

# Orígenes de la Magistratura del Trabajo en España

Especial referencia a su implantación  
en Murcia (1939-1940)

José Marín Marín



Derecho del Trabajo  
y Seguridad Social

ORÍGENES DE LA MAGISTRATURA DEL TRABAJO EN ESPAÑA  
ESPECIAL REFERENCIA A SU IMPLANTACIÓN EN MURCIA (1939-1940)\*

---

\* Este trabajo, tras una conveniente revisión y cotejo de datos, se corresponde con la tesis doctoral del mismo nombre, dirigida por Faustino Cavas Martínez (Catedrático de Derecho del Trabajo) y Encarna Marín Nicolás (Catedrática de Historia Contemporánea), que fue leída en la Universidad de Murcia el día 15 de enero de 2016 ante un Tribunal integrado por Alfredo Montoya Melgar, Jesús Galiana Moreno y Jesús Rentero Jover.

# COLECCIÓN DE DERECHO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Director

**Antonio V. Sempere Navarro**

Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social  
de la Universidad Rey Juan Carlos (s.e.) y Magistrado de la Sala IV  
del Tribunal Supremo

**Yolanda Cano Galán**, Letrada del Gabinete del Tribunal Supremo y Profesora Titular de la Universidad Rey Juan Carlos.

**María Emilia Casas Baamonde**, Catedrática de la Universidad Complutense, presidenta de la Asociación Española de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social y expresidenta del Tribunal Constitucional.

**Aurelio Desdentado Bonete**, Magistrado del Tribunal Supremo (†).

**Joaquín García Murcia**, Catedrático de la Universidad Complutense de Madrid.

**Emilio Jiménez Aparicio**, Abogado del Estado.

**Lourdes López Cumbre**, Catedrática de la Universidad de Cantabria.

**Eduardo Rojo Torrecilla**, Catedrático de la Universidad Autónoma de Barcelona.

**Carmen Sánchez Trigueros**, Catedrática de la Universidad de Murcia.

**ORÍGENES DE LA MAGISTRATURA  
DEL TRABAJO EN ESPAÑA**  
ESPECIAL REFERENCIA A SU IMPLANTACIÓN EN MURCIA  
(1939-1940)

---

JOSÉ MARÍN MARÍN



9

COLECCIÓN DE DERECHO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

---

AGENCIA ESTATAL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO  
MADRID, 2021

Primera edición: abril de 2021

En la página web de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, [www.boe.es](http://www.boe.es), apartado de *publicaciones*, se incluyen las instrucciones para envío de originales, normas para su presentación y modelo de solicitud de publicación en esta colección que el autor deberá cumplimentar.



Esta obra está sujeta a licencia Creative Commons de Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional, (CC BY-NC-ND 4.0).

© José Marín Marín  
© Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado

<https://cpage.mpr.gob.es/>

NIPO papel: 090-21-061-6  
NIPO PDF: 090-21-062-1  
NIPO ePUB: 090-21-063-7  
ISBN: 978-84-340- 2729-9  
Depósito legal: M-10049-2021

IMPRENTA NACIONAL DE LA AGENCIA ESTATAL  
BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO  
Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

*La expresión de lo histórico en las cosas no es más que el tormento pasado*

(THEODOR W. ADORNO, *Minima Moralia*, Ed. Akal, 2004, p. 29)

## **Dedicatoria**

*A Bartolomé Ríos Salmerón y a Joaquín Samper Juan, tándem irreplicable de jueces laborales, unos verdaderos jurisprudentes que compartieron destinos profesionales en la jurisdicción social poniendo en práctica la virtud de la epiqueya por encima de la letra de la ley.*

*A mis compañeros de fatigas y de utopías en despachos laboristas de asesoramiento obrero.*

*A los temerarios –y comúnmente frustrados– obreros y obreras que, despojados de sindicatos de clase, litigaron ante la Magistratura del Trabajo del primer franquismo.*

Y

*A mis padres y a mi hermano Miguel, que viven en mi memoria.  
A Consuelo, Isabel y Félix-Miguel, mis testigos cómplices en este y otros muchos periplos.*

*Y a Felixico, mi pequeño nieto, recién llegado a la maltratada nave Tierra en vísperas del gran temporal.*

# ÍNDICE

	<u>Páginas</u>
ABREVIATURAS .....	27
INTRODUCCIÓN .....	31
CAPÍTULO I. 1. LOS ORÍGENES DE LA JURISDICCIÓN LABORAL EN ESPAÑA .....	39
1.0 Consideración preliminar .....	39
1.1 Transacción y tutela en los orígenes del Derecho del Trabajo .....	42
1.1.1 Orígenes transaccionales de la naciente legislación obrera española .....	42
1.1.2 Mecanismos tutelares del nuevo ordenamiento .....	52
1.1.3 Modelos históricos de jurisdicción laboral en el entorno europeo .....	54
1.2 Tentativas de creación de una jurisdicción laboral en España en el siglo XIX al margen del sistema judicial .....	59
1.2.1 Reivindicaciones obreras de órganos paritarios en los ini- cios del sindicalismo .....	62
1.2.1.1 Comisiones arbitrales en coyunturas de conflicto .	62
1.2.1.2 Comisiones mixtas de fabricantes y operarios .....	66
1.2.1.3 Demanda obrera de un jurado mixto en la huelga general de 1855 .....	68



	Páginas
1.2.2 Propuestas de leyes de jurados mixtos en coyunturas políticas progresistas .....	72
1.2.2.1 Proyecto de ley sobre el trabajo en la industria (1855) .....	72
1.2.2.2 Iniciativas legislativas durante el sexenio revolucionario (1868-1873) .....	74
1.2.3 Proyectos de justicia paritaria promovidos desde la Comisión de Reformas Sociales .....	78
1.2.4 El modelo tradicional del sistema judicial español .....	88
1.2.4.1 La cuestión de la unidad jurisdiccional .....	88
1.2.4.2 Sistema judicial instaurado a partir de 1870 .....	93
1.2.4.3 Ideología tradicional del cuerpo funcional de jueces y fiscales .....	96
1.3. Órganos jurisdiccionales de composición paritaria en el primer andamiaje tutelar del nuevo ordenamiento laboral con desigual entronque en el sistema judicial .....	97
1.3.1 Aparatos tutelares prefigurados en las primeras leyes laborales. Las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales .....	98
1.3.2 Proyectos predecesores de las leyes procesales laborales de 1908 .....	101
1.3.3 Institucionalización de órganos paritarios en conflictos colectivos de trabajo .....	106
1.3.3.1 Consejos de Conciliación y Arbitraje Industrial en la Ley de 1908 .....	106
1.3.3.2 Expansión de comisiones paritarias en el mundo del trabajo desde 1919 .....	109
1.3.4 Los Tribunales industriales, como jurisdicción especial del trabajo .....	113
1.3.4.1 Los Tribunales industriales en la Ley de 1908 .....	115
1.3.4.1.1 Estructura y competencia .....	115
1.3.4.1.2 Procedimiento especial .....	117
1.3.4.1.3 Vicisitudes .....	119
1.3.4.2 Los Tribunales industriales en la Ley de 1912 .....	123
1.3.4.2.1 Modificaciones orgánicas .....	124
1.3.4.2.2 Modificaciones procedimentales .....	125

	Páginas
1.3.4.3 Los Tribunales industriales en el Código del Trabajo de 1926 .....	131
1.3.5 Dualidad jurisdiccional con órganos extrajudiciales de composición paritaria, en fórmula paralela al sistema judicial tradicional .....	136
1.3.5.1 Órganos corporativos jurisdiccionales durante la Dictadura de Primo de Rivera .....	136
1.3.5.1.1 Comités paritarios .....	138
1.3.5.1.2 Comisiones mixtas del Trabajo .....	142
1.3.5.2 Jurados mixtos durante la Segunda República .....	143
1.3.5.2.1 Jurados mixtos del trabajo industrial y rural .....	145
1.3.5.2.2 Jurados mixtos en el mundo agrario .....	151
1.3.5.2.3 Hiperactividad de los Jurados mixtos .....	153
1.3.5.2.4 La efímera reforma de 1935 .....	155
1.3.5.2.5 Valoraciones contemporáneas .....	159
1.3.5.3 Comisiones Revisoras paritarias de Previsión Social .....	163
1.3.5.3.1 Del régimen de «libertad subsidiada» a los seguros sociales obligatorios .....	164
1.3.5.3.2 Órganos paritarios con funciones jurisdiccionales en seguros sociales .....	166
1.3.5.3.3 Conformación de una «Jurisdicción especial de Previsión Social» .....	168
1.3.5.4 Cambios coetáneos en el paralelo sistema judicial .....	170
1.3.5.4.1 Política judicial de la Dictadura de Primo de Rivera .....	171
1.3.5.4.2 Política judicial de la II República .....	173
1.3.6 Liquidación del modelo paritario de jurisdicción laboral ..	176
<b>CAPÍTULO II. 2. CONTEXTO HISTÓRICO DEL NACIMIENTO DE LA MAGISTRATURA DEL TRABAJO .....</b>	<b>181</b>
2.0 Consideración preliminar .....	181
2.1 El periodo 1936-1941. Prolegómenos institucionales del régimen franquista .....	183
2.2 Marco ideológico: el ascenso del totalitarismo .....	189

	Páginas
2.2.1 Significado y rasgos del fascismo .....	190
2.2.1.1 Perspectiva histórica. Fascismo y crisis del capitalismo .....	191
2.2.1.2 La «revolución nacional» en el ideario fascista .....	192
2.2.1.3 Dimensión política de los regímenes fascistas .....	194
2.2.2 Fascistización del régimen franquista .....	196
2.2.2.1 Debate sobre la naturaleza del primer franquismo .	197
2.2.2.2 El relativo fracaso del proyecto fascista en España .	202
2.2.3 Corrientes y postulados ideológicos en el bloque de poder .	208
2.2.3.1 Nacionalsindicalismo y nacionalcatolicismo, una síntesis imperfecta .....	209
2.2.3.2 Divergencias y coincidencias en la compleja composición del bloque de poder de la posguerra .....	212
2.2.3.3 Sucesivas recomposiciones del bloque de poder ...	217
2.2.3.3.1 Etapa 1. <sup>a</sup> : la Junta de Defensa Nacional (24 de junio de 1936 a 29 de septiembre de 1936) .....	218
2.2.3.3.2 Etapa 2. <sup>a</sup> : Franco y la Junta Técnica del Estado (1 de octubre de 1936 a 31 de enero de 1938) .....	220
2.2.3.3.3 Etapa 3. <sup>a</sup> : primer gobierno de Franco (30 de enero de 1938 a 9 de agosto de 1939) .	224
2.2.3.3.4 Etapa 4. <sup>a</sup> : segundo gobierno de Franco (9 de agosto de 1939 a 20 de julio de 1945) .....	228
2.3 Marco jurídico-político del Nuevo Estado .....	233
2.3.1 Configuración inicial de los rasgos básicos del Nuevo Estado .....	235
2.3.1.1 Esbozos de organización estatal durante los años de guerra .....	239
2.3.1.2 Reorganización del aparato estatal en tiempos de posguerra .....	244
2.3.2 Desmantelamiento del orden jurídico-político republicano .	247
2.3.2.1 «Derogación por desuso» de la Constitución de 1931 .....	248
2.3.2.2 Supresión y restricción de garantías y derechos individuales .....	257

2.3.2.2.1	Supresión de derechos de libre asociación y sindicación .....	258
2.3.2.2.2	Supresión de garantías procesales .....	261
2.3.2.2.3	Otros derechos y libertades afectados .....	265
2.3.2.3	La seguridad jurídica en entredicho: invalidación de leyes, contratos y resoluciones judiciales .....	266
2.3.3	Instituciones políticas del primer franquismo en los niveles provincial y local .....	268
2.3.3.1	Administración periférica .....	269
2.3.3.2	Gobernadores civiles .....	270
2.3.3.3	Diputaciones provinciales y ayuntamientos .....	272
2.4	Marco socio-político: las mil caras de la represión franquista .....	276
2.4.1	Una represión sistemática .....	277
2.4.1.1	Funciones de la represión .....	279
2.4.1.2	Prolongación desmedida de las prácticas represivas .....	283
2.4.1.3	Una represión selectiva, esencialmente de clase .....	286
2.4.1.4	Una represión estructural y omnicomprensiva .....	288
2.4.2	Institucionalización de la represión política .....	290
2.4.2.1	Persecución de conductas contrarias al Movimiento .....	291
2.4.2.1.1	Una justicia militar amplificada. Bando de guerra de 1936 y normativa complementaria .....	293
2.4.2.1.2	Ley sobre Represión de la Masonería y del Comunismo de 1940 .....	299
2.4.2.1.3	Ley de Seguridad del Estado de 1941 .....	302
2.4.2.2	Legislación penitenciaria .....	303
2.4.2.2.1	El universo carcelario franquista .....	305
2.4.2.2.2	Redención de penas por el trabajo .....	306
2.4.2.2.3	Libertad condicional .....	311
2.4.2.3	Aparatos de la represión política .....	313
2.4.2.3.1	Aparato policial .....	313
2.4.2.3.2	Aparato judicial .....	315
2.4.2.3.3	Aparatos auxiliares y colaboradores de la represión política .....	316

	Páginas
2.4.3 Institucionalización de la represión económica .....	319
2.4.3.1 Expolio legal y judicial .....	319
2.4.3.1.1 Incautación de bienes de organizaciones frentepopulistas .....	320
2.4.3.1.2 Ley de Responsabilidades Políticas de 1939 .....	321
2.4.3.2 Control económico de la autarquía .....	326
2.4.3.3 Procesos de depuración de personal .....	326
2.4.3.3.1 Depuración de funcionarios .....	327
2.4.3.3.2 Depuración laboral .....	335
2.4.3.3.3 Empleo protegido para excombatientes y excautivos .....	337
2.4.4 Institucionalización de la represión social .....	340
2.4.4.1 Represión ideológico-cultural .....	341
2.4.4.1.1 La cultura de la victoria .....	342
2.4.4.1.2 Depuración de bibliotecas y control de publicaciones .....	346
2.4.4.1.3 La escuela autoritaria .....	348
2.4.4.1.4 La nueva imagen de la ciudad .....	349
2.4.4.2 Represión en la vida cotidiana .....	350
2.4.4.3 Represión moral .....	353
2.4.4.4 Otras manifestaciones de las políticas de repre- sión .....	355
2.4.5 Efectos de la represión en la ciudadanía y particularmente en la clase obrera .....	358
2.4.5.1 Víctimas de crímenes de lesa humanidad .....	358
2.4.5.2 La fractura social y la derrota moral .....	361
2.4.5.3 Clima de terror cómplice .....	365
2.4.5.4 Resignación vs. resistencia obrera .....	367
2.5 Marco socio-económico: autarquía y condiciones de vida obrera .	373
2.5.1 Revisión de la política económica de la II República .....	374
2.5.1.1 Correcciones puntuales en política industrial .....	376
2.5.1.2 La reforma agraria, definitivamente frenada .....	379
2.5.1.3 Una legislación laboral desactivada .....	384

	Páginas
2.5.2 La autarquía económica .....	386
2.5.2.1 Déficits de partida .....	387
2.5.2.2 El programa autárquico .....	388
2.5.2.3 Controles autárquicos y crisis económica .....	389
2.5.3 Empeoramiento de las condiciones de vida y dualismo so- cial .....	391
2.5.3.1 Años de hambre, escasez y enfermedades .....	392
2.5.3.2 Años de estraperlo y mercado negro para pobres y ricos .....	394
2.5.3.3 Deterioro de las condiciones laborales y segmenta- ción del mercado laboral .....	396
2.5.3.4 Efectos políticos de la pobreza .....	401
2.6 Marco institucional judicial: jurisdicción ordinaria depurada e hi- pertrofia de jurisdicciones especiales .....	403
2.6.1 Significado político e ideológico del aparato judicial del Estado .....	403
2.6.2 Modulación franquista del aparato judicial tradicional .....	408
2.6.2.1 Pasos preliminares .....	409
2.6.2.1.1 Primeros reajustes .....	409
2.6.2.1.2 Proyectos y propuestas de reorganización judicial .....	411
2.6.2.2 Redistribución y dispersión de competencias jurisdic- cionales .....	414
2.6.2.3 Cambios orgánicos poco significativos .....	422
2.6.2.4 Escasos cambios procesales y revisión de senten- cias firmes .....	424
2.6.2.5 Continuidad de la burocracia judicial con inyec- ción de savia franquista .....	427
2.6.2.5.1 Depuración mitigada .....	428
2.6.2.5.2 Reclutamiento de nuevos jueces .....	433
2.6.2.5.3 Función ideológica desempeñada por la judicatura .....	437
<b>CAPÍTULO III. 3 EL NUEVO MARCO DE RELACIONES LABORA- LES DEL PRIMER FRANQUISMO .....</b>	<b>441</b>
3.0 Consideración preliminar .....	441
3.1 Ordenamiento jurídico-laboral republicano precedente .....	443

	Páginas
3.1.1	Constitucionalización de derechos sociales ..... 446
3.1.2	Un ordenamiento jurídico-laboral renovado a fondo ..... 448
3.1.2.1	Normas básicas de Derecho individual del Trabajo . 449
3.1.2.1.1	La Ley de Contrato de Trabajo de 1931 .. 450
3.1.2.1.2	Normativa complementaria ..... 453
3.1.2.2	Consolidación del Derecho colectivo del Trabajo . 464
3.1.2.3	Normativa sobre colocación obrera ..... 466
3.1.2.4	Protección social en progreso ..... 467
3.1.2.5	Reforzamiento del andamiaje tutelar ..... 471
3.1.2.5.1	Redefinición del papel de la Administra- ción Laboral ..... 471
3.1.2.5.2	Reformulación del modelo de justicia la- boral paritaria ..... 472
3.1.2.5.3	Plazos para el ejercicio de los derechos y las acciones ..... 480
3.1.2.6	Impacto de la guerra en la legislación laboral repu- blicana ..... 481
3.2	Principios de política laboral del «Nuevo Estado» ..... 482
3.2.1	El Fuero del Trabajo, un documento de compromiso entre corrientes y facciones ideológicas ..... 482
3.2.2	El Fuero del Trabajo, pieza clave de la política socio-labo- ral y económica del primer franquismo ..... 487
3.2.2.1	Exaltación del trabajo ..... 488
3.2.2.2	Derechos y deberes laborales ..... 489
3.2.2.3	Referencias a colectivos laborales singulares ..... 491
3.2.2.4	Agentes tutelares del nuevo orden laboral ..... 492
3.2.2.5	Relaciones del capital y la empresa con el Estado . 495
3.2.2.6	Otras declaraciones conexas ..... 497
3.2.3	Significaciones ideológicas del Fuero del Trabajo ..... 499
3.2.3.1	Manifestación del Cartismo social autoritario ..... 500
3.2.3.2	La revolución nacionalsindicalista en el Fuero ..... 501
3.2.3.3	El mito de la supresión de la lucha de clases ..... 506
3.2.3.3.1	Corporativismo y organicismo social ..... 507
3.2.3.3.2	Armonicismo social y tesis relacionistas . 510
3.2.3.3.3	Consecuencias programadas bajo la coar- tada ..... 517

	Páginas
3.2.4 Efectos del Fuero del Trabajo sobre la normativa laboral anterior .....	520
3.2.5 Discurso obrerista del nacionalsindicalismo .....	523
3.3 Derecho sustantivo laboral corregido y mixtificado .....	529
3.3.1 Caracterización general del ordenamiento laboral del primer franquismo .....	529
3.3.1.1 Subsistencia parcial de la legislación republicana .	530
3.3.1.2 Ambivalencia concesión-represión .....	533
3.3.2 Régimen del contrato de trabajo en el franquismo inicial .	535
3.3.2.1 Fuentes del contrato de trabajo .....	536
3.3.2.2 Obligaciones de los sujetos del contrato .....	540
3.3.2.3 La cuestión salarial .....	541
3.3.2.4 El tiempo y el lugar de trabajo .....	545
3.3.2.5 Poder directivo del «jefe de la empresa» .....	552
3.3.2.6 La cuestión del despido .....	553
3.3.2.6.1 Mantenimiento matizado del régimen anterior de extinción del contrato .....	553
3.3.2.6.2 Ampliación de las causas de despido .....	556
3.3.2.6.3 Reestructuración de plantillas por crisis de trabajo .....	559
3.3.2.6.4 Control estatal del despido .....	562
3.3.2.7 Trabajo agrícola .....	568
3.3.2.8 Trabajo infantil .....	570
3.3.2.9 Trabajo de la mujer .....	575
3.3.2.10 Relaciones laborales especiales .....	582
3.3.3 Despliegue de la protección social .....	582
3.3.3.1 Novedades en seguros sociales .....	583
3.3.3.1.1 Medidas de apoyo a la familia .....	583
3.3.3.1.2 El Seguro de Enfermedad .....	586
3.3.3.1.3 Instituciones asistenciales .....	587
3.3.3.2 Retoques en la normativa de previsión social .....	589
3.3.3.2.1 Modificaciones orgánicas .....	589
3.3.3.2.2 Cambios puntuales en la normativa sobre accidentes .....	589



	Páginas
3.3.3.2.3 Cambios y permanencias en otras prestaciones y seguros .....	592
3.3.4 Las Reglamentaciones de Trabajo .....	593
3.3.4.1 Primeros reglamentos y regulación posterior desde 1942 .....	594
3.3.4.2 Actividades reglamentadas desigualmente .....	596
3.4 Mecanismos de control del mundo del trabajo .....	602
3.4.1 El nuevo aparato sindical: los Sindicatos Verticales .....	602
3.4.1.1 Configuración teórica del proyecto .....	603
3.4.1.1.1 Orígenes doctrinales del sindicalismo vertical .....	603
3.4.1.1.2 Verticalismo vs. corporativismo .....	609
3.4.1.2 Etapas embrionarias de la institucionalización sindical .....	611
3.4.1.2.1 Etapa de definición y primeros ensayos (1936-1939) .....	612
3.4.1.2.1.1 Medidas represivas iniciales .....	612
3.4.1.2.1.2 El Fuero del Trabajo y ensayos institucionales .....	613
3.4.1.2.2 Etapa de diseño de la estructura sindical (1939-1941) .....	617
3.4.1.2.2.1 Redistribución competencial en materia sindical .....	618
3.4.1.2.2.2 Las dos leyes sindicales de 1940 ...	619
3.4.1.2.3 Lento despegue institucional .....	621
3.4.1.3 Características del nuevo modelo sindical .....	624
3.4.1.3.1 Un instrumento del Estado totalitario ....	625
3.4.1.3.2 Un sindicato vertical .....	625
3.4.1.3.3 Un sindicato de encuadramiento obligatorio y afiliación voluntaria .....	626
3.4.1.4 Funciones de la Organización Sindical .....	628
3.4.1.4.1 Funciones políticas .....	629

	Páginas
3.4.1.4.1.1 Función de encuadramiento y control .....	629
3.4.1.4.1.2 Función de representación política .	632
3.4.1.4.2 Funciones económicas .....	633
3.4.1.4.3 Funciones sociolaborales .....	634
3.4.1.4.3.1 Mediación en el mercado de trabajo .	635
3.4.1.4.3.2 Acción sindical en la empresa .....	635
3.4.1.4.3.3 Intervención sindical en litigios laborales .....	637
3.4.1.4.4 Funciones asistenciales .....	647
3.4.2 Redefinición del intervencionismo estatal .....	648
3.4.2.1 Ministerio del ramo laboral .....	649
3.4.2.2 Órganos provinciales de la Administración laboral .	651
3.4.2.2.1 Delegaciones de Trabajo .....	652
3.4.2.2.2 Inspección de Trabajo .....	654
3.4.2.3 Una jurisdicción especial bajo subordinación ministerial .....	657
<b>CAPÍTULO IV 4. INSTAURACIÓN, CONFIGURACIÓN Y PRIMERA ANDADURA DE LA MAGISTRATURA DEL TRABAJO .....</b>	<b>661</b>
4.0 Consideración preliminar .....	661
4.1 Instauración de la Magistratura del Trabajo .....	662
4.1.1 Paréntesis y punto de partida .....	663
4.1.1.1 Sustituciones improvisadas de los organismos paritarios .....	664
4.1.1.2 El nombre de «Magistratura» .....	665
4.1.1.3 Programa de justicia laboral del Fuero del Trabajo .	668
4.1.2 Perfil básico de la Magistratura del Trabajo en el Decreto constituyente de 1938 .....	669
4.1.2.1 Supresión del andamiaje de los organismos paritarios .....	670
4.1.2.2 Primitiva estructura funcional y territorial .	672
4.1.2.3 Primera dotación de personal .....	673
4.1.2.4 Primeras normas de procedimiento .....	675

	Páginas
4.1.3 Revisión de actuaciones jurisdiccionales de los organismos paritarios .....	679
4.1.3.1 Revisión de resoluciones y sentencias firmes .....	680
4.1.3.2 Revisión de sentencias no firmes .....	684
4.2 Configuración de la Magistratura del Trabajo en la inmediata posguerra .....	686
4.2.1 Una jurisdicción con trascendencia política .....	687
4.2.2 Una jurisdicción especial .....	692
4.2.3 Configuración orgánica .....	693
4.2.3.1 Normativa orgánica .....	694
4.2.3.2 Competencia jurisdiccional .....	695
4.2.3.2.1 Competencias correspondientes a las anteriormente atribuidas a los Jurados mixtos .....	697
4.2.3.2.2 Competencias correspondientes a las anteriormente atribuidas a los Tribunales industriales .....	699
4.2.3.2.3 Otras competencias añadidas .....	703
4.2.3.2.3.1 Competencias transitorias en materia de depuración de personal .....	703
4.2.3.2.3.2 Competencias correspondientes a los Jurados mixtos ferroviarios .....	705
4.2.3.2.3.3 Competencias correspondientes a las Comisiones Revisoras paritarias .....	706
4.2.3.2.3.4 Competencias en expedientes gubernativos de indemnización por sanciones laborales .....	709
4.2.3.2.3.5 Competencias revisoras de resoluciones de los organismos paritarios .....	709
4.2.3.2.3.6 Competencias en conflictos sobre colocación de excombatientes .....	710
4.2.3.2.3.7 Competencias en expedientes de crisis .....	710
4.2.3.2.4 Competencia genérica atribuida en la Ley Orgánica de 1940 .....	710
4.2.3.2.5 Materias litigiosas excluidas y conflictos jurisdiccionales .....	711

	Páginas
4.2.3.3 Estructura orgánica .....	717
4.2.3.3.1 Órgano de primer grado de jurisdicción: la Magistratura del Trabajo .....	718
4.2.3.3.2 Órganos en segundo grado de jurisdic- ción .....	719
4.2.3.4 Elementos personales .....	721
4.2.3.4.1 Personal jurisdicente .....	721
4.2.3.4.2 Personal auxiliar .....	726
4.2.4 Configuración procesal .....	728
4.2.4.1 Dispersión normativa .....	728
4.2.4.2 Caracterización general del proceso .....	737
4.2.4.2.1 Principio de única instancia .....	737
4.2.4.2.2 Principio de oficialidad reducida .....	738
4.2.4.2.2.1 Principio de oficialidad vs. princi- pio de disposición .....	738
4.2.4.2.2.2 Manifestaciones del principio de oficialidad en la nueva Magistratura del Trabajo .....	740
4.2.4.2.2.3 Primeros procedimientos de oficio .	742
4.2.4.2.3 Principio de gratuidad .....	745
4.2.4.2.4 Principios de oralidad y de intermediación .	746
4.2.4.2.5 Principios de sencillez, celeridad y con- centración .....	749
4.2.4.3 Régimen de las partes procesales .....	751
4.2.4.3.1 Requisitos de las partes .....	751
4.2.4.3.1.1 Capacidad .....	751
4.2.4.3.1.2 Legitimación .....	753
4.2.4.3.1.3 Representación y postulación .....	757
4.2.4.3.2 Ausencia del Ministerio Fiscal .....	760
4.2.4.4 Actos preprocesales preceptivos .....	764
4.2.4.4.1 Reclamación previa .....	764
4.2.4.4.2 Conciliación sindical .....	768
4.2.4.5 Actos de iniciación del proceso .....	770

	Páginas
4.2.4.5.1 Presentación de la demanda .....	771
4.2.4.5.1.1 Requisitos de tiempo y lugar .....	771
4.2.4.5.1.2 Contenido .....	776
4.2.4.5.1.3 Acumulación de acciones .....	778
4.2.4.5.2 Órgano judicial competente .....	780
4.2.4.5.2.1 Competencia funcional .....	780
4.2.4.5.2.2 Competencia territorial .....	781
4.2.4.5.2.3 Recusaciones y sustituciones .....	782
4.2.4.5.3 Admisión de la demanda .....	783
4.2.4.6 Actos de desarrollo del proceso .....	783
4.2.4.6.1 Señalamiento, citación e incidencias .....	783
4.2.4.6.2 Conciliación judicial .....	788
4.2.4.6.3 Acto de juicio .....	790
4.2.4.6.3.1 Alegaciones .....	791
4.2.4.6.3.2 Régimen probatorio .....	799
4.2.4.6.3.3 Conclusiones .....	811
4.2.4.6.3.4 Acta de juicio .....	812
4.2.4.6.4 Diligencias para mejor proveer .....	813
4.2.4.7 Actuaciones de terminación del proceso .....	814
4.2.4.7.1 La sentencia .....	814
4.2.4.7.2 Otros modos de terminación del proceso ..	818
4.2.4.8 Fase de recurso .....	819
4.2.4.8.1 Recurso de casación .....	821
4.2.4.8.2 Recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo .....	828
4.2.4.8.3 Otros recursos .....	831
4.2.4.8.3.1 Recurso en interés de ley ante el Tribunal Supremo .....	832
4.2.4.8.3.2 Recurso de queja .....	833
4.2.4.8.3.3 Recursos de revisión .....	833
4.2.4.8.3.3.1 Recurso de revisión ante el Tribunal Supremo .....	834

4.2.4.8.3.4	Recurso extraordinario de revisión ante la Magistratura del Trabajo ....	834
4.2.4.8.3.5	Recurso de aclaración de sentencias .....	836
4.2.4.8.3.6	Recurso de responsabilidad civil contra jueces y magistrados ante el Tribunal Supremo .....	837
4.2.4.9	Fase de ejecución .....	837
4.2.4.10	Medidas precautorias .....	845
4.2.4.11	Mecanismos alternativos al proceso: arbitraje y amigable composición .....	846
4.2.4.12	Interés por el proceso laboral en la doctrina académica .....	847
4.2.4.13	El acervo procesalista laboral .....	849
4.3	Primera andadura de la Magistratura del Trabajo (1939-1950) ...	850
4.3.1	Significado de la primera andadura de la Magistratura del Trabajo en su evolución posterior .....	850
4.3.2	Actitudes obreras ante la nueva jurisdicción laboral .....	853
4.3.3	Asuntos tramitados por las Magistraturas del Trabajo .....	857
4.3.3.1	Nivel de asuntos tramitados .....	857
4.3.3.2	Materias litigiosas .....	861
4.3.3.3	Trayectoria procesal en la instancia .....	865
4.3.3.3.1	Acuerdos conciliatorios .....	869
4.3.3.3.2	Desistimientos .....	871
4.3.3.3.3	Inhibiciones .....	872
4.3.3.3.4	Sentencias .....	874
4.3.3.4	Cantidades satisfechas a los obreros y ejecuciones .	876
4.3.3.5	Impugnación de sentencias .....	881
CAPÍTULO V 5 IMPLANTACIÓN DE LA MAGISTRATURA DEL TRABAJO EN MURCIA (1939-1940) .....		891
5.0	Consideración preliminar .....	891
5.1	Establecimiento de la Magistratura del Trabajo en Murcia .....	892
5.2	La provincia de Murcia en la inmediata posguerra .....	897
5.2.1	Complejo institucional del franquismo en la provincia de Murcia .....	898

	Páginas
5.2.1.1 Presencia de la jurisdicción del castigo y de la re- vancha .....	900
5.2.1.2 El Gobierno Civil de la provincia .....	906
5.2.1.3 Administración laboral periférica .....	919
5.2.1.3.1 La Delegación Provincial de Trabajo .....	919
5.2.1.3.2 La Inspección Provincial de Trabajo .....	928
5.2.1.4 Otras instituciones con incidencia en el mundo del trabajo .....	932
5.2.1.4.1 La Organización Sindical .....	933
5.2.1.4.2 Alcaldías municipales .....	934
5.2.2 Contexto socioeconómico .....	937
5.2.2.1 Claves demográficas .....	938
5.2.2.2 Actividades productivas .....	942
5.2.2.3 Actitudes obreras .....	948
5.3 Procesos tramitados en la Magistratura del Trabajo de Murcia en sus primeros dos años de funcionamiento .....	953
5.3.1 Revisiones de sentencias de los Tribunales industriales y de los Jurados mixtos, y de otras resoluciones y actuacio- nes del periodo frentepopulista .....	954
5.3.1.1 Procedimiento de revisión de sentencias .....	955
5.3.1.2 Materias litigiosas y resultados de los expedientes de revisión .....	957
5.3.1.3 Revisiones de pactos y contratos .....	965
5.3.2 Análisis de asuntos contenciosos incoados en 1939 y 1940 .....	968
5.3.2.1 Demandas presentadas y características de los de- mandantes .....	968
5.3.2.2 Actividades económicas de las empresas demanda- das .....	973
5.3.2.3 Realidades laborales y sociales reflejadas en los expedientes .....	979
5.3.2.3.1 Realidades laborales vividas .....	979
5.3.2.3.2 Realidades sociales contiguas .....	997
5.3.2.4 Materias litigiosas .....	1002

	Páginas
5.3.2.4.1 Litigios por despido .....	1004
5.3.2.4.2 Litigios en reclamaciones salariales .....	1020
5.3.2.4.3 Litigios sobre accidentes de trabajo .....	1021
5.3.2.5 Resultados procesales .....	1024
5.3.2.5.1 Resultados en la instancia .....	1025
5.3.2.5.2 Impugnación de sentencias .....	1032
5.3.2.6 Cuestiones procedimentales .....	1035
5.3.2.6.1 Formulación de las pretensiones procesales .....	1035
5.3.2.6.2 El mecanismo de las excepciones .....	1043
5.3.2.6.3 Cuestiones de probática .....	1053
5.3.2.6.4 Intervención de la Organización Sindical .	1056
5.3.2.7 Sentencias escritas en sentido inverso, o del «modelo de la subsunción» al vaivén de fundamentos .	1060
A MODO DE EPÍLOGO .....	1069
BIBLIOGRAFÍA .....	1075



## ABREVIATURAS

AGA	Archivo General de la Administración
AGRM	Archivo General de la Región de Murcia
BMFET	<i>Boletín del Movimiento de Falange Española Tradicionalista y de las JONS</i> (publicación quincenal, desde 5 de mayo de 1937 a 10 de octubre de 1969)
BOE	<i>Boletín Oficial del Estado</i> (desde 2 de octubre de 1936)
BOJDNE	<i>Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional de España</i> (desde 25 de julio a 2 de octubre de 1936)
BOPM	<i>Boletín Oficial de la provincia de Murcia</i>
CESO	Confederación Española de Sindicatos Obreros
CENS	Central de Empresarios Nacional Sindicalistas
CNCA	Confederación Nacional Católico Agraria
C.N.S.	Central Nacional Sindicalista
CNT	Confederación Nacional del Trabajo
C.º	Código
C.ºJM	Código de Justicia Militar de 1890
CONS	Central Obrera Nacional Sindicalista
C.ºT	Código de Trabajo aprobado por Real Decreto-ley de 23 de agosto de 1926
CRS	Comisión de Reformas Sociales
D.	Decreto
DGT	Dirección General de Trabajo
DMT	Decreto de creación de la Magistratura del Trabajo de 13 de mayo de 1938
DPT	Delegación Provincial de Trabajo
DTCT	Decreto de funcionamiento del Tribunal Central de Trabajo de 11 de julio de 1941
ET	Ley 8/1980 de Estatuto de los Trabajadores
expte.	expediente

■ ORÍGENES DE LA MAGISTRATURA DEL TRABAJO EN ESPAÑA

FET-JONS	Falange Española Tradicionalista y de las JONS
FJ	Frente de Juventudes
FT	Fuero del Trabajo
Gac.	<i>Gaceta de Madrid</i> (desde 1697 hasta 8 de noviembre de 1936) y <i>Gaceta de la República</i> (desde 10 de noviembre de 1936 a 28 de marzo de 1939)
INP	Instituto Nacional de Previsión
IRS	Instituto de Reformas Sociales
JDN	Junta de Defensa Nacional
JONS	Juntas de Ofensiva Nacional Sindicalista
JDN	Junta de Defensa Nacional
JTE	Junta Técnica del Estado
LAT	Ley de Accidentes de Trabajo de 4 de julio de 1931
LBOS	Ley de Bases de la Organización Sindical de 6 de diciembre de 1940
LCT	Ley de Contrato de Trabajo
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil de 3 de febrero de 1881
LJM	Ley de Jurados Mixtos de 27 de noviembre de 1931
LODPT	Ley Orgánica de las Delegaciones Provinciales de Trabajo de 10 de noviembre de 1942
LOMT	Ley Orgánica de la Magistratura del Trabajo de 17 de octubre de 1940
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
LPL	Ley de Procedimiento Laboral de 17 de julio de 1958
LRJL	Ley de Reforma de la Jurisdicción Laboral de 22 de diciembre de 1949
LRJS	Ley 36/2011 Reguladora de la Jurisdicción Social
LRP	Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939
LRT	Ley de Reglamentaciones de Trabajo de 16 de octubre de 1942
LRTI	Ley de reforma de los Tribunales industriales de 22 de julio de 1912
LSHE	«La legislación social en la Historia de España. De la revolución liberal a 1936», Ed. Congreso de los Diputados, Madrid 1987. (Recopilación legislativa)
LSE/MyM	Leyes Sociales de España conforme a los textos oficiales, «Biblioteca Medina y Marañón», Instituto Editorial Reus, Madrid 1943. (Recopilación legislativa vigente en materia social)
LTI	Ley de Tribunales industriales de 19 de mayo de 1908
MOyAS	Ministerio de Organización y Acción Sindical
MTM	Magistratura del Trabajo de Murcia
O.	Orden
OM	Orden ministerial
ONC	Obra Nacional Corporativa
OSE	Organización Sindical Española
RATI	Reglamento de Accidentes de Trabajo en la Industria. Decreto de 31 de enero de 1933

RATAg	Reglamento de Accidentes de Trabajo en la Agricultura. Decreto de 25 de agosto de 1931
RD	Real Decreto
RDL	Real Decreto-ley
RDLOCN	Real Decreto-ley de la Organización Corporativa Nacional de 1926
rcud	Recurso de casación para unificación de doctrina
Res.	Resolución
RJ	Repertorio de Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Editorial Aranzadi
RO	Real Orden
ROJ	Número de registro de sentencias en las bases de datos del CENDOJ
SGM	Secretaría General del Movimiento
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TRLJM	Texto refundido de la legislación sobre Jurados mixtos. Decreto de 29 de agosto de 1935
TRLAT	Texto refundido de la Ley de Accidentes de Trabajo. Decreto de 8 de octubre de 1932
TROCEN	Texto refundido sobre la Organización Corporativa Nacional. Real Decreto de 8 de marzo de 1929
TS	Tribunal Supremo
UGT	Unión General de Trabajadores

## INTRODUCCIÓN

Esta obra se publica sin el prólogo de presentación que iba a ser escrito por BARTOLOMÉ RÍOS SALMERÓN. Así lo prometió al autor quien fuera juez laboral durante 45 años, a lo largo de los cuales, entre otros destinos, fue titular de la Magistratura del Trabajo de Murcia, Magistrado del Tribunal Central de Trabajo, Presidente de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia y Magistrado de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, todo un sólido iuslaboralista de amplia formación jurídica, ponente de doctrina social innovadora, además de una persona inquieta por la historia y las cuestiones sociales, que ejerció también la amistad y proximidad con quienes tuvimos la suerte y el honor de tratarlo, y a quien, junto al también juez laboral y Magistrado del Tribunal Supremo JOAQUÍN SAMPER JUAN, un grupo de amigos les hemos venido dedicando en Murcia, en los últimos años, unas jornadas de estudio y merecido homenaje. Bartolomé Ríos cerró para siempre sus ávidos ojos de lector en los primeros días de 2019. En su memoria, he preferido dejar vacía su silla en este proemio.

\* \* \* \*

El estudio de las instituciones jurídicas, como decía TOMÁS Y VALIENTE en su Manual de Historia del Derecho (1979: 31), «no puede limitarse a estudiarlas en los textos de las leyes, porque si deshumanizamos las instituciones jurídicas y las convertimos en simples formas, en esquemas abstractos, la historia de esas formas puras, de esos fantasmas, no interesará a nadie».

Estudiar los orígenes de una institución como la Magistratura del Trabajo, creada *ex novo* en plena Guerra Civil, dentro de la operación de desmantelamiento del ordenamiento jurídico republicano, y en particular del ordenamiento de las relaciones laborales, ha implicado hacer frente a varios retos para evitar caer en una pura abstracción historicista.

Al acometer la elaboración de un ensayo, como posiblemente cualquier otra obra literaria, se sabe –o se intuye– dónde, cómo y cuándo se empieza, pero se ignora cómo y cuándo se va a terminar.

Llegué a interesarme por este tema por puro azar. En 2008, consultando un manual de Derecho Procesal laboral por razones profesionales, caí en la cuenta que ese año se cumplía el centenario de la creación de los Tribunales industriales en España por Ley de 19 de mayo de 1908 (Gác. de 20), y me propuse preparar un pequeño artículo sobre esta efeméride, que por cierto pasó desapercibida, sin que la comunidad de juristas, en su amplio espectro, le hubiese prestado la más mínima atención, la mía incluida finalmente. No acabé ningún artículo porque conforme me fui metiendo en el tema se iban abriendo nuevas ventanas a temas conexos, todos apasionantes, a lo que no supe poner freno.

Y acerté. Porque una de esas ventanas que aparecieron casualmente en mi búsqueda, fue conocer que en el Archivo General de la Región de Murcia estaban depositados todos los expedientes de la Magistratura del Trabajo desde 1939 hasta 1960, cuya existencia ignoraba por completo. «Nada de lo que una vez haya acontecido se ha de dar para la historia por perdido», decía el filósofo WALTER BENJAMIN (Sobre el concepto de historia).

Se conservan en este Archivo 608 cajas archivadoras con tales expedientes, de las que a lo largo de varios meses estuve consultando las correspondientes a los dos primeros años de funcionamiento de la Magistratura, 1939 y 1940. Pronto supe que ahí estaba el tema de mi asignatura pendiente, que era la elaboración de una tesis doctoral, tantas veces aparcada por absorberme otros quehaceres, no menos interesantes. Me puse al habla con la profesora Encarna Nicolás, reconocida historiadora del franquismo, para comentarle mi hallazgo, y me animó a emprender la tarea investigadora sobre esos materiales.

A mi formación como jurista, a mis conocimientos profesionales sobre derecho procesal laboral y a mi larga experiencia como abogado laboralista, se unía mi vieja vocación nunca abandonada por la historia, que el maestro JOAQUÍN CERDÁ me descubrió en los cursos de doctorado y en mis primeros años de docente en Historia del Derecho, con el atractivo añadido de escudriñar aquella época tan inquietante, tan lejana y tan próxima a la vez, como es la posguerra en la que nació y que marcó hondamente el devenir de España.

La lectura y toma de datos de los expedientes resultó muy estimulante, no solo por las sentencias sino también, y, sobre todo, por las actuaciones documentadas de las partes, y por las actas de juicio, que se levantaban con bastante exhaustividad por el Secretario o por funcionario judicial que estuviera más ducho en mecanografía, así como por los documentos que se aportaban a juicio, de muy distinta procedencia. Los datos de los diferentes expedientes

fueron vaciados a una ficha tipo, en la que aparecían sistematizados todos los elementos y fases del proceso.

En aquellas cajas de expedientes en las que me sumergí, descubriendo el tesoro documental que contenían, había trozos de vidas obreras que palpitaban en aquel marasmo de actuaciones procesales, entremezcladas con leyes sociales republicanas y otras leyes y decretos franquistas regulando ese sector de la vida tan sensible a los cambios políticos como eran, y son, las relaciones laborales.

El personal técnico y auxiliar del Archivo Regional me dio las máximas facilidades de consulta de los expedientes, emprendiendo por mi parte la trabajosa tarea de recopilación y tratamiento de datos con la herramienta informática excel, gracias a la inestimable ayuda de un joven experto, Antonio M. García Beltrán. Tras haber completado 395 fichas detalladas de asuntos incoados en la Magistratura del Trabajo de Murcia durante 1939 y 1940, decidí hacer un alto en el camino de la tarea recopiladora y hallé entre mis manos un enorme caudal de datos, que me parecieron suficientes para hacer una primera aproximación a lo que había significado en la Murcia de la inmediata posguerra aquella institución judicial franquista. Y empecé a detectar que aquellas fichas podían ser analizadas y estudiadas desde diversas miradas o perspectivas.

Había un *punto de vista histórico-jurídico*, cual era estudiar la evolución de la institución de la jurisdicción laboral hasta llegar a la Magistratura del Trabajo, retrocediendo hasta sus primeros antecedentes, que se encontraron no solo en los Tribunales industriales de 1908, por los que empezó esta aventura investigadora, sino en comisiones y jurados de obreros y patronos que se fueron instituyendo desde mediados del siglo XIX, habiendo sido una de las reivindicaciones punteras del emergente movimiento obrero español, que reunió más de 33.000 firmas en 1855, durante la primera huelga general convocada en España, aunque circunscrita al área industrial de Cataluña, en la que se demandaba, además de libertad de asociación, contratos colectivos, reducción de jornada laboral, incremento de salarios y el establecimiento de jurados mixtos. Atrajo también mi atención la figura de los órganos jurisdiccionales paritarios, descubriendo una honda tradición en el panorama europeo de aquellos años, en los que el legislador español había reparado, y que inspiró los primeros treinta años de jurisdicción laboral en España.

Había un *punto de vista jurídico-laboral*, al tener ante mis ojos la aplicación que se hacía desde la justicia del nuevo y del viejo ordenamiento laboral, apareciendo las cuestiones relativas a las fuentes (normativas estatales superpuestas, «Bases de trabajo» de validez cuestionada, nuevas reglamentaciones

de trabajo, contratos entre las partes, etc.) y a sus principales núcleos temáticos en aquellos primeros años de posguerra (el despido en sus diversas manifestaciones, el salario, la jornada, los accidentes de trabajo, etc.), que permitían reconstruir el marco de relaciones laborales establecido.

Había otro *punto de vista jurídico-procesal*, que me resultó de mayor interés aún, al apreciar la puesta en funcionamiento de una herramienta para la solución de conflictos laborales que, aunque presentada la Magistratura del Trabajo como innovación, era deudora de un acervo de principios procesales y procedimentales que la experiencia de la jurisdicción laboral en España había venido acuñando desde el principio con los Tribunales industriales, como pude descubrir con la lectura de las primeras normas procesales en mi segunda experiencia docente, como profesor de Derecho Procesal Laboral. Para todos estos temas jurídico laborales, en sus dimensiones sustantiva y procesal, vine contando con la colaboración y asesoramiento de varios profesores del Departamento del Derecho del Trabajo que en los últimos años estuvo dirigido por los prestigiosos catedráticos JESÚS GALIANA y FAUSTINO CAVAS (el primero, un insistente estímulo para la conclusión de este viejo proyecto de investigación, y el segundo, un paciente codirector de la tesis doctoral).

Y junto a los anteriores puntos de vista jurídicos, había una *perspectiva de historia global* (política, económica, social y cultural) a la que fue difícil sustraerse, adentrándome en el análisis de una coyuntura crítica de nuestra historia contemporánea, sobre la que en los últimos años la historiografía se ha volcado en múltiples estudios muy esclarecedores, aunque al mismo tiempo complejos y de difícil sistematización para describir un contexto histórico. Puse en ello mucho tiempo, en un afán de exhaustividad que quizá pueda parecer excesivo, pero que me resultó imprescindible para entender mejor el material de historia real que el Archivo me había proporcionado. A todo ello se añadió la imprescindible referencia al contexto histórico de la provincia de Murcia, «la comarca irredenta hasta el final de la contienda», en palabras de la Sala de lo Social Tribunal Supremo (STS de 25 de abril de 1942), para lo que conté con la importante aportación historiográfica de los componentes y alumnos doctorados del Departamento de Historia Contemporánea de la Universidad de Murcia, dirigido por la catedrático ENCARNA NICOLÁS MARÍN, codirectora de la tesis doctoral, quien junto con su colega, la también catedrática CARMEN GONZÁLEZ MARTÍNEZ, constituyen un referente imprescindible para el estudio del franquismo en la Región de Murcia.

Todos estos puntos de vista recaían a la vez sobre esas 395 fichas de casos reales, en las que había venido anotando los nombres y sus circunstancias de unos hombres y mujeres, que en aquellos años grises y pajizos, que fueron los

de la inmediata posguerra, se atrevieron a presentar una demanda, o a remitir una carta postal al «Sr. Magistrado del Trabajo», exponiendo que lo habían despedido sin saber por qué, o que no le pagaban su jornal, o que habían tenido un accidente y nadie se hacía cargo de ello, con alusiones en varios de esos escritos a las promesas de justicia del «invicto Caudillo», para así mostrar afección al nuevo régimen.

La aventura intelectual se desenfrenó al multiplicarse las miradas y perspectivas que me suscitaron las sucesivas lecturas, comprobando que los puntos de vista históricos y jurídicos eran del todo complementarios, constituyendo un «continuum» que había que sistematizar. Algún historiador del derecho había llegado a decir que «sobra historia social y falta historia jurídica» (BARTOLOMÉ CLAVERO, «Institución de la reforma social y constitución del Derecho del trabajo», *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 59/1989), p. 872). No me atrevería yo a decir tanto, pero sí que en los estudios históricos he visto a veces cierta falta de rigor al referirse al contenido de las normas jurídicas.

La sistematización a la que llegué es la que se ofrece en las páginas que siguen, habiendo estructurado el trabajo en cinco capítulos.

En el primero, bajo el título de *Los orígenes de la Jurisdicción laboral en España*, hay un recorrido por los antecedentes de la Magistratura del Trabajo, que vinieron conformados por un modelo de jurisdicción con órganos de composición paritaria con representantes obreros y patronales, que en su evolución se diversificaron en unos con intervención de jueces técnicos de la carrera judicial, los Tribunales industriales, y en otros carentes de esa intervención, los Comités paritarios y los Jurados mixtos, imbuidos ambos de un espíritu transaccional que era una de las señas de identidad del emergente Derecho del Trabajo. En este recorrido se descubrirá la presencia de principios procesales y procedimentales que caracterizaron desde sus orígenes a esta jurisdicción especial -o especializada, según se mire-, cuyas huellas estarán presentes en la creada Magistratura del Trabajo.

En el segundo capítulo, el de mayor extensión por su complejidad y por el empeño en presentar una panorámica histórica global lo más completa posible, que lleva por título *Contexto histórico del nacimiento de la Magistratura del Trabajo*, se presenta una descripción de los diferentes marcos en los que se desplegó el primer franquismo y en los que vino a insertarse la nueva institución de la jurisdicción laboral: el marco ideológico, sin eludir la polémica caracterización fascista del régimen franquista, con referencia a los ingredientes del nacionalsindicalismo y del nacionalcatolicismo; el marco jurídico-político, donde se da cuenta del desmantelamiento del orden jurídico republicano y del



esbozo de las nuevas instituciones políticas en los diferentes ámbitos territoriales; el marco socio-político, para presentar lo que se ha denominado «las mil caras de la represión franquista»; el marco socio-económico, con referencia al modelo de la autarquía y a sus nefastas consecuencias en las condiciones de vida de los ciudadanos; y por último, el marco institucional judicial, donde se reseña la depuración judicial y la hipertrofia de jurisdicciones especiales con la que el franquismo se caracterizó en política judicial aquellos primeros años de su larga dictadura.

En el tercer capítulo, intitulado *El nuevo marco de relaciones laborales del primer franquismo*, hay, como su nombre indica, una aproximación general al ordenamiento laboral del «Nuevo Estado», subrayando los principios de política laboral proclamados en el Fuero del Trabajo, con el mito de la «supresión de la lucha de clases», y su germinación en las derogaciones y retoques que se hicieron sobre el ordenamiento laboral republicano en sus aspectos sustantivos. Se dedican asimismo unas páginas para la descripción de los nuevos mecanismos instaurados para control del siempre temido mundo del trabajo, desde el aparato del sindicalismo vertical a la nueva reformulación y potenciación del intervencionismo estatal, ejercido por el Ministerio con competencias en trabajo, que empezó denominándose en el nuevo régimen «Ministerio de Organización y Acción Sindical», asumiendo, una vez eliminada la negociación colectiva, la competencia exclusiva en la regulación de las condiciones de trabajo. De este departamento del Gobierno dependería, además de las Direcciones generales en las que se estructuró, la administración laboral periférica, con las Delegaciones Provinciales de Trabajo con un gran protagonismo; y también dependería estrechamente de este Ministerio la nueva Magistratura del Trabajo, controlando los nombramientos de Magistrados y su interpretación judicial de las leyes laborales.

El cuarto capítulo, *Instauración, configuración y primera andadura de la Magistratura del Trabajo*, contiene un análisis de la institución en su creación y en su regulación en los primeros años de la posguerra, tanto en sus aspectos orgánicos, describiendo las competencias que le fueron asignando y los nuevos órganos que se establecieron, como sus aspectos de configuración procesal, reseñando sus principios y el régimen de actuaciones en las diferentes fases y vías en que se desarrollaba el proceso laboral. Se completa este capítulo con una referencia, ilustrada con datos estadísticos, al funcionamiento de la Magistratura del Trabajo en España durante sus primeros años.

El capítulo final, *Implantación de la Magistratura del Trabajo en Murcia (1939-1941)*, elaborado a partir de la investigación archivística, cierra el trabajo con un análisis a fondo de los 395 procesos laborales incoados por este ór-

gano en el año y medio transcurrido entre su establecimiento en Murcia, en julio de 1939, hasta finalizar el año 1940; un análisis lleno de anécdotas de casos reales que viene antecedido por una referencia al contexto histórico de la provincia de Murcia de aquellos años.

El presente trabajo es deudor de muchos estudios históricos y jurídicos de diversos autores que se van nombrando a lo largo del texto, en buena parte como citas textuales que figuran a lo largo de estas páginas en sangría separada, en notas a pie de página o insertas entrecomilladas en el propio texto.

Decía al comenzar estas líneas de presentación que, al escribir un ensayo, se ignora cómo y cuándo se termina. Al cabo de unos años empezaba a intuirlo, me ayudó a entenderlo la lectura de dos citas del filósofo WALTER BENJAMIN, que murió por aquellas fechas del título de este ensayo en nuestra frontera con Francia (Portbou 26 de septiembre de 1940), huyendo del fascismo alemán. La una decía: «El método histórico es un método filológico cuyo motivo es el libro de la vida. Leer lo que nunca fue escrito» (*Tesis sobre la historia y otros fragmentos*, Ed. Contrahistorias, México 2005, p. 46). Y la otra: «Las construcciones de la historia son comparables a instrucciones militares que acuartelan y acorazan la verdadera vida. Por el contrario, la anécdota es un levantamiento callejero. La anécdota nos acerca las cosas en el espacio, permite que entren en nuestra vida. Supone la estricta contraposición a esa historia que exige “empatía”, que hace de todo algo abstracto. (...) Hay que acreditar la misma técnica de cercanía frente a las épocas, a modo de calendario» (*Libro de los pasajes*, Ed. Akal, Madrid 2004, p. 842).

En mi investigación sobre los procesos laborales de la Magistratura del Trabajo de Murcia, había descendido a la anécdota humana y me había acercado al funcionamiento cotidiano de una institución jurídica. Y efectivamente había leído lo que nunca se había escrito, centenares de historias reales invisibles que esperan en los archivos ser recuperadas para la historia. Yo había puesto un grano de arena, esa había sido mi recompensa.

Otoño de 2015 y de 2020.

JOSÉ MARÍN MARÍN

## CAPÍTULO I

### LOS ORÍGENES DE LA JURISDICCIÓN LABORAL EN ESPAÑA

*A la clase obrera de Cataluña: Se ha nombrado una Comisión de entre nosotros que ha salido para Madrid con el fin de hacer comprender al Gobierno (...) la pronta constitución de un jurado que, imparcialmente y compuesto de conocimientos por parte de los operarios y por parte de los fabricantes, arreglándose a las instrucciones que ambas clases les suministren, dirima nuestras desavenencias.*

(Manifiesto del sindicato clandestino la «UNIÓN DE CLASES», primera confederación de sociedades obreras de España. Barcelona, julio de 1855)

#### 1.0 CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

Los orígenes de la jurisdicción laboral están en el mismo origen del Derecho del Trabajo, el «derecho de la pobreza laboriosa», que diría ROMAGNOLI. Desde el nacimiento de las primeras normas que se establecieron para integrar el conflicto industrial generado por el sistema de producción capitalista, se planteó la necesidad de establecer unos órganos para su tutela, encargados de resolver las controversias que se plantearan por inaplicación de esas normas; unos órganos dotados de «jurisdicción» en materia laboral, entendiendo por jurisdicción la capacidad de dirimir conflictos, no constreñida a los órganos investidos de la potestad jurisdiccional del Estado –Juzgados y Tribunales–, sino también, en un sentido material más amplio, abarcando órganos extrajudiciales establecidos *ad hoc* para la solución de conflictos de trabajo (MARTÍN VALVERDE, 2001:564).

Las primeras normas laborales surgieron en la sociedad industrial como instrumentos para el encauzamiento del conflicto entre capital y trabajo –«conflicto en

permanente latencia, un auténtico conflicto estructural»—, conformando un nuevo Derecho con carácter transaccional ya que «no es un derecho de pacífico consenso, ni de simple imposición, sino de compromiso; un derecho que se basa en la conquista de posiciones y en el que, por ello, se produce un continuo movimiento pendular del disenso al pacto» (GALIANA, 2008:546). El nuevo ordenamiento laboral nació con la premisa de dirigirse a una sociedad escindida en clases, colocadas en el tablero social en posiciones de conflictividad sistemática —y, por tanto, inevitable—, en la que el Derecho del Trabajo estaba llamado a actuar no eliminando el conflicto, sino institucionalizándolo, esto es, integrándolo en un marco jurídico, en el sentido de que el Estado «admite y legaliza la lucha de clases (...), y por ello se ve forzosamente abocado a producir los medios jurídicos necesarios para su adecuado encauzamiento», de tal modo que la «misión del Derecho [laboral] no es ni puede ser (aunque históricamente la haya asumido) la eliminación de tal lucha, sino el evitar que la misma se convierta en *sanguigna lotta di classe*» (GALIANA, 2008: 546).

En el Derecho social emergente en las sociedades industriales (o «Derecho obrero», o «Derecho industrial», como también se le llamó en sus inicios), hubo varios impulsos que marcaron su identidad. Estuvo el impulso del miedo de la burguesía, y estuvo el impulso transformador de las organizaciones obreras. Y entre ambos, a modo de síntesis, hubo un impulso paccionado, de carácter transaccional, aunque la transacción tuviera diferentes lecturas. El espíritu transaccional iba más allá de actitudes pacificadoras o armonicistas ante los conflictos. Implicaba reconocer la existencia de dos clases sociales organizadas con intereses dialécticamente enfrentados, que habían alcanzado ya su mayoría de edad y tenían la condición de sujetos históricos, con capacidad suficiente para integrar el conflicto en el que ambas clases nacieron y se forjaron; una integración que se habría de plasmar en un nuevo marco jurídico que redujera y amortiguara las diferencias estructurales entre clases —que es en definitiva lo que en el fondo venía a significar la «cuestión social» en la España de finales del siglo XIX y comienzos del XX—, y les permitiera seguir conviviendo.

Solo aparecerá el espíritu transaccional en los círculos del poder cuando, como premisa, se venga a reconocer sin ambages la existencia de una situación jurídica que permitía y sustentaba la existencia de «explotadores y explotados», y se llegue a valorar la significación histórica de la eclosión del movimiento obrero —el «cuarto estado»—, algo que los intelectuales españoles reformistas de entre siglos empezaron a poner de manifiesto.

*Creemos (...) que es un deber, en todos los partidos y en todas las clases, el estudiar con espíritu sereno e imparcial lo que pueda haber de justo y racional en las aspiraciones del cuarto estado.*

(GUMERSINDO DE AZCÁRATE, secretario de la Comisión de Reformas Sociales y luego presidente del Instituto de Reformas Sociales, en un artículo escrito en 1877, enfrentándose a Cánovas del Castillo que había calificado de «partida de bandoleros» a los afiliados de la Asociación Internacional de Trabajadores, recogido en Estudios sociales, Madrid, 1933, p. 84, citado en ABELLÁN, 1989: 239).

*(...) Apenas sin darme cuenta me encontré ocupado y preocupado con la gran cuestión del tiempo presente –la de la incorporación del trabajo a la humanidad–; porque es indudable que, por unas cosas o por otras, durante largos y largos siglos, se ha repetido el horrible crimen de considerar a un inmenso número de hermanos nuestros como medio, únicamente como medio, para la mejor existencia de un corto número de privilegiados de la fortuna, y de ahí las castas, las clases, la esclavitud, la servidumbre, el salaríato, o sea el reconocimiento, con todas sus repugnantes consecuencias, de una situación económica, y por tanto jurídica, en la que hay superiores e inferiores, explotadores y explotados.*

(ADOLFO ÁLVAREZ BUYLLA, uno de los pioneros del laborismo español, prólogo a su obra «La protección del obrero (Acción Social y acción política)», publicada en 1910, citado en CRESPO, 1998:201).

*(...) el levantamiento del proletariado constituye el episodio más grande e interesante de la edad contemporánea, epopeya que anula las epopeyas clásicas, aunque haya carecido de un Homero.*

(CONSTANCIO BERNALDO DE QUIRÓS, discípulo de Giner de los Ríos y colaborador del Instituto de Reformas Sociales, en su artículo, «El Instituto de Reformas Sociales», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, núm. 122/1913, p. 209, citado por TORMO I CAMALLONGA C., «Una aproximación al derecho del trabajo desde la historia del derecho», en *Derecho, Historia y Universidades. Estudios dedicados a Mariano Peset*, Universitat de València, 2007, vol. II, p.738).

Ese espíritu transaccional de encauzamiento del conflicto laboral, aunque su consolidación en el ámbito europeo tiene lugar en el marco histórico de las sociedades democráticas occidentales reformuladas bajo «el espíritu del 45» tras la segunda posguerra mundial, está también presente en los orígenes de la legislación obrera desde mediados del siglo XIX. Por aquellos entonces, ante las protestas cada vez más generalizadas de las clases trabajadoras, empezaron a buscarse instrumentos para regular el salvaje mercado laboral que, bajo la vigencia de la dogmática inhibición del Estado liberal, había instaurado el modo de producción capitalista con la imposición unilateral por los empresarios de condiciones de trabajo tremendamente abusivas. Se trataba de buscar nuevos instrumentos y mecanismos jurídicos de integración del nuevo «conflicto industrial», que para lograr la pretendida eficacia di-

suasoria de desórdenes habían de contar con la aceptación de las dos partes enfrentadas (patronos –o fabricantes– y obreros, en la terminología de la época), que venían a coincidir con las dos clases sociales en que aquella sociedad dual estaba escindida (burguesía y proletariado). Una nueva legislación social paccionada vendría a limitar el poder empresarial y a mejorar lentamente las condiciones de vida y de trabajo de la clase obrera, pero sin poner en peligro el sistema capitalista ni alterar sustancialmente el equilibrio de poder en las sociedades industriales, aceptándose «la absoluta transitoriedad del derecho del trabajo como solución a las tensiones sociales entre los factores productivos, o entre la clase trabajadora, por una parte, y empresariado y el Estado, por otra» (DE LA VILLA Y PALOMEQUE, 1977:762).

De esa composición bipartita del conflicto estructural industrial, y de la falta de encaje de los conflictos puntuales de las relaciones laborales en las viejas estructuras judiciales decimonónicas, se derivaría que los primeros tribunales laborales que se diseñaron y se pusieron en práctica en la Europa industrial tuvieran una impropria paritaria y estuvieran imbuidos, en mayor o menor grado, de un marcado carácter transaccional. En España, tras algunas experiencias esporádicas durante el segundo tercio del XIX de «comisiones de fábricas» y «jurados mixtos», tolerados o impuestos por la autoridad política o militar, con funciones normativas y jurisdiccionales limitadas, y tras diversos proyectos y proposiciones de ley, se llegaría finalmente al establecimiento de Tribunales industriales, con participación activa de jurados de composición paritaria en el procedimiento. Estos nuevos órganos judiciales, que compartirían competencia jurisdiccional con otros organismos extrajudiciales que se fueron creando, estarían vigentes entre 1908 y 1939, siendo suprimidos por el franquismo para instaurar un nuevo modelo de jurisdicción social de carácter exclusivamente judicial y de marcado control estatal: la Magistratura del Trabajo.

## 1.1 TRANSACCIÓN Y TUTELA EN LOS ORÍGENES DEL DERECHO DEL TRABAJO

*El Derecho del Trabajo es transacción y, precisamente por serlo,  
presupone una lucha entre valores encontrados*  
(JESÚS GALIANA)

### 1.1.1 Orígenes transaccionales de la naciente legislación obrera española

La primera legislación obrera fue la respuesta del Estado reformista ante el estallido del «conflicto social» que trajo consigo la Revolución Industrial.

Vino a consistir en unas reducidas normas que pretendían intervenir en el mercado de trabajo limitando tímidamente el poder empresarial. España se incorporó con algún retraso a este proceso normativo iniciado en los países industrializados de Centroeuropa, habiéndose prolongado durante todo el siglo XIX la artificiosa neutralidad del Estado ante las nuevas realidades laborales, que resultaron totalmente ignoradas en el texto del Código Civil de 1889<sup>1</sup>. «La neutralidad aparente del derecho sustantivo de la codificación en el conflicto de intereses entre empresarios y trabajadores no hacía otra cosa que mantener intacta la correlación de fuerzas en el mercado de trabajo, lo que suponía la consagración del predominio patronal» (MARTÍN VALVERDE, 1987: XLVI).

En el ochocientos español, aparte de varios proyectos de ley que no llegaron a cuajar por la intermitente inestabilidad política del periodo, apenas se encuentran en las últimas décadas de siglo unas escasas y dispersas normas laborales que pretendieron regular el trabajo infantil<sup>2</sup> y otras relacionadas con el trabajo en la contratación pública<sup>3</sup>. El movimiento obrero español, que daría sus primeros pasos en el inicio del segundo tercio del siglo XIX, iba a comenzar su proceso de consolidación tras la legalización de los sindicatos de clase en el

---

<sup>1</sup> «Parece imposible que nuestro Código civil hubiera sido concebido, redactado y puesto en vigor en tiempos en que el movimiento industrial es tan activo en España, relativamente atrasada en esta esfera de tanto interés para la vida de los pueblos modernos. Es verdaderamente anacrónico que en él se conceda tan escasa importancia a una especie de contrato, que en la actualidad se realiza con gran frecuencia. (...) esta trascendental materia no merece del legislador más que cinco artículos, y eso que comprende con el de los trabajadores asalariados el servicio doméstico, y para eso, con tan lamentable olvido del sentido protector que ha inspirado las prescripciones legales análogas del mundo entero» (A. ÁLVAREZ BUYLLA, *La cuestión obrera y las leyes*, 1899, reedición en Ed. ZYX, Madrid 1969, pp. 32-33).

<sup>2</sup> La Ley de 24 de julio de 1873 (*Gac. de 28*) sobre condiciones de trabajo en las fábricas, talleres y minas, conocida como «Ley Benot» (por su promotor, el Ministro de Fomento de la I República, EDUARDO BENOT RODRÍGUEZ, del Partido Republicano Federal), y considerada la primera ley laboral de la historia contemporánea de España, prohibió el trabajo a niños y niñas menores de 10 años y estableció limitaciones a la jornada laboral infantil y juvenil (máximo de cinco horas diarias para niños menores de 13 años y niñas menores de 14; máximo de ocho horas para los jóvenes de 13 a 15 años y las jóvenes de 14 a 17; y prohibición de trabajo nocturno en centros de trabajo con motores para los jóvenes menores de 15 años y las jóvenes menores de 17), además de imponer determinadas obligaciones a las empresas de más de 80 obreros mayores de 17 años y situadas a más de 4 km. de lugar poblado, como el sostenimiento de un centro de instrucción primaria –obligatoria para los obreros entre 9 y 13 o 14 años, según fueran niños o niñas– y la contratación de servicios médicos para auxilios en accidentes de trabajo. Otra Ley de 26 de julio de 1878 (*Gac. de 28*) prohibió otros trabajos peligrosos de los niños, referidos a trabajos circenses y la mendicidad. Estas normas no llegaron nunca a cumplirse por la falta de implantación de órganos de inspección y vigilancia, según se constataría después en el Decreto fundacional de la Comisión de Reformas Sociales en 1883, y como se desprende de testimonios sindicales y de tratadistas de la época (GARCÍA GONZÁLEZ, 2008: 260).

<sup>3</sup> RO de 26 de marzo de 1884 (*Gac. de 27*), disponiendo el descanso en días festivos en los trabajos de obras públicas para la «observancia del precepto de santificar las fiestas», y RD de 11 de junio de 1886 (*Gac. de 14*), regulador de los pliegos de condiciones de las obras públicas, en cuyo artículo 16 se estableció para los contratistas el seguro de vida obligatorio en favor de sus obreros, y en el artículo 17, la obligación de los contratistas de despedir a sus operarios por falta de respeto y obediencia a los ingenieros y por perturbar la marcha de los trabajos.

marco de la Ley de Asociaciones de 30 de junio de 1887 (*Gac.* de 12 de julio), aunque unos años antes, una Circular del Ministerio de la Gobernación de 17 de febrero de 1881 (*Gac.* de 18) sobre la nueva línea política moderada del Gobierno, dirigida a los Gobernadores provinciales, en la que se les conminaba a una «gran tolerancia, que no ha de confundirse con la debilidad, para la opiniones contrarias, por erróneas que sean, mientras no se conviertan en actos que la Ley señala como punibles», y a respetar los derechos reconocidos a los ciudadanos en la Constitución «ya formulen quejas en la prensa periódica, ya se reúnan o se asocien para más amplios fines», había permitido que salieran de la clandestinidad las sociedades obreras. Ese mismo año el sindicalismo anarquista se reorganizaría en la «Federación de Trabajadores de la Región Española», pasando por diversas transformaciones hasta constituirse en 1910 en «Confederación Nacional del Trabajo», mientras que el sindicalismo socialista, con estrechas vinculaciones con el Partido Socialista Obrero Español (1879), se inició con la fundación en 1888 de la «Unión General de Trabajadores». La consolidación del sindicalismo obrero en España, aunque escindido ideológicamente en sus estrategias, sería un factor fundamental para la decidida apuesta de los gobiernos de la burguesía por el reformismo social y para el consiguiente desarrollo de la legislación obrera en nuestro país. «Es necesario que la presión del movimiento obrero alcance cotas alarmantes para que el legislador burgués se decida a intervenir en las relaciones laborales» (MONTOLYA, 1992: 59).

El pensamiento reformista español, encabezado por GUMERSINDO DE AZCÁRATE, uno de los fundadores de la Institución Libre de Enseñanza y miembro del Partido Republicano Progresista, encontraría su campo de actuación institucional desde la Comisión de Reformas Sociales (CRS), creada por RD de 5 de diciembre de 1883 (*Gac.* de 10) «con objeto de estudiar todas las cuestiones que directamente interesan a la mejora o bienestar de las clases obreras, tanto agrícolas como industriales, y que afectan a las relaciones entre el capital y el trabajo» (art. 1). Su objetivo final fue la preparación de la legislación obrera («Cuando la Comisión termine los trabajos que se le confían, los reunirá en una Memoria detallada, a la cual acompañará en forma de proyecto de ley, los que crea conveniente proponer al Gobierno, para que éste, en la forma y tiempo que estime oportuno, pueda someterlos a la discusión y aprobación de las Cortes», reza su art. 7). Sectores de católicos españoles, antes incluso de la publicación en 1891 de la encíclica «*Rerum Novarum*» sobre la condición de los obreros, se sumaron a las corrientes reformistas demandando el intervencionismo del Esta-



do mediante una legislación social protectora y órganos para su ejecución<sup>4</sup>. Pero el intervencionismo estatal en materia social fue abiertamente cuestionado por sectores conservadores intransigentes, e incluso por liberales radicales opuestos a la intromisión del Estado en la vida de los ciudadanos. «Reformismo visceral, sincero y progresivo, frente a inmovilismo conservador o cuando más, reformismo estratégico y circunstancial, habrían de ser las dos opciones que la burguesía de la Restauración ofrece ante la cuestión social y las relaciones entre el capital y el trabajo» (PALOMEQUE, 1980: 89).

Para llevar a cabo los propósitos reformistas se instaurarían por RO de 28 de mayo de 1884 (*Gac. de 3 a 5 de junio*) Comisiones provinciales de reformas sociales en todas las capitales y Comisiones locales en ciudades significativas, a las que se les encomendó recoger los datos de las contestaciones dadas por las asociaciones obreras y patronales, y también por colectivos de profesiones liberales y por instituciones culturales, a un casuístico cuestionario con 32 grupos de preguntas. «El instrumento utilizado es una amplia encuesta que acumula información y facilita el proceso de producción social de las futuras leyes» (DE LA CALLE, 1989:14). En su extensa exposición de motivos, el Ministro de la Gobernación, SEGISMUNDO MORET, justificó la importancia de la CRS subrayando un pretendido carácter transaccional de la legislación obrera que había de surgir a partir de la información recogida de «los representantes de la propiedad, del capital y del trabajo», en un procedimiento que ofrecía «ventajas indudables: los que mañana van a ser preceptos de una ley irán de antemano aceptados por los mismos que han de obedecerlos, y llevarán la sanción de la opinión pública, que es superior a todas las sanciones legales; las clases que se creen más alejadas de la dirección social y a quienes espíritus ignorantes o díscolos soliviantan de continuo diciéndoles que son los parias de la sociedad moderna, vendrán así a tomar parte directa e importante en la confección de leyes; los que disponen de ese gran medio de acción que se llama el capital habrán aprendido y casi ensayado la manera de hacer más fecunda su acción con la cooperación de sus obreros».

Habrá que esperar a que se inaugure el novecientos, para que empiecen a verse los frutos legislativos de la CRS, a la que sucedió el Instituto de Reformas Sociales (IRS), creado por RD de 23 de abril de 1903 (*Gac. de 30*). Este

---

<sup>4</sup> El 2.º Congreso Católico, celebrado en Zaragoza en 1890, concluyó pidiendo «al Estado que proteja al obrero en sus derechos esenciales, cumpliendo su misión de tutela jurídica de todos los ciudadanos y en especial de los más débiles. Por lo tanto pide leyes protectoras de los niños y las mujeres (...) Pide asimismo leyes en favor de todos los obreros, que impidan los agios y la explotación de que puedan ser víctimas (...) Pide disposiciones legales que impidan la violación del día festivo (...) El Congreso pide también al Estado, que estudie la manera de que tanto las leyes que se hubieren dado sobre este punto como las que en lo sucesivo se dieran, reciban cumplida ejecución, estableciendo al efecto los organismos convenientes (...)» (citado por MONTERO GARCÍA, 1984: 45).

ya, a diferencia de la CRS, contaría con presencia paritaria. Se componía de 30 individuos: 18 de libre elección por el Gobierno, y otros 12 representantes de patronos y obreros, 6 por «el elemento patronal» y 6 por «la clase obrera», ambos en proporción de 2 por la gran industria, 2 de la pequeña industria y 2 de la clase agrícola (art. 2).

El nuevo IRS sería expresamente «encargado de preparar la legislación del trabajo en su más amplio sentido», y jugaría un papel fundamental en el proceso de sistematización de la emergente legislación social, dotando de una notable perfección técnica a los instrumentos elaborados en su seno como respuesta a la exigencia de institucionalizar la función interventora del Estado, siguiendo ejemplos de otros muchos países (DE LA VILLA, 2003: 83). En esta plataforma convergieron distintas sensibilidades políticas, tanto liberales-republicanos como sectores conservadores y católicos<sup>5</sup>. Y tras una primera etapa de debate doctrinal, desde los últimos años del siglo XIX, «el reformismo social intervencionista pasó a ser un criterio indiscutible y compartido», de tal forma que «todos los políticos empezaron a atribuirse el mérito y prestigio de haber iniciado la reforma social, comenzando así la etapa de colaboración práctica de hombres de procedencia distinta en la gestación de la primera legislación social y la primera administración laboral» (MONTERO GARCÍA, 1997: 494).

Los reformistas apelaron al «deber social» de reaccionar ante el sufrimiento de las «clases menesterosas», si bien es cierto que ese convencimiento moral venía reforzado por el temor que inspiraban a las clases establecidas los movimientos y agitaciones sociales de la época (MONTROYA, 2003: 82). Se trataba, en cita clásica de Gumersindo de Azcárate, de «emprender, en fin, el lento camino de las reformas para evitar el violento de las revoluciones»<sup>6</sup>. Un examen de las circunstancias que rodearon la promulgación de cada una de las medidas o de las iniciativas oficiales ante la realidad de la condición obrera, a lo largo de los años de la etapa de la Restauración, patentiza unas motivaciones que quedarían definidas cuando el

---

<sup>5</sup> «La primera legislación socio-laboral española es el resultado de la convergencia progresiva de sectores de procedencia ideológica y política distinta –conservadores, liberales-republicanos de la Institución Libre de Enseñanza, y católicos– en un criterio intervencionista moderado, equidistante del anti-intervencionismo a ultranza del liberalismo clásico y del “socialismo de Estado”. La iniciativa de la reforma no es patrimonio exclusivo de los “reformadores” vinculados a la Institución Libre de Enseñanza (Azcárate, Posada, Buylla), sino que es fundamentalmente una obra de colaboración más allá de las posiciones de partido, y en el seno de una institución pública esencialmente nueva, autónoma y neutra, como es primeramente la Comisión de Reformas Sociales, y luego el Instituto. Aquí confluyen una serie de personalidades aisladas, preocupadas intelectual más que políticamente por la implantación en España de las corrientes social-reformistas vigentes en la mayoría de Europa, a finales del siglo XIX» (MONTERO GARCÍA, 1984: 41).

<sup>6</sup> Palabras finales del «Discurso sobre la cuestión social», leído por GUMERSINDO DE AZCÁRATE el día 10 de noviembre de 1893 en el Ateneo Científico y Literario de Madrid con motivo de la apertura de sus cátedras. En [www.eumed.net/cursecon/textos/2005/azcarate.htm](http://www.eumed.net/cursecon/textos/2005/azcarate.htm)

regeneracionismo conservador exprese, por boca de Antonio Maura, su temor fundamental, al hablar de la necesidad de efectuar «la revolución desde arriba, para evitar que otros (el proletariado) la hagan desde abajo» (JUTGLAR, 1970: 14-15).

El profesor MONTOYA, rastreando en las huellas de la primera legislación obrera española en un magnífico estudio que ya es todo un clásico en la historiografía social<sup>7</sup>, destacó «la búsqueda de la armonía social» como una de las ideas centrales esgrimidas por el reformismo intervencionista. El ideario reformista propugnaba la «armonía» entre las clases sociales como el «gran antídoto burgués contra la revolución» (MONTOYA, 1992: 65). Este armonicismo social pretendía operar de teoría integradora de la «cuestión social» (o «cuestión obrera», como también se la llamó en medios políticos<sup>8</sup>) que desplazara el dogma de la lucha de clases como motor de la historia, para lo que se proponían reformas paulatinas en el marco jurídico del Estado a través de las leyes del trabajo<sup>9</sup>, fundamentadas en previos estudios de la realidad social para de este modo evitar los arbitrios políticos (MONTOYA, 2003: 94). Frente al radicalismo de los liberalismos más extremos y de las propuestas revolucionarias socialista y anarquista se impuso una tesis armonicista o integradora de la cuestión social que parte de la idea de una reforma gradual y pacífica de la sociedad (GARCÍA GONZÁLEZ, 2008: 255); una idea de armonía que elevan casi a la categoría de dogma social, como se desprende de las palabras de uno de los máximos mentores del reformismo español, SEGISMUNDO MORET, al referir que hay «una ley suprema de armonía que une esos dos agentes de la producción, el capital y el trabajo, y es que ambos son tan necesarios, que la industria sin capital es la estatua caída de su pedestal, y el capital sin trabajo que lo fecunde, es el pedestal que aguarda la estatua que explique su existencia»<sup>10</sup>.

La nueva legislación laboral brotará finalmente de la confluencia del reformismo social de la burguesía y la acción reivindicativa del proletariado organizado, que, aunque reticente inicialmente ante las propuestas reformistas, terminaría por apreciar las ventajas de la institucionalización jurídica de sus conquistas socia-

<sup>7</sup> A. MONTOYA MELGAR, *Ideología y lenguaje en las leyes laborales de España (1873-1978)*, Ed. Civitas, Madrid 1992.

<sup>8</sup> «La cuestión obrera», artículo de JOSÉ CANALEJAS publicado en 1903 en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, tomo 103.

<sup>9</sup> «Las leyes llamadas obreras o sociales son expresión, más o menos afortunada, de la aspiración, del deseo de resolver la antítesis existente entre el derecho privado y el público; de concertar las manifestaciones de estos dos elementos esenciales de nuestra naturaleza, el individual o autónomo, y el social ó de subordinación; de restablecer la armonía entre el derecho sustantivo y las condiciones de la vida económica moderna» (GUMERSINDO DE AZCÁRATE, «Discurso sobre la cuestión social», 1893).

<sup>10</sup> SEGISMUNDO MORET, *Prejuicios que causa el proteccionismo a las clases obreras*, Madrid 1863, p. 145, citado en PALOMEQUE, 1980:101. La tesis doctoral de Moret presentada en 1861 llevaba por título «El capital y el trabajo, ¿son elementos armónicos o antagonistas?», citado en ABELLÁN, 1989: 238.

les. Hay una clara vocación armnicista y un espíritu transaccional que los autores intelectuales de la primera legislación obrera ponen de manifiesto: «No haya que ver ni entender en cada una de estas leyes el triunfo de una clase sobre otra, ni una conquista arrancada a los obreros, como suele afirmarse, ni una concesión graciosa de los primeros a favor de los segundos. Es el Estado, órgano productor del Derecho regulador de la vida nacional, el que dicta la Ley, como resultante o expresión de los diversos elementos sociales» (EDUARDO DATO, impulsor desde el gobierno conservador de la primera legislación obrera española<sup>11</sup>).

PECES-BARBA interpretó la génesis del Derecho del Trabajo como un «proceso de generalización de los derechos humanos, que consiste en el esfuerzo por convertir en real la idea fuerza de la revolución liberal de que los hombres son libres o iguales por naturaleza», algo que se había venido a producir mediante «la integración entre el socialismo democrático y el liberalismo progresista»(PECES BARBA)<sup>12</sup>.

De este modo, en los cuatro primeros lustros del novecientos tendría lugar en España un vertiginoso despegue del nuevo derecho obrero que en Centroeuropa ya llevaba décadas de ventaja. El nuevo siglo se inauguró con la Ley de 30 de enero de 1900 (*Gac. de 31*) de accidentes de trabajo, que viene siendo considerada el origen de la legislación obrera en España<sup>13</sup>, y la Ley de 13 de marzo de 1900 (*Gac. de 14*) reguladora del trabajo de mujeres y niños, sacadas adelante por el empeño del denominado «primer Gobierno regeneracionista», leyes que supondrían un punto de inflexión en la política de la Restauración y un auténtico punto de arranque de la política social española<sup>14</sup>. La legislación obrera emergente y dispersa de aquellos veinte primeros años de la España del siglo xx abarcaría diversos contenidos y temática<sup>15</sup>,

<sup>11</sup> E. DATO E IRADIER, «Significado y representación de las leyes protectoras del trabajo», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 1909, tomo 114, citado por MONTROYA, 1992: 65. La Ley de Accidentes de Trabajo de 1900, punto de despegue de la legislación obrera en España, cuyo proyecto de ley fue presentado al Congreso por él como Ministro de la Gobernación, fue conocida como «Ley Dato».

<sup>12</sup> G. PECES-BARBA, prólogo a VV. AA., *La legislación social en la historia de España. De la revolución liberal a 1936*, Ed. Congreso de Diputados, Madrid 1987, p. VI.

<sup>13</sup> En realidad la primera ley sobre el trabajo en España fue la Ley Benot de 24 de julio de 1873 sobre el trabajo infantil (prohibición a los menores de 10 años en fábricas, talleres y minas), aprobada por las Cortes de la Primera República, pero el inmediato cambio de signo político y la ausencia de compromiso de las autoridades civiles propiciaron una escasa incidencia práctica de la ley por su falta de cumplimiento, según se detectaría por la Comisión de Reformas Sociales a partir de 1884 (PALOMEQUE, 1980: 67).

<sup>14</sup> C. SECO SERRANO, «La inflexión social de la Restauración: Dato y Canalejas», en G. GORTÁZAR (dir.), *Nación y Estado en la España liberal*, Ed. Noésis, 1994, pp. 195-238.

<sup>15</sup> Estudios globales de los contenidos de la primera legislación laboral, entre otros, en DE LA VILLA GIL (2003). *La formación histórica del Derecho Español del Trabajo*. Ed. Comares, Granada 2003, pp. 73-123; y en MARTÍN VALVERDE (1987), «La formación del Derecho del Trabajo en España, Estudio preliminar», en VV. AA., *La legislación social en la Historia de España. De la revolución liberal a 1936*, Ed. Congreso de los Diputados, Madrid 1987, pp. XV-CXIV.

tanto en la regulación de las relaciones de trabajo<sup>16</sup>, como en el establecimiento de normas sobre previsión social<sup>17</sup>. Fue el principio del fin del axioma abstencionista del Estado en el mercado laboral, predicado por el liberalismo económico clásico, para dar paso al intervencionismo estatal a través de una muy profusa legislación, sometiendo las relaciones de trabajo asalariado a normas jurídicas *ad hoc* y estableciendo instituciones específicas de inspección y de resolución de conflictos laborales. Fue el largo proceso desde el Estado liberal al «Estado social», del que el Derecho del Trabajo sería una «criatura inseparable» (PECES BARBA)<sup>18</sup>.

En todas estas normas, en mayor o menor medida, estará latente la superposición en un inestable equilibrio de dos valores opuestos en una relación estructuralmente asimétrica: limitación del poder empresarial en protección de la parte más débil del contrato versus libertad contractual sometida únicamente a la ley «natural» del mercado. Valores que se cruzarán en una línea imaginaria, con latitudes cambiantes en cada coyuntura histórica, dependiente de

<sup>16</sup> Limitaciones al trabajo infantil (Ley de 13 de marzo de 1900, *Gac.* de 14, RD de 25 de enero de 1908, *Gac.* de 26, y RD de 18 de noviembre de 1908, *Gac.* de 20); régimen especial del trabajo de la mujer (Ley de 13 de marzo de 1900, *Gac.* de 14, Ley de la silla de 27 de febrero de 1912, *Gac.* de 28, Ley de 11 de julio de 1912, *Gac.* de 12, RO de 28 de junio de 1913, *Gac.* de 2 de julio); emigración (RD de 30 de abril de 1908, *Gac.* de 6 de mayo); contratos de trabajos singulares (en obras públicas RD de 20 de junio de 1902, *Gac.* de 22, contrato de embarque RD de 18 de noviembre de 1909, *Gac.* de 24, y contrato de aprendizaje, Ley de 17 de julio de 1911, *Gac.* de 19); salarios (inembargabilidad por Ley de 12 de julio de 1906, *Gac.* de 16, pago en moneda legal por Ley de 18 de julio de 1907, *Gac.* de 19); descanso dominical (Ley de 3 de marzo de 1904, *Gac.* de 4, y sus Reglamentos aprobados por RD de 19 de agosto de 1904, *Gac.* de 22, y RD de 19 de abril de 1905, *Gac.* de 22); jornada de trabajo (en obras públicas por RO de 11 de marzo de 1902, *Gac.* de 17, en minería por Ley de 27 de diciembre de 1910, *Gac.* de 31, y su Reglamento de 29 de febrero de 1912, *Gac.* de 3 de marzo, en industria textil por RD de 24 de agosto de 1913, *Gac.* de 25, en establecimientos mercantiles por Ley de 4 de julio de 1918, *Gac.* de 5, y su Reglamento de 16 de octubre de 1918, *Gac.* de 18, en construcción por RD de 15 de marzo de 1919, *Gac.* de 16, y para toda clase de trabajos RD de 3 de abril de 1919, *Gac.* de 4, y régimen de excepciones a la jornada máxima legal por RO de 15 de enero de 1920, *Gac.* de 16); horas extraordinarias (RO de 10 de noviembre de 1919, *Gac.* de 11); seguridad e higiene (mecanismos preventivos de accidentes por RO de 2 de agosto de 1900, *Gac.* de 4, nuevo Reglamento de Policía Minera por RD de 28 de enero de 1910, *Gac.* de 29, en construcción por RD de 23 de enero de 1916, *Gac.* de 25).

<sup>17</sup> Ley de accidentes de trabajo de 30 de enero de 1900 (*Gac.* de 31), que estableció el riesgo profesional y la responsabilidad objetiva del patrono en los accidentes ocurridos a sus operarios, aunque todavía sin imponer el aseguramiento obligatorio, y nueva Ley de accidentes de trabajo de 10 de enero de 1922 (*Gac.* de 11), con sus respectivos reglamentos generales aprobados por RD de 28 de julio de 1900 (*Gac.* de 30 y 31) y RD de 29 de diciembre de 1922 (*Gac.* de 31), y reglamento de incapacidades por RD de 8 de julio de 1903 (*Gac.* de 10), luego incluido en el reglamento general de 1922. Establecimiento de pensiones de retiro en la Ley de 27 de febrero de 1908 (*Gac.* de 29, y rectificación en 1 de marzo) de creación de Instituto Nacional de Previsión (INP), estableciendo lo que se dio en llamar régimen de «libertad subsidiada», un aseguramiento que los patronos y obreros podían concertar libremente contando con bonificaciones estatales, y RD de 11 de marzo de 1919 del Retiro Obrero (*Gac.* de 12), que comprendía un seguro obligatorio de vejez, combinado con el de invalidez y el de supervivencia, estableciendo su financiación tripartita –patrono, obrero y Estado–, con atribución de su gestión al INP y a unas Cajas colaboradoras autónomas.

<sup>18</sup> G. PECES-BARBA, *ibidem*, p. VI.

muchos factores concurrentes (económicos, pero también políticos, sociales y culturales relacionados con el grado de cohesión interna de las organizaciones profesionales y ciudadanas). Esa línea donde se cruzan las aspiraciones de cada posición en el conflicto social, actuará finalmente de zona de encuentro transaccional donde entrarán en colisión respuestas de signo contradictorio que finalmente confluirán en una fórmula de signo integrador, que unas veces se aceptará con satisfacción comedida, en la medida que toda transacción implica ceder en algo para la otra parte del conflicto, otras veces como un «mal menor» que se acepta –aunque no se comparta– por lo adverso de la coyuntura, y otras veces se rechaza de plano y se abre un frente de conflicto de intensidad variable. «El designio ético y político que dio lugar al nacimiento de la legislación social fue, en efecto, sustituir el dogma del conflicto social permanente y la sistemática oposición de clases por la idea de cooperación entre trabajo y capital, y de solución pacífica y con arreglo a Derecho de los conflictos laborales» (MONTROYA, 2007: 433).

El carácter transaccional de este nuevo ordenamiento social no impedirá, sin embargo, que en su construcción se planteen tensiones dialécticas de fondo entre valores o principios contradictorios acerca de su significado histórico y político.

a) *Tensión entre legislación tuitiva versus legislación emancipadora.* El proletariado organizado postulaba un ideario de superación de las relaciones de producción capitalistas, pero al mismo tiempo reivindicaba mejoras concretas de las condiciones de trabajo, que a la larga daban estabilidad al sistema. Este «carácter contradictorio de la legislación social» deriva de la distinción «entre la actitud del poder público dictando leyes reparadoras de la situación material de los trabajadores, sin alterar la esencia de su situación en el proceso productivo, de la que se traduce en el dictado de normas que pueden favorecer la progresiva emancipación de la clase obrera» (MONTALVO, 1975: 154).

b) *Tensión entre conquista obrera versus concesión de la burguesía.* «El derecho obrero no deja de ser con todo, un ordenamiento parcialmente conquistado por la clase trabajadora (...), en la medida en que la presión y la exigencia obrera han ido arrancando progresivamente de la burguesía condiciones de trabajo y de vida cada vez mejores, que han quedado sancionadas por normas estatales mínimas. Pero, al propio tiempo, conviene no olvidar que se trata de un ordenamiento concedido u otorgado, en la proporción justa y precisa para integrar la contestación obrera conservando el sistema» (PALOMEQUE, 1980: 81-82). Se trata de otra manifestación genuina de la naturaleza contradictoria del Derecho del trabajo, que viene a ser «el resultado contradictorio de la presión de la clase trabajadora con la intención de superar una situación derivada de las rela-

ciones de producción existentes y del esfuerzo de la burguesía por hacer posible la pervivencia de las estructuras capitalistas» (MONEREO, 1976: 24-25).

c) *Tensión autonomía colectiva versus intervencionismo estatal.* El Estado cuando se decide a intervenir en el mercado laboral, lo hace dictando normas que otorgan «mejoras controladas, asimilables por el sistema y en todo caso que no afecten a la propia estructura de las relaciones de producción». El reconocimiento de competencias a la autonomía colectiva conllevaba el fortalecimiento de las asociaciones obreras, lo que se neutraliza con normativa laboral estatal que ofrece «mejoras accidentales ocultando el precio real de las mismas: la neutralización de la autonomía de los entes profesionales con el mayor control subsiguiente del movimiento obrero, al cual se orienta y desvía hacia objetivos consumistas, que, al mismo tiempo que benefician la expansión capitalista, ocultan la situación real de antagonismo de clases» (MONTALVO, 1975: 155).

Todos estos componentes dialécticos y ambivalentes se hallan en la construcción del Derecho del Trabajo, que, como señaló LYON-CAEN, «en gran medida (...) es una serie de concesiones acumuladas a través del tiempo, a veces, incluso, otorgadas antes de su reclamo. Pero siempre el Derecho del Trabajo no constituye solo la legalización de la explotación de la fuerza de trabajo, también es acondicionamiento permanente del marco de esa explotación, limitación de ésta en una cierta medida, búsqueda de fórmulas que la tornen menos insoportable y, finalmente, hay que señalarlo, búsqueda de la paz social, lo que no es contradictorio con lo hasta ahora dicho»<sup>19</sup>. Esta paz social se conseguirá con la juridificación transaccional del conflicto industrial mediante la legislación laboral, tuitiva tanto del trabajador como del sistema productivo; una nueva rama del Derecho, que, además de su función reguladora del mercado de trabajo, tendrá además una «función esencialmente política de legalizar a la clase obrera integrándola jurídicamente en el orden de convivencia imperante en la comunidad política» (MONEREO, 1976: 23).

La institución prototípica del transaccionalismo del ordenamiento laboral será la autonomía colectiva de los agentes sociales, pero, en la medida que el carácter transaccional inspira el origen de este ordenamiento, también estará presente en mayor o menor medida en los mecanismos que se vinieron a establecer para su tutela.

---

<sup>19</sup> LYON-CAEN, G., «Ideologías y doctrinas en Derecho del Trabajo», en *Derecho Laboral*, Buenos Aires, núm. 10 (1971), p. 585, citado por MONTALVO, 1975: 153-154.

### 1.1.2 Mecanismos tutelares del nuevo ordenamiento

Para la efectividad del nuevo ordenamiento laboral, se planteó, desde bien pronto, la necesidad de que el Estado se proveyera de aparatos tutelares. «El proceso de desarrollo del Derecho del Trabajo no acaba con la promulgación de la legislación específica. El cumplimiento de la función instrumental del Derecho exige fuerza coactiva y reclama la capacidad de resolver conflictos» (HEPPLE, 1994: 49). Esos aparatos tutelares se habrían de ocupar de dos frentes: la vigilancia del cumplimiento de la legislación (la Administración laboral) y la resolución eficaz de conflictos (la Jurisdicción laboral).

La normativa laboral proteccionista resultaba ineficaz sin la existencia de un sistema adecuado para la vigilancia y control de su cumplimiento; para ello se requería el establecimiento de una institución independiente servida por funcionarios públicos, lo que representaba un grado de evolución en el sistema que tardaría poco tiempo en llegar en el modelo europeo de garantías laborales. Inicialmente, el cumplimiento de la normativa emergente se dejaba en manos de las autoridades locales, políticas y judiciales, lo que explica «las posibles laxitudes en la aplicación de la ordenación protectora», que «no estaban motivadas, simplemente, porque estas autoridades dependieran de los empresarios a los que supuestamente vigilaban; también se debían al hecho de que pertenecían a la misma clase social, y a que sentían aversión, asco e incluso desprecio por los proletarios incultos» (RAMM, 1994-a: 138). La creación de cuerpos de funcionarios del Estado como «inspectores de fábricas», que aparecen en Europa a partir del segundo tercio del siglo XIX<sup>20</sup>, sería la manifestación del compromiso de los gobiernos de la burguesía liberal por la efectividad de la reforma social, apostando por el intervencionismo laboral en las relaciones de trabajo en franca ruptura del postulado del *laissez-faire*.

En España esta función se encomendó a una «Inspección de Trabajo» profesionalizada e integrada en la Administración Pública (RD de 1 de marzo de 1906, *Gac. de 4*), en un cometido que inicialmente era compartido por las labores inspectoras atribuidas a las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales (con representantes obreros y patronales), cuya concurrencia de competencias hubo de ser delimitada (RD de 28 de enero de 1908, *Gac. de 29*).

---

<sup>20</sup> En Gran Bretaña un Act de 1833 instauró el sistema de inspección de fábricas, aunque con competencia en materias limitadas, sustituyendo un ineficaz mecanismo anterior establecido en 1802 que promovía la delación al gratificar con una parte de la sanción a los «informantes o delatores comunes» de infracciones. Alemania creó en 1878 un cuerpo de inspectores en todos los Estados alemanes (Prusia se había adelantado en 1853). Francia lo hizo en 1892. Y en general, en esta última década del XIX y en la primera del XX, todos los países europeos se dotaron de una inspección de trabajo (RAMM, 1994-a: 139-140).



Pero junto al aparato inspector, preventivo y corrector de incumplimientos laborales, era necesario un instrumento de tutela jurisdiccional para resolver los conflictos o situaciones patológicas laborales que surgían en el desarrollo de las relaciones laborales. La función jurisdiccional estaba reservada en principio a los Juzgados y Tribunales que integraban el sistema judicial de cada país. Pero la institución del proceso ya estaba en tela de juicio desde mediados del siglo XVIII en los planteamientos del pensamiento de la Ilustración, achacándole, como defectos más censurables, «gastos exagerados, onerosos para ambos litigantes, (...) su duración interminable en razón al gran número de jurisdicciones que hay que recorrer por efecto de las innumerables excepciones de incompetencia admitidas, el exceso de formalidades inútiles y embarazosas que retrasan la sentencia por tiempo indeterminado» (MURATORI, 1742)<sup>21</sup>; defectos que cobraban mayor dimensión al referirlos a los litigios que pudieran plantearse entre obreros y patronos, por la asimetría de sus posiciones.

Desde un primer momento existió el convencimiento en las organizaciones de la clase obrera de que los tribunales civiles ordinarios no eran estructuras adecuadas para el enjuiciamiento de los conflictos laborales, por resultar claramente desventajosos para los trabajadores los mecanismos judiciales establecidos para la exigencia de los derechos.

El proceso civil cuyas notas más caracterizadas eran lentitud, carestía e ineficacia, no estaba preparado para hacer frente al creciente número de conflictos laborales que la incipiente era industrial iba a ocasionar. La creación de un proceso especial era inevitable. Su característica básica había de ser la eficacia y para ello tenía que fundamentarse en la rapidez, es decir en la oralidad, por un lado, y en la gratuidad por otro. Estas van a ser las aspiraciones a conseguir. (MONTERO AROCA, 1976: 17).

Por otra parte, también resultaban factores negativos la secular vinculación de los tribunales con el poder establecido<sup>22</sup> y «la mayor afinidad cultural de los funcionarios y servidores públicos con los grupos sociales más acomodados» (MARTÍN VALVERDE, 1987: XLVI), así como «los prejuicios de clase y la falta de experiencia laboral de los jueces» (RAMM, 1994-b: 328), poniéndose en cuestión que «el Magistrado ordinario, formado en el estudio del Derecho civil, no pliega su mentalidad a los principios especiales que informan la legislación obrera» (ÁLVAREZ, 1933: 285).

Por todo ello, no resulta raro que las organizaciones obreras incorporaran a sus primeras reivindicaciones laborales desde mitad del siglo XIX la petición

---

<sup>21</sup> LUDOVICO ANTONIO MURATORI, *Del difetti della giurisprudenza*, Venecia 1742. Citado por COSENTINI, *La reforma de la legislación civil y el proletariado*, Madrid 1921, p. 669.

<sup>22</sup> «La jurisdicción ordinaria (...) resultó que era injusta por el defecto sustancial de servir sólo al capitalismo, o era inadecuada para las justas soluciones de los conflictos sociales» (ALARCÓN Y HORCAS, 1929: 617).

de órganos especiales para resolver los conflictos laborales distintos de los juzgados civiles, esto es, de una «jurisdicción especial de trabajo», cuya conveniencia terminó siendo asumida por la opinión general<sup>23</sup>. Desde la doctrina académica hubo voces que abogaron por la creación de los jurados mixtos en evitación de huelgas, calificándolos de «verdaderos arbitradores elegidos de común acuerdo por maestros y oficiales, que se someten voluntariamente a su fallo» (E. PÉREZ PUJOL, *La cuestión social en Valencia*, 1872, p. 18, citado en QUIRÓS, 2008: 27). Y también los pioneros del iuslaboralismo español abogarían por una jurisdicción especial, planteando abiertamente que se hacía preciso «romper los moldes estrictos de la justicia al uso, larga, complicada, creadora de una magistratura profesional con todos los defectos del espíritu de casta y con poca, muy poca virtud altruista» (ÁLVAREZ BUYLLA, 1919), o que «... lleno de singularidad el Derecho del Trabajo necesita de procedimientos y órganos especiales» (HINOJOSA FERRER, 1933).

### 1.1.3 Modelos históricos de jurisdicción laboral en el entorno europeo

La aparición de órganos laborales jurisdiccionales en Europa durante el siglo XIX fue prácticamente coetánea a las primeras leyes obreras sobre las relaciones de trabajo. Los legisladores laborales y las organizaciones obreras eran conscientes de que «el éxito de la legislación y el cumplimiento de los contratos de trabajo dependen finalmente de los tribunales. Si los jueces son hostiles al espíritu de la legislación, o si los trabajadores no tienen acceso a la vía jurisdiccional, queda poca esperanza para aquellos cuyos derechos son violados» (RAMM, 1994-b: 327). Se era consciente de que «el mejor Derecho del Trabajo se reduciría a papel mojado si no se puede hacer efectivo ante los Tribunales» (HUGO SINZHEIMER, 1922).

De este modo, en el último cuarto del siglo XX, los países de Europa Occidental se dotan de leyes reguladoras de tribunales especiales para conflictos de trabajo, atendiendo reivindicaciones coincidentes del movimiento obrero organizado bajo unos argumentos comunes, tales como «los prejuicios de clase

---

<sup>23</sup> «Categoría de axioma se ha concedido al principio de que debe existir una jurisdicción especial de trabajo ante la cual los litigios entre obreros y patronos, originados en reclamaciones relativas a pago de salarios, indemnización por despido, subsidio y resarcimiento en caso de accidentes de trabajo, etc., se sustancien y resuelvan con la sencillez, celeridad y nulo coste que, por la naturaleza misma de las cosas, no pueden armonizarse con las características de un procedimiento civil ordinario. La necesidad de una jurisdicción especial por nadie es discutida, y la existencia de ésta constituye acaso el fenómeno más antiguo que aparece en los diez o doce lustros últimos durante los cuales se inicia o se acentúa el desenvolvimiento de las instituciones de trabajo» (ESTADELLA Y ARÁN, 1936:143-144).

y la falta de experiencia de los jueces en materia laboral, además del coste del proceso imposible de asumir para la clase obrera, y los retrasos y formalidades de los tribunales de primera instancia, que hacían sus actuaciones incomprensibles para la mayor parte de los trabajadores» (GENERELO, 1999: 1076).

La configuración de una jurisdicción laboral en los países del entorno europeo no fue –ni lo es actualmente– homogénea, aunque tuvo rasgos comunes, pudiendo diferenciarse tres modelos de atribución de competencias para resolver litigios laborales: 1.º Modelo extrajudicial corporativo, o establecimiento de órganos extrajudiciales con participación de los agentes sociales; 2.º Modelo judicial especializado, o de competencia atribuida a Juzgados y Tribunales de un orden jurisdiccional especializado dentro del sistema judicial; y 3.º Modelo judicial ordinario, o competencia jurisdiccional atribuida a los Juzgados y Tribunales Civiles del sistema judicial.

Históricamente el modelo extrajudicial corporativo fue el más temprano en aparecer, concretamente en Francia por una Ley de 1806, durante el reinado de Napoleón, al establecerse el primer «Conseil de Prud’hommes» para dirimir las diferencias existentes entre patronos y empleados, un tipo de órgano que se expandiría en las principales ciudades industriales, aunque su composición paritaria solo se lograría a partir de 1848 (ROJO TORRECILLA, 1980: 29). No era un órgano novedoso, al tener su precedente inmediato en instituciones de las ciudades medievales europeas, como fueron los tribunales para dirimir las contiendas entre mercaderes y artesanos, y entre maestros y oficiales de los gremios, que prolongaron su existencia durante el *Ancien Régime*. Francia, como precursora de la instauración de una jurisdicción laboral paritaria, sirvió de primer referente para otros países europeos en el establecimiento a finales del siglo XIX de órganos corporativos para la solución de conflictos laborales, que enlazaban con propios precedentes medievales.

La jurisdicción laboral que se fue implantando en Europa se fijó en el sistema de jurados, en correspondencia a la tesis transaccional que latía en todas las propuestas, en el convencimiento de que no podían establecerse órganos de entendimiento entre empresarios y trabajadores sin la participación de unos y otros (GENERELO, 1999: 1096). En España, la mayor parte de las primeras propuestas y proyectos de jurisdicción laboral a lo largo del siglo XIX se nombran como de «jurados mixtos». El jurado, como institución procesal que contemplaba la participación de ciudadanos legos en la administración de justicia, tenía sus antecedentes en el mundo clásico greco-romano y gozó de honda tradición en el mundo anglosajón desde la edad media. Resurge en el siglo XVIII como revulsivo del sistema judicial del antiguo régimen, gozando de cierto predicamento en el pensamiento liberal por incorporar un elemento democrati-

zador y de cierto control ciudadano a la Justicia, y fue recuperado por los aires transformadores de la Revolución Francesa al ser implantado por Ley de 16 de septiembre de 1791, teniendo entrada con distinto alcance en los ordenamientos procesales de los países europeos a lo largo del siglo XIX, incluida España<sup>24</sup>.

En Europa, en paralelo a la formación de una legislación sustantiva laboral cada vez más amplia, se fue planteando la necesidad—o al menos, la conveniencia—de conexión del modelo corporativo inicial de órganos extrajudiciales con el sistema judicial, con la consiguiente redistribución y delimitación de competencias. Ello daría lugar a fórmulas diferenciadas que finalmente condujeron a la heterogeneidad de modelos de jurisdicción laboral, que en muchas ocasiones se vinieron presentando con formato mixto al incorporar signos de los otros modelos:

a) En buena parte de los países que siguieron el modelo extrajudicial corporativo se previó, antes o después, la impugnación de las decisiones de los órganos extrajudiciales en litigios de especial relevancia, mediante su enjuiciamiento ulterior por tribunales de justicia. Aunque con diferente trayectoria histórica, es el caso de Francia<sup>25</sup> y de la actual Gran Bretaña<sup>26</sup>, que reservan la

---

<sup>24</sup> En España la institución del Jurado, después que la Constitución de 1812 (art. 307) hubiera dejado abierta la posibilidad de establecer la distinción entre «jueces de hecho y de derecho», se instauró en 1820 durante el trienio liberal para delitos electorales y de imprenta. El Jurado apareció expresamente previsto en los textos constitucionales de 1837 y 1869 (así como en la Constitución non nata de 1856 y en el proyecto de Constitución Federal de 1872), siendo establecido temporalmente para delitos políticos y comunes muy graves en el articulado de la Ley de Procedimiento Criminal de 1872 hasta su suspensión en 1875, tras la restauración alfoncina. Llegaría a instaurarse definitivamente por la Ley del Jurado de 29 de abril de 1888 con ámbito en juicios penales por delitos graves, siguiendo el modelo anglosajón; suprimido durante la dictadura de Primo de Rivera, fue restablecido en la II República y de nuevo suprimido en la dictadura franquista. Actualmente, tras contemplarse en el artículo 125 de la Constitución de 1978, se regula por LO 5/1995 con ámbito de actuación en la jurisdicción penal para determinados delitos.

<sup>25</sup> En Francia, los «Conseils de prud'hommes» fueron objeto de sucesivas reformas: ampliando sus competencias, integrando a representantes de los trabajadores (1848), previendo la impugnación judicial de las decisiones (1905), y unificando toda la normativa existente sobre los consejos (1907), que finalmente se integrarían en el *Code du Travail* de 1924 (RAMM, 1994.b: .328-330), donde vienen definidos como jurisdicción electiva y paritaria. Eran órganos paritarios compuestos por cuatro Vocales (dos patronos y dos obreros), presididos por el Alcalde, en sus funciones de conciliación, y si no había avenencia se remitía al juicio por los mismos Vocales, ahora presididos por el Juez de Paz. Actualmente los Consejos están generalizados para todas las materias y todos los trabajadores, estando establecidos en cada circunscripción territorial del sistema judicial, con cinco secciones distintas (industria, agricultura, comercio, actividades diversas y “cuadros”, grupo este que abarca a personal directivo, de alta cualificación, mandos intermedios y representantes de comercio). Sus decisiones son impugnables ante los Tribunales judiciales según la materia (tribunales civiles, contencioso-administrativo y penales, al no existir tribunales judiciales laborales de instancia), lo que conduce a una gran dispersión del contencioso laboral, que se rectifica en las vías de apelación y casación en las que existe una Sala especializada para cuestiones de trabajo y de Seguridad Social (MARTÍN VALVERDE, 2001: 574-576).

<sup>26</sup> En Gran Bretaña los sindicatos no plantearon reivindicación de tribunales especiales de trabajo. Fue ya en pleno siglo XX cuando surgieron, primero, en 1919, la *Industrial Court* para resolver conflictos colectivos, y luego, en 1964, los *Industrial Tribunals* para resolver los litigios derivados de la aplicación de la legislación laboral, aunque «más como creación del funcionariado que como respuesta a las demandas de

primera instancia de los litigios laborales a órganos extrajudiciales, en un fenómeno de tendencial desjudicialización de la resolución de los conflictos.

b) Otros países optaron por modelos judiciales, ya fuera especializado u ordinario, pero en la composición de sus órganos integraron a miembros propuestos por los sindicatos y las asociaciones empresariales, aunque con diferente alcance, como es el caso de Alemania<sup>27</sup> y del modelo de los Tribunales industriales que funcionaron en España desde 1908 a 1939, como más abajo se describe. Hay países que siguen el modelo judicial ordinario, pero establecen secciones especializadas dentro de los Tribunales Civiles y unas normas de procedimiento propias, como es el caso actual Italia<sup>28</sup>. También, hay países con jurisdicción laboral según modelos judiciales, que suelen dotar paralelamente de competencias jurisdiccionales, en sentido material, a órganos de so-

---

los sindicatos o empleadores» (RAMM-b: 1994, 333). Tienen una composición tripartita: un presidente jurista, pero no profesional de la judicatura, nombrado por el Gobierno, y dos miembros en representación de los empresarios y de los trabajadores. Sus decisiones son impugnables en apelación ante el *Employment Appeal Tribunal*, también tripartito pero presidido por un juez de carrera, tratándose de un «híbrido entre tribunal administrativo y tribunal judicial», cuyas decisiones son impugnables ante órganos judiciales. Pero en el modelo británico, los tribunales ordinarios (los *County Courts* y la *Hihg Court of London*) conocen desde la instancia litigios laborales, basados no en la legislación laboral sino en el *common law*, como son los litigios sobre la naturaleza laboral de la prestación de servicios (MARTÍN VALVERDE, 2001: 575-576).

<sup>27</sup> Alemania, también con precedentes medievales corporativos, cuenta desde 1890 con tribunales para resolver conflictos laborales de los trabajadores manuales, luego ampliado a oficinistas en 1904, y para el resto de trabajadores en 1926, excepto funcionarios. El modelo instaurado preveía la composición tripartita de los tribunales: un juez profesional, como presidente, y miembros profanos (inicialmente cuatro, luego dos), nombrados respectivamente a propuesta de los sindicatos y las organizaciones de empleadores (RAMM, 1994-b: 332). Actualmente el sistema judicial alemán se estructura en cinco órdenes jurisdiccionales, entre ellos una jurisdicción laboral (para conflictos de trabajo) y una jurisdicción social (para asuntos de Seguridad Social). En la jurisdicción laboral, en sus tres instancias (primera, apelación y casación) los órganos judiciales mantienen su composición histórica al estar integrados por jueces de carrera, que los presiden, y por dos «jueces honorarios» (no profesionales de la carrera judicial) que son nombrados por la autoridad administrativa por un tiempo de cuatro años, dentro de los propuestos en listas por los sindicatos y las asociaciones empresariales (MARTÍN VALVERDE, 2001: 571-573, citando a O. R. KISSEL, *Gerichtsverfassungsgesetz – ein Kommentar–*, Munich 1994).

<sup>28</sup> En Italia se instituyeron en 1893, bajo inspiración francesa, los *Collegi dei Proviviri* en lugares donde había fábricas o empresas. En cada colegio se estableció una oficina de conciliación y un jurado, ambos con carácter tripartito, integrados por un presidente independiente y dos o cuatro miembros (mitad empresarios y trabajadores). Pero su competencia material estaba limitada a ciertos tipos de conflictos individuales, que resolvían aplicando la costumbre y las prácticas laborales, los reglamentos de empresa y los convenios colectivos. Paralelamente, los tribunales ordinarios continuaron entendiendo de otros conflictos laborales, como salarios y disciplina laboral, en el marco sustantivo del arrendamiento de servicios en el Código Civil (RAMM, 1994-b: 331). Los *proviviri* desaparecieron en 1926 al atribuir la competencia para enjuiciar conflictos de trabajo a los jueces de paz y a los tribunales de primera instancia en funciones de «Magistratura de Trabajo», aunque disponiendo que los jueces letrados debían estar asistidos por dos expertos, un empresario y un asalariado. En 1934 la Magistratura pasaría a convertirse en Tribunal de Apelación, al reasignarse la competencia en instancia a los juzgados civiles ordinarios (los pretores), si bien los juzgados de instancia se dividen en Secciones especializadas por razón de la materia (civiles, penales y laborales). Asimismo, las Cortes de Apelación y Corte de Casación se dividen en secciones, una de las cuales actúa como sección de lo laboral (ROJO TORRECILLA, 1980: 34-36). Por otra parte, Italia cuenta desde 1973 con un procedimiento laboral diferenciado dentro del Código de Procedimiento Civil (MARTÍN VALVERDE, 2001: 570).

lución extrajudicial de conflictos establecidos por la autonomía colectiva, como es el caso actual de España.

c) Y hay modelos mixtos, con dos jurisdicciones paralelas, judicial y extrajudicial, con unas competencias específicas, aunque no siempre claramente delimitadas, como es el caso comentado de la actual Gran Bretaña, y como fue el caso de España desde 1926 a 1939 con la presencia de los Comités paritarios y luego, desde 1931, los Jurados mixtos, órganos administrativos extrajudiciales de composición paritaria a los que se asignaron determinadas competencias en la resolución de conflictos laborales, con la consiguiente reducción del ámbito competencial de los Tribunales industriales.

Rasgos comunes de los nuevos órganos de jurisdicción laboral surgidos como aparato tutelar serían, por un lado, la resolución de conflictos aplicando el nuevo derecho laboral emergente, basado en principios tuitivos de protección a la parte más débil del contrato, y, por otro lado, aunque no de forma general ni permanente, la presencia, con mayor o menor alcance, de representantes de obreros y de patronos.

En la configuración de los jurados han rivalizado dos modelos: el que se ha dado en llamar «tradicional o puro», o también «anglosajón», según el cual, el jurado se integra de miembros legos, ajenos al conocimiento del Derecho, a los que se les someten los hechos del litigio para que pronuncien el veredicto, valorando las pruebas practicadas, pero reservando al Juez profesional el pronunciamiento judicial de aplicación del Derecho. El otro modelo es el denominado «escabinado» (o escabinato), con antecedentes en el antiguo derecho germánico, en el que el jurado interviene a la par con el Juez profesional, tanto en el discernimiento de los hechos como en su valoración jurídica. Dentro de este modelo tienen cabida dos fórmulas diferentes: el escabinado técnico en el que los ciudadanos que forman parte del tribunal son elegidos por razón de sus especiales conocimientos técnicos; y, por otra parte, el escabinado en sentido propio, en el cual los jueces legos son elegidos entre los ciudadanos. El primero es también llamado Jurado de técnicos y el segundo sería el que podría llamarse Jurado mixto (Consejo General del Poder Judicial, 1994<sup>29</sup>).

En España, la experiencia de Tribunal de jurados en conflictos laborales tuvo una trayectoria vacilante entre los dos modelos. En los proyectos de finales del siglo XIX había predominado el modelo tradicional de jurado de veredicto, pero en el siglo XX, para estimular la intervención de los trabajadores

---

<sup>29</sup> Consejo General del Poder Judicial (1994), Informe al anteproyecto de Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, en *Boletín Oficial de las Cortes Generales*. Jurado. Serie A, núm. 64-1. Documentación núm. 116 (pp. 533-601), Madrid, Secretaría General Técnica del Congreso de Diputados.

sindicados y conseguir el apoyo sindical en un mecanismo consensuado de resolución de conflictos, se optó por la fórmula de jurado escabinado de legos, que se plasmaría en la primera Ley de Tribunales industriales (LTI) de 1908, aunque por poco tiempo, ya que la nueva Ley de 1912 retomó el modelo tradicional y limitó las facultades de los jurados a la emisión del veredicto para establecer los hechos probados.

Hubo también diferencias entre modelos por el tratamiento de los mecanismos de solución de conflictos colectivos. Hubo países que no hicieron distinciones y atribuyeron su competencia al mismo órgano con jurisdicción en los conflictos individuales de trabajo, como fue el caso de Alemania e Italia, mientras que otros países (Francia, Bélgica, Austria, Noruega y Portugal) optaron por establecer órganos distintos (ALARCÓN Y HORCAS, 1929: 625-626).

España, inicialmente, siguió este segundo modelo con la creación simultánea por sendas leyes de 1908, de los Tribunales industriales para conflictos individuales, y de los Consejos de Conciliación para los conflictos colectivos.

La presencia de jurados legos en los tribunales laborales tuvo sus detractores y sus defensores. Se les achacó que eran tribunales sin garantías de competencia al tratarse de obreros y patronos sin conocimientos adecuados para resolver cuestiones de Derecho. Para otros, sin embargo, era algo positivo ya que «hace falta llevar a los litigios del trabajo la voz de la conciencia profesional, la experiencia en la práctica del oficio» (HINOJOSA, 1933: 11), puesto que «lejos de pecar de incompetencia, poseen estos Tribunales la máxima aptitud en esta materia, pues están integrados por personas conocedoras del oficio y de los preceptos legislativos que rigen el trabajo. En todo caso, si carecen de una preparación jurídica integral, poseen, en cambio, los conocimientos que proporcionan la práctica y la experiencia, tan necesarias en estos pleitos» (GARCÍA OVIEDO, 1934: 534, citando a REGNAULT, *Les Conseils de Prud'hommes*, París 1903).

## 1.2 TENTATIVAS DE CREACIÓN DE UNA JURISDICCIÓN LABORAL EN ESPAÑA A LO LARGO DEL SIGLO XIX AL MARGEN DEL SISTEMA JUDICIAL

Históricamente, los gremios en el Antiguo Régimen habían dispuesto de facultades jurisdiccionales para componer sus diferencias internas, comprendiendo las controversias entre maestros y oficiales, y entre maestros y aprendices. Así mismo, los municipios tenían funciones jurisdiccionales sobre los gremios. Un Real Privilegio de 16 de noviembre de 1537 de Carlos I concedió a la ciudad de Barcelona el conocimiento de «tots causas de Collegis, Confra-

rias y Officis»<sup>30</sup>, quedando estas materias excluidas de la competencia de la Real Audiencia. En 1891 la Comisión de Reformas Sociales informó de la existencia de una antiquísima costumbre en Alcoy por la que unos Veedores dirimían las cuestiones suscitadas entre patronos y obreros (ESTADELLA Y ARÁN, 1936: 157).

El aparato tutelar estatal de resolución de conflictos que, tras diversos proyectos de ley frustrados, sería finalmente dispuesto en el marco de la emergente legislación obrera de comienzos del siglo xx, llegaría a estar conformado inicialmente por dos tipos de órganos, uno para resolver conflictos individuales, los Tribunales industriales, y otro para conflictos colectivos, los Consejos de Conciliación y Arbitraje Industrial, creados por sendas leyes de 19 de mayo de 1908 (*Gac. de 20*), cuyo centenario, por cierto, pasó prácticamente desapercibido en los ámbitos judicial, científico y sindical del iuslaboralismo<sup>31</sup>. La memoria histórica suele ser selectiva; en la historia del Derecho Laboral, al parecer, también.

En los dos órganos instituidos en 1908, siguiendo tendencia mayoritaria de los países centroeuropeos de la época, las representaciones colectivas de obreros y patronos estaban llamadas a desempeñar un importante papel. «Allí donde se establecían sistemas de arbitraje, el objetivo consistía, generalmente, en encontrar fórmulas de compromiso que concitaran el mayor consenso posi-

<sup>30</sup> LUIS CURIEL, *Índice histórico de disposiciones sociales*, Ed. Escuela Social, Madrid, 1946, p. 237.

<sup>31</sup> En la primera década del siglo XXI se cumplieron los centenarios de señalados hitos del Derecho Laboral español, en tributo de los cuales tuvieron lugar actos, jornadas y publicaciones conmemorativas de obras misceláneas de mayor o menor extensión. La rueda de centenarios se inició en 2000 para la Ley de Accidentes de Trabajo de 1900 (González, B., y Nogueira, M., eds., *Cien años de seguridad social. A propósito del centenario de la ley de accidentes de trabajo de 30 de enero de 1900*, Ed. UNED, 2000). En 2003 correspondió el turno al Instituto de Reformas Sociales (*Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales/Derecho del Trabajo*, núm. extraordinario, 2003, «Centenario del Instituto de Reformas Sociales», VV. AA. *Un siglo de derechos sociales: a propósito del centenario del Instituto de Reformas Sociales, 1903-2003*, Ed. Universidad Autónoma de Barcelona, 2006; MONEREO PÉREZ, M., *La reforma social en España: Adolfo Posada*, Ministerio de Asuntos Sociales, 2003). En 2006 siguió el centenario de la Inspección de Trabajo (VV. AA., *I Centenario de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social*, Ed. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2005; ESPUNY TOMÁS, M. J., y PAZ TORRES, O., *Inspección de Trabajo 1906 2006*, Ed. Tirant, 2008). Y en 2008 fue el centenario del Instituto Nacional de Previsión (Tortuero Plaza, J. L., dir. *Cien años de protección Social en España*, Ed. MTAS, 2007; Castillo, S., ed., *Solidaridad, seguridad, bienestar. Cien años de protección Social en España*, Ed. MTIN, 2008; Castillo, S. y Ruzafa, R., coord., *La previsión social en la historia*, Actas del VI Congreso de Historia Social de España, Ed. Siglo XXI, 2009; García Murcia, L., y Castro Argüelles M. A., dirs., *La previsión social en España: del Instituto Nacional de Previsión al Instituto Nacional de la Seguridad Social*, Ed. MTIN, Madrid 2009). El centenario de los Tribunales industriales, coincidente con el del INP, quedó eclipsado. En 2008 no hubo ninguna revista especializada ni publicación colectiva conmemorativa. Solo una monografía dejó constancia de su aniversario (LASAOSA IRIGOYEN, E., *La jurisdicción social en España: una visión histórica*, Ed. Universidad Rey Juan Carlos, Ed. Dykinson, Madrid 2008). No hubo ninguna iniciativa institucional desde el Ministerio de Trabajo, ni desde el Ministerio de Justicia, ni tampoco desde las instancias sindicales ni de las asociaciones de jueces.



ble. La incorporación de representantes de la patronal y de los trabajadores a tribunales de trabajo especiales sirvió para cimentar la idea de la democracia liberal de que existía un conjunto de valores independientes, por encima y más allá de los intereses de los grupos sociales en conflicto. A los tribunales, especialmente los de trabajo, se les consideraba como guardianes de los intereses de toda la comunidad» (HEPPLE, 1994: 50).

En el marco europeo, «uno de los avances más singulares del Derecho del trabajo en algunos países fue la creación de magistraturas especiales o tribunales con representación de los trabajadores, diseñados para superar algunos problemas» (RAMM, 1994.b: 328). En este modelo de tribunales especiales de trabajo de composición paritaria, junto con los consejos o comités de empresa, subyacía una impronta transaccional, gestada en el contexto de la Europa industrial desde mediados del siglo XIX, formando parte de un «esquema global diseñado para integrar a los trabajadores en la sociedad liberal y en la administración del Estado» (RAMM, 1994-b: 334-335).

En ese formato de «justicia paritaria», instaurado en varios países europeos, se alineó con matices el modelo español de la primera jurisdicción social de los Tribunales industriales, que en su evolución fueron perdiendo competencias jurisdiccionales en favor de nuevos órganos paritarios sin presencia judicial, los Comités paritarios desde 1926, sustituidos por los Jurados mixtos desde 1931. Para algunos estudiosos de la historia de nuestro derecho del trabajo estos órganos jurisdiccionales paritarios simbolizan la mayor singularidad de nuestro sistema legal de relaciones laborales en la etapa de su formación, destacando su espíritu transaccional o de integración (MARTÍN VALVERDE, 1987: CII).

Varios fueron las intentonas y proyectos que, antes de la Ley de 1908, pretendieron establecer tribunales especiales para los conflictos del capital y el trabajo mediante nuevas reglas orgánicas y procedimentales distintas a las previstas en la LEC/1881 para los procesos civiles. En todos aquellos proyectos, hubo dos objetivos que se repetían, «primero, facilitar el acceso a la Administración de justicia por parte de los trabajadores, compensando las dificultades particulares de defensa jurisdiccional que derivan de su posición de dependencia económicas y de subordinación jurídica; y segundo, el de conseguir un funcionamiento eficaz de los tribunales en este sector de la vida social, adaptando su modo de funcionamiento a las exigencias y problemas peculiares del mundo de la producción y el trabajo» (MARTÍN VALVERDE, 1987: LVII). Y para atender estos objetivos las normas procesales que vieron la luz contenían disposiciones de diversa naturaleza: unas de tipo orgánico (distinta configuración del órgano judicial para atender a la conveniencia de conocimiento del mundo

del trabajo, con participación de distinto alcance de representantes obreros y patronales), y otras de tipo procedimental (gratuidad, brevedad y perentoriedad en plazos y en actuaciones procesales, aligeramiento de requisitos formales y de las exigencias de postulación, posición activa del juez en la averiguación de los hechos relevantes, posibilidad de la Administración de coadyuvar en la defensa de los trabajadores, y asesoramientos especiales al órgano judicial sobre cuestiones técnicas). En definitiva fueron proyectos que propugnaban la «conversión del proceso civil en proceso de trabajo, mediante la adaptación de las estructuras normativas de aquel a las conveniencias del trabajador-litigante y también del tráfico empresarial» (MARTÍN VALVERDE, 1987: LVII), como aparece reflejado en las exposiciones de motivos de los diferentes proyectos<sup>32</sup>.

### 1.2.1 Reivindicaciones obreras de órganos paritarios en los inicios del sindicalismo

La Ley de 1908 «no es sino la conclusión de una larga evolución histórica, cuyos comienzos hay que situar, por lo menos, a mediados del siglo XIX. Durante un mínimo de cincuenta años son constantes las alusiones legislativas y extralegislativas a lo que, en terminología de la época, hemos de denominar jurados mixtos» (MONTERO AROCA, 1976: 19).

#### 1.2.1.1 COMISIONES ARBITRALES EN COYUNTURAS DE CONFLICTO LABORAL

La conflictividad laboral en la España decimonónica se concentró en las zonas industriales, especialmente en Cataluña en el marco de la emergente industria textil. Allí, en los años 40 y 50 de aquel siglo, se sucedieron conti-

---

<sup>32</sup> «... (los conflictos entre patronos y obreros) no hallan para ser resueltos fórmula adecuada en los estrechos límites del derecho civil clásico heredado y en las instituciones procesales sus contemporáneas» (exposición de motivos del Dictamen de la Comisión del Congreso sobre el proyecto de ley de Tribunales industriales de 1906, Diario de Sesiones 5 de febrero de 1906).

«... los Tribunales industriales, cuya creación se propone, han de entender en las múltiples reclamaciones de índole civil que el creciente desarrollo de la industria suscita cada día, cuando por su escasa importancia material no toleran los gastos y dilaciones de un juicio ordinario, o por sus complicaciones técnicas no hallan en los Tribunales del fuero común juzgadores idóneos... Esta deficiencia de la realidad no puede remediarse sólo dando intervención en el fallo al Jurado técnico, sino abreviando y abaratando además el procedimiento. Mantener los gastos procesales equivale a declarar inaccesible la justicia para los proletarios» (*Diario de Sesiones del Congreso* 3 de abril de 1908). Citados por MONTERO AROCA, 1976: 18.

nuos conflictos sobre las condiciones de trabajo que fueron regulados por Bandos y Circulares de las Autoridades Civiles y Militares, parte de los cuales vienen recogidos en una recopilación de la primera legislación laboral española editada por el Congreso de Diputados en 1987 (*La legislación social en la Historia de España. De la revolución liberal a 1936*), citada en páginas siguientes con la abreviatura LSHE. Algunos de estos bandos dan noticia de órganos instituidos «ad hoc» para intervenir en las nuevas relaciones de trabajo, entre ellas, Comisiones paritarias de patronos y obreros de ámbito local.

Una de las aspiraciones básicas del incipiente sindicalismo del siglo XIX fue lograr constituir en las fábricas un contrapoder obrero frente al omnímodo poder empresarial, para de ese modo conseguir acuerdos de alcance colectivo sobre las condiciones de trabajo. Desde comienzos de los años 30 de aquel siglo, hay noticias en el ámbito de la industria textil catalana de la existencia de «comisiones de fábrica» de composición mixta, con cierto consentimiento de la Autoridad gubernativa en tanto su presencia coadyuvara a mantener la «paz social». Las sociedades obreras entablaron negociaciones con los empresarios de la industria textil formándose comisiones paritarias que negociaron convenios colectivos (JUTGLAR, 1968-I: 180). Y para resolver los conflictos laborales que se suscitaban en los centros fabriles, aparecerá entre las reivindicaciones obreras la propuesta de tribunales especiales, lo que daría lugar desde 1835 a la instauración por la autoridad gubernativa de sucesivos órganos con funciones parajurisdiccionales, que se instituyen en las poblaciones catalanas con establecimientos industriales. «Asociación, mutualismo, cooperativismo, contacto directo con los fabricantes para resolver los problemas laborales, he aquí los postulados del obrerismo barcelonés de los años 40, los cuales se infiltrarán profundamente en su mentalidad y lo caracterizarán hasta los comienzos del siglo XX» (VICENS, 1977: 162).

De este modo, se vino disponiendo el establecimiento de esporádicos órganos para reconducir la conflictividad laboral con ocasión de huelgas y movimientos de protesta social. Pero, curiosamente, no fueron disposiciones normativas de los órganos legislativos ni del poder reglamentario del Gobierno central, sino Bandos Militares de los capitanes generales y de Circulares de los gobernadores civiles de Barcelona, que vinieron dictándose en el segundo tercio del siglo XIX. En estos anómalos textos normativos se establecían, de forma articulada, reglas sobre la competencia y composición de unos tribunales (a los que denominan Comisiones o Juntas) y sobre el procedimiento a seguir. La intervención de los agentes sociales en el funcionamiento de estos novedosos órganos fue inicialmente limitada a la presentación (verbal o por escrito) de las denuncias, y a la aceptación o rechazo de la respuesta dada por la Comisión,

resolviendo finalmente el Gobernador en caso de disconformidad de las partes<sup>33</sup>. La utilización de estos mecanismos de queja se imponía con carácter excluyente de otras manifestaciones de descontento o protesta obrera, que quedaban totalmente prohibidas, represaliadas y hasta perseguidas penalmente<sup>34</sup>.

Poco a poco, terminaría imponiéndose la composición mixta de estos órganos parajurisdiccionales, como mayor garantía de eficacia, que luego serían rememorados como antecedentes de los órganos paritarios del siglo XX<sup>35</sup>. Estas prácticas tendentes a conseguir la «paz social» fueron alentadas en periodos de gobiernos progresistas. En la década de los 50, concretamente durante el llamado «bienio progresista» (1854-1856), se llegaron a producir avances

<sup>33</sup> En julio de 1835 tuvo lugar en Cataluña una asonada política anticlerical y anticarlista con quema de templos, a la que se sumó parte del proletariado de la industria textil, ocasionando quema de fábricas, en acciones que se han interpretado como manifestaciones del antimaquimismo o *luddismo* propias de las primeras protestas obreras. Dos meses después, en 18 de septiembre de 1835, el Gobernador Civil de Barcelona publicó un Bando por el que se dispuso la creación de una «Comisión Inspectora de Fábricas», formada por barceloneses que no pertenecieran al patronato textil, nombrados por la autoridad política, que podían visitar las fábricas cuando lo tuvieran por conveniente y denunciar a los infractores de las normas que se establecieran. Dicha comisión tenía funciones de resolución de conflictos, disponiéndose en el artículo 3 que «A fin de evitar a los fabricantes y trabajadores que tuviesen que acudir a un tribunal de justicia para resolver sus respectivas reclamaciones y facilitar los medios de conciliación, queda creada desde este día una Comisión inspectora de fábricas, compuesta por individuos no fabricantes, pero de probidad e inteligencia en el ramo de tejidos, a la cual deberán acudir y exponer verbalmente los que se crean agraviados las quejas que tengan que proponer, y en vista de lo que se alegue y de los informes que dicha Comisión tenga por conveniente tomar, acordará lo que estime conveniente; y si no se conformaran las partes lo pondrán en mi conocimiento, haciendo una sencilla exposición del hecho y acompañándola con su dictamen». La Comisión de Fábricas terminó siendo una plataforma de los empresarios, y los obreros desconfiaron de su utilización, prefiriendo canalizar sus protestas a través del Ayuntamiento de Barcelona al que acudieron los representantes de los sindicatos camuflados en asociaciones mutualistas (Protección Mutua de Tejedores) exponiendo sus reclamaciones (GARCÍA VENERO, 1961: 92-93; SOTO, 1989:373-374). Otro Bando del Jefe Político de Barcelona de 22 de mayo de 1840 reprodujo el de 1835 con algunas modificaciones, manteniendo la «Comisión Inspectora de Fábricas». En 1844, un nuevo Bando del Gobernador Superior Político de Barcelona («Bando Fulgoso» de 21 de octubre) dispuso la constitución de una Junta «para dirimir todas las dudas y cuestiones que sobre la estimación y pago del trabajo se suscitaren entre fabricantes y operarios». La Junta se componía de veinte personas nombradas por dos años por el jefe superior político, de conocida probidad, inteligencia y arraigo, no pudiendo ser ni fabricantes ni operarios. El procedimiento se iniciaba con la presentación de la queja ante el jefe superior político; se celebraba un «juicio» ante la Junta, compuesta al menos por tres miembros, donde se oía a los interesados y se practicaban las pruebas que suministraran, dictándose en el acto el «fallo» que se escribía en un libro registro, siendo sus fallos ejecutivos «sin dar lugar a ninguna reclamación» (textos de los Bandos en *LSHE*, pp. 31-32).

<sup>34</sup> «Todo operario que moviese cuestión en la fábrica o fuera de ella a pretexto de que el fabricante no cumpla lo mandado..., sufrirá por primera vez la pena de ocho días de arresto, pues... tiene expedito el medio de presentarse a la comisión inspectora de fábricas que atenderá sus quejas, y si habiendo sufrido la pena por la primera vez fuese reincidente, será expelido de esta ciudad como hombre díscolo y perjudicial a la sociedad, se circulará aviso a todos los fabricantes para que no lo admitan en sus fábricas, y si por sus hechos diese motivo a tumulto o asonada será entregado al tribunal competente como perturbador del orden público» (punto 7.º del Bando de 21 de octubre de 1844).

<sup>35</sup> MALUQUER, J., y GODAY, M., «Primeras manifestaciones del arbitraje y la paridad en Barcelona 1835-1842», en *Revista Social* núm. 111, Barcelona 1928 (citado en SOTO CARMONA, 1989: 374).

importantes en este sentido, coincidiendo con una coyuntura en la que el movimiento obrero de la industria textil había alcanzado importantes cotas de organización. En 1854, en el marco de una huelga del sector en Cataluña, y con un gobierno central muy débil del Partido Moderado de Narváez<sup>36</sup>, una Circular del Gobernador Político de Barcelona de 10 de junio («Circular Ordóñez», en *LSHE* p.31-32) estableció, con autorización del Ministro de la Guerra, un Tribunal para dirimir las cuestiones industriales entre fabricantes y operarios, ampliando incluso sus competencias a las cuestiones sobre previsión social derivadas de los socorros mutuos (disp. 1.<sup>a</sup> de la Circular), aunque en todo caso respetando las competencias que pudieran corresponder a la jurisdicción ordinaria (disp. 7.<sup>a</sup>)<sup>37</sup>. Se trataba de un tribunal administrativo o de policía laboral, integrado por tres cargos políticos (el Capitán General de Barcelona, que lo presidía, el Gobernador civil de la provincia y el alcalde de la ciudad de Barcelona).

En el procedimiento a seguir, que se iniciaba por queja, denuncia o consulta, formuladas por escrito en términos sucintos (disp. 6.<sup>a</sup>)<sup>38</sup>, se da una tímida entrada al espíritu transaccional al prescribir que «se consultará la opinión de fabricantes y operarios inteligentes en la materia», y disponer la constitución en el seno del Tribunal de una «Comisión de personas entendidas». Esta comisión tendría cometidos de mediación al tener que elaborar dictámenes sobre un «proyecto de arreglo», y de este modo procurar la suscripción de un

---

<sup>36</sup> Aquel año de 1854 tuvo lugar en el mes de marzo la que se ha considerado la primera huelga general del textil en Barcelona (JOVER, 1981-II: 992). Fue una protesta solidaria contra el proceso de mecanización (las máquinas *self-acting*, renombradas como «selfactinas») y la consiguiente reducción de puestos de trabajo y bajada del precio de salarios. Con el Capitán General los sindicatos negociaron el fin de la huelga el 4 de abril no sin concesiones de importancia: la libertad de los detenidos y el compromiso de aceptar la legalidad de las sociedades obreras de socorros mutuos y efectuar algún tipo de reglamentación de las relaciones laborales (JOVER, *ibidem*), así como de que se cursara al gobierno la demanda de que se constituyera un «Tribunal del Trabajo». El 23 de mayo el Consejo de Ministros dio la conformidad al Ministro de la Guerra para constituir el Tribunal según las Bases presentadas por los trabajadores en su solicitud, y los días 9 y 10 de junio se publicaron un bando del Capitán General de Cataluña y una circular del Gobernador político de Barcelona dictando normas al respecto. Pero el Tribunal no llegó a actuar por los inmediatos acontecimientos políticos: en julio tuvo lugar el alzamiento de O'Donnell (la «Vicalvarada»), respaldado por Espartero, que daría lugar al «bienio progresista» (1854-1856), y la huelga textil se acentuó, extendiéndose a toda la industria textil (GARCÍA VENERO, 1961: 129).

<sup>37</sup> Su competencia se circunscribe a «resolver cuestiones que surjan entre fabricantes y operarios y de ellos entre sí, sobre hechos puramente industriales y de orden interior de los establecimientos y talleres, así como para la resolución de las cuestiones que se promuevan por causa u ocasión de las acciones industriales de protección y socorros mutuos» (norma 1.<sup>a</sup> de la Circular de 10 de junio de 1854, en *LSHE*, pp. 33-34), si bien se advierte que «las resoluciones que se acuerden (...) no podrán menoscabar, impedir, ni entorpecer la acción que por las leyes compete a los jueces o Tribunales, y serán siempre ejecutivas, fuera del caso en que algún juez o Tribunal reclame contra ellas» (Norma 7.<sup>a</sup>).

<sup>38</sup> «(...) todas las quejas, demandas o consultas que se eleven deberán ponerse por escrito detallándose los hechos con todas sus circunstancias y aduciendo con el mayor laconismo posible las razones en que el interesado o interesados apoyen su pretensión» (Norma 6.<sup>a</sup>, *ibidem*).

«convenio mutuo», sujetando a método y regularidad los motivos de disidencia más comunes que sean «susceptibles de un arreglo previo y permanente», para evitar recurrir al Tribunal, otorgando a tales acuerdos valor de precedente con carácter vinculante (disp. 4.<sup>a</sup>)<sup>39</sup>. Para las poblaciones distintas de la capital con establecimientos industriales (los «pueblos subalternos»), se dispuso que se nombrase una comisión, integrada por el alcalde, un teniente de alcalde y un concejal sacado a suerte, para entender de las «cuestiones o diferencias que puedan surgir entre fabricantes y obreros», siendo su objetivo «procurar la avenencia en juicio de conciliación entre las dos partes, y hacer cumplir religiosamente las condiciones en que se convinieran, así el fabricante como el trabajador, como éste como aquél, dando cuenta al Tribunal de lo que pudiera convenir a su conocimiento, y sometiendo a su superior resolución los casos de duda o aquellos en que la comisión no hubiese podido conseguir la avenencia entre ambas partes» (disp. 2.<sup>a</sup> del Bando del Gobernador Militar La Rocha de 9 de junio 1854, en *LSHE* p. 3).

Aquel tribunal no llegó a funcionar por el giró que tomaron los acontecimientos políticos con la vuelta de los moderados al gobierno, pero se ha podido decir que «el trazo sindicalista más vigoroso de 1854 fue la demanda obrera de que los conflictos entre ella y los capitalistas se sometieran a comisiones arbitrales. (...) Los obreros catalanes pedían que el Estado tomara la iniciativa de la constitución –y de la fiscalización– de los jurados mixtos» (GARCÍA VENERO, 1961:124).

#### 1.2.1.2 COMISIONES MIXTAS DE FABRICANTES Y OPERARIOS

Una violenta huelga estalló en las fábricas textiles de Barcelona de marzo de 1854, en contra de la introducción por los fabricantes de nuevos telares mecánicos llamados selfactinas (del inglés *self-action*). El impacto de aquella huelga y las negociaciones obreros-patronos consiguieron que el go-

---

<sup>39</sup> «Considerando que entre los motivos de disidencia que suelen ocurrir entre fabricantes y trabajadores, si bien algunos son de naturaleza especial y esencialmente variable, por lo que no es fácil ni aun posible regularizarlos, hay otros que pudieran por medio de un convenio mutuo sujetarse a cierto método y regularidad, disminuyendo así en gran parte las causas de desacuerdo y consiguientemente los motivos para recurrir a la autoridad; se nombrará desde luego por ésta una comisión de personas entendidas para que dé su dictamen sobre un proyecto de arreglo entre fabricantes y operarios que le será consultado, y en el cual se tocarán y procurarán resolver las principales cuestiones que sean susceptibles de un arreglo previo y permanente. Lo que se acuerde servirá de base en lo sucesivo para resolver las dudas que se susciten sobre su interpretación o cumplimiento» (Norma 4.<sup>a</sup> Circular de 10 de junio de 1854, en *LSHE*, p. 33).

bierno moderado en 31 de mayo de 1854 volviera a dar vida legal a las asociaciones obreras (PONT E INIESTA, 2002: 39), que continuaron sus movilizaciones y avances<sup>40</sup>. Con todo, el logro más importante del sindicalismo catalán de aquellos años fue la autorización de comisiones mixtas de fabricantes y operarios para negociar las condiciones de trabajo y para resolver los conflictos industriales, a modo de jurados mixtos. En efecto, una Circular del Gobernador Civil de Barcelona FRANQUET de 25 de marzo de 1855 autorizó la constitución de tres Comisiones mixtas para resolver las cuestiones planteadas durante los conflictos fabriles de este periodo, a propuesta de la Junta Central de Conciliación (*LSHE*, p. 32, nota 2). Y un Bando del mismo FRANQUET de 30 de abril, publicado en Diario de Barcelona el 1.º de mayo (*LSHE* pp. 27-28), renovó y extendió a toda la provincia la fórmula de los jurados mixtos, al tiempo que admitía los convenios colectivos y prohibía el cierre de fábricas sin un preaviso de ocho días (ARTOLA, 1981: 175). En cuanto al tema que nos ocupa, este nuevo Bando de 1855 vino en primer término a disponer el establecimiento con carácter obligatorio de un órgano parajurisdiccional de composición mixta, con funciones conciliadoras y resolutivas de conflictos laborales: «Se establecerán en cada localidad manufacturera comisiones mixtas permanentes de 4, 8 o 12 individuos para conciliar y dirimir las cuestiones fabriles entre operarios y fabricantes, bajo la presidencia con voto decisivo de los señores alcaldes, que llevarán la ejecución y cuidarán de la observancia de los convenios y decisiones». A lo largo de sus trece artículos el Bando contenía, además de reglas del procedimiento a seguir, una incipiente regulación de los temas más candentes del conflicto industrial: negociación colectiva, conflictos colectivos, despido y asociacionismo<sup>41</sup>.

---

<sup>40</sup> En Barcelona, su Gobernador Civil, el progresista PASCUAL MADOZ, luego Ministro de Hacienda, dictó en 1854 el primer reglamento para las sociedades obreras con fines de socorros mutuos, que para algunos sería la primera disposición normativa reguladora del derecho de asociación obrera (ABAD DE SANTILLÁN, 1967: 71-72). En la segunda mitad de aquel año y primer tercio de 1855, el asociacionismo obrero continuó desarrollándose con los nuevos aires de tolerancia del gobierno de ESPARTERO, llegando a altas cotas de cohesión con la «Unión de Clases», la primera confederación de sociedades obreras fundada en 1854, cuyo núcleo principal lo constituían las agrupaciones de tejedores e hiladores de Barcelona (VICENS, 1977: 163). Entre sus logros se cuenta la prohibición temporal de las modernas hiladoras selfactinas por una orden del Capitán General LA ROCHA de 25 de julio de 1854 (JOVER, 1981: 993), aunque ante la negativa patronal hubo negociaciones y una comisión paritaria de fabricantes y operarios elaboró una transacción adoptada el 15 de agosto acordando que seguirían las selfactinas pero se aumentarían los salarios, consiguiendo asimismo en noviembre de aquel año la reducción de la semana de trabajo de 72 a 69 horas (TUÑÓN, 1968: 154).

<sup>41</sup> El Bando, en cuanto a la negociación colectiva, se remitía a normas «convencionales entre fabricantes y operarios» respecto del «precio de la mano de obra y las horas de duración del trabajo» (disp. 2.ª); en cuanto a los conflictos colectivos, imponía multas por cierre patronal y por abandono del trabajo (disp. 3.ª), penalizando los actos de coacción o violencia para impedir la concurrencia al trabajo,

Pronto las presiones de los empresarios y de los diputados catalanes iban a determinar un giro completo de actitud del gobierno progresista. Un Bando del Capitán General de Barcelona ZAPATERO de 30 de mayo de 1855 declaró la ley marcial, con el pretexto de la presencia de partidas carlistas en Barcelona, con medidas muy represivas contra los trabajadores<sup>42</sup>. Todo ello en un rebrote del liberalismo radical que, en nombre del dogma de la libertad de contratación, sancionaría la ilegalidad de su alteración por «coacciones colectivas» –léase, huelgas–.

### 1.2.1.3 DEMANDA OBRERA DE UN JURADO MIXTO EN LA HUELGA GENERAL DE 1855

En reacción a la nueva política represiva, la «Unión de Clases», ya como una confederación de asociaciones sindicales clandestinas, decidió no respetar aquel Bando. El 21 de junio se declaró en Barcelona el estado de guerra, y el 2

---

o para abaratar abusivamente o encarecer el precio del trabajo, o con trastorno del orden público (disp. 4.<sup>a</sup> a 6.<sup>a</sup>), y establecía para el cierre de empresas y para la huelga («abandono completo de una fábrica por los obreros») un régimen común de preaviso de ocho días y comunicación a la autoridad local, reconociendo «la libertad que tienen los fabricantes de abrir o cerrar sus establecimientos, y los obreros de dirigirse a los que creyeran más convenientes en busca de trabajo», aunque exigiendo solo a los obreros «causa justificada» (disp. 7.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup>); para los despidos se estableció también un preaviso de ocho días, con multa al fabricante en caso de incumplimiento sin causa justificada, al tiempo que se penalizó la huelga de solidaridad («si cualquier reunión de operarios quisiera imponer trabajadores al fabricante amenazándole con el abandono de la fábrica u otra especie de coacción, incurrirán en las penas establecidas») (disp. 9.<sup>a</sup>); y en cuanto a las asociaciones, se limitó su autorización a que estuviera «circunscrita a la localidad y limitada meramente a objetos filantrópicos», con obligación de presentar a la alcaldía su reglamento y el listado de asociados, así como las cuentas anuales de recaudación e inversión de fondos, penalizando los actos de coacción para obligar a ingresar en la misma, disolviendo las asociaciones autorizadas que no presentaran la lista de asociados y ordenando la persecución de las asociaciones no autorizadas (disp. 10.<sup>a</sup> a 13.<sup>a</sup>).

<sup>42</sup> Un Bando de 30 de abril de 1855, con el pretexto de las partidas carlistas, dispuso la aplicación de la ley marcial a los autores de desórdenes, incorporando una expresa prohibición de la huelga (considerándola delito), el castigo con multa pecuniaria del abandono individual del trabajo, la prohibición de alterar las tarifas de salarios, la disolución de asociaciones obreras no autorizadas, al tiempo que se fomentaba la constitución de «comisiones mixtas» de patronos y obreros en los pueblos, presididas por los alcaldes, permitiendo la concertación de contratos colectivos cuando el número de trabajadores rebasara el centenar y estableciendo la obligación de los patronos de preavisar el despido y el cese en la industria con ocho días de antelación, con multas si rebajaban los jornales o cerraban las fábricas sin previo aviso (GARCÍA VENERO, 1961: 131). Pero la mencionada ordenanza no fue respetada, los acuerdos colectivos fueron revocados y la militancia sindical sería castigada con penas muy severas, deportando y encarcelando a sus líderes más significativos, alguno de los cuales sería condenado a muerte en un juicio sumarísimo. Fue el caso de Josep Barceló, un carismático líder de los hiladores en la huelga de 1854 que consiguió negociar con el Capitán General la prohibición de las selfactinas, luego nombrado oficial de una compañía obrera de la milicia nacional, que sería condenado a muerte en junio de 1855 por su supuesta implicación en un delito ordinario en un proceso lleno de irregularidades, para cuyo fusilamiento, por miedo a un alzamiento, se declaró el estado de guerra en toda Cataluña (JOVER, 1981:995).



de julio se convocó la que sería, aunque circunscrita al área catalana, la «primera huelga general de España» en el acervo imaginario del obrerismo español<sup>43</sup>, que giró como *leitmotiv* en torno a la exigencia del derecho de asociación («asociación o muerte» fue el lema principal de la huelga<sup>44</sup>), en defensa de la negociación colectiva de los contratos laborales y para impedir la incautación de los fondos de las sociedades de socorros mutuos (que habían sido puestas bajo el control militar). Pero a lo largo de la huelga se fueron añadiendo otras peticiones como fueron el aumento de los jornales y la limitación de la jornada laboral, permiso para formar parte de la Milicia Nacional y, particularmente, la constitución de un jurado mixto para conflictos laborales, que terminaría ocupando un lugar preferente de las demandas obreras. A las 72 horas de la declaración de huelga, la «Unión de Clases» publicó un manifiesto dirigido «A la clase obrera de Cataluña», donde se informaba que «Se ha nombrado una Comisión de entre nosotros que ha salido para Madrid con el fin de hacer comprender al Gobierno (...) la pronta constitución de un jurado que, imparcialmente y compuesto de conocimientos por parte de los operarios y por parte de los fabricantes, arreglándose a las instrucciones que ambas clases les suministren, dirima nuestras desavenencias»; primera petición a la que seguían otras sobre jornada de trabajo y sobre el derecho de «libre asociación por ser el único medio que conduce a alcanzar una paz octaviana en sus diferencias», con expresa afirmación de fidelidad a las ideas liberales, «pues éstas y no otras son las que caben en el ánimo de la clase obrera», cerrando la proclama, que firmaba una autodenominada «Comisión de la clase obrera», compuesta por diez trabajadores, con un «¡Viva la libertad! ¡Viva la libre asociación, orden, pan y trabajo!»<sup>45</sup>.

La comisión obrera no sería recibida finalmente por Espartero, el nuevo Jefe de Gobierno, quien se limitó a hacer vagas promesas de ocuparse de la suerte de los obreros mediante la aprobación de una futura ley de asociaciones y de un reglamento sobre el trabajo y la industria, al tiempo que continuó la represión contra los huelguistas<sup>46</sup>. La vuelta al trabajo se produjo el 11 de

<sup>43</sup> Así la denominó FEDERICO URALES, «Reseña histórica del movimiento obrero español», en *Revista Blanca* núm. 73, 1926, citado por ARTOLA, 1981:173.

<sup>44</sup> «En 1855 se vio una bandera roja al frente de los huelguistas. «Viva Espartero, ¡Asociación o muerte! ¡Pan y trabajo!», eran los lemas escritos en la bandera» (GARCÍA VENERO, 1959: 133).

<sup>45</sup> Texto completo en GARCÍA VENERO, 1959: 133-134.

<sup>46</sup> «Las bases para el arreglo (del conflicto) habían quedado enumeradas en una comunicación que el General Espartero dirigía el 6 de julio al capitán general de Barcelona: vuelta pacífica, sin concesiones, al trabajo; proceso de los obreros detenidos; elaboración por las Cortes de una ley tendente a mejorar “la suerte de los obreros... sin desatender los intereses y derechos de los fabricantes”. Con su ambigüedad característica, Espartero se presentaba al mismo tiempo como “hijo del pueblo” y guardián inflexible del orden social» (ELORZA, 1969: 263). «La autoridad militar aplicó sanciones con gran seve-

julio, tras nueve días de paro general en los que la causa obrera había despertado algunas simpatías entre un sector de la burguesía progresista, que vio con buenos ojos la petición de que se constituyera «un gran jurado de amos y obreros que arreglen buenamente las discordias que entre ellos se susciten»<sup>47</sup>.

Fueron años en que la protesta obrera alcanzó perfiles colectivos con trascendencia política y social, en una coyuntura histórica que fue interpretada como «el apéndice hispánico de la revolución europea de 1848» (VICENS, 1977: 307). En aquel contexto histórico iría a tener lugar la «definición de las actitudes burguesas respecto al problema obrero» (JUTGLAR, 1963:81-ss), atribuyendo al mantenimiento del orden público la prioridad absoluta como denominador común de posicionamientos diferenciados de las clases dominantes. Si a mitad de siglo, para el sector de los moderados, la solución al problema obrero era, sin más, la disolución de las asociaciones obreras y una política de dureza administrativa y militar, el sector progresista, por su parte, colocó frente a las aspiraciones obreras su triada de conquistas liberales (libre competencia, derecho de propiedad y régimen representativo), postulando que las soluciones a la cuestión social, admitiendo un asociacionismo de carácter estrictamente mutualista, habían de descansar en la conciliación y en una legislación adecuada por parte del gobierno (ELORZA, 1969: 266).

Las promesas de nuevo se incumplieron, salvo la constitución de un Jurado mixto para someterle las desavenencias obreras con los patronos (ABAD DE SANTILLÁN, 1967: 13), y continuó la represión contra el movimiento obrero organizado, que pese a ello siguió ejerciendo su papel de pro-

---

ridad: prisión, torturas, amenazas y deportaciones. El 8 de julio la fragata *Julia* zarpó rumbo a La Habana con 70 militantes obreros deportados. El 9 de julio de 1855, Barcelona fue tomada militarmente» (FONTANA, 2007: 276).

<sup>47</sup> «En un día y a una hora dada han cesado los trabajos en todas las fábricas de Cataluña, y cien mil hombres se han lanzado a la calle pidiendo “pan y trabajo” y gritando “asociación o muerte”. (...) ¿Qué es lo que piden esas inmensas masas de trabajadores que pueblan nuestras calles, sin manifestarse hostiles, sin embargo, sin insultar a nadie, debemos decirlo en su favor, sin propasarse a nada? El derecho de asociación. Piden también que se fijen de un modo estable las horas de trabajo y que se constituya un gran jurado de amos y obreros que arreglen buenamente las discordias que entre ellos se susciten. Pues bien, que se forme ese jurado, nosotros también lo pedimos, también lo demandamos en nombre de la libertad, en nombre del orden, en nombre de las familias, en nombre de la pública tranquilidad, en nombre de Barcelona toda» (artículo publicado en el periódico de Barcelona *La Corona de Aragón* el 4 de julio de 1855, citado por J. FONTANA, 2007: 276-277). «Nos asociamos, pues, a la idea admitida y sustentada por algunos periódicos barceloneses: a la idea de la formación de un gran jurado compuesto de propietarios de fábricas y operarios, que dirima por sí mismo las siempre renacientes querellas entre unos y otros, sin causar en el país una cruel y universal alarma, y sin comprometer hasta lo infinito los intereses industriales» (periódico *La Iberia*, 12 de julio de 1855, de orientación progresista, citado por ELORZA, 1969: 269).

tagonista histórico en la lucha por los derechos sociales y en la vertebración de la sociedad de clases de la formación capitalista. En septiembre de 1855, el periódico barcelonés «El Eco de la Clase Obrera» (el primer periódico de clase, ELORZA, 1969: 263) publicó una «Exposición de la clase obrera española a las Cortes» reclamando el derecho de asociación, y lanzó una campaña de recogida de pliegos de firmas entre los trabajadores. El documento fue firmado por 33.000 obreros y entregado a las Cortes el 29 de diciembre de aquel año. El texto, que algunos atribuirían luego a PI Y MARGALL<sup>48</sup>, comenzaba aludiendo a la penosa situación de la clase obrera<sup>49</sup> y contenía una medida de defensa del derecho de asociación en el marco del liberalismo jurídico<sup>50</sup>, aludiendo expresamente a la búsqueda de la armonía en la solución del conflicto social<sup>51</sup>.

Las Comisiones y Jurados que desde el segundo tercio del siglo XIX se vinieron estableciendo en Bandos y Circulares, o los que voluntariamente pudieron constituirse convencionalmente con ocasión de alguna coyuntura de conflictividad, eran órganos arbitrales, cuyo poder decisor provenía de su nombramiento por la autoridad política o militar, o del previo compromiso arbitral de las partes del conflicto, pero no formaban parte de ningún sistema jurisdiccional. Todo lo más, se les puede calificar de órganos parajurisdiccionales o parajudiciales, entendidos como aquellos que, sin ser órganos del Estado investidos de potestad jurisdiccional, desempeñan cometidos afines o conexos al adoptar decisiones que resolvían conflictos intersubjetivos de intereses, teniendo carácter bien complementario, o bien sustitutivo de órganos jurisdiccionales a los que suplían por su ausencia, o por su falta de jurisdicción por tratarse de conflictos no juridificados al no existir legislación laboral alguna.

---

<sup>48</sup> «La participación relevante del joven PI Y MARGALL en la redacción de los manifiestos y exposiciones de los comisionados obreros catalanes señala asimismo el punto de encuentro entre la clase obrera y los ideólogos críticos del orden burgués» (ELORZA, 1969: 263).

<sup>49</sup> «Señores Diputados de las Cortes Constituyentes: Hace años que nuestra clase va caminando hacia la ruina. Los salarios menguan. El precio de los comestibles y de las habitaciones es más alto. Las crisis industriales se suceden. Hemos de reducir de día en día el círculo de nuestras necesidades, mandar al taller a nuestras esposas con perjuicio de la educación de nuestros hijos, sacrificar a estos mismos a un trabajo prematuro» (citado en ABAD DE SANTILLÁN, 1967: 73).

<sup>50</sup> «Es ya gravísimo el mal, urge el remedio y lo esperamos de vosotros. No pretendemos que ataquéis la libertad del individuo, porque es sagrada e inviolable; ni que matéis la concurrencia, porque es la vida de las artes; ni que carguéis sobre el Estado la obligación de socorrernos, porque conocemos los apuros del Tesoro. Os pedimos únicamente el libre ejercicio de un derecho: el derecho de asociarnos» (citado en ABAD DE SANTILLÁN, 1967: 73-74).

<sup>51</sup> «Vosotros, señores diputados, habéis sido llamados tras una revolución sangrienta a constituir el país sobre nuevas y seguras bases, hasta que todos los intereses en pugna no estén en armonía, no podéis dar vuestra misión por terminada. Los nuestros y los de los dueños del taller, bien lo sabéis, se hallan en constante guerra, pacificadlos» (citado en ABAD DE SANTILLÁN, 1967: 74).

## 1.2.2. **Propuestas de leyes de jurados mixtos en coyunturas políticas progresistas**

Las propuestas obreras de jurados mixtos chocaban en la España decimonónica con muchos prejuicios de las clases dominantes, aferradas a principios liberales dogmáticos, por lo que este tipo de iniciativas se localizan en los periodos de gobiernos progresistas: el bienio progresista 1854-1856 y el sexenio revolucionario 1868-1874. En estos periodos se llegaron a formular proyectos y proposiciones de ley que contemplaban la creación de jurados mixtos como verdaderos órganos jurisdiccionales en conflictos «entre capital y trabajo», a modo de tribunales especiales dotados de jurisdicción y no meramente órganos de conciliación.

### 1.2.2.1 PROYECTO DE LEY SOBRE EL TRABAJO EN LA INDUSTRIA (1855)

En el breve tiempo del «bienio progresista» (1854-1856), entre las iniciativas reformistas con proyección nacional del Gobierno, destaca, por una parte, la creación en enero de 1855 de una Comisión, bajo la presidencia de PASCUAL MADDOZ, «para reconocer y apreciar en su justo valor las causas de las dificultades suscitadas entre los fabricantes y los trabajadores de nuestras provincias manufactureras y proponer al Gobierno los medios más oportunos de terminar felizmente», que quedó en el capítulo de los buenos propósitos (TUÑÓN, 1968: 159), y por otra parte, un proyecto de ley sobre ejercicio, policía, sociedades, jurisdicción e inspección de la industria manufacturera, presentado a las Cortes el 8 de octubre de 1855 por el Ministro de Fomento, ALONSO MARTÍNEZ, cuyo debate no terminaría de concluirse por la dimisión del Gobierno.

El proyecto causó desencanto en las expectativas de las organizaciones obreras por sus propuestas vinculadas al más clásico liberalismo. Partía de que la libertad era la verdadera protección de la industria, por lo que la legislación que se proponía se justificaba «ante la aparición de errores deplorables y abuso de las concesiones obtenidas en el proceso de crecimiento industrial», de modo que las disposiciones del proyecto tendrían, pues, como único objeto, «restaurar esa armonía perturbada» (ELORZA, 1967: 269). El desarrollo de las relaciones laborales se sometía a un «reglamento de orden y disciplina» que elaboraba el dueño de la fábrica y que aprobaba la autoridad, cuya infracción se incluía entre las faltas del Código Penal y era motivo de despido (art. 6). Se contemplaba la libertad contractual sin trabas, salvo la exigencia de formalidad escrita para los establecimientos que ocuparan más de veinte personas (art. 4), una levísima prohibición del trabajo infantil de menores de 8 años y una cláusula

de responsabilidad empresarial en casos de accidentes de trabajo<sup>52</sup>. Se reconocía un derecho de asociación muy limitado (sociedades de socorros mutuos de ámbito exclusivamente local, máximo de 500 asociados y control de fondos), con paralela ampliación del ámbito del Código Penal<sup>53</sup>.

En el articulado del proyecto<sup>54</sup> se incluyó un capítulo «De la jurisdicción e inspección de la industria manufacturera». Para la inspección se contemplaba el nombramiento por el Gobierno de unos «inspectores de la industria manufacturera» (art. 23). Y para la jurisdicción, unos «jurados de prohombres de la industria», que se crearían por RD a instancia fundada de los interesados (art. 18), y que se compondrían de dos, cuatro o seis Vocales «elegidos por mitad entre fabricantes, empresarios o jefes de taller, y entre los mayordomos, sobrestantes u operarios presididos por el Juez de paz con voto» (art. 19), siendo nombrados los Vocales por el Gobierno a propuesta en terna de los gobernadores de provincia (art. 20). El proyecto determinaba la creación de tales jurados para que «decidan las cuestiones de hecho y corrijan las faltas previstas especialmente por esta ley» (art. 17), lo que implicaba atribuirles, además de funciones inspectoras, competencia jurisdiccional de solución de litigios, aunque limitada al conocimiento de «cuestiones periciales y de hecho que se susciten entre los fabricantes o encargados de los establecimientos industria-

---

<sup>52</sup> Proyecto de Ley sobre ejercicio, policía, sociedades, jurisdicción e inspección de la industria manufacturera, 8 de octubre de 1855. Artículo 2: «Son libres: (...) b) Los contratos sobre prestación de servicios y obras, sin que autoridad, corporación o persona extraña pueda intervenir en la tasación del salario o cantidad del servicio, ni en las condiciones de tiempo, medida, destajo o cualquiera otra denominación con que sea conocida la prestación de obras y servicios, salvo las limitaciones expresadas en esta ley». Estas limitaciones se referían a una levísima prohibición del trabajo infantil (art. 7: «Sólo en establecimientos donde se ocupen más de veinte se permitirá la admisión de niños y niñas que hayan cumplido ocho años, debiendo trabajar únicamente por la mañana o por la tarde para que les quede tiempo de dedicarse a su instrucción. Los jóvenes de ambos sexos mayores de doce años y que no pasen de dieciocho sólo podrán trabajar diez horas diarias entre las seis de la mañana y las seis de la tarde»), y, en otro sentido, la responsabilidad empresarial en casos de accidentes de trabajo (art. 13: «Si por infracción de los reglamentos, o por imprudencia o falta de previsión, ocurriese algún daño material al operario o dependiente, los gastos de curación, así como los salarios que le hubieran correspondido en los días que no haya podido trabajar, serán de cargo del dueño del establecimiento y tendrá que indemnizarle cuando el daño le inutilice perpetuamente para el trabajo; todo eso sin perjuicio de la correspondiente responsabilidad penal»).

<sup>53</sup> Se amplió el delito de «las maquinaciones para alterar el precio de las cosas» (art. 461 del Código Penal de 1848) a los que abandonaran colectivamente el trabajo sin motivo y a los operarios que impidieran a otros de su clase concurrir al trabajo, y a los que impusieran multas o prohibiciones para impedir el trabajo (art. 9), y se extendió el delito de sedición a los que causaren daños en la persona o bienes de los dueños o encargados de los establecimientos industriales (art. 10); además, se incluyó entre las faltas a los que entrasen en un establecimiento industrial sin licencia del dueño «a pretexto de hermandad, montepío, cofradía o asociación u otro motivo semejante» y a los operarios o dependientes que «dentro del establecimiento faltaren al respeto debido a sus superiores» (arts. 8 y 11).

<sup>54</sup> Texto del proyecto en página del departamento de Derecho Financiero e Historia del Derecho, de la facultad de Derecho de la Universidad de Valencia. <http://www.uv.es/debacle/troncal/page8/index.html>

les, empleados en los mismos, operarios y dependientes, siempre que el importe de la cosa litigiosa no exceda de 600 reales», con remisión a las normas procedimentales del juicio verbal (art. 21) y reconociendo a sus decisiones carácter ejecutorio (art. 22).

El proyecto sería rechazado por el movimiento sindical en una impugnación presentada por dos comisionados por la clase obrera de Cataluña (JOAQUÍN MOLAR y JUAN ALSINA) y formulada por escrito<sup>55</sup>, que sería defendida ante el Congreso<sup>56</sup>. Con el fin del «bienio progresista» y la «restauración del orden» por O'Donell y Narváez en julio de 1856, el trámite parlamentario de los proyectos de ley pendientes se interrumpió y las expectativas obreras de reforma quedaron sobre la mesa.

### 1.2.2.2 INICIATIVAS LEGISLATIVAS DURANTE EL SEXENIO REVOLUCIONARIO (1868-1873)

Los años que siguieron al «bienio progresista» con el retorno de los moderados hasta la revolución septembrina de 1868, fueron de clandestinidad sindical, restringiéndose el asociacionismo obrero a autorizaciones con-

---

<sup>55</sup> «¡Pobres obreros! Pidieron un día este jurado para su salvaguardia y hoy se les da para su castigo. ¿Quién creéis que ha de nombrarle? ¿la clase?, no, el Gobierno. (...) nada de un gran jurado nacional, nada siquiera de jurados de provincia. Todo fraccionado y mezquino.», texto de la impugnación al proyecto, atribuido a PI Y MARGALL (en ELORZA, 1969: 271).

<sup>56</sup> «¿Para qué puede servir el jurado que nos concede el proyecto? Para que la clase obrera vea un mal en lo que consideró como un remedio a sus males y pida a voz en grito que lo supriman. Sí, señores, porque el jurado tal como se le organiza en el proyecto, en lugar de ser el amparo de la clase, sería su verdugo. ¿Qué otra cosa puede ser un jurado elegido por el gobierno, cuyos individuos sean dueños de talleres, mayordomos y contra maestres? Si entra a componerlo algún obrero, será sin duda porque la autoridad se compadezca de nosotros; y me atrevo a asegurar que, nombrados por el gobierno, ninguno de nosotros ha de aceptar al cargo por no querer ser verdugo de sus infortunados compañeros. Yo, señores, no puedo menos de hacer observar que aquí hay una prevención marcada contra la clase obrera. ¿Por qué no se ha de establecer que se componga el jurado la mitad de dueños de taller y la otra mitad de obreros, nombrados unos y otros por sus respectivas clases? ¿Queréis nada más regular, sino que los que hayan de desempeñar estos cargos, merezcan la confianza de los que hayan de sujetarse a su juicio? Creo que no es preciso esforzarse para hacer notar el desacierto de lo que combató; creo que las pocas observaciones que acabo de hacer bastarán para convencer a Vds. Antes de concluir, empero, señores diputados, cuya atención he llamado por tan largo tiempo, me permitiréis algunas más palabras. Al principiar a hablar me ha animado la esperanza de que con mis observaciones ha de parecer una solución más fácil esta cuestión, calificada de gravísima. La solución de esta cuestión está en procurar la armonía entre fabricantes y operarios. El proyecto que he combatido, en vez de armonizar, echa más leña a la hoguera. Confío en que le rechacéis o en que, cuando menos, reparéis sus muchas faltas» (Texto del Discurso del tejedor JOAN ALSINA ante la Comisión parlamentaria de las Cortes el día 9 de noviembre de 1855, en JOSEP BENET I CASIMIR MARTÍ, *Barcelona a mitjan segle XIX. El moviment obrer durant el bienni progressista (1854 1856)*, Ed. Curial, Barcelona, 1976, vol. II).

cretas de sociedades de socorros mutuos de exclusivo ámbito local bajo reglas restrictivas (Reales Órdenes de 28 de diciembre de 1857, *Gac.* de 30, y de 1 de julio de 1861, *Gac.* de 24), aunque con una cierta tolerancia hacia la acción sindical que permitiría la celebración en 1865 del primer congreso obrero español en Barcelona (ARTOLA, 1981: 178). Las protestas obreras continuaron, extendiéndose a motines campesinos en Castilla (1856) y Andalucía (Utrera en 1857 y Loja en 1861), y la «cuestión social» pasaría a ocupar uno de los primeros lugares en la prensa, donde se darían cita los políticos del momento con análisis y propuestas de solución, entre las que la idea de los jurados mixtos como instrumento de armonía social, con sus diversos matices, se fue haciendo cada vez más indiscutida. Uno de los argumentos que se esgrimirían a su favor, en lugar de Tribunales de Justicia, era precisamente la ausencia de legislación obrera que aplicar y la necesidad de acudir a fórmulas de arbitraje en equidad, como planteó PI Y MARGALL en 1864 recuperando la iniciativa sindical de 1855<sup>57</sup>. Las tesis armonicistas fueron enunciadas por la izquierda burguesa del Partido Republicano como antídoto de la revolución social que empezaba a figurar en el ideario del movimiento obrero organizado, sobre todo tras la constitución en 1868 de la Sección española de la Asociación Internacional de Trabajadores (AIT), con su «enfoque supranacional de la lucha de clases» (BENEYTO, 1961: 443), y luego en 1870 de la Federación Regional Española.

Durante el sexenio revolucionario (1868-1873) tuvieron lugar varias iniciativas legislativas tendentes al establecimiento de jurados mixtos en conflictos laborales. Destaca en primer término la proposición de ley presentada de nuevo a las Cortes en abril de 1870 por el dirigente obrero barcelonés PAU

---

<sup>57</sup> «Conviene no esperar los conflictos, sino prevenirlos; no ocultarlos, sino ponerlos de relieve (...) Después del abandono de talleres del año 55, conmovidos los poderes públicos trataron seriamente de legislar para evitarlo. No llegaron las Cortes Constituyentes a votar la ley; pero sí a discutirla una comisión en su seno que oyó a otra elegida por las mismas clases jornaleras de Cataluña (...) Lo que aquella Comisión quería y el poder público aceptó en principio, eso mismo proponemos nosotros: el arbitraje. Entre los intereses en lucha está siempre llamada a pronunciar palabra decisiva la administración de justicia; pero la administración de justicia necesita para sus fallos de leyes escritas. No las hay que determinen las relaciones necesarias entre los beneficios y los salarios, ni es hoy por hoy posible que las haya; y es indispensable sustituir al juicio por el arbitraje *ex aequo et bono*, sometido a un jurado compuesto de ambas partes, elegidas por la una entre los individuos de la otra. No hay por de pronto otro medio, o cuando menos no lo conocemos» (Asociación, artículo de 1864 en el periódico «La Discusión», del que fue director, recogido en PI Y MARGALL, 1968: 237). La propuesta sería luego asumida con alguna modulación por el Partido Federal, tal como aparece en el Dictamen sobre bases económico-sociales para mejorar la condición de las clases jornaleras leído en la Asamblea del partido reunida el 5 de marzo de 1872, proponiendo reformas de diversa temática a emprender por la República Federal, unas encaminadas a «suavizar la guerra entre el trabajo y el capital, ya que no puede acabarla», entre las que se apunta la de «organizar, donde quiera que sea posible, jurados mixtos de jornaleros y capitalistas «por todos los individuos de sus respectivas clases, que diriman todas las cuestiones sobre salarios» (*ibidem*, p. 266).

ALSINA<sup>58</sup>, avalada por 8.000 obreros de Cataluña, pidiendo la formación de una ley que autorizara la creación de jurados mixtos de obreros y patronos para arreglar las diferencias entre ellos (Diario de Sesiones de 19 de abril de 1870, MONTERO AROCA, 1976: 20-21 y QUIRÓS, 2008: 26). El proyecto proponía el establecimiento de un jurado de prohombres entre fabricantes y jornaleros, con ámbito municipal, compuesto paritariamente de seis miembros con un singular sistema de elección cruzada apuntado unos años antes por PI Y MARGALL, que reforzaba su carácter transaccional: los tres fabricantes eran designados por los jornaleros de entre doce candidatos presentados por los fabricantes en sesión celebrada ante el Alcalde, y los tres jornaleros eran designados por los fabricantes de entre doce candidatos presentados por los jornaleros. Había dos presidentes elegidos por el jurado, uno de cada clase, que se alternarían en la presidencia, siendo su voto decisorio. Se establecería donde lo solicitaran diez jornaleros y dos fabricantes. Su competencia material se extendía a «todas las cuestiones civiles relativas a la prestación de servicios o arrendamiento de obras que surjan entre jornaleros o fabricantes», y contra sus decisiones cabía apelación ante la Audiencia territorial. Se declaraba la gratuidad del proceso en la primera instancia, y como normas de procedimiento se remitía al artículo 831 de la LEC de 1855, relativo al «juicio de amigables componedores» (MONTERO AROCA, 1976: 21). Se nombró una Comisión parlamentaria pero el proyecto no llegó a discutirse.

Hubo otras propuestas en sentido similar. En aquella misma legislatura consta una petición planteada por tejedores, obreros y patronos de Cataluña (Diario de Sesiones de 23 de abril de 1870). Y en la legislatura 1872-1873 dos nuevas iniciativas: una proposición de ley para establecer Jurados mixtos del diputado catalán PEDRO CISA Y CISA, en localidades de más de 150 vecinos con talleres industriales, bajo la presidencia del alcalde (Diario de sesiones 5 de noviembre de 1872, MONTERO AROCA, 1976: 21-22).

Aparte de estas propuestas específicas, los jurados mixtos también figurarán como ingrediente de otros proyectos e iniciativas más genéricos de normativa laboral que se dieron cita en el marco histórico de la Primera República, siendo presidido su primer gobierno por PI Y MARGALL del Partido Federal, cuyo programa hacía referencia a la lucha interclasista para la que proponía la

---

<sup>58</sup> PAU ALSINA (1830-1897), dirigente obrero español que militó en el partido republicano, fue uno de los organizadores de la revolución de 1868 en Barcelona, formando parte de la Junta revolucionaria barcelonesa y de la Diputación Provincial que aquella designó. El Centro federal de las sociedades obreras de Barcelona lo nombró candidato para diputado a las Cortes Constituyentes de 1869, resultando elegido y convirtiéndose en el primer diputado obrero de las Cortes españolas, y luego primer senador obrero en 1871.



constitución de jurados mixtos como alternativa a la sucesión de huelgas (QUIRÓS, 2008: 28). La Ley Benot de 24 de julio de 1873 (*Gac. de 28*) sobre condiciones de trabajo en las fábricas, talleres y minas, prohibiendo el trabajo a los menores de 10 años, previno con el nombre de Jurados mixtos unos órganos con funciones inspectoras más que jurisdiccionales («Jurados mixtos de obreros, fabricantes, maestros de escuela y médicos bajo la presidencia del juez municipal, cuidarán de la observancia de esta ley y de su reglamento, en la forma que en él se determine, sin perjuicio de la inspección que a las autoridades y Ministerio Fiscal compete en nombre del Estado», art. 8). No llegaron a constituirse nunca estos jurados, ni la ley llegó nunca a aplicarse, tratándose de un comienzo fallido de legislación obrera en España que tendría que esperar un cuarto de siglo para iniciar su andadura.

Asimismo, la proposición de ley de CARNÉ de 1873 sobre jornada industrial de trabajo de 9 horas preveía jurados mixtos con funciones inspectoras (MONTERO AROCA, 1976:22). Por otra parte, también en 1873, la Unión Manufacturera de Barcelona, en nombre de decenas de miles de obreros y obreras, presentó a las Cortes de la República un listado de peticiones que incluía jurados mixtos, junto a jornada de ocho horas, fijación de salario mínimo, prohibición del trabajo a los menores de doce años, enseñanza gratuita, e igualdad salarial para hombres y mujeres, no constando que estas proposiciones llegaran a ser discutidas (TUÑÓN, 1972:234-235). Y, asimismo también, hubo un proyecto de ley de Jurados mixtos presentado a las Cortes el 14 de agosto de 1873 por el Gobierno republicano, a través del Ministro de Fomento JOSÉ FERNANDO GONZÁLEZ, que configuraba los jurados con carácter de exclusividad («único tribunal competente para resolver las cuestiones civiles que concurren entre capitalistas y obreros con motivo del cumplimiento de los contratos que hayan celebrado libremente entre sí»), presentándolos como instrumento armonizador y transaccional («paliativo eficaz, ya que no decisivo remedio, de las perturbaciones que la lucha entre capital y trabajo engendra»), y reservándoles además un papel inspirador de futuras instituciones («será además el germen de la fundamental institución que rija en su día el orden económico a la manera que el Estado gobierna el orden jurídico, la Universidad el orden científico y la Iglesia el orden religioso») <sup>59</sup>.

---

<sup>59</sup> Este proyecto establecía su carácter obligatorio para los empresarios y obreros que hubieran solicitado su inclusión en las listas electorales para designación del jurado, y voluntario para los demás, otorgando al fallo que recayera carácter de «inapelable y ejecutivo». En su preámbulo se contiene un comedido análisis desde posiciones de la burguesía progresista del conflicto social «entre capitalistas y obreros» en el seno de la sociedad liberal, constatando la carencia de instrumentos de pacificación («carencia de instituciones dotadas de fuerza y autoridad bastantes para mediar entre capitalistas y obreros y dirimir las cuestiones que entre ellos se susciten, dando de esta suerte la paz y la armonía necesarias a los que... deben con-

La falta de regulación legal no impidió, sin embargo, que surgieran coyunturalmente órganos paritarios para resolver situaciones patológicas de conflicto. Hubo jurados mixtos voluntarios, aunque sin cobertura de reconocimiento legal, en el último tercio del siglo XIX, con funciones conciliadoras e incluso arbitrales, que se constituyeron con carácter ocasional con motivo de una huelga, o con carácter permanente en algunas ciudades y en algunos sectores concretos (MONTERO AROCA, 1976: 22-23). La Comisión de Reformas Sociales, creada en 1883, recogería datos sobre el funcionamiento de jurados mixtos en algunas ciudades, tratándose de experiencias precarias que carecieron de continuidad por su falta de cobertura legal<sup>60</sup>, aspecto que se destacaría por la Comisión para argumentar la necesidad de su implantación legal: «... la transitoria y eventual existencia de los Jurados mixtos ha tenido su origen en la iniciativa individual, que han funcionado como arbitradores, y que, desprovistos de autoridad oficial, han carecido de imperio para obligar al cumplimiento de sus fallos. Sugiere esta enseñanza las siguientes conclusiones: que los Jurados mixtos han de tener su origen en la ley; que sus funciones deben ser permanentes, y que el cumplimiento de sus sentencias reclama formas procesales, con auxilio de la autoridad pública» (preámbulo de una ponencia para el establecimiento y organización de jurados mixtos, citada por ESTADELLA Y ARÁN, 1936: 157-158).

### 1.2.3 Proyectos de justicia paritaria promovidos desde la Comisión de Reformas Sociales

El 3 de enero de 1874 el general Pavía dio un golpe de estado entrando en la Cortes y disolviéndolas, dando muerte simbólica a la Primera República,

---

siderarse como colaboradores y copartícipes en una obra común de que unos y otros son indispensables factores y no irreconciliables enemigos»). Se preveía instituir un jurado por cada industria en todas las localidades donde la Diputación provincial lo acordara, «para dirimir equitativa y amistosamente las diferencias que puedan surgir entre propietarios, empresarios o fabricantes y colonos, braceros u obreros». Se componía de ocho Vocales-jurados elegidos por dos grupos, «uno de obreros y otro de capitalistas», cada uno de los cuales elegía por sufragio directo cuatro jurados, pero «dos pertenecientes a la condición de capitalistas y dos de la de obreros». Los ocho Vocales elegían un presidente fuera de su seno, siendo elegible cualquier ciudadano fuese cual fuese su profesión y vecindad (y en caso de falta de acuerdo, era elegido por el Ayuntamiento) (Proyecto de Ley de FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, en *LSHE*, pp. 1114-1115).

<sup>60</sup> En Cádiz en 1873 se constituyó un jurado mixto por mutuo convenio entre patronos y obreros que arregló las diferencias de una huelga de zapateros; en Alcoy, funcionaron varios jurados, uno establecido en 1873 en el Centro Fabril, otro creado por la Unión Papelera y otro por la Sociedad de Tejedores. En esta misma ciudad había una Junta de fabricantes que tomó a su cargo la misión de dirimir las cuestiones entre patronos u obreros, que según costumbre local antiquísima habían desempeñado los Veedores (ESTADELLA Y ARÁN, 1936: 156-157).

que sobrevivió moribunda hasta el nuevo golpe de estado del general Martínez Campos el 29 de diciembre de aquel mismo año, restaurando la monarquía borbónica. La Asociación Internacional de Trabajadores fue declarada ilegal en España en enero de 1874, en la deriva de la primera experiencia republicana que terminó replegándose a las posiciones más conservadoras de la burguesía. El movimiento obrero tuvo que pasar por enésima vez a la clandestinidad, hasta que en 1887 la Ley de Asociaciones de 30 de junio (*Gac.* de 12 de julio) del gobierno liberal de SAGASTA dio cobertura a las actividades de las organizaciones obreras. La coyuntura económica internacional de los primeros años del último cuarto de siglo permitió un importante desarrollo y el despegue industrial de varias zonas de la periferia española (industria textil en Cataluña, industria minera y altos hornos del País Vasco, e industria naviera), con aumento de la conflictividad social por el absoluto desamparo legal en el que se encontraban las clases trabajadoras en las relaciones de trabajo.

Durante esos primeros años de la Restauración, se volvió a presentar otro proyecto de Jurados mixtos, en este caso por el diputado conservador MANUEL DANVILA, para resolver «de forma ejecutiva e inapelable» las diferencias entre empresarios y obreros (MENÉNDEZ PIDAL, 1947: 18). Esta proposición del año 1877, que no llegaría a ser examinada por la Comisión del Congreso, aludía a los resultados positivos obtenidos en países extranjeros, otorgando a los jurados, cuya presidencia correspondía al Juez del partido judicial, competencia para resolver cuestiones derivadas del cumplimiento del contrato civil, incluido el de aprendizaje, además de potestad sancionadora para incumplimiento de los acuerdos (QUIRÓS, 2008: 29-30).

El tema de los jurados mixtos fue objeto de debate en la prensa y en iniciativas sociales de cierta resonancia, como fue el Congreso Nacional Sociológico organizado por el Ateneo-Casino Obrero de Valencia del 21 al 24 de julio de 1883, en el que hubo una variada participación académica, una de cuyas conclusiones fue que debían establecerse los jurados mixtos por medio de una ley y que sus fallos, aunque no pudieran imponerse como obligatorios salvo convenio de las partes, debían publicarse para que adquirieran valor de censura jurídica (QUIRÓS, 2008: 31-33).

Un paso decisivo sería la creación de la Comisión de Reformas Sociales (CRS) por RD de 5 de diciembre de 1883 (*Gac.* de 10), consecuencia de un pacto entre conservadores del gobierno y liberales de la oposición, en el marco del turno político de la Restauración. Fue una tímida apuesta de la clase política por iniciar el tránsito desde el absentismo liberal al intervencionismo reformista, intentando salvar las diferencias entre el inmovilismo de los sectores conservadores y la vocación reformista de algunos sectores

liberales, coincidentes en la defensa del orden social y la propiedad, pero divergentes en el método.

Políticos liberales reformistas, ligados a la Institución Libre de Enseñanza, fueron la columna vertebral de la CRS. SEGISMUNDO MORET como Ministro de la Gobernación fue el ejecutor político de los inicios de la reforma social en España, y GUMERSINDO DE AZCÁRATE su ideólogo, dentro de las concepciones organicistas inspiradas por la filosofía krausista. Su planteamiento sería compartido por otros intelectuales que se comprometieron con la causa reformista como fueron ADOLFO GONZÁLEZ POSADA y ADOLFO ÁLVAREZ BUYLLA (integrantes del llamado «grupo o escuela de Oviedo», catedráticos de Derecho de aquella Universidad vinculados al krausismo y al liberalismo social). Confluyeron asimismo pensadores católicos, que se sentían avalados por la doctrina social de la Iglesia proclamada en la encíclicas *Quod apostolici muneris* y *Rerum Novarum* (LEON XIII, 1878 y 1892), en donde se apostaba por el armonicismo social y el modelo social corporativo<sup>61</sup>. Pero la CRS funcionó como una «cámara de notables» (MONTROYA, 2004-a: 185), no incluyendo entre sus componentes a representantes directos de los sindicatos ni de las asociaciones patronales.

En aquel contexto, «el espíritu de armonía y diálogo social supo abrirse paso, no sin grandes dificultades, impulsado por la burguesía ilustrada y reformistas» (MONTROYA, 2004-a: 183). Desde el pensamiento del «organicismo social» se concebía la sociedad como una conjunción armónica de asociaciones e individuo, propugnándose una acción política y social en reacción tanto frente al liberalismo económico como frente al socialismo que procurara su superación. Se venía a propugnar una cooperación transaccional entre los agentes sociales en colaboración con el Estado para la ordenación de las relaciones laborales, en un fenómeno similar a lo que luego, desde los años 80 del siglo xx, se iba a llamar «diálogo social» o «concertación social», y también «neocorporativismo», cuando para la supervivencia del Estado de bienestar «ante la incapacidad del sistema parlamentario y la administración pública de canalizar el conflicto, se recurre a la institucionalización de mecanismos de concertación entre el gobierno, los sindicatos y las asociaciones patronales» (BAYLOS, 1991: 58).

Aquella inspiración armonicista e institucionista de intelectuales como Azcárate o Moret, que ligan su origen burgués con un marcado interés por la

---

<sup>61</sup> «(...) son los mismos capitalistas y los obreros quienes pueden hacer no poco –contribuyendo a la solución de la cuestión obrera–, mediante instituciones encaminadas a prestar los necesarios auxilios a los indigentes, y que traten de unir a las dos clases entre sí» (Encíclica *Rerum Novarum*, LEÓN XIII, 1891, epígrafe 38).

problemática social, es la que preside la creación de la CRS (BUJ, 1994). También se ha podido calificar de «corporativista» el pensamiento que subyace en las políticas de reformismo social emprendidas, y de «experiencias corporativas» el establecimiento de órganos de derecho público dotados de composición paritaria e investidos de un conjunto de funciones de distinto signo (normativas, inspectoras o jurisdiccionales), entendido el corporativismo como «doctrina social fundada, históricamente, en la mediación entre trabajo (obrerros) y capital (patronos), protagonistas de la cuestión social, con una finalidad declarada: la armonía social» (FERNÁNDEZ RIQUELME 2011: 158, citando a INCISA)<sup>62</sup>.

El objeto fundacional de la CRS fue «estudiar todas las cuestiones que directamente interesan a la mejora o bienestar de las clases obreras, tanto agrícolas como industriales, y que afectan a las relaciones entre capital y trabajo» (art.1 RD 5 de diciembre de 1883), señalando como asunto preferente en primer término los «jurados mixtos como medio de resolver las cuestiones entre obreros y fabricantes y mantener las mejores relaciones entre capitalistas y obreros; casos en que pueden ser obligatorios; reglas para su formación y ejercicio; sanción de sus sentencias» (art. 2.primerο).

Los órganos paritarios que propugnaría la CRS tenían una raíz doctrinal de procedencia krausista en la teoría del armonicismo social (MARTÍN VALVERDE, 1987: CV). El ideal reformista de armonía social, o visión de la sociedad como conjunción armónica de individuos y asociaciones diversas, había encontrado en los jurados mixtos su configuración más perfecta, en tanto constituían el procedimiento adecuado para lograr la confianza entre las clases y evitar el estallido de conflictos o huelgas (DE LA CALLE, 1989:396). Esa impronta transaccional se encuentra en la misma exposición de motivos del RD de creación de la CRS: «(...) aproximándose el capital y el trabajo... hasta del fondo de las mayores dificultades surgen medios para satisfacer las quejas, para aplacar los odios, para cerrar heridas abiertas por los acontecimientos y no por la voluntad de los hombres, y concertar, en fin, esos vitales elementos, a cuya armonía son debidas todas las mejoras que de cada tiempo y de cada sociedad alcanzan los que en ella viven». No estamos ante un armonicismo mixtificador de carácter igualitarista, que afirme borrar las diferencias de clase sin cambiar el sistema económico, como sería propio luego del verticalismo en la España nationalsindicalista de Franco,

---

<sup>62</sup> Citando a LUDOVICCO INCISA, «Corporativismo», en N. BOBBIO, ET AL. *Diccionario de Política*, Ed. Siglo XXI, Madrid, 1982, vol. I.

sino ante una posición favorable al diálogo social entre sujetos históricos diferentes.

A nadie escapa que este armonicismo aparentemente comprometido busca, ante todo, con las tímidas concesiones que «regala» al mundo obrero, desterrar el miedo que sufre el burgués, cuando contempla a sus trabajadores rondando la morada del «enemigo marxista». No se trata, por lo demás, de que patrono y obrero comulguen de un mismo interés; la idea es que sean capaces de mantener su abismo diferencial dentro de la paz social (GALLEGO, 1994: 30).

Los primeros años de funcionamiento de la CRS fueron dedicados a recopilar información sobre la situación y las aspiraciones de la clase obrera en España a través de comisiones provinciales y locales, solicitando datos y contestación de cuestionarios a diversas instituciones, organizaciones y entidades. El cuestionario se componía de 223 preguntas, clasificadas en XXXII grupos. Los Jurados mixtos ocuparían un lugar preferente, dedicándole el grupo III que comprendía cuatro preguntas (números 16 a 19) referentes a su funcionamiento, su composición, su competencia y su eficacia<sup>63</sup>. Hubo respuestas escritas y respuestas orales en sesiones abiertas en determinadas ciudades, que se transcribieron en actas.

La respuesta obrera fue desigual, pudiendo diferenciarse tres niveles de participación con distintos posicionamientos: a) trabajadores no asociados que intervienen de forma individual en las sesiones orales dando datos sobre sus necesidades y carencias padecidas; b) trabajadores asociados en sociedades de socorros mutuos y en cooperativas, que plantean reformas para corregir desequilibrios sin cuestionar las estructuras socioeconómicas del sistema, aceptando los planteamientos reformistas de la CRS; y c) las organizaciones obreras de clase, partidarias de transformar la estructura de la sociedad desde sus fundamentos, que adoptan una actitud muy crítica con la CRS, a la que califican de organismo burgués incapaz de resolver los problemas de la clase obrera<sup>64</sup> (DE LA CALLE, 1989: 123), aunque participarán

---

<sup>63</sup> Cuestionario. III Jurados mixtos. «16). Si han funcionado jurados mixtos para dirimir equitativa y amistosamente las diferencias que hayan surgido entre propietarios, empresarios o fabricantes y colonos, braceros u obreros; 17). Cómo se ha constituido, si con intervención oficial u oficiosa de la Autoridad, o sin ella; participación que han tenido en el nombramiento de jurados, respectivamente los capitalistas y los trabajadores; 18). Si han entendido tan solo en las cuestiones que hayan ocurrido con motivo del cumplimiento de los contratos libremente concertados entre patronos y obreros, o también en las referentes al salario, horas de trabajo, etc., y 19). Valor que se han dado a los veredictos de los jurados, y eficacia de los mismos en las relaciones entre obreros y capitalistas» (DE LA CALLE, 1989: 332-333).

<sup>64</sup> «Nosotros consideramos totalmente ilusoria la labor de esta Comisión... Esta información no puede producir resultado alguno, porque los señores que forman la Comisión no representan los intereses de la clase trabajadora, sino los intereses de la clase explotadora, y esta procurará siempre que los partidos dejen sin resolver estas cuestiones, porque su solución ha de redundar en perjuicio suyo» (GARCÍA QUEJ-

en las sesiones de información utilizándolas expresamente como plataforma para difundir sus ideas <sup>65</sup>.

La respuesta de las élites provinciales (profesionales liberales, ingenieros, médicos, notarios, registradores y jueces) fue muy escasa, indicativo de una escasa voluntad de participación y de indiferencia. Todavía más exigua fue la respuesta patronal, prácticamente inexistente al reducirse a siete entidades. La respuesta institucional (entidades culturales y económicas) fue minoritaria, pero considerable y cualificada (DE LA CALLE, 1989: 201, 205, 231).

En cuanto a las respuestas al cuestionario sobre jurados mixtos, en general, salvo contadas excepciones y sin perjuicio de matices, fueron proclives a su establecimiento. Entre las respuestas de los trabajadores asociados con fines mutualistas o cooperativistas aparece su predisposición al respecto, para evitar las huelgas y las confrontaciones abiertas entre capital y trabajo, apremiando la promulgación de una ley de jurados mixtos que salvaguarde jurídicamente sus decisiones y ponga dique a la arbitrariedad <sup>66</sup>. Ante la inexistencia de canales institucionalizados de negociación que solo se establecían puntualmente cuando el conflicto ya estaba planteado, la posición obrera era favorable a la creación de organismos permanentes que fueran preventivos de las huelgas, exigiendo Jurados mixtos con fuerza de ley, porque «sin tal autoridad, el fallo o transacción de los Jurados es ineficaz» (SOTO, 1989: 375, citando «Reformas Sociales, Información oral y escrita», II. Madrid 1891, p. 41).

Bien distinta fue la respuesta de las organizaciones obreras de clase que, al sostener la idea del antagonismo de clases que derivaba del sistema de producción capitalista, descalificaron por falsa la misma teoría de la armonía so-

DO, representante de la Sociedad del Arte de Imprimir, sesión de 26 de octubre de 1884. *Comisión de Reformas Sociales*, Ed. Zero, pp. 8-9).

<sup>65</sup> «Si el Partido Socialista Obrero ha aceptado la atenta invitación de la Comisión ha sido porque ha tenido en cuenta que sus ideas deben difundirse, exponerse en todas partes y darse a conocer para que, tanto los amigos como los adversarios, las tengan presentes; pero no porque espere de ningún modo que de los datos que exponga habrá de resultar ventaja real y positiva para la clase trabajadora» (PABLO IGLESIAS, sesión de 11 de enero de 1855, *Comisión de Reformas Sociales*, Información oral, Ed. Zero, p. 45).

<sup>66</sup> Se mostraron favorables a estos jurados la Sociedad de Socorros Mutuos de Impresores de Valencia, las Sociedades Cooperativas de Ruzafa y la Sociedad de Canteros de Madrid (DE LA CALLE, 1989:159-160). El representante de esta última, Sr. AYMAT, vinculado al Partido Democrático, en la información oral celebrada en el Paraninfo de la Universidad de Madrid el día 7 de diciembre de 1884, tras denunciar la falta de eficacia de los sistema de jurados existentes, formuló una elaborada propuesta para restablecer la armonía entre el capital y el trabajo, resumida en siete bases donde se contemplaban unos jurados de composición paritaria (ocho patronos y ocho obreros en las capitales), nombrados por dos años y con derecho a dieta los vocales obreros, cuyos procedimientos fundamentales y orgánicos estuviesen regulados por una ley, con un delegado-moderador y un secretario, ambos sin voz ni voto, nombrados por el Municipio (*Comisión de Reformas Sociales*, Ed. Zero, pp. 33-34).

cial<sup>67</sup>, epicentro del ideario reformista del que emanaba como manifestación paradigmática su propuesta de jurados mixtos. Los representantes de estas organizaciones vendrán a mostrarse críticos con estos jurados cuando se presentan con la finalidad de evitar las huelgas<sup>68</sup>, y tremendamente escépticos y críticos ante las apariencias bienintencionadas de reforma social, en especial, en el Informe escrito de la Agrupación Socialista Madrileña, redactado por JAIME VERA, médico fundador del Partido Socialista, en un extenso documento que ocupaba un centenar de páginas de sustancioso contenido y de análisis materialista del conflicto industrial en el marco de la lucha de clases, que terminaba con estas palabras dirigidas a los señores de la Comisión gubernamental: «La lucha de clases es inevitable, puesto que existe. De vosotros depende que sea regida por la razón, una lucha civilizada, una contienda entre hombres del siglo XIX, o que sea envenenada por el odio y por instintos destructores»<sup>69</sup>.

<sup>67</sup> «Se nos habla con frecuencia de la maravillosa y necesaria armonía del capital y el trabajo. ¿Y qué se quiere decir con eso? ¿Que para el hecho de la producción es preciso el concurso del trabajo actual y del trabajo anterior acumulado, que no otra cosa representa el capital? (...) En el sentido expuesto entendemos nosotros la armonía, tan cacareada, de capital y trabajo; pero si cuando nos habláis de esa armonía afirmáis la concordancia de intereses entre capitalistas y proletarios, incurris en una confusión tan lamentable como absurda» (Informe de la Agrupación Socialista Madrileña. *Comisión de Reformas Sociales*, Ed. Zero pp. 165-166). «Mantúvose durante algún tiempo la idea de armonía entre capitalistas y trabajadores; pero al fin se reconoció el error, la luz vino a hacerse, y se admitió como doctrina incontrovertible que no existía semejante armonía, que no eran armónicos los intereses de una y otra clase. Desapareció, como idea que pueda sostenerse en serio, la de que el capitalista no puede vivir sin el trabajador, como el trabajador no puede vivir sin el capitalista, y entonces los tipógrafos comprendieron dónde estaba su campo y cuál era el de los industriales que los explotaban» (GARCÍA QUEJIDO, sesión de 26 de octubre de 1884. *Comisión de Reformas Sociales*, Ed. Zero, pp. 9-10)

<sup>68</sup> «(...) se preconizan como verdadero remedio a tal estado de cosas los Jurados mixtos, como si con esto se nos llevara a los trabajadores a un verdadero edén. Los Jurados mixtos (...) son el lazo con que se ha de hacer que los trabajadores acaten de una manera consciente lo que hoy por la ley se les impone; es decir, que, si todavía no tiene suficiente libertad para acudir a esas luchas, desde el momento en que aceptasen la fórmula de los Jurados mixtos, pretendiéndose fundar en ellos una razón para decir: no hay que discutir. ¿No tenemos un Jurado? ¿No tenemos una entidad común de las dos partes que puede dirigir esa contienda? ¿Por qué, entonces, acudir a los extremos?» (GARCÍA QUEJIDO, *ibidem*, p. 11).

<sup>69</sup> «Toda legislación aparentemente encaminada a la protección del trabajo ha tenido por verdadero objeto la defensa de los intereses capitalistas colectivos; pero solo se ha hecho efectiva cuando las reclamaciones obreras han amenazado graves compromisos para estos intereses, mereciendo, por tanto, considerarse todas las mejoras legales obtenidas para el trabajo como verdaderas conquistas de la clase obrera sobre la clase burguesa, nunca como concesiones humanitarias de esta. Así, donde ha fallado la fuerza proletaria para sostenerlas, el desenfreno capitalista no ha tenido límite. (...) las leyes y las instituciones que defienden la fuerza de trabajo contra el egoísmo burgués son proporcionales al grado de desenvolvimiento del capitalismo que las hace necesarias y al desarrollo de la resistencia obrera que las impone. (...) solo la fuerza obrera es capaz de arrancar de la burguesía leyes protectoras para el trabajo, mas como en el momento presente, por desgracia, falta a esa fuerza obrera la cohesión necesaria para imponerse ni en todo ni en parte (...) ninguna ventaja hemos de conquistar en la actualidad (...). Resulta, por tanto, de las consideraciones expuestas: Que la misión de los gobiernos no es mejorar la condición de los trabajadores. Que las ventajas obtenidas hasta aquí por los obreros son triunfos del trabajo sobre la burguesía y los gobiernos que la representan. Que no teniendo la clase obrera española la fuerza necesaria para imponer sus pretensiones no debe esperar ventaja alguna de los trabajos de la Comisión Informadora ni de los desarrollos del



En las escasas respuestas de los patronos, hubo dos posiciones contrapuestas: una favorable a los jurados mixtos en un extenso informe escrito de un industrial harinero de Ávila, partidario en general de la vía armónica de la CRS, proponiendo colaboración tripartita del capital, el obrero y los poderes públicos; y una respuesta negativa en la información oral de un industrial valenciano que rechazó en principio los jurados mixtos por considerar que coartaba la libertad, posición luego matizada al admitirlos pero solo en el caso de que el industrial tuviera libertad absoluta para cumplir o no lo que estos establecieran (DE LA CALLE, 1989: 202-205).

En las repuestas provenientes de instituciones se encuentran algunas aportaciones cualificadas. Por el Ateneo de Madrid, informó sobre esta cuestión TOMÁS MONTEJO, catedrático de Procedimiento Judicial, quien, tras exponer diversos modelos de funcionamiento, se inclinó por jurados mixtos regulados y establecidos por ley, con fuerza ejecutiva en sus resoluciones, pero con sometimiento libre y voluntario por patronos y obreros. Por el Fomento de las Artes, informó GUMERSINDO SÁNCHEZ (representante de la Sociedad de Socorros de Cajistas de Imprenta), manifestándose favorable a unos «jurados peritos» de carácter obligatorio y con sanción jurídica, debiendo regular las relaciones de armonía entre capital y trabajo, no solo en lo económico, sino también en lo relativo a la consideración y al trato digno que mutuamente se deben. También se manifestó a favor del establecimiento de jurados mixtos el Ateneo Casino Obrero de Valencia (DE LA CALLE, 1989: 225-228).

La primera etapa de la CRS, dedicada a la recopilación de información oral y escrita, se extendió hasta 1890 y, aunque, en términos generales la información sobre los jurados mixtos resultó muy parcial y desigual, no existiendo al no ser publicada la de numerosas comisiones provinciales y locales (QUIRÓS, 2008: 35), aún hoy es una fuente importantísima de datos sobre la situación social de España de finales de siglo XIX, si bien fue una tarea improductiva por falta de competencias de la Comisión. Una segunda etapa se inicia con el RD de 13 de mayo de 1890 (*Gac. de 14*) al incrementarse sus competencias y ampliarse sus medios personales y materiales, dedicándose de lleno desde entonces a la preparación de proyectos de ley sobre el mundo del trabajo. En esta tarea le sucedería en 1903 el Instituto de Reformas Sociales (IRS), ampliando de nuevo sus competencias, que sería el antecedente del Ministerio de

---

pensamiento a que su creación obedece» (Informe de la Agrupación Socialista Madrileña, de 1 de diciembre de 1884, redactado por el Jaime Vera y López. Comisión de Reformas Sociales 1884, en reedición de 1970, Ed. Zero p. 198-199 y 201). Planteamiento crítico que no impedía que el Partido Socialista tuviera desde su fundación un programa de mínimos que incluía la reivindicación de una legislación protectora de las condiciones de vida y de trabajo de la clase obrera (PALOMEQUE, 1980: 79-80).

Trabajo creado en 1920, y posiblemente «el organismo en el que tal vez se haya enfocado con mayor apertura y mejores resultados el conflicto social en nuestra historia contemporánea» (IGLESIAS y ELORZA)<sup>70</sup>.

El papel desempeñado tanto por la CRS como el IRS estuvo muy influenciado por la filosofía krausista que profesaban buena parte de sus integrantes (con GUMERSINDO DE AZCÁRATE como líder intelectual), un grupo de intelectuales reformistas captados para colaborar con el Gobierno por MORET en 1883 y CANALEJAS en 1902, que propugnaban un modelo de relaciones laborales caracterizado por tres elementos básicos: una estrategia científica de reforma social, una visión armnicista de la sociedad y la asignación al Estado de un papel preventivo y arbitral con relación al conflicto social (MARTÍN VALVERDE, 1987: CIV-CVI).

De la etapa de la CRS surgieron en su seno varios anteproyectos relativos a la creación de órganos de solución de conflictos, según el modelo corporativo predominante en Europa, ninguno de los cuales llegaría a fructificar:

a) «Bases para un proyecto de ley estableciendo los Jurados mixtos en España» (1891), atribuyéndoles funciones inspectoras, conciliadoras, arbitrales, y jurisdiccionales, que se establecerían en las poblaciones con Audiencia Territorial, estando compuesto de ocho a treinta Vocales, mitad obreros y mitad patronos, que elegían al presidente, vicepresidente, y nombraban secretarios y subalternos<sup>71</sup> (ESTADELLA Y ARÁN, 1936: 160-161). Este anteproyecto

---

<sup>70</sup> IGLESIAS, M. C., y ELORZA, A., «La fundación de la Comisión de Reformas Sociales», en *Revista de Trabajo* núm. 25 (1969), p. 92.

<sup>71</sup> Fue un anteproyecto de «Ley orgánica del Jurado Industrial». Los Vocales eran elegidos por los patronos y obreros mayores de veinticinco años, varones, que supieran leer y escribir y con cuatro años de vecindad en el territorio del Jurado. El jurado en pleno se desdoblaba en la Delegación tutelar, la Mesa de Conciliación y la Sala Jurisdiccional. La Delegación tutelar tenía funciones de vigilancia en el cumplimiento de la normativa laboral. La función jurisdiccional se atribuía a los otros dos órganos en una actuación secuencial: la Mesa, compuesta de un patrono y un obrero, exhortaba a las partes a la avenencia y disponía el cumplimiento de lo convencido; si no había avenencia, se abría juicio contradictorio ante la Sala Jurisdiccional, compuesta de un presidente y cuatro Vocales. El presidente del Jurado no podía ser ni obrero ni patrono. Su competencia se fijaba de forma muy casuística: «cuestiones que por la vía contenciosa se suscitaban entre patronos y obreros sobre incumplimiento de los contratos de aprendizaje, de trabajo, de obra o servicio; sobre pago de indemnizaciones por la rescisión prematura de los contratos expresados; por los perjuicios que la malicia, negligencia, retardo o impericia del obrero ocasionaran al patrono, y por los que se irrogasen al obrero en el ejercicio del trabajo, merced a la paralización arbitraria del servicio, falta de higiene, orden, seguridad y salubridad de los talleres, y por los daños que en su persona sufriera el trabajador; sobre el pago y avalúo de la mano de obra, salario o servicio, cuando no hubiesen sido estipulados y el patrono se negara a satisfacerlos o existieran diferencias acerca de su graduación; sobre las disensiones que con relación al trabajo se promoviesen entre obreros que sirvan al mismo patrono, y sobre las reclamaciones que se produjeran relativamente a los informes o notas de calificación del obrero, dados o consignados por el patrono». El juicio tenía formato verbal y la sentencia se dictaba fallando los Jurados «según su conciencia, inspirándose en los principios de equidad y buena fe, pero sin quebrantar las cláusulas y condiciones de los contratos lícitos si en las actuaciones constan

proponía sustituir la denominación «jurados mixtos» por la de «jurados industriales», que, constituidos como Cámara, se dividían en tres secciones: delegación tutelar, mesa de conciliación y sala jurisdiccional (QUIRÓS, 2008: 37).

b) Proyecto particular presentado POR MIGUEL DE CASTELLS (1891) con doble propuesta: un «Jurado arbitral de la industria y del trabajo», para la conciliación y el arbitraje de conflictos individuales y colectivos, presidido por el Alcalde y de composición paritaria no superior a diez miembros; y un «Tribunal mixto de la industria y del trabajo», presidido por el Juez de primera instancia, y compuesto de tres jurados obreros y tres empresarios, elegidos respectivamente por el otro grupo, para la jurisdicción de conflictos individuales. En 1893, tomando como base este proyecto, la CRS aprobaría un «Dictamen preparando un proyecto de ley para establecer los Jurados mixtos en España», donde se contemplaban tres mecanismos de solución de los conflictos de trabajo: conciliación, arbitraje y jurisdicción (MONTERO AROCA, 1976: 26-27).

c) Proyecto particular presentado POR DANIEL BALACIART (1891), secretario en sus años iniciales de la CRS, de «Juntas mixtas de consulta y arbitraje», sin funciones jurisdiccionales, que representa la visión liberal clásica no intervencionista (ESTADELLA Y ARÁN, 1936: 162-165)<sup>72</sup>. En el mismo sentido, en 1899 la «Asociación general para el estudio y defensa de los intereses de la clase trabajadora» presentó una propuesta de «Jurados mixtos de patronos y obreros», con funciones exclusivamente conciliadoras y arbitrales.

d) Anteproyecto de jurados mixtos de 1893, redactado según los acuerdos de la CRS, con el formato de dictamen y mismo título que el presentado dos años antes por Miguel Castells, estructurado en títulos y secciones, que servirá de base a posteriores proyectos (QUIRÓS, 2008: 38-40).

---

por escrito o de modo irrecusable». Se requería la mayoría absoluta de votos. El presidente solo votaba para deshacer empates. Si no se alcanzaba la mayoría absoluta concurrían los dos Vocales de la mesa de conciliación, y si aun así no se obtuviera acuerdo mayoritario, el conocimiento del asunto pasaba a la jurisdicción ordinaria. En todo caso la ejecución de sentencia correspondía al Juez de 1.ª instancia (ESTADELLA Y ARÁN, 1936: 160-161).

<sup>72</sup> En el preámbulo del proyecto se razonaba que «Los conciertos que se estipulan tácita o expresamente entre braceros y patronos son de tal índole que parece empresa vana empeñarse en mantenerlos a todo trance. Siempre encontrará medios un patrono de desembarazarse de un bracero que le estorbe sin faltar a la letra de la ley, y en todo caso sabrá un bracero sustraerse a la presión legal, cuando quiera desligarse de un patrono; lo que no consigan en estos asuntos, consejos que le parezcan desinteresados a quien los escuche, por la consideración que le merezca quien los formule, no podrá lograrlo fuerza alguna». Estas Juntas mixtas de «patronos y braceros» tendrían carácter paritario, se constituirían con carácter local o profesional, componiéndose de seis Vocales (cada grupo elegía a tres, de los que dos tenían que pertenecer al otro grupo) y un presidente elegido por los Vocales, pero no de entre ellos. Conforme a los principios liberales, la Junta pronunciaba laudo arbitral, que tenía fuerza ejecutiva como las sentencias, solo cuando patrono y bracero prometieran atenerse a la decisión de la Junta, pudiendo impugnarse los laudos en el plazo de cinco días ante la Audiencia Territorial.

El tema de los jurados mixtos en aquellos años finales de siglo era de gran actualidad. En 1900 la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas convocó su concurso anual con el tema «¿Cuál es la organización mejor y más práctica de los jurados mixtos para dirimir las diferencias entre patronos y obreros y para prevenir o remediar las huelgas?», resultando premiadas las memorias presentadas por ENRIQUE PRAT DE LA RIBA y GABRIEL MAURA GAMAZO, bajo el mismo título de «Los jurados mixtos para dirimir diferencias entre patronos y obreros, y para prevenir o remediar las huelgas» (QUIRÓS, 2008: 41-42).

#### 1.2.4 El modelo tradicional del sistema judicial español

Los rasgos esenciales del sistema judicial español de la edad contemporánea, implantado a lo largo del siglo XIX según el modelo napoleónico extendido por toda Europa, fueron los de una estructura de tribunales vertical y jerarquizada, una judicatura organizada como carrera disciplinada y la vinculación al poder político a través de la designación de los altos cargos judiciales por el poder ejecutivo (TOMÁS Y VALIENTE, 1979: 556). Tras una primera fase de definición de cuestiones centrales, como fue la unidad jurisdiccional, que nunca se terminaría de cerrar, la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870 elaboraría un marco orgánico que daría estabilidad al sistema judicial, aunque sería reformulado con ocasión de los diferentes cambios políticos que se sucedieron desde entonces.

##### 1.2.4.1 LA CUESTIÓN DE LA UNIDAD JURISDICCIONAL

La separación de poderes consagrada en los textos constitucionales de la burguesía liberal, como principio matriz del constitucionalismo, conllevaba el principio consecuente de la independencia judicial, un tema enormemente polémico con muchas cuestiones derivadas nunca definitivamente resueltas. Uno de los focos de tensión a la hora de diseñar el sistema judicial de los regímenes liberales decimonónicos fue la cuestión de la unidad jurisdiccional o «unidad de fuero», postulada como reacción al sistema judicial del Antiguo Régimen en el que existían multitud de jurisdicciones especiales a las cuales quedaban sometidos determinados asuntos o determinadas personas, que de este modo se sustraían a la jurisdicción de los tribunales ordinarios. Los partidos progresistas pondrían empeño en la unidad jurisdiccional, mientras que los conservadores serían más permisivos con los fueros especiales.

En España, las Cortes de Cádiz, tras suprimir los señoríos jurisdiccionales (Decreto de 6 de agosto de 1811, *Gac.* de 12 de septiembre), incluyeron en la Constitución de 1812 el principio de la separación de poderes, con atribución exclusiva a los Tribunales de la función de juzgar<sup>73</sup>, y la proclamación de la unidad de fuero, sin más excepción que la jurisdicción eclesiástica y la militar<sup>74</sup>. En las etapas subsiguientes de gobiernos conservadores se produjo una tendencia disgregadora, apareciendo distintos fueros y jurisdicciones especiales, tanto nuevos como en el interior de las jurisdicciones eclesiástica y militar<sup>75</sup>, aunque el principio de unidad jurisdiccional se mantuvo en las Constituciones de 1837 y 1855 (no, sin embargo, en la de 1845), si bien con tolerancia a la disgregación puntual, con lo que la proliferación de jurisdicciones especiales lejos de reducirse aumentó con el tiempo. Tras la revolución septembrina de 1868, con la llegada con fuerza de los liberales, el nuevo gobierno aprobó inmediatamente el Decreto de Unificación de Fueros de 6 de diciembre de 1868 (*Gac.* de 8), por el que, aduciendo como fundamento, además del reclamo unánime de la opinión pública, los efectos perjudiciales para una eficaz administración de justicia por la lentitud y la inseguridad jurídica y por la ausencia de segunda instancia especializada<sup>76</sup>, se vendrían a suprimir «por completo» las

<sup>73</sup> La división de poderes tiene su base, para la Constitución de 1812, en la distinción entre «potestad de hacer las leyes» (la cual corresponde a las Cortes con el Rey, art. 15), «potestad de hacer ejecutar las leyes» que reside en el Rey, art. 16) y «potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales» (que reside en los Tribunales, art. 17). El edificio se completaba con el establecimiento de las reglas que, de una parte, prohibían a las Cortes y al Rey ejercer en ningún caso las funciones judiciales, ni avocar a sí las causas pendientes (art. 243); de otro, impedían a los Tribunales «ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado» (art. 245) (GARRIDO FALLA, 1968: 13).

<sup>74</sup> Constitución de 1812. Artículo 248: «En los negocios comunes, civiles y criminales no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas». Artículo 249: «Los eclesiásticos continuarán gozando del fuero de su estado, en los términos que prescriben las leyes o que en adelante prescribieren». Artículo 250: «Los militares gozarán también de fuero particular, en los términos que previene la ordenanza o en adelante previniere».

<sup>75</sup> Existió desde el Antiguo Régimen una Jurisdicción de Hacienda y tribunales de comercio de carácter gremial y no profesional; también hubo un fuero de extranjería para favorecimiento del comercio y de los comerciantes extranjeros, cuya competencia fue atribuida a los Tribunales de Guerra y Marina. Estas competencias fueron suprimidas en la revolución liberal de 1868 por el Decreto de Unificación de Fueros de 6 de diciembre. En la primera mitad del siglo XIX se crearon nuevas jurisdicciones especiales para materias concretas, entre ellas, la de minas (creada por RD de 4 de julio de 1825 y suprimida por Ley de minas de 11 de abril de 1849), la Junta de Tabaco, la jurisdicción de la Renta de correos y Superintendencia de caminos (suprimida por Decreto de 17 de octubre de 1842). En el seno de la jurisdicción eclesiástica, había a su vez fueros extraordinarios, como la jurisdicción eclesiástica castrense, el Consejo de las Órdenes Militares, el Consejo de Cruzada, Juzgados de expolios y vacantes, Juzgados de anualidades eclesiásticas, y el Juzgado especial de testamentos; y dentro de la jurisdicción militar existían fueros especiales con juzgados privativos para los Guardias reales, Marina, Artillería, Ingenieros y Hacienda Militar (J. VICENTE Y CARAVANTES, *Tratado de los Tribunales eclesiásticos y de los Procedimientos que se siguen en esta clase de negocios*, Madrid 1853, en digital.dgb.uanl.mx/la/1080045468/1080045468\_48.pdf).

<sup>76</sup> Decreto de 6 de diciembre de 1868. Exposición de motivos: «(...) Esta unidad de miras en hombres de todos los partidos, revela de una manera indudable que la diversidad de fueros, por razón de las

jurisdicciones de Hacienda y de Comercio, y a reducir sensiblemente las competencias y los tribunales extraordinarios de las jurisdicciones eclesiástica y militar a asuntos internos y a conductas cometidas por los miembros de la Iglesia y del Ejército, exclusivamente en el ejercicio de sus respectivas funciones.

La jurisdicción ordinaria comprendía la competencia en «los asuntos comunes, civiles y criminales» (art. 248 Constitución de Cádiz de 1812), no contemplándose inicialmente la rama jurisdiccional contencioso-administrativa, aunque una de las garantías establecidas por la teoría jurídica liberal era el principio de legalidad, lo que conducía a exigir a la Administración el respeto a la ley en su actuación. La cuestión estribaba en cómo y quién habría de ejercer el control de legalidad sobre la Administración. Para ello hubo que esperar a 1845 (Leyes de 2 de abril y 6 de septiembre), en que se creó un Consejo Real que funcionaría como «Tribunal administrativo» para conocer de reclamaciones contra actos y resoluciones de las Administraciones Públicas. Este Consejo vendría a constituir una jurisdicción especial, pues era un órgano distinto de los tribunales ordinarios y estaba integrado en el poder ejecutivo, además de tener su actuación un recorrido muy limitado: el conocimiento de las reclamaciones estaba condicionado a que, según los casos, el propio Gobierno o el Ministro competente se pronunciara sobre la procedencia de la vía contenciosa ante el Consejo, amén de que éste emitía la consulta, pero el que resolvía era el poder ejecutivo, lo que se ha venido en llamar un sistema de «justicia administrativa (o jurisdicción) retenida», en oposición al sistema de «jurisdicción delegada» de control judicial (GARRIDO FALLA, 1968).

Aquella incipiente jurisdicción contencioso-administrativa fue objeto de reforma importante en la Ley de 13 de septiembre de 1888, *Gac.* de 15 (completada en 1894 y 1904), en la que se creó la Sala IV de lo contencioso-admi-

---

personas que litigan, no tiene razón de ser; que no hay motivos justos que la abonen, porque de otro modo la opinión pública no se hallaría tan fuertemente pronunciada contra su existencia. Y hay razón sobrada para ello. La diversidad de fueros embaraza la administración de justicia; hace imposible que el malhechor sienta cuanto antes el castigo que merece su delito; da lugar a que el particular no vea reparado su derecho, violado por un tercero, con la prontitud que la justicia exige y la conveniencia reclama, puesto que, empeñados conflictos entre las diversas jurisdicciones, se difiere por mucho tiempo la represión que la ley demanda cuando sus prescripciones han sido holladas o desconocidas por los que son súbditos. Pero no paran aquí los perjuicios. Con la diversidad de fueros son múltiples las jurisdicciones encargadas de aplicar unos mismos códigos; y no reconociendo un Tribunal superior común que fije la inteligencia de la ley, que uniforme la jurisprudencia, que ejerza alta inspección sobre todos ellos, de manera que pueda obligar con sus repetidos fallos a que los encargados de administrar justicia, sin distinción, se atemperen a las doctrinas legales que sanciona, las más contrarias interpretaciones se consagran en las ejecutorias, los más absurdos principios se enseñorean en el foro, la más ruinosa confusión prevalece en él, que redundando en perjuicio de los particulares que no saben fijamente cuáles son sus derechos, dada la divergencia en el modo de entender la voluntad del legislador, y de los mismos Tribunales que se desautorizan con sus encontradas declaraciones».

nistrativo del Tribunal Supremo, aunque sin desgajarse del ejecutivo puesto que finalmente el Tribunal contencioso-administrativo tendría la condición de una Sección del Consejo de Estado, si bien con jurisdicción delegada, a lo que se le llamó «sistema armónico mixto» (GARRIDO FALLA, 1968: 17-19). Con la reforma de 1894 se confió el recurso contencioso-administrativo a los Tribunales Provinciales de lo Contencioso, siendo recurribles sus resoluciones ante el Tribunal Supremo desde la reforma de 1904, con lo que del sistema de «jurisdicción retenida» se pasó al de «jurisdicción delegada», pero, a cambio, se redujeron las materias que podían ser objeto de recursos contencioso-administrativos.

Por lo que respecta a la jurisdicción laboral, puede decirse que, durante la primera mitad del siglo XIX, ni estaba ni se la esperaba. Pero desde mediados de siglo, aunque siguió sin estar, se alzaron muchas voces reclamando su instauración, que finalmente encontrarían eco en el legislador a principios del XX según el modelo de justicia paritaria, muy alejado del modelo dominante en el sistema judicial español.

El elemento orgánico de la administración de justicia decimonónica estaba conformado por una jurisdicción real ordinaria desempeñada por los alcaldes (como jueces de paz y como jueces legos ordinarios), los jueces letrados de primera instancia, las Audiencias y el Tribunal Supremo. Junto a esta jurisdicción ordinaria había otros numerosos jueces y tribunales integrando las jurisdicciones especiales o jurisdicciones extraordinarias, que habían surgido por uno de estos dos motivos: «a) como “fuero privilegiado” de determinadas personas, que prefieren ser juzgados por sus iguales y no por los jueces ordinarios, con lo cual gozan de un tratamiento más favorable que el de los simples ciudadanos; b) como tribunales creados por el poder ejecutivo y compuestos por miembros del mismo, acaso junto con algunos jueces designados en virtud de nombramientos especiales, para perseguir con especial dureza y escasas garantías procesales a los posibles autores de determinadas conductas declaradas delictivas por leyes especiales» (TOMÁS Y VALIENTE, 1979: 560). En el primer supuesto estaban los tribunales militares y los eclesiásticos; en el segundo, los tribunales de Hacienda y los de Comercio, entre otros.

Siguiendo a Montero, ORTELLS Y GÓMEZ (1994: 75-76), propone una doble clasificación de los tribunales, atendiendo a su competencia o atendiendo a su organización. En razón a su competencia habría cuatro tipos: a) Tribunales de competencia general u ordinaria (con vis atractiva hacia todos los asuntos que surjan no atribuidos expresa y concretamente a otros tribunales); b) Tribunales de competencia especializada (atribución de competencia atendiendo a las ramas del ordenamiento jurídico, que en principio coincidirán con

los órdenes jurisdiccionales de la jurisdicción ordinaria, cada uno con vis atractiva limitada al orden correspondiente); c) Tribunales de competencia especial (atribución de competencia por asuntos específicos o por grupos de personas); y d) Tribunales de excepción (tribunales creados con vulneración de las reglas legales de atribución de competencia y del principio del juez predeeterminado por ley, con el fin de que conozcan un caso particular o de algunos de esos casos, siendo establecidos *ex post facto*). Por otra parte, en razón a su organización, serían dos los tipos: a) Tribunales ordinarios (regulados en una ley general, denominada desde el siglo XIX como «ley orgánica del poder judicial» y servidos exclusivamente por el cuerpo único de jueces y magistrados); y b) Tribunales especiales (los así reconocidos expresamente que no forman parte del poder judicial-organización).

El deslinde entre jurisdicción ordinaria y jurisdicciones especiales no tiene reglas precisas. TOHARIA propuso una tipificación combinando dos dimensiones: *tribunal* (que puede estar integrado por miembros de la carrera judicial y por jueces no profesionales, o también por «jueces especiales», miembros de la carrera judicial designados para un tribunal especial y por tanto con otra vinculación superpuesta) y *procedimiento* (ordinario o común, y especial o específico de determinados asuntos), resultando de su combinación cuatro categorías posibles: 1) Jurisdicción Ordinaria Común (juez ordinario y procedimiento ordinario); 2) Jurisdicción Ordinaria Especializada (juez ordinario y procedimiento especial); 3) Arbitrajes de Derecho (juez especial y procedimiento ordinario); 4) Jurisdicciones Especiales (jueces especiales y procedimiento especial). Para este autor, en referencia al panorama judicial de las postrimerías del franquismo, se incluirían en la categoría de Jurisdicción Ordinaria Especializada los tribunales dedicados a lo contencioso-administrativo, los laborales y los de orden público, en razón a que todos ellos aplicaban procedimientos especiales y estaban integrados por jueces procedentes de la carrera judicial, aunque señalando una diferencia fundamental: «los jueces integrantes del TOP y de los tribunales laborales pasan a depender en mucha mayor y más directa medida del ejecutivo, (y) forman, por así decirlo, y de hecho al menos, ya que no formalmente, una especie de transitorio subcuerpo dentro de la judicatura» (TOHARIA, 1975: 163).

Por su parte, LANERO TÁBOAS recoge de la doctrina procesalista que por tribunal o jurisdicción especial se entiende el órgano que realiza funciones jurisdiccionales fuera de la estructura ordinaria de tribunales y sin compartir las características esenciales de la jurisdicción, como son la competencia técnica y sobre todo el sometimiento exclusivo del juzgador a la ley, que son la clave de su independencia. Los tribunales especiales rompen con el principio



de unidad y exclusividad de la jurisdicción y con el derecho del ciudadano al juez predeterminado por la ley, porque son creados *ad hoc* por el poder político para garantizar una decisión judicial de acuerdo a sus intereses en determinadas materias, a las que éste atribuye en un momento dado especial importancia. De ahí que, junto con un personal de designación gubernativa, las jurisdicciones especiales cuenten también generalmente con un procedimiento específico, con menor garantía para el ciudadano (LANERO, 1996: 316, citando a GIMENO SENDRA, *Fundamentos de Derecho Procesal*).

#### 1.2.4.2 SISTEMA JUDICIAL INSTAURADO A PARTIR DE 1870

La Constitución progresista de 1869 supuso un importante avance en la configuración del sistema judicial, al sancionar con rango constitucional la división de poderes y la unidad de fueros (art. 91), así como la independencia e inamovilidad de los jueces, su responsabilidad y su ingreso por oposición (arts. 94 ss.). Estas previsiones se desarrollaron en la denominada «Ley provisional sobre organización del poder judicial» de 15 de septiembre de 1870 (*Gac.* de 15 a 19), iniciativa del Ministro de Gracia y Justicia, el político progresista y jurista EUGENIO MONTERO RÍOS, «una ley excelente y rigurosamente fiel a la idea de un poder judicial bien organizado, independiente, técnico, responsable y dedicado de forma exclusiva y excluyente al ejercicio de su función» (TOMÁS Y VALIENTE, 1979: 561). Esta ley «provisional» estaría vigente con reformas puntuales hasta la actual LOPJ 6/1985.

El aparato judicial quedó conformado desde entonces (con algunos retoques por Ley Adicional a la Ley Orgánica de 14 de octubre de 1882, *Gac.* de 16, y RD de 26 de julio de 1892) por una estructura territorial y jerárquica para distribución de la competencia objetiva y funcional en este organigrama (LANERO, 1996):

*a)* En la base, en el ámbito municipal, estaban los Juzgados Municipales de carácter unipersonal (asuntos civiles de mínima cuantía y juicios de faltas), con jueces y fiscales legos designados (con prácticas caciquiles) por el Presidente de las Audiencias, y desde 1907 por las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales con participación de los Decanos de los Colegios de Abogados y de Notarios.

*b)* Con ámbito plurimunicipal, en el partido judicial, había establecidos Juzgados de Primera Instancia (asuntos civiles) e Instrucción (causas criminales), desempeñados por jueces de carrera.

c) En el ámbito de cada provincia, había una Audiencia Provincial de carácter colegiado, con competencia en primera apelación civil y para dictar sentencias en las causas criminales instruidas por los Juzgados.

d) Con ámbito pluriprovincial, estaba establecida una Audiencia territorial de carácter colegiado que conocía en segunda apelación civil y primera apelación penal, además de funciones inspectoras sobre órganos judiciales y personal judicial de su territorio.

e) Por último, en el ámbito estatal, se encontraba el Tribunal Supremo, con competencia en recursos de casación, además funciones inspectoras de todos los tribunales y jueces.

Una novedad en el organigrama se produjo con la Ley de 20 de abril de 1888 (*Gac.* de 25) que instauró el Tribunal del Jurado, compuesto de doce ciudadanos «jueces de hecho» (mayores de treinta años, alfabetizados y cabezas de familia) y tres magistrados «jueces de derecho», una polémica institución que tuvo una trayectoria muy convulsa en el sistema judicial español.

En la historia española (...), el Jurado es probablemente la institución que más simpatías y, a la vez, más antipatías ha despertado. Instituciones creadas en la misma época, como la Guardia Civil o el gobernador civil, han llegado hasta nuestros días sin apenas haber sido censuradas. No ha ocurrido lo mismo con el tribunal popular, desde siempre defendido por unos y criticado por otros, habiendo sido suspendido, suprimido y restablecido en varias ocasiones (GÓMEZ RIVERO, 1997: 1525).

Había seis categorías profesionales de jueces y magistrados, cada uno con tres subcategorías de «entrada», «ascenso» y «término», produciéndose los ascensos por antigüedad, excepto en los altos cargos que eran de libre designación por el Ministerio de Justicia. En cuanto a la selección de personal (LANERO, 1996), la LOPJ de 1870 estableció el sistema de oposición para el ingreso en la Judicatura o en el Ministerio Fiscal, entre españoles licenciados en Derecho mayores de 25 años, reservando al monarca la facultad de nombrar un cuarto de los magistrados de las audiencias —el «cuarto turno»—. Los aprobados ocupaban las vacantes producidas en los Juzgados de Primera Instancia, como primer destino, desde el que promocionaban a otros destinos por antigüedad y por méritos (según informes anuales de los superiores jerárquicos, tanto sobre su actividad profesional como sobre su moralidad y conducta privada), pero los destinos de mayor jerarquía (presidentes de las Audiencias Provinciales de Madrid y Barcelona, presidentes de las Audiencias Territoriales, y magistrados y fiscales del Tribunal Supremo) eran de libre designación por el Gobierno. Por otra parte, existía un control disciplinario interno por causas

muy difusas («realización de hechos, que sin constituir delito, comprometan la dignidad de su ministerio o les hagan desmerecer en el concepto público» o «conducta viciosa o un comportamiento poco honroso» art. 224 LOPJ/1870), con sanciones suspensión y traslado y hasta destitución, tramitándose un expediente ante la Audiencia Territorial o ante el Tribunal Supremo, con sanciones por la Sala de Gobierno, o en caso de gravedad (traslado, jubilación o destitución) por el Consejo de Ministros. Y desde 1904 se estableció un control externo por el Ministerio de Justicia, a través de una «Inspección Central de Tribunales» (LANERO, 1996: 43-44).

Por lo que respecta a las competencias jurisdiccionales, la Constitución de 1869 y la LOPJ proclamaron la unidad jurisdiccional reduciendo las competencias de las jurisdicciones especiales respetadas (la eclesiástica y la militar). Se dio asimismo durante el gobierno progresista un paso importante con la judicialización de la jurisdicción contencioso-administrativa (Decretos de 16 de octubre y 26 de noviembre de 1868, *Gac.* de 17 y 27), pasando las competencias del Consejo de Estado a las Audiencias Territoriales y al Tribunal Supremo.

Con la Restauración canovista se dio marcha atrás en algunos de los avances logrados en la autonomía del sistema judicial: por una parte, con carácter inmediato se procedió a desjudicializar la jurisdicción contencioso-administrativa (Decreto de 20 de enero de 1875, *Gac.* de 21), encomendando de nuevo a órganos administrativos el control de los actos de la Administración; y por otra parte, se inició una tendencia que luego se remarcaría con el franquismo consistente en «una sangría constante de competencias de la jurisdicción ordinaria para pasar a la castrense en materias consideradas relevantes para el orden público» (LANERO, 1996: 52-53), como fueron entonces el bandolerismo (Ley 8 de enero de 1877, *Gac.* de 10), delitos cometidos con explosivos y materias inflamables (Ley 2 de septiembre de 1896, *Gac.* de 17 de diciembre), propaganda y pertenencia a asociaciones anarquistas, y finalmente, en la polémica Ley de 23 de marzo de 1906 (*Gac.* de 24), conocida como «Ley de jurisdicciones», que puso bajo jurisdicción militar las ofensas orales o escritas a la unidad de la patria, la bandera y el honor del ejército, con un importante recorte a las libertades públicas. Esta ley se incardinaba en la tendencia a la militarización de competencias jurisdiccionales ordinarias que se utilizó para limitar el ejercicio de los derechos políticos de reunión y manifestación, y que tendría su máxima expresión en las declaraciones de estado de sitio con suspensión de las garantías constitucionales e imposición de la ley marcial, que se sucedieron con cierta frecuencia con ocasión del estallido de conflictos políticos o en el último cuarto del siglo XIX y primeras décadas del XX, y que con ocasión del golpe militar del 18 de julio de 1936 recobraría toda su pujanza.

En cuanto al ámbito competencial de la justicia ordinaria, «se limitó a la aplicación de la legislación que regulaba la vida económica y social, es decir, códigos mercantil, civil y penal –excluidos los delitos que pasan a la justicia militar–, que consagran el predominio de la burguesía, y siempre bajo el influjo de los notables locales, de cuyos intereses los tribunales fueron en este periodo los mejores garantes» (LANERO, 1996: 53).

A partir de 1908 se hizo un hueco en el sistema judicial para dar entrada tangencialmente a una jurisdicción especial en materia laboral con la creación de los Tribunales industriales, diseñados según el modelo de tribunal de jurado escabinado.

#### 1.2.4.3 IDEOLOGÍA TRADICIONAL DEL CUERPO FUNCIONARIAL DE JUECES Y FISCALES

Tradicionalmente los jueces y fiscales en España fueron, en su inmensa generalidad, de extracción social alta y media-alta, máxime en el siglo XIX en el que el acceso a la universidad era muy elitista por razones socio-económicas. Además, como también ocurría con otras profesiones jurídicas de élite (como eran abogacía del Estado, notarías y registros), para ocupar una de las contadas plazas se requería superar una dura oposición, lo que muchas veces significaba varios años de preparación y dependencia económica, soliendo tener ascendencia en la elección profesional los precedentes en la familia, con propensión a la formación de sagas familiares en su desempeño. De este modo, la magistratura presentaba «un origen social limitado a terratenientes agrarios, comerciantes acomodados y fundamentalmente clases medias profesionales, en especial juristas, siendo tradicionalmente una profesión con un alto grado de autorreclutamiento» (LANERO, 1996: 46).

Esa restringida extracción social solía traer como consecuencia la adopción de una ideología conservadora elitista del propio contexto familiar, coincidente con los valores de la clase dominante. Pero además, el día a día del desempeño de la función de juez o fiscal, con relaciones sociales muy reducidas y distanciados de los centros de debate ideológico para preservar su imagen de imparcialidad y apoliticidad, reforzaba esos valores elitistas de origen y conducía a adquirir «espíritu de cuerpo», lo que suponía «la aceptación de una determinada ideología profesional, y a tal efecto existen una serie de instancias socializadoras dirigidas a la interiorización de ciertos valores profesionales. (...) (siendo) fundamentalmente la propia carrera la que va formando la mentalidad del juez y su espíritu de cuerpo, en el contacto con sus superiores y colegas en los tribunales

colegiados» (LANERO, 1996: 46). Se ha hablado de la «ideología profesional» de los jueces que, aunque predicaba el apoliticismo, entendido como apartidismo, estimulaba la coincidencia con los valores de monarquía, patria, religión y respeto al orden social y político establecido (TOHARIA, 1975: 197).

El papel que se asigna al juez en el sistema judicial tradicional español fue el de un técnico en Derecho que tiene por misión resolver litigios mediante la aplicación literal de la ley, una «función exclusivamente técnica y neutral, enmascarando de esta manera los aspectos políticos que comporta la actividad jurisdiccional, y legitimando la administración de justicia ante los ciudadanos» (LANERO, 1996: 46-47). La presencia de crucifijos en las salas de juicio para practicar los juramentos en las pruebas de confesión, testifical y pericial, y la indumentaria negra de las togas, otorgaba un cierto carácter religioso y tenebroso al ejercicio de la función judicial, con el juez como sacerdote, que imponía un profundo respeto y miedo reverencial al ciudadano de a pie. Para ejercer correctamente esta misión el sistema judicial dotará formalmente a los jueces de independencia, como garantía de su imparcialidad, pero al mismo tiempo les exigirá apoliticismo (lo que se traducía en no cuestionar el orden social imperante), una estrecha moralidad (no otra que la «políticamente correcta» para mantener el prestigio social de la institución judicial), y una férrea disciplina interna (para lo que se les sometía a controles internos y externos, debiendo ser receptivos ante las indicaciones de sus superiores), todo lo cual conducía a la pérdida de independencia real y a convertir a los jueces en técnicos acríticos de un aparato judicial represor.

Cabe deducir, pues, que la organización judicial establecida por la LOPJ no goza de independencia interna, antes bien, los rasgos burocráticos –estructura jerárquica, sistema de promoción, mecanismos de control interno, sistema de valores propios del cuerpo judicial– predominan sobre los profesionales (LANERO, 1996: 47).

### 1.3 ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE COMPOSICIÓN PARITARIA EN EL PRIMER ANDAMIAJE TUTELAR DEL NUEVO ORDENAMIENTO LABORAL CON DESIGUAL ENTRONQUE EN EL SISTEMA JUDICIAL

En la historia de la jurisdicción laboral española se pueden distinguir dos etapas: la de la «justicia paritaria» y la de la «justicia judicial» (MONTAYA, 2007: 433). Durante la primera, que transcurre entre 1908 y 1939, los empre-

sarios y los trabajadores, a través de sus representantes, van a participar activamente en los órganos jurisdiccionales establecidos, tanto de naturaleza extrajudicial como judicial. Esta participación conjunta determinará la presencia en estos órganos de un cierto talante transaccional, con encuentros y desencuentros intermitentes. En la segunda etapa, iniciada en 1939, los órganos judiciales del Estado asumirán el monopolio de la jurisdicción laboral, concurrente con la asignación de funciones parajurisdiccionales a la Autoridad Laboral para determinados conflictos.

Otros autores (MONTERO AROCA, 1994: 25-26), sin alterar la cronología de las etapas, prefieren denominarlas etapa de «dispersión jurisdiccional» (comprendiendo los Tribunales industriales, los Comités paritarios y Jurados mixtos, y la Jurisdicción especial de previsión social) y etapa de «concentración jurisdiccional» a partir de 1939, con la implantación de las Magistraturas de Trabajo (luego sustituidas por los Juzgados de lo Social desde 1989) como órganos básicos de la jurisdicción laboral.

### 1.3.1 **Aparatos tutelares prefigurados en las primeras leyes laborales. Las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales**

España llegó al siglo xx sin haberse dotado de aparatos estatales con fuerza vinculante para controlar las condiciones de trabajo ni para resolver los conflictos laborales. Pero a partir de 1900, una vez aprobadas las primeras leyes laborales que demandaban aparatos tutelares para su efectividad, se iba a iniciar una nueva etapa en la que el establecimiento de este andamiaje resultaba imprescindible, tanto en su vertiente inspectora y de control, como jurisdiccional.

Las primeras leyes obreras no olvidaron la necesidad de establecer órganos tutelares de la nueva normativa. Ya se ha referido como la Ley Benot de 1873 sobre trabajo infantil previó unos «Jurados mixtos de obreros, fabricantes, maestros de escuela y médicos bajo la presidencia del juez municipal», que en realidad eran órganos con funciones inspectoras más que jurisdiccionales y que no llegaron a constituirse nunca.

En 1900, la Ley de Accidentes de Trabajo de 30 de enero (*Gac.* de 31) atribuyó la competencia jurisdiccional a los Jueces de primera instancia, pero con carácter transitorio «mientras se dictan las disposiciones relativas a los Tribunales o Jurados especiales que han de resolver los conflictos que surjan en la aplicación de esta ley» (art. 14). Es la primera exteriorización legal, aunque fuese *de lege ferenda*, a una jurisdicción laboral especial, resultando «sig-

nificativo que la primera norma verdaderamente importante y específicamente laboral y de seguridad social en sentido moderno de nuestro Derecho contenga una referencia muy concreta al problema procesal» (ALONSO OLEA, 1966: 10). En el Reglamento de la Ley (RD 28 de julio de 1900, *Gac.* de 30 y 31) se reiteró la misma previsión con mayor énfasis, al disponer en su artículo transitorio la competencia exclusiva en esta materia de los Jurados mixtos de obreros y patronos cuando se creen, como «únicos competentes para conocer y decidir en todas las cuestiones que por Ley de 30 de Enero de 1900 y por este reglamento se sometan a la jurisdicción del Juez de primera instancia»; al mismo tiempo otorgaba la posibilidad de someter el litigio, de mutuo acuerdo, a las Juntas Locales y Provinciales de Reformas Sociales donde participaban representantes obreros y patronales, que había creado la Ley de 13 de marzo de 1900 (*Gac.* de 14) sobre las condiciones de trabajo de las mujeres y los niños.

Efectivamente, aquel mismo año primero de siglo, la referida Ley de 13 de marzo de 1900 previó mecanismos de vigilancia que atribuyó por partida doble a un futuro servicio de inspección estatal y a unas Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, que asumieron transitoriamente la función inspectora («en tanto no se organice por el Gobierno la inspección que determina la Ley», art. 31 de su Reglamento aprobado RD de 13 de noviembre de 1900, *Gac.* de 15 y 16). Las Juntas de Reformas Sociales fueron constituidas provisionalmente por RO de 9 de junio de 1900 (*Gac.* 10) «hasta la publicación de la Ley de Jurados mixtos», por entonces prevista. Su composición y competencias se fueron concretando y ampliando posteriormente por Reales Órdenes de 3 de agosto de 1904 (*Gac.* de 5), 7 de octubre de 1908 (*Gac.* de 8), 9 de noviembre de 1910 (*Gac.* de 11) y 14 de marzo de 1919 (*Gac.* de 18). Las Juntas locales se integraban del Alcalde (presidente), el Párroco y un número igual de patronos y obreros no superior a seis, que eran elegidos cada cuatro años por separado a convocatoria del Alcalde. A los anteriores se añadió el Médico titular de la localidad a partir 1904. Las Juntas provinciales eran presididas por el Gobernador Civil, formando parte de las mismas representantes de las Juntas Locales y un Vocal propuesto por la Real Academia de Medicina. Sus acuerdos tenían que adoptarse por mayoría absoluta de sus miembros.

En cuanto a sus competencias, a las Juntas locales, aunque nacidas con carácter de provisionalidad, se les fue asignando diversos cometidos, abarcando funciones fundamentalmente inspectoras del cumplimiento del nuevo ordenamiento laboral, pero también burocráticas (formación de estadísticas de trabajo), consultivas, promotoras («procurar el establecimiento de Jurados mixtos de patronos y de obreros»), y también arbitrales para la resolución de conflictos. En cuanto a estas últimas, se les atribuyó competencia en arbitraje obliga-

torio en cuestiones sobre cumplimiento de los contratos de trabajo en empresas de contratos de obras públicas, según RD de 20 de junio de 1902 (*Gac. de 22*), constituyéndose en comisión arbitral presidida por la autoridad gubernativa, contra cuyos laudos se podían utilizar los recursos establecidos en la LEC (art. 1.º<sup>2</sup>); también podían actuar con tales funciones arbitrales en las reclamaciones que obreros y patronos sometieran a su deliberación en aplicación de la normativa sobre accidentes de trabajo, como permitía el referido Reglamento de 28 de julio de 1900 (artículo transitorio). Las Juntas provinciales, por su parte, tenían carácter meramente consultivo.

En 1902 en una Circular del Ministro de la Gobernación, SEGISMUNDO MORET, de 21 de junio (*Gac. de 22*), que se dirige a los Gobernadores Civiles para que difundan las reformas laborales que se estaban llevando a cabo, indicaba, entre otras instrucciones, que se debía informar a los obreros de la conveniencia de acudir a las Juntas locales de Reformas Sociales para someter sus diferencias con sus patronos, mientras el Gobierno llevara a cabo su proyecto de reforma del enjuiciamiento civil<sup>77</sup>. Los primeros pasos de estas Juntas fueron problemáticos, haciéndose esperar su constitución (convocatorias de 21 de junio de 1902 y de 24 de agosto de 1903), lo que es «clara evidencia de ciertos inconvenientes de una débil tradición asociativa tanto de patronos como de obreros, de la inexistencia de censos electorales y, en fin, del nulo interés de algunas autoridades reacias a formar un organismo de representación paritaria en el marco de un sistema político caciquil» (PÉREZ CASTROVIEJO, 1992: 295-296).

La RO de 26 de febrero de 1916 (*Gac. de 29*) daba instrucciones a las Juntas de Reformas Sociales para vigilar el cumplimiento de la normativa laboral. Posteriormente, en diversas leyes sobre el trabajo se fueron reiterando las facultades de inspección de las Juntas y la intervención de patronos y obreros mediante «comisiones inspectoras» para seguimiento del cumplimiento de las leyes. Así se estableció, por ejemplo, en RD de 16 de octubre de 1918 (*Gac. de 18*), Reglamento de aplicación de la Ley de 4 de julio de 1918 sobre jornada mercantil, y en RO de 15 de enero de 1920 (*Gac. de 16*) de normas de aplicación del RD de 3 de abril de 1919 sobre la jornada máxima legal de ocho horas.

---

<sup>77</sup> Circular del Ministro de la Gobernación de 21 de junio de 1902. «Si por acaso alguien les dijera que para el pobre son casi imposibles los procedimientos legales ante los Tribunales de Justicia, recuérdeseles que para eso puede someterse a la Junta local de Reformas Sociales toda discusión entre obreros y patronos, y toda interpretación del contrato de trabajo. Y si todavía la experiencia acreditase que este punto exige atención más cuidadosa y procedimiento más definido, el Gobierno, que estudia ya a estos fines la reforma del enjuiciamiento civil, presentará a las Cortes un proyecto de ley que resuelva esta dificultad dando a tales asuntos la rapidez, la baratura y el carácter ejecutivo que para otros de menor interés están ya establecidos» (*Gac. de 22 de junio de 1902*, núm. 173, pp. 1238-1239).



Por lo que se refiere a la tutela administrativa, España se dotó de un servicio público de Inspección de Trabajo por RD de 1 de marzo de 1906 (*Gac. de 4*), una norma reglamentaria exhaustiva de la que destaca su buena factura técnica, pero sin rango de ley<sup>78</sup>. Siguiendo el modelo europeo, se trataba de una Inspección profesionalizada e integrada en la Administración Pública. Estaba organizada en una Inspección Central y en Inspectores Regionales y Provinciales, auxiliados por Ayudantes, pero inicialmente, como se ha dicho, compartía competencias con las Juntas Locales y Provinciales de Reformas Sociales, instauradas en 1900, cuyas competencias solapadas fueron delimitadas en favor la Inspección por RO de 28 de enero de 1908 (*Gac. de 29*).

La labor inspectora «permitió poner de relieve el elevado grado de incumplimiento de la Ley de 1900 de condiciones de trabajo de mujeres y niños», según se desprende de los testimonios recogidos en las Memorias anuales de la Inspección (ESPUNY, 2006: 6), cuya eficacia dejó bastante que desear en los primeros años, al tropezar con la resistencia patronal y con dificultades burocráticas tales como la escasa dotación de personal, la pasividad de las autoridades gubernativas en la imposición de sanciones y la escasa colaboración de las Juntas Locales de Reformas Sociales (MARTÍN VALVERDE, 1987: LVI). Todavía en 1917, la propia Inspección de Trabajo daba cuenta del lamentable estado de inobservancia de la legislación laboral, refiriendo la «lenidad de las autoridades gubernativas y municipales, inclinadas al perdón o a la indulgencia, sea por temperamentos de tolerancia, por transigencia con los patronos, por evitar enojosas reclamaciones o por desdén a un orden de faltas que no reputan punibles»<sup>79</sup>.

### 1.3.2 **Proyectos de ley predecesores de las leyes procesales laborales de 1908**

En cuanto a la tutela jurisdiccional, con el nuevo siglo aparecieron en los trabajos preparatorios de la Comisión de Reformas Sociales, y luego del Instituto de Reformas Sociales desde 1903, algunos cambios en los postulados anteriores al respecto. Por un lado, se asumió la conveniencia de diferenciar

---

<sup>78</sup> El artículo transitorio del RD se refería a «mientras no se establezca de manera definitiva por una ley el servicio de Inspección de Trabajo», rango legal que no llegaría hasta la Ley de 15 de diciembre de 1939 (*BOE* de 29), de organización del Cuerpo Nacional de la Inspección de Trabajo, al que se incorporaron las Inspecciones de Seguros Sociales y de Emigración.

<sup>79</sup> Instituto de Reformas Sociales. Memoria general de la Inspección del trabajo correspondiente al año de 1917. Madrid 1919, p. 10, citado en PALOMEQUE, 1980: 68.

mecanismos de solución distintos para conflictos individuales y para conflictos colectivos; y, por otro lado, se abandonó el nombre tradicional de «Jurados mixtos» por el de «Tribunales industriales», al tiempo que, en este órgano jurisdiccional sobre conflictos individuales, se combinaba la presencia con diferente alcance de jueces profesionales con Vocales-jurados legos en Derecho. En todas las propuestas se mantuvo siempre esa impronta transaccional que suponía el referente constante de una justicia paritaria, al intervenir en el procedimiento representantes de las dos clases sociales enfrentadas en el conflicto.

Mientras tanto, siguió habiendo casos de constitución de comisiones y jurados mixtos, generalmente con ocasión de una huelga<sup>80</sup>. De hecho, en la Ley de Consejos de Conciliación y Arbitraje Industrial de 19 de mayo de 1908 (*Gac. de 20*) se dio noticia de la existencia previa de los mismos, disponiendo en su último artículo que «los Consejos de Conciliación y Jurados mixtos ya establecidos en determinadas comarcas o poblaciones por medio de reglamentos presentados y registrados en los respectivos gobiernos civiles que hayan funcionado con anterioridad a la promulgación de esta Ley, serán respetados en su organización y funciones, reconociéndoles las mismas prerrogativas que esta ley concede, previa la aprobación del Gobierno» (art. 24).

Los proyectos de ley sobre mecanismos de solución de conflictos se sucedieron durante los primeros años del siglo, siendo una y otra vez retocados. Hay que esperar a 1908 para que, durante el Gobierno conservador de ANTONIO MAURA, con JUAN DE LA CIERVA como Ministro de la Gobernación, vean finalmente la luz el mismo día 19 de mayo de 1908 (*Gac. de 20*), la Ley de Consejos de Conciliación y Arbitraje Industrial y la Ley de Tribunales industriales, conformando una jurisdicción especial, distinta de la justicia ordinaria, que tendrán un recorrido histórico desigual.

Antes de su aprobación, circularon proyectos para regular el contrato de trabajo en los que sus promotores se inclinaban por atribuir la competencia para dirimir las diferencias entre patronos y obreros, bien a la jurisdicción civil ordinaria (encomienda del Ministro de Gracia y Justicia a la Comisión de Codificación publicada por RO de 9 de noviembre de 1902, *Gac. de 12*<sup>81</sup>), bien a

---

<sup>80</sup> En Barcelona, consta el funcionamiento de un Jurado mixto en la villa de Manlleu que regulaba las condiciones de trabajo locales, también una comisión mixta en el ramo de la albañilería en 1901, y otra en el sector de panadería en 1904 que fijó unas «Bases de trabajo», encomendándole a esta comisión mixta, entre otras funciones, la de «solventar cualquier dificultad que surja con motivo de la ejecución, así como todas las cuestiones que afecten al trabajo» (SOTO, 1989: 376).

<sup>81</sup> RO de 9 de noviembre de 1902 (*Gac. de 12*), mediante la que el Ministro de Gracia y Justicia, Sr. MONTILLA, encomendó a la Comisión de Codificación la reforma del capítulo del Código Civil relativo al arrendamiento de obra y servicios, estableciendo unas bases (*LSHE*, pp. 1118-1121) que se apartaban de

órganos extrajudiciales de Jurados mixtos (Proyecto Azcárate de 1904<sup>82</sup> y Proyecto Dávila de 1906<sup>83</sup>), pero no a un tribunal de jurado como iban a ser los Tribunales industriales.

El 19 de mayo de 1908 fueron aprobadas finalmente dos leyes paralelas, publicadas ambas en la Gaceta del día siguiente, que establecieron sendos mecanismos de solución de conflictos colectivos (Ley de Consejos de Conciliación y Arbitraje industrial) y de conflictos individuales (Ley de Tribunales industriales). Antes de su aprobación final se sucedieron diferentes proyectos inspirados en los países del entorno europeo e imbuidos del espíritu transaccional, que incorporaron algunas modificaciones en la tramitación parlamentaria, para llegar finalmente a textos de amplio consenso.

a) Proyecto de MORENO RODRÍGUEZ sobre Tribunales industriales (1901).

Los proyectos de Jurados mixtos que había ido manejando la CRS contemplaban mecanismos de conciliación y de arbitraje comunes para conflictos colectivos e individuales. En 1901, la CRS «sometió a su estudio el asunto nuevamente, y entonces reconoció la conveniencia de separar aquellas dos funciones y dividió en dos el primitivo proyecto de ley»<sup>84</sup>. Y aquel mismo año, PEDRO MORENO RODRÍGUEZ presentó a la Comisión, de la que era Vocal, un

---

los criterios por entonces ya manejados en otros departamentos ministeriales. En estas bases se atribuía competencia a la jurisdicción ordinaria en conflictos individuales («Todas las reclamaciones singulares que se susciten entre amos y jornaleros en relación con las respectivas obligaciones que quedan señaladas, se sustanciarán en papel de pobres, ante el Juez municipal de la localidad, en juicio verbal, con apelación ante el de primera instancia, sin perjuicio de imponerse las costas al que resulte temerario»), pero para conflictos colectivos se optaba por «Tribunales de Arbitraje» de composición paritaria, presididos por el Alcalde con funciones conciliadoras, resolviendo finalmente en caso de desacuerdo unos «Tribunales ejecutivos» con una variopinta composición de las «fuerzas vivas» de los pueblos («Párroco, Juez municipal, Alcalde, Registradores y un mayor contribuyente»), sin perjuicio, al parecer, de poder acudir a los tribunales ordinarios («Las reclamaciones sostenidas entre los amos y patronos y una Junta de asociados se sustanciarán en igual forma ante el Juez de primera instancia y la Audiencia respectiva»).

<sup>82</sup> Bases para un proyecto de ley de contrato de trabajo presentado al IRS el 20 de abril de 1904 (Proyecto Azcárate). Base XXVII: «Las cuestiones que se susciten acerca de la interpretación o cumplimiento de los contratos de trabajo serán decididas por los Jurados mixtos de patronos y obreros; a falta de éstos, por las Juntas locales de Reformas Sociales, y, en su defecto, así como para la ejecución de los acuerdos de estas entidades, se acudirá a los Tribunales ordinarios de justicia» (*LSHE*, pp. 1122-1125).

<sup>83</sup> Proyecto de ley de contrato de trabajo presentado a las Cortes el 1 de noviembre de 1906 (Proyecto Dávila). Epígrafe 30. «Las cuestiones que se susciten acerca de la interpretación o cumplimiento de los contratos de trabajo serán decididas por los Jurados mixtos de patronos y obreros. A falta de éstos, las partes podrán someterse al arbitraje de las Juntas Locales de Reformas Sociales. En tanto no se constituyan los Jurados mixtos, conocerán de las cuestiones a que se refiere el párrafo anterior los jueces de primera instancia. El obrero podrá pedir que sea oído el Ministerio Fiscal. Las Sociedades obreras legalmente constituidas podrán representar en juicio al obrero que a ellas pertenezca, previa la conformidad del interesado» (*LSHE* pp. 1126-1130).

<sup>84</sup> Referencia contenida en el preámbulo de los proyectos de ley sobre Consejos de Conciliación y sobre Tribunales industriales presentados a las Cortes en 27 de octubre de 1903 (*Gac.* de 31).

proyecto de tribunales con competencia material en la resolución de pleitos sobre incumplimientos de contratos de arrendamiento de obra y servicios y de aprendizaje, y de conflictos que surjan en la aplicación de la reciente Ley de Accidentes de Trabajo, a los que denominó Tribunales industriales.

El Tribunal se habría de constituir en las cabezas de partido, componiéndose de juez de primera instancia y de seis jurados. El sistema de designación de los jurados era el de elección cruzada, que ya había aparecido en algunas propuestas anteriormente mencionadas, aunque ahora más matizado<sup>85</sup>. El papel asignado a los jurados se limitaba a emitir el veredicto fijando los hechos, en contestación a las preguntas formuladas por el Juez, que dictaba la sentencia con arreglo a ese veredicto (ESTADELLA Y ARÁN, 1936: 170-172). Se seguía por tanto el modelo de jurado de la tradición anglosajona.

*b)* Proyectos de GARCÍA ALIX sobre Consejos de Conciliación y sobre Tribunales industriales (1903).

El proyecto anterior sobre Tribunales industriales, aprobado por la CRS, juntamente con otro sobre Consejos de Conciliación entre obreros y patronos, serían presentados conjuntamente a las Cortes en 1903 por el Ministro de la Gobernación ANTONIO GARCÍA ALIX, publicándose el texto de ambos proyectos en la Gaceta del 31 de octubre de 1903. En el preámbulo común se alude a su necesidad refiriendo que «Las nuevas condiciones en que el trabajo se desenvuelve, hacen necesaria en nuestra legislación instituciones nuevas también. Una de éstas es la de los Jurados mixtos de patronos y obreros, frecuentemente reclamados del Poder público, por unos y otros, y cuyo planteamiento es además deuda que las Cortes tienen que satisfacer, puesto que en alguna de las Leyes vigentes se promete de una manera implícita la creación en España de aquellos Tribunales». Y en cuanto al modelo de tribunal diseñado, se apunta que «la organización, funciones y procedimiento del Tribunal industrial, se han establecido teniendo presente las principales legislaciones extranjeras, y en vista de los resultados obtenidos en los países donde desde hace ya mucho tiempo se ha planteado tal institución».

---

<sup>85</sup> Anteproyecto de MORENO RODRÍGUEZ. Designación de jurados: Primeramente, se formaba un Cuerpo de jurados del territorio, integrado por quince patronos y quince obreros, elegidos por sufragio en cada municipio por la clase respectiva, con diez puestos para la mayoría y cinco para las minorías, a los que se atribuía también funciones inspectoras del cumplimiento de la normativa relativa al trabajo y de las buenas costumbres («singularmente donde se reúnan obreros de ambos sexos, para que se observe una disciplina que evite todo quebranto de la moral»). En segundo lugar, en cada litigio, una vez intentada sin resultado la conciliación ante el Juez, tenía lugar una comparecencia para el nombramiento de los seis jurados, tres patronos designados por el litigante obrero, y tres obreros designados por el litigante patrono.

El proyecto de «Consejos de Conciliación», de composición paritaria, los contemplaba como órgano instituido para facilitar un mecanismo de solución de conflictos colectivos, comprendiendo los casos de huelga, al que podían someterse de común acuerdo los representantes de las partes del conflicto, para lo que el proyecto disponía su institucionalización estable y previa al estallido de los conflictos <sup>86</sup>. Hubo un proyecto anterior presentado a las Cortes en febrero de 1902.

Los proyectos no llegaron siquiera a discutirse, volviendo a presentarse en la siguiente legislatura 1904-1905 sin mayor éxito, si bien ambos proyectos serían «el germen de lo que siete años más tarde serán las leyes de tribunales industriales y de consejos de conciliación y arbitraje industrial de 19 de mayo de 1908» (MONTERO AROCA, 1976: 35).

### c) Proyecto de ROMANONES (1906)

En la legislatura 1905-1906, siendo Ministro de la Gobernación ÁLVARO DE FIGUEROA Y TORRES, Conde de Romanones, volvieron a presentarse sendos proyectos sobre Consejos de Conciliación y sobre Tribunales industriales que fueron aprobados por el Congreso, y pasaron al Senado, pero allí no llegaron a discutirse por lo que no se completó el trámite parlamentario.

En cuanto al proyecto de Tribunales industriales, la Comisión parlamentaria (presidida por AZCÁRATE) introdujo varias reformas, algunas de ellas sustanciales: se amplió la autonomía de los electores para establecer el reglamento electoral del cuerpo de jurados; se exoneró a los jurados de funciones inspectoras y de estadística; y, sobre todo, se ampliaron las funciones de los Vocales jurados, que del modelo tradicional de jurado de veredicto pasó al modelo de jurado escabinado, lo que se justificó en la exposición de motivos del dictamen de la Comisión en estos términos:

*La Comisión ha entendido que los Jurados industriales no tienen sólo la misión de ilustrar poco más que en concepto de peritos a los juzgadores, definiendo los problemas de hecho, sino la de colaborar en las sentencias, aliviando en la jurisprudencia del naciente derecho industrial, con el bálsamo de la equidad, los efectos a veces cáusticos del derecho civil escrito. La separación doctrinal del derecho y del hecho jurídico subsistirá en la práctica, pero a la par que el Juez ilustre, con su competencia peculiar, las deficiencias de los jurados en punto al derecho, éstos*

---

<sup>86</sup> «Las probabilidades de buen éxito aumentan, desde luego, si el Consejo está compuesto por personas elegidas por los interesados, no en el fragor de la lucha, sino en época tranquila; no en vista del conflicto del momento, sino para conflictos ignorados que pueden surgir en un largo periodo» (Preámbulos de los proyectos de ley, *Gac.* de 31 de octubre de 1903).

*podrán contrarrestar, con la autoridad y el provecho que sólo confieren la experiencia de la vida industrial y los conocimientos técnicos en ella adquiridos, la rigidez dogmática del juzgador, legítima y explicable siempre, pero no siempre ponderada.* (Diario de Sesiones del Congreso de Diputados, año 1906, citado por MONTERO AROCA, 1976: 46).

Y en consonancia con esto último, se suprimía el recurso de casación ante el Tribunal Supremo por infracción de ley, sustituyéndolo por un recurso de apelación ante otro Jurado más numeroso, también de composición paritaria, aunque se mantenía el recurso por quebrantamiento de forma ante la sala de lo civil de la Audiencia Territorial (ESTADELLA Y ARÁN, 1936: 173-175).

Por fin, el 7 de marzo de 1908 el Ministro de la Gobernación, JUAN DE LA CIERVA, presentó a las Cortes un paquete con tres proyectos de ley: sobre Huelgas y Coaliciones, sobre Consejos de Conciliación y sobre Tribunales industriales, todos los cuales ya habían pasado varios trámites parlamentarios en legislaturas anteriores. Los dos últimos fueron aprobados de forma casi inmediata, mediante sendas leyes de 19 de mayo de 1908; el relativo a las huelgas hubo de esperar hasta el año siguiente.

### 1.3.3 Institucionalización de órganos paritarios para conflictos de trabajo

#### 1.3.3.1 CONSEJOS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE INDUSTRIAL EN LA LEY DE 1908

La normalización de los conflictos colectivos de trabajo en la etapa de la Restauración, tras unos primeros años de política represiva contra el movimiento obrero, se inició con el reconocimiento de la actividad sindical en el marco de la Ley de Asociaciones de 30 de junio de 1887 (*Gac.* de 12 de julio), y también con el cierto grado de tolerancia respecto a las huelgas, pese a que hasta 1909 permanecería vigente el artículo 556 del Código Penal de 1870 que tipificaba como delito la coligación «con el fin de encarecer o abaratar abusivamente el precio del trabajo o regular sus condiciones». Ese grado de tolerancia vino reflejado en una Circular de la Fiscalía General del Estado de 21 de junio de 1902 (*Gac.* de 22), en la que se asumía el carácter no patológico del conflicto social<sup>87</sup> y, tras recordar la licitud de las asociaciones obreras y tras

---

<sup>87</sup> Circular de la Fiscalía General de 21 de junio de 1902. «Tiene cada época su fisonomía propia, y a la presente la caracteriza la lucha entre el capital y el trabajo; tremenda lucha, en la que, convirtiéndose

analizar el texto legal (que condicionaba la comisión del delito al ejercicio abusivo de la coligación), se concluía que «ni ante el derecho racional, ni ante el positivo, ni ante la jurisprudencia de nuestro primer Tribunal,(...) las simples coligaciones y huelgas de trabajadores en que no se produzcan violencias ni amenazas, que son la forma ordinaria de exteriorizarse el abuso, no determinan responsabilidad criminal. Pero bien entendido que, aun cuando el abuso se condiciona y califica por la violencia y la amenaza por parte de los trabajadores, también puede existir cuando los patronos o empresarios acuden a su vez a medios para abaratar el precio del trabajo».

Para la solución de conflictos colectivos (comprendiendo en los mismos tanto los casos de huelga, como los de cierre patronal, o «cuando surja una cuestión entre un grupo de obreros y uno o varios patronos»), la Ley de 19 de mayo de 1908 de Consejos de Conciliación y Arbitraje Industrial estableció dos mecanismos secuenciados llevados a cabo ante un nuevo órgano de composición paritaria. El procedimiento se iniciaba mediante un escrito de los obreros, o del patrono o patronos afectados, dirigido a la Junta Local de Reformas Sociales, que daba traslado a la otra parte para que manifestara si aceptaba o no «sus buenos oficios». Si la respuesta era afirmativa, se procedía a designar el «Consejo de conciliación», compuesto de seis jurados (a los que se les reconocía la condición de «autoridad pública»), tres de la lista elegida por los obreros y tres de la lista elegida por los patronos, previéndose la posibilidad de designar «consejos de conciliación permanentes». Se celebraba un acto de conciliación con asistencia de representantes de las partes, que exponían los fundamentos de sus pretensiones, teniendo el Consejo facultad mediadora para proponer los términos de conciliación. Si había avenencia se levantaba acta con «fuerza probatoria de documento público», y si no, las partes podían suscribir un compromiso arbitral y designar cada una a una sola persona, que podía ser un miembro del Consejo, dictándose finalmente por el árbitro o árbitros un Laudo resolviendo todos los extremos sometidos.

Este mecanismo conciliador y arbitral hay que conectarlo con el estrecho marco del derecho de huelga que sería reconocido al año siguiente por la Ley de Huelgas y Coligaciones de 27 de abril de 1909 (*Gac. de 28*). En esta Ley, que despenalizó por fin la huelga, estableció un plazo mínimo de preaviso de

---

muchas veces las ansias y afanes de lucro en verdadero peligro para el obrero, le llevan a buscar la defensa de sus intereses en la asociación, porque entiende que así se establecen condiciones de igualdad para el combate; surgiendo de ahí, frente a la opresión del capital, las Sociedades de Resistencia que, perfectamente organizada, decretan con autoridad, siempre acatada, de que nos ofrecen cotidianos ejemplos» (*Gac. de 22 de junio de 1902, núm. 173, p. 1238*).

ocho días (o cinco días cuando afectase a determinados servicios públicos) y castigaba con penas de arresto mayor el empleo de violencia, amenazas o coacciones, y las alteraciones de orden público o formación de piquetes, tanto a sus autores como a inductores, reconociendo competencia para conocer de estas transgresiones a los Tribunales Municipales, tramitándose por el procedimiento de los juicios de faltas. Además, la Ley de 1909 resultaba muy ambigua en algunos extremos, no aclarando si las interrupciones de la ejecución de los contratos eran o no incumplimientos contractuales del trabajador, dando lugar a una jurisprudencia restrictiva del Tribunal Supremo, aplicada con ocasión de la huelga de ferrocarriles de 1912 y la huelga general de 1917, en la que se sostenía que los huelguistas eran dimisionarios que rompían por su voluntad el contrato, considerando la huelga lícita y permitida en el plano de la relación con el Estado, pero no en el plano del contrato ya que infringía la obligación de trabajo (MARTÍN VALVERDE, 1987: LXII<sup>88</sup>).

Los resultados de los Consejos de conciliación fueron muy pobres, ya que entre 1908 y 1914 solucionaron solo 22 huelgas de las 986 que se produjeron<sup>89</sup>. Años después, se reguló un procedimiento de conciliación especial ante el Gobierno en conflictos colectivos en el marco de empresas concesionarias de servicios públicos, otorgando mayores facultades intervencionistas a la Administración, al exigir un dictamen del Instituto de Reformas Sociales, con efectos similares a un arbitraje obligatorio, si no había habido avenencia en la Comisión mixta que se había de formar, o si no se había suscrito compromiso arbitral alguno (RD de 10 de agosto de 1916, *Gac.* de 11, desarrollado por Reglamento aprobado por RD de 23 de marzo de 1916, *Gac.* 24). Se trataba de un procedimiento especial que luego se extendió a empresas de suministro de artículos de consumo general y necesario, a las empresas mineras y bancarias, a las que empleasen a más de 300 obreros, y a las asociaciones profesionales de un mismo oficio que cuenten con más de 300 afiliados (RD de 25 de agosto de 1923, *Gac.* de 31).

En ámbitos sectoriales y de empresa se crearían a partir de 1919 comisiones paritarias, de las que se da cuenta seguidamente más abajo, que intervenían en conflictos colectivos, cometido que luego desempeñarían, entre otras más competencias, los Comités paritarios desde 1926 y los Jurados mixtos desde 1931.

---

<sup>88</sup> Citando Sentencias del Tribunal Supremo de 4 de octubre de 1918, 17 de febrero de 1919, 6 de mayo de 1919, 11 de octubre de 1919, 25 de junio de 1920, 29 de octubre de 1920 y 4 de julio de 1923.

<sup>89</sup> ZANCADA, P., *Derecho Corporativo español*, 1928, citado en MONTERO AROCA, 1976: 86.



### 1.3.3.2 EXPANSIÓN DE COMISIONES PARITARIAS EN EL MUNDO DEL TRABAJO DESDE 1919

Los Consejos de Conciliación y Arbitraje industrial resultaron al parecer escasamente operativos para el objetivo con el que fueron creados, ya que «no consiguieron crear un sistema de relaciones laborales aceptado por los actores sociales y con aptitud para sintetizar adecuadamente sus demandas respectivas» (MARTÍN VALVERDE, 1987: LXI). Tal fracaso ha sido explicado por la concurrencia de varios motivos: la tardanza en la implantación de estos organismos, la ambigua regulación de los límites de la huelga en la Ley de 1909, la carencia de reconocimiento jurídico suficiente de los pactos colectivos, y sobre todo, las actitudes y comportamientos de los actores sociales que evidenciaron «la escasa predisposición de buena parte de los empresarios y del movimiento sindical de la época hacia las vías institucionales de la coexistencia y la transacción» (MARTÍN VALVERDE, 1987: LXI-LXIII).

Paralelamente a los Consejos de Conciliación y Arbitraje establecidos para conflictos colectivos, se fue abriendo camino, a nivel sectorial o geográfico determinado, otros órganos paritarios de carácter extrajudicial que estaban llamados a desempeñar cometidos también jurisdiccionales en un futuro próximo, que se dieron en llamar «Comisiones o comités paritarios» o «Comisiones mixtas», con funciones reglamentistas de las condiciones de trabajo y arbitrales en conflictos, siendo fomentados por el Gobierno y auspiciados desde diversos frentes, incluido el sindicalismo socialista y el sindicalismo católico (MONTERO AROCA, 1979: 34).

Fue en el año de 1919 cuando esos mecanismos empezaron a ponerse en marcha. «Los aires corporativistas que llegan a nuestro país tras la Primera Guerra Mundial se manifiestan en un gran número de disposiciones creadoras de entes paritarios destinados a la solución, realmente cuasi-normativa y precursora de la negociación colectiva, de conflictos colectivos económicos» (MONTÓYA, 2004: 190). De este modo, se previó la constitución de «comités paritarios que habían de entender los problemas relacionados con el capital y el trabajo», en relación con el establecimiento de la jornada máxima de ocho horas en el ramo de la construcción (RD de 15 de marzo de 1919, *Gac. de 16*); en el sector de ferrocarriles, consta la publicación en 1919 y 1920 de varios acuerdos sobre jornada de los Comités paritarios para los diferentes oficios y secciones<sup>90</sup>; también se establecieron

---

<sup>90</sup> Reales Órdenes de 25 de septiembre, *Gac. de 26*, para personal de talleres, construcción y reparación; de 26 de septiembre, *Gac. de 27*, para personal de talleres centrales y generales; de 27 de septiembre,

comités paritarios para proponer excepciones a la jornada máxima de ocho horas (RD de 3 de abril de 1919, *Gac.* de 4); e incluso un RD de 27 de agosto de 1919 (*Gac.* de 29) dispuso la creación de comités paritarios, con carácter tripartito, para la explotación de los ferrocarriles, pero con fines meramente consultivos; etc.

Aquel año de 1919, tras la exitosa huelga general de 1917, la conflictividad social se había disparado en plena crisis económica (pasando de 463 huelgas y 109.168 huelguistas en 1918 a 895 huelgas y 178.296 huelguistas en 1919, según datos del IRS), y las organizaciones obreras, más nutridas que nunca, se sentían fuertes en una coyuntura histórica realmente excepcional (TUÑÓN, 1972: 613), en cuyo telón de fondo ondeaba la reciente revolución rusa. El Gobierno, cediendo a la presión sindical, había establecido la jornada máxima de ocho horas (RD de 3 de abril de 1919, *Gac.* de 4), una reivindicación emblemática del movimiento obrero internacional, adelantándose España al resto de países de Europa en este punto. Pero ante la ineficacia de las medidas legales, el Gobierno ensayó otros procedimientos mediante fórmulas paritarias buscando puntos de encuentro transaccionales. Un RD de 11 de octubre de 1919 (*Gac.* de 12) creó con carácter experimental la «Comisión del Trabajo en Cataluña», con ámbito material y territorial para las industrias de las cuatro provincias catalanas, por aquel entonces una de las zonas de mayor conflictividad de toda España. A este nuevo órgano, que tenía composición paritaria, con un presidente que se nombraría por RD, se le atribuían, además de facultades de reglamentación de las condiciones de trabajo, funciones jurisdiccionales para «entender en los conflictos que se produzcan entre patronos y obreros de cualquier industria, arte, oficio o profesión, en el territorio de su jurisdicción procurando resolverlos y pronunciando en todo caso el laudo correspondiente». En el preámbulo se justifica la iniciativa al reconocer la ineficacia de la «acción aislada del Poder Público» para resolver la cuestión social, y se apuesta claramente por acudir a mecanismos transaccionales de integración mediante fórmulas paritarias en la «directa confrontación de ambos elementos en contienda», para de este modo «abrir cauce a los propios elementos sociales (...) para que por sí mismos busquen la conciliación y la armonía en

---

*Gac.* de 28, para personal de talleres de depósito y recorrido; de 27 de septiembre, *Gac.* de 30, para agentes de oficina y guardas de vía; de 29 de septiembre, *Gac.* de 30, para personal de servicios de maniobra, carga y descarga; de 29 de septiembre, *Gac.* de 30, para agentes de oficinas y personal de economatos; de 30 de septiembre, *Gac.* de 1 de octubre, para personal de compañías de tracción eléctrica; de 7 de octubre, *Gac.* de 8, para agentes de telégrafo; de 18 de octubre, *Gac.* de 20, para personal de conducción de máquinas; de 8 de noviembre, *Gac.* de 12, para capataces de brigada y guarda-almacenes; y en 29 de diciembre, *Gac.* de 3 de enero 1920, para practicantes del servicio sanitario y para revisores e interventores de ruta. Citados en *LSHE*, pp. 111-110.

el servicio del interés de todos»; al mismo tiempo se afirmaba su carácter experimental, a modo de «ensayo», para poder extenderlo en el futuro a otras zonas<sup>91</sup>.

En efecto, por RD de 24 de abril de 1920 (*Gac.* de 25) se constituyeron en el sector del Comercio de Barcelona (estructurado en los grupos de banca, transporte, venta al por mayor y venta al detall) Comités paritarios por cada grupo y una «Comisión mixta de organización del trabajo», a la que llegó a reconocerse competencias parajurisdiccionales para resolver reclamaciones por diferencias de sueldo y por incumplimiento de sus acuerdos<sup>92</sup>, siendo reorganizados por RD de 6 de septiembre de 1924 (*Gac.* de 7). Y por RD de 5 de octubre de 1922 (*Gac.* de 6) se generalizó la creación de «Comités paritarios para resolver los conflictos entre el capital y el trabajo», en el convencimiento expresado en su preámbulo de que «la reglamentación de los Comités Paritarios ha de constituir una facilidad indudable para la más eficaz, rápida

---

<sup>91</sup> RD de 11 de octubre de 1919. Preámbulo. «(...) tales relaciones (entre patronos y obreros) son, principalmente, un hecho jurídico que, de establecerse sobre la base de derechos, reivindicados por inmensas muchedumbres fuertemente imbuidas de ideales y sentimientos (...). Por esto, si se quiere hacer algo eficaz para la paz social y para el bienestar moral y material de todos los elementos de la sociedad, hay que procurar y establecer normas ético-jurídicas, por las cuales sea posible llegar a la reorganización de tales relaciones, como es fuerza concebirlas en nuestros días. La experiencia muestra que no es posible encontrar esas normas por la acción aislada del Poder público, aun asistida de la buena voluntad y de la sabiduría de los que han consagrado su vida y sus talentos al estudio de esas cuestiones, y es preciso buscarlas en la directa confrontación de ambos elementos de la contienda, inequívocamente representados. (...) Puesto que en Cataluña aparecen hoy con la más vigorosa organización los dos sectores sociales en pugna, es obligado suponer que sea allí donde más preparación haya para el ensayo que tenemos el honor de proponer a V. M., con el firme designio de dar todas las asistencias que puedan necesitarse y suprimir todos los obstáculos que puedan oponerse al éxito de la empresa., Si la fortuna, como deseamos, la consagra, el ensayo podrá considerarse con las correcciones que la práctica misma aconseje».

<sup>92</sup> Según este RD de 1920 los Comités paritarios tenían funciones conciliatorias, siendo elegidos sus componentes por los propios patronos y los dependientes incluidos en los respectivos censos de cada grupo, que se confeccionaban por una Junta presidida por el Alcalde de Barcelona. Por otra parte, también se constituía una «Comisión Mixta de organización del trabajo» para armonizar y unificar la acción de los cuatro Comités paritarios del comercio de Barcelona, formada por tres representantes de los patronos y tres de los dependientes de cada uno de los comités, a la que se le asignaron competencias para resolver todas las cuestiones que les sometieran los Comités y para fijar los sueldos mínimos que deberían regir en cada especialidad, además de cuidar del cumplimiento de las leyes sociales vigentes y proponer al Poder público reformas y medidas que considerara, estableciendo que sus acuerdos serían obligatorios para los representados y que su incumplimiento podía ser objeto de sanciones pecuniarias. Una RO de 2 de enero de 1922 (*Gac.* de 7), aclarada por RO de 3 de febrero (*Gac.* de 5), dio un paso más asignándole a esta Comisión competencias parajurisdiccionales, en claro antecedente de los Comités paritarios de la organización corporativa nacional de 1926 y los Jurados mixtos de 1931, al disponer que «la Comisión Mixta del Trabajo en el comercio de Barcelona entenderá con plena competencia de todas aquellas reclamaciones que se deriven de los acuerdos dictados por ella con carácter general dentro de la esfera de su actividad y respecto de los elementos en ella representados, siendo de la competencia de los Tribunales de justicia los demás asuntos que no tengan dicho carácter», estableciendo para reclamar diferencias de sueldo un plazo de dos o seis meses, según que el reclamante hubiera dejado de trabajar en la casa denunciada o continuase prestando sus servicios en ella, siendo recurribles las resoluciones de la Comisión Mixta mediante recursos de revisión y de alzada.

y completa resolución de determinados conflictos entre el capital y el trabajo», aceptando un amplio margen de autonomía colectiva que el Poder público había de respetar, ya que «debe ser normal y recomendable el predominio de lo que las representaciones de patronos y obreros convengan, sin que al Poder público le incumban facultades dirimentes, salvo los casos en que (...) las mismas partes sometan expresamente a la resolución de las Autoridades las diferencias o discrepancias existentes». Se contemplaban comités permanentes, y otros «circunstanciales» para resolver conflictos colectivos en determinadas industrias o ramos de la producción. Y en cuanto a su composición, además de los Vocales paritarios, elegidos respectivamente por las asociaciones obreras y patronales, podían formar parte asesores, con voz pero sin voto, designados por las partes o por el Ministerio de Trabajo. Al amparo de este RD de 1922, «se fueron creando diversos comités paritarios, existiendo al promulgarse el Real Decreto-ley de 26 de noviembre de 1926, 26 comités paritarios permanentes» (E. AUNÓS, *Estudios de Derecho Corporativo*, 1930, citado en QUIRÓS, 2008: 62).

Una RO de 4 de agosto de 1924 (*Gac.* de 6) trató de las sanciones por infracción de los acuerdos de los Comités paritarios, y otra de 30 de agosto de 1924 (*Gac.* de 14 de septiembre) dio instrucciones a Delegaciones de Trabajo para que admitieran y registraran las solicitudes de constitución de estos Comités a instancias de asociaciones profesionales, o de grupos de patronos y obreros de una localidad. En el preámbulo de esta última disposición se hacía una exaltación del espíritu transaccional de los Comités, refiriendo que «los provechosos resultados que en la paz social se han obtenido por la actuación de los muy contados Comités paritarios, hasta la fecha constituidos, inducen y alientan al Poder público para promover la organización de otros nuevos entre aquellos elementos sociales que más propicios pueden hallarse para dar estabilidad y permanencia a una confrontación de representaciones genuinas de la respectiva profesión u oficio, a fin de normalizar las relaciones de trabajo en ellos, convertirse en órganos de aplicación de las leyes obreras dentro de la propia rama industrial, ser los más autorizados elementos de información y asesoramiento al elaborarse la nueva legislación del trabajo y aun erigirse un día en los propios factores de ella». De este modo, en el año siguiente se establecieron numerosos Comités paritarios: dos Reales Órdenes de 12 de mayo de 1925 (*Gac.* de 17) constituyeron en Barcelona sendos Comités permanentes, el de tocineros («considerando... que los Comités son organismos necesarios para regularizar la vida del trabajo, evitar conflictos y armonizar los intereses de patronos y obreros»), y otro de peluqueros y barberos, reconociéndoles a ambos

Comités competencias reglamentistas de su profesión y también de «arbitraje en las diferencias individuales o colectivas entre patronos y obreros, sin perjuicio del derecho de unos y otros para solventar sus discordias privadas ante los Tribunales industriales u ordinarios»; otra RO de 28 de septiembre de 1925 (*Gac. de 5 de octubre*) constituyó también en Barcelona un Comité paritario del ramo de Alimentación, y dos de Venta al detalle, uno para el centro y otro para las afueras; etc.

Estas iniciativas y experiencias previas de Comisiones paritarias, más que un complemento de los Consejos de Conciliación y Arbitraje, serían un preludio de un nuevo sistema de relaciones laborales (MARTÍN VALVERDE, 1987: LXI) que iba a ensayarse en la Dictadura de Primo de Rivera con el Real Decreto-ley de 26 de noviembre de 1926 (*Gac. de 27*), que implantó la Organización Corporativa Nacional, reformulando sustancialmente las competencias de aquellas comisiones (que se llamarían «Comités paritarios») al atribuirles funciones normativas de regulación de las condiciones de trabajo de su ámbito profesional y territorial, y funciones jurisdiccionales extendidas también a conflictos laborales individuales, como más abajo se refiere.

#### 1.3.4 Los Tribunales industriales como jurisdicción especial del trabajo

Se puede afirmar que «la jurisdicción laboral se crea en España con la ley de 19 de mayo de 1908 de tribunales industriales» (GENERELO, 1999: 1078). En efecto, la Ley de Tribunales industriales (LTI) de 19 de mayo de 1908 (*Gac. de 20*) vendría a crear para la tutela jurisdiccional del nuevo derecho laboral un órgano judicial especial, al margen de la jurisdicción ordinaria, aunque conectado en último término por vía de recursos extraordinarios. El proyecto de ley se presentó sin modificación alguna sobre el anterior de 1906 (Proyecto Romanones), ya modificado en trámite parlamentario, y fue ahora aprobado definitivamente por el Senado y el Congreso con pequeñas modificaciones<sup>93</sup> y escaso debate, lo que era señal de consenso de los partidos políticos sobre el tema.

El nuevo órgano creado asumió el formato de jurado de composición paritaria con representantes de las dos clases sociales del conflicto, lo que sig-

---

<sup>93</sup> Entre otras modificaciones: se suprimió la autorización a cada parte para hacerse acompañar de una persona que hablara por ella en juicio; se suprimió también el procedimiento previo para las cuestiones previas, que se propondrían y resolverían con el fondo del asunto; y se introdujo la segunda citación a juicio (MONTERO AROCA, 1976: 39).

nificaba incorporar el espíritu transaccional en el diseño jurisdiccional, como era característica común en la mayoría de modelos de jurisdicción laboral establecidos en el entorno europeo. Inicialmente, el legislador optó en la Ley de 1908 por la modalidad de Jurado escabinado, que otorgaba a los jurados legos mayores facultades decisorias llegando a emitir sentencias conjuntamente con el Juez de derecho, lo que suponía tanto delimitar los hechos en los resultandos de las sentencias, como aplicar el derecho en los considerandos. Pero este primer marco legal de jurisdicción laboral tuvo una escasa vigencia, siendo derogada la LTI de 1908 por la reforma operada por Ley de 22 de julio de 1912 (*Gac. de 23*) (LRTI), que no se limitó a hacer modificaciones puntuales sino a establecer una nueva regulación completa, en la que, además de acoger el modelo de jurado tradicional de veredicto, estableció unas normas procedimentales muy elaboradas y otras novedades de distinto alcance. Las disposiciones de esta ley de reforma de los Tribunales industriales (LRTI) pasarían luego, con algún que otro retoque, al libro IV del Código del Trabajo de 1926, que, con algunas alteraciones, estaría vigente hasta la Ley de Procedimiento Laboral de 1958.

MARTÍN VALVERDE (1987: LVIII) valoró la especial trascendencia de estas primeras leyes sobre tribunales de trabajo en la formación histórica del trabajo en España, «tanto en la historia de las ideas jurídicas como en la historia de los hechos sociales», destacando que contienen «un muestrario de fórmulas sobre la institución del jurado y, sobre todo, una expresión normativa bastante completa de las reglas especiales del procedimiento laboral».

A partir de 1926, con la creación de los Comités paritarios, sustituidos luego por los Jurados mixtos desde 1931, los Tribunales industriales irían a sufrir importantes recortes en sus competencias jurisdiccionales que fueron asignadas en parte a esos nuevos órganos oficiales de composición paritaria, catalogados de instituciones de derecho público, pero extrajudiciales.

ALONSO OLEA, uno de los primeros estudiosos de la historia de la jurisdicción laboral, subrayó que «los Tribunales industriales tuvieron una historia sumamente accidentada y confusa en cuanto a la extensión de su jurisdicción, sobre todo a partir de la época en que fueron creados los Comités paritarios y, suprimidos estos, los Jurados mixtos», pero, por otra parte, valoró la buena factura técnica de las leyes reguladoras de estos tribunales, destacando que algunos de sus preceptos «han seguido en vigor, en su versión inicial o con ligeras variantes de redacción, pese a la desaparición de los propios Tribunales industriales» (ALONSO OLEA, 1966: 12).

## 1.3.4.1 LOS TRIBUNALES INDUSTRIALES EN LA LEY DE 1908

1.3.4.1.1 *Estructura y competencia*

Los Tribunales industriales se componían de un presidente, que era el Juez de primera instancia, y seis jurados, que para cada litigio eran designados entre dos listas de «cuerpos de jurados» ya formadas por elección de los patronos y de los obreros. La designación tenía lugar por el sistema de elección cruzada: de los seis jurados, tres eran elegidos por el litigante obrero entre la lista de patronos, y los otros tres por el litigante patrono de entre los de la lista elegida por los obreros, más dos suplentes uno por cada grupo (art. 3 LTI). El cargo de jurado era gratuito y obligatorio, considerándose que se aceptaba el nombramiento si no se renunciaba a los ocho días de ser proclamado (art. 4 LTI). Esta gratuidad resultaba muy onerosa para los obreros que dependían de su jornal, por lo que las incomparecencias de Vocales obreros fueron frecuentes dificultando la válida constitución de los tribunales.

Previamente a la designación de jurados, había de tener lugar la formación de los «cuerpos de jurados», para lo que se abría un plazo para inscripción voluntaria de patronos y obreros en las listas electorales (art. 7 LTI), no pudiendo ser electores los impedidos, los quebrados no rehabilitados o concursados no declarados inculpables, los sujetos a interdicción civil, y los condenados a penas correccionales mientras no se extingan (art. 9 LTI). Era elegible cualquier persona mayor de edad, no requiriéndose ser patrono ni obrero (art. 10 LTI), lo que sería cuestionado por abrir «todas las posibilidades a un profesionalismo detestable, en el que vienen a desempeñar la sagrada función de justicia picapleitos, leguleyos y agitadorzuelos de masas» (ESTADELLA y ARÁN, 1936; 186); pero estaba vedada la elección de la personas incursas en las causas anteriores de incapacidad para ser elector, y además, de los inhabilitados para cargos públicos y los penados por dos sentencias firmes por delitos contra la libertad del trabajo (art. 11 LTI). Estaba prohibida la elección de jurado «bajo mandato imperativo», lo que se castigaba con multa de 25 a 1.000 ptas. (art. 16 LTI). Las elecciones eran bianuales (art. 15 LTI)<sup>94</sup>. El «cuerpo de jurados» se componía de quince jurados elegidos por los patro-

<sup>94</sup> La LTI no establecía procedimiento electoral de obligado cumplimiento, sino que se remitía al acuerdo que se estableciera por unanimidad en una «junta magna» de los electores, separadamente de patronos y de obreros, presidida por el presidente de la Junta local de Reformas Sociales (art. 13). A falta de acuerdo, dicha Junta local determinaba el número de colegios electorales y la composición de las mesas electorales, sometiéndose la elección a la regla de que cada elector votaba la mitad de los jurados a elegir, si el número era par, y la mitad más uno si era impar, previéndose que las protestas se resolvieran por el Juez de primera instancia, con apelación ante la Audiencia Territorial (art. 14).

nos y otros quince por los obreros; pero cuando el censo sobrepasaba veinte patronos y dos mil obreros, por cada otros dos electores patronos y otros doscientos electores obreros, se elegía un jurado más por cada grupo, pudiendo llegarse hasta treinta jurados (art. 12 LTI).

Al Tribunal industrial se le atribuyó competencia material para conocer: 1.º «de las reclamaciones civiles que surjan entre patronos y obreros, o entre obreros del mismo patrono, sobre incumplimiento o rescisión de los contratos de arrendamientos de servicios, de los contratos de trabajo o de los de aprendizaje»; y 2.º «de los pleitos que surjan en la aplicación de la Ley de Accidentes de Trabajo, sometidos hasta ahora provisionalmente a la jurisdicción de los Jueces de primera instancia» (art. 5 LTI). Pero se admitía la «sumisión expresa o tácita a los Tribunales ordinarios», además del mecanismo de «compromiso en árbitros o amigables componedores» (art. 5.1 LTI). La LTI/1908, en ausencia en aquel entonces de una regulación del contrato de trabajo distinta de la prevista en el Código Civil de 1889 sobre el arrendamiento de servicios, daba una definición de lo que debía entenderse por patrono y por obrero<sup>95</sup>, para delimitar el ámbito subjetivo de la nueva jurisdicción laboral, estableciendo una presunción de laboralidad en las relaciones de prestación de servicios y el sometimiento al derecho consuetudinario laboral en ausencia de contrato<sup>96</sup>.

<sup>95</sup> Ley de Tribunales Industriales de 1908. Artículo 2.– «Es patrono, para todos los efectos de esta ley, la de Consejos de Conciliación y arbitraje industrial y la de huelgas y coligaciones, la persona natural o jurídica, propietario o contratista de la obra, explotación o industria donde se preste el trabajo. Es obrero la persona natural o jurídica, el aprendiz o dependiente de comercio que presta habitualmente un trabajo manual por cuenta ajena, y cualquier otra asimilada por las leyes al trabajo manual. Se exceptúan todas aquellas personas cuyos servicios sean de índole puramente doméstica». Previamente, la Ley de Accidentes de Trabajo de 1900 había definido al patrono como «el particular o Compañía, propietario de la obra, explotación o industria donde el trabajo se preste», y al operario como «todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena» (art. 1).

<sup>96</sup> El artículo 5 LTI, en su párrafo final, estableció que «El contrato se supone siempre existente entre todo aquel que da trabajo y el que lo presta; a falta de estipulación escrita o verbal, se atenderá el Tribunal a los usos y costumbres de cada localidad en la respectiva clase de trabajo». La escueta y anacrónica regulación legal del trabajo asalariado en el Código Civil de 1889 tenía poca sustancia normativa: modalidades contractuales (sin tiempo fijo, por cierto tiempo o para obra determinada, siendo nulo el concertado «para toda la vida», art. 1583), prohibición de despido sin justa causa antes del cumplimiento del contrato (art. 1586), y derecho del amo o patrono a desposeer a los trabajadores que se despidan de la herramienta y edificios que ocupasen por su cargo (art. 1588). No se establecía la consecuencia indemnizatoria del despido de los trabajadores asalariados sin justa causa, aplicándose por analogía lo dispuesto para el despido del criado doméstico por su amo sin justa causa, consistente en una indemnización «pagándole el salario devengado y el de quince días más» (art. 1584.1), si bien, en caso de litigio, el criado llevaba todas las de perder, porque el párrafo segundo del mismo artículo establecía sin rubor del legislador, en plenos años de efervescencia de la «cuestión social», que «El amo será creído, salvo prueba en contrario: 1.º Sobre el tanto del salario del sirviente doméstico. 2.º Sobre el pago de los salarios devengados en el año corriente» (art. 1584.2, precepto que además contradecía el art. 1214 del mismo Código, donde se disponía que «Incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento, y la de su extinción al que la opone»). El Código de Comercio, sin embargo, publicado cuatro años antes, regulaba con más detalle el contrato entre los comerciantes y sus mancebos o dependientes: obligación de cumplir el contrato hasta la terminación del plazo



Estos nuevos Tribunales tenían previsto un ámbito territorial coincidente con el de cada partido judicial, pero su establecimiento se dejó potestativamente en manos del Gobierno «siempre que lo estime oportuno y a petición de obreros y patronos del territorio», oyendo previamente el parecer de las Juntas locales y provinciales, Cámaras agrícolas y de Comercio correspondientes (art.1 LTI).

#### 1.3.4.1.2 *Procedimiento especial*

Pero la nueva jurisdicción laboral no solo se habría de distinguir por la composición de sus órganos, sino también por un nuevo enfoque del procedimiento<sup>97</sup>, estableciendo un mecanismo rápido y sencillo, con aplicación subsidiaria de la LEC de 1881 (art. 34):

a) *Iniciación.* El procedimiento se iniciaba mediante interposición de demanda (art. 17 LTI), sin establecerse especialidad alguna, siendo aplicable subsidiariamente el art. 524 LEC (exposición sucinta y numerada de los hechos y fundamentos de derecho, fijación de petición con claridad y precisión, determinación de persona demandada). Tras la presentación la demanda tenía lugar, dentro de los seis días siguientes, el trámite de su admisión y de señalamiento de «antejuicio» por el Juez (art. 17 LTI).

b) *Antejuicio.* Era el nombre que se daba a un trámite previo consistente en el intento de conciliación judicial ante el Juez, sin presencia de jurados, teniendo valor de título ejecutivo lo convenido por las partes en dicho acto

---

convenido, quedando sujetos a indemnización de daños y perjuicios los contraventores (art. 299); listado de causas de extinción del contrato a instancias de los comerciantes (art. 300); listado de causas de resolución de contrato a instancias de los dependientes (art. 301); preaviso de un mes para extinguir el contrato concertado sin tiempo señalado, con derecho del mancebo «al sueldo que corresponda a dicha mesada» (art. 302). Pero había un inconveniente para los Tribunales industriales, que era el exclusivismo del ámbito subjetivo del Código de Comercio, aplicable únicamente a los comerciantes.

<sup>97</sup> «(...) lleno de singularidad el Derecho del trabajo, necesita de procedimientos y órganos especiales. Requiere más que otro alguno la gratuidad y la rapidez en el proceder, la reducción en las formas a lo que estrictamente demande la garantía del ejercicio del derecho, el desenvolvimiento de la libre iniciativa del juez para suplir las deficiencias de los litigantes (...) Hace falta instruir en todo momento de sus derechos a los que litigan, velar sobre ellos, a fin de que no caigan en las redes que les tiende el otro litigante y nada de cuanto hemos dicho puede hacerse en el actual sistema de enjuiciar, donde predomina a veces –triste es reconocerlo– la forma sobre el fondo, y donde el principio de la jurisdicción rogada mata las iniciativas del juzgador. Y diferente el procedimiento, debe ser también diferente el Tribunal. Hace falta llevar a los litigios del trabajo la voz de la conciencia profesional, la experiencia en la práctica del oficio. Precisa que los Jueces que los fallen tengan el amplio sentido de la humanidad que requiere la interpretación acertada de sus prescripciones» (...) «Libertad del juzgador, sencillez y rapidez en el procedimiento, protección especial de los humildes, a fin de establecer la verdadera igualdad ante la ley, administración gratuita de la justicia, el procedimiento de los pleitos de trabajo exige todo eso y hay que reconocer que las leyes tienden a facilitarlos» (HINOJOSA, 1933: 10-11).

(art. 18.1 LTI); y si no había conciliación, se procedía a la designación de jurados y suplentes por las partes para constituir el Tribunal (art. 18-2 LTI), con señalamiento de juicio en los ocho días siguientes, «previniendo a las partes que comparezcan con todos los medios de prueba de que intenten valerse» y acordando la citación de los jurados electos (art. 20 LTI).

c) Juicio.

– Incidencias de incomparecencia. Si la incomparecencia era del demandante con «excusa bastante», cabía la suspensión y una segunda citación, pero si no había causa, se condenaba a pagar 5 pesetas de indemnización a cada jurado (art. 21 LTI); si era incomparecencia de un jurado, se procedía a su sustitución por el suplente, pero si faltaban dos o más y el juicio no se podía celebrar, estos habrían de pagar la misma multa de 5 pesetas de indemnización a cada jurado asistente, salvo causa justa de inasistencia estimada por el juez (art. 22 LTI).

– Vista oral ante el Tribunal. Se excluía expresamente el trámite de vista preliminar sobre cuestiones previas («se propondrán y resolverán al mismo tiempo que el fondo del asunto», art. 19 LTI); tenían lugar seguidamente las fases de alegaciones y de prueba («serán oídas las partes y practicadas las pruebas propuestas», art. 23.1 LTI), correspondiendo al Tribunal resolver la pertinencia de las pruebas propuestas (art. 24 LTI) y pudiendo los jurados hacer las preguntas que estimaran oportunas a las partes y testigos (art. 23.2 LTI).

d) Sentencia. La sentencia era dictada, tanto en sus resultandos de hecho como en sus fundamentos de derecho, conjuntamente por el Juez y los jurados («Celebrada la vista, el Tribunal deliberará a puerta cerrada, redactará y publicará en el acto la sentencia», art. 25 LTI), teniendo en cuenta que tenía que haber mayoría de votos, por lo que en caso de empate se designaban otros dos jurados más, uno por grupo, y si persistía el empate, decidía el presidente con voto de calidad (art. 26 LTI). Se preveía, en caso de sentencias con condena de hacer o no hacer, la fijación de indemnización de daños y perjuicios para caso de incumplimiento (art. 27.1 LTI), y en caso de apreciarse «malicia o temeridad de algunos de los colitigantes», la imposición de «multa por del 10 % del interés del asunto» hasta un máximo de 500 pesetas (art. 27.2 LTI).

e) Recursos. En la LTI se contemplaban expresamente dos tipos de recursos, con su propia regulación: de apelación (arts. 28-29) y de nulidad (arts. 30-31).

– Recurso de apelación ante el «Tribunal Pleno» (el mismo Tribunal, pero ampliado a catorce jurados, siete patronos y siete obreros), que se había de interponer en plazo de cinco días (art. 28 LTI), con celebración de vista en los cinco días siguientes (art. 29 LTI); y

– Recurso de nulidad ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial, por motivos tasados: no haberse resuelto una cuestión previa propuesta, o defectuosa constitución del jurado, o condena a un menor o incapacitado sin la debida representación, o por omisión de emplazamiento de personas que hubieran de ser citadas (art. 30 LTI). No se contemplaba la presencia de jurados en estos recursos de nulidad.

f) Ejecución. «La sentencia firme se llevará a efecto por el juez en la forma prevenida en la LEC para la ejecución de las sentencias» (art. 33 LTI), por lo que correspondía al Juez de primera instancia (art. 919 LEC/1881).

Estos simplificados trámites procesales, en comparación con los establecidos en la LEC para el proceso civil, que, en cualquier caso, era reconocida de aplicación subsidiaria en todo lo no previsto en la LTI (art. 34), se completaban con estas dos prescripciones de capital importancia para el propósito de facilitar el acceso de los trabajadores a la justicia en caso de conflicto laboral:

(i) Libertad de postulación: «La intervención del procurador y abogado no es necesaria. Sus derechos y honorarios serán de cuenta del litigante que los utilice» (art. 4.4 LTI), exceptuándose la necesidad de intervención de abogado incluso en vía de recurso (art. 31.3 LTI), lo que no impedía la desigualdad procesal al poder acudir siempre los patronos con asistencia letrada.

(ii) Gratuidad: «Los auxiliares y subalternos del Tribunal, y de la Audiencia en su caso, prestarán gratuitamente su concurso al mismo. En las actuaciones se usará papel de oficio» (art. 4.3 LTI). Y, por otra parte, no había condena en costas de letrado o procurador de la parte contraria (art. 4.4 LTI).

La LTI de 1908 vino a establecer un mecanismo procesal rápido, sencillo y gratuito, para superar los hándicaps achacados a la jurisdicción ordinaria de lentitud, formalismo, onerosidad y de falta de idoneidad de los jueces. De este modo, pudo decirse luego, ya vigente la Ley de Procedimiento Laboral (en su tercer texto refundido de 1973), que «los principios que hoy informan el procedimiento de trabajo se encontraban ya implícitos en la regulación de 1908: oralidad, concentración, intermediación publicidad, rapidez y gratuidad» (MONTERO AROCA, 1976:44).

#### 1.3.4.1.3 *Vicisitudes*

Con este marco jurisdiccional el Estado facilitaba el acceso a la justicia de la clase obrera, consiguiendo a nivel teórico igualar al trabajador frente al empresario en el terreno procesal, y por ello la ley sería objeto de un fuerte

rechazo patronal<sup>98</sup>. También hubo críticas desde sectores de la judicatura opuestos a la introducción del Jurado, y desde miembros de la carrera fiscal por el antagonismo irreconciliable entre los jurados (GENERELO, 1999: 1097).

Pero el propósito estatal quedó muy lejos de ser conseguido. Según parece, hubo cierto boicot de los funcionarios de justicia que no percibían retribución por su intervención en la tramitación de los procesos tramitados ante estos nuevos Tribunales, mostrándose un interés nulo de escribanos, auxiliares y subalternos de los juzgados que no despachaban asuntos, amén de la sobrecarga de trabajo de los Jueces de primera instancia con señalamientos con retraso de un año, según se reconoció por AZCÁRATE en intervenciones en el Congreso en el año 1911 como presidente del IRS. En este mismo sentido, en la Memoria anual del Fiscal del Tribunal Supremo correspondiente al año 1911 se reclamaba una reforma «urgente e inexcusable» de la ley de 1908, criticando entre otros extremos, que «los Tribunales industriales no funcionan, y cuando actúan, no siempre resplandece en sus fallos la justicia; los asuntos sometidos a su conocimiento se eternizan, y esa tramitación de meses, y aun de años, es un asedio por hambre al obrero, que se ve obligado, en muchos casos, a rendirse a las exigencias del patrono, aun no siendo justas las pretensiones de éste» (citado en MONTERO AROCA, 1976:47-49).

La potestativa implantación de los Tribunales industriales en las cabezas de partido judicial comenzó mediante RD de 20 de octubre de 1908 (*Gac. de 21*), que dispuso la creación de Tribunales de este tipo en todas las capitales de provincia y en determinadas cabezas de partido por ser «localidades en las que, debido al desarrollo de su industria y a la mayor población obrera, que es su consecuencia, sea conveniente el establecimiento de tales organismos», con un listado que completaba un total de 198 emplazamientos<sup>99</sup>. Pero, al parecer, la mayoría de estos Tribunales no llegaron a constituirse, no logrando funcionar con regularidad en ningún sitio (declaraciones del Ministro de la Gobernación ANTONIO BARROSO en el Congreso en 27 de febrero de 1912, citado por MONTERO AROCA, 1976: 47). De este modo, la vida de la nueva ley, por las dificultades aplicación con que se encontró, iba a resultar efímera iniciándose un proceso de «reforma completa» apenas dos años más tarde.

---

<sup>98</sup> La ley de Tribunales industriales «no viene a ser sino una amenaza a los amos por dos razones: 1.º porque se empuja a los obreros a que exijan contratos, toda vez, que ahora no los hay, y 2.º se incita a los propios tribunales a que los promuevan, para que tengan razón de ser» (GUILLERMO GREAL, «La Ley sobre Huelgas y Tribunales industriales», en la revista *El Trabajo Nacional* núm. 404, Barcelona, 1908, citado por SOTO, 1989: 378)

<sup>99</sup> Por lo respecta a la provincia de Murcia, además de en su capital, se crearon Tribunales industriales en las cabezas de los partidos judiciales de Cartagena, Lorca, La Unión, Caravaca y Totana (*Gac. de 21 de octubre de 1908*, núm. 295, pp. 324-325).

En efecto, el IRS abrió a finales de 1909 una información sobre el cumplimiento de la LTI, que arrojó unos pobres resultados: de los Tribunales industriales ordenados crear por el RD de 20 de octubre de 1908, 119 no habían llegado a constituirse; de los constituidos no funcionaban por falta de asuntos los de 35 provincias; y ante los que funcionaban se habían presentado 38 asuntos sobre incumplimiento de contrato y 142 en materia de accidentes. La Fiscalía del Tribunal Supremo ordenó también una información, y de su resultado extrajo unas conclusiones muy negativas que se plasmaron en «Memoria elevada al Gobierno de S. M. el 15 de septiembre de 1911 por el Fiscal interino del Tribunal Supremo D. Andrés Tornos y Alonso» (citado en ESTADELLA Y ARÁN, 1936: 181-182), manifestando de forma contundente que «han quedado por completo defraudadas las esperanzas favorables a la vida industrial de nuestra nación, que hizo concebir la ley de 19 de mayo de 1908, al organizar los Tribunales industriales y regular el procedimiento ante los mismos, y justifica la necesidad imperiosa de una reforma completa de la ley, si no se quiere que una y otra vez vean los obreros casi anulados sus derechos por repetidas dilaciones, que hacen interminable un juicio que el legislador quiso indudablemente que fuera sumarísimo, y que los patronos, en algunos casos con razón, protesten contra los fallos, por inspirarse los jurados, no en el espíritu de justicia, sino en el de clase». Entre otras quejas a su funcionamiento, la Fiscalía aludió a «la dificultad de que se reúnan los jurados», siendo ineficaz el sistema de multas, citando casos de hasta veinte veces de intentos frustrados de constituir en jurado, motivados «bien por la indiferencia y desvío de los designados (...), bien porque la ley determina que ese cargo es gratuito, y por ello causa perjuicio en sus intereses a los designados». Efectivamente, el sistema de designación de jurados tenía consecuencias onerosas para los obreros, pues al ser cargo gratuito y obligatorio, tenían que perder el jornal necesario para su subsistencia, y si no acudían eran condenados a pagar a los otros jurados una multa, lo que requería apremios judiciales<sup>100</sup>.

En base precisamente a estas disfunciones, el IRS se dirigió al Gobierno en 1910 indicando «la conveniencia de declarar en suspenso la Ley de Tribunales industriales hasta tanto que, previo el estudio del asunto... pueda presentarse una proposición de reforma de la ley citada». Y el Gobierno, por RD de 16 de julio de 1910 (*Gac.* de 20) autorizó al Ministro de la Gobernación a presentar a las Cortes un proyecto de ley declarando en suspenso la LTI, excepto en sus funciones inspectoras y de estadística. La suspensión fue aprobada en el

---

<sup>100</sup> En febrero de 1912 había mil procedimientos de apremio contra jurados obreros, según datos ofrecidos al Congreso por el Ministro de la Gobernación Barroso (MONTERO AROCA, 1976: 47).

Congreso, contando con el apoyo del entonces único diputado socialista (PABLO IGLESIAS), sin llegar a pasar luego por el Senado, lo que provocó una situación confusa porque una Real Orden, sin que las dos Cámaras hubieran aprobado la suspensión (como era exigible por el ordenamiento jurídico parlamentario), comunicó a los gobernadores civiles que la ley estaba en suspenso<sup>101</sup>. Una posterior RO de 26 de febrero de 1912 (*Gac. de 28*), presentado ya el proyecto de reforma de la LTI de 1908, vendría a declarar que dicha ley aún estaba vigente.

El procesalista Juan MONTERO AROCA, autor de una exhaustiva y documentada monografía sobre los primeros tribunales laborales en España<sup>102</sup>, valoró positivamente las garantías procesales del procedimiento especial instaurado por la LTI, reconociendo que «se llegó a la creación de un proceso mucho más adecuado que el civil para satisfacer las pretensiones originadas en conflictos laborales»<sup>103</sup>, pero se mostró muy crítico en cuanto a la efectiva implantación de una jurisdicción especial<sup>104</sup>, así como con respecto de la configuración del Tribunal en jurado paritario por su falta de imparcialidad.

Se ha subrayado que la puesta en funcionamiento de los Tribunales industriales «supuso la activación de la exigencia jurisdiccional de la legislación de trabajo en los partidos judiciales en que el gobierno decidió crearlos: las capitales de provincia y un considerable número de pueblos, que representaban aproximadamente a la España urbana de la época», lo que por otra parte «acentuó la diferencia efectiva de trato entre los trabajadores del campo y los trabajadores de las ciudades» (MARTÍN VALVERDE, 1987: LVIII-LIX).

En la doctrina iuslaboralista coetánea a la vigencia de la LTI, hubo matices en la valoración del procedimiento y del modelo de jurado instaurado. HINOJOSA, en su análisis de la legislación de los Tribunales industriales (1933:24-25),

---

<sup>101</sup> Así lo denuncia en el Congreso Juan de la Cierva en el caso de Murcia, donde los Tribunales industriales de Murcia y Las Unión dejaron de funcionar, aunque no así el de Cartagena, porque el Juez estimó que la RO no era disposición adecuada para producir la suspensión (MONTERO AROCA, 1976: 49).

<sup>102</sup> MONTERO AROCA, J., *Los Tribunales de Trabajo (1908-1938). Jurisdicciones especiales y movimiento obrero*. Ed. Universidad de Valencia, 1976.

<sup>103</sup> «Se aspiraba a abreviar y abaratar el proceso y en esa dirección se dio un paso de gigante en términos relativos sobre el lento y costoso proceso civil. A la rapidez se tendió, como no podía ser menos, por el camino de la oralidad y de sus consecuencias la concentración y la inmediatez, y en buena parte se logró. (...) Con todo, la deficiencia fundamental de la rapidez estaba en la existencia de dos comparecencias como mínimo para la conciliación y para el juicio, directamente vinculadas a la existencia del jurado paritario. (...) La gratuidad quedó relativamente bien configurada. El proceso declarativo era gratuito, incluido los recursos, pero las costas aparecían en la ejecución de sentencia» (MONTERO AROCA, 1976: 81-82).

<sup>104</sup> «(...) no significaba que existiera una verdadera especialización en la materia, pues desde el principio se admitió que para ser jurado no era necesario ser patrono u obrero, sino simplemente mayor de edad, y (...) se trataba de una condición genérica que no implicaba la especialización en la materia concreta del litigio (...). La especialización quebraba también en el presidente del Tribunal, que era Juez de primera instancia sin otro requisito» (MONTERO AROCA, 1976: 81).

concluía que «el juicio que debe merecernos es favorable en cuanto a la orientación: la intervención de los profesionales en esta clase de litigios; pero desfavorable en cuanto a su realización». Como puntos negativos aludió tanto a cuestiones de procedimiento, como a aspectos de fondo. En cuanto a los primeros, señaló la dilatación del proceso («multiplicar los trámites y los recursos en asuntos a veces de cuantía insignificante –pase del asunto a más señores antes de dictar sentencia, apelación ante el propio Tribunal *a quo*, recurso de nulidad, casación– era alargar un procedimiento en que la brevedad era condición indispensable»); y en cuanto a aspectos de fondo del modelo de jurisdicción laboral, criticó las atribuciones del jurado en decisiones jurídicas («llamar a personas no peritas en derecho a resolver cuestiones esencialmente jurídicas, y no solamente cuestiones de puro hecho, era exponerse a resoluciones absurdas e inadmisibles»), y la falta de garantías de imparcialidad («la facultad de las partes para elegir los jurados expuesta a inteligencias entre juzgadores y justiciables»).

Otros tratadistas, sin embargo, defendieron el papel ambivalente de los jurados para establecer los hechos y para enjuiciarlos desde el derecho, avalando la intervención jurisdiccional de representantes obreros y patronales: «Los titulares (del órgano judicial) han de ser personas que, en el terreno de los hechos, conozcan todas las particularidades del trabajo industrial, toda la complejidad de las categorías profesionales, toda la variedad de usos y costumbres laborales, y que, en el terreno del Derecho, disfruten de un dilatado margen de arbitrio judicial que concorde con el que anima a las instituciones del Derecho del Trabajo» (A. GALLART FOLCH, *Derecho español del trabajo*, Barcelona, 1936, citado en MONTERO AROCA, 1976:80).

#### 1.3.4.2 LOS TRIBUNALES INDUSTRIALES EN LA LEY DE 1912

El proyecto de reforma de la Ley de 1908 se presentó el 16 de enero de 1912 (*Gac.* 19), siendo aprobado por Ley de 22 de julio de 1912 (*Gac.* de 23) un nuevo texto regulador de la jurisdicción laboral de los Tribunales industriales (LRTI), corrigiendo los defectos detectados en la primitiva LTI. El nuevo cuerpo legal de reforma de la Ley de 1908 será de mayor complejidad y mejor sistemática (60 artículos y 5 disposiciones adicionales frente a los 34 artículos y una disposición adicional de la Ley de 1908), manteniendo la composición mixta del Tribunal (el Juez de primera instancia como presidente y un jurado paritario) y la sencillez del procedimiento, pero introduciendo modificaciones sustanciales en aspectos orgánicos y procedimentales.

#### 1.3.4.2.1 *Modificaciones orgánicas*

La modificación de mayor calado fue el cambio de modelo de jurado, de escabinado a jurado tradicional, limitando ahora la función de los jurados a la formación del veredicto de hechos probados, y reservando al Juez presidente el cometido de dictar la sentencia calificando jurídicamente los hechos del conflicto, aunque tomando en cuenta necesariamente el veredicto del Jurado. Hubo también otros cambios en sus aspectos orgánicos, algunos de los cuales merecen ser señalados:

a) Respecto a los jurados: modificación en la formación previa de los «cuerpos de jurados», estableciendo nuevas reglas electorales<sup>105</sup>; designación de jurados para cada litigio por sorteo ante el Juez de primera instancia, suprimiendo la elección cruzada por parte de los propios litigantes; disminución del número de jurados a dos por grupo (en lugar de tres), más un suplente (art. 3 LRTI); supresión de la gratuidad en el cargo de jurado, que sigue siendo obligatorio, pero asignándoles ahora dietas por sesión de 5 o 6 pesetas, según que la población tuviera hasta 50.000 o más almas (art. 5 LRTI), con el límite de tres dietas cualquiera que fuera el número de sesiones (art. 6.2 LRTI). En caso de inasistencia de dos o más jurados que impida celebrarse el juicio, la indemnización a los otros jurados fue sustituida por una multa de 10 pesetas (art. 31 LRTI).

b) Respecto a la oficina judicial: se suprime también la gratuidad, asignando al Secretario judicial dietas por el duplo de las del jurado, y a los subalternos de 5 a 15 pesetas por pleito, según sus circunstancias (art. 6 LRTI).

c) Otros retoques orgánicos: creación de un Juez especial para Madrid y Barcelona, en vez del Juez de primera instancia, con competencias compartidas en asuntos civiles y penales (art. 4 LRTI); supresión del funcionamiento del Tribunal industrial como «Tribunal Pleno», que actuaba en segunda instancia para resolver los recursos de apelación, que ahora se suprimen y se sustituyen por recursos de casación.

---

<sup>105</sup> Las modificaciones en el sistema electoral del «cuerpo de jurados» afectaron a su número (veinte por grupo en censo electoral de hasta veinticinco patronos y 2.000 obreros, y un jurado más por cada otros dos patronos y otros 200 obreros, con máximo de treinta y cinco jurados por grupo, art. 14 LRTI), al sistema de votación (para elegir a 20 jurados, se podía votar hasta cinco menos, seis menos hasta 25 jurados, siete menos hasta 30, y ocho menos hasta 35, admitiéndose candidaturas con sistema de representación proporcional, art. 16.3 y 4 LRTI). Se retocaron los requisitos de elector (se admitió la inclusión de menores de edad a través de sus representantes, art. 10.3 LRTI) y de elegible (exigencia de nacionalidad española, art. 12 LRTI).



1.3.4.2.2 *Modificaciones procedimentales*

De las normas de procedimiento se hizo una revisión completa, presentando el nuevo texto muchas novedades significativas que profundizaban en la sencillez y rapidez, así como en la mayor accesibilidad de los trabajadores, e introducían mejoras técnicas en los diferentes trámites:

## a) Régimen de competencia jurisdiccional

– Atribución con carácter de exclusividad de la competencia material sobre litigios derivados de contratos de trabajo y de la aplicación de la Ley de Accidentes, con la única excepción del «compromiso en amigables componedores» (art. 7 LRTI), suprimiendo la excepción de pactos de sumisión expresa, aunque sin extenderse la competencia, en principio, a conflictos colectivos según criterio jurisprudencial<sup>106</sup>; posteriormente la ley de Jornada Mercantil de 4 de julio de 1918 (*Gac. de 5*) atribuyó a estos tribunales el conocimiento de las reclamaciones sobre incumplimiento de esta ley «si por cualquier causa resultase estéril la acción gubernativa» (art. 20), contemplándose un procedimiento de oficio a instancia de la Autoridad laboral y la legitimación extraordinaria de entes colectivos<sup>107</sup>.

– Desplazamiento de la competencia al Juez de primera instancia, en caso de no constituirse el tribunal del jurado a la segunda citación, siguiéndose

---

<sup>106</sup> La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo (Sentencias de 16 de mayo y 13 de junio de 1914), en recursos de casación contra sentencias de los Tribunales industriales, se declaró incompetente por falta de jurisdicción en asuntos relativos a la interpretación de un pacto colectivo y declinó su conocimiento a la Autoridad Laboral, con el argumento de que los contratos de trabajo a los que se refería el artículo 7 de la LRTI de 1912 «son exclusivamente los privados regulados por los códigos Civil y de Comercio o por las Leyes especiales, y no los convenios de carácter público celebrados entre colectividades de la clase patronal y obrera, interviniendo la Autoridad gubernativa para resolver los conflictos sociales, porque el incumplimiento de los últimos no afecta en rigor al derecho privado de una persona, sino al general de la clase» (MONTERO AROCA, 1976: 53-54). La jurisprudencia del Tribunal Supremo vino negando la competencia de los Tribunales industriales para conocer de conflictos colectivos hasta la Sentencia de 20 de noviembre de 1925 (*Gac. de 2 de enero de 1926*, anexo), fundándose ahora en que los pactos colectivos son contratos civiles y no de índole pública (HINOJOSA, 1933: 72).

<sup>107</sup> En esta ley se estableció el descanso continuo en un establecimiento mercantil de 12 horas de lunes a sábados con dos horas para comer. En su reglamento de 16 de octubre de 1918 (*Gac. de 18*), se refiere a «la acción judicial autorizada por el artículo 20 de la Ley, como defectiva de la administrativa» (art. 75), de modo que solo podía entablarse 3 meses después del acuerdo gubernativo o sanción de la Inspección sin hacerse efectiva, facultando a la autoridad gubernativa y a la Inspección de Trabajo a «poner el hecho del incumplimiento de la Ley en conocimiento del Juez de 1.ª instancia, Presidente del Tribunal industrial, cuando su intervención no diera resultado en el plazo de dos meses» (art. 75.2), que venía a prefigurar el procedimiento de oficio en la jurisdicción laboral. Por otra parte, la legitimación activa se atribuye además de a los empleados mercantiles (los «dependientes») a «cualquiera de las Asociaciones de la localidad» (art. 77), con lo que se venía a reconocer legitimación extraordinaria de los entes asociativos.

entonces los trámites del juicio verbal (arts. 8 y 32 LRTI), aunque luego, la nueva Ley de Accidentes de Trabajo de 10 de enero de 1922 (*Gac.* de 11), suprimió la remisión al juicio verbal, debiendo seguirse en cualquier caso el procedimiento especial previsto en la Ley de Tribunales industriales, si bien sustituyendo el veredicto del jurado por el resultado de la prueba valorada por el Juez (art. 35).

– Se introducen reglas de competencia territorial, estableciendo la regla general del lugar de la prestación de servicios salvo pactos de sumisión expresa o tácita, aunque tales pactos carecían de efectos en litigios sobre accidentes de trabajo (art. 18 LRTI).

#### b) Requisitos de las partes procesales

– Capacidad procesal extendida a los obreros mayores de 18 años (art. 20 LRTI), por aquel entonces todavía menores de edad. Nada se disponía acerca de la mujer trabajadora, por lo que, en principio, para las mujeres casadas regiría la exigencia de licencia marital para comparecer en juicio, según preveían los arts. 59 y 60 del Código Civil de 1889.

– Admisión de la intervención en juicio por medio de representante con poder bastante o designado por comparecencia ante el Secretario (art. 21 LRTI), lo que dio entrada en la vida procesal a intermediarios legos<sup>108</sup>.

– Se introduce la exigencia de postulación en vía de recurso («En el Tribunal Supremo deberán las partes ser defendidas por un Letrado», art. 22.2 LRTI).

#### c) Principios procesales

– Gratuidad del proceso declarada expresamente («La justicia se administrará gratuitamente en esta clase de juicios», art. 19.1 LRTI), con remisión a los beneficios de la declaración de pobreza del art. 14 LEC para ambas partes, comprendiendo la posibilidad de utilizar abogado y procurador de oficio<sup>109</sup>. Se mantuvo, sin embargo, la gratuidad en la fase de ejecución, que sería

---

<sup>108</sup> «(...) la facultad de comparecer ante los Tribunales industriales por medio de un representante cualquiera que esté en el uso de sus derechos civiles produce más trastornos que beneficios al obrero y a la causa de la justicia, porque se abren las puertas del Tribunal a esa legión de picapleitos que caen sobre la presa del cuitado litigante para alivio de sus manguados recursos o para el reparto desigual del futuro botín» (ALARCÓN Y HORCAS, 1929: 748).

<sup>109</sup> El beneficio de pobreza comprendía: usar «papel de sello de pobres» (en lugar de papel timbrado); exención de pago de aranceles a auxiliares y subalternos y cumplimentación de oficio de exhortos y despachos; el beneficio de nombramiento de abogado y procurador de oficio, sin obligación de pagarles honorarios ni derechos, que podía ser utilizado por el obrero siempre (art. 19.2 LRTI), y también por el patrono que obtuviera declaración de pobreza legal (art. 19.3 LRTI). La gratuidad del proceso podía en-

luego suprimida en el Código de Trabajo de 1926. En cuanto a las costas, al imponerse la asistencia de Letrado en vía de recurso, se dispuso que la parte vencida en recurso tenía que abonar los honorarios del Abogado de la parte contraria, hasta un máximo de 500 pesetas (art. 58.2 LRTI). Y con respecto a las partes defendidas por abogados del turno de oficio, según el artículo 37 LEC, solo habían de pagar honorarios en caso de resultar vencedores en el pleito<sup>110</sup>, pero su aplicación se exceptuó posteriormente por RO de 3 de diciembre de 1915 en los litigios sobre accidente de trabajo, eximiendo al trabajador litigante de este pago al establecerse que en caso de resultar vencedor percibiría la indemnización íntegra.

– Carácter de urgente de los juicios ante los Tribunales industriales, «para todos los efectos procesales» (art. 23.2 LRTI), proclamando el carácter perentorio e improrrogable de los plazos (art. 23.1 LRTI), que eran de muy corta duración: ocho días de máximo entre la admisión de la demanda y la celebración de la comparecencia judicial de conciliación (art. 25 LRTI); sorteo de jurados el mismo día (art. 27.2 LRTI); ocho días de máximo entre la conciliación sin avenencia y la celebración del juicio (art. 29 LRTI), teniendo lugar el mismo día los actos de alegaciones, pruebas y conclusiones (arts. 33-35 LRTI) y la formación del veredicto por el Jurado (arts. 36-40 LRTI); y sentencia a los dos días siguientes (art. 45 LRTI). Tal rapidez de procedimiento quedaba truncada con motivo de las suspensiones por incomparecencia de jurados, lo que se logró reducir con la introducción de dietas para los Vocales.

#### d) Novedades en el procedimiento contencioso.

– Iniciación. La demanda había de tener un contenido mínimo<sup>111</sup>, pudiendo formularse por escrito o por comparecencia ante el Secretario (art. 24.1 LRTI). Y en cuanto al trámite de admisión de demanda, se previó la posibilidad de

---

tenderse que alcanzaba hasta la ejecución inclusive, con lo que el patrono condenado alargaba el cumplimiento de su condena para así lograr una transacción ventajosa (SOTO, 1989: 282).

<sup>110</sup> Artículo 37 LEC/1881: «Venciendo el declarado pobre en el pleito que hubiere promovido, deberá pagar las costas causadas en su defensa, siempre que no excedan de la tercera parte de lo que en él haya obtenido en virtud de la demanda o reconvencción. Si excedieren, se reducirán a lo que importe dicha tercera parte».

<sup>111</sup> Requisitos de contenido de la demanda: 1.º designación del Tribunal industrial; 2.º designación de las partes (con indicación del domicilio del demandado, y domicilio del demandante a efectos de notificaciones en la capital sede el Tribunal industrial); 3.º enumeración clara y concreta de los hechos sobre los que verse la pretensión; 4.º los fundamentos en que se apoye; 5.º la súplica de que sea condenado el demandado o demandados a la entrega de la cantidad, que se fijará, o a la ejecución u omisión de un hecho determinado, y si reclamase daños y perjuicios o cualquier hecho u omisión que pueda resolverse en la condena de los mismos, se fijará la cantidad líquida a que en su caso deban ser condenados los demandados; y 6.º la fecha y firma (art. 24 LRTI).

examen de oficio de la competencia *a limine litis* (art. 25.1 y 3 LRTI) y el deber judicial de advertencia de defectos en la demanda para su subsanación (art. 25.2 LRTI), estableciendo para el señalamiento del antejuicio un plazo mayor al de ocho días si las partes residían fuera del partido judicial (art. 26 LRTI).

– Antejuicio. Si no había conciliación, se procedía al sorteo de jurados y suplentes, en presencia de las partes (art. 27.2 LRTI), que podían recusarlos por las causas de tacha de los testigos resolviendo en el acto el Juez (art. 28 LRTI); y aunque no hubiera habido conciliación judicial en este trámite, se admitía su posibilidad «durante el curso del pleito y antes de la sentencia» (art. 27.3 LRTI).

– Juicio. Se regularon las consecuencias de la incomparecencia del demandado al acto de juicio: si fue citado personalmente, continuaba el juicio en rebeldía, y si lo fue por cédula o edictos, o alega justa causa, se le citaba por segunda vez (art. 30 LRTI). En la regulación de la vista oral se introdujeron numerosas mejoras técnicas en el trámite de alegaciones (incorporación de reglas procesales acuñadas en la LEC como la prohibición de variación sustancial de la demanda –art. 33.1 LRTI–, posibilidad de alegar excepciones y formular reconvencción en la contestación a la demanda –art. 33.1 LRTI–, reglas de tratamiento procesal de las cuestiones previas o prejudiciales –art. 33.3 LRTI<sup>112</sup>–); también en la fase probatoria (admisión de pruebas presentadas en el acto de juicio, cabiendo que el Juez y los jurados pueden hacer las preguntas a las partes, peritos y testigos, contemplándose la prueba de reconocimiento directo por el Tribunal, con «traslado fuera del local de audiencia, si el Juez lo cree indispensable para el esclarecimiento de la verdad» –art. 33.5 LRTI–, continuando el juicio después sin interrupción); y se incorporó al procedimiento una fase de «conclusiones», una vez practicadas las pruebas, que se formulaban oralmente pudiendo «informar sucintamente sobre los hechos y el derecho aplicable a la cuestión» (art. 35 LRTI).

– Veredicto del jurado. Constituye la innovación más importante de la Ley de 1912, ya que supone la configuración de un modelo distinto de jurado, con competencias limitadas al enjuiciamiento fáctico del conflicto, que se

---

<sup>112</sup> En las cuestiones prejudiciales civiles o administrativas, si fueren de puro hecho, se incluyen en el Cuestionario que se someta a los Jurados; y si fueren de derecho, las resuelve el Juez en la sentencia (art. 33.3 LRTI). En las cuestiones prejudiciales penales, se declara la aplicación del art. 514 LEC que contemplaba el caso de cuestión prejudicial penal por alegación de falsedad de documento con influencia notoria en el pleito, con suspensión del pleito, si se entablaba querrela y era admitida, hasta que recayera sentencia en causa criminal (art. 33.4 LRTI), en términos similares a los establecidos luego en art. 73 LPL/1958.

regulaba de forma casuística al no existir normas subsidiarias de aplicación en la LEC.

- **Cuestionario:** los jurados ejercitaban su competencia jurisdiccional mediante la contestación a unas preguntas formuladas «con claridad y precisión» por el Juez, «referentes a todos y cada uno de los hechos alegados por las partes en relación a cuestiones previas o prejudiciales, a sus pretensiones definitivas y a los elementos de prueba acumulados en el pleito, cuidando de emitir toda apreciación o denominación jurídica, que se reservará para los fundamentos de la sentencia» (art. 36 LRTI); se establecieron reglas para la elaboración de las preguntas (arts. 37-39 LRTI), previéndose la participación de las partes en el cuestionario <sup>113</sup>.

- **Deliberación:** para su contestación (con un «sí» o con un «no»), el Jurado deliberaba a puerta cerrada, sin la presencia del Juez, pudiendo examinar los autos junto al Secretario y solicitar al Juez aclaración de cualquier concepto dudoso (art. 40 LRTI).

- **Formación del veredicto:** se formaba por mayoría absoluta de votos, o mayoría relativa si había abstención de algún jurado (art. 40 LRTI), pero ninguno de los jurados podía abstenerse de votar, salvo indisposición repentina o fuerza mayor (art. 41.1 LRTI), incurriendo en responsabilidades el que insistiere en abstenerse después de ser requerido tres veces por el juez (art. 41.2 LRTI); en caso de empate, el juez debía oír la opinión de los jurados y resolver con voto de calidad (art. 42 LRTI); y finalmente el veredicto se hacía público (art. 43 LRTI).

- **Incidencias:** se atribuyó al Juez dos facultades extraordinarias en este trámite, una fue la devolución del veredicto por el Juez para que el Jurado lo reformara en dos supuestos tasados (haber dejado de contestar categóricamente alguna de las preguntas de influencia en el pleito, y existir contradicción en las contestaciones o faltar la necesaria congruencia, art. 43 LRTI); y otra, disponer la revisión del litigio por un nuevo jurado cuando entendiera que «se ha incurrido en un error grave y manifiesto al contestar una o varias de las preguntas fundamentales del pleito» (art. 44.1 LRTI), designándose nuevos jurados que procederían a la revisión del pleito en un plazo máximo de diez días (art. 44.2 LRTI).

---

<sup>113</sup> Cada pregunta debe corresponder a un hecho alegado o un elemento de prueba practicado, evitando preguntas que puedan dar lugar a respuestas contradictorias (art. 37 LRTI). Las partes intervienen en la elaboración del cuestionario pudiendo reclamar contra cualquier pregunta «por deficiente, por defectuosa, por contradictoria, o por inclusiones u omisión indebida de alguna pregunta, resolviendo el juez en el acto» (art. 38.1 LRTI), pudiendo protestar la parte y recurrir en casación por quebrantamiento de forma (art. 38.2 LRTI). El cuestionario de preguntas escritas se entregaba por el Juez al Jurado (art. 39 LRTI).

– Sentencia. Se dicta por el Juez en el término del segundo día, sin intervención del Jurado, determinando el derecho aplicable «en vista de las declaraciones del veredicto» (art. 45 LRTI), e incluyendo la advertencia de recurso (art. 48.2 LRTI).

– Recursos. Se suprimieron los recursos previstos en la Ley de 1908 (recurso de apelación ante el mismo Tribunal industrial, y el recurso de nulidad ante la Audiencia Territorial), siendo sustituidos por el recurso de casación ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo por infracción de ley o quebrantamiento de forma (art. 48.1 LRTI), con exigencia de postulación por medio de Letrado, que en caso de declaración de pobreza se le nombraba de oficio (art. 55). Excepcionalmente, si el juicio se hubiera seguido ante el Juez de primera instancia por los trámites del juicio verbal de la LEC, por no estar constituido el Tribunal industrial (art. 32.1 LRTI), cabía recurso de apelación ante la Audiencia Territorial según la LEC y recurso de casación ante el Tribunal Supremo (art. 32.2 LRTI).

– Ejecución. La LRTI, como hacía la anterior Ley de 1908, se limitó en materia de ejecución a hacer una remisión a las normas de la LEC, pero ahora se precisaba que la ejecución se llevará a efecto en la forma prevenida para la ejecución de las sentencias dictadas en «juicios verbales» (art. 59 LRTI).

Con esta mayor especificación de normas procesales para la jurisdicción laboral, «más que hacer una simple variante del proceso civil ordinario, se pretendió construir un nuevo procedimiento judicial con características propias y distintivas: la gratuidad, la rapidez, la facilidad para plantear la acción y la falta de representantes, y la aspiración real por la conciliación» (GENERELO, 1999: 1084). Pero la utilización de los Tribunales industriales por los obreros no fue inmediata a su creación legal, «ya que por una parte la tardanza en la constitución de los mismos, y por otra la desconfianza existente de los obreros hacia ellos, hicieron que dichos organismos fueran durante los primeros años escasamente utilizados. Va a ser a partir de la Dictadura y durante los primeros años de la República, hasta la total puesta en funcionamiento de los Jurados mixtos, cuando dichos organismos van a desarrollar de forma palpable su actividad» (SOTO, 1989: 385).

En estas innovaciones del proceso laboral puestas en práctica por los Tribunales industriales se vislumbró ya, como ha venido sucediendo hasta nuestros días con las sucesivas reformas procesales, un precedente que podía servir de referencia para modificar las viejas reglas del proceso civil. En 1924, desde los iuslaboralistas, se expresaba la idea de que los Tribunales industriales son «una de las instituciones más interesantes que han surgido en España durante

estos últimos tiempos, como producto necesario para toda una nueva evolución social que no pudo contenerse dentro de los límites estrechos de las antiguas leyes procesales (...) produciendo un benéfico influjo, no solo entre las clases trabajadoras, sino entre todas las clases sociales, puesto que merced a los resultados prácticos de su experiencia, las antiguas leyes de enjuiciar, complicadas y difíciles, están amenazadas a sufrir en muy corto plazo una renovación completa» (MARTÍN-GRANIZO)<sup>114</sup>.

En el diseño procedimental de estos Tribunales se procuró un marco transaccional, como tendría ocasión de evocar el Presidente del Tribunal industrial de Madrid en 1926, Zoilo Rodríguez Porrero, refiriendo que «(se) va dando cima y solución a los problemas que pasaron desde un periodo de luchas, violencias y conflictos cotidianos, a un ambiente de acomodamientos pacíficos y tranquilas transigencias, vislumbrándose por ello muy gratas esperanzas de un no lejano plazo de pacificación en los espíritus y aseguramiento de normas justas y definitivas en las relaciones entre capitalistas y obreros» (GENERELO, 1999: 1085); aunque, por otra parte, según algunos otros jueces subrayaron, «la práctica enseña que lo mismo los vocales obreros que los patronos votan siempre como si fueran uno solo, teniendo el Juez-Presidente que intervenir en la mayoría de las ocasiones en que se trata de un asunto de interés para poder dirimir el empate» (GENERELO, 1999: 1097).

### 1.3.4.3 LOS TRIBUNALES INDUSTRIALES EN EL CÓDIGO DE TRABAJO DE 1926

Durante la Dictadura de Primo de Rivera (1923-1930), «el programa social, a la moda italiana, había anunciado la supresión de la lucha de clases» (VILAR, 1981: 122). El referente ideológico que sustentó el proyecto político y social primorriverista fue la doctrina del corporativismo<sup>115</sup>, por aquellos años

<sup>114</sup> LEÓN MARTÍN-GRANIZO, «Notas para el estudio de los Tribunales industriales», en *Boletín del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria*, 1924, núm. 4, p. 72, citado en GENELO 1999: 1085.

<sup>115</sup> El corporativismo se le define en la ciencia política como «doctrina que propugna la organización de la colectividad sobre la base de asociaciones representativas de los intereses y de las actividades profesionales (corporaciones)», y que «propone, gracias a la solidaridad orgánica de los intereses concretos y a las fórmulas de colaboración que de ellos pueden derivar, la remoción o la neutralización de los elementos conflictivos: la competencia en el plano económico, la lucha de clases en el plano social, la diferenciación ideológica en el plano político» (LUDOVICCO INCISA. «Corporativismo», en N. BOBBIO ET AL. *Diccionario de Política*, Ed. Siglo XXI, Madrid, edición de 2005, vol. I, p. 372). Con diversas manifestaciones históricas en el mundo medieval, el corporativismo renace en la era industrial cuestionando los dogmas individualistas del liberalismo económico y político, y propugnando un nuevo orden social más equitativo, para lo que proponen nuevas estructuras organizativas, entre ellas, organizaciones mixtas interclasistas. En

en boga en el mundo occidental, al presentarse como alternativa tanto al régimen liberal parlamentario como al régimen socialista, propugnando la armonía del capital y el trabajo para acabar con la lucha de clases, cuya experiencia de mayor proyección sería la implantada por Mussolini en Italia <sup>116</sup>.

Para llevar a cabo este programa, la estrategia utilizada por el Gobierno de la Dictadura fue implicar a las asociaciones patronales y obreras en órganos paritarios dentro de la estructura del Estado. El primer paso en este sentido fue el RD de 2 de junio de 1924 (*Gac. de 3*), que dispuso la supresión de Instituto de Reformas Sociales y su conversión en «Consejo de Trabajo», dentro del Ministerio del Trabajo, Comercio e Industria. Este Consejo se organizaría por RD de 19 de junio del mismo año (*Gac. de 22*) compuesto de 50 Vocales (de los cuales 16 eran representantes del «elemento patronal» y otros 16 del «elemento obrero»), asumiendo la competencia de «estudio, proposición y difusión de las disposiciones legales referentes a los problemas económico-sociales en su más amplio sentido, y, muy especialmente de ser los Cuerpos consultivos del Gobierno en lo que afecta a la legislación del Trabajo» (art. 1). Para la designación de los representantes patronales y obreros se aprobó un reglamento electoral propio (RD de 5 de marzo de 1926, *Gac. de 11*, modificado por RD de 11 de octubre de 1926, *Gac. de 12*), que estableció un sistema de elección, no por sufragio directo, sino «por las respectivas Asociaciones profesionales que, según este reglamento, tengan la condición de tales» (art. 1). Estas asociaciones tenían que estar inscritas previamente en el censo del Ministerio, y se les otorgaba un voto ponderado (en razón al número de afiliados, en el caso de las Sociedades obreras, o al número de trabajadores de sus asociados en el caso de las Sociedades patronales, art. 9) <sup>117</sup>, en votaciones efec-

---

postulados tan amplios coincidirían parcialmente corrientes de pensamiento de procedencias muy distintas, que harían lecturas dispares de las ideas corporativistas, como serían tradicionalistas nostálgicos del corporativismo medieval, católicos imbuidos de la nueva doctrina social de la Iglesia y pensadores del «organicismo social».

<sup>116</sup> Una deriva de las corrientes corporativistas fue el corporativismo fascista (o «corporativismo dirigista»), que, al haber dispuesto de proyección histórica, vino a otorgar al término un significado más estrecho al identificarlo con doctrina política y social que propugna la intervención del Estado en la solución de los conflictos de orden laboral, mediante la creación de corporaciones profesionales que agrupen a trabajadores y empresarios. Para INCISA (*op. cit.*, p. 375) el corporativismo fascista representa una tentativa autoritaria de respuesta al desgaste del sistema liberal, una tentativa de reconducir a la unidad al sistema productivo por exigencia de las clases dirigentes, estableciendo para ello corporaciones obligatorias que se subordinan al Estado, lo que supuso una ruptura radical con el corporativismo tradicional que era pluralista y autónomo del Estado. En palabras de este autor, «El carácter espurio y pragmático del experimento corporativo fascista explica como en la teoría de la posguerra aun aquellos que habían sido en su tiempo promotores (del corporativismo) hayan renunciado a su defensa doctrinaria o lo hayan refutado severamente» (INCISA, *op. cit.*, p. 377).

<sup>117</sup> Las Sociedades obreras tenían derecho a un voto si tenían menos de 500 asociados, dos entre 500 y 1000, y un voto más por cada 500 o fracción que excediera de 1000. Para las Sociedades patronales se



tuadas en el seno de cada asociación, cuyos resultados se trasladaban al Consejo de Trabajo para formar el escrutinio general.

El paso definitivo en el proyecto corporativista, cuyo mentor fue el Ministro de Trabajo EDUARDO AUNÓS, se daría con la instauración de la denominada «Organización Corporativa Nacional» mediante RD de 26 de noviembre de 1926 (*Gac. de 27*).

El régimen (corporativo) español, fundado en los comités paritarios, es obra unipersonal. Puede afirmarse que la aportación doctrinaria corresponde al entonces ministro de Trabajo Aunós, el que, además, en varias obras trató de consolidar su tesis. Se basa en la necesidad de un gobierno fuerte y en conceptos de rígida disciplina, y parte del principio de que el Estado «en vez de mendigar la paz de sindicatos, se erige en árbitro y poder soberano, sienta la ley social, establece la norma jurídica», y para ello convoca, llama, reúne e inviste de poderes a las corporaciones profesionales, dando al presidente del Comité facultades dirimentes cuando las partes no han podido ponerse de acuerdo, y de tal manera su resolución, como representante del Estado, «es expresión de la supremacía incontrovertible del Poder Público» (CABANELLAS, 1959: 285, citando a E. AUNÓS, *Las corporaciones de trabajo en el Estado moderno, s/f*).

El modelo corporativista que se instauró comprendía un conjunto de instituciones de Derecho Público con participación de «representantes del capital y del trabajo», conformando una estructura jerárquica en cuya base, como unidad primaria, estaban los «Comité paritarios», de implantación local, los «Consejos de Corporación», de ámbito sectorial, y en su cúspide una «Comisión Delegada de Consejos» de ámbito estatal y funciones consultivas. Había otros órganos de constitución no preceptiva: las «Comisiones paritarias locales menores» (para los supuestos de comités paritarios interlocales), «Comisiones mixtas del Trabajo» (agrupaciones voluntarias de comités paritarios por tener actividades homogéneas o relacionadas en la producción), y «Comisiones mixtas provinciales del Trabajo» (de creación oficial). En este complejo organigrama, fueron dotados de funciones jurisdiccionales los Comités paritarios y las Comisiones mixtas del trabajo, con distinto alcance (como más abajo se detalla), lo que supuso una remodelación de la competencia jurisdiccional de los Tribunales industriales, cuya regulación refundida se había concluido apenas tres meses antes en el Código del Trabajo, aprobado por RD Ley de 23 de agosto de 1926 (*Gac. 1, 2 y 3 de septiembre*). El año 1926 vino a marcar el

---

diferenciaban dos grupos: Asociaciones patronales (con derecho a un voto cuando sus asociados ocuparan menos de 300 obreros, y un voto más por cada otros 300 o fracción) y Sociedades civiles o Compañías mercantiles con más de 300 obreros (con derecho a un voto hasta 600 obreros, y otro voto más por cada 300 o fracción) (art. 9).

inicio de la dualidad jurisdiccional (justicia judicial y justicia paritaria), pero «paradójicamente es también el momento del despegue de los Tribunales industriales, que aumentaron en número y volumen de trabajo durante toda la Dictadura de Primo de Rivera» (GENERELO, 1999: 1079).

El Código de Trabajo (C.ºT), según el proyecto de recopilación y refundición de la principal normativa laboral vigente, fue elaborado por una Comisión creada al efecto por RO de 22 de febrero de 1924, con facultades para efectuar las aclaraciones y adiciones que estimaran convenientes. El nuevo texto legal dedicó la parte final de su extenso articulado a la Jurisdicción laboral, con la denominación de «Libro IV. De los Tribunales industriales» (arts. 427 a 499 C.ºT), manteniendo el modelo de jurado tradicional e introduciendo algunas modificaciones y mejoras técnicas para «remediar las deficiencias que la práctica ha hecho advertir» (preámbulo), entre las que cabe destacar las siguientes:

a) Aspectos orgánicos. Se mantuvo el sistema de jurados de composición bipartita con facultades de elaboración del veredicto, eligiéndose el «Cuerpo de Jurados industriales», ahora con mínimo de 20 patronos y 20 obreros, pero se vino a establecer un nuevo sistema de elección del cuerpo de jurados, en el que, siguiendo modelos corporativistas, los electores dejaban de ser los obreros y patronos individualmente considerados, ocupando su lugar las Asociaciones profesionales, como ocurría en la elección de Vocales del recién creado Consejo de Trabajo (art. 438 C.ºT), aunque la transición de un sistema electoral a otro no llegó a realizarse (MONTERO AROCA, 1976: 66).

b) Competencia jurisdiccional.

– Se añadió una competencia material residual para conocer «de las reclamaciones por incumplimiento de las leyes y disposiciones de carácter social que afecten particularmente al demandante y que no tengan señalado procedimiento especial, gubernativo o judicial» (art. 435 C.ºT).

– Los Jueces de primera instancia siguieron conociendo de asuntos laborales cuando el Tribunal Industrial no estuviera constituido, o cuando, existiendo legalmente, no se hubiera formado el Jurado por falta de asistentes suficientes en segunda citación, pero en estos supuestos tenían que seguir el mismo procedimiento que los Tribunales industriales (salvo en lo concerniente al veredicto por no intervenir jurado y en trámite de recurso), en lugar de seguir las reglas procesales del juicio verbal de la LEC (art. 464 C.ºT)<sup>118</sup>.

---

<sup>118</sup> El conocimiento de asuntos laborales en los Juzgados de primera instancia fue en aumento. En su conjunto, comparativamente con los Tribunales industriales, no llegaron a tratar más de un tercio de asun-

c) Requisitos de las partes. Se reguló la capacidad procesal de la mujer trabajadora, que se otorgó directamente a las solteras o separadas mayores de 18 años, y en cuanto a las casadas, se presumía la autorización del marido, sin perjuicio de que si este se opusiera, el Juez decidiría conceder o denegar la oportuna habilitación (art. 452 C.ºT).

d) Principios procesales.

– Se retocó el principio de gratuidad para reducir su ámbito a la fase declarativa de los procesos, excluyendo su aplicación en la fase de ejecución, disponiendo expresamente que «La gratuidad no comprende el periodo de ejecución de la sentencia» (art. 451 C.ºT).

– Se reforzó el principio de legalidad frente al principio de disposición, fortaleciendo el papel intervencionista del Juez en el proceso, como fue otorgarle la facultad de no aprobar los acuerdos de conciliación entre las partes del proceso, cuando entendiéndose que existe «lesión grave para alguna de las partes, o en caso de posible insolvencia para el fondo de garantía de accidentes» (art. 459 C.ºT).

e) Procedimiento contencioso. Se exigía la demanda por escrito para iniciación del proceso, pero se eliminó de los requisitos de contenido de la demanda la referencia a fundamentos de derecho (art. 456 C.ºT).

f) Recursos. Se introdujo un nuevo recurso extraordinario a favor del Fondo de Garantía de Accidentes de Trabajo, por «motivos fundados para sospechar la simulación de hechos determinantes de la responsabilidad del patrono para indemnizar» (art. 496 C.ºT).

De los ciento noventa y ocho Tribunales industriales nonatos, creados teóricamente en 1908, cuyo listado se repitió en RD de 12 de agosto de 1912 (*Gac.* de 16) y se reiteró en Anexo 3.º del Código del Trabajo, dando por hecho que estaban ya creados, parece que no hubo más de cincuenta a sesenta funcionando a la vez, alcanzando su máxima actividad en 1932 en que se llegó a setenta y nueve. Fueron escasos los asuntos decididos por estos Tribunales, salvo en los casos de los Tribunales industriales especiales establecidos en las grandes ciudades (Madrid y Barcelona en 1912, y luego Bilbao en 1921, Oviedo en 1922, Valencia en 1924 y Sevilla en 1925), dotados de Jueces de dedicación exclusiva, en lugar de compartir su dedicación con la de Jueces de primera instancia, pudiendo decirse que «apenas

---

tos que éstos, pero desde 1925 fueron incrementando su actuación progresivamente hasta suponer en 1932 más de la mitad de los asuntos tratados por aquellos (GENERELO, 1999: 1090).

llegaron a trabajar con continuidad fuera de las grandes ciudades y fueron prácticamente inoperantes en la mayor parte de la España rural» (GENERELLO, 1999: 1087-1088).

### 1.3.5 **Dualidad jurisdiccional con órganos extrajudiciales de composición paritaria, en fórmula paralela al sistema judicial tradicional**

Los Tribunales industriales se encontrarían en su recorrido histórico con nuevos órganos de carácter extrajudicial y composición paritaria que el legislador, para impulsar el factor transaccional en la resolución de conflictos, quiso que compartieran competencia jurisdiccional para dirimir diferencias surgidas en las relaciones de trabajo asalariado, con una distribución competencial no siempre del todo precisa. Desde 1926 a 1939, la jurisdicción laboral va a tener una estructura dual de órganos judiciales (con jurados paritarios) y órganos extrajudiciales (de composición paritaria), con tendencia a ampliar las competencias jurisdiccionales asignadas a estos últimos. Una dualidad de jurisdicciones que será «fuente de innumerables problemas y dificultades de delimitación» (DE LA VILLA, 2003: 390).

El espíritu transaccional presente en los orígenes de la legislación obrera va a continuar buscándose, pero a través de nuevos soportes ideológicos. «A la concertación y reforma social de la Restauración suceden el modelo del corporativismo social del régimen de Primo de Rivera y el modelo más complejo de la pluralidad de cauces de negociación colectiva con predominio de la negociación corporativa, característico de la Segunda República» (MARTÍN VALVERDE, 1987: CXI).

Esta dualidad jurisdiccional representaba una fórmula mixta de jurisdicción, desarrollada en paralelo al sistema judicial tradicional, que por aquellos mismos años experimentó nuevas redefiniciones y replanteamientos en algunos de sus ingredientes, particularmente en torno a la cuestión de la unidad jurisdiccional.

#### 1.3.5.1 **ÓRGANOS CORPORATIVOS JURISDICCIONALES DURANTE LA DICTADURA DE PRIMO DE RIVERA**

El modelo jurisdiccional de los Tribunales industriales no sería suprimido durante la Dictadura de Primo de Rivera, pero sufriría modificaciones

importantes con la instauración de la denominada «Organización Corporativa Nacional» mediante Real Decreto-ley de 26 de noviembre de 1926, *Gac. de 27* (RDLOCN), que, estableció un complejo organigrama vertical, integrado por órganos «de carácter permanente y obligatorio» de composición paritaria de patronos y obreros y con un presidente de nombramiento ministerial, a través de los cuales el Estado articulaba su intervención en las relaciones de trabajo. El proyecto corporativista de la Dictadura no dejó de mirarse en las primeras realizaciones del corporativismo del fascismo italiano<sup>119</sup>, aunque no puedan identificarse absolutamente ambas experiencias<sup>120</sup>.

El ensayo corporativista español tuvo caracteres autóctonos al partir de la experiencia de comisiones paritarias instaladas en el panorama industrial español desde 1919, y al inspirarse en las concepciones del organicismo social que se propagan en Europa tras la primera posguerra, así como en los propios antecedentes gremiales y en la doctrina del reformismo social católico, en una manifestación más de la ambigüedad ideológica con la que la Dictadura afrontó alguno de los problemas nucleares del país.

El corporativismo, como doctrina social, profesa una simultánea animadversión al liberalismo y al marxismo, a los que considera causantes de los desórdenes sociales constantes en que vivía la sociedad. Al Estado liberal, se le imputaba, como principal responsabilidad haber relegado a un «continuo y estéril batallar» entre patronos y obreros la dilucidación de sus conflictos, y haber permitido el crecimiento de sindicatos y asociaciones patronales que resolvían sus diferencias al margen del Estado (MONTROYA, 1992:147, citando a AUNÓS, *Las corporaciones del trabajo en el Estado moderno*, Madrid 1928, p. 19).

Para superar esta situación, el modelo corporativista propugnará la intervención del Estado en las relaciones laborales como «árbitro en la contienda», lo que se vendrá a procurar mediante la instauración obligatoria de Comités paritarios y Comisiones mixtas del Trabajo, que actúan bajo un Presidente nombrado por el Ministerio de Trabajo, con amplias funciones normativas e incluso jurisdiccionales en el nuevo marco transaccional. El modelo de justicia paritaria instaurado a partir del Código de Trabajo y los Comités paritarios recibieron el aval de parte importante de la doctrina, como fue el caso del SAL-

---

<sup>119</sup> «El Decreto-ley de la organización corporativa estaba basado en las corrientes fascistas, mas también en las orientaciones de La Tour du Pin y de los antecedentes españoles» (BENEYTO, 1961: 488).

<sup>120</sup> «Este aparato no fue una importación fascista, pues en España tenía una larga historia y lo ensalzaban conjuntamente PI Y MARGALL, los sindicalistas católicos y el antiguo Instituto de Reformas Sociales» (R. CARR, *España 1908-1939*, Ed. Ariel, Barcelona 1970, p. 548).

VADOR ALARCÓN Y HORCAS, juez del Tribunal industrial de Sevilla y luego magistrado del Tribunal Supremo.

*(...) las clases trabajadoras necesitaban para la efectividad de sus derechos, de una jurisdicción de privilegio, en el más puro significado gramatical de esta palabra, porque su justicia no queda satisfecha con el ius suum del clásico romanismo, sino que aspira a ser el oasis de la paz para los elementos que luchan en la llamada cuestión social; justicia que logra la armonía de los encontrados factores de la producción, disminuyendo los pleitos en beneficio y aumento de las conciliaciones. Por eso, tal vez, pueda decirse que es más rudimentaria y medieval, pero debe reconocerse que tiene mayor eficacia que la civil ordinaria (ALARCÓN Y HORCAS, 1929: 618).*

#### 1.3.5.1.1 *Comités paritarios*

A los «Comités paritarios» correspondía en cada localidad (aunque cabía la posibilidad de comités interlocales) la representación de cada profesión (según cada uno de los 27 grandes grupos profesionales previstos). En su composición había dos tipos de miembros que se renovaban cada tres años:

a) Miembros electos: cinco patronos y cinco obreros (o siete y siete en los comités interlocales), elegidos no por sufragio universal sino por las asociaciones profesionales, que en el caso de la representación obrera sería ocupada en gran parte por miembros del sindicato UGT y en menor medida de los sindicatos católicos, debido al boicot del sindicalismo anarquista de CNT y a un sistema electoral favorable a las mayorías (LASAOSA, 2008: 54-55), lo que dio lugar a críticas de colaboracionismo socialista con la Dictadura de Primo de Rivera<sup>121</sup>.

b) Miembros de designación oficial: un Presidente y Vicepresidente, nombrados por el Ministerio de Trabajo entre una terna de personas ajenas a la profesión propuesta por el Gobernador Civil de la Provincia (art. 11 RDLOCN), a los que luego se añadió un Secretario (RDL de 18 de junio de 1927, *Gac.* 21).

Para la adopción válida de sus acuerdos se requería la mayoría absoluta de patronos y obreros en primera convocatoria, y mayoría absoluta de asisten-

---

<sup>121</sup> Un tema ciertamente polémico en la trayectoria de la UGT, que le valió protestas de sectores obreros no a fines, siendo siempre desmentido por los socialistas su apoyo a la Dictadura (que llegó hasta la aceptación de Largo Caballero en 1924 como Vocal obrero del Consejo de Estado); un colaboracionismo calificado de injurioso, aunque produjo tensiones internas en el PSOE (dimisión de Indalecio Prieto de la Comisión ejecutiva). Lo cierto es que la central socialista aprovechó la plataforma de los comités paritarios de la organización corporativa interviniendo en el montaje gubernamental (DE LA VILLA Y PALOMEQUE, 1977: 281).

tes en la segunda, teniendo el Presidente voto de calidad para dirimir los empates, mientras que en los demás casos tenía una intervención meramente conciliatoria y de exhortación a la avenencia (art. 41.3 RDLOCN).

Los Comités paritarios tenían naturaleza de órganos administrativos, definidos como «instituciones de derecho público con el fin primordial de regular la vida de la profesión o grupo de profesiones que corresponda, dentro de la legislación vigente» (art.1 RDLOCN). Para cumplimiento de este fin se les atribuyeron muy diversos cometidos: fundamentalmente funciones normativas de ámbito sectorial (art. 17.1.º RDLOCN), pero también funciones inspectoras en el cumplimiento sus acuerdos (RO 8 de noviembre de 1927, *Gac.* de 11), otras de promoción de empleo mediante la organización de bolsas de trabajo (art. 17.4.º RDLOCN), y otras de promoción cultural y social y de elaboración de estudios (art. 21-pf.º 5 RDLOCN). Y con respecto a los conflictos laborales, fueron dotados de competencias complementarias que resultaron de gran trascendencia para la configuración del aparato jurisdiccional laboral de aquellos años: funciones preventivas («prevenir los conflictos industriales e intentar solucionarlos, si llegan a producirse», art. 17.2.º RDLOCN); funciones conciliadoras y arbitrales («procurarán que tengan un término amistoso las discordias y desavenencias que entre obreros y patronos se produzcan, haciendo efectivos los laudos de conciliación que las partes se hayan comprometido a aceptar», art. 21-pf.º 4 RDLOCN); y funciones jurisdiccionales en determinados conflictos, para cuyo ejercicio se establecieron normas de procedimiento específicas.

#### a) Competencias atribuidas.

– Inicialmente las facultades jurisdiccionales asignadas a los Comités tenían carácter voluntario y alternativo, al establecerse como atribución de los Comités «resolver diferencias individuales o colectivas entre patronos y obreros que les sometan las partes» (art. 17.3.º RDLOCN), por lo que en principio los litigantes podían seguir acudiendo a los Tribunales industriales.

– Pero muy pronto después (RD de 30 julio 1928, *Gac.* de 5 de agosto, de modificación del RDLOCN) se vino a ampliar sustancialmente estas competencias jurisdiccionales, ya no con carácter voluntario, sino como órgano ordinario para entender de reclamaciones obreras por despidos (y también de reclamaciones patronales contra obreros por ruptura sin causa del contrato de trabajo), prohibiendo expresamente a los Tribunales industriales intervenir en la sustanciación de esas reclamaciones cuando actúen los Comités (nuevo

art. 17.13.º RDLOCN<sup>122</sup>). «Consagrado plenamente el corporativismo durante la Dictadura del general Primo de Rivera, se acentúan las dificultades de coexistencia de los Comités paritarios y los Tribunales industriales» (MONTOLYA, 2003-b: 1337).

b) Procedimiento. Para estas nuevas competencias jurisdiccionales se aprobó un procedimiento especial que se incluyó en el art. 17 del RDL de 1926, en su nueva redacción por el RD citado de 1928, con reglas formales muy condensadas (luego mantenidas en el texto refundido de la Organización Corporativa Nacional, TROCEN, RD 8 de marzo de 1929, *Gac.* de 10, arts. 63 a 77).

– Iniciación. Para interponer la demanda por despido se otorgaba un plazo de cuarenta y ocho horas (luego ampliado en 1929 a tres días, ampliable a dos días más si la sede del Comité estaba fuera del domicilio del actor, art. 64 TROCEN).

– Trámite conciliatorio. El Comité, recibida la demanda, intentaba la conciliación, y si no se producía, convocaba a las partes a juicio en los próximos cinco días, ampliables a ocho (art. 65.1 TROCEN).

– Juicio. El Comité se constituía en Tribunal, actuando como Jurado y «el Presidente como Magistratura de Trabajo» (art. 66.1 TROCEN), debiendo las partes «comparecer por sí solas», salvo los menores de 18 años que lo habían de hacer acompañados de sus representantes legales (art. 66.1), aunque se admitía que fueran «acompañados de alguna persona que los defienda, siempre que pertenezca a su clase y profesión» (art. 66.2 TROCEN), rechazando de este modo la presencia de procuradores y de abogados<sup>123</sup>. Al igual que en procedimiento ante los Tribunales industriales, había fase de alegaciones y de pruebas que se presentaban en el acto de juicio (art. 66.3 a 6 TROCEN).

– Veredicto. Al término de las pruebas el Presidente formulaba las preguntas sobre las cuestiones de hecho, que tenían que ser contestadas afirmativa o negativamente, formándose el veredicto con la mayoría absoluta de votos (art. 66.7-8 TROCEN), resolviendo el Presidente en caso de empate

---

<sup>122</sup> «Los Tribunales industriales no podrán intervenir en la sustanciación de reclamaciones originadas por la aplicación de los artículos 21 y 22 del Código de Trabajo (referentes al despido), cuando sobre ellas ya actúen los respectivos Comités paritarios» (nuevo art. 17.13 RDLOCN, en redacción dada por RD de 22 de julio de 1928, reproducido en art. 75 TROCEN).

<sup>123</sup> Esta era la norma que regía en la legislación europea para las instituciones paritarias de los prohombres. La prohibición tuvo sus detractores, pero también sus defensores, en su creencia de ser una «prohibición... lógica y oportuna, sea porque en estas cuestiones, habiendo sido reconocido incompetente el magistrado ordinario, igualmente debe estimarse incompetente al abogado, sea porque la presencia de los abogados multiplicaría y agravaría los litigios, en vez de favorecer la composición, lo cual sería contrario al espíritu de la institución (de los prohombres)» (COSENTINI, 1921: 699).



(art. 66.9 TROCN). Las facultades del Comité, en litigios sobre despido, fueron extendidas en el RD 22 de julio de 1928 (*Gac.* de 5 de agosto) a fijar la indemnización de perjuicios en caso de no readmisión, entre quince días y tres meses de jornal, disponiéndose que su cuantía «la fijará el propio Comité, teniendo en cuenta para señalarla la naturaleza del empleo, el tiempo que el obrero viniera prestando su servicio, las cargas familiares del trabajador, la facilidad que exista en el oficio o profesión para colocarse nuevamente y todas las demás circunstancias del perjuicio ocasionado» (art. 17.7.º RDLOCN, en su redacción dada por el citado RD de 1928); pero luego en el texto refundido de 1929, se eliminó la referencia al Comité y se indicó simplemente que la cuantía de la indemnización «se fijará en la resolución» (art. 68.2 TROCN).

– Sentencia. La dictaba el Presidente a los cinco días, con unos requisitos formales de motivación muy precisos, disponiendo que «se hará constar la relación de los hechos objeto de la demanda, la prueba aportada, el resultado de ésta, que se contienen en la transcripción del veredicto, y los fundamentos, así de orden jurídico como de orden ético o de conciencia, que en cada caso, con vista de las circunstancias concurrentes, puedan apreciarse» (art. 66.10 TROCN). En los procesos por despido, si se declaraba la inexistencia de causa se condenaba al patrono a la readmisión («a menos que en tal momento estuviere ya el obrero despedido nuevamente colocado»), y si la readmisión no se produjese, a abonar una «indemnización de perjuicios» entre quince días y tres meses de jornal, debiendo además abonar en todo caso «el importe íntegro de los jornales correspondientes a los días que hubiesen mediado entre el despido y la readmisión» (arts. 67-68 TROCN), instituyendo así lo que luego se habría de llamar «salarios de tramitación». Cabe destacar el carácter de mínimos de los derechos establecidos, que podían mejorarse «por virtud de convenio o pacto» (art. 76 TROCN), y el establecimiento de garantías procesales de los Vocales de los Comités, o de los obreros que hubiera gestionado su constitución, a los que en caso de despido la indemnización se ampliaba hasta un máximo de seis meses, con posibilidad además de imposición de multa al patrono en caso de despido en represalia o con coacción (art. 71 TROCN).

– Recursos. Los fallos de los Comités eran recurribles ante el Consejo de Corporación respectiva (art. 74 TROCN), previa consignación del importe de la condena en su caso (art. 70 TROCN), debiendo las sentencias contener la advertencia de recurso (art. 69 TROCN).

– Ejecución. La ejecución de los fallos de los Comités paritarios se reservaba a la vía judicial, correspondiendo al Juez de primera instancia (arts. 77 y 58 TROCN).

### 1.3.5.1.2 *Comisiones mixtas del Trabajo*

Las Comisiones mixtas del Trabajo eran «agrupaciones voluntarias de Comités paritarios enlazados en la vida del trabajo o de la economía» (art. 19 TROCN), que se constituían por Real Decreto (art. 22 TROCN). Estaban compuestas asimismo por miembros electivos con carácter paritario (en este caso, tres representantes de los patronos y tres de los obreros por cada uno de los Comités paritarios que las integren) y miembros de designación oficial (Presidente –que podía ser un Magistrado–, Vicepresidente primero y Secretario). Había otros componentes (Vicepresidente segundo, Vicesecretarios, Tesorero y contador) que eran designados entre los miembros de la Comisión, en proporción paritaria (art. 20 TROCN).

A estas Comisiones se les asignaron competencias jurisdiccionales (bajo la fórmula de «entenderán») sobre los acuerdos de los Comités paritarios de su grupo, con una remisión a «las facultades que hoy están atribuidas a los Tribunales industriales» (art. 21-pf.º 1 TROCN), que resultaba muy confusa, dando lugar incluso a sentencias contradictorias del Tribunal Supremo (MONTERO AROCA, 1976: 122-126). Para la regulación de esta función jurisdiccional el RDLOCN de 1926 se remitía a los estatutos de cada Comisión (art. 46-pf.º 2 TROCN), que a modo de «reglamento interior» tenía que ser aprobado por el Ministerio de Trabajo (art. 22 TROCN). Un tratamiento especial se dispensó a los Comités paritarios y a las Comisiones mixtas previamente establecidas en el sector del comercio en Barcelona, órganos que se habían dotado de facultades jurisdiccionales y que iban a ser refrendadas legalmente por la disposición adicional 2.ª del mismo RDLOCN de 1926.

La actuación jurisdiccional de las Comisiones mixtas en conflictos individuales sería finalmente desautorizada por el Tribunal Supremo (STS de 17 de enero de 1930, RJ 574; de 30 de abril de 1930, RJ 909; y de 17 y 27 de junio de 1930, RJ 1020 y 1054), con fundamento en varios argumentos: limitación de la competencia jurisdiccional de las Comisiones a conflictos de interés colectivo, entre ellos los relativos a los acuerdos de los Comités sobre contratos de trabajo, interpretando el citado art. 21 del RDLOCN y del TROCN; exigencia de sumisión expresa de las partes a la intervención de la Comisión; y la ilegalidad de los estatutos de las Comisiones, al haber sido aprobados por el ejecutivo, y no por una ley, única norma que podía modificar las reglas de competencia jurisdiccional (MONTERO AROCA 1976: 123-126). Pero la importancia de estas Comisiones mixtas fue más teórica que práctica ya que «dado el reducido número de las existentes y el poco tiempo de su funcionamiento (hasta 1931), su actuación jurisdiccional fue escasa» (MONTERO AROCA, 1976: 114).

## 1.3.5.2 JURADOS MIXTOS DURANTE LA SEGUNDA REPÚBLICA

Durante el periodo republicano, las novedades que se introdujeron en la jurisdicción laboral afectaron tanto a los órganos judiciales como a los extra-judiciales. En cuanto a los órganos judiciales laborales, se dispuso mediante Decreto de 6 de mayo de 1931 (*Gac. de 7*) de reorganización del Tribunal Supremo, la creación de una sala de casación específica, la Sala Quinta o «Sala de Cuestiones Sociales», para entender de recursos de casación contra las resoluciones de los Tribunales industriales y de las Comisiones mixtas de Trabajo, aludiendo en su exposición de motivos a la «necesidad de ensanchar las lindes de la ley orgánica y dotar a la acción judicial de un órgano supremo adecuado a los imperativos históricos» y al surgimiento de la legislación social como determinante<sup>124</sup>. Posteriormente, en plena contienda civil, un Decreto de 14 de enero de 1937 (*Gac. de 18*), ya trasladado el Tribunal Supremo a Valencia, dictó normas para simplificar su funcionamiento en todos sus órganos, mientras no se procedía a una reforma de las leyes orgánicas y procesales. Entre sus novedades, se impelía a los magistrados a introducir en su función interpretadora de las leyes un novedoso control de equidad, que podía dar lugar a una cuestión prejudicial de efectos suspensivos<sup>125</sup>, insertando en la es-

<sup>124</sup> «La organización actual del Tribunal Supremo ofrece en la práctica serios inconvenientes que imposibilitan su normal y satisfactorio funcionamiento. Proviene estas dificultades de una multiplicidad de causas, como el hecho de haber surgido la legislación social con posterioridad a la promulgación de la ley orgánica del Poder Judicial, en la cual no podía preverse un organismo especial en el Tribunal Supremo que entendiera en los recursos de casación contra resoluciones dictadas por los Tribunales industriales y las Comisiones mixtas de Trabajo, porque no habían llegado a producirse las luchas e ideas sociales que han hecho necesarios dichos Tribunales y Comisiones» (Decreto de 6 de mayo de 1931, preámbulo).

<sup>125</sup> «Las sentencias se dictarán con arreglo a las Leyes vigentes, acomodadas a la legislación republicana, encarnada en primer término por el texto constitucional y en cuanto no conduzca a consecuencias contrarias a la equidad, a lo que en todo caso habrán de ajustarse. Si la Sala, al ir a dictar Sentencia, estimare que la aplicación de las leyes en el caso examinado obligaría a una decisión contraria a la equidad o constitutiva de notorio abuso de derecho, se abstendrá de sentenciar y lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Presidente del Tribunal Supremo para que ordene la constitución de la Sala de Equidad» (art. 9 Decreto de 14 de enero de 1937). La Sala especial de Equidad se creó por Decreto de 22 de agosto de 1937 (*Gac. de 24*), con una entusiasta exposición de motivos que empezaba con estas palabras de autocrítica: «Una de las causas que más han contribuido a la crisis y aun la bancarrota de muchos regímenes e instituciones, en estos últimos tiempos, radica en la falta de coincidencia entre lo formal y lo material, entre lo jurídico y lo social, en casi todos los dominios de la vida del Estado. Las teorías modernas, atentas a rectificar ese error histórico, propugnan, en sustitución del antiguo derecho autoritario y formalista aprisionado en las fórmulas rígidas de la Ley y de la doctrina, un derecho enraizado en la vida, asentado sobre la voluntad popular y aplicado por los Jueces con aquel margen de libertad que exige la apreciación de las circunstancias y situaciones sociales que forman el subsuelo de cada caso jurídico». Uno de sus titulares fue JOSÉ CASTÁN TOBEÑAS, entonces eminente Catedrático de Derecho Civil y Magistrado de la Sala Quinta del Tribunal Supremo desde 1933, quien por el desempeño de este cargo sería objeto de un Consejo de Guerra del que resultaría absuelto, y de un expediente de depuración que se cerraría sin sanción alguna, siendo rehabilitado en 1940 y llegando a Presidente del Alto Tribunal en 1945 (SERRANO GONZÁLEZ, A., *Un día de la vida de José Castán Tobeñas*. Ed. Universidad de Valencia, 2000, pp. 249 ss.).

estructura del Tribunal Supremo una "Sala de Equidad" (Decreto de 22 de agosto de 1937, *Gac.* de 24), integrada por Magistrados y Vocales adjuntos con la condición de Catedráticos de Derecho, Expertos económicos y sociales Y Jurados. Entre otros supuestos, esta Sala se constituía cuando la Sala Quinta se abstenía de sentenciar un recurso de casación por estimar que "la aplicación de las Leyes vigentes al caso examinado obligaría a una decisión contraria a la equidad o amparadora de un notorio abuso de derecho" (art. 8).

En cuanto a los órganos extrajudiciales, el Gobierno republicano mantuvo inicialmente los Consejos paritarios al declarar vigente la legislación relativa a la Organización Corporativa Nacional (Decreto de 24 de junio de 1931, ratificado por ley de 9 de septiembre de 1931, *Gac.* de 10), aunque paralelamente se dio entrada a otro tipo de órganos paritarios en el mundo de la agricultura con el nombre ya de «jurados mixtos» (Decreto de 7 de mayo de 1931, *Gac.* de 8) que posteriormente se integrarían en la Ley de Jurados mixtos profesionales (LJM) de 27 de noviembre de 1931 (*Gac.* de 28). Esta Ley vino a sustituir los anteriores Comités paritarios por unos nuevos órganos que recuperaron el nombre de «jurados mixtos», según la tradición obrera del siglo XIX. No hubo una ruptura total con el modelo anterior (una Orden de 18 de diciembre de 1931, *Gac.* de 21, dictó normas para el tránsito de los organismos corporativos al régimen de jurados mixtos), aunque desde luego en su significación política eran totalmente opuestos<sup>126</sup>. Se simplificó la estructura de la organización corporativa de 1926, sustituida por una nueva «organización mixta profesional» que comprendía tres tipos de Jurados mixtos: a) del Trabajo industrial y rural; b) de la Propiedad rústica; y c) de la Producción y las Industrias agrarias (art. 1 LJM). Los primeros se estructuraban en 24 grupos por razón de las distintas profesiones u oficios (art. 4 LJM), correspondiendo a cada uno un Jurado mixto de ámbito provincial, sin perjuicio de división en secciones o de reagrupaciones de distintas profesiones u oficios (arts. 5 a 8 LJM). Los tres tipos de Jurados tenían atribuidas competencias jurisdiccionales, aunque en diferentes ámbitos materiales.

---

<sup>126</sup> La continuidad o no de la inspiración corporativista en los Jurados mixtos fue percibida de modo muy desigual por los juristas. CASTÁN planteó que «para definir el corporativismo como régimen económico social no basta seguramente con que en los organismos de trabajo existan representaciones de patronos y obreros que colaboren para resolver los conflictos de trabajo y establecer el régimen de las profesiones. Todo ello no traspasa los límites del simple intervencionismo del Estado» (CASTÁN TOBEÑAS, J., *La nueva legislación de Jurados mixtos*, Madrid 1936, citado en DE LA VILLA, 2003:399). Para otros, «la nueva disposición legal es también de organización corporativa del trabajo nacional. No se ha variado, en este punto, de criterio» (GARCÍA OVIEDO, 1934: 512). «La doctrina se encontraba dividida entre los que veían en la organización de los jurados mixtos, una mera continuidad del esquema organizativo de los comités paritarios, entre los que se encontraba García Oviedo, Madrid, Hinojosa, Gallart, Cabrera y Requena, de aquellos otros que estimaban que ambas estructuras organizativas diferían entre sí, tales como Castán, Pérez-Serrano, Martín-Granizo y González-Rothvos, Montero y la prensa» (QUIRÓS, 2008: 111-112).

Un estudio muy completo de la trayectoria y vicisitudes normativas de los jurados mixtos en la II República, además de en la obra citada de J. MONTERO AROCA de 1976, se encuentra en la más reciente monografía de M. QUIRÓS SORO en 2008, *Los jurados mixtos del trabajo*, cuya segunda parte contiene un análisis pormenorizado de la historia y los procesos tramitados ante el Jurado mixto de industrias de la construcción de Valencia, desde 1931 a 1939.

#### 1.3.5.2.1 *Jurados mixtos del trabajo industrial y rural*

El esqueleto del modelo anterior de los Comités paritarios se mantuvo para este tipo de Jurados, pero se introdujeron algunos reajustes de distinto alcance en su composición, y sobre todo en sus competencias y en el procedimiento.

##### a) Composición.

– Se componían los Jurados mixtos del Trabajo de doce Vocales (seis patronos y seis obreros, con el mismo número de suplentes, o cuatro y cuatro si había varias secciones, art. 9), y de Presidente, Vicepresidente y Secretario, nombrados por el Ministerio de Trabajo, a propuesta unánime de los Vocales, o en caso contrario, previa presentación de ternas por cada facción del Jurado y por el Delegado provincial de Trabajo. Había, además, personal administrativo auxiliar que era designado libremente por el Ministerio (art. 18 LJM). Y cabía la posibilidad de elementos asesores de carácter técnico, designados por las partes o por el Ministerio a solicitud de los Presidentes o los Directores provinciales del Trabajo (art. 22 LJM).

– Los Vocales, como en los Consejos Paritarios, eran elegidos por las respectivas Asociaciones de cada grupo profesional inscritas en el Censo electoral (art. 13 LJM), con un sistema de voto ponderado (art. 14 LJM) que favorecía a las mayorías, en elecciones que habían de ser convocadas por el Delegado Provincial de Trabajo, previéndose su nombramiento de oficio por el Ministerio de Trabajo cuando no se acudiese a la convocatoria (art. 16 LJM).

– Los acuerdos, como en los Consejos paritarios, se adoptaban por mayoría absoluta de Vocales en primera convocatoria, y por mayoría de asistentes en segunda convocatoria, teniendo el Presidente voto dirimente únicamente en caso de empate, con funciones limitadas en los demás casos a «intervención conciliatoria y de exhortación a la avenencia», pudiendo además ahora «proponer fórmulas transaccionales, por si alguna de las dos representaciones la acepta y se encuentran puntos de contacto que sirvan de base a un acuerdo adoptado por unanimidad o por mayoría de los Vocales» (art. 22 LJM).

b) Competencia jurisdiccional.

– Competencia material. A los Jurados mixtos del Trabajo industrial y rural, con naturaleza de «instituciones de derecho público», se les encargó genéricamente de «regular la vida de la profesión o profesiones y ejercer funciones de conciliación y arbitraje» (art. 2 LJM), atribuyéndoles competencias muy diversificadas (art. 19 LJM): normativas (determinar las reglamentaciones de trabajo para cada oficio o profesión); inspectoras (del cumplimiento de las leyes y de los acuerdos sectoriales en los contratos colectivos e individuales que se suscribieran, otorgando a los Vocales Inspectores la consideración de «Inspectores auxiliares del servicio general de Inspección de Trabajo», art. 32 LJM); burocráticas (formación de censos y mantener contactos con las Oficinas de Colocación); asesoras y promotoras (elevación de propuestas al Gobierno); y funciones propiamente jurisdiccionales, tanto en conflictos colectivos («prevenir los conflictos entre el capital y el trabajo, procurando la avenencia en los casos en que aquellas vayan a producirse», art. 19.3.º LJM), como en determinados conflictos individuales de trascendencia cotidiana para la clase obrera: «entender en todas las cuestiones que se sometan a su conocimiento sobre pago de horas extraordinarias, diferencia de jornales y otras análogas, derivadas de la interpretación y cumplimiento de las obligaciones contractuales, siempre que no se litigue una cantidad superior a 2.500 pesetas» (art. 19.2.º LJM), y, sobre todo, «apreciar la legitimidad del despido de los obreros» (art. 45 LJM), que los defensores de la institución de los Jurados mixtos celebraron abiertamente.

*El juicio de despido es una de las más grandes conquistas del trabajador, después de aquellas otras de carácter fundamental y de verdadera trascendencia social, como la jornada de ocho horas, por ejemplo, ya que este juicio viene a garantizar una serie de derechos reconocidos en la ley a su favor, los cuales llegarían a desvanecerse y aun a desaparecer si se permitiera el despido arbitrario por el patrono o si fuera juzgado por otro Tribunal de procedimiento menos rápido, con funciones más importantes que cumplir que distrajera su atención y sobre todo con menos conocimiento de las personas y de la intimidad de las relaciones entre patronos y obreros. Porque es que el Jurado mixto, legislador, en cierto modo, desde el momento que formula las bases de trabajo, ha de regular precisamente esos despidos en los que más tarde ha de intervenir; conceder a su vez de las personas, tanto patronos como obreros que integran la profesión, lo cual le permite distinguir a los que obran de buena fe de los que así no hacen; con funciones inspectoras que les facilita adentrarse en lo más íntimo de las relaciones entre aquellos sujetos, cuentan con sobrados elementos para que esa administración de justicia que les está encomendada, sea, no solo justa, sino eficaz y se encamine a regular y a*

*normalizar las relaciones entre el capital y el trabajo* (R. PÉREZ LOBO, *El Juicio de Despido en los Jurados Mixtos*, s/f, 1933?, p. 129-130).

Con tal atribución competencial, la Ley de Jurados Mixtos continuó en el recorte iniciado por los Comités paritarios de competencias jurisdiccionales de los Tribunales industriales, manteniendo la fórmula anterior de prohibirles expresamente intervenir en asuntos atribuidos a los nuevos órganos extrajudiciales: «Los Tribunales industriales no podrán intervenir en las sustanciación de reclamaciones originadas por la aplicación de los artículos pertinentes del Código de Trabajo, cuando estén atribuidas por la presente Ley a los Jurados mixtos y se hallen éstos constituidos en los respectivos oficios y demarcaciones» (art. 72 LJM). Desde entonces la competencia de los Tribunales industriales quedaría reducida fundamentalmente a los pleitos salariales cuya cuantía fuese superior a 2.500 pesetas, y los que surgieran en aplicación de la Ley de Accidentes de Trabajo (aunque estos últimos serían también objeto de reducción en los años siguientes<sup>127</sup>). Otras competencias de dichos Tribunales serían conocer de las demás demandas (distintas de las de despido) entabladas entre patronos y obreros, o entre obreros del mismo patrono, sobre incumplimiento o rescisión de los contratos de trabajo, arrendamiento de servicio o aprendizaje (art. 435.1.º C.ºT), y también «las reclamaciones por incumplimiento de las Leyes y disposiciones de carácter social que afecten particularmente al demandante y que no tengan señalado procedimiento especial gubernativo o judicial» (435.3.º C.ºT), fórmula esta última que no comprendía los pleitos asignados a una «jurisdicción especial de Previsión» (LASAOSA, 2008: 75).

En cuanto al límite de las reclamaciones de cantidad, el articulado de la LJM resultaba aparentemente contradictorio: su art. 19 de atribución de competencias las condicionaba a «siempre que no se litigue una cantidad superior a 2.500 pesetas». (art. 19.2.º), y, por otra parte, el art. 65, relativo al procedimiento en materia de reclamación de salarios y horas extraordinarias, disponía que «Los obreros que acudan al Jurado mixto del Trabajo reclamando por abono o diferencia de salario y horas extraordinarias, cantidad superior a 2.500 pesetas, deberán hacerlo en demanda separada siempre de la del despido», al tiempo que su art. 66 establecía que el Presidente del Jurado podía dictar resolución si estimare que «por razón de la

---

<sup>127</sup> Las «Comisiones Revisoras paritarias», reguladas en el nuevo Reglamento de los Patronatos de Previsión Social aprobado por Decreto de 7 de abril de 1932 (*Gac.* de 9), con competencias en reclamaciones acerca del régimen de previsión de libertad subsidiada y sobre liquidaciones de cuotas al retiro obrero y demás seguros sociales obligatorios, vieron ampliadas sus funciones por el Reglamento de Accidentes de Trabajo en la industria (RATI) de 31 de enero de 1933 (*Gac.* de 2 de febrero) a la de conocer las cuestiones relativas a accidentes de trabajo que surjan una vez declarada la incapacidad o el derecho del accidentado o sus derechohabientes (art. 210 RATI), con recurso ante la Comisión Revisora Paritaria Superior del Instituto Nacional de Previsión.

cuantía reclamada» no debía intervenir en el asunto. «El legislador deberá aclarar estos artículos de importancia enorme a los efectos de la reclamación y de la competencia», es el comentario que figuraba en un opúsculo de carácter divulgativo de la legislación laboral de aquellos años (*El Abogado del Obrero. Derechos y deberes del obrero, según la novísima legislación social*, de JÁCOME RUIZ, Madrid s/f, p. 51). Las dudas, planteadas desde diversos ámbitos, fueron aclaradas por OM de 27 de enero de 1932 (*Gac. de 2 de febrero*), en respuesta a consulta elevada por el Juez Presidente del Tribunal industrial de Barcelona a la Delegación regional de Trabajo acerca del alcance e interpretación de dichos arts. 19.2.º y 65 LJM, declarándose en dicha Orden que «el párrafo 2.º del artículo 19 de la ley de 27 de Noviembre de 1931 comprende, entre las atribuciones que a los Jurados mixtos se encomiendan, la de intervenir en las reclamaciones que se planteen con motivo del abono de salarios, cuando la cuantía de dichas reclamaciones no exceda de 2.500 pesetas», argumentando que «la primera parte del artículo 65 (...) no establece antinomia con el párrafo 2.º del artículo 19 (...), sino que lo desarrolla y puntualiza, y que puestos en la debida armonía uno y otro fijan con exactitud y precisión la competencia en reclamaciones de salarios y horas extraordinarias de los Jurados mixtos». Más sencillo, en vez de tan alambicado discurso, habría sido una simple corrección de errores que evitara confusiones, como las que se debieron seguir produciendo, constando una STS de 2 de marzo de 1933 que declaró la incompetencia de los Jurados mixtos para conocer las cuestiones en que se litigaran cantidades superiores a 2.500 ptas. por un único concepto (en *Anuario español de política social 1934*, p. 1645, de M. GONZÁLEZ ROTHVOSS, citado en QUIRÓS, 2008: 228). De hecho, en varios repertorios legislativos consultados de la posguerra, el art. 65 LJM aparece redactado sustituyendo el término superior por inferior (LSE/MyM, 1943: I-548, y SAURA Y FRANCOY, 1951: 821).

– Competencia subjetiva. Litigios entre patronos y obreros, comprendiendo las relaciones de trabajo agrícola (de ahí el nombre de Jurados de Trabajo Industrial y Rural) y ampliándose al trabajo industrial a domicilio, incluyendo en el concepto de patronos de este sector a los fabricantes, almacenistas, comerciantes, contratistas, subcontratistas y destajistas que encarguen el trabajo a domicilio (art.2 LJM).

c) Procedimiento. La ley de 1931 fue muy meticulosa en el establecimiento de normas procedimentales, diferenciando tres procedimientos especiales (art. 38 LJM):

(i) En conflictos colectivos de trabajo (arts. 39-43 LJM): requisito de pre-aviso ante el Jurado mixto en caso de huelga o cierre patronal para intentar la



conciliación (con plazo mínimo de cuarenta y ocho horas, que se incrementaba a cinco y ocho días, teniendo en cuenta los servicios públicos afectados); si no se conseguía la conciliación, el Jurado podía proponer a las partes un arbitraje con laudo obligatorio, firmando el documento de compromiso arbitral; si no aceptaban, el Jurado emitía un dictamen que elevaba al Ministerio de Trabajo, sin resolver el conflicto. El Decreto de 29 de noviembre de 1935 (*Gac.* de 3 de diciembre) reguló el despido parcial de la plantilla por falta de trabajo, estableciendo un procedimiento que se tramitaba ante los Jurados mixtos, que emitían un informe valorando la posibilidad de medidas alternativas como turnos de trabajo o reducción de días semanales de labor, remitiendo las actuaciones al Ministerio.

(ii) En los «juicios por despido» (arts. 45-64 LJM) (y por asimilación, reclamaciones del patrono contra el obrero por incumplimiento de sus obligaciones contractuales sin causa, art. 58 LJM) se mantuvo la estructura del procedimiento a seguir ante los Comités paritarios, anteriormente establecido en el TROCN de 1929, con algunas modificaciones de diferente alcance:

– Iniciación. El plazo de presentación de demanda se amplió a cinco días hábiles, y dos días más si el trabajador residía fuera de la localidad de la sede del Jurado (art. 47.1 LJM), pudiendo hacerlo el mismo obrero o, en su representación, la Asociación de la que fuera miembro (art. 47.2 LJM), sin necesidad de apoderamiento especial, no contemplándose la intervención de procuradores ni abogados, aunque al parecer sí que intervinieron al margen de la Ley<sup>128</sup>. El escrito de demanda se sometió a unos requisitos de contenido mínimo<sup>129</sup>, no pudiendo acumular a la demanda de despido la reclamación de salarios (art. 65 LJM) por tener naturaleza distinta y proceder su tramitación por distinto procedimiento (STS 8 de noviembre de 1932), ni tampoco las reclamaciones relativas a incumplimiento de los contratos, o de horas extraordinarias, o de vacaciones, o de diferencias de salarios (SSTS 31 de marzo y 20 de diciembre de 1932, y 16 y 20 de marzo de 1933, entre otras, en *Anuario español de política social 1934*, p. 1643 y 1649, de M. GONZÁLEZ ROTHVOSS, citado en QUIRÓS, 2008: 229).

<sup>128</sup> Así lo indicaba CASTÁN en «La nueva Legislación de Jurados mixtos», 1935, refiriendo que era un defecto de la LJM censurado por la generalidad de comentaristas, siendo «depresivo para la toga y para las partes que (los letrados) no pudieran dirigir a éstas en forma directa y descubierta» (citado por FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, 1946-b: 91).

<sup>129</sup> Identificación del demandante (comprendiendo el dato de si ejercía algún cargo en la organización mixta) y del demandado; designación del organismo mixto al que acudía (que había de ser el Jurado mixto correspondiente al obrero despedido); datos del contrato de trabajo convenido con el demandado, remuneración percibida y tiempo y forma de pago; tiempo que llevaba trabajando por cuenta del demandado, causas determinantes del despido, a juicio del demandante, y las alegadas por el patrono; y súplica que se crea procedente (art. 47.2 LJM).

– Juicio. Se mantuvo la exigencia de comparecer las partes «por sí solas», pero con posibilidad de valerse de defensores que debían ser personas pertenecientes a la Asociación del obrero despedido, designados por comparecencia, poder notarial o simple escrito firmado (art. 49.1-3 LJM)<sup>130</sup>. Podía actuar como Tribunal una ponencia del mismo, integrada por el Presidente y un número igual de Vocales patronos y obreros del Jurado (art. 60 LJM).

– Veredicto. Se profundizó en los requisitos del cuestionario a elaborar por el Presidente, precisando que debía cuidar de que «las preguntas del veredicto se contraigan exclusivamente a las cuestiones de hecho alegadas por las partes y que hubiesen sido objeto de las pruebas practicadas, excluyéndose todas las que requieran para su respuesta una apreciación de orden jurídico, ético o de conciencia, tales como las de requerir la opinión del Jurado sobre la justificación o arbitrariedad del despido» (art. 49.9 LJM). Para la constitución del Jurado se exigía siempre la paridad de las dos representaciones, y si no asistía ninguno de los Vocales en segunda convocatoria, se autorizaba a que el Presidente «suprimiendo el veredicto, apreciará los elementos de convicción en el fallo, declarando los hechos que estime probados» (art. 60.3-4 LJM).

(iii) En reclamaciones de salarios y horas extraordinarias (arts. 61 a 71 LJM) hay una remisión a los trámites de los juicios de despido, estableciendo algunas reglas particulares:

– Cuantía limitada a un máximo de 2.500 pesetas (art. 19.2.º LJM), correspondiendo a los Tribunales industriales las demandas que superasen esa cantidad, cabiendo la inadmisión de la demanda por resolución del Jurado estimándose incompetente por razón de la cuantía, que era recurrible ante el Ministerio de Trabajo (art. 66 LJM).

– El escrito de demanda no requería fundamentación de derecho alguna, sino solo la «enumeración de los hechos sobre que verse la petición», además de la identificación del demandante y demandado (art. 65.2 LJM).

– En la sentencia, en casos de mala fe o temeridad notoria en alguno de los litigantes, podía imponerse una multa igual al duplo de la cantidad litigada (art. 69 LJM).

d) Recursos. Las Sentencias del Jurado eran recurribles en alzada ante el Ministerio de Trabajo, en plazo de diez días, tanto en el procedimiento de reclamación de cantidad (art. 70 LJM), como en el de despido (art. 61 LJM), dispo-

---

<sup>130</sup> En la LEC de 1881 el artículo 730, referido a los juicios verbales, se disponía que a la «comparecencia podrá concurrir, acompañando a los interesados y para hablar en su nombre, la persona que elijan».

niéndose expresamente que no cabía plantear cuestiones nuevas ni revisar los hechos probados, por ser la apreciación de la prueba de la soberanía del Jurado (art. 62 LJM). En ambos casos, el Ministerio tenía que resolver en plazo de un mes, «oyendo al Consejo de Trabajo» (arts. 61 y 71 LJM), un órgano con presencia paritaria patronal y obrera, manteniendo así el carácter transaccional en vía de recurso. Sin embargo, cuando la Sentencia la dictaba el Presidente sin intervención del Jurado, cabía recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

e) Ejecución. Se asigna la competencia al Juez de primera instancia para exacción por la vía de apremio cuando no se cumplía la condena de la sentencia en el plazo de seis días (art. 71 y 33.4 LJM).

### 1.3.5.2.2 *Jurados mixtos en el mundo agrario*

Los conflictos de trabajo de los asalariados y patronos agrícolas eran competencia, como su nombre indicaba, de los «Jurados mixtos del Trabajo industrial y rural» referidos en el epígrafe anterior. Pero en la LJM de 1931 se establecieron otros dos tipos de Jurados mixtos relacionados con el campo: los «Jurados mixtos de la Propiedad Rústica», y los «Jurados mixtos de la Producción y de las Industrias agrarias» (o de la Industria agrícola, como también se les denomina en la propia ley). Estos últimos se desenvolvían en un ámbito interempresarial, con propósitos transaccionales al tener por objeto «coordinar los intereses de la producción agraria y los de fabricación con ella relacionada cuando, por efecto de una potencialidad superior económica o de cualquier otro orden o de la acción coactiva de una determinada fuerza, alguno de los elementos de la producción quede en situación de manifiesta inferioridad, viéndose obligado a aceptar situaciones de hecho contrarias a la justicia, en las que la libertad de contratación solo pueda tener las apariencias de tal libertad» (art. 89 LJM). Se constituyeron Jurados mixtos de «remolacheros y azucareiros», de «trigueros y harineros», de «viticultores y vinicultores», de «olivareiros y aceiteros», etc., algunos de los cuales se mantuvieron en los primeros años del franquismo<sup>131</sup>.

La actuación de estos Jurados mixtos de la Producción y la Industria agrícola tenían alcance jurisdiccional, en el sentido material del término, al tener atribuida competencia para dirimir las diferencias entre Asociaciones indus-

<sup>131</sup> El Decreto de 14 de diciembre de 1942 (BOE de 27) dispuso la continuidad de los Jurados mixtos de la producción remolachera-azucarera hasta que se dictase una nueva ley sobre la producción de dicho sector.

triales agrícolas y Asociaciones de cultivadores de materias primas<sup>132</sup>, pero no afectaría a las relaciones de trabajo agrícola, cuyos conflictos se dirimían en los Jurados mixtos del Trabajo industrial y rural.

Mayor conexión con el mundo del trabajo tenían los Jurados de la Propiedad Rústica, destinados a regir las relaciones entre los propietarios de tierras y ganados y los colonos, que algunos comentaristas no dudaron en considerarlos tribunales laborales aunque sus destinatarios no fueran propiamente asalariados: «(...) si consideramos que la razón de ser de la especialidad del Derecho del Trabajo es la protección de los que de su trabajo viven y por ello se encuentran a ser víctimas de la explotación de los poderosos, si tenemos en cuenta que para un gran número de hombres la forma jurídica de la prestación de su trabajo no es la cesión de su esfuerzo mediante un jornal, sino la llevanza de tierras por una cierta renta, habremos de incluir a los Jurados de la Propiedad rústica entre los Tribunales del Trabajo» (HINOJOSA, 1933:80).

Estos Jurados, que se componían de cinco Vocales propietarios y cinco Vocales colonos (designados por las asociaciones respectivas) y estaban presididos por los Jueces de Instrucción de la capital de la cabeza de partido (arts. 83-84 LJM), tenían atribuida varias competencias de marcado carácter transaccional (art. 80 LJM):

– reguladoras («determinar las bases de los contratos de arrendamiento de las fincas rústicas», «revisar el precio del arrendamiento», «dejar sin efecto las cláusulas abusivas», «redactar sus reglamentos»);

– inspectoras («procurar que ningún contrato vaya contra la Ley ni impida la explotación racional del predio»);

– y jurisdiccionales («intervenir en las diferencias que surjan entre propietarios y colonos», «anular, a instancia de parte interesada, los subarrendos», «intervenir en todos los conflictos que surjan entre propietarios y arrendatarios, estudiando e interpretando los contratos», y «tramitar y fallar los juicios de desahucio de fincas rústicas, fundados en cualquier motivo que no sea la falta de pago del precio del arrendamiento», en cuyo caso se mantenía la competencia de los Tribunales ordinarios).

Pero estos Jurados de la Propiedad Rústica fueron suprimidos por la Ley de Arrendamientos Rústicos de 15 de marzo de 1935 (*Gac.* 23 y 24), que atri-

---

<sup>132</sup> Se incluían entre sus competencias «dirimir las diferencias que surjan entre las partes con ocasión de la contratación del suministro de materias primas a las fábricas», (...) «interpretar las cláusulas dudosas de los contratos», (...) «denunciar las cláusulas abusivas que puedan contener los contratos», (...) «ejecutar sus acuerdos» (art. 90 LJM).

buyó la competencia jurisdiccional en esta materia a los Juzgados Municipales y Juzgados de Primera Instancia, según la cuantía (art. 51), con paralela derogación de los arts. 79 a 88 de la Ley de Jurados Mixtos (Disp.final 3.<sup>a</sup>).

### 1.3.5.2.3 *Hiperactividad de los Jurados mixtos*

Los sindicatos, curtidos en su experiencia con los comités paritarios, aprovecharon las nuevas competencias atribuidas a los Jurados mixtos para aumentar su presencia en el mundo del trabajo, que se tradujo en importante aumento del número de afiliaciones, y para imprimir nuevos bríos a su participación activa en la regulación e inspección de las relaciones de trabajo, así como en la resolución de conflictos. En el año 1933, según datos del Anuario estadístico del INE esta presencia de los Jurados mixtos se observa en todos los niveles de sus competencias.

#### a) Regulación de las relaciones laborales.

La negociación colectiva se plasmaba en la aprobación de «Bases de trabajo» con ámbitos de actividad y territoriales diferenciados, que a veces fueron recurridas ante el Ministerio de Trabajo.

Jurados mixtos de Trabajo. Año 1933. Bases de trabajo					
Bases de trabajo y acuerdos de carácter general adoptados	Bases recurridas por		Bases modificadas por el Ministerio	Bases de trabajo en elaboración y estudio	Bases de trabajo en vigor
	patronos	Obreros			
2.376	703	205	176	481	1.714

Fuente: Anuarios INE. Elaboración propia.

Este amplio desarrollo de la negociación colectiva, fuente principal de la normación de las relaciones laborales a nivel de sector de actividad, se vería radicalmente truncado en el nuevo modelo de relaciones laborales del franquismo, en el que el Estado se atribuiría en exclusiva la función normativa, aunque las Bases de trabajo aprobadas antes del 18 de julio de 1936 siguieron teniendo reconocida su vigencia por los Tribunales hasta su expresa o tácita derogación por las Reglamentaciones de trabajo que se fueron dictando para cada sector de actividad a lo largo de la posguerra.

b) Funciones inspectoras.

Los Jurados mixtos desempeñaron funciones inspectoras haciendo un seguimiento del cumplimiento de la normativa laboral, tanto la estatal como la convencional, con facultades para levantar actas de infracción.

Jurados mixtos de Trabajo. Año 1933. Inspecciones									
Número de inspecciones	Actas de infracción				Multas impuestas como sanción		Recursos interpuestos contra multas		Multas cobradas por vía de apremio
	Infracción de leyes de trabajo		Infracción de bases de trabajo						
	Patronos	Obreros	Patronos	Obreros	Patronos	Obreros	Patronos	Obreros	
43.094	3.848	111	20.390	330	7.876	94	589	6	218

Fuente: Anuarios INE. Elaboración propia.

Tras la supresión de los Jurados mixtos en 1938 estas funciones inspectoras pasarían a la Inspección de Trabajo

c) Conflictos colectivos de trabajo

La presencia de los Jurados mixtos en conflictos colectivos de trabajo fue de bastante importancia, habiendo logrado en el año 1933 que casi tres de cada cuatro conflictos acabase en conciliación (73,81%).

Jurados mixtos de Trabajo. Año 1933. Conflictos Colectivos			
Número de intervenciones	Conflictos evitados		Número de obreros afectados
	Por conciliación	Por arbitraje	
3.559	2.627	203	645.221

Fuente: Anuarios INE. Elaboración propia

Durante el franquismo esta categoría colectiva de conflicto desapareció del mapa normativo laboral, pasando a ser materia exclusiva de orden público, hasta su reconocimiento atenuado en 1962 (Decreto 2354/1962, de 20 de septiembre, *BOE* de 22).

d) Conflictos individuales.

La ampliación de competencias jurisdiccionales de los Jurados mixtos de Trabajo daría lugar a intensa actividad en la resolución de conflictos individua-

les de trabajo en materia de despido y de reclamaciones salariales inferiores a 2.500 ptas.

Jurados mixtos de Trabajo. Año 1933. Resolución de Conflictos Individuales						
	Total	%	Materias litigiosas			
			Despido	Salario y horas extras	Sin clasificar	Otras
Demandas Presentadas.	108.356	100	41.341	57.505	1.073	8.437
			38,15%	53,07%	0,99%	7,79%
Demandas Desistidas.	13.500	12,46				
Demandas Tramitadas.	70.901	65,43				
Declaraciones de incompetencia.	2.648	3,73				
Demandas resueltas por conciliación.	29.224	41,22	12.597	14.346	731	1.550
Juicios celebrados.	38.656	54,52	15.230	17.837	2.788	2.801
Otras situaciones.	373	0,05				
Demandas en tramitación.	23.955	22,11	5.486	12.993	3.794	1.682

Fuente: Anuarios INE. Elaboración propia.

Destaca el amplio número de demandas presentadas, una cifra que solo se volvería a alcanzar en España en 1970, y la importante presencia de litigios sobre despidos (casi 2 de cada 5 demandas), y así también el alto número de conciliaciones, superando el 40 %. Es significativo el número de desistimientos, que sobrepasa el 10%, aunque es de notar que en la jurisdicción laboral suelen ir acompañados muchas veces de acuerdos extrajudiciales.

#### 1.3.5.2.4 *La efímera reforma de 1935*

El cambio político que trajo las elecciones de 1933, con el triunfo de los partidos de derechas, iba a afectar al modelo de jurisdicción laboral instaurado. Desde posiciones conservadoras se calificó de fracaso la experiencia de los Jurados mixtos<sup>133</sup> y se cuestionó abiertamente el mantenimiento de la dualidad de jurisdicciones.

Por Orden de 25 de abril de 1934 se constituyó una Comisión para estudiar la reforma de los Jurados mixtos y los Tribunales industriales. Mientras

<sup>133</sup> «El fracaso de los Jurados mixtos» es precisamente el título de un ensayo publicado en 1936 del que era coautor JOSÉ ESTADELLA, que fue Ministro de Trabajo en 1934, autor también de un proyecto de ley de reforma de los Jurados mixtos que no llegó a discutirse en las Cortes.

tanto, un Decreto de 13 de diciembre de 1934 (*Gac.* de 14), dispuso la suspensión del funcionamiento de los plenos de los Jurados mixtos, sustituyéndose por Ponencias con al menos un Vocal por cada representación, o en último extremo por el Presidente, como consecuencia de la huelga de Asturias y las revueltas sociales de octubre de 1934<sup>134</sup>.

En 1935, el Gobierno radical-cedista se puso manos a la obra con toda urgencia para la reforma de la jurisdicción laboral, tarea encomendada al Ministro de Trabajo FEDERICO SALMÓN, que era Secretario general de la CEDA y Diputado por Murcia en las elecciones de 1933. El primer paso fue la aprobación de una Ley de Bases de 16 de julio de 1935 (*Gac.* de 17), en la que se trazó un cambio de gran calado en la jurisdicción laboral, eliminando la dualidad jurisdiccional a costa de suprimir los Tribunales industriales y de reformular la estructura y las competencias de los Jurados mixtos, creando un nuevo Tribunal Central de Trabajo con competencia limitada a resolver recursos. La reforma se llevó a cabo mediante el Decreto de 29 de agosto de 1935 (*Gac.* de 1 de septiembre) —conocido como la «Ley Salmón» (por el nombre de su promotor, el Ministro de Trabajo FEDERICO SALMÓN AMORÍN—, que aprobó un texto refundido de la legislación sobre Jurados mixtos (TRLJM), y el Decreto de 11 de noviembre de 1935 (*Gac.* de 17) que dictó el reglamento del procedimiento contencioso, operando reformas de distinto significado y alcance.

a) Reformas orgánicas. Aparte de la supresión de los Tribunales industriales, se modificó la composición de los Jurados al reservar su Presidencia a funcionarios de la carrera judicial o fiscal, y la Vicepresidencia a Licenciados en Derecho o Graduados de la Escuela Social, o titulados relacionados con la profesión del Jurado, todos ellos designados por el Ministerio de Trabajo (arts. 21-22 TRLJM), que no podían ser miembros de sindicatos o de asociaciones patronales (art. 23 TRLJM); en cuanto al personal técnico de los Jurados, el Secretario tenía que ser nombrado por concurso oposición (art. 24 TRLJM) y el personal administrativo por concurso (art. 25 TRLJM). Los nuevos jurados mixtos venían a ser un híbrido de los anteriores jurados y los Tribunales industriales, sin que su presidencia desempeñada ahora por un juez los asimilara a un órgano judicial ordinario.

---

<sup>134</sup> Muchos sindicalistas fueron detenidos, lo que impedía la constitución de Jurados mixtos en muchos casos. En la exposición de motivos del Decreto de 13 de diciembre de 1934 se aludía a la existencia de «Vocales que se hallan sometidos a un procedimiento por actos delictivos, con ocasión de los últimos sucesos revolucionarios, o que ostentan su mandato (...) en nombre y por el voto de asociaciones profesionales que se encuentran suspendidas o disueltas en virtud de fallos dictados por la Autoridad judicial».



*(...) no es lo mismo un juez de instrucción que aplica fríamente la ley que un presidente de jurado mixto, que requiere una gran compenetración con los problemas de cada sector de la industria y de la vida social, y que más que aplicar la ley la crea o contribuye a crearla en cierto modo, y que necesita que en él tengan depositada una gran confianza los elementos integrantes de aquella industria o profesión (R. PÉREZ LOBO, La nueva ley de jurados mixtos, Madrid 1935, pp. 32-33, citado en QUIRÓS, 2008: 183).*

b) Limitaciones competenciales. Quedaban exceptuados expresamente de organizarse en Jurados mixtos el servicio doméstico, servicios en despachos particulares y los servicios de profesionales liberales; y también las industrias y explotaciones de la Administración y los servicios públicos, para los que se previó una futura regulación de organismos mixtos (art. 111 TRLJM).

c) Reformas procedimentales. También se introdujeron en el procedimiento novedades diversas, entre las que pueden destacarse las siguientes:

– Iniciación. Ampliación del plazo para presentación de demandas por despido a diez días, ampliable a quince (art. 55 TRLJM) y establecimiento de un plazo general de prescripción de las acciones de tres años (art. 85 TRLJM), aunque limitación en las demandas de horas extras al año anterior a su fecha (art. 71 TRLJM).

– Juicio. Admisión de la comparecencia a juicio por Procurador y la defensa valiéndose de Letrado (art. 57.2 TRLJM), estipulándose que en caso de comparecer el patrono asistido de Letrado, el obrero podía solicitar que se le designara Abogado de oficio (art. 57.5 TRLJM).

– Recursos. Creación de un Tribunal Central para conocer de los recursos contra las decisiones de los Jurados mixtos, formado por tres magistrados, designados por el Ministerio de Trabajo, más dos patronos y dos obreros designados por sus asociaciones, con un Presidente designado por el Ministerio de Trabajo entre los tres magistrados miembros (art. 27 TRLJM). Y nuevo régimen de recursos: apelación ante el Tribunal Central de Trabajo del Ministerio de Trabajo contra los fallos de los Jurados mixtos (art. 93 TRLJM), con posibilidad de discutir los hechos declarados en el veredicto (art. 96 TRLJM). No eran recurribles los fallos cuando la cuantía no excediese de 100 ptas., o 250 ptas. si el veredicto hubiese sido adoptado con unanimidad (art. 92 TRLJM). Las sentencias de este Tribunal serían recurribles en Revisión ante el Tribunal Supremo cuando la cuantía excediera de 5.000 ptas. con necesaria intervención de Letrado (art. 94 TRLJM). Eran directamente recurribles ante el Tribunal Supremo los fallos de los Jurados mixtos sobre accidentes de trabajo (art. 95 TRJM).

La reforma de 1935 no satisfizo a los sindicatos ni a los partidos de la oposición. Tampoco a todos los sectores de la derecha, habiendo preferido algunos la supresión de los Jurados mixtos y la absorción de sus competencias por los Tribunales industriales, en lugar de lo contrario, que fue lo que se aprobó. Hubo incluso nuevas propuestas de reforma desde ámbitos conservadores, propugnando unos nuevos y únicos «Tribunales del Trabajo» (ESTADELLA Y ARÁN, 1936: 198 ss.), a modo de una «jurisdicción especial de trabajo», con presidentes de la carrera judicial, pero manteniendo siempre el componente paritario que, aunque se cuestionase su método de elección y se postulase su reforma, era objeto de elogio en su quehacer jurisdiccional de proximidad frente al rígido dogmatismo jurídicos de las fórmulas judiciales tradicionales<sup>135</sup>.

Pero, tras el nuevo cambio de signo político en las elecciones de febrero de 1936 con la victoria de la coalición del Frente Popular, en cuyo programa electoral figuraba, entre otras medidas, la revisión de los despidos por motivo político-social, restablecer la legislación social y «reorganizar la jurisdicción de trabajo en condiciones de independencia» (QUIRÓS, 2008: 189-190), se dispuso inmediatamente la amnistía por delitos políticos y sociales (RDL de 21 de febrero de 1936, *Gac.* de 22) y la readmisión de los obreros despedidos por causas políticas o participación en huelgas desde enero de 1934 (D. de 29 de febrero de 1936, *Gac.* de 1 de marzo); y, tras su tramitación parlamentaria con amplio debate, una Ley de 30 de mayo de 1936 (*Gac.* de 2 de junio) dispuso la derogación de la Ley de 16 de julio de 1935 y el restablecimiento de los Jurados mixtos en su regulación contenida en la Ley de 27 de noviembre de 1931, anulando las actuaciones llevadas a cabo al amparo de la ley derogada.

Uno de los aspectos más discutidos en su tramitación fue el relativo a la condición y nombramiento del presidente del jurado. Para los diputados de la derecha, la supresión del requisito de pertenencia a la carrera judicial era un paso atrás y un ataque a la imparcialidad deseable de estos órganos. Para los diputados de la coalición republicano-socialista tal supresión estaba justificada porque los jueces, por su educación, no podían ser neutrales.

---

<sup>135</sup> «Las relaciones jurídicas entre los que dan trabajo y los que lo realizan tienen una amplitud que no puede compararse con la de las relaciones de orden puramente civil, y afectan a la entraña misma del individuo a su vida y a su subsistencia. El cumplimiento y la rescisión de los contratos de trabajo atañen a veces, casi siempre, a los medios de subsistir a las necesidades de una familia; representa el pan de los individuos que la componen, la instrucción de los pequeñuelos, la salud, la vida misma. En estas circunstancias no puede confiarse la solución del problema, el fallo del pleito, a un dogmatismo jurídico rígido e inflexible, sin conectarlo con la experiencia y el conocimiento de la realidad en cada instante, de aquellos que por vivir en el ámbito de la producción, como patronos o como obreros, pueden juzgar *ex aequo et bono* la cuestión propuesta, templando la dureza del *summum ius* y contribuyendo a que la norma jurídica resulte aplicada en feliz maridaje con la equidad y la convivencia social del instante en que la sentencia se pronuncie» (ESTADELLA Y ARÁN, 1936: 200).

*... (los) señores magistrados, con el respeto que me merecen, digo que no podrían ser neutrales, que no serían neutrales por una razón: porque la magistratura de Trabajo es una cosa, debe ser una cosa totalmente distinta de lo que estos señores aprendieron en las Universidades de España; parte de lo que ellos aprendieron es una ciencia muerta para nosotros (...) y no comprenderán, repito, el sentido humano de las leyes sociales (Intervención del diputado socialista TOMÁS TAENGUA, 1936, citado en QUIRÓS, 2008: 196).*

Una defensa más radical de esta medida del proyecto fue la llevada a cabo por ÁNGEL PESTAÑA, diputado por el Partido Sindicalista, de orientación anarquista.

*(...) cuando se sienta en la presidencia de un jurado mixto un juez que tenga propiedad, que sea industrial, que tenga fábricas, que tenga capital, que tenga una educación que no responde al concepto social, no ya de lucha de clases, sino al concepto de equidad que debe tenerse en la pugna entre el capital y el trabajo, ¿es que ese juez va a fallar a favor de los trabajadores? No falla a favor de los trabajadores, sino que falla siempre, absolutamente siempre, a favor de la clase que cree que está más cerca de él. Es un guardador de la ley, de los principios jurídicos, y como tal, esas ideas, a las que no puede sustraerse bajo ningún concepto, esas ideas las lleva también al fallo de una cuestión donde las ideas no han de jugar ningún papel, sino los intereses. Pero como además de ideas tiene intereses, ha de obedecer fundamentalmente a la influencia de esos intereses (Intervención del ÁNGEL PESTAÑA, 1936, citado en QUIRÓS, 2008: 197-198).*

Otro punto de debate fue la misma constitucionalidad de la LJM de 1931 que se pretendía restablecer. El abogado y diputado cedista GUERRA DEL RÍO planteó que dicha ley, al establecer dos jurisdicciones, los Tribunales industriales dependientes del Ministerio de Justicia y los Jurados mixtos dependientes del Ministerio de Trabajo, no respetaba el principio de unidad de jurisdicción de la Administración de Justicia proclamado en el art. 95 de la Constitución, alegato que fue contestado por el magistrado y diputado republicano LÓPEZ DE GIOCOECHEA en el sentido de que el establecimiento de los jurados mixtos no daba lugar a ninguna jurisdicción (QUIRÓS, 2008: 199-200).

#### 1.3.5.2.5 Valoraciones contemporáneas

Las valoraciones que entre los académicos juristas contemporáneos merecieron los Jurados mixtos fueron muy variadas y encontradas. Hubo quienes

también dudaron de su constitucionalidad al haberse instaurado un sistema de «justicia corporativa» que no estaba prevista en ningún Código (DEMÓFILO DE BUEN). Desde posiciones críticas, algunos destacaron la existencia de graves defectos en su configuración: «(...) primero, en la designación libre de Presidente y Vicepresidente (...) al no exigir la profesionalidad, también permitió el nombramiento de agentes políticos que pronto los desvirtuaron; y segundo, en la ampliación exagerada de atribuciones, algunas de las cuales eran de la exclusiva competencia de los Tribunales industriales, y otras, propias de la inspección de Cuerpos especiales» (LUIS MARTÍN-GRANIZO, *Apuntes para la historia del trabajo en España*, Madrid 1950, p.40); en sentido similar, se vino a señalar defectos en su funcionamiento, tachándolos de «instrumentos de la lucha de clases, careciendo de la nota de seriedad e imparcialidad que debe presidir a la justicia» (CARLOS GARCÍA OVIEDO, *Tratado elemental de Derecho Social*, 1946, citado en OSSORIO, 1958:32-33).

Otros, sin embargo, repararon en el valor integrador y transaccional de los Jurados mixtos, como fue el destacado civilista JOSÉ CASTÁN TOBEÑAS, quien, en 1936, siendo entonces Magistrado de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, publicó un ensayo titulado *Conflictos y litigios de trabajo. La nueva legislación de Jurados mixtos*, donde, sin perjuicio de formular objeciones a su funcionamiento, se contiene un alegato en favor de esta institución.

*Significan la tutela jurídica de los trabajadores e incluso de las empresas frente a la autodefensa impulsiva y violenta, que suponen la huelga, el lock-out y los demás métodos de acción sindical. Se ha dicho no sin razón que el Jurado mixto encauza y escalona las conquistas del proletariado, evitando que estas conquistas se hagan en la calle y por la fuerza* (CASTÁN, *op. cit.*, p. 121, citado en OSSORIO, 1958: 57).

Hubo también críticas por la inutilidad de la justicia paritaria, argumentando que obreros y patronos nada aportaban a los tribunales de trabajo y sí solo la representación de sus intereses en pugna y la lucha de clases, que nunca debió penetrar en el área de la Administración de Justicia (NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Notas para la reforma de la ley de enjuiciamiento civil, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, t. 162, 1933, citado en OSSORIO, 1958: 57). También CASTÁN respondió a estas críticas de ineptitud de los jurados con una defensa del valor de la intervención ciudadana en una jurisdicción tan singular como la laboral.

*(...) las características del derecho laboral, siempre en estado de formación y transformación, pueden hacer necesario que el juez, para no perder el contacto con las realidades de la vida social, tenga la asistencia y la colaboración de adjuntos profesionales que (...) le hagan paten-*

*te, en todo momento la magna contienda social, de la cual es solo una pequeña manifestación el pleito que tiene que decidir* (CASTÁN, *ibidem*, p. 113, en cita de OSSORIO, 1958: 57).

Y hubo, desde el campo jurídico, otras críticas negativas con marcado carácter ideológico:

*La ley de 17 de noviembre de filiación marxista creó los Jurados mixtos y llevó a la presidencia de éstos a personas sometidas a la disciplina política del Ministerio de Trabajo (...) Todos hemos conocido la composición y actuación de tales organismos en los que se practicaba con todo denuedo la lucha de clases cotidiana. Los obreros se iban acostumbrando a ver en la justicia de los Jurados mixtos algo dictado por los Sindicatos socialistas, a lo que contribuían desde el poder los Ministros marxistas arrebatando a los jueces y magistrados las presidencias de aquellos organismos a las que podían llevar alguna garantía de imparcialidad. La lucha política en torno a esta cuestión hacía que la vida judicial de los jurados mixtos no se desarrollase en el ambiente necesario de serenidad, que también estaba alterada por los propios gérmenes de lucha que en su seno se contenía* (IGNACIO SERRANO Y SERRANO<sup>136</sup>, *El Fuero del Trabajo. Doctrina y comentario*, Valladolid, 1939, p. 472).

Por su parte, CASTÁN, lejos de un triunfalismo acrítico, no silenció defectos en su funcionamiento, pero no los imputó al modelo ni a la normativa reguladora, sino al comportamiento individualista de sus protagonistas<sup>137</sup>, y también, en cuanto a su falta de efectividad, a «la falta de educación social de nuestro pueblo y de nuestras clases productoras», para lo que propuso fomentar las instituciones morales y culturales que pudieran contribuir a elevar el

<sup>136</sup> IGNACIO SERRANO Y SERRANO fue un joven catedrático de Derecho Civil en la Universidad de Salamanca desde 1935 (había nacido en 1908), y luego en la de Valladolid desde 1940, donde llegaría a ser su Rector en 1957. Soldado voluntario en el ejército franquista desde diciembre de 1936 hasta marzo de 1938, fue nombrado oficial honorífico del Cuerpo Jurídico Militar en 1938, participando en la Auditoría de Guerra de la séptima región militar como vocal ponente de consejos de guerra y luego auditor delegado de guerra en la ciudad de Salamanca (*Diccionario de Catedráticos Españoles de Derecho*. 1847-1943. Universidad Carlos III, Madrid).

<sup>137</sup> «Si en nuestra patria pudiese darse por malograda la institución en alguno de sus aspectos, no sería por culpa de ella, ni de las leyes que sucesivamente la han regulado. El origen del mal hay que buscarlo en la falta de las asistencias debidas por parte de aquellos elementos sociales para los que precisamente fue creada la organización. Pesa mucho el lastre de nuestro individualismo histórico. Las clases patronales, forzoso es decirlo, no han llegado a prestar a los Comités paritarios, y después a los Jurados mixtos, aquel decidido apoyo que era preciso para que estos funcionasen con normalidad y con eficacia. Y en la clase obrera, sectores tan importantes como la Confederación Nacional del Trabajo y elementos anarcosindicalistas, han hecho gala de permanecer fuera de ella, fieles al principio de la “acción directa”. En cuanto a la Unión General de Trabajadores y elementos socialistas, si bien han aceptado con entusiasmo la organización profesional, han subordinado a veces su colaboración en ella a criterios de algún exclusivismo, muy explicable desde el punto de vista de la táctica política, pero inadmisibles en el terreno del derecho social» (CASTÁN, *ibidem*, p. 122, en SERRANO GONZÁLEZ, *op. cit.*, p. 188).

común nivel educativo, concluyendo su opinión sobre los Jurados mixtos con estas palabras:

*Entre tanto, lejos de debilitar los organismos de enlace patronal y obrero, hay que robustecerlos, para que, cuando menos, y ya que no realizasen otras finalidades prácticas satisfactorias, logren mantener el contacto de unas clases con otras. Si a través de los organismos mixtos, patronos y obreros aprenden a conocerse y a respetarse, basta esto para justificar la existencia de los mismos (CASTÁN, *ibidem*, p. 123, en OSSORIO, 1958: 58).*

Las críticas a la organización y funcionamiento de los jurados mixtos se sucedieron desde diferentes frentes políticos y sociales y en diversos escenarios, desde el marco parlamentario a la prensa escrita, además de en el ámbito académico. Una amplia reseña de las diferentes críticas y opiniones aparece consignada en QUIRÓS, 2008: 113-130.

Uno de sus protagonistas directos, GUILLERMO CABANELLAS, un jurista que fue secretario del Jurado Mixto Nacional de Teléfonos, vino a subrayar en 1934, saliendo al paso de críticas internas desde el obrerismo más radical, el espíritu transaccional que inspiraban estos organismos y sus ventajas sobre el extremismo.

*En la lucha constante que en el campo social se desarrolla, los organismos paritarios constituyen con su actuación un armisticio, una tregua durante la cual, la violencia característica de dicha lucha, es sustituida en nuestros días por la serena discusión. Las relaciones entre los dos elementos base del actual régimen social, capital y trabajo, se regulan dentro de ellos con fórmulas conciliatorias que, si bien son una concesión por parte del obrero, y en principio también lo son por parte del patrono, van poniendo jalones cada vez más avanzados en la trayectoria que fatalmente ha de seguir el movimiento obrerista (...) y aunque por algunos se aduzca que este avance es más lento que el que proporcionaría la lucha social sin paliativos, en toda su crudeza, se les puede replicar que no significando, ni mucho menos, la actuación de estos organismos la detención en el avance, sino una marcha algo más lenta –no siempre–, pero constante, el punto de llegada es el mismo. Tiene, sin embargo, la inmensa ventaja, de evitar los grandes trastornos económicos que los conflictos sociales ventilados directamente acarrearán y las tragedias que su ruta marcan. (...) La creación de los Jurados mixtos ha proporcionado a los obreros una justicia sencilla y rápida en el campo profesional, con un procedimiento que dejando a salvo la defensa de las partes, no le abrumba con excesivos trámites, plazos dilatorios ni formalidades rituarías cuya inobservancia puede perjudicarle: procedimiento en el que cualquier error o equivocación puede subsanarse, dada la sencillez de sus formas que los hará nada frecuentes; procedi-*

*miento en el que ve a la Magistratura de Trabajo, Juez de Derecho –el Presidente– asistido y orientado por personas conocedoras de la especialidad de su profesión; procedimiento, en fin, en que las resoluciones habrán de tener en cuenta, no solo los fundamentos alegados en el juicio sino aquellos otros de orden ético, por expreso mandato de la Ley (CABANELLAS, G., *Enjuiciamiento de los Jurados mixtos. Organización y Procedimiento*, Ed. Castro S. A. Madrid 1934, p. 9 y 15)<sup>138</sup>.*

Desde posiciones anarcosindicalistas se continuó con el boicot a los órganos paritarios promovidos por el Gobierno, aunque ahora fuera de izquierda, mereciendo la legislación de jurados mixtos un rechazo sin paliativos por parte de la CNT, lo que se explicaba por varias razones confluyentes: una fundamental era que por principio no podía aceptar unos organismos laborales que tuvieran como intermediario a un representante del Estado, ya que iba en contra de la formulación de acción directa, su táctica de combate; otra razón, era la negativa a utilizar la vía de reformas socialista en la coyuntura republicana, puesto que la CNT estaba desde 1932 bajo la influencia de la línea más radical de su militancia, lo que equivalía al rechazo de todo aquello que se alejara de la revolución y de la supresión del sistema capitalista; y por último, la razón que pesaba más era que los organismos paritarios representaban la creación de la UGT y estaban destinados a reforzar la central y a captar afiliados en las zonas donde no disfrutaba de una buena organización sindical. (E. VEGA, *Anarquistas y sindicalistas durante la Segunda República*, Valencia 1987, citado en QUIRÓS, 2008: 127).

### 1.3.5.3 COMISIONES REVISORAS PARITARIAS DE PREVISIÓN SOCIAL

Aparte de la responsabilidad empresarial y aseguramiento por accidentes de trabajo, cuyas controversias vinieron atribuidas a los Tribunales industriales, hubo un precario sistema de seguros sociales que se fue empezando a establecer en España, aunque también con cierto retraso. Las controversias sobre

---

<sup>138</sup> CABANELLAS, G., *Enjuiciamiento de los Jurados Mixtos (Organización y Procedimiento)*, Ed. Castro, S. A., Madrid, 1934. Se trata de una obra jurídica divulgativa, dirigida a litigantes y a componentes de los Jurados, que iba acompañada de un amplio anexo de formularios. Guillermo Cabanellas (1911-1983), un jurista comprometido con la causa republicana, era hijo del general masón Miguel Cabanellas, uno de los cabecillas del golpe militar del 18 de julio de 1936. En 1937 huyó de la «zona nacional» y se exilió a Francia para pasar seguidamente a Iberoamérica, asentándose en Paraguay y luego en Argentina, donde falleció, habiendo llegado a ser un reconocido profesor universitario especializado en Derecho Laboral y Sindical, autor de numerosa obra en esta disciplina, además de libros jurídicos divulgativos y otros de historia.

impago de cotizaciones y sobre prestaciones, inicialmente atribuidas a la propia Administración, o a los Juzgados ordinarios en casos de responsabilidad patronal, también se verían afectadas por la tendencia a la creación de comisiones paritarias con funciones jurisdiccionales.

#### 1.3.5.3.1 *Del régimen de «libertad subsidiada» a los seguros sociales obligatorios*

1908, además del año del nacimiento de los Tribunales industriales, fue el de la creación del Instituto Nacional de Previsión (INP) por Ley de 27 de febrero de 1908 (*Gac.* de 29). Por medio de esta Ley se implantó un sistema de protección social basado en medidas de previsión voluntarias fomentadas por los poderes públicos<sup>139</sup>, con el formato de sistema de capitalización individual mediante imposiciones en una libreta a través de cuotas, que eran bonificadas con una aportación complementaria del Estado. Se trató de una fórmula híbrida que se dio en llamar «libertad subsidiada», siendo calificada por el propio Gobierno como «de transición entre el seguro libre y el seguro obligatorio (porque), en efecto, es libre para el patrono y el obrero, pero obligatorio para el Estado, ya que éste se obliga a bonificar las imposiciones que libremente se hagan en las libretas» (Preámbulo del RD de 29 de julio de 1917, *Gac.* de 31). Para la gestión de este sistema se preveía en sus Estatutos (RD 24 de diciembre de 1909, *Gac.* de 26) la colaboración de entidades sin ánimo de lucro (Instituciones de seguro popular, Cajas de Ahorro benéficas, Montepíos, Sociedades de socorros mutuos, y Juntas provinciales y municipales de Beneficencia oficial) y de entidades aseguradoras y reaseguradoras de pensiones (art. 56 Ley de 27 de febrero de 1908).

En su evolución posterior la opción de los seguros sociales obligatorios fue ganando posiciones por su superior eficacia para atender a situaciones de necesidad social, cuando el trabajador perdía su capacidad de ganancia por razones de enfermedad, edad o desempleo, u otras situaciones especiales de vulnerabilidad. La creación del INP sería el punto de partida y plataforma de impulso de un sistema público de protección social como antecedente directo del sistema de seguros sociales obligatorios. Este sistema empezaría a diseñarse de forma incipiente años después, tras la celebración de una «Conferencia

---

<sup>139</sup> Los fines estatutarios del INP eran «difundir e inculcar la previsión popular, especialmente la realizada en forma de pensiones de retiro», «administrar la Mutualidad de asociados que voluntariamente se constituya» y «estimular y favorecer la práctica de pensiones de retiro, procurando su bonificación, por entidades oficiales o particulares» (art. 1 de la Ley de 27 de febrero de 1908, *Gac.* de 29).



Técnico-Social para la implantación de los seguros sociales», convocada por RD de 29 de julio de 1917 (*Gac. de 31*), con la publicación en 1919 de tres reales decretos:

– RD de 11 de marzo de 1919 (*Gac. de 12*) sobre régimen de intensificación del Retiro Obrero, gestionado por el propio INP, con efectividad a partir del Reglamento general del Régimen Obligatorio del Retiro Obrero aprobado por RD de 21 de enero de 1921 (*Gac. de 23*).

– RD de 18 de marzo de 1919 (*Gac. de 19*) sobre el Seguro de Paro Forzoso, gestionado por Sociedades mutuas obreras subvencionadas por el Estado, con Reglamento para su aplicación de 31 de marzo de ese mismo año (*Gac. de 8 de abril*).

– RD de 20 de octubre de 1919 (*Gac. de 23*) estableciendo el Plan de Seguros del INP comprendiendo: a) Seguros de retiros obreros y pensiones para la vejez; b) Seguros de supervivencia (viudedad y orfandad); c) Seguro popular de vida y de renta (para la construcción de casas baratas y otros fines sociales); d) Seguros infantiles diferidos; e) Seguro contra el paro forzoso; f) Seguros de invalidez, accidentes, enfermedad y maternidad; y g) toda operación de previsión social basada en el ahorro.

Este panorama normativo de la incipiente previsión social se completaría con el RD de 24 de julio de 1921 (*Gac. de 27*) sobre Reglamentación de las entidades aseguradoras de gestión complementaria, comprendiendo las de carácter social (Mutualidades, y Montepíos y Cajas) y las de carácter mercantil (compañías de seguros).

En la gestión del sistema de seguros obligatorios para el Retiro Obrero, instaurado desde 1919, con cuotas obligatorias del Estado y del patrono, y aportaciones voluntarias del obrero para acrecentar la pensión (Bases Primera y Segunda RD de 11 de marzo de 1919, *Gac. de 12*, de Régimen de Intensificación del Retiro Obrero), estarían llamadas a desempeñar un papel nuclear de gestión las denominadas «Cajas colaboradoras regionales y provinciales». Para la tutela administrativa de esta nueva rama normativa de la previsión social, estaba la propia Administración institucional previsoras (las Cajas del INP) y la Inspección de Trabajo, que procedían de oficio o atendiendo las denuncias por cualquier persona o entidad de la falta de pago de cuotas (Base Séptima), con facultades para efectuar requerimientos de ponerse al corriente o justificar la falta de pago observada. La tutela jurisdiccional se encomendó inicialmente a los Jueces de primera instancia, que a petición de las Cajas regionales o provinciales o de la Inspección procedían a la exacción por vía de apremio (Base Séptima. 1), remitiendo asimismo a estos Jueces «si surgiere alguna cuestión

contenciosa distinta del hecho material del pago», que se ventilaría por el procedimiento de juicio verbal, contra cuyas sentencias no cabía recurso de apelación sino directamente el de casación ante el Tribunal Supremo, previa consignación por el patrono recurrente de la cantidad objeto del litigio (Base Séptima. 2). Este marco jurisdiccional empezaría a modificarse en la tercera década del siglo.

#### 1.3.5.3.2 *Órganos paritarios con funciones jurisdiccionales en seguros sociales*

En el Reglamento General del Retiro Obrero (RD de 21 de enero de 1921, *Gac.* de 23) se impulsó la reestructuración orgánica del INP, instituyendo «Patronatos de Previsión Social» en cada región para promover la formación de las «Cajas colaboradoras regionales y provinciales» (art. 72), órgano básico de la inspección, fomento y gestión del precario sistema de pensiones. Una RO de 29 de enero de 1927 (*Gac.* de 7 de febrero) aprobó el Reglamento General de esos Patronatos, que contaban con presencia de vocales profesionales<sup>140</sup>, asignándoles una nueva función de carácter jurisdiccional: «Compete, además, privativamente a los Patronatos de Previsión Social, constituidos al efecto en forma paritaria, el fallo de los recursos contra las liquidaciones de cuotas practicadas por la Inspección del Régimen del retiro obligatorio» (art. 2). En el preámbulo de esta norma se abogaba por la formación en el seno de los Patronatos de Previsión Social de unas «Comisiones Revisoras, constituidas en forma paritaria, para que como Tribunal mixto desempeñen su delicada función con plena autoridad, ya que las cuestiones que en ellos se plantean son eminentemente profesionales», viniendo justificada tal opción en las ideas corporativistas en boga en aquellas fechas, mediante la consideración de que «Se ha acentuado así la tendencia marcada por las normas provisionales, de conformidad con la teoría de la jurisdicción paritaria para esta clase de asuntos, llevada a realización en nuestra patria por la novísima organización de los Consejos Corporativos».

---

<sup>140</sup> Los Patronatos de Previsión Social se instituyen en cada circunscripción regional o provincial del INP como «entidades tutelares de la previsión popular» con fines de promoción, impulso y difusión de los seguros sociales (art. 1 del Reglamento de 1927), estando constituidos por «dos patronos y dos obreros agrícolas o industriales, como representantes de los respectivos intereses; un abogado de ejercicio; un experto en contabilidad; un representante del Consejo Directivo de la Caja Colaboradora en el Régimen de Retiro Obligatorio; dos personas de gran prestigio en el territorio de su circunscripción o de competencia en seguros sociales, o útiles en las prácticas de propaganda» (art. 3).

A estas Comisiones paritarias, que tenían que estar «formadas por lo menos por uno o dos Vocales patronos y uno o dos obreros, bajo la presidencia del Patronato o de un Vocal letrado» (art. 16), se les encomendó la función de resolver los recursos de los patronos contra las actas de la Inspección del Régimen del Retiro Obligatorio, dotándolas de «jurisdicción» que comprendía «la revisión de las liquidaciones, cualquiera que sea el motivo de su impugnación, número de obreros, días de trabajo, datos para fijar uno y otro, personalidad deudora, exenciones, devolución de cuotas por pago indebido y cualquiera incidencia relacionada con la gestión inspectora» (art. 22). Las resoluciones de las Comisiones paritarias eran «inapelables», sin perjuicio de que el propio INP pudiera instar una revisión extraordinaria por el Patronato de Previsión Social, en casos en que «pueda apreciarse evidente infracción de preceptos reglamentarios» (art. 33). Pero, fuera de estas cuestiones inspectoras y de liquidaciones de cuota, la competencia jurisdiccional seguía residiendo en la jurisdicción ordinaria, concretamente en los Jueces de primera instancia (Base Séptima.2 del RD de 1919 y art. 54 del Reglamento de 1921). Como años más tarde comentaría ALONSO OLEA (1966: 30), «de aquí arranca, a través de una complejísima historia legal y jurisprudencial, la virtual y desafortunada existencia de dos jurisdicciones en materia de Seguridad Social: una genérica y originaria (...), competente para conocer de los pleitos sobre Seguridad Social; otra en materia de actas de liquidación de cuotas y sanciones asumida, tras muchas vacilaciones iniciales, por la Jurisdicción contencioso-administrativa».

Por su parte, el RDL de 22 de marzo de 1929 (*Gac.* de 24), regulador del Seguro de Maternidad, con cotización patronal y obrera y aportación del Estado, asignó a esas mismas Comisiones paritarias de los Patronatos de Previsión Social la función de resolver los recursos planteados contra las liquidaciones que la Inspección hiciera, ampliando la competencia para «resolver las cuestiones que surjan con motivo de la sucesión de prestaciones, y, en general, con ocasión de la aplicación de este seguro» (art. 18). En cuanto al régimen de recurribilidad de las resoluciones de las Comisiones, había un tratamiento diferenciado, según la materia: los fallos sobre inspección, liquidaciones y pagos de cuota eran también inapelables (sin perjuicio de la referida revisión extraordinaria instada por el INP), pero contra los fallos sobre las demás cuestiones que se susciten «concernientes al cumplimiento del seguro, y derechos y deberes relacionados», cualesquiera que sean la personas que las susciten y la cuantía litigiosa, se contemplaba un recurso de alzada ante una Comisión nombrada por el Pleno de la Asesoría Nacional, de composición de nuevo paritaria, presidida por un Magistrado designado por

el Tribunal Supremo (art. 18). En el articulado se incluía asimismo un mandato de jurisdicción excluyente sobre las cuestiones de este nuevo seguro: «Ninguna reclamación relacionada con la práctica del Seguro de Maternidad y la aplicación de las disposiciones que lo regulan podrá ser planteada ante jurisdicción distinta de la prevista» (art. 18, *in fine*).

### 1.3.5.3.3 *Conformación de una «Jurisdicción especial de Previsión»*

La primera medida del gobierno republicano en materia de previsión social fue el Decreto de 20 de mayo de 1931 (*Gac.* de 21), por el que se dispuso ampliar las competencias de las Comisiones Revisoras paritarias a las reclamaciones en materia de seguros del régimen anterior de libertad subsidiada, haciendo referencia textual por vez primera a una «Jurisdicción especial de Previsión»<sup>141</sup>. La medida adoptada venía justificada en el extenso preámbulo del Decreto en los buenos resultados experimentados en el funcionamiento de dichas Comisiones por la agilidad, sencillez y equidad del procedimiento<sup>142</sup>. Este Decreto fue luego elevado a Ley en 9 de septiembre de 1931 (*Gac.* de 10), con lo que la atribución de competencia jurisdiccional a órganos extrajudiciales (y la consiguiente reducción de la competencia de órganos judiciales), salvaba el requisito del rango legal exigido.

La estructura, competencias y procedimiento de esta «Jurisdicción especial de Previsión» quedarían determinados mediante Decreto de 7 de abril de 1932 (*Gac.* de 9), que aprobó el «Reglamento General de los Patronatos de Previsión Social y de la Comisión Revisora Paritaria Superior». Los Patronatos de Previsión, constituidos en cada circunscripción territorial del INP (re-

---

<sup>141</sup> El artículo único del Decreto de 20 de mayo de 1931 dispuso que «La Jurisdicción especial de Previsión, establecida por los Reales decretos de 11 de marzo de 1919 y 21 de enero de 1921 y regulada por la Real Orden núm. 99 del Ministerio de Trabajo, fecha 29 de enero de 1927, será extensiva, con exclusión de toda otra, a partir de esta fecha, a las reclamaciones que formulen los titulares y sus derechohabientes en el régimen oficial de libertad subsidiada por el Estado, creado por Ley de 27 de febrero de 1908 y disposiciones complementarias».

<sup>142</sup> (La normativa sobre el Retiro Obrero obligatorio) «en disposiciones que las Cortes han consagrado reiteradamente, establecieron para el trámite y decisión de las reclamaciones de patronos u obreros, con relación a dicho régimen, una jurisdicción especial ejercida por Comisiones paritarias (...) que actúa con absoluta gratuidad, procedimiento rápido y máxima competencia por la especialización de los juzgadores en la materia, no constreñidos por normas rígidas para establecer sus acuerdos, que inspiran la equidad y la libre apreciación de alegaciones y de pruebas. Los resultados de esta especial jurisdicción han superado las esperanzas que, con exacto conocimiento de la realidad, se pusieron en ella, porque el libre acceso de todo interesado, sin formulismos y sin gastos, a un Tribunal paritario asegura, fortalece y difunde la observancia del régimen, circunstancia que ha hecho resaltar reiteradamente el Tribunal Supremo de Justicia, reconociendo la competencia de la jurisdicción de Previsión y velando así por la aplicación estricta de las disposiciones vigentes» (preámbulo del Decreto de 20 de mayo de 1931).

gión o provincia con Caja colaboradora), se estructuraban en Pleno y Comisiones Revisoras paritarias (distinguiendo de las Comisiones ordinarias una «Comisión revisora superior del INP», presidida por un Magistrado del Tribunal Supremo, con funciones resolutorias de recursos).

Los Patronatos, en Pleno, asumían competencias de estudio y consulta, de propaganda y de relación con el régimen obligatorio de Seguros sociales (arts. 23-26 del Reglamento). Y en Comisiones Revisoras paritarias asumían competencias jurisdiccionales, concretadas en estas cinco cuestiones: «a) De las reclamaciones que formulen los titulares y sus derechohabientes en el régimen oficial de la libertad subsidiada por el Estado; b) De los recursos interpuestos contra las liquidaciones de cuotas practicadas en aplicación de los Seguros sociales. c) De las reclamaciones que formulen personas o entidades interesadas en asuntos de carácter administrativo y contencioso sobre el seguro de Maternidad. d) De las alzas o recursos contra la imposición de multas por acuerdo de los Inspectores y Delegados regionales de Previsión; y e) De las demás funciones que en este orden les atribuyan la legislación y reglamentación de los Seguros sociales» (art. 2, reiterado con mayor detalle en art. 27). De este modo, se suprimió la competencia de los Juzgados de primera instancia en materia de previsión social, y en cuanto a la competencia de los Tribunales industriales en esta materia, quedó constreñida a las reclamaciones en materia de accidentes de trabajo, aunque poco tiempo después también se iba a producir en este ámbito una asignación parcial de competencias a las Comisiones paritarias en 1933, según se refiere más abajo.

En lo que respecta al procedimiento, era «absolutamente gratuito» (art. 50 del Reglamento) y venía diferenciado en dos modalidades: una primera, para revisión de liquidaciones de cuotas (arts. 28-40), y una segunda, en materias del régimen de libertad subsidiada y del seguro de maternidad (arts. 41-45); para el procedimiento en materia de imposición de multas, había una remisión al reglamento de sanciones por incumplimiento de las leyes de los seguros sociales de 4 de diciembre de 1931 (art. 46). El procedimiento se iniciaba por reclamación del interesado (que tenía que ser por escrito en la segunda modalidad), en plazo de ocho y quince días respectivamente, no contemplándose la celebración de vista oral, pero se practicaban las pruebas propuestas, y había un informe del Inspector o Delegado regional del INP más otros dictámenes que se consideraran. Finalmente recaía el fallo de la Comisión, con diferente tratamiento sobre su impugnabilidad según la materia: los acuerdos de la Comisión sobre recursos de los patronos contra liquidaciones de cuotas eran inapelables (salvo excepcional recurso especial de revisión ante la Comisión revisora superior del INP por evidente infracción de preceptos reglamentarios); los

fallos en asuntos de seguros sociales eran recurribles en alzada ante la mencionada Comisión revisora superior; y los acuerdos resolviendo alzadas contra la imposición de multas eran irrecurribles.

El RD de 31 de enero de 1933 (*Gac.* de 2 de febrero) que aprobó el nuevo Reglamento de Accidentes de Trabajo en la Industria (RATI) otorgó nuevas competencias a las Comisiones Revisoras paritarias, lo que determinó que el Reglamento general de los Patronatos de Previsión social de 1932 fuese objeto de modificación por Decreto de 8 de mayo de 1933 (*Gac.* 10), al añadir una nueva competencia jurisdiccional de las Comisiones Revisoras paritarias para «resolver las cuestiones que planteen los interesados en la aplicación del Seguro de Accidentes de Trabajo en la Industria, a que se refieren los artículos 35, 83, 86, 94, 125, en relación con el segundo párrafo del 127, 152, 210 y 229 del Reglamento de 31 de enero de 1933»<sup>143</sup>. El Reglamento de 1932 fue retocado para incluir las normas de procedimiento para esta nueva competencia, estableciéndose plazo y tramitación similar a la segunda modalidad anterior, siendo asimismo recurribles los fallos únicamente ante la Comisión revisora superior (en un plazo de quince días, que ahora se fija para todas las modalidades).

#### 1.3.5.4 CAMBIOS COETÁNEOS EN EL PARALELO SISTEMA JUDICIAL

Los cambios de régimen trajeron siempre, en mayor o menor medida, modulaciones en el sistema judicial, tanto por sus estrechas relaciones con el poder político como por el componente ideológico que conlleva la aplicación del Derecho. Durante el siglo XX las innovaciones introducidas en el sistema judicial tradicional español diseñado en la LOPJ de 1870, afectaron a aspectos orgánicos, a la reasignación de competencias jurisdiccionales y a la selección de personal, y en menor medida a aspectos procesales, que se mostraron más resistentes a los cambios.

La cuestión de la unidad jurisdiccional, caballo de batalla desde los orígenes en el sistema judicial del liberalismo, encontró nuevas modulaciones, de signo contrario, en el seno de la política judicial de la Dictadura de Primo de Rivera y en el marco renovador de la II República.

---

<sup>143</sup> Dichos preceptos se referían a la competencia de las Comisiones paritarias para fijar la cuantía de la indemnización especial en situaciones de gran invalidez (art. 35 RATI), para resolver la disconformidad en revisión de incapacidades (art. 83 RATI), o en asignación de pensión a derechohabientes (art. 86 RATI), o en obligación patronal de aseguramiento obligatorio por accidentes de trabajo (art. 94 RATI), o sobre descubiertos de cotización a mutualidades (arts. 125-127 RATI) o de primas de seguro (art. 152 RATI); y para cuestiones que surjan después de declarada en vía administrativa o judicial la incapacidad, sobre el derecho a renta del asegurado o sus derechohabientes (art. 210 RATI).

1.3.5.4.1 *Política judicial de la Dictadura de Primo de Rivera*

Las innovaciones introducidas durante la Dictadura de Primo de Rivera en el sistema judicial tuvieron distinto alcance.

a) El organigrama judicial se vio afectado por algunas disposiciones, destacando el RD 21 de septiembre de 1923 (*Gac. de 22*), primera medida simbólica del Directorio Militar en política judicial, que dispuso la suspensión del juicio de Jurados, haciendo uso de la autorización contenida en la Disposición Especial 1ª de la ley fundacional del Jurado de 20 de abril de 1888 (*Gac. de 25*) «para asegurar la administración recta y desembarazada de la justicia». Otras medidas en este aspecto fueron la reorganización del Tribunal Supremo en 1924 y la creación del Consejo Judicial por RD de 21 de junio de 1926 (*Gac. de 22*), que absorbió las funciones gubernativas y disciplinarias de la Junta Organizadora del Poder Judicial (órgano corporativo creado por la propia Dictadura primorriverista en 1923) y la Inspección Central de la Administración de Justicia<sup>144</sup>.

b) En materia de competencias jurisdiccionales se produjo un claro retroceso en garantías jurisdiccionales en varios aspectos:

– Por una parte, en cuanto al principio de unidad jurisdiccional, se reinició en la disgregación jurisdiccional, creando tribunales especiales para determinados delitos políticos, como fue el Juzgado de Instrucción Especial Anticomunista (1928) y otro Tribunal Especial para actuar en la instrucción de delitos contra la seguridad exterior del Estado o contra los Poderes constituidos o el orden público (RD 3 de febrero de 1929, *Gac. de 4*). En la jurisdicción laboral, se mantuvieron los Tribunales industriales, pero buena parte de sus competencias se asignaron desde 1926, como se ha indicado, a un órgano administrativo de composición paritaria, los Comités paritarios, de larga tradición en la historia de las relaciones laborales de la Europa industrial.

– Por otra parte, continuó la tendencia al traspaso de competencias de la jurisdicción ordinaria a la militar, a la que se atribuyó el conocimiento de los delitos de separatismo («contra la seguridad y unidad de la Patria, y cuanto tienda a disgregarla, restarle fortaleza y rebajar su concepto», RD de

---

<sup>144</sup> Este nuevo Consejo, formado por nueve miembros, en su gran mayoría designados directa o indirectamente por el Gobierno, intervenía en el nombramiento y ascensos de los jueces ordinarios mediante la emisión de informes de aptitud, estando asimismo facultado para nombrar jueces especiales para la instrucción de sumarios determinados o para resolver juicios civiles universales cuando por sus circunstancias se estimara conveniente, y para la emisión de consultas y elevación de propuestas al Ministerio de Gracia y Justicia.

18 de septiembre de 1923, *Gac.* de 19, y RD de 17 de marzo de 1926, *Gac.* de 18), los delitos de robo a mano armada contra establecimientos de comercio o banca (RD de 13 de abril de 1924, *Gac.* de 14) y los delitos de explosivos, y los de traición al Estado y de lesa majestad (RD de 25 de diciembre de 1935, *Gac.* de 26, que se justificó en que «es de notoria conveniencia, dado el procedimiento sumarísimo que en determinados casos pueden utilizar los Tribunales militares, con ejemplaridad innegable, del cual carecen los Tribunales ordinarios»). El nuevo Código Penal de 1928 incidiría en esta tendencia de militarización del orden público al ampliar el delito de rebelión a las huelgas y a los paros laborales, y el delito de atentado a la agresión sobre toda persona constituida en autoridad, aunque no se hallase ejerciendo funciones de su cargo.

– Por último, en el otro punto sensible, la jurisdicción contencioso-administrativa sufrió nuevas medidas regresivas: de un lado, un RD de 16 de mayo de 1926 (*Gac.* de 17) otorgó al Dictador facultades discrecionales para imponer sanciones administrativas y disciplinarias, incluso destierros y deportaciones, sin otro límite que «el que señalen las circunstancias y el bien del país y le inspire su rectitud y patriotismo», estableciendo que los sancionados no podrían apelar a los tribunales de justicia al disponer expresamente que «no se admitirá ni tramitará otro recurso que el elevado al propio Consejo de Ministros, cuya resolución será inapelable», y declarando suspensos los preceptos constitucionales y legales que se opusieran; y de otro lado, un varapalo aún mayor supondría el RDL de 14 de octubre de 1926 (*Gac.* de 15) que autorizó al Gobierno, con efectos retroactivos, a suspender la ejecución de las sentencias de tribunales de lo contencioso-administrativo.

c) En materia de personal, la medida más sobresaliente fue la separación de la carrera judicial de la carrera fiscal, con aprobación del Estatuto y Reglamento del Ministerio Fiscal en 1926 y 1927, sometiéndolo a los principios de unidad y dependencia. Por otra parte, se anunció una política de depuración judicial, que afectó principalmente a la Justicia Municipal, suspendiendo en 1923 nombramientos pendientes y creando una Junta Depuradora en cada Audiencia, con diseño de una reforma profunda de la Justicia Municipal en 1927 que no llegó a ver luz. Otra medida importante en materia de personal fue la suspensión en 1928 de la inamovilidad de los jueces, procediéndose a una nueva depuración (LANERO, 1996: 55-56).



#### 1.3.5.4.2 *Política judicial de la II República*

Durante la II República, las medidas adoptadas por la dictadura primorri-verista en política judicial fueron derogadas, excepto la separación de la carrera judicial y fiscal, y tuvieron lugar diversas modificaciones del sistema judicial, pero en aspectos parciales, que no supusieron una transformación global del modelo liberal de justicia (LANERO, 1996: 59).

(...) pese al elevado número de medidas reformadoras, lo cierto es, sin embargo, que el impacto de la Segunda República sobre la estructura institucional de la Administración de Justicia fue muy reducido (TOHARIA, 1975: 196).

La Constitución republicana recogió expresamente, como principios básicos inspiradores de la función jurisdiccional, la independencia de los jueces y su sometimiento exclusivo al imperio de la ley (art. 94<sup>145</sup>), proclamando asimismo la independencia del Ministerio Fiscal (art. 104<sup>146</sup>), con el consiguiente establecimiento de la exigibilidad de responsabilidad civil y criminal de jueces y fiscales (art. 99). Pero la II República, por la desconfianza hacia la casta judicial, no dotó a la Justicia de un órgano de autogobierno.

La República, inspirada por la cultura jurídica burguesa, heredó moldes organizativos anteriores, sancionó la independencia judicial más como proclama ideológica que en su consecución real, y se mostró incapaz de dar el salto adelante de crear una verdadera autonomía de la judicatura, base indispensable para una real independencia de la función. Existía, tras todo ello, una profunda desconfianza –por parte de los prohombres de la República– hacia el monarquismo militante de muchos de los Jueces y, en todo caso, hacia el general conservadurismo de la inmensa mayoría de ellos (CANO, 1985: 71).

En el bienio progresista la política judicial diseñada por los gobiernos de izquierda se orientó a modificar el ordenamiento judicial para adecuarlo a las exigencias de un Estado de Derecho y a fomentar la relación de la Administración de Justicia con la sociedad, a través de la participación popular en las decisiones judiciales y en la designación de algunos de sus cargos, aunque no disminuyó el control del ejecutivo sobre el personal de la administración de

---

<sup>145</sup> Constitución de 1931. Artículo 94: «(...) Los jueces son independientes en su función. Solo están sometidos a la ley».

<sup>146</sup> Constitución de 1931. Artículo 104: «El Ministerio Fiscal velará por el exacto cumplimiento de las leyes y por el interés social. Constituirá un solo cuerpo y tendrá las mismas garantías de independencia que la Administración de Justicia».

justicia (LANERO, 1996: 65). Las modificaciones puntuales articuladas afectaron a las cuestiones centrales del sistema judicial.

a) En cuanto al organigrama de la Administración de Justicia, las novedades más destacables consistieron en el establecimiento de un Tribunal de Garantías Constitucionales (arts. 121-123 de la Constitución), regulado por Ley Orgánica de 14 de junio de 1933 (*Gac. de 30*), y el restablecimiento del Tribunal del Jurado (Decreto de 27 de abril de 1931, *Gac. de 28*), reconocido en la Constitución como mecanismo de participación ciudadana (art. 103), al que se dotó de nueva regulación (Ley de 27 de julio de 1933, *Gac. de 6 de agosto*). Por otra parte, por Decreto de 6 de mayo de 1931 (*Gac. de 7*) se procedió a una reorganización del Tribunal Supremo, con 35 magistrados, distribuidos en cinco salas: 1.<sup>a</sup> de lo civil, 2.<sup>a</sup> de lo penal, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de lo contencioso administrativo, y, como principal novedad, una Sala 5.<sup>a</sup> o «de Cuestiones de Derecho social», que se justificó en el surgimiento de la legislación social y de la jurisdicción laboral producto de «luchas e ideales sociales<sup>147</sup>», integrada por un Presidente y cuatro magistrados. Cinco días después, el Decreto de 11 de mayo de 1931 (*Gac. de 12*) dispuso la creación de una Sala de Justicia Militar en el Tribunal Supremo, compuesta por dos magistrados del mismo más otros cuatro militares (tres procedentes del Cuerpo Jurídico del Ejército y uno de la Armada), vinculando de este modo la Jurisdicción militar a la Jurisdicción ordinaria en un último grado jurisdiccional.

En cuanto a la jurisdicción laboral, se mantuvo el esquema mixto judicial-paritario de la dictadura de Primo de Rivera, manteniendo los Tribunales industriales, aunque reduciendo aún más sus competencias en beneficio de unos nuevos Jurados mixtos que sustituyeron a los Comités paritarios.

b) Respecto de las competencias jurisdiccionales, la Constitución de 1931 recogió el principio de unidad jurisdiccional en su artículo 95, con la única salvedad expresa de una jurisdicción penal militar, limitada en sus competencias, con prohibición de otras jurisdicciones especiales<sup>148</sup>. Esta declaración de

---

<sup>147</sup> Decreto de 6 de mayo de 1931. Preámbulo: «(...) La organización actual del Tribunal Supremo ofrece en la práctica serios inconvenientes que imposibilitan su normal y satisfactorio funcionamiento. Proviene estas dificultades de una multiplicidad de causas, como el hecho de haber surgido la legislación social con posterioridad a la promulgación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la cual no podía preverse un organismo especial en el Tribunal Supremo que entendiera en los recursos de casación contra resoluciones dictadas por los Tribunales industriales y las Comisiones mixtas de Trabajo, porque no habían llegado a producirse las luchas e ideales sociales que han hecho necesarios dichos Tribunales y Comisiones».

<sup>148</sup> Constitución de 1931. Artículo 95: «La Administración de Justicia comprenderá todas las jurisdicciones existentes, que serán reguladas por las leyes. La jurisdicción penal militar quedará limitada a los delitos militares, a los servicios de armas y a la disciplina de todos los Institutos armados. No podrá esta-

principios se había llevado ya a la práctica con carácter inmediato a la proclamación de la República, mediante el Decreto de 17 de abril de 1931 (*Gac. de 19*) que derogó la Ley de Jurisdicciones que había ampliado las competencias de la Justicia Militar, y el mencionado Decreto de 11 de mayo de 1931 (*Gac. 12*) que determinó la jurisdicción de los Tribunales de Guerra y Marina y creó una Sala de Justicia Militar en el Tribunal Supremo. Por otra parte, el texto constitucional recogió el control judicial de la ilegalidad y desvío de poder en los actos y disposiciones de la Administración (art. 101), estableciéndose dos salas de lo contencioso-administrativo en el Tribunal Supremo (Decreto de 6 de mayo de 1931, *Gac. de 7*). No había ninguna referencia explícita a la unicidad de la jurisdicción, al parecer para eludir el problema de la justicia paritaria que ya se había establecido por la LJM de 27 de noviembre de 1931, ni tampoco hay referencia a la jurisdicción social, como sí figuraba en el proyecto de constitución<sup>149</sup>, lo que dio lugar a alguna controversia en medios académicos<sup>150</sup>.

c) En materia de personal, el texto constitucional protegió el principio de inamovilidad de los jueces (art. 98) y anunció un novedoso sistema de designación del Presidente del Tribunal Supremo, que correspondía al Jefe de Estado, pero a propuesta de una Asamblea (art. 96), cuya composición se determinó posteriormente, integrada por parlamentarios, representantes de los colegios profesionales del derecho y miembros de la carrera judicial. Hubo

---

blecerse fuero alguno por razón de las personas ni de los lugares. Se exceptúa el caso de estado de guerra, con arreglo a la ley de Orden público. Quedan abolidos todos los Tribunales de Honor, tanto civiles como militares».

<sup>149</sup> El artículo 96 del proyecto parlamentario decía así: «La Administración de Justicia será una y comprenderá todas las jurisdicciones existentes, con inclusión de la mercantil, que serán reguladas por las leyes. La Jurisdicción penal militar quedará limitada a los servicios de armas y a la disciplina del Ejército y de la marina de guerra. No podrá establecerse fuero alguno por razón de las personas ni de los lugares. Se exceptúa el caso de estado de guerra, con arreglo a la ley de orden público». Y antes, en el Anteproyecto de la Comisión Asesora, el párrafo primero era distinto: «La Administración de Justicia será una y comprenderá las jurisdicciones civil, penal, contencioso-administrativa, social, militar, marítima y cualesquiera otras que las leyes establezcan». La propia Comisión acordó reformar la redacción de este párrafo con el texto del proyecto parlamentario, que elimino la referencia a ser la jurisdicción «una», que JIMÉNEZ DE ASÚA, miembro de la Comisión Parlamentaria que presidió, explicaría afirmando que «suprimimos el carácter unitario de la Administración de Justicia, para que no se excluyera la jurisdicción paritaria» (JIMÉNEZ DE ASÚA, 1932: 407-410).

<sup>150</sup> DEMÓFILO DE BUEN, reputado civilista, de ideas republicanas, que sería luego nombrado presidente de la Sala V del Tribunal Supremo, de Cuestiones Sociales, en un ensayo publicado en 1935 («Sobre organización y competencia de la jurisdicción del trabajo») analizó si era compatible con el artículo 95 de la Constitución, un sistema de justicia corporativa o social inclinándose por la negativa. Y con respecto a los Jurados mixtos constituidos con sujeción a la ley de 1931, sostuvo que no están de acuerdo con el precepto constitucional pues no reúnen las condiciones que deben exigirse a todos los Tribunales: «garantías esenciales de la actuación judicial, entre ellas, la de ser independientes en su función y estar sometidos a la Ley», y además, que la libertad de sindicación haría dudosa y discutible la posibilidad de instaurar un régimen de sindicación forzosa que convirtiese a las Asociaciones profesionales de instituciones de Derecho Público (PÉREZ SERRANO, 208-210).

otras medidas importantes en esta materia: la carrera judicial se redujo a dos categorías únicas, jueces y magistrados, sin subcategorías internas (de entrada, ascenso y término); en el sistema de propuesta de ascensos se dio participación a asesores externos (Colegios de Abogados y Facultades de Derecho), y se recuperó la reserva de un «cuarto turno» a juristas de reconocido prestigio para nombramiento de magistrados del Tribunal Supremo (Decreto de 6 de mayo de 1931, *Gac.* de 7). También se modificó el sistema de designación de jueces municipales mediante elección por los ciudadanos (Decreto de 8 de mayo de 1931, *Gac.* de 9, derogado por Ley de 27 de junio de 1934, *Gac.* de 1 de julio). Pero, por otra parte, se produjo una depuración judicial por el mecanismo de jubilaciones forzosas (Ley de 8 de septiembre de 1932, *Gac.* de 14, y Decreto de 11 de agosto de 1936, *Gac.* de 13), que se utilizó por los gobiernos para apartar de la judicatura a aquellos considerados hostiles a las instituciones republicanas.

(...) la efectiva política judicial de los distintos gobiernos fue contradictoria con esos principios con sucesivas depuraciones, lo que reflejó una profunda desconfianza hacia una magistratura reclutada y seleccionada en la Restauración y la Dictadura (LANERO, 1996: 60).

En cuanto a la actitud del cuerpo judicial con respecto al régimen republicano, se ha dicho que «expectación, moderación y escasa colaboración con la República, resumen el posicionamiento de los titulares de justicia, por lo que, en la posguerra, no les será difícil quedar libres de sanción y continuar sus respectivas carreras en línea ascendente» (BONED Y FERNÁNDEZ)<sup>151</sup>.

### 1.3.6. Liquidación del modelo paritario de jurisdicción laboral

La experiencia de los Jurados, de los Tribunales industriales, de las Comisiones paritarias y de los Jurados mixtos, en sus distintas variantes y modalidades, estuvo vertebrada con una impronta transaccional inequívoca. La puesta en marcha del modelo paritario de jurisdicción laboral, con sus luces y sombras, permitió que el mundo del trabajo dispusiera de un aparato tutelar específico, con una configuración orgánica y procedimental propias, distintas de las que regían en el proceso civil, con un plus de proximidad importante que desde entonces facilitó a los trabajadores el acceso a la justicia, y dio al apar-

---

<sup>151</sup> BONED COLERA, A., y FERNÁNDEZ, M. A., «Posicionamiento de Jueces y Magistrados ante la rebelión militar y depuración franquista», en *Cuadernos Republicanos* núm. 27, 1996, pp. 61-74, citado en JIMÉNEZ VILLAREJO, 2007, 17.

to judicial la posibilidad de prestigiar su misión ante los ciudadanos de a pie, al aplicar el Derecho en la solución de los conflictos laborales interpretándolo desde la equidad.

En aquella etapa de justicia paritaria enraizaron una serie de principios y de prácticas, que hoy constituyen señas de identidad en el ordenamiento procesal laboral, como son la gratuidad, la sencillez procedimental con mínimos formalismos, la rapidez procurada por la concentración de actos procesales y por la brevedad y perentoriedad de los plazos, el predominio del principio dispositivo pero matizado por el principio de legalidad que permite la participación activa del Juez en el procedimiento en busca de la verdad material, etc. Para algunos autores aquellos órganos paritarios, que fueron evolucionando en su conformación y en sus competencias jurisdiccionales, hasta llegar a los Jurados mixtos, representan la aportación más singular del Derecho laboral histórico español en su reto por la integración del conflicto social

Si hubiera de elegirse una institución que simbolizara la singularidad de nuestro sistema legal de relaciones laborales en la etapa de su formación, la elección no sería para nosotros dudosa: el jurado mixto. Las propuestas de diversos pensadores sociales y algunos proyectos de ley le asignaron ya a partir de la segunda mitad del siglo XIX un papel central en la solución de la cuestión social (...) Desde el punto de vista de la historia de las ideas y de las instituciones jurídicas, llama poderosamente la atención el interés constante que demuestra la legislación española por dicho organismo de integración conjunta de empresarios y trabajadores (MARTÍN VALVERDE, 1987: CII).

El golpe militar de julio de 1936, alineado con los presupuestos ideológicos del fascismo, al menos en lo que a política laboral se refería, llevaba en sus postulados la supresión de los sindicatos de clase y la asunción por el Estado del monopolio normativo en la regulación de las relaciones laborales, lo que iba a determinar paralelamente la fulminante liquidación del modelo paritario de jurisdicción laboral. «Esta larga y constante tradición de justicia social paritaria –complicada (...) con la coexistencia de órganos y procedimientos de distinta naturaleza– se interrumpe radical y definitivamente en plena Guerra civil» (MONTROYA, 2004: 194). Una de las primeras reacciones al respecto de las que se tiene noticia, es un bando del Jefe del Ejército de operaciones de Andalucía, de 5 de septiembre de 1936, por el que quedaban suprimidos en su territorio los Jurados mixtos, reorganizando de forma transitoria la jurisdicción social, y restableciendo en las capitales de provincia los Tribunales industriales, asumiendo las funciones de éstos en las cabezas de partido los Jueces de Primera Instancia (MENÉNDEZ PIDAL, 1947: 21). La supresión *de facto* de los Jurados mixtos vendría de la mano del Decreto de la Junta de Defensa Na-

cional núm. 108 de 13 de septiembre de 1936 (*BOJDNE* de 16), que declaró fuera de la ley a las organizaciones políticas y sindicales que integraron el Frente Popular.

Los postulados del Nuevo Estado con los que se llevó a cabo esta operación de derribo de la etapa de «justicia paritaria», para iniciar una segunda etapa de «justicia judicial», vinieron anunciados en el Fuero del Trabajo (FT), aprobado por Decreto de 9 de marzo de 1938 (*BOE* de 10), al que luego se hace referencia con mayor detalle, donde, en sustitución de la negociación colectiva, se atribuía al Estado la fijación de las bases para la regulación del trabajo a las que se sujetarían las relaciones entre trabajadores y empresas (FT III-4); en sustitución de los sindicatos de clase, se adelantaba un modelo de «Organización Nacional Sindicalista del Estado» inspirada en los principios de «Unidad, Totalidad y Jerarquía» y vertebrada en «sindicatos verticales» (FT XIII-1 y 2); y en sustitución del modelo de justicia paritaria con jurisdicción compartida, antes descrito, se postulaba un modelo estrictamente judicial, «una nueva Magistratura de Trabajo, con sujeción al principio de que esta función corresponde al Estado» (FT VIII).

El nuevo Estado surgido del golpe militar del 18 de julio de 1936 contra el gobierno constitucional de la II República, pondría en marcha inmediatamente su programa contrarrevolucionario en el que el desmantelamiento del anterior sistema de relaciones laborales ocupaba el eje central, e iría adoptando diferentes medidas para paralelamente asentar las bases de instrumentos del intervencionismo en materia laboral del nuevo Estado. Esta estrategia concatenada puede apreciarse en tres frentes de actuación complementaria: a) Abolición del sindicalismo de clase y paralela instauración del Sindicato Vertical corporativista; b) Supresión de la autonomía colectiva y paralelo monopolio normativo del Estado; y c) Supresión de órganos de justicia paritaria y anulación de sus resoluciones, con paralela implantación de un nuevo modelo de justicia judicial. A todo ello se hace referencia en el capítulo siguiente, con ocasión de analizar el contexto en que fue instaurada la Magistratura del Trabajo.

Por lo que respecta al aparato jurisdiccional laboral, el Decreto de 13 de mayo de 1938 (*BOE* de 3 de junio) dispuso la supresión de los Jurados mixtos y los Tribunales industriales, confiando las competencias de ambos a la Magistratura del Trabajo (art. 1), órgano unipersonal de naturaleza judicial. Para el procedimiento a seguir, se hizo una remisión a las normas procesales contenidas en el Código del Trabajo de 1926 para los Tribunales industriales, en las que se introdujeron mínimas modificaciones técnicas para acoplarlas al nuevo formato orgánico (art. 2). En cuando a las competencias normativas e inspec-

toras de los Jurados mixtos, fueron reasignadas a la Autoridad laboral (art. 4). También fueron suprimidos por Decreto de 6 de febrero de 1939 (*BOE* 3 de marzo) los Patronatos de Previsión Social y las Comisiones Revisoras paritarias atribuyendo sus competencias jurisdiccionales a la Magistratura del Trabajo.

Paralelamente a la supresión de los Jurados mixtos, los Tribunales industriales y las Comisiones Revisoras paritarias, iba a tener lugar el establecimiento de un nuevo órgano jurisdiccional de distinto cuño, la Magistratura del Trabajo, «denominación de inspiración italiana que anuncia al órgano jurisdiccional de la era de Franco» (MONTROYA, 2003-b: 1337). Su configuración tendría lugar por Ley Orgánica de 17 de octubre de 1940 (*BOE* de 3 de noviembre), viniendo caracterizada como «jurisdicción especial emanada del Ministerio de Organización y Acción Sindical», y como «única institución contenciosa en la rama social del derecho» (art. 1), apartándose definitivamente del modelo de justicia paritaria al instituir órganos servidos exclusivamente por jueces profesionales que se encuadraron en un Cuerpo independiente con escalafón propio (MONTROYA, 2007: 444). De este modo, la Magistratura del Trabajo vino a configurarse como una auténtica jurisdicción especial, al desgajarse no solo de la jurisdicción civil, sino de toda la estructura jurisdiccional en su conjunto, pasando a depender orgánicamente del Ministerio de Trabajo. La jurisdicción laboral se consolidaría en su singularidad veinte años después de su creación, con la aprobación de una propia Ley de Procedimiento laboral en 1958 por Decreto de 4 de julio de 1958 (*BOE* de 7 de agosto), al que siguieron sucesivos textos refundidos.

El modelo jurisdiccional laboral del franquismo quedó afectado por la promulgación de la Constitución Española de 1978, al proclamarse en su articulado la jurisdicción única con varios órdenes jurisdiccionales (art. 117.5). En la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial se plasmaría el nuevo modelo de organización judicial general, en el que la antigua «jurisdicción laboral» pasará a ser un orden más de la jurisdicción ordinaria («el orden social de la Jurisdicción»), para el que se fija una nueva reestructuración, donde, entre otras novedades, las Magistraturas de Trabajo son sustituidas por Juzgados de lo Social, nuevo formato que se implantaría a partir de 1989 tras la Ley 38/1988 de Demarcación y Planta, de 28 de diciembre de 1988 (*BOE* de 30). Pero estas reformas orgánicas no afectaron a la esencia del modelo de «justicia judicial» instaurado en 1939 con la Magistraturas del Trabajo.

La «justicia paritaria» que, con la libertad sindical y la autonomía colectiva, formaba un trípode en el que se sustentaba el sistema de relaciones laborales que durante el primer tercio del siglo XX se fue construyendo en España,

fue el único elemento de aquel modelo secuestrado por la dictadura que se enredó en los hilos de la desmemoria y no logró emerger a la superficie cuando desapareció el bloqueo del franquismo. Es cierto, sin embargo, que muchos de los principios informadores del proceso laboral de sus inicios con los Tribunales industriales (sencillez, rapidez, gratuidad, antiformalismo, garantismo) habían ido pasando al libro IV del Código del Trabajo, que estuvo vigente hasta la LPL de 1958, y que en esta ley como en los seis siguientes textos refundidos, aquellos principios se mantuvieron y se mejoraron, hasta llegar a la vigente Ley 36/2011 de la Jurisdicción Social.

Los tribunales industriales asentaron los principios jurídico-procesales que en principio recogieron los comités paritarios y los jurados mixtos, y más tarde las Magistraturas de Trabajo hasta llegar a nuestros días, por tanto constituyen el precedente histórico de la actual jurisdicción social (QUIRÓS, 2008: 212).

De todas aquellas primeras realizaciones de la Jurisdicción laboral, se ha podido decir con razón que «queda casi todo, casi todo salvo un sistema de Jurados que, si bien fue eliminado por condicionantes políticos de los vencedores de la Guerra Civil, nadie ha echado de menos» (GENERELO, 1999: 1099).

La historia del movimiento obrero y la del reformismo social de la burguesía de entre siglos trajeron consigo aquellos órganos de solución de conflictos de espíritu transaccional para encauzamiento de la lucha de clases latente en el conflicto industrial. Un desgraciado accidente histórico –la victoria del golpe militar y la implantación del Estado nacionalsindicalista– los borró de un plumazo, aunque las normas procedimentales continuaron vigentes en algunos aspectos esenciales, al menos teóricamente. «La historia hace el derecho; también lo deshace», que diría el maestro PIERRE VILAR<sup>152</sup>.

---

<sup>152</sup> VILAR, P., «Historia del Derecho, Historia Total», comunicación al Coloquio Internacional de Historia del Derecho (Granada 1973), incluida en VILAR, P., *Economía, Derecho, Historia. Conceptos y realidades*, Ed. Ariel, Barcelona 1983, p. 132.



## CAPÍTULO II

### CONTEXTO HISTÓRICO DEL NACIMIENTO DE LA MAGISTRATURA DEL TRABAJO

*Vosotros, que surgiréis del marasmo  
en el que nosotros nos hemos hundido,  
cuando habléis de nuestras debilidades,  
pensad también en los tiempos sombríos  
de los que os habéis escapado.*

(BERTOLT BRECHT, «A los hombres futuros».  
*Poemas y canciones*. Ed. Alianza, 1968)

*Somos como un caballo sin memoria,  
somos como un caballo  
que no se acuerda ya  
de la última valla que ha saltado.*

(LEÓN FELIPE, «El Salto»,  
*Obra Poética escogida*, Ed. Espasa-Calpe, 1977)

#### 2.0 CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

Un nuevo modelo de jurisdicción social de naturaleza judicial –la Magistratura del Trabajo–, que rompía radicalmente con el modelo de «justicia paritaria», sería implantado en plena guerra civil y configurado definitivamente en los primeros años de la dramática posguerra, etapa que en la historiografía,

entre otras propuestas de periodificación, se ha dado en llamar «primer franquismo», el arranque de la «larga noche de piedra» (FERREIRO)<sup>153</sup> que fue la dictadura de Franco, convertida durante 40 años en baluarte de «*la libertad encadenada*» (NICOLÁS)<sup>154</sup>, una «ruptura crucial en la Historia de España» (TUSELL).

Si existe una ruptura crucial en la Historia de España fue precisamente aquella que se produjo al final de la Guerra Civil. Si ésta no hubiera tenido lugar, si hubiera durado menos o si el derramamiento de sangre hubiera sido menor, habría resultado imaginable un mayor grado de continuidad entre los años treinta y los cuarenta, pero, al poco tiempo de iniciarse el conflicto, se hizo patente la radical ruptura de continuidad que habrían de pretender los vencedores de la misma (TUSELL, 2007: 13).

El análisis de lo que significó el establecimiento en 1938 de esta nueva institución jurisdiccional para conflictos laborales que fue la Magistratura del Trabajo, debe hacerse en su perspectiva histórico-jurídica, lo que implica un acercamiento al contexto histórico general en el que hace su aparición –a lo que se dedica este capítulo del trabajo–, antes de proceder al análisis del marco de relaciones laborales del primer franquismo y al estudio intrínseco del órgano judicial instaurado, en sus aspectos orgánico y procedimental, para finalmente exponer la experiencia de su implantación en Murcia en 1939 y 1940.

Los primeros años del franquismo conforman una etapa muy singular y decisiva de nuestro reciente pasado. En aquellos días convulsos de la guerra civil y de la inmediata posguerra, el nuevo régimen político, resultante del golpe militar del 18 de julio de 1936 contra la legalidad republicana, iba a sentar las bases institucionales del «Nuevo Estado» que, con relativas modulaciones, perduraría durante cuatro décadas. En aquellos primeros años, con un contexto internacional favorable por el auge de los movimientos fascistas, el nuevo régimen no tendría ningún freno para mostrar su auténtica cara.

El primer tramo del segundo tercio del siglo xx transcurrió en un contexto internacional muy ideologizado por el ascenso del totalitarismo, que en el marco nacional se iba a manifestar, a nivel político, en el desmantelamiento del orden democrático republicano y la paralela construcción de un aparato

---

<sup>153</sup> «Longa noite de pedra/Larga noche de piedra», metáfora de la dictadura, es el título de un poema que da nombre a un poemario de CELSO EMILIO FERREIRO, poeta gallego de posguerra, publicado en 1962 en galego, y en 1969 en edición bilingüe (Ed. Visor): «El techo es de piedra./De piedra son los muros/y las tinieblas./De piedra el suelo/y las rejas./Las puertas,/las cadenas,/el aire,/las ventanas,/las miradas,/son depiedra./Los corazones de los hombres/que a lo lejos acechan,/hechos están/también/de piedra./Y yo, muriendo/en esta larga noche/de piedra».

<sup>154</sup> «La libertad encadenada. España en la dictadura franquista 1939-1975», título del ensayo de ENCARNA NICOLÁS publicado en 2005 (Ed. Alianza).

institucional de perfiles fascistizados que impuso una política general de represión; y, a nivel económico, en la adopción de una política autárquica que conduciría a un empobrecimiento general de la población, y especialmente de la clase trabajadora. Son los primeros años del régimen franquista, inmerso entonces en lo que se ha venido calificando de «proceso de fascistización» (SAZ, 2014: 154; THOMÀS, 1999: 45; MORADIELLOS, 2015: 335), con un recorrido tan incierto como irregular.

En un contexto tan complejo, y tan deficitario en valores democráticos, en el que la seguridad jurídica brillaba por su ausencia absoluta, se vino a improvisar para resolver los conflictos de trabajo un nuevo «modelo judicial» de jurisdicción social estatal, como reacción al «modelo paritario» del régimen precedente, que se insertaría como una nueva «jurisdicción especial» (o especializada) en el marco del organigrama del aparato judicial.

Una referencia cronológica al periodo 1936-1941 y una reseña de este contexto histórico, en sus aspectos ideológico, jurídico-político, socio-político, socio-económico e institucional-judicial, resulta necesaria para comprender la coyuntura histórica en la que vino a establecerse la Magistratura del Trabajo.

Las características económico-sociales y jurídico-políticas propias de cada etapa constituyen elementos que deben tenerse en cuenta para analizar la ideología socio-laboral del Régimen franquista (RUIZ RESA, 2015:27).

## 2.1 EL PERIODO 1936-1941. PROLEGÓMENOS INSTITUCIONALES DEL RÉGIMEN FRANQUISTA

El régimen franquista comenzó a institucionalizarse en los meses inmediatos al golpe militar contra el orden jurídico republicano, concretamente desde el Decreto de la Junta de Defensa Nacional de 29 de septiembre de 1936 (*BOJDNE* de 30) por el que Franco asumió «todos los poderes del nuevo Estado» (art. 1), estableciendo de este modo un régimen político en principio transitorio («que responda adecuadamente a la nueva realidad española y prepare, con la máxima autoridad, su porvenir» –se decía en su preámbulo–), pero que derivó a una insólita dictadura permanente que, en un proceso salpicado de sucesivas modulaciones de escasa significación democrática, agonizó por inviabilidad histórica, al mismo tiempo que su titular, cuarenta años después.

Cuarenta años de dictadura dieron para muchos matices y modulaciones, y para su estudio viene siendo corriente establecer periodificaciones diversas,

en las que el componente totalitario fue teniendo distinto peso, resultando imposible definir el régimen franquista sin tomar en consideración los estadios concretos de su trayecto histórico.

(...) algunas de las caracterizaciones que han hecho los científicos de la política acerca del franquismo, tienen como problema esencial... que, dando una imagen muy adecuada y válida para un determinado momento de la dictadura, no valen para toda ella. (...) Hacer una periodización del franquismo resulta, por tanto, no solo necesario sino incluso imprescindible (TUSELL, 1988: 248).

No hay uniformidad en los criterios de periodización del franquismo, según las variables consideradas, aunque el final de los años 50 (1957 a 1960) suele admitirse como fecha cardinal que marca un antes y un después en el régimen de Franco, distinguiendo un primer y un segundo franquismo, tanto a nivel socio-económico como político. Y dentro de los dos grandes periodos, se suelen distinguir a su vez varios subperiodos y etapas sucesivas con desigual duración y significado.

En todo caso, lo que no es objeto de discusión es la pertinencia de los años 1957-1960 como decisivos años bisagra entre esas dos grandes etapas de la evolución de la dictadura, un primer franquismo «retardatario» y un segundo franquismo «modernizador» (MORADIELLOS, 2000: 25-26).

(...) la fecha de 1959 no basta para periodizar el franquismo, aunque establezca el momento de cesura fundamental. Antes y después de esa fecha cardinal se pueden establecer otros periodos cronológicos en los que las características de la dictadura se modifican, al menos parcialmente (TUSELL, 1988: 250).

De este modo, se suele denominar «primer franquismo» en la historiografía, con ligeras variantes, al periodo que ocupa el régimen desde sus inicios con el golpe militar del 18 de julio de 1936 (o bien, para algunos autores, desde el fin de la guerra civil en 1 de abril de 1939) hasta finales de los años 50, coincidiendo con cambios significativos en política económica y en la composición de las familias políticas del bloque de poder (la etapa tecnocrática del franquismo). El primer franquismo coincidiría con los años de la autarquía económica y de totalitarismo político muy acusado, donde el nacionalsindicalismo y el nacional-catolicismo convivieron y pugnaron por imponer sus ideologías en la configuración del nuevo Estado, dibujando un trayecto histórico vacilante.

Dentro del primer franquismo hay asimismo un punto de inflexión, coincidente con el fin de la segunda guerra mundial en 1945 que se saldó con la derrota del fascismo en Europa, con el que el franquismo había tenido muchos puntos de conexión, y de cuyos rasgos intentará entonces desprenderse ante la

incertidumbre de una respuesta más contundente de los aliados, que terminó esfumándose para desesperanza de los españoles del exilio y los silenciosos disidentes del interior. Se trata su primer tramo de un subperiodo muy vinculado al ideario fascista, durante el cual se marcaron los rasgos esenciales del nuevo régimen que luego serían remodelados y reformulados.

El franquismo fue un fascismo claramente por sus orígenes y hasta 1945. Después, la larga duración y el peso de la Iglesia católica limitaron esa conceptualización tan clara. Pero el franquismo nunca renunció a sus orígenes, al pacto de sangre inaugurado con el 18 de julio (CASANOVA)<sup>155</sup>.

Desde 1936 a 1945, años de predominio de la ideología nacionalsindicalista y de fuerte presencia del sector falangista en el bloque de poder, se produjeron los primeros pasos en la institucionalización del régimen, que lo dejaron marcado para siempre, pero la hegemonía falangista entró en franca crisis desde 1941, y desde 1945 el lugar preeminente lo ocuparía la otra gran corriente ideológica del régimen, el nacionalcatolicismo. Este decenio fue también significativo en la legislación e instituciones sociolaborales, como primera fase del Derecho del trabajo del franquismo que se cerraría con la Ley de Contrato de Trabajo (Decreto de 26 de enero de 1944) y un ordenamiento laboral regresivo.

A su vez, dentro de esa etapa preparatoria del franquismo, han podido distinguirse algunas subetapas, cuya cronificación varía según los parámetros tomados en consideración, pero en todo caso indicativos de que no fue una etapa rectilínea sino salpicada de variaciones de ritmo y de dirección. Una primera subetapa de preconfiguración del régimen llegaría hasta mediados de 1941, abarcando, por un lado, los años de guerra, en los que al breve pero decisivo mandato del directorio militar de los golpistas, autoconstituidos en Junta de Defensa Nacional, sucedió la toma del poder por Franco, asistido por una Junta Técnica desde octubre de 1936 y por un primer gobierno desde enero de 1938; y por otro lado, los dos primeros años de posguerra hasta el primer tercio de 1941, en los que tienen lugar las primeras andaduras del segundo gobierno de Franco constituido en agosto de 1939, que se prolongaría hasta 1945 con hasta nueve reajustes ministeriales, seis de los cuales se produjeron en esos dos primeros años (concretamente, el sexto reajuste, que significó el comienzo de fin de la hegemonía de Falange, se produjo el 19 de mayo de 1941).

---

<sup>155</sup> J. CASANOVA, <http://charlas.publico.es/julian-casanova-7> de abril de 2011.

Varios son los indicadores que permiten acotar el periodo julio/1936-mayo/1941 como un subperiodo dentro del primer franquismo, a modo de prolegómenos, que quedaría caracterizada con estas referencias:

a) Es la fase de mayor fascistización del régimen, que se deduce de la inequívoca caracterización totalitaria de las nuevas instituciones que se fueron creando o modulando, y de la enorme magnitud de la represión desatada en estos años contra los desafectos, y particularmente contra la clase obrera organizada. Son años en los que está muy presente el decisivo apoyo bélico prestado en la guerra civil por la Alemania de Hitler y la Italia de Mussolini, y el avance victorioso del Eje en la guerra mundial, celebrado con entusiasmo no disimulado en el bloque de poder del régimen, especialmente desde las filas nacionalsindicalistas.

Al compás de los éxitos militares esta fascistización se puede observar con evidencia, en cuanto a política socio-laboral, en las publicaciones ministeriales del Ministerio de Organización y Acción Sindical y del Ministerio de Trabajo, en cuyas revistas buena parte de sus páginas se dedicaban a comentar las novedosas instituciones laborales de Alemania e Italia, según los modelos fascistas, y a difundir el pensamiento corporativo totalitario. La Guerra Civil española fue vista como un conflicto entre democracia y fascismo en Europa y América, desde donde vinieron jóvenes románticos antifascistas que integraron las Brigadas Internacionales en apoyo de la amenazada República.

b) Es también la fase marcada por el predominio generalizado del ideario nacionalsindicalista en competencia con el pensamiento nacionalcatólico, predominio que se plasmó en buena medida en el texto capital del Fuero del Trabajo (Decreto de 9 de marzo de 1938), una declaración de principios muy significativa elaborada a imagen y semejanza de *la Carta del Lavoro* italiana, y que se manifestó en la presencia de falangistas, con fuerte protagonismo, en el gobierno central y municipios, y en las instituciones laborales y sindicales. «En este periodo el Estado se sirve sobre todo de la cobertura ideológica falangista, cuya retórica está presente en las realizaciones legislativas de la época» (MONTROYA, 1992: 326).

No fue sin embargo un protagonismo de intensidad ni contenido homogéneos, sino que los distintos momentos políticos que atravesó esta fase «reflejaron también el proceso de debilitamiento del nacionalsindicalismo y su deterioro final, por la incapacidad para cumplir sus fines socioeconómicos (excepto los de encuadramiento y disciplina del mundo laboral y, en general de la población)» (RUIZ RESA, 2015: 53). El proyecto falangista del nacionalsindicalismo fue mirado con recelo por los militares, los católicos y los poderes

económicos, y los aspectos más «revolucionarios» del proyecto fueron desactivados finalmente, aunque se mantuvo la retórica de los discursos oficiales. Un proyecto de Ley de Organización del Estado, propulsado por SERRANO SUÑER, que versionaba el sistema político de la Italia fascista y otorgaba un gran protagonismo efectivo a la Junta Política de FET-JONS, fue definitivamente aparcado a finales de 1941, por las presiones de los militares y los católicos. Pocos meses antes, el Delegado Nacional de Sindicatos, Gerardo Salvador Merino, un nationalsindicalista radical, fue cesado tras ser acusado de tener un pasado masónico.

c) Es asimismo la etapa de configuración básica de los pilares institucionales del régimen: Jefatura de Estado con concentración de poderes, Partido único monopolizador de la actividad política, Sindicato vertical controlador de la clase obrera, Ejército represor omnipresente y justiciero, e Iglesia legitimadora y colaboradora. De especial trascendencia en la nueva ordenación de mundo del trabajo, como herramienta superadora de la lucha de clases, fue el peculiar diseño e instauración del Sindicato Vertical de carácter mixto y único (Decreto de 21 de abril de 1938, *BOE* de 24, de reorganización de los sindicatos del Movimiento con creación de las Centrales Nacional-Sindicalistas, Ley de 26 de enero de 1940 de Unidad Sindical, *BOE* de 31, y Ley de Organización Sindical de 6 de diciembre de 1940, *BOE* de 7), que vino a suponer la «institucionalización de una antinomia» (SÁNCHEZ Y NICOLÁS, 1993).

También en esta etapa fueron objeto de reformulación otras instituciones que operaban en el ámbito del trabajo, como fueron la Inspección de Trabajo (Ley de 15 de diciembre de 1939, *BOE* de 29, organizando el Cuerpo Nacional de Inspectores, con su Reglamento aprobado por Decreto de 13 de julio de 1940, *BOE* de 10 de agosto, y Decreto de 6 de diciembre de 1941, *BOE* de 15, unificando diferentes servicios de inspección) y las Delegaciones de Trabajo (Ley de 29 de marzo de 1941, *BOE* de 24 de abril, sustituida por Ley orgánica de las Delegaciones provinciales de Trabajo de 10 de noviembre de 1942, *BOE* de 23).

También se produjeron cambios notables en política de empleo, con la remodelación de los servicios de colocación obrera que fueron traspasados al aparato sindical (Decreto de 3 de mayo de 1940, *BOE* de 12, junto a otro Decreto de la misma fecha, *BOE* de 3 de junio, imponiendo la obligación para todo trabajador de la «cartilla profesional» expedida por la Oficina de Colocación de su localidad), y con el establecimiento de medidas de empleo protegido para mutilados y excombatientes (Decreto de 14 de octubre de 1937, *BOE* de 16, de creación del Servicio de Reincorporación de ex combatientes al trabajo; Decreto de 5 de abril de 1938, *BOE* de 14, aprobando el Reglamento del

Cuerpo de Caballeros Mutilados; Ley de de 25 de agosto de 1939, *BOE* de 1 de septiembre, de colocación en empleos públicos de mutilados y ex combatientes; Decreto de 25 de agosto de 1939, *BOE* de 16 de septiembre, sobre colocación de ex combatientes; y Orden de 30 de julio de 1940, *BOE* de 1 de agosto, sobre provisión de vacantes por entidades concesionarias de servicios públicos).

Y asimismo, se pusieron las bases del gran entramado institucional del régimen con funciones de propaganda, adiestramiento y control, una red que abarcaba todo el espectro social: además del Sindicato Vertical (con sus variopintas «Obras Sociales») para el mundo obrero, se creó para niños y jóvenes («flechas» y «cadetes») el «Frente de Juventudes» (Ley de 6 de diciembre de 1940, *BOE* de 7); para la mujer, el «Servicio Social de la Mujer» (Decreto de 7 de octubre de 1937, *BOE* de 11); para los más menesterosos, el «Auxilio Social» (Decreto de 17 de mayo de 1940, *BOE* de 29, de reorganización de sus competencias y funcionamiento como Delegación Nacional de Servicios de FET-JONS); y se potenciaron organizaciones ya existentes, como la «Sección Femenina», rama femenina de Falange desde sus orígenes en 1934, a la que se adscribió la gestión de determinados servicios (singularmente, el Servicio Social de la Mujer); o, como el Sindicato Español Universitario (SEU), creación falangista de 1933, que por Decreto de 23 de septiembre de 1939, *BOE* de 9 de octubre, obtuvo, como Sección del Movimiento, el monopolio del sindicalismo escolar y universitario.

d) También es la etapa de comienzos de la puesta en práctica de un nuevo modelo de intervencionismo laboral del Estado, asumiendo competencias antes asignadas a órganos paritarios, no solo en la elaboración de normativa laboral sectorial (órdenes ministeriales reguladoras de salarios desde 1938 y aprobatorias de nuevas reglamentaciones de trabajo desde 1939, en lugar de las «Bases de trabajo» de la negociación colectiva), sino también en la resolución de conflictos mediante la institucionalización de un nuevo órgano jurisdiccional, sin intervención paritaria, con competencia en conflictos laborales, la «Magistratura del Trabajo» creada como nueva jurisdicción especial por Decreto de 13 de mayo de 1938 (*BOE* de 3 de junio). Por lo que respecta específicamente a la Magistratura del Trabajo, en esta etapa tiene lugar su catalogación como pieza básica de la estructura socio-política del Nuevo Estado (Fuero del Trabajo, Declaración VII: «Se creará una nueva Magistratura del Trabajo, con sujeción al principio de que esta función de justicia corresponde al Estado»), su institucionalización y puesta en funcionamiento (Decreto de 13 de mayo de 1938) y su regulación orgánica (Ley de 17 de octubre de 1940),



además de normas regulando cuestiones transitorias de las que más abajo se da cuenta detallada.

Esta nueva política de control sobre el mundo del trabajo, iba pareja al fuerte control estatal proyectado sobre la economía nacional, con un teórico sometimiento a la política de la economía –de la que la regulación del mercado laboral era una pieza básica–, desplegándose un intervencionismo extremo que dio lugar a la fijación por el Estado de precios y salarios para intentar contener la inflación, todo ello dentro del marco de un modelo de autarquía económica.

e) Así mismo vendría a imprimirse una nueva orientación en materia de previsión social: reforma del Instituto Nacional de Previsión (Decreto de 15 de junio de 1938, *BOE* de 24), con nueva constitución de su Consejo (Decreto de 31 de mayo de 1941, *BOE* de 8 de junio) y nuevas normas de recaudación de cuotas (Ley de 6 de septiembre de 1940, *BOE* de 17); creación del régimen de Subsidios Familiares (Ley de 18 de julio de 1938, *BOE* de 19, y su Reglamento, Decreto de 20 de octubre de 1938, *BOE* de 26), que se extendería a funcionarios y a militares, constituyendo la «medida-estrella» de la política social del Nuevo Estado inaugurado; establecimiento de un Subsidio de Vejez, en sustitución del sistema de capitalización del Retiro Obrero (Ley de 1 de septiembre de 1939, *BOE* de 9, y Órdenes de 6 de octubre de 1939, *BOE* de 11, y 2 de febrero de 1940, *BOE* de 19); régimen de Préstamos a la nupcialidad y de Premios a las familias numerosas (Decreto de 22 de febrero de 1941, *BOE* de 7 de marzo); normativa de protección a las Familias Numerosas (Ley de 1 de agosto de 1941, *BOE* de 9 de septiembre, y Reglamento de 16 de octubre de 1941, *BOE* de 2 de noviembre); y al año siguiente, establecimiento del Seguro Obligatorio de Enfermedad (Ley de 14 de diciembre de 1942, *BOE* de 27).

## 2.2 MARCO IDEOLÓGICO: EL ASCENSO DEL TOTALITARISMO

Tras la primera guerra mundial, el mundo occidental experimentó la crisis del Estado liberal por la incapacidad de las clases políticas dirigentes para resolver el latente conflicto social, avivado por la crisis económica y por el fortalecimiento del movimiento obrero, haciendo aparición propuestas políticas de signo totalitario como alternativas de superación de la crisis. El régimen de Franco se vino a constituir en un contexto internacional con una emergente presencia de dictaduras de derechas sobre el continente europeo: la Alemania de Hitler y la Italia de Mussolini, como prototipos de dictaduras fascistas, pero también otras dictaduras derechistas que asumieron sin recato evidentes rasgos

de aquellas, como fueron, entre otros, los casos de Austria, el Portugal de Salazar y la Francia de Vichy, así como de buena parte de Centroeuropa oriental. Era un escenario geopolítico muy propicio para la consolidación del incipiente franquismo.

Cuando acabó la guerra civil española, más de la mitad de los 28 estados europeos estaban dominados por dictaduras con poderes absolutos, que no dependían de mandados constitucionales ni de elecciones democráticas. (...) Casi todo el continente europeo quedó bajo el orden nazi, gobernado por dirigentes nombrados por Hitler o dictadores «títeres», que solían ser líderes de los movimientos fascistas que no habían podido tomar el poder antes de 1939, pero que aprovechaban el nuevo escenario creado por la invasión militar alemana (CASA-NOVA, 2015-a: 7 y 9).

Todas estas dictaduras europeas, a las que se sumaría la España de Franco, tenían, con sus matices y singularidades, unos rasgos comunes al definirse como regímenes antiliberales y antimarxistas que buscaban su legitimación como «revolución nacional», resultado de una alianza contrarrevolucionaria integrada por élites de poder económico, ejército, Iglesia y burocracia, estructurándose en torno a un partido único y a un dictador omnipotente. Y en este trasfondo común, el fascismo gozó de gran predicamento, constituyéndose en punto de referencia de las diversas corrientes políticas e ideológicas que habían apostado por la fórmula dictatorial para superar la situación de crisis económica y social.

En este contexto, muchos sectores de la derecha conservadora y reaccionaria, además de buena parte de los regímenes por ellas promovidos, buscaron en diverso grado inspiración en el fascismo, en su retórica y elementos de legitimación, en su eficacia contrarrevolucionaria, en algunas de sus instituciones y en sus formas de organización y control social (SAZ, 2014: 151-152).

### 2.2.1 Significado y rasgos del fascismo

El término «fascismo» resulta bastante impreciso (DUVERGER, 1970: 514) por el carácter poliédrico de sus realizaciones históricas, tanto en sus componentes ideológicos como en su dimensión política propiamente dicha. Un bosquejo de su significado debe contemplar mínimamente tales aspectos.

## 2.2.1.1 PERSPECTIVA HISTÓRICA. FASCISMO Y CRISIS DEL CAPITALISMO

En cuanto realización política, el paradigma histórico del fascismo, en su sentido más estricto, se encuentra en la Italia de Mussolini (1922-1945), siendo su experimento más acabado la Alemania de Hitler (1933-1945). También, en un sentido más amplio, y con mayor o menor falta de propiedad según los casos, se ha designado con tal nombre a dictaduras conservadoras surgidas en el periodo de entreguerras, entre ellas, la España de Franco en sus años iniciales, aunque este es un tema sometido a amplio debate en la historiografía, como más abajo se alude.

El fenómeno del fascismo cristaliza así en el periodo que siguió a la Gran Guerra, enormemente condicionado como telón de fondo por una gran crisis económica y social de carácter sistémico, a la que se superpuso una no menor crisis ideológica. En este contexto el fascismo viene a configurarse como una «ideología de crisis».

El Estado fascista es una forma específica de Estado capitalista de excepción, (...) constituye una forma crítica de Estado y de régimen, correspondiente a una crisis política (POUTLANZAS, 1976: 3).

Ante la crisis, el fascismo se presenta como una alternativa a la disgregación del sistema, propugnando la superación del liberalismo capitalista y la erradicación de la amenaza socialista, para lo que invocan un sentimiento comunitario de unidad nacional. Consecuencias de este postulado unitario serán el totalitarismo político y la represión desatada contra los sujetos y organizaciones considerados disolventes. El fascismo que cuajó en Italia se manifestó como «un movimiento político y social novedoso, nacionalista y modernista, revolucionario y totalitario, místico y palingenésico, organizado en un nuevo tipo de régimen fundado en el partido único, en un aparato policial represivo, en el culto del líder y su organización, en el control y la movilización permanente de la sociedad en función del Estado» (MONEREO, 2007: 380).

Los movimientos reaccionarios que fueron haciendo aparición en distintos países europeos tras la Gran Guerra, tomaron como referente el proyecto fascista más temprano, que fue el instaurado en la Italia de Mussolini. De este modo, las élites nacionales de la burguesía capitalista empezaron a tomar cada vez más en serio a los movimientos fascistizados, pasando el fascismo a ser considerado como «un aliado potencialmente valioso contra los dos peores enemigos de los capitalistas, los obreros de su propio país y los capitalistas de los países extranjeros», en el sentido de que «por medio de una alianza con el fascismo, la clase capitalista espera restablecer el estado fuerte, subordinar a la

clase obrera y ampliar su espacio vital a costa de las potencias imperialistas rivales» (SWEETZ, 1963: 364), aunque para ello hubiera que encubrir el verdadero propósito con promesas de reformas sociales de cariz socializante.

(...) las declaraciones «socialistas» de los fascistas son, en gran medida, tácticas y verbales. A pesar de su pretensión de realizar el «verdadero socialismo», ni el fascismo ni el nacionalsocialismo menoscabaron en lo más mínimo el poder de la oligarquía y del gran capital (TOUCHARD, 2004: 610).

Por ello, el Estado totalitario que los regímenes fascistas llegaron a constituir no fue precisamente una superación del liberalismo capitalista, como predicaban, sino más bien la agudización de sus defectos y la eliminación de sus potencialidades dialécticas de evolución, y su resultado fue un reforzamiento del capitalismo, que utilizó el fascismo como tabla de salvación en una coyuntura de crisis sistémica. Hubo por tanto en las realizaciones políticas fascistas un enmascaramiento del verdadero propósito, que era la defensa del sistema capitalista, habiéndose podido afirmar que el fascismo es fundamentalmente «capitalismo económico más totalitarismo político»<sup>156</sup> (DÍAZ, 1966: 45).

### 2.2.1.2 LA «REVOLUCIÓN NACIONAL» EN EL IDEARIO FASCISTA

El contenido ideológico del fascismo se fue modulando sobre la marcha. «Nuestra doctrina es el hecho», declara Mussolini en 1919<sup>157</sup>. El movimiento fascista se presentó como un proyecto político que fue incorporando a su acervo diversas teorías sociales (corporativismo, sindicalismo, totalitarismo, nacionalismo, revolución, mesianismo...), un conglomerado doctrinal con el que

---

<sup>156</sup> «Su crítica al individualismo y al abstencionismo liberal no alcanza, y no pretende alcanzar, el centro de esos mecanismos que no es otro que el capitalismo burgués; al contrario, lo que hace es eliminar el obstáculo que para este había llegado a representar el liberalismo a causa de la evolución y apertura de los sistemas liberales hacia la democracia y el socialismo. (...) El verdadero enemigo del fascismo no es el liberalismo, sino el socialismo; si ataca a aquel es ante todo por constituir vehículo y desarrollo lógico hacia la democracia y el socialismo. La burguesía que era liberal y que, para la conquista y protección de sus intereses y privilegios, se había organizado sobre esas bases de individualismo y abstencionismo, cambia estas bases por otras no liberales sino totalitarias cuando aquellas resultan ya insuficientes para la defensa a toda costa del sistema capitalista que es lo que interesa realmente conservar. Mientras no hubo peligro, el capitalismo fue liberal; cuando surge el socialismo, el *laissez faire* ya no le sirve a la burguesía; el capitalismo ya no puede ser liberal sin peligro para los intereses y privilegios que representa. (...) Esto es fundamentalmente el fascismo: capitalismo económico más totalitarismo político. (DÍAZ, 1966: 44-45)

<sup>157</sup> Cita en J. TOUCHARD, *Historia de las ideas políticas*, Ed. Tecnos, 2.ª ed., Madrid, 1964, p. 608, para ilustrar la afirmación de que «El fascismo no es una doctrina», que corrobora con otra frase que escribió Mussolini en 1924: «Los fascistas tenemos el valor de rechazar todas las teorías políticas tradicionales; somos aristócratas y demócratas, revolucionarios y reaccionarios, proletarios y antiproletarios, pacifistas y antipacifistas. Nos basta con tener un punto de referencia: la nación».

construir el mito de la comunidad nacional con un destino común, desarrollando una política de masas para desactivar el conflicto social a base de identificar reivindicaciones de justicia social con reivindicaciones nacionales, todo envuelto en una simbología castrense y una retórica irracional de exaltación de la disciplina y la violencia. Ante tal puzle ideológico se ha llegado a decir que «ni siquiera los fascistas sabían qué cosa era el fascismo» (INCISA)<sup>158</sup>.

Ideológicamente el fascismo se presentó con un carácter ambivalente, al mismo tiempo conservador e innovador (DUVERGER, 1970: 514), contrarrevolucionario y revolucionario: por una parte, ante el miedo a la revolución social que alteraría la propiedad de los medios de producción y al ascenso político del proletariado, se declara enemigo de la democracia parlamentaria y del movimiento obrero, propugnando la dictadura de un jefe mesiánico como único medio de conservar lo esencial del sistema; pero por otra parte, el fascismo introduce un llamamiento a llevar a cabo una imprecisa «revolución nacional» que erradique la lucha de clases –según se dice, promovida por el marxismo y facilitada por el liberalismo–, que integre a todos los individuos en la comunidad nacional del Estado, y que, después de llegar al poder, introduzca reformas sociales que mejoren la situación de los obreros y las clases medias.

(...) el fascismo guarda una preocupación por las realizaciones sociales; y utiliza la mística sindicalista. Pero sus reformas no dejan de ser paternalistas, y los sindicatos sirven para encuadrar a los obreros y vigilarlos, más que para permitirles hacer sus reivindicaciones. Todo esto es solamente un disfraz y no da al fascismo un carácter realmente innovador. Tiende a mantener el orden capitalista, pero transformándolo, no en un sentido social –en el que sus reformas son tímidas o ilusorias– sino en sentido económico (DUVERGER, 1970: 515-516).

El fascismo proclamó su rechazo al liberalismo y al marxismo para propugnar, como superación, la creación de un nuevo Estado omnipotente de carácter integrador y totalitario, concibiendo la nación como una comunidad organizada jerárquicamente en un Estado corporativo donde no tenía cabida la lucha de clases, y vertebrada a través de un partido único que llevase a cabo la «revolución nacional»; todo ello envuelto en una retórica de símbolos y solemnidades de exaltación y sumisión al jefe mesiánico, de carácter irracional.

---

<sup>158</sup> L. INCISA, «Fascismo», en N. BOBBIO (1997), *Diccionario de la Política*, citando a E. NOLTE, 1970: «Del mismo modo que el fascismo se jactó desde el principio de no ser un movimiento teórico, afirmando que la acción está por encima del pensamiento, así también le faltó la capacidad de comprenderse e interpretarse a sí mismo. Su camino siempre estuvo sembrado de intentos de interpretación realizados por amigos y enemigos» (Edición virtual: Editorial del Cardo, Universidad de Buenos Aires, 2006, enlace <http://www.biblioteca.org.ar/libros/131821.pdf>).

«(...) el fascismo, antes que una política, es una mitología. Más que un programa, impone un estilo» (TOUCHARD, 2004: 611)

El carácter reaccionario o contrarrevolucionario, encubierto con un envoltorio mitológico irracionalista y bajo la bandera de una «revolución nacional» que traería mejoras sociales a la clase obrera, se encuentra en todos los movimientos fascistas europeos de entreguerras.

Lo que todos los fascismos del mundo tienen en común con el italiano y el alemán es el nacionalismo exacerbado y cierta forma de «socialismo de estado». El primero es utilizado para negar las oposiciones de clase y para utilizar todo sentimiento comunitario con el fin de construir un Estado potente y agresivo. (...) El socialismo fascista (...) supone solo una regimentación del pueblo a través de la máquina burocrática de un Estado que todo lo abarca (GINER, 1966: 570-571)<sup>159</sup>.

### 2.2.1.3 DIMENSIÓN POLÍTICA DE LOS REGÍMENES FASCISTAS

Los movimientos fascistas que llegan al poder lo hacen con diversas hojas de ruta, pero siempre con base en una alianza contrarrevolucionaria de fuerzas conservadoras. Se trata de una alianza específica de varias clases y facciones de clase dominantes que tienen objetivos comunes –aniquilación de la democracia y del movimiento obrero–, pero que es heterogénea, con contradicciones internas, no solo en el plano económico, sino también en el plano político y en el plano ideológico, lo que da lugar a una lucha interna por la hegemonía en el seno del bloque en el poder, con sucesivas reorganizaciones en la redistribución de los pesos respectivos de las fuerzas aliadas (POUTLANZAS, 1976: 71-73). Este juego de contradicciones internas se irá manifestando en el «proceso de fascistización», pasando de una «inestabilidad hegemónica» inicial a una etapa de «incapacidad hegemónica», para llegar a una definitiva posición hegemónica de los poderes económicos<sup>160</sup>.

---

<sup>159</sup> «El fascismo, por lo tanto, engloba la corrupción de las dos tendencias poderosas de la vida y del pensamiento social europeos: el nacionalismo, transformado en un sentimiento fanático y destructor del dominio sobre otros pueblos y sobre las minorías nacionales; y el socialismo, desprovisto de su elemento fundamental de antagonismo de clase, que está presente hasta en el mismo reformismo, y que degenera en un sistema de alianzas con la gran finanza y con los monopolios y oligopolios» (GINER, 1966: 571).

<sup>160</sup> POUTLANZAS diferencia cuatro etapas en el «proceso de fascistización»: a) Periodo desde comienzos del proceso hasta el punto de «no retorno» (entendido como momento en que el proceso parece «difícilmente reversible», cuando «las cosas están ya jugadas y decididas»); b) Periodo desde el punto de no retorno al momento de acceso al poder; c) Primer periodo del fascismo en el poder (periodo caracterizado por una inestabilidad y una ambigüedad particulares durante el cual el fascismo sigue todavía fuerte-

Todos los movimientos fascistas, aun con sus múltiples diferencias, tiene en común su acervo totalitario, una especie de «mínimo fascista» que les da unos rasgos identitarios, habida cuenta de que «el fascismo es una especie dentro de un género llamado totalitarismo», dentro del cual «la especie fascismo tiene unas determinadas peculiaridades» (TUSELL, 1988: 38)<sup>161</sup>.

El fascismo, en sus realizaciones políticas, conduce a la exaltación del Estado, que se presenta como «instrumento de los fuertes y garantía de los débiles» (TOUCHARD, 2004: 613). Se trata de un «Estado totalitario» al que todo debe estar subordinado y donde todas las individualidades se disuelven en pro de la «comunidad nacional», como realidad histórica trascendental; un Estado que no puede tolerar la separación de poderes ni la disidencia política, donde la figura vertebral será el «partido único» y sus instituciones adyacentes, como el sindicato de corte corporativista y los centros asistenciales paternalistas, a través de los cuales se establecerá un extenso sistema de control social y de represión. Pero la figura central será un «jefe» con poder carismático, que conduce el proceso (*Führer, Duce, Caudillo*) y encarna al omnipotente Estado, y al que se le debe fe ciega.

El movimiento fascista encontró adeptos en casi todos los países europeos de su tiempo, apareciendo en sus idearios y realizaciones determinadas señas de identidad común. ELÍAS DÍAZ<sup>162</sup> sintetizó los rasgos fundamentales del fascismo en estas constantes: a) Oposición al estado liberal y defensa del estado totalitario (donde la concentración de poder sustituye a la separación

---

mente marcado por sus comienzos, viéndose obligado con la mayor frecuencia a adoptar medidas de compromiso, propias a mantener numerosas ilusiones»); y d) Periodo de estabilización del fascismo (durante el cual el fascismo se desembara de parte del peso de clase que gravita sobre él y se inaugura el periodo de su estabilización). En los comienzos del proceso de fascistización se aprecia una etapa de «inestabilidad hegemónica», durante la cual ocupan alternativamente el poder las diversas fuerzas, clases y facciones que integran la alianza contrarrevolucionaria. Luego sucederá una etapa de «incapacidad hegemónica» en la que ninguno de esos componentes se muestra capaz, para tener lugar finalmente el establecimiento de la hegemonía política en el seno del bloque de una facción que no había hasta entonces desempeñado ese papel: la del capital financiero y hasta la del gran capital monopolista (POUTLANZAS, 1976: 67-71).

<sup>161</sup> Como movimiento político de voluntad totalitaria el fascismo se significa por unos rasgos comunes a todos los grupos merecedores de este calificativo que constituyen lo que algunos especialistas (NOLTE, PAYNE) han denominado como el «mínimo fascista». Todos los movimientos fascistas son antimarxistas y antiproletarios, pero resultan también reactivos respecto a la derecha conservadora tradicional y por eso son antiparlamentarios, anticonservadores y antiburgueses. Todos pretendieron la creación de un estado nuevo en que hubieran desaparecido los principios de legalidad liberal a través de un credo voluntarista sostenido por un liderazgo carismático y haciendo una especial apelación a la juventud. Todos ellos adoptaron una simbología y una coreografía especiales destinadas a captar la psicología de las masas. (TUSELL, 1988: 39)

<sup>162</sup> DÍAZ, E., *Estado de derecho y sociedad democrática*, Ed. Cuadernos para el Diálogo, Madrid, 1966, 3.ª edición.

de poderes, se impone la voluntad carismática de un dictador en lugar del imperio de la ley, se carece de garantías jurídicas ante la actuación del ejecutivo, los derechos humanos quedan limitados cuando no negados y ultrajados, la independencia judicial desaparece cuando resulta necesario, y se suprimen las instituciones y mecanismos de discrepancia y pluralismo –elecciones, partidos, sindicatos–; b) Uso y exaltación de la violencia y el terror como sistema de control (así como la eliminación de las minorías disidentes y exaltación del belicismo y militarismo como extralimitación de la función militar); c) Teoría de la sociedad de carácter organicista y transpersonalista (donde el individuo desaparece en el gran Todo que es el Estado o la Nación, con exaltación del nacionalismo con carácter de agresividad imperialista); d) Ideología irracionalista con exaltación del instinto y la voluntad en conexión con el romanticismo y el vitalismo, y paralelo desprecio por la razón (acompañada de una gran retórica social y revolucionaria, antiburguesa y anticapitalista, antisocialista y anticomunista); e) Conexión íntima y profunda con el capitalismo y oposición total al socialismo y comunismo, apoyándose en la pequeña y media burguesía (de los que explota su odio y su miedo por su excesiva cercanía al proletariado, aunque en última instancia el beneficio y la orientación corresponde al gran capital); f) Carácter antidemocrático, inspirándose en una concepción aristocrática de la historia y de la sociedad, que aparece dividida entre una masa amorfa y una élite o minoría dirigente (DÍAZ, 1966: 46-50).

### 2.2.2 Fascistización del régimen franquista

La asimilación de las doctrinas fascistas por parte de facciones integrantes de la alianza reaccionaria contra la República y la proximidad del nuevo régimen franquista a la Alemania nazi y a la Italia fascista, a las que pretendió emular en muchas de sus propuestas y realizaciones primeras, hicieron que el franquismo apareciera sometido a un proceso de fascistización general, sobre cuyo alcance y significación hay abierto desde hace años un debate académico que no termina de cerrarse. En todo caso, hablamos de un proyecto que por los derroteros que tomó la contienda europea, quedó inconexo y terminaría por difuminarse dentro de un proyecto totalitario de Estado y de sociedad que mantuvo rasgos fascistas durante toda la Dictadura franquista.



## 2.2.2.1 DEBATE SOBRE LA NATURALEZA DEL PRIMER FRANQUISMO

La caracterización de la dictadura franquista, dentro o no de los regímenes fascistas, ha dado lugar a un largo debate en la historiografía y la ciencia política, tras haberse postulado desde la sociología, en la década de los años 60 del pasado siglo, la calificación más matizada y edulcorada de «régimen autoritario de pluralismo limitado» (J. J. LINZ), en lugar de «régimen totalitario», o directamente «fascista», como se le venía catalogando hasta entonces en la inmensa mayoría de los foros académicos y políticos internacionales<sup>163</sup>. La tesis sería finalmente bien vista desde círculos gubernamentales «aperturistas», y tendría un amplio eco en nuestras fronteras en las postrimerías del franquismo<sup>164</sup> y en el marco de la transición política. Con esta categorización implícitamente se venía a excluir al régimen de Franco del género de dictaduras reaccionarias de derechas, ya obsoletas en el escenario mundial, para encajarlo en una categoría intermedia de tránsito entre totalitarismo y democracia, hacia la que el régimen habría de evolucionar, antes o después, pero sin ruptura. De algún modo, la tesis «autoritaria» venía a contribuir a «pasar página» y absolver al franquismo de sus orígenes fascistas.

De este modo, súbitamente la dictadura fascista parecía haberse situado en un limbo autoritario intermedio entre los males del totalitarismo y los bienes de la democracia del que podían formar parte, además, las experiencias históricas más variopintas con tal de que cumplieran aquella doble negativa. (SAZ, 2014:249)

<sup>163</sup> La Resolución 39 de la Asamblea de Naciones Unidas de 12 de diciembre de 1946 expresaba que «De acuerdo con su origen, naturaleza, estructura y conducta general, el régimen de Franco es un régimen fascista basado en la Alemania Nazi de Hitler y la Italia fascista de Mussolini, y en su mayor parte establecido con resultado de la ayuda recibida de los mismos».

<sup>164</sup> El texto «Una teoría del régimen autoritario. El caso de España» de JUAN J. LINZ, profesor de sociología en la Universidad de Yale, apareció publicado en español en 1974, en una obra colectiva compilada por MANUEL FRAGA («El Estado y la política: la España de los años 70», Vol. 3, 1, Ed. Moneda y Crédito, pp. 1467-1531). Era la traducción del texto original en inglés aparecido en 1964, «An Authoritarian Regime: The Case of Spain» (en «Cleavages, Ideologies and Party Systems: Contributions to Comparative Political Sociology», editado por Erik Allardt e Yrjö Littunen, pp. 291-341. Transactions of the Westermarck Society, vol. 10, Helsinki: The Academic Bookstore). El texto en español volvió a ser incluido en «Política y sociedad en la España del siglo XX», de STANLEY G. PAYNE (comp.), publicada en 1978 por Ed. Akal. Para Linz, el «régimen autoritario» en el caso español respondería a un modelo político diferenciado tanto del totalitarismo como de la democracia, y vendría caracterizado por: a) la presencia de un «pluralismo político limitado» dentro de sus propias filas (falangistas, carlistas, católicos, monárquicos...); b) la carencia de una «ideología elaborada y directora» (si bien mantenía una «mentalidad peculiar», consistente en un conservadurismo católico arcaizante; c) la inexistencia de una «movilización política intensa o extensa» de las masas (promoviendo al contrario la apatía, la desmovilización y el conformismo de la población); d) debilidad y pérdida de influencia del partido único (por la heterogeneidad de la élite política y la resistencia de otras instituciones, como el ejército o la Iglesia); y e) ejercicio del poder dictatorial dentro de «límites formalmente mal definidos» pero no ilimitados (MORADIELLOS, 2015: 330).

La propuesta de LINZ, que tuvo inicialmente muchos seguidores<sup>165</sup>, fue también contestada en los años 70 desde ámbitos académicos de las ciencias sociales, que censuraron su carácter estrictamente político-formalista y la falta de atención a sus dimensiones sociales y clasistas. Desde esta posición crítica, el franquismo había sido, en mayor o menor medida, un régimen fascista, en tanto que se desarrolló como un totalitarismo de derechas para salvaguardar los intereses de las élites hegemónicas (TUÑÓN<sup>166</sup>), aun reconociendo con respecto a las experiencias de la Alemania nazi y de la Italia fascista ciertas diferencias y rasgos particulares en su conformación, como fueron, por un lado, la fuerte presencia en el franquismo de la Iglesia y de las clases tradicionales dominantes, y por otro, el hegemónico protagonismo del ejército sobre el partido fascista de masas que nunca llegó a ser tal.

Al final de la guerra civil la dictadura franquista presenta los rasgos característicos de los regímenes fascistas, con unas peculiaridades que la singularizan —especialmente el papel de los militares y de la Iglesia Católica, la relativa debilidad del partido único— pero que no impiden incluirla en aquellos regímenes si tomamos una caracterización amplia y flexible (MOLINERO E YSÀS, 1998:16).

La polémica ha continuado hasta nuestros días. Hay autores que se alinearon con la tesis «autoritaria», conceptualizando el franquismo de «dictadura autoritaria y personal», y otros que rechazaron de plano tal componenda eufemística por lo que conlleva de minimización de la extensa falta de libertades y de maquillaje erudito de la prolongada y sangrienta represión del franquismo, y prefieren los calificativos de régimen totalitario o dictadura fascista, atendiendo a la función social e histórica que desempeñó. Subrayan estos autores que el franquismo tuvo idénticos fines y resultados que el nazismo en Alemania o el régimen de Mussolini en Italia (J. CASANOVA)<sup>167</sup>, en su propósito de acabar violentamente con la democracia y el movimiento obrero, para así asegurar el dominio social de las élites; en el caso de España, el dominio de

---

<sup>165</sup> La tesis de Linz fue objeto de pronta recepción en varios campos de las ciencias sociales, entre otros, en el campo de la sociología (A. DE MIGUEL), la politología (G. HERMET) y la historia (J. TUSELL y S. G. PAYNE).

<sup>166</sup> M. TUÑÓN DE LARA, «Algunas propuestas para el análisis del franquismo», en VV. AA. *Ideología y sociedad en la España Contemporánea. Por un análisis del franquismo*, Ed. Cuadernos para el Diálogo, 1977, pp. 89-102.

<sup>167</sup> «Un ingrediente primordial... de la misión histórica del régimen de Franco... fue erradicar los conflictos sociales que ponían en peligro la propia existencia de la burguesía industrial y de las clases poseedoras de la tierra. El proyecto reformista de la República, y todo lo que esa forma de gobierno significaba, fue barrido y esparcido por las tumbas de miles de ciudadanos... En los tres casos (Italia, Alemania y España), la función social del fascismo fue estabilizar y fortalecer las relaciones de propiedad capitalista y asegurar el dominio social y económico de la clase capitalista» (CASANOVA, 1992: 25).

las viejas élites tradicionales (terratenientes, industriales, militares y clero), para lo que resultaba imprescindible erradicar las reformas iniciadas por el régimen republicano y estrangular el proceso de movilización político-social generado <sup>168</sup>.

Hay también autores que, partiendo de la constatación de rasgos autóctonos diferenciadores del modelo fascista genuino, llegan a considerar el franquismo una subcategoría de fascismo, con diversos epítetos: «fascismo frailuno» (A. DE MIGUEL), «fascismo cuartelero», «fascismo clerical-militar», «fascismo bajo palio con uniforme militar» (S. JULIÁ), «versión diluida del fascismo» (G. LUEBBERT), «fascismo de subdesarrollo» (I. SOTELO) «área de fascismo católico» (E. COLLOTI), «fascismo autoritario» (G. GERMANI), o en fin, entre otros, «fascismo de tipo español» (L. CASALI). Para otros, los rasgos peculiares del franquismo configuran otras categorías políticas, intermedias o paralelas, tales como «dictadura constituyente y de desarrollo» (R. FERNÁNDEZ CARVAJAL), «dictadura bonapartista» (B. OLTRA Y A. DE MIGUEL), «régimen despótico moderno» en su variedad reaccionaria (S. GINER Y E. SEVILLA-GUZMÁN), «régimen despótico-bonapartista» (E. SEVILLA Y M. GONZÁLEZ), «pseudofascismo» y «régimen político inclasificable» (J. ARÍSTEGUI), «dictadura personal cesarista de base militar con orientación contrarrevolucionaria y arcaizante y con un contenido estrictamente fascista en cuanto estado de excepción permanente y en política de represión de oponentes y disidentes» (A. ELORZA), «dictadura por la gracia de Dios» (M. PÉREZ LEDESMA), «parafascismo» (G. GRIFFIN) <sup>169</sup>, «régimen semifascista» (S. PAYNE), «dictadura reaccionaria con claro contenido de clase» (G. SÁNCHEZ RECIO) <sup>170</sup>, o bien, recu-

<sup>168</sup> «En realidad, el régimen fue fascista, siendo el fascismo la ideología que sustentaba los privilegios de unas clases dominantes frente a las reformas democráticas impulsadas por los movimientos progresistas, muy en especial por el movimiento obrero». V. NAVARRO, «Franquismo o fascismo», artículo publicado en *El País* el 22 de septiembre de 2005.

<sup>169</sup> Para G. GRIFFIN (*The nature of fascism*, Londres-Nueva York 1993) el franquismo entraría en la categoría de «parafascismo» entendido como regímenes contrarrevolucionarios en los que el poder es sustentado por las élites tradicionales y los militares, pero que adoptan una fachada populista y toda una serie de instrumentos de organización y control propios de las dictaduras fascistas. Estos regímenes, siempre insuficientemente populistas, nacionalistas y palingenésicos, podrían cooperar con los movimientos fascistas genuinos, pero con el firme propósito de desnaturalizarlos, cooptarlos y, en última instancia, neutralizarlos (SAZ, 2014: 154-155).

<sup>170</sup> Un resumen de las diferentes calificaciones de la naturaleza de franquismo en la historiografía y politología en J. SANZ HOYA (2008), cap. «A vueltas con la naturaleza del franquismo. Entre la taxonomía y el método comparativo», pp. 22-43. También en J. TUSELL (1988), capítulo «El debate sobre la naturaleza del franquismo», pp. 86-106; en I. SAZ (2004), capítulo «Algunas consideraciones a propósito del debate sobre la naturaleza del franquismo y el lugar histórico de la dictadura», pp. 245-264. Y más recientemente en E. MORADIELLOS, «Franco y el franquismo en tinta sobre papel: narrativas sobre el régimen y su caudillo», en J. CASANOVA (ed.), *Cuarenta años con Franco*, Ed. Crítica, 2015, pp. 311-350.

perando el término «fascistización» de sus prolegómenos<sup>171</sup>, aunque en un nuevo sentido, «régimen fascistizado» o «dictadura fascistizada» que propugna ISMAEL SAZ. Para este autor, el franquismo sería el «régimen fascistizado por excelencia» (SAZ, 2014: 87), en el sentido de tratarse de una dictadura reaccionaria y represiva de toda oposición obrera o democrática que tuvo muchas analogías con las dictaduras fascistas paradigmáticas de Alemania e Italia, como fue la composición de la alianza antidemocrática y contrarrevolucionaria que se hizo con el poder, pero en la que el factor fascista no fue hegemónico, sino que apareció subordinado, y careció de capacidad para marcar la dirección del proceso<sup>172</sup>. Este proceso de fascistización del régimen desde sus comienzos, abocó en una dictadura que curiosamente descansó «en la derrota del partido fascista en tanto que tal y el éxito de aquellos sectores de las élites tradicionales más claramente fascistizadas» (SAZ, 2014: 154).

No es este lugar para profundizar en tan interesante debate, sobre todo porque con respecto a los dos primeros años de posguerra, a los que se circunscribe nuestro estudio, resulta innegable la presencia de rasgos fascistas en el régimen político que se estaba configurando, con una no disimulada empatía hacia los líderes y representantes del fascismo europeo que fueron objeto de distinciones y condecoraciones de todo tipo<sup>173</sup>. Incluso en los seguidores de la

<sup>171</sup> RAMIRO LEDESMA («¿Fascismo en España?», 1935) refería la presencia en España de un espacio fascista y otro fascistizado, donde situaba respectivamente al jonsismo y a la Falange de José Antonio. Antes, Mussolini se había referido a la necesidad de «fascistizar».

<sup>172</sup> «(...) por mucho que nos empeñemos, no conseguiremos resolver el eterno debate acerca de si el franquismo fue autoritario o fascista, porque en ninguno de los dos supuestos conseguiremos captar la especificidad de la dictadura franquista: los elementos que la asemejan al fascismo lo diferencian nítidamente de las simples dictaduras de derechas o regímenes autoritarios; los que le distancian de aquél impiden su consideración como dictadura fascista. En la combinación de ambas facetas está la esencia del régimen franquista. Sus connotaciones fascistas explican su rigidez, su esencial negación de la democracia liberal, su eterno recurso a la represión, su voluntad de durar, en fin. Los no fascistas, su versatilidad y capacidad de adaptación, su larga supervivencia» (SAZ, 2014: 90). «(...) podría señalarse cierto consenso que situaría al franquismo, bien entre los más fascistas de los regímenes que no lo eran, bien como el menos fascista y más peculiar de los que lo eran» (SAZ, 2014: 154-155).

<sup>173</sup> Por Decreto núm. 373 de 1 de octubre de 1937 (BOE de 4) Franco instauró la «Gran Orden Imperial de las Flechas Rojas» como supremo galardón del nuevo Estado al mérito Nacional, integrada por los grados de Caballero y Comendador con los distintivos de «Gran Collar, Gran Cruz, Placa, Cruz y Medalla». El mismo día de su instauración, se concedió, mediante sendos decretos núm. 374, 375 y 376, en su grado máximo con el título de «Gran Caballero» y el collar de la Orden, a «S. M. I. y R. Víctor Manuel III, Rey de Italia y Emperador de Etiopía», «al Duce de Italia y fundador de su imperio Benito Mussolini» y «al Führer Canciller de la Nación Alemana, Adolfo Hitler». Distintivos de esta Orden se fueron concediendo hasta el año 1942, mediante sendos Decretos, a distintas personalidades alemanas (H. Goering, General Mariscal, E. von Stohrer, embajador en España, Adolf Langenheim, jefe del partido nazi en Marruecos -D. 18 de julio de 1938-, R. Hess, Lugarteniente del Führer -D. 1 de octubre de 1938-, H. Himmler, Jefe de las SS -D. 18 de mayo de 1939-, italianas (Conde Ciano, ministro de asuntos exteriores, Conde G. V. di Campalto, embajador en España, y G. Luccardi, Comandante del ejército -D. 18 de julio de 1938-, R. Farinacci, Ministro de Estado -D. 1 de octubre de 1938-, el periodista Manlio Morgagni -D. 17 de julio de 1939-, L. Federzoni, Presidente del Senado, -D. 28 de febrero de 1940-) y por-

tesis «autoritaria» del franquismo se viene admitiendo que el régimen, en sus inicios, pasó por fases o periodos totalitarios o quasi-totalitarios, fascistas o quasi-fascistas. El propio LINZ, años después, se vino a referir al régimen franquista, al rumano y al francés de Vichy como «autoritarios con componente fascista»<sup>174</sup>; PAYNE apunta a una fase semifascista de 1936 a 1945<sup>175</sup>; y TUSELL intitula este mismo periodo como «la tentación fascista e imperial y las luchas internas», diferenciando una primera fase semifascista hasta 1941 y otra sucesiva fase «pseudofascista», y situando al régimen de Franco en un punto intermedio entre el fascismo italiano y la dictadura portuguesa de Salazar<sup>176</sup>. Lejos de este debate académico, las personas que vivieron aquellos años de terror y miseria, no tuvieron duda en llamar fascista a este periodo, aunque solo en su ámbito privado.

En los pueblos de la extensa geografía española la represión era sentida por aquellos que la sufrían como una persecución fascista, semejante a la que se desarrollaba en la Alemania nacional-socialista o en la Italia fascista. Ninguno de los testimonios orales recogidos hasta ahora califica a la dictadura de otra manera, y desde luego está ajeno al debate académico de los historiadores, en el que la tendencia dominante se inclina por el calificativo de «régimen autoritario de pluralismo limitado» (NICOLÁS, 1999: 74).

---

tuguesas (P. T. Pereira, embajador en España –D. 1 de octubre de 1938–, General Frago Carmona, Presidente de la República –D. 19 de mayo de 1939–, el periodista A. Boaventura –D. 17 de julio de 1939–), así como a destacados personajes de las instituciones nucleares del régimen franquista: el Ejército (Generales Queipo de Llano, Saliquet y Moscardó –D. 1 de octubre de 1938–; General Varela –D. 17 de julio de 1939–; Jefe de Estado Mayor, Carrero Blanco –D. 17 de julio de 1939–; General Muñoz Grandes –D. 1 de octubre de 1942–), la Iglesia (cardenal Antoniutti, delegado apostólico de Roma –D. 18 de julio de 1938–, Manuel de Castro, Conde de Castro y Arzobispo de Burgos –D. 17 de julio de 1939–, Pla y Deniel, Obispo de Salamanca –D. 1 de octubre de 1942–) y el gran capital (el banquero J. M. Oriol y Urquijo –D. 17 de julio de 1939–); así como destacados miembros de las familias políticas del bloque emergente de poder: falangistas (Pilar Primo de Rivera, hermana del fundador de Falange, Mercedes Sanz, viuda de Onésimo Redondo, el capitán José Luna Meléndez, el sacerdote Fermín Izurdiaga, D. 18 de julio de 1938) y, en menor medida, tradicionalistas (Antonio Paniagua, alcalde de San Sebastián –D. 18 de julio de 1938–), monárquicos (Jesús Pabón) y católicos (José María Taboada Lago, secretario de Acción Católica, y Francisco Rivas Jordán –D. 17 de julio de 1939–). y otros personajes particulares, como el capitán C. W. H. Bebb, piloto del avión «Dragon Rapide» que trasladó a Franco de Canarias a Tetuán el 18 de julio de 1936 para ponerse al frente del Alzamiento militar en el norte de África –D. 18 de julio de 1938–, siendo también condecorados por D. 18 de mayo de 1939 los tres pasajeros del avión financiado por Juan March desde Londres a Las Palmas. También algunos intelectuales (Pedro Laín Entralgo y Antonio Tovar Llorente), el jefe nacional de prensa J. A. Giménez Arnau –D. 17 de julio de 1939–, y, entre varios otros, Felipe Clemente de Diego, Presidente del Tribunal Supremo, el periodista murciano Manuel García Viñolas, jefe del Departamento nacional de Cinematografía, promotor del NO-DO, el pintor vasco Ignacio Zuloaga –D. 1 de octubre de 1938– y el arquitecto Pedro Muguruza –D. 17 de julio de 1939–; etc.

<sup>174</sup> J. J. LINZ, «*La crisis de las democracias*», en Cabrera M., Juliá S. y Martín Aceña P. (comps.), *Europa en crisis 1919-1939*, Ed. Fundación Pablo Iglesias, Madrid 1991.

<sup>175</sup> S. G. PAYNE, *El Régimen de Franco (1936-1975)*, Ed. Alianza, Madrid, 1987.

<sup>176</sup> J. TUSELL, *La dictadura de Franco*, Ed. Alianza, Madrid, 1988.

Resulta imposible referirse a los orígenes del franquismo sin aludir a la presencia significativa del fascismo en su configuración. En 2006 la Comisión Permanente de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa aprobó un texto de condena internacional de las «graves violaciones de derechos humanos cometidas en España por el régimen franquista entre 1939 y 1975», que dio lugar a la Recomendación núm. 1736 de 17 de marzo de 2006<sup>177</sup>. Al texto de la Comisión se adjuntó un extenso informe en el que, entre los «rasgos esenciales de la dictadura de Franco», se señalaba que «Desde el principio de la guerra civil, Franco se comprometió en la construcción de un nuevo estado de tipo autoritario con el que preveía gobernar al terminar la guerra. Este sistema fue llamado posteriormente “Nuevo Estado”. La organización económica, política y social del régimen franquista descansaba sobre las ideas fascistas y corporativistas»<sup>178</sup>.

Y resulta asimismo imposible entrar a conocer el tiempo histórico de los orígenes del franquismo sin hacer referencia al ideario de Falange Española y de las JONS, que fue la organización donde el fascismo encontró en España «su expresión definitiva» (BERNAL, 2010: 37).

#### 2.2.2.2 EL RELATIVO FRACASO DEL PROYECTO FASCISTA EN ESPAÑA

Durante la guerra civil la «España nacionalista» fue incorporando elementos políticos de clara inspiración fascista, como fueron el partido único, la figura del Caudillo, la retórica imperial y de la «revolución nacional», la propuesta corporativa, la represión masiva, etc., además de su simbología, en un «proceso de conversión fascista consciente» (MORADIELLOS, 2015: 327). El propio Franco y sus seguidores se autodenominaron «fascistas» en varias ocasiones<sup>179</sup>, manteniendo su expresa admiración por la Italia de Mussolini y la Alemania de Hitler hasta bien entrada la segunda guerra mundial<sup>180</sup>. Hubo sin

---

<sup>177</sup> Texto de la Recomendación en «Recopilación de normativa sobre memoria histórica», Ed. Ministerio de Justicia, Madrid, 2010, pp. 61-62.

<sup>178</sup> Epígrafe 23 del texto del Informe para debate en la Comisión Permanente de la Asamblea Parlamentaria, en Need for international condemnation of the Franco regime. Traducción al español en <http://www.derechoshumanos.net/memoriahistorica/2006-Recomendacion-PACE.pdf>.

<sup>179</sup> «Franco no solo no ocultó su entusiasmo por el totalitarismo durante una época de su vida, sino que, con escaso rigor, utilizaba este adjetivo para definir su ideal. En la guerra civil hubo ocasiones en que los seguidores de Franco se autodenominaron “los fascistas”. No puede existir la menor duda de que este era el propósito de la mayor parte (cuando no de la totalidad) de Falange» (TUSELL, 1988: 280).

<sup>180</sup> «Somos actores de una nueva era, en la que ya no podemos discurrir con la mentalidad de antaño (...) Nosotros no pertenecemos a un mundo distinto del europeo, aunque poseemos características propias y reservas espirituales para asombrarle. (...) el genio de Mussolini da cauce y solución fascistas a

duda muchas concomitancias del franquismo con las experiencias fascistas genuinas, aunque también rasgos singulares en su conformación definitiva<sup>181</sup>, que han sido explicados por la importante presencia de militares golpistas y el más que importante apoyo de la Iglesia desde sus comienzos. El propio Franco, durante la guerra, se refirió más de una vez a que el nuevo régimen sería «parecido» al de Italia y Alemania, aunque con rasgos propios hispanos<sup>182</sup>, para luego, pasados los años, desmarcarse abiertamente: «Nuestro Movimiento es original, nació en la condición y mente de los españoles y de nadie hemos copiado» (Franco. Discurso de apertura del XI Congreso Nacional del Movimiento, 28 de noviembre de 1967, en VÁZQUEZ MONTALBÁN, 2009: 9).

La terminología fascista va a estar presente en aquellos años en la legislación del Nuevo Estado, en los discursos de sus forjadores y en las publicaciones oficiales. Pero el proyecto más genuinamente fascista, el «Estado nacional-sindicalista», enunciado por Falange y las JONS y anunciado por el Fuero del Trabajo, terminó por quedar relegado a un segundo plano decorativo a partir de 1941, y el régimen de Franco se fue deslizando hacia un totalitarismo nacionalista de cuño propio, con presencia de otras ideologías conservadoras igualmente adversas a los valores democráticos occidentales.

Todo ello, las prácticas represivas de la población y la concentración de poder sin control en el partido único y en el mesiánico Caudillo, al más puro estilo del fascismo, estuvo «cubierto por la fuerza legitimadora más importan-

cuanto de justo y humano existía en la rebelión del pueblo italiano, hermanando por primera vez en la historia lo que en su corazón vivía estrechamente unido: el anhelo de lo social con el culto de lo nacional, que fue la síntesis de la Revolución fascista. Más tarde es Alemania la que da nueva solución a las inquietudes populares con el nacionalsocialismo, que sujeto a las peculiaridades de la raza une por segunda vez en Europa lo nacional con lo social, estimulando por su sed de justicia en lo internacional. No se trata de movimientos particulares: son dos facetas de un movimiento general de rebeldía en las masas civilizadas del mundo» (Discurso de FRANCISCO FRANCO en 7 de diciembre de 1942, citado en MOLINERO, 2013: 186).

<sup>181</sup> «(...) la dictadura franquista se basaba en la misma alianza antidemocrática y contrarrevolucionaria que la italiana o la alemana, era tan represiva –y en cierto sentido incluso más– que aquellas; se estructuraba sobre la base de un partido único y en el principio del caudillaje; tenía la misma concepción centralizada y uniformadora del estado; copió buena parte de las instituciones esenciales del régimen fascista italiano; adoptó algo parecido a una ideología oficial; instauró unas estructuras pretendidamente superclasistas o corporativas y se refugió en la autarquía económica; anunció, como las dictaduras fascistas, su propósito de durar. Sin embargo, en todos y cada uno de los casos mencionados podemos localizar diferencias no menos esenciales» (SAZ, 2014: 88).

<sup>182</sup> En declaraciones al corresponsal del *Liverpool Daily Post* de 14 de julio de 1937, Franco declaró que cuando llegará el triunfo seguiría la estructura de los regímenes totalitarios como Italia y Alemania, aunque «será un traje con medidas españolas». Y en declaraciones publicadas en *The New York Times Magazine* de 26 de diciembre de 1935, manifestó que «España tiene su propia tradición y nuestro régimen se va perfeccionando día a día y será parecido al régimen de Italia y Alemania en lo que robustezca el principio jerárquico, exalte el amor a la patria, realice justicia social y fomente el bienestar de las clases medias y obreras. No será una dictadura, que no es compatible con el deseo y las aspiraciones de nuestra nación. Todos los españoles participarán en él a través del desempeño de sus funciones municipales y sindicales, pero no como representantes de partidos políticos» (citas en EIROA, 2012: 137-138).

te, la de la Iglesia» (BIESCAS, 1980: 16), que sacralizó la guerra civil como «cruzada» y manifestó su apoyo expreso al bando nacionalista y al nuevo régimen mediante pastorales de los obispos (carta pastoral colectiva de 1937 y las más comprometidas cartas pastorales del cardenal arzobispo de Toledo ISIDRO GOMÁ y del obispo de Salamanca ENRIQUE PLA Y DENIEL, que dieron a la guerra el apelativo de «cruzada nacional»), y la bendición apostólica del papa Pacelli, Pío XII, a la victoria de los golpistas.

«Los designios de la Providencia, amadísimos hijos, se han vuelto a manifestar una vez más sobre la heroica España. La nación elegida por Dios como principal instrumento de la evangelización del nuevo mundo y como baluarte inexpugnable de la fe católica, acaba de dar a los prosélitos del ateísmo materialista de nuestro siglo la prueba más excelsa de que por encima de todo están los valores eternos de la religión y del espíritu» (Mensaje del papa Pío XII a la Nación Española de 16 de abril de 1939).

El apoyo de la Iglesia no fue solo de palabra y de gestos, sino que «se implicó y tomó parte hasta mancharse en el sistema “legal” de represión organizado por la dictadura de Franco» (CASANOVA, 2002: 33)<sup>183</sup>.

El ascenso del fascismo en Europa cautivó a buena parte de los sectores conservadores de su época. En España, se encuentran rasgos de fascistización en todas las familias políticas integrantes del bando de los sublevados, y luego del bloque de poder, tanto falangistas, como católicos, monárquicos y carlistas, seducidos por los logros de Hitler y Mussolini en la eliminación de la izquierda y la recuperación del orden social<sup>184</sup>.

Pero también es cierto que la adscripción a las doctrinas fascistas no fue compartida en el mismo grado por todas las familias políticas del régimen. La Falange, y especialmente su sector más «jonsista», fue desde sus orígenes la fracción más próxima, pero en general todo el falangismo tuvo sus veleidades con el fascismo, aunque sus mismos fundadores hubieran intentado desmar-

---

<sup>183</sup> «No se conoce otro régimen autoritario, fascista o no, en el siglo XX, (...) en el que la Iglesia asumiera una responsabilidad política y policial tan diáfana en el control social de los ciudadanos. Ni la Iglesia protestante en la Alemania nazi ni la católica en la Italia fascista. (...) Es verdad que ninguna otra Iglesia había sido perseguida con tanta crueldad y violencia como la española. Pero, pasada ya la guerra, el recuerdo de tantos mártires fortaleció el rencor en vez del perdón y animó a los clérigos a la acción vengativa» (CASANOVA, 2002: 33).

<sup>184</sup> «Los fascismos, con Hitler y Mussolini a la cabeza, eran admirados por católicos y carlistas, monárquicos y falangistas, por haber destruido a las ideologías y movimientos revolucionarios de izquierda, por haber abolido la democracia liberal, por defender los intereses materiales de los propietarios. Todos juntos, aunque con reparto de papeles, compartían la misma determinación en mantener el orden social capitalista, en destruir a los “enemigos” internos y externos y en resolver por las armas la crisis política y social que les había desplazado del poder» (CASANOVA, 2002: 12).



carse en algún momento <sup>185</sup>. «El falangismo sería la versión española del fascismo, aunque el programa político era vago y nebuloso y los dirigentes tenían diversas interpretaciones sobre el fascismo» (NICOLÁS, 2005: 38). La Iglesia, por su parte, mantuvo en los momentos iniciales un tímido distanciamiento de los falangistas y de sus postulados de Estado totalitario <sup>186</sup>, que solo se expresaría años después.

Ahora bien, la ortodoxa «hoja de ruta» del proyecto falangista encontraría resistencia desde el principio en los militares, en los católicos y la élite económica que habían apoyado el golpe, y los aspectos más «revolucionarios» y de mayor fricción fueron siendo aparcados o desactivados en la primera andadura del régimen. Los especialistas en el estudio del franquismo han dado cuenta de que ya «a comienzos de 1942 había fracasado el proyecto fascista» (NICOLÁS, 2005: 15) <sup>187</sup>.

En este fracaso algo tuvo que ver también el fiasco de las negociaciones Hitler-Franco (entrevista de Hendaya en 23 de octubre de 1940 para alinearse formalmente España con el *Eje*), debido a las excesivas reivindicaciones terri-

<sup>185</sup> Antes de adoptar el nombre de «Falange Española», la formación política creada en 1933 por José Antonio Primo de Rivera se denominó «Movimiento Español Sindicalista (Fascismo Español)», junto a un pequeño grupo de intelectuales que habían publicado un periódico llamado «El Fascio». Un año después, su fundador publicó en la prensa una nota, desmintiendo que Falange fuera a acudir al Primer Congreso Internacional Fascista que se estaba celebrando en Montreux, en estos términos: «La Falange Española de las JONS no es un movimiento fascista, tiene con el fascismo algunas coincidencias en puntos esenciales de valor universal; pero va perfilándose cada día con caracteres peculiares y está segura de encontrar precisamente por ese camino sus posibilidades más fecundas».

<sup>186</sup> En 1937, el cardenal primado, monseñor ISIDRO GOMÁ, envió al Vaticano un informe sobre el decreto de unificación y la opinión en la España franquista en torno a la encíclica papal *Mitbrennendensorge* (*Con enorme preocupación*), sobre la situación de la Iglesia en el Reich Germánico, que causó malestar pese a su timidez (hablaba sobre el peligro de los «falsos profetas», pero no hubo condena explícita del antisemitismo practicado). En cuanto al partido único exponía que «Falange, sin negar un sentido de espiritualidad a muchos miles de sus componentes, pero la resultante de la agrupación como tal da un producto de fuerza y de pragmatismo nacional y social en el que predomina menos la idea cristiana. La natural tendencia, que se observa en la literatura de los periódicos de Falange, de imitación del hitlerismo alemán y del fascismo italiano, podría acentuar esta orientación hacia la exaltación de la fuerza material y de la omnipotencia del Estado». Y en cuanto a la encíclica papal, sin embargo, el cardenal expuso que no era conveniente dar mayor difusión porque a su juicio «Podría servir de pretexto para censurar a uno de los componentes de la unión, Falange Española, de tendencia más o menos hitleriana con posible perjuicio de la máxima unidad que debe ser la nota predominante en los actuales momentos críticos por que atraviesa España» (citas en SÁNCHEZ RECIO, 2013: 223).

<sup>187</sup> «A pesar de la euforia fascista, no hubo una identificación total entre Franco y su ejército y la Falange creada por José Antonio Primo de Rivera. Los intentos de la Falange de concentrar el poder en su estructura e ideario se centaron con la victoria, pero fueron sofocados por el Caudillo en 1941. La identificación con los objetivos falangistas, de tanta utilidad en la guerra como en la represión de posguerra, no implicaba que el Ejército hubiera dejado de ser el pilar fundamental. La simbología falangista en los actos públicos, los desfiles paramilitares, el yugo y las flechas y el saludo fascista, incluso el vocabulario, se mantuvieron. En la práctica, esta aceptación no estuvo exenta de fricciones entre el Ejército y una Falange que se excedía en sus alardes nacionalistas. A comienzos de 1942 había fracasado el proyecto fascista» (NICOLÁS, 2005: 14-15).

toriales españolas, tras lo que se enfriaron algo las relaciones hispano-alemanas, aunque «a partir de la victoria de Alemania sobre Francia, hubo una identificación absoluta de los dirigentes españoles con la causa del Eje» (TUSELL 2007: 121). En realidad, en el escenario internacional los aliados nunca consideraron el régimen de Franco como neutral por la importante ayuda recibida en la guerra civil de dispositivos bélicos de Italia y Alemania, así como por la declaración de Franco de 12 de junio de 1940 de «no beligerancia» (abandonando la inicial posición de «neutralidad») y por el envío de cerca de 50.000 voluntarios de la División Azul al frente ruso a partir de junio de 1941.

En 1939 y 1940 (...) la fascistización era solo un proceso iniciado y germinal, aunque también claro, pero que partía de debilidades originarias que acabarían por demostrarse superiores a la tendencia contraria, sobre todo dada la no intervención en el conflicto bélico. (...) la fascistización siguió siempre un ritmo discontinuo y desordenado que no obedecía a una lógica institucional derivada de la aplicación de una doctrina política (TUSELL, 2007: 111).

Desde la unificación en 1937 de Falange y la Comunión Tradicionalista en la constitución de FET-JONS en partido único, como plataforma política al servicio del nuevo régimen, con Franco a su mando, ambas organizaciones perdieron autonomía y el Partido se vio reconducido a un nivel burocrático, con menor calado social.

(...) desde los primeros años cuarenta la falange se había transformado en una «simple burocracia para usos domésticos», que estaba muy lejos de obtener la plenitud de poder, si bien sus más destacados representantes se acomodaban a una situación que les permitía medrar personalmente (NICOLÁS, 2005: 46).

El proyecto falangista se saldó con una mezcla de victorias y fracasos<sup>188</sup>. No obstante, Falange no dejó de ser una pieza esencial del régimen, llegando a ser «un instrumento esencial para la represión de la disidencia, pero también para el mantenimiento de la dominación social, económica y política de la dictadura a través del sindicalismo vertical, de la Sección Femenina y de las instituciones juveniles» (NICOLÁS, 2005: 38)<sup>189</sup>. Fueron los años de la posgue-

---

<sup>188</sup> «(...) dos pautas de relación que iluminan lo que de victoria y fracaso hay en falange. Victoria porque consiguió sellar y fijar en términos políticos el triunfo bélico y su correspondiente traducción en un régimen totalitario: su protagonismo por este concepto está fuera de discusión. Derrota porque cuando el partido intentó forzar, en inmejorables condiciones, el reparto de las cuotas de poder obtuvo siempre un apabullante fracaso político (...) Hasta el punto de que no es injusto sostener que Falange fue el partido fascista más fracasado en su intento de lograr un régimen de igual tipo bajo su dominio» (CHUECA, 2000: 70).

<sup>189</sup> «(...) también en la vida cotidiana dejaba sentir su presencia la falange. Aparecía en los desfiles de productores y en las concentraciones de masas convocadas para escuchar a los personajes importantes;

rra años de esplendor del falangismo, con fuerte presencia de sus peones en el tablero del juego político, sobre todo en los niveles provincial y local, pero también en el estatal, sobre todo en el aparato del Movimiento y del sindicalismo vertical, aunque en otras instancias anheladas se encontrasen con rivales más potentes. Muestra de su prestigio social y político alcanzado fue la Ley de 22 de febrero de 1941 (*BOE* de 5 de marzo) de «Fuero de las jerarquías de F.E.T. y de las J.O.N.S.», que aludiendo a la dignidad del mando y a principios de garantía procesal, convirtió en aforados a los mandos del partido cuando se les hubiera de exigir responsabilidad penal o política, estableciendo la competencia del Tribunal Supremo, de las Audiencias Territoriales o de la Audiencia Provincial, según la diferente jerarquía de los imputados.

La falta de hegemonía del elemento falangista en la alianza contrarrevolucionaria no impidió que el régimen fortaleciera su carácter totalitario y dictatorial a través de un caudillaje omnipotente, apoyado, sin apenas fisuras, por el Ejército, la Iglesia y la burguesía terrateniente.

Falange dispuso de una organización en régimen de monopolio de inusitado volumen e importancia. No debe haber ninguna duda por este extremo de su profunda y prolongada huella en la sociedad española. Pero no es menos cierto que Falange nunca dispuso de la iniciativa política autónoma indispensable para articular un proyecto de dominación totalitaria y fascista. Eso fue un mito. Hubo sin duda dominación totalitaria. Y todavía más, el logro de tal dominación fue solo posible mediante el concurso de Falange. Hasta el punto de que solo mediante la renuncia al proyecto fascista, solo mediante la declaración implícita de incapacidad para hegemonizar un proyecto fascista, fue posible la persistencia y duración de un Estado, que durante mucho tiempo pudo ser denominado totalitario con todos los pronunciamientos y sin ningún género de dudas (CHUECA, 2000: 77).

La dictadura franquista se vería forzada a adoptar ciertos cambios visibles a partir de 1945, una vez que el Eje del fascismo fue derrotado, cambios que desde finales de los años 50 serían más significativos para su acomodación a las nuevas orientaciones económicas adoptadas, pero sin perder nunca su impronta

---

en la prensa; en el símbolo del yugo y las flechas, colocado hasta en los pueblos más remotos; en las figuras de Franco y José Antonio estampadas en las paredes y los nombres de tantas calles; en los locales de Auxilio Social, de la Sección Femenina, de la Organización Sindical y del Frente de Juventudes; en los representantes del partido en cada casa y barrio. A ninguna otra corriente le fue permitido este «bombardeo» propagandístico masivo. Si el poder de los falangistas era más aparente que real, no era captado así por la gran masa de la población española, sobre todo en la inmediata posguerra, cuando la actuación del servicio de información y de la milicia falangista fue crucial para la represión» (NICOLÁS, 2005: 46-47).

originaria ni sus vínculos con las bases de fondo «firmemente establecidas en los procesos que se desarrollaron entre 1937 y 1941» (SAZ, 2014: 166)<sup>190</sup>.

Como conclusión, puede decirse que la historiografía más crítica no ha tenido inconveniente en matizar el carácter fascista del régimen franquista, aunque sin dejar de subrayar su significado social y clasista y la innegable presencia de un «proceso de fascistización», bajo una perspectiva analítica atenta a la dinámica histórica evolutiva: «el franquismo habría sido un régimen militar reaccionario que sufrió un proceso de “fascistización” notable, pero inconcluso y finalmente truncado y rebajado por el resultado de la segunda guerra mundial y la derrota de Italia y Alemania en la misma»<sup>191</sup> (MORADIELLOS, 2015: 335).

### 2.2.3 Corrientes y postulados ideológicos en el bloque de poder

El bloque rebelde estaba conformado por una amalgama heterogénea de proyectos y corrientes políticas y sociales (monárquicos de diversas tendencias, republicanos conservadores, derechas autoritarias, etc.) que, en el último período de la República, había sufrido incluso un fuerte proceso de fragmentación. Lo que unía a los diferentes sectores y facciones que apoyaron el golpe contra la República era el miedo, o mejor dicho, muchos miedos confluyentes provocados por las reformas acometidas cuando las izquierdas gobernaban, el «gran miedo».

El 17 de julio de 1936 miedos y proyectos conectaron. Católicos de distintas filiaciones, propietarios y burgueses, hombres de orden, falangistas viejos y

---

<sup>190</sup> «Muchas cosas cambiaron a partir de 1945. (...) (pero) la negación de los principios básicos de la democracia constituyó siempre la razón de ser última del régimen. En realidad, todos estos cambios, como sus límites, muestran claramente que las bases de fondo del régimen y su dinámica habían quedado firmemente establecidas en los procesos que se desarrollaron entre 1937 y 1941. Fue entonces cuando se fijaron los equilibrios fundamentales en el seno de un compromiso autoritario que, a diferencia de lo sucedido en los países fascistas, se mostraría sustancialmente estable. Un compromiso que descansó siempre en el supuesto de que el gobierno gobernaría por encima del partido único. (...) esta estabilidad suponía el respeto de principio a fin de los intereses de las clases, instituciones y élites tradicionales. Pero suponía también el mantenimiento de retóricas, ordenamientos institucionales, mecanismos de organización y control, y prácticas represivas de inequívoca procedencia fascista. Franco fue siempre la clave del arco de ese compromiso autoritario estable. Y el partido, que nunca fue el elemento dinámico y a la ofensiva, tampoco desaparecería nunca. Incapaz en los primeros años de hacer evolucionar el régimen en una dirección genuinamente fascista, se mantendría hasta el final como un pilar fundamental del poder de Franco y como un obstáculo decisivo para una eventual desfascistización total del régimen» (SAZ, 2014: 165-167).

<sup>191</sup> «El componente fascista de la coalición reaccionaria forjada durante la guerra civil bajo el liderazgo de Franco fue evidente, pero no mayoritario ni decisivo (...) Lo que no fue óbice para que la coalición reaccionaria aprovechara del fascismo sus rasgos más apropiados para la coyuntura bélica española: su funcionalidad civil violentamente coactiva y represiva, su atractiva retórica organicista antidemocrática y corporativa, y su ilusorio remedo de participación integradora de las masas en la política de la nación regenerada» (MORADIELLOS, 2015: 334).

nuevos, republicanos conservadores, monárquicos alfonsinos, carlistas proclives a Don Jaime... El gran miedo orquestado desde las tribunas parlamentarias, la prensa diaria o los púlpitos parroquiales les había unido en torno a una apuesta: todos contra el enemigo. La República y sus significados agregados (proletariado, laicismo, nacionalismo periférico, etc.) fue el aglutinador, la argamasa que, en origen, como un imán, atrajo a las distintas sensibilidades contrarias al proyecto reformista. Pero el 17 de julio de 1936 todavía no podemos hablar de una comunidad, sino de una suma de intereses con objetivos estratégicos (GÓMEZ BRAVO Y MARCO, 2011: 319).

Durante los años de la guerra, dos grandes corrientes ideológicas, el nacionalsindicalismo de los grupos falangistas y el nacionalcatolicismo de los grupos católicos, fueron definiendo sus respectivas posiciones en diferentes aspectos del nuevo régimen a edificar, que no siempre fueron coincidentes. La creación del partido único en 1937 fue una iniciativa para intentar una síntesis de ambas corrientes. Al acabar la guerra, no resuelta la síntesis, las dos corrientes, diversificadas a su vez en ramas internas, protagonizaron crudos enfrentamientos en su lucha por lograr la hegemonía en el bloque de poder.

### 2.2.3.1 NACIONALSINDICALISMO Y NACIONALCATOLICISMO, UNA SÍNTESIS IMPERFECTA

Las ideologías que se mostraron más influyentes en el bando de los sublevados durante la guerra y en los primeros años de andadura del franquismo, pueden condensarse en dos grandes corrientes, nacionalsindicalismo y nacionalcatolicismo (RUIZ RESA, 2015: 63), cada una de las cuales tenía sus líneas centrales, aunque en su seno cohabitaron posiciones variadas con diferencias no siempre reconciliables. Entre los falangistas, sus diferencias no terminaron con la creación el 15 de febrero de 1934 del partido «Falange Española de las Juntas de Ofensiva Nacional Sindicalista» (FE de las JONS), resultado de la fusión de unas radicales JONS de ONÉSIMO REDONDO y RAMIRO LEDESMA, partidarios de una «revolución pendiente nacionalsindicalista», y de una «Falange Española» más tradicionalista y cristiana de JOSÉ ANTONIO PRIMO DE RIVERA.

La caracterización del nacionalsindicalismo ha de tener presente que se trata de un movimiento ideológico y un programa práctico, tendente a la revolución social, que se articula sobre tres pilares: un ultranacionalismo no romántico, secular, moderno y revolucionario, la ideología social y de acción del movimiento sindical que es revolucionario, y una cierta coincidencia de objetivos con el tradicionalismo católico y cultural que mostraban las organizaciones de derecha ya existentes (RUIZ RESA, 2015: 88).

En el nacionalcatolicismo, confluyeron las ideologías del tradicionalismo monárquico y del catolicismo. Para el tradicionalismo, representado por formaciones y grupos de derechas y ultraderechas conservadoras (tanto carlistas, como monárquicos alfonsinos), la identidad de la nación española se conformaba en la conexión entre monarquía y religión católica supervisoras de una sociedad estamental, asumiendo como filosofía social el organicismo y el corporativismo de raíz medieval y postulando la caridad como instrumento de corrección de la pobreza. El catolicismo, representado por círculos y asociaciones de militantes católicos, se distinguiría del tradicionalismo, del que provenían, por profesar un marcado rasgo de catolicidad, que, entre otras manifestaciones, les llevó a asumir la doctrina social de la Iglesia expuesta en las encíclicas papales desde finales del XIX, con una visión armnicista de las relaciones laborales que postulaba el reformismo social como respuesta a la cuestión social, y con una filosofía corporativista de lo público, integradora de la nueva vertebración de la sociedad capitalista de clases.

Los signos distintivos de cada una de las dos tendencias fueron «la revolución nacional y social y la idea de imperio entre los nacionalsindicalistas, y la religión y la tradición, entre los nacionalcatólicos», mientras que los signos concordantes consistían en ser «de manera manifiesta antiliberales, antisocialistas, antidemocráticas y nacionalistas: la segunda defenderá un nacionalismo reaccionario, la primera, un ultranacionalismo revolucionario que pretendía huir de la visión romántica y étnica de la nación pero que no siempre pudo diferenciarse nítidamente del nacionalismo reaccionario» (RUIZ RESA, 2015: 63-64). El nacionalcatolicismo habría intentado «garantizar las condiciones en el marco de las cuales el desarrollo capitalista del país pudiera realizarse al margen de los peligros –revolución y secularización– implícitos en la modernización capitalista» (BOTTI, 1992: 20).

Para integrar las corrientes ideológicas más influyentes de las zonas sublevadas, por Decreto de 19 de abril de 1937 (*BOE* de 20), conocido como «Decreto de Unificación», se dispuso desde el círculo del poder franquista, con apoyo del Ejército y de la Iglesia, y de algunos sectores del carlismo y del falangismo, la fusión de las dos formaciones políticas más comprometidas con la sublevación militar (falangistas y requetés) en un partido único, con el nombre de «Falange Española Tradicionalista y de las JONS» (art. 1) (FET-JONS), concebido, según el modelo de los fascismos, como «organización intermedia entre la Sociedad y el Estado» con «la misión principal de comunicar al Estado el aliento del pueblo y de llevar a éste el pensamiento de aquel a través de las virtudes político-morales de servicio, jerarquía y

hermandad» (art. 1, pf.º 2). El nuevo partido se dotaría de un nuevo uniforme: la camisa azul falangista y la boina roja tradicionalista-carlista; y el saludo del brazo en alto, adoptado por Falange «como símbolo de lo que era un sentir popular», fue establecido por Decreto de 24 de abril de 1937 (*BOE* 25), con una exacta descripción anatómica<sup>192</sup>, como «saludo nacional» que sería obligatorio adoptar «al paso de la enseña de la Patria y al entonarse el Himno y Cantos nacionales».

Con el Decreto de Unificación se pretendió una síntesis de las ideologías nacionalcatólica y nacionalsindicalista, «una síntesis nada sencilla (entre) utopía tradicionalista y revolución social», que se resolvió en «una convivencia difícil entre una amalgama de postulados, herencias ideológicas y simbologías», de modo que «esta síntesis será solo aparente, ya que los elementos supelementalmente compartidos –como la idea de Imperio, el modelo de Estado sindical, la religión y la tradición– generaron grandes controversias», con una «devaluación progresiva del ideario nacionalsindicalista» (RUIZ RESA, 2015: 64-65, 107 y 111). Pero desde los orígenes del régimen y durante mucho tiempo –desde luego durante el primer franquismo–, fascismo en su versión nacionalsindicalista y catolicismo integrista formaron la savia alimenticia del Nuevo Estado.

Fascismo y catolicismo, de esos mimbres estaba formado el Nuevo Estado que emergió conforme la guerra avanzaba. Por un lado, se exaltaba al líder, Caudillo, como el Führer o el Duce, se imponía el brazo en alto como saludo nacional y la camisa azul; por otro, aparecían los ritos y las manifestaciones religiosas, las procesiones, misas de campaña y las ceremonias político-religiosas de tipo medievalizante. La España sublevada comenzó a ser un territorio especialmente apto para la «armonización» del fascismo, de la «moderna corriente autoritaria», con la «gloriosa tradición». Habría un doble proceso, por lo tanto, paralelo y simultáneo, según PABLO FUSÍ, «de fascistización progresiva del aparato del Estado (y del estilo político de la España nacional) y de restauración de la vida religiosa» (CASANOVA, 2014: 359).

Como comentaría uno de los primeros exégetas del Fuero del Trabajo, al referirse a la expresión «Estado nacional sindicalista» que figura en su texto, «este calificativo ha suplantado, entre los iniciados, al mismo de fascista y aun de falangista. Es evidente que el concepto “nacional sindicalismo”, dentro de la doctrina del Movimiento, es un concepto príncipe» (SERRANO Y SERRANO, 1939: 326).

---

<sup>192</sup> Decreto de 24 de abril de 1937. Artículo 1. «Se establece como saludo nacional el constituido por el brazo en alto, con la mano abierta y extendida, y formando con la vertical del cuerpo un ángulo de cuarenta y cinco grados».

### 2.2.3.2 DIVERGENCIAS Y COINCIDENCIAS EN LA COMPLEJA COMPOSICIÓN DEL BLOQUE DE PODER DE LA POSGUERRA

El fin de la guerra y la victoria del bando nacionalista, que doblegó al bando republicano integrado por partidos democráticos y por sindicatos de clase, dio paso a un sistema de dominación política en un giro radical a todos los niveles (político, económico, social, sindical, cultural, religioso, etc.). Este giro se produjo a través del inmediato desmantelamiento del orden republicano y de la paralela configuración de las bases de un régimen político de nuevo cuño, proceso en el que las orientaciones ideológicas en liza dentro del bloque de poder tuvieron destacado protagonismo. Para este cambio, el nuevo régimen se valió de un extenso aparato represivo de coacción física y económica, y también ideológica. El componente ideológico, siempre relevante en los sistemas políticos de dominación, cobró en la coyuntura de la inmediata posguerra española una importancia vital, tanto por constituir los vencidos una ciudadanía muy ideologizada que había que controlar y adoctrinar, como por las discrepancias ideológicas internas dentro del bloque de los vencedores.

Un sistema de dominación descansa a la vez sobre un mecanismo de coacción (dictadura) y sobre una dirección ideológica que garantiza el consenso por parte de las clases dominadas. El sistema de dominación se articula en los aparatos del Estado, los aparatos de la sociedad civil y el aparato político que se presenta como mediación entre el estado y la sociedad civil. Un sistema de dominación constituye un todo orgánico. Si se operan transformaciones en cualquiera de sus partes, estas transformaciones afectan al conjunto del sistema (EQUIPO COMUNICACIÓN, 1975: 43).

Al concluir la guerra civil la composición del bloque dominante, resultado de la inicial alianza contrarrevolucionaria contra la República y de las adhesiones producidas durante la contienda, era muy compleja. Los grupos políticos y sociales vertebrados que se conjuraron contra la República (Falange, tradicionalistas, católicos conservadores, Ejército, Iglesia), profesaban presupuestos ideológicos no del todo coincidentes. Al acabar la contienda, las diferencias y rivalidades afloraron a la superficie y se fueron agudizando en estos primeros años de configuración del nuevo régimen, provocando algunas fisuras en el bloque de poder, aunque sin alterar significativamente la cohesión interna del régimen reaccionario naciente en su cruzada contra la democracia y el movimiento obrero.

La combinación de elementos novedosos y modernos con los atributos tradicionales de religiosidad y de populismo rural contribuyó aparentemente a situar en la escena pública importantes diferencias retóricas, tácticas y de estilo, pero



nunca alteró los principios antisocialistas y de hostilidad hacia la democracia republicana que había cimentado la poderosa coalición reaccionaria que salió vencedora de la guerra civil (CASANOVA, 2002: 12).

Pero, por otra parte, a la amplia base social que el franquismo logró aglutinar a lo largo de la guerra (pequeña burguesía campesina y comerciante), se añadió el apoyo interesado del capitalismo monopolista, aliado a la oligarquía terrateniente y al capital financiero. Todos ellos eran los grupos sociales que realmente detentaron el poder económico y que conformaron el bloque dominante (BOZAL, 1975: 62), en el que asimismo hubo varias facciones con intereses en contradicción, y a veces divergentes.

Esa composición heterogénea de la alianza contrarrevolucionaria y la precipitación de los acontecimientos en la tarea de diseñar con urgencia el aparato político del Nuevo Estado, dio lugar a una situación que ha sido interpretada como un «vacío de hegemonía en el bloque dominante que persiste tras la guerra civil, y puede hablarse por ello de la primera posguerra como un periodo de bonapartismo» (EQUIPO COMUNICACIÓN, 1975: 50). En ausencia de hegemonía plena de ninguna fracción dentro del bloque dominante, va a ser el Caudillo, como personación del Nuevo Estado (con su aparato militar y el aparato político falangista, una vez domesticado a través de su integración en el Movimiento), el que se presenta como árbitro y garantía de permanencia del sistema de dominación, con el inestimable apoyo de la Iglesia<sup>193</sup>.

Los ingredientes conformadores del componente ideológico que, resultado de las diferentes aportaciones, informarían los primeros pasos del nuevo régimen a partir de 1939, comprendían los siguientes postulados fundacionales: 1) nacionalismo español y vocación imperial; 2) autoritarismo; 3) corporativismo; 4) anticomunismo y antiliberalismo; 5) catolicismo y clericalismo. Todos ellos conformaban un todo articulado que, en mayor o menor grado, coincidía con los intereses de los vencedores, que no fueron sino «los representantes del capitalismo y del tradicionalismo en sus variadas manifestaciones, desde los grandes poseedores de tierras a la burguesía conservadora, pasando por los sectores más característicos del integrismo católico», aunque «lo heterogéneo del bloque de poder dejó clara su incapacidad para elaborar por sí mismo una ideología que, en conjunto, sirviera para realizar la defensa común

---

<sup>193</sup> El Estado nacido de la guerra civil descansa sobre un aparato de Estado (el Ejército), un aparato político (el Movimiento, tras la unificación), y un aparato de la sociedad civil (la Iglesia), aunque por supuesto su acción se ejerce a través del conjunto de los aparatos del Estado y mediante el control de la mayoría de los aparatos de la sociedad civil (EQUIPO COMUNICACIÓN, 1975: 50).

de unos intereses concretos que eran los que mantenían la unión» (GIMÉNEZ MARTÍNEZ, 2014: 65)<sup>194</sup>.

En la inmediata posguerra el nuevo régimen se vio en la necesidad de intentar crear una «ideología alternativa a la derrotada», no solo al socialismo y al comunismo, sino también al radicalismo liberal de los republicanos, con el fin de legitimar la situación de excepción que se impuso (BOZAL, 1975: 63). Para este cometido el aparato del bando nacionalista echó mano de los postulados y emblemas de ideología fascista, tan en boga y tan próxima al sector de falangistas y jonsistas.

En el plano doctrinal encontramos en el franquismo los más característicos elementos del discurso fascista: nacionalismo radical con vocación imperial, antimarxismo, antiliberalismo y anticapitalismo, «nuevo orden» nacionalsindicalista superador del capitalismo y del comunismo (MOLINERO E YSÀS, 1998: 16).

Las principales familias ideológicas en el bloque de poder, al acabar la guerra civil, eran Falange, Tradicionalismo, católicos monárquicos integristas y Asociación Católica Nacional de Propagandistas (ACNP), tendencias que respondían a fuerzas sociales concretas y aglutinaban fuerzas políticas que participaban más o menos activamente en la práctica del poder y en la configuración ideológica del Nuevo Estado (BOZAL, 1975: 64).

De todas ellas, en los primeros años de la posguerra, fue predominante la aportación ideológica y simbólica de Falange, aunque no la única, siendo relevante la influencia de los católicos integristas a través de la Iglesia de la cruzada, que luego a partir de 1945 empezaría a dejar paso a los más moderados de la ACNP. «Falange y católicos integristas pretendían claramente ofrecer una alternativa ideológica, legitimar lo establecido y dominar los aparatos ideológicos» (BOZAL, 1975: 64). Desde los aparatos de propaganda oficial, controlados por Falange, se fueron difundiendo y transmitiendo las ideas nucleares de su pensamiento: la jerarquía, la comunidad nacional, el elitismo selectivo, ar-

---

<sup>194</sup> «Por un lado estaba el tradicional empobrecimiento intelectual de la derecha española, primitiva y apegada a sus incumbencias inmediatas; por otro, la incapacidad de los sectores más retardatarios de la burguesía para elaborar una ideología que legitimara su dominación y fuera capaz de dar una explicación mínimamente convincente de la realidad presente. Así las cosas, las fuerzas dominantes necesitaron acudir a las fuentes que en aquellos momentos y en los posteriores podrían suministrarles un aparato ideológico, más o menos sólido, con sedimento superestructural. Cuatro eran esas fuentes: Falange, tradicionalismo, católicos integristas de orientación monárquica y Asociación Católica Nacional de Propagandistas. De ahí nació la apelación y el contenido ideológico de un bloque en el poder que pasó a justificar y a justificarse con elementos tomados de esas citadas fuentes. Lo abigarrado de los sectores que integraban el régimen impidió clase alguna de pureza o intención de fidelidad en el respeto a las citadas fuentes y obligó a una interpretación acomodaticia de todas ellas, sobre todo del falangismo, bajo el arbitraje político de Franco» (GIMÉNEZ MARTÍNEZ, 2014: 65-66).

monía en el trabajo, la autarquía económica, el sindicalismo vertical integrador de patronos y obreros, el tradicionalismo, recuperación de instituciones históricas, mitificación de la España imperial, etc., todo bañado en un tinte de religiosidad y de irracionalismo; un discurso que tenía acuñada su trasposición al mundo de las relaciones laborales en la idea del nacionalsindicalismo y otros mensajes adyacentes (disciplina laboral, obediencia al «jefe de empresa», proscripción de los sindicatos de clase y de la negociación colectiva, salarios solo revisables por el Gobierno, relegación al hogar de la mujer casada, exaltación de la legislación social histórica<sup>195</sup>, etc.).

El nacionalsindicalismo, bandera insignia de Falange, asumió la posición ideológica del nacionalsocialismo alemán de rechazo de la fórmula del constitucionalismo social de la socialdemocracia (Constitución de Weimar de 1919, en la que se inspiró la Constitución de la II República Española de 1931), que reconocía la negociación colectiva y el sindicalismo de clase como derecho de la ciudadanía y como mecanismo normalizado de solución de conflictos sociales. Frente a ello, el nacionalsindicalismo, lo mismo que antes el fascismo italiano y el nacionalsocialismo alemán, se presenta como una ideología de síntesis superadora del liberalismo capitalista y de la lucha de clases promovida por el marxismo<sup>196</sup>; planteamiento ideológico que aparecerá consagrado como doctrina política y social en el Fuero del Trabajo, promulgado en plena guerra civil, que tuvo en la posguerra inmediata su momento de máxima actualidad como fuente inspiradora de la legislación social. «La primera fase de la posguerra estuvo determinada por el totalitarismo y la autarquía económica, y simbolizada por el Fuero del Trabajo, en cuanto fuente jurídica que sacralizaba tal situación» (RUIZ RESA, 2000: 7).

Hubo más coincidencias del franquismo con el fascismo en el ámbito del mundo del trabajo, como fue una acción represiva de gran crueldad contra la

---

<sup>195</sup> En la legislación española de Indias, como producto de la fusión entre Derecho y religión, se quiso ver el origen de la legislación social mundial: «Nos cabe el honor a los españoles de que nuestra Patria aportó a la cultura universal el Derecho Social, para resolver las cuestiones referentes al trabajo, hermanando a los que cooperan a la producción. Tratando de este último extremo, en uno de mis modestos libros demostré que España había creado el Derecho Social en las famosas Leyes de Indias» (F. GÓMEZ DE MERCADO, «España, creadora y maestra del Derecho Social», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, núm. 160/1941, citado por RUIZ RESA, 2000: 13).

<sup>196</sup> «El Movimiento Nacionalsindicalista, consciente de su fuerza y de su razón, mantiene el fuego contra todos los enemigos: contra las derechas, contra las izquierdas, contra el comunismo, contra el capitalismo. Por la Patria, el Pan y la Justicia, estamos seguros de vencer. Lo exige así el interés de los productores y la conveniencia nacional. Impondremos sin contemplaciones un orden de cosas nuevo, sin hambrientos, sin políticos profesionales, sin caciques, sin usureros y sin especuladores. ¡Ni derechas ni izquierdas! ¡Ni comunismo ni capitalismo!...» (JOSÉ ANTONIO PRIMO DE RIVERA, «Hojas de Falange», *Arriba*, 21 de noviembre de 1935, en *José Antonio y la Revolución Nacional*, de RAFAEL DEL RÍO CISNEROS, 1949, citado por RUIZ RESA, 2000: 9).

clase trabajadora para lograr su sumisión por el miedo. De este modo, «se hablará de represión fascista, tratando con ello de situar los métodos de quienes se levantaron contra la República en el marco adecuado, en el de los fascismos europeos del periodo de entreguerras. Todos ellos compartían los mismos objetivos –la destrucción del sistema democrático, el aplastamiento del movimiento obrero y de los partidos políticos y la implantación del estado omnipotente– y sin duda fue el fascismo español uno de los más avanzados en su ejecución» (CASANOVA, 2002: 58).

Y hubo coincidencia con el ideario fascista en el marcado intervencionismo de los aparatos del Estado en la regulación jurídica de las relaciones laborales, en el contenido de la nueva legislación social y asistencial, y también, en la necesidad de establecer un nuevo modelo de jurisdicción laboral, aunque los modelos finalmente adoptados, dejando aparte coincidencias terminológicas en algún caso, resultaron bien diferenciados, como se tendrá ocasión de exponer en páginas siguientes.

En las líneas ideológicas falangistas, salvo en la ortodoxia nacionalsindicalista, coincidieron en muchos de sus puntos los sectores católicos integristas, representantes de la burguesía rural y del capitalismo de la autarquía. Pero se trata de un ideario que quedó pronto obsoleto, al no dar respuesta a las necesidades inminentes del país y no producir el consenso social requerido por la Dictadura. Ello explica en parte las crisis de hegemonía que se produjeron en el bloque de poder<sup>197</sup>, y la lenta emergencia de nuevas facciones de clase dominante, con leves o incisivos movimientos en el tablero político del dictador en momentos puntuales, que provocaron la pérdida de relevancia del elemento falangista en la élite dirigente, sin perjuicio de su presencia burocratizada en instancias provinciales y locales, y en entidades sindicales y asistenciales.

Las luchas internas (entre militares y falangistas, y entre falangistas y católicos) existieron durante toda la posguerra, por lo que el resultado ideológico no pudo ser un todo muy articulado, sino que se vino mostrando «con rasgos imprecisos, con escasa originalidad, con continuas mezclas de atención al pasado y llamadas al futuro, con muchos ingredientes de arma defensiva frente a enemigos reales o inventados», un auténtico «conglomerado ideológico» que «era una de las notas que cualificaban más distintivamente la estructu-

---

<sup>197</sup> «(...) las diversas concepciones ideológicas de los sectores anteriormente citados (Falange y católicos integristas) satisfacían exclusivamente los intereses de las capas que constituían su apoyo social, pero eran incapaces de, primero, aglutinar los intereses fundamentales de todo el bloque en una concepción englobante y, segundo, lograr una transformación positiva de lo real, la reconstrucción del país. En esta doble incapacidad se encuentra la clave de la crisis de hegemonía que el bloque sufrió» (BOZAL, 1975: 67).

ra del aparato ideológico montado por el régimen» (GIMÉNEZ MARTÍNEZ, 2014: 66).

La ideología del Nuevo Estado resultaba ser una síntesis de elementos ideológicos conservadores y ultraconservadores y de una constante apelación a la tradición (EIROA, 2012: 123). Este conglomerado era visualmente perceptible en la simbología y el formato de las celebraciones que adoptó el nuevo régimen en la posguerra, un «ceremonial –propio de una sociedad guerrera medieval en la que se mezclaba lo militar, lo político y lo religioso de manera tal que era muy difícil separar sus componentes– (que) dista mucho de ser anecdótico, pues remite a una evidente realidad histórica que sirve para explicar lo sucedido a partir de 1939» (TUSELL, 2007: 13).

### 2.2.3.3 SUCESIVAS RECOMPOSICIONES DEL BLOQUE DE PODER

Los tres pilares institucionales en que se apoyó la dictadura durante gran parte de su andadura, y desde luego durante la inmediata posguerra, fueron el Ejército, la Iglesia y el Partido único, que de un modo u otro siempre estuvieron representados en los sucesivos gobiernos de Franco, con miembros designados por el Caudillo a su arbitrio y conveniencia calculada para cada coyuntura histórica que el franquismo hubo de atravesar. Los «hombres de gobierno» (en sentido literal, pues ninguna mujer fue nombrada ministro durante la dictadura franquista), fueron suministrados por las dos grandes corrientes ideológicas que convivieron y compitieron durante el primer franquismo, a las que se fueron adscribiendo algunos militares.

En la configuración del Nuevo Estado, desde el golpe militar hasta los primeros años de la posguerra, con la guerra mundial como telón de fondo, el bloque de poder político, integrado por nacionalsindicalistas y nacionalcatólicos bajo la presencia militar, fue objeto de varias recomposiciones dispuestas por Franco, en un continuo ejercicio de equilibrismo intrafamiliar, siempre inestable, resolviendo a su modo y manera conflictos internos en los que influyeron las circunstancias internacionales. Los gobiernos de Franco de los primeros años de la posguerra, hasta 1945 inclusive, estaban compuestos exclusivamente por militares y miembros de las «familias políticas» que habían participado en la guerra<sup>198</sup>.

---

<sup>198</sup> «(...) debe tenerse en cuenta que las diversas familias políticas de la coalición franquista que había ganado la guerra civil no estaban organizadas como tales. De hecho, a partir de 1939, las diferentes tendencias estaban representadas por individuos más o menos relevantes que buscaban influir e intervenir en las grandes decisiones políticas. Había, sin embargo, una cierta jerarquía entre las diferentes corrientes.

La composición de los gobiernos resultantes de esas recomposiciones internas, con predominio de una u otra facción ideológica, tendría lógicamente consecuencias en la tarea imperiosa de configuración del Nuevo Estado, pudiendo distinguirse entre 1936 y 1945 las siguientes etapas, haciéndolas coincidir con la formación de los sucesivos entes centrales de gestión política: I) Junta de Defensa Nacional (24/07/1936 a 29/09/1936); II) Junta Técnica del Estado (1/10/1936 a 31/01/1938); III) Primer Gobierno de Franco (31/01/1938 a 9/08/1939), con tres reajustes ministeriales; IV) Segundo Gobierno de Franco (9/08/1939 a 27/07/1945), con nueve reajustes ministeriales.

#### 2.2.3.3.1 *Etapa 1.ª: la Junta de Defensa Nacional (24 de junio de 1936 a 29 de septiembre de 1936)*

La Junta de Defensa Nacional (JDN) fue constituida por los generales golpistas, a modo de directorio militar, mediante Decreto núm. 1 de 24 de julio de 1936 (*BOJDNE* de 25), para asumir «todos los poderes del Estado» y representar «legítimamente al país ante las potencias extranjeras», estando integrada exclusivamente por altos mandos militares sublevados y presidida por el General Miguel Cabanellas, de adscripción masónica, por su mayor rango y antigüedad. Las actuaciones de la JDN con trascendencia jurídica se adoptaron en forma de Decreto, previo acuerdo de la Junta, publicándose en el «Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional de España» (*BOJDNE*), con sede en Burgos. Los acuerdos más decisivos tuvieron dos ejes principales: represión de los desafectos y configuración orgánica del nuevo régimen.

##### *a) Represión de los desafectos, particularmente del movimiento obrero.*

A través del Bando de 28 de julio de 1936 y del Decreto núm. 14 de la misma fecha (*BOJDNE* de 30), se extendió el estado de guerra a todo el territorio nacional, lo que conllevaba la ampliación de competencias de la jurisdicción militar (o «jurisdicción de guerra», como también se le llamó, p. ej., en el Bando de Franco del 18 de julio de 1936<sup>199</sup>) para perseguir por vía de juicios

---

Primero estaban los que habían participado en la conspiración y rebelión del 18 de julio de 1936, es decir, los falangistas viejos y nuevos, los carlistas, los ultracatólicos y los monárquicos alfonsinos. Estas familias fueron las únicas presentes en el gobierno, la máxima instancia del régimen de Franco» (DE RIQUEL, 2013: 24-25).

<sup>199</sup> «Quedan sometidos a la jurisdicción de guerra y juzgados en procedimiento sumarísimo todos los autores, cómplices o encubridores de cuantos delitos se prevén contra el orden público, en los Códigos Penal Ordinario de Justicia y la Ley de julio de 1933» (art. 8 del Bando de guerra del General Franco para el archipiélago de las Islas Canarias de fecha 18 de julio de 1936, publicado en Boletín Oficial de la pro-

sumarísimos todos los delitos considerados de orden público, los cometidos por móviles políticos o sociales, los delitos de imprenta, y, entre otros más, los delitos de rebelión y sedición, en una amplísima definición que comprendía la difusión de noticias falsas o tendenciosas sobre el Ejército, la tenencia de armas o explosivos sin autorización, la celebración de reuniones o manifestaciones no autorizadas, la actuación obstruccionista o abusiva en el abastecimiento de artículos de primera necesidad, e incluso la huelga y el cierre patronal («los que coarten la libertad de contratación o de trabajo o abandonen éste, ya se trate de empleados, patronos u obreros», art. 6.f del Bando). Además, se estableció la censura previa de prensa e imprenta y la suspensión inmediata de funcionarios, autoridades y corporaciones que no prestasen el auxilio que se les reclame.

Las medidas restrictivas de derechos civiles dispuestas en el Bando de guerra fueron completadas seguidamente por dos nuevos decretos de la Junta: Decreto núm. 108 de 13 de septiembre de 1936 (*BOJDNE* de 16) por el que se ilegalizaron los partidos y organizaciones del Frente Popular, y Decreto núm. 131 de 25 de septiembre de 1936 (*BOJDNE* de 28) que prohibió la totalidad de actividades sindicales y políticas en la misma zona sublevada.

b) Configuración orgánica del nuevo régimen.

En este aspecto hubo un decisivo y polémico Decreto núm. 138 de 29 de septiembre de 1936 (*BOJDNE* de 30) por el que se acordó el nombramiento de Franco, además de Generalísimo de los ejércitos (de las fuerzas nacionales de Tierra, Mar y Aire y General jefe de los ejércitos de operaciones), como «Jefe del Gobierno del Estado» (denominación esta que en normas posteriores se trocó de hecho en «Jefe de Estado», que obviamente no era lo mismo), «quien asumirá todos los poderes del nuevo Estado». La decisión, que fue objeto de fuertes diferencias internas en el directorio militar —el General Cabanellas, presidente de la Junta, era partidario de un triunvirato—, se justificó partiendo de la doble consideración de que, por una parte, se imponía ya «un régimen orgánico y eficiente que responda adecuadamente a la nueva realidad española y prepare, con la máxima autoridad su porvenir», y, por otra parte, de que «razones de todo linaje señalan la alta conveniencia de concentrar en un solo po-

---

vincia de Santa Cruz de Tenerife el lunes 20 de julio, DEL ÁGUILA, 2015, citando a R. GARCÍA LUIS, *La justicia de los rebeldes. Los fusilados en Santa Cruz de Tenerife (1936-1940)*, Ed. Vacaguaré, Tenerife, 1994). La mencionada Ley de julio de 1933 era la Ley de 28 de julio de 1933 de Orden Público, aprobada por las Cortes de la República.

der todos aquellos que han de conducir a la victoria final, y al establecimiento, consolidación y desarrollo del nuevo Estado» (preámbulo).

De este modo, Franco acaparó de un plumazo el supremo mando militar y el político, convirtiéndose en el epicentro omnipotente del nuevo régimen por construir, y, con el apoyo de la Iglesia, en su protagonista mesiánico («Caudillo de España, por la gracia de Dios»), que daría paso a otra etapa en la configuración política del nuevo régimen.

#### 2.2.3.3.2 *Etapa 2.ª: Franco y la Junta Técnica del Estado (1 de octubre de 1936 a 31 de enero de 1938)*

Inmediatamente a su nombramiento, Franco dictó una primera Ley de 1 de octubre de 1936 (que se publicó en el primer número del nuevo «Boletín Oficial del Estado», *BOE* del día 2), estableciendo la Organización Administrativa a que había de ajustarse la nueva estructura del Estado, «sin tomar como definitiva la que actualmente se implanta, aunque sea anuncio de la permanente a establecerse, una vez dominado todo el territorio nacional». Al año siguiente, por Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 28 de septiembre de 1937 (*BOE* del mismo día), se decidiría conmemorar la «Fiesta Nacional del Caudillo» cada 1.º de octubre.

En la embrionaria organización aparecía un «Gobernador General del Estado», dos Secretarías («Secretaría General del Jefe de Estado» y «Secretaría de Relaciones Exteriores», luego ampliadas con una «Secretaría de Guerra») y una «Junta Técnica del Estado» (JTE) con funciones de gestión de los diferentes servicios estatales, estructurada en siete comisiones temáticas (Hacienda; Justicia; Industria, Comercio y Abastos; Agricultura y Trabajo Agrícola; Trabajo; Cultura y Enseñanza; y Obras Públicas y Comunicaciones). La JTE tenía su propio Presidente<sup>200</sup> que designaba a los miembros de las Comisiones, las cuales fueron «confiadas la mayor parte de ellas a personal técnico –magistrados, ingenieros agrónomos, catedráticos de Universidad, etc.– y sólo en algunos casos a políticos, aunque no parece que fuera ése el criterio de designación fundamental» (THOMÀS, 1999: 43-44). Por Decreto de 5 de octubre de 1936 (*BOE* de 6) se dictaron normas para ejecución de la Ley, estableciendo instrucciones para el funcionamiento de los nuevos órganos.

---

<sup>200</sup> Fueron presidentes de la JTE FIDEL DÁVILA ARRONDO (hasta 3 de junio de 1937) y su sucesor FRANCISCO GÓMEZ-JORDANA Y SOUZA, Conde de Jordana.



A la Comisión de Justicia (que sería presidida por JOSÉ CORTÉS LÓPEZ) se le encomendó «la proposición de aquellas normas que en el orden procesal no tienen en la actualidad aplicación tangible, así como la modificación o alteración de las vigentes»; y a la Comisión de Trabajo (para cuya presidencia se designó a ALEJANDRO GALLO) «todo lo relacionado con las bases vigentes y laudos de trabajo y el estudio de nuevas orientaciones que tiendan al bienestar obrero y la colaboración de éste con los demás elementos de la producción».

Las realizaciones jurídicas de esta etapa continuaron profundizando en los dos ejes centrales de represión de los desafectos y de andamiaje del Nuevo Estado. En cuanto a la represión, se fue desplegando en los territorios ocupados una maquinaria extensiva de Consejos de Guerra con numerosísimas condenas a muerte y a largas privaciones de libertad, saturándose las cárceles de presos políticos y sindicales.

La configuración de las bases del Nuevo Estado en esta etapa fue contemplada con interés por el nuevo gobierno, siendo su logro de mayor trascendencia, no exento de polémica interna, la institucionalización del partido único, emulando a Italia y Alemania, mediante el Decreto de 17 de abril de 1937 (BOE de 20). Merced a esta norma, conocida como «Decreto de Unificación», se creó «Falange Española Tradicionalista y de las JONS» (FET-JONS), resultado de la unificación de «F. E. de las JONS» (efecto a su vez de la fusión en 1934 de Falange Española de José Antonio Primo de Rivera y las JONS de Onésimo Redondo y Ramiro Ledesma) y la «Comunión Tradicionalista» del carlismo, presentándose el nuevo partido como la unión de la fuerza emergente y la fuerza tradicional.

En el extenso preámbulo se justificó la unificación en la conveniencia de poner fin a «pequeñas discordias»<sup>201</sup> e integrar, «como en otros países de régimen totalitario», la «fuerza tradicional» en la «fuerza nueva» de la Falange<sup>202</sup>,

<sup>201</sup> Decreto de 17 de abril de 1937. Preámbulo. «(...) partidos políticos y organizaciones, que, si bien todas pugnan noblemente por el mejor servicio a España, gastan sus mejores energías en la lucha por el predominio de sus estilos peculiares, o, lo que es peor, en cuestiones de tipo personalista que dan lugar a discordias pequeñas dentro de las organizaciones, resucitando la vieja intriga política y poniendo en trance de descomposición organizaciones y fuerzas cuyas masas se mueven a impulsos de los más puros ideales».

<sup>202</sup> Decreto de 17 de abril de 1937. Preámbulo. «(...) hay que huir de la creación de un partido de tipo artificial, siendo, por el contrario, necesario recoger el calor de todas las aportaciones para integrarlas, por vía de superación, en una sola entidad política nacional, enlace entre el Estado y la Sociedad, garantía de continuidad política y de adhesión viva del pueblo al Estado. Precisa para ello tener en cuenta que (...) Falange Española y Requetés, han sido los dos exponentes auténticos del espíritu del alzamiento nacional iniciado por nuestro glorioso Ejército el 17 de julio. Como en otros países de régimen totalitario, la fuerza tradicional viene ahora en España a integrarse en la fuerza nueva. Falange Española aportó con su programa masas juveniles, propagandas con un estilo nuevo, una forma política y heroica del tiempo presente y una promesa de plenitud española; los Requetés, junto con su ímpetu guerrero, el sagrado depó-

reconociendo el predominio ideológico de ésta al asumirse expresamente que del nuevo partido único «su norma programática está constituida por los veintiséis puntos de Falange Española» (preámbulo, aunque en realidad los puntos fundacionales de Falange fueron veintisiete<sup>203</sup>). Falangistas y carlistas eran entonces dos fuerzas potentes, con importante implantación en clases medias y en la burguesía rural, que habían reclutado a numeroso personal combatiente para los frentes y habían luchado codo con codo.

«Falange Española y Requetés han sido los dos exponentes auténticos del espíritu del alzamiento nacional iniciado por nuestro glorioso Ejército el diecisiete de julio», se proclamaba en el preámbulo del Decreto de unificación. Ambas formaciones, sin embargo, albergaban proyectos políticos bien diferentes, diferencias que serían aprovechadas por Franco para reubicar a los dos grupos en una única estructura orgánica, que ostentaría el monopolio de la participación de los ciudadanos en la política al declarar «disueltas las demás organizaciones y partidos políticos» (art. 1), pero que desactivaba en buena parte el protagonismo de Falange, aunque el nuevo partido asumiera expresamente el programa político falangista —«su norma programática está constituida por los veintiséis puntos de la Falange Española» (preámbulo)—, al superponer a ambas organizaciones una Jefatura Nacional que ostentaría Franco.

«Falange Española y Requetés, con sus actuales servicios y elementos, se integran bajo mi Jefatura, en una sola entidad política de carácter nacional, que de momento se denominara Falange Española Tradicionalista y de las JONS», rezaba el art. 1 del Decreto. De este modo, el nuevo partido quedaba bajo la Jefatura de Franco y contaría con un Consejo Nacional con funciones meramente consultivas del Jefe de Estado, presidente nato del Consejo, único con facultades de convocatoria, que designaría directamente la mitad de sus componentes, quienes a su vez elegirían al resto (art. 2). Los Estatutos de FET-JONS quedaron aprobados por Decreto de 4 de agosto de 1937 (*BOE* de 7), donde se dispuso que el Caudillo

---

sito de la tradición española tenazmente conservado a través del tiempo, con su espiritualidad católica, que fue elemento formativo de nuestra nacionalidad y en cuyos principios eternos de moralidad y justicia ha de seguir inspirándose. Siendo uno el sentir de las organizaciones, análoga la inquietud patriótica que las anima, con un ansia de unión, respaldada por el anhelo con que España la espera, no debe esta retrasarse más».

<sup>203</sup> El Punto 27 de Falange, no incorporado como programa de FET-JONS, decía: «Nos afanaremos por triunfar en la lucha con solo las fuerzas sujetas a nuestra disciplina. Pactaremos muy poco. Solo en el empuje final para la conquista del Estado gestionará el mando las colaboraciones necesarias, siempre que esté asegurado nuestro predominio» (en DÍAZ-PLAJA, F., *La España política del siglo XX en fotografías y documentos*, tomo III, Ed. Plaza & Janés, Barcelona, 1975, pp. 291-292).

nombraría la totalidad de los miembros del primer Consejo Nacional, un órgano que permanecería arrinconado en un lugar secundario<sup>204</sup> (GIMÉNEZ MARTÍNEZ, 2014: 289).

El Decreto de Unificación fue una norma de gran trascendencia en la configuración básica del Nuevo Estado, al dotarlo de un nuevo instrumento político, vertebrador único de la participación política de la sociedad, y al completar la acumulación de poderes del Caudillo. Se ha llegado a decir que «de tal decreto arranca el proceso de fascistización del régimen» (THOMÀS, 1999: 44)<sup>205</sup>. Su aprobación no estuvo exenta de polémica, sobre todo en el seno de Falange, con dos facciones muy enfrentadas, críticos unos (sector «jonsista» y puristas joseantonianos) y partidarios otros de la unificación (sector de Madrid, encabezados por SANCHO DÁVILA), con detenciones y refriegas armadas en la primavera de 1937 (conocidas como «los sucesos de Salamanca»), que se saldaron con una nueva victoria de Franco al establecer el partido único bajo su mando, desactivando de ese modo el protagonismo que había alcanzado Falange, y con el procesamiento y condena a muerte de MANUEL HEDILLA, sucesor de Primo de Rivera en la jefatura de Falange, aunque la pena fue conmutada inmediatamente por cárcel, que cumplió en Canarias.

La misión asignada al partido único, emulando el modelo italoalemán, era actuar de intermediario entre el pueblo y el Estado, y vino a servir de aparato estatal para la difusión de la ideología oficial y para control de la ciudadanía, haciendo también de caladero y trampolín de políticos y burócratas del Nuevo Estado. Pero sus Estatutos no se aprobarían definitivamente hasta después de la guerra, por Decreto de 31 de julio de 1939 (BOE de 4 de agosto), que modificó los Estatutos iniciales 1937, definiendo al partido con una gran ambigüedad como «Movimiento Militante inspirador y base del Estado espa-

---

<sup>204</sup> «El carácter unitario en la dirección del Estado implicaba el rechazo de estructuras colegiadas robustas que pudieran distorsionar la transmisión de la voluntad emanada de los mandos superiores, así como de cualquier corporación que fomentara la libre participación política de los ciudadanos fuera de los estrechos cauces controlados por los sectores oficiales. En consecuencia, el Consejo Nacional permaneció arrinconado en un lugar secundario, donde desarrollaría, fundamentalmente, labores deliberantes y de asistencia a los órganos ejecutivos estatales» (GIMÉNEZ MARTÍNEZ, 2014: 289).

<sup>205</sup> «Falange aspiraba a convertirse en partido axial del nuevo régimen, y su Junta de Mando llegó a acordar en la primavera de 1937 el dirigir un escrito al Jefe del Estado recabando para la Falange la tarea política de gobernación del país, salvo los departamentos de Guerra y Marina. El carlismo, por su parte, pretendía la instauración de su tipo específico de monarquía, la tradicional, tras la finalización de la guerra. Precisamente por la existencia de estos proyectos –que podían cuestionar en el futuro su poder–, y aprovechándose de las divisiones internas presentes en cada una de las dos organizaciones, un Franco convencido de la necesidad de ampliar su poder político –de darle situación y contenido– mediante la formación y subordinación inmediata de un único partido nacional, efectuaría el acto de fuerza que significó el decreto de unificación de 19 de abril de 1937» (THOMÀS, 1999: 44).

ñol», como «disciplina por la que el pueblo, unido y en orden, asciende al Estado, y el Estado infunde al pueblo las virtudes de Servicio, Hermandad y Jerarquía», y como «guardia permanente de los valores eternos de la Patria» (art. 1). Desde entonces el nuevo partido aparecerá citado en los discursos y en el cuerpo legislativo, indistintamente, como «F.E.T. y de las J.O.N.S.» o como «Movimiento», según encajase mejor con el contexto.

El Movimiento Nacional se configuró como instrumento de control político-ideológico y, aunque no llegó a ser un partido de masas (posiblemente ni siquiera se pretendió en el fondo), desempeñó en el franquismo una eficaz herramienta en orden a la dominación de la organización política. Esta ambigüedad orgánica con la que se mantuvo durante toda su existencia, es la que se vino a expresar en los años 60 por uno de sus principales valedores, FERNANDO HERRERO TEJEDOR, siendo Vicesecretario General, al sostener que el Movimiento no era ni un partido ni un sustitutivo de los partidos, no debiéndolo considerar como un grupo de monopolio político, ni como un régimen de partido único, sino como un «antipartido»<sup>206</sup>.

#### 2.2.3.3.3 *Etapa 3.ª: primer gobierno de Franco (30 de enero de 1938 a 9 de agosto de 1939)*

A comienzos de 1938, cuando ya se vislumbraba el final de la guerra civil con victoria de los golpistas, el bloque del poder empieza a prepararse para su próxima situación posbélica y decide una modulación del aparato de la Administración Central del Estado, adoptando un modelo de organización más convencional, estructurada en ministerios. Ello tuvo lugar por Ley de 30 de enero de 1938 (BOE de 31), por la que Franco decidió cesar en sus funciones a la Junta Técnica del Estado y a las secretarías generales creadas en el año anterior, estableciendo la nueva estructuración del gobierno en Departamentos Ministeriales (a su vez, estructurados internamente en una Subsecretaría y «Servicios Nacionales», en lugar de Direcciones Generales), advirtiendo que la nueva organización «quedará sujeta a la constante influencia del Movimiento Nacional» (preámbulo). Se establecieron doce ministerios en el denominado «Gobierno de Burgos»: Ministerio de Presidencia; de Asuntos Exteriores; de Justicia; de Defensa Nacional; de Orden Público; de Interior; de Hacienda; de Industria y Comercio; de Agricultura; de Educación Nacional; de Obras Públi-

---

<sup>206</sup> HERRERO TEJEDOR, F., *La figura del Gobernador civil y Jefe Provincial del Movimiento*, Ed. Nuevo Horizonte, Madrid, 1962, p. 30.

cas; y Ministerio de Organización y Acción Sindical (MOyAS). Este último, con una denominación que se prefirió a la tradicional de «Ministerio de Trabajo», para el que fue designado el falangista moderado PEDRO GONZÁLEZ-BUENO, comprendía los siguientes Servicios: Sindicatos; Jurisdicción y armonía del trabajo; Previsión Social; Emigración; y Estadística (art. 15).

La nueva ley fue aprovechada para consolidar el poder absoluto del Jefe del Estado, que asumía también la Presidencia del Gobierno (art. 16), y que sería reafirmado en su potestad legislativa, comprendida en la asunción de todos los poderes del Estado dispuesta en el Decreto de la Junta de Defensa Nacional de 29 de septiembre de 1936, refiriendo ahora que le «corresponde la suprema potestad de dictar normas jurídicas de carácter general», aunque «previa deliberación del Gobierno y a propuesta del Ministro del ramo» (trámite luego que se declaró prescindible por razones de urgencia por Ley de Organización Administrativa 8 de agosto de 1939, *BOE* de 9), ya fuera en forma de Leyes («cuando afecten a la estructura orgánica del Estado o constituyan las normas principales del ordenamiento jurídico del país») o de Decretos («en los demás casos»), mientras que a los Ministros se les otorgaba potestad reglamentaria a ejercitar a través de Órdenes (art. 17).

La composición del primer gobierno de Franco, adelantando lo que sería una praxis política durante toda la dictadura, fue una componenda de las facciones que integraban el bloque de poder, designados arbitrariamente por el dictador, en este caso con predominio del sector falangista, habiéndose producido dos reajustes ministeriales en su andadura de poco más de dieciocho meses que reforzaron la hegemonía de este sector al ampliarse las competencias de SERRANO SUÑER, el «cuñadísimo», llamado a convertirse en el factótum del gobierno<sup>207</sup>.

La composición de los gobiernos de Franco tendió a reflejar la pluralidad de facto que existía dentro del bloque social y político del cual había surgido el régimen, así como la consiguiente diversidad de proyectos políticos concurrentes. El Jefe del Estado ejercería sobre tales diversidades el papel de mediación y equilibrio que le hemos atribuido, supeditadas a la exigencia de una total fidelidad a su persona y a sus atribuciones. Militares y falangistas predominarían hasta 1945, junto a ministros de procedencia alfonsina y, en menor proporción, carlista.

---

<sup>207</sup> Por Ley de 29 de diciembre de 1938 (*BOE* de 31), tras quedarse vacante la cartera de Orden Público por fallecimiento de su titular, sus competencias se reagruparon con las de Interior, pasando a denominarse «Ministerio de la Gobernación», cargo que sería desempeñado por Ramón Serrano Suñer, hasta entonces Ministro de Interior y Secretario del Gobierno de la Nación. El segundo reajuste ministerial se produjo en 28 de abril de 1939 en que el Ministro de Justicia asumió interinamente las competencias de Educación Nacional por dimisión de su titular (el monárquico Pedro Sainz Rodríguez).

Los ministerios de carácter más social, como el propio del partido –Secretaría General del Movimiento–, Agricultura, Organización y Acción Sindical o Trabajo serán competencia de los falangistas. (THOMÀS, 1999: 46).

Pero en los inciertos años de la posguerra, debido a la gravísima situación de crisis económica y social sin resolver y al convulso contexto internacional por el ascenso y caída del fascismo, las «familias políticas» experimentaron movimientos en su dialéctica interna y cambios en su margen de influencia y poder. En los sucesivos gobiernos y reajustes ministeriales que se sucedieron en estos años<sup>208</sup> hubo predominio numérico de los militares y de los falangistas, viendo estos últimos una progresiva pérdida de su hegemonía en favor de los primeros desde 1941, y en favor de los católicos desde 1945<sup>209</sup>.

El primer gobierno de Franco siguió completando el nuevo cuerpo legislativo con disposiciones encaminadas a los dos objetivos preferentes del primer franquismo:

a) Represión de los desafectos. Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939 (*BOE* de 13), declarando la responsabilidad política de las personas físicas y jurídicas que hubieran contribuido a crear o agravar la subversión del orden desde octubre de 1934 y de las que a partir del 18 de julio de 1936 se hubieran opuesto al Movimiento Nacional «con actos concretos o con pasividad grave», e instituyendo *ad hoc* tribunales especiales integrados por miembros del Ejército, la Magistratura y la Falange.

b) Configuración del Nuevo Estado. Destaca la publicación del Fuero del Trabajo (Decreto de 9 de marzo de 1938, *BOE* de 10), la gran aportación de este primer gobierno del franquismo, un texto programático a imitación de *la Carta del Lavoro* italiana, donde se contenía una declaración de principios en materia social y laboral, y también referencias a la configuración política totalitaria del Nuevo Estado. En su elaboración hubo varios proyectos, que reflejaban notables diferencias entre diversas corrientes de falangistas, y entre éstos y católicos<sup>210</sup>, constituyendo al final una síntesis de postu-

---

<sup>208</sup> En el primero gobierno de Franco de 1938 a 1939 hubo dos reajustes ministeriales, y en el segundo gobierno de 1939 a 1945, nueve reajustes de mayor o menor calado. En total trece gobiernos diferentes en siete años y medio.

<sup>209</sup> «Contemplando (en la etapa de 1939 a 1945), junto a los ministros, también a los subsecretarios y a los directores generales, resulta que el 45 por 100 eran militares, el 38 por 100 falangistas y el 16 por 100 restante eran católicos, carlistas y monárquicos. En una segunda etapa, de 1945 a 1957, junto con la presencia de militares, que continuaba siendo fundamental, el 43 por 100, se aprecia un notable descenso de los falangistas, ahora el 27 por 100, mientras se incrementa la presencia de católicos, un 29 por 100, buena parte de ellos vinculada a la Asociación Católica Nacional de Propagandistas» (DE RIQUER, 2013: 25).

<sup>210</sup> «(...) se trabajó sobre dos borradores, uno elaborado por el Ministro de Organización y Acción Sindical, Pedro González Bueno, nuevo falangista afín a Serrano Suñer, y otro, por la Secretaría General

lados nacionalsindicalistas y nacionalcatólicos, con claro predominio de los primeros. Una de las novedades institucionales del programa social del Fuero del Trabajo, la creación de una Magistratura de Trabajo (Declaración VII), fue acordada de forma inmediata mediante Decreto de 13 de mayo de 1938 (*BOE* de 3 de junio).

Cabe también mencionar una de las primeras medidas de la nueva Administración del Estado en el ámbito del Ministerio de Justicia, que fue el restablecimiento de la Comisión General de Codificación, por Decreto de 25 de marzo de 1938 (*BOE* 29), para llevar a cabo el propósito anunciado del Gobierno en el mensaje a la Nación «en orden a la revisión de la legislación anteriormente dictada, en su mayor parte incompatible con las normas directrices del actual Movimiento», como «instrumento jurídico que recogiendo las inspiraciones del nuevo Régimen, estudie las reformas que en los diversos cuerpos legales sea preciso acometer, así como la implantación de las nuevas fórmulas jurídicas que correspondan llevar al derecho positivo, en servicio de las patrióticas finalidades que este Movimiento persigue y representa» (preámbulo). La Comisión, integrada por un Presidente, un Secretario y catorce vocales designados por el Gobierno, dos de los cuales tenían que ser miembros de FET-JONS, se estructuraba en dos secciones, Derecho Privado y Derecho Público, con expresa mención del «Derecho Social» como contenido de la segunda. Se alude en este Decreto a la importancia política de la creación jurídica para recoger con eficacia normativa las características del nuevo régimen que se esta-

---

del Movimiento, y que fue elaborado por una comisión dirigida por el viejo falangista Raimundo Fernández-Cuesta, en la que participaron juristas como Francisco Javier Conde, Rodrigo Uría y Joaquín Garrigues Diez-Cañavate. Aunque ambos borradores eran de ideología falangista, el de González Bueno era más conservador y el de Fernández-Cuesta más revolucionario en el sentido fascista del término, pues preveía someter la economía nacional a un Estado nacionalsindicalista, con un concepto anticapitalista de la propiedad (...). También se dio el enfrentamiento, más esperado, entre los que presentaron aquellas propuestas, de una parte, y el resto de las otras fuerzas del llamado bando nacional, de otra (es decir, tradicionalistas y monárquicos), las cuales se mostraron contrarias a la ideología nacionalsindicalista de Falange que ambos borradores recogían, ya se expresara esta ideología de manera revolucionaria o de manera conservadora. En la siguiente fase, ante el Consejo nacional de F.E.T. y de las J.O.N.S., ambos borradores volvieron a ser atacados. (...) Franco (...) decidió que se creara otra comisión que presentara un nuevo texto. En aquella comisión participaron Fernández-Cuesta y el que fuera Ministro de Trabajo durante la dictadura de Primo de Rivera, Eduardo Aunós. (...) También intervino el agregado laboral de la embajada italiana, para diluir el radicalismo que los falangistas querían dar a la carta, aduciendo que ese radicalismo era debido a la influencia del nacionalsocialismo alemán. Al final, aquel texto que se quiso denominar “Carta de Trabajo”, a semejanza de la “Carta del Lavoro” italiana de 1927, se presentó con la denominación de “Fuero del Trabajo”, y con un contenido más católico y tradicional del inicialmente pretendido por los falangistas. Esto se acompañaba bien, por lo demás, con los intentos de españolizar el fascismo español y con las aspiraciones de los otros sectores, pero, a pesar de todo, el Fuero no dejaba de inspirarse en la norma programática de Falange» (RUIZ RESA, 2015: 49-50).

ba edificando<sup>211</sup>. Esta Comisión se reorganizaría con objetivos más ambiciosos por Decreto de 12 de enero de 1940 (BOE de 17).

#### 2.2.3.3.4 *Etapa 4.ª: segundo gobierno de Franco (9 de agosto de 1939 a 20 de julio de 1945)*

Finalizada la guerra civil, se emprendió desde el bloque de poder una importante remodelación de la estructura gubernamental establecida un año antes, para adaptarse a los requerimientos de la nueva situación de posguerra, lo que tuvo lugar mediante Ley de 8 de agosto de 1939 (BOE 9), en la que se justificó la modificación para así poder realizar la «revolución nacional»:

*Terminada la guerra y comenzadas las tareas de reconstrucción y comenzadas las tareas de la reconstrucción y resurgimiento de España, es necesaria la adaptación de los órganos de gobierno del Estado a las nuevas exigencias de la situación presente, que permita, de una manera rápida y eficaz, se realice la revolución nacional y el engrandecimiento de España* (Preámbulo de la Ley de 8 de agosto de 1939).

El Gobierno de la Nación se estructuró en doce Ministerios: de Asuntos Exteriores, de Gobernación, de Ejército, de Marina, de Aire, de Justicia, de Hacienda, de Industria y Comercio, de Agricultura, de Educación Nacional, de Obras Públicas y de Trabajo. Además formaba parte del gobierno el Ministro Secretario General de FET-JONS y los ministros sin cartera que Franco tuviera a bien nombrar (de hecho nombró a dos, del sector falangista<sup>212</sup>). A destacar la supresión del Ministerio de Organización y Acción Sindical, que pasó a denominarse de Trabajo, aunque no con todas las competencias, ya que la importantísima cuestión sindical se atribuyó al Partido, para así contentar a la facción falangista.

*El Ministerio de Trabajo comprenderá las Direcciones Generales de Trabajo, de Jurisdicción del Trabajo, de Previsión y de Estadística. Pasarán a depender del Servicio de Sindicatos de la Falange Española Tradicionalista y de las JONS, todos los asuntos directamente relacionados con las actividades sindicales* (art. 6 de la Ley de 8 de agosto de 1939).

---

<sup>211</sup> «Las características del nuevo régimen, vivo en la conciencia social como un recuerdo de sus gloriosas tradiciones y renuevo de los más progresivos anhelos, exige, si ha de tener la vigorosa realidad que su imperio reclama sobre todas las modalidades de la existencia nacional, llevar sus aspiraciones a la vida del derecho, la más importante de todas por su eficacia normativa» (preámbulo del Decreto de 25 de marzo de 1938).

<sup>212</sup> PEDRO GAMERO DEL CASTILLO y RAFAEL SÁNCHEZ MAZAS.



El Gobierno, constituido al día siguiente de promulgada la Ley de reorganización de la Administración central de 8 de agosto de 1939, volvía a tener un claro predominio de militares (seis, aparte del propio Franco), repartiendo el resto de carteras entre falangistas (dos, más otros dos sin cartera), católicos (dos), carlistas (uno) y monárquicos (uno), pero el hombre clave sería el falangista SERRANO SUÑER, cuñado de Franco, muy próximo al fascismo imperante en Italia y Alemania. Ocupó la cartera de Gobernación, que comprendía los importantes apartados de prensa y propaganda, y también la Secretaría del Gobierno de la Nación, así como la jefatura de la Junta Política del partido, por delante de su Secretario General; papel preeminente del «cuñadísimo» que se incrementó desde octubre de 1940, al encargarse también del Ministerio de Asuntos Exteriores para gestionar los contactos con el Eje, y desde noviembre, al ocupar con carácter interino la Secretaría General de FET-JONS. La presencia de militares en los gobiernos franquistas fue una constante a lo largo de toda la dictadura. Todos los oficiales del ejército, por el hecho de serlo, eran miembros del partido único según los estatutos de FET-JONS, pero ante todo se consideraban «franquistas», defensores a ultranza del régimen y del principio de jerarquía, no dependientes más que del Jefe de Estado y Generalísimo. Pero «esto no impedía que algunos militares de alta graduación se reconocieran más próximos a las ideas de uno u otro de los sectores integrados en F.E.T. y de las J.O.N.S.» (SÁNCHEZ RECIO, 2013: 222)<sup>213</sup>.

En el primer gobierno de posguerra, y segundo gobierno franquista, las carteras de Agricultura y Trabajo fueron encomendadas a JOAQUÍN BENJUMEA BURÍN, un monárquico alfonsino, que las desempeñaría hasta el sexto reajuste ministerial del 19 de mayo de 1941, en una nueva componenda tras una crisis por los choques entre facciones políticas<sup>214</sup>.

En este sexto reajuste, es de destacar el nombramiento como Ministro de Trabajo de JOSÉ ANTONIO GIRÓN DE VELASCO, un falangista populista que potenció el sistema de reglamentaciones sectoriales de trabajo, pero que asumió una versión meramente retórica y conformista de la revolución nacional-sindicalista, desprendida de sus aparentes contenidos más antisistema capita-

---

<sup>213</sup> En el primer gobierno de la posguerra, de los seis militares integrantes, algunos de ellos eran abiertamente profalangistas, como los generales MUÑOZ GRANDES (Ministro Secretario General FET-JONS) y YAGÜE (Ministro del Aire).

<sup>214</sup> Cesó MUÑOZ GRANDES en la Secretaría General del Movimiento, sustituido por JOSÉ LUIS ARRESE, y se nombró Ministro de Trabajo a JOSÉ ANTONIO GIRÓN DE VELASCO, al tiempo que SALVADOR MERINO, Delegado Nacional de Sindicatos, fue cesado tras filtrarse su vinculación con la masonería. Los hermanos PILAR y MIGUEL PRIMO DE RIVERA dimitieron de sus cargos (Delegada Nacional de Sección Femenina y Gobernador de Madrid y Jefe Provincial del Movimiento, respectivamente), aunque Franco los recuperó, ofreciendo a Miguel la cartera de Agricultura.

lista, para convertirse exclusivamente en un instrumento de encuadramiento y control obrero. Girón se mantuvo al frente del Ministerio hasta 1957, año de cambio de ciclo en el franquismo.

Durante los dos primeros años de posguerra el auge del falangismo se pudo apreciar en distintas manifestaciones de su influencia y poder:

a) Encuadramiento y control de la población: estructuración del sindicato vertical (Ley de Unidad Sindical de 26 de enero de 1940, *BOE* de 31) y Ley de Bases de la Organización Sindical de 6 de diciembre de 1940, *BOE* de 7)<sup>215</sup>, creación de la Milicia de FET-JONS (Ley 2 de julio de 1940, *BOE* de 8)<sup>216</sup> y del Frente de Juventudes (Ley de 6 de diciembre de 1940, *BOE* de 7)<sup>217</sup>.

b) Creación del Instituto de Estudios Políticos, dependiente de la Junta Política del partido, con funciones de asesoramiento en temas jurídicos, políticos, económicos y sociales;

c) Expansión del partido FET-JONS a lo largo y ancho de todo el territorio, mediante una extensa red de jefaturas provinciales y locales, y el establecimiento de delegaciones provinciales y/o locales de las distintas instituciones y servicios estatales controlados por el partido o encomendados al mismo. Entre ellos, unos con funciones de encuadramiento y control (Sindicato Vertical, Sección Femenina, Servicio Exterior, Organizaciones Juveniles, Sindicato Español Universitario, Ex-Cautivos, Ex-Combatientes, Educación Nacional, Servicio Español del Magisterio, etc.), otros con funciones asistenciales (Au-

---

<sup>215</sup> La Ley de Unidad Sindical de 26 de enero de 1940 declaraba la exclusividad de la Organización Sindical de FET-JONS, que era la única reconocida con personalidad suficiente por el Estado, y se incorporaban a tal organización todas aquellas Asociaciones creadas para defender o representar total o parcialmente intereses económicos o de clases. Por su parte, la Ley de Bases de la Organización Sindical, de 6 de diciembre del mismo año, estructuraba la organización en dos grandes secciones: las llamadas Centrales Nacional-Sindicalistas y los Sindicatos Nacionales. Las primeras, de por sí o a través de los Sindicatos y Hermandades Sindicales Locales, deberían establecer la disciplina social de los productores; los segundos, tendrían fundamentalmente competencias asesoras al gobierno respecto de las ordenanzas para la disciplina y fomento de la producción, regulación de los precios, reglamentación del trabajo, etc. Todos los mandos sindicales, comenzando por el propio delegado nacional, debían ser desempeñados por militantes del partido único. Entre 1939 y hasta su destitución fulminante en 1941 –propiciada y provocada por el Ejército– el delegado sería Gerardo Salvador Merino, un falangista que intentaría ampliar los escasos márgenes de intervención económica de la Organización Sindical (THOMÁS, 1999: 47-48).

<sup>216</sup> Por la Ley de la Milicia de FET-JONS se confiaba a los militares la tarea de educar e instruir a la juventud preparándola para su ingreso en las fuerzas armadas de la Nación, mantener la preparación y educación militar de los ciudadanos y organizar servicios especiales para complementar los de retaguardia en tiempo de guerra y realizar los de protección y defensa que les sean confiados.

<sup>217</sup> El Frente de Juventudes constituía el marco de encuadramiento de la juventud masculina entre los 7 años y el momento de la incorporación al Ejército, y de la juventud femenina entre los 7 y los 17 años. Respecto de los no afiliados se le atribuían al Frente de Juventudes, entre otras competencias, la iniciación política, la educación física y la vigilancia del cumplimiento de las consignas del Movimiento por parte de los jóvenes, en los lugares de trabajo y en los centros de enseñanza. El SEU quedaba insertado en la nueva organización juvenil.

xilio Social) o de propaganda (Prensa y Propaganda, Servicio Exterior), y otros con funciones de tipo interno (Justicia y Derecho, Información e Investigación, Tesorería y Administración, Servicios Técnicos o Transportes y Comunicaciones) (THOMÀS, 1999: 48).

d) Mayor acercamiento al Eje Roma-Berlín-Tokio, en su momento más favorable de la contienda, propiciado por Franco y Serrano Suñer, finalmente frustrado por las ambiciosas demandas territoriales de éstos que fueron rechazadas por Hitler. «De haber aceptado Hitler las demandas españolas de septiembre-octubre de aquel año, la entrada en la guerra hubiera sido un hecho y probablemente en ese marco se habría dado un incremento del poder del partido único y nuevos pasos en la conquista del Estado» (THOMÀS, 1999: 49).

Pero desde la crisis gubernamental de 1941, los falangistas perdieron poder, y perdió peso el nacionalsindicalismo que se vio obligado, por las presiones de las organizaciones patronales y las reticencias de sectores del ejército, a replegarse a un papel secundario en la configuración política del Nuevo Estado, aunque siguió jugando un papel importante en la política laboral del régimen. Aquel año, Franco ante las presiones de otras facciones del poder, paró los pies a las ínfulas del emergente sindicalismo falangista, siendo cesado y procesando su Secretario Nacional, y destituidos sus principales colaboradores. «A partir de entonces empezó a configurarse de forma definitiva un modelo de sindicalismo oficial caracterizado por su total supeditación al gobierno, por facilitar y potenciar la presencia de los sectores patronales y por incorporar a todos los trabajadores, manteniéndolos en una situación de total pasividad y sumisión» (DE RIQUER, 2013: 273-274).

En el haber de realizaciones legislativas de los dos primeros años de posguerra figuran pasos importantes en la consolidación del régimen, continuando como objetivos preponderantes la represión y la configuración política del Nuevo Estado.

a) Política represiva. La legislación represora se completó sustanciosamente en 1940 y en 1941. Por una parte, la Ley para la Represión de la Masonería y del Comunismo de 1 de marzo de 1940 (BOE de 2), en la que se consideraba delito la condición de masón o de comunista, o similar<sup>218</sup>, que se castigaba con reclusión menor o mayor y separación definitiva del empleo público o privado (en empresas concesionarias, o miembros de consejos de

---

<sup>218</sup> «A los efectos de esta Ley se consideran comunistas los inductores, dirigentes y activos colaboradores de la tarea o propaganda soviética, trotskistas, anarquistas o similares» (art. 4 Ley de 1 de marzo de 1940).

administración), y se juzgaba por un tribunal muy politizado con presencia militar y falangista. Y, por otra parte, la Ley para la Seguridad del Estado de 29 de marzo de 1941 (*BOE* de 11 de abril), con una regulación exhaustiva de delitos contra la seguridad interior y exterior del Estado, contra el gobierno y contra el Jefe de Estado, así como de los delitos de revelación de secretos políticos y militares, los de circulación de noticias y rumores perjudiciales a la seguridad del estado y ultrajes a la Nación, los de asociación y propaganda ilegal, los de suspensión de servicios públicos, paros y huelgas, los de atentados y amenazas a autoridades y funcionarios, y los de robo a mano armada y secuestros, que luego se incorporarían al texto refundido del Código Penal reformado (Decreto de 23 de diciembre de 1944, *BOE* de 13 de enero de 1945).

b) Configuración del Nuevo Estado. La nueva reorganización administrativa dispuesta por la Ley de 8 de agosto de 1939 «supuso un paso fundamental en la tendencia a la fascistización del régimen» (THOMÀS, 1999: 48), tendencia perceptible en su propio lenguaje (referencia a la «revolución nacional»), en el reforzamiento del omnipoder del dictador (se suprimió el trámite de previa deliberación del gobierno antes de dictar leyes o decretos en situaciones de urgencia<sup>219</sup>), en la configuración del nuevo gobierno (cuatro falangistas, uno de ellos, SERRANO SUÑER, convertido en número 2 del régimen) y, cómo no, en las realizaciones legislativas llevadas a cabo teniendo en cuenta que, como recordó la prensa oficial («Arriba») tras el desfile de la Victoria del 19 de abril de 1939, «el nuevo derecho, el de la España vencedora, nacía de una realidad bélica»<sup>220</sup>.

El año 1940, «primer año de la Victoria», como fue denominado oficialmente con obligación de incluir el lema en documentación oficial y en la prensa, «fue seguramente el año clave en la fascistización» (THOMÀS, 1999: 49). En efecto, en el *BOE* de dicho año fueron publicados leyes y decretos ya mencionados que dotaban al Estado de nuevos instrumentos potentes, o reforzaban o desarrollan los ya instaurados, para el ejercicio y consolidación de su poder totalitario: en el ámbito laboral, la configuración del nuevo aparato sindical (Ley de Unidad Sindical y la Ley de Bases de la Organización Sindical) y del nuevo mecanismo jurisdiccional (Ley orgánica de la Magistratura de Trabajo);

---

<sup>219</sup> Ley 8 de agosto de 1939. Artículo 7: «Correspondiendo al Jefe del Estado la suprema potestad de dictar normas jurídicas de carácter general, conforme al artículo decimoséptimo de la Ley de treinta de enero de mil novecientos treinta y ocho, y radicando en él de modo permanente las funciones de gobierno, sus disposiciones y resoluciones, adopten la forma de Leyes o de Decretos, podrán dictarse, aunque no vayan precedidas de la deliberación del Consejo de Ministros, cuando razones de urgencia así lo aconsejen, si bien en tales casos el Jefe del Estado dará después conocimiento a aquél de tales disposiciones o resoluciones».

<sup>220</sup> Citado por TUSELL, 2007: 13.

en el ámbito del aparato represor, el establecimiento de nuevos mecanismos de castigo (Ley de Responsabilidades Políticas, seguida al año siguiente de la Ley de represión de la Masonería y del Comunismo); en el aparato de adiestramiento ideológico, nuevas instituciones de control (Ley de la Milicia de FET-JONS y Ley del Frente de Juventudes).

Las facciones dentro del bloque de poder más enfrentadas en estos dos primeros años de posguerra fueron el Ejército y la Falange, al sentirse desplazados los militares de la victoria y los monárquicos tradicionalistas por el cada vez mayor protagonismo político de los falangistas emergentes. Franco se vio obligado a realizar sucesivos reajustes de su gobierno, trazando nuevos equilibrios entre las facciones, con marcada tendencia a la pérdida de hegemonía de Falange, que empezó a vislumbrarse desde los reajustes ministeriales de 5 y 19 de mayo de 1941 en los que SERRANO SUÑER perdió las importantes carteras de Gobernación y de Secretario General del partido (que pasaron al coronel VALENTÍN GALARZA MORANTE y al falangista JOSÉ LUIS ARRESE MAGRA, respectivamente), aunque mantuvo la de Asuntos Exteriores, que finalmente perdería con su salida del gobierno en 3 de septiembre de 1942, tras duros enfrentamientos entre tradicionalistas y falangistas (atentado falangista de Beñoña del 16 de agosto de 1942). A los enfrentamientos entre falangistas y militares, se superpuso la rivalidad por la hegemonía ideológica entre nacional-sindicalistas y nacionalcatólicos, que, a partir de 1945, bajo la influencia del resultado final de la segunda guerra mundial, se decantaría a favor de los segundos, en particular del grupo proveniente de la Asociación Católica Nacional de Propagandistas.

### 2.3 MARCO JURÍDICO-POLÍTICO DEL NUEVO ESTADO

*«[...] La ley no es pacificación, puesto que debajo de ella la guerra continúa causando estragos en todos los mecanismos de poder, aun los más regulares. La guerra es el motor de las instituciones y el orden: la paz hace sordamente la guerra hasta en el más mínimo de sus engranajes. En otras palabras, hay que descifrar la guerra debajo de la paz: aquella es la cifra misma de ésta»*

[MICHEL FOUCAULT, *Defender la sociedad. Curso en el College de France (1975-1976)*. Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2000, 56]

El sangriento golpe de estado del 18 de julio fue obra de una alianza de fuerzas contrarrevolucionarias en su propósito de acabar con el régimen democrático reformista de la II República, con los nacionalismos periféricos y con

la pujanza alcanzada por el movimiento obrero con sus conquistas de derechos laborales, aunque aquel propósito se disfrazó de una retórica defensa de las esencias ultrajadas de la auténtica identidad española (una identidad, por cierto, sobre la que cada facción integrante de la alianza tenía su propia lectura). Aquel llamado «alzamiento nacional», en el fondo, fue una rebelión contra un cambio profundo en las estructuras sociales<sup>221</sup> (BLANCO, 2005: 8)

La victoria de los alzados contra la República habría de llevar consigo la instauración de un nuevo régimen político gestionado por nuevas instituciones, para lo que fue preciso el desmantelamiento del orden jurídico-político de los vencidos y, en paralelo, la configuración de las bases y pilares institucionales del Nuevo Estado. Las grandes cuestiones a cuya solución se orientaron las decisiones políticas adoptadas en los primeros tiempos del franquismo tuvieron varios ejes transversales: a) nuevo marco jurídico-político de legitimación y configuración del nuevo Estado totalitario; b) política represiva de persecución y castigo de los disolventes y de los simplemente «desaffectos», que comprendía también política de encuadramiento y control del mundo obrero; c) nueva política social y económica, que prometiera mejoras sociales a los más desfavorecidos, al tiempo que modificara las bases de distribución de la renta a favor de las clases dominantes; y d) nueva ordenación de la vida privada y social, retrocediendo a postulados conservadores con fuertes aparatos de adiestramiento y control ideológico.

Para todo ello, el franquismo en sus orígenes emprendió una tarea de revisión normativa global, sin perjuicio de mantener la vigencia con retoques puntuales de buena parte del ordenamiento jurídico anterior. Pero en los puntos de mayor trascendencia política, y en los de mayor carga ideológica, se adoptó por el aparato del poder un *modus operandi* de doble filo: desmantelamiento del orden republicano y configuración de un nuevo formato político, social, económico, judicial, laboral, cultural, etc. Aparecen así dos líneas de actuación convergentes –derribo y reconstrucción– en la desperdigada obra legislativa del primer franquismo, a base de leyes, decretos leyes, decretos y

---

<sup>221</sup> «Ante las dimensiones de la tragedia producida, del brutal atropello consumado, los generales rebeldes y sus compañeros de viaje (la oligarquía terrateniente, financiera e industrial, los partidos ultraconservadores y un amplio sector del clero, en gran medida identificado con el integrismo católico) se aprestaron a ofrecer toda una serie de argumentos para justificar el asalto llevado a cabo contra el gobierno legítimo, que culminó en una terrible y sangrienta lucha entre hermanos; esos argumentos, sin embargo, resultan muy poco convincentes, y hoy puede establecerse, sin ningún género de dudas, que la malhadada sublevación de julio del 36 protagonizada por los militares africanos y los elementos reaccionarios vino a representar, simplemente, un episodio más de la rebelión de los privilegiados que de forma sistemática aparece a lo largo de la Historia, para oponerse a todo cambio profundo en las estructuras sociales» (BLANCO, 2005: 8).

órdenes, sin apenas respeto al principio de jerarquía normativa<sup>222</sup>, cuya pista se puede seguir en las diferentes áreas y parcelas del edificio jurídico que, en mayor o menor medida, quedaron afectadas.

Hay un proyecto claro de invertir la orientación del país, según se advierte en el borrado de las huellas de la II República, la aniquilación de sus actores y en la normativa implantada en todos los órdenes. La militarización de la sociedad constituyó un objetivo estratégico definido, planeado y ejecutado institucionalmente por los sublevados, a partir de su peculiar interpretación de la realidad política nacional. El Ejército, según iba ocupando las ciudades, se impuso sobre las estructuras estatales, asumió el ejercicio casi absoluto del poder judicial, compartió espacios con la Iglesia Católica, Falange y otros grupos afines, y mantuvo un control exhaustivo de la población (EIROA, 2012: 10).

### 2.3.1 Configuración inicial de los rasgos básicos del Nuevo Estado

Las autoridades militares sublevadas publicaron en sus respectivos territorios, coetáneamente a su insurrección, sendos Bandos declarando el estado de guerra. Salvo en la inmediata destitución de las autoridades republicanas, con encarcelamiento y sojuzgamiento incluido –cuando no la ejecución fulminante– de los que no lograron huir, y en la disolución y represión de partidos de izquierda y sindicatos de clase, apenas había en los bandos militares de los

---

<sup>222</sup> El Reglamento orgánico y de procedimiento de la Junta Técnica del Estado de 19 de noviembre de 1936, publicado en el *BOE* de la misma fecha, vino a establecer (art. 3) que las normas que nazcan de la Administración Central habrían de adoptar las siguientes formas:

- a) Leyes: Cuando se trate de regular materias que afecten a la Constitución del Estado.
- b) Decretos-leyes: En los casos que deba ser modificada la legislación anteriormente establecida por una Ley. En los nombramientos, ceses y concesión de honores, recompensas, etc., que precisen de una Ley con arreglo a la legislación vigente.
- c) Decretos: Cuando se trate de modificar legislación anteriormente establecida por un Decreto. En la aprobación de Reglamento para la ejecución de las Leyes. En los nombramientos y ceses de personal que deban hacerse en dicha forma, con arreglo a las disposiciones vigentes. En los casos que se establezcan o modifiquen servicios generales de los Departamentos.
- d) Órdenes: Para ejecución de los Decretos-Leyes o Decretos. En los nombramientos que puedan hacerse sin necesidad de expediente, con arreglo a la legislación vigente. Para todas aquellas resoluciones que, como consecuencia de un expediente, se dicten con carácter general. Las resoluciones emanadas de la voluntad del Presidente de la Junta Técnica en virtud de sus facultades, y que no deban ser objeto de Decreto.
- e) Órdenes de Comisión: Para resolución, con carácter particular, de los expedientes promovidos en virtud de petición o reclamación y sean tramitados por las Comisiones. Para la expresión de acuerdos de los Presidentes de las Comisiones tomados en uso de sus facultades propias.

La firma de los Decretos-leyes y Decretos se reservó al Jefe del Estado; la de las Órdenes, al Presidente de la Junta Técnica; y la de las Órdenes de la Comisión, al Presidente de las mismas (art. 4). De la firma de la Leyes no se decía nada, porque se sobreentendía que correspondía al Jefe del Estado como detentador del poder legislativo que le asignó la Junta de Defensa Nacional en Decreto núm. 138/1936.

sublevados coincidencias en las inminentes actuaciones políticas a emprender, ni en las características del nuevo régimen político a imponer.

Uno de los principales mentores del golpe de estado, el GENERAL MOLA, «el auténtico artífice de la sublevación militar» (BUSQUETS)<sup>223</sup>, en sus «instrucciones reservadas» (firmadas con el pseudónimo de «El Director»), que fue remitiendo desde abril de 1936 a los militares conjurados, además de contener un llamamiento a la violencia extrema y advertencia de castigo a los desafectos<sup>224</sup>, incluyó una propuesta política de «dictadura militar»<sup>225</sup>, que resultaba bastante alejada de la que luego iría tomando cuerpo desde ya antes de su temprana muerte en 3 de junio de 1937 en accidente de aviación (lo mismo que ocurrió antes con la otra cabeza del golpe, el GENERAL SANJURJO en 20 de julio de 1936, muertes inesperadas que facilitaron el liderato indiscutible de Franco).

Mola, en su «Instrucción reservada» fechada en Madrid en 5 de junio de 1936, se decantaba por constituir un Directorio militar transitorio, caracterizado de «Dictadura republicana», integrado por un presidente y cuatro vocales militares, que se atribuiría todos los poderes del Estado, pero «salvo el judicial, que actuará con arreglo a las Leyes y Reglamentos preestablecidos que no sean derogados o modificados». El Directorio, según preveían las instrucciones de Mola, tendría iniciativa legislativa mediante decretos-leyes refrendados por todos sus miembros, cuyas primeras medidas previstas a adoptar eran la «suspensión de la Constitución de 1931» (no su derogación) y la «derogación de las Leyes, Reglamentos y disposiciones que no estén de acuerdo con el nuevo sistema orgánico del Estado». Se preveía asimismo la «disolución de las

---

<sup>223</sup> «Mola fue el auténtico artífice de la sublevación militar: le dio unas mínimas bases organizativas, enviando varias circulares que firmaba bajo el pseudónimo de “El Director” (el título de “El Jefe”, al parecer, se reservaba para Sanjurjo, mientras que un líder de la UME, Valentín Galana (...) era llamado “El Técnico”» (BUSQUETS, 1989:85).

<sup>224</sup> «Se tendrá en cuenta que la acción ha de ser en extremo violenta para reducir lo antes posible al enemigo, que es fuerte y bien organizado. Desde luego serán encarcelados todos los directivos de los partidos políticos, sociedades o sindicatos no afectos al movimiento, aplicándoles castigos ejemplares a dichos individuos para estrangular los movimientos de rebeldía o huelgas» (Instrucción reservada núm. 1 del General Mola de 25 de abril de 1936, Base 5.<sup>a</sup>). El bando de guerra del general Goded en Baleares fue aún más explícito en su artículo 3: «Resuelto a mantener inflexiblemente mi autoridad y el orden, será pasado por las armas todo aquel que intente, en cualquier forma de obra o de palabra, hacer la más mínima resistencia al Movimiento Salvador de España» (en ARÓSTEGUI, 1996: 40-41).

<sup>225</sup> «Conquistado el poder, se instaurará una dictadura militar que tenga por misión inmediata restablecer el orden público, imponer el imperio de la ley y reforzar convenientemente al ejército, para consolidar la situación de hecho que pasará a ser de derecho», en Instrucción reservada núm. 1 del General Mola de 25 de abril de 1936, Base 6.<sup>a</sup> (en ARÓSTEGUI, 1996: 40). Y en la Instrucción reservada núm. 5 de 20 de junio de 1936: «Ha de advertirse a los tímidos y vacilantes que aquel que no está con nosotros está contra nosotros, y que como enemigo será tratado. Para los compañeros que no sean compañeros, el movimiento triunfante será inexorable».



actuales Cortes» y un futuro «Parlamento constituyente elegido por sufragio», al que le correspondería refrendar los decretos-leyes que promulgase el Directorio, y entre sus postulados figuraban guiños al ideario republicano («separación de la Iglesia y el Estado, libertad de cultos y respeto a todas las religiones», «extinción al analfabetismo») y a las reivindicaciones obreras («absorción del paro y subsidio a los obreros en paro forzoso comprobado», «plan de obras públicas y riegos de carácter remunerador», «creación de comisiones regionales para la resolución de los problemas de la tierra, sobre la base del fomento de la pequeña propiedad y de la explotación colectiva donde ella no fuera posible»), junto a otras medidas de signo claramente conservador («no tendrán derecho –a sufragio– los analfabetos y quienes hayan sido condenados por delitos contra la propiedad y las personas», «restablecimiento de la pena de muerte en los delitos contra las personas, siempre que produzcan la muerte o lesiones que ocasionen la inutilidad para el ejercicio de la profesión de la víctima»), cerrando el texto un compromiso expreso de mantenimiento del régimen republicano y de los derechos de los trabajadores.

*El Directorio se comprometerá durante su gestión a no cambiar el régimen republicano, mantener en todo las reivindicaciones obreras legalmente logradas, reforzar el principio de la autoridad y los órganos de la defensa del Estado, dotar convenientemente al Ejército y a la Marina para que tanto uno como otra sean suficientes, creación de milicias nacionales, organizar la instrucción preliminar desde la escuela y adoptar cuantas medidas estimen necesarias para crear un Estado fuerte y disciplinado. Madrid 5 de junio de 1936. El Director, General Emilio Mola Vidal<sup>226</sup>.*

Poco se pareció a estas previsiones iniciales la configuración que adoptaría el régimen franquista. El proceso de institucionalización del régimen sería el resultado de la sucesiva yuxtaposición de normas, no siempre de fácil encaje de unas con otras, que respondieron en paralelo a dos objetivos jurídicos generales: de una parte, el derribo de los cimientos y partes más significativas del edificio jurídico precedente de la II República, objetivo iniciado con el mismo golpe militar del 18 de julio; y, de otra parte, el levantamiento de una nueva estructura jurídica sustitutoria, que se fue improvisando sobre la marcha

---

<sup>226</sup> «Instrucción reservada» del General Mola de 5 de junio de 1936. Texto en GIL PECHARROMÁN, J., *La Segunda República*, Ed. Historia 16, Madrid, 1999, tomo II, pp. 211-212.

al no haber un proyecto definido de organización política, y existir diferentes preferencias en el bloque de poder.

Cuando en julio de 1936 se produjo la conspiración militar que inició la guerra civil, los militares insurrectos no tenían un proyecto claro de estado ni de organización política alternativa a la existente. Sabían lo que no querían –una República de izquierdas–, socialmente eran conservadores –partidarios, por tanto, de preservar el orden social preexistente–, pero no tenían elaborado un plan concreto para organizar un nuevo estado. De hecho, entre las fuerzas políticas que apoyaban a los militares sublevados existían no pocas divergencias políticas (PAGÈS, 2014: 85).

Entre los grupos que apoyaron el golpe militar, fueron los falangistas quienes, a través de sus discursos y publicaciones, habían empezado a elaborar un cuerpo de doctrina política, muy influenciado por la ideología fascista, sobre los ejes fundamentales del Nuevo Estado a construir. En 1934 Falange Española aprobó su programa político acuñado en los famosos «27 puntos», entre los cuales figuran:

a) Una inclinación por el modelo totalitario antiparlamentario con supresión de los partidos políticos.

*Punto 6. Nuestro Estado será un instrumento totalitario al servicio de la integridad patria. Todos los españoles participarán en él a través de su función familiar, municipal y sindical. Nadie participará a través de los partidos políticos. Se abolirá implacablemente el sistema de partidos políticos con todas sus consecuencias: sufragio inorgánico, representación por bandos en lucha y parlamento del tipo conocido.*

b) Una adscripción en política social y económica al corporativismo, en una versión propia de sindicato único de carácter mixto y vertical.

*Punto 9. Concebimos a España, en lo económico, como un gigantesco sindicato de productores. Organizaremos corporativamente a la sociedad española mediante un sistema de sindicatos verticales por ramas de producción, al servicio de la integridad económica nacional.*

c) Un retórico doble rechazo al capitalismo y al marxismo.

*Punto 10. Repudiamos el sistema capitalista, que se desentien- de de las necesidades populares, deshumaniza la propiedad privada y aglomera a los trabajadores en masas informes, propicias a la miseria y a la desesperación. Nuestro sentido espiritual y nacional repudia también el marxismo. Orientaremos el ímpetu de las clases laboriosas, hoy descarriadas por el marxismo, en el sentido de exigir su participación directa en la gran tarea del Estado nacional.*

d) Y unas difusas referencias al Estado como «nacionalsindicalista», con carácter integrador y superador de la lucha de clases, al tiempo que respetuoso con los principios clásicos del liberalismo económico de libre empresa y deber del trabajo.

*Punto 11. El Estado nacionalsindicalista no se inhibirá cruelmente de las luchas económicas entre hombres, ni asistirá impasible a la dominación de la clase más débil por la más fuerte. Nuestro régimen hará radicalmente imposible la lucha de clases, por cuanto todos los que cooperan a la producción constituyen en él una totalidad orgánica. Reprobamos e impediremos a toda costa los abusos de un interés parcial sobre otro y la anarquía en el régimen del trabajo.*

*Punto 8. El Estado nacionalsindicalista permitirá toda iniciativa privada compatible con el interés colectivo, y aún protegerá y estimulará las beneficiosas.*

*Punto 16. Todos los españoles no impedidos tienen el deber del trabajo. El Estado nacionalsindicalista no tributará la menor consideración a los que no cumplen función alguna y aspiran a vivir como convidados a costa del esfuerzo de los demás.*

### 2.3.1.1 ESBOZOS DE ORGANIZACIÓN ESTATAL DURANTE LOS AÑOS DE GUERRA

El proceso de configuración política del nuevo régimen se inicia, como se ha dicho, en los años de guerra, completándose en los primeros años de posguerra con el establecimiento y desarrollo de amplios instrumentos de control social. El núcleo originario fue una administración militar, una especie de Directorio que se constituyó en Burgos a los cinco días del fallido golpe, el 23 de julio de 1936, con el nombre de «Junta de Defensa Nacional», integrada por militares de alta graduación y presidida por el General de División MIGUEL CABANELLAS, no por ostentar ningún liderato sino por su mayor rango y antigüedad. El mando militar quedó comandado por tres jefes de operaciones efectivos en sus respectivos territorios (Generales MOLA, FRANCO y QUEIPO DE LLANO). Muy pronto, la misma idiosincrasia militar, con la sublimación del principio de jerarquía, haría derivar hacía un mando único de todos los ejércitos para ganar la guerra, a modo de un general de generales (el «Generalísimo»), al que se le acabó encomendado también, con carácter transitorio, el gobierno del nuevo Estado. Fue así como la Junta de Defensa Nacional, a los dos meses de haberse constituido, decidió disolverse mediante Decreto de 29 de septiembre de 1936 (BOJDNE 30) en el que se vino a nombrar al General

Franco Generalísimo de los Ejército de Tierra, Mar y Aire, y «Jefe del Gobierno del Estado», cargo que se mutó de facto en «Jefe del Estado», sin que se considerara precisa una corrección de errores en el *BOE*.

El Nuevo Estado franquista que se improvisó tras el golpe militar del 18 de julio se definió como «instrumento totalitario al servicio de la integridad Patria» (Fuero del Trabajo de 9 de marzo de 1938, preámbulo, frase textual coincidente con el punto 6 del Programa de Falange), y se fue dotando de un conjunto de instrumentos políticos y dispositivos característicos del fascismo europeo, aunque la intensidad de los mismos pudo ser de diferente grado (no siempre menor). Estos instrumentos y dispositivos básicos fueron: a) partido único; b) dirigente mesiánico; c) organizaciones de masas dirigidas por el partido para encuadrar y controlar a toda la sociedad, y especialmente a los trabajadores; d) aparatos represivos para destruir toda forma de oposición; e) control absoluto de los medios de comunicación y un gran aparato propagandístico; f) finalmente un amplio conjunto de mecanismos de intervención del Estado en todos los planos de la sociedad (MOLINERO E YSÀS, 1998:16).

A lo largo de los tres años de guerra (denominados por el régimen I, II y III «Año Triunfal»), el orden jurídico republicano se fue desmantelando en las zonas ocupadas («liberadas», en la terminología de los alzados), con prohibiciones y derogaciones tácitas o expresas de sus instituciones y derechos, al tiempo que se promulgaban nuevas normas políticas orgánicas. Durante la larga guerra civil, la Junta de Defensa Nacional en sus escasos meses de mandato (de 24 de julio a 30 de septiembre de 1936) y seguidamente Franco (asistido primero de una Junta Técnica, y luego por un primer gobierno estructurado en ministerios), fueron reconstruyendo las piezas del edificio político-orgánico del nuevo régimen sobre los derribos del régimen republicano mediante un nuevo conjunto normativo muy escaso, aunque de gran peso condicionante de futuro, reducido a una norma programática, unas escuetas normas de configuración política del Nuevo Estado, y unas normas de vertebración política de la sociedad.

a) La norma programática fue el Fuero del Trabajo (Decreto de 9 de marzo de 1938, *BOE* de 10), promulgado en una etapa de hegemonía política del sector falangista, aun con disidencias internas. Este texto, dedicado a proclamar los principios de política social y económica del nuevo régimen, contenía referencias comprometidas, aunque imprecisas, a la caracterización política del Nuevo Estado Nationalsindicalista, con rasgos propios del fascismo como eran su afirmado carácter totalitario, la evocación imperial, la instrumentación estatal del sindicalismo y evocación de la revolución nacional, jun-

to a otros rasgos hispanos, como la presencia destacada del militarismo y del elemento religioso, que en el preámbulo aparecían reflejados:

*Renovando la tradición católica de justicia social y alto sentido humano que informó nuestra legislación del Imperio, el Estado Nacional, en cuanto es instrumento totalitario al servicio de la integridad patria, y Sindicalista en cuanto representa una reacción contra el capitalismo liberal y el materialismo marxista, emprende la tarea de realizar —con aire militar constructivo y gravemente religioso— la Revolución que España tiene pendiente y que ha de devolver a los españoles, de una vez para siempre, la Patria, el Pan y la Justicia (Fuero del Trabajo. Preámbulo, pf.º 1).*

b) Las escuetas normas de configuración política del Nuevo Estado fueron, por un lado, como norma origen, el Decreto núm. 1 de 24 de julio de 1936 (*BOJDNE* de 25) de la Junta de Defensa Nacional, autoconstituida como directorio militar, que dio paso al trascendental Decreto núm. 138/1936 de la Junta de Defensa Nacional de 29 de septiembre de 1936 (*BOE* de 30), que asignó la Jefatura del Gobierno con todos sus poderes a Franco, junto a la jefatura militar como Generalísimo de todos los ejércitos, norma a la que el dictador se referiría como «mi Exaltación a la Jefatura del nuevo Estado Español y al Mando Supremo de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire»<sup>227</sup>; y por otro lado, la sucesiva regulación de una embrionaria organización de la Administración Central por Leyes de 1 de octubre de 1936 (*BOE* de 2) y de 30 de enero de 1938 (*BOE* de 31).

Mediante la ley de 1936, la administración estatal quedó conformada por la Jefaturas de gobierno y del Estado, concentradas en la persona del Caudillo, asistido por un Gobernador General y una «Junta Técnica del Estado», integrada por varias comisiones temáticas, entre ellas la de Trabajo. Después, desde principios de 1938, Franco constituiría su primer gobierno (el «Gobierno de Burgos»), adoptando la estructura de departamentos ministeriales, entre ellos un «Ministerio de Organización y Acción Sindical», denominación de marcados tientes nacionalsindicalistas que desaparecería en la remodelación de agosto de 1939. Este nuevo ministerio abarcaba las competencias tradicionales del intervencionismo estatal en materia laboral, a las que se añadieron otras muy sustanciales, como fueron la organización de un aparato sindical como instrumento del Estado y de una nueva jurisdicción especial para el ámbito laboral, con carácter de jurisdicción especial desgajada de la jurisdicción ordi-

---

<sup>227</sup> Así aparece en el preámbulo de algunos decretos dictados por el Franco en fechas de 1 de octubre de los años sucesivos a 1936.

naria y del control del Ministerio de Justicia. Obsesionados con la «revolución nacional» que había que emprender para construir la nueva España, el lenguaje fue un territorio dúctil que permitió experimentar con cambios simbólicos. Los ministerios se estructuraron en «servicios nacionales», en lugar de direcciones generales. El de Organización y Acción Sindical, lo hizo en una subsecretaría y cinco servicios nacionales, uno de los cuales tenía la denominación de «Servicio Nacional de Jurisdicción y armonía del trabajo», y otro, de «Servicio Nacional de Sindicatos».

Estas normas organizativas mínimas de la Administración central fueron aprovechadas para ratificar al Caudillo en un absoluto poder legislativo y ejecutivo, como ya se ha comentado. Paralelamente se inició una campaña de limpieza ideológica de las instituciones públicas, mediante la depuración de funcionarios no afines (del Estado, Provincia o Municipio), o empleados de empresas concesionarias de servicios públicos, según se anunció en el Decreto núm. 108/1936 (*BOJDNE* de 16) de ilegalización de partidos y sindicatos para quienes habían adoptado «actitudes antipatrióticas o contrarias al movimiento nacional», medida que se concretó en el Decreto-ley de 5 de diciembre de 1936 (*BOE* de 9), por el que se autorizó a la Junta Técnica del Estado y demás órganos a la «separación definitiva del servicio de toda clase de empleados, que por su conducta anterior o posterior al Movimiento Nacional, se consideren contrarios a este»; normas improvisadas que se completaron con la Ley de 10 de febrero de 1939 (*BOE* de 14) fijando normas exhaustivas para la depuración de los desafectos, al tiempo que de forma paralela se fue estableciendo una amplia cuota de reserva en los empleos públicos a mutilados, excombatientes, excautivos y familiares, conformando una burocracia clientelar agradecida.

c) La vertebración política de la sociedad se procuró principalmente mediante la creación del partido único de F.E.T. y de las J.O.N.S. (Decreto de Unificación de 17 de abril de 1937, *BOE* de 19), que también quedaba bajo el mando supremo de Franco.

Como Dionisio Ridruejo, protagonista destacado de aquellos años y de aquel partido, observaría posteriormente, en el caso español no había sido el partido fascista el que se había apoderado del Estado, sino al revés. Más aún, se puede afirmar, siguiendo la observación de Javier Tusell, que Franco se apoderó de uno y de otro (THOMÀS, 1999: 44).

Los estatutos del partido se aprobaron por Decreto de 4 de agosto de 1937 (*BOE* de 7), contemplando un Consejo Nacional, cuya ordenación legal estuvo «acusadamente inspirada en el Gran Consejo Fascista y el Consejo Nacional del Partido Nacional Fascista italianos en varios aspectos» (GIMÉNEZ

MARTÍNEZ, 2014: 293), integrado por 50 consejeros nombrados directamente por el caudillo por Decreto de 19 de octubre de 1937, con un carácter meramente deliberante<sup>228</sup>. El falangismo perdió protagonismo en una nueva estructura de partido único tan diluida, en la que a los militares en activo se les reconoció estatutariamente la condición de militantes de FET-JONS, para de este modo garantizarse la dictadura el control del partido.

En su dimensión social, la vertebración de masas obreras a través de un anunciado nuevo sindicalismo no clasista, cuestión en la que las familias políticas del régimen mantenían criterios dispares, se postergó a que finalizara la guerra. La captación de la clase obrera durante estos años se buscó a través de políticas asistenciales, poniendo el régimen todo su empeño en una nueva prestación del precario sistema de seguros sociales: el régimen de subsidios familiares, anunciado en el Fuero del Trabajo (Declaración III, 2) y establecido por Ley de 18 de julio de 1938 (*BOE* de 19), con gran aparato propagandístico y retórica nacionalsindicalista y nacionalcatólica al unísono («Es consigna rigurosa de nuestra Revolución elevar y fortalecer la familia en su tradición cristiana, sociedad natural perfecta y cimiento de la Nación», así daba comienzo del preámbulo de la Ley). También se inició una política social en materia de vivienda, cuyo déficit histórico se agravó por las destrucciones de la guerra, estableciendo para obreros en paro forzoso y otras personas necesitadas exenciones al pago de alquileres, que se financiaría por las Cámaras de Propiedad urbana mediante derramas entre propietarios (Decreto de 1 de mayo de 1937, *BOE* de 1, desarrollado por Decreto 28 de mayo de 1937, *BOE* de 31, que reguló moratorias de pago y condonación parcial y reducción de alquileres).

El sector falangista encontraría un amplio campo de intervención social en los ambientes de mayor pobreza y marginación a través de la institución asistencial de «Auxilio Social». En sus orígenes fue una iniciativa de cuestación establecida en Valladolid en octubre de 1936 con el nombre de «Auxilio de invierno», que sería aprobada con ámbito territorial general por Orden del Gobernador General de 2 de febrero de 1937 (*BOE* de 4). Fue ampliando sus campos de actuación benéfica y pasó a denominarse «Auxilio Social», integrado en FET-JONS como Delegación Nacional, adquiriendo por Decreto de 17 de mayo de 1940 (*BOE* de 29) la categoría de «entidad oficial encargada de cumplir, bajo el protectorado del Estado y por delegación de él, las funciones benéficas y sociales» que el mismo decreto enunciaba, llegando a prestar diariamente asistencia a cientos

---

<sup>228</sup> «El Consejo Nacional es un órgano colegiado que se reúne de vez en cuando para escuchar al aconsejado», frase atribuida al que fue uno de los consejeros nacionales del Movimiento, José María Pemán, en COTARELO, R. (2011), *Memorias del Franquismo*, Ed. Akal, 2011, p. 66, citado por GIMÉNEZ MARTÍNEZ, 2014:295).

de miles de niños y adultos a través de «comedores infantiles» y «comedores de hermandad» en la inmediata posguerra (desde 496.637 niños y 548.331 adultos en 1939 a 122.401 niños y 104.44 adultos en 1944, SÁNCHEZ BLANCO, 2008: 138, citando como fuente el Archivo General de la Administración del Estado).

La Sección Femenina de Falange, por su parte, consiguió durante estos años de guerra incrementar su presencia en la sociedad a través de la misión encomendada de adiestramiento ideológico de las mujeres, a través de la gestión del «Servicio Social de la mujer española», instaurado como obligatorio para todas las mujeres de 17 a 25 años por Decreto 7 de octubre de 1937 (*BOE* de 11, y Reglamento de 28 de noviembre de 1937, *BOE* de 30), servicio que fue adscrito a la Sección Femenina por Decreto de la Jefatura del Estado de 28 de diciembre de 1939 (*BOE* de 29).

Otro sector social importante, entre los afectos al régimen, como eran los mutilados de guerra, los combatientes y los excombatientes, y sus familiares, fueron vertebrados de algún modo a través de políticas asistenciales específicas, comprendiendo pensiones, subsidios y medidas de empleo protegido con reserva de puestos de trabajo, además de la creación del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra (Decreto de 27 de febrero de 1937, *BOE* de 28). En estos colectivos, el partido único tendría un área de influencia importante, como también entre el estudiantado universitario, de procedencia de clases altas y medias-altas, a través del Sindicato Español Universitario de FET-JONS (SEU), cuyos estatutos fueron aprobados por Decreto de 21 de noviembre de 1937 (*BOE* de 23).

### 2.3.1.2 REORGANIZACIÓN DEL APARATO ESTATAL EN TIEMPOS DE POSGUERRA

Finalizada la guerra civil, Franco constituyó su segundo gobierno, en una amplia remodelación del precedente, iniciando una etapa política en cuyos dos primeros años iba a tener lugar un robustecimiento aun mayor de los poderes del dictador. La norma que marca esta tendencia fue la nueva Ley de Organización Administrativa de 8 de agosto de 1939 (*BOE* de 9), que remodeló la anterior estructura orgánica, teniendo posteriormente lugar una complementación del organigrama estatal al restablecer el «Consejo de Estado» por Ley de 10 de febrero de 1940 (*BOE* de 14), como «Cuerpo consultivo del Gobierno en los asuntos de Gobierno y Administración», compuesto de un presidente y seis consejeros de libre nombramiento y separación por el Jefe del Estado entre una élite política y funcional.

Una de las características de este proceso de institucionalización de la dictadura franquista fue que todo el engranaje institucional del Estado recaía en la figura de Franco, que se convertía en la columna vertebral del conjunto de las



instituciones: era el Jefe del Estado, en quien recaía la última potestad política y legislativa, era el Jefe supremo del Partido y el Generalísimo de todos los Ejércitos. En sus manos, pues, concentraba todo el poder político, militar y legislativo (...) (PAGÈS, 2014: 87).

Desde agosto de 1939 el departamento ministerial para asuntos laborales recobró el nombre originario de «Ministerio de Trabajo» desde que fuera creado en 1920, asumiendo las competencias del efímero Ministerio de Organización y Acción Sindical (MOyAS), excepto precisamente todo lo relacionado con el nuevo sindicalismo vertical que pasó a la Secretaría General de FET-JONS, con rango de ministerio. El Ministerio de Trabajo, sin embargo, permaneció vacante hasta el reajuste ministerial de 1941 (siendo anexionadas sus competencias mientras tanto al Ministerio de Agricultura). En 1941 sería nombrado Ministro de Trabajo el falangista JOSÉ ANTONIO GIRÓN, que ocuparía el cargo hasta 1957, punto final del primer franquismo de la autarquía económica. El Ministerio de Trabajo, como antes el MOyAS, sería una pieza clave del franquismo en la planificación y gestión de la política laboral del régimen, objetivo preferente en sus preocupaciones políticas por la tradición reivindicativa y sindicalista del obrerismo español al que nunca logró integrar del todo.

(...) el Ministerio de Trabajo fue, sin ningún género de dudas, el núcleo central del aparato estatal en materia de control y gestión de la mano de obra. Fue la institución situada en la cúspide jerárquica del entramado de instituciones laborales, la de mayores poderes y competencia (BABIANO, 1998: 44).

Pero la aportación más importante del nuevo régimen al proceso de configuración del franquismo en los dos primeros años de posguerra (llamados «Años I y II de la Victoria»), vendría constituida por las políticas de institucionalización del control político y de captación de la población:

a) Por una parte, en los dos primeros años de la victoria, tuvo lugar el establecimiento de nuevas instituciones para encuadramiento y vertebración de las masas: del proletariado, a través del complejo aparato del sindicato único vertical (Ley de Unidad Sindical de 26 de enero de 1940, *BOE* de 31, y Ley de Bases de la Organización Sindical de 6 de diciembre de 1940, *BOE* de 7); y de la juventud, a través de la Milicia de FET-JONS (Ley de 2 de julio de 1940, *BOE* de 8), del Frente de Juventudes (Ley 6 de diciembre de 1940, *BOE* de 7) y del remodelado Sindicato Español Universitario (el SEU), como sindicato único de los estudiantes (Decreto de 23 de septiembre de 1939, *BOE* de 9 de

octubre<sup>229</sup>). Todo ello con claro predominio del partido único, y particularmente de su sector falangista, que logró una importante presencia en las instituciones políticas centrales, provinciales y locales, y en una extensa red de instituciones intermedias de distintas materias. La estructuración sindical en Centrales Nacionales Sindicalistas en las localidades, con una Delegación Provincial, y en Sindicatos Nacionales por ramas de la producción, se fue instalando a lo ancho y largo de todo el tejido territorial, llegando a conformar una amplia red institucional, aunque de cuestionada trascendencia social, como se refiere más abajo. Los Delegados locales, provinciales y nacional de Sindicatos fueron cargos políticos, copados por la familia nacionalsindicalista, que en estos primeros años de búsqueda de identidad política del régimen jugaron un efímero papel protagonista, para pronto quedar convertidos en piezas amorfas de la nueva burocracia sindical.

b) Por otra parte, la captación de las masas proletarias se siguió procurando a través del precario desarrollo de los seguros sociales: continuó desarrollándose la casuística normativa sobre subsidios familiares –el escaparate de la política social del nuevo régimen–, que se extendió a la agricultura (Ley de 1 de septiembre de 1939, *BOE* de 9) y se amplió a viudas de trabajadores (Ley de 23 de septiembre de 1939, *BOE* de 8 de octubre); y se estableció un nuevo «Subsidio de Vejez» (para mayores de 65 años y mayores de 60 incapacitados) por Ley de 1 de septiembre de 1939 (*BOE* de 9), financiado por un sistema de reparto, en sustitución del antiguo «Retiro Obrero» de sistema de capitalización. También las políticas asistenciales fueron objeto de atención por el nuevo régimen como instrumento de captación de los más necesitados: de un lado, a través de la nueva configuración de «Auxilio Social» (Decreto de 17 de mayo de 1940, *BOE* de 29), como entidad estatal estable con funciones benéficas y sociales de atención a indigentes y víctimas de situaciones de calamidad, así como para establecimiento de instituciones asistenciales para huérfanos, convalecientes, pobres, embarazadas y parturientas; y de otro lado, a través de una nueva política de vivienda para las clases humildes, revisando la antigua legislación de casas baratas, ahora denominadas «viviendas protegidas», para las que se establecieron diversos beneficios y se creó el Instituto Nacional de Vivienda (Ley de 19 de abril de 1939, *BOE* de 20, cuyo preámbulo comenzaba con una procla-

---

<sup>229</sup> El Decreto de 23 de septiembre de 1939 dispuso la integración en el SEU de todos los afiliados y servicios del antiguo SEU de FET-JONS, las Asociaciones Escolares de la Comunión Tradicionalista y la Confederación de Estudiantes Católicos de España, y la disolución de las demás asociaciones o centros de carácter estudiantil, constituyéndose el nuevo SEU como «una sección del Movimiento, que desarrollará su autonomía funcional bajo el orden de las Jerarquías Políticas de Falange Española Tradicionalista y de las JONS».

ma: «Facilitar vivienda higiénica y alegre a las humildes es una exigencia de justicia social que el Estado Nacional Sindicalista ha de satisfacer»).

c) Por último, el control político y castigo de los desafectos encontró su máximo grado de institucionalización en un paquete de leyes represivas de gran alcance: Ley de 9 de febrero de 1939 (*BOE* 13) de Responsabilidades Políticas, Ley de 1 de marzo de 1940 (*BOE* de 2) para la Represión de la Masonería y del Comunismo, y Ley de 29 de marzo de 1941 (*BOE* de 11 de abril) para la Seguridad del Estado, a las que se hace referencia más abajo. Paralelamente, los afectados al régimen gozarían, en su condición de mutilados de guerra, excombatientes o familiares de víctimas de la guerra, de medidas de empleo protegido con reservas de puesto de trabajo (que llegaron a significar hasta un 80% de las plazas en los concursos), y su exculpación criminal por Ley de 23 de septiembre de 1939 (*BOE* de 30) que consideró no delictivos determinados hechos de actuación político-social (comprendiendo, entre otros, «homicidios, lesiones, daños, amenazas y coacciones») cometidos desde el 14 de abril de 1931 hasta el 18 de julio de 1936, por «personas respecto de las que conste de modo cierto su ideología coincidente con el Movimiento Nacional y siempre de aquellos hechos que (...) pudieran estimarse como protesta contra el sentido antipatriótico de las organizaciones y gobierno que con su conducta justificaron el Alzamiento».

*Con anterioridad al Movimiento Nacional fueron objeto de procedimiento ante los Tribunales de Justicia hechos cometidos por personas que, lejos de todo propósito delictivo, obedecieron a impulso del más fervoroso patriotismo y en defensa de los ideales que provocaron el glorioso Alzamiento contra el Frente Popular. Las consecuencias de aquellos procedimientos no pueden subsistir en perjuicio de quienes lejos de merecer las iras de la Ley son acreedores a la gratitud de sus conciudadanos; sobre todo cuando supieron observar, durante la guerra, la conducta patriótica consecuente a dichos ideales, formando en su inmensa mayoría en las filas de las armas nacionales (Preámbulo de la Ley de 23 de septiembre de 1939).*

### 2.3.2 **Desmantelamiento del orden jurídico-político republicano**

La operación de derribo del edificio jurídico republicano se inició desde los días inmediatos al golpe militar y se prolongó durante los primeros años del franquismo, adoptando diversas estrategias. Unas veces, las menos, fue la expresa derogación de leyes y decretos anteriores; otras, las más, fue el establecimiento de nuevas instituciones que resultaban incompatibles con la normativa anterior, que quedaba anulada de hecho; y otras más, en fin, en algunas parcelas, fue el mantenimiento prolongado del ordenamiento anterior, pero con re-

formas parciales y, sobre todo, en un nuevo contexto en el que los principios inspiradores del Nuevo Estado imponían una hermenéutica –tan decisiva en la aplicación del derecho–, que cambió el sentido de muchas normas. Esto último ocurrió con la regulación del contrato trabajo, manteniendo la legislación republicana hasta la Ley de Contrato de Trabajo de 1944, y la del proceso laboral, mantenida parcialmente hasta la Ley de Procedimiento Laboral de 1958.

El desmantelamiento del orden jurídico republicano llevado a cabo, fue global, afectando sobremedida a los puntos neurálgicos del sistema de derecho público, pero también a parcelas importantes del derecho privado, demostrándose una vez más la débil frontera entre lo público y lo privado. Al cabo de unos pocos años los rasgos de la España republicana se habían difuminado, salvo en la memoria de los perdedores, dejando un panorama legislativo irreconocible.

En lo que respecta al ordenamiento jurídico-político general, los puntos más afectados por el desmantelamiento serían el propio marco constitucional de configuración del Estado, las garantías individuales y políticas de los ciudadanos y la seguridad del sistema jurídico. Hubo otros aparatos del Estado y otras áreas del ordenamiento jurídico que resultaron profundamente afectados en esta encrucijada histórica tan convulsa. El entramado cultural, el sistema educativo o el aparato judicial experimentaron profundos cambios. Y ramas del sistema jurídico, como el derecho penal (incluido el penitenciario) o el sistema de relaciones laborales, sufrieron un auténtico proceso de metamorfosis. A la remodelación del sistema de relaciones laborales, está dedicado el capítulo III.

### 2.3.2.1 «DEROGACIÓN POR DESUSO» DE LA CONSTITUCIÓN DE 1931

El llamado «Glorioso Alzamiento Nacional» del 18 de julio, como ya se ha dicho, fue más bien una revuelta antinacional, al tratarse de un golpe de estado orquestado por una alianza contrarrevolucionaria encabezada por generales contra la legalidad republicana del Estado español. Esta rebelión con todas las de la ley, se le vino a llamar «con el peregrino nombre de alzamiento, forma eufemística de encubrir un hecho delictivo, sancionado con las penas máximas por las leyes militares» (BUSQUETS, 1989: 83).

Los Bandos de guerra del 18 y 19 de julio de 1936 dictados por los generales sublevados que se proclamaron en algunas provincias<sup>230</sup>, el Decreto

---

<sup>230</sup> Tras la insurrección militar en Melilla el 17 de julio de 1936, se publicaron Bandos militares declarando el estado de guerra en 18 de julio de 1936 por el General Franco en Tenerife y el General Queipo de Llano en Sevilla, y en 19 de julio de 1936 por el General Mola en Navarra.

núm. 1 de 24 de julio de 1936 (*BOJDNE* de 25) de autoconstitución del Directorio Militar (autodenominado «Junta de Defensa Nacional», que asumió todos los poderes del Estado<sup>231</sup>), y la publicación del Bando de 28 de julio de 1936 (*BOJDNE* de 30), por el que se decidió «ratificar el Estado de Guerra» y «establecer una unidad de criterio» haciéndolo «extensivo a todo el territorio nacional», para así habilitar la tramitación de los numerosos Consejos de Guerra y juicios sumarísimos a los que se sometió a los vencidos, fueron disposiciones que se dictaron para legitimar el golpe de estado sin ajustarse en absoluto al legítimo marco constitucional vigente, que nunca se derogó expresamente. En efecto, ninguno de los generales golpistas eran autoridad legitimada para la declaración de estado de guerra, ni existía ley alguna que permitiera –como hicieron– ampliar los delitos y las penas y las competencias jurisdiccionales de la Justicia Militar, extendidas a los delitos de rebelión, sedición y otros conexos, y a los delitos contra el orden público del Código Penal ordinario, enjuiciados todos por el procedimiento de «juicio sumarísimo» del Código de Justicia Militar. Tal procedimiento, de garantías procesales muy reducidas, solo estaba previsto legalmente para «flagrante delito militar que tengan señalada pena de muerte o perpetua» en el Código de Justicia Militar vigente en aquellos momentos, requisito que sería exceptuado pasado un mes por Decreto de 31 de agosto de 1936 (*BOE* de 4 de septiembre), todo lo cual atentaba contra los principios más elementales de legalidad y de seguridad jurídica (JIMÉNEZ VILLAREJO, 2007: 6). Todos los bandos de guerra dictados por los generales golpistas «coincidían en dos aspectos sustanciales, la instauración de la Jurisdicción de Guerra y la supresión de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución –entre los que cabe destacar los derechos de huelga, manifestación asociación, expresión y reunión–, con lo que se ponía también de manifiesto el inicial carácter clasista de tales bandos» (DEL ÁGUILA, 2015).

La desaparición de garantías constitucionales no parecía, sin embargo, que preocupase especialmente a los militares golpistas. «Había que echar al carajo toda esa monserga de derechos del hombre, humanitarismos, filantropía y demás tópicos masónicos», fueron las palabras de nuevo Gobernador Civil de Burgos en su toma de posesión el 19 de julio de 1936<sup>232</sup>.

---

<sup>231</sup> Decreto núm. 1/1936. Artículo único. «Se constituye una Junta de Defensa Nacional que asume todos los Poderes del Estado y representa legítimamente al País ante las Potencias extranjeras. (...) Los Decretos emanados de esta Junta se promulgarán, previo acuerdo de la misma, autorizados con la firma de su Presidente y serán publicados en este Boletín Oficial» (*BOJDNE* 25 de julio de 1936).

<sup>232</sup> Coronel de Caballería MARCELINO GAVILÁN ALMUZARA, citado por REIG TAPIA, 1986: 152.

Ni la Junta de Defensa Nacional, ni luego Franco, procedieron en los momentos siguientes al golpe militar a una derogación formal de la Constitución de 1931. Lo que sí hizo el recién estrenado Jefe del Gobierno del Estado, mediante el Decreto de 1 de noviembre de 1936 (*BOE* de 5), el mismo día de su toma de posesión, fue derogar todas las disposiciones dictadas con posterioridad al 18 julio de 1936, al declararlas sin valor ni efecto alguno, salvo las emanadas de las autoridades militares rebeldes y de los órganos instituidos por éstas (art. 1); ello, tras haber proclamado como premisa en el preámbulo que «La naturaleza del movimiento nacional no necesita de normas derogatorias para declarar expresamente anuladas todas cuantas se generaron por aquellos órganos que revestidos de una falsa existencia legal mantuvieron un ficticio funcionamiento puesto al servicio de la antipatria». No obstante, en su artículo 2 se venía de modo implícito a declarar transitoriamente vigente el ordenamiento jurídico preexistente al golpe militar, al disponerse que «Por la Comisión de Justicia de la Junta Técnica del Estado se examinarán cuantas leyes, decretos, órdenes, reglamentos y circulares sean anteriores a dicha fecha y se estimen por su aplicación contrarias a los altos intereses nacionales, proponiéndome su derogación inmediata».

Uno de los primeros comentaristas jurídicos del nuevo régimen político, el catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Salamanca, IGNACIO SERRANO Y SERRANO, al referirse en 1939 a la situación en que quedaba la Constitución republicana, hablaba de una «derogación por desuso, fenómeno que quizás no tenga par en los fastos constitucionales», lanzando la tesis de que «la Constitución política no derogada, pero desaparecida como tal, conserva en ciertos puntos el carácter de ley ordinaria y vigente» (SERRANO Y SERRANO, 1939: 23).

A esa derogación de la Constitución del régimen anterior, ya fuera tácitamente o «por desuso», no sucedió un nuevo estatuto jurídico fundamental del Nuevo Estado, ante lo que surgieron varias propuestas desde la doctrina jurídica. Para BENEYTO PÉREZ (*El nuevo Estado español*, 1939, p. 151, citado por SERRANO Y SERRANO, 1939: 24), no había Constitución, pero «existe una doctrina» que «encuentra su declaración de derechos y deberes en dos textos esenciales: los 26 puntos (de Falange) y el Fuero del Trabajo». Para Serrano, la doctrina política que conforma la nueva constitución «va surgiendo paulatinamente y como por tanteos como corresponde a una revolución en marcha y sobre todo a una revolución con las aspiraciones que tiene la nuestra»; y estaría integrada hasta el momento por estas cuatro disposiciones fundamentales:

— Decreto 29 de septiembre de 1936 (*BOJDNE* de 30), de creación de la Jefatura del Gobierno del Estado español;

— Decreto 19 de abril de 1937 (*BOE* de 20), de unificación de las milicias falangistas y tradicionalistas y creación del Movimiento acaudillado por Franco (asumiendo como doctrina los 26 puntos de Falange);

— Ley de 30 de enero de 1938 (*BOE* de 31), de Organización de la Administración del poder central (que incluía disposiciones sobre ejercicio de los poderes legislativo y ejecutivo);

— y Decreto de 9 de marzo de 1938 (*BOE* de 10), del Fuero del Trabajo, que contenía disposiciones de «contenido constitucional» que «completan el cuadro de garantías jurídicas individuales y de ordenación política del Estado» (SERRANO Y SERRANO, 1939: 24).

BENEYTO hacía una enumeración similar de normas políticas básicas, añadiendo el Decreto de 19 de octubre de 1937 (*BOE* de 21) por el que Franco nombró a los 50 consejeros que integraban el Consejo Nacional de FET-JONS.

Además de su propósito principal de establecer las bases de la política social y económica del nuevo régimen, el texto del Fuero del Trabajo tenía «un valor político extraordinario (...) por adelantar de manera auténtica un esbozo de lo que puede ser el Estado Nacional-Sindicalista» (SERRANO Y SERRANO, 1939: 25). En efecto, a lo largo de su preámbulo y de las dieciséis declaraciones en que se estructuró el texto se recogían referencias, imprecisas si se quiere, pero de importante trascendencia y significación política e ideológica, tales como las siguientes: «... el Estado Nacional en cuanto es instrumento totalitario al servicio de la integridad patria, y Sindicalista en cuanto representa una reacción contra el capitalismo liberal y el materialismo marxista» (FT Exposición de motivos); «La organización nacionalsindicalista del Estado se inspirará en los principios de Unidad, Totalidad y Jerarquía» (FT XIII.1); «El sindicato vertical es instrumento al servicio del Estado, a través del cual realizará principalmente su política económica» (FT XIII.5).

Desde el nacimiento del Fuero, la batalla que tuvieron que librar los falangistas en el poder fue la materialización de la Declaración XIII, en donde se esbozaban postulados centrales de su doctrina: el Estado Nacional Sindicalista (asimismo enunciado en la exposición de motivos), el Sindicato Vertical Único bajo el mando de Falange y la supeditación de la economía a la política, referencias polémicas que fueron interpretadas con distinto alcance por las otras familias políticas, quedando parcialmente arrinconadas para terminar por desaparecer años después del cuerpo legal. Desde un primer momento, los comentaristas jurídicos destacaron que se trataba de una norma de rango superior a la legalidad ordinaria, otorgándoles algunos un carácter cuasi-constitucio-

nal<sup>233</sup>. De hecho, el Fuero del Trabajo fue la única norma dictada durante los años de guerra que luego sería catalogada como una de las «Leyes Fundamentales del Reino» en 1947 (art. 10 de la Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado de 26 de julio de 1947, *BOE* de 27, tras clamoroso referéndum de 6 de julio), manteniéndose con tal carácter durante toda la dictadura, si bien la Ley Orgánica del Estado 1/1967 de 10 de enero (*BOE* de 11), «para acentuar el carácter representativo del orden político» (exposición de motivos), incluyó la modificación de hasta cinco de las leyes fundamentales y dispuso una refundición de sus textos originarios, que afectaría a los párrafos del Fuero del Trabajo de mayor impronta nacionalsindicalista. Los textos refundidos de las leyes fundamentales se aprobaron por Decreto 779/1967 de 20 de abril (*BOE* de 21). Se trató de una operación de cosmética política para remozar estéticamente el régimen franquista, eliminando expresiones ya políticamente incorrectas en la nueva imagen que el tardofranquismo quería proyectar. Así fueron eliminadas del Fuero del Trabajo referencias ideológicas de la etapa de fascistización del régimen, dando nueva redacción a su exposición de motivos y a sus Declaraciones II.3, III.4, VIII.3, XI.2 y 5, y sobre todo la Declaración XIII (números 1 a 6); entre otras modificaciones, fue directamente suprimido el párrafo de su exposición de motivos que refería un modelo de Estado Nacional totalitario y Sindicalista, y las referencias de la Declaración XIII a la organización nacionalsindicalista del Estado y al sindicato vertical como instrumento del Estado.

Para replicar a las acusaciones de ilegitimidad e inconstitucionalidad del golpe militar, una Orden del Ministerio de Interior de 21 de diciembre de 1938 (*BOE* de 22) dispuso la constitución de una «Comisión encargada de demostrar la ilegitimidad de los poderes actuantes en la República de España en 18 de julio de 1936». Se nombró una comisión formada por veintidós juristas de mérito y políticos prestigiosos, presidida por ILDEFONSO BELLÓN GÓMEZ, magistrado del Tribunal Supremo, con el encargo, ante «la imputación de facciosa, rebelde y antijurídica, con que sin tregua ni reposo (se) moteja a la España Nacional», de «demostrar al mundo que los órganos y personas que en 18 de Julio de 1936 detentaban el Poder adolecían de tales vicios de ilegitimidad en sus títulos y en el ejercicio de los mismos que, al alzarse contra ellos el Ejército y el pueblo, no realizaron ningún acto de rebelión contra la autoridad ni contra la Ley».

---

<sup>233</sup> «El Fuero del Trabajo, dentro de la jerarquía de textos jurídicos del Estado Español, ocupa el escalón superior, el que pudiéramos llamar *Supra Legal*, rango que solo encuentra parangón con el de los textos constitucionales en el antiguo régimen político. Los preceptos concretos del Fuero, como los de las Constituciones, no son de directa y genérica obligatoriedad positiva, sino que tal obligatoriedad la lograrán a través de las leyes concretas que se irán sucesivamente elaborando» (A. GALLART FOLCH, *Los Principios Fundamentales del Fuero del Trabajo*, 1939).



Y en abril de 1939, recién acabada la guerra, la Editora Nacional publicó el «Dictamen de la Comisión sobre ilegitimidad de poderes actuantes en 18 de julio de 1936», en el que se mantenía, como no podía ser de otro modo, la legitimidad del pronunciamiento del 17 y 18 de julio de 1936, con argumentos añadidos que iban desde la ilegitimidad del Parlamento constituido en febrero de 1936 por «fraude electoral» y «falsificación de actas» y la ilegitimidad del gobierno de AZAÑA por «vicios constitucionales», además, fundamentalmente, por haber perdido «todo derecho de mando y soberanía, al incurrir en el caso flagrante de desviación de móviles del Poder» y transformarse en «instrumento sectario puesto al servicio de la violencia y del crimen», así como porque, como respuesta al alzamiento del 18 de julio, «lejos de acudir al medio constitucional y legal de declarar el estado de guerra, apeló para combatirlo al procedimiento, jurídicamente inconstitucional y moralmente incalificable, del armamento del pueblo, creación de Tribunales Populares y proclamación de la anarquía revolucionaria»; por todo lo cual, la Comisión concluía afirmando «que el glorioso Alzamiento Nacional no puede ser calificado, en ningún caso, de rebeldía, en el sentido jurídico penal de esta palabra, representando, por el contrario, una suprema apelación a resortes legales de fuerza que encerraban el medio único de restablecer la moral y el derecho, desconocidos y con reiteración violados».

La finalidad de tal Comisión y de su informe era acabar con la calificación de la España Nacional como «facciosa, rebelde y antijurídica». Pero todos sus intentos fracasaron porque nunca pudieron justificar la realidad desnuda del fascismo que implantaron y de su política permanente de exterminio y de aniquilación de lo que llamaban la «escoria» de España (JIMÉNEZ VILLAREJO, 2007: 30).

Las dudas sobre la legitimidad del régimen serían finamente acalladas con la aprobación por referéndum de 6 de julio de 1947 de la Ley de Sucesión, planteado como un plebiscito en el que el régimen computó como favorables el 93 % de los votos emitidos, que representaban el 82 % del cuerpo electoral, como se recordaba expresamente en el preámbulo de la Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado de 26 de julio de 1947 (*BOE* de 27), aprobada posteriormente por las Cortes de representación orgánica instauradas en 1942 y sancionada por Franco. España, como unidad política, quedaba definida como un «Estado católico, social y representativo» y se declaraba constituida en «reino», aunque sin rey, al tiempo que Franco, como «Caudillo de España y de la Cruzada y Generalísimo de los Ejércitos», era ratificado como Jefe vitalicio del Estado, reconociéndole el derecho a elegir su sucesor a título de rey cuando lo considerara oportuno. Se aprovechó también esta importante ocasión para incluir en el texto el catálogo de leyes políticas otorgadas por el dictador, a las

que, a modo de un atípico texto constitucional por entregas, se las calificaba de «leyes fundamentales», entre ellas el Fuero del Trabajo<sup>234</sup>, y se garantizaba su vigencia al condicionar su derogación o modificación al trámite de referéndum.

El decisivo papel de la Iglesia en la legitimación del golpe militar y la guerra civil, se desempeñó tanto a nivel nacional (especialmente, en la Carta pastoral del Obispo de Salamanca Pla y Daniel de 30 de septiembre de 1936, donde se resaltaba el carácter religioso-militar de la guerra civil de «Cruzada»<sup>235</sup> y se legitimaba el golpe con apoyo en la doctrina de los santos padres de la Iglesia<sup>236</sup>), como en el marco internacional (a destacar, la «Carta colectiva del Episcopado español a los obispos del mundo entero a propósito de la guerra de España» de 1 de julio de 1937<sup>237</sup>). Luego durante la posguerra, el apoyo eclesiástico se otorgó en la legitimación de las políticas de represión, en las que participó directamente, todo lo cual merecería del Nuevo Estado, no solo su

---

<sup>234</sup> Se catalogaron de «Leyes Fundamentales» el Fuero del Trabajo de 1939, la Ley Constitutiva de las Cortes de 1942, el Fuero de los Españoles de 1945, la Ley de Referéndum de 1945 y la propia Ley de Sucesión de 1947. Posteriormente se añadirían la Ley de Principios del Movimiento Nacional de 1958 (proclamada directamente por Franco y aprobada por las Cortes por aclamación), la Ley Orgánica del Estado de 1967 (sometida previamente a referéndum el 14 de diciembre de 1966, en el que se obtuvo el 95% de votos favorables), y finalmente, la que marcaría el inicio del desmantelamiento del régimen franquista una vez fallecido el dictador, la Ley 1/1977 de Reforma Política de 1976 (asimismo sometida a referéndum el 15 de diciembre de 1976, con participación del 77% y votos favorables del 94%).

<sup>235</sup> «(...) el carácter de la actual lucha que convierte a España en espectáculo para el mundo entero. Reviste, sí, la forma externa de una guerra civil, pero en realidad es una cruzada. Fue una sublevación, pero no para perturbar, sino para restablecer el orden. [...]». (E. PLA Y DANIEL, *Escritos pastorales*, Ed. Acción Católica Española, Madrid 1946, vol. II, p. 120).

<sup>236</sup> «Si en la sociedad hay que reconocer una potestad habitual o radical para cambiar un régimen cuando la paz y el orden social, suprema necesidad de las naciones, lo exija, es para Nos clarísimo (y lo hemos propugnado en dictámenes escritos que hemos tenido que dar antes de la presente Carta Pastoral) el derecho de la sociedad no de promover arbitrarias y no justificadas sediciones, sino de derrocar un gobierno tiránico y gravemente perjudicial a la sociedad por medios legales si es posible, pero si no lo es, por un alzamiento armado. Esta es la doctrina claramente expuesta por dos santos Doctores de la Iglesia: Santo Tomás de Aquino, Doctor el más autorizado de la Teología Católica, y por San Roberto Belarmino; y junto con ellos por el preclarísimo Doctor Eximio Francisco Suárez» (E. PLA Y DANIEL, *ibidem*, p. 109).

<sup>237</sup> Este extenso documento de 45 páginas, firmado por cuarenta y cinco obispos (solo cinco se negaron, por distintas razones, entre ellos VIDAL Y BARRAQUER, arzobispo de Tarragona) y cinco vicarios fue redactado por el Cardenal GOMÁ, primado de Toledo, a instancias del propio Generalísimo ante las noticias de la prensa católica extranjera sobre la guerra de España. La carta está considerada por muchos investigadores como el documento antológico que mejor expresa el apoyo de la jerarquía eclesiástica española al alzamiento militar del 28 de julio (referido como «levantamiento cívico-militar»), al que se adherían de forma entusiasta («Hoy por hoy, no hay en España más esperanza para reconquistar la justicia y la paz y los bienes que de ellas derivan, que el triunfo del movimiento nacional»), al tiempo que justificaron con benevolencia la represión desatada por los militares («Toda guerra tiene sus excesos; los habrá tenido, sin duda, el movimiento nacional; nadie se defiende con total serenidad de las locas arremetidas de un enemigo sin entrañas. Reprobando en nombre de la justicia y de la caridad cristiana todo exceso que se hubiese cometido, por error o por gente subalterna y que metódicamente ha abultado la información extranjera, decimos que el juicio que rectificamos no responde a la verdad, y afirmamos que va una distancia enorme, infranqueable, entre los principios de justicia de su administración y de la forma de aplicarla de una y otra parte»).

sostenimiento<sup>238</sup> y obtención de prerrogativas diversas, sino también, y sobre todo, la derogación del estado laico republicano y su sustitución por el estado confesionalmente católico. La imagen de un Franco procesionando bajo palio, victorioso de una guerra consagrada por Roma como «cruzada cristiana», era la escenificación del matrimonio Iglesia-Estado que, con alguna crisis pasajera marcó toda la Dictadura.

«España ha dejado de ser católica», había dicho Manuel Azaña en su discurso ante las Cortes constituyentes el 13 de octubre de 1931. Y en el artículo 3 de la Constitución de 1931 se había proclamado que «El Estado Español no tiene religión oficial», lo que significaba la aconfesionalidad del Estado y la separación Iglesia-Estado. Además, el texto constitucional reconocía la libertad religiosa y de conciencia, con supresión de privilegios y de auxilios económicos a las Iglesias, Asociaciones e Instituciones religiosas y su sumisión a una ley especial (arts. 26 y 27). La laicización del Estado tenía manifestaciones tangenciales en varios aspectos de la vida cotidiana, donde la Iglesia había mantenido un secular dominio, como era la institución familiar («La familia está bajo la salvaguardia especial del Estado. El matrimonio se funda en la igualdad de derechos para ambos sexos, y podrá disolverse por mutuo disenso o a petición de cualquiera de los cónyuges, con alegación en este caso de justa causa», art. 43), y la enseñanza («La enseñanza será laica, hará del trabajo el eje de su actividad metodológica y se inspirará en ideales de solidaridad humana. Se reconoce a las Iglesias el derecho, sujeto a inspección del Estado, de enseñar sus respectivas doctrinas en sus propios establecimientos», art. 48).

Todo ello representó un avance histórico de gran calado en la sociedad española, un auténtico revulsivo de las estructuras tradicionales del sistema social, en el que la jerarquía eclesiástica había aparecido tradicionalmente aliada a sus sectores más reaccionarios, evidencia nunca reconocida<sup>239</sup>. Al amparo de esos preceptos constitucionales, fueron aprobadas en el bienio de Aza-

---

<sup>238</sup> Una Ley de 5 de enero de 1939 (*BOE* de 8) estableció una retribución para sacerdotes que hubieran logrado levantar «cura de almas en los territorios liberados», medida que se generalizó mediante la Ley de 9 de noviembre de 1939 (*BOE* de 15) de haberes del clero, que restableció su inclusión en los presupuestos, refiriéndose en su preámbulo «al abnegado clero español, cooperador eficacísimo de nuestra victoriosa Cruzada», y a la estrecha unión del Estado con la Iglesia («El Estado Español, consciente de que su unidad y grandeza se asientan en los sillares de la Fe Católica, inspiradora suprema de sus imperiales empresas y deseoso de mostrar una vez más y de una manera práctica su filial adhesión a la Iglesia»).

<sup>239</sup> «La Iglesia ha tenido, tradicionalmente, dificultad para reconocer su complicidad con el poder político, frente a la proclividad para considerarse a sí misma como víctima inocente, perseguida sanguinariamente durante la guerra, víctima del anticlericalismo de la política republicana. (...) Llama la atención en los testimonios recogidos a testigos de ideologías muy diversas que sea la “quema de iglesias” el suceso más recordado y deplorado tanto desde el punto de vista de la izquierda como de la derecha. Incluso se atribuye a este acontecimiento anticlerical más transcendencia que a otros en el desencadenamiento de la guerra civil, en parte porque no se integra en el conjunto de las relaciones sociales, en las que la Iglesia había tomado partido por los más poderosos» (NICOLÁS, 1999: 79).

ña, entre otras normas, la Ley de secularización de cementerios de 30 de enero de 1932 (*Gac.* de 6 de febrero), la Ley del Divorcio de 2 de marzo de 1932 (*Gac.* de 12), la Ley sobre Matrimonio Civil de 28 de junio de 1932 (*Gac.* de 3 de julio) y la Ley de Confesiones y Congregaciones Religiosas de 2 de junio de 1933 (*Gac.* de 3), todas ellas objeto de fuertes debates parlamentarios y de fuertes críticas desde la prensa y los púlpitos parroquiales, y luego objeto de una ofensiva total desde el inicio del golpe militar al incluirlas en el punto de mira de las inmediatas derogaciones. En aquel marco de cambios normativo por la laicización del Estado, por Ley de 30 de junio de 1932 (*Gac.* de 5 de julio) se declaró disuelto el Cuerpo Eclesiástico del Ejército.

La configuración del Nuevo Estado como católico, según se reconocía *de facto* con la derogación de las mencionadas leyes republicanas<sup>240</sup>, vendría confirmada mediante la firma del Convenio con la Santa Sede en 7 de junio de 1941, que restableció el Concordato de 1851, con ciertas contrapartidas por parte de la Iglesia<sup>241</sup>, declarándose posteriormente la confesionalidad en el Fuero de los Españoles de 1945<sup>242</sup>. La afirmada catolicidad del Nuevo Estado conllevó un exten-

<sup>240</sup> La normativa sobre matrimonio civil y divorcio fue rápidamente derogada: un primer Decreto de 2 de marzo de 1938 (*BOE* de 5) se apresuró a suspender los pleitos de separación y divorcio, al que siguió la Ley de 12 de marzo de 1938 (*BOE* de 21) que derogó la Ley del Matrimonio Civil de 18 de junio de 1932 (calificada de «una de las agresiones más alevosas de la República contra los sentimientos católicos de los españoles» y de «ficción en pugna violenta con la conciencia nacional»), y luego la Ley de 23 de septiembre de 1939 (*BOE* de 5 de octubre) que derogó la ley de Divorcio de 2 de marzo de 1932, declarando nulas las sentencias firmes de divorcio vincular, hubieran o no pasado a uniones civiles posteriores, que se declararon disueltas a todos los efectos. En el capítulo de derogaciones también se deben mencionar la Ley de 2 de febrero de 1939 (*BOE* de 4) que derogó la de confesiones y congregaciones religiosas de 1933, la Ley de 10 de diciembre de 1938 (*BOE* de 20) que hizo lo mismo con la Ley sobre secularización de cementerios, y la Ley de 12 de julio de 1940 (*BOE* de 23) que anuló la de 30 de junio de 1932 que disolvió el Cuerpo Eclesiástico del Ejército.

<sup>241</sup> El Convenio España-Santa Sede de 7 de junio de 1941, suscrito por el Nuncio Apostólico (Cardenal CICOGNANI) y el Ministro de Asuntos Exteriores (SERRANO SUÑER), restableció la vigencia del Concordato de 1851 donde, entre otras determinaciones, se contenía una manifiesta declaración de confesionalidad (art. 1. «La Religión católica, apostólica, romana que con exclusión de cualquier otro culto continúa siendo la única de la nación española, se conservara siempre en los dominios de S. M. católica, con todos los derechos y prerrogativas de que debe gozar, según la ley de Dios y lo dispuesto por los sagrados cánones») y el reconocimiento de la presencia eclesiástica en todos los niveles educativos (art. 2. «En su consecuencia, la instrucción en las universidades, colegios, seminarios y escuelas públicas o privadas de cualquiera clase será en todo conforme a la doctrina de la misma religión católica, y a este fin no se pondrá impedimento alguno a los obispos y demás preladados diocesanos, encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina, de la fe, de las costumbres, y sobre la educación religiosa de la juventud en el ejercicio de este cargo, aun en las escuelas públicas»). Como contraprestación, la Iglesia se plegó a la exigencia de intervencionismo del gobierno en el nombramiento de obispos (prerrogativa de presentación de un nombre entre una terna elegida por el Vaticano, a partir de una lista de al menos seis «personas idóneas» elaborada por el Nuncio, de acuerdo confidencial con el gobierno español). También perdió la Iglesia su autonomía en algunas organizaciones sociales vinculadas, como fue la «Federación de Estudiantes Católicos» y sus sindicatos obreros agrarios, que fueron absorbidos, respectivamente, por el SEU y las CNSs.

<sup>242</sup> Fuero de los Españoles de 1945. Artículo 6: «La profesión y práctica de la Religión Católica, que es la del Estado español, gozará de la protección oficial».

so conjunto de normas restableciendo a la Iglesia en su posición privilegiada, con distintas prerrogativas<sup>243</sup>, y una mayor presencia de la Iglesia en la vida social<sup>244</sup>.

Por otra parte, el postulado totalitario de «unidad nacional» conduciría a negar cualquier atisbo de federalismo, dejando sin validez alguna los Estatutos de Autonomía aprobados por las Cortes republicanas. Hubo tres plebiscitos de autonomía durante la II República, Cataluña (2 de agosto de 1931), País Vasco (5 de noviembre de 1933) y Galicia (28 de junio de 1936), resultando aprobados sus Estatutos por más de dos tercios del censo electoral respectivo, como exigía el art. 12 de la Constitución, pero las Cortes solo llegaron a aprobar el Estatuto de Autonomía de Cataluña (Ley de 15 de septiembre de 1932, *Gac. de 21*) y el Estatuto Vasco (Ley de 1 de octubre de 1936, *Gac. de 7*). Una Ley de 5 de abril de 1938 (*BOE de 8*), tras ocupar Cataluña las tropas de los alzados, vino a dejar sin efecto su Estatuto de Autonomía, aunque en su preámbulo se declaraba que «el Estatuto de Autonomía, en mala hora concebido por la República, dejó de tener validez, en el orden jurídico español, desde el día diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis. No sería preciso pues hacer ninguna declaración en este sentido». Posteriormente, otra Ley de 8 de septiembre de 1939 (*BOE de 30*) dejó sin efectos todas las leyes y disposiciones emanadas del Parlamento de Cataluña y la doctrina jurisprudencial emanada por su Tribunal de Casación. El Estatuto Vasco de 1 de octubre de 1936 y las normas aprobadas por el efímero Gobierno de Euskadi, resultaron afectadas por la cláusula derogatoria general de todas las disposiciones dictadas con posterioridad al 18 de julio de 1936 por las autoridades republicanas, dispuesta por el Decreto de Franco de 1 de noviembre de 1936 (*BOE de 5*).

### 2.3.2.2 SUPRESIÓN Y RESTRICCIÓN DE GARANTÍAS Y DERECHOS INDIVIDUALES.

La Constitución de 1931, que definió a España como «una República democrática de trabajadores de toda clase, que se organiza en régimen de liber-

---

<sup>243</sup>. En cuanto a tratamiento privilegiado de la Iglesia, además del restablecimiento del presupuesto del clero (Ley de 9 de noviembre de 1939, *BOE de 15*), cabe citar la Ley de 2 de marzo de 1939 (*BOE de 5*) que restableció la exención de contribución territorial a los bienes de la Iglesia Católica, y la Ley de 11 de julio de 1941 (*BOE de 25*) que dispuso un procedimiento especial de inscripción en registros de la propiedad de sus bienes «que aparecen inscritos a nombres de personas interpuestas fallecidas o desaparecidas».

<sup>244</sup> «La Iglesia ocupó, de nuevo, el espacio público que se le había restringido o prohibido: procesiones, romerías, peregrinaciones, viacrucis, etc. Esto explicaría que muchos curas, misioneros y religiosos, en consonancia con las directrices pastorales de sus obispos, desempeñaran tareas persecutorias más propias de policías que de persuasivos pastores de almas descarriadas. El apostolado seglar compartiría en general iguales planteamientos para su acción» (NICOLÁS, 1999: 79).

tad y justicia» (art. 1), fue uno de los textos constitucionales más avanzados de la época de entreguerras, en la línea del nuevo constitucionalismo social inaugurado por la Constitución mexicana de 1917 (Constitución de Querétaro) y la Constitución alemana de 1919 (Constitución de Weimar), que insertaron en sus textos un catálogo de derechos y garantías individuales, incluyendo los derechos humanos de «segunda generación», los derechos económicos y sociales de un incipiente Estado de Bienestar.

La constitución republicana, tras largos e intensos debates, recogió las ilusiones colectivas de la mayoría social que había apostado el 14 de abril de 1931 por el cambio político, en un texto final muy ideologizado necesariamente por la ruptura que suponía con el marco político anterior, y que mereció desde el primer momento el rechazo frontal de los grupos de la derecha conservadora.

*El resultado ha sido una Constitución que... podemos calificar de tiránica en el orden de las libertades públicas, de persecutoria en el orden religioso y de vergonzosamente bolchevique en el orden de la propiedad* (GIL ROBLES, «Actuación política de las derechas», conferencia pronunciada en Madrid el 31 de octubre de 1931)<sup>245</sup>.

No resultará extraño que el golpe militar antirrepublicano dismantelara en cuanto pudo el núcleo central del cuadro constitucional de derechos y libertades democráticas (título III «Derechos y deberes de los españoles», arts. 25-50, desglosado en dos capítulos, «Garantías individuales y políticas» y «Familia, economía y cultura»), al resultar antagónicas muchas determinaciones con los postulados de los golpistas y con el régimen totalitario que se iba a imponer.

#### 2.3.2.2.1 *Supresión de derechos de libre asociación y sindicación*

Los derechos de libre asociación y de libre sindicación, reconocidos en el artículo 39 de la Constitución de 1931<sup>246</sup>, fueron suprimidos mediante la ilegalización de partidos y sindicatos, dispuesta por la Junta de Defensa Nacional en su Decreto núm. 108 de 13 de septiembre de 1936 (*BOJDNE* de 16), en cuyo artículo 1 se declararon «fuera de la ley todos los partidos y agrupaciones políticas o sociales que, desde la convocatoria de las elecciones celebradas en fecha 16 de febrero del corriente año, han integrado el llamado Frente Popular,

---

<sup>245</sup> Citado en GARCÍA SANTOS, J. F., *Léxico y política de la segunda república*, Ed. Universidad de Salamanca, 1980, p. 258.

<sup>246</sup> Constitución 1931. Artículo 39: «Los españoles podrán asociarse o sindicarse libremente para los distintos fines de la vida humana, conforme a las leyes del Estado (...)».

así como cuantas organizaciones han tomado parte en la oposición hecha a las fuerzas que cooperan al movimiento nacional». En este mismo Decreto se dispuso la incautación de los bienes de dichas entidades en favor del Estado (art. 2), y se anunció la depuración de funcionarios y empleados por «actitudes antipatrióticas o contrarias al movimiento nacional» (arts. 3 y 4).

Por Decreto núm. 131 de 25 de septiembre de 1936 (*BOJDNE* de 28), la misma Junta militar vetó, incluso en los territorios bajo su mando, toda actividad política o sindical de partidos y sindicatos afectos, declarando «prohibidas, mientras duren las actuales circunstancias, todas las actuaciones políticas y las sindicales obreras y patronales de carácter político» (art. 1)», con argumentos que preconizaban las líneas políticas que se empezaban a dibujar.

*(...) El carácter netamente nacional del movimiento salvador iniciado por el Ejército y secundado entusiastamente por el pueblo, exige un apartamiento absoluto de todo partidismo político, pues todos los españoles de buena voluntad, cualesquiera que sean sus peculiares ideologías, están fervorosamente unidos al Ejército, símbolo efectivo de la unidad nacional, (...) día llegará en que el Gobierno que rija los destinos de España sabrá desarrollar la única política y la única sindicación posible en toda la Nación organizada: la política y la sindicación que rijan y controlen los directores de la cosa pública, como depositarios de la confianza del pueblo (Preámbulo del Decreto núm. 131/1936).*

La incautación de «bienes de los rojos» por el Estado, prevista en el Decreto núm. 108 de la Junta militar, de 13 de septiembre de 1936 (*BOJDNE* de 16), fue regulada por Decreto-ley de Franco de 10 de enero de 1937 (*BOE* de 11) que estableció una Comisión Central administradora, con atribuciones para elaborar inventario de bienes de los partidos y sindicatos ilegalizados, para ocuparlos y administrarlos, e incluso para enajenarlos con autorización de la Junta Técnica del Estado. También se establecieron Comisiones Provinciales de Incautaciones, presididas por el Gobernador Civil, a las que, entre otros cometidos, se les encomendó incoar expedientes de responsabilidad civil, con posibilidad de embargo de bienes, sobre cualquier persona, presente o ausente, que «por su actuación fuera lógicamente responsable directa o subsidiaria, por acción u omisión, de daños o perjuicios de todas clases, ocasionados directamente como consecuencia de su oposición al triunfo del Movimiento Nacional» (art. 6), legalizando así los saqueos y ocupaciones que se producían tras la «liberación» de los territorios por las tropas sublevadas. La improvisación

de esta regulación, de claros tintes represivos, requirió normas aclaratorias y de desarrollo mediante órdenes de la Junta Técnica del Estado<sup>247</sup>.

Esta normativa expropiatoria, por lo que respecta a las asociaciones sindicales, se completó con la Ley de 23 de septiembre de 1939 (*BOE* de 12 de octubre), que, sin preguntarle a sus propietarios, vino a señalar la convicción de que «los bienes de los antiguos sindicatos marxistas y anarquistas no pueden ser designados a otro fin más propio que el de constituir el patrimonio de aquellos otros, que bajo la dirección política de Falange Española Tradicionalista y de las JONS, y agrupados bajo la Delegación Nacional de Sindicatos de la misma, han de constituir la base de la futura organización económica nacional» (preámbulo); y en su virtud, los bienes del sindicalismo histórico español pasaron a FET-JONS para afectarlos a la Delegación Nacional de Sindicatos. Esta ley fue desarrollada por Decreto de 14 de diciembre de 1940 (*BOE* de 22), que creó al efecto una «Comisión Calificadora de Bienes sindicales marxistas», ampliando su ámbito a todas «las Organizaciones sindicales marxistas, anarquistas o separatistas, y a las Agrupaciones de carácter obrerista vinculadas o apoyadas en las citadas Organizaciones» (art. 1). Se produjo un auténtico expolio del patrimonio de las organizaciones obreras, que cuarenta años después, con el retorno tardío de la democracia, se intentó reparar con desigual resultado<sup>248</sup>. Otra ley de 13 de julio de 1940 (*BOE* de 24) dispuso que también pasaran a FET-JONS, para su Delegación Nacional de Prensa y Propaganda, todas las máquinas y demás material de talleres de imprenta o editoriales incautadas, otorgándole facultades de libre disposición.

La supresión definitiva de los derechos de asociación política y sindical vendría confirmada mediante dos leyes aprobadas pocas semanas antes de acabar la guerra, la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939 (*BOE* de 13) y la Ley de Depuración de Funcionarios Públicos de 10 de febrero de 1939 (*BOE* de 14). Por la primera, que reiteró la declaración de «fuera de la Ley» de los partidos y agrupaciones políticas y sociales integrantes o adheridas al Frente Popular (art. 2), se dispuso expresamente la «pérdida absoluta de sus

---

<sup>247</sup> El Decreto núm. 108/1936 y el Decreto-ley de 10 de enero de 1937 fueron objeto, mediante Órdenes de la Junta Técnica del Estado de 10 de enero de 1937 (*BOE* de 11), 6 de febrero de 1937 (*BOE* de 7) y 19 de marzo de 1937 (*BOE* de 20), de normas aclaratorias (incluyendo listado de entidades ilegalizadas) y de desarrollo, disponiendo para impugnación de las incautaciones acordadas un procedimiento de escasas garantías por la imprecisión del alcance de la responsabilidad.

<sup>248</sup> La Ley 4/1986 de 8 de enero (*BOE* de 14), de creación del Patrimonio Sindical Acumulado, luego modificada por RD-Ley 13/2005 de 28 de octubre (*BOE* 13 de noviembre), benefició a los sindicatos mayoritarios UGT y CC.OO., y marginó notablemente al sindicato anarquista CNT, de menor asentamiento y escindido internamente, al que, en lugar de devolverle el patrimonio, en la mayoría de los casos se le compensó económicamente la pérdida patrimonial.



derechos de toda clase y la pérdida total de sus bienes» que pasaban a ser propiedad del Estado, confirmando todas las incautaciones llevadas a cabo (art. 3). Esta ley, sobre todo, venía a regular de forma casuística las causas de responsabilidad política, las sanciones que correspondían (restrictivas de la libertad, limitativas de la actividad de residencia, y económicas), y la jurisdicción especial creada *ad hoc* con su propio procedimiento, para liquidar «las culpas de este orden contraídas por quienes contribuyeron con actos u omisiones graves a forjar la subversión roja, a mantenerla viva durante más de dos años y a entorpecer el triunfo, providencial e históricamente ineludible, del Movimiento Nacional».

La ilegalización de partidos políticos y sindicatos de clase tendría así efectos retroactivos para los que fueron sus miembros, por las responsabilidades que podrían exigírseles por su conducta, a lo que se añadirían efectos de futuro al desposeerlos de sus medios de vida como funcionarios o empleados de empresas contratistas del Estado, mediante la política de depuración de desafectos que se desplegó en los meses inmediatos al alzamiento militar y que la Ley de 10 de febrero de 1939 (*BOE* de 14), paralela a la de responsabilidades políticas, vino a regular con máximo detalle, cerrando el círculo de los dispositivos de persecución por motivos ideológicos.

La supresión del derecho de libre sindicación, y la prohibición de los sindicatos de clase, también conllevó la supresión de los derechos vinculados reconocidos en leyes ordinarias, como el de negociación colectiva y el derecho de huelga reconocidos en la Ley de Contrato de Trabajo de 21 de noviembre de 1931 (*BOE* de 22).

Posteriormente, un Decreto de 25 de enero de 1941 (*BOE* de 6 de febrero) vino a regular precariamente el ejercicio del derecho de asociación, dictando normas «que suplan deficiencias y aclaren dudas suscitadas por textos legales cuya vigencia emanaba de preceptos constitucionales hoy abolidos» (aunque, como se ha dicho, no hubo abolición expresa alguna de la Constitución), y se sometió a las asociaciones existentes y a la nuevas que se crearan por autorización del Ministro de la Gobernación, a un fuerte intervencionismo y control de los Gobernadores Civiles.

#### 2.3.2.2.2 *Supresión de garantías procesales*

Las garantías en la tutela judicial de tipificación previa de delitos y del juez predeterminado por la Ley, y de limitación temporal de las detenciones, contenidas en los artículos 28 y 29 de la Constitución<sup>249</sup>, fueron borradas de un plumazo

---

<sup>249</sup> Constitución de 1931. Artículo 28: «Sólo se castigarán los hechos declarados punibles por ley anterior a su perpetración. Nadie será juzgado sino por juez competente y conforme a los trámites legales».

con la aplicación de los Bandos de guerra del 18 y del 24 de julio de 1936 referidos, procesando a miles de españoles con efectos retroactivos, que, después de detenciones muy prolongadas, serían juzgados en juicios sumarísimos sin garantías de defensa por Consejos de Guerra constituidos *ad hoc*, donde eran «defendidos» por un oficial del mismo Ejército de ocupación. «Con ello se convirtió la celebración de tales consejos en un mero ritual formal de escenificación y parodia de lo que debe ser un tribunal que imparte justicia» (DEL ÁGUILA, 2015).

Había habido en España, en su ordenamiento penal, un reiterado recurso político de atribuir a los Consejos de Guerra el conocimiento de determinados delitos relacionados con el orden público, fuesen o no militares los encausados. La Segunda República se propuso erradicar tales expansiones de la jurisdicción militar, y en los primeros meses de su corta vida se aprobaron dos decretos con esta finalidad, de fechas 11 de mayo y 3 de junio de 1931 (*Gac. de 12 de mayo y 4 de junio*), que luego serían elevados a rango de ley. En el primero se redujo la jurisdicción de los Tribunales de Guerra a «los hechos o delitos esencialmente militares de que aquella conoce por razón de la materia, desapareciendo la competencia basada en la calidad de la persona o el lugar de ejecución», al tiempo que privó a los Capitanes Generales de formar parte de los Tribunales, cuya composición quedaba reservada a los Auditores militares, cuerpo jurídico-militar, como se reguló en el Decreto de 4 de julio de 1931 (*Gac. de 8*), en el que se obligaba a los Auditores a inhibirse a favor de la jurisdicción ordinaria en las causas que no sean competencia de la jurisdicción militar, cualquiera que fuese el estado del procedimiento. Este planteamiento se vio reforzado con el modelo judicial diseñado en el artículo 95 de la nueva Constitución de 1931, en el que se dispuso con rango constitucional que «La jurisdicción penal militar quedará limitada a los delitos militares, a los servicios de armas y a la disciplina de todos los Institutos armados» y que «No podrá establecerse fuero alguno por razón de las personas ni de los lugares». En esta línea, la Ley de 27 de agosto de 1932 (*Gac. de 30*) dio nueva redacción a un apartado de un artículo del Código de Justicia Militar, recortando su ámbito jurisdiccional; y la Ley de 11 de septiembre de 1932 (*Gac. de 21*) concedió amnistía total a reos de determinados delitos del Código de Justicia militar que hubieran sido sancionados por los Tribunales militares con posterioridad a la promulgación de la Constitución, siempre que los sentenciados no pertenecieran al Ejército. Esta normativa del

---

Artículo 29: «Nadie podrá ser detenido ni preso sino por causa de delito. Todo detenido será puesto en libertad o entregado a la autoridad judicial, dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención. Toda detención se dejará sin efecto o se elevará a prisión, dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al juez competente. La resolución que se dictare será por auto judicial y se notificará al interesado dentro del mismo plazo».

primer bienio republicano sufriría algunos retoques en el bienio siguiente (Ley de 30 de enero de 1935, *Gac.* de 8 de febrero, Ley de 17 de julio de 1935, *Gac.* de 24, y Ley de 26 de julio de 1935, *Gac.* de 2 de agosto), pero se mantuvo el art. 95 de la Constitución que impedía la militarización de la justicia y que ningún civil pudiera ser sometido a los tribunales militares.

Esta situación cambiaría radicalmente desde el mismo 18 de julio de 1936, por disposición expresa de los bandos de los generales golpistas al declarar el estado de guerra en sus provincias, que por el Bando general de la Junta de Defensa Nacional del 28 de julio (*BOJDNE* 30) se extendió a todos los territorios, lo que supuso establecer la ley marcial para todos sus habitantes, con extensa tipificación de los delitos perseguibles por la «Jurisdicción de Guerra», sin detenerse ante un texto constitucional que los rebeldes consideraban obra de la «anti-España».

La sublevación fue seguida en cada una de las guarniciones con un bando de guerra. Todos, más allá de los matices y la retórica particular, tenían tres elementos en común: la declaración del Estado de Guerra, la implantación de la justicia militar como jurisdicción universal y la apertura de consejos sumarísimos. (...) Con mayor o menor rotundidad, aquellos primeros bandos dejaban meridianamente claro que los líderes de la rebelión eran los militares y que, por lo tanto, sería su justicia la única que podría regular el orden social y las medidas represivas en todo el territorio sublevado (MARCO, 2012: 191).

Para dotar de cobertura jurídica a su plan de actuación, la Junta de Defensa Nacional fue dictando sucesivamente decretos que configurarían «un auténtico estado de excepción judicial, en donde la jurisdicción, salvo aquella de carácter puramente represivo, queda completamente congelada» (FERNÁNDEZ-CREHUET, 2011: 107). En efecto, en el primer Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional, tras el Decreto núm. 1 de 24 de julio de 1936 (*BOJDNE* de 25) de constitución misma de la Junta, figura una serie de decretos de la misma fecha, entre ellos el núm. 6, en el que se dispuso la suspensión «hasta nueva orden, (de) todos los plazos y términos judiciales, con excepción de los que regulan la detención y prisión de los presuntos encartados». Poco tiempo después, por Decreto núm. 64 de 25 de agosto de 1936 (*BOJDNE* de 27), la Junta dispuso que los Generales Jefes de los Ejércitos de operaciones ejercieran en la persecución de los delitos la jurisdicción de guerra según los procedimientos del Código de Justicia Militar, pudiendo delegar tal misión en los mandos militares subordinados de cada territorio ocupado. Y por Decreto núm. 79 de 31 de agosto de 1936 (*BOE* de 4 de septiembre) se dictaron nuevas normas procedimentales, reconduciendo todos los procesamientos al formato de los juicios sumarísimos de urgencia, donde las garantías procesales se reducían absolutamente. Aún se redujeron más en el Decreto núm. 55 de Franco de 1 de noviembre de 1936 (*BOE* de 6),

por el que se instituyó la Auditoría de Guerra del Ejército de ocupación creando ocho Consejos de Guerra permanentes para Madrid, estableciendo nuevas reglas procesales, entre ellas, la composición de los tribunales militares (un Presidente de la categoría de jefe del Ejército o de Ja Armada, tres Vocales de la categoría de Oficial y un Asesor Jurídico, con voz y voto, perteneciente a los Cuerpos Jurídico Militar o de la Marina, y en su defecto, por un funcionario de las carreras judicial o fiscal, también un representante del Ministerio Público designado libremente por el General en Jefe del Ejército, y un defensor, que habría de ser desempeñado «en todo caso» por un militar, art. 2) y la ampliación de la competencia jurisdiccional («Será de la competencia de dichos Tribunales el conocimiento de los delitos incluidos en el Bando que al efecto se publique por el General en Jefe del Ejército de ocupación», art. 3). Las prescripciones de este Decreto núm. 55 se extendieron a todas las «plazas liberadas o que se liberen» por Decreto núm. 191 de 26 de enero de 1937 (BOE de 27). De este modo, a partir de que fueran cayendo en manos de los sublevados los distintos territorios, cualquier ciudadano, fuese cual fuese su condición jurídica, podía ser sometido a un procesamiento militar sin garantías<sup>250</sup> por un Consejo de Guerra constituido *ad hoc* por el poder ejecutivo y desempeñado por jueces parciales<sup>251</sup>.

(...) desde el inicio del golpe militar, quedaron suspendidas *de facto* todas las garantías procesales establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal vigente, particularmente el plazo de detención policial que ya era de setenta y dos horas. En su lugar, se impuso un régimen arbitrario e indefinido de detenciones policiales que era una parte sustancial de la política de terror y que favorecía y amparaba la práctica generalizada de la tortura, práctica esencial en la ejecución de la

---

<sup>250</sup> «(...) en los procedimientos sumarísimos, también en menor grado en los ordinarios, concurría una total vulneración de todas las garantías y derechos fundamentales. La instrucción del procedimiento era inquisitiva y bajo el régimen de secreto, sin ninguna intervención del defensor. El Juez Militar instructor, practicaba diligencias con el auxilio exclusivo de las Fuerzas de Seguridad, Comisarias de investigación y vigilancia y otros cuerpos policiales y militares, limitándose la relación con los investigados, siempre en situación de prisión preventiva, a la audiencia de los mismos, naturalmente sin asistencia de letrado. El instructor acuerda una diligencia de procesamiento en la que relata los hechos y su calificación penal y, finalmente, emite un dictamen que, conforme al artículo 532 del Código de Justicia Militar, resumía los hechos, las pruebas y las imputaciones y que elevaba a la Autoridad militar superior que solía ser el General jefe de la División correspondiente. Resumen que prácticamente es el documento que va a fundamentar la acusación y la sentencia ya que las diligencias practicadas por el instructor no se reproducían en el plenario con una manifiesta infracción del principio de inmediación en la práctica de la prueba y la correspondiente indefensión de los acusados» (JIMÉNEZ VILLAREJO, 2007: 20).

<sup>251</sup> «(...) los militares miembros de dichos tribunales carecían de cualquier atributo de independencia, propio de un juez, en cuanto eran estrictos y fieles servidores de los jefes de que dependían y compartían plenamente los fines políticos y objetivos represivos de los sublevados. Basta la lectura de cualquier sentencia de las dictadas por esos Tribunales en las que destaca su absoluta falta de objetividad e imparcialidad tanto en la exposición de los hechos como en los fundamentos jurídicos, si es que así pudieran calificarse» (JIMÉNEZ VILLAREJO, 2007: 20).

política represiva, siempre impune hasta el final de la dictadura (JIMÉNEZ VILLAREJO, 2007: 27-28).

Este estado de excepción con supresión de garantías procesales que supuso el golpe militar al imponer en todos los territorios ocupados la ley marcial del estado de guerra, no se levantó oficialmente hasta el 7 abril de 1948 y de modo tangencial (Decreto de la Presidencia de Gobierno resolviendo la competencia entre un Juzgado Permanente Militar y un Juzgado de Instrucción, BOE de 16, aludiendo a «un progresivo restablecimiento de un estado de derecho más amplio que el de guerra»), cinco días después de que el Presidente de EE.UU. HARRY S. TRUMAN decidiera no incluir a España entre los beneficiarios del Plan Marshall. Aquel mismo año, en octubre, el Partido Comunista renunció a la lucha armada y llamó a los guerrilleros a abandonar el país (aunque no todos obedecerían la consigna, subsistiendo reductos de *maquis* hasta 1952), promoviendo en su lugar la infiltración de sus militantes en el sindicalismo vertical.

Por otra parte, ese déficit de garantías procesales sería la moneda de cambio de las numerosas jurisdicciones especiales que se fueron creando.

### 2.3.2.2.3 *Otros derechos y libertades afectados*

Resultaron también afectados el derecho de libre expresión y de libertad de información y prensa, consagrados en el artículo 34 de la Constitución republicana<sup>252</sup>, que fueron eliminados *de facto* con la Ley de Prensa de 22 de abril de 1938 (BOE de 23), promovida por SERRANO SUÑER, Ministro del Interior, por la que se atribuyó al Estado la función de «organización, vigilancia y control» de la prensa periódica (art. 1), comprendiendo facultades de censura, designación del personal directivo, regulación del número y extensión de publicaciones periódicas, y reglamentación de la profesión, entre otros (art. 2), y estableciendo para su efectividad un Servicio Nacional de Prensa y Servicios de Prensa en cada provincia, con un Jefe a su frente (art. 4), y un Registro Oficial de Periodistas (arts. 15-17). La Ley, además, incluía un catálogo de infracciones, redactado en términos ambiguos y difusos (arts. 18-19<sup>253</sup>), que con-

<sup>252</sup> Constitución de 1931. Artículo 14: «Toda persona tiene derecho a emitir libremente sus ideas y opiniones, valiéndose de cualquier medio de difusión, sin sujetarse a la previa censura. En ningún caso podrá recogerse la edición de libros y periódicos sino en virtud de mandamiento de juez competente. No podrá decretarse la suspensión de ningún periódico sino por sentencia firme».

<sup>253</sup> El artículo 18 de la Ley de Prensa de 1938 otorgaba facultad para «castigar gubernativamente todo escrito que directa o indirectamente tienda a mermar el prestigio de la Nación o del Régimen, entorpezca la labor del Gobierno en el Nuevo Estado o siembre de ideas perniciosas entre los intelectualmente débiles»;

templaban sanciones gubernativas contundentes, desde multa, destitución del director y cancelación de su inscripción en el registro de periodistas, hasta la incautación del periódico (art. 20). Esta ley, que nació como regulación provisional (aunque estuvo en vigor hasta la Ley de Prensa de 1966 de FRAGA IRIBARNE), mantendría, en un giro eufemístico propio de la literatura jurídica de franquismo, que con ella se instauraba la auténtica «libertad de prensa»<sup>254</sup>.

También quedó afectado, como se ha referido, el derecho de libertad religiosa (art. 27 de la Constitución), que había sido desarrollado por la Ley de confesiones y congregaciones religiosas de 2 de junio de 1933 (*Gac. de 3*), y que la Iglesia consiguió su derogación por la Ley de 2 de febrero de 1939 (*BOE de 4*), en reciprocidad a su decisivo apoyo al «alzamiento».

### 2.3.2.3 LA SEGURIDAD JURÍDICA EN ENTREDICHO: INVALIDACIÓN DE LEYES, CONTRATOS Y RESOLUCIONES JUDICIALES

El desmantelamiento del orden republicano supuso obviamente la invalidación de las leyes más significativas, aunque no se hizo «tabla rasa» del ordenamiento anterior. Mediante Decreto de 1 de noviembre de 1936 (*BOE de 5*) se privó de toda validez a la normativa dictada después del 18 de julio, dejando a salvo obviamente la normativa emanada por la Junta de Defensa Nacional o de los nuevos organismos centrales instituidos por la Ley de 1 de octubre de 1936 (*BOE de 2*).

En ese mismo Decreto de 1 de noviembre de 1936 se encargó a la Comisión de Justicia examinar la normativa anterior para proponer la derogación de las normas contrarias a los intereses nacionales. Ya se ha hecho referencia anteriormente a algunas leyes republicanas que fueron expresamente derogadas, y también a que, más que derogaciones en bloque (aunque las hubo puntualmente), lo que se produjo fueron retoques parciales, adaptando las normas a los nuevos postulados franquistas, o nuevas interpretaciones de las normas anteriores atendiendo a los nuevos principios informadores que las vaciaban de contenido, o las anulaban de hecho a modo de derogaciones tácitas «por desuso» (como se justificó con respecto a la Constitución). Hubo también oca-

---

y el artículo 19 ampliaba las conductas sancionables a «las faltas de desobediencia, resistencia pasiva y, en general, las de desvío a las normas dictadas por los servicios competentes en materia de Prensa».

<sup>254</sup> «... redimido el periodismo de la servidumbre capitalista de las clientelas reaccionarias o marxista, es hoy cuando auténtica y solemnemente puede declararse la libertad de Prensa. Libertad integrada por derechos y deberes que ya nunca podrá desembocar en aquel libertinaje democrático, por virtud del cual pudo discutirse a la Patria y al Estado, atentar contra ellos y proclamar el derecho a la mentira, a la insidia y a la difamación como sistema metódico de destrucción de España decidido por el poder de rencores ocultos» (preámbulo de la Ley de Prensa de 1938).

siones en que las normas que se dictaron vinieron a ratificar expresamente lo ya dispuesto en la normativa republicana<sup>255</sup>.

Mayor gravamen, desde el punto de vista de la seguridad jurídica, se produjo con el conjunto de medidas adoptadas una vez concluida la guerra, para posibilitar a los afectados la anulación de los actos y actuaciones jurídicas llevadas a cabo durante la contienda en la denominada «zona roja», tanto los contratos suscritos entre particulares como las resoluciones recaídas en procesos judiciales.

a) *En cuanto a los contratos*, una Ley de 5 de noviembre de 1940 (BOE de 10) sobre contratación en zona roja estableció un procedimiento para instar la anulación de «contratos celebrados en lugar sometido a la dominación roja con posterioridad al 18 de julio de 1936, al amparo de disposiciones emanadas de su ilegítimo poder y contrarios al régimen jurídico subsistente en dicha fecha». Se fijó el plazo de seis meses para ejercitar la revisión, plazo que sería prorrogado tres meses más hasta el día 10 de agosto de 1941 (Ley de 5 de mayo de 1941, BOE de 15). Previamente en el Decreto-ley de 30 de diciembre de 1937 (BOE de 31) sobre validez de operaciones mercantiles, se había dispuesto, para atajar «la conducta vandálica de los distintos Gobiernos rojos (...) tras asaltar los Bancos», la carencia de validez alguna de los «actos, disposiciones, acuerdos del llamado Gobierno de Barcelona (antes de Madrid y de Valencia), del llamado Gobierno Vasco y de cualquier otro Gobierno marxista o separatista en contra de los acuerdos de los Consejos de Administración de Bancos, Sociedades Anónimas y Compañías Mercantiles de todas clases, de los poderes de los Directores y Apoderados de las Empresas, constituidos o designados con anterioridad al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis y vigentes en esa fecha»; nulidad que se extendió a «los actos, decisiones o acuerdos de los Consejos, Comités, Directores, Apoderados y Administradores, designados al amparo de disposiciones ilegales emanadas de los llamados Gobiernos antedichos, así como los actos y contratos realizados o consentidos por tales ilegítimas representaciones».

b) *En cuanto a resoluciones de los órganos judiciales*, la reacción del gobierno de Franco fue inmediata al finalizar la guerra. Una Orden de 26 de abril de 1939 (BOE de 30) ordenó cautelarmente la suspensión de procedimientos civiles de carácter contencioso, decididos o en trámite de ejecución,

---

<sup>255</sup> La Orden de 21 de diciembre de 1938 (BOE de 26) del Ministerio de Interior resolvió «que se recuerde a los Ayuntamientos lo dispuesto en la Orden de 30 de junio de 1933 (Gaceta del 2 de julio)», según la cual los obreros municipales no habían de estar sometidos, respecto a salarios, a condiciones inferiores a los de profesiones y oficios análogos.

cuando hubieran intervenido funcionarios al servicio de la dominación roja, y la Ley de de 8 de mayo de 1939 (*BOE* de 13) dispuso la invalidez de las actuaciones practicadas por funcionarios extraños al Movimiento Nacional en resoluciones judiciales de los órdenes civil, contencioso-administrativo y penal, negándoles efectos de cosa juzgada. Se estableció un plazo de tres meses para interponer recurso o para la acción de nulidad, plazo ampliado a 31 de diciembre de 1939 por Decreto de 25 de agosto de 1939 (*BOE* de 2 de septiembre), y luego hasta 31 de marzo de 1940 por Decreto de 30 de diciembre de 1939 (*BOE* de 10 de enero de 1940) que dictó normas procesales para la tramitación de los expedientes. Algunos procesos se declararon nulos en su totalidad, sin necesidad de instar su nulidad, como fueron los sumarios incoados por «delitos castigados en leyes o disposiciones dictadas por organismos rojos». Especial atención mereció al legislador, a requerimiento sin duda de las organizaciones empresariales y las Mutuas de seguros de accidentes, la revisión de las sentencias dictadas durante la guerra resolviendo conflictos laborales y de prestaciones de seguridad social. Se dictó el Decreto de 15 de junio de 1939 (*BOE* de 7 de julio) sobre invalidez de actuaciones practicadas por la jurisdicción contenciosa del trabajo con posterioridad al 18 de julio de 1936 en la zona no sometida al Gobierno Nacional, y dando normas para la resolución de recursos pendientes contra sentencias de los Jurados mixtos anteriores a la indicada fecha. La norma precisó de sucesivas aclaraciones y ampliaciones de plazo, mediante Decreto de 23 de septiembre de 1939 (*BOE* de 8 de octubre), y Órdenes de 14 de octubre de 1939 (*BOE* de 19), 20 de diciembre de 1939 (*BOE* de 23) y 26 de marzo de 1941 (*BOE* de 30). Esta normativa se analiza en capítulos siguientes.

### 2.3.3 Instituciones políticas del primer franquismo en los niveles provincial y local

Además de las instituciones políticas de la Administración Central a las que se ha venido haciendo referencia, las instituciones políticas que se pusieron en marcha en los niveles provincial y local desempeñaron un importante papel en la consolidación del régimen franquista en sus primeros años. Por un lado, la Administración central periférica (Delegaciones provinciales de los departamentos ministeriales), y por otro lado, la Administración local (Diputaciones y Ayuntamientos). Y entre ambas, el Gobernador civil, una figura política nuclear en el primer franquismo. Gobiernos civiles y Ayuntamientos fueron «la infraestructura de la dictadura franquista» (NICOLAS, 2005: 47).



Esa puesta en marcha de viejas instituciones recicladas presentó sus obstrucciones, entre otras razones, por las rivalidades entre las familias políticas del régimen, ansiosas de colocar a sus peones en el nuevo tablero político e institucional, siendo muy recurrentes en estos primeros años del franquismo los ceses y nuevos nombramientos de gobernadores, delegados provinciales, alcaldes y gestores municipales.

La imposición de la dictadura de Franco no resultó fácil en la mayoría de las ciudades, si analizamos la alta movilidad política que caracterizó la puesta en marcha de la Administración provincial, tanto en la cúpula que representaba el Gobernador Civil como en la base, la estructura municipal (...) La clase dirigente en el franquismo, a pesar de la identidad de intereses, se caracterizó por la diversidad de origen, lo que provocaría fricciones (...) Las luchas por hacerse con los cargos en todos los ámbitos políticos, sin excluir las producidas en el seno del Movimiento, fueron lo habitual, aunque nunca trascendieron públicamente (NICOLÁS, 2005: 48).

### 2.3.3.1 ADMINISTRACIÓN PERIFÉRICA

La Administración periférica se materializó en delegaciones provinciales de los distintos ministerios y de los organismos e instituciones estatales autónomas. Por lo que respecta al mundo del trabajo, el flamante Ministerio de Organización y Acción Sindical, y luego el Ministerio de Trabajo, ejercitarán sus competencias en el marco provincial a través de tres centros operativos, tres delegaciones complementarias entre sí, que desempeñaron un importante papel en la integración y control de las masas obreras en el nuevo marco de relaciones laborales: la Delegación Provincial de Trabajo, la Inspección Provincial de Trabajo y la Dirección Provincial del Instituto Nacional de Previsión. Todas ellas fueron remodeladas en estos primeros años del franquismo, en mayor o menor profundidad.

La presencia de estas delegaciones es perceptible en estos primeros años del franquismo a través de la publicación en los respectivos boletines oficiales de las provincias, de resoluciones y anuncios relativos a las condiciones laborales de algunos sectores productivos y a la exigencia de cumplimiento de la nueva normativa laboral y de seguros sociales, como se hará ver en otras páginas en relación a la situación de Murcia en los años 1939 y 1940.

Rasgos también periféricos habían en el aparato provincial del sindicalismo vertical, estructurado en Centrales Sindicales Locales y Provinciales, estando a su frente los respectivos Delegados locales y provinciales designados por el partido único, con funciones básicamente de control de la clase obrera,

pero también de propuesta normativa (aunque no de normación, como pretendió el nacionalsindicalismo originario).

### 2.3.3.2 GOBERNADORES CIVILES

La Administración periférica del Estado situaba en las capitales de provincia a las respectivas delegaciones provinciales de los ministerios (como eran fundamentalmente las Delegaciones de Hacienda, de Educación y de Trabajo, y también de Obras Públicas, de Agricultura, etc.). Pero la figura principal de los delegados gubernamentales era la de los Gobernadores Civiles, que tuvo un «papel político medular dentro del engranaje orgánico del sistema institucional franquista» (GIMÉNEZ MARTÍNEZ, 2014: 402), por cuanto su cometido no era puramente técnico, sino político al actuar no como representante de los departamentos ministeriales (salvo el de Gobernación, luego llamado de Interior), sino del gobierno en pleno.

(...) la misión de los Gobiernos Civiles consistía en que procurara que se aplicaran en la provincia las directrices generales del Gobierno relativas a la gestión de los diversos intereses públicos(...) En tal sentido, les incumbía una labor de orientación y vigilancia sobre la actividad de los diversos organismos administrativos concretos, que no significaba intervención directa en las decisiones de éstos, sino control persuasivo y coactivo sobre los funcionarios que trabajaban en tales organismos (GIMÉNEZ MARTÍNEZ, 2014: 402).

La importancia estratégica de estos cargos no pasó por alto a la Junta de Defensa Nacional que, para asegurar el control efectivo de los territorios conquistados, dispuso inmediatamente la destitución de todos los Gobernadores civiles con efectos desde el 19 de julio de 1936 (Decreto de 27 de julio de 1936, *BOJDNE* de 30), para en su lugar nombrar a militares o civiles afectos al «alzamiento». Una Orden de 8 de julio de 1939 (*BOE* de 9) determinó su uniforme oficial, todo de color negro (americana, pantalón, chaleco, gorra, corbata, zapatos y guantes) salvo la camisa azul, todo al más puro formato italiano.

Los Gobernadores Civiles, en tanto delegados del Ministerio de Gobernación (eran nombrados por Decreto por el Caudillo, a propuesta del ministerio), ostentarían tras finalizar la guerra, la jefatura de las fuerzas de orden público (Guardia Civil y Cuerpo de Seguridad del Estado); antes de la guerra era la autoridad militar de la zona la que monopolizaba todo el poder armado. Además del control represivo del orden público, sus competencias fueron muy amplias en estos años. Asumían competencias delegadas en materias sociales (control de la situación laboral, medidas contra el paro, sindicación, comisio-

nes de abastecimiento y racionamiento de alimentos, juntas de beneficencia y auxilio social, instrucción pública, sanidad, etc.) y amplísimas competencias en materia social y de actividades cívicas de toda índole (asociaciones, reuniones, fiestas, prensa, ocio y cultura, caza, costumbres, etc.), todo ello acompañado de competencias sancionadoras y de detención gubernativa. Un Decreto de 9 de noviembre de 1939 (*BOE* de 15) les atribuyó incluso competencias en materia de prisiones. Sucesivamente hubo nuevas asignaciones de competencias. Habrá que esperar veinte años (Decreto de 10 de octubre de 1958, *BOE* de 10 de noviembre) para que los Gobernadores Civiles tengan una norma básica que regule sus atribuciones y deberes.

También, durante estos primeros años del franquismo, los gobernadores civiles tenían facultades para intervenir en la Administración local de su provincia: ostentaban una especie de presidencia formal de las Diputaciones Provinciales, a las que podían asistir cuando lo estimaran conveniente; nombraban a los alcaldes en los municipios de menos de 100.000 habitantes, dando cuenta seguida al Ministerio de la Gobernación. En una circular del Ministerio de la Gobernación de 13 de noviembre de 1939 (*BOE* de 14) se instaba a los Gobernadores Civiles a que excitaran el celo de los Presidentes y Comisiones Gestoras de los municipios, intensificando su vigilancia y dando cuenta al Ministerio del concepto que les merezca la actuación de las de su provincia.

Por otra parte, el cargo de Gobernador civil llevó aparejado *de facto*, como añadido secundario, el desempeño de la Jefatura Provincial del Movimiento, práctica con la que el Estado se procuraba el control del partido en las provincias.

De hecho, la condición de gobernador pesaría siempre más que la de jefe provincial. No faltaron gobernadores claramente monárquicos o tíbiamente falangistas que desempeñaron el cargo de gobernador y, de manera muy subsidiaria, el de jefe provincial (PONCE, 2008: 69).

Los Gobernadores civiles se convirtieron en la máxima representación política de la provincia, actuando como portavoz de la misma ante el gobierno central para que atendiera los problemas de la población, según se exponía en los informes que tenían que remitir periódicamente. Además, los Gobernadores supervisaban y coordinaban las delegaciones periféricas en la provincia de los distintos ministerios en el desempeño de sus funciones. Eran, sin duda, la máxima jerarquía política provincial, en cuyo desempeño se curtieron muchos hombres (nunca mujeres, por supuesto) que serían pesos pesados del régimen.

Los Gobernadores, a través de numerosos bandos y circulares que publicaban en los boletines oficiales de su provincia (en los que también ordenaban

publicar, para su mayor difusión, las normas del *BOE* de mayor trascendencia), fueron confeccionando una casuística reglamentación de segundo grado, mediante la que se intentaba controlar todos los espacios y los quehaceres de los gobernados, hasta extremos insospechados. En lo que a política social y laboral se refiere, los Gobernadores Civiles, dotados de competencias omnicomprendivas por sucesivas encomiendas o delegaciones del Ministerio de la Gobernación o del Interior, del que eran su brazo provincial, hicieron acto de presencia en la escena política mediante bandos y circulares relativas a muy diferentes problemas de carácter laboral y de protección social, ya sea instando al cumplimiento de la legislación social estatal, ya reglamentando contenidos obligacionales relacionados.

### 2.3.3.3 DIPUTACIONES PROVINCIALES Y AYUNTAMIENTOS

El nuevo régimen remodeló a su conveniencia la Administración local, con una nueva regulación que borraba todos los rasgos democráticos de la legislación precedente en este ámbito, como era la elección por sufragio<sup>256</sup> y la expresa prohibición de intervención de la autoridad gubernativa en los nombramientos o ceses<sup>257</sup>. Las nuevas disposiciones dejaron a los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales como meros órganos de gestión, supeditados por completo al Estado a través del Gobernador Civil, su representante provincial. En efecto, la Junta de Defensa Nacional en el Bando de guerra de 28 de julio de 1936 (*BOJDNE* de 30) estableció la supremacía de la Autoridad militar en los territorios ocupados sobre las Autoridades civiles y judiciales, disponiendo en su art. 11 que «continuarán desempeñando sus funciones en todo lo que no se oponga a lo anteriormente preceptuado»; y en el Decreto núm. 140 de 30 de septiembre de 1936 (*BOJDNE* de 2 de octubre), un día antes de tomar posesión Franco como Jefe del Gobierno del Estado, dispuso la constitución de Comisiones Gestoras municipales en las poblaciones de más de 20.000 habitantes, designadas por la Autoridad militar

---

<sup>256</sup> En la fecha del golpe militar la legislación sobre Administración Local estaba constituida por la reciente Ley Municipal de 31 de octubre de 1935 (*BOE* de 3 de noviembre), aprobada en el bienio cedista, dentro de los parámetros democráticos básicos, siendo elegidos los concejales por «sufragio universal, igual, directo y secreto», renovándose por mitad cada tres años, y alcalde elegido por votación popular o por los concejales. Hasta entonces había regido el Estatuto Municipal de 1924, con retoques puntuales por el gobierno republicano.

<sup>257</sup> Ley Municipal de 1935. Artículo 50: «No podrá la Autoridad gubernativa intervenir de manera alguna en el nombramiento de Concejales, ni, en su suspensión o destitución, que sólo, podrán ser decretadas por la Autoridad judicial, salvo lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley de Orden público».

En la Ley de 1 de octubre de 1936 (*BOE* de 2) de organización de la Administración Central, se contempló la figura de un Gobernador General, al que se le encomendó «la inspección de las provincias ocupadas y cuanto se refiere a la organización de la vida cotidiana, abastos, trabajo y beneficencia, en estrecha relación con las autoridades de las mismas y con los departamentos correspondiente de la Junta Técnica del Estado» (art. 3). El contenido de este cometido se explicitó en unas «Instrucciones para el desenvolvimiento de los cometidos asignados en el artículo tercero de la Ley de 1.º de octubre último», ordenadas por Franco en Burgos con fecha 5 de octubre de 1936 (*BOE* de 6), disponiendo que el Gobernador General coordinara las actividades de los Gobernadores civiles en relación con las Autoridades militares, y dando normas sobre cómo constituir las Comisiones Gestoras para dar entrada a «representantes destacados» del poder económico, preferentemente que fueran apolíticos, junto a otras personas claramente afines al «alzamiento», tanto en las Comisiones Gestoras de las Diputaciones provinciales<sup>258</sup> como en las Comisiones Gestoras municipales, para las que también se sugería la incorporación de obreros afectos<sup>259</sup>.

Un año después, ya creado el partido único, en plena fase de fascistización con posición hegemónica de la familia política del falangismo, una Orden del nuevo Gobernador General de 30 de octubre de 1937 (*BOE* de 3 de noviembre), en la que se alude al «Nuevo Estado Totalitario»<sup>260</sup>, dio nuevas instrucciones al respecto, dirigidas a los Gobernadores civiles bajo su responsabilidad personal, ahora para dar preferencia en la cobertura de las vacantes o

---

<sup>258</sup> Instrucciones de 5 de octubre de 1936. Instrucción Quinta: «Por el Gobernador General se revisará la constitución de las Comisiones Gestoras de las Diputaciones provinciales, procurando que éstas estén constituidas por representantes destacados de las Cámaras Agrarias, Cámaras de Comercio e Industria y de las de Navegación en las provincias del litoral, bien entendido que la ideología de los que acrediten en tal cometido a dichas entidades deberán ser personas de eficiencia en su labor y carentes de significado político, aceptando en último extremo el de tendencias afines a la causa nacional. Independientemente de las aludidas, formarán parte de dichas Corporaciones provinciales los elementos destacados que se estimen indispensables para la gestión administrativa y cuya solvencia moral sea notoria».

<sup>259</sup> Instrucciones de 5 de octubre de 1936. Instrucción Octava: «Por el Gobernador General se dictarán, para su cumplimiento por los Gobernadores civiles respectivos, aquellas medidas encaminadas a la más escrupulosa de las revisiones en cuanto a la constitución de las Gestoras Municipales, las cuales deberán integrarse por los mayores contribuyentes por rústica, industrial, pecuaria y utilidades, siempre que reúnan las características de apoliticismo y eficiencia a que se refiere la quinta de estas instrucciones. Ello no obsta para que asimismo puedan ser llamados a formar parte de dichas Gestoras cualesquiera otras personas que, en razón a sus actividades o por su significación personal, puedan estimarse como de leal o imprescindible colaborador, así como las representaciones obreras que, por su ideología, puedan ser consideradas como afectas al movimiento salvador de España».

<sup>260</sup> Orden 30 de octubre de 1937. Preámbulo: «Hasta tanto que los trabajos encaminados a dar la organización adecuada al Nuevo Estado Totalitario toquen a su fin, se hace preciso tener un control exacto sobre la Administración Local Española, que parte tan activa tiene en la vida ciudadana y debe tener en la propulsión de las nuevas normas y principios que han de regirla».

sustituciones en las Comisiones Gestoras a los afiliados a FET-JONS («con el fin de que tanto los Ayuntamientos como las Diputaciones se regenten por personas no solo afectas al Movimiento Nacional sino que sintiéndole hondamente aporten al mismo en todos sus aspectos e intensidad lo que él requiere», preámbulo), y para expresamente excluir a quienes hubiesen simplemente pertenecido a uno de los colectivos integrantes del Frente Popular<sup>261</sup>. A estos efectos se ordenó a los Gobernadores que, para esos nuevos nombramientos de miembros de las Comisiones Gestoras, remitieran al Gobernador General sus propuestas adjuntando un informe personal, elaborado con asesoramiento del jefe de puesto de la Guardia civil, de los Jefes local y provincial de FET-JONS y de personas independientes con garantía (Instrucción primera).

Los que ocupaban cargos en el Gobierno local, obtenían su nombramiento de esas fuerzas liberadoras. La nueva burocracia local y los que atesoraban poder económico, integrados por las élites de preguerra y por arribistas que se beneficiaban de las divisiones generadas por el conflicto, aprovecharon el recuerdo de la guerra para cimentar su autoridad (RICHARDS, 2014: 112-113).

Durante la guerra, la presencia de la autoridad militar en las poblaciones determinó la subordinación de las autoridades civiles a aquella. Un Decreto-ley de 16 de febrero de 1937 (*BOE* de 19) organizaría la vida civil de las provincias ocupadas y fijaría las facultades, jerarquías y relaciones entre las Autoridades militares y civiles. Entre otras determinaciones, se atribuía a la Autoridad militar la facultad de solicitar del General de la División de la que dependieran, la suspensión de autoridades civiles incurso en determinadas conductas<sup>262</sup>, pudiendo incluso, en casos graves y urgentes, acordar por sí misma tal suspensión, dando inmediata cuenta al Gobernador General y al Gene-

---

<sup>261</sup> Orden 30 de octubre de 1937. Instrucción Quinta: «La elección de personas para formular las propuestas de Comisiones Gestoras de Ayuntamientos y Diputaciones a este Gobierno General habrá de hacerse de entre las de reconocida solvencia moral y conducta intachable sujetándose a lo dispuesto en las instrucciones quinta y octava de las dadas en 5 de octubre de 1936 para la aplicación de la Ley de 10 del mismo mes y año, bien entendido que las propuestas nunca podrán recaer sobre personas que hayan pertenecido a organizaciones políticas integradas en el frente popular, respondiendo V. E. personalmente de que no concurra en ninguna de las propuestas esta circunstancia. Asimismo deberá tener muy en cuenta lo dispuesto en el párrafo último del artículo 2.º del Decreto 255, sobre la conveniencia de que las personas elegidas llenen los requisitos que el mismo señala, para ir dando realidad a los anhelos nacionales de que participen en los organismos y servicios del Estado los componentes de F.E.T. y de las J.O.N.S.».

<sup>262</sup> Decreto-ley de 16 de febrero de 1937. Artículo Primero.e): «Las Autoridades militares de plaza o sector podrán proponer, al General de la División de quien dependan, la suspensión de aquellas Autoridades civiles incurso en alguno de los siguientes casos: 1.º Gestión perjudicial a la buena marcha de las operaciones de guerra o a su preparación. 2.º Falta de celo en las órdenes relacionadas con el alojamiento o avituallamiento de fuerzas. 3.º Ausencia de concurso en el mantenimiento del orden, si hubiesen sido para ello requeridas. 4.º Desprestigio notorio en el desempeño de sus funciones. 5.º Faltas de moralidad o buena administración».

ral divisionario. Esta norma estaría vigente hasta que, considerada su pérdida de efectividad una vez terminada la guerra, al estar «normalizada la vida civil en todo el territorio», la Ley de 7 de octubre de 1939 (*BOE* de 12) dispuso su derogación. Los militares desempeñaron en el primer franquismo no solo misiones castrenses, sino de gestión política, tanto a nivel de la Administración central, como de la periférica y la local.

Los oficiales pasaron a ocupar cargos políticos, desde ministros (camuflados bajo el nombre de consejeros) hasta más de 600 delegados militares para supervisar la administración local (BUSQUETS, 1989: 76).

Un Decreto de 23 de junio de 1938 (*BOE* de 24) dictó normas reguladoras de un régimen transitorio para el desarrollo de la vida administrativa local de los pueblos recién «liberados», simplificando la gestión a través de una Comisión Gestora (designada por el Gobernador civil, si antes no lo había hecho la Autoridad militar), que podía ser unipersonal en la figura del Alcalde. Se preveía en esta norma la posibilidad, sin necesidad de ajustarse a los trámites de la Ley Municipal, de agrupación forzosa de municipios acordada por el Gobernador civil, y también la municipalización de ciertos servicios (hornos de pan, electricidad, farmacia, comercio de artículos indispensables) por razones de urgencia, previa aprobación del Gobernador. El Decreto de 5 de enero de 1939 (*BOE* de 8) extendió la aplicación del régimen municipal transitorio a las Diputaciones de provincias. Ambos decretos fueron derogados finalmente por el de 9 de marzo de 1940 (*BOE* de 14).

La nueva Ley de bases de Régimen Local no se aprobaría hasta 1945. Mientras tanto los Ayuntamientos fueron regidos por Comisiones Gestoras con miembros designados y destituidos a dedo en su totalidad por la autoridad gubernativa. En esta tesitura los Alcaldes serían el brazo derecho del Gobernador Civil en sus municipios, al que debían tener satisfechos por su gestión municipal, más preocupada por el control y vigilancia del orden para que nada se moviera que por resolver los problemas de la ciudadanía, que eran muchos y graves. En este régimen municipal transitorio hubo que hacer modificaciones legales del ordenamiento republicano, como fue suprimir el trámite de referéndum para determinados asuntos, sustituido por una mayoría cualificada de la Comisión Gestora (Decreto 25 de marzo de 1938, *BOE* de 30).

En la conformación de los Ayuntamientos y Diputaciones estuvieron presentes todas las familias políticas del primer franquismo: falangistas, católicos, tradicionalistas y antiguos militantes de partidos conservadores (Unión Patriótica, republicanos radicales, CEDA), así como independientes o sin afe-

liación. También, como la nueva normativa municipal potenciaba, formaría parte el poder económico local de propietarios agrícolas e industriales.

(...) la extracción social de la mayoría de los alcaldes y concejales durante el primer franquismo se nutre de propietarios agrarios e industriales, los cuales constituyeron un grupo político que ejerció una función de mediación importante, ya que identificaba sus propios intereses con el sistema dictatorial. Se recurrió a personalidades vinculadas con el sistema caciquil de la Restauración, que en muchos casos también habían formado parte del personal político de la dictadura de Primo de Rivera. Los falangistas, en su retórica lucha contra el caciquismo, denunciaron esta anomalía en los informes sobre la situación de las ciudades durante los primeros años, pero pronto se adaptaron a las directrices del Caudillo (NICOLÁS, 2005: 53).

Los poderes locales de ideología nacional-católica, cuyo protagonismo quedó eclipsado durante la guerra por la eclosión del falangismo, fueron identificándose cada vez más con el «alzamiento», y, concluida la guerra, consiguieron encontrar la puerta para tener presencia en la gestión municipal mediante su inclusión en las Comisiones Gestoras de los ayuntamientos. Un «nuevo caciquismo» recuperó el poder local a través de los ayuntamientos, «escenario representativo de los grupos dominantes de la ciudad» y «baluartes indispensables para consolidar su posición de dominación económica», al facilitar la dictadura de Franco «el reencuentro de los diversos poderes locales, abanderados por la ideología nacionalcatólica, que legitimó los contenidos contrarrevolucionarios del nuevo régimen» (NICOLAS, 1999: 70).

## 2.4 MARCO SOCIO-POLÍTICO DEL PRIMER FRANQUISMO: LAS MIL CARAS DE LA REPRESIÓN FRANQUISTA

*(...) el fin de nuestra guerra civil no trajo propiamente la paz, sino la victoria*

(FERNANDO FERNÁN-GÓMEZ,

*Las bicicletas son para el verano*, Ed. Austral, 1991)

La Magistratura del Trabajo se estableció en plena guerra civil, en un contexto socio-político que viene caracterizado por la presencia de una represión sistemática e institucionalizada, que se mantendría durante todo el franquismo, pero que en los años primeros de la posguerra, pese a las promesas de paz para los que no hubieran cometido crímenes<sup>263</sup>, aparece fuertemente arrai-

---

<sup>263</sup> «La España Nacional mantiene cuantos ofrecimientos de perdón tiene hechos por medio de proclamas y la radio y será generosa para cuantos, sin haber cometido crímenes, hayan sido arrastrados enga-



gada en el funcionamiento de todas las instituciones del Estado (tanto políticas, militares y policiales, como también las de carácter asistencial, sindicales y judiciales), alcanzando dimensiones exorbitantes que condicionarían absolutamente el desarrollo de la vida cotidiana y el comportamiento de la población.

La violencia vino a ser «un elemento estructural del franquismo»<sup>264</sup> (MORENO GÓMEZ, 2005: 277), que se hizo consustancial con el nuevo régimen político instaurado en España desde 1939, algo así como «el ADN del franquismo» (ARNABAT, 2013), un programa estratégico que determinó su surgimiento y su desarrollo posterior.

El régimen de Franco se encuentra entre los regímenes políticos que, de forma más permanente, sistemática, institucionalizada y eficiente para sus fines, practicaron la coerción, la violencia política y la exclusión entre todos los que se instituyeron como poder totalitario (...). El sistema represivo que los vencedores en la guerra civil de 1936 pusieron en ejecución es la característica más destacada de aquel régimen porque acompañó, determinó, todas las etapas atravesadas por su configuración política y social (ARÓSTEGUI, 2012: 23).

#### 2.4.1 Una represión sistemática

La represión se ejerció por los sublevados sobre los vencidos desde el primer momento de la guerra en las zonas de retaguardia, y se constituyó en «el eje del Nuevo Orden» (ESPINOSA, 2002: 115)<sup>265</sup>, extendiéndose a toda

---

ñosamente a la lucha (...)» (Documento retransmitido por las emisoras de radio con la oferta de concesiones de Franco para negociar el fin de la guerra, en «Documentos inéditos para la historia del Generalísimo Franco», Ed. Fundación Nacional Francisco Franco, Madrid, 1992, vol. 1 pp. 292-293, citado en PRESTON, 2014:136).

<sup>264</sup> «La violencia fue un elemento estructural del franquismo. La represión y el terror subsiguiente no eran algo episódico, sino el pilar central del nuevo Estado, una especie de «principio fundamental del Movimiento». La deseada paz para todos lo fue solo para algunos, para los vencedores y sus adeptos. Muchos de los vencidos creyeron las vagas promesas de que no tenían nada que temer quienes estuviesen libres de delitos de sangre. No fue así en modo alguno. A las personas de izquierda, a los vencidos, que anhelaban reconstruir sus vidas, se les negó por completo tal derecho y se les condenó a la humillación y a la marginación (social, económica, laboral). El franquismo les negó la consideración de personas» (MORENO GÓMEZ, 2005: 277-278).

<sup>265</sup> «La ola de violencia que asoló las regiones controladas por los sublevados desde un primer momento fue consecuencia de un plan previo de exterminio. Este plan, verdadera aportación del “18 de julio” a la tradición militarista, se puso en marcha desde el primer momento en que los golpistas pisaron las calles proclamando sus ilegales bandos de guerra. Desde entonces la represión se constituye en el eje del Nuevo Orden que los sublevados dicen traer y en única forma de respuesta a todo tipo de situaciones. Este proceso represivo buscaba cortar de raíz el ciclo reformista abierto en España con la proclamación de la República en abril de 1931. Su objetivo era arrasar todo lo relacionado con la República procediendo a la vez al aniquilamiento de sus protagonistas» (ESPINOSA, 2002: 115).

España durante la posguerra, sin haber abandonado nunca su presencia durante toda la dictadura. Fue una estrategia originaria que «no respondió a un arrebató espontáneo e irracional, sino a un proyecto de limpieza política y de control social dirigido por los militares, aunque apoyado, secundado y compartido por amplios sectores de la sociedad» (GÓMEZ BRAVO Y MARCO, 2011: 321).

El objetivo fundamental de la política represiva era crear un clima de terror, un escarmiento colectivo (NICOLÁS Y ALTED, 1999: 13), para lo que, en muchos casos, sobre todo en los días inmediatos a la ocupación por los sublevados de nuevos territorios, fueron asesinadas, junto a líderes de partidos de izquierda y de sindicatos obreros, o intelectuales significados, otras personas de escasa relevancia política. Piénsese, p. ej., en los compañeros de García Lorca en la ignota fosa del barranco de Viznar, un modesto maestro de pueblo y dos banderilleros anarquistas<sup>266</sup>.

En algunos lugares fusilaron a personas no destacadas, actuando como si los rebeldes sintieran la necesidad de eliminar a alguna persona en cada lugar con claros fines ejemplarizantes (VEGA, 2012: 163).

La violencia franquista ejercida durante la guerra y en el franquismo se dirigió contra el «enemigo interior», una genérica y ambigua denominación que, con el apelativo de la «anti-España» o la «anti-Patria», se encarnaba, según conveniencias y coyunturas, en diferentes protagonistas, siendo uno de los más recurridos el «contubernio judeo-masónico-liberal-comunista». Un enemigo que lo mismo aparecía en los discursos oficiales como «cautivo y desarraigado», que como «enemigo enmascarado, oculto y omnipresente», y en el que, para las instituciones franquistas, estaban comprendidos todos los defectos al régimen, siendo «un concepto polisémico inclusivo de un amplio abanico de personas y actitudes contrarias a sus principios» (EIROA)<sup>267</sup>.

---

<sup>266</sup> FEDERICO GARCÍA LORCA fue asesinado el 18 de agosto de 1936 por un escuadrón falangista cerca de Fuente Grande, entre Alfácar y Viznar, provincia de Granada, junto con el maestro del pueblo de Pulianas, Díoscuro Galindo González, humanista y librepensador, y dos banderilleros anarquistas, Joaquín Arcollas Cabezas y Francisco Galadí Melgar.

<sup>267</sup> «(...) fue necesaria la definición del enemigo, un concepto polisémico inclusivo de un amplio abanico de personas y actitudes contrarias a sus principios, como los electores de partidos frentepopulistas, laicos, intelectuales, extranjeros, campesinos, sindicalistas, liberales... y todos aquellos que supusieron una amenaza al orden, la unidad y la disciplina que los sublevados lograron imponer por la fuerza. Y sobre todo clasificaron a los anteriormente mencionados como delincuentes, un concepto que ayuda a entender, en cierta manera, el trato dado a la oposición. Quienes no habían secundado al Movimiento eran delincuentes de distinto rango y como tal había que considerarles en la legislación, en los juicios y en las sentencias. El franquismo siempre tuvo un enemigo que desempeñó una función de legitimación de la extrema violencia cometida contra ese "otro siempre presente". De este modo magnificó deliberadamente

## 2.4.1.1 FUNCIONES DE LA REPRESIÓN

Contra ese «enemigo interior» la represión estaría llamada a cumplir tres funciones paralelas y complementarias: la parálisis del enemigo interior, la extirpación política y la cohesión social, funciones que variaron a lo largo de los años, tanto en intensidad como en combinación, y operaron tanto de forma simultánea como autónoma, adaptándose a las necesidades del régimen en cada coyuntura (GÓMEZ BRAVO Y MARCO, 2011: 60-61).

## A) Parálisis del enemigo interior.

El primer objetivo de esta violencia fue la parálisis del enemigo interior, operación que al haberlo identificado con una base tan amplia nunca se daría por concluida durante la dictadura. Primero fueron asesinatos en masa en los meses iniciales de la guerra, justificados por los golpistas en una acción de merecida represalia por la «violencia roja» (una represalia multiplicada, organizada desde la misma Autoridad militar y no producto de arrebatos incontralados). Luego la represión se institucionalizaría a través de diversos dispositivos y mecanismos regulados en la normativa del Nuevo Estado, tomando el relevo la justicia militar y el sistema carcelario. Se trataron de medidas plenamente aceptadas por todas las familias políticas integrantes del bloque de poder, y también por «la base social razonablemente amplia» que se había mostrado favorable al golpe militar y «que luego juzgó necesaria la purificación de la sociedad por la represión» (GONZÁLEZ MADRID, 2007: 7).

La represión franquista se propuso, con la inmediata eliminación de la disidencia política, un escarmiento social de grandes magnitudes que dejara paralizada la sociedad civil sin capacidad de reacción, y procurara una sumisión absoluta del pueblo a los designios del dictador, para lo que la prolongación de la violencia política sería del todo necesaria<sup>268</sup>.

Para mantener operativo el aparato represor fue preciso extender el miedo ante la amenaza del omnipresente «enemigo interior», para lo cual, desde el aparato de propaganda del régimen, se utilizaron diversos argumentarios que fueron

---

la amenaza hipotética de “la invasión soviética”, “el judaísmo”, “la conspiración jude-masónica”, “lo extranjero”, etc., para justificar los numerosos crímenes cometidos» (EIROA, 2012: 9-10).

<sup>268</sup> «(...) pensando en el futuro, (la violencia política) se mantiene para encarecer al máximo los costes de cualquier oposición y propagar un sentimiento lo más amplio y profundo posible de sumisión, pasividad y autocensura por el miedo que garantice la estabilidad-perdurabilidad del régimen. Para ello el uso de la fuerza adoptó numerosas formas y dispuso de diferentes actores, pero siempre ocupó un lugar central en la dictadura como herramienta básica del estado para construir y sostener el orden político, social, laboral, familiar, económico, religioso, etc., deseado» (GONZÁLEZ MADRID, 2007: 4).

variando a lo largo de los años según la coyuntura histórica del momento: de 1937 a 1939, la estabilización y el control de la retaguardia; entre 1939 y 1942, el asentamiento de la victoria y el Nuevo Estado; y de 1943 a 1948, el freno de las disidencias internas, la reorganización política del enemigo o el fenómeno guerrillero, en un contexto hostil como el de la Segunda Guerra Mundial y la condena al régimen desde el ámbito internacional (GÓMEZ BRAVO Y MARCO, 2011: 322).

### B) Extirpación política

Pero la estrategia diseñada no quedó reducida a la paralización de los desafectos y la desactivación de sus instrumentos (partidos y sindicatos), que solo fue un paso previo para el objetivo más ambicioso de extirpación. La represión se propuso acabar de una vez por todas con la cultura ciudadana de la participación en asuntos públicos, según los postulados de libertades políticas de la democracia parlamentaria, y especialmente con el movimiento obrero, en sus vertientes política y sindical.

Uno de los objetivos centrales del régimen (...) era el expolio total y absoluto de la cultura y organización de la clase obrera en España y la garantía de que ella no se reconstruyese a partir de una retórica y una organización sustitutiva: el nacionalsindicalismo y el Sindicato Vertical o la OSE, donde los obreros eran obligatoriamente encuadrados no como tales, sino como productores (DOMENECH, 2011: 21).

En cualquier caso, el proyecto de limpieza política iba mucho más allá de la simple parálisis del enemigo. Era necesario para derrotarlo, para someterlo, pero éste sólo era un paso previo para el verdadero plan de reconquista. El objetivo era eliminar todo rastro de cultura política e identidad colectiva anterior, reunida bajo el paraguas de la anti-España: socialismo, liberalismo, anarquismo, comunismo, laicismo, republicanismo, nacionalismo, feminismo, etc. (GÓMEZ BRAVO Y MARCO, 2011: 322).

En la posguerra, el franquismo se marcaría como objetivo erradicar la más mínima posibilidad de que el «enemigo interior» pudiera reorganizarse, para lo que se pondrían en marcha múltiples dispositivos de represión, tanto judicial, como económica y laboral, y como ideológica y social. «La represión se hace para el presente y para el futuro» (MORENO GÓMEZ, 2005: 277)<sup>269</sup>.

---

<sup>269</sup> «Al llegar la posguerra, continúa la violencia represiva, pero en tiempos de paz. Al terror caliente sucede el terror en frío. Los vencedores aún no sienten segura la consecución de sus objetivos: han desarticulado los partidos y las organizaciones obreras, pero falta la aniquilación completa. Han caído ya, con la victoria militar, las instituciones democráticas, pero falta la demolición total del republicanismo (liberal o socialdemócrata) y del movimiento obrero, del que aún se teme que sea capaz de reverdecer y reorganizarse. Esto es lo que el franquismo pretende evitar con una feroz persecución: la reorganización

La represión tuvo «el designio de eliminación, y no meramente la derrota, del enemigo enfrentado en una guerra civil, su progresiva y persistente aniquilación más allá de ésta» (ARÓSTEGUI, 2012: 52). Pero, al ser tan amplia la base social de desafectos, el régimen tuvo que arbitrar mecanismos mediante los que, sin capitular de sus objetivos, la extirpación política no significase necesariamente la eliminación física generalizada, sino una eliminación selectiva, para los considerados «incurables», y un itinerario de integración, tras el oportuno castigo y escarmiento, para los considerados más bien como «equivocados y engañados»; una integración relativa que se llevaría a cabo a través de los dispositivos de la redención de penas por el trabajo y las diferentes modalidades de libertad condicional/vigilada.

El mismo DIONISIO RIDRUEJO, fundador falangista que luego evolucionó críticamente en oposición al régimen franquista, comentó en sus memorias que «La represión adquirió el carácter y el volumen de una purga de adversarios, intencionalmente exhaustiva; no con miras a la seguridad presente, sino destinada a retirar para el futuro todo obstáculo probable, toda veleidad de oposición, todo rebrote de las fuerzas o significaciones condenadas... La represión dirigida por las autoridades del Nuevo Estado fue planificada y certera, guiándose sobre todo por consideraciones de conducta o ideología personales» (RIDRUEJO, *Casi unas memorias*, Ed. Planeta, Barcelona, 1976, citado en CANO, 1985: 107).

### C) Cohesión social

La represión tuvo también una finalidad de signo afirmativo interno, entre los partidarios del régimen<sup>270</sup>, consistente en construir una nueva sociedad cohesionada en un nuevo sentimiento de españolidad, estrechamente vinculado al ideario falangista y al integrismo del nacionalcatolicismo, por tanto también en contra del «enemigo interior».

Las prácticas represoras impuestas por las Autoridades militares, y secundadas por los grupos políticos adheridos de carácter más violento, como fueron falangistas y carlistas, sirvieron no solo para castigar a los vencidos, sino también para crear cohesión en la base social que había apoyado la rebelión militar, sintiéndose formar parte de «los vencedores», que verían con

---

futura del oponente político. La represión se hace para el presente y para el futuro» (MORENO GÓMEZ, 2005: 277).

<sup>270</sup> «La represión (...) era también el camino de inicio del consenso. Su sistematicidad, coronada en la realización de una Causa General a todo el país (...) buscaba evidentemente romper las formas de solidaridad tradicional —con un sistema de delación obligada que no permitía una vuelta atrás—, pero también buscaba algo más: la fundación de nuevas redes de apoyo efectivo al franquismo» (DOMENECH, 2011: 19-20).

buenos ojos el escarmiento de «los vencidos», cuya presencia se hizo necesaria para que «el vencedor pueda enfatizar su superioridad moral» (AMPUDIA, 2010: 289)<sup>271</sup>.

Los afectos al Movimiento serían el núcleo de cohesión local, en torno a las nuevas instituciones políticas y sociales, a las que habían accedido con cargos o con empleos designados o procurados por los jefes del régimen, conformando una red clientelar de influencias en diversos ámbitos. Este núcleo, que se iría ensanchando paulatinamente con adscripciones o aproximaciones de antiguos republicanos retractados, estaría estrechamente comprometido en cometidos del engranaje de la represión, por vía de informes, denuncias y delaciones. Al conseguir que afectos y desafectos arrepentidos se involucrarán en colaborar con el régimen en sus políticas represivas, la represión lograba cumplir su finalidad de tejer una nueva cohesión social contra la anti-España a partir de la implicación de la población en la represión<sup>272</sup>.

Desde el Poder, a los escasos intelectuales republicanos que quedaron en suelo español y a los que habían militado activamente en organizaciones frentepopulistas, se les consideraba irrecuperables. «A los vencidos se les recordó de mil maneras su derrota y fueron tratados como tales mientras esa posibilidad estuvo en manos del régimen» (MOLINERO, 2005: 192). Sin embargo, con respecto a la gran masa obrera que fue fiel a la república y a sus organizaciones sindicales, ahora agotada y desesperanzada tras la larga guerra civil y la brutalidad de la represión, y que había adoptado una «actitud conformista, indiferente o simplemente resignada» (TUÑÓN, 1980: 417), el Poder va a intentar su «recuperación», mediante su integración en los círculos clientelares del *establishment*, aunque en un discurso contradictorio que pasaba de la in-

---

<sup>271</sup> «La estigmatización y exclusión social de los “vencidos” cumple una doble función. Por un lado, reafirma la cohesión de los “vencedores” y ratifica sus concepciones, mentalidades e ideologías; cohesión que, a su vez, permite les sean reservadas a sus miembros las opciones sociales con mayores oportunidades de poder. Por otro, debilita a los “vencidos”, niega e impide la solidaridad y devalúa su imagen. (...) La presencia del “vencido”, más allá de los réditos materiales que genere, es absolutamente necesaria en última instancia para que el “vencedor” pueda enfatizar su superioridad moral, la verdad de sus argumentos, el orgullo, el carisma y la satisfacción de saberse situado en el lado correcto de la Historia» (AMPUDIA, 2010: 288-289).

<sup>272</sup> «(...) la represión ayudó a crear cohesiones a través, por ejemplo, del compromiso irrenunciable de las fuerzas vivas locales en la participación en las labores de vigilancia o de instrucción de expedientes individuales. Es cierto que se registraron diferentes niveles de involucración, pero en una situación de vacío institucional el ligamen entre la emisión de informes y el cumplimiento de favores o venganzas personales no hacía sino reforzar la hegemonía política y moral de las fuerzas del régimen en el nuevo entramado social que se iba dibujando. Fichas, informes –de la Iglesia, de la Guardia Civil, de Falange, de Alcaldía o de la Policía–, avales, salvoconductos, testimonios, etc., junto a denunciadores y delatores, son elementos a partir de los cuales puede evaluarse el grado de implicación de la población en la represión» (MIR, 1999: 138).

tegración a la alerta contra el olvido<sup>273</sup> y a un alto precio de retractación pública y de colaboracionismo. Pero se trató de una cohesión fallida, porque el régimen franquista nunca, ni siquiera en sus años más triunfalistas, consiguió atraer a sectores significativos de la clase obrera a sus referentes político-sociales. La propuesta integradora del régimen se hizo a costa de manipular la memoria histórica de los vencidos, obligados a olvidar y a deshacerse de sus señas de identidad ideológica, e incluso a delatar a sus compañeros de partido o sindicato, en una renuncia cotidiana que nunca pareció suficiente a los vencedores, y que a los colaboracionistas dejaría marcados para siempre en su conciencia.

#### 2.4.1.2 PROLONGACIÓN DESMEDIDA DE LAS PRÁCTICAS REPRESIVAS

La represión violenta de la ciudadanía iba incluida en el paquete de medidas previstas por los generales sublevados desde la preparación del golpe.

*Se tendrá en cuenta que la acción ha de ser en extremo violenta para reducir lo antes posible al enemigo, que es fuerte y bien organizado. Desde luego serán encarcelados todos los directivos de los partidos políticos, sociedades o sindicatos no afectos al movimiento aplicándose los castigos ejemplares a dichos individuos para estrangular los movimientos de rebeldía o huelgas* (GENERAL MOLA, Instrucción reservada núm. 1 de 26 de mayo de 1936, Base 5.<sup>a</sup>, texto en GIL PECHARROMÁN, 1999, tomo II, pp. 211-212).

Las primeras actuaciones de los militares sublevados y de los grupos derechistas que los secundaron en las poblaciones ocupadas («liberadas», dirían ellos), fue de una violencia y crueldad extremas, con asesinatos y detenciones masivas de republicanos, socialistas, comunistas y anarcosindicalistas, con los que llenaron cunetas de cadáveres y abarrotaron las cárceles, incautándose de los locales de las organizaciones políticas y sindicales. Los desmanes incontrolados que habían tenido lugar en la retaguardia republicana en los primeros meses subsiguientes en reacción desmedida al golpe de estado, sirvieron para justificar una revancha encarnizada allá donde llegaban las tropas de los mili-

---

<sup>273</sup> «(...) la terrible situación a que tuvieron que hacer frente los vencidos; si la conveniencia y el interés público, así como el ideario falangista, reclamaban la reintegración de las “masas españolas” a la vida nacional, pero a la vez se alertaba contra “el olvido”..., es fácilmente imaginable lo que sucedía entre los sectores directamente relacionados con la represión y en el espacio local, donde los individuos se dejaban dominar habitualmente por las experiencias particulares, y donde la política de la venganza social y política pudo campar libremente» (MOLINERO, 2005: 192).

tares sublevados, aunque se tratase de territorios donde aquellos desmanes no se hubieran producido. En los primeros meses de ocupación escalonada, la represión se convirtió en exterminio y tortura sistemática de todas aquellas personas denunciadas, o sospechosas, de haber participado en las movilizaciones políticas o laborales durante los años republicanos.

La violenta acción destructiva pretendía la aniquilación definitiva de todas las fuerzas que para los insurrectos habían amenazado el orden social burgués, los valores tradicionales y la «unidad de la patria», y especialmente se proponía el exterminio de los movimientos sociales, políticos y culturales, tanto los de naturaleza reformista como los revolucionarios, y singularmente del potente movimiento obrero articulado en torno a la anarcosindicalista CNT y a la socialista UGT, y a la densa red asociativa que incluía ateneos, cooperativas y otras entidades. (MOLINERO E YSÀS, 1998: 2).

Para los sublevados no bastaba con castigar a los culpables de los desmanes perpetrados en la vorágine revolucionaria incontrolada de los primeros meses de la guerra, sino que era preciso hacer un escarmiento ejemplar, que alcanzara a todos aquellos que profesaran ideas «disolventes» a las que se atribuía el origen de la tragedia; la revancha se desató a través de acciones individuales, muchas veces indiscriminadas, «encaminadas a imponer un escarmiento colectivo por parte del Poder a quienes habían osado oponerse a la rebelión militar, o pudieran siquiera cuestionar el nuevo orden surgido del sometimiento bélico» (MIR, 1999: 119).

Se viene sosteniendo en la historiografía que la excesiva duración de la guerra civil no se debió a razones bélicas, sino que, al contrario, por el armamento disponible con apoyo de las potencias fascistas y por la profesionalización mayor del ejército rebelde, la guerra, si por los sublevados se hubiese querido, pudo haber terminado en unos pocos meses. Su alargamiento habría obedecido a una estrategia de Franco, para consolidar su liderazgo militar y aplicar una escalonada política de represión conforme se iban ocupando nuevos territorios. En el último parte de guerra, firmado en Burgos a 1.º de abril de 1939, Franco comunicó que «cautivo y desarmado el Ejército rojo (...), la guerra ha terminado», pero el Bando de 28 de julio de 1936 (*BOJDNE* de 30) de la Junta de Defensa Nacional, que declaró el estado de guerra y decretó la ley marcial en todo el territorio, se mantuvo tácitamente vigente hasta 1948. La guerra no acabó, simplemente cambió el campo preferente de batalla, continuando hasta extremos de crueldad indecibles la represión ciudadana ya iniciada en los años de guerra en los territorios ocupados por las tropas rebeldes, como habían anunciado sin rubor desde el principio los generales golpistas. «La paz fue cosa de media España, mientras que la otra media agonizaba o se



la perseguía en virtud de la ley de la victoria» (GONZÁLEZ MADRID, 2007: 5)<sup>274</sup>.

Una vez concluida la contienda, el aparato represivo que se había ido instalando no fue desmantelado, sino reforzado y extendido. Para ello fue preciso transmitir a la población desde los primeros días de la posguerra, una sensación de miedo y de peligro, de lo que se encargaría el propio Dictador en sus soflamas.

*No nos hagamos ilusiones: el espíritu judaico que permitía la alianza del gran capital con el marxismo, que sabe tanto de pactos con la revolución antiespañola, no se extirpa en un día, y aletea en el fondo de muchas conciencias. Mucha ha sido la sangre derramada y mucho ha costado a las madres españolas nuestra Santa Cruzada para que permitamos que la Victoria pueda malograrse por los agentes extranjeros infiltrados en las Empresas o por el torpe murmurar de gentes mezquinas y sin horizontes (...) Yo no puedo ocultaros en este día los peligros que todavía acechan a nuestra patria. Terminó el frente de la guerra, pero sigue la lucha en otro campo. Nuestra victoria se malograría si no continuásemos con la tensión y la inquietud de los días heroicos, si dejásemos en libertad de acción a los eternos disidentes, a los rencorosos, a los egoístas, a los defensores de una economía liberal que facilitaba la explotación de los débiles por los mejor dotados (FRANCISCO FRANCO, discurso en el primer desfile de la victoria celebrado en Madrid el 19 de mayo de 1939, reproducido en el diario falangista *Arriba* al día siguiente).*

El día 2 de abril ya no hubo parte bélico. En su lugar, Radio Nacional, a partir de ese día y durante varias noches seguidas de aquel año, a las 11 horas, emitiría en las ondas una alocución que se conoció como «las tres alertas», con la consigna de que España aún seguía «en pie de guerra», seguida de los himnos oficiales y, algún tiempo después, del chotis «Ya hemos pasao» (una burla castiza al lema antifascista «No pasarán», que el 19 de julio de 1936 había pronunciado en un discurso DOLORES IBÁRRURI, *la Pasionaria*).

*¡Españoles, alerta! La paz no es un reposo cómodo y cobarde frente a la Historia; la sangre de los que cayeron por la Patria no consiente el olvido, la esterilidad, ni la traición. ¡Españoles, alerta! Todas las viejas banderas de partido o de secta han terminado para siempre. La rectitud de la justicia no se doblará jamás ante los privilegios ni ante la criminal rebeldía. El amor y la espada mantendrán, con la uni-*

---

<sup>274</sup> «El primero de abril de 1939 solo terminó la guerra oficial con ejércitos y frentes, iniciándose otra no declarada pero igualmente devastadora, primero contra el enemigo derrotado e inerte, y posteriormente contra cualquier tipo de disidencia o amenaza interior» (GONZÁLEZ MADRID, 2007: 5).

*dad de mando victoriosa, la eterna unidad de España. ¡Españoles, alerta! España sigue en pie de guerra contra todo enemigo del interior o del exterior, perpetuamente fiel a sus caídos; España, con el favor de Dios, sigue en marcha. Una, grande, libre hacia su irrenunciable destino. ¡Arriba España! ¡Viva España!* (Alocución en Radio Nacional desde 2 de abril de 1939)<sup>275</sup>.

La identidad de los grupos que apoyaron el golpe se fue construyendo en los últimos días de la república y primeros días de la posguerra apelando a un sentimiento de pertenencia a una especie de «comunidad de la muerte» (GÓMEZ BRAVO Y MARCO, 2011: 198), en alusión a su condición de víctimas, familiares y allegados de víctimas de la «barbarie roja». Este sentimiento, conforme fueron pasando los días, se fue trocando en el de una especie de «comunidad del castigo», mediante una permanente interacción entre ambos sentimientos (GÓMEZ BRAVO Y MARCO, 2011: 198-199), mantenida durante toda la dictadura e incluso después.

#### 2.4.1.3 UNA REPRESIÓN SELECTIVA, ESENCIALMENTE DE CLASE

«La insurrección militar del 18 de julio de 1936 es la propuesta fascista a la sublimada revolución social, tenuemente esbozada en la práctica por el Gobierno frentepopulista» (NICOLÁS, 1989). Los sublevados, mediante la eliminación física y el encarcelamiento de autoridades republicanas, líderes políticos y sindicales y una ingente cantidad de afiliados y simpatizantes, pretendieron hacerse con el poder político y la sumisión del pueblo amedrentado, para de ese modo proteger y preservar el viejo orden económico y social amenazado por la democracia, las reformas y las conquistas de las clases trabajadoras. «Eso era lo que estaba en juego y esa es sin duda la función social y la misión histórica del movimiento subversivo, liquidar definitivamente el viejo conflicto por la hegemonía entre las clases tradicionalmente dominantes y los colectivos populares organizados, que en el caso español puede remontarse al menos hasta 1917» (GONZÁLEZ MADRID, 2007:4).

La represión orquestada desde el nuevo régimen presentó heterogeneidad profesional entre sus víctimas, no afectando solo a obreros, sino también a otros sectores provenientes de la burguesía republicana de izquierdas que habían ocupado un *status* de cierto poder e influencia social, como fueron los

---

<sup>275</sup> Citado en DÍAZ-PLAJA, F., *La España política del siglo xx en fotografías y documentos*, tomo IV, Ed. Plaza & Janés, Barcelona, 1974, p. 11.

dirigentes, autoridades y cargos políticos del Frente Popular, profesionales significados del mundo de la medicina y de la abogacía que simpatizaron con la República, y gentes del mundo de la cultura que habían apostado por el cambio tricolor (maestros, intelectuales, periodistas y artistas). Y estos sectores eran un serio obstáculo para los planes de adoctrinamiento político de la alianza antirrepublicana<sup>276</sup>.

La represión fue también heterogénea ideológicamente, al abarcar a un amplio espectro que incluía a dirigentes y afiliados de partidos de la burguesía republicana de izquierda, cuya mayor preparación suponía un obstáculo para la consolidación de las nuevas instituciones franquistas, pero, esencialmente, como una de las metas más urgentes<sup>277</sup>, la violencia política se dirigió contra personas pertenecientes a entidades políticas y sindicales de carácter anarquista, socialista o comunista, de extracción social fundamentalmente obrera, que eran no solo las entidades que tenían mayor peso cuantitativo, sino las que llegado el momento de la verdad se lo jugaran el todo por el todo, sabedores de lo que les esperaba si triunfaba la reacción, como así fue.

En definitiva, pese a la heterogeneidad socioprofesional e ideológica de las víctimas de la violencia de los vencedores, se trató de una represión selectiva<sup>278</sup> ya que las personas afectadas que no formaban parte de la clase obrera ni estaban vinculadas a entidades políticas o sindicales del movimiento obrero, fueron señaladas por el dedo acusador por haber puesto su capacidad, su influencia y su compromiso al servicio de posiciones republicanas de cambio, y por defender una democracia de compromiso social en cuya construcción el movimiento obrero tenía un lugar reservado.

Cuando Mola en su Bando de guerra mencionaba al «enemigo», se refería a las autoridades políticas y a los líderes de partidos republicanos y de sindicatos de clase, pero sobre todo a la clase obrera en su conjunto, que en la

<sup>276</sup> «(...) son estos sectores quienes representaban un obstáculo mayor para el completo triunfo de los sublevados; quienes más podían entorpecer el proyecto político, social y económico que pretendían imponer; quienes, en definitiva, por su preparación y por su influencia, más estaban en condiciones de disputar en el seno de cada comunidad local el poder a los que se habían sumado con entusiasmo al golpe y aspiraban ahora a ser debidamente recompensados» (PRADA, 2010: 209-10).

<sup>277</sup> «(...) es un lugar común entre la mayoría de los historiadores del franquismo el considerar el sojuzgamiento del movimiento obrero como una de las metas más urgentes que el régimen se propuso alcanzar para asegurar su victoria. Para conseguirla se utilizaron todos los medios disponibles, tanto las instituciones represivas clásicas (policía, justicia civil y militar, cárceles) como los organismos vinculados al nuevo Estado, entre ellos Falange y el Sindicato Vertical. Este objetivo, aunque vigente durante todo el franquismo, se hizo especialmente intenso entre 1939 y 1945» (SÁNCHEZ Y NICOLÁS, 1993: 5).

<sup>278</sup> «(...) pocos fueron los que pudieron sentirse a salvo, pues alcanzó a todos los estratos de la población, pero se cebó precisamente en aquellos que suponían un mayor peligro para el proyecto de dominación de los rebeldes, lo que la convierte en represión selectiva por más que no todas las víctimas fuesen personajes públicos relevantes en el seno de sus comunidades» (PRADA, 2010: 211).

revolución de Asturias de 1934 había demostrado organización y mucho coraje. La represión franquista afectó a la base social republicana, especialmente a las capas populares de la misma, por lo que se ha podido decir que fue «una represión claramente de clase, y no racial a diferencia del caso nazi» (DOMENECH, 2011: 20). De hecho, «los primeros años del nuevo régimen se centraron en el mantenimiento de la propiedad privada y en el control estricto de la clase obrera recién derrotada, tareas que quedaron encomendadas a una ingente burocracia política y militar adicta al régimen de Franco» (PRESTON, 2000).

Este contenido de clase tiene asimismo que ver con la coyuntura europea de entreguerras y la crisis del capitalismo, en la que surgieron respuestas reaccionarias de signo fascista, o fascistizadas –entre las que se encuentra el levantamiento militar del 18 de julio de 1936 en España–, todas con un velado componente antiobrero para salvar el viejo orden económico y social.

#### 2.4.1.4 UNA REPRESIÓN ESTRUCTURAL Y OMNICOMPRESIVA

Se ha caracterizado también la represión franquista por tener un carácter estructural, en un doble sentido: tanto por desencadenarse para resolver el conflicto estructural de clases de la sociedad capitalista, como por terminar siendo un elemento constitutivo del nuevo régimen, una especie de «pilar básico del ordenamiento jurídico-político durante todas las fases por las que atravesó la dictadura» (GONZÁLEZ CALLEJA, 2000<sup>279</sup>).

La guerra civil declarada contra el marxismo y demás enemigos de la patria, como sería resumida en muchas ocasiones, ocultaba el conflicto social de su trasfondo, «una confrontación largamente larvada que alcanzaba a toda la estructura social, y no solo a los combatientes de ambos bandos» (MIR, 1999: 166), que la victoria militar no resolvió del todo, necesitando el nuevo régimen actuar por otros medios de violencia política sobre el conflicto social latente que estuvo omnipresente durante toda la Dictadura franquista.

La estrategia de represión de los vencidos se desplegó en varias direcciones: penal y policial, por supuesto, pero también económica y social –para mayor humillación y para escarmiento público–, y cultural –para controlar el pensamiento–, y moral –para rediseñar la vida privada y la vida cotidiana–.

La represión abarcaba algo más que el exterminio, la violencia física o la privación de libertad. Fue aplicada también a través del trabajo, las miserias ma-

---

<sup>279</sup> GONZÁLEZ CALLEJA, E., «El Estado ante la violencia», en S. Juliá (ed.), *La violencia política en la España del siglo xx*, Ed. Taurus, Madrid, 2000, pp. 365-406, citado por GONZÁLEZ MADRID, 2007: 5.

teriales y el ámbito de las relaciones culturales y de los géneros... Las autoridades franquistas sabían muy bien que había que contener a la población tanto en el orden físico como el moral y que la economía y el mundo laboral eran claves para conseguir la inhabilitación de los disidentes (EIROA, 2006: 12).

Para dar cobertura jurídica a la estrategia de represión y escarmiento de los vencidos, el nuevo régimen se dotaría de instrumentos «legales», sustentados en normas sustantivas y procedimentales, sobre los correctivos a imponer a los vencidos en todos sus frentes, institucionalizando de este modo sus políticas represivas por medio del establecimiento de jurisdicciones especiales y otros aparatos y dispositivos administrativos de todo tipo, con cometidos fiscalizadores y sancionadores.

(...) existe otra realidad histórica no menos significativa que la presencia fáctica misma y la permanencia de la violencia política como norma de Poder: (...) su práctica se elevó a la categoría de norma, de derecho, instituyendo un «derecho a la represión» derivado del de conquista y de la imposición de unos principios «salvíficos». Así se configuró un sistema (ARÓSTEGUI, 2012: 52).

Todos esos instrumentos legales «tejieron una red de enormes dimensiones, garantizando así la limpieza política de toda la sociedad española», de modo que «cientos de miles de personas fueron perseguidas por una, dos o incluso tres o más jurisdicciones diferentes, reforzando de este modo los mecanismos de control, estigmatización y marginalidad del enemigo» (GÓMEZ BRAVO Y MARCO, 2011: 77). El objetivo final de la represión sería obtener «una degradación integral de la persona porque un ser humano degradado y cosificado es luego incapaz de caer en la tentación de organizarse políticamente» (GONZÁLEZ MADRID, 2007: 14); un siniestro objetivo avalado por una legislación represora en la que es perceptible «la impronta de los principios religiosos, militares, oligárquicos, clasistas y antiliberales que rigieron el ordenamiento de la violencia» (EIROA, 2012: 151). Todo el derecho emanado del gobierno de la posguerra quedaría imbuido de ese espíritu represor intrínseco del Nuevo Estado antirrepublicano, contagiando a las instituciones que tuvieron que aplicar y vigilar el cumplimiento de las normas, y de paso, a sus operadores. «El derecho era simplemente, en muchos casos, un modo de ejercer la represión, un modo de organizar la vida por medio de la violencia»<sup>280</sup> (FERNÁNDEZ-CREHUET, 2011: 115).

---

<sup>280</sup> «El derecho franquista fue, en buena parte, un derecho represivo –entendiendo esta palabra en un sentido amplio, como represalia física y psicológica, y como restricción de derechos–. No solo la normativa penal quedó impregnada por el espíritu de venganza propio de la posguerra sino también el derecho en su totalidad. Y, como se sabe, el derecho es un conjunto de normas, pero también de prácticas (modos

Junto a la legislación estatal represora, no hay que olvidar la presencia coadyuvante de una múltiple normativa emitida por las autoridades locales y provinciales en los primeros años de posguerra, en forma de comunicaciones, disposiciones, o bandos, encaminados a regular y controlar las más mínimas expresiones de una vida cotidiana vigilada en todos sus extremos (NICOLÁS, 1993: 135). Se trata de una normativa subordinada, de segundo orden, pero muy eficaz porque permitía descender a términos más concretos y próximos, debidamente actualizados. De este modo, «el régimen de los sublevados, progresiva pero rápidamente constituido, derivó hacia la aplicación sistemática, coordinada y jerarquizada de la aniquilación y la exclusión» (ARÓSTEGUI, 2012: 53).

#### 2.4.2 Institucionalización de la represión política

Los instrumentos «legales» que procuraron la institucionalización de la represión política, comprendieron diversas normas: unas, de penalización de conductas de significado político contrario al alzamiento y al Movimiento, con ampliación de competencias de la jurisdicción castrense y creación de nuevas jurisdicciones especiales; otras, reguladoras de un sistema penitenciario reformulado; y otras, en fin, estableciendo el aparato policial para estos fines.

Quando analizamos los instrumentos «legales» de la represión franquista, dos sobresalen por sus dimensiones y centralidad: la justicia militar y el sistema penitenciario. Ambos marcaron las pautas de eliminación, castigo, aislamiento y conversión (...) y, al mismo tiempo, fueron las vías de canalización y encauzamiento primario de los vencidos. Tan sólo aquellos que fueron asesinados por vías extrajudiciales pudieron evitarlos (GÓMEZ BRAVO Y MARCO, 2011: 77).

La represión penal de los vencidos vino contemplada en los mismos Bandos de guerra de los días 18, 19 y 28 de julio del 36, especialmente en este último que fue el publicado por la Junta de Defensa Nacional con ámbito de aplicación general. Este bando general sería complementado con diversas Leyes y Decretos posteriores de carácter sustantivo unos, y otros de carácter orgánico y procedimental, para dar una cobertura de legalidad a la reconstrucción de la nueva España anunciada, donde el uso de la violencia de Estado fue la herramienta central sin dar cabida a una integración de los desafectos que no fuera humillante. Todo, bajo la vigilancia del gran centinela: «Yo soy el centi-

---

de transmisión de conocimientos, selección de personal, relaciones y comunicación entre juristas, etc.) y, finalmente, un discurso de carácter teórico» (FERNÁNDEZ-CREHUET, 2011: 115).

nela que nunca se releva, el que recibe los telegramas ingratos y dicta las soluciones, el que vigila mientras los otros duermen» (Discurso de Francisco Franco, 7 de marzo de 1946, citado en L. DE GALINSOGA, *Centinela de Occidente*, Ed. Ahir, Barcelona 1956). La implacabilidad del dictador fue destacada desde el principio por sus partidarios como una de sus múltiples virtudes.

*España sólo se moverá otra vez con ímpetu en la historia por el símbolo de Franco. No sólo porque ve en él su guía providencial, sino porque al cabo de seis años ya sabe quién es el HOMBRE... de paso lento y firme, de entrañas implacables y de rostro impasible. Tipo cesáreo. Que no vaciló en la guerra. Que no ha vacilado en la paz, ni vacilará en lo que viene, caiga quien caiga. Sereno, impávido, broncíneo –ese hombre misterioso que nadie conoce bien de cerca–, pero que todo un pueblo presiente, alucinado, que le lleva a una gloria cierta y mayor que las pasadas. A la grandeza y a la libertad (ERNESTO GIMÉNEZ CABALLERO, Arriba, 1942).*

El franquismo institucionalizó la violencia política por parte del Estado sin satisfacer las exigencias mínimas del Estado de Derecho, «puesto que sus actuaciones no admitían ni el principio de legalidad ni el respeto a la dignidad de la persona» (MIR, 118). De una violencia indiscriminada en los años de guerra y unos fusilamientos masivos en los dos primeros años de posguerra tras juicios sumarísimos sin garantías, se pasaría finalmente a una institucionalización legal de la persecución política donde las garantías siguieron brillando por su ausencia<sup>281</sup>.

#### 2.4.2.1 PERSECUCIÓN DE CONDUCTAS CONTRARIAS AL MOVIMIENTO

La represión llevada a cabo por el franquismo adquirió un grado de severidad y crueldad despiadadas, incluso a ojos de sus emulados nazis. Algunos historiadores han referido que Himmler, comandante en jefe de Gestapo alemana, durante su visita a Madrid en octubre de 1940, aconsejó a Franco una política de menor rigor represivo y más favorable a la integración de la clase

---

<sup>281</sup> «La primera etapa de la represión se da durante la guerra civil siendo de carácter indiscriminado y extenso, si bien habría que diferenciar entre los primeros meses y después con la estabilidad de frentes. La segunda etapa se da en el trienio 1939-41, de gran intensidad y crueldad con el agravante de que ya no existían justificaciones estratégicas como en el momento bélico (...). Entre 1941 y 1943 ya no serán tantos los fusilamientos directos y todas las ejecuciones y condenas se aplicarán en virtud de un proceso sumarial, si bien convertido en mera sanción legal de una decisión tomada con anterioridad en la mayoría de los casos» (ORTIZ, 2004: 21-22).

obrero en las estructuras del Nuevo Estado, si quería avanzar en la reconstrucción del país (BARCIELA, 2012.a: 647).

El artículo 237 del Código de Justicia Militar vigente el día del golpe de estado, establecía que eran reos del delito de rebelión militar «los que se alcen en armas contra la Constitución del Estado, los Cuerpos Colegisladores o el Gobierno legítimo». Para escarnio del Derecho, los hombres y mujeres que se mantuvieron fieles al gobierno legítimo de la República serían acusados y condenados por los golpistas por delito de «rebelión militar» —«una cruel ironía histórica» (NICOLÁS Y ALTED, 1999: 13). Este delito se desdobló en tres submodalidades (de «adhesión», «auxilio» y «excitación» a la rebelión militar), vulnerando los principios jurídicos más elementales, como algunos de los acusados de mayor formación dogmática alegrarían sin éxito alguno<sup>282</sup>.

«La defensa del antiguo orden (republicano) constituye la verdadera rebelión», sostuvo después un jurista militar del franquismo en un artículo publicado en 1943<sup>283</sup>. En el mismo sentido, los jueces que instruyeron y resolvieron los numerosos Consejos de Guerra incoados, salvaron la cuestión con argumentos mixtificadores de silogismos absurdos, que se repitieron a modo de formulario en los considerandos de las sentencias con fórmulas muy similares a esta: «(...) Desde el momento en que el ejercicio de alzó en armas el 17 de julio último, adquirió de hecho y derecho el poder legítimo, lo mismo en su

---

<sup>282</sup> FRANCISCO JAVIER ELOLA DÍAZ-VARELA, Magistrado del Tribunal Supremo, presidente de la Sala III, republicano independiente que aceptó cargos judiciales del Frente Popular, fue uno de los miles de españoles acusados del delito de adhesión a la rebelión militar. Ante la impotencia de cómo se desarrollaba la instrucción, intentará razonar todo lo que le estaba sucediendo en unas notas que la autoridad castrense se hará con ellas y ordenará unir las a la causa. Estas fueron algunas de sus argumentaciones: «Surge la rebelión por el alzamiento colectivo en armas contra un poder legalmente constituido. En dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis existía un Estado con todas las condiciones jurídicas y reales a las que debía su ser en el mundo internacional. Era el de la República Española. Se regía por una Ley fundamental: la Constitución de diciembre de mil novecientos treinta y uno. Su estructura era racionalizada. Hallábase dotada de leyes, reguladoras de su vida interior. Poseía organismos públicos en pleno funcionamiento (...) No se concibe, pues, una rebelión del Estado organizado, contra una minoría que por las razones sociales y políticas que la asistiesen para combatir el poder legal y formal se había levantado en armas contra aquél. Real y jurídicamente la rebeldía estaba en el campo de los que se levantaron contra el Estado republicano y no se consolidó como tal Poder (...) Por lo tanto, en los primeros meses a partir de julio de mil novecientos treinta y seis, no podía calificarse de rebelde al servidor del Estado, ni al Estado mismo (...) El Estado naciente podrá calificarnos de afectos o desafectos, de leales o de sospechosos, de confianza o desconfianza, pero jamás como rebeldes para fundar sobre esta calificación jurídica una sanción penal. (...) Las ideas no delinquen, sino las conductas, férreamente subsumidas en los preceptos legales coetáneos a sus presuntas infracciones. Todo otro criterio sería horriblemente injusto, inicuo, desmoralizador y contrario a los intereses del Estado nuevo, en régimen jurídico de permanencia y de convivencia social». Fue ejecutado en 2 de mayo de 1939 en Barcelona. En VÁZQUEZ OSUNA F., *La recuperación de la memoria histórica, la judicatura republicana*. Jueces para la Democracia, 2004.

<sup>283</sup> E. FERNÁNDEZ ASIAIN, *El delito de rebelión militar*, Madrid, 1943, p. 13, fiscal militar en Bilbao, San Sebastián y Badajoz, citado por J. RUIZ, 2012: 86-87.



origen que en su ejercicio y, por consiguiente, convierte en rebeldes a todos los que a dicho movimiento se oponen (...)»<sup>284</sup>.

Este absurdo legal fue definido cínicamente años después en sus memorias por SERRANO SUÑER, Ministro de la Gobernación, como «la justicia al revés»:

«Se estableció que los “rebeldes” eran los frente-populistas, olvidando que la rebeldía contra una situación que se estimaba injusta –rebeldía santa en la idea de muchos– estaba jurídicamente en el Alzamiento Nacional. Razón de la que resulta que los rebeldes contra el Gobierno del Estado constituido –republicano– eran, a tenor del Código de Justicia Militar, los que se alzaron y todos los que les asistimos y colaboramos, y que no podían ser jurídicamente tales quienes estaban con el Gobierno “constituido” [...] Sobre esta base de la justicia al revés –sistema insólito de la historia de las convulsiones político-sociales– comenzaron a funcionar los Consejos de Guerra» (SERRANO SUÑER, R., *Entre el silencio y la propaganda. La historia como fue. Memorias*. Ed. Planeta, Barcelona, 1977, pp. 244-248).

Con signo contrario exculpatario, la citada Ley de 23 de septiembre de 1939 (BOE de 30) vino a conceder de hecho una amnistía a todos los activistas de la conjura antirrepublicana, al declarar no delictivos determinados hechos de actuación político-social cometidos desde el 14 de abril de 1931 hasta el 18 de julio de 1936, justificando tal medida en que «con anterioridad al Movimiento Nacional fueron objeto de procedimiento ante los Tribunales de Justicia hechos cometidos por personas que lejos de todo propósito delictivo, obedecieron a impulso del más fervoroso patriotismo y en defensa de los ideales que provocaron el glorioso Alzamiento contra el Frente Popular». La aplicación de esta ley suponía la cancelación de antecedentes y la extinción de responsabilidad penal en el caso de asuntos ya sentenciados, o el sobreseimiento acordado por la Audiencia a petición del Ministerio Fiscal. La última palabra para decidir la aplicación de la esta ley residía en el Tribunal Supremo cuando el informe fiscal fuera favorable, aunque el Juez o la Audiencia de origen hubiera rechazado su aplicación.

#### 2.4.2.1.1 *Una justicia militar amplificada. Bando de guerra de 1936 y normativa complementaria*

La actuación represora de los sublevados fue dispuesta con carácter inmediato por las Autoridades militares a través de los Bandos de guerra en los

---

<sup>284</sup> Considerando de una sentencia pronunciada en Medina del Campo (Valladolid), a finales de 1936 (Causa 1010 de 1936), que se reprodujo en casi todas las sentencias pronunciadas por los consejos de guerra franquistas (citada en SÁNCHEZ RECIO, 2012: 601).

territorios donde triunfó el golpe militar, y en el Bando de guerra de la Junta de Defensa Nacional de 28 de julio de 1936 (*BOJDNE* de 30). Los primeros bandos de guerra fueron tremendamente compulsivos, imponiendo la pena máxima de modo expeditivo y con carácter ejecutivo<sup>285</sup>.

El Bando de la JDN extendió a todos los territorios la declaración de estado de guerra, que se prolongaría hasta 1948, y procedió a tipificar como delito de rebelión militar toda actitud contraria al «alzamiento nacional» de los sublevados, en una omnicompreensiva tipificación de conductas de desafeción<sup>286</sup>, incluyendo actuaciones en el ámbito laboral («Los que coarten la libertad de contratación o de trabajo o abandonen éste, ya se trate de empleados,

---

<sup>285</sup> En el Bando del 18 de julio de 1936 del general QUEIPO DE LLANO en Sevilla, se estableció que: «Cuantos por cualquier medio perturbaren la vida del territorio de esta División... serán juzgados en juicios sumarísimos y pasados por las armas». Y completando el anterior, en otro Bando de 24 de julio de 1936 vino a disponer que «cuando en cualquier localidad se compruebe actos de crueldad contra personas, serán pasadas por las armas, sin formación de causa, las directivas de las organizaciones marxistas o comunistas que en el pueblo existan, y caso de no darse con tales directivos, serán ejecutados un número de igual de afiliados arbitrariamente elegidos». En Pamplona, el Bando del General MOLA del 19 de julio de 1936, precisó que «los rebeldes serán juzgados en Consejo de Guerra sumarísimo, imponiendo a los responsables la pena de muerte que será ejecutada antes de las tres horas». En Granada, el comandante militar BASILIO LEÓN, en su Bando del 21 de julio de 1936, prescribió que «se aplicará el procedimiento sumarísimo y serán pasados por las armas los miembros de los comités de huelga» (GUTIÉRREZ CARBONELL, 2011).

<sup>286</sup> El Bando de 28 de julio de 1936, tras hacer extensivo a todos los territorios los Bandos de guerra publicados en otras provincias (art. 1), estableció en primer término que los insultos o agresiones a militares, funcionarios o milicianos sublevados «se considerarán como insultos a fuerza armada y serán perseguidos en juicio sumarísimo» (art. 2), disponiendo que se juzgarían por el procedimiento sumarísimo buena parte de los delitos tipificados en el Código de Justicia Militar (art. 4) y que quedarían asimismo sometidos a la jurisdicción de guerra y al procedimiento sumarísimo determinados delitos contemplados en el Código Penal: «A) Los delitos de rebelión, sedición y sus conexos, atentados, resistencia y desobediencia a la Autoridad y sus Agentes y demás comprendidos en el título 3.º del Código Penal ordinario bajo el epígrafe de Delitos contra el orden público. B) Los de atentado contra toda clase de vías o medios de comunicación, servicios, dependencias o edificios de carácter público. C) Los cometidos contra las personas o la propiedad por móviles políticos o sociales. y D) Los realizados por medio de la imprenta u otro medio cualquiera de publicidad» (art. 5). Hay en este Bando una omnicompreensiva tipificación de los individuos que deberían considerarse como rebeldes a estos efectos: «A) Los que propalen noticias falsas o tendenciosas con el fin de quebrantar el prestigio de las fuerzas militares y de los elementos que prestan servicios de cooperación al Ejército. B) Los poseedores de armas de fuego o sustancias inflamables o explosivas; entendiéndose caducadas todas las licencias de armas que no hubiesen sido otorgadas por esta Junta de Defensa Nacional o sus legítimos representantes. Los poseedores de armas, con o sin licencia, quedan obligados a entregarlas en el plazo máximo de doce horas, sin excusa alguna, en el puesto de la Guardia civil respectivo, donde, en cada caso, podrá convalidarse la autorización para su uso, a discreción del Comandante de aquél. C) Los que celebren cualquier reunión, conferencia o manifestación pública sin previo permiso de la Autoridad, solicitado en la forma reglamentaria, y los que asistan a ellas. D) Los que cometan delitos de los comprendidos en los apartados B), C) y D) del artículo anterior. E) Los que tiendan a impedir o dificultar el abastecimiento de artículos de primera necesidad, eleven injustificadamente los precios de los mismos, o de algún modo contribuyan a su encarecimiento. F) Los que coarten la libertad de contratación o de trabajo o abandonen éste, ya se trate de empleados, patronos u obreros» (art. 6). Esta amplia atribución de competencias a la Jurisdicción de Guerra, se hacía sin perjuicio de que las Autoridades Militares pudieran abstenerse en determinadas causas incoadas por considerarlas sin relación directa con el orden público, remitiéndolas a la jurisdicción ordinaria (art. 10), manteniéndose de este modo en el desempeño de sus funciones las Autoridades civiles y judiciales «en todo lo que no se oponga a lo anteriormente preceptuado» (art. 11).

patronos u obreros»), lo que venía a convertir en un delito político la acción sindical, considerando también delito de rebelión la celebración de «cualquier reunión, conferencia o manifestación pública sin previo permiso de la Autoridad». Aquellos bandos sirvieron para justificar los asesinatos y detenciones arbitrarias que se llevaron a cabo por los militares sublevados, y las milicias adyacentes de falangistas y carlistas, en los territorios donde el golpe militar triunfó en los primeros días, y luego, conforme iban ampliando sus dominios, para legitimar los juicios sumarísimos contra ciudadanos de a pie celebrados ante los Tribunales militares, denominados «Consejos de Guerra»<sup>287</sup>.

El Bando de la Junta de Defensa Nacional, con sus normas complementarias (Decretos de 25 y 31 de agosto de 1936, *BOJDNE* de 17 de agosto, 4 de septiembre, y Decreto de 1 de noviembre de 1936, *BOE* de 5 de noviembre), que modificaron a su conveniencia el Código de Justicia Militar, vino a suponer la ampliación de competencias de la jurisdicción militar para enjuiciar delitos comunes, a costa de la jurisdicción ordinaria. Eran las Autoridades Militares las únicas que podían declinar su competencia en favor de la Jurisdicción Ordinaria, no pudiendo esta reclamar las causas. Todo ello vino acompañado con la adopción de un procedimiento que suponía la supresión de las más elementales garantías procesales, el procedimiento «sumarísimo de urgencia», una versión franquista del juicio sumarísimo del Código Militar de 1890, que reducía aún más los trámites y las garantías<sup>288</sup>. El procedimiento «sumarísi-

---

<sup>287</sup> «Se trataba de acabar en cada localidad con el número suficiente de personas como para arrancar de cuajo cualquier semilla de cambio y progreso. Esto se consiguió mediante un plan de exterminio planificado que exigía en todo lugar una cuota de sangre y la implantación de un régimen de terror. Para evitar burocracia la mayor parte de este genocidio se llevó a cabo sin más trámite que los bandos de guerra, que todo permitían, y con la clara intención de dejar las menores huellas posibles. Para entender qué fue la represión franquista lo primero que hay que hacer es separar aquellas zonas donde se funcionó fundamentalmente por los mencionados bandos de aquellas otras en que, por ser ocupadas a partir de 1937, la limpieza se canalizó por los consejos de guerra» (ESPINOSA, 2002: 630).

<sup>288</sup> El procedimiento «sumarísimo» estaba previsto en la jurisdicción militar para delitos estrictamente militares, flagrantes o que tuvieran señalada pena de muerte o perpetua (art. 649 C.ºJM de 1890). El Bando de Guerra de la JDN de 1936 y el Decreto de 1 de noviembre de 1936 (*BOE* 5, extendido a todas las zonas que se fueran ocupando por Decreto de 26 de enero de 1937, *BOE* 27), y luego la Ley de 12 de julio de 1940 (*BOE* de 23) que restableció en todo su vigor el C.ºJM en la redacción que tenía en 14 de abril de 1931, se remitieron a este procedimiento para todos los delitos derivados del Movimiento Nacional, aunque no fueran flagrantes ni les correspondiera pena de muerte o perpetua. Pero además el Decreto de 1 de noviembre de 1936, que estuvo vigente casi cuatro años (fue derogado por la Ley de 12 de julio de 1940, *BOE* de 23), estableció nuevas reglas procesales, simplificando el procedimiento por razones de urgencia, dando lugar a lo que se llamó procedimiento «sumarísimo de urgencia». Se estableció que los Tribunales militares o «Consejos de guerra», estarían constituidos por un presidente, que sería un Jefe del Ejército o de la Armada, e integrado por tres vocales Oficiales y un Asesor Jurídico, con voz y voto, perteneciente a los Cuerpos Jurídico Militar o de la Marina, y en su defecto por un funcionario de la carrera judicial o fiscal; además intervenía el Ministerio Público, representado por un técnico de los cuerpos anteriores, o por un militar designado por el General de la zona (art. 2 del Decreto citado de 1936). El Defensor del acusado había de ser siempre militar, con el grado mínimo de Oficial (Ley citada de 1940), sin ser

mo» previsto en el Código de Justicia Militar para casos excepcionales, fue simplificado y convertido por los golpistas en procedimiento normal, reformulando o incumpliendo los requisitos legales, con lo que se privaba a los acusados de las más mínimas garantías, pese a lo cual, en ese uso perverso del lenguaje jurídico que el régimen franquista practicó, las nuevas reglas procesales se justificaron porque «el restablecimiento del orden jurídico (...) obliga a dictar la presente disposición en la que, junto a las garantías procesales, queden coordinadas las características de rapidez y ejemplaridad tan indispensables en la justicia castrense» (preámbulo del Decreto de 1 de noviembre de 1936, *BOE* de 5).

De este modo la actividad de la jurisdicción militar de los golpistas se desarrolló en el marco de una «justicia de excepción» en la que los Consejos de Guerra eran «meras farsas jurídicas» (CASANOVA, 2015: 60)<sup>289</sup>. La figura central delictiva enjuiciada por los Tribunales Militares fue el delito de «rebelión militar», y sus adyacentes de «auxilio», «adhesión» y «excitación» a la rebelión, una especie de «rebelión invertida» (TUSELL, 2007) al considerar como sublevados precisamente a los que se habían mantenidos leales a la Constitución. También se invirtió la presunción de inocencia, ahora convertida de hecho en presunción de culpabilidad.

En los numerosos «sumarísimos» que se tramitaron ante los Consejos de Guerra no hubo ni sombra del derecho de defensa. Según recordó Julián Marías en sus memorias<sup>290</sup>, los Tribunales militares solían liquidar entre 12 y 15

---

necesario que fuera licenciado en derecho, no cabiendo Abogado de libre designación (art. 656 C.ºJM). En el procedimiento «sumarísimo» la instrucción del sumario era básicamente inquisitiva, teniendo carácter secreto, sin intervención alguna del defensor. Finalizada la investigación, el instructor elaboraba un resumen en un Auto pasando la causa a la Autoridad Judicial (Militar) para que ésta resolviera si había de pasarla al Plenario (Juicio Oral). Durante todo este tiempo el procesado permanecía preso. Los autos se ponían de manifiesto al defensor por primera y única vez «por un término que nunca excederá de tres horas» (art. 658 C.ºJM), que durante la vigencia del Decreto de 1936 todavía fue menor («En el intervalo de tiempo que media entre la acordada para la vista y la hora señalada, se expondrán los autos al Fiscal y Defensor, a fin de que tomen las notas necesarias para sus respectivos informes»); tiempo en el que el Defensor tenía que estudiar la causa, calificar y preparar el informe, buscar pruebas y proponerlas, cuando se estaba ventilando la pena de muerte o treinta años de reclusión. Y contra las sentencias dictadas en el sumarísimo no cabían recursos, siendo «firmes con la aprobación de la Autoridad Judicial del Ejército o Distrito, de acuerdo con su Auditor» (art. 622 C.ºJM). En la Circular de 2 de noviembre de 1936 de la Presidencia del Consejo Supremo de Justicia Militar se dispuso que «se entenderá limitada la posible interposición de recursos a aquellos procedimientos que no tengan carácter de sumarísimos» (GUTIÉRREZ CARBONELL, 2011).

<sup>289</sup> «Fue una justicia de excepción, organizada para reprimir con efectos retroactivos las actividades que eran legales en el momento de producirse, la resistencia a la rebelión militar y la adhesión durante la guerra a la España republicana. (...) Los consejos de guerra, por los que pasaron decenas de miles de personas entre 1939 y 1945, eran meras farsas jurídicas, que nada tenían que probar, porque ya estaba probado de entrada que los acusados eran rojos y, por lo tanto, culpables» (CASANOVA, 2015: 60).

<sup>290</sup> MARIAS, J. *Una vida presente: Memorias*, Ed. Páginas de Espuma, Madrid, 2008.

casos a la hora, o condenar globalmente a grupos de 60 personas acusadas por motivos distintos; para ser defensor bastaba con ser militar, pero no jurista, sujetos disciplinariamente a la autoridad del presidente del tribunal; a menudo los acusados no eran interrogados —o tan solo se les dejaba hablar unos segundos—, no había testigos o no existía contacto entre acusado y defensor... Ni qué decir tiene que el número de condenas a muerte fue muy elevado, aunque parte fueron conmutadas por penas de reclusión mayor después de años de incertidumbre de los condenados, siempre que no hubieran fallecido antes en las cárceles por hambre o enfermedad sin cuidados médicos<sup>291</sup>.

Ya en la posguerra, en este afán del franquismo de hacer de la «rebelión militar» el paradigma de la conducta delictiva de los enemigos del régimen, la Ley de 2 de marzo de 1943 (*BOE* de 16) vino a equiparar al delito de rebelión militar (con las penas fijadas en el Código de Justicia Militar y con enjuiciamiento sumarísimo por Consejos de Guerra), determinadas conductas ya recogidas casi en su totalidad en el Bando de Guerra de 28 de julio de 1936, en tanto constitutivas de transgresión de orden jurídico con repercusión en la vida pública, para que «en lo sucesivo nadie ose desviarse de una rígida disciplina social» (preámbulo), incluyendo, junto a típicas actuaciones de contenido político (difusión de propaganda, reuniones, manifestaciones, posesión de armas o explosivos), otras de contenido socio-laboral, al abarcar a los que realicen «plantes, huelgas, sabotajes, uniones de productores y demás actos análogos cuando persigan un fin político y causen graves trastornos al orden público». Con el ensanchamiento de sus competencias, los Consejos de Guerra abordaron «la gran misión de depurar el país de enemigos» (GÓMEZ BRAVO Y MARCO, 2011: 81)<sup>292</sup>.

La tendencia habitual a ampliar el ámbito competencial de la jurisdicción militar durante los gobiernos conservadores, que había sido frenada durante la república, fue retomada por el nuevo régimen desde el Bando de guerra, mediante el omnicompreensivo y desnaturalizado delito de «rebelión militar», con sucesivas extensiones a otras conductas de los ciudadanos<sup>293</sup>.

---

<sup>291</sup> «De hambre y epidemias murieron, con los datos disponibles para trece provincias, 4.663 presos en la posguerra» (CASANOVA, 2002: 20).

<sup>292</sup> «La justicia militar durante la guerra civil y la posguerra se diseñó como el instrumento central de la limpieza política en la sociedad española, aplicando penas de muerte (eliminación) y condenas de cárcel (castigo) a miles de soldados republicanos, militantes políticos o cualquiera reconocido como adversario. Reducida a su mínima expresión la jurisdicción ordinaria, los consejos de guerra abordaron la gran misión de depurar el país de enemigos, convirtiendo España en un inmenso tribunal donde cualquier acción, por más nimia que fuera o carente de contenido subversivo, podía adquirir rasgos de peligrosidad social y transformarse, a partir de ese momento, en un delito político contra el Movimiento y el Estado» (GÓMEZ BRAVO Y MARCO, 2011: 81).

<sup>293</sup> Disposiciones posteriores al Bando de Guerra ampliaron la esfera de la jurisdicción militar a otros hechos de relevancia para el nuevo régimen, tipificando como delitos políticos distintas conductas:

Las desorbitadas potestades competenciales que asumió la Jurisdicción Militar no cesarían con el fin de la guerra, ya que el Ejército quedaría como garante de la estabilidad política para controlar la represión de las actividades contrarias al régimen, de forma que los tribunales militares siguieron conociendo de delitos políticos no violentos hasta 1962 inclusive, año en que fueron relevados los Tribunales militares en este quehacer por otro Tribunal especial de triste recuerdo, el Tribunal de Orden Público (Ley 154/1963 de 2 de diciembre, *BOE* de 5). El periodo de mayor actividad de la justicia militar serían los años inmediatos al fin de la guerra.

Por Decreto de 8 de noviembre de 1939 se multiplican los Consejo de Guerra permanentes y se crean varias Auditorías provisionales en las regiones militares (entre ellas Murcia, y se amplía el Cuerpo Jurídico militar). Su actividad dis-

---

se consideró «delito de traición» la exportación de reservas de oro (Decreto 14 de agosto de 1936, *BOJDNE* de 14); el tipo de «auxilio a la rebelión» se extendió a la exportación y atesoramiento de monedas de plata (Decreto-ley de 9 de noviembre de 1936, *BOE* de 12), al contrabando de billetes de banco (Decreto de 19 de noviembre de 1936, *BOE* de 23), al comercio de productos con la zona no ocupada (Decreto de diciembre de 1936, *BOE* de 28), al incumplimiento de las tasas establecidas en el Decreto-ley de ordenación triguera (Decreto 23 de agosto de 1937, *BOE* de 25), a la tenencia de bienes agrícolas que no fuesen de legítima propiedad (Ley de Recuperación Agrícola de 3 de mayo de 1938, *BOE* de 6), teniendo la consideración de «delitos de lesa patria», según el mismo Fuero del Trabajo de 1938, los actos que perturbasen la normalidad de la producción o atentasen contra ella. Por su parte, el Decreto de 13 de septiembre de 1936 (*BOJDNE* de 16) de ilegalización de partidos y asociaciones frentepopulistas atribuyó también competencia a la jurisdicción militar sobre el enjuiciamiento y embargo de bienes de las personas responsables de los daños ocasionados en la guerra por su «oposición al triunfo del movimiento nacional», y otorgó también potestad a las autoridades militares a destituir funcionarios y empleados públicos.

Con posterioridad al fin de la guerra, el régimen continuó engrosando las competencias de los tribunales militares: delito de acaparamiento (Ley 26 de octubre de 1939, *BOE* de 3 de noviembre), comprendiendo el acaparamiento de género, la elevación abusiva de precios, el fraude en la calidad de los productos, esparcir rumores para elevar los precios y el cierre injustificado de establecimientos; los accidentes ferroviarios (Ley 18 de febrero de 1941, *BOE* de 19); y sobre todo, los delitos políticos contemplados en la Ley de Seguridad del Estado de 29 de marzo de 1941 (*BOE* de 11 de abril). Esta ley regulaba los delitos contra la seguridad exterior e interior del Estado y contra el Gobierno de la Nación, incluyendo una larga lista de conductas delictivas: la traición, la guerrilla, el levantamiento separatista y todo tipo de subversión contra el Gobierno; la creación de asociaciones paramilitares, la tenencia de armas y destrucción de dependencias militares, fabricas, vías de comunicación e iglesias; también la participación, conspiración o inducción a esos delitos, y su propaganda y apología; delitos contra el Jefe del Estado (injurias, amenazas, atentados contra su vida y libertad personal, junto con la provocación, conspiración, propaganda y apología); revelación de secretos políticos y militares, circulación de noticias y rumores perjudiciales a la seguridad del Estado y ultrajes a la Nación (especialmente a su unidad y sus símbolos); asociación y propaganda ilegal, considerando ilegales a todas las asociaciones «para la subversión violenta o la destrucción de la organización política, social, económica o jurídica del Estado»; huelgas y suspensiones de servicios públicos; atentados y amenazas contra autoridades y funcionarios, y robos a mano armada y secuestros. Esta ley de 1941 se modificó por Ley de 19 de febrero de 1942 (*BOE* de 7 de marzo) traspasando a la jurisdicción ordinaria varios de los delitos anteriores (asociación y propaganda ilegal, huelgas y suspensión de servicios públicos, y atentados o amenazas en tanto no tengan carácter de rebelión), y también por Ley 11 de diciembre de 1942 (*BOE* de 26) los delitos de acaparamiento, salvo que se orientaran a la perturbación de la economía nacional, en cuyo caso la Fiscalía de Tasas dictaminaba si pasaban a la jurisdicción militar o a la ordinaria (LANERO, 1996: 322-325).

minuye desde 1941, y sobre todo desde 1943, continuando los Consejos de Guerra hasta que la Ley de 9 de octubre de 1945 declaró la prescripción de los delitos políticos cometidos entre 1936 y 1939. Pero hasta 1944 no se desmovilizó totalmente a los jueces, fiscales y demás profesionales del derecho, incorporados desde el inicio de la guerra y especialmente desde mayo de 1937 (Orden de 24 de mayo de 1937) al Cuerpo Jurídico Militar como oficiales honoríficos (LANERO, 1996: 322).

Paralelamente, como también se ha aludido, la represión política se manifestó en la supresión por la misma Junta de Defensa Nacional de los derechos de asociación política y sindical, declarando fuera de la ley todas las organizaciones integrantes del Frente Popular y cualquier otra que se opusiera al Movimiento Nacional, mediante el Decreto de 13 de septiembre de 1936 (BOJDNE de 16). En su preámbulo aparecerá una de las constantes de la primera legislación franquista, como fue la exculpación de las «masas obreras» de las maldades provocadas por la República, al presentarlas como víctima de engaños y «envenenamientos» por parte de entidades y elementos antipatrióticos (la «anti-España»).

*Durante largo tiempo ha sido España víctima de actuaciones políticas desarrolladas por algunos partidos que, lejos de cooperar a la prosperidad de la Patria, satisfacían ambiciones personales con detrimento del bien común, pero nunca, como en los momentos anteriores al presente, ha culminado el antipatriotismo en la formación de entidades que, bajo la apariencia política, envenenaron al pueblo con el ofrecimiento de supuestas reivindicaciones sociales, espejuelo para que las masas obreras siguieran a sus dirigentes, quienes las aprovecharon para medrar a su costa, lanzarlas a la perpetración de toda clase de desmanes y cristalizar al fin, en la formación del funesto llamado Frente Popular (...) (Decreto núm. 108/1936, preámbulo).*

La ilegalización de partidos y sindicatos se ratificó en la Ley de 9 de febrero de 1939 (BOE de 13) de Responsabilidades Políticas, reiterando la persecución de demócratas e izquierdistas, ahora en clave económica, y legalizando la incautación de los bienes de las organizaciones y de las personas físicas, para lo que por Decreto de 10 de enero de 1937 (BOE de 11) se constituiría una Comisión Central administradora de bienes incautados por el Estado.

#### 2.4.2.1.2 *Ley sobre Represión de la Masonería y del Comunismo de 1940*

Finalizada la guerra, la legislación represiva tuvo un nuevo despliegue con la Ley de 1 de marzo de 1940 (BOE de 2), sobre represión de la masonería.

ría y del comunismo, con un sobredimensionamiento de los masones en una extraña yuxtaposición con los comunistas, a los que conjuntamente se inculpaba de todas las desgracias de España desde la pérdida del imperio colonial<sup>294</sup> y de haber provocado la guerra civil por su activa oposición al golpe militar (enunciado como levantamiento del pueblo contra la «terrible tiranía soviética»)<sup>295</sup>.

Convertida la masonería en palabras de Ferrer Benemeli, en un «fantasma irreal y ficticio», se hizo extensiva esta condición a 80.000 personas, cuando en realidad los masones españoles no llegaban, en 1936, según las propias estadísticas masónicas, a 5.000 (MIR, 1999: 135).

Los partidos políticos de izquierda y las organizaciones afines al Frente Popular ya habían sido declarados fuera de la ley, y confiscados sus bienes, por el temprano Decreto núm. 108/1936 de 13 de septiembre (*BOJDNE* de 16) de la Junta de Defensa Nacional, lo que se ratificó por la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939 (*BOE* de 13), en cuyo artículo 2 se incluía un listado de partidos y sindicatos ilegalizados y una referencia a todas las logias masónicas. Para la nueva ley se consideraban «masones» a todos los que habiendo ingresado en la masonería no hubiesen sido expulsados (o lo hubiesen sido de modo complaciente para aparentar alejamiento), mientras que el término «comunistas» comprendía un amplio abanico ideológico obrerista («los inductores, dirigentes y activos colaboradores de la tarea o propaganda soviética, trotskistas, anarquistas o similares») (art. 4). Unos y otros estaban obligados a formular ante el Gobierno una «declaración retractación» en plazo de dos meses (art. 7), sin perjuicio de lo cual todos eran por razón de esa pertenencia condenados a penas de reclusión menor (o mayor, si concurrían circunstancias de agravación, arts. 5 y 6). Además, aunque padecieran persecución de otros delitos que hubieran cometido, eran separados de cualquier cargo público o empleo en empresas subvencionadas o concesionarias de servicios públicos, con penas de inhabilitación perpetua, confinamiento o destierro

---

<sup>294</sup> Ley de 1 de marzo de 1940. Preámbulo: «(...) En la pérdida del imperio colonial español, en la cruenta guerra de la Independencia, en las guerras civiles que asolaron a España durante el pasado siglo, y en las perturbaciones que aceleraron la caída de la Monarquía constitucional y minaron la etapa de la Dictadura, así como en los numerosos crímenes de estado, se descubre siempre la acción conjunta de la masonería y de las fuerzas anarquizantes movidas a su vez por ocultos resortes internacionales».

<sup>295</sup> Ley de 1 de marzo de 1940. Preámbulo: «(...) Al levantarse en armas el pueblo español contra aquella tiranía, no cejan la masonería y el comunismo en su esfuerzo. Proporcionan armas, simpatías y medios económicos a los opresores de la Patria; difunden, so capa de falso humanitarismo, las más atroces calumnias contra la verdadera España, callan y escuchan los crímenes perpetrados por los rojos, cuando no son cómplices, en su ejecución y, valiéndose de toda suerte de ardid y propagandas, demoraron nuestra victoria final y prolongaron el cautiverio de nuestros compatriotas».



(art. 8), y en todo caso sometidos al procedimiento de sanciones económicas de la Ley de Responsabilidades Políticas. Se exculpaba a los que aun habiendo pertenecido a esas organizaciones se hubieran sumado al Movimiento Nacional anticipadamente (art. 10).

Se creó un Tribunal Especial para la represión específica de masones y comunistas, en su más amplia y ambigua acepción, con cierta vocación de permanencia, al encomendarle también el castigo de «toda propaganda que exalte los principios o los pretendidos beneficios de la masonería o del comunismo, o siembre ideas disolventes contra la Religión, la Patria y sus instituciones fundamentales y contra la armonía social» (art. 3)

Se trató de una nueva jurisdicción especial, complementaria de la militar y de la de responsabilidades políticas, para la represión de las ideologías más perseguidas por el franquismo, imponiendo una tercera penalización sobre hechos ya condenados por esas otras dos jurisdicciones: sanciones de inhabilitación perpetua, separación de cargos públicos, confinamiento o expulsión, privación de libertad y penas pecuniarias.

Como órgano de enjuiciamiento se estableció un Tribunal especial constituido por un General del ejército, un jerarca de FET-JONS, y dos letrados, más un Presidente, todos designados libremente por el Jefe de Estado (art. 12). No había representación de la Judicatura, que solo intervenía para recibir declaraciones y para instruir el sumario cuando se le comisionara para ello. El procedimiento se iniciaba con la comunicación de la sentencia del Tribunal Militar o del de Responsabilidades Políticas, exigiéndole el Tribunal Especial al inculpado una declaración-retractación de su pertenencia a esos grupos. La instrucción podía delegarse en la jurisdicción ordinaria o en la militar, pero siempre correspondía al Tribunal Especial, previa la celebración del juicio con audiencia del Ministerio Fiscal y del interesado, dictar la sentencia, que solo era recurrible ante el Consejo de Ministros (art. 12). En caso de imputados que fueran oficiales del ejército, se declararon competentes los Tribunales de Honor militares (art. 11). El Tribunal Especial se constituyó por Decreto de 4 de junio de 1940 (*BOE* de 6).

La Ley sobre represión de la masonería y del comunismo fue desarrollada por Decreto de 15 de marzo de 1941 (*BOE* de 16), sobre nombramiento de Vicepresidente y Secretario del Tribunal, y aclarada en algunos extremos por sucesivas Órdenes de 30 de marzo de 1940 (*BOE* de 3 de abril) sobre el exhaustivo contenido del documento de retractación, de 14 de junio de 1940 (*BOE* de 15) para su aplicación en el Ejército de Marina, de 28 de abril de 1941 (*BOE* de 29) sobre remisión de toda documentación masónica al Archivo de Salamanca, y de 1 de julio de 1941 (*BOE* de 3) sobre remisión de testimonios

por los instructores de expedientes de depuración político social. Esta jurisdicción especial subsistió hasta 1963, sustituida por el Tribunal de Orden Público (Ley 154/1963 de 2 de diciembre, *BOE* de 5).

#### 2.4.2.1.3 *Ley de Seguridad del Estado de 1941*

La Ley de 29 de marzo de 1941 (*BOE* de 11 de abril) de Seguridad del Estado, promulgada con carácter transitorio mientras se terminaba de elaborar el nuevo Código Penal, dio nueva redacción a varios artículos del mismo e instituyó nuevos tipos delictivos, relativos a delitos contra la seguridad exterior e interior del Estado y contra el Gobierno, a delitos contra el Jefe del Estado, delitos de revelación de secretos, circulación de rumores perjudiciales y ultrajes a la Nación, delitos de asociaciones y propagandas ilegales, y delitos de «suspensión de servicios públicos, paros, huelgas, atentatorios a la seguridad del Estado, y desobediencia a las órdenes del gobierno». Se restableció por esta Ley la pena de muerte para algunos de los tipos delictivos, disponiéndose la competencia de la jurisdicción castrense para todo el nuevo catálogo de delitos políticos: «Mientras no se disponga lo contrario, todos los delitos comprendidos en esta Ley serán Juzgados por la jurisdicción militar con arreglo a sus propios procedimientos» (art. 69).

La Ley de 19 de febrero de 1942 (*BOE* de 7 de marzo), tras un alegato en su preámbulo contra la blandura de la democracia en la persecución de los delitos políticos<sup>296</sup>, redujo el ámbito de la jurisdicción militar y restituyó a la jurisdicción penal ordinaria diversos tipos de delitos penales contemplados en la Ley de Seguridad del Estado, entre ellos los de asociación y propaganda ilegales, paros, huelgas, atentados contra Ministros, Autoridades o funcionarios, o la desobediencia de órdenes del Gobierno, «en realidad, delitos menores en la práctica, puesto que el delito de rebelión militar siguió vigente para juzgar los actos catalogados de subversión social» (MIR, 1999: 126).

La jurisdicción ordinaria, aunque había perdido amplias competencias en favor de la jurisdicción castrense y de las numerosas jurisdicciones especiales que se crearon, no dejó de ser un complemento de las políticas de represión social, interviniendo en cuestiones de control social y político cuando la auto-

---

<sup>296</sup> Ley de 19 de febrero de 1942. Preámbulo: «La sistemática lenidad con que los regímenes democráticos abandonaban al menosprecio público las más esenciales prerrogativas de la Autoridad, tuvo su reflejo en las leyes penales y su repercusión en un ambiente de rebeldía habitual, consecuencia lógica de un sistema en que el Estado carecía a veces de los instrumentos jurídicos más necesarios a su propia defensa» (...).

ridad lo consideró conveniente. También se utilizó como instrumento de control de las nuevas relaciones económicas y de la supervivencia diaria, e igualmente no dejó de tener conocimiento, a partir de 1942, sobre delitos contra la Seguridad del Estado, aunque posteriormente muchos de ellos retornaran a los tribunales militares (MIR, 1999: 126).

#### 2.4.2.2 LEGISLACIÓN PENITENCIARIA

El otro engranaje de la maquinaria represiva del primer franquismo que complementaría la rigurosa jurisdicción militar sería el sistema penitenciario, que el nuevo régimen tuvo que adaptar para dar una salida coherente con sus postulados ideológicos a la masificación de los centros carcelarios provocada por la intensiva represión practicada.

Miles de familias se vieron sin trabajo, con el cabeza de familia en la cárcel o fusilado. [...] Las propias fuentes oficiales lo cuantifican en más de millón y medio de personas afectadas, más o menos directamente y en cualquier modo, por lo que se llamó el problema penitenciario español (NÚÑEZ, 2009: 177).

Desde el principio de la guerra, las cárceles de los territorios ocupados por las tropas rebeldes se abarrotaron de presos izquierdistas de todo signo, con una saturación muy por encima de sus capacidades de alojamiento de apenas dos decenas de miles en 1939 (GONZÁLEZ MADRID, 2007: 14), incluso contando con nuevos recintos improvisados, todos sin condiciones mínimas de alimentación y salubridad, de lo que da cuenta la alta morbilidad de reclusos en los primeros años de la posguerra. Toda España en 1939 quedó convertida en una inmensa prisión habilitada, comprendiendo plazas de toros, conventos, campos de fútbol, castillos, seminarios, fábricas abandonadas, etc. Cualquier recinto público o privado, casi siempre en penosas condiciones, fue habilitado para recluir a los vencidos en un ajuste de cuentas premeditado.

La saturación carcelaria en esos años llegaría a ser un verdadero problema para las autoridades políticas, por el ingente coste económico que suponía su mantenimiento (aunque las condiciones de alimentación y salubridad estuvieran bajo mínimos), que se vieron obligadas a legislar sobre la marcha. Antes de la Guerra Civil el número de encarcelados en España por cualquier tipo de delitos era de 10.000 personas, incluso después de las fuertes tensiones sociales de los primeros tiempos republicanos, mientras que en 1939 el número de encarcelados era de 270.000, cifra que se reduciría, aparte de por ejecuciones de pena máxima y por muertes carcelarias, por la puesta en práctica de

políticas de reducción de penas y la concesión de indultos y libertad condicional, hasta 124.000 en 1942, y luego hasta 43.000 en 1945 (TUSELL, 2007: 78).

En 1940, según la estadística oficial del Ministerio de Justicia, la población reclusa ascendía a 270.719 presos, cifra a la que había que sumar 92.000 prisioneros que todavía permanecían en los campos de concentración y batallones de trabajadores, con lo que la cifra mínima de reclusos internos se situaba en torno a los 363.000 (RODRÍGUEZ TEIJEIRO, 2007: 13), teniendo en cuenta que durante la guerra, y hasta los primeros años de la posguerra, existieron entre 150 y 188 campos de concentración, primer eslabón del universo penitenciario y de la cadena de represión franquista (GONZÁLEZ MADRID, 2007: 12). Computando también a los centenares de miles que sufrieron detenciones y retenciones gubernativas y policiales, para 1940 la cifra podría rondar «un millón de presos y detenidos» (GÓMEZ BRAVO Y MARCO, 2011: 34).

El sistema penitenciario vigente al estallar la guerra estaba regulado por el Reglamento de Servicio de Prisiones de 1930, que solo sería derogado en su conjunto por el nuevo Reglamento Penitenciario de 1948. Mientras tanto se siguió aplicando aquel reglamento en lo que no se opusiera a las normas penitenciarias del Derecho Penal Militar, y en lo no modificado por el conjunto de Leyes, Decretos y Órdenes superpuestos que se fueron dictando por la nueva Administración del Estado y por las autoridades carcelarias, en forma de Leyes, Decretos y Órdenes, con los que fueron trazando las bases del nuevo sistema carcelario en coherencia con los postulados ideológicos de la Nueva España. Fueron reformas sucesivas que serían refundidas para su inserción en el nuevo Código Penal de 1944, y finalmente en el Reglamento Penitenciario de 1948.

El rebosamiento de las celdas masificadas dio lugar a una gradual política de excarcelaciones masivas de presos, mediante la aplicación desde 1940 de los mecanismos de la redención de penas por el trabajo y de concesión de libertad condicional, con los que «antes de decidirse a vaciar las cárceles, la dictadura supo encontrar una vía intermedia entre el antieconómico cumplimiento inflexible de las condenas impuestas, y medidas de amnistía que pudieran dar la impresión de debilidad o de que los reos habían sido en realidad injustamente condenados» (GONZÁLEZ MADRID, 2007: 15).

La aplicación combinada de estos mecanismos se fue extendiendo paulatinamente a colectivos más amplios de reclusos según la duración de la pena impuesta, hasta llegar a 1945 en que se concede indulto total a los condenados

por delito de rebelión militar<sup>297</sup>, una operación de cosmética del régimen en la nueva coyuntura de la posguerra mundial.

#### 2.4.2.2.1 *El universo carcelario franquista*

Sobre las ruinas de la guerra civil el régimen franquista dará forma a un sistema penitenciario a su imagen y semejanza, situando a los presos en un sometimiento total al principio de autoridad, ejercido de forma implacable, para conseguir «la explotación laboral de los penados y su adoctrinamiento político-moral» (RODRÍGUEZ TEIJEIRO, 2007: 8).

En este nuevo universo carcelario desempeñaría un papel decisivo un nuevo colectivo de funcionarios muy ideologizado. Por el Gobierno se procedió a reconstruir el Cuerpo de Prisiones con un perfil muy delimitado, dando preferencia en la cobertura de plazas a excombatientes, excautivos y familiares de víctimas del bando sublevado<sup>298</sup>. Entre 1939 y 1940 se construyeron nuevas prisiones centrales a las que se remiten los condenados por los Consejos de Guerra, que hasta entonces habían podido estar en cárceles locales o comarcas, ahora vigilados por guardianes «seleccionados entre aquellos que más odio y rencor pudieran albergar contra su persona» (GÓMEZ BRAVO Y MARCO, 2011: 210)<sup>299</sup>.

---

<sup>297</sup> Por Decreto de 9 de octubre de 1945 (*BOE* de 20) se concedió indulto total a los condenados por delito de rebelión militar, contra la seguridad del estado o el orden público hasta el 1.º de abril de 1939, salvo a los que «hubieran tomado parte en actos de crueldad, muertes, violaciones, profanaciones, latrocinios u otros hechos que repugnen a todo hombre honrado, cualquiera que fuere su ideología» (art. 1). En su preámbulo se aludía a que ya habían sido excarcelados por las disposiciones de libertad condicional y redención de penas por el trabajo, «el noventa por ciento de los que fueron condenados por su actuación en la Revolución comunista», y que ahora el Gobierno quería adoptar «con amplio criterio de generosidad y justicia, una medida que permita reintegrarse a la convivencia con el resto de los españoles a quienes delinquieron inducidos por el error, las propagandas criminales y el imperio de gravísimas y excepcionales circunstancias». El indulto se concedía por los Tribunales sentenciadores, pero a petición de los afectados y previo informe del Ministerio Fiscal (art. 2), extendiéndose el beneficio a los que estuviesen declarados en rebeldía si se presentaban en el plazo de un mes ante el Juez competente, y a los que estaban en el extranjero si lo hacían en seis meses (art. 3).

<sup>298</sup> En 1939 hubo convocatorias de plazas del Cuerpo de Prisiones por Órdenes del Ministerio de Justicia de 16 de febrero, 10 de abril, 16 de mayo, 28 de junio y 29 de diciembre de 1939 (*BOE* de 22 de febrero, 15 de abril, 20 de mayo, 17 de julio y 31 de diciembre, respectivamente). Y en 1940 continuaron las convocatorias de personal carcelario: Ley de 2 de enero (*BOE* de 14), convocando 1.000 plazas de Oficiales de la Sección Técnico-Auxiliar; Ley de 26 de enero (*BOE* de 26), convocando 100 plazas de la sección Técnico-Directiva; y otra Ley de la misma fecha (*BOE* de 1 de febrero), convocando, 800 plazas de Guardianes de Prisiones. El personal carcelario femenino fue reorganizado por Orden de 2 de noviembre de 1940 (*BOE* de 15), dando preferencia a mujeres de la Sección Femenina.

<sup>299</sup> «Mutilados, excombatientes, cautivos y familiares de los mártires engrosaron el mayor número de los nuevos guardianes interinos; la medida no era inocente. Como en otras ocasiones, la dictadura generaba espacios, creaba oportunidades para que la represión, aunque siguiera bajo su control, contara con

A los Gobernadores Civiles, en su condición de delegados provinciales del gobierno central, y especialmente del Ministerio de la Gobernación, se les asignaron funciones de supervisión de los centros carcelarios de sus provincias.

#### 2.4.2.2.2 *Redención de penas por el trabajo*

La institución más aprovechada por el franquismo en política carcelaria fue la redención de penas por el trabajo, mediante la que los penados pudieron acceder a situaciones de libertad condicional después de un largo y duro periodo de meritorio.

El Decreto de 28 de mayo de 1937 (*BOE* de 1 de junio) tras reconocer que con la ocupación de nuevos territorios («reconquista del territorio patrio») se había producido «un aumento en número de prisioneros y condenados, que la regulación de su destino y tratamiento se constituye en apremiante conveniencia» (preámbulo), dispuso con carácter provisional y como medida de urgencia conceder «el derecho al trabajo de los prisioneros de guerra y presos por delitos no comunes» (art. 1), una auténtica perversión del lenguaje jurídico, que se justificó en la actitud benevolente del Nuevo Estado de igualar a los vencedores y a los «prisioneros y presos rojos» en el disfrute del derecho al trabajo<sup>300</sup>, y que condujo a muchos reclusos a situaciones de empleo esclavo retrocediendo en la historia de las relaciones laborales a situaciones de coacción jurídica.

Este «derecho al trabajo» se reconocía para realizar cometidos de peón (o excepcionalmente otros) (art. 2), siempre que en cada caso los jueces instructores dictasen providencia confirmando tal derecho (art. 6), teniendo entonces la consideración de «personal militarizado» sometido al Código de Justicia Militar (art. 4), con derecho a una ínfima retribución y a una asignación para sustento familiar, una vez descontadas 1,50 ptas. diarias

---

la colaboración activa de los ciudadanos. Y en este caso eligió al sector de la sociedad que más odio, inquina y sed de venganza podía tener contra el colectivo de los presos (...) (que) se convirtieron en víctimas por triplicado: eran condenados por unos jueces y juzgados que en realidad no eran más que un simulacro de justicia, eran recluidos en unas prisiones saturadas y en pésimas condiciones, y por último sus guardianes, los hombres que debían vigilar su disciplina, habían sido seleccionados entre aquellos que más odio y rencor pudieran albergar contra su persona» (GÓMEZ BRAVO Y MARCO, 2011: 210).

<sup>300</sup> «El derecho al trabajo, que tienen todos los españoles, como principio básico declarado en el punto quince del programa de Falange Española Tradicionalista de las JONS, no ha de ser regateado por el Nuevo Estado a los prisioneros y presos rojos, en tanto en cuanto no se oponga, en su desarrollo, a las previsiones que en orden a la vigilancia merecen, quienes olvidaron los más elementales deberes del patriotismo» (Decreto de 28 de mayo de 1937, preámbulo).

como gastos de manutención<sup>301</sup>. De este modo los reclusos, con su trabajo, sufragaron su propio confinamiento, pero sobre todo financiarían con su bajo coste, que los convirtió en mano de obra barata en régimen casi esclavista, obras públicas del Estado para reconstruir el país o proyectos empresariales de emprendedores que amasaron grandes fortunas, o proyectos domésticos de las propias autoridades carcelarias y militares (GÓMEZ BRAVO Y MARCO, 2011: 243-245).

Por Orden del Ministro de Justicia de 7 de octubre de 1938 (*BOE* de 11) se creó un Servicio dependiente de la Jefatura del Servicio Nacional de Prisiones, constituido con un Patronato Central para la rendición de penas por el trabajo, y Juntas locales (art. 1), integradas éstas últimas por un representante del alcalde que fuera miembro de FET-JONS, el cura párroco y un vocal, preferentemente mujer «de espíritu profundamente caritativo y celoso», que hará las veces de secretaria, nombrada libremente por el Servicio Nacional de Prisiones (art. 3). Al Patronato central correspondía recibir y otorgar las peticiones de los presos, atender las reclamaciones de las familias, proponer al Gobierno la condonación de días de condena por cada día de trabajo, proponer cambio de destino por buena conducta, y, entre otros extremos, varios cometidos ideológicos para control de la población reclusa<sup>302</sup>. Y a las Juntas locales se les encomendó una labor de vigilancia sobre las familias de los reclusos, encubierta en misiones de apostolado espiritual

---

<sup>301</sup> Se estableció para los peones un jornal de 2 ptas. diarias de las que 1,50 eran para gastos de manutención, entregándoles los restantes 50 cts. por día al finalizar la semana. Además, como «asignación familiar», si el preso estuviera casado y la mujer no dispusiese de bienes propios ni medios de vida el jornal ascendía a 4 ptas. diarias, y una más por cada hijo menor de 15 años, con tope máximo en el jornal medio de un bracero de la localidad. A la familia se le entregaba el exceso sobre las 2 ptas. diarias (art. 3). Esta asignación familiar en el caso de mujeres reclusas fue regulada con carácter restrictivo por Orden de 15 de septiembre de 1939 (*BOE* de 24), reconociendo tal retribución a los hijos solo en caso de viudas que sean «único sostén de sus hijos», o de hijos naturales reconocidos solo por la madre; o en caso de estar casadas, que el marido fuese recluso sin derecho reconocido a la rendición de penas, o estando en libertad sea «inútil para el trabajo», en cuyo caso también el marido percibiría la asignación.

<sup>302</sup> Orden de 7 de octubre de 1938. Artículo 5: «Corresponderá al Patronato Central de la Jefatura del Servicio Nacional de Prisiones: (...) 8.º) Encauzar y dirigir las actividades privadas que surgen en el sentido de ejercer cerca de los reclusos una propaganda adecuada, de carácter político y ciudadano, organizando grupos de conferenciantes y aprobando previamente los temas de todos los órdenes que han de desarrollarse en las conferencias. 9.º) Nutrir mediante los asesoramientos necesarios las Bibliotecas de los Establecimientos penitenciarios y adquirir directamente los libros, folletos, revistas y periódicos que han de ser leídos en común en dichos Establecimientos a las horas que se designen. 10.º) Fomentar la propaganda y asistencia religiosa de los reclusos, ayudando y favoreciendo en su labor a los Capellanes y a aquellas personas o entidades eclesiásticas o seculares que ofrezcan las debidas garantías y que quieran dedicar su actividad a procurar el mejoramiento moral y religioso de los reclusos (...).».

y político<sup>303</sup>. En esta norma secundaria se incorporaron algunas novedades como la cotización por seguros sociales a cargo de la entidad o patrono a cuyo servicio trabajen los reclusos (art. 7), y la retribución a abonar en caso de trabajo exterior y por horas extraordinarias o por destajo (arts. 6 y 8). En esta misma orden se extendió el mecanismo de redención de penas a delitos comunes (art. 11), pero, por otra parte, la Orden de 14 de marzo de 1939 (*BOE* de 18) excluyó de su aplicación a los reclusos que hubieran intentado evadirse, y a aquellos que hubieran reincidido en la comisión de delitos. Tampoco podían acogerse los condenados por el Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y el Comunismo, por considerarlos sujetos no aptos de corrección.

En 1939 el Patronato asumió nuevas funciones para la aplicación de la libertad condicional (Decreto de 9 de junio de 1939, *BOE* de 13), y se le facultó para aplicar la reducción de penas por horas extras y destajos (Orden de 11 de septiembre de 1939, *BOE* de 28). Una Orden de 30 de diciembre de 1940 (*BOE* de 1 de enero de 1941) extendió a los reclusos trabajadores algunos derechos de los trabajadores libres, como la protección por accidentes de trabajo y el derecho al salario del domingo, con efectos asimismo para computar la redención de penas, pero hasta 1946 no se aprobaría el Reglamento de Trabajos Penitenciarios (Decreto de 8 de febrero de 1946, *BOE* de 6 de marzo).

Por Decreto de 1 de septiembre de 1939 (*BOE* de 11) se dotó de personalidad jurídica a las experiencias piloto de Talleres Penitenciarios que desde meses antes se habían implantado en la prisión de Alcalá de Henares, organizando a escala industrial el trabajo penitenciario, regido por un patronato central. Y por Ley de 8 de septiembre de 1939 (*BOE* de 17) se creó el Servicio de «Colonias Penitenciarias Militarizadas» –eufemismo para designar a los campos de concentración del franquismo– para «utilización de los penados en la ejecución de obras públicas o particulares y en la explotación, con carácter

---

<sup>303</sup> Orden de 7 de octubre de 1938. Preámbulo: «(...) Juntamente con el auxilio material para vivir la vida física que el Decreto expresado (de 5 de abril de 1937) establece, conviene que los órganos encargados de hacer efectivo ese subsidio tengan la vocación de apostolado y acción necesarios para completar esa obra de asistencia material, con la necesaria de procurar el mejoramiento espiritual y político de las familias de los presos y de estos mismos. De aquí de la conveniencia de crear en cada pueblo y ciudad en que haya familias de presos que trabajen, una o varias juntas locales Pro Presos, que, compuesta de un representante del Alcalde, con el Párroco respectivo, y otro vocal femenino elegido entre los elementos más caritativos y celosos, tendrían como misión recibir las cantidades dedicadas a las familias de los reclusos trabajadores y entregárselas a estas, inspeccionando, al visitar a los beneficiarios, las alteraciones del jornal que corresponde percibir a cada familia por el aumento o disminución de personas que tuvieran derecho al subsidio, así como recoger para su curso los recibos por duplicado de las cantidades entregadas a las familias, procurando además aliviar a aquellas en sus necesidades con espíritu de verdadera asistencia y solidaridad social, y promover en lo posible la educación de los hijos de los reclusos en el respeto a la Ley de Dios y el amor a la Patria (...)».



provisional o permanente, de determinadas industrias», con una organización y carácter militar, para prevenir «riesgos»<sup>304</sup>, estructurada en Batallones y Agrupaciones como unidades armadas bajo mando de Jefes y Oficiales del ejército.

La redención de penas se presentó siempre justificada en la generosidad de los vencedores hacia aquellos otros que «fueron arrebatados de la propia Patria por la violencia y el engaño de las fuerzas anticristianas», aludiendo a la «tradición misionera» de España, y en la «reconquista espiritual» de aquellos que «desengañados, quieren sinceramente incorporarse a la gran comunidad nacional de todos los españoles» (preámbulo de la Orden de 27 de abril de 1939, *BOE* de 2 de mayo). Pero en realidad, el mecanismo de la redención de penas respondió siempre a la concurrencia de un doble interés: por un lado, establecer un sistema que sirviera para aligerar gradualmente el hacinamiento carcelario de los cientos de miles de presos políticos; y por otro, un manifiesto objetivo utilitario, al procurar una mano de obra más que barata para acometer grandes obras públicas y para cederla a empresas privilegiadas, un trabajo que los reclusos no tenían más opción que aceptar como medida expiacionista del castigo y de reducción de condena, aunque fuese en condiciones extremadamente duras<sup>305</sup>.

El sistema comprendía varias modalidades: a) Batallones Disciplinarios de Trabajadores para prisioneros combatientes por la República, ex-combatientes republicanos a los que Franco llama de nuevo al servicio militar, o hijos de rojos que son llamados a filas y declarados desafectos; en 1938 trabajaban 87.589 reclusos y en 1942 eran unos 50.000. b) Trabajos en Regiones Devastadas, donde en 1943 redimían pena unos 4.000 reclusos. c) Colonias Penitenciarias Militarizadas, expresamente concebidas para beneficio del Estado y determinadas empresas, cuyo destino eran grandes obras públicas, especialmente hidráulicas; funcionaron un total de 8 agrupaciones que en 1943 acogían a 4.850 presos. Y d) Destacamentos Penales, grupos de presos que se alquilaban a empresas constructoras, en

---

<sup>304</sup> Ley 8 de septiembre de 1939. Preámbulo. «La militarización del servicio viene impuesta, no solo por la natural acción de vigilancia que hay que ejercer, sino también porque, alejados de los establecimientos penitenciarios y en ocupaciones que para ejercerla exigen desahogada actividad, sólo una estrecha disciplina, colaboradora de aquella vigilancia, puede evitar riesgos que de otra suerte podrían producirse».

<sup>305</sup> «Las propias Memorias oficiales dejan constancia del carácter utilitarista del trabajo previsto en la Redención de Penas y sus propias condiciones de vida, al aire libre, sin vestimenta adecuada y en las peores condiciones alimentarias que la España de posguerra podía albergar. El resto de trabajos previsto para el interior de los establecimientos apenas existió y, como si de finales del siglo XIX se tratara, apenas se limitaba a los trabajos de carpintería y zapatería, La aireada instrucción de los presos no pudo organizarse en semejantes condiciones» (GÓMEZ BRAVO, 2006: 15).

las que en 1943 trabajaban 11.554 reclusos repartidos en 95 destacamentos (GONZÁLEZ MADRID, 2007: 40). Con este aparato complementario del carcelario, la dictadura franquista se procuró la utilización masiva, sistemática y organizada, de miles y miles de prisioneros políticos como fuerza laboral barata y disciplinada, confinada en muchos casos en los numerosos campos de concentración creados.

El mecanismo de la redención de penas por el trabajo, iniciado en 1937, con las finalidades utilitaristas indicadas, se justificó jurídicamente mediante la abstracción de reconocer por benevolencia a los reclusos «rojos» el «derecho al trabajo», que en la práctica supuso, aunque su participación era voluntaria, la imposición de un sistema de trabajo forzado por las presiones de las autoridades carcelarias y por la situación desesperada de sus familias hundidas en la miseria. Inicialmente la pena se reducía a razón de un día menos de condena por cada día trabajado, regla que en 1943 se amplió a dos, cuatro o seis días menos por cada día de trabajo, en función de su comportamiento. Pero por las razones que fueran, el porcentaje de reclusos que se acogieron al régimen de redención de penas no fue lo espectacular que cabía esperar<sup>306</sup>.

De este modo, la institución de la redención de penas por el trabajo, esbozada durante los últimos meses de la guerra, se convertirá en «el núcleo central del sistema penitenciario franquista» (RODRÍGUEZ TEIJEIRO, 2007: 13), por sus diversas utilidades para aliviar la masificación de las prisiones, coadyuvar a su mantenimiento, facilitar mano de obra barata y también controlar a los reclusos y sus familias durante el tiempo de condena<sup>307</sup>, además de por aportar un significativo de arrepentimiento de los condenados. Pero el mecanismo se desarrolló con mucha lentitud y no sirvió para una respuesta inmediata, a lo que se intentó poner remedio con el establecimiento de «Comisiones Provinciales de Clasificación de Presos» (Orden de Presidencia de Gobierno de 9 de enero de 1940, *BOE* de 11) y de «Comisiones de examen de penas» (Orden de Presidencia de Gobierno de 25

---

<sup>306</sup> Solo en 1944 la cifra de presos trabajadores se situó por encima del 50% de la población reclusa (59,87%) siendo del 18,21% y 39,23% en los dos años anteriores. Estos porcentajes son más altos entre los presos políticos: 42,19% en 1943, 67,89% en 1944 y 59,17% en 1945 (RODRÍGUEZ TEIJEIRO, 2007: 15).

<sup>307</sup> «Proclamas redentoristas y réditos simbólicos o propagandísticos al margen, la dictadura buscó y encontró la rentabilidad económica de una parte de su inmensa población carcelaria que, convertida en mano de obra barata a disposición del Estado o alquilada a empresas privadas, colaboró a financiar el sistema represivo, engordó la cuenta de resultados de industrias y constructoras afines y, a cambio de un pequeño salario, aliviaría la situación desesperada en que se encontraban sus familias, para quienes y dicho sea de paso, las oficinas de cobro se convertirían en un instrumento más de control» (GONZÁLEZ MADRID, 2007: 15).

de enero de 1940, *BOE* de 26). Posteriormente, la redención de penas se incorporaría al Código Penal de 1944 como mecanismo ordinario de la política carcelaria.

#### 2.4.2.2.3 *Libertad condicional*

La reducción efectiva de la población reclusa vendría de la institución de la libertad condicional. Entre 1940 y 1946 salieron de prisión en libertad condicional unos 170.000, de los que cerca del 70% correspondieron al trienio 1941-1943 (RODRÍGUEZ TEIJEIRO, 2007: 21).

Al concluir la guerra, el Gobierno, como complemento a su política carcelaria, reformuló desde 1939 la institución de la libertad condicional, reconvirtiéndola en un mecanismo de control que se prolongaba en el tiempo de excarcelación, al quedar sometidos a vigilancia los reclusos liberados, con la amenaza constante de volver a la cárcel por malos informes de las autoridades franquistas.

La libertad condicional estaba regulada en el Reglamento de Prisiones de 1930, y ahora el Gobierno, mediante el Decreto de 9 de junio de 1939 (*BOE* de 13), planteó armonizar el mecanismo de la redención de penas por el trabajo ya instaurado con carácter provisional desde 1937 y el dispositivo de la libertad condicional, centralizando los trámites de ambas instituciones, aunque se retrasaría un año en poner en marcha las nuevas medidas.

Por Decreto de 5 de abril de 1940 (*BOE* de 14) se concedió la libertad condicional a los reclusos sexagenarios, dada su incapacidad para el trabajo, siempre que estuviesen condenados por la Jurisdicción castrense a pena de reclusión menor o inferiores por «delitos relacionados con la revolución marxista», tuvieran cumplida la cuarta parte de la condena y hubieran observado una «conducta intachable en los Establecimientos Penitenciarios, unánimemente apreciada por la Junta de Disciplina» (art. 1). Podía establecerse, a sugerencia de los órganos informadores, la nueva residencia en localidad distinta a la originaria del recluso. Era una situación «condicional», de semilibertad, porque podía ser revisada en cualquier momento después por informes desfavorables de la autoridad gubernativa, la Guardia Civil o de la Jefatura local de FET-JONS (art. 2).

La Ley de 4 de junio de 1940 (*BOE* de 6), autorizó al Gobierno para hacer aplicación de los artículos 101 y 102 del Código Penal (libertad condicional) a los condenados por delitos políticos por la Jurisdicción Castrense a penas inferiores a seis años y un día, cualquiera que fuera el tiempo de con-

dena cumplida, y también, cumplida la mitad de la condena, a los condenados a penas de seis años y un día a doce años (extendido posteriormente a los condenados a 12 años y un día por Ley de 1 de octubre de 1940, *BOE* de 1, a los que su condena no exceda de 14 años y 8 meses, Ley de 16 de octubre de 1942, *BOE* de 22, y, finalmente, a condenados a penas de 20 años y un día a 30 años, Orden de 17 de mayo de 1943, *BOE* de 24). En todo caso, no era un derecho automático, sino que se requería al recluso, de un lado, mostrar expresamente su arrepentimiento, y, de otro lado, obtener informes favorables de la triada político-militar de su localidad de origen (Alcalde, Guardia Civil y FET-JONS).

(...) el acceso a las medidas de libertad condicional no es automático, sino que requiere una participación activa por parte del preso, al que se exige que reconozca su conducta anterior como equivocada, que reconozca también la necesidad de castigo y, sobre todo, de quien se exigen garantías sobre su conducta futura. A fin de cuentas la libertad es «condicional», es decir, sobre la conducta del preso pende siempre la amenaza del reingreso en la cárcel (RODRÍGUEZ TEJEIRO, 2007: 23).

Se sufrió algún retroceso, debido al parecer a las numerosas negativas de los órganos informadores locales a la libertad condicional de vecinos especialmente significados, lo que determinó que por Decreto de 23 de noviembre de 1940 (*BOE* de 29) se restringiera el derecho a la libertad condicional cuando los informes de FET-JONS, Guardia Civil y Alcalde al respecto fueran contrarios, en cuyo caso se podía disponer la residencia del reo en otra localidad, e incluso, si dichos informes también se oponían al cambio de residencia, poniendo al reo en «libertad atenuada» (una nueva variante de libertad condicional) en una de las Colonias o Campamentos de trabajo dependientes de la Dirección General de Prisiones. Otro Decreto de la misma fecha otorgó beneficios de redención de penas de hasta seis meses por adquisición de instrucción religiosa y cultural.

El objetivo buscado de control de los exreclusos durante la posguerra, para asegurar el imposible retorno a la democracia, quedó de manifiesto en la creación del Servicio de Libertad Vigilada por Decreto de 22 de mayo de 1943 (*BOE* de 10 de junio), en cuyo preámbulo se refiere que su finalidad respecto a los presos liberados era «proporcionarles tutela y amparo, a la vez que se mantiene una eficaz fiscalización de sus actividades para encauzarlas por seguros derroteros hacia el bien y el provecho patrio».

### 2.4.2.3 APARATOS DE LA REPRESIÓN POLÍTICA

*Escucho,  
estoy oyendo  
el reloj de la cárcel de León.  
La campana de la Audiencia  
de Soria.  
Filo de la madrugada  
... oyendo  
tañer  
España.*

(BLAS DE OTERO, «Tañer»,  
*Verso y prosa*, Ed. Cátedra, 1983)

La represión se ejerció desde un engranaje en el que participaban todas las estructuras del Estado (políticas, judiciales, socio-económicas, educativas, asistenciales, etc.) en todos sus niveles (estatal, provincial y local). Un papel predominante en la dirección y gestión de este engranaje correspondió al Ejército, que además de sus funciones militares más propias asumió tareas de gobierno en todos los niveles territoriales y extendió exageradamente su jurisdicción castrense al ámbito civil. La sociedad española se militarizó significativamente, en la forma y en el fondo.

La legalidad franquista fue conducida por unos aparatos del Estado en los que el Ejército, como institución depositaria de la mayor capacidad coercitiva posible, tuvo preeminencia absoluta, con lo que la consolidación del franquismo fue una progresión hacia la desmovilización política y social conducida por una fuerza armada que prolongó la guerra, durante muchos años, más allá de los campos de batalla, en su afán de conseguir implantar una nueva realidad sin fisuras sociales (MIR, 1999:128)

#### 2.4.2.3.1 *Aparato policial*

El «orden público» sería una preocupación permanente del franquismo, en cuyo mantenimiento se justificaron las sucesivas reformulaciones del engranaje represor. El mantenimiento del orden público fue asumido desde el inicio de la guerra por las Autoridades militares de los ejércitos de ocupación, sirviendo de justificante de todos sus desmanes. Por Ley de 29 de diciembre de 1938 (BOE de 31), se siguió confiando el orden público a dichas autoridades de la

vanguardia bélica, «mientras duren las actuales circunstancias del estado de guerra». En la primera organización del Estado franquista, desde noviembre de 1936, la gestión política de todas las cuestiones relacionadas con el orden público correspondió al Gobernador General. Luego, en enero de 1938 con el primer gobierno de Franco, ya con formato tradicional de departamentos ministeriales, hubo un Ministerio de Orden Público, desempeñado por el General MARTÍNEZ ANIDO, que disponía de delegaciones periféricas en las provincias. En 1939 desapareció este ministerio para refundirse con el Ministerio del Interior y crear el Ministerio de la Gobernación. También desaparecieron las Delegaciones provinciales de orden público, pasando sus competencias al Gobernador Civil de la provincia (Decreto de 5 de enero de 1939, *BOE* de 8).

Todas las fuerzas de orden público fueron reorganizadas en los primeros años de posguerra. La Ley de 15 de marzo de 1940 (*BOE* de 17) «reorganizando el benemérito Cuerpo de la Guardia Civil», reforzó el instituto con la absorción del cuerpo de Carabineros, integrándose también el Somatén y los cuerpos de la Guardería rural. El Cuerpo tendría «mando, disciplina y fuero militar», pero al mismo tiempo tenía dependencia del Ministerio de la Gobernación, encomendándole «la vigilancia y guarda de los campos, pueblos, aglomeraciones rurales, factorías, centros industriales y mineros aislados de las poblaciones, la de costas y fronteras, la persecución del contrabando y fraude, la previsión y represión de cualquier movimiento subversivo y, en todo momento y lugar, la persecución de delincuentes» (art. 5).

El aparato policial fue reorganizado por Ley de 8 de marzo de 1941 (*BOE* de 5 de abril) que dispuso que los servicios de vigilancia y seguridad del Estado quedaran integrados por tres dispositivos: a) el Cuerpo General de Policía y el Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico, ambos dependientes de la Dirección General de Seguridad; b) el Instituto de la Guardia Civil, que se regiría por su legislación propia; y c) la Milicia del Partido. Dicha Ley creó el nuevo cuerpo de Policía Armada con carácter de organización militar, reagrupando a los anteriores cuerpos de Seguridad y de Asalto y Vigilancia de los caminos, y reestructuró los servicios de Investigación y Vigilancia en el nuevo «cuerpo general de la policía». Era este un cuerpo de élite (con una Escuela Superior de Policía) que asumiría la coordinación política de la represión, organizado en brigadas (criminal, político-social y de información), a imitación de la Gestapo alemana, para lo que las autoridades policiales españolas recibieron asesoramiento directo de las autoridades germanas, con ocasión de la visita a España en 1940 del comandante supremo de las S.S. HEINRICH HIMMLER. La ley no oculta sus intenciones totalitarias –por entonces todavía un término políticamente correcto en las coordenadas geopolíticas hispanas–, al referir en la ex-

posición de motivos que con la reorganización trazada «podrá la Policía española llevar a cabo la vigilancia permanente y total, indispensable para la vida de la Nación, que en los Estados totalitarios se logra merced a una acertada combinación de técnica perfecta y de lealtad que permita la clasificación adecuada en sus actividades y dé vida a la Policía política, como órgano más eficiente para la defensa del Estado».

Como complemento de la normativa de penalización e ilegalización de conductas políticas, una Orden de 9 de enero de 1940 (*BOE* de 11), disposición de mínimo rango en la jerarquía normativa, reguló un riguroso «régimen de detenciones y prisiones», con ámbito de aplicación tanto para los encausados en «procedimientos sumarísimos de urgencia» como a los «detenidos gubernativos». Esta nueva regulación, dictada según se dice en su preámbulo para hacer frente a «la magnitud de la criminal revolución roja» y evitar «la impunidad del culpable», estableció un plazo ordinario de treinta días de detención militar o policial, que en el caso de los «detenidos gubernativos» se podía ampliar hasta tres meses, sin comunicación con el exterior y sin asistencia letrada, lo que, sin duda, era «una previsión legal inaudita, (...) soporte legal de la tortura», norma que «confirma la continuidad del estado de guerra y expresa desde esa fecha hasta 1975 el mantenimiento de un Estado policial que violó de forma sistemática todos los derechos humanos» (JIMÉNEZ VILLAREJO, 2007: 27).

#### 2.4.2.3.2 *Aparato judicial*

Dentro del complejo engranaje de la represión institucionalizada, el aparato judicial ocupó un lugar destacado y decisivo, junto con el dispositivo carcelario como corolario necesario de la actuación de los tribunales, especialmente los de la jurisdicción militar o de guerra. «La utilización de esta jurisdicción fue masiva y generalizada durante la guerra civil con miles de condenas a muerte y cientos de miles de procesados-condenados y mantuvo su carácter preponderante durante el posterior quinquenio, 1940-1945, simultaneándolo con las Jurisdicciones Especiales de Responsabilidades Políticas y la de Masonería y Comunismo» (DEL ÁGUILA, 2015).

La represión también se ejercería desde la jurisdicción ordinaria y desde las otras numerosas jurisdicciones especiales, para lo que la disposición del personal de la Administración de Justicia era fundamental. Para el ejercicio de una violencia política con apariencia de legalidad sería clave la depuración política y el sometimiento de la magistratura y el funcionariado a un estricto control, dado que los cargos se obtenían siendo del Movimiento y se

ejercían previo juramento de sus principios fundamentales, a lo cual contribuyó igualmente la fragmentación orgánica de la Administración de Justicia (MIR, 1999: 132).

Se trató de un aparato judicial muy militarizado (por el continuo trasvase de competencias desde la jurisdicción ordinaria a la castrense) y diseminado en jurisdicciones especiales, entre ellas la nueva jurisdicción laboral, que ejercerían políticas de represión en los diferentes ámbitos competenciales.

El régimen de Franco se caracterizó por aplicar múltiples represiones en todos los ámbitos ciudadanos para perseguir a los que consideraba «el enemigo interior». En ello hay que resaltar destacadamente (...) la permanente utilización de las Jurisdicciones Especiales. En primer lugar la Jurisdicción de Guerra, con Jueces Instructores Militares Especiales, con competencias en todo el territorio nacional, designados por sucesivos ministros del Ejército y por Franco. Inicialmente se simultaneó la Jurisdicción de Guerra con las otras cuatro Jurisdicciones Especiales: Magistraturas de Trabajo, Delitos Monetarios, Responsabilidades Políticas y Masonería y Comunismo (DEL ÁGUILA, 2015).

En otro apartado de este capítulo, se reseña con mayor detalle el marco institucional de la Administración de Justicia en el primer franquismo.

#### 2.4.2.3.3 *Aparatos auxiliares y colaboradores de la represión política*

Desempeñarían también un importante papel, como colaboradores necesarios del aparato político de la represión, las autoridades locales y el Servicio de Información e Investigación de FET-JONS, cuyo símbolo del yugo y las flechas tenía una reconocida significación represora<sup>308</sup>. Hubo una amplia red de información y control coordinada por los servicios policiales oficiales y la Dirección General de Seguridad, en la que colaboraron activamente los servicios locales de información de FET-JONS<sup>309</sup> y del Ayuntamiento, así como los vecinos delatores.

---

<sup>308</sup> «(...) lo que queremos es que España, otra vez, se vuelva a sí misma y con honor, justicia social, juventud y entusiasmo patrio, diga lo mismo que esta misma ciudad de Valladolid decía en una carta al Emperador Carlos V en 1516: Vuestra Alteza debe venir a tomar en la una mano aquel yugo que el católico rey vuestro abuelo os dejó, con el cual tantos bravos y soberbios se domaron, y en la otra, las flechas de aquella reina sin par, vuestra abuela doña Isabel, con que puso a los moros tan lejos» (discurso de José Antonio en el Teatro Calderón de Valladolid el 4 de marzo de 1934, en V. FRAGOSO DEL TORO, *La España de ayer*, Ed. Doncel, Madrid, 1973, citado por RUIZ RESA, 2000: 14).

<sup>309</sup> «Los falangistas, observados en su práctica social y política desde “abajo” en miles de pueblos y ciudades, no eran otra cosa que un pilar fundamental de la represión, que sobre todo en el ámbito rural y particularmente en el centro y sur de España, tuvo un perfil clasista acusadísimo» (MOLINERO, 2005:193).



Hay asimismo que reseñar una de las páginas más negras de la represión, relativa al colaboracionismo de los propios vencidos con el aparato represor, practicada en forma de denuncias de sus correligionarios, un alto precio a pagar como pasaporte a la integración en la sociedad franquista, «permitiendo así a la justicia militar llegar a donde jamás hubieran podido llegar»<sup>310</sup> (GONZÁLEZ MADRID, 2007).

Mención aparte merece la Iglesia como integrante del aparato represor del franquismo. Por una parte colaboró y participó activamente en la maquinaria de represión política, tanto en la emisión de informes con destino a los diferentes tribunales del aparato judicial<sup>311</sup>, como a su presencia cotidiana en el sistema carcelario<sup>312</sup>.

Por otra parte, la Iglesia se vio reconocida como la definidora y guardiana de la moral del nuevo régimen, definido «nacionalcatólico» por esencia. La moral dejó de ser una norma de conciencia para convertirse en norma legal en la nueva regulación de instituciones jurídicas básicas del derecho privado, que fueron reformuladas bajo su influencia, y en el diseño de las nuevas instituciones del régimen. De este modo, la Iglesia pudo intervenir en la vida privada, imponiendo, con el carácter coactivo que procuran las leyes, los principios morales de su religión. La anulación inmediata de los matrimonios civiles y de los divorcios fue muestra de ello.

En el ámbito penal, en la definición de algunos tipos delictivos, se identificaron delito y pecado. Era como si la Iglesia, ante tanto republicano incrédulo, no se hubiera conformado con dilatar la condena de las conductas pecaminosas a las penas del infierno, sino adelantarlas a la vida terrenal (por si acaso).

---

<sup>310</sup> «La denuncia fue también la consecuencia deseada del terror desatado por el bando rebelde: una delación realizada a tiempo y con cruel resolución podía evitar que la represión terminase dirigiéndose contra uno mismo. El miedo, el ambiente social irrespirable para el vencido y el encanallamiento de las relaciones sociales en la posguerra que el nuevo régimen fue capaz de difundir, llegó hasta el extremo de quebrar convicciones, lazos afectivos y de solidaridad en los vecindarios, que organizaron la propia depuración de su entorno permitiendo así a la justicia militar llegar a donde jamás hubieran podido llegar» (GONZÁLEZ MADRID, 2007: 7).

<sup>311</sup> «La Iglesia aceptó que los curas párrocos participaran en el procedimiento de las jurisdicciones especiales de Responsabilidades Políticas y de Represión de la Masonería y el Comunismo, siendo preceptivo en ambas el que se incorporara su informe del inculpado a la instrucción del expediente. Es más, las autoridades eclesiásticas no dudaron en instar a los párrocos a que cumplieran diligentemente con esta obligación» (ÁLVARO, 2009: 74).

<sup>312</sup> «La Iglesia católica española no se conformó con ofrecer una valiosa justificación de la guerra, silencio ante la represión, y facilitar el apoyo diplomático del Vaticano, servicios impagables que por sí solos ya le hubieran valido la recuperación de sus tradicionales ámbitos de influencia social y política, sino que se remangó y colaboró sobre el terreno en el castigo de los vencidos hasta convertirse en un agente necesario más de la justicia franquista. Con sus informes fueron responsables de la muerte, la cárcel o la ruina de muchos hombres. Otra de sus principales misiones represivas se centró en las cárceles donde, invitados legalmente por el régimen, actuaron como auténticos comisarios a lo divino» (GONZÁLEZ MADRID, 2007: 23).

Así ocurrió en la penalización del adulterio, de los procedimientos anticonceptivos, de la homosexualidad, de la blasfemia, de la difusión de textos o imágenes pornográficas, etc., todo lo cual se recogió en el Código Penal de 1944, que representó un retroceso no solo con respecto al de 1932, sino también al de 1929. En dicho Código, dentro del título II, «Delitos contra la seguridad del Estado», una sección llevó por nombre «Delitos contra la religión católica» (arts. 205-212), quedando incluidos los actos de profanación de objetos de culto, la interrupción de actos, el escarnio o el maltrato de palabra o por escrito, y cualquier acto en un lugar religioso que ofendiese «el sentimiento religioso de los concurrentes», sancionados según los casos con penas entre arresto mayor y prisión menor, con la pena accesoria siempre de «inhabilitación especial para todo cargo de enseñanza costeadada por el Estado, la Provincia o el Municipio».

No quedó ahí la colaboración de la Iglesia en las políticas de represión. También se inmiscuyó en la vida cotidiana con sus pastorales y sermones parroquiales, imbuidos de la más rancia moral sobre la honestidad, lanzando graves condenas contra los bailes, las desnudeces de los baños estivales, las excesivas muestras de cariño en público, la exhibición de la feminidad, etc., alguna de cuyas censuras serían recogidas por el legislador, como la prohibición de los carnavales para el año 1937 (Orden circular de 3 de febrero de 1937, *BOE* de 5)<sup>313</sup>, que se mantuvo expresamente por Orden del Ministerio de Gobernación de 12 de enero de 1940 (*BOE* de 13)<sup>314</sup>, que nunca fue derogada en vida del Dictador.

Pero quizás la mayor aportación del aparato de la Iglesia al franquismo, mantenida en el tiempo, tuvo lugar en el campo ideológico en la trasmisión de valores que sustentaban el nuevo régimen, lo que tuvo lugar no tanto desde los púlpitos como desde dentro del sistema educativo, tanto por la reapertura y creación de centros escolares dependientes de órdenes religiosas, como por la

---

<sup>313</sup> Orden de 3 de febrero de 1937: «En atención a las circunstancias excepcionales que atraviesa el país, momentos que aconsejan un retraimiento en la exteriorización de las alegrías internas, que se compaginan mal con la vida de sacrificios que debemos llevar, atentos solamente a que nada falte a nuestros hermanos que velando por el honor y la salvación de España luchan en el frente con tanto heroísmo como abnegación y entusiasmo, este Gobierno General, ha resuelto suspender en absoluto las fiestas de Carnaval. Y a estos efectos encarezco a V. E. tome las disposiciones oportunas para su más exacto cumplimiento, evitando pueda celebrarse ninguna clase de estas fiestas en días tan señalados en los que nuestro pensamiento debe de estar de corazón al lado de los que sufren los rigores de la guerra y de los que ofrecen su vida en defensa de nuestra santa causa de redención».

<sup>314</sup> Orden de 12 de enero de 1940: «Suspendidas en años anteriores las llamadas fiestas de Carnaval, y no existiendo razones que aconsejen rectificar dicha decisión. Este Ministerio ha resuelto mantenerla y recordar, a todas las Autoridades dependientes de él, la prohibición absoluta de la celebración de tales fiestas».

presencia de la asignatura de religión en todos los niveles educativos, incluida la Universidad.

Si el proyecto de socialización política a cargo del partido pudo ser cualquier cosa menos exitoso. Sería la Iglesia, como dominadora del sistema educativo, la encargada de la socialización política en negativo de las futuras generaciones de españoles, convirtiéndose así en instrumento al servicio de uno de los grandes objetivos del franquismo, la desmovilización de la opinión pública y la erradicación de la política (GONZÁLEZ MADRID, 2007: 24)<sup>315</sup>.

### 2.4.3 Institucionalización de la represión económica

El franquismo no se conformó con poner en marcha una inexorable maquinaria de represión política contra los vencidos, sino que también planificaría el establecimiento de otros dispositivos para privarlos de medios económicos y para lograr su desprestigio social; una política de «pobreza represiva (que) empezó con la usurpación total de bienes (expolio directo, expediente de incautación de bienes y Ley de Responsabilidades Políticas), a lo que siguió la exclusión laboral absoluta (excluyendo a los vencidos del trabajo público, oposiciones y cualquier tipo de concesiones, todo lo cual quedó como «botín de guerra» para los vencedores), a lo que hay que sumar finalmente el uso de las listas negras, por las que se negaba el trabajo jornalero local a los que no se hubieran humillado lo suficiente, bajo las exigencias del nacional catolicismo» (MORENO GÓMEZ, 2014: 117).

#### 2.4.3.1 EXPOLIO LEGAL Y JUDICIAL

Los bienes y pertenencias de los vencidos fueron considerados «botín de guerra», y por tanto estaba justificada su apropiación por los vencedores. Tras la ocupación de territorios por las tropas insurgentes, un cortejo de aves de rapiña estaba preparado para lanzarse sobre las posesiones de desaparecidos, asesinados, huidos o presos, o de las organizaciones obreras o políticas, utilizando las más avispadas estrategias de simulación de adquisiciones o de inscripciones registrales incontroladas. Para evitar tanto desmán, desde el Poder se intentó poner atajo, no para respetar la propiedad privada de los vencidos,

---

<sup>315</sup> Citando a HERNÁNDEZ SANDOICA, E., «La dictadura franquista y la Universidad, 1951-1975», en *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija*, núm. 5/2002, pp. 127-156.

sino para legalizar el expolio que se merecían. Pero antes de esta institucionalización «legal» de las incautaciones, éstas se produjeron de forma descontrolada en los primeros momentos que fueron aprovechados por los oportunistas para hacerse con los bienes del «enemigo», situaciones que se prodigaron tanto que los mismos gobernadores civiles tuvieron que dictar bandos para frenarlas (VEGA, 2012: 171).

#### 2.4.3.1.1 *Incautación de bienes de organizaciones frentepopulistas*

El referido Decreto núm. 108 de 13 de septiembre de 1936 (*BOJDNE* de 16) de ilegalización de partidos y sindicatos del Frente Popular, trató de los bienes pertenecientes a esas entidades y a personas relacionadas, decretando, por una parte, «la incautación de cuantos bienes muebles, inmuebles, efectos y documentos pertenecieran a los referidos partidos o agrupaciones, pasando todos ellos a la propiedad del Estado» (art. 2), y anunciando, por otra parte, una futura regulación de las responsabilidades criminales y civiles de «aquellas personas que por su actuación fueran lógicamente responsables directos o subsidiarios, por acción o inducción, de daños y perjuicios de todas clases ocasionados directamente o como consecuencia de la oposición al triunfo del movimiento nacional» (art. 5), a cuyos efectos dispuso que las autoridades militares de ocupación remitieran a los juzgados de primera instancia relación de personas y bienes que considerasen afectados (art. 6). La incautación no se hizo esperar y por Decreto-ley de 10 de enero de 1937 (*BOE* de 11) se instituyó el procedimiento y la maquinaria confiscadora con una Comisión Central administrativa y Comisiones provinciales de bienes incautados por el Estado, con sucesivas normas aclaratorias<sup>316</sup>.

Al poco tiempo de finalizar la guerra, la Ley de 23 de septiembre de 1939 (*BOE* de 12 de octubre) estableció que todas las fincas rústicas y urbana incautadas por el Estado y procedentes de las extinguidas organizaciones sindicales marxistas y anarquistas fueran entregadas a la Delegación Nacional de Sindicatos de FET-JONS. Esta ley fue desarrollada por Decreto de 14 de diciembre de 1940 (*BOE* de 22), que creó al efecto una «Comisión Calificadora de Bienes sindicales marxistas».

---

<sup>316</sup> Órdenes de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 10 de enero, 6 de febrero y 18 de marzo de 1937 (*BOE* de 11 de enero, 7 de febrero y 20 de marzo), aclarando las entidades afectadas, el procedimiento de reclamación contra las incautaciones acordadas y el régimen de aprovechamiento de fincas rústicas, entre otros extremos.

2.4.3.1.2 *Ley de Responsabilidades políticas de 1939*

La Ley de Responsabilidades Políticas (LRP) de 9 de febrero de 1939 (BOE 13), fue un extenso texto normativo muy elaborado y de estructura muy reglamentista, que partió de la ratificación de la ilegalización de todos los partidos y agrupaciones integrantes o adheridos al Frente Popular (de las que incluyó una relación nominal<sup>317</sup>), así como de las organizaciones separatistas u opuestas al triunfo del Movimiento Nacional (art. 2). La Ley ratificó asimismo la pérdida de sus bienes por los partidos y organizaciones ilegalizadas, y su incautación por el Estado, con expresa confirmación de las incautaciones ya llevadas a cabo (art. 3). Mediante esta Ley no se detraían competencias de la jurisdicción militar, sino que complementaban su función represiva estableciendo otros tipos de sanciones fundamentalmente de tipo pecuniario

Se promulgó esta Ley ante la proximidad del fin de la guerra, para tener preparado un dispositivo eficaz de expolio y confiscación de bienes de los vencidos, objetivo disfrazado en el preámbulo con referencias genéricas a la «reconstrucción espiritual y material» de la patria, a la justa «liquidación de culpas» y a «efectividades prácticas».

*Próxima la total liberación de España, el Gobierno, consciente de los deberes «que le incumben respecto a la reconstrucción espiritual y material de nuestra Patria, considera llegado el momento de dictar una Ley de Responsabilidades Políticas, que sirva para liquidar las culpas de este orden contraídas por quienes contribuyeron con actos u omisiones graves a forjar la subversión roja, a mantenerla viva durante más de dos años y a entorpecer el triunfo, providencial e históricamente ineludible, del Movimiento Nacional, que traduzca en efectividades prácticas las responsabilidades civiles de las personas culpables y que, por último, permita que los españoles que en haz apretado han salvado nuestro país y nuestra civilización y aquellos otros que borren sus yerros pasados mediante el cumplimiento de sanciones justas y la firme voluntad de no volver a extraviarse, puedan*

---

<sup>317</sup> Ley de 9 de febrero de 1939. Artículo 2: «(...) Se entenderán comprendidos en esta sanción los siguientes partidos y agrupaciones: Acción Republicana, Izquierda Republicana, Unión Republicana, Partido Federal, Confederación Nacional del Trabajo, Unión General de Trabajadores, Partido Socialista Obrero, Partido Comunista, Partido Sindicalista, Sindicalista de Pestaña, Federación Anarquista Ibérica, Partido Nacionalista Vasco, Acción Nacionalista Vasca, Solidaridad de Obreros Vascos, Esquerra Catalana, Partido Galleguista, Partido Obrero de Unificación Marxista, Ateneo Libertario, Socorro Rojo Internacional, Partido Socialista Unificado de Cataluña, Unión de Rabassaires, Acción Catalana Republicana, Partido Catalanista Republicano, Unión Democrática de Cataluña, Estat Catalá, todas las Logias masónicas y cualesquiera otras entidades, agrupaciones o partidos filiales o de análoga significación a los expresados, previa declaración oficial de hallarse, como los anteriormente relacionados, fuera de ley».

*convivir dentro de una España grande y rindan a su servicio todos sus esfuerzos y todos sus sacrificios* (Ley de Responsabilidades Políticas, preámbulo).

Se quedaba incurso en responsabilidad por numerosas circunstancias (hasta 17 ítems se detallan en art. 4 LRP), la primera, haber sido condenado por delito de rebelión militar o asimilados, y el resto, en su inmensa mayoría, referentes a actuaciones o situaciones relacionadas con el Frente Popular: desde haber desempeñado cargos en sus partidos y organizaciones integrantes, haber sido diputados o candidatos o interventores o apoderados del mismo, haber desempeñado cargos políticos o en la Administración Central, hasta simplemente «haberse significado públicamente» en su favor, o haber estado simplemente afiliado a sus partidos y organizaciones integrantes (excepto afiliaciones sindicales), o haber contribuido con ayudas económicas a dichos partidos. También desde haber participado en Tribunales que juzgaron a personas adictas al Movimiento y haber inducido de palabra o por escrito a actuaciones ahora penalizadas, hasta simplemente haber pertenecido a la masonería, haber cambiado de nacionalidad o estar residiendo en el extranjero después del 18 de julio y no haber regresado en plazo de dos meses. Además, se declaraban incursos en responsabilidad política, de forma muy ambigua, por «haberse opuesto de manera activa al Movimiento Nacional», y también por «haber realizado cualesquier otros actos encaminados a fomentar con eficacia la situación anárquica en que se encontraba España y que ha hecho indispensable el Movimiento Nacional», dejando un amplio campo de interpretaciones posibles de fórmulas tan vagas. La responsabilidad política que se persiguió no se limitó a la derivada de actuaciones coetáneas y subsiguientes a partir del 18 de julio de 1936, ni siquiera a partir de las elecciones de febrero de 1936 en que el Frente Popular alcanzó las instituciones políticas, sino que la fecha inicio se retrotrajo a los sucesos de la revolución de Asturias en 1934 (art. 1 LRP)<sup>318</sup>. Y se estableció un plazo de prescripción de 15 años a partir de su publicación (art. 17 LRP). Estaban exentos de responsabilidad los menores solo de 14 años (art. 5), cuando la edad de responsabilidad penal era de 16, contemplándose

---

<sup>318</sup> Ley de Responsabilidades Políticas. Artículo 1: «Se declara la responsabilidad política de las personas, tanto jurídicas como físicas, que desde primero de octubre de mil novecientos treinta y cuatro y antes de dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, contribuyeron a crear o a agravar la subversión de todo orden de que se hizo víctima a España y de aquellas otras que, a partir de la segunda de dichas fechas, se hayan opuesto o se opongan al Movimiento Nacional con actos concretos o con pasividad grave».

circunstancias eximentes (art. 5 LRP)<sup>319</sup> y atenuantes (art. 6 LRP)<sup>320</sup> relacionadas con el apoyo prestado al movimiento nacional, en términos muy exigentes.

Se conformó una jurisdicción especial de responsabilidades políticas, con órganos y normas procedimentales propias, con clara preponderancia del componente militar. El órgano jurisdiccional que resolvía los expedientes eran los Tribunales Regionales de Responsabilidades Políticas (se establecieron 18), integrados por un Jefe del Ejército que lo presidía, un miembro de la Carrera Judicial y un miembro de FET-JONS que fuera Abogado, todos nombrados por la Vicepresidencia del Gobierno (art. 24), que se establecieron en las capitales donde tenían sede las Audiencias Territoriales. Tenían una «composición tripartita, que recuerda al Tribunal del Pueblo (*Volkesgerichtshof*) de la Alemania nazi (Ley de 24 de abril de 1943) para entender de delitos políticos, integrado por jueces, militares y cargos del Partido nazi, mientras que en Italia el *Tribunale per la Difesa dello Stato* se integraba fundamentalmente por la milicia del partido fascista» (LANERO, 1996: 331).

Las sentencias de los Tribunales regionales eran recurribles en alzada ante el Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, de composición similar (art. 19 LRP), pero se penalizaba con el 10% de recargo si el recurso era desestimado. La instrucción previa recaía en los Juzgados Provinciales Instructores (se establecieron 61), desempeñados por Oficiales de complemento o profesionales del ejército con el título de abogado, también nombrados por la Vicepresidencia del Gobierno (art. 27 LRP), y existían Juzgados Civiles Especiales establecidos como anexos a los Tribunales Regionales, para cometidos ejecutivos de sanciones impuestas no satisfechas (art. 33 LRP).

---

<sup>319</sup> Ley de Responsabilidades Políticas. Artículo 5: «Los servicios extraordinarios prestados al Movimiento Nacional; el haber obtenido en su defensa la Cruz laureada de San Fernando o la Medalla Militar individuales; el haber resultado herido grave; en el caso que se haya incorporado al Ejército voluntariamente desde los primeros momentos del Movimiento, o que, habiéndolo hecho con posterioridad lo haya efectuado por lo menos con seis meses de antelación al llamamiento de su quinta; y el ostentar el título de Caballero Mutilado Absoluto serán consideradas como circunstancias eximentes de responsabilidad. El arrepentimiento público, anterior al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, seguido de adhesión y colaboración al Movimiento Nacional, será apreciado como eximente o atenuante al prudente arbitrio de los Tribunales».

<sup>320</sup> Ley de Responsabilidades Políticas. Artículo 6: «Se considerarán circunstancias atenuantes para los inculcados: Primera. La de ser el responsable menor de dieciocho años. Segunda. Haber prestado servicios eficaces al Movimiento Nacional. Tercera. Haber sido herido en campaña en defensa de España, no concurriendo las circunstancias especificadas en el artículo anterior. Cuarta. Haberse alistado voluntariamente en el Ejército o la Armada o en las Milicias combatientes de primera línea en el momento de iniciarse el Movimiento Nacional, o con posterioridad, siempre que se haya hecho por lo menos con seis meses de antelación al llamamiento de su quinta y que haya observado buen comportamiento durante su permanencia en filas, acreditada por los respectivos Jefes. Quinta. Haber perdido un hijo o el padre por muerte en campaña en defensa del Movimiento, o haber sido asesinados en zona roja uno de los padres o un hijo del responsable. Sexta. Y, últimamente, cualquiera otra circunstancia análoga a las anteriores».

Los expedientes podían ser iniciados por testimonio de las sentencias condenatorias de la Jurisdicción militar, o por denuncia, o a propuesta de Autoridades militares o civiles, o a instancia del propio Tribunal Regional (art. 35 LRP). Y los sumarios se basaban en los habituales informes de los cuatro puntales del franquismo en el marco local: Alcalde, Jefe local de FET-JONS, Cura párroco y Comandante de Puesto de la Guardia Civil (art. 48 LRP). Uno de los trámites preparatorios de los expedientes consistía en la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de la relación identificativa de los inculcados, ordenando a la población en general a que suministrasen información que conocieran acerca de la conducta social y política de aquellos, así como de sus bienes, advirtiéndole que el expediente se tramitaría aun en caso de fallecimiento, ausencia o incomparecencia (art. 46 LRP)<sup>321</sup>. Todo expedientado venía a ser culpable mientras no demostrara su inocencia, para lo que disponía de plazos muy breves. Había tres grupos de sanciones previstos (art. 8 LRP): Grupo I (Restrictivas de la actividad), con inhabilitación absoluta o especial; Grupo II (Limitativas de la libertad de residencia), con extrañamiento, relegación a las posesiones africanas, confinamiento y destierro; y Grupo III (Económicas), con pérdida total de los bienes, pago de cantidad fija, o pérdida de bienes determinados. Las sanciones de los dos primeros grupos siempre llevaban aparejada además sanción económica, para cuya efectividad venía dispuesto en la Ley un mecanismo de sucesión procesal automática en la persona de los herederos (art. 15)<sup>322</sup>. Si los imputados habían ya sido condenados por la jurisdicción militar, solo se les imponía sanción económica. La valoración de los bienes se retrotraería al valor que tuvieran el 18 de julio de 1936 (como se establecería luego por ley de 19 de febrero de 1941, *BOE* de 5 de marzo), careciendo de valor las actuaciones realizadas desde entonces sobre bienes del inculcado.

---

<sup>321</sup> Ley de Responsabilidades Políticas. Artículo 46: «(...) se hará saber lo siguiente: I. Que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social de los inculcados, antes o después de la iniciación del Movimiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquellos pertenecientes, pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruya el expediente o ante el de Primera Instancia o Municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a aquél las declaraciones, directamente, el mismo día que las reciban; y, II. Que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente».

<sup>322</sup> Ley de Responsabilidades Políticas. Artículo 15: «Las sanciones económicas se harán efectivas, aunque el responsable falleciere antes de iniciarse el procedimiento o durante su tramitación, con cargo a su caudal hereditario, y serán transmisibles a los herederos que no hayan repudiado la herencia, o no la hayan aceptado a beneficio de inventario. No obstante la aceptación de la herencia, si alguno de los herederos hubiere prestado eminentes servicios al Movimiento Nacional, o demostrare su anterior y pública adhesión a los postulados del mismo, podrá solicitar excepción en cuanto a la parte de aquella que le correspondiera».



La LRP cumplió a la perfección su papel intimidatorio<sup>323</sup> en un momento de penuria económica, en que la pérdida del empleo y, en su caso, también de los bienes que se tuvieran, significaban la ruina de toda la familia y el tránsito a la marginación social. Pero predominó como objetivo el escarmiento, antes que la recaudación económica, en muchos casos impracticable<sup>324</sup>.

En la elaboración de esta Ley no se tuvo recato alguno en vulnerar principios elementales del derecho sancionador, «sin escrúpulos jurídicos», como se puso de manifiesto en la propia ponencia redactora del proyecto de ley<sup>325</sup>. Por un lado, había una deficiente tipificación, por su ambigüedad e imprecisión, de las conductas sancionables, al castigarse no solo la acción de haber promovido la subversión, sino también la omisión o la oposición al triunfo del Movimiento Nacional; por otro lado, tuvo carácter retroactivo, enjuiciando conductas desde la revolución de octubre de 1934; y por último, la responsabilidad se extendía incluso con carácter póstumo a los herederos.

La Ley de 1939 fue modificada sensiblemente por Ley de 19 de febrero de 1942 (*BOE* de 7 de marzo), reduciendo los supuestos acusatorios y atribuyendo la competencia a la jurisdicción ordinaria, manteniendo solo el Tribunal Nacional. Por Ley de 28 de febrero de 1942 se suprimieron las sanciones económicas, y finalmente, tras dar cuenta de que en el transcurso de un año no se había producido ninguna denuncia, se dispuso la supresión de la jurisdicción especial de responsabilidades políticas por Decreto de 13 de abril de 1945 (*BOE* de 25), que fue llevada a la práctica por Orden de 27 de junio de 1945 (*BOE* de 29), pero manteniendo los expedientes pendientes que continuaron su

---

<sup>323</sup> «A través de una deliberada ampliación del hecho delictivo y la obligación de las familias de responder por las sanciones que se imponían a sus miembros vivos, muertos, exiliados o desaparecidos, se ha escrito que la LRP actuó como “agente democratizador del miedo”. Su función no era recaudatoria, la prueba es que al tratarse de expedientes incoados mayoritariamente a obreros terminaban siendo sobreesfuerzos por insolvencia, sino intimidar y desmovilizar, servir de escarmiento complementario al vencido (...) y mostrarle el precio de meterse en política. Para los que tenían algún tipo de bienes, un expediente del TRP (...) suponía, en palabras de Marc Carrillo, la “muerte civil”, la ruina del encausado y su familia» (GONZÁLEZ MADRID, 2007: 9-10).

<sup>324</sup> «(...) la Ley de Responsabilidades Políticas se mostró especialmente resolutive en el escarmiento del republicanismo reformista, que se había mostrado firmemente partidario de la democracia y el parlamentarismo que personificaba el régimen republicano. En definitiva, fue otro instrumento eficaz a la hora de someter posibles voces disidentes, incluso entre gente de orden. El escarmiento como objetivo era mucho más importante que la función sancionadora, por otra parte ejercida con sobrada maestría por los tribunales militares, o la recaudación económica que pudiera derivarse de la misma. En realidad, el principal elemento esgrimido en pro de un castigo ejemplificador contra quienes habían dado apoyo a la República estribó en la intimidación que suponía el miedo a ser objeto de expediente, en unos momentos de penuria extrema» (MIR, 1999: 136).

<sup>325</sup> «(...) la presente ley autoriza a inhabilitar, confinar o detener a quienes por sus ideas, su actuación o sus antecedentes políticos pueden constituir un gran peligro para la nueva España, que hay que evitar sin pararse en escrúpulos jurídicos» (ponencia redactora del proyecto de ley, en LANERO 1996: 329, citando fondos del AGA).

tramitación hasta 1966. Durante su vigencia se llegaron a crear 18 Tribunales Regionales de Responsabilidades Políticas y 61 juzgados civiles específicos, que resultaron desbordados. Hasta octubre de 1941 se abrieron 125.286 expedientes, siendo más de 300.000 personas las sometidas a expediente (MORENO GÓMEZ, 2005: 347-349).

#### 2.4.3.2 CONTROL ECONÓMICO DE LA AUTARQUÍA

El control de la sociedad en general, y de los disidentes en particular, al que el nuevo régimen totalitario aspiraba sin disimulo, abarcó algo más que la violencia física y la privación de libertades, extendiéndose al ámbito económico y de las relaciones laborales, campos en los que se postulaba un intenso intervencionismo estatal como mecanismo superador de la lucha de clases.

La represión económica llevada a cabo mediante la política de autarquía y la represión laboral orquestada desde el nuevo sistema de relaciones laborales de orientación nacionalsindicalista, condujo a un estado de severa pobreza a la población en general, y particularmente a la clase trabajadora. Al marco socioeconómico del primer franquismo se dedica otro apartado de este capítulo, donde se profundiza en el significado represor de la política económica del Nuevo Estado, y sus efectos desactivadores de la capacidad de protesta popular.

#### 2.4.3.3 PROCESOS DE DEPURACIÓN DE PERSONAL

Un aspecto central en la estrategia de paralización y eliminación civil del enemigo interior vendría constituido por las restricciones impuestas en el mundo laboral, tanto funcionarial como obrero, mediante el mecanismo de las depuraciones puesto en práctica de forma inmediata, tanto en las administraciones públicas como en el marco empresarial, para limpiar de desafectos estos ámbitos, al tiempo que de forma paralela se establecían políticas de empleo protegido para los afectos al régimen.

El objetivo de la depuración era limpiar el espacio público y privado de cualquier rastro ideológico, político y moral de la anti-España, es decir, eliminar unas culturas políticas y unas identidades colectivas que consideraban perversas y propias del enemigo (GÓMEZ BRAVO Y MARCO, 2011: 66).

2.4.3.3.1 *Depuración de funcionarios*

La Junta de Defensa Nacional, a las pocas semanas del golpe militar, empezó a ocuparse de la situación de los funcionarios en las instituciones. En el punto de mira de los golpistas estaba, como prioritario, el personal del Magisterio escolar. «Tan sólo un mes después del estallido de la guerra el 18 de julio de 1936, el día 19 de agosto, la Junta aprobaba la primera medida depuradora, según la cual los alcaldes debían enviar un informe al Rectorado del Distrito Universitario correspondiente dando cuenta de las actividades y la conducta de los maestros» (DE COBO, 2007: 208). Así venía establecido en la Orden de 19 de agosto de 1936 (*BOJDNE* de 21) que dispuso el comienzo del curso escolar a 1.º de septiembre de dicho año, facultando a los Alcaldes a nombrar sustitutos de los maestros que no se presentaran, además de otorgarles el papel de control de la ortodoxia nacional<sup>326</sup>. Dos meses después, el Decreto núm. 66 de Franco, de 8 de noviembre de 1936 (*BOE* de 11) ordenó llevar a cabo una revisión total en el personal de Instrucción Pública, creando al efecto diferentes Comisiones de depuración de ámbito provincial para los distintos niveles de la enseñanza, donde, un sector que, según se dice en el preámbulo, estaba «desde hace décadas (...) influido y monopolizado por ideologías e instituciones disolventes»<sup>327</sup>. La Orden de 10 de noviembre de 1936 (*BOE* de 11) desarrolló el anterior decreto, estableciendo para los territorios que fueran siendo ocupados por las tropas un procedimiento inquisitorio a seguir<sup>328</sup>, cabiendo que el expediente, durante cuya tramitación se podía acordar

---

<sup>326</sup> Orden de 19 de agosto de 1935. Sexto. «Antes del día 30 del corriente mes, los Alcaldes informarán al Rectorado del Distrito Universitario respecto a si la conducta observada por los Maestros, propietarios o interinos, que desempeñaban las escuelas en las localidades respectivas, ha sido la conveniente en orden a las finalidades de esta disposición, o si, por el contrario, han mostrado aquéllos, en el ejercicio de su cargo, ideario perturbador de las conciencias infantiles, así en el aspecto patriótico como en el moral. En este último caso, los Rectores ordenarán con toda urgencia la sustitución de dichos Maestros en la forma anteriormente expuesta». La sustitución competía a los Alcaldes, salvo en las capitales de provincia, en cuyo caso la designación de maestros interinos correspondía a la Inspección de Primera Enseñanza (inciso Quinto de la Orden).

<sup>327</sup> Decreto núm. 66/1936. Preámbulo: «La atención que merecen los problemas de enseñanza, tan vitales para el progreso de los pueblos, quedaría esterilizada si previamente no se efectuase una labor depuradora en el personal que tiene a su cargo una misión tan importante como la pedagógica. El hecho de que durante varias décadas el Magisterio en todos sus grados y cada vez con más raras excepciones haya estado influido y casi monopolizado por ideologías e instituciones disolventes, en abierta oposición con el genio y tradición nacional, hace preciso que en los solemnes momentos porque atravesamos se lleve a cabo una revisión total y profunda en el personal de Instrucción Pública, trámite previo a una reorganización radical y definitiva de la enseñanza, extirpando así de raíz esas falsas doctrinas que con sus apóstoles han sido los principales factores de la trágica situación a que fue llevada nuestra Patria».

<sup>328</sup> La Comisión provincial de depuración elaboraba un pliego de cargos tras recoger información de las autoridades, centros y personas que estimaran convenientes, incluyendo siempre informe del Alcalde, del Cura Párroco, del Comandante de la Guardia civil y de «un padre de familia bien reputado del lugar en

la suspensión de empleo y sueldo, acabara con resolución de confirmación en el cargo, traslado o separación definitiva. La inquina de los militares sublevados contra los maestros de la república se puso asimismo de manifiesto en la Orden de 14 de mayo de 1938 (*BOE* de 19), en la que se dispuso no dar autorización a centros de enseñanza privada cuyo propietario o director, hubiera sido separado de la enseñanza oficial en virtud de expediente de depuración, ni tampoco aprobar el «Cuadro de profesores» cuando alguno de sus integrantes estuviera en esas mismas circunstancias.

Por Orden de 10 de noviembre de 1936 (*BOE* de 11) se dictaron normas de procedimiento para estas comisiones depuratoras, y por una Circular de 7 de diciembre de 1936 (*BOE* del 10), suscrita por el Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza, JOSÉ MÁRÍA PEMÁN, se instruía debidamente a los vocales de la comisiones sobre su patriótico quehacer, en un texto de extrema dureza, muy significativo de la represión orquestada durante el primer franquismo<sup>329</sup>. Una Orden de 17 de febrero de 1937 (*BOE* de 27) mitigó la dureza

---

que radique la Escuela», y previéndose que uno de los comisionados se pudiese trasladar al lugar para recoger directamente testimonios. Se le daba traslado al interesado que en plazo de diez días debía contestar con un pliego de descargos, aportando la documentación conveniente, tras lo que la Comisión depuradora, reunida toda la información, elevaba propuesta de resolución a la Comisión de Cultura y Enseñanza de la Junta Técnica del Estado (luego sustituida desde febrero de 1938 por el Ministerio de Educación Nacional).

<sup>329</sup> Circular del Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza de 7 de diciembre de 1936: «Innecesario resulta hacer presente a los señores Vocales de las Comisiones depuratoras del personal docente la trascendencia de la sagrada misión que hoy tienen en sus manos. Con pensar que la perspectiva del resurgir de una España mejor de la que hemos venido contemplando estos años, está en razón directa de la justicia y escrupulosidad que pongan en la depuración del magisterio en todos sus grados, esta dicho todo. El carácter de la depuración que hoy se persigue no es solo punitivo, sino también preventivo. Es necesario garantizar a los españoles que con las armas en la mano y sin regateos de sacrificios y sangre salvan la causa de la civilización, que no se volverá a tolerar, ni menos a proteger y subvencionar a los envenenadores del alma popular primeros y mayores responsables de todos los crímenes y destrucciones que sobrecogen al mundo hoy han sembrado de duelo la mayoría de los hogares honrados de España. No compete a las Comisiones depuratoras el aplicar las penas que los Códigos señalan a los autores por inducción, por estar reservada esta facultad a los Tribunales de Justicia, pero sí proponer la separación inexorable de sus facciones magistrales de cuantos directa o indirectamente han contribuido a sostener y propagar a los partidos, ideario e instituciones del llamado “Frente Popular”. Los individuos que integran esas hordas revolucionarias, cuyos desmanes tanto espanto causan, son sencillamente los hijos espirituales de catedráticos y profesores que, a través de instituciones como la llamada “Libre de Enseñanza”, forjaron generaciones incrédulas y anárquicas. Si se quiere hacer fructífera la sangre de nuestros mártires es preciso combatir resueltamente el sistema seguido desde hace más de un siglo de honrar y enaltecer a los inspiradores del mal, mientras se reservaban los castigos para las masas víctimas de sus engaños.

Tres propuestas pueden formular las Comisiones depuratoras, conforme a la Orden de 10 de noviembre, a saber: 1.º Libre absolución para aquellos que puestos en entredicho hayan desvanecido los cargos de haber cooperado directa o indirectamente a la formación del ambiente revolucionario. 2.º Traslado para aquellos que, siendo profesional y moralmente intachables, hayan simpatizado con los titulados partidos nacionalistas vasco, catalán, navarro, gallego, etc., sin haber tenido participación directa ni indirecta con la subversión comunista-separatista, y 3.º Separación definitiva del servicio para todos los que hayan militado en los partidos del “Frente Popular” o Sociedades secretas, muy especialmente con posterioridad a la revolución de octubre y de un modo general, los que perteneciendo o no a esas agrupaciones hayan

de las sanciones, incorporando las sanciones de suspensión de empleo y sueldo de un mes a dos años, la jubilación forzosa y la inhabilitación para cargos directivos.

A nivel más general de personal funcionario del Estado, en el Decreto núm. 101 de 8 de septiembre de 1936 (*BOJDNE* 12), se dispuso, por una parte, que los funcionarios que estuvieran fuera de su residencia oficial el 18 de julio de aquel año y no hubieran podido regresar, debían presentarse ante la Autoridad superior de la provincia donde se encontraran, y, por otra parte, ordenó a los Jefes de los servicios que remitieran una relación de funcionarios ausentes y sus causas. Días después, en el Decreto núm. 108 de 13 de septiembre de 1936 (*BOJDNE* de 16) de ilegalización de partidos y sindicatos, la Junta anticipaba de paso una operación de limpieza en el seno de la Administración (que ya se había iniciado en el cuerpo del Magisterio), revelando que los funcionarios públicos y empleados de empresas subvencionadas o concesionarias de servicios públicos «podrán ser corregidos, suspendidos y destituidos de los cargos que desempeñen cuando aconsejen tales medidas sus actuaciones antipatrióticas o contrarias al movimiento nacional» (art. 3); para ello, las únicas indicaciones procedimentales fueron que las correcciones y suspensiones «serán acordadas por los jefes del centro en que preste sus servicios el funcionario» y «siguiendo la formación de un expediente» (art. 4).

La separación de funcionarios con carácter represivo (a la que se acabaría denominando eufemísticamente «depuración»), se estableció con carácter general para toda la administración, extendida a empresas concesionarias de servicios públicos o de monopolios, en un escueto Decreto-ley de 5 de diciembre

---

simpatizado con ellas u orientado su enseñanza o actuación profesional en el mismo sentido disolvente que las informa.

Las Comisiones depuradoras, al dirigirse a cualquier autoridad o particular en demanda de informes, deberán hacerles presente la gravísima responsabilidad en que incurren para con Dios y con la Patria ocultando determinados extremos, cuando no, llegando a falsear los hechos, valiéndose de reprobables reservas mentales o sentimentalismos extemporáneos. También se ha de combatir y de hacer público, para perpetua vergüenza del que en tal falta de ciudadanía incurra el nombre de quienes aleguen indebidamente desconocer los hechos o las personas sobre los que se interesen informes. Sería indigno que al heroísmo de nuestros oficiales, soldados y voluntarios que en las líneas de fuego desafían a la muerte soñando con una España mejor, correspondieran con la cobardía y falta de valor cívico las personas que gozan de la paz de las retaguardias.

Si todos cuantos forman parte de las Comisiones depuradoras se compenetran de esta manera de pensar y la transmiten en patriótico contagio a aquellos que han de coadyuvar a su labor con sus informes, es cosa segurísima que antes de mucho tiempo, en esta España que hoy contemplamos destruida, empobrecida y enlutada, una vez restaurado su genio y tradición nacional, veremos amanecer en alborada jubilosa un nuevo siglo de oro para gloria de la Cristiandad, de la Civilización y de España».

de 1936 (*BOE* de 9), al que seguiría diversa normativa de desarrollo<sup>330</sup>, que afectaría también al sector privado a través de diferentes mecanismos.

El proceso depurador pretendía apartar de las empresas y de la administración pública a todos aquellos trabajadores considerados por sus jefes contrarios al Movimiento Nacional, si bien tan exagerada pretensión tuvo que limitarse mediante la introducción de un cuadro sancionador variado y flexible (MOLINERO E Ysàs, 1998: 18).

El mencionado Decreto-ley de 1936 dispuso «la separación definitiva del servicio de toda clase de empleados, que por su conducta anterior o posterior al Movimiento Nacional, se consideren contrarios a éste, (...) lo mismo se trate de funcionarios del Estado, que de la Provincia o Municipio» (art. 1); medida sancionadora que se extendía a las empresas concesionarias de servicios públicos o monopolios, a las que se ordenó separar de sus puestos, «a indicación del Presidente de la Junta Técnica del Estado, a todo empleado que se considere incompatible, opuesto o peligroso para el Movimiento Nacional y a aquellos que no sirvan con eficacia o lealtad al presente régimen» (art. 2). Tales decisiones se adoptaban en un sencillo expediente administrativo con una resolución final irrecurrible, eludiendo cualquier control judicial al indicarse expresamente que las resoluciones sancionadoras, tanto las hasta ese momento dictadas como las que se dictaran en lo sucesivo, «no podrán ser objeto de recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, cualquiera que haya sido el procedimiento seguido para dictarlas» (art. 3).

Días antes, también con carácter general para toda la administración pública (estatal, provincial y local), el Decreto núm. 93 de Franco de 3 de diciembre de 1936 (*BOE* de 9) había complementado lo dispuesto por la Junta sobre los funcionarios ausentes, estableciendo ahora, por una parte, que los que sin autorización, licencia o comisión, se ausentaron de su residencia oficial después de haber sido liberada su zona, o los que no se presentaron ante la Autoridad superior de la provincia donde se encontraran, serán «declarados cesantes sin formación de expediente» (art. 1).

La normativa anterior a 1939 era muy escueta y la tipificación de las conductas sancionables muy difusa, con escasas reglas procedimentales, lo que permitía a los superiores jerárquicos y a los instructores un amplio margen

---

<sup>330</sup> Las dudas surgidas en la interpretación del Decreto-ley de 5 de diciembre de 1936 (*BOE* de 9) sobre el órgano competente para resolver el expediente depurador fueron aclaradas por Orden de 9 de marzo de 1937 (*BOE* de 11) del Presidente de la Junta Técnica del Estado, en el sentido de que estaban facultadas para llevar a efecto la depuración las mismas entidades a quienes corresponde hacer los nombramientos de personal a su servicio, debiendo elevar propuestas solo cuando se tratara de funcionarios cuyo nombramiento dependiera del Gobierno.

para la arbitrariedad y, desde luego, el amedrentamiento de los afectados y de sus compañeros de trabajo.

La depuración, aquella que se llevó a cabo antes de la Ley de 1939, fue un gesto sibilino de los sublevados para afianzar fidelidades, para mostrar a los de espíritu más pusilánime qué les podía suceder si no estaban en el lugar adecuado (FERNÁNDEZ-CREHUET, 2011: 112).

Para unificar las reglas procedimentales, la Ley de 10 de febrero de 1939 (BOE de 14) fijaría normas para la depuración de funcionarios públicos, ordenando a todos los Ministerios emprender una investigación de oficio de todos sus funcionarios «liberados», y a éstos, la obligación de presentar en los ocho días siguientes una exhaustiva declaración jurada sobre sus actividades políticas y sindicales, antes y durante la guerra, así como de su actuación concreta ante el Movimiento Nacional, entre otros muchos datos personales requeridos, con aportación o indicación de testimonios y documentos probatorios (art. 2)<sup>331</sup>. Las declaraciones juradas eran examinadas y contrastadas por instructores nombrados por los respectivos Ministerios (art. 4), que remitían informe a la Jefatura de servicio con propuesta de admisión sin imposición de sanción, o de incoación de expediente para imponer la sanción que correspondiera, pudiendo complementarse la información antes de remitirla al Ministro, que, sin estar vinculado por la propuesta del instructor, decretaba finalmente la admisión, o la incoación de expediente sancionador de imposición de correctivo, o la separación definitiva (art. 5). La tramitación de este expediente, «sin que sea obligatorio sujetarse a las normas establecidas en los Reglamentos de

---

<sup>331</sup> Ley de 10 de febrero de 1939. Artículo 2: «Todos los funcionarios liberados deberán presentar en el término de ocho días, ante la Jefatura Provincial del Cuerpo o servicio a que pertenecieren, o ante el correspondiente Ministerio, una declaración jurada en la que se especifiquen los siguientes datos: a) Nombre y apellidos del interesado. b) Cuerpo o Servicio a que pertenezca. c) Categoría administrativa. d) Situación en que se encontrase y destino que desempeñare el día dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis. e) Si prestó adhesión al Movimiento Nacional y en qué fecha y forma lo efectuó. f) Si prestó su adhesión al Gobierno marxista, a alguno de los autónomos que de él dependían, o a las Autoridades rojas, con posterioridad al dieciocho de julio, en qué fecha y en qué circunstancias, especificando si lo hizo en forma espontánea o en virtud de alguna coacción. g) Servicios prestados desde el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, indicando especialmente los destinos, tanto en su Cuerpo o servicio, como en otros, y los ascensos que hubiera obtenido, especificando los que lo hubieren sido por rigurosa antigüedad. h) Servicios prestados en favor del Movimiento Nacional. i) Sueldos, haberes o cualquier otra clase de emolumentos percibidos desde la iniciación del Movimiento y concepto por el que se le acreditaron. j) Partidos políticos y entidades sindicales, a que ha estado afiliado, indicando la fecha de la afiliación y, en su caso, del cese; cotizaciones voluntarias o forzosas en favor de partidos, entidades sindicales, o Gobierno, que haya realizado, incluyendo en ellas las hechas a favor del Socorro Rojo Internacional, Amigos de Rusia y entidades análogas, aunque no tuvieren carácter de partido político. k) Si pertenece o ha pertenecido a la Masonería, grado que en ella hubiere alcanzado y cargos que hubiera ejercido, y l) Testigos que puedan corroborar la veracidad de sus afirmaciones y documentos de prueba que pueda presentar o señalar».

Funcionarios o Leyes Orgánicas que regulan sus derechos y obligaciones», se iniciaba con la elaboración de un pliego de cargos del que se daba audiencia al interesado, si no estaba declarado en rebeldía, para su contestación y presentación de documentos exculpatorios en plazo de ocho días (art. 6). Los funcionarios quedaban en suspensión de sus cargos (art. 8) hasta que se resolvía por el Ministro respectivo (art. 7), calificando la conducta y adoptando la decisión sancionadora «discrecionalmente y atendiendo al conjunto de las circunstancias que concurran en cada caso y, muy especialmente, a los antecedentes del interesado, a la índole de sus funciones y a las conveniencias de la Administración» (art. 9), con un amplio margen valorativo de indicios<sup>332</sup>. Las sanciones que podían imponerse eran traslado forzoso y postergación de uno a cinco años, inhabilitación para puestos de mando o confianza y separación definitiva (art. 10). En su disposición adicional 2.<sup>a</sup> se aludía a que la depuración del personal docente se ajustaría a normas especiales. Las sanciones administrativas impuestas podían recaer sobre funcionarios condenados judicialmente con penas accesorias similares, que los instructores del expediente de depuración tenían que advertir (Orden de 22 de julio de 1941, *BOE* de 23).

La Ley «fijando normas para la depuración de funcionarios públicos» de 20 de febrero de 1939 (*BOE* de 14), es casi gemela de la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939 (*BOE* de 13). Además de haber visto la luz casi el mismo día, hay entre las dos muchas concomitancias, como ha señalado FERNÁNDEZ-CREHUET (2011, 117 ss.): a) En primer lugar, como rasgos ideológicos coincidentes, hay, por una parte, análogos valores, principios y circunstancias de punto de partida, con trasfondo de la ampliación de la «España liberada», ante lo que hay que definir las responsabilidades que los vencidos han de pagar, y, por otra parte, un énfasis en los principios de clemencia y magnanimidad, que no se correspondían con su carácter claramente represor ni con la ruptura de principios clásicos de derecho penal, como eran el de irretroactividad o el de *nulla poena sine lege*. b) En segundo lugar, como rasgos jurídicos, destacan dos notas: por una parte, la flexibilidad en sus disposiciones (plasmada en la introducción de normas en blanco o cláusulas abier-

---

<sup>332</sup> Ley de 10 de febrero de 1939. Artículo 9: «(...) Con carácter enunciativo y no limitativo, podrán considerarse como causas suficientes para la imposición de sanciones, las siguientes: a) Todos los hechos que hubieren dado lugar a la imposición de penas por los Tribunales Militares o a la exigencia de responsabilidades políticas, con arreglo a la Ley de este nombre. b) La aceptación de ascensos que no fueren consecuencia del movimiento natural de las escalas y el desempeño de cargos y prestación de servicios ajenos a la categoría y funciones propias del Cuerpo a que se perteneciera. c) La pasividad evidente de quienes, pudiendo haber cooperado al triunfo del Movimiento Nacional no lo hubieren hecho, y d) Las acciones u omisiones que, sin estar comprendidas expresamente en los apartados anteriores, implicaren una significación antipatriótica y contraria al Movimiento Nacional».



tas) y en su aplicación (por la remisión al arbitrio judicial), y, por otra parte, la retroactividad, penalizando hechos que ocurrieron en el pasado (sobre todo en la LRP que retrocede hasta 1934). c) Y hay otras muchas similitudes en aspectos del procedimiento, pese a lo cual las responsabilidades se duplican no siendo incompatibles las sanciones derivadas de cada expediente. De todo lo cual, «se desprende que las dos leyes van de la mano y su finalidad conjunta consistía en articular un proceso de represión frente a cualquier persona que hubiera actuado en contra de los intereses o las ideas del Movimiento Nacional» (FERNÁNDEZ-CREHUET, 2011: 121).

Por Decreto de 27 de febrero de 1939 (*BOE* de 28) se estableció un régimen similar para la depuración de funcionarios de Corporaciones y Empresas concesionarias de Servicios públicos, subvencionadas o avaladas por el Estado, de las que ejercen funciones delegadas por la Administración, de las concesionarias de Monopolios y Servicios públicos, y de los Bancos oficiales (art. 1), resolviendo sus consejos de administración o juntas directivas, habiendo surgido problemas de aplicación en algunos sectores<sup>333</sup>. La Orden de 28 de febrero de 1939 (*BOE* de 2 de marzo) extendió estas normas a la depuración de funcionarios y empleados de entidades benéficas.

Las normas generales establecidas para la depuración de funcionarios del Estado se declararon aplicables, con las oportunas adaptaciones, a otros sectores de la Administración: la Orden de 12 de marzo de 1939 (*BOE* de 14) reguló la depuración de los funcionarios de la Administración local (Diputaciones provinciales, Cabildos, Ayuntamientos y Entidades menores), resolviendo los expedientes la misma Corporación. Una Circular de la Dirección General de Administración Local de 19 de octubre de 1939 (*BOE* de 21) encarecería a los Gobernadores civiles que «exciten el celo de las Corporaciones locales de sus provincias para que impriman la mayor actividad a los expedientes de depuración de sus funcionarios».

Asimismo, aparecieron normas particulares para llevar a cabo la depuración en algunos sectores especiales: personal sanitario (Orden de 1 de abril de 1939, *BOE* de 2), Médicos (Orden de 6 de octubre de 1939, *BOE* de 7), personal de las Cajas Colaboradoras del INP (Orden 15 de abril de 1939, *BOE* de 23), periodistas (Orden 24 de mayo de 1939, *BOE* de 25), Habilitados de Clases Pasivas (Orden de 9 de noviembre de 1939, *BOE* de 18), etc., y sobre todo, en

---

<sup>333</sup> En la Orden de 28 de julio de 1941 (*BOE* de 29) del Ministerio de la Gobernación se da cuenta de las dificultades surgidas en la depuración de las empresas de Agua, Gas y Electricidad, afectadas por el Decreto de 27 de febrero de 1939 (*BOE* de 28), sobre todo en los grandes núcleos de Madrid y Barcelona, «debido al número a que afectaba dicha depuración, así como a la falta de elementos de juicio», disponiendo la máxima celeridad para que antes del 31 de agosto estuvieran finalizadas las depuraciones.

el ámbito de la enseñanza, con normas y resoluciones para la depuración del personal docente de todos los niveles educativos y del personal de la Inspección de Enseñanza, e incluso de estudiantes de Magisterio.

El proceso depurador tuvo efectos transversales en toda la administración pública. Los *BOE* de estos años están repletos de Decretos y Órdenes disponiendo la depuración de muchos funcionarios, tras un procedimiento muy minucioso donde, además de la declaración jurada del afectado, priman los informes de la tétrada local de la coyuntura (el Alcalde, el Servicio de Información de FET-JONS, el Comandante de la Guardia Civil o el Jefe de la Policía, y el Cura párroco), junto a declaraciones testimoniales de delatores o de tímidos valedores de su buena conducta.

También el ejército sería objeto de depuración desde los primeros momentos de la Jefatura de Franco, quien, por Decreto núm. 78 de 17 de noviembre de 1936 (*BOE* de 21), restableció los Tribunales de Honor (suprimidos por la República), que permitía expulsar del ejército por un procedimiento expeditivo y semisecreto a los oficiales a los que sus compañeros de empleo les atribuyeran una «conducta deshonrosa». Y por Decreto núm. 100 de 12 de diciembre de 1936 (*BOE* de 15) se crearon las Juntas Superiores de Guerra y Marina, que quedaban autorizadas a dar de baja al militar que «por su comportamiento o falta de capacidad profesional no se le considere apto para ejercer el mando», sin trámite de audiencia al interesado en tiempo de guerra. Finalmente, acabada la guerra, la Ley de 12 de julio de 1940 (*BOE* de 17), nominativamente «Ley por la que se faculta a los Ministros de Tierra, Mar y Aire para pasar a situación de reserva a los Generales, a las escalas complementarias o similares o situación de retirados a Jefes, Oficiales y asimilados, y a situación de retirados a los Suboficiales y C.A.S.E. en determinadas condiciones», fue una verdadera ley de depuración que facultaba a los Ministros de los tres Ejércitos para retirar a los militares del Ejército de la República que no habían perdido la carrera en los Consejos de Guerra celebrados por los vencedores, y también a los que, incluso habiendo realizado la guerra en el lado vencedor, no estaban bien considerados políticamente por ellos. Se conoció como la «ley Varela» (por su propulsor, el Ministro del Ejército, JUAN ENRIQUE VARELA IGLESIAS), y mediante ella fueron separados del ejército, unos 5.000 militares (BUSQUETS, 1989: 86).

En sentido opuesto a la depuración de desafectos al Movimiento, se estableció para los funcionarios del Estado que «a partir del 18 de julio de 1936 fueron separados del servicio por acuerdo del Gobierno rojo por desafección a aquél régimen sin que después fueran readmitidos», además del retorno a sus

puestos de trabajo, el derecho a percibir las retribuciones dejadas de percibir por tal causa (Decreto de 25 de agosto de 1939, *BOE* de 27).

Los funcionarios de procedencia republicana a los que se les permitió continuar en sus cargos, tuvieron que abjurar públicamente de su pasado y adherirse sin fisuras al nuevo régimen. «No hay duda de que esa voluntad de olvido como condición para sobrevivir funcionó» (GÓMEZ BRAVO Y MARCO, 2011: 283).

#### 2.4.3.3.2 *Depuración laboral*

La depuración en el ámbito empresarial, prevista inicialmente solo para empresas concesionarias de servicios públicos y monopolios, se extendió a todas las empresas privadas por Orden de 17 de agosto de 1937 (*BOE* de 20), encomendando a los Gerentes y Consejos de Administración la imposición de sanciones a sus empleados (comprendiendo incluso a los consejeros, según aclaró Orden de 10 de septiembre de 1937, *BOE* de 11), de lo que debían dar cuenta a la autoridad, declarándolos «responsables personalmente de la falta de diligencia en el cumplimiento de lo dispuesto». Esta Orden sería derogada por la de 5 de mayo de 1938 (*BOE* de 9) para eliminar su carácter imperativo y configurar ahora la depuración laboral con carácter facultativo para las empresas («en los territorios que se vayan liberando podrán las Empresas de carácter particular... despedir a su personal por las causas previstas en el artículo 2.º del Decreto de 5 de diciembre de 1936», art. 1), estableciendo un procedimiento especial (y con carácter transitorio mientras no se establecieran las Magistraturas de Trabajo, art. 4), consistente en: a) iniciación por solicitud motivada de la empresa en plazo de tres meses al Delegado Provincial de Trabajo; b) instrucción para comprobaciones y audiencia del trabajador («si se considerase pertinente»); c) resolución del Delegado de Trabajo «firme e inapelable» (art. 2). De este modo, el alcance de la depuración laboral por este sistema dependió de la actitud del empresario, que estaría condicionada muchas veces, prescindiendo de cuestiones ideológicas, por la mayor o menor cualificación profesional del trabajador.

No parece que los empresarios, una vez tomada su ciudad por las tropas franquistas, hubieran acudido escrupulosamente a esa tramitación intervencionista, habiendo optado varios de ellos por despedir de forma inmediata a los desafectos sin solicitar autorización del Delegado Provincial de Trabajo, como en marzo de 1939 se puso en evidencia en Barcelona a través de un Bando de la Autoridad militar, General ELISEO ÁLVAREZ ARENAS, ordenando a los empresarios la readmisión de los despedidos por causas políticas sin autorización

y a comunicar los nuevos despidos a la Jefatura Superior de Policía y a la Delegación de Trabajo<sup>334</sup>. La arbitrariedad en estas cuestiones, en los momentos iniciales de efervescencia antirrepublicana, debió ser extraordinaria. La depuración laboral que las normas establecieron consistía en la separación del trabajo con pérdida del empleo, aunque en algún caso se pretendió incluso la pérdida de pensión a los jubilados, que no se aceptó por los tribunales<sup>335</sup>. Por Decreto de 27 de febrero de 1939 (*BOE* de 10) se dictaron normas especiales para la depuración de funcionarios de corporaciones y empleados de empresas concesionarias, subvencionadas o avaladas por la Administración.

---

<sup>334</sup> «Ordenado por mi autoridad con fecha 28 de enero de 1938 [sic, debe decir 1939] la reintegración a la normalidad en sus labores de todos los empresarios, empleados y obreros de todos los establecimientos comerciales e industriales de esta ciudad, la Delegación Provincial de Trabajo viene registrando el hecho de que por parte de algunos patronos se procede al despido de obreros y empleados que figuraban ocupados el 18 de julio de 1936, alegando para ello, en unos casos, supuesta desafección a la Causa Nacional, y en otros, carencia de materias primas, de productos elaborados o de elementos de trabajo de diversa índole, pero sin que estas alegaciones hayan sido objeto de la debida justificación ante los organismos oficiales, únicos autorizados para juzgar suficientes las causas determinantes del despido. Con el fin de evitar esta actuación contraria a la política que viene desarrollando el Gobierno Nacional, a propuesta de la Delegación de Trabajo de Barcelona, he resuelto establecer las siguientes normas de inexcusable observancia:

1.º Los empresarios de entidades industriales y mercantiles o de índole similar, no podrán despedir al personal que prestaba sus servicios a la empresa en 18 de julio de 1936, siempre que éste haya efectuado su presentación en los términos previstos en el Bando de mi Autoridad fecha 28 de enero pasado.

2.º Cuando una empresa despidiera a cualquier trabajador por supuestas causas graves de actuaciones contrarias al Movimiento Nacional, o actos contra la autoridad o propiedad de la empresa, deberá ponerlo en conocimiento de la Jefatura Superior de Policía, a fin de que ésta juzgue y resuelva sobre la procedencia de esta medida. La empresa dará cuenta al mismo tiempo a la Delegación de Trabajo. En el caso de que el despido se pretenda basar en la carencia de primeras materias o de otros elementos precisos para desenvolver su actividad productora o comercial, habrá de solicitarse la autorización necesaria a la Magistratura de Trabajo de la Provincia, acompañando a la solicitud la debida justificación del acuerdo, previniéndose que la falsedad en los datos que se faciliten determinará la imposición de las sanciones procedentes. El Magistrado de Trabajo podrá ampliar la información por medio de la C. N. S. y de la CRIM [Comisión de Recuperación Industrial y Mercantil] de la región, resolviendo lo procedente en un plazo máximo de ocho días.

3.º El Magistrado de Trabajo podrá acordar, previo informe, si lo estima preciso, de la Inspección, el establecimiento de turnos en el trabajo con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 21 de noviembre de 1935.

4.º Las empresas que hubiesen despedido obreros, sin la oportuna autorización de la Jefatura Superior de Policía o de la Magistratura de Trabajo, vendrán obligados a reponerlos en su puesto o interesar inmediatamente dicha autorización si no lo hubieran hecho antes, incurriendo en otro caso, en las sanciones procedentes y en la obligación de abonar íntegramente a los trabajadores los sueldos correspondientes a los días que hubiesen estado despedidos.

5.º Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, los obreros o empleados que hayan sido despedidos contraviniendo lo prevenido y se reintegren ahora a su puesto de trabajo, se darán de baja como parados por medio de escrito dirigido a la Oficina Local de Colocación.

Barcelona, 7 de marzo de 1939. III Año Triunfal. El General Gobernador, E. Álvarez Arenas»

En FABRE FORNAGUERA, J. (2002), *La contrarevolución de 1939 a Barcelona. Els que es van quedar*, Tesis doctoral, Universidad Autònoma de Barcelona, <http://hdl.handle.net/10803/4787>.

<sup>335</sup> «Ninguna de las normas dictadas por el Gobierno Nacional, para depuración de empleados y dependientes de empresas particulares, contienen preceptos que se refieran a pérdida de derechos pasivos adquiridos, y en consecuencia no puede anularse el derecho de jubilación que percibe un jubilado con anterioridad al Movimiento Nacional, ya que tal derecho solo sería dable perderlo mediante disposiciones legislativas al efecto» (STS 3 de febrero de 1942, en *LSE/MyM*, I-552).

Los trabajadores más afectados por la depuración laboral serían obviamente los militantes de los sindicatos de clase CNT y UGT, particularmente aquellos que formaron parte de los órganos de la colectivización e incautación de empresas (comités y consejos de empresas), y desde luego los que fueron voluntarios de las milicias y del ejército republicano, pero en muchas ocasiones bastó la mera militancia o afiliación a una de las organizaciones integrantes del Frente Popular, pues el objetivo de la depuración laboral era sobre todo el escarmiento social.

(...) el objetivo del proceso depurador era asegurar la sumisión de los trabajadores, tanto o más que pasar factura a los defensores de la II República, porque no se debe olvidar que buena parte de los militantes políticos y sindicales que habían tenido mayor protagonismo en los años 30 estaban muertos, en el exilio o encarcelados, de manera que se puede afirmar que, en buena medida, el proceso depurador afectó a muchos trabajadores sin relevancia política (MOLINERO E YSÀS, 2001: 4).

En sentido opuesto, la Orden de 5 de abril de 1939 (*BOE* de 8) dispuso que los trabajadores despedidos después del 16 de febrero de 1936 «por presiones sindicales, a causa de pertenecer a Asociaciones antimarxistas o en virtud de acuerdos de las Comisiones de Represaliados», tendrían derecho preferente a las vacantes que resultaran del ajuste de las plantillas al que las empresas vinieron obligadas a efectuar con arreglo, como mínimo, al número de obreros o empleados existentes el 18 de julio de 1936. La reincorporación suponía, según dispuso dicha Orden, computar a efectos de antigüedad todo el tiempo en que estuvieron apartados de sus puestos de trabajo; pero no se les reconoció, sin embargo, como pretendieron, el derecho a percibir los sueldos devengados desde el despido, a semejanza de lo establecido por Decreto de 25 de agosto de 1939 para los funcionarios depurados por la República, por tratarse de una norma de exclusiva aplicación a éstos (Resoluciones de 16 de abril y 18 de junio de 1940, en *LSE/MyM*, I-61).

#### 2.4.3.3.3 *Empleo protegido para excombatientes y excautivos*

La depuración funcional y la depuración laboral tenían dos objetivos comunes: por un lado, castigar a los no adictos, apartándolos de sus empleos, y reduciéndolos a la pobreza y marginación social<sup>336</sup>, y, por otro lado, premiar

---

<sup>336</sup> «La represión laboral y las depuraciones respondían a una magna labor de limpieza política e ideológica de todo el personal al servicio de la Administración (estatal, provincial y local), que además

a las personas adictas al Movimiento, que ocuparían los puestos de los que habían sido desalojados los primeros. La depuración funcionarial tenía además un objetivo añadido: crear un funcionariado fiel y disciplinado como pilar del Nuevo Estado, con lo que «se aseguraba así una Administración identificada con el Movimiento Nacional» (MOLINERO E YSÀS, 1998: 19).

Para ello el gobierno adoptó desde el principio medidas de empleo protegido para los que habían combatido en el frente nacionalista. Por Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 14 de octubre de 1937 se creó el «Servicio de Reincorporación de los Combatientes al Trabajo», estructurado en comisiones provinciales, con el objetivo que su denominación indicaba. Este espíritu de recompensa a los jóvenes movilizados, se recogió como norma programática del Nuevo Estado en el Fuero del Trabajo de 9 de marzo de 1938: «XVI. El Estado se compromete a incorporar la juventud combatiente a los puestos de trabajo, honor o de mando, a los que tienen derecho como españoles y que han conquistado como héroes».

El Servicio de Reincorporación de los Combatientes al Trabajo fue regulado de nuevo por Decreto de 14 de octubre de 1938 (*BOE* de 24), imponiendo la obligación de readmisión por las empresas de los excombatientes en las mismas condiciones que ocupaban antes de incorporarse a filas, teniendo además la obligación de comunicar a la Oficinas de Colocación las vacantes que se produjeran en sus plantillas, así como solicitar a estas oficinas el personal que necesitasen, teniendo preferencia de colocación los excombatientes inscritos. Los conflictos por no readmisión de excombatientes, o readmisión irregular, los resolvía una ponencia de la Comisión Provincial del Servicio, integrada por el Delegado Provincial de Trabajo y el secretario, cuyas resoluciones eran inmediatamente ejecutivas sin perjuicio de poder ser recurridas en vía administrativa. Y por Decreto de 16 de mayo de 1939 (*BOE* de 18) se estableció un «subsidio para excombatientes» que carecieran de rentas superiores al subsidio (en cuantía de 3 ptas. diarias, más complemento familiar variable según número de familiares a su cargo y según población), mientras no encontrasen colocación y hasta un máximo acumulado de cuatro mensualidades.

Preferencias de contratación se establecieron asimismo en el Decreto de 1 de abril de 1939 (*BOE* de 4) sobre desmovilización de industrias y talleres que habían estado dedicadas a la producción y actividades relacionadas con la guerra. Se disponía un orden en los despidos de personal sobrante que se pro-

---

dejaba el puesto libre a los vencedores ávidos de botín y recompensas; pero también respondían a un objetivo puramente represivo: al privar de su trabajo y de los medios indispensables de vida a todos los desafectos al régimen, se conseguía neutralizar su posible influencia y social y se les condenaba a la marginación» (MORENO GÓMEZ, 2005: 361).

dujeran por reducción de la actividad, comenzando por los «obreros procedentes de los campos de concentración», siendo los últimos en despedir «los huérfanos de los caídos por la Patria» (art. 4); y en orden a las nuevas contrataciones, tendrían preferencia los excombatientes (art. 5). Un paso más se dio con la Orden de 25 de agosto de 1939 (*BOE* de 16 de septiembre) que estableció para cubrir las vacantes producidas en desde 18 de julio de 1936 en empresas de todas las actividades, una cuota de reserva del 80% para excombatientes (art. 1), considerando también como tales a estos efectos «a los que lucharon por la Causa con las armas en la mano, a los que sufrieron cautiverio de los rojos durante tres meses o más, a los huérfanos de la guerra o de las víctimas de las hordas por su adhesión al Movimiento y a los que han perdido por la Patria hermanos o personas con las que viviesen» (art. 4). Este Decreto atribuyó competencia a la Magistratura del Trabajo para resolver las discrepancias entre empresas y Comisión Provincial de Reincorporación de Combatientes en la cobertura de vacantes (art. 2), y en un trámite preceptivo previo cuando las empresas pretendieran despedir por causas justificadas a un excombatiente antes de transcurrir un año de su reincorporación (art. 5).

El trato discriminatorio no solo se produjo en el acceso al funcionariado o al trabajo asalariado, sino también en el trabajo por cuenta propia y los pequeños negocios, «cuyas licencias eran denegadas por los ayuntamientos a personas con antecedentes de izquierdas, y concedidas a los adictos» (MORENO GÓMEZ, 2005: 360).

En las convocatorias de plazas de todos los cuerpos y niveles de la Administración del Estado se dieron pasos sucesivos hasta alcanzar una cuota de reserva del 80%, por Ley de 25 de agosto de 1939 (*BOE* de 1 de septiembre), distribuida entre diferentes colectivos protegidos (mutilados de guerra, excombatientes, excautivos e hijos de víctimas de los rojos), quedando para el turno no restringido solo el 20%. Previamente, por Decreto de 12 de marzo de 1937 (*BOE* de 16) se había reservado a los excombatientes un 50% de las vacantes, y por Decreto 5 de abril de 1938 (*BOE* de 14) un 30% para los mutilados de guerra.

Las depuraciones y la marginación laboral de los vencidos, por un lado, y la promoción laboral de los colaboradores de los vencedores eran practicadas con total normalidad. Estas políticas paralelas de depuración y empleo protegido creaban fuertes cortapisas para una parte importante de los ciudadanos, y fueron un ingrediente fundamental de las políticas de represión, al evidenciar que el derecho al trabajo parecía estar restringido solo a los leales al bando sublevado, generando, a su vez, una gran desmovilización social ante el temor a perderlo.

Hubo así una especie de «legislación de recompensa» para los vencidos en forma de medidas de empleo protegido, que también se manifestó en la preferencia para la concesión de licencias y otros privilegios económicos, amén de merecer un reconocimiento social en la vida cotidiana, mientras que al vencido había que «negarle el pan y la sal»<sup>337</sup>.

#### 2.4.4 Institucionalización de la represión social

La represión fue más allá de una cruel violencia física, y de una absoluta privación de libertades. Se aplicó también a través de la política económica de empobrecimiento de la autarquía y a través de la depuración funcionarial y laboral. Y se extendió asimismo a otros ámbitos sociales y personales, pues la represión caló, en mayor o menor medida, en todos los pliegues de la vida cotidiana de la población, a la que le resultó muy difícil escapar de sus garras. Esta dimensión de la represión se materializaría en una serie ingente de prohibiciones y limitaciones ordenadas desde la normativa estatal, o las más de las veces, por bandos y circulares de los gobernadores civiles y los alcaldes, cuando no por hojas parroquiales u octavillas falangistas, ingredientes todos que hicieron irrespirable el aire de las calles y plazas de los pueblos.

El racionamiento y la escasez de productos de primera necesidad conllevaron el surgimiento de una sociedad no solo hambrienta y enferma por las carencias vitamínicas, sino la creación de un ambiente de prohibiciones y limitaciones que consideramos una parte de la estrategia global del estado represivo para el control de la sociedad (EIROA, 2006: 17).

La represión social adquirió muchas veces una configuración difusa, en cierto modo invisible, pero que flotaba en el ambiente como una gran losa suspendida por el fatalismo, que terminó por apagar las cenizas de los vencidos, salvo pequeñas chispas que tardarían años en recuperar la llama de la libertad y la protesta. «Los vencidos tuvieron que soportar también el sufrimiento material, la humillación de la derrota y toda una serie de penalidades en el contexto, psicológicamente incuantificable, de la aniquilación de esperanzas y logros pasados» (ORTIZ, 2004: 208).

---

<sup>337</sup> Frase que escribió el propio Franco en la solapa de la revisión del expediente del General Rojo, unos años después de que hubiera regresado el exilio para morir en España (GÓMEZ BRAVO, 2009: 178, citando a J. ANDRÉS ROJO, *Vicente Rojo. Retrato de un general republicano*, Ed. Tusquets, Barcelona, 2006, p. 405).



El objetivo final de la represión sería la inoculación del miedo hasta en los tuétanos de la población, un miedo generalizado que se convertirá en «un eficaz mecanismo auxiliar de la red de vigilancia y control, formal e informal, diseñada por la dictadura, así como en el conductor de una extensa, aunque relativa, desmovilización» (GONZÁLEZ MADRID, 2007: 7-8). Este clima de terror produjo en la sociedad española un sentimiento de tristeza y frustración que MANUEL VÁZQUEZ MONTALBÁN supo apreciar en la canción española de los años 40<sup>338</sup>, en la que latía un foco de rebeldía ante la insoportable cotidianidad y la añoranza por un pasado que no había de volver<sup>339</sup>, con un lenguaje elíptico «tácitamente convenido, para expresar lo que no podía expresarse» (VÁZQUEZ MONTALBÁN, 2003: 30)<sup>340</sup>.

#### 2.4.4.1 REPRESIÓN IDEOLÓGICO-CULTURAL

La cultura, entendida como conjunto de «actitudes, valores y significados compartidos que abarcarían modos de vida, lenguajes, prácticas, comportamientos, estructuras o instituciones de poder», se convierte en cada coyuntura histórica en «un campo de lucha o de negociación, donde individuos o grupos

---

<sup>338</sup> «Con todos sus condicionantes, con todas sus servidumbres, esta canción nacional ha sido, hasta la fecha, el cauce subcultural legal más apto para representar la historia sentimental de España. Pese a la apología oficial a la virtud sexual y política, en las mejores canciones está presente una rebeldía a veces feroz contra las normas, aunque sea una rebeldía sometida y mal resuelta. (...) una canción no es solo una voluntad creadora y una voluntad programadora. Una canción es una voluntad receptora que cada vez que la canta, cada vez que la “utiliza”, lo hace como instrumento expresivo de la propia sentimentalidad» (VÁZQUEZ MONTALBÁN, 2000: XIX-XX).

<sup>339</sup> «Mira mi pecho tatuado/ con este nombre de mujer/es el recuerdo del pasado/ que nunca más ha de volver», versos de la copla «Tatuaje» de León, Valerio y Quiroga, que cantaba CONCHA PIQUER: «(...) una de sus canciones se convirtió en el lema de nostalgia y libertad de un par de generaciones jóvenes: Tatuaje» (HARO TECLEN, «Así éramos en los años Cuarenta», *El País Semanal*, 5/06/1994, citado por VÁZQUEZ MONTALBÁN, 2003: 31).

<sup>340</sup> «¿Por qué se viste de negro, ay de negro/ si no se le ha muerto nadie?! / ¿Por qué está siempre encerrada, ay por qué, / como la que está en la cárcel?! / ¿Por qué no tiene familia / ni perrito que la ladre/ ni flores que la diviertan/ ni risas que la acompañen? / Del porqué de este porqué/ quiere la gente enterarse / (...) Con tal que vivas tranquilo/ qué importa que yo me muera/ te quiero siendo la otra / como la que más te quiera./ No tengo ley que me ampare/ ni puerta donde llamar/ y me alimento a escondidas/ con tus besos y tu pan» (Copla «Romance de la otra» de Quintero, León y Quiroga). «(...) cuando las mujeres del pueblo hacían suya esa canción, la interpretaban, expresaban un malestar condicionado precisamente por la evidencia de la solución y su impotencia para conseguirla» (VÁZQUEZ MONTALBÁN, 2000: XX). «También el temple popular era elíptico y, en la dificultad de llamar al pan pan y al vino vino, a veces hay que buscar la clave en un acento, en un tono, en un silencio entre dos palabras. Qué agresivo puede ser el verso “del porqué de este porqué la gente quiere enterarse”... aunque sea el verso de una tonadilla que trata de cuestiones de amor prohibido. Había que oírlo cantado por las mujeres de la posguerra, por las mujeres que más padecían la posguerra, por las mujeres que siempre han padecido todas las posguerras de la Historia, sin ganar ninguna guerra» (VÁZQUEZ MONTALBÁN, 2003: 30-31).

sociales tratan de interpretar y dotar de significado a la realidad que les rodea» (HERNÁNDEZ Y DEL ARCO, 2011: 74). La represión cultural, tras una guerra civil, se manifestará en la estrategia y dispositivos para imponer a la población la concepción del mundo y de la vida de los vencedores, sintetizada en una serie de valores y contravalores que se manifestarán en diferentes ámbitos ideológicos.

La institucionalización del Estado surgido de la guerra no exige tan solo la planificación de un nuevo orden jurídico. También precisa una modalidad de discurso preparado para alcanzar mentes y cuerpos; un discurso que llegue a la sociedad a través de la escuela, los medios de comunicación, la propaganda, las ceremonias públicas, los símbolos y las organizaciones de encuadramiento para la juventud, las mujeres y los trabajadores. Este discurso porta un ideal civilizatorio que incluye un arquetipo de sociedad que expresa la autoconciencia del régimen y sus bases sociales (AMPUDIA, 2010: 285).

#### 2.4.4.1.1 *La cultura de la victoria*

La primera y más básica elaboración ideológica del franquismo, en la que se resumía rudimentariamente su discurso para hacer frente a la realidad de la posguerra, fue una combinación de mensajes que se ha podido denominar la «Cultura de la Victoria» (HERNÁNDEZ Y DEL ARCO, 2011, 74-76), cuyos ingredientes básicos eran la concepción de la guerra como «cruzada» (idea en la que la Patria y sus raíces católicas cobraban un nuevo significado preponderante) y la demonización de «los rojos» en su más amplia gama (masones, republicanos, anarquistas, separatistas, comunistas, liberales...) como los «otros», los enemigos. Los «otros», los que no habían combatido en el bando de la cruzada ni se habían adherido al Movimiento Nacional, eran todos enemigos de la patria y de la religión católica («enemigos de la religión, de la civilización, de la familia y de todos los conceptos en que la sociedad descansa»<sup>341</sup>), la «anti-España», calificados a veces como «españoles al servicio de Moscú», a los que había que descubrir y perseguir por haber sido los autores del «terror rojo», para lo que se distorsionó el alcance de los reprobables crímenes cometidos en la zona republicana, responsabilizando al régimen republicano y a todos sus seguidores de aquellos desmanes incontrolados de los primeros meses de la guerra provocada por el golpe militar.

---

<sup>341</sup> Preámbulo de la Orden de 23 de diciembre de 1936 (BOE de 24) prohibiendo «la difusión de literatura pornográfica y disolvente».

En la elaboración de la ideología de posguerra aparecen dos rasgos definitorios: el de la exaltación de la victoria y el de justificación de la situación creada a consecuencia de la misma (TUÑÓN, 1980: 436), lo que conducía a la dicotomía entre la Patria o comunidad nacional vencedora y la anti-España de los vencidos, tesis bendecida por la Iglesia desde su consideración de la guerra civil como cruzada<sup>342</sup>. «Se necesitaban personas que planificaran esa violencia e intelectuales, políticos y clérigos que la justificaran» (CASANOVA, 2015: 59-60).

La «civilización cristiana», de la que el nuevo régimen se erige como máximo defensor, se asentaría sobre tres principios básicos: jerarquía, orden y fe; lo que viene a significar que «el ideal civilizatorio del Nuevo Estado antepone la autoridad a la libertad como método para el control de la voluntad, defiende la estabilidad como un valor en sí mismo, se resiste al cambio en virtud de la solidez de las jerarquías y postula una visión providencial de la nación. Y todo esto, definido en términos de verdad absoluta, innegociable e irrefutable» (AMPUDIA, 2010: 286). El concepto de «civilización cristiana» se reafirmaría con la construcción ideológica de su antónimo, la «barbarie», representada por los enemigos de la patria, la anti-España, los que no pueden pertenecer a la «comunidad nacional» por haber sido seducidos por ideologías extranjeras disolventes, y que por lo tanto deben ser excluidos y estigmatizados.

Esta dicotomía vencedores/vencidos, nacionales/enemigos de la patria, estaría presente en buena parte de la legislación de posguerra, ya fuera en las retóricas exposiciones de motivos, ya en el mismo articulado de la normativa dictada para la institucionalización de la represión política y económica. La pieza jurídica que justificaría la represión ideológica desatada contra los vencidos, ahondando en la fractura social todo lo habido y por haber, sería la instrucción en 1940, con carácter general para toda España, de la denominada «Causa general en la que se reúnan las pruebas de los hechos delictivos cometidos en todo el territorio nacional durante la dominación roja» (en breve, la «Causa General»). En los años de guerra en los territorios ocupados por los

---

<sup>342</sup> El elemento religioso resultó igualmente crucial en la represión cultural de los perdedores de la guerra. La concepción de la guerra como «Cruzada religiosa» sacralizó la contienda e hizo que ésta fuera considerada como una consecuencia de la descristianización religiosa. El «pecado colectivo» cometido por todos los españoles, debía ser lavado en una guerra purificadora, mediante el derramamiento de sangre. Llegada la paz, se abriría un necesario periodo de penitencia y expiación de los pecados que convirtió a España en un «inmenso purgatorio». Esta retórica de redención de los pecados tendría sus consecuencias prácticas en la proliferación de los actos de comunión masiva, la participación del pueblo en misiones religiosas o la multiplicación de la asistencia a misa de españoles verdaderamente convencidos de sus ofensas a la religión católica o necesitados de un sostén espiritual que les ayudase a superar las calamidades de la guerra y a soportar la dureza de la posguerra (HERNÁNDEZ Y DEL ARCO, 2011: 80).

sublevados, las Autoridades Militares vinieron ordenando que se instruyeran por las Auditorías de Guerra expedientes informativos recogiendo «datos sobre las víctimas caídas durante el dominio marxista y los relativos a sus presuntos asesinos». El Decreto de 26 de abril de 1940 (*BOE* de 4 de mayo) concedió amplias facultades al Fiscal del Tribunal Supremo para proceder a una instrucción general en todos los territorios para recoger «desde los actos preparatorios de la subversión, hasta la conducta final de los dirigentes vencidos, e investigar cuanto concierne al crimen, sus causas y efectos, procedimientos empleados en su ejecución, atribución de responsabilidades, identificación de las víctimas y la concreción de los daños causados lo mismo en el orden material que en el moral, contra las personas o contra los bienes, así como contra la Religión, la Cultura, el Arte y el Patrimonio nacionales» (preámbulo).

El procedimiento seguido desde los expedientes elaborados durante la guerra se basaba en la publicación, por orden del Juez Instructor, de edictos en boletines oficiales y periódicos llamando a declarar a la población acerca de los hechos delictivos de que tuviera conocimiento. «En ellos se citaba a personas que estuvieran comprendidas en tres grupos: familiares próximos de los damnificados, las propias víctimas de los atropellos y, en tercer lugar, los individuos conocedores de cualquier delito. Es obvio lo difícil que era no pertenecer a ninguno de esos grupos» (GIL VICO, 1998: 170). La «Causa General» no llegó a ser una jurisdicción especial, sino un dispositivo extra jurisdiccional de recogida de datos, con efectos múltiples, que permaneció abierta muchos años, incluso después de la larga posguerra, siendo utilizada como mecanismo permanente de represión y como instrumento de propaganda y de cohesión de las propias bases sociales del franquismo divulgando los «crímenes de los rojos»<sup>343</sup>.

---

<sup>343</sup> «Aunque no esté dotada de jurisdicción y su procedimiento no exceda la forma de sumario, ello no significa que la instrucción ostente escasa importancia dentro del engranaje institucional del régimen. De hecho, la Causa fue en todo momento un instrumento al servicio de las necesidades coyunturales más acuciantes para la España franquista. Realizó labores directamente vinculadas con los órganos represivos; sirvió como auxilio en lo relativo a cuestiones administrativas relacionadas con la guerra; fue la base sobre la que se montó una campaña de propaganda antirrepublicana; y, por último, se constituyó como un elemento fundamental para la repatriación de exiliados. (...) Por tanto, la Causa General estuvo allí donde se centraba la atención del régimen franquista. Se impregnó, además, de los mismos rasgos que caracterizaron a algunas de las instituciones establecidas en la posguerra. (...) Es verdad que fue, en términos estrictos, un elemento extrajudicial de las Auditorías de Guerra, primero, y del Ministerio de Justicia, después. No obstante, la jurisdicción militar se valió de él para procesar a individuos y la práctica delatoria fue convertida en un ejercicio elevado a sistema. Todo esto confiere a la instrucción un rasgo específico de ambigüedad que dificulta su definición. Sin embargo, más importante que todo eso es que la Causa General refleja y transmite la moral y la ideología del régimen, juzgando las ideas y actitudes políticas de media España. Muchas personas asistieron entonces con impotencia a su degradación pública» (GIL VICO, 1998: 188).

El discurso ideológico del régimen se retroalimentó con la imposición ideológica de una visión maniquea del mundo que no dejaba sitio, no ya a los disidentes, sino simplemente a los que no estaban abiertamente alineados con él, no permitiendo a nadie el más mínimo desmarque del rumbo señalado. Este autoritarismo e intransigencia de la nueva ordenación social, tuvo también como efecto ahuyentar de permanecer en el país a la mayoría de intelectuales, artistas y científicos, para quienes la derrota de la República había significado también la derrota de la cultura en todos sus niveles. Su ausencia masiva dejaron convertido el panorama cultural español de la posguerra en lo que luego se calificaría de un «auténtico páramo intelectual» (ABELLÁN<sup>344</sup>), o simplemente de «erial» (MORÁN<sup>345</sup>).

La muerte de Antonio Machado casi al dejar de pisar el suelo patrio, el encarcelamiento y muerte de Miguel Hernández, la represión que se abatió sobre esas categorías sociales y profesionales desde millares de maestros hasta las de mayor eco, como la ejecución del Decano Dr. Peset, confirmó esta impresión. La inmensa mayoría de los catedráticos de Universidad, de los escritores, los hombres más representativos de la cultura habían sido desgajados del suelo patrio y formaban lo que uno de ellos, José Bergamín, llamó con acierto «la España peregrina». Pero además dentro del país, los aparatos ideológicos del estado y de la sociedad civil (enseñanza en todos sus grados, prensa y ediciones, radio y cualquier otro medio de comunicación de masa) fueron literalmente «barridos» de toda presencia sospechosa de contaminación ideológica. La más estricta censura y un cerrado dogmatismo hicieron el resto (TUÑÓN, 1968: 37-43).

El nuevo régimen echaría mano del carisma mesiánico del Caudillo y de los designios de la Providencia para construir un discurso ideológico en el que aparecen de la mano dos ideas justificativas del nuevo sistema político, económico y social que se estaba configurando: «la capacidad sin límites (del jefe) para mandar y de sus súbditos para obedecer, dando por supuesto que todo ello encarna un destino social», en una exposición discursiva que «prescinde de la argumentación razonada, del contraste de juicios, etc., relegados al rincón de trastos viejos que para todo ideólogo fascista son el racionalismo y la ilustración» (TUÑÓN, 1980: 438-439).

La perversión del lenguaje alcanzó cotas inusitadas al llamar, entre otras tergiversaciones, «rebeldes» a los que permanecieron fieles al gobierno democrático de la república, o «liberación» a lo que era una ocupación o una con-

---

<sup>344</sup> «La situación cultural de España en el período inmediato a la guerra civil, y como consecuencia de la misma, fue la de un auténtico páramo intelectual» (ABELLÁN, 1971: 9).

<sup>345</sup> GREGORIO MORÁN, *El maestro en el erial. Ortega y Gasset y la cultura del franquismo*, Ed. Tusquets, Barcelona, 1998.

quista de guerra. Pero la construcción lingüística a la que más partido se le sacó fue a la contraposición entre «nacionales» y «rojos», una dicotomía que se asimilaba a la de «patriotas» y «enemigos de la patria», y de «vencedores» y «vencidos», lo que permitió disfrazar el resultado social de la victoria franquista, porque los que realmente resultaron vencedores fueron las clases dominantes<sup>346</sup>.

En la batalla ideológica que el nuevo régimen en ciernes tuvo que emprender para imponer su visión de las cosas, aun a costa de negar y borrar las evidencias, no se reparó en medios y se utilizaron todos los dispositivos posibles.

#### 2.4.4.1.2 *Depuración de bibliotecas y control de publicaciones*

El aparato de represión política controló todas las publicaciones escritas. Una temprana Orden de la Junta de Defensa de 4 de septiembre de 1936 (*BOJDNE* de 8) se propuso hacer desaparecer de las escuelas, sin dejar vestigios, las «obras de carácter marxista o comunista con las que (el Ministerio de Instrucción Pública) ha organizado bibliotecas ambulantes y de las que ha inundado las Escuelas a costa del Tesoro público, constituyendo una labor funesta para la educación de la niñez», en directa referencia a los libros enviados por las Misiones Pedagógicas. Con tal propósito se ordenó a los Gobernadores Civiles, Alcaldes y Delegados gubernativos que procedieran a su «incautación y destrucción», y a los nuevos Inspectores de Enseñanza a que autoricen el uso en las Escuelas «únicamente de obras cuyo contenido responda a los santos principios de la Religión y de la Moral cristianas, y que exalten con sus ejemplos el patriotismo de la niñez».

Por Orden de 23 de diciembre de 1936 (*BOE* de 24), cuyo preámbulo es clarificador de la importancia que los nuevos jefes daban a la labor de propaganda<sup>347</sup>, el Gobernado General, en una curiosa asimilación de grabados

---

<sup>346</sup> «(...) no había buenos ni malos, rojos ni azules, nacionales y enemigos de la patria, sino clases dominantes y clases dominadas; y bloque oligárquico que ha conseguido vencer la crisis mediante la salida violenta (...) No hay que darle vueltas; habían ganado los señoritos, la gente bien, las derechas de toda la vida, etc. Habían perdido los de la horda, la chusma, el populacho, los pistoleros y las tierras, porque ese era el lenguaje soez que empleaban las distinguidas capas superiores para tratar de los vencidos, además de llevarlos a las cárceles, al pelotón de ejecución, o al exilio. (...) habían ganado los que siempre mandaron (menos en el periodo 1931-1936)» (TUÑÓN, 1980: 456-457).

<sup>347</sup> Orden de 23 de diciembre de 1936. Preámbulo: «Una de las armas de más eficacia puesta en juego por los enemigos de la Patria ha sido la difusión de la literatura pornográfica y disolvente. La inteligencia dócil de la juventud y la ignorancia de las masas fueron el medio propicio donde se desarrolló el

pornográficos con literatura socialista, declaró ilícitos «la producción, el comercio y la circulación de libros, folletos y toda clase impresos y grabados pornográficos o de literatura socialista, comunista, libertaria, y en general, disolventes», bajo sanción penal y multa de 5.000 ptas. En su consecuencia, se ordenó a los librereros la entrega a la autoridad de los productos que tuvieran de esas características en plazo de cuarenta y ocho horas, y a las bibliotecas y corporaciones que los retiraran de su uso público y solo se permitiera su consulta «en manos de personas de reconocida capacidad», aunque esto último debió parecer insuficiente, y por Orden de 16 de septiembre de 1937 (*BOE de 17*) se dispuso la retirada de las Bibliotecas y Centros de Cultura de «toda publicación que, sin valor artístico o arqueológico reconocido, sirva por su lectura para propagar ideas que puedan resultar nocivas a la sociedad» (preámbulo)<sup>348</sup>. Para ello se crearon Comisiones depuradoras de ámbito provincial, presididas por el Rector de la Universidad y de composición múltiple, donde junto a profesores y técnicos estaban representadas las fuerzas vivas que sustentaban el régimen (ejército, iglesia y partido único)<sup>349</sup>. La Orden de 17 de agosto de 1938 (*BOE de 21*) supuso, al menos, un rechazo a la quema de libros censurados por las comisiones depuradoras, disponiendo que los mismos fueran remitidos a las Bibliotecas universitarias o Bibliotecas públicas de la capital de provincia, con las que se formaría una «sección especial de obras reservadas», que, por supuesto, no sería de libre acceso del público. En la Feria del Libro celebrada el 2 de mayo de 1939 en Madrid, se procedió, como acto más emblemático, a la quema de libros «separatistas, liberales, marxistas», de la «leyenda negra», «anticatólicos», de «romanticismo enfermizo», «pesimistas», de un «modernismo extravagante», «cursis» y «cobardes pseudo científicos», de «textos malos» y de «periódicos chabacanos», según publicó el periódico «Arriba», en un acto que sería «uno más dentro un número difícilmente mensurable

---

cultivo de las ideas revolucionarias y la triste experiencia de este momento histórico demuestra el éxito del procedimiento elegido...».

<sup>348</sup> En el artículo 5 de la Orden de 16 de septiembre de 1937 se concretó la retirada de «libros, folletos, revistas, publicaciones, grabados e impresos que contengan en su texto láminas o estampados con exposición de ideas disolventes, conceptos inmorales, propaganda de doctrinas marxistas y todo cuanto signifique falta de respeto a la dignidad de nuestro glorioso Ejército, atentados a la unidad de la Patria, menosprecio de la Religión Católica y de cuanto se oponga al significado y fines de nuestra gran Cruzada Nacional».

<sup>349</sup> Eran miembros de la Comisión depuradora de bibliotecas (art. 2 de la Orden de 16 de septiembre de 1937): «a) El Rector de la Universidad o persona en quien delegue. b) Un Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad respectiva. c) Un representante designado por la Autoridad eclesiástica de la capital correspondiente al asiento de la Universidad. d) Un Vocal propuesto por el Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos. e) Un Vocal designado por la Autoridad Militar de la División correspondiente. f) Un Vocal nombrado por la Delegación de Cultura de FET-JONS. g) Un padre de familia propuesto por la Asociación Católica de Padres de Familia de la capital del Distrito»

de quemas de bibliotecas y de libros, folletos y periódicos» (VIÑAO, 2007: 17-18).

Por otra parte, en cuanto a la prensa periódica, la Ley de Prensa de 22 de abril de 1938 (BOE de 24) acabó imponiendo la censura previa, creando un Servicio Nacional de Prensa con funciones de «organización, vigilancia y control», comprendiendo además de la censura, la designación del personal directivo y facultades sancionadoras, entre otras competencias. En el seno del partido FET-JONS se establecieron «Delegaciones de Prensa y Propaganda», luego integradas en la denominada «Vicesecretaría de Educación Popular» (léase de adoctrinamiento popular).

#### 2.4.4.1.3 *La escuela autoritaria*

La educación y la cultura republicanas fueron objeto de un inmediato desmantelamiento, incautación y rectificación por el nuevo régimen, iniciándose desde el inicio de la guerra civil un «proceso de olvido, silencio, manipulación y confiscación» (VIÑAO, 2007: 16) de la memoria pedagógica de la República, que abarcó desde la escuela primaria a la universidad. Resultó imprescindible para las pretensiones totalitarias de los vencedores de sumisión de las conciencias, hacer tabla rasa de todo el sistema educativo mediante la represión y depuración de los enseñantes y el desmantelamiento de toda la obra educativa republicana.

Esta premeditada represión educativa se manifestó fundamentalmente en la «aniquilación física, social y profesional (...), mediante el fusilamiento, la cárcel, la depuración o el exilio exterior o interior, de todos aquellos maestros, profesores inspectores y personas relacionadas con la enseñanza pública o privada que se hubieran mostrado más o menos identificadas con el régimen republicano o, simplemente, que no hubieran mostrado su adhesión a dicha sublevación» (VIÑAO, 2007: 18). Esta extensa depuración del magisterio español (el sector del funcionariado más castigado) tenía un doble objetivo: castigar a los maestros de la República y levantar una escuela nueva sustentada en los principios del Nuevo Estado, y, por ende, autoritaria, dogmática y confesional, con nuevos textos escolares que enaltecieran la figura mitificada del Caudillo, los principios del Movimiento y la religión católica. Por contra, los manuales de la escuela republicana, especialmente los de historia y otras ciencias sociales, fueron sacados de la circulación, y en más de una ocasión pasto de las llamas. Lo mismo ocurrió con el extraordinario fondo bibliográfico de libros de pedagogía renovada de autores españoles, considerados literatura disolven-



te. La escuela franquista se transformó de la noche a la mañana. Desaparecieron las escuelas mixtas, desaparecieron sus libros de textos y sus métodos innovadores, y desaparecieron muchos maestros y maestras. Los nuevos enseñantes, procedentes de la cuota de reserva de Caballeros Mutilados, excombatientes y familiares de caídos, vestidos de camisa azul, obligaban a los niños a saludar brazo en alto y entonar cánticos falangistas, rivalizando con plegarias religiosas que los curas enseñaban a marchas forzadas, para un pronto adoctrinamiento dentro de las más estrictas pautas del nacionalcatolicismo.

El franquismo no solo atentó contra la integridad física, la libertad y la vida de los vencidos, sino que además se esforzó en reprimir las mentes y combatir las ideologías. Era más sutil, pero de efectos tan perversos como la represión física. La labor de purgar, reeducar y limpiar las ideas se encomendó fundamentalmente a la Iglesia y la represión hubiera sido diferente si la actitud de la Iglesia hubiese sido distinta (ORTIZ, 2004: 112).

El nuevo modelo escolar se caracterizó por su marcado contenido ideológico de signo espiritualista-patriótico, y por la despreocupación absoluta del rigor técnico-profesional y científico. «El nacional-catolicismo servirá el modelo educativo de la España franquista, aunque en el contenido de la enseñanza se deslicen elementos del fasci-falangismo» (TUÑÓN, 1980: 449).

#### 2.4.4.1.4 *La nueva imagen de la ciudad*

Las ciudades se llenaron de símbolos de gran visibilidad de la Nueva España, con el yugo y las flechas de Falange por doquier, colocados a la entrada de las poblaciones, en las fachadas de los centros oficiales y de las iglesias, y en cualquier esquina. Se erigieron monumentos a los caídos del bando nacionalista. Las calles y plazas cambiaron sus nombres, con nuevos rótulos recordando a los héroes de la cruzada. También cambiaron sus nombres los centros de enseñanza. Desaparecieron las Casas del Pueblo y los Ateneos Libertarios, que habían sido centros muy concurridos en sus diversas actividades, tanto políticas o sindicales como recreativas y culturales. Y aparecieron los rótulos de los nuevos establecimientos del régimen: FET-JONS, Frente de Juventudes, Sección Femenina, Auxilio Social, Central Nacional Sindicalista, etc, ocupando los locales expoliados a las organizaciones sindicales y republicanas. Todos los nuevos símbolos y rótulos franquistas eran «dedos acusadores que recordaban su condición de “rojo” a quienes habían perdido la guerra (...). Humillados, rechazados, estigmatizados y derrotados, la “Cultura de la Victoria” grabó

indeleblemente el sello de “rojo” sobre la piel de los vencidos» (HERNÁNDEZ Y DEL ARCO, 2011: 83).

La ciudad se transformaba cada vez que tenía lugar una concentración callejera de demostración de fuerza del nuevo régimen, con ocasión de desfiles militares, ceremonias patrióticas o procesiones cívico-religiosas, inauguraciones de obras o monumentos, presididas todas al alimón por las autoridades políticas, eclesiásticas y militares, con profusión de banderas, cruces y símbolos de la victoria, que servían para incrementar la cohesión de los vencedores y la humillación de los vencidos<sup>350</sup>.

#### 2.4.4.2 REPRESIÓN EN LA VIDA COTIDIANA

Toda España era en 1940 una inmensa cárcel. La hipertrofia de la jerarquización y del principio de autoridad no afectó solo a los reclusos sino a toda la sociedad. El ámbito de lo social y el de lo penitenciario no se diferenciaron mucho.

Las nuevas autoridades franquistas desarrollaron una frenética actividad normativa para reglamentar mínimos aspectos de la vida cotidiana, desarrollando en lo público y en lo privado las declaraciones programáticas del partido único, que en los primeros años del franquismo se materializaron en órdenes-circulares y en bandos<sup>351</sup>. En los primeros meses de la guerra esta actividad fue monopolizada, como casi todas, por el Ejército.

---

<sup>350</sup> «Uno de los ámbitos donde más evidente resultó la represión cultural de los vencidos fue en la esfera pública. Las calles y las plazas de las ciudades y pueblos de España fueron el escenario escogido por el régimen franquista para mostrar la “flamante” nación nacida de la victoria. Cada desfile militar, ceremonia o celebración patriótica o religiosa constituía una demostración de fuerza por parte del Estado con la que intentaba transmitir a los ciudadanos en qué debían creer. Durante la guerra, las movilizaciones públicas –entierros, procesiones religiosas, manifestaciones o desfiles militares– contribuyeron a la construcción social del enfrentamiento, ritualizando el espacio público mediante el uso de los símbolos del “Nuevo Estado”. Tras la misma, la proliferación de cruces, imágenes religiosas, banderas rojigualdas o emblemas con el yugo y las flechas de Falange a lo largo de todo el marco urbano confirmó la hegemonía simbólica del franquismo sobre el conjunto de ciudades y pueblos de España. Los vencidos se veían avocados a aceptar los símbolos del nuevo régimen como los propios de la nación española y a admitir el carácter antiespañol de los defendidos por ellos. (...) la cohesión que el régimen lograba entre sus apoyos sociales en estas conmemoraciones, mediante la inauguración de obras, la entrega de viviendas, los ritos multitudinarios o las pagas extraordinarias a los obreros, era directamente proporcional a la humillación y la exclusión sentida por los perdedores de la guerra» (HERNÁNDEZ Y DEL ARCO, 2011: 78).

<sup>351</sup> «(...) emitieron una profusión de bandos que devinieron los primeros instrumentos para salir del paso en la reglamentación de la nueva realidad social. Como expresión del nuevo poder, los hubo para fijar los plazos del cambio de la rotulación de las calles, para establecer los horarios de los comercios, para fijar los precios de las mercancías, para regular cuestiones de escolarización e higiene pública –por ejemplo, el dar sepultura a los muertos–, para vigilar el consumo eléctrico e, incluso, para dictar la busca y captura de posibles espías comunistas o de los países democráticos presumiblemente infiltrados. A la vez, las autori-

Se prohibió el uso de lenguas distintas al castellano. Se suprimieron fiestas y conmemoraciones republicanas de carácter cívico, y se instauró un nuevo calendario de fiestas de carácter conmemorativo de los iconos o hitos del nuevo régimen, como fueron el día del Caudillo (1 octubre), el día de la Exaltación del Trabajo (18 de julio), el día de la Hispanidad (12 de octubre), y otros que tuvieron menor tiempo de vigencia, como el día de la muerte de José Antonio o día de los Caídos (20 de noviembre), el día de la Unificación de F.E.T. y de las J.O.N.S. (1 de abril), el día del Estudiante Caído (9 de febrero, en tributo del joven falangista Matías Montero, asesinado en 1934 por dos pistoleros, uno de ellos vinculado a organización socialista), o el día de la Juventud (30 de mayo, fiesta de San Fernando, patrón del Frente de Juventudes), al tiempo que la Iglesia recuperó el carácter festivo de días solemnes en el santoral y la liturgia (Jueves y Viernes Santo, San José, la Inmaculada Concepción, el Corpus, la Ascensión, la Asunción, etc.); todo ello, obviamente, con paralela supresión de las fiestas de carácter republicano<sup>352</sup>. El calendario oficial marcaba los tiempos y ritmos de la vida cotidiana de la población. Los festivos eran días que había que cerrar los comercios, como asimismo sucedía si el Caudillo visitaba la localidad, o simplemente pasaba en su vehículo oficial de camino a algún evento, y había que ir a vitorearlo. También en los festivos, como los domingos, había que ir religiosamente a misa, si era «fiesta de guardar» y se quería hacer méritos ante el *establishment*.

La población en general, y especialmente los acusados de desafectos al régimen, sufrieron durante los primeros años de posguerra un rígido sistema de control en todos los ámbitos de la vida, tanto en el ámbito social como en el privado. Hubo un rígido sistema de censura en los medios de difusión, tanto de la prensa por las Autoridades militares (Orden 2 de junio de 1939, *BOE* de 4), como de los libros y folletos (Orden de 29 de abril de 1938, *BOE* de 30, y Decreto de 13 de octubre de 1938 sobre depósito legal, *BOE* de 23) y del cine (Orden de 2 de noviembre de 1938). También había censura postal y telegráfica por las Autoridades militares (Orden 2 de junio de 1939, *BOE* de 4).

---

dades militares nombraban las correspondientes gestoras municipales, expedían los salvoconductos o imponían penas a quien osara atentar contra la moral de guerra con mensajes desmoralizadores o derrotistas. (...) En definitiva, la salvaguarda del orden público puso al servicio del poder militar los aparatos políticos, jurídicos y policiales del Estado sobre los que reposó el sistema represivo reglado» (MIR, 1999: 132).

<sup>352</sup> La supresión de las fiestas republicanas y la adecuación de las nuevas festividades a los postulados del régimen buscaban la invisibilidad de los «rojos» que, como enemigos del franquismo, tenían negada su pertenencia a la comunidad de los vencedores. Algunas conmemoraciones –como la celebración del 18 de julio o el «Día de la Victoria» – subrayaban especialmente la división entre vencedores y vencidos (HERNÁNDEZ Y DEL ARCO, 2011: 78).

Los mecanismos de control fueron muy diversos: salvoconductos necesarios para salir de la población y viajar, cartillas familiares de racionamiento alimenticio, cartilla de parado para poder ser contratado, etc., y presentaciones diarias o semanales en el cuartel de la guardia civil o en el local de FET-JONS de los que «disfrutaban» de libertad condicional o vigilada, o de los simplemente sospechosos de ser desafectos al régimen. Hubo otras prácticas de control más sutiles como la obligada asistencia a actos públicos oficiales (desfiles, misas solemnes, concentraciones) en homenaje a los «Caídos por Dios y por la Patria», entonando cánticos falangistas y saludando con el brazo en alto y la mano extendida, mientras los otros caídos yacían en cunetas por caminos perdidos o en fosas junto a las tapias de los cementerios. Todos estos mecanismos iban dirigidos a crear un control social omnipresente para erradicar las huellas culturales del periodo republicano y a demostrar quien ostentaba el poder implacable para conseguir la sumisión y pasividad de todos los sectores de la población, especialmente de la clase obrera, tan significada ideológicamente en posiciones de izquierda.

El encarcelamiento de un trabajador era una condena para toda la familia, que, ahogada por la situación política y extenuada por la situación económica, tendría que recurrir a la junta local de redención de penas para recibir la minúscula asignación familiar, posibilitada por el trabajo carcelario del padre de familia, y a «Auxilio Social» para recibir alguna ayuda complementaria, en ambos casos nuevos mecanismos de control social y de adoctrinamiento político.

Los exreclusos, con la carta de libertad condicional marcada en la piel, volvían a una ciudad apenas reconocible, donde amigos habían desaparecido para siempre y vecinos los miraban de forma esquiva, viéndose sometidos a unos controles exhaustivos y a unas condiciones de vida personal y social con muchas restricciones, que impedían rehacer un itinerario laboral y fomentaron la emigración interior en busca de una segunda oportunidad<sup>353</sup>.

---

<sup>353</sup> «(...) el regreso a casa no significaba exactamente salir de la prisión, sino más bien trasladar el reglamento de la cárcel a la localidad de residencia. La comisión local se encargaba de informar periódicamente sobre la conducta del expreso, además de garantizarle –en principio– un trabajo con un salario concertado. (...) Mientras las grandes infraestructuras y reconstrucciones estatales seguían avanzando con los presos y prisioneros de guerra, las obras públicas en el ámbito local se realizaban con el trabajo de los condicionales. No hubo un antes y un después para muchos de ellos, ya que sirvieron como mano de obra esclava y, de uno u otro modo, siguieron siendo castigados. El poder local obtuvo de este modo una autoridad ilimitada para ejercer su dominio sobre una vasta población que en el pasado le había sido hostil. (...) Dentro o fuera de la cárcel, en ocasiones, la diferencia no era tan grande. Las pequeñas localidades se convirtieron así en replica penal con muros invisibles, con guardias-vecinos, y con padres y madres encerrados con sus propias familias, desterrados en su propio pueblo. Solo la creciente emigración a partir de la década de 1950 rompió, de alguna manera, aquella sensación de asfixia y claustrofobia» (GÓMEZ BRAVO Y MARCO, 2011: 300 y 310).

## 2.4.4.3 REPRESIÓN MORAL

La reconstrucción de posguerra acometida por el régimen, en su afán de salvaguardar los principios esenciales del nacional-catolicismo, invadió aspectos pertenecientes a la vida privada de los individuos. La represión de la moralidad fue uno de los pilares fundamentales para condicionar las actitudes políticas de la ciudadanía

El régimen franquista diseñó un modelo de familia, que comprendía el papel asignado a cada miembro, los rasgos del hogar español modélico y un código de normas sexuales. En estos primeros años de posguerra, Ley de 26 de octubre de 1939 (*BOE* de 28), sobre procedimientos para el ejercicio de derechos y acciones derivados de la Ley derogatoria de la del divorcio, y la Ley de 24 de enero de 1941 (*BOE* de 2 de febrero) para la protección de la natalidad contra el aborto y la propaganda anticoncepcionista, «promulgada al servicio de una muy concreta política demográfica de inspiración fascista»(LANDROVE DÍAZ <sup>354</sup>), fueron significativas en cuanto al diseño del modelo de familia homologado por el régimen, que se completó en el año 1942 con varias leyes penales: Ley de 12 de marzo (*BOE* de 24) sobre delito de abandono de familia; Ley de 11 de mayo (*BOE* de 30) restableciendo el delito de adulterio; y Ley de 6 de noviembre (*BOE* de 24) sobre delito de estupro y rapto.

El Nuevo Estado convirtió al país en un gran correccional donde todos los ciudadanos, aunque unos más que otros, estaban sometidos a un régimen disciplinario omnicomprensivo y omnipresente, que se inmiscuía en los aspectos de la vida cotidiana con normas de urbanidad de lo más increíble para evitar desviaciones. Reguló el comportamiento urbano en bares y tabernas, y en salas de cinematógrafo, y el vestuario en los lugares de baño. Los espacios públicos y lugares de concentración de público (plazas de toros, campos de fútbol, mercados, verbenas, procesiones, etc.) eran objeto de estrecha vigilancia por las fuerzas de orden público.

En la represión de la moralidad, la mujer ocupó un lugar de atención preferente para el régimen franquista, al ser el núcleo central del discurso oficial de apología de la familia tradicional. A la mujer se le designó un lugar social y unos cometidos muy determinados: su lugar estaba en el hogar (no en el trabajo exterior), y sus cometidos eran tener hijos, educarlos en la tradición cristiana, y cuidar y obedecer al cabeza de familia; una política antifemenina encu-

---

<sup>354</sup> LANDROVE DÍAZ, G., «El aborto y el futuro Código Penal», *Anales de Derecho Universidad de Murcia*, 1985, p. 115.

bierta con un discurso en exaltación de la familia tradicional y la natalidad (GONZÁLEZ MADRID, 2007: 25)<sup>355</sup>.

En este apartado de la represión, el papel asignado y desempeñado por la Iglesia, como guardiana de las esencias de la moral cristiana, sería muy influyente en la reconstrucción de la vida cotidiana, extremando al máximo la identificación de pecado con delito o con falta sancionables penalmente, como se ha indicado más arriba, y estableciendo en las relaciones personales, normas no escritas, pero «de obligado cumplimiento» si no quería uno convertirse en sospechoso. Los curas-párroco fueron erigidos en una verdadera autoridad, cuyo poder sobrepasaba el ámbito puramente religioso. A nivel de vida cotidiana, la victoria de «los nacionales» traería consigo el retorno a la sociedad tradicional más rancia, acabando de un plumazo con los intentos del periodo republicano de secularizar y modernizar la vida y costumbres del país. Para ello, el Nuevo Estado ejercería un control exhaustivo de cuantas actividades pudo, imponiendo sus predicamentos nacionalsindicalistas y, sobre todo, sus principios nacionalcatólicos de estricta moral cristiana, en una verdadera apuesta por «recristianizar» la sociedad española, que se manifestó en una espectacular presencia pública de la Iglesia en la vida social, tanto en ceremonias superpuestas a actos de obligada tramitación civil (bautizos, bodas, entierros), como en actos religiosos programados de asistencia casi obligatoria (procesiones solemnes, misas de campaña, las «misiones», etc), y también en actos cívicos de relevancia (inauguraciones y otros eventos)<sup>356</sup>.

La Iglesia, aprovechando esta posición de poder que el régimen le otorgó, se sintió autorizada a imponer desde los púlpitos del miedo una moral puritana que invadió la vida cotidiana, condenando obsesivamente todo lo concerniente al sexto mandamiento, en una interpretación amplificadora al máximo que ignoraba las leyes de la naturaleza, al tiempo que predicaba la resignación ante las adversidades, que tendría su recompensa en la otra vida pues el reino de los pobres bienaventurados estaba en los cielos. La aproximación a la Iglesia sería

---

<sup>355</sup> «Todo aquello que desbordase los muros del hogar familiar, llámese vida laboral, desarrollo intelectual, independencia, etc., le quedaba vetado o reducido a lo superfluo y propio de su condición (...) El objetivo era preservar la tradicional supremacía de lo masculino, para lo cual no se escatimaron limitaciones a la emancipación femenina, especialmente en lo tocante al acceso al conocimiento, al trabajo o a la propiedad. Y en aras de hacer presentable y fructífera esta política antifemenina entre las propias mujeres, se encubrió entre un discurso de exaltación de la familia tradicional y la natalidad» (GONZÁLEZ MADRID, 2007: 25).

<sup>356</sup> «(...) se impulsó la movilización de los fieles a base de grandes concentraciones de masas, como las santas misiones, unas campañas que duraban varios días y en las que, con una teatralidad casi barroca, predicadores especializados pronunciaban sermones apocalípticos incitando al arrepentimiento y a la penitencia. Con frecuencia se paralizaba la vida cotidiana y se forzaba a la asistencia a estos actos religiosos: confesiones generales, comuniones colectivas, rosarios de la aurora, etc.» (DE RIQUER, 2013: 290).

una prueba de fuego que muchos desafectos tuvieron que superar para evitar su exclusión social. Para ello, los descariados debían volver al redil y escenificar su conversión, con la asistencia puntual a misa los domingos y fiestas de guardar, con comunión incluida. «Sin embargo esta recristianización de la sociedad fue en buena parte más formal que sincera. (...) las “conversiones” de la inmediata posguerra eran el resultado de la coacción social y política, del miedo de ser señalado como irreligioso y del obsesivo ambiente de control y represión» (DE RIQUER, 2013: 291).

#### 2.4.4.4 OTRAS MANIFESTACIONES DE LAS POLÍTICAS DE REPRESIÓN

La represión fue el telón de fondo de diversos escenarios en los que se desarrollaron escenas históricas dolorosas, como la apocalíptica página del exilio republicano, especialmente en la estampida desde Cataluña a finales de 1938, huyendo despavoridos de las tropas franquistas para pasar a Francia atravesando los Pirineos, donde fueron amontonados en campos de concentración y tratados como desechos humanos; o el dantesco espectáculo del puerto de Alicante los últimos días de la guerra, donde por miedo a las represalias se multiplicaron los suicidios; o el posterior fenómeno de la guerrilla, nutrida no solo de combatientes antifranquistas sino también de fugitivos, huyendo de torturas<sup>357</sup>.

La represión se manifestó en muchos de los hechos que tuvieron lugar en la encrucijada de la posguerra. La más sutil de las represiones fue la realizada sobre las conciencias de los vencidos, cuando desde cualquier centro operativo del aparato represor, como condición para conseguir un empleo para él o sus hijos, o una licencia, o un permiso de los numerosos que había que solicitar para muchas actividades ordinarias, o simplemente para cesar en su persecución permanente, se les presionó a que abjuraran públicamente de sus convicciones políticas, fuese en forma de declaraciones juradas o en actos gráficos de su retractación, como vestir camisa azul, inscribirse en la división azul, asistir a misa y comulgar, bautizar a los hijos, celebrar nueva boda religiosa, etc., o,

---

<sup>357</sup> «En sus orígenes, mucho antes de su posterior militarización por el PCE, el fenómeno de los huidos tuvo un carácter eminentemente defensivo, de lucha por la propia supervivencia. El monte se nutrió de individuos a los que esperaban seguras represalias, pero también de muchos libertos a los que se hizo la vida imposible en sus pueblos. Fueron por tanto la represión indiscriminada y las políticas excluyentes de los vencedores los forjadores de este tan inusual fenómeno guerrillero, alimentado por supervivientes y no por voluntarios» (GONZÁLEZ MADRID, 2007: 20).

como prueba mayor a superar, la denuncia y delación de sus correligionarios, una traición que corrompía definitivamente el carácter.

Asimismo, la represión es perceptible en la delincuencia común de estos años, integrada en su mayor parte por delitos contra la propiedad, y cuyo origen se encuentra en la situación de miseria y desamparo que trajo consigo la autarquía para los más pobres. El repertorio de estrategias de los más depauperados para sobrevivir no acabó con la participación en el mercado negro, sino que en algunos casos la imposibilidad de acceder a unas mínimas condiciones de vida implicó «la puesta en marcha por parte de hombres, mujeres y niños indistintamente, de toda una serie de comportamientos y estrategias de supervivencia que solían pasar las más de las veces por la delincuencia común» (MORENO FONSERET, 2003: 159).

Ante la multiplicación de delitos contra la propiedad, cometidos para sobrevivir de la miseria (una avalancha de sustracciones de productos de primera necesidad con presencia del «hurto famélico», GÓMEZ WESTERMEYER, 2006)<sup>358</sup>, los jueces reaccionaron aplicando escrupulosamente el Código Penal protegiendo la sacrosanta propiedad privada<sup>359</sup>. De este modo, «la justicia ordinaria y el código penal no fueron sino instrumentos al servicio de la ideología dominante y agentes necesarios para la imposición de un determinado orden moral y la restauración de los valores de la sociedad tradicional» (GONZÁLEZ MADRID, 2007: 27).

Y asimismo está presente la estrategia represora en el establecimiento de dispositivos de asistencia social, que tienden a cumplir objetivos de integración y control de las personas en situación de exclusión social. El régi-

---

<sup>358</sup> «Las fuertes privaciones alimentarias y la prioridad de la subsistencia se tornaron en obsesión para los más desfavorecidos, hasta el punto de verse abocados a transgredir el orden establecido. El aumento y predominio de la delincuencia patrimonial será uno de los efectos inmediatos de esta situación creada merced a un contexto de miseria y hambre preluado por los efectos de la guerra y agravado por los desatinos de la política económica autárquica» (GÓMEZ WESTERMEYER, 2006-a: 101).

<sup>359</sup> «El perfil del delincuente suele ser el de un varón joven, insolvente, sin instrucción ni antecedentes, que es condenado por robar un poco de comida, productos agrícolas, ropa, ganado o leña, por lo general a penas de privación de libertad durante meses incluso años. A todo ello hay que unir la utilización discriminada de la prisión provisional que podía llegar a superar la duración de la pena. Recuperaba así toda su vigencia la protección desmedida de la propiedad privada, de herencia decimonónica, frente al que nada poseía y que contrastaba con la escasa que se prestaba al interés general» (GONZÁLEZ MADRID, 2007: 27). Hubo mayor rigorismo en el enjuiciamiento de los delitos contra la propiedad por las Audiencias Provinciales que en el enjuiciamiento de faltas por los Juzgados de Instrucción. «Las circunstancias eximentes y atenuantes, a excepción de la embriaguez no habitual y la minoría de edad penal del culpable -18 años-, no gozaron del mismo predicamento en las sentencias falladas por la Audiencia. Basta señalar que la figura del "hurto famélico", contemplada como eximente y con plena vigencia en unos años de crisis de subsistencias, no es aplicada en ningún caso resuelto por la Audiencia, siendo necesario descender a los Juzgados de Instrucción para rastrear su presencia» (GÓMEZ WESTERMEYER, 2006-a: 114).



men creó en 1939 la institución de Auxilio Social (transformando el «Auxilio de Invierno» constituido en los años de guerra), con centros municipales gestionados por mujeres de la Sección Femenina, que aprovechaban la dispensa de alimentos para adoctrinar a las pobres mujeres solicitantes de ayuda, y a sus hijos desamparados, muchas veces con el padre encarcelado. Para financiar este servicio, se articuló desde el régimen un complejo sistema como fue la organización del «día del plato único y del semanal sin postre», que conllevaba un control sobre establecimientos hosteleros y sobre los consumidores<sup>360</sup>. Otra fuente importante de ingresos fueron los sellos que obligatoriamente tenían que adquirir los asistentes a espectáculos taurinos o deportivos, con el consiguiente control de taquilla para verificar la recaudación, persiguiéndose el retraso en el abono de la percepción de la cuota asignada. Asimismo, con fines más genéricos, por Decreto de 16 de mayo de 1939 (*BOE* de 17) se estableció con carácter provisional la «prestación personal para la reconstrucción nacional», para residentes españoles entre 18 y 50 años (quedando suspendida temporalmente la facultad legal de los Municipios para establecer con carácter local la prestación personal), cuyo Reglamento se aprobó por Orden de 4 de julio de 1939 (*BOE* de 29), concretando esta prestación en la aportación de su trabajo personal (que «deberá ser bastante a cubrir con su retribución el total de quince jornadas», art. 3), «desempeñando el trabajo que le asignen en obra municipal, provincial o del Estado, o en obra o Empresa privada» (art. 2), sustituible «mediante la entrega del efectivo equivalente» (art. 1), para cuya recaudación efectiva había que elaborar con ámbito local otro más de los múltiples censos ordenados por el franquismo. La escasa efectividad de este dispositivo dio lugar a su pronta supresión por Decreto de 5 de abril de 1940 (*BOE* de 11), aunque se justificó en un supuesto encauzamiento de la Hacienda nacional y una próxima reforma tributaria.

---

<sup>360</sup> «Una compleja y amplia normativa daba cobertura a otra forma de control, pues la exacción era considerada como un “deber cívico y católico” que había que cumplir con la mayor exactitud, de tal manera que se incurría “en un verdadero delito de ciudadanía regatear o descuidar el cumplimiento de esta sagrada obligación”. En los restaurantes y casas de comidas se estableció el jueves como Día del Plato Único, y debía aparecer en un sitio visible el cartel anunciador, en el que se hacía constar que el precio del cubierto era el que de ordinario se cobraba en el establecimiento, a pesar que ese día solo se podía consumir un plato, a elegir entre carne, pescado o legumbres y pan y postre. La mitad del importe se destinaba al fondo de protección benéfico social. Con antelación, los empresarios habían comprado una cantidad prudencial de *tickets* según el volumen de sus servicios, la cual serviría para la elaboración del padrón industrial. Al mismo tiempo, cada restaurante, fonda o taberna estaba obligado a entregar para fines benéficos una cantidad mensual según el consumo de vino» (NICOLÁS, 2005: 136).

## 2.4.5 Efectos de la represión en la ciudadanía y particularmente en la clase obrera

Los efectos de la represión fueron devastadores, no solo por sus importantes costes demográficos –que los tuvo–, sino también por las represalias que padecieron los considerados desafectos al régimen, y por las secuelas tan tremendas que dejarían aquellos años de terror y miseria en los que la padecieron y en el devenir de España, que otra vez más perdió el tren de la historia.

Las pérdidas más graves, curiosamente olvidadas por el Régimen, fueron las de vidas humanas. Los cientos de miles de muertos en los frentes de batalla y en las retaguardias. Los miles de víctimas de la represión tras el final de la guerra y los fallecidos por el hambre, las privaciones y las enfermedades. Pero no solo se trató se trató de los muertos: cientos de miles de españoles fueron víctimas de variados tipos de represalias, depuraciones y represión laboral y la población penitenciaria alcanzó cifras extraordinarias y arbitrariamente prolongadas. Miles de españoles trabajaron en condiciones de autentica esclavitud, para el Estado y para empresas privadas, en cientos de obras: desde túneles ferroviarios hasta presas y canales de regadío, y canales de regadío. Finalmente, hay que tener en cuenta el capítulo de los exiliados, particularmente importante desde el punto de vista del capital humano» (BARCIELA, 2012.a: 646-647).

### 2.4.5.1 VÍCTIMAS DE CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD

Un primer efecto de la represión del que se debe dar cuenta es el de haber sido los vencidos víctimas irredentas de crímenes de lesa humanidad, delitos que son imprescriptibles, como se calificó en Auto de 16 de octubre de 2008, recaído en las Diligencias Previas del procedimiento abreviado núm. 399/2006 del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional, que tuvo un gran eco mediático. En esta resolución, el Magistrado-Juez BALTASAR GARZÓN, en respuesta a una denuncia contra los crímenes del franquismo presentada por una asociación memorialista, aceptaba la competencia para la tramitación de la causa «por los presuntos delitos permanentes de detención ilegal, sin dar razón del paradero, en el contexto de crímenes contra la Humanidad», citando en su apoyo el artículo 607 bis del Código Penal español vigente en la fecha del Auto, partiendo de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, y aludiendo entre la normativa internacional, al Estatuto de Núremberg de 8 de septiembre de 1945 y al Estatuto de la Corte Penal Internacional de 17 de julio de 1998, en cuyo artículo 7 se establecía que el asesinato, la deporta-

ción, la encarcelación, la tortura, la persecución, o la desaparición de personas, se entenderá que constituyen «crimen de lesa humanidad», «cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque». El Auto del Juez Garzón hablaba de un recuento provisional de 114.266 desaparecidos, que atribuyó como resultado de «la acción (...) coordinada y dirigida por las sucesivas Juntas Militares en tiempo de guerra, y los gobiernos sucesivos, al menos en las estructuras estrictamente político-militares y no simplemente técnicas, sin olvidar la acción de estructuras paramilitares como la Falange». Como es conocido, el pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional (Auto de 28 de noviembre de 2008) declaró la incompetencia de Juzgado Central núm. 5 revocando el Auto del Juez Garzón, que sería paralelamente denunciado por su actuación en este caso por asociaciones de extrema derecha<sup>361</sup>. La causa contra los crímenes del franquismo encontró después cauce en fueros argentinos, cuyos tribunales se declararon competentes para su persecución, aplicando el principio de «justicia universal» por su condición de delitos de lesa humanidad<sup>362</sup>.

El volumen de víctimas de la guerra y de la posguerra perpetradas por el franquismo, es una cuestión que sigue suscitando polémica tanto en su cuantificación, como en su ponderación. Desde postulados de «equidistancia» se ha intenta-

---

<sup>361</sup> El sindicato Manos Limpias, la asociación Libertad e Identidad y el partido político Falange Española de las JONS, todos de orientación ultraderechista, presentaron contra el Juez GARZÓN sendas querellas entre 2009 y 2010, acusándole de prevaricación por haberse declarado competente en la investigación de los crímenes de la guerra civil y del franquismo. El Tribunal Supremo admitió a trámite las querellas y las acumuló, designando como instructor al Magistrado Luciano Varela, que por Auto de 7 de mayo de 2010 estimó que debía continuar el procedimiento, lo que fue recurrido sin éxito por Garzón que recusó al instructor. Hubo masivas manifestaciones a favor de Garzón, que recibió asimismo numerosos apoyos internacionales de organizaciones de derechos humanos (Amnistía Internacional y Human Rights Watch, entre ellas), pero escaso respaldo de sus compañeros españoles de judicatura. Tras acordarse la apertura de juicio oral, el Consejo General del Poder Judicial acordó en 14 de mayo de 2010 suspender a Garzón en sus funciones. Finalmente, el Tribunal Supremo, por Sentencia de 27 de febrero de 2012, lo absolvió del delito de prevaricación, considerando que solo había incurrido en un exceso interpretativo de las normas. De nada le sirvió, porque en otra causa, por querrela de uno de los imputados en el «caso Gurtel», de prácticas empresariales de corrupción relacionadas con el Partido Popular, el Tribunal Supremo en sentencia de 9 de febrero de 2012 lo condenó por prevaricación por escuchas ilegales con la pena de «11 años de inhabilitación especial para el cargo de juez o magistrado con pérdida definitiva del cargo que ostenta». Y seguidamente, el pleno del Consejo General del Poder Judicial, acordó el 23 de febrero de 2012 ratificar su expulsión de la carrera judicial. Todo un aviso para navegantes.

<sup>362</sup> Se presentó una querrela en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de Buenos Aires el día del aniversario de la República en 2010, que ha dado en llamarse la «querrela argentina», a la que se fueron sumando hasta más de 150 nuevos querellantes, familiares de desaparecidos o represaliados por el franquismo. La juez argentina MARÍA SERVINI DE CUBRÍA, que llegó a solicitar en 2014 la extradición de diecinueve investigados (exministros, ex altos cargos y ex policías durante la Guerra Civil española y la dictadura de Franco), se ha convertido en la única juez que está tramitando un proceso en el mundo para juzgar las violaciones de derechos humanos cometidas en España por los golpistas entre 1936 y 1977, no habiendo encontrado hasta la fecha toda la colaboración solicitada de los tribunales y de sucesivos gobiernos de España.

do equiparar la violencia política franquista con la violencia del bando republicano. Desde el discurso oficial del mismo franquismo, una vez que el ingente número de muertos causados no podía seguir ocultándose del todo, se difundió la tesis de haber sido la suya una violencia «proporcionada» y «correlativa» a la violencia revolucionaria, que en cierto modo se mantiene en algunas lecturas actuales.

Existe una cosmovisión –antes oficial y hoy nostálgica– y una determinada o falsa memoria sobre la Guerra Civil española y la dictadura franquista que tienden a infravalorar o, al menos, relativizar, los procesos de violencia política desarrollados durante ambas, con el objetivo de no considerar la represión franquista como el basamento de la larga duración del régimen dictatorial. Esa ha sido una percepción, heredera de la propagandística franquista, que ha llegado no intacta, pero sí con considerable salud, hasta nuestros días: la de una violencia «proporcionada», «correlativa» a la violencia revolucionaria. La de una violencia, en definitiva, «necesaria», «sanadora» y «justificada». Una violencia que, gracias a la bendición eclesiástica que recibió durante la Guerra Civil y la dictadura, no sería ni cruel ni desproporcionada, sino un elemento más de la «definitiva» lucha entre el Bien y el Mal, entre la Ciudad de dios y los sin dios, la anti-España (ARNABAT, 2013: 58).

No se trata de negar la perpetración en la zona republicana de crímenes execrables, que hay que denunciar con ecuanimidad. Pero no es lo mismo ecuanimidad que equidistancia, no siendo equiparables en su significado y alcance dichos actos de violencia con los que se desataron en la España de los «nacionales» durante e inmediatamente después de la guerra. No son equiparables cuantitativamente, y sobre todo, no lo son cualitativamente. Como se viene repitiendo hasta la saciedad por la gran mayoría de historiadores, la violencia en la zona republicana fue obra de grupos incontrolados de milicianos improvisados y se concentró en los primeros meses inmediatos al ilegítimo golpe del 18 de julio de 1936, que, en un contexto de confusión política general, provocó el desmoronamiento temporal del aparato del Estado, mientras que la represión de los «nacionales» formó parte de la estrategia de los generales golpistas y adquirió con Franco un carácter sistemático e institucionalizado, haciéndose consustancial con el nuevo régimen<sup>363</sup>. Todas las víctimas de una guerra civil son

---

<sup>363</sup> «La argumentación básica del revisionismo se basa en pretender que excesos y tropelías, con asesinatos incluidos, se cometieron en los dos bandos y que lo mejor es cubrir ese pasado con un tupido velo. Pero por mucho que se insista, el número mucho mayor de asesinados en el bando franquista que en el republicano y, sobre todo, la personalidad de sus autores y las modalidades de su práctica los hacen muy distintos. En el lado republicano fueron obra de individuos exaltados de tendencia radical, que la ausencia de fuerzas de seguridad hacía imposible controlar y que en diversas ocasiones atentaron incluso contra personalidades republicanas. (...) En cualquier caso, el desgobierno en la zona republicana, y los crímenes que lo acompañaron, aconteció solo los primeros meses de la guerra y fue disminuyendo hasta desaparecer casi totalmente. En el lado franquista, en cambio, los fusilamientos persistieron durante largo tiempo y

dignas de memoria, «pero la igualdad de las víctimas no significa igualdad de las causas por las que éstas murieron» (CLAUDIO MAGRIS)<sup>364</sup>.

El hispanista PAUL PRESTON ha llamado «holocausto español» a la gran tragedia que sucedió en nuestro país a raíz del golpe militar, con una guerra civil en la que en los campos de batalla murieron al menos 300.000 soldados, y fueron asesinados lejos del frente cerca de 200.000 hombres y mujeres<sup>365</sup> (50.000 en la retaguardia republicana y 150.000 en la retaguardia «liberada» por las tropas sublevadas), ejecutados extrajudicialmente o tras precarios procesos legales. «¿Cómo fue posible tanta crueldad, tanta muerte? Y luego, cuarenta años después, ¿es cierto que nos hemos olvidado de tanto crimen, de tanto muerto?» –se preguntaba SANTOS JULIÁ<sup>366</sup>–. A las cifras de muertos habría que añadir 30.000 desaparecidos, el medio millón de internos en campos de concentración, las decenas de miles de personas empujadas al exilio, las 300.000 personas que llenaban las prisiones y los batallones disciplinarios de trabajadores durante la posguerra, los miles de maestros y funcionarios depurados, o la miserable represión ejercida contra las mujeres, que llegó a extremos de crueldad como el robo de sus hijos e hijas en las cárceles (ARNABAT, 2013: 58). El coste demográfico de la guerra y la inmediata posguerra, entre muertes y exilios, se ha calculado en 800.000 personas<sup>367</sup>.

#### 2.4.5.2 LA FRACTURA SOCIAL Y LA DERROTA MORAL

La victoria de la alianza contrarrevolucionaria supuso una derrota sin paliativos del republicanismo y, en particular, de la clase trabajadora. La gue-

---

estuvieron siempre acompañados por el ignominioso espectáculo de la llamada justicia militar» (J. VIDAL-BENEYTO, «Los codiciados frutos del Olvido», *El País*, 20 de diciembre de 2008).

<sup>364</sup> CLAUDIO MAGRIS, *La historia no ha terminado. Ética, política, laicidad*, Ed. Anagrama, Barcelona, 2013.

<sup>365</sup> PRADA RODRÍGUEZ elaboró en 2010 un cálculo por provincias a partir de la última bibliografía, computando sobre una población de 23.614.481 habitantes, 50.065 víctimas de la represión republicana (equivalente a 2,120 por mil), y 141.951 víctimas de la represión franquista (6,011 por mil), y un total de víctimas de 192.016 (8,131 por mil) (PRADA, 2010: 436-138).

<sup>366</sup> Primeras palabras de su artículo introductorio al libro *Víctimas de la Guerra Civil*, Ed. Planeta, Barcelona, 2005, p. 11.

<sup>367</sup> «El desmoronamiento del ejército republicano en la primavera de 1939 llevó a doscientos mil soldados a cárceles e improvisados campos de concentración. A finales de ese año y durante 1940 las fuentes oficiales daban más de doscientos setenta mil reclusos, una cifra que descendió de forma continuada en los años siguientes debido a las numerosas ejecuciones y a los miles de muertos por enfermedad y desnutrición. El coste demográfico de la guerra y de la inmediata posguerra se aproximó a seiscientas mil personas, a las que hay que añadir doscientas mil más que, tras la gran “retirada” del primer trimestre de 1939 –cuando pasaron la frontera francesa cerca de medio millón de hombres, mujeres y niños–, ya no volvieron a España. Al menos cincuenta mil personas fueron ejecutadas en la década posterior al final de la guerra, la mayoría de ellas en las últimas provincias conquistadas por el ejército de Franco» (CASANOVA, 2015: 58-59).

rra civil española tuvo un carácter de confrontación ideológica y de lucha de clases, que produjo una fractura en el cuerpo social del país entre vencedores y vencidos, una fractura que en la posguerra no se cerró, ni fue eso nunca la intención de los vencedores. Al contrario, «el primer año de la paz se convirtió en el “Año de la Victoria”, un año manchado de sangre, muy alejado de lo que hubiera sido una construcción basada en la reconciliación» (NICOLÁS Y ALTED, 1999: 13).

El Nuevo Estado instituido por Franco desde su poder absoluto se asentó sobre esa marcada división entre vencedores y vencidos, afectos y desafectos, comprendiendo en estos últimos incluso a los que no se inscribían en ninguno de los dos lados, considerados por su tibieza tan antiespañoles y enemigos de la patria como los abiertamente opuestos al «Glorioso Movimiento Nacional». La «comunidad nacional» no era de composición universal, sino previamente depurada convenientemente <sup>368</sup>.

De este modo, la sociedad española de la inmediata posguerra se reestructuró superponiendo a la estructura de clases sociales subsistente, una superestructura ideológica escindida entre vencedores y vencidos, donde los primeros ocuparían una posición absolutamente predominante y subyugadora de los segundos, a los que junto al apelativo preferido de «los rojos», con su carga política estigmatizadora, se les nombrará con otros más despreciativos como «escoria», «chusma», «populacho», etc. La categoría de «vencidos» se construye desde el aparato ideológico de los vencedores mediante una generalización de las características que se atribuyen a la minoría más peligrosa del «enemigo interior», y que se extienden como por contagio a todos aquellos individuos relacionados familiar o amistosamente con aquella minoría de «irrecuperables» <sup>369</sup>.

Los vencedores coparían, como no podía ser de otro modo con los mimbres totalitarios con que se tejió el nuevo marco institucional, todos los aparatos del régimen, desde sus vértices a los puestos más básicos de las respectivas pirámides. Los vencidos serían excluidos de los mismos, pero no de la «reconstrucción nacional» ni del mantenimiento del sistema, siendo empleados

---

<sup>368</sup> «(...) el franquismo habló mucho de unidad, pero no de convivencia, y desde 1939 se mantuvo la fractura entre vencedores y vencidos. La comunidad de que hablaban los publicistas del régimen era una comunidad depurada de todos los elementos presentados como enemigos que, atendiendo incluso a los informes internos de las instituciones franquistas, representaban proporciones amplísimas de la población española» (MOLINERO, 2005: 190).

<sup>369</sup> «(...) la identidad individual del “vencido” es determinada, con mayor o menor intensidad, por su pertenencia grupal: las atribuciones sobre su carácter no dependerán tanto de su especificidad individual como de las características que se adjudican a su grupo. El “vencido” es visto, personal y colectivamente, como un ser anónimo y de esta condición deriva la necesidad de regular, controlar y seleccionar sus interacciones» (AMPUDIA, 2010: 288).

como mano de obra barata en las obras de infraestructura y en las nuevas relaciones laborales donde, desaparecido el contrapoder sindical obrero, la arbitrariedad patronal camparía a sus anchas.

Ni Hitler ni Mussolini mataron a tantas personas en tiempo de paz como hizo Franco, ni ninguna dictadura coetánea encarceló tanto como la franquista (GONZÁLEZ MADRID, 2007: 12). El sistema penitenciario fue una de las piezas centrales del omnipresente aparato de la represión franquista. Los españoles que durante la posguerra sufrieron cárcel por sus ideas padecieron una situación saturada de todas las calamidades imaginables, que se instauró con el objetivo de conseguir una nueva derrota de los desafectos. En aquellas prolongadas estancias en presidios, con penas de muerte sobrevolando sus cabezas, los vencidos fueron sometidos bajo el escarnio de los carceleros a un proceso meritorio para obtener «beneficios» carcelarios de conmutación de penas y de su reducción por el trabajo, para obtener el pase a libertad vigilada. Todo ello pasaría factura en su deteriorada moral, y tendría efectos agotadores de las últimas gotas de esperanza, que ante tanto sufrimiento devendría en la apostasía política, o, en el mejor de los casos, en la resignación activa, con aplazamiento *sine die* de la imposible, por el momento, recuperación de la normalidad democrática.

España quedó convertida durante muchos años en «una inmensa prisión sembrada de penales y prisiones» (MARCOS ANA, *Poemas de la prisión y la vida*, Ed. Umbriel, 2012). El triunfo de una parte de España sobre la otra trajo para los derrotados la continuación de las penalidades, tanto dentro como fuera de las cárceles y campos de concentración, un sufrimiento relativamente menos sangriento que durante la contienda, pero más insidioso y, desde luego, más miserable. Se trataba de infligir una nueva derrota a los vencidos, una derrota moral de humillación y escarnio que sirviera de escarmiento público y para su subyugación definitiva<sup>370</sup>.

En este marco tan maniqueo no había cabida para la pacificación mediante la reconciliación. La represión desatada y el contexto internacional favorable

---

<sup>370</sup> «Los vencidos en la guerra fueron una fuente de humillación y maltrato permanente. No sólo habían perdido la guerra: eran asesinados en las cunetas o por el imperio de los consejos de guerra. Pero si lograban evitar la muerte violenta, su futuro no era más halagüeño en las cárceles franquistas. En las prisiones sufrieron permanentes agresiones por parte de los funcionarios, padecieron el hacinamiento entre miles de reclusos, la corrupción del sistema les condenó al hambre y al frío, y después de todo, debían trabajar forzosamente para reconstruir el país y no suponer una carga para el Estado. Así, durante décadas, aunque el período de mayores estragos se concentró en los años cuarenta. La “deshumanización del enemigo” y las “políticas del castigo” permitieron la extensión y el desarrollo de estas condiciones. El hacinamiento, la falta de salubridad, la escasez alimentaria y el trabajo esclavo, en realidad, eran medios útiles para mermar la moral de presos y quebrantar su voluntad. Una vez destruidos moral y anímicamente su obediencia y conversión resultaban más sencillas» (GÓMEZ BRAVO Y MARCO, 2011: 245).

al franquismo al terminar la guerra civil, impidieron una salida consensuada al conflicto bélico y civil, abocando a la paralización de la sociedad, «pero el régimen no fue capaz globalmente de disminuir el número de desafectos, convirtiéndolos en indiferentes o mejor en adictos» (MOLINERO, 2005: 206-207).

De este modo, los republicanos fueron vencidos por partida doble al ser derrotados moralmente en la posguerra, una derrota que conduciría a la amnesia colectiva respecto a los años de la República y de la Guerra Civil, y hasta de la misma posguerra. La página más negra de esta derrota moral la escribieron las delaciones<sup>371</sup>, un fenómeno muy extendido, promovido por las autoridades militares desde los años de la guerra. Cuando las tropas sublevadas ocupaban nuevos territorios, entre otras medidas inquisitoriales, se instaba a los ciudadanos a colaborar con el nuevo régimen en su batalla contra los «enemigos de la patria» (elementos «asociales», «de ideas disolventes», «antipatriotas», «izquierdistas», o a veces simplemente apáticos o indolentes con la revolución nacional), denunciando incluso a sus propios vecinos domiciliarios y correligionarios, una estrategia de fractura y disolución de vínculos populares que ya había sido puesta en práctica por los regímenes dictatoriales de corte fascista de su tiempo. Desde los gobiernos militares se publicaban bandos y avisos alentando las denuncias como deber patriótico: «Toda persona que conozca la comisión de un delito llevado a cabo durante la época de la dominación roja, se halla obligada a denunciar el hecho... a fin de llevar a cabo en la debida forma el espíritu de justicia que anima a nuestro Caudillo».

El miedo metido en los huesos, el hambre y la desesperanza total en un panorama de retorno imposible que provocó el franquismo, dieron lugar a la corrosión del carácter entre los vencidos, sacando a la luz las más bajas miserias humanas de insolidaridad, traición y venganza entre conciudadanos que acometieron delaciones, unas veces por convicción ideológica, otras para acreditar retractación de anteriores idearios, y otras por simple revancha<sup>372</sup>.

La participación en la represión mediante la delación venía a significar «romper los lazos de amistad y de solidaridad social, impedir cualquier ger-

---

<sup>371</sup> «Esa maquinaria de terror organizado desde arriba requería, sin embargo, una amplia participación “popular”, de informantes, denunciadores, delatores, entre los que no solo se encontraban los beneficiarios naturales de la victoria, la Iglesia, los militares, la Falange y la derecha de siempre. (...) Pero lo que esa minoría quería lo aprobaban muchos más, que veían políticamente necesario el castigo de sus vecinos, a quienes acusaban o no defendían si otros los acusaban» (CASANOVA, 2002: 28).

<sup>372</sup> «(...) una innumerable multitud de individuos movidos por el miedo a sufrir represalias, por el deseo de verse reconocidos como auténticos leales a las autoridades militares recién instauradas, o por la simple satisfacción de sus deseos de venganza contra todos aquellos con los que habían sostenido frecuentes disputas de todo tipo en el conflictivo periodo histórico inmediatamente precedente, se aprestó a practicar toda suerte de delaciones» (COBO, 2005: 42, citando a GONZÁLEZ DURO, E. *El miedo en la posguerra. Franco y la España derrotada: la política del exterminio*, Ed. Oberon, Madrid, 2003).



men de resistencia», convirtiéndose la denuncia en «el primer eslabón de la justicia de Franco, una forma estimulada de poder saltar la barrera construida entre los rojos y los vencedores» (CASANOVA, 2015: 66). «La dinámica represiva jugaba con el prestigio de las personas, a la vez que ponía en entredicho la integridad y la reputación de denunciantes y denunciados en una sociedad vigilada, silenciada y convertida casi en espía de sí misma» (MIR, 1999: 138).

#### 2.4.5.3 CLIMA DE TERROR CÓMPlice

Para JOSEP FONTANA, «(...) la represión franquista cumplía en el campo franquista una función política fundamental, ligada a las necesidades de una guerra de clases de los menos contra los más: la de paralizar al enemigo por el terror. Cuando se carece de fuerza suficiente para asegurar la vigilancia y el control totales, una represión severa e indiscriminada, tan irracional que no permita advertir regla alguna que garantice la seguridad de los contrarios o los indiferentes, es el mejor modo de paralizar a los unos y mover a los otros a una colaboración activa» (citado en MOLINERO E ISÀS, 2010: 22). En la derrota moral de los republicanos, el clima de terror que la represión consiguió establecer en todos los ámbitos, y que la dictadura franquista intentaría mantener durante toda su prolongada existencia, sería uno de los factores decisivos. Había miedo a la Guardia civil, a la policía, a las milicias falangistas... y a la denuncia de los mismos vecinos<sup>373</sup>.

En la sociedad de la posguerra, marcada por la «cultura de la victoria», sin lugar para la reconciliación, se extendió la cultura del silencio, del olvido y del miedo entre los vencidos, y también entre los no reconocidos expresamente como afectos al nuevo régimen<sup>374</sup>. «Los sentimientos de terror, humillación e impotencia indujeron a la población civil a borrar de su memoria el hecho de que en un tiempo no lejano había habido un proyecto posibilista de República democrática» (MIR, 1999: 144).

La dureza de la jurisdicción militar con sus severas sentencias y la brutalidad policial con los detenidos consiguieron amedrentar a la población, y

---

<sup>373</sup> «El miedo a la denuncia resultó en muchos casos obsesivo. Podían hacerse anónimas y no requerían ningún fundamento ni someterse al peso de la prueba. Bastaba con acusar a cualquiera de “masón” o de “rojo” para verle expulsado del trabajo o marginado en las relaciones sociales» (REIG, 2005: 276).

<sup>374</sup> «La paz de Franco, que mantuvo el estado de guerra hasta abril de 1948, transformó la sociedad, destruyó familias enteras, rompiendo las básicas redes de solidaridad social, e impregnó la vida diaria de miedo, de prácticas coercitivas y de castigo. La amenaza de ser perseguido, humillado, la necesidad de disponer de avales y buenos informes para sobrevivir, podían alcanzar a cualquiera que no acreditara una adhesión inquebrantable al Movimiento o un pasado limpio de pecado republicano» (CASANOVA, 2015: 60).

obtener su colaboración mediante la recompensa de las delaciones. Buen número de españoles, los que apoyaron a la República, vivieron en una continua zozobra ante la eventual aparición de cualquier indicio izquierdista en su pasado.

En el mundo rural, estructurado en comunidades pequeñas más fáciles de controlar y sometido de nuevo al dominio de las oligarquías locales de terratenientes y latifundistas, la represalia ejercida en los temibles cuarteles de la Guardia Civil se cebó en los jornaleros desprotegidos, obligados a aceptar a la fuerza nuevas condiciones laborales de explotación intensificada.

El miedo sería especialmente sentido por los liberados provisionalmente de prisión<sup>375</sup>, a quienes el más mínimo desliz de mirar a su pasado, fuera reuniéndose en secreto con sus antiguos camaradas, o guardando un folleto político o un viejo carnet, o simplemente escuchando de madrugada «Radio Pirenaica», podría traerles consigo alguna paliza que otra, y perder el beneficio de libertad provisional y reingresar en prisión.

En este clima de terror, los agentes principales fueron el ejército y las fuerzas de orden público, pero no fueron los únicos agentes activos. El aparato político del partido único, el aparato institucional del ámbito provincial y local, el aparato judicial, el aparato carcelario, el aparato educativo, la Iglesia, entre otras plataformas operativas, fueron también protagonistas del clima de terror. Pero también lo fue buena parte de la población con su complicidad con el régimen, lo que significa que «el franquismo no solo vivió de violencia y terror, ni se sostuvo únicamente con la represión. Sin esa participación ciudadana, el terror hubiera quedado reducido a fuerza y coerción» (CASANOVA, 2015: 67).

Pero esta actitud cómplice de parte de la sociedad española no puede interpretarse como consenso, porque «no hubo una aceptación generalizada ni entusiasta del régimen, sino más bien un conjunto de actitudes, variadas, plurales y cambiantes según las coyunturas o circunstancias, que los historiadores han clasificado con categorías distintas: adhesión, conformidad, resistencia pasiva, oposición...» (CENARRO, 2013: 215). Por lo que concierne a la clase obrera, la capacidad del régimen para generar consenso fue muy limitada por «la insignificancia de la inversión en gasto social y la primacía de la disciplina sobre la atracción en las relaciones laborales», siendo conscientes los dirigentes del régimen de que «las medidas asistenciales eran incapaces de contrarrestar el empeoramiento de

---

<sup>375</sup> «(...) si en la cárcel se trataba de olvidar el pasado y convertirse en un hombre nuevo, una vez en libertad, todo les obligaba a recordar. Y fue en ese dilema, en ese espacio ubicado entre la obligación de olvidar y la obligación de recordar, donde creció la obra del miedo» (GÓMEZ BRAVO Y MARCO, 2011: 334).

las condiciones de vida que, por otro lado, contrastaba con la acumulación de riqueza en manos de negociantes de todo tipo» (MOLINERO, 2005: 198).

#### 2.4.5.4 RESIGNACIÓN VS. RESISTENCIA OBRERA

La represión de la guerra y de la posguerra dismanteló los cuadros políticos y sindicales de la izquierda. Unos perdieron la vida, otros emprendieron el camino del exilio y otros serían encarcelados durante largos años. Los que se quedaron y, antes o después, lograron salir vivos de la cárcel se encontrarían en una «inmensa prisión», repleta de controles y de privaciones de todo tipo<sup>376</sup>.

La extensa represión física desatada contra la clase obrera solo se contuvo por el franquismo ante «la imperiosa necesidad de restaurar las precedentes relaciones de producción capitalistas puestas en crisis por la fortaleza de los sindicatos en el periodo republicano», viéndose el régimen franquista «obligado a aceptar la existencia de una mano de obra parcialmente hostil pero numéricamente suficiente para garantizar los mínimos niveles de la producción» (RUIZ GONZÁLEZ, 1993: 48-49). Para su control se establecerían coetáneamente el nuevo aparato del sindicalismo vertical, el nuevo aparato jurisdiccional laboral (las Magistraturas del Trabajo), el reforzado aparato de la Administración Laboral (Delegaciones Provinciales de Trabajo e Inspección de Trabajo) y un fuerte dispositivo de vigilancia policial, habida cuenta de que el Gobierno «ha publicado numerosas disposiciones que tienden a conseguir que los que delinquieron influidos por propagandas y doctrinas erróneas puedan incorporarse a la vida normal, pero ha de exigir al mismo tiempo que nadie ose desviarse de una rígida disciplina social» (preámbulo de la Ley 2 de marzo de 1943, *BOE* de 16, por la que se equipararon al delito de rebelión militar las transgresiones de orden jurídico que tengan una manifiesta repercusión en la vida pública, incluyendo manifestaciones, reuniones, difusión de noticias, plantas huelgas, sabotajes, etc.).

---

<sup>376</sup> «En 1939, la inmensa mayoría de dirigentes y buena parte de los cuadros de las organizaciones obreras que habían sobrevivido a la represión y a la guerra, y que no estaban reclusos en prisiones o campos de concentración, iniciaron un largo exilio que para muchos sería irreversible. Un elevado número de activistas y de simples afiliados se hacinaba en las cárceles –donde muchos morirían víctimas de unas terribles condiciones de vida–, o trabajaba en condiciones igualmente muy duras en batallones de trabajadores o en colonias penitenciarias. Cuando algunos empezaron a salir de los centros de reclusión, mediante indultos que pretendían disminuir la insostenible población penal y a la vez proyectar una imagen de clemencia del régimen, se encontraron con que toda España era “una inmensa prisión”, además en una situación de escasez extrema de todo tipo de bienes, lo que comportaba que la más importante lucha cotidiana fuera para asegurar la subsistencia» (Ysàs, 2008: 167).

La actitud que la clase obrera adoptó ante la represión franquista de los primeros años ha venido mereciendo la atención de los investigadores del franquismo, partiendo de la constatación irrefutable de que en el periodo 1939-1945 no hubo una oposición abierta y de que hubo que esperar a que terminase la II guerra mundial con la derrota del eje fascista, para que hicieran aparición los primeros movimientos huelguísticos y de protesta significativos, lo que tuvo lugar en las zonas industriales en 1945 y 1946 (Cataluña), y 1947 (País Vasco), confiados ingenuamente sus arriesgados protagonistas en que la presión de las exultantes potencias democráticas harían caer la dictadura. Cuál fue entonces la respuesta obrera a la durísima represión a que fue sometida en tantos aspectos durante la posguerra, ha sido un tema que ha suscitado el interés de la investigación histórica, habiéndose realizado en las últimas décadas distintas aportaciones con nuevos matices.

Se coincide en la historiografía, en general, en que la búsqueda de la subsistencia fue un angustioso problema cotidiano compartido por centenares de miles de individuos, rodeados de terror, hambre y miseria por todos lados; una situación tan adversa en la que la primera opción fue la alternativa individualista de sobrevivir (MOLINERO, 2013)<sup>377</sup>. Para RUIZ GONZÁLEZ (1993), durante el primer franquismo cabía apreciar tres fases sucesivas en la actitud obrera: «sobrevivir», en la inmediata posguerra; «resistir y reclamar», en la posguerra mundial; y «movilizarse para reclamar» en los años 50, después de una década de «resignación desesperanzada». Se comparte, asimismo, que el completo desmantelamiento del orden democrático y del sistema de relaciones laborales de la República y la despiadada represión a que fue sometida la clase obrera, produjo «la extensión de la apatía política entre la población, de modo que los ciudadanos fueron relegados al ámbito de la vida privada, preocupándose esencialmente de su subsistencia cotidiana» (MORENO FONSERET, 2003: 164).

La opción por sobrevivir conllevaba la resignación y una cierta pasividad política y sindical, una «pasividad resignada» (YSÀS, 2008: 169), que el régimen aprobaba aunque hubiera preferido la adhesión incondicional, de ahí que algunos historiadores sostengan que la miseria proporcionada por la autarquía fue mantenida conscientemente por el gobierno<sup>378</sup>.

---

<sup>377</sup> «La represión desatada a partir del 18 de julio de 1936 fue de tal magnitud que consiguió que una parte de la sociedad, y particularmente buena parte de la clase obrera, derrotada y desmoralizada, se reclusase en el ámbito privado, dedicando todas sus energías a la dura supervivencia» (MOLINERO, 2013: 196).

<sup>378</sup> «Desde el momento que gran parte de la población más castigada y desfavorecida por la situación socio-económica optó por esta elección racional, intentar sobrevivir, la estabilidad del régimen franquista estaba asegurada» (DEL ARCO, 2006: 258).

Y es que el Nuevo Estado, pese a los repetidos elogios a los trabajadores que aparecían en los discursos y en los preámbulos de las leyes y decretos sociales, siempre receló del silencio de la clase obrera, a la que sometió a múltiples controles y coerciones y a unas condiciones laborales extremas. El partido único en sus informes confidenciales alertaba del mantenimiento de peligrosas convicciones ideológicas entre los trabajadores, convirtiéndose en uno de los objetivos prioritarios del nuevo régimen «borrar esa memoria colectiva emancipadora de aspiración a una mayor justicia social» (RUIZ GONZÁLEZ, 1993: 47). En una circular de la Delegación Nacional de Sindicatos de 1940 se reconocía que de una actitud inicial de los trabajadores de «hostilidad manifiesta» hacia los sindicatos franquistas, se había evolucionado a un «periodo de indiferencia» y «frialdad»<sup>379</sup>. El régimen era consciente de que, pese al enorme número de muertos y encarcelados, las actitudes de hostilidad respecto al Nuevo Estado existentes en amplias franjas sociales no habían cambiado (MOLINERO 2005: 203). «Durante los años cuarenta, nunca estuvo asegurada la “pacificación” del mundo laboral, si bien las noticias de conflictos son bastantes escasas o por lo menos no se han conservado en los archivos» (NICOLÁS Y ALTED, 1999: 35).

La arraigada cultura política obrera impidió que se produjese una conversión de adeptos en masa, al comprobar los trabajadores que, pese a los discursos oficiales triunfalistas, su situación laboral y social no había mejorado y que además no tenían posibilidades de autodefenderse. Informes policiales de los primeros años de posguerra dan fe de la presencia entre la «masa trabajadora» de «descontentos enemigos» que propagan «doctrinas disolventes y antiespañolas»<sup>380</sup>. A la clase obrera, «aunque tremendamente diezmada y sometida, nunca el Régimen va a dejar de considerar(la) como su principal antagonista, un estatus que le conferirán tanto sus partidarios como sus opositores» (CABRERO ET ALTRI, 2023: 163). Dando explicación de algún modo a esta hostilidad latente percibida por los jerarcas del régimen, diversos histo-

---

<sup>379</sup> «Partiendo de su hostilidad manifiesta y atravesando por un periodo de indiferencia, que nos es bien conocida, (los obreros) se sitúan ya cerca de nosotros y forman parcialmente en los encuadramientos sindicales, aunque con excesiva frialdad por el momento» (Circular núm. 96 de 21 de octubre de 1940 de la Delegación Nacional de Sindicatos, en AGA, citada en RUIZ GONZÁLEZ, 1993: 48).

<sup>380</sup> «(...) la aparente normalidad no refleja el sentir de la clase trabajadora, que con salarios bajos considerando la carestía de la vida, y con las grandes dificultades que encuentran para abastecerse de los artículos de primera necesidad, estraperlados entre gente de posición, ven en el nuevo Régimen, la continuación del sistema político imperante en España antes del Glorioso Movimiento, en que se hacía labor de partido y no nacional, condenando una clase social al sacrificio, en beneficio de otra que disfrutaba de su privilegio». [El resultado era que] «los descontentos enemigos que integran la masa trabajadora especialmente (...) han llegado actualmente a formar una masa, lo suficientemente preparada y abonada, para que sirva de medio al desarrollo de las doctrinas disolventes y antiespañolas, que no encuentran otro obstáculo a su afianzamiento que el temor a la represión» (Informe de la Dirección General de Seguridad de 30 de abril de 1942, citado en MOLINERO, 2013:195).

riadores han venido destacando la constatación de actitudes obreras, de diferente signo, que denotan la existencia de una cierta resistencia, aunque pasiva o silenciosa:

a) En los primeros años de la posguerra hubo por las clases más empobrecidas una resistencia silenciosa frente a la política autárquica, que se manifestó en prácticas ilegales de tráfico de mercancías con el fin de poder sobrevivir. Los pequeños hurtos en las grandes explotaciones agrícolas, o en los montes municipales arrendados a industriales, o la ocultación de cosechas en los pequeños agricultores fueron estrategias subversivas para la supervivencia. Para evitar cárcel, entre las alternativas barajadas por los sindicalistas comprometidos figuraron el exilio y la huida del domicilio habitual, que representaban nuevas estrategias distintas de la simple supervivencia pasiva.

b) Una reacción espontánea producida por parte de los obreros en los primeros momentos de la posguerra, por su conciencia de derrota y el temor a represalias, fue el absentismo laboral y la reducción voluntaria de la producción, habiendo llegado a experimentar la producción una caída por falta de mano de obra y por la apatía laboral, contra la que reaccionaría el recién inaugurado aparato sindical<sup>381</sup>.

c) La actitud de la clase obrera más consciente del alcance de su derrota fue de una resistencia pasiva, pero no se tradujo en una importante conflictividad social ni en un apoyo a los grupos antifranquistas, lo que se ha explicado (MOLINERO E YSÀS, 1998: 28-29) por la concurrencia de varios tipos de causas: la brutal represión y el gran despliegue de fuerzas policiales, junto a las durísimas condiciones de vida que provocaron que los máximos esfuerzos se concentraran en la lucha diaria por la subsistencia, en primer lugar; pero también influyeron la memoria negativa de violencia y de hambre durante la guerra civil, que inducía al rechazo de nuevas situaciones de riesgo, las divisiones y luchas internas subsistentes con desconfianza mutua e incluso hostilidad entre las organizaciones antifascistas, debiendo considerar asimismo «la desilusión y el desánimo ante la derrota conducentes a la resignación, así como la ausencia de alternativas plausibles a la dictadura».

d) La resignación y pasividad obrera no serían absolutas a pesar del clima de terror, porque las condiciones laborales fueron tan extremadamente

---

<sup>381</sup> «(...) la primera tarea sindicalista se concentró en una eficaz investigación sobre el absentismo laboral. Fue un objetivo compartido con los empresarios o encargados de fábricas que facilitaban los nombres de trabajadores que no acudían al trabajo. Sin embargo, tanto las autoridades como los empresarios se vieron forzados a cierta tolerancia ante actos de indisciplina laboral para asegurar la producción, siempre que estos actos no afectaran a la paralización de sectores estratégicos de la producción, porque, entonces, se procedía a militarizar a todo el personal de los mismos» (NICOLÁS Y ALTED, 1999: 34).

pésimas que hicieron brotar desde los primeros momentos de la dictadura algunas protestas obreras de carácter espontáneo, aunque desde luego aisladas y de escasa intensidad. En Murcia, en la población de Cieza, con un importante movimiento obrero en torno a la industria del esparto desde los años 20 y una arraigada presencia sindical de UGT y CNT, se tiene noticia de una huelga de obreras del majado (las «picaoras») en septiembre de 1939, con encausamiento de sus cabecillas (MARTÍNEZ OVEJERO, 2011: 47). Hubo en los tiempos inmediatos de la posguerra una aparente desaparición del movimiento obrero, aunque no su completa destrucción, pues hubo esos chispazos aislados de resistencia que denotaban que al menos en la memoria colectiva el recuerdo de la organización obrera estaba vivo<sup>382</sup>.

e) La preocupación por la supervivencia y el mantenimiento del empleo, dejó aparcadas, por regla general, las reivindicaciones laborales en un postrero lugar, imponiéndose un horizonte laboral disciplinado, pero en el interior de las fábricas y talleres se produjeron aisladas actitudes obreras de rechazo a los estrictos reglamentos de régimen interior y a las nuevas condiciones laborales impuestas. Tales actos de protesta no preocuparon al régimen lo más mínimo, aunque se reforzó la autoridad empresarial y se amplió su poder disciplinario regulando extensivamente las sanciones a trabajadores, que las Magistraturas de Trabajo de aquellos primeros años interpretaron siempre anteponiendo el principio de autoridad.

f) Ante la ausencia de acciones colectivas de trascendencia, «el rechazo y el malestar de los trabajadores se expresó a menudo a través de una conflictividad individual que alcanzó un apreciable volumen» (MOLINERO E YSÀS, 1998: 31), la cual se desarrolló utilizando los canales del sindicato vertical<sup>383</sup> y

---

<sup>382</sup> «(...) ni la ausencia de organización obrera, en un contexto de vigilancia y represión a cargo tanto de las instituciones policiales, sindicales y políticas como de los patronos, con sus efectos en forma de un “inmenso miedo”, ni los procesos de “depuración”, que permitieron a los empresarios despedir a cuantos trabajadores consideran contrarios a la empresa y al Movimiento Nacional, supuso la pasividad absoluta de los trabajadores, en especial de los ocupados en las grandes empresas industriales de las principales áreas urbanas, por las mayores oportunidades del medio y del entorno combinadas con la pervivencia de una identidad de clase y unas culturas políticas que el franquismo no había logrado aniquilar. Por ello, junto a una pasividad resignada, encontramos a lo largo de los años cuarenta actitudes de resistencia obrera a las condiciones laborales impuestas de relativamente poca peligrosidad, el inicio de la utilización instrumental de la propia legalidad franquista para defender los intereses obreros, y, puntual y excepcionalmente, la protesta abierta cuando se dieron condiciones especialmente favorables o cuando fueron percibidas de tal manera» (YSÀS, 2008: 169).

<sup>383</sup> «Y es que los trabajadores aprendieron (...) a utilizar las instituciones laborales franquistas y la Organización Sindical. Quejas y reclamaciones, muchas veces motivadas por la violación de los patronos de una legislación laboral que les era extraordinariamente favorable, eran presentadas ante los organismos oficiales y ante las Magistraturas de Trabajo en sustitución de una imposible acción colectiva. (...) No se trataba por tanto de reivindicaciones sino de reclamaciones, utilizando la Organización Sindical Española de una forma esencialmente defensiva; y cuando los trabajadores creyeron tener capacidad ofensiva, rei-

los filtros de las recientemente creadas Magistraturas de Trabajo en sustitución de los Jurados mixtos, ante las que trabajadores aislados formularían reclamaciones salariales, de despido y en materia de accidentes de trabajo, fundamentalmente, que durante años encontrarían una respuesta mayoritariamente de rechazo.

Las muestras de resistencia pasiva reseñadas encajan en lo que se viene denominando «infrapolítica de los oprimidos», una propuesta metodológica de estudio que «desmiente numerosos tópicos y posibilita crear en su justo término la conflictividad sostenida contra la administración, entendiéndola como forma de desobediencia y resistencia» y como «las armas del débil» (MORENO FONSERET, 2003: 161, citando a SCOTT). Se trata de «mecanismos de resistencia que tienen como objeto mostrar descontento, rechazo o disidencia con respecto a medidas políticas concretas, prácticas que, efectivamente, escapan a la ideología de la pasividad impuesta por los vencedores y que sirvieron para erosionar leyes y disposiciones», sin olvidar que «rara vez las actitudes políticas o la disidencia social de los españoles durante la posguerra traspasó el ámbito privado» (MORENO FONSERET, 2003: 163). Estos mecanismos están desde luego presentes en los duros primeros años de la posguerra, en los que, en un oscuro y desolador panorama de explotación laboral y pasividad política sobre el que se asentaba una losa de terror, hubo todavía algún acto reflejo de descontento social que denotaba la pervivencia silenciosa de las convicciones democráticas y obreristas en una parte de los españoles.

La huelga y otras acciones reivindicativas fueron penalizadas, asimilándolas en su tratamiento a los delitos de rebelión con enjuiciamiento por la jurisdicción militar. Y la represión policial contra los trabajadores fue dirigida con especial dureza. El resultado fue la apatía y atomización del mundo obrero, con el consiguiente repliegue de la acción sindical directa y la escasez de movilizaciones durante los primeros años de dictadura. Se tuvo que esperar a que finalizara la II guerra mundial para que, aparte de pequeñas protestas puntuales (castigadas desde luego contundentemente), aparecieran las primeras huelgas y manifestaciones obreras de cierto calado en Cataluña (1945 y 1946) y Euskadi (1947), a las que luego en 1951 sucedería un estallido generalizado de huelgas generales y protestas por la carestía de vida en Barcelona, País Vasco, Navarra y Madrid, que el régimen atajó con amenazas y reproches a los

---

vindicativa, desarrollaron sus acciones al margen de la legalidad y de los organismos del sindicalismo franquista, esta dualidad reclamación/reivindicación, actitud defensiva/ofensiva explica la relación entre una clase obrera con memoria de las organizaciones de clase y de grandes luchas sociales y la legalidad y las instituciones franquistas» (MOLINERO E YSÀS, 1998: 31).



«rojos» por su ingratitud tras haber sido perdonados, abriendo las heridas de la guerra cada vez que algo se movía en el ambiente<sup>384</sup>. Pese a todo, durante los primeros años 40, los más duros e intransigentes de la posguerra, «se puede afirmar con rotundidad que entre los trabajadores hubo pasividad forzada, pero no indiferencia y menos aceptación, especialmente entre amplios sectores socializados en profundas tradiciones de clase», de modo que el Nuevo Estado «consiguió neutralizarlos, pero no conquistarlos, y la mayor parte de los trabajadores intentó resistirse a la coacción y al adoctrinamiento tanto como pudo» (MOLINERO, 2005: 203).

## 2.5 MARCO SOCIO-ECONÓMICO: AUTARQUÍA Y CONDICIONES DE VIDA OBRERA

*Al final de la última guerra  
hubo vencedores y vencidos.  
Entre los vencidos, el pueblo llano  
pasaba hambre. Entre los vencedores  
el pueblo llano la pasaba también*

(BERTOLT BRECH  
*Poemas y canciones*, Ed. Alianza, 1968)

La posguerra que le tocó vivir a España fue de una terrible dureza, amén de una duración muy prolongada. La vuelta a la normalidad económica fue tremendamente lenta, mucho más que de lo que fue para el resto de Europa pocos años después en la segunda posguerra mundial. La razón principal de

---

<sup>384</sup> En mayo de 1951 octavillas clandestinas en Madrid llamaban a acudir al trabajo a pie el día 22 y abstenerse de entrar en tiendas, establecimientos hosteleros y espectáculos en protesta por la carestía de vida. La campaña fue promovida por el PCE esperando una movilización similar a la acaecida en Barcelona el mes de marzo. Hubo una contracampaña falangista de octavillas, algunas con tono amenazante como una dirigida a los que se encontraban en «libertad vigilada»: «Tú, rojo: No por blandura, sino por generosidad, se te ha devuelto al quehacer de nuestra Patria y se te ha perdonado. Tu traición a España, a la que entregaste a los masones y comunistas. Tus crímenes en las calles y checas. La destrucción de nuestros templos e imágenes. La ruina de nuestra economía, entregando el oro de España a Rusia. El desmantelamiento de muchas de nuestras industrias. El dolor, que en los trágicos días del 36, del 37, del 38 y del 39, ocasionaste a muchas familias españolas. A todos estos crímenes contribuiste con tu esfuerzo, engañado o de mala fe. Lo sabemos, pero ¡ojo! Si no tuviste un arrepentimiento sincero. Si sólo por cobardía has callado. Si en ti renace el rencor. Si sueñas con revanchas y nuevos crímenes. Si fomentas con tus bulos y calumnias el descontento, debes saber: 1.º Que la victoria del 18 de julio estamos dispuestos a defenderla como sea. 2.º Que en una nueva ocasión no se te perdonará. ¡Ten cuidado con lo que hablas y haces! ¡Te vigilamos! El 22 a trabajar. De lo contrario nos veremos en la calle» (BERNAL 2010: 412-413, citando como fuente SGM, Octavillas, 1951; AGA, Sindicatos, 51/19012).

todo ello radica en la política de autarquía económica que el Nuevo Estado franquista enarboló como bandera, una estrategia totalmente equivocada para la recuperación económica que causó a la población un estado de miseria exacerbado, especialmente a la clase obrera, cuyas condiciones de vida retrocedieron a cotas bajo mínimo.

Esta nueva política económica pretendía establecer un kilómetro cero en la nueva andadura de España, para lo cual, entre otras estrategias, hubo que desmantelar el proyecto socio-económico de la República, al menos parcialmente.

### 2.5.1 Revisión de la política económica de la II República

El desmantelamiento del orden republicano también –y sobre todo– afectaría al modelo económico-social de la República. No puede olvidarse el importante componente social de la guerra civil, cuyo núcleo de confrontación, junto a otros embates superpuestos, fue una enconada lucha de clases.

Lo que ocurrió a partir de 1936 fue, desde luego, una lucha de clases por las armas, pero no fue en menor medida guerra de religión, de nacionalismos, guerra entre dictadura militar y democracia republicana, entre revolución y contrarrevolución, guerra en la que por vez primera se enfrentó fascismo y comunismo (JULIÁ, 2005:17).

La lucha de clases, propia del conflicto de clases que nace y se desarrolla en la estructura misma de la sociedad capitalista, adquirió carácter armado en la España del 36 a consecuencia del golpe militar orquestado por una alianza reaccionaria antirrepublicana y antiobrera. Esta connotación de la guerra civil española como guerra de clases, y no una guerra contra el comunismo como se disfrazó durante mucho tiempo, fue destacada por los historiadores no oficialistas del régimen, en particular por los hispanistas. En 1943, GERALD BRENAN, en el prólogo a la primera edición inglesa de «The Spanish Labyrinth», luego incluido en su traducción al español por la editorial Ruedo Ibérico, describió así la guerra civil española: «La guerra había empezado como una abierta lucha de clases entre los terratenientes reaccionarios por una parte y las clases revolucionarias –campesinos y obreros de las fábricas– por otra. La Iglesia, la oficialidad del ejército y la mayor parte de la clase media apoyaron a los primeros, mientras que la pequeña burguesía y los intelectuales se alinearon con los últimos» (BRENAN, 1962: XIV). En esta misma línea, para RONALD FRASER (2007: XIV-XV), «la Guerra Civil fue precipitada

por un levantamiento militar en defensa del orden tradicional (representado por una clase dominante básicamente formada por los terratenientes, la Iglesia y el mismo ejército) y en contra de la amenaza mal comprendida de una revolución proletaria que el régimen democrático, se afirmaba, no podía contener».

Los golpistas despotricaban del régimen parlamentario, sustituyéndolo por una dictadura totalitaria que fueron configurando a golpe de decreto. Y decían despotricar también de la «lucha de clases», que anunciaban superar por el nuevo espíritu de armonía social a imponer, por un intenso intervencionismo del gobierno en las relaciones laborales y por la creación de un nuevo aparato sindical integrador. En realidad, esa reprobación de la lucha de clases era otro eufemismo más que ocultaba un profundo rechazo del sistema económico de la «democracia social» que había empezado a diseñarse durante el primer bienio de la República, cuyos principales protagonistas con apoyo del movimiento obrero habían vuelto a ganar las elecciones en febrero de 1936; un rechazo a un proyecto de economía política que no cuestionaba las claves de funcionamiento del modo de producción capitalista, pero que había empezado a reducir los privilegios de las clases acomodadas y de los empresarios, y a reconocer a los trabajadores protección social y mecanismos legales de autodefensa de sus derechos, así como a introducir cambios estructurales en el sector estratégico del campo.

La República, aunque trajo consigo radicales cambios políticos, no vino a alterar sustancialmente el sistema económico heredado de la Dictadura de Primo de Rivera. Antes y después del 14 de abril de 1931 el sistema fue intervencionista en asuntos económicos, la diferencia estribó en que el intervencionismo de la República tuvo una intencionalidad más social, con instalación de mecanismos que iniciaran una redistribución de la renta para que la diferencia de clases se fuera amortiguando. La política económica durante la República sería, pues, la típica de los tiempos de crisis, el proteccionismo nacionalista ante la situación internacional de crisis económica. Pero en otros aspectos de la economía, la República marcó sus diferencias con el régimen anterior; en concreto, puede decirse que «el hecho diferencial republicano desde el punto de vista de la política industrial fue la intervención en dos áreas prioritarias: el mercado de trabajo y los derechos de propiedad agraria» (FRAILE, 2000: 435). Por su parte, el golpe militar del 18 de julio supondría también en política económico-social, como en derechos políticos, un antes y un después, aunque con otro matiz.

### 2.5.1.1 CORRECCIONES PUNTUALES EN POLÍTICA INDUSTRIAL

Durante la República, las empresas nacionales de los sectores estratégicos siguieron recibiendo, al igual que en los años anteriores, ayudas para su consolidación ante la competencia de las industrias extranjeras, según la política tradicional de «nacionalismo económico», ahora a través del Consejo Asesor de Economía (Decreto de 10 de julio de 1931, *Gac.* de 15) y del Consejo Ordenador de la Economía Nacional (Decreto 23 de abril de 1932, *Gac.* de 24), con un proyecto de Ley de Protección a la Industria Nacional presentado en 1935 que no llegó a ver luz.

Mención aparte hay que hacer de la política industrial de los años de guerra en la zona republicana, en cuyos inicios tuvo lugar el fenómeno de espontáneas incautaciones y colectivizaciones de fábricas y fincas por parte de las asociaciones sindicales obreras, que serían posteriormente legalizadas. Toda la legislación sobre intervención de empresas se hizo a remolque de los hechos, para dar cobertura legal al impulso socializador de las bases obreras. Por Decreto del Ministro de Agricultura de 7 de octubre de 1936 (*Gac.* de 8) se dispuso la expropiación en favor del Estado de las fincas cuyos propietarios hubieran participado directa o indirectamente en el movimiento insurreccional, y en Cataluña, por el empuje del movimiento anarcosindicalista, se fue más lejos con el Decreto de la Generalitat de 24 de octubre de 1936, al disponerse la colectivización obligatoria de las empresas industriales y comerciales de más de 100 asalariados y de aquellas cuyos patronos «hayan sido declarado facciosos o hayan abandonado la empresa», con imposición en el resto de las empresas de un «Comité obrero de control». Hubo disparidad de criterios en el seno del movimiento obrero acerca del sistema de incautación: para los anarquistas, debía ser la colectivización por los propios trabajadores, a nivel de empresa, y la socialización o sindicalización del conjunto de empresas con gestión por los sindicatos, a nivel de sector y de la gran industria, o municipalización si afectaba a las empresas de un mismo municipio; mientras que para los socialistas y comunistas, el mecanismo más adecuado era la nacionalización a nombre del Estado, sin perjuicio de establecer en cada empresa un comité obrero para su gestión y/o su fiscalización. El Decreto de 23 de febrero de 1937 (*Gac.* de 24), aprobado a propuesta del Ministro de Industria, el anarquista Juan Peiró, sería una norma de compromiso entre ambas tendencias, y dispuso que todas las industrias (salvo las explotadas directamente por el Estado y corporaciones públicas y los monopolios del Estado) podían ser objeto de intervención o de incautación por el Estado, entendiendo por empresas intervenidas aquellas en que «continuando la dirección y responsabilidad económica a cargo del em-

presario, el Estado fiscalice la actividad de la empresa», y por empresas incautadas aquellas en que «la dirección y responsabilidad económica pasa a poder de los órganos de representación del Estado». Por Orden de 2 de marzo de 1937 (*Gac. de 7*), dictada en su desarrollo, se reguló la participación de los trabajadores en dichas industrias, estableciendo para las empresas intervenidas la elección de un «Comité de Control», y para las incautadas un «Consejo de Fábrica» con funciones de gestora como un consejo de administración de una sociedad anónima, previéndose un «Consejo de Empresa» en caso de varios centros de trabajo. Todos estos órganos debían estar integrados por obreros y empleados de la propia empresa pertenecientes a UGT y CNT, con representación de obreros manuales, administrativos y técnicos. Además, en todas las empresas intervenidas e incautadas tenía que haber un Delegado interventor designado por el Gobierno, con funciones varias de fiscalización, asesoramiento y propuesta. La mera participación como miembro electo de estos Consejos o Comités sería luego para el régimen franquista indicio claro de beligerancia contra el Movimiento Nacional, siendo objeto de represalias diversas que llegaron cuando menos a la depuración laboral.

En general, en la zona republicana durante la guerra, el retorno a las fábricas fue acompañado de la implantación del control obrero en empresas industriales señeras, especialmente aquéllas donde no comparecieron los dueños o directivos (CATALÁN, 2006: 163). Las empresas intervenidas por los sindicatos adoptaron una de estas tres modalidades de explotación: 1.<sup>a</sup>) control obrero en todas las operaciones de la empresa, pero sin despojar al propietario de la misma; 2.<sup>a</sup>) incautación de la empresa por expropiación, donación o compraventa, pudiendo permanecer el dueño en calidad de técnico, operario o gerente de la plantilla; y 3.<sup>a</sup>) socialización o colectivización de todos los bienes (establecimiento, maquinaria, materias primas, cuentas corrientes) que pasaban a manos del sindicato (GARCÉS, 2010: 481). Las colectivizaciones tuvieron una implantación desigual en la España republicana, sobresaliendo Cataluña y Aragón, donde el anarcosindicalismo estaba más arraigado. En general, predominaron experiencias de intervención mediante control obrero y fórmulas mixtas de diverso signo.

(...) se extendió por todo el territorio leal el control obrero sobre las empresas industriales y las colectivizaciones agrarias, sobre todo en la zona centro y la manchega, pero se nacionalizaron empresas de sectores considerados estratégicos, como las productoras de energía y se procedió a una intensa municipalización de los servicios. En dichas zonas se permitió la existencia de un amplio sector económico basado en la propiedad privada. Situaciones mixtas de los modelos revolucionarios adoptados por socialistas y comunistas, que tenían como

base la incautación por parte del Estado y de sus instituciones de los bienes de producción, con una economía centralizada y planificada, y los de inspiración anarcosindicalista, basados en las colectivizaciones y en la autogestión de las unidades productivas, se dieron con peso desigual e intercalado por toda la España republicana (CASAS, 2013: 176).

El golpe militar del 18 de julio traería correcciones puntuales a la política industrial republicana. La tendencia intervencionista del «nacionalismo económico» se exacerbó hasta la adopción de una disparatada política de autarquía que venía a consistir en el «autoabastecimiento del país, a través de la sustitución de importaciones por la producción nacional logrando así una balanza de pagos favorable; con estos capitales y con el fomento directo de la economía por parte del Estado, el fin último no era solo la independencia económica, sino la industrialización de la nación» (DEL ARCO, 2006: 243); una política que los voceros del régimen justificaron en los desastres de la guerra causados por los rojos, y que causó unos efectos devastadores de hambre y miseria en la población. Para reactivar la economía, el Fuero del Trabajo, aunque apostaba por la iniciativa privada («El Estado reconoce la iniciativa privada como fuente fecunda de la vida económica de la Nación», FT XI, 6), otorgó al Estado un papel subsidiario («En general, el Estado no será empresario sino cuando falte la iniciativa privada o lo exijan los intereses superiores de la Nación», FT, XI, 4). En ejercicio de esta función se aprobaron la Ley de 1 de septiembre de 1939 (BOE de 7) de intervención del Estado en las Empresas con carácter estratégico (fabricación de elementos de guerra y otras), la Ley de 24 de octubre de 1939 (BOE de 25) de protección a las nuevas industrias de interés nacional, la Ley de 24 de noviembre sobre Ordenación y Defensa de la Industria Nacional (BOE de 15 diciembre), y Ley de 25 de septiembre de 1941 (BOE de 30) de creación del Instituto Nacional de Industria. El intervencionismo socioeconómico se articuló a través de la Organización Sindical y, al margen de ella, mediante la creación de los «Consejos Reguladores de la Producción», lugar de encuentro de empresarios y políticos que tejieron una importante red de influencias recíprocas (SÁNCHEZ RECIO, 1999: 33-34). Hubo normativa diversa de control, como el Decreto de 20 de agosto de 1938 (BOE de 22), regulador de las autorizaciones administrativas precisas para establecimiento de nuevas industrias o ampliación importante de las existentes.

Lo que sí corregiría radicalmente el nuevo régimen serían las experiencias de control obrero en las empresas intervenidas o colectivizadas. Era preciso borrar inmediatamente las huellas de sistemas alternativos de gestión empresarial ensayados al margen de la ortodoxia capitalista, algunos con bastante acierto. Para ello se vino a establecer mecanismos rápidos para proceder al

reintegro de las fábricas y establecimientos a los propietarios expropiados. Por Decreto de 15 de junio de 1939 (*BOE* de 18) se fijó el procedimiento para que los dueños de empresas cuya gerencia fue usurpada durante el dominio marxista, pudieran justificar el hecho del despojo, la identidad de su negocio con el que se atribuyó al detentador y la arbitraria sustitución de su firma social; el procedimiento se tramitaba ante notario mediante la comparecencia del interesado acompañado de dos profesionales de la misma actividad y un Corredor de comercio, levantándose acta de las manifestaciones cuyo resumen se publicaba en el boletín oficial, y en caso de no presentarse oposición, el Notario elevaba acta definitiva que era título suficiente para la reposición en la propiedad.

### 2.5.1.2 LA REFORMA AGRARIA DEFINITIVAMENTE FRENADA

Un foco prioritario de intervención republicana en política económica fue la reforma agraria, una iniciativa que levantó más ampollas que las reformas en legislación laboral por tener un carácter más innovador y transformador, al impactar en uno de los pilares jurídicos de la sociedad burguesa —el derecho a la propiedad privada— y afectar a uno de los sectores más poderosos y más retrógrados de la España profunda, la entente de grandes latifundistas y burguesía terrateniente.

El sector agrario ocupaba entonces la mitad de la población activa, padecía una grave situación de desempleo y el sindicalismo obrero estaba ya bastante enraizado y operativo entre los trabajadores campesinos, habiendo protagonizado movilizaciones importantes en las que reclamaban soluciones a su situación de pobreza cronificada. Resolver la situación agraria fue el problema de política económica más acuciante, y el más complejo. Era una cuestión estructural que exigía una acción decisiva, a lo que la República respondió adoptando medidas de choque desde los primeros meses<sup>385</sup>. Entre otras disposiciones, se impuso a los terratenientes la obligación de emplear preferentemente a los braceros vecinos del municipio, recogiendo esta reivindicación obrera para evitar la estrategia patronal de contratar esquirols para reventar huelgas y

---

<sup>385</sup> Uno de los Decretos aprobados por el Gobierno Provisional de la República el mismo 14 abril de 1931 (*Gac.* de 15) fue el Estatuto Jurídico del Gobierno, en cuyo punto 5.º, tras declarar que «la propiedad privada queda garantizada por la ley; en consecuencia, no podrá ser expropiada, sino por causa de utilidad pública y previa la indemnización correspondiente», se aludía a que el Gobierno, «sensible al abandono en que ha vivido la inmensa masa campesina española, al desinterés que ha sido objeto la economía agraria del país, y a la incongruencia del derecho que la ordena con los principios que la inspiran y deben inspirar las legislaciones actuales, adopta como norma de su actuación el reconocimiento de que el derecho agrario debe responder a la función social de la tierra».

mantener salarios bajos (Decreto de 28 de abril de 1931, *Gac.* de 30, luego convertido en «Ley de términos municipales» por Ley de 9 de septiembre de 1931, *Gac.* de 10); se introdujeron los Jurados mixtos en la agricultura (Decreto de 7 de mayo de 1931, *Gac.* de 8); se impuso el laboreo forzoso de las fincas rústicas por sus dueños para evitar que abandonasen su cultivo (Decreto de 7 de mayo de 1931, *Gac.* de 8); se dio prioridad a las agrupaciones de obreros en el arrendamiento de grandes fincas autorizando contratos de arrendamiento colectivo (Decreto de 19 de mayo de 1931, *Gac.* de 20); se estableció la jornada de ocho horas en el sector agrario (Decreto de 1 de julio de 1931, *Gac.* de 2); se prohibió el régimen de reparto de jornaleros entre propietarios y arrendatario agrícolas durante las crisis de trabajo (Decreto de 18 de julio de 1931, *Gac.* de 19); y se impidió la ruptura de contratos de arrendamiento (Decreto 31 de septiembre de 1931, *Gac.* de 1 de noviembre). Aparte de ello, la República legisló para potenciar y mejorar la economía agraria, en otros diferentes aspectos: impulso de regadíos, política forestal, colonización, control del mercado triguero, etc.

Pero la elaboración de la prometida Ley de Reforma Agraria fue complicadísima, atrasándose su aprobación por las discrepancias en la coalición gobernante, la obstrucción parlamentaria de la derecha y las presiones organizadas de los propietarios (CASANOVA, 2014: 50). Finalmente, tras barajarse varios proyectos y tras largos debates, se aprobó la Ley de Bases de la Reforma Agraria de 9 de septiembre de 1932 (*Gac.* de 21), que preveía una contenida redistribución de la propiedad de la tierra, contemplándose expropiaciones indemnizadas (salvo excepciones) para diferentes supuestos de fincas rústicas (Base 5.<sup>a</sup>), como eran, entre otras, las tierras que constituyeron anteriormente señoríos jurisdiccionales, las tierras incultas o manifiestamente mal cultivadas, las sistemáticamente arrendadas, las que no hubieran sido convertidas en regadío estando en zona de un embalse, las que en adelante hubieran de ser regadas por obras hidráulicas, y las que excedieran de determinada extensión, tipo de cultivo y valor. Los destinos previstos para los inmuebles expropiados (Base 12.<sup>a</sup>) eran los de parcelación y distribución de terrenos de secano entre campesinos o sociedades obreras y pequeños propietarios, concesión de censo enfitéutico a arrendatarios con determinada antigüedad, constitución de cotos sociales de previsión para una asociación obrera, y también, entre otros, concesión temporal a Ayuntamientos o empresas para realizar obras de transformación agraria, experimentaciones agropecuarias y usos urbanísticos. Para su gestión se creó el Instituto de Reforma Agraria (IRA) por Decreto de 23 de septiembre de 1932 (*Gac.* de 25), que tenía encomendados diferentes cometidos, entre ellos la elaboración de un inventario de fincas expropiables. Vigente



ya la ley, se aprobó el Decreto de 22 de octubre de 1932 de «intensificación de cultivos» (*Gac. de 23*), aclarado por Decreto de 1 de noviembre de 1932 (*Gac. de 3*), estableciendo medidas de fomento de actividades agrícolas en fincas de secano de términos municipales con grave crisis de paro, mediante cesiones a campesinos concertadas en arriendo temporal, cuya renta calculada en razón al valor catastral corría a cargo del IRA, lo que conllevaba una intervención estatal sobre las fincas acogidas al «plan de intensificación cultural». El decreto, con vigencia para dos años y aplicación inicialmente prevista para Badajoz (luego extendida a otras provincias de paro estacional agrícola), tuvo especial repercusión en el colectivo extremeño de «yunteros», labradores sin tierra que poseían una yunta (mular, vacunal o asnal) y aperos con los que cultivaban directamente fincas arrendadas.

El alcance real de reforma agraria, en el poco más de un año que la alianza de izquierda se mantuvo en el poder hasta las elecciones de noviembre de 1933, fue enormemente limitado. Como sintetizó MALEFAKIS, «ni el proyecto socialista de instalar 100.000 a 150.000 campesinos por año, ni el propósito de la Comisión Técnica, que situaba esta cifra entre los 60.000 y los 75.000, ni siquiera el más modesto objetivo de Vázquez Humasqué (director del IRA) de asentar de 10.000 a 15.000 colonos anualmente, se habían logrado. Dos años y medio después de la proclamación de la República, solamente habían cambiado de mano 45.000 hectáreas en beneficio de unos 6.000 o 7.000 campesinos» (MALEFAKIS, 1972: 325). La Ley de Reforma Agraria continuó aplicándose en el primer año de gobierno de la coalición de las derechas, cuadruplicándose la expropiación de tierras. Cuando llegaron al poder no se atrevieron a derogarla, pero sí a imprimir una profunda revisión a toda la política agraria precedente. En 1934 se produjeron muchos desahucios de arrendatarios de fincas rústicas, al haberse acordado no prorrogar los contratos concertados con el plan de intensificación de cultivos, afectando especialmente a los yunteros extremeños. Ese mismo año se modificó la Ley de Términos Municipales flexibilizando las limitaciones a contratar jornaleros de otra vecindad. Al año siguiente, por una parte, la aprobación de la Ley de 15 de marzo de 1935 (*Gac. de 24*) de Arrendamientos Rústicos vino a establecer una libertad total de contratación de arrendamientos con limitación a una sola rotación de cultivos, y por otra parte, la Ley de «reforma de la reforma agraria» de 1 de agosto de 1935 (*Gac. de 10*) vino a dejar sin fuelle a la Ley de 1932, al suprimir el inventario de la propiedad expropiable y rechazar el principio de confiscación. La reforma dejó subsistentes las ocupaciones temporales de hecho realizadas con anterioridad (disp. trans. 1.<sup>a</sup>), pero la Orden de 21 de septiembre de 1935 hizo una interpretación restrictiva y fueron desposeídos de sus derechos reco-

nocidos muchos campesinos; orden que sería derogada por el gobierno del Frente Popular (Orden de 4 de marzo de 1936, *Gac. de 6*), y en el mismo sentido, el Decreto de 3 de marzo de 1936 (*Gac. de 5*) repuso a los yunteros extremeños en el uso y disfrute de las tierras de las que fueron desalojados el año anterior.

La reforma agraria quedó frenada por los gobiernos republicanos de derechas, para satisfacción de las oligarquías terratenientes. La política económica intervencionista de la República durante su primer bienio generó entre la clase obrera campesina grandes expectativas sociales que solo se vieron realizadas en parte, por las circunstancias de crisis que rodearon las reformas aprobadas y por el vuelco electoral de la coalición izquierdista en 1933, pero aquellas experiencias sirvieron para que el movimiento obrero se expandiera y adquiriera mayoría de edad política dejando de ver como «natural» la desigualdad de clases.

Tras la victoria del Frente Popular en 1936, los sindicatos campesinos pasaron inmediatamente a la acción directa de forma masiva, y antes del golpe militar del 18 de julio se ha calculado que se llegó a producir la ocupación de unas 550.000 hectáreas en las que se asentaron unos 110.000 campesinos (CASANOVA, 2014: 160). Otros cálculos hablan de que con tal actuación sindical se distribuyó siete veces más tierra que en los 5 años anteriores de república (MALEFAKIS). Según datos del IRA solo cerca del 30% de las tierras incautadas fueron legalmente colectivizadas, y alrededor de 16.000 familias campesinas recibieron tierras debido a las expropiaciones legales (CASAS, 2013: 215).

El nuevo régimen franquista, como era de esperar dada la composición del bloque de poder, terminaría para siempre con el proyecto republicano de reforma agraria, que aunque descafeinada con la reforma de 1935 seguía siendo un símbolo de política social para los campesinos desesperados. El signo golpista no se hizo esperar, y por medio de un Decreto de la Junta de Defensa de 28 de agosto de 1936 (*BOJDNE de 30*) se suspendió la ejecución de la ley de reforma agraria con carácter transitorio, «entre tanto no se elabora una reforma agraria definitiva bien orientada, justa y eficaz, de carácter exclusivamente objetivo o nacional»; y seguidamente por Decreto de 24 de septiembre de 1936 (*BOJDNE de 26*) se ordenó poner a disposición de sus dueños las fincas entregadas al Instituto de Reforma Agraria con posterioridad al 16 de febrero de 1936, y por otro Decreto de 25 de septiembre de 1936 (*BOJDNE de 28*) se hizo lo mismo con las fincas incautadas cuyos asentados renunciaban a la ocupación, y con las fincas rústicas invadidas por campesinos o jornaleros con posterioridad al 16 de febrero de 1936, anulando cualquier pacto o contrato que pudiera haberse firmado. Posteriormente una Orden de 25 de marzo

de 1939 (*Gac.* de 26 y 29) estableció para las últimas zonas liberadas un plazo para solicitar devolución de fincas incautadas por el IRA, plazo que fue ampliado por Orden 9 de junio de 1939 (*BOE* 16) hasta el 30 de julio. El IRA fue suprimido, y para gestionar la devolución de fincas se creó en 1938 el Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra, que luego se llamaría «Servicio de Recuperación Agrícola». También se invalidó por el Nuevo Estado la normativa dictada por las autoridades republicanas para proteger a los arrendatarios rústicos.

Como resultado de estas medidas, los campesinos fueron expulsados de las explotaciones, siendo desposeídos asimismo de las instalaciones, los medios de producción, el ganado y las cosechas que se encontraban en las fincas en el momento de la reposición, sin compensación alguna; por ello, se ha dicho que más que una «contrarreforma», el expolio y la represión que sufrieron los campesinos republicanos debe ser considerado como una auténtica «contrarrevolución agraria» (BARCIELA Y LÓPEZ ORTIZ, 2003: 3). Las nuevas reglas del mercado de trabajo, sometidos a la omnipotente «ley del patrón» permitida por la Autoridad, retribuidos con salarios muy bajos y privados de instrumentos de autodefensa, no les permitirían a los campesinos levantar cabeza durante muchos años, y la emigración aparecería como la única salida. Y todo ello en un Nuevo Estado que en su primera ley fundamental, el Fuero del Trabajo (FT) de 1938, había pregonado a los cuatro vientos que «Se tenderá a dotar a cada familia campesina de una pequeña parcela, el huerto familiar, que le sirva para atender a sus necesidades elementales y ocupar su actividad en los días de paro» (FT V, 4), y que «El Estado asegurará a los arrendatarios la estabilidad en el cultivo de la tierra por medio de contratos a largo plazo, que les garanticen contra el desahucio injustificado y les aseguren la amortización de las mejoras que hubieren realizado en el predio. Es aspiración del Estado arbitrar los medios conducentes para que la tierra, en condiciones justas, pase a ser de quienes directamente la explotan» (FT V, 6); aunque también había declarado que «Las normas de trabajo en la empresa agrícola se ajustarán a sus especiales características y a las variaciones estacionales impuestas por la naturaleza» (FT V, 1), sin aclarar obviamente el sentido del ajuste.

Una vez garantizado y reforzado el derecho de propiedad privada de la tierra y sometido el campesinado, los propietarios se encontraron en una óptima situación. La ampliación de la renta de la tierra se realizó a costa de amputar los ingresos de los asalariados y de los arrendatarios, mediante el endurecimiento de las condiciones de explotación en la negociación de los contratos (BARCIELA Y LÓPEZ ORTIZ, 2003: 6).

### 2.5.1.3 UNA LEGISLACIÓN LABORAL DESACTIVADA

El otro foco prioritario de la República en su política de intervención en la economía, se centró en la intervención en el mercado de trabajo, que se plasmó desde los primeros meses de gobierno en una renovación importante de la legislación laboral durante todo el primer bienio, para conseguir su consolidación como pilar del Estado democrático. La renovación afectó a casi todas las ramas del Derecho del Trabajo, tanto en la regulación de las condiciones de trabajo (Ley de contrato de trabajo, Ley de jornada máxima), como en materia de protección social (Ley de Accidentes de Trabajo), en política de empleo (Caja Nacional contra el Paro, Comisión Interministerial sobre el Paro y Bolsas de Trabajo), y sobre todo en derecho colectivo (Ley de Asociaciones Profesionales, la primera ley sindical española) y en derecho procesal laboral (Ley de Jurados mixtos, que incrementaba la funciones jurisdiccionales de los Comités paritarios precedentes), amén de la constitucionalización de los derechos sociales básicos en la Carta Magna de 1931. A destacar asimismo el compromiso del gobierno republicano en la internacionalización de la legislación laboral promovida por la OIT, siendo España el país que cuando dejó de ser miembro en 1939 tenía más convenios internacionales firmados (GÁLVEZ, 2006: 463).

Varias de estas reformas emprendidas resultaron polémicas, siendo objeto de crítica por parte de los partidos de derecha y de las asociaciones empresariales, aunque no con excesivas estridencias (salvo en la extensión de beneficios a los trabajadores agrícolas), pues la legislación laboral republicana no se impuso desde cero, sino que venía a añadirse a una normativa en proceso de formación desde la Ley de Accidentes de 1900, en el que se fueron poco a poco acuñando los derechos conquistados por la presión del movimiento obrero, particularmente en la década anterior en plena dictadura de Primo de Rivera en que se aprobó el Código de Trabajo (1926) y se extendieron los Comités paritarios con funciones jurisdiccionales y normativas de negociación colectiva (aprobación de «Bases de trabajo»).

Durante los años de guerra, en el contexto de empresas intervenidas e incautadas, se produjeron nuevas mejoras en las condiciones laborales, como fue en materia de jornada y en materia salarial (en 1936 se decretó en Cataluña la jornada semanal de 40 horas para Cataluña y una subida del 15% en los salarios más bajos, adoptándose medidas similares en algunas bases de trabajo), aunque luego en los años siguientes el adverso transcurso de la guerra obligó a reducir mejoras, lo que no impidió que, fiel a su compromiso internacionalista, el gobierno republicano suscribiera en marzo de 1938 trece nuevos con-

venios de la OIT, relacionados con la jornada laboral, el trabajo nocturno de las mujeres y seguros de enfermedad, vejez y desempleo (GÁLVEZ, 2006: 465).

En cuanto a la legislación laboral republicana, la actitud de los golpistas fue más sibilina. Por una parte, se dismanteló y descabezó todo el aparato sindical, mediante la ilegalización de sindicatos (Decreto de la Junta de Defensa Nacional de 13 de septiembre de 1936, *BOJDNE* de 16), incautación de sus bienes (Decreto-ley de Franco de 10 de enero de 1937, *BOE* de 11), y la persecución de sus líderes y afiliados de alguna significación, a través de juicios sumarísimos ante la jurisdicción castrense y ante los Tribunales especiales de Responsabilidades Políticas. Se suprimió la negociación colectiva, asumiendo el Estado el monopolio de la normativa laboral, aunque transitoriamente se mantuvieron parcialmente las «Bases de trabajo» vigentes en tanto no se opusieran a la nueva normativa estatal. El Tribunal Supremo tendría que pronunciarse varias veces en los años 40 acerca de la eficacia de las Bases de trabajo republicanas, en varios extremos: fueron consideradas «cuestión de hecho» y por tanto debían ser probadas por la parte que las alegase (STS 4 de febrero de 1941); no eran aplicables por analogía las bases de unos oficios a los mismos oficios de provincias diferentes (STS 16 de diciembre de 1939); pero, salvo derogaciones expresas, se consideraron subsistentes mientras no fueran sustituidas o reformadas (STS 6 de febrero de 1940), no siendo susceptibles de impugnación judicial, ya que a los órganos jurisdiccionales solo incumbe aplicarlas en las cuestiones que se promuevan (STS de 17 de febrero 1941); sentencias citadas en LSE/MyM, I.42-43.

También se dismanteló el aparato precedente de la jurisdicción laboral, suprimiendo los Jurados mixtos y los Tribunales industriales, de composición paritaria, y creando en su lugar la Magistratura del Trabajo, un órgano unipersonal dependiente del Ministerio de Trabajo (Decreto de 13 de mayo de 1938, *BOE* de 3 de junio), anulando las resoluciones de los órganos suprimidos dictadas con posterioridad al 18 de julio de 1936 (Decreto de 15 de junio de 1939, *BOE* de 7 de julio). Los trabajadores quedaron desprovistos de mecanismos de defensa en la congénita lucha de clases del sistema capitalista, un sistema que se mantuvo tras el golpe militar, aunque voces del régimen, las de la fracción más falangista, incorporaron en su ambiguo discurso proclamas anticapitalistas.

Pero, por otra parte, el régimen quiso dejar claro desde el primer momento su carácter populista, de protección del pueblo sencillo, en particular del pueblo trabajador. En la alocución que Franco dirigió a todos los españoles el mismo 18 de julio de 1936 para que se sumaran a la sublevación, había una promesa de «Trabajo para todos, justicia social llevada a cabo sin encono ni violencia, y una equitativa y progresiva distribución de la riqueza, sin destruir

ni poner en peligro la economía española», terminando con un compromiso ante los trabajadores de respeto matizado a las conquistas sociales logradas hasta entonces:

*Como la pureza de nuestras intenciones nos impide el yugular aquellas conquistas que representan un avance en el mejoramiento político social, el espíritu de odio y venganza no tiene albergue en nuestro pecho; del forzoso naufragio que sufrirán algunos ensayos legislativos, sabremos salvar cuanto sea compatible con la paz interior de España y su anhelada grandeza, haciendo reales en nuestra Patria, por primera vez y en este orden, la trilogía fraternidad, libertad e igualdad. Españoles: ¡Viva España! ¡Viva el honrado pueblo español!* (FRANCISCO FRANCO, 1937)<sup>386</sup>.

Con el franquismo, no se produciría por tanto una derogación en bloque de la legislación laboral republicana, sino una derogación selectiva y, sobre todo, el estrangulamiento del movimiento obrero, el origen y motor del Derecho del Trabajo, al suprimirse los sindicatos de clase y la negociación colectiva. De paso, se suprimió también el sistema de jurisdicción laboral paritaria y se reformuló el alcance de la autoridad laboral administrativa, para de este modo articular un nuevo aparato estatal de intervención en el mundo laboral de signo totalitario, con el objetivo común de controlar a la clase obrera, un engranaje que aparecerá conformado por tres piezas: una maquinaria sindical vertical de nuevo cuño, un dispositivo regulador e inspector de carácter exclusivo, y un aparato judicial estrechamente vinculado al Gobierno. La legislación laboral de la República, sin sindicatos de clase que defendieran las conquistas sociales alcanzadas y empujaran a nuevos avances, y sin aparatos administrativos y judiciales que actuaran de eficaces garantes de su cumplimiento, quedó desactivada.

### 2.5.2 La autarquía económica

Al acabar la guerra civil la situación económica de España hacía aguas por todas partes. Los indicadores económicos estaban en cotas muy bajas. Algo había que hacerse para reconstruir el país, partiendo de los déficits que se constatasen y articulando alternativas de superación. La respuesta nacionalista fue la autarquía, como modelo.

---

<sup>386</sup> Díez, J. E. (comp.), *Francisco Franco. Colección de proclamas y arengas del excelentísimo señor general don Francisco Franco, jefe del estado y generalísimo del ejército salvador de España*. Carmona (Sevilla), 1937, citado en CASANOVA, 2014: 474-475.

## 2.5.2.1 DÉFICITS DE PARTIDA

Para empezar la relación de hándicaps, hay que referir al importante coste demográfico de la contienda. El número de muertes causadas directamente por la guerra civil, por el hambre o subalimentación y condiciones deficientes, se elevaría a unos 558.000, a lo que se debe añadir la población reclusa, que en 1940 se eleva a 233.373, y el número de exiliados en torno al millón de personas (solo en Francia había 800.000 refugiados políticos en 1939), aunque descenderá con gran rapidez durante dicho año (SOTO, 2003: 6<sup>387</sup>). La guerra tuvo una incidencia muy visible tanto sobre la mortalidad como sobre la natalidad, habiéndose estimado una sobremortalidad de 540.000 personas (con una importante diferencia por sexo, falleciendo 3 hombres por cada cuatro muertes) y una caída de la natalidad en unos 576.000 nacimientos, siendo llamativa «la ausencia del efecto baby-boom tras la guerra civil, a diferencia de lo ocurrido tras la segunda guerra mundial en la mayor parte de los países combatientes» (ORTEGA Y SILVESTRE, 2006: 96-97).

Tanto déficit demográfico repercutiría sin duda en el mercado laboral de un país que necesitaba reconstruir sus infraestructuras y poner en funcionamiento empresas destrozadas o paralizadas por la guerra. El censo de la población de hecho en 1940, para la península e islas adyacentes, arrojó la cifra de 25.877.971 habitantes (12.413.377 varones y 13.464.194 mujeres). Diez años antes, la población de hecho era de 23.563.867 habitantes (11.498.301 hombres y 12.065.566 mujeres). Un crecimiento real de población del 0,94% por año, inferior al 1,01% de la década anterior, que tardaría años en recuperarse<sup>388</sup>. El año 1941 resultó fatídico en términos demográficos<sup>389</sup>.

---

<sup>387</sup> Citando a Díez NICOLÁS, J., «La mortalidad en la Guerra Civil Española», en *Boletín de Demografía Histórica*, año III, 1, marzo 1985, y Anuario estadístico.

<sup>388</sup> El crecimiento natural en los dos quinquenios de la década de los 30 tuvo un comportamiento bien distinto: 1,09% al año en el periodo 1931-1935, que cayó al 0,51% al año el segundo quinquenio 1936-1940. En la década de los 40, en el primer quinquenio la tasa anual de crecimiento natural subió levemente al 0,75%, y luego al 1,01% en el periodo 1946-1950, manteniéndose en un 1,02% en el primer quinquenio de los 50, sin alcanzar la tasa de los años de la República en paz hasta el despegue en el segundo quinquenio, en que se llegó a 1,23% (REHER, 2003).

<sup>389</sup> En 1941 el crecimiento vegetativo descendió al 0,9 por mil y no empezaría a normalizarse hasta 1949-1950, mientras que la tasa de mortalidad alcanzó su máximo aquel mismo año de 1941, 18,7 por mil, cifras, entre otros datos adversos, que apenas se recuperaron en los años siguientes, habiendo descendido la esperanza de vida en el quinquenio 1940-1945 a tan solo 47 años en los hombres y 53 años en las mujeres, bastante por debajo de la situación de 1930. Otro dato adverso fue el notable incremento del número de suicidios, que en 1940 dobló al de 1935, y también del de abortos provocados. También el fatídico 1941 fue el año de mayor mortalidad infantil, 143/mil, cuando once años antes, en 1930, era del 111/mil (DE RIQUER, 2013: 283-284).

También serían un hándicap las destrucciones de instalaciones fabriles e infraestructuras que en toda guerra se producen, aunque en el caso de la guerra civil española no parece que hubieran tenido, ni mucho menos, las dimensiones alcanzadas en Centroeuropa durante la segunda guerra mundial. Lo que sí estaría desmantelado en buena parte sería el tejido productivo industrial, por la extensa movilización de soldados, el abandono de industrias o su transformación en industrias bélicas, así como por las dificultades de coordinación durante la guerra de las experiencias de colectivización e incautación de empresas por comités obreros, que en varios casos resultaron de una gran eficacia.

Estas dificultades internas para la recuperación económica se vieron agravadas por circunstancias externas derivadas de la opción ideológica del franquismo, al alinearse con el eje fascista, aunque formalmente apareciera como «no beligerante» (declaración de Franco de 12 de junio de 1940 de «no beligerancia», abandonando la posición menos comprometida de «neutralidad»), lo que impidió el despegue del comercio exterior (como sí había ocurrido durante la neutralidad española en la «gran guerra» del 14), y que a la larga determinó una situación de aislamiento internacional.

#### 2.5.2.2 EL PROGRAMA AUTÁRQUICO

En este contexto nacional e internacional, desde el Régimen se adoptó un programa de autarquía económica para salir de la encrucijada. Para llevar a cabo este programa de autoabastecimiento se requería un fuerte intervencionismo fiscalizador estatal sobre todos los sectores económicos, y sobre la misma ciudadanía, para lo cual el régimen puso a su disposición todos los aparatos del Estado: el represivo (policial y judicial) para imponer restricciones comerciales y penalizar las conductas obstaculizadoras e infractoras del programa autárquico; el laboral-sindical, controlando los salarios y las reprobadas reclamaciones obreras; el asistencial, estableciendo ayudas para los más necesitados, que fueron casi todos los españoles; y el ideológico, enfatizando los valores de lealtad y sacrificio por la patria.

El franquismo presentó siempre su política autárquica como algo inevitable, por las destrucciones de la Guerra Civil provocadas por los enemigos de la patria y por la presencia de la Guerra Mundial, una explicación que ha sido desmontada por incierta por los historiadores y economistas, quienes han señalado que las destrucciones de la guerra no fueron tan importantes y que existían otras alternativas, subrayando en todo caso lo disparatado del plan autárquico para las características del país en aquella coyuntura. Esta consta-



tado por los historiadores que «el retraso económico de los años 40 en España es atribuible no a los desastres de la guerra civil, sino a las desacertadas políticas económicas de la autarquía» (NICOLÁS, 2005: 113).

Desgraciadamente para el país, el objetivo autárquico era una quimera y partía de la ignorancia de la teoría económica vigente. Para España, un país pequeño y atrasado, con un mercado interior pobre, con insuficiente ahorro, subdesarrollado científica y tecnológicamente, con un alto nivel de analfabetismo, con grave escasez de materias primas y bienes intermedios, mal dotado de productos energéticos y carente absolutamente de petróleo, era un suicidio (BARCELONA, 2012.b).

Aquel proyecto autárquico resultó un rotundo fracaso, no alcanzando ninguno de sus objetivos y ganándose el gobierno un gran descrédito ante las clases menos favorecidas<sup>390</sup>. El producto *per cápita* de 1939 fue un 21 % inferior al de 1935, habiendo tardado España desde el final de la guerra entre 13 y 15 años en recuperarse, a diferencia de la mayoría de los países europeos, que lo hicieron en cinco años (NICOLÁS, 2005: 112, citando a J. CATALÁN). La regresión económica que se sufrió «tuvo su origen en la devolución del poder socioeconómico, por parte del régimen de Franco, a las élites de preguerra, y en la idea generalizada de que los vencidos del país eran quienes debían correr con los gastos» (RICHARDS, 2014: 111-112).

### 2.5.2.3 CONTROLES AUTÁRQUICOS Y CRISIS ECONÓMICA

Se impuso un control estricto del comercio exterior e interior, lo que tuvo efectos de retracción de la inversión privada ante la inseguridad mediata y futura. El nuevo régimen estableció mecanismos para garantizar al Estado el control de la producción y la comercialización (leyes de tasas y de control de acaparamiento de mercancías), y una rígida regulación sobre consumo y abastos por la escasez de alimentos, que contemplaba penas para los infractores, aunque no evitaron ni la penuria generalizada ni «los frecuentes casos de corrupción y mercado negro, que unos utilizaron para enriquecerse y otros para sobrevivir» (MIR, 1999: 127).

---

<sup>390</sup> «Las medidas más sobresalientes del proyecto autárquico consistieron, básicamente, en la venta masiva de su producción agraria y minera para obtener divisas que se invertían, también masivamente, en *imputs* para la industria en vez de abonos y equipos para la agricultura o en cubrir el tradicional déficit de productos de primera necesidad. De esta manera el hambre y las privaciones, soportadas fundamentalmente por la clase trabajadora, se convirtieron en un elemento imprescindible de la política económica del gobierno» (GONZÁLEZ MADRID, 2007:21).

Los precios se sometieron a una férrea disciplina sancionada en el *BOE*, lo que no evitó que siguieran subiendo sin contención, al reducirse la producción por falta de estímulo de beneficios, y que por tanto la inflación se disparara. Para combatir la escasez ocasionada en artículos de primera necesidad y en otros productos escasos, se estableció un sistema de cupo y racionamiento, con cartillas familiares controladas desde las alcaldías y por las comisiones de abastecimiento, que dieron lugar a la aparición del mercado negro y el estraperlo con precios descontrolados y transacciones ilegales.

Durante los años de guerra, en los territorios ocupados por los militares rebeldes, las empresas vieron recortada su autonomía en la gestión empresarial, ordenándoles la depuración de su personal, siendo incluso incautadas algunas por razón de su interés bélico<sup>391</sup>, o por su pertenencia a «enemigos encarnizados de España»<sup>392</sup>. Durante la autarquía, el intervencionismo estatal se manifestó en políticas de control de los sectores de actividades económicas más estratégicos, como fueron, entre otros, los siguientes: el comercio de productos de primera necesidad (mercado de trigos, harinas y pan, Decreto de 21 de agosto de 1936, *BOJDNE* de 22, y Decreto-ley de 23 de junio de 1937, *BOE* de 25, de Ordenación Triguera, y producción de azúcar, Orden de 29 de mayo de 1937, *BOE* de 1 de junio); la agricultura (Decreto de 28 de agosto de 1936, *BOJDNE* de 29, sobre continuidad de los trabajos yunteros, y Ley de 3 de mayo de 1938, *BOE* de 6, creadora del «Servicio de Recuperación Agrícola»); la circulación monetaria (Ley de 24 de noviembre de 1938, *BOE* de 30, sobre delitos monetarios, con una jurisdicción especial); la implantación de industrias nuevas (Decreto de 20 de agosto de 1937, *BOE* de 22, y Decreto de 8 de septiembre de 1939, *BOE* de 17); etc.

Aquella irracional política económica autárquica produjo una crisis sin precedentes, siendo considerada la principal responsable del estancamiento económico y de la larga crisis de subsistencia en que quedaría sumida España durante la posguerra, afectando a todos los sectores sociales, pero especialmente a la clase trabajadora.

Para unos pocos, sin embargo, la autarquía fue una ocasión para enriquecerse en el mercado negro, que pese a todas sus prohibiciones se instaló en muchas parcelas de la economía; ello les permitió fortalecer o generar su

---

<sup>391</sup> Por Decreto de 27 de julio de 1936 (*BOJDNE* de 29) se autorizó la incautación de minerales para las industrias de guerra.

<sup>392</sup> Por Decreto de 14 de agosto de 1936 (*BOJDNE* de 17) se ordenó, con carácter preventivo, la elaboración de una relación de establecimientos fabriles cuyos Consejos de Administración radican en entidades que están en rebeldía armada contra el gobierno de la Junta y cuyos capitales pertenecen en casi su totalidad a «enemigos encarnizados de España», y cuyos directores locales se mostraban «tíbios por la verdadera causa de España, con el pretexto de su incomunicación con sus Consejos de dirección».

poder de influencia y resituarse en zonas privilegiadas. Se ha podido decir, en este sentido, que si bien la autarquía puede considerarse un fracaso en su «eficacia económica», sin embargo, en su «eficacia de clase» habría supuesto un total éxito que se convirtió en una pieza fundamental del franquismo (DEL ARCO, 2006: 256)<sup>393</sup>.

Durante los años de la autarquía todas las áreas de la economía padecieron un intervencionismo extremo con proliferación de controles (de precios, de producción, de importaciones, etc.) que estranguló la propia dinámica del sistema capitalista, basada en la iniciativa privada, para estimular la cual el gobierno procedió a una rígida reglamentación de las relaciones laborales con bajos salarios, pese a lo cual se produjo un gran desajuste entre precios y salarios con efectos inflacionistas<sup>394</sup>. Una inflación descontrolada más unos salarios rígidamente controlados a la baja, condujeron indefectiblemente a una importante pérdida de la capacidad adquisitiva de los asalariados durante los años 40, «mucho más grave si se tiene en cuenta que los gastos de alimentación se habían convertido en la partida más importante de los presupuestos familiares» (DE RIQUER, 2013: 280). Casi dos terceras partes de los exiguos ingresos iban destinados a comida, que con vestido y vivienda monopolizaban la práctica totalidad del gasto de la familia obrera.

### 2.5.3 Empeoramiento de las condiciones de vida y dualismo social

La autarquía arrastró consigo, como signo de identidad, un empeoramiento general de las condiciones de vida en todas sus facetas, que afectó a la generalidad de la población, con especial repercusión en la clase obrera, al tiempo que una minoría conseguiría una situación privilegiada ahondando en la fractura social.

---

<sup>393</sup> «La “misión histórica” por la que surgió el franquismo, al igual que otros fascismos, fue establecer y fortalecer las relaciones de propiedad capitalistas y asegurar el dominio social y económico de unas determinadas clases sociales que, durante el período republicano, se sentían amenazadas. Desde este punto de vista, la política autárquica fue un éxito total. Estudiando el modelo autárquico en función de su “eficacia de clase” y no por su “eficacia económica”, comprendemos que fue una pieza más, fundamental, en la misión social del régimen franquista y en la creación y mantenimiento de los apoyos sociales que lo perpetuaron durante los críticos años de posguerra. La racionalidad política, al final, estuvo por encima de la racionalidad económica» (DEL ARCO, 2006: 256).

<sup>394</sup> Un informe interno de la Delegación Nacional de Sindicatos descubrió en 1946 que el poder adquisitivo de la peseta se había reducido a un tercio del de 1936, aunque reconocía que la situación real era peor. («Informe sobre desequilibrio entre precios y salarios», octubre 1946. AGA 17.02, sig. 52/46, SGM, SP, caja 41, p. 4, citado por RICHARDS, 2014: 192).

### 2.5.3.1 AÑOS DE HAMBRE, ESCASEZ Y ENFERMEDADES

La inmediata posguerra tuvo efectos ambivalentes para la población, como años después describiría un testigo cualificado de la época: «Los años cuarenta fueron, para la base más amplia y sumergida de la población, años de dolor, hambre, vejación y miedo en un régimen de “salvoconductos” para viajar y de “cartillas” para adquirir miserables raciones alimenticias. Fueron también años de euforia frívola, ofensiva, en la reducida clase, profundamente vulgarizada, de los mandarines sin respeto y los ricos especuladores» (DIONISIO RIDRUEJO, *Casi unas memorias*, Ed. Planeta, 1976).

Para las capas populares, tanto entre los vencidos como en los vencedores, la posguerra de la autarquía fue sinónimo de carencias básicas, de enfermedades y otras calamidades anexas<sup>395</sup>. Los que vivieron aquellos años retuvieron en su memoria, y así nos lo trasladaron a sus hijos, que «si mala fue la guerra, mucho peor fue la posguerra».

El poder adquisitivo de la mayoría de la población estuvo situado durante los años 40 en torno a la mitad del existente antes de comenzar la guerra, incluso algunos años por debajo, alcanzando al final de década en torno a los dos tercios, para los que dependían de un jornal (MOLINERO 2005, 194). En muchos casos se llegó a situaciones de extrema pobreza, que echaban por tierra la retórica franquista de «ni un hogar sin lumbre, ni un español sin pan».

A la situación de hambre se respondió con las políticas de racionamiento, establecidas primero con ámbito provincial, y luego para todo el territorio nacional mediante Orden de 14 de mayo de 1939 (BOE de 17) del Ministerio de Industria y Comercio, que acordó «con carácter temporal» el racionamiento de los productos alimenticios que se designasen en cada momento, fijando para cada artículo la «ración tipo individual por día» (art. 2) y estableciendo un sistema de «cartillas de racionamiento» por familia (una para carne, y otra para otros alimentos y otros productos, como el jabón y el tabaco) (art. 6) que se entregarían a los cabezas de familia a petición de los mismos (art. 5), según un censo que a partir de las declaraciones juradas de éstos había que elaborarse a nivel local por los Ayuntamientos en los pueblos, y por la Delegación Provin-

---

<sup>395</sup> «La falta de alimentos, su mala calidad y su escaso valor nutritivo provocaron, además, la carencia de aporte vitamínico y calórico y la debilidad física de la población, por lo que enfermedades como la tuberculosis, difteria, paraplejía, tífus exantemático o simples calambres musculares se propagaron entre la población, agravado todo ello por las malas condiciones de salubridad debidas a la falta de productos de higiene también racionados, como el jabón, y al hacinamiento de las familias ante la falta de viviendas. (...) Son muchos los informes que revelan esa dura realidad de la época. Los cuadros de hambre, desnutrición y mendicidad son reiterativos en todos los informes y partes mensuales elaborados por las jefaturas provinciales» (MORENO FONSERET, 2003: 153).

cial de Abastos en las capitales de provincia (arts. 3 y 4). Esta Delegación tenía que hacer público en cada momento, con la debida antelación, el número de raciones a suministrar, así como los días de los suministros, y también la hora, si se considerase necesario. Ante el temor de que en la puerta de los comercios se formaran aglomeraciones, tan poco queridas por el nuevo régimen salvo para desfiles y concentraciones patrióticas, quedaba «terminantemente prohibida la formación de colas con tal objeto, ya que serán en absoluto innecesarias» (arts. 8 y 11).

La «cartilla de racionamiento» fue el icono familiar del modelo autárquico. La lucha por la subsistencia con carácter familiar, suponía un repliegue de alternativas más colectivas. Aunque establecido con carácter transitorio, el sistema de racionamiento se mantuvo durante algo más de una década, habiendo funcionado todo este tiempo como otro de los mecanismos de control del régimen franquista, en este caso como «medio de control doméstico» (EIROA, 2006: 17), y también como desactivador de alternativas sociales colectivas al venir ocupada la mayor parte de la población en procurarse la subsistencia, a veces con medios ilícitos que la hacían cómplice de la corrupción, aunque a baja escala<sup>396</sup>.

El sistema de racionamiento había sido establecido ya durante los años de guerra en las dos zonas, la «nacional» y la republicana. Durante la posguerra la gestión del sistema se complicó con nuevas dificultades, y aparecieron pronto deficiencias y corruptelas con las prácticas de estraperlo y mercado negro que calaron en buena parte de la población<sup>397</sup>, defectos que el franquismo, en su recurrente afán exculpatorio, achacaría a vicios arrastrados de la experiencia republicana<sup>398</sup>.

---

<sup>396</sup> «La mayor parte de los españoles tuvo que desplegar toda una serie de estrategias que le permitieran subsistir en este contexto de miseria y hambre. La principal fue, sin duda, la participación en el mercado negro o estraperlo de toda clase de productos; una participación que fue desde la adquisición de productos a precios desorbitados al comercio clandestino de artículos, pasando por un sinfín de prácticas ilícitas como las adulteraciones de alimentos y el tráfico de cartillas de racionamiento que permitieron a una buena parte de los españoles completar la deficiente dieta alimenticia» (MORENO FONSET, 2003: 156).

<sup>397</sup> «La ineficacia de los órganos interventores, la actividad especulativa de empresarios y comerciantes, y la corrupción generalizada en las instituciones de la dictadura, facilitaron el desarrollo de un vastísimo mercado negro que aún empeoró sensiblemente las condiciones de vida de los trabajadores, un empeoramiento que también afectó a determinados sectores de las clases medias» (MOLINERO E YSÁS, 1998: 23).

<sup>398</sup> «En la llamada Zona Nacional se implantó una adecuada distribución de víveres con arreglo a un complicado plan de abastecimiento, que servirá de modelo en los estudios económicos (...). La cooperación del público, el clima moral de la España Nacional y el sano entusiasmo por alcanzar la victoria económica, fueron las causas que contribuyeron a mantener un justo equilibrio en el abastecimiento y un nivel adecuado en los precios [...]. La victoria, al unir las dos zonas, fue aprovechada por los enemigos de España para extender las lacras de la zona roja, cuyos procedimientos nefastos prendieron en todas las almas ruines. Ocul-tación y *straperlismo* fueron las causas, entre otras, que destruyeron el equilibrio económico, y el mercado

La falta de alimentación, la mala salubridad de las viviendas y el desgaste físico por las largas jornadas de trabajo fueron combinación perfecta para la cronificación de enfermedades infecto-contagiosas. Aparecieron numerosos casos de tuberculosis, viruela, difteria y tífus exantemático, en estrecha relación con las condiciones de vida de las capas de población más desfavorecidas<sup>399</sup>, aunque para las autoridades sanitarias del Nuevo Estado no eran sino «la mugre proletaria» dejada por los vencidos.

Otro de los déficits añadidos a la pobreza fue el problema de la vivienda, por su escasez y por las malas condiciones de habitabilidad, especialmente presentes en los barrios obreros donde varias familias de hacinaban en una sola vivienda realquilando habitaciones para la supervivencia. Para afrontar este tema se creó el Instituto Nacional de la Vivienda (Ley de 19 de abril de 1939, *BOE* de 20), con la finalidad de fomentar la construcción de viviendas (protegidas, bonificables o de renta reducida), que se vio sobrepasado por la dimensión del problema.

#### 2.5.3.2 AÑOS DE ESTRAPERLO Y MERCADO NEGRO PARA POBRES Y RICOS

Como los alimentos proporcionados por las cartillas de racionamiento eran insuficientes, irregulares y de baja calidad, surgió un mercado negro con precios inalcanzables para los obreros, que acudieron al sistema de trueque.

El mercado negro y la práctica del estraperlo se extendieron por amplias capas de la sociedad, conformando una economía sumergida producto del modelo autárquico, que fue otra de las caras de la represión franquista. En ese ilegal mercado negro, que fue uno de los pocos escenarios comerciales de la posguerra, hubo dos tipos de actores, unos dedicados al «menudeo», que se llevaron la peor parte de las medidas sancionadoras, y otros, los grandes estraperlistas –varios de ellos, a su vez, grandes empresarios e industriales–, ocupados en operaciones de acaparamiento de productos a gran escala, con las que especularían y forjarían sus patrimonios, quedando impunes al eludir sospechosamente todo tipo de controles administrativos y judiciales.

---

negro impuso sus trágicos zarpazos sobre las clases humildes». («El racionamiento y la cartilla individual», *Alimentación Nacional* núm. 4, 15 de abril de 1942), p. 3, citado en GINARD, 2002: 1100-1101).

<sup>399</sup> «En 1942, un informe del Consejo Superior de las Cámaras de Comercio e Industria llamaba la atención de las autoridades sobre la «depauperación física del obrero por una alimentación deficiente». (...) La tuberculosis, que entre 1939 y 1944 provocó unas 25.000 muertes al año, era la enfermedad de los pobres y no tenía otra terapia que más y mejores alimentos, unas condiciones de vida sanas y un trabajo menos fatigoso.» (DE RIQUER, 2013: 282).

La participación popular en el mercado negro fue, de algún modo, «una forma de resistencia a la imposición de la escasez, que se canalizaba por medio de la ingenuidad, la osadía y el trabajo furtivo, a menudo de las mujeres (...). Muchas esposas de hombres que habían muerto, habían sido encarceladas o se habían ocultado o exiliado al final de la guerra practicaban un comercio a pequeña escala que en principio era ilegal» (RICHARDS, 2014: 123-124).

Los primeros años de posguerra estuvieron marcados por una obscena fragmentación social, entre pobres y ricos. El efecto inmediato de la autarquía, en contraposición con el idílico panorama de «pan, trabajo y justicia» que las autoridades franquistas prometieron, fue una brutal recesión de la economía que condujo a la extrema pobreza de las clases media y trabajadora. «El racionamiento de productos básicos —establecido en mayo de 1939— alcanzó unas dimensiones jamás conocidas en la historia de España», siendo una de las repercusiones más evidentes «un hundimiento de las condiciones de vida de la clase trabajadora que no tiene parangón en la historia contemporánea de España» (GINARD, 2002: 1101).

Ni qué decir tiene que las familias de represaliados lo pasaron todavía peor. «Los refugiados que volvieron a sus comunidades al final del conflicto se toparon a menudo con la humillación de una caza de brujas y la elección de chivos expiatorios fue parte de los ritos de legitimación de autoridades y vecinos» (RICHARDS, 2014: 112). Los retornados a sus lugares de origen, provenientes del frente o de la huida como refugiados a otros territorios, volvieron en la creencia de que, como venían recalando las autoridades franquistas, nada les pasaría a los que no tuvieran las manos manchadas de sangre, «otra astuta celada, cuyo único fin era cazar a todos los vencidos, combatientes o no, en sus pueblos de origen»<sup>400</sup> (MORENO GÓMEZ, 2014: 85).

En el punto contrapuesto de la balanza se situaron aquellos para los que la autarquía representó una ocasión para ensanchar o levantar grandes fortunas. Los terratenientes y grandes empresarios pudieron acceder a adjudicaciones directas de servicios públicos y a licencias de importación. Los comercian-

---

<sup>400</sup> «Nada más estallar la victoria, las circunstancias del retorno de los vencidos a sus lugares de origen fue algo inenarrable. Por todas partes gentes despavoridas, familias errantes, en un espectacular trasiego de población indescriptible, unos en busca de lugares seguros, y los más caminando sin tregua ni descanso hacia sus hogares largo tiempo abandonados. Abarrotados los escasos vehículos, camiones o trenes, miles de españoles, mujeres, ancianos y niños realizaron aquellos días larguísimo recorridos a pie, al límite de la resistencia humana, en un espantoso panorama de dolor, de temor, de lúgubres presentimientos, una nueva catástrofe humanitaria (...) El único hábito de esperanza que aún vislumbraba aquella gente derrotada era la falacia difundida por el franquismo victorioso: “Quien no tenga las manos manchadas de sangre, nada tiene que temer”. El desengaño llegaría enseguida y la trampa quedaría en evidencia» (MORENO GÓMEZ, 2014: 85).

tes pudieron acumular mercancías y, gracias a la especulación, lograr ganancias importantes durante el racionamiento. «De este modo se fue conformando un grupo social que logró ganancias importantes durante el racionamiento, convertidos en la década de los cincuenta-sesenta en promotores del desarrollo económico» (EIROA, 2006: 17). Arriba y abajo, el dualismo social y la distancia entre ricos y pobres fueron perceptibles con gran nitidez en la morfología social de la España de la autarquía<sup>401</sup>.

### 2.5.3.3 DETERIORO DE LAS CONDICIONES LABORALES Y SEGMENTACIÓN DEL MERCADO LABORAL

Pese a las promesas de respeto y mantenimiento de las mejoras sociales alcanzadas durante la República, bastantes de ellas, especialmente las conseguidas a través de las Bases de trabajo negociadas en los Jurados mixtos posteriores al golpe militar, fueron suprimidas. La patronal, generalmente, recibía con los brazos abiertos a los ejércitos de ocupación, e imponía automáticamente una revisión a la baja de las condiciones laborales; y, a menudo, «llevaba a cabo “revanchas”, penalizando a los trabajadores que habían mantenido actitudes reivindicativas durante el periodo republicano» (GÁLVEZ, 2006: 487).

Uno de los objetivos básicos del Nuevo Estado fue el sometimiento del movimiento obrero, para lo que desactivó todos los mecanismos y redes de autodefensa que el sindicalismo de clase le procuraba. Los golpistas no esperaron a ganar la guerra para empezar a diseñar el nuevo modelo de relaciones laborales en el Fuero del Trabajo de 1938, donde se enunciaron con carácter programático los principios básicos del Nuevo Estado en materia laboral: concepción armnicista de las relaciones entre capital y trabajo con supresión de la lucha de clases, monopolio del Estado en la regulación de las condiciones de trabajo, supresión de sindicatos de clase y de órganos jurisdiccionales paritarios, establecimiento de un sindicato único interclasista al servicio del Estado, protección social y relegación de la mujer a tareas domésticas.

---

<sup>401</sup> «Para la mayor parte de los españoles que vivieron aquella época (...) fueron, sencillamente, los años del hambre, del estraperlo, de la escasez de los productos más necesarios, del racionamiento y las colas, de las enfermedades, de la escasez de agua, de los cortes en el suministro de energía, del frío y los sabañones (...) La otra cara de la moneda fue la plena restauración de la propiedad privada –parcialmente cuestionada por las reformas republicanas y gravemente amenazada durante la guerra–, la recuperación de los beneficios de las empresas y de la banca, el desvergonzado enriquecimiento de los grandes estraperlistas protegidos del Régimen y la recuperación de los privilegios sociales y económico de la Iglesia y el Ejército» (BARCIELA, 2012-a: 645-646).



Los efectos en las relaciones laborales de la victoria franquista no se hicieron esperar, trayendo consigo la autarquía un retroceso en las condiciones laborales en varios aspectos. Fueron necesarias más de dos décadas para recuperar los niveles salariales de preguerra (BABIANO, 2007: 82). En el primer año de la victoria se dispuso el retorno a los salarios efectivos de 1936, con lo que el acceso al trabajo no permitía salir del círculo de la pobreza. El establecimiento de bajos salarios era presentado como la forma de asegurar la moderación de los precios, pero eso no se correspondía con la realidad, porque los precios desorbitados de posguerra se explican por las consecuencias de la política autárquica del régimen, con el omnipresente mercado negro (MOLINERO, 2005:196).

Los datos hasta ahora conocidos ponen de manifiesto que la inmensa mayoría de los asalariados se vio forzada a trabajar en condiciones tales que recuerdan las padecidas por quienes se vieron envueltos –incluida la sobreexplotación de mujeres y niños– en los orígenes de la Revolución Industrial inglesa del siglo XVIII o la industrialización de la Europa continental en la 1.<sup>a</sup> mitad de la centuria siguiente (...) que se traduciría en una insólita y sostenida tendencia a la baja de indicadores básicos de la economía nacional, en el mejor de los casos, y en el estancamiento de otros. Dramática situación que se mantendrá durante la primera década del régimen. (...) especialmente dramáticos fueron los años del primer lustro de la posguerra, a pesar del incremento de la remuneración efectiva por los complementos y pluses que fueron añadidos al salario base (RUIZ GONZÁLEZ, 1993: 50).

El repliegue salarial fue más notable en el ámbito agrícola, donde desde el primer momento se produjo la intervención gubernamental fijando salarios. Inicialmente la fijación del salario agrícola fue establecida por zonas a través sendas resoluciones de los Delegados Provinciales de Trabajo ateniéndose a las instrucciones del Gobierno de contención salarial. A partir de 1940, el Ministerio de Trabajo asumió directamente esta tarea para mayor control sobre la producción agrícola mediante Orden de 31 de mayo de 1940 (*BOE* de 3 de junio). Los salarios establecidos para 1939 por los Delegados de Trabajo fueron tan bajos que esta Orden, para asegurar el éxito de la campaña de recolección, estableció una subida del 20% de los salarios del pasado verano, con un jornal mínimo de 6 pesetas diarias para mayores de 18 años, pero dejando claro su carácter circunstancial limitando su aplicación a «las faenas de recolección que se efectúen (...) hasta 30 de septiembre próximo»; la subida fue del 25% para el personal encargado de la guardería o cuidado de ganado. La Ley de 13 de julio de 1940 (*BOE* de 18) de descanso dominical lo exceptuó para los trabajos de recolección, siembra, regadío, transporte y almacena-

je (art. 4.e), excepción extendida por Orden de 9 de agosto de 1940 (*BOE* de 18) a todos los trabajos agrícolas que tenían que desarrollarse en un periodo limitado de tiempo. Otra Orden de 14 de octubre de 1940 (*BOE* de 17) dictó normas para la recolección de la aceituna, estableciendo la obligatoriedad del salario a destajo para recolectores (9 o 10 ptas./kilo según el olivar estuviera limpio o no), aunque curiosamente permitiendo que estos precios pudieran ser «elevados en un 30 por 100 por libre estipulación de las partes, según las condiciones del fruto y posible rendimiento del trabajo»; para otros puestos de trabajo se establecieron salarios mínimos muy superiores a los establecidos meses antes para las faenas de recolección en general, lo que denota de algún modo el respeto que seguía imponiendo al Gobierno el campesinado andaluz<sup>402</sup>. Por Orden de 14 de mayo de 1941 (*BOE* de 19) se aprobaría un Reglamento para el trabajo agrícola de las provincias de Cádiz, Córdoba, Huelva y Sevilla, con condiciones salariales asimismo superiores a las condiciones generales del campo. Pero aun así, los salarios agrícolas conocieron «incrementos sensiblemente menores que los experimentados por los precios de consumo en los quince primeros años de la posguerra», en un claro desajuste entre salarios y precios que fue «facilitado por la nula capacidad de negociación de los trabajadores en un contexto de estancamiento económico y de feroz represión sindical (...) (y) además, por la presión de una elevadísima población activa agraria, que en 1940 era un 5 por ciento más elevada que en 1930 y en 1950 todavía superaba en un 2 por ciento la cota de veinte años atrás» (BARCIELA Y LÓPEZ ORTIZ, 2003: 5).

La normativa sobre trabajo agrícola del nuevo régimen en los años de guerra y la inmediata posguerra liquidaría los logros alcanzados en las Bases de trabajo negociadas en los Jurados mixtos, reintroduciendo el trabajo a destajo como los propietarios agrícolas preferían y permitiendo prácticas caciquiles en la contratación que la normativa republicana había logrado frenar en parte imponiendo la contratación a través de las Oficinas de Colocación según el orden de inscripción<sup>403</sup>.

---

<sup>402</sup> Para vareadores, 12 ptas. día; para auxiliares y acarreadores, 10 ptas. día; para menores de 18 años y para mujeres que no pudieran trabajar a destajo, 5 ptas. día.

<sup>403</sup> «(...) la imparcialidad que para la contratación impusieron las Bases de Trabajo de la República fue eliminada. De los nuevos Reglamentos desapareció la cláusula del contrato de obreros por orden de inscripción en la bolsa de trabajo. Se abrió así el camino para la marginación, el boicot, y los chantajes de los propietarios sobre los jornaleros. (...) Los nuevos Reglamentos acabaron con aquella “subversión del orden natural”, y reinstauraron las tradicionales relaciones de superioridad y dominio de los patronos respecto a sus empleados. Era ésta la forma que los rebeldes tenían de premiar la lealtad de los propietarios agrícolas al alzamiento militar. La naciente normativa laboral velaba ahora por los intereses de la patronal agraria» (ORTEGA LÓPEZ, 2007: 535).

La política salarial del Ministerio de Trabajo en los primeros años de posguerra consistió principalmente en la contención de los salarios para evitar subidas de precios, al tiempo que, pasados unos años, intentó compensar a los trabajadores con el establecimiento de pluses a abonar por las empresas (plus de cargas familiares –los famosos «puntos»– y plus de carestía de vida que figuraban en la reglamentaciones de trabajo que se fueron aprobando desde 1942), y otras medidas sociales como el establecimiento de economatos en 1941, obligatorio en algunos sectores industriales.

Como contrapartida a unas condiciones laborales degradadas el franquismo proclamó la política del pleno empleo, pero con férreo control de los salarios (oficiales y reales) y de los precios (aunque solo los oficiales, porque de los reales se encargaba el mercado negro), mientras que eran comprados por el Estado los excedentes agrícolas, permitiendo de esta forma que «el máximo beneficio de los terratenientes y grandes empresarios fuera al mismo tiempo la cobertura del mínimo vital de los pequeños agricultores, los jornaleros y los obreros de la industria» (SÁNCHEZ RECIO, 1999: 35). El paro, una cuestión que las autoridades afrontaban como un problema de orden público, fue combatido especialmente con la política de bajos salarios, además de los dispositivos clásicos de obras públicas, con los que se logró frenarlo en parte, siendo el número de parados en 1940 de 515.954, es decir, el 5,6 por ciento de la población activa (SOTO, 2003: 6).

La emigración, que desde principios del siglo xx fue para muchos españoles una «segunda oportunidad», fue objeto de fuertes trabas a raíz del Decreto de 1 de agosto de 1941 (*BOE* de 31), sobre repatriación de emigrados españoles y acción social del Estado en el Extranjero, que vino a prohibir *de facto* la emigración, con la justificación de que todos los españoles eran necesarios para la reconstrucción nacional, no permitiéndose de nuevo hasta 1946.

Las circunstancias de la política autárquica produjeron en el mercado laboral una segmentación múltiple. En primer lugar, estaba la dicotomía trabajo agrario de las zonas rurales y trabajo industrial y de servicios de las zonas urbanas, dos segmentos con peso demográfico equilibrado (hasta 1950 la población agraria representó en torno al 50 % de la población activa), pero con funcionamiento particular y normativa laboral diferenciada (generalmente en beneficio del trabajo industrial). Las condiciones laborales en el campo fueron bastante peores que en la ciudad, que ya era decir, aunque también el sector agrícola contó desde muy pronto con Reglamentaciones de trabajo al acabar la guerra, pero en este sector, tan desperdigado y alejado de controles,

los empresarios prefirieron la contratación laboral informal<sup>404</sup> con retribución parcial en especie.

A esta primera segmentación básica del mercado laboral, se superponían otras segmentaciones de diferente signo en el marco del trabajo industrial y de los servicios:

a) Por una parte, en las ciudades no existía tampoco un mercado de trabajo único, estando presente una segmentación superpuesta entre obreros cualificados y no cualificados, debido al déficit de los primeros por los muertos en el frente y en las cárceles, por los encarcelados y también por los huídos hacia el exilio<sup>405</sup>. También había dualidad entre grandes y pequeñas empresas, con tendencia de estas últimas a prácticas de trabajo sumergido con el sistema de trabajo a domicilio, eludiendo el pago de seguros sociales. Habría así «un primer y más reducido segmento, (...) configurado por una especie de núcleo más protegido y con mayor poder contractual, integrado por mano de obra de mayor cualificación y/o empleada, con carácter estable, en grandes empresas. El resto de la fuerza de trabajo urbana componía una abigarrada periferia, en la que se incluían trabajadores descualificados de la construcción, empleados en pequeños talleres, trabajadores a domicilio y mano de obra sumergida» (BABIANO, 2007: 32-33).

b) Otro segmento del trabajo industrial y de servicios lo representaba el trabajo forzado de reclusos en colonias penitenciarias que eran empleados por el Estado y por empresas particulares «amigas», con un salario irrisorio que iba a parar a la familia del penado y al Estado, según se ha referido anteriormente.

---

<sup>404</sup> «(...) a pesar del fuerte intervencionismo público en materia laboral, las condiciones de trabajo reales en el campo se hallaban al margen de la regulación existente. (...) En el campo pervivían las relaciones de tipo informal (...) (que) habían tenido lugar de forma tradicional hasta los años 30 y reducían muchas veces la contratación a simples acuerdos verbales y de carácter personal, entre patrono y obrero. Aunque con el tiempo habían ido apareciendo paulatinamente Bases de trabajo, durante la II República el mercado de trabajo conoció una regulación mucho más sistemática. (...) Destruídos tanto la República como los sindicatos, los patronos recurrieron de nuevo y aun disponiendo de normas que les resultaban ventajosas, a las relaciones de tipo informal. (...) Naturalmente, las condiciones de dispersión de la mano de obra rural facilitaban que se eludiese el control de las garantías hasta llegar a tal situación. Además (...) la acción de la Inspección de Trabajo y de las Magistraturas de Trabajo tampoco constituía una garantía de corrección» (BABIANO, 1998: 25-26).

<sup>405</sup> Durante el breve periodo transcurrido entre enero y abril de 1939 cruzaron la frontera de los Pirineos cerca de medio millón de personas. Alrededor del 40% eran obreros industriales y de la manufactura; algo más del 30% eran trabajadores del campo (BABIANO, 2007: 27, citando a TCACH C., *Clandestinidad y exilio. Reorganización del sindicato socialista 1939-1955*, Ed. Fundación Pablo Iglesias, 1986).

## 2.5.3.4 EFECTOS POLÍTICOS DE LA POBREZA

A largo plazo, los efectos de la extrema pobreza fueron incluso más profundos, sirviendo de «instrumento de humillación y control de las personas» para consumir la derrota moral de los vencidos (MIR, 1999: 117<sup>406</sup>).

Las autoridades franquistas eran conscientes del desgaste que les estaba suponiendo la política y la práctica de las políticas de racionamiento. «No escondían que la gente aguantaba las múltiples penurias por el miedo, pero por eso mismo consideraban que la situación era insostenible» (MOLINERO, 2005: 196). La caída del nivel de vida de las clases menos poderosas, y la situación privilegiada de una minoría para la que «no han existido nunca tiempos mejores», era conocida por el régimen, según atestiguan documentos confidenciales internos<sup>407</sup>. La población nunca aprobó la política de racionamiento y el Régimen lo sabía, por lo que redobló los dispositivos de control social y político, aunque en el control del mercado negro hubiera mucha displicencia. Pese a los controles, hubo algunas manifestaciones de protestas en las ciudades por la escasez de racionamiento, aunque no en las zonas rurales<sup>408</sup>.

No hay sin embargo que ignorar que hubo unas microrredes de apoyo mutuo que, sorteando muchos obstáculos, siguieron operando en ambientes populares hasta ser descubiertos y recibir fuertes represalias. Hubo en los primeros años refugiados en los montes que se mantuvieron con la colaboración silenciosa de vecinos. Y para atender a los que atravesaban alguna enfermedad o circunstancias de mayor exclusión, como eran los exreclusos, funcionaron

<sup>406</sup> «(...) uno de los instrumentos más eficaces para desmoralizar la integridad moral de las personas, quizás más que arrebatarles la libertad o la vida, es reducirlos a la pobreza extrema y a la indigencia. Una persona sometida a la indigencia queda automáticamente desideologizada: no podrá pensar en ninguna otra cosa que no sea el sustento. La pobreza extrema es un instrumento de humillación y de control de las personas (...). Cuando estalla la victoria de 1939, los vencidos van a saber lo que es el hambre de verdad (...). Además del genocidio de las cárceles franquistas, el hambre se convirtió en uno de los jinetes del apocalipsis que Franco lanzó contra todos los vencidos» (MIR, 1999: 117).

<sup>407</sup> Informe de HIGINIO PARÍS EGUILAZ sobre fallos en la política económica fechado en 20 de septiembre de 1940 (en «Documentos Inéditos para la Historia del Generalísimo Franco», Madrid, Fundación Nacional Francisco Franco, Ed. Azor 1993, tomo II, pp. 341-354, citado por MOLINERO, 2005: 194-195): «Se puede afirmar con seguridad que el índice de nivel de vida de obreros, empleados, funcionarios y asalariados en general, es inferior a 70 y puede considerarse como optimista una cifra entre 50 y 60 siendo 100 la anterior al Movimiento», refiriendo que estos sectores conformaban el 80% de la población, y que el otro 20% «está formado por propietarios agrícolas, industriales y financieros y negociantes. (...) Ciertamente que los propietarios (...) no han sido afectados por la disminución del nivel de vida y para ellos, salvo el período de la Guerra Europea de 1914, no han existido nunca tiempos mejores».

<sup>408</sup> En las áreas rurales, el miedo paralizador fue tan extenso y la coacción tan abrumadora que ni esa válvula existió, y eso que en muchos lugares la penuria económica llevó hasta la inanición y la muerte (MOLINERO, 2005: 195).

sigilosamente redes sociales de autoayuda, sobre cuya existencia llegaron a sospechar los mismos servicios de policía<sup>409</sup>.

Algunos historiadores sostienen que la autarquía económica formó parte consciente de los planes del régimen para controlar y someter a la población (RICHARDS, 1999: 149), en el sentido de que la autarquía y el racionamiento no fueron una medida de emergencia, sino que la miseria y la degradación de las condiciones de vida de buena parte de la población durante la posguerra, había sido una opción voluntaria del Régimen con la que el poder pretendía remachar la sumisión social de los vencidos, al abocarlos a una lucha cotidiana por la supervivencia que anulaba cualquier posibilidad de protesta política<sup>410</sup>. «El hambre hizo que se rompieran las solidaridades sociales y se disipó la energía física necesaria para la formación de una resistencia. En la teoría y en la práctica, la autosuficiencia fue una estrategia de anulación, de inhabilitación, de purificación de una sociedad, ejercida ésta a través de la escasez» (EIROA, 2006: 17-18).

Según esta tesis, el estraperlo no fue sino el método que utilizó el gobierno para recaudar un tributo en beneficio de una jerarquía parasitaria, los «controladores de la comida» (MORENO FONSERET, 2003: 152). Aunque no de forma premeditada, la autarquía se convirtió en la práctica en una estrategia represiva muy eficiente para el nuevo régimen.

(...) no se puede sino convenir que el sostenimiento contra viento y marea de aquel disparate, que se calcula mató de hambre a unos 200.000 españoles, necesitó de todo un entramado normativo, prohibitivo y punitivo que se conecta con la estrategia represiva y controladora de la dictadura sobre los vencidos. (...) Así pues y si no en la teoría, sí en la práctica, la autarquía puede considerarse como una estrategia represiva que busca la consolidación y la supervivencia del sistema político en este caso a costa de la miseria de los vencidos, que se considera un precio razonable y hasta espiritualmente positivo (justificación de la privación material como castigo por los yerros pasados y que necesariamente conduce a la purificación espiritual y física de la nación) por el engrandecimiento del país (GONZÁLEZ MADRID, 2007: 21-22).

---

<sup>409</sup> «El hecho de que numerosas familias de personas huidas, eludiendo la acción de la justicia, hagan su vida normal, careciendo de bienes y medios de ingresos conocidos, como asimismo que individuos acogidos a la libertad condicional y prisión atenuada, se desenvuelvan bien desde el punto de vista económico, hace creer justificadamente que el Socorro Rojo funciona dentro de la provincia» (declaraciones de un agente secreto falangista en Murcia en 1942, en RICHARDS, 21014: 116, citando *Boletín DNI* núm. 501, 28 de febrero de 1942, Murcia, AGA 17.04, VCG, caja 16).

<sup>410</sup> «La autoridad del régimen franquista se impuso gracias a la manipulación del abastecimiento de los bienes de primera necesidad para la población. Esta situación permitió que la principal preocupación de la mayor parte de la sociedad fuera la supervivencia personal y no la protesta política, y garantizó que los sacrificios que hubo que hacer durante el largo periodo de crisis económica de los años cuarenta los hiciera fundamentalmente la clase trabajadora» (RICHARDS, 1999: 23).

## 2.6 MARCO INSTITUCIONAL JUDICIAL: JURISDICCIÓN ORDINARIA DEPURADA E HIPERTROFIA DE JURISDICCIONES ESPECIALES

El aparato judicial, una pieza clave en el andamiaje institucional del Estado, va a tener durante el franquismo una especial configuración, resultado de la modulación a la que fue sometido una vez más el sistema judicial tradicional diseñado en 1870, sobre el que la II República había pretendido la introducción de reformas.

El aparato judicial del franquismo inicial, tras haber sido sometido a un proceso de depuración de sus funcionarios, aunque con alguna menor intensidad que en el resto de la Administración del Estado, y en medio de la pugna entre las diferentes familias ideológicas del poder, con diferentes modelos judiciales, vendría configurado por una jurisdicción ordinaria con competencias cada vez más reducidas, tanto por la expansión competencial de la jurisdicción militar como por la hipertrofia de jurisdicciones especiales, una de las cuales sería la jurisdicción laboral. En este aparato nuclear del Nuevo Estado, que fue el judicial, vendría a insertarse la recién creada Magistratura del Trabajo, aunque con dependencia de otros centros del poder del andamiaje del franquismo, lo que la revistió de una caracterización singular.

### 2.6.1 Significado político e ideológico del aparato judicial del Estado

El conjunto orgánico de Tribunales y Juzgados, en su función jurisdiccional desempeñada por Magistrados y Jueces, constituye uno de los ingredientes del andamiaje del poder, sustentado en tres pilares institucionales: el militar (el ejército y las fuerzas de orden público), la burocracia (la red de la Administración del Estado y de la Administración Local) y la organización judicial (Tribunales y jueces, y sistema penitenciario como corolario). Estos tres pilares conforman el engranaje coactivo-represivo de todo Estado, teniendo como objetivo común imponer el orden social pretendido que viene regulado en las leyes.

Pero el Estado no se reduce al aparato represivo, sino que comprende también cierto número de instituciones de la «sociedad civil» (GRAMSCI<sup>411</sup>).

---

<sup>411</sup> «... Se pueden fijar dos grandes planos superestructurales: el que puede llamarse de la Sociedad Civil, es decir, el conjunto de organismos vulgarmente llamados privados, y el de la Sociedad Política o Estado, que corresponden a la función de hegemonía ejercida por el grupo dominante en toda la sociedad y a la función de dominio directo o de mando que se expresa en el Estado y en el gobierno jurídico»

Para conseguir consolidar su dominación, el Estado se surtirá de otros aparatos, ya no de carácter coactivo-represor, sino ideológico, para que la sociedad civil asuma como natural la concepción del mundo que se postula desde el poder, y de este modo conseguir la «hegemonía del bloque histórico» (GRAMSCI<sup>412</sup>). Los aparatos ideológicos son diversos, y complementarios unos de otros: el aparato religioso, el aparato educativo, el entramado asociativo, el aparato sindical, los dispositivos de participación política, el aparato de prensa y propaganda, la política cultural, etc. Estos aparatos funcionan como soportes materiales de ideologías, organizándolas y difundíendolas, entrando a veces en colisión. Su función es conseguir el consenso de las masas y su adhesión a los postulados sociales dictados por las clases dominantes, presentes siempre de algún modo en el bloque de poder. En su conjunto forman el «Aparato Ideológico del Estado Político» o «Aparato Ideológico Político» (ALTHUSSER<sup>413</sup>), a través del cual se elabora y difunde una concepción que presenta el Estado como aglutinador del interés general del pueblo-nación, consiguiendo así su legitimación.

Durante el primer franquismo, el aparato ideológico dominante, conformado por postulados nacionalsindicalistas y nacionalcatólicos, calaría en todas las instituciones del Estado, que, además de ejercer sus propias competencias, actuarían también como difusoras del ideario del Nuevo Estado, lo que en el terreno jurídico se plasmaría a través de las leyes y decretos, siendo especialmente perceptible en sus preámbulos (donde la retórica encontró un lugar idóneo para artificios, mixtificaciones y eufemismos), y a través de las Sentencias dictadas en su aplicación por los Tribunales, en cuyos considerandos los jueces hacían valer en muchas ocasiones su estrecha comunión ideológica con los nuevos mandatarios.

---

(GRAMSCI, A., *Cultura y Literatura*. Ed. Península, Barcelona, 1972, p. 35). Sobre el concepto de «Sociedad Civil» se desarrolla gran parte del sistema conceptual gramsciano. En este sentido, Gramsci divide el Estado en dos grandes planos superestructurales: la Sociedad Civil, que constituye el momento de la hegemonía o del consenso, y la Sociedad Política, que constituye el momento de la fuerza, de la coerción y dominación considerada en su sentido estricto y de acuerdo con la concepción tradicional del Estado como máquina para la opresión de una clase sobre las otras. La Sociedad Civil será para Gramsci el espacio de la ideología, el marco donde se produce la Hegemonía» (NOGUERA, 2011: 11).

<sup>412</sup> Según GRAMSCI, cuando una clase social o alianza de clases consigue el control a la vez, de los medios de producción (infraestructura económica) y el control de la dirección ideológica de la sociedad (superestructura político-ideológica), esa clase crea un «Bloque Histórico» y por tanto es hegemónica. (NOGUERA, 2011: 10, citando a GRAMSCI, A., *El materialismo histórico y la filosofía de Benedetto Croce*, Ed. Nueva Visión, Buenos Aires, 1971, p. 49). El «Bloque Histórico» vendría a ser la unidad de la estructura y la superestructura, la economía, la política y la cultura.

<sup>413</sup> ALTHUSSER, L. (1969), *Ideología y aparatos ideológicos del Estado*, Ed. Nueva Visión, Buenos Aires, 1969.



Pero como advertía ALTHUSSER (*op. cit.*), no hay aparatos represivos o ideológicos del Estado puramente represivos ni ideológicos, sino que hay un «doble funcionamiento»: unos funcionarán predominantemente como represión (aparatos represivos del Estado), y otros como ideología (aparatos ideológicos). La diferencia fundamental entre ambos tipos de aparatos residirá en que el aparato represivo de Estado constituye «un todo organizado cuyos diferentes miembros están centralizados bajo una unidad de mando», esto es, bajo la dirección de representantes de las clases del bloque de poder, mientras que los aparatos ideológicos de Estado son «múltiples, distintos, relativamente autónomos y susceptibles de ofrecer un campo objetivo a contradicciones», aunque unidos entre sí por la ideología dominante, pues «todos los aparatos ideológicos de Estado, sean cuales fueren, concurren al mismo resultado, la reproducción de las relaciones de producción» (ALTHUSSER, 1967: 30).

Los Tribunales de Justicia participan en cierto modo de las características de los aparatos ideológicos del Estado, por un lado, reproduciendo las relaciones de producción, no solo directamente al ejercer su función represora contra los que subvierten el orden establecido en las leyes, sino también indirectamente por conducto de la manipulación ideológica al legitimar como natural y justo el sistema de relaciones sociales de producción establecido, para lo que aluden a valores superiores como los de justicia, jerarquía, disciplina, etc.; por otra parte, el aparato judicial, al igual que los aparatos ideológicos, gozan de una relativa autonomía en el ejercicio de su función, pero siempre dentro de las coordenadas de la ideología dominante que sostiene el sistema.

La construcción de la dominación capitalista, (...) tiene sus fundamentos en un proceso histórico de deconstrucción-construcción de lo social, de creación de un sistema de relaciones sociales, legitimador y reproductor de la dominación burguesa, que aparece ante nosotros como natural y necesario cuando en realidad no es más que cultural y artificial (NOGUERA, 2011: 8).

El aparato judicial es uno de los brazos imprescindibles del poder político. Desde las formaciones históricas más antiguas, los Tribunales fueron utilizados como mecanismos para el control de la población, especialmente en los casos de poblaciones recién conquistadas. Para su funcionamiento se instituyó desde el poder un sistema judicial a su imagen y semejanza, para aplicar y administrar las leyes con un procedimiento rituario investido de un formalismo solemne, un aparato orgánico, en cierto modo esotérico, que sería determinante en la supervivencia de muy diversos sistemas políticos.

El constitucionalismo liberal decimonónico trajo consigo la propuesta de desmembración del aparato judicial del tronco del omnímodo poder político

del antiguo régimen. Uno de los postulados clásicos del liberalismo político fue la existencia de jueces imparciales y rectos, separados del poder legislativo y del ejecutivo.

El pensamiento jurídico-político liberal insistió a este respecto en dos puntos cruciales: por un lado, en la independencia de los jueces en relación con el ejecutivo, con lo cual se trataba de garantizar su libertad de criterio a la hora de juzgar y la ausencia de presiones que los gobernantes podrían ejercer sobre los juzgadores si estos estuviesen subordinados a aquellos. De otro lado se reiteró también otra idea clave: los jueces se limitarían a ser ejecutores de la ley y nada más. (...) La Constitución, para garantizar el cumplimiento de estos fines, debía crear un poder judicial funcionalmente dependiente del legislativo (ya que este era el más directo depositario de la soberanía popular y el autor de las leyes) y orgánicamente separado tanto del legislativo como, muy en especial, del ejecutivo (TOMÁS Y VALIENTE, 1979: 556).

La independencia judicial fue así una de las aspiraciones del liberalismo político, derivada del principio básico de la división de poderes, aunque sus logros dejaron mucho que desear al no estar dispuestos, a la hora de la verdad, ni el poder ejecutivo ni el legislativo, a perder todo control sobre el aparato judicial, sabedores de su enorme trascendencia.

El Derecho, en su función social de «ordenación de la vida social con fuerza vinculante» (A. GARCÍA GALLO, *Manual de Historia del Derecho Español*, tomo 1, 1975, p. 1), no hace sino sancionar las relaciones clasistas de producción dominantes y asegurar su reproducción, con lo que cumple la función política de perpetuar el dominio de clase, ocultando dicha dominación por medio de la ideología manipuladora. El Derecho Privado del Estado liberal reproduce las relaciones de producción capitalistas, organizando el tráfico jurídico y la esfera de circulación, y dejando espacio a la intervención estatal en la economía en casos de crisis. Por ello, esta rama del Derecho es sustancialmente conservada, con mínimos cambios, por las dictaduras totalitarias que llegan al poder en situaciones de crisis, aun presentándose como superadoras del liberalismo.

Pero el ordenamiento de la vida social al que el Derecho afirma aspirar no es nunca un sistema compacto y coherente donde todo cuadre sin disonancias, sino más bien un conjunto variopinto de normas e instituciones de distinta inspiración ideológica y de distinto origen que han ido acumulándose en el *corpus iuris* de cada formación histórica, y que están sometidas a una permanente actualización interpretativa por parte de los Tribunales de Justicia, so pretexto de adecuación a los principios informativos imperantes en cada momento. Se dice que el aparato judicial es uno de los sectores de la superestruc-

tura jurídico-política que «cumplen el papel de “correctores” de los desfases que los demás sectores pudieran experimentar, neutralizando o atenuando las desviaciones a que se encuentran expuestos por efecto de la presión de las fuerzas antagónicas al sistema». En este sentido, se cataloga la función de los Tribunales de «reductiva y recuperatoria» (CANO, 1985: 38): reductiva de los derechos que las clases dominadas han podido conquistar con sus luchas, y recuperatoria de las mínimas cotas de poder perdidas por la clase dominante, lo que supone desempeñar una perversa delegación del poder ejecutivo en restaurar el orden social<sup>414</sup>.

El totalitarismo como filosofía política tendería a recuperar la estrecha imbricación de todos los poderes del Estado bajo un mando único y centralizado, haciendo desaparecer la independencia judicial como concepto y politizando los Tribunales al ponerlos al servicio del Estado. En los estados totalitarios de las situaciones de crisis («estado capitalista de excepción» como lo llama POULANTZAS), el poder reclama una libertad de acción para reorganizar la relación de fuerzas y la precariedad hegemónica propia de la crisis política. En este marco, el Derecho ya no limita el ejercicio del poder del Estado y se produce la superposición de los diversos aparatos del Estado por la confusión de límites, que afecta directamente a los Tribunales, sometidos al aparato dominante, no solamente a causa de su depuración o infiltración política, sino a causa de la misma transformación del Derecho (CANO, 1985: 43). Los Tribunales de Justicia en los sistemas totalitarios carecen por definición de independencia, siendo simples piezas del Estado sometidas a su Jefatura omnipoterosa, que es quien nombra y destituye a los jueces, los promociona o los descende, y los traslada o los jubila.

El pensamiento democrático del siglo xx, por el contrario, intentaría profundizar en la construcción de un «Estado de Derecho», donde el poder judicial actuara ante la ciudadanía como garante del ordenamiento jurídico, frente a

---

<sup>414</sup> «Además de la función reductiva y recuperatoria, los Tribunales ejercen lo que Ferrajoli ha considerado “una subterránea y progresiva degeneración del cuadro institucional del Estado”. Se trata en definitiva de sustituir al poder político mediante delegación, para actuar una serie de medidas de control político y social en la restauración del orden, por cuanto –de nuevo en virtud de su “independencia” y “objetividad” super-partes– la Magistratura se encuentra en mejor disposición que los aparatos administrativos –en sentido estricto– para reconducir la distorsión. De esta forma el poder ejecutivo (“político”) le transfiere la función al poder judicial (“neutro”), bajo la coartada ideológica de la no intervención en la actividad no fiscalizable de los Tribunales de Justicia. La función reductiva y recuperatoria de los Tribunales así como la actuación de medidas de control político y social, vienen a ser –a la postre– las misiones que el aparato judicial realiza en las democracias burguesas clásicas (de inspiración liberal) y en las democracias autoritarias propias del tardo-capitalismo, incidiendo gradualmente sobre una u otra de aquellas funciones según la resultante histórica suministrada por el juego combinado de las pugnas que en el plano social mantienen las distintas fuerzas en presencia» (CANO, 1985: 40).

cualquier vulneración individual o colectiva y frente a la arbitrariedad del mismo poder político, aunque la cuestión de la independencia judicial no terminaría nunca de encontrar una fórmula que satisficiera todas las sensibilidades.

## 2.6.2 Modulación franquista del aparato judicial tradicional

La doctrina totalitaria propugnaba una «justicia política», donde, antes que al imperio de la ley positiva, los jueces estaban sometidos a la ideología del poder del Estado. En las experiencias del fascismo alemán e italiano, estos postulados se implantaron al máximo y los jueces eran miembros del partido único. En el franquismo, sin embargo, se optó por una fórmula intermedia consistente, por un lado, en llevar a cabo una reescritura muy ideologizada del Derecho positivo a aplicar, puesta al servicio del nuevo ideario nacionalcatólico y nacionalsindicalista; y, por otro lado, en mantener sustancialmente el sistema judicial tradicional<sup>415</sup>. Se mantuvo la burocracia judicial, integrada por una casta conservadora, que solo requirió una discreta depuración, sin exigirles ser miembros del partido, aunque, eso sí, jurando lealtad al Caudillo y acreditando adhesión al Glorioso Movimiento Nacional. Y se mantuvo el modelo de su vieja estructura orgánica, constituida por una jurisdicción ordinaria (civil y penal, y una adicional contencioso-administrativa algo recortada), solo relativamente independiente, y completada por una jurisdicción militar con una fuerte «vis atractiva» y varias jurisdicciones especiales, establecidas discrecionalmente por el Gobierno para materias de interés político, sobre las que se ejercería un estrecho intervencionismo del poder.

Uno de los objetivos políticos de los golpistas fue acabar con la división de poderes del Estado, cuyo desplome en el ámbito de la política judicial se manifestó en la constitución de los Consejos de Guerra, a los que fueron incorporados jueces y fiscales de la jurisdicción ordinaria que quedaron militarizados con el grado de capitanes honoríficos de complemento del cuerpo jurídico militar (Decreto de 8 de noviembre de 1938, *BOE* de 11). Al acabar la guerra, fueron objeto de traslados temporales en comisión de servicio que luego se reiteraron y ampliaron con destino a los Tribunales especiales para la represión política.

---

<sup>415</sup> «(...) el franquismo (...) en su inicio se encontró con un Cuerpo de jueces y magistrados y con un sistema de Tribunales profesionales muy antiguo y profundamente enraizado en la sociedad, por lo que prefirió no atacarlo por su base. Con lo cual, un régimen entonces totalitario se limitó a utilizar procedimientos autoritarios en lo tocante al sistema judicial. (...) Esto fue lo que ocurrió en la primera etapa del franquismo, (...) (que) prefirió adaptar la Judicatura española a sus objetivos o soslayar a través de jurisdicciones especiales, pero no sustituir o politizar radicalmente» (CAZORLA PÉREZ J., prólogo a *La política judicial del régimen de Franco (1936-1945)*, de CANO BUESO, J., Ed. Ministerio de Justicia, 1985, p. 6.).

### 2.6.2.1 PASOS PRELIMINARES

Tras unos primeros ajustes de urgencia, ordenados por las Autoridades Militares en las semanas inmediatas al golpe, vino un tiempo de búsqueda y de propuestas de reorganización judicial.

#### 2.6.2.1.1 *Primeros reajustes*

Fracasado el golpe de estado a nivel general, y especialmente en Madrid, donde estaban los centros directivos de toda la Administración estatal, el bando antirrepublicano se encuentra con una Administración de Justicia desmembrada y acéfala y con una gran dispersión del funcionariado judicial. De las trece Audiencias Territoriales, a finales de 1936 solo seis de ellas (y algunas no completas) estaban dentro de los territorios ocupados por los militares sublevados.

El primer ajuste acordado por la Junta de Defensa Nacional fue la supresión del Tribunal del Jurado, Decreto de 8 de septiembre de 1936 (*BOE* de 12), una medida política de gran carácter simbólico en el desmantelamiento del orden jurídico republicano. La Administración de Justicia diseñada en la Constitución de 1931 era «un objetivo central de la sublevación y, de forma particular, cualquier forma de participación popular en la tarea de juzgar como era la institución del jurado» (JIMÉNEZ VILLAREJO, 2007: 11), que venía contemplada en su artículo 103. Se aducía en el preámbulo del Decreto de 1936 que la implantación del jurado había tenido por objeto «sustituir la recta administración de justicia por una notoria parcialidad (...) beneficiosa a sus bastardos intereses», lo que aconsejaba «en forma indeclinable, la necesidad de suspender el funcionamiento del jurado para que los tribunales de Derecho establezcan el imperio de la justicia misma, única e imparcial, columna básica en que ha de sustentarse toda sociedad organizada». El Jurado, por su conexión ideológica con la soberanía popular y la participación ciudadana en la administración de justicia, era radicalmente incompatible con el modelo tradicional del Juez-sacerdote y con el modelo totalitario del Juez-soldado que los rebeldes propugnaban.

Para coordinación de los dispersos órganos judiciales y control de su personal, se creó rápidamente en el seno de la Junta de Defensa Nacional una «Comisión para la reorganización de los servicios de Justicia» (Orden de 27 de agosto de 1936, *BOJDNE* de 29), a la que sucedió en sus funciones una «Comisión de Justicia», formando parte de la Junta Técnica del Estado establecida

por Franco desde 1 de octubre de 1936, al asumir plenos poderes políticos y militares. A esta nueva Comisión le fueron encomendados por Orden de 4 de noviembre de 1936 (*BOE* de 5) todos los asuntos en que antes entendía el Ministerio de Justicia y los organismos de la Administración Central dependientes del mismo, convirtiéndose en un órgano poderoso en la provisión de vacantes y en el control del proceso depurador, tanto en su iniciativa como en el nombramiento de instructores, según se había dispuesto en otra Orden de 3 de noviembre de 1936 (*BOE* de 5). No tenía la Comisión, sin embargo, potestad reglamentaria propia de los ministerios, de modo que las disposiciones normativas en materia judicial de estos primeros tiempos del régimen fueron dictadas en forma de órdenes por el Presidente de la Junta Técnica, o de decretos de Franco en las cuestiones consideradas más relevantes, mediante los que se regularon aspectos administrativos sobre el funcionamiento de la Administración de Justicia y sobre reclutamiento de personal. «Es en este marco de subordinación al Movimiento Nacional en el que comienzan a funcionar los Tribunales Ordinarios bajo el control de las autoridades rebeldes y, por tanto, lejos de cualquier asomo de independencia» (JIMÉNEZ VILLAREJO, 2007: 15).

Con la nueva reorganización de la Administración del Estado inaugurada en 1938 (Ley de 30 de enero de 1938, retocada por Ley de 29 de diciembre de 1938, ya comentadas), se volvió a la estructuración gubernamental tradicional por departamentos ministeriales, figurando el clásico Ministerio de Justicia, una cartera a la que aspiraba el sector falangista pero que Franco en sus primeros gobiernos encomendó a tradicionalistas conservadores ultracatólicos (primero a TOMÁS DOMÍNGUEZ DE ARÉVALO, Conde de Rodezno, hasta agosto de 1939, al que sucedió ESTEBAN BILBAO hasta 1943, en que pasó a presidir las Cortes). Desde este Ministerio gestionado por tradicionalistas se promovió una «legislación de recatolización» (LANERO) y de revocación de la legislación laica de la república (comprendiendo la exclusividad del matrimonio canónico, limitación de nombres permitidos, reposición del crucifijo en los Tribunales, derogación de la Ley de Divorcio, ley sobre haberes del clero, etc.).

Durante los años de guerra se emprendió la reorganización de la Administración de Justicia a medida de las necesidades más apremiantes del bando sublevado. Así, residiendo el Tribunal Supremo en zona republicana (su sede se había trasladado de Madrid a Valencia, y luego a Barcelona), el Decreto núm. 120 de la Junta militar de 19 de septiembre de 1936 (*BOJDNE* de 23) dispuso otorgar a las Audiencias Territoriales función sustitutoria del Tribunal Supremo en la instrucción de causas criminales contra aforados.

La disposición más importante en materia judicial, a nivel orgánico, fue la Ley de 27 de agosto de 1938 (*BOE* de 10 de septiembre) de reorganización

del Tribunal Supremo, con carácter provisional y transitorio para resolver los recursos más urgentes, suprimiendo las reformas introducidas en el periodo republicano (Decreto de 6 de mayo de 1931 y Leyes de 8 de octubre de 1936) y disponiendo la separación de sus cargos de todos los magistrados, fiscales y demás personal del Alto Tribunal, ocasión que se aprovechó para establecer una nueva división en salas y un nuevo sistema de nombramiento de nuevos magistrados.

Medida importante también, por su simbolismo más que por sus resultados, en estos primeros años de andadura del Ministerio de Justicia fue el restablecimiento de la «Comisión General de Codificación», por Decreto de 25 de marzo de 1938 (*BOE* de 29), que sería objeto de reorganización por Decreto de 12 de enero de 1940 (*BOE* de 17), con propósito de reescribir las normas básicas del Derecho positivo, tanto sustantivo como procesal, para adaptarlo al nuevo ideario del Movimiento, según se explicaba en su preámbulo. En este mismo preámbulo se esbozaba un ambicioso objetivo de reforma judicial con aires depuradores, que afectaría al órgano, a la función judicial y al proceso («los criterios y modos jurídicos»), para lograr una justicia «expurgada de prejuicios y máculas que comprometieron su dignidad»<sup>416</sup>.

#### 2.6.2.1.2 *Proyectos y propuestas de reorganización judicial*

A la hora de diseñar el aparato judicial del nuevo régimen, las familias políticas del bloque de poder fueron elaborando sus propuestas, a las que se añadieron las sugerencias que se prepararon desde instancias académicas cuando fueron consultadas, proceso de elaboración estudiado en detalle por LANERO TÁBOAS en un enjundioso trabajo varias veces citado en este capítulo (*Una milicia de la justicia. La política judicial del franquismo 1936-1945*, Ed. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1996).

La propuesta más elaborada la proporcionó el sector falangista, postulándose un modelo de organización judicial para el Nuevo Estado, basado en presupuestos y soluciones técnicas del nacionalsocialismo alemán, que suponía

---

<sup>416</sup> Decreto de 12 de enero de 1940. Preámbulo. «(...) ha llegado el momento de preparar, con la mayor rapidez, compatible con las máximas garantías de acierto, la revisión de nuestras actuales normas jurídicas, harto retrasadas muchas de ellas e incompatibles en gran parte con el espíritu de nuestro Movimiento. Labor inaplazable y trascendental que, abarcando casi todas las esferas del derecho, impone la reforma básica del órgano y de la función judicial, de los criterios y de los modos jurídicos si se quiere que la justicia, expurgada de prejuicios y máculas que comprometieron su dignidad, corresponda a la trascendencia de su misión y a los anhelos depuradores de la hora presente. Urge, pues, reformar Leyes y Códigos, tanto en el orden sustantivo como en el procesal (...)».

una revolución procesal, personal y orgánica de la Administración de Justicia existente. El autor de la propuesta, concretada en cinco anteproyectos de ley, fue ANTONIO LUNA GARCÍA, juez y catedrático de Derecho Civil desde 1928, y Delegado Nacional de Justicia y Derecho de FET-JONS desde 1937 a 1939.

Según resume LANERO el fundamento de la justicia, en la propuesta falangista ya no es la defensa de los intereses individuales como en la teoría liberal, sino la protección de la «comunidad nacional» (coincidente con la teoría nazi de la comunidad o *Volksgemeinschaft*), lo que conllevaba cambios procesales, orgánicos y en materia de personal de gran impacto<sup>417</sup> (LANERO, 1996: 74 ss.). El proyecto falangista incluía un modelo de organización judicial fuertemente influenciado por principios y soluciones concretas del nacionalsocialismo que vinculaba la Administración de Justicia al partido único a través de la selección de personal directivo y la ideologización del restante personal judicial, lo que suponía el control del apartado judicial por el partido único, un postulado que no se admitió por la comunidad jurídica, ni tampoco por Franco. «Desde la designación del primer gobierno franquista en enero de 1938 quedó claro que Falange Española no sería la fuerza

---

<sup>417</sup> En la propuesta falangista los cambios procesales más sobresalientes eran la acentuación de los rasgos inquisitivos, en detrimento del principio dispositivo y de las garantías procesales del litigante o inculpado; incremento de las facultades directivas del juez y fiscal, controlados directamente por el Ministerio de Justicia, garantizando una actividad judicial siempre acorde con los intereses del Estado y del Partido, debilitando la presunción de inocencia y las garantías procesales, y facilitando la revisión de sentencias contrarias al bien común a instancias del Ministerio fiscal; también se propugnaba la concentración de trámites procesales, la tramitación de todos los procedimientos por el juicio verbal y la limitación de la apelación. Y se reconoce la existencia de valores suprajurídicos que condicionan la aplicación judicial de la ley escrita, y cuyo único intérprete autorizado es el jefe del Estado (LANERO, 1996: 76-84).

Los cambios en materia de personal empezaban por la consideración de que el juez ideal había de tener adhesión al Caudillo, servicio al Estado, juventud y ansias de renovación de la magistratura, para lo que se propugnaba una depuración para reducir el número a la mitad y así dotarlos mejor económicamente sin carga presupuestaria adicional (LANERO, 1996: 84-85). Y se postulaba una apariencia formal de vinculación con el régimen y con el partido: «Conviene a la fe del pueblo que, lo mismo que los militares, nuestros Jueces y Magistrados ostenten sobre la camisa azul y la toga, todas las insignias de que se hayan hecho acreedores (...) en el ejercicio de sus funciones augustas. En todas ellas ha de ser también obligatorio el traje de ceremonia y (...) conviene anticipar la necesidad de que todos los funcionarios ostenten las insignias y prendas especiales del uniforme oficial de la F.E.T. y de las J.O.N.S.» (LANERO, 1996: 87, citando a LUNA GARCÍA, A. «La Revolución Judicial», Salamanca 1938, pp. 52-53).

Los cambios orgánicos eran asimismo de enorme calado: se propugnaba un sistema de autogobierno judicial, desligado del Ministerio de Justicia del que plantean su desaparición, asumiendo sus funciones la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo; los puestos clave de la estructura judicial habían de pertenecer al Partido, para así compartir una misma visión de la sociedad y del Derecho; en el marco municipal se refunde en una misma persona el Juez Municipal y el Jefe Local de FET-JONS; y por encima, una organización judicial fuertemente centralizada y jerarquizada, con la figura del Presidente de las Audiencias como pieza central, al que se le reserva en exclusiva la resolución judicial, mientras los jueces del territorio («meros y simples delegados» del Presidente) se limitan a la instrucción civil, encomendándose al Ministerio Fiscal la instrucción penal, todo lo cual suponía asumir el principio de caudillaje en los tribunales colegiados, como tuvo lugar en la Alemania nazi (LANERO, 1996: 89-91).



hegemónica del régimen, ni la inspiradora del nuevo sistema judicial, al designarse para el Ministerio de Justicia a un tradicionalista, cuyas disposiciones no siguen las directrices ni las propuestas concretas del programa falangista» (LANERO, 1996: 93).

Los tradicionalistas también presentarían un proyecto de sistema judicial en 1942, por medio del CONDE DE RODEZNO que había sido el primer ministro de Justicia de Franco tres años antes, ateniéndose a los principios más ortodoxos del tradicionalismo católico. Y desde la comunidad jurídica, aparecieron opiniones de catedráticos y jueces que rechazaron las propuestas falangistas de subordinación al partido, propugnando el mantenimiento de los privilegios corporativos de la carrera judicial, con la garantía de inamovilidad, y la independencia entendida como separación de la política del partido, no tanto en relación al Gobierno y a la administración estatal, aunque hubo divergencias en materia de personal, orgánica y procesal, con dos corrientes, una tradicional o conservadora y otra renovadora<sup>418</sup> que defendía la adaptación a los nuevos principios procesales impuestos en Italia y Alemania (LANERO, 1996: 109).

---

<sup>418</sup> Por parte de los juristas renovadores, se propugnaron diversas innovaciones procesales entre las que destacan las siguientes: aumento de los poderes del juez (dirección procesal con potestad de investigar hechos, proposición de medios de prueba, corrección de defectos formales y modificación de plazos) y del fiscal en pro de la brevedad y flexibilidad procesal, con supresión de trámites (la segunda instancia civil) y concentración de plazos, pero sin desaparición del principio dispositivo de los litigantes, a quienes reservan el inicio del procedimiento construyendo al juez a dictar la sentencia ateniéndose a los términos de la demanda. Los juristas renovadores estuvieron influidos por la doctrina italiana que adoptó una postura intermedia entre aumento de facultades de jueces y fiscales y derechos procesales de las partes, y que tampoco admitió la elasticidad en la interpretación judicial, limitando el arbitrio judicial a la flexibilidad de los plazos y de los medios probatorios, pero no a la interpretación de la ley, manteniendo la vinculación a la ley propia del positivismo jurídico (LANERO, 1996: 122-118).

En cuanto a propuestas en materia de personal, los renovadores siguieron contemplando la actividad del juez en parámetros tradicionales como un sacerdocio con sagrados deberes judiciales, que forma un cuerpo jerárquico y disciplinado, defendiendo su independencia. Pero cuestionaban el sistema de ingreso por oposición por no asegurar la adecuada selección y propugnaban completar la formación mediante la estancia en una Escuela Judicial, lo que conduciría a una carrera judicial más disciplinada y jerárquica sin necesidad de un control paralelo a través del Partido (LANERO, 1996: 119-120).

Y a nivel orgánico, los temas más discutidos fueron la reforma de la Justicia Municipal (jueces técnicos no legos), la creación de una única categoría de Audiencias Provinciales (suprimiendo las Territoriales) y, sobre todo, el principio de unidad de la jurisdicción frente a la diversificación de jurisdicciones especiales, que ahora se defiende con una nueva argumentación: la necesaria concentración de las actividades judiciales en un Estado totalitario, y en la posibilidad de atribuir las mismas a la justicia ordinaria en exclusiva, sin menoscabo de su eficiencia, según el modelo de administración de justicia omnicompreensiva que los renovadores proponían. Se advierte también una defensa corporativa de la exclusividad de la actividad judicial en la propia carrera, frente al desprestigio que supone la atribución de funciones de este carácter a organismos de nueva creación, alguno de tipo administrativo, y además se censura el que estas jurisdicciones constituyan una vía de escape de la propia actividad judicial y de la jerarquía de la carrera. Y proponen un cierto autogobierno de los jueces, aunque con diferencias en el grado de intervención reservado al Ministerio de Justicia y en el órgano encargado (LANERO, 1996: 121-125).

### 2.6.2.2 REDISTRIBUCIÓN Y DISPERSIÓN DE COMPETENCIAS JURISDICCIONALES

La política judicial del régimen franquista, desde sus comienzos en plena guerra civil, se orientó hacia la proliferación de nuevas jurisdicciones especiales, «concebidas como piezas desordenadas integrantes de un sistema judicial fragmentado y yuxtapuesto, en el que la jurisdicción ordinaria se veía reducida en sus competencias, vaciada de significado y privada de coherencia», diseñándose «un aparato judicial *sui generis* formado por diferentes tribunales de distinta naturaleza, que no respetaba mínimamente, en su planta, el principio de unidad de fuero ni lo pretendía, pues doctrinalmente no se consideraba principio válido por su reconocido origen liberal» (GIMÉNEZ MARTÍNEZ, 2014: 337). El régimen franquista moduló a su aire la estructura del sistema judicial, manteniendo el modelo estructural de diferenciar jurisdicción ordinaria y jurisdicciones especiales, dos formatos en relación dialéctica, pues el crecimiento de una de ellas iba en deterioro de su correlativa; un modelo, que durante la República se había reducido al mínimo, y que ahora en el franquismo recobraría su máximo relieve por la creación de numerosos Tribunales especiales para materias específicas muy diversas, que reducían las garantías procesales de los ciudadanos.

El grado de excepcionalidad de un órgano especial viene dado por su desviación de las notas de la jurisdicción ordinaria. En primer lugar por su personal, si son jueces de la carrera judicial o no y del grado de discrecionalidad presente en su designación. También por la dependencia del órgano judicial: si está incorporado a la estructura jerárquica de la Administración de Justicia, con vértice en el Tribunal Supremo, o depende de un órgano administrativo, una dirección ministerial, que puede ser también el vértice procesal de dicha jurisdicción especial. Finalmente, si los casos se sustancian por el procedimiento ordinario, o existe un procedimiento propio, y en este caso, el grado de garantía que ofrece (LANERO, 1996: 316).

El panorama orgánico de la Administración de Justicia presentaba un carácter plurijurisdiccional:

A) Por un lado, estaba la Jurisdicción ordinaria (civil y criminal), atribuida a Tribunales ordinarios, compuestos por Jueces y Magistrados de carre-

---

Por su parte, los juristas y jueces conservadores defendieron la tradición procesal española aun reconociendo los vicios de formalismo y lentitud, y tachan de extranjerizantes las propuestas de los renovadores. Pero coinciden en una visión corporativa de la carrera judicial, manteniendo siempre alguna vinculación con el poder político (LANERO, 1996: 126).

ra, generalmente adictos al régimen o, por lo menos, conformados a él, adscritos a un cuerpo cerrado y separado (la «carrera judicial»), y encuadrados jerárquicamente en un organigrama piramidal cuya cúspide la ocupaba el Tribunal Supremo. Sus competencias se fueron viendo reducidas en beneficio de las jurisdicciones especiales. A estos jueces y tribunales se les encomendó por el régimen reponer las cosas de la vida cotidiana en su sitio «natural», el de siempre, que era la sociedad tradicional de privilegio de las clases dominantes, siendo asimismo reclamados para su incorporación a los Tribunales especiales de la represión.

El peso de la «restauración» social, moral y sobre todo económica recayó sobre los hombros de la jurisdicción ordinaria, la cual además, estuvo involucrada desde el principio al fin en las jurisdicciones especiales represivas. (...) personalmente depurados, funcionalmente sometidos mediante una legislación decimonónica que solo hubo de retocar, la Magistratura se presentaba, con el celo y la diligencia requerida, a cumplir la misión que el Régimen esperaba de ella: la depuración política y la restauración económica (CANO, 1985: 85-86),

B) Por otro lado, estaban los Tribunales Especiales, con competencias acotadas para ciertas materias o con respecto a determinadas personas. En un lugar prepotente estaría la Jurisdicción Militar, también llamada «castrense» y «de Guerra», con su propia normativa orgánica y procesal, desempeñada por un cuerpo jurídico militar (los auditores) y por altas autoridades militares, que vio durante el franquismo ensanchar sus competencias. En otro lugar más reservado estaba la jurisdicción eclesiástica, regulada por el derecho canónico. Pero la política judicial del Estado surgido del golpe militar «no se ciñó a aumentar las atribuciones de la jurisdicción castrense más allá de insospechados límites, sino que fue también con exceso prolija en la creación de nuevas jurisdicciones especiales» (GIMENO, 1981: 87). Hubo también tribunales especiales para asuntos penales de connotación política, de los que formaban parte elementos militares u otras jerarquías del régimen, de formación no necesariamente jurídica, junto a miembros de la carrera judicial. Y había Tribunales especiales para asuntos civiles, penales y administrativos diversos. Todos tendrían en común la dependencia orgánica de otras instancias extrajudiciales, la celeridad en su tramitación y, sobre todo en los de contenido político o económico, su carácter ejemplarizante por su conexión con las políticas de represión.

Las múltiples jurisdicciones y tribunales especiales, no obstante su heterogeneidad material, tenían en común su supeditación orgánica y funcional a diferentes Ministerios e instituciones políticas (...) La dependencia orgánica se

traducía, fundamentalmente, en la potestad discrecional del Ejecutivo para nombrar a los titulares integrantes de estos órganos judiciales, que estaban configurados, bien como juzgados unipersonales, bien como tribunales colegiados. La subordinación no solo fue orgánica o funcional, sino que marcó siempre la orientación política de sus actuaciones y decisiones, garantizando una servidumbre ideológica en auxilio del régimen que las fue creando (GIMÉNEZ MARTÍNEZ, 2014: 338).

C) Y podía distinguirse también, una especie de tercer género, una Jurisdicción ordinaria «especializada», en el sentido de estar encuadrada en la organización judicial general y desempeñada exclusivamente por jueces de la carrera judicial, pero que al venir establecida para una materia específica, estaba dotada de normas procesales propias y de tribunales específicos. Esta modalidad de jurisdicción está representada por la Jurisdicción contencioso-administrativa. La Magistratura del Trabajo, creada en 1938, sería un híbrido entre jurisdicción especial (desgajada de la jurisdicción ordinaria y controlada por un ministerio distinto del de Justicia) y jurisdicción especializada (con procedimiento y tribunal específico para su materia particular y desempeñada, salvo en sus meses iniciales de andadura, por funcionarios de la carrera judicial o fiscal).

El deslinde entre Tribunales ordinarios, especiales y especializados no estuvo siempre claro, siendo complejo en muchos supuestos determinar qué órgano tenía competencia para juzgar el litigio por razón de la materia, con prevalencia en caso de duda de la jurisdicción militar. Unos mismos hechos podían dar lugar a la incoación de diferentes procesos, por la superposición de responsabilidades penales, políticas, administrativas o laborales. «Esta farragosa galaxia jurisdiccional no obedecía a ningún criterio racional o técnico, sino que constituía toda una estrategia de política judicial del régimen con la que este perseguía dejar inmaculada e intachable la imagen “apolítica” de la Jurisdicción ordinaria, por más que el intercambio de Jueces entre unas Jurisdicciones y otras hiciese ilusoria y utópica –objetivamente hablando– semejante pretensión» (CANO, 1985: 140-141).

La dificultad de su deslinde hacía también complicado contabilizar el número de jurisdicciones especiales implantadas durante los primeros años de posguerra. En 1942 LATOUR BROTONS<sup>419</sup> contabilizó 25 (15 civiles y 10 penales). Las jurisdicciones especiales que llevaron el peso de la represión política, además de la jurisdicción militar, que fue sucesivamente acumu-

---

<sup>419</sup> LATOUR BROTONS, J. M., «Unidad de Jurisdicción», en *Revista de Derecho Judicial*, núm. 41 (1970).

lando competencias penales a través de la ampliación de los omnicomprendidos delitos de rebelión militar, fueron el Tribunal de Responsabilidades Políticas (Ley de 9 de febrero de 1939, *BOE* de 13) y Tribunal para la Represión de la Masonería y del Comunismo (Ley 1 de marzo de 1940, *BOE* de 2), formando una triada jurisdiccional complementaria, a la que se ha hecho referencia en el subcapítulo dedicado a la represión política. En los tres tribunales, el elemento predominante fue el ejército, con participación del partido FET-JONS y de la judicatura, tramitándose los procesos mediante unos procedimientos urgentes que carecían de las más elementales garantías de defensa.

La creación de jurisdicciones especiales de carácter político se justificaba en mantener la jurisdicción ordinaria apartada de la represión política para conservar su apariencia de neutralidad y la legitimidad de los tribunales de justicia ante los ciudadanos. Pero esta hipótesis no es válida para el régimen franquista, porque, por una parte, no tiene en cuenta la implicación de los órganos judiciales y de los jueces en la represión, participando activamente en la jurisdicción militar como jueces instructores, fiscales o ponentes de Consejos de guerra y en la confección de listas de desafectos; y por otra parte, porque el establecimiento de jurisdicciones especiales buscaba mayor funcionalidad para la represión de la disidencia política con procedimientos urgentes sin garantías de defensa y sin formalismos ni tecnicismos. Se trata de una tendencia al establecimiento de jurisdicciones especiales de represión política, propia de estados totalitarios de su tiempo, como Alemania e Italia, pero a diferencia de estos países en los que el Partido asumió el mayor protagonismo en estas tareas, en España el papel principal correspondió al Ejército, dado el carácter subordinado de Falange en el alzamiento y la contienda, sin que Falange fuera tampoco la fuerza hegemónica del régimen franquista, con recelos del sector tradicionalista y del mismo ejército (LANERO, 1996: 335-338).

Otra jurisdicción especial que cobró nuevo protagonismo fue la eclesiástica, al desaparecer el matrimonio civil y el divorcio, y conocer en exclusiva de nuevo las demandas de anulación o separación matrimonial. Las demás jurisdicciones especiales y/o especializadas, fueron creadas en un proceso hipertrófico a costa de sucesivas mutilaciones de competencias de la jurisdicción ordinaria <sup>420</sup>, a la que se le encomendó «la restauración económica, social y moral

---

<sup>420</sup> «El interés por las jurisdicciones especiales radica, aparte de en ellas mismas, en la pérdida de poder e influencia que su misma existencia implicó para los tribunales ordinarios: cada tribunal especial, en efecto, absorbía un volumen determinado de casos que, de no existir ellos, habrían revertido a los órganos de la jurisdicción ordinaria» (GIMÉNEZ MARTÍNEZ, 2014: 339).

en la aplicación de la legislación civil y penal políticamente menos significativa» (LANERO, 1996: 358)

La fuerte presencia de la justicia militar, y la proliferación de esas otras jurisdicciones especiales o especializadas afectaron a todas las áreas sustantivas del sistema jurídico, tanto penal como civil y de otras ramas del Derecho Administrativo y Laboral, con una extensión sin precedentes<sup>421</sup>. El panorama de esas otras jurisdicciones especiales, aparte de la expandida jurisdicción militar y de la recobrada jurisdicción eclesiástica, sistematizado por ramas del derecho sustantivo tutelado, abarcaría estos cuatro grupos:

a) *Otros tribunales especiales de carácter penal*: Juzgado de Delitos Monetarios (creado por Ley de 24 de noviembre de 1938, *BOE* de 30) para causas de delitos de contrabando, atesoramiento de moneda y evasión de capitales<sup>422</sup>; Fiscalías de Tasas (creadas por Ley de 30 de septiembre de 1940, *BOE* de 3 de noviembre) para delitos de acaparamiento de productos alimenticios<sup>423</sup>; Tribunales Tutelares de Menores (reorganizados por Ley de 13 de diciembre de 1940, *BOE* de 23), sobre actos de significado delictivo de menores y sobre

---

<sup>421</sup> «Si bien el recurso a la justicia militar para la represión de los comportamientos políticos es una tendencia en nuestra historia contemporánea, nunca se había ampliado tanto sus atribuciones, ni siquiera durante la dictadura de Primo de Rivera; tampoco había tenido lugar semejante reducción de la jurisdicción contenciosa (...) y desde luego, tampoco se había dado semejante proliferación de jurisdicciones especiales. En todo caso, es común a ambas dictaduras la limitación de la jurisdicción contenciosa y la expansión de la jurisdicción militar, aunque el régimen franquista acentúa estas características» (LANERO, 1996: 358).

<sup>422</sup> El Juzgado de Delitos Monetarios, creado por Ley de Delitos Monetarios de 24 de noviembre de 1938, tenía sede en Madrid y competencia en todo el territorio nacional para las causas por delitos de contrabando y atesoramiento de moneda, y desde 29 de noviembre de 1940 para el delito de evasión de capitales. El Juzgado estaba desempeñado por un funcionario administrativo del Ministerio de Hacienda designado por el Consejo de Ministros, siendo recurribles sus sentencias ante un Tribunal de Apelación integrado por el Jefe del Servicio Nacional de Contratos del Estado, que lo presidía, más un jefe del Cuerpo Jurídico Militar y un magistrado, todos designados por el Consejo de Ministros. Había penas pecuniarias y prisión hasta 3 años, con un procedimiento carente de garantías al declararse en la ley la libertad absoluta del Juzgado y Tribunal.

<sup>423</sup> Las Fiscalías de Tasas fueron creadas por Ley de 30 de septiembre de 1940 para aplicación de sanciones en delito de acaparamiento (sanciones pecuniarias de 1.000 a 500.000 ptas., incautación de existencias, prohibición de ejercer el comercio durante un tiempo o inhabilitación definitiva, e incluso destino temporal a un batallón de trabajadores). Su conocimiento había sido asignado antes a la justicia militar por Ley de 26 de octubre de 1939 (*BOE* de 3 de noviembre). Las Fiscalías dependían de la Comisión General de Abastecimientos, y se integraban por personal designado por la misma, con gran libertad para imponer sanciones. Su competencia se fue ensanchando detrayendo delitos de la justicia militar, comprendiendo los delitos de «ocultación y acaparamiento» de mercancías, en persecución del estraperlo y del mercado negro (Ley 16 de octubre de 1941, *BOE* de 21), y por Ley 11 de diciembre de 1942 (*BOE* de 26) la competencia sobre estos delitos pasaría a la jurisdicción penal ordinaria, creándose los «Juzgados Especiales de Abastecimientos», desempeñados por Jueces designados específicamente para conocer estos delitos.

delitos de mayores contra menores<sup>424</sup>; Jurisdicción de Vagos y Maleantes (mantenida desde la Ley de 4 de agosto de 1933, *Gac. de 5*)<sup>425</sup>.

b) *Jurisdicciones especiales y especializadas en materia civil*. Hubo al terminar la guerra situaciones anómalas derivadas de la ocupación militar y expolio de los vencidos, o de la derogación de la legislación republicana, para cuya resolución integradora el Gobierno acudió a la fórmula de establecer múltiples juzgados especiales orientados a la restauración social y económica: Juzgados Gubernativos para la Recuperación de Bienes y Títulos sustraídos por los marxistas (Decreto de 7 de agosto de 1939, *BOE* de 9); Juzgados de Desbloqueo (Decreto de 7 de diciembre de 1939, *BOE* de 11) sobre cantidades pendientes de pago por bienes o servicios realizados en la zona republicana; Tribunal de Contratación en Zona Roja (Ley de 5 de noviembre de 1940, *BOE* de 10) para revisar contratos realizados durante la guerra en zona republicana; Tribunal Arbitral de Seguros (Ley de 17 de mayo de 1940, *BOE* de 27) para decidir sobre el cobro de seguros de vida de fallecidos a consecuencia de la guerra; Tribunal Especial de Divorcios (Ley 23 de septiembre de 1939 *BOE* de 5 de octubre) para situaciones derivadas de la derogación de la ley de divorcio; Juzgado Especial para la Restitución de Bienes Eclesiásticos (Ley de 11 de julio de 1941, *BOE* de 25) para devolución a la Iglesia de

---

<sup>424</sup> Los Tribunales Tutelares de Menores fueron reorganizados por Ley de 13 de diciembre de 1940 (*BOE* de 23), con reasignación de competencias, comprendiendo no solo las acciones de los menores de 16 años calificadas de delitos, faltas o infracciones, sino también para conocer de los delitos cometidos por mayores de esa edad contra menores (abandono de familia, explotación), para proteger a estos contra el «indigno ejercicio del derecho a la guarda y la educación», y para ejercer la acción reformadora sobre los «menores prostituidos, licenciosos, vagos y vagabundos». Se establecieron Tribunales provinciales compuestos de un Presidente y Vicepresidente, nombrados por el Ministerio de Justicia, y dos vocales designados por el Consejo Superior de Protección de Menores entre personas de reconocida «moralidad y vida familiar intachables» residentes en la provincia. Para Madrid, y en las provincias que así se considerase por el Ministerio, habría dos jueces unipersonales y retribuidos, nombrados por el Ministerio de Justicia entre licenciados en Derecho a propuesta del Consejo Superior de Protección de Menores. Y como Tribunal de Apelación actuaba una Comisión del Consejo constituida por Presidente y Vicepresidente (designados por el Ministerio) y dos vocales licenciados en derecho designados por el Consejo.

<sup>425</sup> La Jurisdicción de Vagos y Maleantes trajo origen en la Ley del mismo nombre de 4 de agosto de 1933, *Gac. de 5*, y Reglamento de 3 de mayo de 1935, *Gac. de 5*, que establecían tipos de estado de peligrosidad social de gran imprecisión, lo que permitía un empleo desviado hacia la represión política. Fue una de las pocas leyes de la II República que no fue derogada por el régimen de Franco, siendo modificada en 1954 (Ley de 15 de julio, *BOE* de 17) para incluir expresamente la persecución de la homosexualidad. Se creó un Registro Central de Vagos y Maleantes, y Juzgados especiales con ámbito territorial de varias provincias, con una Sala especial de apelaciones y un procedimiento específico, siendo desempeñados los Juzgados por jueces seleccionados discrecionalmente por el Ministerio de Justicia entre miembros de la carrera judicial. La Ley de Vagos y Maleantes de 1933 y sus juzgados especiales subsistieron hasta 1970, siendo derogada por la Ley 16/1970 de Peligrosidad y Rehabilitación Social de 4 de agosto (*BOE* de 6), que estableció una nueva jurisdicción especial (los Juzgados de Peligrosidad Social), que sería derogada finalmente a su vez por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre (*BOE* de 24), del Código Penal.

bienes inscritos a nombre de terceras personas. Estos nuevos órganos, a través de los cuales se desmembra la jurisdicción civil ordinaria, serían figuras híbridas entre tribunales especiales y tribunales especializados, al reunir características de ambos, ya que generalmente estaban desempeñados por magistrados de la carrera judicial, aunque designados discrecionalmente por el Ministerio de Justicia, y las sentencias eran irrecurribles, para así asegurar de algún modo la resolución de los litigios en sentido acorde con las políticas del régimen<sup>426</sup>.

c) *En materias administrativas*, mantenimiento menguado de la jurisdicción especializada de lo contencioso-administrativo. La jurisdicción contencioso-administrativa no es precisamente de las preferidas por los regímenes totalitarios, a los que, aunque dispongan de un aparato judicial sumiso, les disgusta la idea de ser controlados en su actuación. Frente al intensivo control de la ciudadanía en los más mínimos detalles de su vida pública y privada, el franquismo brilló por el descontrol total del ejecutivo. Fiel a esta idea, la dictadura de Franco en noviembre de 1936 suspendió el recurso contencioso-administrativo contra todas las resoluciones de la Junta Técnica del Estado, disponiendo que eran irrecurribles. Y la Ley de 27 de agosto de 1938 (BOE de 10 de septiembre) de reorganización del Tribunal Supremo, dispuso que la Sala Tercera o de lo contencioso-administrativo conocería únicamente de recursos contra resoluciones de los Tribunales Contencioso-administrativos Provinciales, «quedando expresamente excluidos los recursos contra resoluciones de la Administración Central» (art. 8, aclarándose por Decreto de 3 de marzo de 1939, BOE de 7, que se referían a resoluciones posteriores al 18 de julio de 1936, es decir, emanadas de nuevo régimen, permitiendo así la revisión jurisdiccional de los actos de la Administración republicana). Con esta exclusión, el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa se redujo a enjuiciar actuaciones de la administración local y provincial, una norma de claro signo totalitario, que respondía al principio de concentración de poderes de un dicta-

---

<sup>426</sup> «Este sistema de creación de juzgados y tribunales especiales integrados por jueces de carrera es ampliamente utilizado en estos años, especialmente en materia civil, como una forma de compartimentación de la jurisdicción ordinaria que posibilita una mayor y más directa intervención del Ministerio de Justicia. En efecto, de este modo, aunque una materia venga atribuida a la justicia ordinaria y no a otras jurisdicciones o a órganos administrativos, sin embargo la decisión sobre estas materias se arrebata al juez natural –el juez del partido donde ocurre el hecho– para confiarla a un tribunal unipersonal o colegiado creado *ex profeso*, de nombramiento discrecional del Ministerio de Justicia y desvinculado de la estructura orgánica de tribunales en el sentido de que sus decisiones no son apelables ante las Audiencias o Tribunal Supremo, ni sus miembros se encuentran sometidos a la vigilancia disciplinaria de los superiores jerárquicos, sino que dependen directamente en su actuación del Ministro que los nombra y remueve con plena libertad. En muchos casos, además, estos tribunales y juzgados cuentan con un procedimiento específico, generalmente parco en garantías para el justiciable» (LANERO, 1996: 341-342).



dor que ya había dejado escrito en el *BOE* que solo estaba dispuesto a responder «ante Dios y ante la Historia»<sup>427</sup>.

Posteriormente la Ley de 18 de marzo de 1944 (*BOE* de 23), de restablecimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa, siguió en la línea de menguar sus competencias por medio de varias medidas: se restableció el recurso ante el Tribunal Supremo contra las resoluciones de la Administración Central, pero solo a partir de esta ley, manteniendo por tanto la irrecurribilidad de las resoluciones dictadas entre 18 de julio de 1936 y 18 de marzo de 1944 (art. 1); se excluyeron expresamente las materias de «depuración, responsabilidades políticas, desbloqueo, prensa y propaganda, y abastecimientos», en tanto «pertencientes al orden político o de gobierno» (art. 2), así como las resoluciones de la Administración Central «en materia de personal» (art. 3); y se concedió al Gobierno amplias facultades para no ejecutar una sentencia contraria a sus intereses, al añadir como causa excusatoria «cualquier otra causa que entrañe idéntica gravedad a juicio del Gobierno» (art. 5). Esta Ley creó una nueva sala cuarta de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, pasando la de lo social a ser la quinta (art. 8). Las dos salas de lo contencioso se integraban de un presidente y 7 magistrados (4 de la carrera judicial, y 3 del mundo académico o de la Administración), todos designados por Decreto, con lo que el Gobierno se aseguraba una composición afín.

*d) En materia laboral*, creación de una nueva jurisdicción especial/especializada. Para los conflictos de trabajo, el nuevo régimen, antes de estar configurado políticamente, creó en plena guerra civil una nueva jurisdicción, con un carácter híbrido entre especial y especializada, la Magistratura del Trabajo, dependiente del Ministerio de Trabajo, que es objeto de análisis en capítulos posteriores. Baste por ahora indicar que la alianza antirrepublicana y antiobrera, decidida a poner fin al modelo de justicia laboral paritaria precedente, no dudó en montar una nueva jurisdicción apartada de la jurisdicción ordinaria, aunque desempeñada por miembros de las carreras judicial y fiscal, y controlada directamente desde el ejecutivo. El hecho de asignar al mundo del trabajo una jurisdicción especial, «denota la capital trascendencia otorgada por el Régimen para garantizar el control de una mano de obra tan necesaria como hostil» (CABRERO ET ALTRI, 2013: 170).

Como resumen sobre el significado de las jurisdicciones especiales en el primer franquismo, siguiendo las reflexiones que hace LANERO TÁBOAS, puede

---

<sup>427</sup> «El Jefe responde ante Dios y ante la Historia» artículo 47 de los Estatutos de FET-JONS, publicados por Decreto de 4 de agosto de 1937 (*BOE* de 7).

concluirse que esta irradiación de tribunales especiales y/o especializados obedeció a una estrategia de sustraer competencias propias a la Jurisdicción ordinaria y asignarlas a nuevas jurisdicciones directamente dependientes del gobierno, que «constituye la forma más rápida y directa de conseguir la resolución judicial deseada en una determinada materia»<sup>428</sup> (LANERO, 1996: 348).

### 2.6.2.3 CAMBIOS ORGÁNICOS POCO SIGNIFICATIVOS

A nivel orgánico, mención aparte de los numerosos tribunales especiales y especializados, los cambios producidos en la estructura de la jurisdicción ordinaria no fueron especialmente significativos. Donde la intervención gubernamental se hizo más explícita fue en la reorganización del Tribunal Supremo, aprobada por Ley de 27 de agosto de 1938 (*BOE* de 10 de septiembre), por la cual, por una parte, todo el personal que lo componía (magistrados, fiscales y funcionarios) fue separado de sus cargos para ser sometido a expedientes de depuración, pudiendo luego si el expediente se resolviera favorablemente, incorporarse al puesto que tuvieran antes de haber sido promovidos al Supremo; y por otra parte, se diseñó una nueva estructura y composición en la que todos los miembros, directa o indirectamente, eran designados por el gobierno<sup>429</sup>, jurando lealtad al Caudillo y al Movimiento, con lo que se aseguraba un Alto Tribunal sumiso y cómplice, además de haber recortado sensiblemente las competencias de la sala de lo contencioso-administrativo como se acaba de referir.

En la toma de posesión de los nuevos magistrados, el 14 de diciembre de 1938, el Ministro de Justicia (Conde de Rodezno) les marcó en su discurso la misión de «contribuir al restablecimiento del orden social y jurídico

---

<sup>428</sup> «(...) el criterio que guía la parcelación y desmembración de la esfera de competencia originaria de la justicia ordinaria en favor de muy diversos organismos jurisdiccionales es, como venimos diciendo, un criterio de oportunidad política, por cuanto la creación de jurisdicciones especiales, desvinculadas de la estructura judicial ordinaria, y directamente dependientes de diversos ministerios que designan a su personal, constituye la forma más rápida y directa de conseguir la resolución judicial deseada en una determinada materia. El criterio político se advierte claramente en las jurisdicciones específicamente creadas para la represión política, pero también en las que entienden en materias del derecho civil o penal común. (...) el grado de excepcionalidad de las diversas jurisdicciones está en relación con el interés del poder político en la materia objeto de su atención» (LANERO, 1996: 348).

<sup>429</sup> La designación de presidente, magistrados y fiscales del Tribunal Supremo siguió siendo discrecional del Gobierno. Inicialmente el número de magistrados se fijó en veinte, de los que trece eran miembros de la Carrera Judicial, otros dos eran altos funcionarios que pasaban a Magistrados de lo contencioso, que sumaban quince, designados directamente por el Gobierno junto con su presidente. El resto de cinco magistrados (1/4 del total) también los designaba el Gobierno, pero de una terna integrada de altos cargos de la Administración, catedráticos y abogados de prestigio con mínimo de 20 años de ejercicio, que era elaborada por los otros magistrados de designación directa.

tan trastornado durante los últimos años de la ominosa y nefasta República, a fin de que el Nuevo Estado se edifique sobre la base de un patrimonio espiritual que ha de tener su asiento en normas de Moralidad y Justicia» (citado en GARCÉS, 2010: 184), discurso que mereció la respuesta enaltecida con ecos castrenses del Presidente del Tribunal Supremo. quien aludió a que los magistrados estarían «arma al brazo para cumplir con su deber»<sup>430</sup>; y el primer acuerdo de los Magistrados designados fue dirigir al Caudillo un telegrama expresándole su «inquebrantable adhesión»<sup>431</sup>. Uno de los primeros servicios requeridos por el Gobierno al nuevo Presidente del Supremo sería ponerse al frente de la «Comisión encargada de demostrar la ilegitimidad de los poderes actuantes en la República de Española en 18 de julio de 1936», y la consiguiente legitimidad del golpe militar, creada por Orden de 21 de diciembre de 1938 (*BOE* de 22).

El Alto Tribunal se instaló en Valladolid en diciembre de 1938, estructurado en cuatro salas (de lo civil, de lo penal, de lo contencioso-administrativo y de lo social), desapareciendo la Sala de lo Militar que había creado la República. La Sala de lo Social la integraba un presidente y dos magistrados, número que se elevó a cuatro en 1939 (*Ley de 30 de junio de 1939, BOE de 3 de julio*), teniendo ya sede en Madrid desde mayo de 1939. Se crearon también en el seno del Tribunal Supremo, posteriormente, salas especiales para resolver conflictos de competencia entre la jurisdicción ordinaria y la militar, y entre la militar y la laboral. Una nueva reorganización del Tribunal Supremo tendría lugar siendo ministro EDUARDO AUNÓS, representante del falangismo católico (ex ministro de Trabajo durante la Dictadura de Primo de Rivera, adscrito a teorías del corporativismo), mediante la *Ley de 17 de julio de 1945 (BOE de 19)*, que incrementó el intervencionismo del Gobierno en el aparato judicial, ampliando las facultades discrecionales del Ministerio de Justicia en el nombramiento de jueces y magistrados y estableciendo nuevos dispositivos de inspección.

En niveles orgánicos más inferiores también era visible el dedo del Gobierno, que designaba a los Presidentes de las Audiencias Territoriales y Provinciales. La Justicia Municipal, tras su «Ley de renovación extraordinaria»

---

<sup>430</sup> El presidente del Tribunal Supremo, CLEMENTE DE DIEGO, respondió reiterando la promesa hecha por los magistrados de «dedicar todos sus fervores al exacto cumplimiento del deber para restablecer el santo anhelo de Justicia que ha de resplandecer en todas las relaciones sociales sobre la base de una conciencia firme y recta, inspirada en los principios fundamentales y constitutivos de la Patria, para lo cual todos estarán arma al brazo para cumplir con su deber» (citado en LANERO, 1996: 181).

<sup>431</sup> «Al comenzar funcionamiento este Tribunal ruegole haga llegar a S. E. inquebrantable adhesión todo su personal dispuesto sin omisión sacrificio a encauzar la justicia que necesita la renaciente España y patrocina su Caudillo» (telegrama de los Magistrados del Tribunal Supremo tras su toma de posesión en 14 de diciembre de 1938, citado por GARCÉS, 2010: 185).

de 8 de mayo de 1939 (*BOE* de 13), quedó en manos de jueces y fiscales designados discrecionalmente por las Audiencias Territoriales de entre una terna de solicitantes elaborada por el Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia e Instrucción del Partido Judicial, «previos los asesoramientos debidos respecto a moralidad, aptitud y adhesión al Movimiento Nacional», con prioridad de los mutilados y excombatientes. La reforma estructural de la justicia municipal se proyectaría más tarde mediante la Ley de Bases de 19 de julio de 1944 (*BOE* de 21), hacia una profesionalización de la misma y mayor control estatal<sup>432</sup>.

Las reformas del primer franquismo en la estructura orgánica de la jurisdicción ordinaria fueron, de este modo, escasamente trascendentes, habiendo optado el nuevo régimen por su mantenimiento formal, sin perjuicio de introducir retoques que aseguraran un aparato judicial dúctil a las necesidades del Nuevo Estado<sup>433</sup>.

#### 2.6.2.4 ESCASOS CAMBIOS PROCESALES Y REVISIÓN DE SENTENCIAS FIRMES

Tampoco hubo en este periodo disposiciones relevantes en materia procesal de la jurisdicción ordinaria, continuando vigentes las normas procedimentales decimonónicas. Solo cabe reseñar la simbólica supresión del juicio de jurados en la jurisdicción penal, y luego, la introducción del juicio de cognición en formato verbal en la justicia municipal.

La escasa normativa procesal de carácter general dictada por el franquismo en los primeros años, estuvo inspirada bajo la dialéctica de vencedores y vencidos, dedicándose a establecer reglas transitorias para favorecer el ejercicio de acciones por los primeros y permitir la revisión de las resoluciones firmes de los Tribunales republicanos. Con este objetivo, cabe citar las siguientes disposiciones: Orden de 12 de enero de 1937 (*BOE* de 14), suspendiendo el plazo de prescripción de las acciones civiles, penales y contencioso-administrativas durante el tiempo de ocupación del territorio por «las hordas marxistas» y un mes más (ampliado a tres meses más por Orden de 16 de marzo de 1937, *BOE*

---

<sup>432</sup> La Ley de bases para la reforma de la Justicia Municipal de 19 de julio de 1944 estableció una estructura tripartita de juzgados municipales (en capitales y grandes ciudades, que se adscriben a la carrera judicial), juzgados comarcales (servidos por un nuevo cuerpo de jueces y fiscales comarcales, licenciados en derecho), y juzgados de paz (admitiéndose jueces legos en poblaciones de menos de 5.000 habitantes).

<sup>433</sup> «(...) la característica esencial de la política judicial del primer franquismo en materia orgánica es la continuidad con la organización judicial preexistente –una vez depurada de las escasas modificaciones introducidas durante la República–, organización que implicaba un sistema indirecto de vinculación de la administración de justicia al Ejecutivo (...). Las escasas modificaciones que se introducen en la administración de justicia son más bien retoques dirigidos a incrementar las amplias posibilidades que el sistema liberal permitía a la intervención del Ministerio de Justicia en el gobierno de la misma» (LANERO, 1996: 200).

de 19); Ley de 1 de abril de 1939 (*BOE* de 7), suspendiendo plazos de prescripción de índole civil, mercantil, administrativa y penal con efectos de retroacción al 17 de julio de 1936, reanudándose el plazo a partir de que el interesado se encuentre en "terreno liberado", hasta 60 días después; Orden de 26 de abril de 1939 (*BOE* de 30) suspendiendo con efectos de retroacción al 1 de abril de 1939 todos los procedimientos civiles incoados, decididos o en trámite de ejecución de sentencia, cualquiera que sea el grado jurisdiccional en que se encuentren, «en los que hayan intervenido funcionarios al servicio de la dominación roja»; Ley de 8 de mayo de 1939 (*BOE* de 13), privando de efectos a todas las resoluciones firmes recaídas en los órdenes civil, contencioso-administrativo y penal a partir del 18 de julio del 1936, dictadas por funcionarios extraños al Movimiento Nacional, que se declararon sin efectos de cosa juzgada; y Decreto de 23 de febrero de 1940 (*BOE* de 11 marzo), sobre reconstitución de las actuaciones judiciales desaparecidas o sustancialmente mutiladas en los territorios y durante el tiempo en que se ejerció la dominación marxista.

De todas estas disposiciones procesales, las de mayor relevancia fueron las relativas a la anulación de las resoluciones judiciales de la justicia republicana. El nuevo régimen, en su propósito de desmantelamiento del orden jurídico republicano, demostró un afán revisionista de todas las actuaciones de autoridades y funcionarios de la zona republicana llevadas a cabo desde 18 de julio de 1936. La primera disposición en este sentido, inmediatamente de acabada la guerra, se circunscribió al ámbito de la jurisdicción ordinaria (Ley 8 de mayo de 1939, *BOE* de 13), que luego se extendería a la jurisdicción laboral y a la económico-administrativa, así como a distintas parcelas jurídicas. La revisión consistía en retrotraer las actuaciones judiciales al estadio procesal en que se encontrasen a 18 de julio de 1936.

La Ley de 8 de mayo de 1939, circunscrita a los órdenes jurisdiccionales civil, penal y contencioso-administrativo, regulo la anulación de las resoluciones judiciales practicadas por funcionarios extraños al Movimiento Nacional a partir del 18 de julio de 1936, lo que se fundamentó escueta y contundentemente en que «es una realidad inconcusa que desde la fecha del Glorioso Movimiento Nacional, la jurisdicción ejercida en los territorios de dominación roja se convirtió en meramente de hecho y quedó privada de legitimidad». Aunque en el preámbulo se calificaban dichas resoluciones de «absolutamente nulas», la norma optó por declararlas no firmes, sin efecto de cosa juzgada (salvo en las recaídas en pleitos de separación y divorcio que fueron declaradas nulas, sin más), y permitir su revisión a instancia de los interesados (o del Ministerio Fiscal en los casos de delitos perseguibles de oficio, o del propio Tribunal Supremo en caso de sentencias de las salas de lo civil o de lo contencio-

so). La revisión posibilitaba un nuevo pronunciamiento judicial, y el procedimiento a seguir dependía del estadio procesal en que recayó la resolución a revisar, consistiendo generalmente en la posibilidad de plantear el recurso de apelación o de casación que procediera, o, excepcionalmente, reiniciando de nuevo el proceso desde la instancia (juicios universales hereditarios, procesos de ejecución y procesos con pérdida material de las actuaciones documentadas). Para desincentivar las solicitudes de revisión se estableció la condena en costas de aquellos que instaren la revisión y la sentencia fuese confirmatoria de la resolución revisada. El plazo fijado para ejercitar este mecanismo de revisión fue de tres meses (y excepcionalmente de un año para el caso de desaparición de actuaciones), que sería ampliado hasta final del año por Decreto de 25 de agosto de 1939 (*BOE* de 2 de septiembre), y de nuevo hasta 31 de marzo de 1940 (Decreto de 30 de diciembre de 1939, *BOE* de 10 de enero de 1940), dejando la puerta abierta a otro aplazamiento por fuerza mayor acordado discrecionalmente por el Tribunal correspondiente, y dictando normas procesales de la tramitación a seguir en los diferentes supuestos.

La pérdida de firmeza de resoluciones firmes, y su eventual revisión, se extendió a la jurisdicción laboral mediante Decreto de 15 de junio de 1939 (*BOE* de 7 de julio) sobre invalidez de actuaciones practicadas con posterioridad al 18 de julio de 1936, en la zona no sometida al Gobierno Nacional, por la jurisdicción contenciosa del trabajo, comprendiendo sentencias de los Jurados mixtos y de los Tribunales industriales en la instancia, y del Ministerio de Trabajo, de las Audiencias Territoriales y del Tribunal Supremo en vía de recurso. Se otorgó para solicitar su revisión el mismo plazo de tres meses, que también fue ampliado sucesivamente (treinta días naturales más por Orden 14 de octubre de 1939, *BOE* de 19, otros quince días más por Orden de 20 de diciembre de 1939, *BOE* de 23, y otro final de treinta días hábiles más por Decreto de 17 de octubre de 1940, *BOE* de 10 de noviembre). El análisis de la normativa de revisión de sentencias en la jurisdicción laboral paritaria viene contenido en capítulos posteriores.

El impulso revisionista se extendió al ámbito penal, anulando los juicios de faltas incoados desde el 18 de julio de 1936 en la zona republicana por «hechos sancionados por leyes o disposiciones especiales dictadas por organismos o autoridades rojas», y declarando nulas las amnistías o indultos generales o individuales, así como las remisiones de penas y libertad condicional concedidos desde dicha fecha por esos organismos o autoridades (arts. 18, 20 y 21 del Decreto de 30 de diciembre de 1939, *BOE* de 10 de enero de 1940). En otros ámbitos el proceso de revisión alcanzó a las inscripciones desde el inicio de la guerra en los Registros de la Propiedad (Ley de 15 de marzo de 1940, *BOE*

de 10 de abril, a iniciativa de los particulares con intervención del Juez de 1.<sup>a</sup> instancia) y en los Registros Civiles (Orden de 12 de agosto de 1938, *BOE* de 17, y Orden de 8 de marzo de 1939, *BOE* de 13, considerando nulas las inscripciones por funcionarios distintos de los determinados por la Ley del Registro Civil o en idioma distinto del castellano).

### 2.6.2.5 CONTINUIDAD DE LA BUROCRACIA JUDICIAL CON INYECCIÓN DE SAVIA FRANQUISTA

La maquinaria judicial que el franquismo puso en marcha, como aparato coadyuvante necesario para imponer el nuevo orden social –que en realidad era el viejo orden de la sociedad de clases– y para llevar a cabo la planificada represión con apariencias de legitimidad, estuvo integrada fundamentalmente por la misma burocracia judicial de la República, sometida a un proceso de depuración de relativa baja intensidad, en la que, con el nuevo sistema de reclutamiento que priorizaba los méritos políticos, se sumaría un componente de nuevos jueces afectos al régimen; una amalgama de tendencias conservadoras que dotarían a la judicatura de un perfil ideológico que se confundía con el Nuevo Estado. El régimen franquista, aparte de aplicar a las carreras judicial y fiscal el proceso de depuración al que sometió a todo su funcionariado, no introdujo modificaciones profundas en la configuración del componente personal del aparato judicial precedente; una actitud poco renovadora del sistema judicial tradicional, hijo del tan denostado liberalismo político, que se ha explicado por los investigadores de este capítulo del franquismo por el conservadurismo de la casta judicial y el apoliticismo demostrado por los jueces durante el tiempo de la República, lo que no impidió que se practicara la oportuna tramitación de expedientes de depuración<sup>434</sup>.

---

<sup>434</sup> «No puede negarse que el franquismo, a diferencia de otros totalitarismos de su época (sobre todo la Alemania nazi) conservó una mentalidad técnica sobre la función judicial y un cierto respeto por las formas y los procedimientos que correspondían, por otra parte, a la tradición judicial española. Pero este respeto a los procedimientos formales y a la utilización en lo posible de personal judicial especializado no significaba, por supuesto, que el Régimen estuviese dispuesto a heredar ni uno solo de los funcionarios que, al margen de su cualificación técnica, no simpatizase abiertamente con el Nuevo Estado y, en consecuencia, pudiese representar un instrumento de limitación de los poderes del mismo frente a los ciudadanos, y, por ende, un elemento de obstaculización de las políticas perseguidas por un sistema que en un primer momento manifestaba abiertamente sus “ansias totalitarias”. Y con esta filosofía era previsible –como sucedió– que el Régimen aceptase a beneficio de inventario la herencia del personal de la Carrera Judicial de la época anterior; es decir, solo serían incorporados al servicio activo los Jueces y Magistrados cuando hubiesen superado con éxito el expediente individual de depuración, arbitrándose, por lo demás, para los nuevos y futuros funcionarios, los mecanismos necesarios a fin de que el reclutamiento se operase filtrando debidamente a los aspirantes» (CANO, 1985: 136-137).

#### 2.6.2.5.1 *Depuración mitigada*

Ante las imperiosas necesidades de personal en el aparato judicial y órganos conexos, la Junta de Defensa Nacional por Orden de 20 de septiembre de 1936 (*BOJDNE* de 24) dispuso que cuantos Magistrados, Jueces, Secretarios judiciales, Notarios y Registradores de la Propiedad se hallaran formando parte de milicias militarizadas cesaran en esos cometidos y se reintegraran inmediatamente al desempeño de sus cargos. Pero no fue siempre una reincorporación automática, aun cuando volvieran del frente, porque los nuevos jefarcas estaban convencidos de la necesidad de hacer una purga ideológica en todas las instituciones del Estado y de modular una judicatura plenamente adherida al régimen.

Desde el primer momento, los militares sublevados mostraron su propósito de intervenir en el aparato judicial. El Decreto núm. 91 de la Junta de Defensa Nacional de 2 de septiembre de 1936 (*BOJDNE* de 5) para la reorganización provisional de la Justicia Municipal, autorizó a los órganos de gobierno de las Audiencia, «sin sujeción a las normas de expedientes hasta ahora vigentes», a destituir a jueces y fiscales municipales «cuya actuación negligente, contraria al Movimiento Nacional o poco patriótica, aconseje tal medida». Días después, en el Decreto núm. 108 de 13 de septiembre de 1936 (*BOJDNE* de 16) de ilegalización de partidos y sindicatos, la Junta militar anunciaba con carácter general para todos los funcionarios públicos que «podrán ser corregidos, suspendidos y destituidos de los cargos que desempeñen cuando aconsejen tales medidas sus actuaciones antipatrióticas o contrarias al movimiento nacional» (art. 3), medidas que se podían acordar por los jefes de centro con «formación de un expediente» (art. 4), sin más aclaración. Una Orden de 30 de octubre de 1936 (*BOE* de 1 de noviembre) de la Comisión de Justicia de la Junta Técnica aclaró que los arts. 3.º y 4.º de del Decreto núm. 208 «serán aplicables a los funcionarios públicos sin distinción, ya sean administrativos, judiciales o fiscales».

Por Decreto-ley de 5 de diciembre de 1936 (*BOE* de 9), que llevó por título «dictando reglas para la separación definitiva del servicio de toda clase de empleados», se estableció la facultad de la Junta Técnica del Estado para imponer sanciones de este alcance a aquellos que «por su conducta anterior o posterior al Movimiento Nacional, se consideren contrarios a éste, (...) lo mismo se trate de funcionarios del Estado, que de la Provincia o Municipio». La única regla procedimental que se contenía en esta norma era la indicación de que las resoluciones sancionadoras eran irrecurribles. Ni una sola línea dedicada al expediente en sí. Y ante el inmediato fin de la guerra, la Ley de 10 de febrero de 1939 (*BOE* de 14) establecería una regulación más pormenorizada



de los expedientes de depuración a los que se sometió al funcionariado de todas las administraciones públicas.

La Ley de 10 de febrero de 1939 sobre depuración de funcionarios públicos con carácter general afectó también al personal de la judicatura, lo que sirvió al régimen para tener las manos libres en la conformación de la burocracia judicial y poder situar a los más fieles en la cúspide de la Administración de Justicia. La depuración funcional no se detuvo por tanto ante los jueces y fiscales, pero fue de una intensidad menor que en el resto de la Administración del Estado, resultando un bajo porcentaje de funcionarios sancionados con separación definitiva del cuerpo, lo que fue «producto del apoliticismo y la mentalidad conservadora tradicionales entonces en los funcionarios de ambas carreras, dada su extracción social de clase alta o media, y una ideología profesional que, aunque predicaba el apoliticismo, entendido como apartidismo, estimulaba la coincidencia con los valores de monarquía, patria, religión y respeto al orden social y político establecido» (TOHARIA 197). En esta misma línea, LANERO TÁBOAS, especialista en el estudio de la política judicial del franquismo<sup>435</sup>, ha demostrado que el porcentaje de funcionarios admitidos en el Ministerio de Justicia tras los procesos de depuración fue de los más altos, más incluso en los jueces que en los fiscales, lo que ha explicado en el perfil ideológico conservador de estos funcionarios, señalando también como causa la dificultad que suponía su sustitución en masa al tratarse de un funcionariado muy especializado, que resultaba del todo necesario para la puesta en marcha de la legitimación de la represión mediante la presencia de numerosos tribunales. De hecho, se tuvo que movilizar a los aspirantes a Judicatura y al Ministerio Fiscal que se encontrasen en "territorio liberado" (Circular de la Comisión de Justicia de 7 de enero de 1937, BOE de la misma fecha), así como a todos los funcionarios de las carreras judicial y fiscal en situación de excedencia forzosa, cualquiera que fuera la causa, ordenando que se presentasen en término de cinco días ante el Presidente de la Audiencia de su provincia o ante la Comisión de Justicia de la Junta Técnica del Estado (Orden de 2 de noviembre de 1936, BOE de 5, y Circular de 10 de febrero de 1937, BOE de 11), debiendo consignar la fecha desde la que se encontrasen excedentes, el cargo que ejercieron últimamente, su residencia actual, autoridad a la que se presentaron después del Movimiento Nacional, su adhesión al mismo y población de la «zona linderada» donde prefieran ejercer su destino (CANO, 1985: 137-138).

---

<sup>435</sup> MÓNICA LANERO TÁBOAS, además se su citada monografía *Una milicia de la justicia. La política judicial del franquismo (1936-1945)*, es autora de varios artículos sobre el tema, entre otros, «La depuración de la magistratura y el ministerio fiscal en el franquismo (1936-1944)», en *Revista Jueces para la Democracia, Información y Debate*, núm. 65, julio 2009, pp. 38-57; «Proyectos falangistas y política judicial (1937-1952): dos modelos de organización judicial del nuevo estado», en *Investigaciones históricas: Época moderna y contemporánea*, núm. 15, 1995, pp. 353-372.

La depuración operada sobre el aparato judicial durante los años de la guerra se llevó a cabo sin un procedimiento depurador específico (como por ejemplo sí ocurrió con diplomáticos y maestros), sino con las escuetas referencias indicadas en el Decreto de 13 de septiembre de 1936 (*BOJDNE* de 16), que hablaba de la «formación de un expediente», y regulado con un perfil muy difuso de sus causas en un más que escueto Decreto-ley de 5 de diciembre de 1936 (*BOE* de 9), a modo de «depuración de retaguardia» (LANERO), que dispuso la separación definitiva e irrecurrible de todos aquellos funcionarios que la superioridad considerase «contrarios» al Movimiento Nacional, un proceso depurador que posteriormente sería objeto de una regulación más global y sistemática en la Ley de 10 de febrero de 1939 (*BOE* de 14).

En un primer momento, se trata simplemente de saber cuáles son los nuestros, con qué funcionarios judiciales y fiscales contamos. (...) se trata más que de sancionar a los jueces y fiscales (...) de mostrarles que el Movimiento puede ejercer poder sobre ellos, que puede procesarlos, situarlos en una situación realmente incómoda. Con ello se pretende que la fidelidad, que muchos de ellos ya le prestaban, se fortalezca y se muestre duradera, a toda prueba (FERNÁNDEZ-CREHUET, 2011: 111).

La depuración de posguerra practicada sobre la burocracia judicial tuvo menor agresividad que en otros sectores de la administración, pero fueron suficientes sus efectos preventivos y de escarmiento interno, con lo que quedaba descartado el riesgo de juristas de ideas demócratas próximos al republicanismo o al socialismo, o de no adscritos que no comulgaran con el ideario del Movimiento, en un contexto donde la independencia judicial quedó convertida en un puro eufemismo<sup>436</sup>.

Los jueces y fiscales fueron sometidos a una investigación inquisitorial sobre todos sus comportamientos públicos y privados, y sobre su misma actuación profesional, remontándose a casos que se consideran definitivos por su significación social o política, especialmente el procesamiento de falangistas, diligencias contra guardias civiles o la aplicación de la legislación laboral (LANERO, 2009:45). A pesar del apoliticismo observado por la mayoría de la judicatura, los jueces no se declararon durante la República objetores de conciencia en la aplicación de la legislación de familia y laboral que fue objeto de una fuerte contestación por sectores de la derecha, la iglesia y los propietarios. Todos esos antecedentes fueron examinados en los procesos de depuración, especialmente durante los años de guerra, en la llamada «depuración de retaguar-

---

<sup>436</sup> «(...) la conformación de una adecuada pirámide burocrática en la que una previa y conveniente depuración habría asegurado la lealtad al régimen, sobre todo en la cúspide, era más que suficiente para dejar inactuadas la independencia externa e interna de cualquier miembro judicial, privado por otra parte de los instrumentos necesarios para poder reivindicarla» (CANO, 1985: 85).

dia», que es cuando más dureza se empleó. Posteriormente en la «depuración de posguerra», se observa una cierta indulgencia en la resolución de los expedientes, cuya causa más probable ha sido encontrada en «la acuciante necesidad de personal judicial al final de la guerra, para la justicia ordinaria y fundamentalmente para las numerosas jurisdicciones especiales» (LANERO, 2009: 50).

Los juzgados y tribunales ordinarios quedan reducidos a cumplir una función marginal y residual concentrada en la delincuencia común, y cuando se les necesitó para integrarlos en la jurisdicción castrense o en los Tribunales especiales, la mayoría de la magistratura, salvo honrosas excepciones, prestó su asentimiento y colaboraron sin mayores resistencias (JIMÉNEZ VILLAREJO, 2007: 14).

El proceso depurador afectó al 37% de la carrera judicial y al 41% de los fiscales, aunque los separados definitivamente estarían en torno al 6% y 12% respectivamente (LANERO, 2009: 52)<sup>437</sup>. Donde la depuración adquirió más severidad fue en el Tribunal Supremo, sometidos a proceso de depuración en su totalidad y con encausamiento a los Magistrados que permanecieron en sus cargos, a quienes se les siguió un consejo de guerra de carácter ejemplarizante (Causa núm. 8/1939 de la Auditoría de Guerra de Cataluña contra magistrados, fiscales y jueces del Tribunal Supremo), en cuya sentencia se les recordó a todos que «por ser cumbres de un poder judicial, estaban obligados, aun con su propio sacrificio, a dar ejemplo», siendo condenados a muerte y ejecutados dos de ellos<sup>438</sup>, «aunque su actuación no difirió tanto de la de otros condenados a penas más leves y posteriormente readmitidos en la carrera judicial, (pero) se trataba de dar ejemplo en la persona de dos juristas comprometidos con la democracia y el ideal de justicia que había intentado implantar la República»

---

<sup>437</sup> En la primera fase de «depuración de retaguardia» fueron separados 24 funcionarios de las carreras judicial y fiscal. Otros 24 fueron sancionados con otras sanciones (traslado forzoso y 6 o 12 meses de suspensión de empleo y sueldo, por actuación profesional acomodaticia). En 1939 ya se había separado directamente del servicio, sin incoación de expediente, a 37 jueces y fiscales de destacada actuación política o judicial en la zona republicana, la mayoría exiliados al final de la guerra. En la 2.ª fase depuradora, con instrucción de expedientes, fueron separados 73 funcionarios, 77 admitidos con sanción y 247 admitidos sin sanción. En conjunto entre 1936 y 1944 fueron sometidos a depuración 368 jueces y magistrados y 96 funcionarios de la carrera fiscal, cifras que significan el 37% de la carrera judicial y el 41% de la carrera fiscal. De ellos, en la carrera judicial, resultaron no depurados 63%, admitidos sin sanción 23%, admitidos con sanción 8%, y separados 6%; y en la carrera fiscal, no depurados 59%, admitidos sin sanción 19%, admitidos con sanción 10%, y separados 12% (LANERO, 2009: 52). Hubo otros colectivos de funcionarios que resultaron bastante peor tratados, como fue el caso de los maestros (todos depurados, separados un 10% y sancionados 17%), y de los estratos más bajos de la Administración, como los funcionarios y empleados de Correos, separados el 20% (LANERO, 2009: 56).

<sup>438</sup> Fueron los magistrados JUAN JOSÉ GONZÁLEZ DE LA CALLE y FRANCISCO-JAVIER ELOLA Y DÍAZ-VARELA, acusados de auxilio a la rebelión por los cargos desempeñados en el Supremo y las jurisdicciones especiales republicanas. También fue condenado a muerte y ejecutado en este mismo proceso el general auditor de la Armada de la Sala 6.ª del Supremo, FERNANDO BERENGUER DE LAS CAGIGAS (LANERO, 2009: 49).

(LANERO, 2009: 49). Otros Magistrados y Fiscales del Supremo fueron condenados a penas de cárcel y sancionados económicamente, otros fueron expulsados y otros marcharon al exilio<sup>439</sup>. También fueron duramente reprimidos los miembros del simbólico Tribunal de Garantías Constitucionales<sup>440</sup>.

Ejemplarizantes asimismo serían, aun cuando resultasen mejor tratados que el resto de funcionarios, los procesos de depuración a los que se vieron sometidos muchos jueces y fiscales, haciendo de ellos un cuerpo más dócil y con menos aires de independencia<sup>441</sup>. El servicio prestado por la judicatura y la fiscalía al Nuevo Estado, una vez realizada una conveniente depuración parcial, fue de un gran alcance en la extensiva tarea represiva que con carácter sistemático e institucionalizado se llevó a cabo en la posguerra. Buen número de jueces y fiscales se integraron temporalmente en la jurisdicción militar (LANERO ha calculado que como mínimo pasaron por esta jurisdicción entre 1936 y 1945 el 23 % de los jueces y el 18 % de los fiscales), así como en los Tribunales de Responsabilidades Políticas, en las Fiscalías de Tasas, y en la infinidad de otros nuevos tribunales especiales y especializados que se fueron creando, como sería la Magistratura del Trabajo, desempeñada por miembros de la carrera judicial o fiscal designados por el Ministerio de Trabajo.

Además del trámite de depuración, que conllevaba la obtención de un certificado de adhesión al Movimiento, a los miembros de la judicatura se les aplicaron los mismos mecanismos de control que al resto de los funcionarios: sus-

---

<sup>439</sup> Fueron condenados a cárcel y confiscación de bienes en el juicio sumarísimo 2198/1939 de Madrid los magistrados los Sres. DIEGO MEDINA GARCÍA, presidente (7 años y un día), AGUSTÍN ARANDA GARCÍA DE CASTRO (6 años y un día), MANUEL BARROSO LOSADA (6 años y un día), JOSÉ GONZÁLEZ LLANA Y FAGOAGA (6 años y un día), FELIPE URIBARRI MATEOS (12 años), y JOSÉ MARÍA RODRÍGUEZ DE LOS RÍOS (6 años y un día). Fueron expulsados los Sres. FERNANDO ABARRATEGUI (presidente de la Sala II), MARIANO DE AZCOITI Y SÁNCHEZ MUÑOZ, SALVADOR DÍAZ BERRIO Y LÓPEZ, FERNÁNDEZ CLÉRIGO, FERNÁNDEZ ORBETA, FONTANES PORTELA, GIL TIRADO, JOSÉ ANTÓN ONECA (magistrado de la sala II y Catedrático de Derecho Penal), ABARRATEGUI PONTES, IGLESIAS PORTAL, DE PAZ MATEOS, y los abogados FISCALES JUAN GARCÍA ROMERO DE TEJADA y ANTONIO UBIERNA EUSA. Y salvaron su libertad y su dignidad en el exilio forzoso los Sres. ÁLVAREZ MARTÍN, ARAGONÉS CHAMPÍN, BALBONTÍN GUTIÉRREZ, DEMÓFILO DE BUEN (magistrado y catedrático de Derecho Civil), ENJUTO FERRÁN, LUIS FERNÁNDEZ, GIL TIRADO, MARIANO GÓMEZ GONZÁLEZ, MARIANO GRANADOS AGUIRRE, PASCUAL LEONE, FRANCISCO LÓPEZ, PÉREZ JOFRE, SENTÍS MELENDO, TERRER FERNÁNDEZ, EDUARDO ORTEGA Y GASSET (GARCÉS, 2010: 185).

<sup>440</sup> El Tribunal de Garantías Constitucionales establecido por la República fue disuelto, y a su presidente, ÁLVARO DE ALBORNOZ y LIMIANA, se le impuso una multa de cien millones de pesetas, reduciéndolo con su familia a la indigencia. El Secretario del Tribunal, CARLOS SANZ CID, catedrático de Derecho Político y ex rector de la Universidad de la Laguna, fue expulsado de la cátedra (GARCÉS, 2010: 185-186).

<sup>441</sup> «El recuerdo de la exhaustiva investigación debió tener una considerable incidencia en el comportamiento futuro de jueces y fiscales, reforzando la dependencia interna y externa de las carreras, y el autocontrol de los que sufrieron la depuración y de quienes conocieron sus mecanismos, pudiendo apreciar la importancia de evitar fricciones con otras autoridades, especialmente las eclesiásticas y la guardia civil, cuidar las relaciones con compañeros y superiores, no destacar por ningún concepto en la comunidad, respetar las conveniencias sociales y, fundamentalmente, mantener una apariencia de religiosidad y vida conyugal intachable» (LANERO, 2009: 56).

pensión de las oposiciones (Orden 14 de enero de 1937, *BOE* de 15), suspensión de la inamovilidad (Ley de 2 de mayo de 1939, *BOE* de 3), y seguimiento de su actividad profesional y personal por aparatos inspectores internos y externos.

#### 2.6.2.5.2 *Reclutamiento de nuevos jueces*

La multiplicación de procesamientos militares y la profusión de tribunales especiales generaron una apremiante carencia de personal técnico por la insuficiencia de los cuadros de las carrera judicial y fiscal que quedaron tras la depuración, que se resolvió improvisando jueces y fiscales de la noche a la mañana con licenciados en Derecho afectos al Movimiento. Además de llamar a los funcionarios de justicia que estaban en excedencia, se echó mano de profesores, ordenándose a los rectores de las Universidades que remitieran listado de catedráticos de Derecho propuestos para cargos judiciales. Y, sobre todo, para tareas de instrucción básicas se utilizaron a los alféreces provisionales, un colectivo muy ideologizado que vio la oportunidad de meter cabeza en la Administración del Estado.

Para la configuración de la burocracia funcionarial, el franquismo adoptó una primera estrategia combinando varias medidas: por una parte, mediante el mecanismo de depuración que se hizo extensivo a todos los niveles de la Administración, actuando de instrumento de limpieza ideológica, disponiéndose además que todas las provisiones de destino o plazas posteriores al 18 de julio de 1936 tuvieran la consideración de provisionales; por otra parte, mediante la suspensión transitoria de las oposiciones (Orden de 14 de enero de 1937, *BOE* de 15) hasta ir perfilando un sistema de acceso que garantizara la afinidad ideológica y adhesión al Nuevo Estado de los nuevos funcionarios. Las vacantes proporcionadas por la depuración, por los desplazamientos a la jurisdicción militar y por las nuevas necesidades de ampliación o por las nuevas instituciones oficiales creadas, se fueron cubriendo interinamente, con carácter de convocatorias semiabiertas pues hubo siempre una generosa cuota de reserva de plazas para mutilados, excombatientes y familiares. El Decreto núm. 246 de 13 de marzo de 1937 (*BOE* de 16) reservó el 50% de vacantes en la Administración del Estado, Provincia y Municipio a los que acreditaran haber prestado servicio en los frentes de combate durante tres meses, o haber sido heridos o haber perdido algún familiar en el frente, como estrategia política para reclutamiento de jóvenes.

*El elevado espíritu demostrado por la Juventud española que, con noble desinterés, toma las armas en defensa de la Patria, ha de ser correspondido por el Estado de manera patente, no solo porque sus más*

*sólidos cimientos estén en los que constituyen la actual generación, sino también porque sus entusiasmos serán la savia de que ha de nutrirse la sociedad que se organiza. Reservar para los puestos y destinos públicos un determinado número de vacantes, que necesariamente ha de proveerse por quienes han pospuesto todo al más supremo de los ideales, es garantía de seguridad y obra equitativa, ya que de lo contrario quedarían en situación de privilegio los que no sintieron las inquietudes por la Patria, mientras otros despejaron con su propia sangre los peligros de la Nación* (Decreto de 13 de marzo de 1937. Preámbulo).

Por su parte, el Reglamento de Mutilados de Guerra por la Patria, aprobado por Decreto de 5 de abril de 1938 (*BOE* de 14), reservó a este colectivo un 30 % de las vacantes. La cuota de reserva sería regulada tras acabar la guerra por Ley de 25 de agosto de 1939 (*BOE* de 1 de septiembre), que refundió las normas anteriores, estableciendo una cuota de reserva global de un 80 %, repartido del siguiente modo (art. 3): un 20 % para mutilados de la Patria, otro 20 % para Oficiales de Complemento que hubieran alcanzado la «Medalla de campaña», otro 20 % para los demás excombatientes con el mismo requisito; un 10 % para excautivos que lucharon con las armas o que sufrieron prisión durante al menos tres meses, y otro 10% para huérfanos y otras personas «dependientes de las víctimas nacionales de la guerra o de los asesinados por los rojos». Quedaba un resto de un 20 % para el turno libre, con lo que el turno no restringido de las oposiciones quedaba reducido a tan solo una quinta parte de las plazas. Esta abultada cuota de reserva se mantuvo hasta la Ley de 17 de abril de 1947, que la redujo a un 20 %, mantenido hasta los años 50.

La convocatoria de oposiciones en la administración se volvió a abrir por la citada Ley de 25 de agosto de 1939. Las primeras oposiciones del franquismo a la carrera judicial se convocaron y reglamentaron por Decreto de 5 de mayo de 1941 (*BOE* de 17), lo que se justificó en la apremiante necesidad de personal refiriendo en el preámbulo que «La corrida de escalas en la Carrera Judicial efectuada el pasado año, unida a la formación de la Magistratura de Trabajo, ha ocasionado un extraordinario número de vacantes en la categoría de Jueces de entrada que sirve de ingreso en la carrera judicial». Fue una convocatoria de 130 plazas de «Aspirantes a la Judicatura», de las que, respetando la cuota obligatoria de reserva del 80% distribuido entre los colectivos de afectados (mutilados, excombatientes y excautivos y familiares de las víctimas de la guerra del ejército franquista), solo 26 plazas (el 20 %) eran de turno libre.

Para tomar parte en las oposiciones se requería ser español, mayor de veintitrés años<sup>442</sup>, Licenciado en Derecho por una universidad oficial y no estar comprendidos en las causas de incapacidad establecidas en la LOPJ de 1870, y «además se acreditará plena adhesión al Glorioso Movimiento salvador de España» (art. 4). A los presidentes de las Audiencias se les encomendó que practicasen las informaciones necesarias respecto de los extremos requeridos, y que elaboraran sobre cada solicitante un informe reservado «que estimen procedente». El requisito de adhesión al Movimiento se comprobaba a través de informes de las autoridades locales y de la Delegación local de FET-JONS, que solían incluir además referencias a su religiosidad y moralidad, sin que se llegase a exigir nunca militancia en el partido.

La Dictadura reclamó una Judicatura plenamente adicta, fervorosamente comprometida con el Movimiento Nacional o, cuando menos, nada sospechosa de ofrecer la más mínima resistencia a los dictados del Gobierno. Consecuentemente, la política de personal en materia judicial comenzó con una depuración minuciosa de todos los jueces y fiscales sospechosos de no simpatizar con la causa nacional y, acto seguido, prosiguió con el establecimiento de un sistema de selección judicial que privilegiaba la adhesión política sobre la cualificación técnica (GIMÉNEZ MARTÍNEZ, 2014: 354).

El sistema de reclutamiento establecido, superpuesto a la burocracia judicial anterior, convenientemente depurada y reprogramada con el nuevo ideario nacionalsindicalista, consolidaría «una estructura de personal de extracción pre-republicana-conservadora y franquista militante, que va a constituir por muchos años el armazón judicial de la España franquista» (CANO, 1985: 153-154). En las oposiciones a judicatura convocadas en 1941, un 63 % de los aprobados pertenecían a los grupos de empleo protegido, mientras que los opositores libres consiguieron el 37 % de las plazas al ver aumentada su cuota por no cubrirse las plazas reservadas, porcentajes que fueron evolucionando hasta llegar a invertirse en 1945 (38 % y 62 % respectivamente) (LANERO, 1996: 263-264).

Se estableció una nueva fórmula de juramento del cargo por Decreto de 16 de febrero de 1938 (*BOE* de 18), sustituyendo a la instaurada por la República en Decreto de 8 de mayo de 1931. A la pregunta «¿Juráis ante Dios y sobre los Santos Evangelios incondicional adhesión al Caudillo de España, administrar recta e imparcial Justicia, obedecer las Leyes y disposiciones referentes al ejercicio del cargo sin otro móvil que el fiel cumplimiento del deber y el bien de España?», había que responderse por el aspirante «Sí, juro», con-

---

<sup>442</sup> Por Orden de 8 de mayo de 1937, que modificó el artículo 109 LOPJ, se había dejado de exigir la edad de 25 años para desempeñar Juzgados de 1.ª Instancia e Instrucción, rebajando la edad a 23.

testando la Autoridad ante la que se prestase el juramento con estas palabras: «Si lo cumplís, que Dios y España os lo premien, y si no, os lo demanden». El juramento se tenía que prestar «en pie, descubiertos, ante el Santo Crucifijo y con la mano derecha sobre los Santos Evangelios», debiendo existir sobre las mesas de las salas de justicia «una imagen del Santo Cristo».

En el reglamento de 1941, entre otros extremos, se incluyó una descripción de las materias jurídicas que debía comprender el temario, no contemplándose ninguna referencia al Derecho Laboral (ni sustantivo ni procesal), pese a que una vez que se alcanzara la categoría de Juez podían ser nombrados Magistrados de Trabajo, lo que es indicativo del tradicional desinterés del sistema judicial por el ordenamiento jurídico laboral, situado en los arrabales del sistema jurídico. Hubo antes otras oposiciones, precisamente para Magistrados de Trabajo, a lo que se hace referencia más abajo, para el establecimiento de este nuevo órgano jurisdiccional.

Las oposiciones quedaron como único procedimiento para el ingreso en la carrera judicial (art. 4 del Decreto de 26 de julio de 1943, *BOE* de 4 de agosto), suprimiendo tácitamente el denominado «tercer turno», establecido en la LOPJ desde su reforma en 1882, por el que para la tercera vacante de cada convocatoria había una cuota de reserva para abogados con cuatro años de ejercicio «con buen concepto, justificado por informes del Tribunal del respectivo territorio o circunscripción, siempre que vengan pagando algún tipo de contribución».

En cuanto a la promoción interna, el Decreto orgánico de la Carrera Judicial de 26 de julio de 1943, restableció las seis categorías de jueces y magistrados (cada uno con 3 subcategorías «de entrada», «de ascenso» y «de término»), consagrando el criterio de antigüedad y de servicios efectivos para la cobertura de vacantes y para traslados, reservándose el gobierno el nombramiento de presidentes de las Audiencias Provinciales y Territoriales, y presidentes de Salas de estas últimas, y magistrados del Tribunal Supremo. No parece que ninguna de las familias políticas del régimen monopolizara el control del aparato judicial desde la ocupación de los altos cargos de la organización judicial, aunque si se ha observado la presencia en puestos relevantes de personas vinculadas en el pasado con la Dictadura primorriverista.

Los jueces estuvieron sometidos a controles internos y externos. A nivel intrajudicial, los superiores jerárquicos a través de los Presidentes de las Audiencias Territoriales ejercían la vigilancia de los diferentes órganos judiciales de su demarcación, correspondiendo la potestad sancionadora al presidente del Tribunal Supremo, y las más graves al Ministerio de Justicia. A esta inspección



intrajudicial se superpondría una Inspección Central de Tribunales, creada por Ley de 17 de julio de 1945 (*BOE* de 19), dependiente del Ministerio de Justicia.

El sistema de acceso a la judicatura experimentó algunos cambios a partir de 1945 en que se creó la Escuela Judicial (Ley de 26 de mayo de 1944), como institución dependiente del Ministerio de Justicia y vinculada a la Universidad. Se abandonó transitoriamente en 1946 (Decreto de 25 de enero de 1946, *BOE* de 27), restableciéndose en 1950 (Ley de 18 de diciembre de 1950, *BOE* de 19). Esta institución tenía objetivos de preparación técnica pero también de instrucción ideológica y moral, para inculcar a los aspirantes a jueces el espíritu de cuerpo y la obediencia a los superiores.

Mediante estos mecanismos de reclutamiento de jueces, «la unidad y la jerarquía estaban aseguradas desde el primer momento: los Tribunales de oposición estaban nombrados íntegramente por el Gobierno y por el Director de la Escuela Judicial. Una vez dentro de la carrera, el control de la Inspección de Tribunales, en manos de los propios Jueces, tenía los efectos de inducir a la delación entre compañeros, lo que incitaba al respeto de los precedentes jurisprudenciales, los valores y símbolos tradicionales, y el mantenimiento de la estructura corporativa» (GIMÉNEZ MARTÍNEZ, 2014: 356).

#### 2.6.2.5.3 *Función ideológica desempeñada por la judicatura*

La Administración de Justicia durante el primer franquismo no fue una institución independiente del Estado, sino un aparato coadyuvante del Gobierno. Los primeros ministros de justicia fueron dos tradicionalistas (CONDE DE RODEZNO y ESTEBAN BILBAO) y un falangista ex ministro de Primo de Rivera (EDUARDO AUNÓS); esta «entrega de la Justicia a sectores más conservadores, tradicionalistas o antiguos colaboradores de Primo de Rivera, imprimió un sello especial a su administración por parte del Nuevo Estado» (TUSELL, 2007: 50).

El papel ideológico asignado en el franquismo al aparato judicial consistió en restaurar en nombre de la justicia y de la tradición nacional el orden social subvertido, colocando a las clases sociales en el lugar «natural» que les correspondía, con lo que de algún modo se conseguía despolitizar el conflicto de clases. Los jueces y fiscales fueron un brazo imprescindible de las políticas de represión para aportar apariencia de legitimidad jurídica al quehacer del Nuevo Estado. A ellos se les encargó, entre otros cometidos, además legitimar con su presencia los Consejos de Guerra, llevar a cabo el grueso de la depuración ideológica y la exigencia de responsabilidades políticas, y por medio de

la jurisdicción ordinaria, restaurar en nombre de la ley la vida cotidiana dentro de los parámetros del nacionalcatolicismo.

El régimen utilizó los Tribunales de Justicia como aparato fundamentalmente represivo bajo la aparente legitimación de salvaguardar los «altos intereses de la Nación». Posteriormente, cuando el proceso de «normalización» se va consolidando, el elemento ideológico –que no está ausente tampoco en el primer momento represivo– pasa a un primerísimo lugar. Reconquistadas las posiciones y depuradas las responsabilidades de los opositores, es el momento de inducir a la creencia de contemplar como «justa», «natural» y «nacional» la situación «reparadora» emprendida (CANO, 1985: 45).

La política judicial del franquismo en materia de personal, con una depuración selectiva de efectos ejemplarizantes y un reclutamiento selectivo de afectos al régimen, trajo como resultado una judicatura configurada por una amalgama de antiguos jueces conservadores y nuevos jueces franquistas militantes, viniendo ambos componentes a fundirse en una burocracia que se identificó con las exigencias del Nuevo Estado al que garantizó una aplicación del derecho conforme a sus intereses.

El franquismo, aunque maridado con una judicatura cómplice, quiso presentar a los jueces investidos de neutralidad e independencia, de lo que el mismo Caudillo se vanagloriaba<sup>443</sup>, en una retórica discursiva plagada de tópicos. Esa proclamación de neutralidad e independencia de los jueces, sumada a su apoliticismo, fue uno de los mitos mejor alimentados por la dictadura, que en el fondo ocultaban una identificación con los valores políticos y morales del régimen.

El ejercicio de la función jurisdiccional se asimila a una «milicia togada», como llamaría el Presidente del Tribunal Supremo en 1939 a la Judicatura, sublimada con referencias religiosas y militares<sup>444</sup>. «Los miembros de la

---

<sup>443</sup> «El primer error que se comete consiste en querer presentar a nuestro Régimen como un régimen de dictadura, pretendiendo con ello asignar a la Magistratura que ejerce facultades extraordinarias y despóticas, cuando (...) el poder judicial es desempeñado por unos Magistrados y Jueces de Carrera (...) Jamás, en la vida de ninguna nación, se ha movido la Justicia en un área de mayor independencia» (Discurso de Franco el 14 de mayo de 1946, texto incluido en *Franco ha dicho*, Ed. Voz, Madrid 1949, citado por CANO, 1985: 170).

<sup>444</sup> Discurso del presidente del Tribunal Supremo, CLEMENTE DE DIEGO, pronunciado en 15 de diciembre de 1939: «Terminada felizmente la guerra con rotunda victoria, merced a la genial dirección del providencial Caudillo Franco (que Dios guarde) y al heroico esfuerzo de nuestro invicto ejército, hétenos ya aquí en las delicadas tareas de la paz, de la reconstrucción moral y material de la patria, tan hondamente perturbada y destruida por el furor marxista. El estruendo de los combates y la algarazara de las victoriosas conquistas territoriales han callado, pero ahora comienzan, y ya han venido iniciándose con insuperable acierto, otras luchas y batallas no menos movidas y duras, que constituyen la trama de la segunda etapa del Glorioso Movimiento Nacional, enderezada a la restauración y desarrollo del Estado español sobre las bases firmísimas de la tradición nacional y de la justicia social y a la más completa reconquista moral de la población española. (...) nosotros, miembros de la honorable familia judicial, no podemos permanecer in-

judicatura durante el franquismo cumplían una función burocrática, como funcionarios especializados con unos perfiles y connotaciones peculiares. (...) la inmensa mayoría de la Judicatura se identificó con la ideología y con los valores tradicionales de religión, patria, familia y orden social propios del régimen» (GIMÉNEZ MARTÍNEZ, 2014: 356).

La retórica oficial del nuevo régimen añadió al estereotipo del juez-sacerdote un barniz castrense, presentando a la judicatura como «milicia togada en tensión permanente» y como «una milicia de la Justicia, unida a los ideales firmes del estado Nacional, siempre dispuesta a seguir las consignas del Caudillo y de la Nueva España»<sup>445</sup>. Jueces-soldados y soldados metidos a jueces formaron una de las ententes y simbiosis más sólidas del primer franquismo, que haría acto de presencia presidiendo conjuntamente –acompañados de o acompañando a obispos y párrocos– ceremonias políticas y actos religiosos, o actos cívico-religiosos, que era los más. «Solo el Alzamiento permitirá reponer en su lugar a los tres pilares de la sociedad: sacerdotes, jueces y militares», figuraba escrito en la Memoria del Fiscal jurídico-militar del Ejército de ocupación elaborada a finales de 1938 (CASANOVA, 2002: 97).

De la estrecha vinculación entre aparato judicial y aparato político del franquismo da cuenta el dato de que en la primera década franquista, 118 altos cargos políticos fueron desempeñados por funcionarios judiciales (magistrados, jueces y fiscales)<sup>446</sup>.

El papel ideológico fundamental representado por la judicatura de estos años fue, bajo el barniz de la aplicación de la ley y los principios de la moral tradicional, legitimar con su presencia la represión llevada a cabo sobre la población, en todas sus dimensiones –política, social, económica y cultural–, y procurar la restauración del orden anterior a la «funesta» y «disolvente» experiencia republicana, que había alterado la situación que por «ley natural» tenían las personas, las clases sociales y las cosas.

---

diferentes ante esa nobilísima empresa, pues sería una deserción deshonrosa, una traición de lesa patria. Unidad caudillo de dirección y de ideales y esfuerzos, la más estrecha cohesión de las fuerzas vivas de la sociedad, de las clases sociales y cuerpos del Estado, han sido siempre prenda segura de conservación y progreso de los pueblos, y ahora que convalecemos de larga y gravísima enfermedad se impone con mayor criterio la estrecha unión de todos los españoles, bajo las consignas del Caudillo, sin reservas ni escamoteos indignos, porque España lo exige y a ella nos debemos por entero. Sin la justicia y el derecho, recta, leal y cumplidamente administrados, fracasaría esa obra nacional, salvadora de la patria (...) nosotros constituimos la milicia togada en tensión permanente (...) y estamos dispuestos a verter la última gota de sangre y actividad para su engrandecimiento y expansión espirituales» (en CANO, 1985: 161-162).

<sup>445</sup> Frases pronunciadas respectivamente por CLEMENTE DE DIEGO, siendo Presidente del Tribunal Supremo de 1938 a 1945, y por EDUARDO AUNÓS, siendo Ministro de Trabajo de 1943 a 1945, citadas por LANERO, 2009: 42.

<sup>446</sup> PI-SUNYER, V., *El personal político de Franco*, Ed. Vicens Vives, 1978, p. 105 (citado por CANO, 141).

## ■ ORÍGENES DE LA MAGISTRATURA DEL TRABAJO EN ESPAÑA

El seguimiento de las prácticas judiciales de posguerra muestra que era voluntad de los vencedores de la guerra que todo volviera a una normalidad formal en el menor tiempo posible. De ahí el ahínco en reprimir y controlar a quien se situara al margen de la legalidad vigente, fuera disidente, díscolo o contestatario (MIR, 1999: 90).

## CAPÍTULO III

### EL NUEVO MARCO DE RELACIONES LABORALES DEL PRIMER FRANQUISMO

*Y hoy, en los tiempos modernos, surge la España sindical,  
la España sindical que quiere decir la España fraterna,  
la España organizada, la España fortalecida,  
en la que cada día uno interviene en lo que entiende  
y no en aquello que no entiende*

(FRANCISCO FRANCO,  
Discurso 20 de abril de 1939)

*Mucho he sufrido: en este tiempo,  
todos hemos sufrido mucho (...)  
España, no te olvides que hemos sufrido juntos*

(BLAS DE OTERO, «Aquí tenéis mi voz»,  
*Verso y prosa*, Ed. Cátedra, 1983)

#### 3.0 CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

El modelo de relaciones laborales que se iría implantando durante los primeros años del franquismo se asentaría sobre una premisa: el desmantelamiento de las bases democráticas de modelo republicano de relaciones laborales, mediante la ilegalización los sindicatos de clase y la erradicación de la lucha de clases, con supresión de la negociación colectiva y de los órganos laborales paritarios, para de ese modo disponer a continuación una nueva edi-

ción, corregida y ampliada, del derecho sustantivo laboral, que fortalecía el poder empresarial y situaba a los trabajadores en un estado de sumisión.

Los nuevos pilares del sistema de relaciones laborales del franquismo vendrían a ser los siguientes

a) Monopolio del Estado en la regulación del mercado de trabajo, con una fuerte contención salarial para evitar la subida de precios, mediante el control de todas las fuerzas sociales y económicas.

b) Una legislación laboral que decía inspirarse en ideas armnicistas y de justicia social, y que lo que hizo fue dotar a los empresarios de un amplio poder de dirección y disciplinario, sin contrapoder obrero alguno.

c) Una concepción individualista de las relaciones laborales y del proceso de trabajo, quedando el contrato de trabajo descolectivizado, situando al trabajador en una posición asimétrica descompensada.

d) Un aparato sindical de carácter vertical y único desde 1940 para todos los empresarios y trabajadores (con encuadramiento obligatorio desde 1941), sometido a los intereses del Estado, que ejercería un control efectivo sobre los trabajadores a través de las Oficinas de Colocación y de los Servicios de Conciliación Sindical, aunque no sobre los empresarios que siguieron disponiendo de un amplio margen de maniobra.

e) Un nuevo aparato tutelar del ordenamiento laboral dependiente del Ministerio de Trabajo, tanto para su tutela administrativa ejercida por una Autoridad Laboral, reforzada en sus funciones, como para su tutela judicial, a través de una nueva Jurisdicción laboral para controlar los casos de conflictividad individual

f) Y un efectivo aparato represor de mantenimiento del orden público, que controlaría a la clase trabajadora y la despojaría de su capacidad de reacción, desactivando cualquier intento de reorganización obrera y de movimientos de protesta o reclamación fuera de los estrechos cauces oficiales.

El modelo de relaciones laborales instaurado en el primer franquismo ha sido interpretado como el resultado de un pacto del Capital y el Estado, en el que «priman el corporativismo-autoritario frente a las ideas de libre mercado, la anulación de la libertad de los agentes sociales, sobre todo la de los trabajadores, y la búsqueda de una concepción armnicista de la sociedad. En suma, tras dichas denominaciones, lo que hubo fue capitalismo puro y duro, con los aditivos propios de un régimen político no democrático, y con una creciente intervención del Estado, también propio de la época, donde su máxima preocupación fue anular toda forma de protesta social» (SOTO, 2003: 30).

### 3.1 ORDENAMIENTO JURÍDICO-LABORAL REPUBLICANO PRECEDENTE

El 14 de abril de 1931 se proclamó la II República Española, tras unas elecciones municipales celebradas el 12 de abril, a las que los partidos republicanos y de izquierda que se presentaron le dieron un carácter plebiscitario entre Monarquía y República, obteniendo una victoria indiscutible en más del 80% de las capitales de provincias y en la gran mayoría de las grandes ciudades. Aunque el resultado global de las elecciones fue favorable a los partidos monárquicos (por el todavía gran apoyo que seguían recibiendo en las zonas rurales, donde el caciquismo estaba muy enraizado), la lectura política del resultado de las elecciones no dejaba lugar a dudas. El propio presidente de gobierno que las había convocado, el Almirante Aznar, dijo al día siguiente aquello de «España se acostó monárquica y se levantó republicana». Aquella tarde-noche del día 13 de abril Alfonso XIII, consciente de la derrota y de su soledad<sup>447</sup>, abandonaría Madrid para emprender camino al exilio desde Cartagena. Y el día 14 en los balcones de las Casas Consistoriales empezaban a ondear banderas tricolor, con concentraciones y manifestaciones populares proclamando el advenimiento de la República.

(...) una fiesta popular revolucionaria, iniciada en Eibar en las primeras horas de la mañana del día 14 de abril de 1931 y perceptible en Madrid –como en tantas otras ciudades– cuando el jornalero de los extrarradios, el artesano y el obrero de los barrios bajos, las obreras del textil o de las nuevas industrias químicas, el estudiante, el profesional y el intelectual de los ensanches se den cita a primeras horas de la tarde en la Puerta del Sol para celebrar el resultado de las elecciones municipales del día 12 y proclamar festivamente la República. Fue, en fin, esa movilización la que dio su primer carácter al republicanismo, un sentimiento sin raíces profundas en la sociedad, tan amplio como difuso, emotivo, nada estructurado, sin partidos, casi sin afiliados; un republicanismo que había avanzado, incontenible por los cafés, las salas de conferencias, las calles, en las conciencias y en los corazones, sin que al mismo tiempo progresara en organización y en definición programática (JULIÁ, 1999: 75-76).

---

<sup>447</sup> «Las elecciones celebradas el domingo me revelan claramente que no tengo hoy el amor de mi pueblo (...) Pero, resueltamente, quiero apartarme de cuanto sea lanzar a un compatriota contra otro en fratricida guerra civil. No renuncio a ninguno de mis derechos, porque más que míos son depósito acumulado por la Historia, de cuya custodia ha de pedirme un día cuenta rigurosa. Espero a conocer la auténtica y adecuada expresión de la conciencia colectiva, y mientras habla la nación suspendo deliberadamente el ejercicio del Poder Real y me aparto de España, reconociéndola así como única señora de sus destinos (...)» (Nota de Alfonso XIII publicada en el diario *ABC* el día 16 de abril de 1931).

La proclamación de la II República fue uno de los acontecimientos clave de la historia de España del siglo xx. Su advenimiento recibió muchos apoyos de las distintas capas sociales generando muchas expectativas de cambio, especialmente para las clases trabajadoras que aplaudieron el triunfo de los partidos integrantes de la conjunción republicano-socialista, reclamándoles «una política de reformas sociales en defensa de los más necesitados; política de la que debía ser eje la adopción de una nueva legislación de trabajo» (MONTROYA, 1992: 202). La República no se hizo esperar y emprendió una verdadera renovación del ordenamiento jurídico-laboral que vendría a significar la consolidación definitiva del tránsito del incipiente derecho obrero proteccionista de las dos primeras décadas del siglo xx a un derecho del trabajo de garantía social de la ciudadanía, tanto por el reconocimiento constitucional que tuvo lugar como por la profundización en la regulación normativa laboral y de seguridad social y por el fortalecimiento del aparato tutelar en la ejecución de la misma, así como por los avances de la construcción científica iuslaboralista.

No fue sin embargo un avance rectilíneo, sino que el Derecho del Trabajo, tan sensible a los cambios ideológicos del poder, se vio afectado por la azarosa trayectoria política de la República, pudiendo claramente distinguirse tres fases sucesivas (MONTROYA, 1992: 203): a) periodo del Gobierno Provisional, de las Cortes Constituyentes y del llamado Ministerio Azaña (abril 1931 a septiembre 1933), sellado por un inequívoco reformismo que, en materia social, se plasmó en una gran obra legislativa; b) en segundo término la etapa del bienio radical-cedista (septiembre 1933 a febrero 1936), configurada, en cuestiones de política laboral incluidas, como reaccionaria en el sentido estricto del término, en cuanto movida por el propósito de rectificar las medidas del periodo precedente; y c) por último, los pocos meses que van del triunfo electoral del Frente Popular hasta la Guerra Civil (febrero a julio 36), que supone un nuevo intento –desenvuelto en un clima prerrevolucionario– de recuperación de reformas azañistas y de paralela reacción contra la obra del bienio conservador.

En el Estatuto Jurídico del Gobierno, uno de los varios Decretos aprobados por el Gobierno Provisional el mismo 14 de abril de 1931 (*Gac.* de 15), se hacía referencia en su punto 4.º a que «El Gobierno Provisional orientará su actividad, no solo en el acatamiento de la libertad personal y cuanto ha constituido en nuestro régimen constitucional el estatuto de los derechos ciudadanos, sino que aspira a ensancharlos, adoptando garantías de amparo para aquellos derechos, y reconociendo como uno de los principios de la moderna dogmática jurídica, el de la personalidad sindical y corporativa, base del nuevo derecho social».



Una de las primeras medidas adoptadas a este respecto fue, mediante Decreto de 15 de abril de 1931 (*Gac. de 17*), acordar la revisión antes del 31 de mayo de la obra legislativa de la Dictadura de Primo de Rivera, a cuyos efectos cada departamento ministerial debía proponer al Consejo de Ministros la inclusión de los decretos-leyes en cuatro grupos: derogados, totalmente anulados, reducidos a reglamentos, o subsistentes en todo o en parte. Por lo que tocó al Ministerio de Trabajo y Previsión, el Decreto de 24 de junio de 1931 (*Gac. de 25*) declaró subsistentes hasta treinta y dos decretos recaídos en materia laboral durante la Dictadura, entre ellos, el Código de Trabajo (RD de 23 de agosto de 1926, *Gac. de 1, 2 y 3 de septiembre*), la Organización Corporativa Nacional (Texto refundido del Decreto-ley 8 de marzo de 1929, *Gac. de 10*), la prohibición de trabajo en domingo (RD de 8 de junio de 1925, *Gac. de 9*), el Reglamento del trabajo a domicilio (RD de 20 de octubre de 1927, *Gac. de 25*), cuatro reales decretos sobre la mujer obrera (RD de 15 de agosto de 1927, *Gac. de 19*, sobre descanso nocturno, modificado por RD-ley de RD de 2 de marzo de 1928, *Gac. de 3*, su Reglamento aprobado por RD de 6 de septiembre, *Gac. de 13*, y RD de 22 de marzo de 1929, *Gac. de 24* sobre seguro de maternidad), y doce reales decretos de ratificación de Convenios de la OIT.

Tras el paréntesis radical-cedista, la izquierda recuperó el poder mediante una alianza de partidos y organizaciones sindicales y ciudadanas, el Frente Popular, en cuyo pacto electoral (que se hizo público el 15 de de enero de 1936) no se reflejaron unos propósitos revolucionarios, sino un programa que «no rebasa en modo alguno los límites de una democracia parlamentaria burguesa y del mantenimiento racionalizado del sistema capitalista» (MONTOLYA, 1992: 251, citando a PORTUONDO<sup>448</sup>). Los postulados del ideario del Frente Popular en materia laboral, que contenía el programa electoral, eran bastante moderados y genéricos: «elevar las condiciones morales y materiales de los trabajadores», «restablecer la legislación social en la pureza de sus principios», «reorganizar la jurisdicción de trabajo en condiciones de independencia», «rectificar el proceso de derrumbamiento de los salarios del campo», «absorción del paro», «asistencia pública, beneficencia y sanidad» (Punto VII del pacto electoral frentepopulista); habiéndose rechazado por los partidos republicanos incluir en el pacto diversas propuestas de contenido más transformador planteadas desde el socialismo y el movimiento sindical<sup>449</sup>.

<sup>448</sup> PORTUONDO, E., *La segunda república. Reforma, fascismo y revolución*, Ed. Talasa, 1981, p. 260.

<sup>449</sup> «La ideología republicana prevalece sin lugar a dudas sobre la socialista en este importante documento, imprimiendo su inequívoco sello de moderación: así, el punto III (debe decir IV) afirma que «los republicanos no aceptan el principio de nacionalización de la tierra y su entrega gratuita a los campesinos»; el punto V añade que tampoco aceptan el subsidio de paro solicitado por las representaciones obre-

La obra legislativa en materia laboral del primer bienio de la República dejó su huella en el mismo texto constitucional, y en las diversas ramas que empezaron a dibujarse en el universo iuslaboralista. En el segundo bienio se derogaron y se retocaron a fondo varios de los avances legislativos. Y con la llegada del Frente Popular se asistirá a la eliminación de la legislación del bienio conservador y a la paralela restauración de la obra legislativa de la conjunción republicano-socialista.

Con la República, durante su primer bienio progresista, la legislación obrera pasaría a tener la caracterización de «Derecho del Trabajo», adquiriendo carta de naturaleza como rama jurídica emancipada desde el Derecho Civil. «Conjunto de normas que disciplinan las relaciones jurídicas que tienen por objeto el trabajo y las que regulan la actividad del Estado en el orden a la tutela de los trabajadores» —así lo definía CASTÁN TOBEÑAS en 1933<sup>450</sup>—.

### 3.1.1 Constitucionalización de derechos sociales

La Constitución de la República Española de 1931, que definió a España como «una República democrática de trabajadores de toda clase, que se organiza en régimen de Libertad y Justicia» (art. 1), significó la constitucionalización de la vida del trabajo y de los derechos singulares que de la prestación laboral derivan, incorporando al texto constitucional de forma sistemática el conjunto de derechos y garantías laborales y sociales, a diferencia de los textos precedentes en los que tan solo podían encontrarse manifestaciones aisladas e indirectas de protección social (DE LA VILLA Y PALOMEQUE 1977: 327). Los parlamentarios constituyentes de 1931 siguieron el ejemplo de las vanguardistas constituciones mexicana de Querétaro (1917) y alemana de Weimar (1919), que habían decidido incorporar a los textos constitucionales los derechos sociales y económicos, inaugurando la constitucionalización de los luego llamados derechos humanos de segunda generación.

---

ras; el punto VII consigna el rechazo por los partidos republicanos del control obrero pedido por los socialistas. Como resumen del ideario reformista triunfante en el programa del Frente Popular, el punto VII declara que «la República que conciben los partidos republicanos no es una República dirigida por motivos sociales o económicos de clase, sino un régimen de libertad democrática impulsado por motivo de interés público y progreso social» (MONTAYA, 1992: 251, citando una frase de SALVADOR DE MADARIAGA, que dejó escrito que con el Frente Popular «lo que triunfa... no es el marxismo sino la burguesía liberal», en *España. Ensayo de historia contemporánea*. 13.<sup>a</sup> ed., Madrid, 1979, p. 371).

<sup>450</sup> J. CASTÁN TOBEÑAS, *Hacia un nuevo Derecho Civil*. Ed. Reus, Madrid, 1933. Citado en FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, 1945: 153.

En el articulado de la Constitución de 1931, hay referencias específicas al mundo del trabajo en el título III dedicado a los «Derechos y deberes de los españoles». En su capítulo primero, sobre «garantías individuales y políticas», vienen comprendidos: el derecho a emigrar o inmigrar sin «más limitaciones que las que la ley establezca» (art. 31); el derecho de asociación o sindicación «libremente para los distintos fines de la vida humana, conforme a las leyes del estado», con obligación de inscribirse en un registro público (art. 39), extendido a los funcionarios públicos, quienes «podrán constituir asociaciones profesionales que no impliquen injerencia en el servicio público que les estuviere encomendado» (art. 41); la libertad de elección de profesión (art. 33) y el derecho a obtener empleos públicos «sin distinción de sexo» y «según su mérito y capacidad» (art. 40). Y en su capítulo segundo, sobre «Familia, economía y cultura», se contienen referencias a la asunción por el Estado de la «asistencia a enfermos y ancianos y protección a la maternidad y a la infancia» (art. 43) y del servicio de la cultura y la enseñanza (arts. 48 a 50, considerando al trabajo en la enseñanza laica, como eje de la metodología, art. 48), al sentido social de la riqueza y de la propiedad (art. 44), a la protección al campesinado y a los pescadores (art. 47), destacando por su amplio contenido el art. 46 donde se recoge el ideario socialdemócrata en política social sobre el mundo del trabajo, anunciando que la legislación laboral actuaría sobre un amplio campo de materias.

Constitución Española de 1931. Artículo 46.—*El trabajo, en sus diversas formas, es una obligación social, y gozará de la protección de las leyes. La República asegurará a todo trabajador las condiciones necesarias de una existencia digna. Su legislación social regulará: los casos de seguro de enfermedad, accidente, paro forzoso, vejez, invalidez y muerte; el trabajo de las mujeres y de los jóvenes y especialmente la protección a la maternidad; la jornada de trabajo y el salario mínimo y familiar; las vacaciones anuales remuneradas; las condiciones del obrero español en el Extranjero; las instituciones de cooperación; la relación económico jurídica de los factores que integran la producción; la participación de los obreros en la dirección, la administración y los beneficios de las empresas, y todo cuanto afecte a la defensa de los trabajadores.*

Este precepto, celebrado desde los sectores sindicales, sería minusvalorado desde la óptica conservadora reprochando que «con dinero sobra el precepto y sin dinero fomenta el escepticismo y el anarquismo»<sup>451</sup>. Por otra parte,

---

<sup>451</sup> ROYO VILLANOVA, A., *La Constitución española de 9 de diciembre de 1931, con glosas jurídicas y apostillas políticas*. Valladolid, 1931. Citado por DE LA VILLA Y PALOMEQUE, 1977: 329.

la Constitución de 1931 atribuía al Estado la legislación social, sin perjuicio de su ejecución por las regiones autónomas (art. 15.1.a).

### 3.1.2 Un ordenamiento jurídico-laboral renovado a fondo

En su conjunto, la obra legislativa de la II República en materia social, al igual que en otras áreas, resulta asombrosa en cantidad y calidad, dando a luz «normas jurídicas de extraordinaria perfección técnica (que) afrontan la candente problemática laboral sobre la base de una regulación en gran parte novedosa» (DE LA VILLA Y PALOMEQUE, 1997: 359). En esta gran obra legislativa laboral que se levantó en los dos primeros años de la República, tuvo bastante que ver el activismo del Ministro de Trabajo, el socialista y ugetista FRANCISCO LARGO CABALLERO<sup>452</sup>.

Los avances se produjeron en la regulación de las relaciones de trabajo en el mercado laboral, en sus dimensiones individual y colectiva, así como en el reforzamiento del andamiaje tutelar (administrativo y jurisdiccional) del nuevo ordenamiento laboral, y, en menor medida, en materia de protección social, todo ello en el marco ideológico del *new deal* y de lo que luego se daría en llamar socialdemocracia, que abogaba por una reforma del capitalismo que permitiera mejorar sustancialmente las condiciones de vida de la clase obrera. «El Estado republicano, comprometido desde un primer momento con la modernización política del país, promulgó una amplísima legislación que no solo dibujó una democracia política garante de las libertades en que se basaba el régimen, sino también un sistema social que, inserto en la órbita del capitalismo, sustentaba en gran medida el compromiso de mejorar la condición de las clases más desfavorecidas» (GONZÁLEZ MARTÍNEZ, 1996: 73).

Pero el ordenamiento laboral republicano no fue un ordenamiento establecido *ex novo* en su totalidad, sino que mantuvo expresamente la vigencia de gran parte de la normativa anterior, sin perjuicio de modificaciones posteriores. Se ha mencionado más arriba como por Decreto de 15 de abril de 1931 (*Gac. de 17*), se acordó la revisión antes del 31 de mayo de la obra legislativa de la Dictadura de Primo de Rivera, lo que en el área laboral tuvo lugar por Decreto de 24 de junio de 1931 (*Gac. de 25*) que declaró subsistentes hasta treinta y dos reales decretos que regulaban diversos aspectos de la relación laboral (entre ellos, el Código de Trabajo de 1926), y otros relativos a la juris-

---

<sup>452</sup> «... toda la legislación social española ha pasado por mis manos y en toda he intervenido», escribió LARGO CABALLERO en sus memorias (citado por MONTOYA, 1992: 204).

dicción paritaria (Texto refundido sobre Organización Corporativa Nacional de 1929) y a los seguros sociales, ampliándose la relación de reales decretos subsistentes por Decreto-ley de 10 de julio de 1931 (*Gac. de 11*), referentes a diversas materias sociales competencia del Ministerio de Trabajo y Previsión (emigración, casas baratas, protección social de la familia, parcelación y colonización).

### 3.1.2.1 NORMAS BÁSICAS DE DERECHO INDIVIDUAL DEL TRABAJO

El trípode en el que descansaba el ordenamiento laboral republicano vino conformado por tres leyes aprobadas por las Cortes Constituyentes en noviembre de 1931: la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) de 21 de noviembre de 1931 (*Gac. de 22*), y dos leyes de 27 de noviembre de 1931 (*Gac. de 28*), la Ley de Jurados Mixtos (LJM) y la Ley de Colocación Obrera. Una Orden del Ministerio de Trabajo de 24 de febrero de 1934 (*Gac. de 25*), se refiere a estas tres leyes como «leyes fundamentales de la República» que formaban un «sistema orgánico» en la regulación de las «relaciones contractuales entre obreros y patronos»<sup>453</sup>.

La legislación laboral republicana establecía un marco legal general a través de sus leyes y decretos, que servían de punto de partida como normas de «derecho necesario relativo», estableciendo su irrenunciabilidad al sancionar con la nulidad a todo pacto que limitara los beneficios legales otorgados al trabajador (art. 57 LCT). Eran normas irrenunciables, pero mejorables a través de las Bases de trabajo negociadas por sindicatos obreros y asociaciones patronales, y aprobadas por los Jurados mixtos. Las Bases, que no podían establecer «ninguna condición menos favorable para los trabajadores que las determinadas en las disposiciones legales» (art. 11.2 LCT), también eran irrenuncia-

---

<sup>453</sup> «Las Cortes Constituyentes concretaron en tres leyes fundamentales de la República la regulación de las relaciones contractuales entre obreros y patronos que son: la de 21 de noviembre de 1931, dictando normas para el contrato de trabajo, y las del 27 del propio mes y año, estableciendo, una, la jurisdicción especial de los Jurados Mixtos para entender en la interpretación y aplicación de dichos contratos, y fijando, la otra, reglas para la colocación obrera con el fin de que el trabajo sea repartido entre los trabajadores según su capacidad técnica o práctica, sin distinción de ideas políticas sociales o religiosas. Estas leyes votadas por las Cortes Constituyentes forman un sistema orgánico, susceptible, claro está, de aquellos perfeccionamientos que aconseje la experiencia para su mejor eficacia en las relaciones contractuales entre patronos y obreros y para una mayor garantía entre los mismos» (Preámbulo de la Orden 24 de febrero de 1934 del Ministerio de Trabajo, *Gac. de 25*, disponiendo que las Delegaciones de Trabajo cuidaran del cumplimiento de las Bases de trabajo acordadas por los Jurados mixtos profesionales o establecidos directamente entre trabajadores y patronos).

bles<sup>454</sup> y venían a sectorializar el marco general de la LCT, estableciendo las tablas salariales y mejoras en materias diversas (jornada, vacaciones, indemnizaciones por despido, etc.), por lo que las condiciones de trabajo dependían, en parte, de la capacidad negociadora del trabajador sindicado. «De ahí la importancia –entre otras muchas causas– que adquirió el movimiento sindical durante el periodo republicano. Sin afiliación, sin organización, sin lucha (el trabajador) no podía progresar» (CASAS, 2013: 192).

### 3.1.2.1.1 *La Ley de Contrato de Trabajo de 1931*

El texto nuclear del Derecho individual del Trabajo vino constituido por la Ley de Contrato de Trabajo (LCT/1931) de 21 de noviembre de 1931 (*Gac. de 22*), que recepcionó la doctrina iuslaboralista alemana en un texto sistemático de 94 artículos que supuso progresos notables en las garantías laborales sobre el Código de Trabajo de 1926, tales como: definición sincrética del contrato de trabajo destacando la nota de la dependencia como definitoria (art. 1 LCT), que ha perdurado hasta la actualidad; sustitución del término «obreros» por el de «trabajadores», incluyendo en su ámbito de aplicación a mandos intermedios (encargados, contra maestres y jefes de talleres), trabajadores del sector de servicios (comercios, bancos, oficinas), «trabajadores intelectuales», así como el trabajo a domicilio y los ocupados en «servicios domésticos» (art. 6 LCT, que se calificó de «desproletarización del derecho laboral»); establecimiento de una jerarquía de fuentes con sometimiento de los contratos individuales de trabajo no solo a las disposiciones legales sino también a la negociación colectiva conformada por las Bases de trabajo y acuerdos de los Jurados mixtos o Comisiones paritarias y por pactos colectivos sobre condiciones de trabajo en sus diversos ramos (art. 9 LCT); regulación de las diversas modalidades de contratos (individuales y de grupo, verbales y escritos, indefinidos y temporales), con exigencia de contrato escrito para los contratos colectivos y para los individuales con sueldo superior a 3.000 pesetas anuales (art. 18 LCT), con determinación de su contenido (art. 20 LCT); regulación minuciosa sobre modalidades y vicisitudes en pago de salarios (arts. 27-38 y 46-51 LCT); vacaciones retribuidas de siete días naturales (art. 56 LCT); determinación detallada de las obligaciones del trabajador

---

<sup>454</sup> «No puede ser respetado el pacto en que se determina un salario inferior al señalado por las bases de trabajo aplicables, por cuanto los derechos en éstas establecidas son irrenunciables, a tenor de lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley de Jurados Mixtos» (Resoluciones del Ministerio de Trabajo de 3 y 15 de enero de 1934, en *LSE/MyM*, I-51).

(arts. 72-86 LCT) y del patrono (art. 87 LCT); y nueva regulación de las causas de cesación del contrato (arts. 88-93 LCT), previéndose expresamente que las huelgas o los *lock-outs* no rescindirán el contrato, salvo las promovidas para modificar las condiciones de trabajo estando vigente un pacto colectivo (art. 91, que quedaría afectado por el Decreto de 1 de noviembre de 1934, que estableció como causa legítima de rescisión la huelga declarada por razones ajenas al trabajo, o sin someterse a los plazos reglamentarios, como ya había sido interpretado por Resoluciones del Ministerio de Trabajo<sup>455</sup>).

El artículo 5.3 LCT equiparó a la condición de patronos al Estado, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, sometiéndolos por tanto a la legislación laboral, exceptuando al personal funcionario que se regiría por su legislación especial (art. 8 LCT); pero, por otra parte, el artículo 104.2 de la Ley de Jurados Mixtos excluyó de su aplicación a las industrias y propiedades explotadas por la Administración, así como a los servicios públicos, por lo que sus trabajadores carecían de instrumentos de negociación colectiva. Hubo denuncias de asociaciones obreras sobre el incumplimiento de la legislación social por parte de Ayuntamientos, que dieron lugar finalmente a una Orden del Ministerio de Trabajo de 30 de junio de 1933 (*Gac.* de 2 de julio) en la que, tras referir que «el Estado y organismos oficiales están obligados a dar ejemplo a los patronos particulares en el acatamiento y aplicación de las leyes de trabajo», dispuso recordar a los Ayuntamientos tal obligación y advertirles de que «los obreros de los servicios municipales no han de estar sometidos a condiciones inferiores a las de profesiones y oficios análogos, bien entendido que para la determinación de esta inferioridad ha de tenerse en cuenta el conjunto de las condiciones de salario, estabilidad, forma da nombramiento, jubilaciones, etc., para hacer las debidas compensaciones».

El texto de la LCT/1931, pese a representar avances sobre la normativa anterior, sería fuertemente criticado desde sectores anarcosindicalistas, en su conjunto, por considerarlo reglamentista en exceso<sup>456</sup>.

---

<sup>455</sup> Durante los primeros años de la República varias Resoluciones del Ministerio de Trabajo declararon abusivas huelgas por haber omitido o contravenido los trámites legales (Res. de 11 de agosto y 10 de septiembre de 1932), o injustas por constituir una exigencia y coacción a las autoridades, con eficacia rescisoria del contrato (Res. de 16 de julio de 1932), o ilegales por su carácter revolucionario, pero desautorizaron a los Gobernadores Civiles a declarar rescindidos los contratos de trabajo (Res. de 10 de febrero y 8 de septiembre de 1932) (resoluciones citadas en *LSE/MyM*, I-111).

<sup>456</sup> «Una página de vergüenza, un baldón para quien se someta a tal reglamento fascista, que atribuye al Estado y al Capital todos los derechos, incluso los de resolver los litigios dictatorialmente... El socialismo gubernamental reglamentará hasta la respiración» (*Solidaridad Obrera* 1 de diciembre de 1931, citado por DE LA VILLA Y PALOMEQUE, 1977: 364).

En cuanto al régimen de extinción de contrato, punto nuclear en las relaciones laborales donde la asimetría de las posiciones contractuales se manifestaba en toda su virulencia, la LCT/1931 mejoró notablemente la regulación anterior:

a) En el Código de Trabajo de 1926 se contemplaban tres causas de extinción del contrato: 1) el vencimiento del tiempo concertado (art. 20); 2) decisión del patrono de terminación del contrato por «justas causas» (falta repetida a las condiciones del contrato, falta de la confianza debida y malos tratamientos o falta grave de respeto al patrono, su familia y compañeros de trabajo, art. 21); y 3) por «justas causas a favor del obrero» (falta de pago, falta de cumplimiento de las condiciones estipuladas y malos tratamientos o falta grave de respeto por parte del patrono, su familia, sus representantes o sus dependientes, art. 22). Pero no se contenía precepto alguno que regulara la indemnización en caso de despido injustificado, que se habría de reclamar por vía de la indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, al amparo del artículo 1101 del Código Civil, respecto de cuya aplicación en casos de despidos la doctrina judicial se había mostrado muy reacia, sosteniendo que «para que proceda la condena al abono de perjuicios es indispensable acreditar su existencia, que no siempre es secuela obligada de todo incumplimiento de contrato» (STS de 7 de marzo de 1922, en ALARCÓN Y HORCAS, 1927: 496). El artículo 23 C.<sup>o</sup>T establecía un régimen especial para los mancebos o dependientes de comercio, a los que se les reconocía la aplicación de los artículos 300 a 302 del Código de Comercio de 22 de agosto de 1885 (*Gac.* de 16 a 31 de octubre y 2 a 21 de noviembre<sup>457</sup>), donde la extinción de contrato venía a ser libre sin más requisito que el preaviso de un mes, disponiendo que «El factor o mancebo tendrá derecho, en este caso, al sueldo que corresponda a dicha mesada» (art. 302 C.<sup>o</sup> Comercio); habiendo sido asimismo muy restrictiva la jurisprudencia en el reconocimiento de la condición de mancebo o dependiente de comercio<sup>458</sup>.

---

<sup>457</sup> Los artículos 300 a 302 del C.<sup>o</sup> Comercio de 1885 aludían a causas justas de extinción por parte del patrono y por parte del mancebo o dependiente (arts. 300 y 301, en términos similares a los luego utilizados en los arts. 21 y 22 del C.<sup>o</sup>T), y al plazo de preaviso de extinción por ambas partes de un mes (art. 302).

<sup>458</sup> Varias sentencias del Tribunal Supremo negaron la condición de mancebos o dependientes de comercio, y consiguientemente el derecho a la «mesada de despido», a trabajadores considerados «manuales» y por tanto excluidos de la aplicación del artículo 302 del Código de Comercio, como fueron: los que presten servicio que no consistan en el despacho directo con el público (STS de 5 de abril de 1919); quien prestaba servicios que consistían exclusivamente en la distribución del pan de la tahona a los repartidores, por ser un «obrero manual, pero no factor ni mancebo» (STS de 31 de octubre de 1919); los camareros de café, «por la naturaleza del trabajo manual a que se dedican» (STS de 28 de mayo de 1918); el cargo de



b) La LCT/1931, en su artículo 89, sistematizó en siete las causas de extinción de contrato: 1.<sup>a</sup> causas consignadas en el contrato; 2.<sup>a</sup> mutuo acuerdo; 3.<sup>a</sup> muerte o incapacidad del patrono o extinción de la personalidad contratante; 4.<sup>a</sup> muerte del trabajador; 5.<sup>a</sup> fuerza mayor; 6.<sup>a</sup> despido justificado por el patrono; y 7.<sup>a</sup> por voluntad del trabajador. La número 6.<sup>a</sup> contemplaba un listado amplio de «causas justas» de despido que superaban la parquedad e imprecisión en esta materia del C.<sup>o</sup>T, «las faltas repetidas e injustificadas de puntualidad o de asistencia al trabajo; la indisciplina o desobediencia a los reglamentos de trabajo, cuando los hubiere y estuvieren dictados con arreglo a las Leyes; los malos tratamientos o la falta grave de respeto y consideración al patrono, a los miembros de su familia que vivan con él, a su representante o a los compañeros de trabajo; la ineptitud del trabajador respecto a la ocupación o trabajo para que fue contratado; el fraude o abuso de confianza en las gestiones confiadas; la disminución voluntaria y continuada del rendimiento normal de trabajo, y el hacer alguna negociación de comercio o de industria por cuenta propia sin conocimiento expreso y licencia del patrono». No se incluyó la huelga, sobre la que expresamente se dispuso que no era causa de rescisión, salvo que se plantease durante la vigencia de un pacto colectivo para alterar su contenido (art. 91 LCT). La cuestión de la indemnización se regularía en la coetánea Ley de Jurados Mixtos de 27 de noviembre de 1931, aprobada seis días después de la LCT.

### 3.1.2.1.2 *Normativa complementaria*

Hubo otras normas laborales sustanciales que tuvieron carácter complementario de la norma marco de la LCT, regulando determinadas materias con más detalle, o regulando las condiciones de trabajo de algún colectivo o grupo de trabajadores:

a) Una normativa básica de carácter complementario fue la regulación de la *jornada de trabajo*. La sensibilidad del Gobierno provisional con este tema se puso inmediatamente de manifiesto con el temprano Decreto de 22 de abril de 1931 (*Gac. de 23*) declarando festividad el 1.<sup>o</sup> de mayo, dando así carácter oficial a la «Fiesta del Trabajo» cuyo objetivo fue el establecimiento de

---

*chauffeur* mecánico (SSTS de 29 de marzo y 27 de abril de 1921); el mozo de cuadra de una vaquería, «sin que el hecho de ocuparse alguna que otra vez en distintas funciones, hiciese variar el carácter principal que tenía dentro del establecimiento, de obrero manual» (STS de 9 de mayo de 1917); los obreros eventuales de Compañías ferroviarias (STS de 6 de diciembre de 1923); los botones con uniforme (STS de 5 de noviembre de 1920); camareros y cocineros de hotel (STS de 31 de octubre de 1923); entre otras.

la jornada legal de ocho horas<sup>459</sup>. Seguidamente, por Decreto de 1 de mayo de 1931 (*Gac. de 1*), se ratificó el Convenio OIT de 1919 sobre jornada máxima diaria de ocho horas en los establecimientos industriales; y mediante Decreto de 1 de julio de 1931 (*Gac. de 2 y 4*) de Jornada Máxima Legal (elevado a rango formal de ley por Ley de 9 de septiembre de 1931, *Gac. de 10*), que estableció la jornada de ocho horas diarias o cuarenta y ocho semanales (ocho horas durante seis días, y máximo de doce horas extras semanales) para los «trabajos asalariados de todas clases», aunque con reglas particulares para el trabajo en el sector primario y algunas industrias y servicios. Se mantuvo la prohibición de trabajar los domingos (RD de 8 de junio de 1925, *Gac. de 9*) y se establecieron seis días festivos anuales pagados<sup>460</sup>, aparte de otros por fiestas locales o regionales que eran recuperables. Para algunos sectores de condiciones de trabajo especiales la jornada de trabajo se fijó por debajo de las cuarenta y ocho horas semanales, mediante órdenes ministeriales o a través de las Bases de trabajo<sup>461</sup>, apreciándose durante los años de guerra, una extensiva reducción de la jornada en diversos sectores acordada por disposiciones de los gobiernos del Frente Popular<sup>462</sup>, al tiempo que por razones bélicas se autorizó provisionalmente el retorno a las cuarenta y ocho horas en alguno de los sectores estratégicos.

---

<sup>459</sup> Decreto 22 de abril de 1931. Preámbulo. «(...) Esta aspiración de las grandes masas trabajadoras de todas las Naciones se ha convertido en realidad en muchas de ellas y ha sido considerada por eminentes sociólogos y tratadistas como generadora de positivo progreso en el orden moral, social e intelectual».

<sup>460</sup> Se establecieron como festivos los días de año nuevo, San José, la fiesta patronal del ramo, la proclamación de la República, el 1º de mayo y el día de Navidad, que durante los años de guerra experimentaron ciertos cambios sustituyendo los religiosos por otros de más simbolismo político.

<sup>461</sup> En las minas de carbón se redujo la jornada a 7 horas diarias desde 1 de septiembre de 1931 (Orden de 28 de agosto de 1931, *Gac. de 29*), ratificándose por Ley de 8 de abril de 1932 (*Gac. de 14*) el Convenio de la OIT de 1931 relativo a jornada de trabajo en las minas de carbón, y por Ley de 17 de marzo de 1938 (*Gac. de 25*) el nuevo Convenio de la OIT de 1935 que las reducía a 40 horas semanales. Pero en las minas metálicas se permitió con carácter transitorio, sucesivamente prorrogado, que continuase la jornada de ocho horas en trabajos subterráneos, mediante sucesivas Órdenes del Ministerio de Trabajo de 28 de diciembre de 1931 (*Gac. de 30*), 30 de junio de 1932 (*Gac. de 6 de julio*), 28 de diciembre de 1932 (*Gac. de 8 de enero de 1933*), 21 de diciembre de 1933 (*Gac. de 23*), 30 de junio de 1934 (*Gac. de 16 de agosto*), 29 de diciembre de 1934 (*Gac. de 1 de enero de 1935*) y 7 de enero de 1936 (*Gac. de 21*). Para las empresas de construcción de Madrid se impuso con carácter obligatorio, como había acordado el Jurado mixto del sector, la jornada de 44 horas semanales (Orden de 11 de febrero de 1934, *Gac. de 18*), mientras que para las industrias del metal el Ministerio no accedió a tal reducción a escala nacional y mantuvo las cuarenta y ocho horas semanales (Orden de 29 de noviembre de 1934, *Gac. de 2 de diciembre*).

<sup>462</sup> Por Órdenes de 5 de marzo de 1936 (*Gac. de 7*) y 12 de marzo de 1938 (*Gac. de 13*) se estableció para todas las industrias siderometalúrgicas y las de material eléctrico y científico de todo el territorio nacional la jornada de 44 horas semanales, sin reducción del salario que se abonaba por jornada de cuarenta y ocho horas; reducción que se extendió a los trabajadores de establecimientos militares (Decreto de 28 de marzo de 1936, *Gac. de 31*). Por Decreto de 7 de julio de 1936 (*Gac. de 10*) fue convocada una Conferencia Nacional para el estudio de la reducción de la jornada de trabajo. Para las explotaciones mineras de carbón el Decreto de 18 de junio de 1936 (*Gac. de 21*) estableció la jornada de 40 horas semanales para las labores subterráneas, y de 44 horas para las demás labores.

b) En materia de *despido* actuó de normativa complementaria de la LCT, la Ley de Jurados Mixtos (LJM) de 27 de noviembre de 1931 (*Gac.* de 28), y, en los escasos meses en que estuvo vigente, el texto refundido de la LJM aprobado por Decreto de 29 de agosto de 1935 (*Gac.* de 1 de septiembre) derogado por Ley de 30 de mayo de 1936 (*Gac.* de 2 de junio). Para el despido injustificado se estableció la condena al patrono a optar entre readmitir al obrero o abonarle una indemnización (art. 51 LJM), en una cuantía entre quince días y seis meses de jornal (art. 53 LJM), ampliable hasta máximo de un año cuando el obrero despedido era vocal de un organismo mixto, y con multa adicional de 1.000 a 1.500 ptas. en casos de represalia (art. 57 LJM). La indemnización se fijaba discrecionalmente por el presidente del Jurado teniendo en cuenta varios parámetros<sup>463</sup>, además del abono en todo caso de unos salarios de trámite con máximo de veinticuatro días (art. 52 LJM). El derecho de opción patronal previsto en el artículo 51 LJM fue excepcionado de aplicar, mediante Decreto 23 de agosto de 1932 (*Gac.* de 25), para las empresas de servicios públicos (tales como las de comunicaciones, telefónicas e inalámbricas, ferrocarriles y tranvías, abastecimientos de agua, gas y electricidad, y todos los servicios concedidos por el Estado, Provincia, Municipios o Corporaciones análogas), para las subvencionadas por el Estado, Provincia o Municipios, las empresas bancarias y para aquellas que tuvieran prevista en sus Bases de trabajo la formación de un expediente disciplinario, en cuyos casos se imponía la readmisión obligatoria y abono de salarios de trámite; medida restrictiva que fue objeto de una extensa justificación en el preámbulo de la norma, conteniendo argumentos que constituyen una ponderada manifestación de política laboral proobrera.

*La nueva legislación sobre Contrato de Trabajo y sobre Jurados mixtos, tiende a estabilizar la situación de los obreros en las Empresas industriales, restringiendo, en lo posible, los despidos injustificados; es decir, aquellos que se fundan en la arbitrariedad; en motivos represibles de enemiga a la acción sindical o política de la clase trabajadora; y ello, no sólo en bien de los obreros, a los que no es lícito se prive caprichosamente de los recursos indispensable para la vida, entregándoseles a todas las incertidumbres y penalidades del paro, sino en bien de los propios patronos, y, sobre todo, en el de la industria, cuyo interés superior se aún en este caso*

---

<sup>463</sup> Ley de Jurados Mixtos. Artículo 53.—«La indemnización que habrá de abonarse al obrero por los perjuicios que el despido le ocasione hasta hallar nueva colocación, podrá variar entre el importe de quince días y seis meses de jornal. La cuantía de esta indemnización se fijará (...) teniendo en cuenta para su abono la naturaleza del empleo, el tiempo que el obrero viniera prestando sus servicios, las cargas familiares del trabajador, la mayor o menor posibilidad que exista en el oficio o profesión para colocarse nuevamente y todas las demás circunstancias del perjuicio ocasionado».

*con las exigencias de la justicia. Pero desarrollado tal principio dentro de términos razonables y prudentes, el artículo 53 de la ley de Jurados mixtos concede al patrono un derecho de opción para que readmita al obrero despedido injustamente o para que le abone la indemnización fijada en el fallo, opción que se justifica, cuando se trata de industria de escasa importancia por la dificultad de mantener una convivencia propicia a constantes choques y rozamientos que, sin provecho para nadie, pueden originar que enemistades o enconos personales deriven en otros de carácter colectivo. Pero esta razón no existe tratándose de Empresas y Sociedades patronales de mayor amplitud y desarrollo, en que falta el contacto diario entre patronos y obreros, especialmente en aquellas a las que este Decreto comprende.* (Preámbulo del Decreto de 23 de agosto de 1932).

Este Decreto fue aclarado por Decreto de 29 de septiembre de 1932 (*Gac.* de 30), ahondando en la misma línea tuitiva, para regular el efecto retroactivo de la nueva disposición, estableciendo que se aplicaría a los despidos contra los que hubiere reclamaciones pendientes de resolución en primera instancia. Pero, apenas dos años después, el gobierno de la CEDA, mediante nuevo Decreto de 20 de diciembre de 1934 (*Gac.* de 24), dispuso de forma inmediata reintegrar a dichas empresas en su derecho de opción en caso de despido, con alguna exigencia añadida<sup>464</sup>. La fórmula de la opción por la readmisión obligatoria en caso de despido injustificado, parcialmente introducida por el legislador republicano del «bienio azañista», que se fue extendiendo en algunas Bases de trabajo y que sería corregida en el «bienio cedista» por el nuevo gobierno, había significado un paso importante en las esperanzas que la clase obrera había puesto en la República para combatir la temible «espada de Damocles» que el despido representaba.

*La amenaza constante de perder el jornal, de verse despedido, de no ver cubiertas las necesidades de su hogar, fue siempre la causa de muchas claudicaciones y no pocas humillaciones, que traían como consecuencia inevitable el envilecimiento de la clase obrera, y alimentaban la soberbia del patrono, contribuyendo a mantener al proletariado en continua explotación y a sostener la lucha entre el capital y el trabajo, cuya única causa es la negativa del capital a perder posiciones conquistadas por medios tan faltos de humanidad como de verdadero sentido de lo que es la producción y los elementos funcionales que entran en ella. El obrero, por temor a verse despedido, se negaba las más de las veces a participar en los movimientos colectivos que organizaban sus compa-*

---

<sup>464</sup> Para recuperar el derecho de opción, el Decreto de 20 de diciembre de 1934 exigió a las empresas de servicios públicos y subvencionadas que, además de la indemnización por despido del artículo 53 LJM, pagaran los derechos adquiridos según sus reglamentos; y a las otras empresas excepcionadas, se les exigía que hubieran seguido un expediente disciplinario previo con observancia de sus requisitos materiales y formales, entre ellos el de audiencia al interesado.

*ñeros; huía también de afiliarse en aquellas asociaciones de lucha social, vinculándose, por el contrario, en aquellas otras organizadas por la clase patronal con fines caritativos, de beneficencia, culturales o religiosos, que le ofrecían cuantas ventajas quisieran, a cambio de que él no luchara por conquistar esas otras ventajas a que tenía derecho y que poco a poco se ha ido arrancando al capital. Y, no obstante, cuando se veía despedido, se encontraba indefenso, víctima de una arbitrariedad o una venganza, sin otra defensa que la protesta colectiva de sus compañeros, provocando una huelga para que fuera readmitido nuevamente al trabajo, creando con ello dificultades y conflictos que redundaban en perjuicio de la producción y aun a veces de orden público. (R. PÉREZ LOBO, *El Juicio de Despido en los Jurados Mixtos*, s/f, 1933?, p. 14-15).*

En cuanto a la huelga, la LJM contemplaba un procedimiento especial en conflictos colectivos de trabajo (arts. 39-44) para que la huelga pudiera considerarse legal, y por lo tanto no tener efectos rescisorios de los contratos de trabajo de los huelguistas. Se requería un preaviso (plazo de cuarenta y ocho horas, o superior en empresas de servicios públicos), celebrándose reunión ante el Jurado mixto para intentar lograr la avenencia, pudiendo el Jurado en caso negativo proponer el sometimiento a arbitraje, y, si no era aceptado, emitir un dictamen expresando la solución que a su juicio debiera darse al asunto, dirigido al Ministerio de Trabajo. Durante el «bienio radical-cedista», en el contexto de la huelga general de Asturias, se moduló el derecho de huelga disponiendo que era «causa legítima de rescisión de los contratos de trabajo, toda huelga declarada por cuestiones ajenas al trabajo o sin someterse a los plazos fijados», mediante Decreto de 1 de noviembre de 1934 (*Gac. de 3*), norma que daría lugar varios despidos de sindicalistas. En 1936, tras la victoria del Frente Popular, se dispuso la readmisión de los obreros despedidos por ideas o huelgas políticas (Decreto de 29 de febrero de 1936, *Gac. de 1 de marzo*, desarrollado por Orden de 2 de marzo de 1936, *Gac. de 3*, estableciendo Comisiones mixtas para fijar indemnizaciones) y la suspensión de los procedimientos de despido por ideas políticas (Órdenes de 3 y 21 de marzo de 1936, *Gac. de 4 y 22*), y se establecieron sanciones a las empresas que no cumplieran la readmisión de huelguistas impuesta por las Comisiones mixtas (Decreto de 30 de abril de 1936, *Gac. de 1 de mayo*, y Decreto de 15 de junio de 1936, *Gac. de 16*).

Con signo contrario, el gobierno legítimo de la República adoptó represalias laborales contra colaboradores de los militares golpistas. El Decreto de 21 de julio de 1936 (*Gac. de 22*) dispuso la cesantía de todos los empleados públicos o de empresas de servicios públicos que «hubieran tenido participación en el movimiento subversivo o fueran notoriamente enemigos del régimen».

La LJM también contempló la modalidad de un despido justificado por motivos independientes de la conducta del trabajador, comprendiendo los supuestos de «crisis de trabajo, cesación de la industria o profesión, naturaleza eventual o limitada del trabajo de que se trate, etc.» (art. 46), en cuyo caso solo preveía el derecho a exigir los salarios del plazo de preaviso establecido por la costumbre o las Bases de trabajo (que solía fijarse en un mínimo de una semana<sup>465</sup>), correspondiendo al Jurado mixto adoptar el fallo. Pero, posteriormente, la Ley de 25 de junio de 1935 (*Gac.* de 26), que dictó normas para remediar el paro obrero, atribuyó al Ministerio de Trabajo la competencia para autorizar el despido parcial de obreros por falta de trabajo, mediante el establecimiento de turnos o la reducción de días semanales de trabajo (art. 12<sup>466</sup>), regulándose su procedimiento por Decreto de 29 de noviembre de 1935 (*Gac.* de 3 de diciembre), que se iniciaba por comunicación de la empresa al Jurado mixto, donde se abría un expediente previo emitiendo el Jurado un informe no vinculante ante el Ministerio de Trabajo, que resolvía, viniendo establecido el silencio positivo transcurridos quince días desde que el informe se elevó al Ministerio.

c) En materia de *salarios*, la LCT regulaba distintas modalidades (por unidad de tiempo, unidad de obra y por tarea, art. 28), y establecía algunas reglas sobre su liquidación (arts. 46-50) y su carácter de crédito privilegiado (art. 55), pero no fijaba una retribución mínima general, ni gratificaciones extraordinarias, ni tampoco lo hizo el gobierno republicano en normativa complementaria. Lo que sí había era una presunción de «salariedad» de todos los beneficios que percibía el trabajador (art. 27 LCT), «no solo lo que reciba en metálico o en especie, como retribución directa e inmediata de su labor, sino también las indemnizaciones en espera, por impedimentos o interrupciones del trabajo, cotizaciones del patrono para los seguros y bienestar, beneficios a los herederos y conceptos semejantes». Estaba prevista como posibilidad la casa-habitación y manutención del obrero a costa del patrono, en cuyo caso «las condiciones del local, dormitorios y comidas habrán de ser los adecuados a su situación, estado y exigencias de la moralidad y la higiene» (art. 39 LCT).

---

<sup>465</sup> Había Bases de trabajo que establecían plazo de preaviso de quince días y autorización durante dos horas para buscar colocación (Res. de 27 de octubre de 1932, en *LSE/MyM*, I-95) que recuerda la regulación actual del despido objetivo. Cuando no existían Bases de trabajo, o no constaba en ellas plazo de preaviso, ni estaba fijado por la costumbre, debía atenderse para señalarlo a la forma de percibo de la remuneración (Res. de 23 de mayo y 12 de noviembre de 1932, en *LSE/MyM*, I-94).

<sup>466</sup> Ley del Paro de 25 de junio de 1935. Artículo 12.—«En aquellas industrias en que se justifique la necesidad del despido parcial de obreros por falta de trabajo, y también en las obras que estén incluidas en esta Ley de Paro, se autoriza al Ministro del ramo para, oído el parecer del Jurado mixto que corresponda, establecer turnos de trabajo o reducir el número de días semanales de labor, quedando facultadas las Empresas para elegir entre ambas medidas».

Los salarios se establecían por actividades económicas y por oficios, a través de las Bases de trabajo que aprobaban los Jurados mixtos de la rama correspondiente, teniendo reconocida su condición de derechos mínimos irrenunciables en resoluciones del Ministerio de Trabajo recaídas en recursos contra decisiones de los Jurados mixtos. «De no haberse convenido salario más favorable para el trabajador, debe considerarse como tal el fijado en las bases aprobadas por el oficio» (Resolución del Ministerio de Trabajo 1 de agosto de 1933, en *LSE/MyM*, I-51) <sup>467</sup>.

Había grandes diferencias salariales, influyendo la zona geográfica, el tamaño de la empresa, la actividad económica, la profesión, la categoría profesional, la edad y el sexo, pero también el grado de implantación sindical y su combatividad (CASAS, 2013: 188).

En Cataluña, promedio de 70-75 ptas. semanales para hombres y 50-55 para mujeres, que podían variar hasta 130-140 para hombres en el ramo metalúrgico de una gran empresa, o hasta 40-50 para obreros del ramo textil en muchas localidades de su provincia; en Valencia, sector de artes gráficas, promedio de 35-40 en la capital y 20-25 en ciudades de tamaño medio; salarios rurales en La Mancha, Extremadura o Andalucía de 15-20 semanales e incluso menos para braceros y jornaleros (CASAS, 2013: 188).

d) *El trabajo agrícola*, que se había resistido a la aplicación de la legislación obrera industrial, fue objeto de atención especial por el Gobierno republicano con distintas medidas legislativas dictadas los primeros meses: Decreto de 28 de abril de 1931 (*Gac. de 30*) sobre preferencia de los braceros locales para las faenas agrícolas (conocido como «Ley de términos municipales» tras ser convertido en ley por la de 9 de septiembre de 1931, *Gac. de 10*), que imponía a los terratenientes la obligación de emplear preferentemente a los braceros vecinos del municipio; Decreto de 7 de mayo de 1931 (*Gac. de 8*), introduciendo jurados mixtos en la agricultura; Decreto de 1 de julio de 1931 (*Gac. de 2*), estableciendo la jornada de ocho horas en el sector agrario; y, entre otros, Decreto de 18 de julio de 1931 (*Gac. de 19*), prohibiendo el régimen de reparto de jornaleros entre propietarios y arrendatarios agrícolas durante las crisis de trabajo. Por otra parte, los Jurados mixtos del Trabajo rural, introducidos en las relaciones laborales agrarias, lograron avances importantes en ma-

---

<sup>467</sup> «No puede ser respetado el pacto en que se determina un salario inferior al señalado por las bases de trabajo aplicables, por cuanto los derechos en éstas establecidos son irrenunciables, a tenor de lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley de Jurados Mixtos» (Res. 3 y 15 de enero de 1934, en *LSE/MyM*, I-51), criterio asimismo mantenido por la Sala de lo social del Tribunal Supremo, al declarar que «los obreros tienen derecho al percibo de salarios en la cuantía fijada por las bases de trabajo, aunque se hubiese convenido otro inferior» (STS 27 de septiembre de 1933, en *LSE/MyM*, I-53).

teria de salarios y de jornada, suprimiendo o reduciendo el sistema de trabajo a destajo. Las nuevas Bases Provinciales de Trabajo Agrícola «no sólo habían dado respuesta a viejas aspiraciones de las organizaciones sindicales, campesinas y jornaleras, sino que habían desarticulado el sistema social de dominación y explotación de mano de obra que se había forjado en el mundo rural desde el siglo XIX» (ORTEGA LÓPEZ, 2007: 534). La Ley de términos municipales fue derogada por el gobierno cedista por Ley de 28 de mayo de 1934 (*Gac.* de 30).

e) En cuanto al *trabajo infantil*, no se produjeron avances significativos. La edad mínima al trabajo se mantuvo en los 14 años (art. 15 LCT/1931), como ya venía fijada en el Código del Trabajo de 1926 (art. 4), y se siguió permitiendo contratar directamente, por sí mismos, a los mayores de 18 años, vivieran o no con sus padres, exigiendo autorización paterna para los menores de dicha edad, salvo que vivieran independientes del domicilio paterno, en cuyo caso se reputaban emancipados (arts. 4 C.ºT y 15 LCT/1931).

En esta materia se debe mencionar, por una parte, la prohibición de trabajo en horas extraordinarias de los menores de 16 años (art. 7 Decreto de Jornada Máxima, con rango legal por Ley de 9 de septiembre de 1931); y, por otra parte, la aprobación de tres leyes el 8 de abril de 1932, *Gac.* de 14, por las que se ratificaron tres Convenios de la OIT sobre el trabajo infantil: dos del año 1919, relativos respectivamente a la edad mínima de admisión de los niños en los trabajos industriales y al trabajo nocturno de los niños en la industria, y uno de 1921, relativo a la edad mínima de admisión de los niños al trabajo de la agricultura, que disponía la prohibición de ser empleados los niños menores de 14 años en empresas agrícolas, «excepto fuera de las horas señaladas para la enseñanza escolar». Y en su aplicación, el gobierno cedista aprobó el Decreto de 25 de septiembre de 1934 (*Gac.* de 2 de octubre), que prohibía el trabajo de menores de 14 años en la agricultura «durante las horas señaladas para la enseñanza escolar por las Escuelas públicas de cada localidad», aunque excepcionalmente se permitía hacerlo durante esas horas con autorización de los Jurados mixtos del Trabajo rural o de las Delegaciones del Consejo de Trabajo, siempre que fuera «con fines de formación profesional», o para «trabajos sencillos de recolección, siempre que se garantice que fuera de las horas de trabajo queda establecida una enseñanza pública» (el Convenio de la OIT permitía que los periodos y horas de enseñanza pudieran regularse a tales efectos), y siempre que tales trabajos no tuvieran una duración anual superior a 4 meses.

Se mantuvo la regulación de trabajos peligrosos para menores de 16 años establecida en RD de 25 de enero de 1908 (*Gac.* de 26), aunque por Orden de 6 de marzo de 1934 (*Gac.* de 18) se permitió uno de los trabajos hasta entonces



prohibidos (soldado de cajas metálicas para conservas), al tener en cuenta «los perfeccionamientos introducidos en los procedimientos de fabricación», excepción que se declaró aplicable a las mujeres menores de 18 años; norma que se aprovechó al mismo tiempo para rebajar la mayoría de edad a efectos de todas las leyes sociales a 18 años (que a efectos civiles todavía estaba establecida en 23 años en el art. 320 del Código Civil).

f) Por lo que respecta al *trabajo de la mujer*, por una parte, se continuó con la normativa protectora por razón de sexo: Decreto de 28 de mayo de 1931 (*Gac. de 29*) que prohibió el trabajo de mujeres y menores en talleres de pintura industrial que utilizaran determinados pigmentos; Ley de 8 de abril de 1932 (*Gac. de 14*) de ratificación del Convenio de la OIT del año 1919 relativo al trabajo nocturno de las mujeres en la industria; Órdenes de 9 de noviembre (*Gac. de 14*) y 13 de diciembre de 1934 (*Gac. de 2 de enero de 1935*) sobre trabajo nocturno de las mujeres en espectáculos públicos; y Orden de 6 de marzo de 1934 (*Gac. de 18*) sobre jornada de trabajo de mujeres y niños en el soldado de cajas para conservas.

No obstante, este tipo de legislación parece que respondía más a una defensa del trabajo masculino que a una protección de la salud de las trabajadoras. Así, a partir de 1932 y a resultas de la crisis económica, el paro y la falta de trabajo en el campo, encontramos normativas –bases de trabajo– que prohibieron el trabajo femenino para hacer frente al desempleo masculino. Por ejemplo, y en contradicción directa con la constitución republicana, en la que se consagraba la igualdad entre los sexos en el acceso al trabajo, la mitad de las bases de trabajo de industrias agrícolas y forestales promulgadas durante la República prohibían la contratación de obreras si existía desempleo masculino. Ante la imposibilidad de sustentarse a sí mismas, muchas mujeres solteras del ámbito agrícola acababan engrosando las filas del servicio doméstico en las ciudades (Departamento de Historia Contemporánea. Universitat de Barcelona. Institut Català de la Dona. «Ciudadanía y género en la construcción de la Europa Contemporánea/ Evolución histórica», <http://www.ub.edu/ciudadania/hipertexto/evolucion/introduccion/trabajo/trabf10.htm>).

Por otra parte, en cuanto al régimen del contrato de trabajo, aunque el artículo 25 de la Constitución de 1931 había proclamado que «no podrá ser fundamento de privilegio jurídico (...) el sexo», en algunas Bases de trabajo aprobadas por los Jurados mixtos de la República se siguió incluyendo una desigualdad salarial por razón de sexo, vinculada generalmente a la realización de determinadas tareas asignadas a la mujer<sup>468</sup>, discriminación laboral

---

<sup>468</sup> ESPUNY TOMÀS, en la primera parte de su trabajo «Aproximación histórica al principio de igualdad de género» (*IusLabor*, 2006), cita, entre otras, las Bases de trabajo del Jurado mixto del trabajo rural

que se vino admitiendo durante el gobierno de la CEDA, por medio de una Orden de 11 de diciembre de 1933 (*Gac. de 22*)<sup>469</sup>, suscrita por el Director General de Trabajo, en la que, a efectos aclaratorios de varias consultas, se dispuso que «el principio general es el de la igualdad de labores y de retribución para hombres y mujeres, salvo al aspecto protector ya destacado, menos en aquellos casos en que se adopten condiciones distintas en las Bases de Trabajo que correspondan»; criterio asimismo sostenido por el Tribunal Supremo (STS de 25 de octubre de 1935, en *LSE/MyM I-42*)<sup>470</sup>.

En dirección igualitaria, hubo en los momentos iniciales de la República una apuesta por facilitar el acceso de la mujer al trabajo, que se materializó en el Decreto de 9 de diciembre de 1931 (*Gac. de 10*), por el que se declararon «nulas y sin ningún valor las cláusulas que en las bases, contratos o reglamentos de trabajo establezcan la prohibición de contraer matrimonio a obreras, dependientes o empleadas de cualquier clase que sean, o que por tal circuns-

---

para Vélez-Málaga de 14 de marzo de 1933, que incluían una clasificación de los obreros en distintas especialidades agrícolas, estableciendo de jornal «en los trabajos propios a que se dedica la mujer, como es la operación de habichuelas, aceitunas, farrollaje de maíz, almendras, higos y faenas de limón, 2,50 pesetas. Y en las demás operaciones de la agricultura su jornal será el que estipulen estas Bases para los obreros con arreglo a la especialidad a que se dediquen»; las Bases de trabajo para la recolección de cereales en la provincia de Salamanca (aprobadas por el Ministerio de Trabajo en 28 de noviembre de 1932), que establecieron que «el jornal de la mujer nunca podrá ser inferior en un 20% al del hombre»; y las Bases de trabajo del personal administrativo de oficinas de 1931, prorrogadas para 1933 y 1934, que señalaban un salario máximo, tras aumentos por años de servicio, de 550 ptas. para los hombres, y de 400 ptas. para las mujeres. También cita, con sentido diferente hacia la igualdad, las Bases de trabajo de los talleres de artículos de piel de la provincia de Madrid (aprobadas en 15 de febrero de 1932), que declaraban que «las anteriores Bases y tarifas serán aplicadas sin distinción de sexos»; y las Bases de trabajo de los peluqueros de señoras de Barcelona de 15 de febrero de 1934, que establecían que «los sueldos señalados serán para todos los obreros sin distinción de sexo».

<sup>469</sup> Orden de 11 de diciembre de 1933.— «Se han formulado algunas consultas a este Centro acerca de si las Bases de Trabajo se refieren por igual a los trabajadores varones y hembras, cuando en las mismas no se especifique así, y es oportuno formular la oportuna aclaración, para evitar que un criterio erróneo pueda ser fuente de perjuicios para aquellos a quienes expresamente no se excluya de la regulación de tales preceptivas. En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien declarar: Que la norma básica de las relaciones contractuales reside en la Ley de 21 de noviembre de 1931, relativa al Contrato de Trabajo, en donde no se hace distinción alguna de sexos a los efectos de considerar privativo de uno de ellos el disfrute de los beneficios y la carga obligacional que tal compilación articuló, y que solo se refieren expresamente a las mujeres aquellas leyes inspiradas en un artículo protector de los trabajadores, por causa de la debilidad del sexo, cuales son las de 17 de marzo de 1900, 25 de enero de 1908, 27 febrero de 1912, 8 de junio de 1925, 15 de agosto de 1927, etc. Por otra parte, se advierte que en algunas Bases de Trabajo se regulan categorías profesionales diversas para varones y hembras, a las que corresponden también remuneraciones distintas. El principio general es el de la igualdad de labores y de retribución para hombres y mujeres, salvo al aspecto protector ya destacado, menos en aquellos casos en que se adopten condiciones distintas en las Bases de Trabajo que correspondan». El Director General de Trabajo, Carlos Pi Suñer.

<sup>470</sup> STS de 25 de octubre de 1935: «Cuando en los contratos o bases de trabajo se utilice con exclusividad el género masculino para designar en términos generales a obreros o patronos, debe entenderse que las prescripciones de dichas bases o contratos se refieren a los dos sexos, a no ser que por prescripción expresa de la Ley o del propio ordenamiento contractual se establezcan prohibiciones o exenciones para la mujer».

tancia se considere terminado el contrato de trabajo», estableciendo asimismo que los despidos realizados en aplicación de tales cláusulas tendrían la consideración de injustificados. También fue una norma laboral republicana en favor de la mujer, aunque indirectamente, la laboralización de «los ocupados en servicios domésticos» (art. 6 LCT/1931), una ocupación feminizada casi al completo, como también favoreció a la mujer obrera la prohibición, por Orden de 30 de abril de 1938 (*Gac.* de 1 de mayo), del régimen de internado laboral en el sector del comercio, atendiendo denuncia del movimiento sindical por acentuar la dependencia moral de los trabajadores, medida que afectaba especialmente a las mujeres.

Pero la LCT de 1931 no modificó la exigencia de autorización del marido para que la mujer casada pudiera concertar un contrato de trabajo ordinario o un contrato de aprendizaje establecida en el Código de Trabajo (arts. 4.d y 65), ni la posibilidad de que el marido, como administrador de la sociedad conyugal<sup>471</sup>, se opusiera al cobro del salario por la mujer casada, conflicto familiar que resolvía el Juez Municipal (art. 14 C.ºT, reiterado en art. 51 LCT 1931), o a su comparecencia en juicio ante los Tribunales industriales (art. 452 C.ºT). La República no llegó a suprimir con rango legal la tradicional incapacidad civil de la mujer casada. Hubo un proyecto de ley en tal sentido en 1933 que no llegó a ver la luz, pero, en plena guerra civil, el gobierno republicano de Manuel Azaña, asentado ya en Valencia, aprobó el Decreto de 3 de febrero de 1937 (*Gac.* de 4), en cuyo preámbulo y articulado se contenía una amplia declaración de principios igualitarios<sup>472</sup>, disponiendo en su artículo primero que «El sexo no origina diferencia alguna en la extensión y ejercicio de la capacidad civil. La

---

<sup>471</sup> Código Civil de 1889 (RD de 24 de julio de 1889, *Gac.* de 26). Artículo 59.—«El marido es el administrador de los bienes de la sociedad conyugal, salvo estipulación en contrario y lo dispuesto en el artículo 1384». Artículo 1384.—«La mujer tendrá la administración de los bienes parafernales, a no ser que los hubiera entregado al marido ante Notario con intención de que los administre». Artículo 1492.—«El marido es el administrador de la sociedad de gananciales, salvo lo dispuesto en el artículo 59».

<sup>472</sup> En el Decreto de 3 de febrero de 1937 se reconocía en su preámbulo que «Adaptar las Leyes civiles a la Constitución ha sido menester olvidado hasta ahora y que es forzoso cumplir sin dilación, no sólo para evitar toda suerte de dudas, sino también porque así lo exige la revolución jurídica operada en nuestro país, incompatible con los arcaicos privilegios que las Leyes conceden y otorgan, por razones de sexo», y se proclamaba sin ambages que «La igualdad de derecho del varón y la mujer debe ser absoluta, sin otros límites que las diferencias impuestas por la Naturaleza», por lo que «La mujer, dentro del matrimonio, ha de ser una verdadera compañera, y dentro y fuera del matrimonio ha de poder desempeñar las mismas funciones civiles que el varón», ya que «Toda sombra de autoridad marital, de restricción y aun de privilegios de uno u otro sexo es absolutamente incompatible con la dignidad que igualmente ostentan y que la ordenación jurídica debe consagrar». En su parte dispositiva, entre otros extremos, este Decreto, además de contener un principio general igualitario en cuanto a capacidad civil del hombre y la mujer (art. 1), se estableció que «Dentro del matrimonio ninguno de los cónyuges adquiere potestad sobre el otro, ni ostenta su representación legal, quedando ambos únicamente obligados, por mutuo y leal consentimiento, a vivir juntos, guardarse fidelidad y prestarse recíprocamente asistencia» (art. 2), con aplicación a los matrimonios contraídos con anterioridad (art. 9).

mujer, sea cualquiera su estado, tiene la misma capacidad que las Leyes reconocen o puedan reconocer al hombre para ejercer todos los derechos y funciones civiles», declarando «expresamente derogados cuantos preceptos legales se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto» (art. 11), lo que sin duda afectaba a los preceptos referidos del C.ºT y LCT/1931, aunque sin dar tiempo a que las Cortes otorgaran rango legal al Decreto.

Por su parte, en Cataluña, la Generalitat por Ley de 20 de junio de 1934 llegó establecer que el matrimonio no alteraba la capacidad jurídica de la mujer, y que por tanto el marido no ostentaba por tal condición la representación legal de aquella.

g) También el *trabajo penitenciario* mereció la atención de la legislación laboral republicana, en este caso mediante Orden del Ministerio de Justicia de 15 de mayo de 1937 (*Gac.* 19), rectificada por Orden de 22 de mayo (*Gac.* de 23), por la que se aprobó el Reglamento provisional de régimen interno de los Campos de Trabajo, donde se regulaba, entre otros extremos, la jornada de trabajo, organización del trabajo y clasificación profesional, tipos de trabajo a realizar según la edad y formación, retribución en forma de bonos, etc.

### 3.1.2.2 CONSOLIDACIÓN DEL DERECHO COLECTIVO DEL TRABAJO

En el ámbito del derecho colectivo del trabajo la legislación republicana vino a suponer importantes avances tanto en el marco regulador del asociacionismo profesional como en la regulación de los conflictos colectivos, como ya adelantó el Gobierno Provisional de la República al tomar posesión en su propósito de reconocer como «uno de los principios de la moderna dogmática jurídica, el de la personalidad sindical y corporativa, base del nuevo derecho social» (Estatuto Jurídico del Gobierno, Decreto de 14 de abril de 1931, *Gac.* de 15).

a) En *Derecho Sindical* hay que destacar Ley de Asociaciones Profesionales de 8 de abril de 1932 (*Gac.* de 14) que estableció el marco regulador específico del asociacionismo en el mundo del trabajo, comprendiendo asociaciones patronales y obreras «para la defensa de los intereses de las clases respectivas en determinadas profesiones, industrias o ramos de éstas», que requerían la autorización de la Delegación Provincial de Trabajo con su correspondiente inscripción en el registro especial de asociaciones profesionales, pudiendo ser suspendidas por su actuación ilegal por la autoridad laboral

y disueltas por decisión judicial. Estas asociaciones eran las únicas legitimadas para designar representantes en organismos mixtos y en las comisiones negociadoras de pactos o contratos colectivos de trabajo, lo que le valdría las críticas del sindicalismo anarquista, que valoró esta ley como «la declaración de guerra sin cuartel que a la CNT hacen el Partido Socialista y su hijuela la UGT, aliados con el Gobierno, con la fuerza pública, con la Banca y con los explotadores en general» (*Solidaridad Obrera*, 25 de agosto de 1932, citado en DE LA VILLA Y PALOMEQUE, 1997: 374).

Durante el gobierno de la CEDA se dictaron normas restrictivas sobre clausura y suspensión de asociaciones profesionales (Decreto de 1 de noviembre de 1934, *Gac. de 3*, y Orden de 7 de diciembre de 1934, *Gac. de 8*), con ocasión de la llamada «revolución de Asturias», declarando luego anuladas las inscripciones existentes en el censo electoral social (Decreto de 10 de julio de 1935, *Gac. de 12*), para proceder a la elaboración de un nuevo censo con asociaciones que cumplieran la legalidad.

b) En materia de *conflictos colectivos*, la huelga y el cierre patronal se permitieron como mecanismos de autotutela, estableciendo la regla general de que las huelgas no rescindirán el contrato de trabajo, salvo las planteadas para modificar las condiciones de trabajo durante la vigencia de un pacto colectivo (art. 91 LCT/1931), contemplándose en la Ley de Jurados Mixtos (arts. 39-44) un procedimiento especial para dirimir conflictos colectivos de trabajo con carácter previo a la declaración de huelga o cierre patronal, que se somete a plazos de preaviso.

Durante el bienio radical-cedista, se endureció la legislación en este aspecto: la Ley de Orden Público de 28 de julio de 1933 (*Gac. de 30*) declaró actos contrarios al orden público las «huelgas y suspensiones de industria ilegales», permitiendo a las empresas la rescisión de contratos de trabajo en caso de huelgas ilegales (Orden 16 de octubre de 1934, *Gac. de 18*) y en caso de huelgas declaradas por cuestiones ajenas al trabajo o sin someterse a los plazos de preaviso reglamentarios (Decreto de 1 de noviembre de 1934, *Gac. de 3*), al tiempo que los huelguistas que fueran readmitidos perderían la antigüedad y se les consideraría «nuevos empleados u obreros» (Decreto de 29 de agosto de 1935, *Gac. de 31*).

c) Quedaron en el tintero intentos normativos más ambiciosos que no pasaron de la fase de proyecto. Tal es el caso del proyecto de ley sobre intervención obrera en la gestión de las industrias (llamada ley del «control sindical obrero»), presentado por Largo Caballero el 20 de octubre de 1931, en el que se establecía con carácter obligatorio para los centros de trabajo de la industria o del comercio con plantilla superior a 50 trabajadores la constitución de co-

misiones interventoras de obreros y empleados. Entre sus atribuciones se contemplaba: velar por la aplicación de los contratos y reglamentos de trabajo y legislación social en general; intervenir en la confección de reglamentos de fábrica, industria o comercio; intervenir en la admisión, colocación, distribución, correcciones y despidos del personal, turnos de trabajo, horarios y condiciones higiénicas; examinar balances y libros de contabilidad; designar representantes para que asistan con voz, aunque sin voto, a los consejos de administración y juntas de accionistas; proponer mejoras en el mecanismo industrial y en la técnica del trabajo; etc. (DE LA VILLA Y PALOMEQUE, 1997: 359). La iniciativa socialista sería objeto de duras críticas desde posiciones conservadores, por su radicalismo revolucionario<sup>473</sup>, y desde el sindicalismo anarquista, por su reformismo<sup>474</sup>.

### 3.1.2.3 NORMATIVA SOBRE COLOCACIÓN OBRERA

Mediante la Ley de 27 de noviembre de 1931 (*Gac. de 28*) sobre colocación obrera se creó un servicio público y gratuito, de carácter nacional, organizado por el Estado y bajo dependencia del Ministerio de Trabajo, cesando las agencias privadas de colocación salvo las que tuvieran carácter gratuito para los obreros. Se preveía la posibilidad de obligar a las empresas a aceptar los primeros obreros inscritos y que les designe la Oficina de Colocación, y a los obreros a que aceptasen las ofertas, exceptuando a las empresas de no más de 5 trabajadores y a las profesiones domésticas. Se prohibía expresamente a las Oficinas de Colocación influir por intereses patronales, obreros, políticos, confesionales, etc. en condición personal alguna de los contratos de trabajo.

La obligatoriedad solo se llegó a disponer por Decreto de 26 de marzo de 1936 (*Gac. de 27*) sobre colocación de obreros agrícolas, que obligó a patro-

---

<sup>473</sup> «El control como arma revolucionaria, deshará las empresas; arruinará a las industrias; acabará con la economía nacional, arrastrando a los trabajadores en su caída (...). Se acerca el momento en que, por vez primera para muchos, se va a medir todo el alcance de una hegemonía sindical marxista» (*El Debate*, 23 de abril de 1932, citado por DE LA VILLA Y PALOMEQUE: 1977, p. 361).

<sup>474</sup> «El control obrero propugnado por Largo Caballero se constriñe a una simple intervención en la administración de la economía industrial y agrícola, pero sin atribuciones determinativas en esa administración, nada que reconozca plenamente el derecho del trabajo como igual al derecho del capitalismo. Y en él se renuncia espontánea y voluntariamente a la coparticipación en la organización y dirección del trabajo, y no hay que decir que los socialistas reformistas no piensan en que el control obrero es un motivo de preparación del proletariado para la revolución social... En este caso, como en todos, ha de ocurrir lo de siempre: la ley no viene a reconocer un derecho, sino a constreñirlo... La cuestión es contener el avance del proletariado» (*Solidaridad Obrera*, 5 de agosto de 1931, citado por DE LA VILLA Y PALOMEQUE: 1977, p. 360).

nos y obreros a acudir a las Oficinas de Colocación con sus «avisos de vacante» o «avisos de falta de trabajo» para concertar los contratos de trabajo, teniendo obligación los patronos de aceptar los obreros que la Oficina les asigne, salvo empleos de confianza y determinadas especialidades.

Había Oficinas de colocación municipales (al menos en cabezas de partido judicial), provinciales, y mancomunadas o regionales, y una Oficina Central de Colocación y de Lucha contra el Paro, que se regularon por Reglamento de 6 de agosto de 1932 (*Gac. de 13*), ordenando la disolución en plazo de un año, sin derecho alguno a indemnización, de las «Empresas comerciales de colocación y Agencias de pago». El seguimiento del funcionamiento de las oficinas se reservaba a Comisiones de Inspección integradas por representantes obreros y patronales, más una «representación de personalidades competentes», debiendo recaer siempre la presidencia en un representante obrero.

#### 3.1.2.4 PROTECCIÓN SOCIAL EN PROGRESO

También en protección social la legislación de la II República experimentaría un nuevo desarrollo, en algunos de sus capítulos.

a) En *accidentes de trabajo* se produjeron avances de importancia, tanto en extensión del campo de aplicación, como en las mejoras de las prestaciones, habiendo suscrito la República varios Convenios de la OIT en esta materia, que determinaron cambios legislativos.

Se amplió la protección por accidentes a los trabajadores del campo, tras ratificar Convenio núm. 12 de la OIT de 1921 (Decreto de 9 de mayo de 1931, *Gac. de 11*), aprobando unas bases para aplicar la Ley de Accidentes de Trabajo a la agricultura (Decreto de 12 de junio de 1931, *Gac. de 13*, elevado a rango formal de ley por Ley de 9 de septiembre de 1931, *Gac. de 10*, y su Reglamento aprobado por Decreto 25 de agosto de 1931, *Gac. de 30 -RATag-*).

Se mejoraron las indemnizaciones a percibir por los accidentados y beneficiarios por una Ley de bases de 4 de julio de 1932 (*Gac. de 7*), que modificó el artículo 168 C.ºT aplicando el Convenio de la OIT núm. 17 de 1925 sobre indemnización por accidentes del trabajo, que había sido ratificado por España en 1929, aprobándose seguidamente un nuevo texto refundido sobre accidentes de trabajo (Decreto de 8 de octubre de 1932, *Gac. de 12 -TRLAT-*) con un

nuevo cuadro de indemnizaciones<sup>475</sup> y una más completa regulación de la asistencia médico-farmacéutica a dispensar al accidentado, del procedimiento de declaración de accidente y su valoración, de las obligaciones patronales, y de las responsabilidades de las mutualidades, las compañías de seguros, de la Caja Nacional y del Fondo de Garantía. Por Decreto de 31 de enero de 1933 (*Gac.* de 2 de febrero), se aprobó un nuevo Reglamento de Accidentes de Trabajo en la Industria (RATI), ateniéndose al nuevo texto refundido de 1932.

Las leyes de 4 de julio (*Gac.* de 7) y 13 de agosto (*Gac.* de 16) de 1932, y TRLAT de ese año modificaron el el libro III del Código de Trabajo de 1926, dedicado a los accidentes de trabajo, con desarrollo reglamentario en el RATI de 1933, estableciendo la obligatoriedad del aseguramiento para los accidentes que produzcan incapacidades, la responsabilidad subsidiaria del Fondo de Garantía para casos de insolvencia provisional, y el aseguramiento opcional en la Caja Nacional del seguro o en mutua patronal o sociedad de seguros, con extensión de la protección a cada vez más colectivos de trabajadores no manuales. Durante los años de guerra la protección por accidentes siguió siendo mejorada; entre otras normas, cabe citar el Decreto de 29 de abril de 1938 (*Gac.* de 1 de mayo) que fijó como salario mínimo de indemnización el de 6 ptas. diarias, incluso para aprendices sin remuneración, y el Decreto de 3 de junio de 1938 (*Gac.* de 5) que volvió a ampliar su campo de aplicación<sup>476</sup>.

---

<sup>475</sup> Las indemnizaciones venían establecidas en una renta calculada en un porcentaje sobre el salario que percibiese el accidentado en dinero o en especie, incluida retribución por destajos u horas extras que tuviera carácter normal. En casos de incapacidad temporal hasta un año: 3/4 partes del jornal. En casos de incapacidad permanente: 25% si incapacidad parcial, 37,5% si incapacidad total y 50% si incapacidad absoluta, con suplemento hasta el doble si necesita la ayuda constante de otra persona. En caso de muerte: 50% si deja viuda con hijos o nietos huérfanos menores de 18 años; también 50% si deja solo huérfanos o nietos huérfanos, o hermanos huérfanos menores de 18 años; 25% si deja solo viuda; 20% si deja padres o abuelos sexagenarios o incapacitados; 15% si deja solo un ascendiente (Base 3.ª Ley de 4 de julio de 1932, arts. 22 a 24 y 28 TRLAT, y arts. 27 y 29 RATI). Se estableció un recargo del 50% «cuando el accidente se produzca en un establecimiento u obra cuyas máquinas y artefactos carezcan de los aparatos de precaución» (art. 32 TRLAT y art. 34 RATI), previéndose indemnizaciones suplementarias para suministro y renovación de aparatos ortopédicos y para asistencia constante de otra persona (Bases 6.ª y 7.ª Ley 4 de julio de 1932, y arts. 35 y 36 RATI). Para la Agricultura la protección por accidentes se estableció en 1931 (Decreto de 12 de junio de 1931, *Gac.* de 13, y Reglamento de 25 de agosto de 1931, *Gac.* de 30), con beneficios algo menores para los accidentados y causahabientes. En caso de incapacidad permanente parcial, total o absoluta, en vez de renta vitalicia, una indemnización de un año, año y medio o dos años, respectivamente. En caso de muerte: viuda con hijos menores a su cargo, indemnización de dos años o renta del 40%; viuda sin hijos, indemnización de un año o renta del 20%; padres o abuelos pobres y sexagenarios, indemnización de 10 o 7 meses de salario o renta del 10%; opción que correspondía al patrono (arts. 64-76 RATAg).

<sup>476</sup> El Decreto de 3 de junio de 1938 (*Gac.* de 5) amplió el campo de aplicación de la protección por accidentes de trabajo, eliminando dudas, respecto a los que preparan el trabajo a los demás (listeros, contramaestres, mayordomos, etc.), personal artístico de espectáculos públicos, personal de oficinas, aparejadores, ayudantes, delineantes, etc. y también, cuando ganen menos de 12.000 ptas. anuales, ingenieros, arquitectos y técnicos.



Sin embargo, en materia de *enfermedades profesionales* no se consiguieron avances significativos, aunque en dos Leyes de 8 de abril de 1932 (*Gac. de 14*) se ratificaron los Convenios núm. 24 y 25 de la OIT del año 1927 sobre reparación de enfermedades profesionales, seguro de enfermedad de los trabajadores de la industria, el comercio y el servicio doméstico, y el seguro de enfermedad de los trabajadores agrícolas. Solo cabe mencionar el Decreto de 29 de abril de 1938 (*Gac. de 1 de mayo*) que estableció normas sobre responsabilidad de las entidades gestoras respecto de la silicosis, y una tardía Ley de Bases sobre Enfermedades Profesionales de 13 de julio de 1936 (*Gac. de 15*), que inició un proyecto que iba a afectar a toda la previsión de contingencias profesionales, pero que quedaría inconcluso, aunque esta falta de protección específica no significaba desprotección ya que el Tribunal Supremo venía asimilando enfermedad profesional a accidente de trabajo (STS de 24 de enero de 1936<sup>477</sup>).

b) En el tema del *paro* hubo una legislación muy dispersa, pudiendo destacarse la política de obras públicas para mitigar el paro forzoso en las provincias más afectadas (Ley de 28 de agosto de 1931, *Gac. de 29*, y Ley de 22 de abril de 1934, *Gac. de 23*), a cuyos efectos se creó el Instituto contra el Paro Forzoso, con representación paritaria. Se organizó también, como se ha adelantado, un Servicio Nacional de Colocación (Ley de 27 de noviembre de 1931, *Gac. de 28*, y Decreto de 6 de agosto de 1932, *Gac. de 13*), para canalizar y redistribuir la mano de obra en paro, estableciéndose «Oficinas de Colocación» en capitales de provincia y ciudades importantes. Para combatir el paro agrícola, se dictaron varias disposiciones entre ellas la ya comentada «Ley de Términos Municipales», que obligaba a los dueños de las fincas a contratar preferentemente a braceros de la localidad. En cuanto a prestaciones, la Caja Nacional contra el Paro del INP no concedía subsidios directos a los parados, sino que colaboraba con las entidades sin ánimo de lucro que otorgaran tales subsidios a sus afiliados, mediante una bonificación hasta completar el 60% del jornal diario del parado y hasta un máximo de sesenta días durante doce meses consecutivos. De este modo, se fomentó la creación de fondos o cajas de paro forzoso por Jurados mixtos y otros organismos paritarios, o por cooperativas.

Durante el «bienio radical-cedista» la Ley de 28 de mayo de 1934 (*Gac. de 30*) derogó la Ley de Términos Municipales de 1931, a cambio de lo cual

---

<sup>477</sup> «La definición de accidente de trabajo es de amplitud grande, permitiendo a la jurisprudencia hacer extensivo aquel concepto a las enfermedades profesionales, distinguiendo en este sentido: a) Accidentes del trabajo en sentido estricto; b) Meras enfermedades del trabajador; c) Enfermedades profesionales, originadas en determinadas profesiones o industriales al realizar operaciones específicas con influencia morbosa sobre el organismo de todas las personas que la realizan, que al principio son inocuas o relativamente inofensivas, y con la persistencia en el trabajo adquieren gravedad» (STS de 24 de enero de 1936, en *LSE/MyM*, III-72).

para contentar a los obreros agrícolas se prohibió por Orden de 9 de junio de 1934 (*Gac. de 10*) el empleo de máquinas en el campo que absorbieran más del 50 % del trabajo total. La política de empleo se orientó, por Ley de 25 de junio de 1935 (*Gac. de 26*) para remediar el paro obrero, al fomento de obras públicas y exacciones tributarias a las empresas, al tiempo que se promovió el establecimiento de turnos de trabajo y jornadas reducidas para evitar el despido parcial de trabajadores por crisis, que se reguló por el Decreto de 29 de noviembre de 1935 (*Gac. de 3 de diciembre*) ya comentado. La ley contra el paro obrero de 25 de junio de 1935 (*Gac. de 26*) fue modificada, a su vez, por el Frente Popular por Ley de 13 de julio de 1936 (*Gac. de 15*).

c) En cuanto a *Seguros Sociales* hay que destacar el Decreto de 26 de mayo de 1931 (*Gac. de 27*, con rango legal por Ley de 9 de septiembre de 1931, *Gac. de 10*) que vino a disponer la efectiva implantación a partir de 1.º de octubre del Seguro de Maternidad establecido por RD de 22 de marzo de 1929, con desarrollo reglamentario por Órdenes de 5 de agosto (*Gac. de 13*) y 9 de diciembre de 1931 (*Gac. de 12*), y Orden de 31 de mayo de 1932 (*Gac. de 9 de junio*). Pero, con respecto al Retiro obrero, se mantuvo el insuficiente régimen de libertad subsidiada, sin más avances que haber puesto al día las reglas de distribución de las bonificaciones del Estado en los fondos del retiro obrero (Decreto de 16 de octubre de 1931, *Gac. de 17*), no habiendo logrado el gobierno republicano llevar a cabo su propósito de completar el seguro de vejez con el seguro de invalidez y de muerte, aunque una Orden ministerial de Largo Caballero de 10 de mayo de 1932 encargó al INP un proyecto con tal objeto y un estudio para la unificación de seguros sociales (incluyendo los seguros de enfermedad y maternidad), creándose una Ponencia presidida por ADOLFO GONZÁLEZ POSADA que elaboró un ambicioso proyecto de fecha 17 de abril de 1936 (SAMANIEGO-BONEU, 1984: 108 ss.)<sup>478</sup>, que sería aprobado

---

<sup>478</sup> El proyecto vertebraba un sistema de seguros sociales, implantando un triple seguro de «vejez, invalidez y muerte», conectado con un seguro de enfermedad, atendiendo a los criterios adoptados por la OIT en varias Conferencias, y abarcando medidas muy diversas: a) en cuanto al «Seguro de Vejez», que sustituía al Retiro obrero, se mejoraba la pensión mínima (pasando a ser una pensión variable según las cuotas satisfechas por el asegurado, más una cantidad que aportaba el Estado) y se posibilitaba el retiro anticipado a los 60 años con al menos 750 cuotas abonadas; b) el «Seguro de Invalidez» proporcionaba derecho a un tercio del salario habitual, más prestaciones sanitarias; c) el «Seguro de Muerte» comprendía una indemnización por gastos funerarios y una pensión de supervivencia para viuda (mayor de 60 años, o inválida, o con cargas familiares) y en algunos casos para hijos, nietos, padres y abuelos; d) el «Seguro de Enfermedad», la gran apuesta del proyecto, abarcaba la asistencia médico-farmacéutica, un subsidio de enfermedad para el trabajador en baja (25 % del salario habitual en los primeros días y 50 % a partir del 8º día) y un subsidio complementario por cargas de familia; y e) en cuanto al «Seguro de Maternidad» ya establecido para las obreras, se propugnaba su unificación con el «Seguro de Enfermedad», ampliando su ámbito de aplicación a las «mujeres de los obreros inscritos en los seguros sociales unificados» (SAMANIEGO-BONEU, 1984: 113-116).

por las Cortes en 2 de junio del mismo año, sin lograr tener efectividad por el estallido de la guerra. Antes de ello, para consolidar el Régimen Obligatorio del Retiro Obrero, se vino estableciendo nuevos mecanismos para la efectividad de las sanciones por su incumplimiento (Decreto de 4 de diciembre de 1931, *Gac.* de 8), y la extensión de su campo de aplicación a los asalariados cuyo haber anual no excediera de 6.000 ptas. (en lugar de las 4.000 anteriores), mediante Decreto de 7 de marzo de 1937 (*Gac.* de 9), medida ésta que se justificó en su preámbulo en la ascensión social que corresponde a «la ascensión política del pueblo, que de elemento subordinado ha pasado a ser factor decisivo de la defensa de la República».

### 3.1.2.5 REFORZAMIENTO DEL ANDAMIAJE TUTELAR

El andamiaje preexistente para tutelar del ordenamiento jurídico laboral naciente, tanto en su vertiente administrativa como en su vertiente jurisdiccional, fue modificado durante la República con el propósito de reforzar su eficacia.

#### 3.1.2.5.1 *Redefinición del papel de la Administración Laboral*

Una de las primeras medidas del gobierno provisional de la República fue potenciar la función mediadora de la administración laboral ante la situación generalizada de conflictividad, mediante Decreto 29 de mayo de 1931 (*Gac.* de 30) que dispuso que los Delegados regionales de Trabajo o los Delegados especiales que este Ministerio pueda nombrar (y solamente en ausencia de ellos, los Gobernadores civiles o los Alcaldes), cuando tuvieran conocimiento de algún conflicto o reclamación, obrera o patronal, encaminada a modificar las condiciones de trabajo que vinieren rigiendo, deberían convocar inmediatamente a los representantes de los patronos y de los obreros interesados en la cuestión, e invitarlos a que se sometieran a la resolución del Comité paritario correspondiente (los Jurados mixtos aún no estaban creados), o bien a la de cualquier árbitro que merezca la confianza de ambos elementos.

Por Decreto de 9 de mayo de 1931 (*Gac.* de 12) se aprobó el nuevo Reglamento de la Inspección de Trabajo. Y por Ley de 13 de mayo de 1932 (*Gac.* de 15) se crearon las Delegaciones Provinciales de Trabajo, en sustitución de las Direcciones Regionales, como dependencias del Ministerio de Trabajo, asumiendo funciones en la materia que hasta entonces tenían asignadas los Gobernadores Civiles, y adscribiéndose a las mismas la Inspección Provincial

de Trabajo. Para ejecución de la Ley se aprobó su Reglamento por Decreto de 23 de junio de 1932 (*Gac. de 24*), regulando las funciones de supervisión y de recurso con respecto a los Jurados mixtos y a los pactos colectivos, así como la organización del servicio provincial de la Inspección de Trabajo y el procedimiento sancionador.

Por otra parte, como órgano máximo estatal para las relaciones laborales, se reorganizó el Consejo de Trabajo (Decreto de 11 de enero de 1932, *BOE* de 13, de Reglamento interior) como «cuerpo consultivo superior del gobierno en materia de legislación social», con representación paritaria, dependiente del Ministerio de Trabajo. Para el asunto del paro, se establecieron el Instituto contra el Paro Forzoso y las Oficinas de Colocación obrera.

Durante los gobiernos de la CEDA, se creó la Inspección Médica del Trabajo (Decreto de 23 de agosto de 1934, *Gac. de 25*); se reguló la Inspección de Seguros Sociales (Decreto de 28 de junio de 1935, *Gac. de 30*); se creó el Patronato Nacional de Socorro contra el paro obrero (Decreto de 13 de junio de 1935, *Gac. de 15*); y se reorganizaron las Delegaciones de Trabajo y la Inspección de Trabajo (Decreto de 12 de octubre de 1935, *Gac. de 15*).

### 3.1.2.5.2 *Reformulación del modelo de justicia laboral paritaria*

Profundizando en el modelo de jurisdicción laboral introducido por las Comisiones paritarias establecidas desde 1926, la República, mediante la Ley de 27 de noviembre de 1931 (*Gac. de 28*) de creación y organización de los Jurados mixtos profesionales (LJM), estableció una «Organización mixta profesional», integrada por tres tipos de Jurados mixtos (del trabajo industrial y rural, de la propiedad rústica, y de la producción y las industrias agrarias).

Los más significativos y operativos fueron los Jurados mixtos del trabajo industrial y rural, entidades paritarias integradas por seis vocales patronos y seis vocales obreros (art. 9 LJM), renovables cada tres años (art. 103 LJM), más un presidente y vicepresidente nombrados por el Ministerio de Trabajo (a propuesta unánime de los vocales, o en caso de desacuerdo, de una terna presentada por obreros, patronos y el Delegado provincial de Trabajo), y un secretario nombrado por concurso (art. 18 LJM). Los Jurados mixtos de trabajo fueron concebidos como «instituciones de derecho público encargadas de regular la vida de la profesión o profesiones y de ejercer funciones de conciliación y arbitraje» (art. 2 LJM). Se creaban por el Ministerio de Trabajo y Previsión por iniciativa propia o a instancia de parte (art. 3 LJM), a cuyos efectos los trabajos y profesiones se clasificaron en 24 grupos (art. 4), pudiendo sub-

dividirse en secciones para mejorar su funcionamiento o reagruparse en un Jurado Mixto provincial (art. 5 LJM), quedando exceptuados el servicio doméstico y el trabajo de las profesiones liberales, y previéndose organismos mixtos especiales para las industrias explotadas directamente por la Administración y para los servicios públicos (art. 104 LJM), como tuvo lugar con la creación de Jurados mixtos en las Confederaciones Hidrográficas (Decreto de 24 de mayo de 1935, *Gac.* de 26).

Tenían atribuidas varias funciones de diverso significado (art. 19 LJM), pudiendo distinguirse:

*a)* Funciones normativas: determinación de las condiciones generales de la reglamentación del trabajo, salarios, duración de los contratos, horarios, horas extras, forma y requisitos de los despidos (arts. 19.1, y 24-25 LJM).

*b)* Funciones inspectoras: inspeccionar el cumplimiento de las leyes sociales y especialmente de los acuerdos colectivos acordados por ellos, así como el ajuste de los contratos individuales y colectivos a las condiciones mínimas establecidas (arts. 19.4 y 32-37 LJM).

*c)* Funciones de colaboración: proponer al Gobierno medidas de orden técnico y profesional para la vida y el desarrollo de la profesión (art. 19.6 LJM), formar los Censos y mantener relaciones con el servicio de oficinas de colocación (art. 19.5 LJM), y realizar cualquier función social que redunde en beneficio del oficio (art. 19.7 LJM).

*d)* Funciones mediadoras y arbitrales: prevenir conflictos entre el capital y el trabajo procurando la avenencia en conflictos colectivos previos a la declaración de huelga o cierre patronal (arts. 19.3 y 39-41 LJM); e «intervenir en las diferencias entre patronos y obreros en materias en que no aparezca determinada estrictamente su competencia, si patronos y obreros se someten de un modo expreso a su resolución arbitral» (art. 20 LJM).

*e)* Y funciones jurisdiccionales resolutorias de conflictos: «entender en todas las cuestiones que se sometan a su conocimiento sobre pago de horas extraordinarias, diferencia de jornales y otras análogas, derivadas de la interpretación y cumplimiento de las obligaciones contractuales, siempre que no se litigue una cantidad superior a 2.500 pesetas» (art. 19.2.º LJM), con procedimiento especial en «juicios de despido» (arts. 45-64 LJM) y en materia de reclamación de salarios y horas extraordinarias (art. 65-71 LJM), con facultades para dictar sentencias sustituyendo a los Tribunales industriales en sus competencias jurisdiccionales en estas materias (art. 72 LJM); pero las funciones ejecutivas estaban atribuidas al Juez de 1.ª Instancia (arts. 71 y 33 LJM). A consecuencia de la reasignación de estas funciones jurisdiccionales, los Tribunales industriales vieron

reducidas sus competencias a asuntos de accidentes de trabajo y reclamaciones salariales que excediesen de determinada cuantía (2.500 ptas.). Los recursos contra los fallos de los Jurados mixtos se resolvían por el Ministerio de Trabajo y Previsión (arts. 61 y 70 LJM), mientras que el Tribunal Supremo resolvía los recursos contra las sentencias de los Tribunales industriales, existiendo ya una Sala 5.<sup>a</sup> o «de Cuestiones de Derecho social» establecida por Decreto de 6 de mayo de 1931 (*Gac. de 7*), con motivo de la reorganización del Tribunal Supremo. De esta Sala formaron parte prestigiosos civilistas, como los catedráticos de Derecho Civil DEMÓFILO DE BUEN (que presidió la Sala) y JOSÉ CASTÁN TOBEÑAS, en cuyas ponencias imprimieron mayor rigor doctrinal en cuestiones entonces tan básicas como la caracterización del contrato de trabajo y su distinción de figuras civiles próximas, además de haber aportado estudios monográficos sobre la jurisdicción laboral<sup>479</sup>, habiéndoles deparado el destino trayectorias divergentes: DE BUEN fue depurado sin expediente contradictorio alguno<sup>480</sup> y se exilió a México, donde murió, y CASTÁN fue objeto de un expediente de depuración que se cerraría sin sanción alguna, siendo rehabilitado en 1940 y luego nombrado Presidente del Tribunal Supremo, cargo que ocuparía desde 1945 a 1967.

Los Jurados mixtos vinieron a sustituir a los Comités paritarios, que automáticamente cambiaron su denominación y asumieron las nuevas funciones al entrar en vigor la LJM/1931, según se dispuso en Orden de 18 de diciembre de 1931 (*Gac. de 21*). Los Comités paritarios habían sido establecidos por RD-ley de 26 de noviembre de 1926 que instauró en España el sistema de ordenación social denominado «Organización Corporativa Nacional», inspirado en el modelo corporativo de la Italia de Mussolini, una compleja «jurisdicción graduada» que tenía en las Comisiones paritarias menores y en los Comités paritarios locales e interlocales (compuestos por vocales patronos y obreros,

---

<sup>479</sup> DEMÓFILO DE BUEN, *Sobre organización y competencia de la jurisdicción del trabajo*. Madrid, 1935. JOSÉ CASTÁN TOBEÑAS, *Conflictos y litigios de trabajo. La nueva Legislación de Jurados Mixtos (Exposición crítica y recopilación anotada de los textos legales vigentes)*, Ed. Reus, Madrid, 1936.

<sup>480</sup> Durante los primeros meses de 1939 el Ministerio de Educación Nacional emprendió una operación de limpieza ideológica en las Universidades españolas de muy largo alcance, en expedientes resueltos en tandas de catedráticos, sin ninguna garantía jurídica, en una de las cuales entró DE BUEN, vinculado a la masonería y al partido Acción Republicana de Azaña. Por Orden del Ministerio de Educación Nacional de 3 de febrero de 1939 (*BOE 17*), se dispuso separar definitivamente del servicio y dar de baja en sus respectivos escalafones a un total de 25 catedráticos, entre los cuales, además de De Buen, estaban LUIS JIMÉNEZ DE ASÚA, FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI, JOSÉ GIRAL PEREIRA, JUAN NEGRÍN LÓPEZ, JULIÁN BESTEIRO FERNÁNDEZ Y JOSÉ GAOS GONZÁLEZ-POLA, entre otros. Se exponía en dicha Orden que «Es pública y notoria la desafección de los Catedráticos universitarios que se mencionarán al nuevo régimen implantado en España, no solo por sus actuaciones en las zonas que han sufrido y en las que sufren la dominación marxista, sino también por su pertinaz política antinacional y antiespañola en los tiempos precedentes al Glorioso Movimiento Nacional. La evidencia de sus conductas perniciosas para el país hace totalmente inútiles las garantías procesales, que en otro caso constituyen la condición fundamental de todo enjuiciamiento».

un presidente designado por el Gobierno y un secretario nombrado por el Ministerio de Trabajo) las estructuras básicas del sistema, a las que se les atribuyó la determinación de las condiciones de reglamentación de trabajo para su respectiva profesión u oficio, comprendiendo las condiciones de retribución, horario, descanso y cuantas otras sirvieran de base a los contratos de trabajo. Por encima de los Comités y Comisiones paritarias se situaban las Comisiones mixtas provinciales y, en el ámbito estatal, los Consejos de Corporación de carácter nacional, que se coordinaban en una Comisión Delegada de Consejos, a la vez órgano consultivo del Gobierno y órgano corporativo dirimente. Los Comités paritarios y las Comisiones mixtas también tuvieron atribuidas competencias jurisdiccionales, en merma de las competencias de los Tribunales industriales, pero en menor grado que los Jurados mixtos<sup>481</sup>, que fueron denigrados desde círculos empresariales y sectores políticos conservadores<sup>482</sup>.

Tras la victoria de la CEDA en las elecciones generales de noviembre de 1933, se produjeron rectificaciones importantes sobre el modelo de jurisdicción laboral de los Jurados mixtos:

– Decreto de 10 de enero de 1934 (*Gac.* de 11): nombramiento de presidentes y vicepresidentes de los Jurados mixtos por el Ministerio de Trabajo

---

<sup>481</sup> Los Comités paritarios, en su origen, fueron dotados únicamente de facultades arbitrales, señalándose entre sus atribuciones «resolver las diferencias individuales o colectivas entre patronos y obreros que les sometieran las partes», según se disponía en el artículo 17 RDLOCN 1926. Pero este artículo sería modificado por RD de 22 de julio de 1928 (*Gac.* 5 de agosto, pasando al TROCN de 1929, arts. 63-77), atribuyendo a los Comités el conocimiento de las reclamaciones por despido injustificado antes del término del contrato, dando carácter general a lo que la RO de 9 de enero de 1928 (*Gac.* de 13) había hecho con carácter excepcional para los despidos motivados por la participación del obrero reclamante en los actos preparatorios de la constitución de un Comité paritario. Por su parte, las Comisiones mixtas sí tuvieron desde su inicio facultades jurisdiccionales para conocer de reclamaciones que se formularan «a los efectos de su aprobación y eficacia, en todos los acuerdos de los Comités paritarios de su grupo respecto de la reglamentación del trabajo, horario, descanso, regulación del despido y demás condiciones que sirvan de norma a los contratos de trabajo, teniendo en este punto las facultades atribuidas a los Tribunales industriales» (art. 21 RDLOCN de 1926); facultades que el Tribunal Supremo terminaría limitando a conflictos de interés colectivo de la agrupación corporativa correspondiente, declarando la incompetencia para conocer de conflictos individuales, aunque viniera así establecido en los estatutos de las Comisiones mixtas (Auto TS de 9 de julio de 1930 y SSTS de 10 de noviembre de 1931 y 31 de mayo de 1932). *Vid.* en MONTERO, 1976: 106-126.

<sup>482</sup> En 1933 la Confederación Patronal Española denunciaba que los Jurados mixtos eran una de las causas de los «continuos atentados que contra la producción vienen perpetrando, y que amenazan de una manera solapada acabar, no ya con los intereses particulares de determinado sector, sino con la vida de la nación, a la que hay que salvar de manera enérgica y decidida», reprochando que «no hay asunto que (...) sea resuelto a favor de los patronos debido al voto dirimente de la presidencia, que siempre o casi siempre lo otorga a favor del obrero, y cuando en contados casos y por la enormidad del desafuero que se tratare de perpetrar, se ha producido alguna vez a favor del patrono, inmediatamente ha quedado planteada una huelga, contra toda razón y derecho, ejercitando con ella una formidable coacción cerca de los Poderes públicos» (*El Sol*, 27 de enero de 1933, escrito de la Confederación Patronal Española al Presidente del Consejo de Ministros. Citado en DE LA VILLA Y DESDENTADO, 1977: 369-370).

entre funcionarios judiciales o administrativos del Estado, prohibiéndose el nombramiento de miembros de sindicatos o asociaciones empresariales en los cuatro años anteriores y cesando a los actuales en esas condiciones; antes, presidentes y vicepresidentes eran nombrados por unanimidad de los vocales patronales y obreros, y en caso de falta de acuerdo, por el Ministerio de Trabajo. Por Decreto de 24 de mayo de 1935 (*Gac. de 25*) se estableció la prohibición para ejercer cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario a funcionarios del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

– Decreto de 13 de diciembre de 1934 (*Gac. de 14*): suspensión de los plenos de los Jurados, como consecuencia de las medidas adoptadas tras los acontecimientos de octubre en Asturias, por existir vocales sometidos a procedimientos penales, y por haber asociaciones profesionales suspendidas o disueltas.

– Ley de Bases de 16 de julio de 1935 (*Gac. de 17*), contemplando varias reformas estructurales de los Jurados mixtos: a) En cuanto al personal jurisdiccional, se diferenció entre presidentes, que debían ser jueces o fiscales en calidad de «magistratura de trabajo», y vicepresidentes y secretarios, que debían poseer la debida profesionalización; b) En cuanto al organigrama, se suprimían los Tribunales Industriales, para atribuir a los Jurados mixtos la total jurisdicción y competencia en lo judicial, para toda clase de reclamaciones de carácter social, cualquiera que fuera su cuantía, al tiempo que se creaba el Tribunal Central de Trabajo, en seno del Ministerio de Trabajo, para recursos de apelación, contemplando un recurso de revisión ante el Tribunal Supremo. También estableció un nuevo régimen de impugnación administrativa de los pactos colectivos y bases de trabajo, manteniendo funciones inspectoras de vigilancia de cumplimiento de las bases de trabajo y acuerdos de los Jurados mixtos a las «comisiones inspectoras» de los jurados. Por Decreto de 29 de agosto de 1935 (*Gac. de 1 de septiembre*) se aprobó el texto refundido sobre la legislación de los Jurados mixtos.

Las reformas acometidas se justificaron para remediar los excesos de sectarismo en las resoluciones de los Jurados al estar presididos por personas complacientes con las asociaciones obreras, o al menos incapaces de hacer frente a las presiones que recibían. Pero, «aunque las modificaciones introducidas en la estructura del Jurado por las normas de 1935 parecen movidas por un deseo de imparcialidad irreprochable (...), no cabe ignorar que, en la práctica, el nuevo sistema de presidencias de Jurados supuso la inclinación de los fallos en favor de los patronos, con el consiguiente estancamiento y a veces descenso de los salarios fijados por las bases de trabajo» (MONTROYA, 1992: 242).



Un nuevo vuelco electoral, ahora el de febrero de 1936, determinaría la derogación de las rectificaciones conservadoras en la legislación sobre jurisdicción laboral. Un Decreto de 28 de abril de 1936 (*Gac.* de 29) autorizó al Ministro de Trabajo para presentar a las Cortes «un proyecto de ley derogando la Ley de 16 de Julio de 1935 y disposiciones dictadas para el cumplimiento de ella, y restableciendo la de 27 de noviembre de 1931 en cuanto se refiere a los Jurados mixtos de Trabajo»; proyecto que se aprobaría por Ley de 30 de mayo de 1936 (*Gac.* de 2 de junio), al tiempo que días antes la Ley de 13 de mayo de 1936 (*Gac.* de 15) dispuso que todos los recursos interpuestos contra sentencias de los Jurados mixtos de Trabajo, en materia de salarios y despidos, y los que en lo sucesivo se interpongan, se tramitaran y resolvieran de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 70 y concordantes de la LJM de 1931. Y por Decreto de 5 de junio de 1936 (*Gac.* de 7) se dispuso la derogación de diversas normas relacionadas con los Jurados mixtos<sup>483</sup>, concluyendo esta normativa de rectificaciones con la reinstauración de la organización inicial de dichos Jurados (Orden de 11 de junio de 1936, *Gac.* de 15, dejando sin efecto la Orden de 9 de septiembre de 1935, *Gac.* de 20) y el restablecimiento de los Tribunales industriales suprimidos en 1935 (Orden de 1 de julio de 1936, *Gac.* de 2). Además, por Decreto de 6 de agosto de 1936 (*Gac.* de 8), se otorgó carácter de organismos superiores de los Jurados mixtos a las cinco subcomisiones del Consejo de Trabajo, creadas por Decreto de 22 de octubre de 1935 (*Gac.* de 24) para resolver los más de 6.000 recursos pendientes ante el suprimido Tribunal Central de Trabajo; y por Decreto de 15 de septiembre de 1936 (*Gac.* de 16) se facultó al Ministerio de Trabajo a resolver los recursos pendientes sin previo informe del Consejo de Trabajo.

En los años de guerra, el gobierno republicano introdujo varios cambios para agilizar la administración de justicia en litigios laborales. Con carácter general, el Decreto de 22 de enero de 1937 (*Gac.* de 23) dispuso la agilización de plazos judiciales en las jurisdicciones civil, penal y social en atención a las circunstancias del momento. En el ámbito laboral se adoptaron medidas particulares: por una parte, una Orden del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previ-

---

<sup>483</sup> Disposiciones derogadas por el Decreto de 5 de junio de 1936 (*Gac.* 7), por haberse desvirtuado determinados preceptos de la regulación inicial de los Jurados Mixtos: Decreto de 1 de noviembre de 1934 y Orden de 25 de julio de 1935 sobre rescisiones de contratos de trabajo por huelgas ilegales; Decreto de 20 de diciembre de 1934 y Orden de 12 de enero de 1935 sobre despidos y readmisiones; Decreto de 21 de marzo de 1935 y Orden de 26 del mismo mes y año, sobre requisitos de las demandas ante los Jurados mixtos; Decretos de 10 de enero de 1934 y 24 de mayo de 1935 y Orden de 22 de julio de 1935 sobre incompatibilidades de Presidente, Vicepresidente y Secretarios de Jurados mixtos; Decreto de 29 de agosto de 1935, texto refundido de la legislación sobre Jurados mixtos; y Decreto de 11 de noviembre de 1935 que aprobó el Reglamento de procedimiento-contencioso de los Jurados mixtos.

sión 5 de octubre de 1936 (*Gac.* de 8) con el fin de facilitar el funcionamiento de los Jurados mixtos en la vorágine de la situación de guerra desencadenada por el golpe militar, vino a dictar unas «reglas provisionales» de agilización de los procedimientos, partiendo de seguir funcionando los Jurados mixtos con sede en las localidades sometidas al Gobierno legal de la República (regla 1.<sup>a</sup>); la incomparecencia a juicio de ambas partes, o del actor alegando causa justificada, daba lugar a su suspensión hasta nuevas circunstancias, mientras que la incomparecencia del demandado, alegando o no motivos, permitía al Presidente considerarlos insuficientes y disponer la continuación del procedimiento, dictándose la sentencia correspondiente (regla 2.<sup>a</sup>); si no podía constituirse el Jurado por falta de vocales ni en primera ni en segunda convocatoria, el procedimiento se atenía al artículo 60 LJM suprimiendo el trámite del veredicto (regla 3.<sup>a</sup>); en caso de Jurados mixtos de carácter nacional y existir dificultad para la citación de alguna de las partes, se suspenderá el procedimiento hasta que pueda citarse normalmente (regla 4.<sup>a</sup>); y en los expedientes pendientes de sentencia, se ordenó al Presidente del Jurado mixto dictar sentencia sin dilación (regla 5.<sup>a</sup>). Y por otra parte, el Decreto de 26 de diciembre de 1936 (*Gac.* de 30), para remediar las dilaciones de los procesos en fase de ejecución de sentencias dictadas en rebeldía del demandado, declaró no aplicable a los juicios seguidos ante los Jurados mixtos o ante los Tribunales industriales el trámite de audiencia al rebelde previsto en la LEC, cuando constase en autos una sola citación al demandado; y el Decreto de 27 de abril de 1937 (*Gac.* de 29) iría más allá, al modificar sustancialmente varios preceptos procesales para su aplicación a los procesos sobre accidentes de trabajo, con la finalidad de agilizar la percepción de las rentas de incapacidad o fallecimiento por los obreros accidentados o sus causahabientes, introduciendo varias «reformas de la ordenación actual del procedimiento que garantice una mayor rapidez y efectividad de los derechos», razonando que «los derechos concedidos a los obreros por la legislación laboral han de ser garantizados en la práctica mediante un procedimiento rápido y eficaz para hacerlos efectivos», y «si esta garantía es interesante respecto a todo el derecho social, es indispensable en materia de accidente de trabajo, en la cual la urgencia ha de tener un valor cardinal». Este Decreto modificó varios artículos de las normas procesales contenidas en el libro IV del del Código de Trabajo de 1926<sup>484</sup>.

---

<sup>484</sup> Las reformas en el articulado del libro IV del Código de Trabajo consistieron en lo siguiente: supresión del trámite de conciliación previa en reclamaciones por accidente de trabajo, con señalamiento a juicio en los ocho días siguientes (art. 458); supresión de la segunda citación por incomparecencia del demandado en juicios por accidente de trabajo en casos de citación por cédula de personas jurídicas, de cuya Diligencia se desprendiera que fueron citadas en su domicilio (adición al art. 462); concentración de

Todavía en plena guerra, durante los años 1937 y 1938, los Jurados mixtos merecieron la atención del legislador republicano, en la misma línea tuitiva hacia la clase trabajadora, a la que el Gobierno estaba tan agradecido por su abnegada contribución a la defensa de la República. Así, la Orden de 17 de marzo de 1937 (*Gac. de 21*), a los trabajadores despedidos, en su día indemnizados reglamentariamente por sentencia de un Jurado mixto conforme al salario vigente en la fecha del cese, vino a otorgarles una acción de revisión de la cuantía indemnizatoria a ejercitar en plazo de tres meses, reclamando la diferencia con la indemnización resultante de aplicar el salario determinado en sentencia posterior del Jurado mixto sobre reclamación de diferencias salariales, que se resolvía por Auto el Presidente del Jurado, sin intervención de los Vocales. Y, aparte de otras disposiciones sobre aprobación, modificación y recursos contra las Bases de trabajo, consta la intención de Gobierno de proceder a una reforma a fondo de los Jurados mixtos, según se refiere en la Orden de 12 de mayo de 1938 (*Gac. de 13*), donde «con carácter urgente, la norma encomendaba a la comisión permanente del Consejo de Trabajo, la redacción de una serie de proyectos de reforma, entre ellos el de la legislación sobre jurados mixtos, el cual nunca llegaría a realizarse» (QUIRÓS, 2008: 206).

En otro orden de cosas, se debe destacar por su carácter novedoso el Decreto de 14 de enero de 1937 (*Gac. de 18*), sobre funcionamiento del Tribunal Supremo, en el que se introdujo «la equidad» como pauta interpretativa en la aplicación del derecho laboral, creando una Sala especial de Equidad en el Alto Tribunal.

Decreto de 14 de enero de 1937. Artículo 9.– «Las sentencias se dictarán con arreglo a las leyes vigentes, acomodadas a la legalidad republicana, encarnada en primer término por el texto constitucional, y en cuanto no conduzca a consecuencias contrarias a la equidad, a la que en todo caso habrán de ajustarse. Si la Sala, al ir a dictar sentencia, estimare que la aplicación de las leyes en el caso examinado obligaría a una decisión contraria a la equidad o constitutiva de notorio abuso de derecho, se abstendrá de sentenciar y lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Tribunal Supremo, para que ordene la constitución de la Sala de Equidad».

---

actos procesales hasta la lectura del veredicto, salvo el caso especial de prueba de examen judicial *in situ* (art. 465); agilización de los trámites de ejecución de sentencia condenatoria a indemnización por accidente de trabajo (art. 497); obligación de consignación en la Caja Nacional del importe de la condena para poder recurrir en esos casos de sentencias condenatorias, con derecho del obrero o causahabientes a percibir la pensión durante la tramitación del recurso, sin obligación de devolución si la sentencia se revoca (art. 481).

### 3.1.2.5.3 *Plazos para el ejercicio de los derechos y las acciones*

El plazo para ejercer las acciones derivadas del contrato de trabajo se fijó, con carácter de prescripción extintiva, en tres años, salvo que tuvieran señalado un plazo especial (art. 94 LCT/1931, que se reiteró en el art. 85 LJM, coincidente con art. 8 C.ºT). En materia de aprendizaje el plazo era de un año (art. 139 C.ºT).

En materia de accidentes estaba establecido en su normativa (arts. 170 C.ºT y 62 LAT) un plazo de prescripción de un año, que se suspendía mientras se siguiera pleito contra el culpable, criminal o civilmente.

Y en materia de despido el plazo del que disponía el obrero para reclamar ante el Jurado mixto era inicialmente de cinco días hábiles, a contar desde el día siguiente a haber sido despedido, ampliable por otros dos días hábiles si residía fuera de la localidad donde el Jurado funcionase (art. 47 LJM). Dicho plazo, que había supuesto una ampliación del de cuarenta y ocho horas establecido para las reclamaciones de despido ante los Comités Paritarios (RD de 30 de julio de 1928, *Gac. de 5 de agosto*), fue a su vez ampliado por el Decreto de 29 de agosto de 1935 (*Gac. de 1 de septiembre*), que aprobó el texto refundido de la legislación sobre Jurados mixtos en desarrollo de la Ley de 16 de julio de 1935 (*Gac. de 17*), a diez y quince días hábiles, respectivamente (art. 55), pero esta Ley y sus normas de desarrollo fueron derogadas por Ley de 30 de mayo de 1936 (*Gac. de 2 de junio*), con lo que el plazo quedó en los reducidos tiempos anteriores de cinco y siete días. Este plazo, ante el silencio de la norma, vino entendiéndose de prescripción, como los demás plazos previstos para cualquier acción derivada del contrato de trabajo, hasta que el Tribunal Supremo sentó doctrina calificando el plazo de la acción por despido de «caducidad o decadencia del derecho» (STS de 7 de enero de 1941<sup>485</sup>), para diferenciarlo del de prescripción. Esta determinación del plazo de la acción por despido de la LJM de 1931 fue modificada luego por la Ley de 11 de julio de 1941 (*BOE de 25*), que lo elevó a quince y dieciocho días, pasando así a la Ley de Procedimiento Laboral de 1958 (art. 94).

---

<sup>485</sup> «El plazo máximo para que el obrero despedido pueda acudir reclamando contra el despido ante la jurisdicción laboral, no es de prescripción, sino de caducidad o decadencia del derecho que en él se regula, modalidad extintiva que tiene carácter propio y que se distingue de la primera porque nace exclusivamente de la voluntad del legislador, mientras que en la prescripción la voluntad de los interesados puede prolongar el límite temporal mediante la suspensión o interrupción» (STS de 7 de enero de 1941, en *LSE/MyM*, I-542).

### 3.1.2.6 IMPACTO DE LA GUERRA EN LA LEGISLACIÓN LABORAL REPUBLICANA

Durante la guerra civil, el Gobierno republicano pretendería mantener la legislación laboral precedente, aplicándole los retoques precisos por las circunstancias sobrevenidas. DE LA VILLA (2003: 423 ss.) ha observado un cierto paralelismo, salvando las distancias ideológicas, entre las legislaciones de las dos Españas durante la guerra, adelantando la tesis de que durante el desarrollo de las conflagraciones armadas cualquier legislación de trabajo toma ciertos perfiles y se marcan en ella características muy peculiares, como son entre otras, la presencia de una legislación excepcional y acomodatícia, el acentuamiento del intervencionismo estatal, el empeoramiento de las condiciones de trabajo, medidas de protección a los sectores más débiles, disminución de garantías jurídicas, legislación localista, y manifestaciones de represalia.

La legislación republicana de estos años se batiría internamente en fuertes contradicciones, entre restaurar la legalidad social vulnerada o legalizar las actuaciones que en nombre de la revolución social las organizaciones obreras acometieron. Las incautaciones de fábricas y las ocupaciones espontáneas de fincas, fueron una prueba de fuego en ese sentido. No habrá grandes textos jurídico-laborales como en el primer bienio. La actividad normativa se empleará fundamentalmente «en la elaboración de disposiciones laborales de guerra (sobre movilización, trabajos de prisioneros, exigencia del trabajo como deber patriótico, supresión de organismos laborales que han quedado en la zona insurrecta, reducción o suspensión de beneficios laborales, etc.) y en el intento de reorganizar la producción y las relaciones de trabajo» (MONTOLYA, 1992: 259).

Aparte de esos retoques de la legislación laboral por las circunstancias extraordinarias de la guerra, de los que en las líneas anteriores se han reseñado los más significativos, el marco normativo también quedaría afectado a nivel de empresa como consecuencia del fenómeno de incautaciones y colectivizaciones, al que se ha hecho referencia en el capítulo anterior. Se trató de una experiencia muy desigual y muy diversificada, comprendiendo manifestaciones de autogestión –sector colectivizado en sentido propio– y de cogestión –sector implemente intervenido–, y también diferentes según su apoyo normativo, existiendo ejemplos con base normativa más o menos firme, u otros que nacieron espontáneamente sin respaldo legal alguno (DE LA VILLA, 2003: 449). En aquel marco de revolución social puesta en práctica, los Consejos de Fábri-

ca y los Comités de Control Obrero establecieron nuevas condiciones de trabajo en acuerdos de empresa.

Consecuencia de la dirección revolucionaria de la economía, también las condiciones de trabajo se regulan en el periodo inicial de la guerra por vía de hecho, mediante decisiones de los comités populares; el régimen de los salarios y su limitación, su recargo con impuestos de guerra, la supresión de destajos y primas, el régimen de la jornada, la disciplina en la empresa, el sistema de sanciones laborales, el de categorías profesionales, etc., son cuestiones reguladas, caso por caso y de espaldas a cualquier normativa general por el poder obrero (MONTAYA, 1992: 267).

### 3.2 PRINCIPIOS DE POLÍTICA LABORAL DEL «NUEVO ESTADO»

La instauración del régimen franquista trastocó totalmente el modelo de relaciones laborales preexistente al golpe militar, como era su objetivo, al dismantelar todo el orden jurídico republicano en sus pilares básicos. Una vez en el poder, el franquismo intentaría construir un nuevo modelo propio, que se presentó como superador del liberalismo capitalista y del marxismo revolucionario, donde el Estado se convertía en el agente único, sirviendo de soporte un conglomerado ideológico integrado fundamentalmente por el ideario nacionalsindicalista de raíces fascistas, complementado por un componente nacionalcatólico que también se hizo visible.

Este nuevo modelo de relaciones laborales a construir se plasmaría en sus principios básicos en el Fuero del Trabajo, a partir del cual tendrían lugar dispersas transformaciones operadas en el Derecho laboral sustantivo, y sobre todo la conformación de un nuevo aparato tutelar del mismo.

#### 3.2.1 **El Fuero del Trabajo, un documento de compromiso entre corrientes y facciones ideológicas**

Por Decreto de 9 de marzo de 1938 (*BOE* de 10), el primer Gobierno de Franco, poco más de un mes después de su constitución, aprobó el principal texto político de los años de guerra, el Fuero del Trabajo (FT), «una especie de carta magna y declaración de principios doctrinales y organizativos sobre la política social del nuevo Estado» (TUÑÓN Y GARCÍA NIETO, 1981: 420). Tal premura denota que la articulación de una política que diera respuesta a los

problemas del mundo del trabajo y a la desconfianza de la clase obrera era una de las primeras preocupaciones del gobierno franquista.

El Fuero del Trabajo se presenta como un programa de «justicia social» para devolver a los españoles «de una vez para siempre, la Patria, el pan y la justicia», en un texto de carácter programático y contenido socio-laboral, pero que no era solo eso: en el texto del FT subyacía un programa político (un Estado nacional y sindicalista como «instrumento totalitario»), y también un programa de política económica, tal y como demandaban las élites económicas que apoyaron a los golpistas; era toda una declaración global de principios del Régimen, en la que se intentó plasmar el contenido de la «revolución nacional» aplicado a un campo tan controvertido como el económico laboral (PULPILLO, 2014: 453).

El gran interés del FT, según TUSELL (1992: 526), estriba en ser el único documento constitucional aprobado y hecho público durante la guerra, y el único signo de identidad del régimen de Franco hasta 1942, que presentaba una clara influencia del fascismo italiano en su contenido y que sacó a la luz discrepancias entre los diferentes grupos de la coalición de derechas que Franco presidía.

La elaboración del FT no estuvo exenta de discusiones internas. Hubo al menos dos proyectos falangistas: uno más radical, preparado desde la Secretaría Nacional del Movimiento (RAIMUNDO FERNÁNDEZ CUESTA, en el que participaron intelectuales falangistas relevantes como DIONISIO RIDRUEJO y JOAQUÍN GARRIGUES) que, fiel a la ortodoxia joseantoniana y –sobre todo en este punto– jonsista, colocaba la economía bajo el control sindical y preconiza un concepto no capitalista de la producción; y otro proyecto más moderado, propuesto por el Ministro de Organización de Acción Sindical, PEDRO GONZÁLEZ BUENO, un «falangista nuevo» proveniente del partido de Calvo Sotelo. Este último proyecto fue el que sería remitido por el Gobierno a principios de febrero al Consejo Nacional de FET-JONS, donde, pese a su contenido más moderado, tendría lugar un enconado debate entre tradicionalistas, católicos y representantes de la oligarquía financiera, de una parte, que siguieron viendo muy radical el proyecto del ministro, y de otra parte, los falangistas, que conscientes de su fuerza en aquellos momentos, insistieron en sus tesis tratando de conseguir que el documento reflejara las aspiraciones de revolución nacional sindicalista. Una de las cuestiones más polémicas fue la Declaración XIII sobre el modelo sindical, que «fue cuestionada por los consejeros de tendencia socialcatólica y carlista por cerrar la puerta a la implantación de un régimen corporativo, y por algunos falangistas para los que no se correspondía con la ortodoxia joseantoniana» (BERNAL, 2010: 111).

La situación de desencuentro interno se salvó por la mediación de SERRANO SUÑER, que constituyó bajo su presidencia una comisión que revisó el texto, párrafo por párrafo, introduciéndose alguna enmienda de los más radicales (DIONISIO RIDRUEJO) y de los más conservadores (EDUARDO AUNÓS), y consiguiéndose al final un equilibrio, en el que algunas propuestas falangistas más radicales quedaron relegadas, en lo que también intervino el agregado laboral de la embajada italiana, «que se encargó de asesorar a la comisión y de reforzar la naturaleza fascista del texto» (GIMÉNEZ MARTÍNEZ, 2014: 151<sup>486</sup>).

El nuevo texto fue aprobado por unanimidad por el Consejo Nacional de FET-JONS, y publicado al día siguiente el *BOE* con la forma de Decreto del Jefe de Estado<sup>487</sup>, con un primer párrafo de su preámbulo en el que se insertaban las claves del compromiso logrado:

*Renovando la Tradición Católica, de justicia social y alto sentido humano que informó la legislación del Imperio, el Estado, Nacional en cuanto es instrumento totalitario al servicio de la integridad patria, y Sindicalista en cuanto representa una reacción contra el capitalismo liberal y el materialismo marxista, emprende la tarea de realizar –con aire militar, constructivo y gravemente religioso– la Revolución que España tiene pendiente y que ha de devolver a los españoles, de una vez para siempre, la Patria, el Pan y la Justicia* (Fuero del Trabajo, preámbulo).

El discurso ideológico del FT sobre las relaciones laborales mezclaba elementos de la retórica falangista fascistizada, del tradicionalismo carlista y del nacionalcatolicismo. Su caracterización «como texto de compromiso, queda confirmada por el hecho de que fuese acogido de manera positiva por representantes de todas las tendencias del régimen» (BERNAL, 2010: 108). La redacción finalmente aprobada vino a ser el «resultado de una triple influencia: de la doctrina social de la Iglesia, la Carta del Lavoro de Italia y la revolución sindicalista de Falange» (TUÑÓN Y GARCÍA NIETO, 1981: 420), una componenda que se hará visible a lo largo de su sintético texto:

a) Por una parte, hay que destacar la comprometida declaración política contenida en su preámbulo, al proclamar al Nuevo Estado a construir, «ins-

---

<sup>486</sup> GIMÉNEZ MARTÍNEZ, 2014: 151, citando a DIONISIO RIDRUEJO, *Casi unas memorias*, Ed Planeta 1976; RAMÓN SERRANO SUÑER, *Entre el silencio y la propaganda, la Historia como fue. Memorias*, Ed Planeta. Barcelona 1977; RAIMUNDO FERNÁNDEZ CUESTA, *Testimonios, recuerdos y reflexiones*, Ed. Dyr-sa, Madrid, 1985.

<sup>487</sup> La fórmula de aprobación del Decreto decía así: «Queda aprobado el Fuero del Trabajo formulado por el Consejo Nacional de F.E.T. y de las J.O.N.S. sobre una ponencia del Gobierno y que a continuación se publica».



trumento totalitario» que representa una «reacción contra el capitalismo liberal y el materialismo», declaración con la que el FT se alineaba con las experiencias fascistas contemporáneas y con sus principios socio-laborales en esta materia, que venían recogidos en textos jurídicos con los que guardaba gran similitud, como eran el Estatuto del Trabajo Nacional portugués de 1933, la Ley de Ordenación del Trabajo Nacional alemana de 1934 y, sobre todo, la Carta del Trabajo italiana de 1927; de ésta estuvo a punto de copiar hasta su nombre, aunque al final se optó por el más tradicionalista de «Fuero»<sup>488</sup>, de evocación medieval, que la doctrina explicaría en clave histórico-jurídica como «ley especial» o privilegio<sup>489</sup>. Pero no se trata de textos idénticos, yendo incluso a veces más lejos el FT que la Carta italiana, como fue el tema sindical donde la Carta reconocía la corporación como organismo con federaciones separadas de trabajadores y empresarios que podían concertar sus contratos colectivos, mientras que el Fuero postulaba un sindicato único y vertical al servicio del Estado que monopolizaba la regulación de las condiciones laborales. Lo que sí era idéntico era su carácter reaccionario contra el movimiento obrero organizado, que había arrancado de la clase capitalista el derecho a negociar las condiciones de trabajo, y que había dejado de resignarse a creer que las desigualdades sociales eran una ley natural, y al que por tanto había que desactivar y controlar en un nuevo marco de estricta sujeción disciplinaria de «aire militar» en nombre de una prometida «justicia social».

b) En el contenido del Fuero, la presencia que más brilla en los puntos nucleares, es sin duda la ideología falangista del nacionalsindicalismo. En el preámbulo aparece nítidamente la definición política de España como «Estado Nacional y Sindicalista», y la alusión a la «Revolución nacional», que fueron los dos postulados identitarios del ideario falangista. Las dieciséis declaraciones en las que se estructuró el texto estaban impregnadas de su ideario en mayor o menor intensidad, especialmente en las referencias que hay al Estado, a la revolución nacional, a la economía, al jefe de empresa y, sobre todo, al modelo y al papel asignado al sindicalismo, aunque como se criticaría años

---

<sup>488</sup> La sustitución de «carta» por «fuero», se debió a una sugerencia del Marqués de Rozalejo, según relata el hijo de Pedro González-Bueno. Antonio Urbina, Marqués de Rozalejo, fue un monárquico vinculado con el franquismo en la guerra, gobernador civil de Guipúzcoa 1937-1939 y miembro del Consejo Nacional del Movimiento ([http://www.fnff.es/El\\_Fuero\\_del\\_Trabajo\\_274\\_c.htm](http://www.fnff.es/El_Fuero_del_Trabajo_274_c.htm)).

<sup>489</sup> «Fuero significa en derecho medieval "normas que exceptúan o rigen con preferencia a la legislación común". (...) El legislador español ha querido indicar cuando eligió tal designación que iba a legislar sobre el trabajo en un sentido de protección, de reconocimiento de sus prerrogativas y del alto concepto que de él tenía formado. El principio de igualdad ante la ley no es quebrantado por esta reglamentación privilegiaria, porque se le respeta en el sentido de que todo el que reúna las condiciones de trabajador gozará de las prerrogativas que a tal condición son inherentes» (SERRANO Y SERRANO, 1939: 11).

después desde posiciones falangistas puristas las diferencias entre el texto del FT y la doctrina del nacionalsindicalismo llegaron a resultar abismales en algunos extremos: «las funciones económicas del sindicato quedan reducidas a “informar” de los problemas de la producción y a “conocer” los problemas de la producción. No se advierte por ningún lado la propiedad sindical, y toda la autoridad de la empresa queda encarnada en los representantes de los aportadores de capital» (MARTÍNEZ DE BEDOYA, 1961:18). Desde luego, de algunas propuestas más radicales del falangismo en materia económica, recogidas entre los 27 puntos del programa político de FET-JONS aprobado en 1934, no quedó ni rastro en el texto del FT, tales como la «nacionalización del servicio de la banca» (punto 14), y la protección contra «los abusos del gran capital financiero» (punto 13); mientras que otras pasarían tamizadas, una vez limpiado su verbo agresivo, como el rechazo al capitalismo en términos poco conciliadores («Repudiamos el sistema capitalista, que se desentiende de las necesidades populares, deshumaniza la propiedad privada y aglomera a los trabajadores en masas informes, propicias a la miseria y a la desesperación», punto 10).

c) Por otra parte, la impronta del nacionalcatolicismo no fue desdeñable, ni mucho menos, aunque en el proyecto inicial había «casi total ausencia de alusiones a lo religioso», viniendo fundamentada la necesidad de una política social «en criterios de unidad nacional, pero no en un imperativo religioso, que si apareció en el Fuero» (BERNAL, 2010: 111). La huella católica residirá sobre todo en la concepción que latía en los derechos sociales reconocidos a los trabajadores, «una concepción organicista y armnicista de las relaciones sociales, (...) que respondió a los presupuestos del iusnaturalismo tomista y el tradicionalismo, más que al fascismo» (RUIZ RESA, 2014:245). En el mismo preámbulo se deja un sitio preferente para recalcar que se trata de un proyecto para conseguir la «justicia social» según la «tradicón católica», y luego en diversas declaraciones del FT aparecen huellas del nacionalcatolicismo: «el derecho de trabajar es consecuencia del deber impuesto por Dios...» (FT I-3); la obligación de respetar «las festividades religiosas que las tradiciones imponen, (...) y la asistencia a las ceremonias que las jerarquías nacionales del Movimiento ordenen» (FT II-3); y sobre todo, el reconocimiento de la familia como «célula primaria y natural y fundamento de la sociedad, y al mismo tiempo como institución moral dotada de un derecho inalienable y superior a toda ley positiva» (FT XII-3), asignando a la mujer el destino tradicional de cuidadora del ámbito doméstico («libertará a la mujer casada del taller y de la fábrica», FT II-1), con diferentes referencias a la institución familiar a lo largo del texto, tales como el reconocimiento de un «patrimonio familiar inembargable» (XII-3), parámetro para la suficiencia del salario («La retribución del trabajo será, como mínimo,

suficiente para proporcionar al trabajador y su familia una vida moral y digna», FT III-1), establecimiento de un «subsidio familiar» (FT III-2), dotación «a cada familia campesina de una pequeña parcela, el huerto familiar» (FT V-4), parámetro de valoración de las funciones de la propiedad privada (FT XII-1) y asequibilidad a formas de propiedad ligadas al «hogar familiar» (FT XII-2). Asimismo está presente el pensamiento católico en la concepción paternalista de la empresa, imponiendo a los empresarios el deber de «asistencia y protección» de los obreros (FT III-4), y en el carácter pietista de algunas medidas (prohibición de trabajo nocturno infantil y femenino, FT II-1).

Resultado también de este compromiso fue el desdoblamiento de competencias laborales: las normativas y jurisdiccionales se las reservó el Estado, para ser ejercidas a través del Ministerio del ramo (primeramente denominado «de Organización y Acción Sindical», y luego, desde el segundo gobierno de Franco en 9 de agosto de 1939, «de Trabajo», aunque, en principio, en una cartera ministerial conjunta con Agricultura, hasta su desglose en el reajuste ministerial realizado el 19 de mayo de 1941), mientras que las competencias sindicales se las quedaría el partido FET-JONS, que las ejercitaría a través de la Delegación Nacional de Sindicatos. El FT supuso por tanto una victoria matizada de los falangistas, una victoria de los verticalistas más posibilistas, al haber conseguido que se otorgase carácter oficial a su propuesta sindical, pero al mismo tiempo diseñando un verticalismo adaptado a un Estado en el que el falangismo era uno más entre diferentes componentes ideológicos (BERNAL, 2010: 112).

En 1938 las prioridades políticas de los falangistas habían cambiado desde 1934. Entonces la competencia con las izquierdas había obligado a maximizar el discurso anticapitalista; ahora, en 1938, la prioridad era conseguir la primacía respecto a otras facciones políticas que actuaban en la zona nacionalista. Ello pasaba por un complejo ejercicio de equilibrio que implicaba, por un lado, potenciar la imagen del nacionalsindicalismo como una solución moderna, más apta que las tradicionales fórmulas socialcatólicas para gestionar los problemas sociales de la posguerra por venir, y por otro, moderar los aspectos del discurso nacionalsindicalista más susceptibles de generar desconfianza. (BERNAL, 2010: 113).

### 3.2.2 El Fuero del Trabajo, pieza clave de la política socio-laboral y económica del primer franquismo

La promulgación del Fuero del Trabajo proporcionó una primera definición del programa sociolaboral del nuevo gobierno recién constituido, en un texto con

vocación de convertirse en un punto de partida de necesaria referencia para las nuevas medidas a emprender en el terreno laboral, social, y también económico. Se intentó reflejar en el documento los principios básicos con los que se estructuraría el nuevo modelo de relaciones laborales y de protección social a imponer (con referencias a los principales puntos críticos del mundo del trabajo), pero de paso, por su íntima conexión, se incluyeron referencias de política económica, resultando finalmente un texto con un contenido muy diverso y disperso.

Se trata de un texto programático, redactado en tono declamatorio y con estilo propagandístico, que uno de los primeros comentaristas académicos del Fuero, el catedrático de Derecho IGNACIO SERRANO Y SERRANO, consideró lo más adecuado para que lo entendiera «la enorme masa marxista que había en España», según «los cánones de la buena propaganda (Cfr. Hitler, *Mi lucha*)»<sup>490</sup>. Una Orden de 9 de marzo de 1939 (*BOE DE 15*) ordenó exponer un ejemplar del Fuero en todos los lugares de trabajo, «en lugar preeminente y visible», encargándole a las Centrales Nacionales Sindicalistas de cada provincia el aprovisionamiento de ejemplares a las empresas, y a la Inspección de Trabajo su inexcusable exigencia.

### 3.2.2.1 EXALTACIÓN DEL TRABAJO

Hay en el Fuero declaraciones genéricas de diverso signo dedicadas a enaltecer el trabajo, un concepto que viene a ocupar teóricamente la centralidad de todo el sistema social. Trabajo es el primer sustantivo que aparece el texto articulado («El trabajo es la participación del hombre en la producción...», FT I-1), dotándolo de una concepción espiritualista («por ser esencialmente personal y humano, el trabajo no puede reducirse a una mercancía, ni ser objeto de transacción incompatible con la dignidad personal», FT I-2), aunque vinculándolo «al mejor desarrollo de la economía nacional» (FT I-1), para de este modo ser considerado «uno de los más notables atributos de jerarquía y honor, y título suficiente para exigir la asistencia y tutela del Estado»

---

<sup>490</sup> «La enorme masa marxista que había en España, que en parte sigue siéndolo y en gran parte quiere no serlo, pero piensa con ideas marxistas que aún no han sido desalojadas por otras de sentido nacional, pide una propaganda adecuada para meter en las mulleras de las gentes la idea de Patria, de bien de la Nación, de solidaridad entre los elementos de la producción. Las pocas ideas, expresadas de forma clara y rotunda, que es uno de los cánones de la buena propaganda (Cfr. Hitler, *Mi lucha*) ya se encuentran en el Fuero. Como paulatinamente se van realizando sus aspiraciones y su letra no es letra muerta, la difusión del Fuero con impresos, en los periódicos, por la Radio irá arrebatando masas y masas a la concepción marxista de la producción y de la vida ganándolas a un pensamiento nacional patriótico» (SERRANO Y SERRANO, 1939: 16-17).

(FT I-6); estimación que se extrapoló al ámbito financiero con resultados más que inciertos («La honorabilidad y la confianza basadas en la competencia y en el trabajo, constituirán garantías efectivas para la concesión de créditos», FT IX-2).

Con estas premisas, el Nuevo Estado viene a prometer que el trabajo «lo protegerá con la fuerza de la ley, otorgándole las máximas consideraciones y haciéndolo compatible con el cumplimiento de los demás fines individuales, familiares y sociales» (FT I-4), y «a ejercer una acción constante y eficaz en defensa del trabajador, su vida y su trabajo» (FT II-1), señalando que el trabajo es al mismo tiempo un derecho («Todos los españoles tienen derecho al trabajo. La satisfacción de este derecho es misión primordial del Estado», FT I-8), y un deber («El trabajo, como deber social, será exigido inexcusablemente, en cualquiera de sus formas, a todos los españoles no impedidos estimándolo tributo obligado al patrimonio nacional», FT I-5).

### 3.2.2.2 DERECHOS Y DEBERES LABORALES

En un terreno más concreto, pero adoleciendo de imprecisión general, el FT contiene el reconocimiento de determinados derechos y deberes de carácter laboral:

a) En materia de *jornada de trabajo y descansos*: limitación de la duración de la jornada («convenientemente... para que no sea excesiva», sin mayor concreción, FT II-1); mantenimiento del descanso dominical («como condición sagrada de la prestación de trabajo», FT II-2); descanso retribuido en varios días festivos («festividades religiosas que las tradiciones imponen, las civiles declaradas como tales y la asistencia a las ceremonias que las jerarquías nacionales del Movimiento ordenen», FT II-3), adelantando ya como fiesta nacional la del 18 de julio (FT II-4), que siendo la fecha aniversario del golpe militar la denominaron «Fiesta de Exaltación al Trabajo», para mayor escarnio de los sindicalistas vencidos; vacaciones retribuidas «para un merecido descanso» (FT-V, también sin concretar su duración); prohibición del trabajo nocturno de las mujeres y los niños y regulación del trabajo a domicilio (FT II-1; ); y, en fin, el anuncio de establecimiento de nuevas instituciones de ocio para los obreros («Se crearán las instituciones necesarias para que en las horas libres y en los recreos de los trabajadores, tengan éstos acceso al disfrute de todos los bienes de la cultura, la alegría, la milicia, la salud y el deporte», FT II-6), con el claro propósito de sustituir a las Casas del Pueblo y

Ateneos Libertarios que afloraban en 1936 y cuyos locales y pertenencias habían sido incautados.

b) En cuanto al *salario* se insertó la fórmula de un salario mínimo digno de carácter familiar, aunque sin concreción alguna («La retribución del trabajo será, como mínimo, suficiente para proporcionar al trabajador y su familia una vida moral y digna», FT III-1), atribuyéndose el Estado la facultad de fijar las bases de ordenación del trabajo, incluyendo el contenido de la prestación laboral y su remuneración (FT III-4); con una previsión complementaria de carácter asistencial de establecimiento de un «subsidio familiar» (FT III-2) y una imprecisa promesa de elevar el nivel de vida de los trabajadores («gradual e inflexiblemente..., en la medida que lo permita el superior interés de la Nación», FT III-3), como imprecisa es la referencia a que parte del beneficio de empresa se habría de dedicar «al mejoramiento de las condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores» (FT VIII-4). Y se atribuyó al Estado, a través del Sindicato, el seguimiento del cumplimiento de la ordenación salarial y de todo orden («conocer si las condiciones económicas y de todo orden en que se realiza el trabajo son las que en justicia corresponden al trabajador», FT III-5).

c) En cuestión de *deberes y obligaciones laborales* se estableció, con carácter recíproco y como contenido primordial de las relaciones de trabajo, «el deber de lealtad»; y con carácter diferencial, los deberes de «fidelidad y subordinación» por parte de los obreros, y los de «asistencia y protección» por parte de los empresarios (FT III-4). Este tríptico de derechos y obligaciones desprendía un aire paternalista con el que se reproducía la naturaleza desigualitaria de la relación laboral, encubierta con discursos armonicistas y tuitivos.

*Renacen en el Fuero del Trabajo los viejos conceptos de la defensa y tuitio. El empresario no se considera como antagonista de su personal, ni como un simple contratante que ve reducidas sus obligaciones a pagar el tanto convenido con el operario. El empresario vuelve a ser realmente patrono de sus obreros, es decir, padre suyo. Por eso tiene a su cargo deberes patronales o paternales, como son los de asistencia y protección, que explican y justifican la subordinación del personal (GARRIGUES, 1939: 75-76).*

d) En materia de *previsión social* se promete su ampliación, contemplando un incremento de «los seguros sociales de vejez, invalidez, maternidad, accidentes del trabajo, enfermedades profesionales, tuberculosis y paro forzoso», al tiempo que anuncian una transformación de fondo del sistema («tendiéndose a la implantación de un seguro total»), revelando una atención prioritaria a la vejez («dotar a los trabajadores ancianos de un retiro suficiente», FT X-2).

e) Otros derechos laborales aludidos son el de estabilidad en el empleo («El Estado velará por la seguridad y continuidad en el trabajo», FT III-5); el de información por la empresa de la marcha de la producción (pero solo «en la medida necesaria para fortalecer su sentido de responsabilidad en la misma, en los términos que establezcan las leyes», FT III-7); y el de protección de los trabajadores españoles residentes en el extranjero (FT XIV).

### 3.2.2.3 REFERENCIAS A COLECTIVOS LABORALES SINGULARES

El Fuero del Trabajo reservó algunos espacios para contemplar la problemática específica de determinados sectores del mundo del trabajo:

a) La declaración IV se dedica al *artesano*, aludiendo a su «glorioso pasado gremial», que se dice se va a fomentar por «suponer una forma de producción distinta de la concentración capitalista y el gregarismo marxista».

b) La declaración VII va destinada a *los trabajadores del mar*, para prometer, en términos muy vagos, dotarlos de instituciones que eviten la depreciación de la mercancía y les faciliten acceder a constituirse en pequeños autónomos.

c) La declaración V se dirige al *mundo del campo* y tiene más enjundia, por tratarse de un sector especialmente conflictivo en los años anteriores. Por una parte, respecto a los trabajadores agrícolas (jornaleros y pequeños arrendatarios), al haber sido un colectivo muy reivindicativo en la lucha contra el paro y en la reforma agraria de la República, las promesas del FT aluden a establecer «jornales que les permitan mejorar sus condiciones de vida» (FT V-3), a cuidar «especialmente la educación técnica del productor agrícola» (FT V-2), a «dotar a cada familia campesina una pequeña parcela» (FT V-4), a conseguir «el embellecimiento la vida rural» (FT V-5) y a «asegurar a los arrendatarios la estabilidad en el cultivo de la tierra» (FT V-6). Pero por otra parte, el fuerte apoyo de la oligarquía terrateniente a la alianza contrarrevolucionaria, no hacía posible ignorar sus intereses, aunque se recogieran de forma comedida, al preverse la modulación al campo de las normas generales de trabajo («Las normas de trabajo en la Empresa agrícola se ajustarán a sus especiales características y a las variaciones estacionales impuestas en la Naturaleza», FT V-1), además de prometerles una política de disciplina de precios agrícolas que les aseguren «un beneficio mínimo» (FT V-3).

d) En cuanto a la *mujer trabajadora*, hay en el FT una única referencia con un contenido triple: «El Estado (...) prohibirá el trabajo nocturno de las

mujeres y niños, regulará el trabajo a domicilio y libertará a la mujer casada del taller y de la fábrica» (FT II-1). La relegación tradicional de la mujer al reducto familiar, que la República había empezado a subvertir, volvió como paradigma.

La premura con que el régimen se aprestó a «codificar» la parte femenina en el trabajo, el reclamo a la familia y al hogar invocados en defensa de la situación de dependencia, respondían tanto a dictámenes culturales e ideológicos como factores estructurales. La familia quedaba configurada como importante puntal del Nuevo Estado y en su interior la madre se convertía en el principal vehículo de moral conformista, de actitud de obediencia y respeto a la jerarquía y a la autoridad. (EIROA, 2006: 15-16).

e) Hay una alusión al *trabajo infantil* en la prohibición del trabajo nocturno (FT II-1). Pero no hay, sin embargo, ninguna referencia, ni siquiera indirecta, al mundo del aprendizaje, un estadio en la carrera laboral al que el legislador social había dedicado tradicionalmente un lugar destacado en el ordenamiento laboral (en el Código de Trabajo de 1926 tenía un libro dedicado, como después del FT se volvería a hacer en la LCT de 1944). Hubo exégetas del FT que criticaron esta omisión como su «laguna más grave» (SERRANO Y SERRANO, 1939: 451).

#### 3.2.2.4 AGENTES TUTELARES DEL NUEVO ORDEN LABORAL

Hay declaraciones en el FT que proclaman el papel totalizador del Estado en esta parcela de la acción política, y otras que versan sobre el nuevo aparataje institucional que se vincula a la política sociolaboral del Nuevo Estado.

a) En primer lugar, el Estado totalitario asume como tarea la de proteger el trabajo «con la fuerza de la ley» (FT I-4), comprometiéndose a ejercer «una acción constante y eficaz en defensa del trabajador, su vida y su trabajo» (FT II-1), fijando las «bases para la regulación del trabajo, con sujeción a las cuales se establecerán las relaciones entre los trabajadores y las Empresas» (FT III-4).

b) Por otra parte, en la declaración VII se anunció un nuevo aparato de la jurisdicción laboral de carácter totalmente innovador: «Se creará una nueva Magistratura del Trabajo, con sujeción al principio de que esta función de justicia corresponde al Estado» (FT VII). Se trató de un texto muy escueto y poco explicativo, pese a su trascendencia. Tácitamente suponía la supresión de los Jurados mixtos, tal y como se sancionó dos meses después, junto con la supre-



sión de los Tribunales industriales, por Decreto de 13 de mayo de 1938 (*BOE* de 3 de junio) de creación de la Magistratura de Trabajo, norma que también pecó de parquedad reguladora, como más abajo se comenta.

c) Y por otra parte, en la extensa declaración XIII, se enuncian las claves de la nueva Organización Nacionalsindicalista del Estado, inspirada «en los principios de Unidad, Totalidad y Jerarquía» (FT XIII-1), que sería el caballo de batalla antes y después de la publicación del FT durante todo el primer franquismo. Antes, por el debate interno entre corrientes falangistas, y entre estos y los tradicionalistas y monárquicos católicos; y después, entre los falangistas y los otros miembros del gobierno, por los intentos de los jefes falangistas y sindicales de poner en práctica los puntos más radicales que se contenían en aquella declaración, que había sido fruto de un compromiso en una coyuntura propicia a la fascistización del régimen.

En la declaración XIII del FT, había referencias a la conformación de la nueva Organización Sindical con «todos los factores de la economía (que) serán encuadrados por ramas de producción o servicios» (FT XIII-2), y a su configuración jurídica como «corporación de derecho público que se constituye por la integración en un organismo unitario de todos los elementos que consagran sus actividades al cumplimiento del proceso económico, dentro de un determinado servicio o rama de la producción, ordenado jerárquicamente bajo la dirección del Estado» (FT XIII-3), recayendo sus jerarquías «necesariamente en militantes de F.E.T. y de las J.O.N.S.» (FT XIII-4). Estas determinaciones venían complementadas con una invitación a las profesiones liberales a que se organizaran del mismo modo (FT XIII-2), lo que tendría escaso eco posterior, y con la previsión de que en un futuro se produjera la incorporación a la nueva organización de las asociaciones económicas y profesionales ya existentes (FT XIII-9), lo que ocasionaría alguna tirantez con los sindicatos católicos y con las organizaciones empresariales. También se contiene en esta declaración la asignación a la Organización Sindical de la gestión de las Oficinas de Colocación (FT XIII-7) –que se utilizarían como eficazísimo mecanismo de control de la clase obrera–, así como la encomienda de suministrar datos para elaborar las estadísticas de producción (FT XIII-8).

Las reticencias para su puesta en práctica vinieron a plantearse sobre otras dos de las previsiones de la declaración XIII. Por una parte, en el apartado 6, se atribuía al Sindicato Vertical la posibilidad de «iniciar, mantener o fiscalizar organismos de investigación, educación moral, física y profesional, previsión, auxilio y las de carácter social que interesen a los elementos de la producción», cometidos que presentarían en algún caso problemas por solapa-

miento con las áreas de actuación de otras instituciones y del Ministerio. Y por otra parte, estaba el apartado 5, el más ambicioso políticamente (aunque salió ya algo desdibujado en la redacción final), que recogía una de las aspiraciones más ansiadas del falangismo radical, el control de la economía, algo que las otras fuerzas políticas y la oligarquía económica que estaba apoyando al régimen no estaban dispuestos a consentir. En el FT XIII-5 se definía el sindicato vertical como «instrumento al servicio del Estado, a través del cual realizará principalmente su política económica», al que «corresponde conocer los problemas de la producción y proponer sus soluciones, subordinándolas al interés nacional», una función de aparente control redactada en términos poco resolutivos. También en este mismo apartado del FT, se contemplaba la participación de Sindicato en la formación del nuevo derecho laboral con una fórmula que no dejaba claro el alcance de dicha participación («El sindicato vertical podrá intervenir por intermedio de órganos especializados en la reglamentación, vigilancia y cumplimiento de las condiciones de trabajo»), que desde luego dejaba muy lejos el poder de reglamentación laboral al que aspiraban, al haber quedado reservada para el Estado esta función reguladora (FT, III-4).

La Declaración XIII del FT fue calificada de «trascendental» por los exégetas falangistas de texto, como fue el catalán RAFAEL GAY DE MONTELLA, un prestigioso abogado civilista y mercantilista catalán, prolífico autor de ensayos jurídicos, económicos y de historia, que fue miembro de la Lliga en su juventud y que en la guerra se pasó al bando nacional y se afilió a Falange, habiendo firmado en octubre de 1936, junto a otras personalidades catalanas de diversos ámbitos (Francesc Cambó, Salvador Dalí, Eugenio D'Ors, Josep Pla, etc.) un manifiesto de adhesión al «ejército libertador» de Franco. Tras haber pasado algún tiempo en Italia para estudiar el Estado corporativista fascista, escribió en la inmediata posguerra los ensayos «El Fuero del Trabajo y sistema del Estado Sindical-Corporativo» (1939) y «Autarquía. Nuevas orientaciones de la economía» (1940), de clara apuesta ideológica por el Nuevo Estado.

*(...) esta trascendental Declaración XIII (...) ha querido (...) señalar los principios sobre los cuales descansará la orientación general política, económica y social del nuevo Estado. Prematuro y arriesgado sería señalar el futuro alcance y desenvolvimiento de los preceptos contenidos en esta Declaración, sin esperar a la publicación de nuevas leyes complementarias de carácter sustantivo, orgánico y adjetivas, a los nueve puntos de la Declaración. Vastísimo es su contenido en orden al contenido orgánico, jurídico y aún político de la concepción del Sindicato vertical, a las funciones propias y a las delegadas por el Estado, a la organización de sus jerarquías, a la participación estatal en la orientación de la economía de cada rama de producción, y en la economía*

*general del Estado, al régimen de respeto, de armonía y equilibrio de cada una de las clases llamadas a colaborar dentro de la actuación sindical, a la definición de responsabilidades de carácter personal, profesional y política enfrente del Estado, al poder de exacción contributiva, al régimen concordatorio y contractual entre las fuerzas productivas, al encuadramiento de las profesiones libres, etc., legislación que exige al mismo tiempo la transformación mental de las masas desde el campo de la lucha de clases al campo colaboracionista* (GAY DE MONTTELLA, 1939: 64-65).

### 3.2.2.5 RELACIONES DEL CAPITAL Y LA EMPRESA CON EL ESTADO

Al *Capital* y a la *Empresa* y a sus relaciones con el Estado y con la «producción nacional», se dedican varios apartados de las declaraciones del FT, que contienen una combinación de programa sociolaboral y de política económica:

a) El Capital es considerado «un instrumento de la producción» (FT VIII-1)<sup>491</sup>, reconociéndose «la iniciativa privada como fuente fecunda de la vida económica de la Nación» (FT XI-6), y reservándose el Estado un papel subsidiario «cuando falte la iniciativa privada o lo exijan los intereses superiores de la Nación» (FT XI-4), así como el control de la competencia desleal y el estímulo de iniciativas de perfeccionamiento del desarrollo de la economía (FT XI-5).

b) La Empresa se concibe como una «unidad productora», dirigida por un «Jefe», que es «responsable de ella ante el Estado» (FT VIII-3), teniendo en cuenta que «la producción nacional constituye una unidad económica al servicio de la Patria», por lo que «todos los actores que en la producción intervienen quedan subordinados al supremo interés de la Nación» (FT XI-1). De esta caracterización nacionalista de la producción derivará la consideración de «delitos de lesa patria», los actos que perturben o atenten contra ella (en clara referencia a las huelgas y boicots de producción), y la sancionabilidad del trabajador por la «disminución dolosa del rendimiento» (FT XI-3).

---

<sup>491</sup> El reconocimiento al «Capital» en el FT, en un discurso que rechazaba el capitalismo, venía a ser explicado por los comentaristas del texto en estos términos: «El Capital es cosa de todos los regímenes y por eso también subsiste en el nacional sindicalismo (...). Capital siempre lo ha habido y siempre habrá hasta el fin del mundo (...); lo que no ha habido siempre es capitalismo, esto es, una cierta manera de organizar la sociedad económica en que el capital como el león de la fábula se reserva la mayor parte del botín para sí. Con el Fuero del Trabajo ese capitalismo que hemos descrito, en sus vicios más graves, está llamado a desaparecer porque se le destrona del sitio en que como señor del mundo económico se había colocado. Pasa de dueño absoluto, en lo económico, a ser solamente un instrumento de la producción» (SERRANO Y SERRANO, 1939: 287-88).

La empresa, como «unidad productora», está planteada en el FT como una institución de la que «se excluye cualquier tipo de relación de clase y, sobre todo, cualquier referencia al elemento básico de la misma: la propiedad de los medios de producción» (APARICIO, 1980: 64). La empresa, conforme a las tesis relacionistas, se consideraba una comunidad de intereses a la que debían estar subordinados todos los elementos integrantes, sin introducir variación alguna en el status jurídico del empresario.

c) El «Jefe de empresa», con esta denominación cercana al mundo castrense, aparece como la figura preeminente de la organización empresarial, convertido en «una especie de caudillo-empresario investido de una cuasi omnipotencia en el ámbito de la dirección de la empresa y titular de una autoridad unificada, indiscutida e indiscutible» (BABIANO, 1998: 39), lo que implica una lealtad estricta y una profunda jerarquización, análogas a las existentes en el cuartel (SEMPERE, 1982: 116). Se omitía cualquier referencia a la participación de los trabajadores en la gestión de la empresa.

*(...) en nuestro futuro régimen de trabajo en las empresas quedarán borrados hasta los últimos vestigios de una organización democrática, al uso del socialismo evolucionista, que pretende introducir el régimen parlamentario en las explotaciones bajo el principio de participación de los obreros en la dirección. En la explotación no pueden estar en el mismo pie de igualdad el empresario y su personal. El empresario es jefe y los demás son sus subordinados* (GARRIGUES, 1939: 77-78).

Además de funciones directivas, inherentes a su condición de «jefe», al empresario se le asignan funciones de «asistencia y protección», como deber, situándolo como un *bonus pater familias* en un marco de paternalismo empresarial (FT III-4), que no hacía sino incrementar la asimetría y el margen de subordinación obrera.

d) Al Estado se le atribuye la dirección general de la economía, mientras que la dirección de la empresa la ha de asumir el «jefe de la empresa», siendo «responsable de ella ante el Estado», lo que venía a suponer la penetración del Estado en la empresa. El «jefe» sería el que fijaría el orden interno de cada explotación dentro del marco de la reglamentación estatal, con un reglamento de régimen interior aprobado por la autoridad gubernativa. Pero «el jefe de empresa en el sentido político del término, no llegó a funcionar nunca en la práctica concreta de las relaciones industriales» (APARICIO, 1980: 65), y las referencias a la institución del jefe de empresa desaparecerán de los textos, que pasan a reconocer y afianzar la autoridad exclusiva del empresariado. Hay también un compromiso del Estado a dictar medidas de protección de trabajo

nacional (FT XIV), que tendría su desarrollo estableciendo diversas ayudas y bonificaciones en sectores considerados estratégicos.

e) En cuanto al beneficio empresarial, se le augura un destino social al disponer que «atendido un justo interés del capital (que obviamente no se determina), se aplicará con preferencia a la formación de las reservas necesarias para su estabilidad al perfeccionamiento de la producción y al mejoramiento de las condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores» (FT VIII-4). El proyecto inicial era más avanzado, al referirse a un «equitativo reparto entre los factores que la integran» (BERNAL, 2010: 111). En cualquier caso, este extremo jamás sería regulado por el régimen, que se limitó, a través de las Reglamentaciones de Trabajo, a incluir un complemento salarial innominado «participación en beneficios», que no fue sino una paga extra más sin conexión alguna con los beneficios reales de las empresas, que nunca fueron informados (ni siquiera al Estado).

f) No se recogieron, sin embargo, determinados contenidos más rupturistas e innovadores que estaban en la ortodoxia falangista-jonsista, tales como la «propiedad sindical», o como el cooperativismo como fórmula para que los obreros fuesen propietarios. Ni mucho menos se alude a la «nacionalización de la banca», idea que quedó reducida a asignar a la actividad crediticia el apoyo a los pequeños empresarios, contribuyendo a «crear y sostener el pequeño patrimonio agrícola, pesquero, industrial y comercial» (FT, IX-1).

### 3.2.2.6 OTRAS DECLARACIONES CONEXAS

Hay otras declaraciones que contemplan cuestiones conexas a las políticas socio-laboral y económica trazadas, que se incluyeron en el Fuero del Trabajo por tratarse de cuestiones transversales que afectaban a todo el conjunto de declaraciones, o cuestiones adyacentes o coyunturales, que los redactores estimaron finalmente convenientes de incluir, en aquel compromiso de familias y facciones ideológicas que intervinieron en la elaboración del FT.

a) Reconocimiento de la *propiedad privada* como «medio natural para el cumplimiento de las funciones individuales, familiares y sociales» (FT XII-1), asumiendo el Estado la tarea de multiplicarla y hacerla asequible a todos los españoles (FT XII-2), sin decir cómo se llegaría a esa panacea de redistribución de la riqueza sin que los ricos redujeran su patrimonio, al no establecer más limitación que quedar todas las formas de propiedad «subordinadas al interés de la Nación, cuyo intérprete es el Estado» (FT XII-1). El Es-

tado venía a configurarse como garante de la propiedad privada, además de hacerlo con las prerrogativas del capital (FT VIII-4, XI-6), tranquilizando así a los sectores ultraconservadores, recelosos de las veleidades verbales de los falangistas.

b) Reconocimiento de la *familia* «como célula primaria natural y fundamento de la sociedad superior a toda ley positiva, y al mismo tiempo como institución moral dotada de derecho inalienable», a la que «para mayor garantía de su conservación y continuidad, se reconocerá el patrimonio familiar inembargable» (FT XII-3), siendo asimismo un referente para la suficiencia del salario («La retribución del trabajo será, como mínimo, suficiente para proporcionar al trabajador y su familia una vida moral y digna, FT III-1); previsiones que conectan con el papel asignado a la mujer, que queda reducida al ámbito doméstico, al declarar que el Estado «liberará a la mujer casada del taller y de la fábrica» (FT II-1). La caracterización familiar del salario y la expulsión de las mujeres casadas del mercado laboral cumplieron en el primer franquismo un papel muy importante: «para el Estado franquista se trata efectivamente de que la familia afronte contingencias como la enfermedad, el desempleo o el final de la vida laboral. Al mismo tiempo, las mujeres deberán garantizar la reconstitución de la fuerza de trabajo. De este modo, la familia queda codificada como sustituto del *welfare state*» (BABIANO, 1998: 84).

c) Reconocimiento simbólico a la generosidad de la juventud combatiente y a los productores que contribuyan a rehacer el suelo español (FT XV), con el compromiso del Estado a su reincorporación laboral (FT XVI).

En definitiva, se puede decir que en el FT quedaron sentadas las bases de la nueva estructura de las relaciones laborales, que en su conjunto satisfacían tanto a las corrientes ideológicas del régimen como a los grupos económicos de terratenientes y burguesía industrial y financiera. Era un modelo de relaciones laborales basado en el mantenimiento de la propiedad privada; en la intervención del Estado en la fijación de normas de trabajo y salarios, así como en el fomento de la economía en defecto de la iniciativa privada; en la ordenación de la empresa como unidad jerárquica de producción, bajo la jefatura del patrono; en la prohibición de los sindicatos obreros de clase, y en la creación de una estructura sindical de tipo corporativo inspirada en los principios de «unidad, totalidad y jerarquía» en la que debían encuadrarse todos los productores (patronos y obreros) por ramas de producción o servicios (sindicatos verticales), cuyos mandos sindicales debían recaer en militantes de FET-JONS; y, por último, en la prohibición de todas las acciones de resistencia (trabajo lento,

perturbaciones del trabajo, etc.), considerando las huelgas «delitos de lesa patria» (TUÑÓN Y GARCÍA NIETO, 1981: 420).

Cuando se redacta el FT, en plena etapa de fascistización del régimen, su principal fuente de inspiración fue la doctrina social fascista, con una idea de la empresa al mismo tiempo comunidad productora y unidad disciplinada con aire militar. El declive del fascismo europeo en el transcurso de la guerra mundial, minó el empuje inicial de nacionalsindicalismo «cuyo recorrido e influencia en seno del Estado se agotó en 1945 coincidiendo con la derrota del Eje», lo que condujo finalmente a que el FT se quedara «en una simple enunciación de contenidos que, pese a todo, estuvieron vigentes, con algunas leves alteraciones, a lo largo de la dictadura» (GIMÉNEZ MARTÍNEZ, 2014: 154).

El FT fue sin duda «la pieza clave del ordenamiento laboral franquista, donde se contienen los principios ideológicos, políticos y sociales que conforman el todavía incipiente Nuevo Estado» (BENITO, 1993: 132). Las leyes y decretos que se fueron dictando en materia laboral y social durante el primer franquismo se presentaron como el desarrollo de sus postulados, en consonancia con la doctrina nacional sindicalista que lo inspiró, aunque obviando los aspectos más radicales de su orientación fascistizada, para luego, en la segunda mitad de los años 50, legislarse en abierta contradicción con el espíritu del mismo dando entrada a una versión *sui generis* de la demonizada negociación colectiva.

### 3.2.3 Significaciones ideológicas del Fuero del Trabajo

El Fuero del Trabajo, promulgado en plena guerra civil, se presentó como un texto jurídico de naturaleza superior (aunque se aprobó por un simple Decreto), que contenía un programa de política sociolaboral. Se trata de un texto programático y propagandístico elaborado como pilar del Nuevo Estado que estaba empezando a configurarse, a modo de compromiso de las autoridades gobernantes ante las fuerzas del trabajo, a las que les promete acabar con la conflictividad social de la lucha de clases, no por medio de medidas represivas, sino a través de una tercera vía superadora del liberalismo y del marxismo, que estaba en construcción, con unos nuevos presupuestos ideológicos para resolver el conflicto social latente en las sociedades industriales, que era el conflicto de trabajo.

### 3.2.3.1 MANIFESTACIÓN DEL CARTISMO SOCIAL AUTORITARIO

La positivación de los derechos sociales en normas de rango superior, una vez que el movimiento obrero hubo adquirido la condición indiscutible de agente histórico de las sociedades contemporáneas, siguió dos modelos jurídico-políticos de articulación: el constitucionalismo social, que descansaba sobre una organización democrática del Estado y una teoría jurídica positivista, y el representado por el cartismo social autoritario, que se apoyaba sobre una organización autocrática de Estado y una teoría jurídica trascendentalista (RUIZ RESA, 2000: 78, citando a MONEREO). Manifestaciones de cartismo social serían la Carta del Lavoro de Italia (1924), el Estatuto Nacional del Trabajo de Portugal (1933), la Ley de Ordenación del Trabajo Nacional en Alemania (1934), el Fuero del Trabajo en España (1938), la Charte du Travail de Francia (1941) y la Declaración de Derechos del Trabajador en Argentina (1947).

Las diferencias entre ambos modelos eran notables. El modelo del constitucionalismo social venía a significar la transformación del Estado de Derecho en Estado Social, en el que tenía lugar un pacto no escrito – un «contrato social»– en cuya virtud las organizaciones obreras aceptaban el principio del mercado, y aparcaban la revolución social predicada en sus orígenes como movimiento obrero, a cambio de protección y mejoras sociales. Ese pacto social subyace en la Constitución mexicana de 1917, la alemana de 1919, la española de 1931, y la irlandesa de 1937.

El modelo del cartismo social, por el contrario, aparece conectado a sistemas políticos autoritarios, que parecen descubrir de pronto la situación de miseria de las clases trabajadoras, de la que culpan a un sistema político permisivo de la lucha de clases, a partir de lo cual se muestran dispuestos a emprender una revolución nacional que mejore sustancialmente las condiciones sociales y económicas del pueblo, para lo que promulgan textos programáticos de su política social. Es característica de este modelo la existencia automática e independiente de esos textos o «Cartas» de carácter social y programático, que en el fondo tienen «un significado económico evidente hasta el punto de poder decirse que contienen un programa de política económica» (RODRÍGUEZ PIÑERO, 1963). El fenómeno del cartismo social autoritario tuvo como contexto un Estado donde el principio de separación de poderes se transformó en el predominio de un ejecutivo sin control parlamentario, y donde «el nivel de compromiso contenido en disposiciones jurídicas fundamentales no pasa de ser un puro formalismo que sirve de fachada a un poder político arbitrario, a diferencia del valor jurídico inmediato y superior dado a las constituciones» (RUIZ RESA, 2000: 88).



El FT sería el primer eslabón de las sucesivas Leyes Fundamentales que se fueron promulgando a lo largo de la Dictadura de Franco, y que fueron consideradas a la larga como la constitución franquista, acogiendo a las teorías constitucionalistas de CARL SCHMITT.

### 3.2.3.2 LA REVOLUCIÓN NACIONALSINDICALISTA EN EL FUERO

El Fuero del Trabajo pretendió ser la exposición resumida del programa de revolución nacionalsindicalista propugnada por el pensamiento falangista, aunque había distintas visiones en sus puntos más radicales, como se exteriorizó en los diversos proyectos preparatorios del texto.

En el preámbulo del FT se alude, como presentación del texto, a que se emprende «la tarea de realizar –con aire militar, constructivo y gravemente religioso– la Revolución que España tiene pendiente y que ha de devolver a los españoles, de una vez para siempre, la Patria, el Pan y la Justicia» (FT, preámbulo 1). Este trinomio «patria-pan-justicia» era la proclama con la que solían concluir todas las arengas falangistas cuando exponían los contenidos de su «revolución social» ante una audiencia obrera.

El alcance de la revolución social que el nacionalsindicalismo propugnaba fue elaborado fundamentalmente por el fundador de las JONS, RAMIRO LEDESMA RAMOS, doctrina asumida por Falange y los intelectuales que se sintieron atraídos por su ideario, entre ellos SANTIAGO MONTERO DÍAZ, un profesor universitario de historia, de ideología jonsista, con una trayectoria política muy convulsa<sup>492</sup>, que publicó en 1938 un opúsculo, «La revolución nacional-sindicalista y los trabajadores», conteniendo una exposición del radicalismo social falangista.

---

<sup>492</sup> SANTIAGO MONTERO DÍAZ (1911-1981), profesor universitario, estuvo afiliado al Partido Comunista antes de adscribirse a las JONS de Ledesma Ramos en 1933, habiéndose opuesto a la fusión FE-JONS de 1934, por el carácter derechista de Falange. Catedrático de Historia de Universidad desde 1936, y defensor del fascismo internacional, apoyó el golpe militar. Como Decano de la Facultad de Letras de la Universidad de Murcia leyó un exaltado discurso de apertura del curso académico 1939-1940, que llevó por título «La Universidad y los orígenes del Nacional-Sindicalismo» (<http://www.filosofia.org/his/h1939md.htm>). Defensor inicial del nuevo régimen de Franco, terminaría apartándose pronto de él por su tibieza ante la Alemania nazi y la Italia fascista. Volvió a aparecer en la escena política en 1959 como firmante, junto a otros varios intelectuales, de una carta dirigida al Generalísimo pidiendo amnistía para presos y exiliados políticos, y en 1965, apoyando las revueltas estudiantiles, junto a otros profesores, como José Luis López Aranguren, Enrique Tierno Galván y Agustín García Calvo, que serían expulsados de la Universidad. Y exiliado en Chile fue profesor universitario, con contactos con el movimiento izquierdista MIR, hasta su regreso a España donde fue repuesto en su cátedra de Historia de la Filosofía. (Fuentes: <http://www.filosofia.org/> y Wikipedia).

La revolución nacional sindicalista se presentó siempre como alternativa de contraste con la «revolución roja».

*Los caminos de la revolución roja no ofrecen, por tanto, a los trabajadores, sino perspectivas de miseria y esclavitud. Pero frente a ellas, se yergue triunfadora, la revolución nacional-sindicalista, única que, desde hace años, se ofrecía a éstos como coyuntura venturosa de liberación económica y de ingreso en una integración total de la patria. Hoy el triunfo militar y político del nacional-sindicalismo ofrece a los trabajadores la garantía de una vida digna y holgada* (MONTERO DÍAZ, Discurso de Apertura del año académico 1939-1940 en la Universidad de Murcia).

Una de las ideas centrales de la «revolución social jonsista» fue la supresión de la lucha de clases, a través de la creación de un Estado nacional que integrara a todos los españoles en una comunidad de intereses vertebrada por un sindicato único nacional, en oposición al liberalismo de la burguesía y al marxismo. Esta «tercera vía» en el debate de la cuestión social es la que se recoge también en el preámbulo del FT, al referirse al Nuevo Estado a crear, que tendrá carácter Nacional y Sindicalista —«Nacional en cuanto es instrumento totalitario al servicio de la integridad patria, y Sindicalista en cuanto representa una reacción contra el capitalismo liberal y el materialismo marxista»—, construcción ideológica de procedencia jonsista más que falangista.

*Os dicen que quienes niegan la lucha de clases son vuestros enemigos. Pero tienen buen cuidado de ocultar que existe en España una minoría nacional que niega la lucha de clases postulando la creación de un Estado cuyas bases sociales y económicas sean tales que la miseria y la explotación no puedan darse como en los países capitalistas que se dicen gobernados por el pueblo, es decir, demócratas. Una base social en la que la iniciativa privada y el esfuerzo de colaboración a ella estén fundamentalmente armonizados. Para llegar a ese Estado nacional es necesario tomar las medidas revolucionarias que solamente un Estado basado sobre la patria misma, sobre el espíritu nacional y la eficacia sindicalista pueden realizar. A partir de la instauración de ese Estado la lucha de clases carece de sentido. La burguesía teme a ese Estado. Teme el movimiento ascendente de las masas obreras. No las teme por el camino socialista. No las teme en el frente disperso y anárquico de la CNT. No las teme tampoco en la pesada demagogia soviética. Pero las teme en su cauce sindicalista y nacional; las teme con amor a la patria porque la burguesía tiene lazos financieros internacionales; las teme con amor a los valores eternos y espirituales de España, porque la burguesía es, como el marxismo, materialista* (MONTERO DÍAZ, *Unidad*, Santiago de Compostela, 1 de diciembre de 1933, periódico portavoz de las JONS en Galicia).

El Nuevo Estado a crear es concebido como un «Estado revolucionario» al servicio de la Patria, que la forman todos los españoles, y que, por tanto, en el marco de las relaciones laborales no permitirá actitudes disolventes ni de obreros huelguistas ni de patronos explotadores. En medio de los discursos, aparecían posicionamientos de equidistancia, silenciando el desequilibrio de base de las relaciones laborales.

*(...) la autoridad que nos da esa negación de la lucha de clases, permite al nacional-sindicalismo triunfante de 1938 advertir a todos lo que ya proclamó el nacionalsindicalismo militante de 1933: a los trabajadores, que no sueñen en perturbar la vida nacional con huelgas y actos de resistencia; a los patronos, que no sueñen con esgrimir los organismos y las leyes de nuestro Estado contra los trabajadores, que no sueñen ellos tampoco con hacer lucha de clases para la defensa de sus intereses privados, pues en España se han acabado para siempre las condenas al hambre y las ofensivas contra los salarios. Hacemos un Estado revolucionario y de suprema autoridad. En consecuencia, sólo el Estado encauzará la economía, y sólo será posible una economía en la que esté prevista, como decía el lenguaje místico del viejo jonsismo, la salvación de todos los españoles. Economía patria, contra economía de clase. (MONTERO DÍAZ, discurso citado, 1939).*

Pero los redactores del FT llevaron cuidado en no prescindir de palabras de carga ideológica que habían arraigado desde mucho tiempo atrás en las clases trabajadoras y formaban parte del acervo obrerista, como eran «justicia social» y «libertad», solo que ahora, en su preámbulo, se insertan en párrafos donde su radicalismo queda neutralizado por las palabras vecinas: «Patria, Pan y justicia», como objetivo a devolver a los españoles mediante la revolución nacionalsindicalista (pero anteponiendo a la justicia los intereses de una entelequia llamada Patria, monopolio de la jerarquía de los vencedores), y «consignas de unidad, libertad y grandeza de España» para conseguir esos objetivos, donde la libertad viene atribuida a la Nación y no a las personas.

El instrumento de la revolución nacionalsindicalista será el sindicato vertical, que no será un sindicato al uso, de corte clasista, sino un «sindicato totalizador», para lo que se propugna desentenderse de la antigua concepción del sindicato como sociedad de resistencia o como instrumento de lucha, y refundar un sindicato al servicio del Estado para dirigir la economía nacional. Así es como, con cierta imprecisión y ambigüedad propias de un documento redactado bajo el efecto del compromiso entre posiciones encontradas, en la declaración XIII del FT viene condensado (y recortado) el pensamiento nacio-

nalsindicalista sobre el papel del sindicalismo en el Nuevo Estado, aunque en cualquier caso fue celebrado como un éxito en las filas falangistas

*No se trata de resistir, sino de producir; ni de luchar, sino de crear. Nuestro sindicato es un órgano de la producción, un instrumento para la creación de riqueza. (...) Hay un solo sindicato que agrupa a cuantos elementos contribuyen a la producción y realiza la economía nacional a través de ese conjunto jerarquizado. El Sindicato Vertical, por lo tanto, es todo lo contrario que un órgano de la lucha de clases como lo concebía el viejo sindicalismo disolvente, pero también todo lo contrario que un instrumento hipócrita de la ofensiva patronal, como lo concebiría la mentalidad capitalista, no menos disolvente que la otra. Entonces, ¿al servicio de quién está el Sindicato Vertical? De ningún interés privado: sino simplemente al servicio del Estado (Fuero, XIII, 5). Y el Estado al servicio de la Patria, de la cual es exacta la proyección política (MONTERO DÍAZ, discurso citado, 1939).*

Esta revolución tendría que ser impulsada por el partido único FET-JONS, guardián de las esencias, y órgano político de la unidad de España, y por eso el FT asignó las jerarquías sindicales a militantes de FET-JONS (FT, XIII-4), que eran los llamados a realizar la revolución nacional a través del Sindicato Vertical, órgano económico de la misma unidad de España, por lo que instan a afiliarse en su disciplina militante a todos los trabajadores.

*Este principio de unidad y coordinación de los españoles, establecido en los textos legales del nuevo Estado por lo que concierne a los trabajadores, encierra para éstos un claro significado. Equivale, camaradas, a una llamada que os hacen el Estado, la revolución nacional y la Falange. Es toda una invitación a encuadrarse en la disciplina militante y creadora de la Falange. En ella y dentro de ella podrán los trabajadores influir en la vida económica y política de España como jamás pudo soñarse. Dentro de la Falange sólo hay jerarquías; jerarquías y no cacicazgos, jerarquías accesibles a todo español que acepte y profese la doctrina y la disciplina del partido. Renunciar a la Falange los trabajadores significa renunciar a los Sindicatos, a la influencia sobre la economía, y en definitiva, a la revolución (MONTERO DÍAZ, discurso citado, 1939).*

Y sobre estas negaciones, se afirmará que la revolución nacionalsindicalista vendrá a aportar como mayor signo de identidad, su contenido espiritual de «verdades eternas» en oposición al materialismo de la revolución marxista, y el culto sin límites a la patria, su vocación de convertir a España en «una unidad de destino» (frase emblemática de JOSÉ ANTONIO PRIMO DE RIVERA, incorporada al programa de FET-JONS y ahora al preámbulo del FT). Uno de

los más destacados teóricos del falangismo en la posguerra, JOSÉ LUIS DE ARRESE, insistiría en el contenido espiritual de la revolución social que el nacional-sindicalismo tenía que llevar a cabo.

*No fue la máquina, por tanto, la que trastornó al mundo: fue el materialismo. No es, por tanto, la cuestión económica la única que hay que solucionar para solucionar el problema social: es también la cuestión espiritual, sin la cual no puede haber solución completa (ARRESE, La revolución social del Nacional-sindicalismo, Ed. Nacional, 1940).*

Entre las ideas más radicales sobre el papel del ideario nacional sindicalista, se encontraba la de eliminar el sistema de salarios e instaurar la propiedad colectiva de la empresa, haciendo a todos los trabajadores propietarios y partícipes de los beneficios, y fomentando el patrimonio comunal y sindical, que finalmente quedaría reducido a insignificantes concreciones. El FT no llegó tan lejos, pero incluso sus genéricas propuestas sobre una nueva economía, fueron relegadas al ostracismo. En su preámbulo, se aludía a «la voluntad de poner la riqueza al servicio del pueblo español, subordinando la economía a la política» (FT, preámbulo 2), para lo que, partiendo de la idea política de España como «unidad de destino», propugnaba «el designio de que también la producción española –en la hermandad de todos sus elementos– sea una unidad que sirva a la fortaleza de la Patria y sostenga los instrumentos de poder» (FT, preámbulo 3).

El discurso falangista de la revolución social en las relaciones laborales propugnaba nuevas políticas de ruptura con la rutina del sistema capitalista, e incluso con la insuficiencia de las políticas socialdemócratas, todo ello repleto de palabras altisonantes que nunca se llenarían de contenido.

*El que con la economía capitalista, tal como está montada, nos dediquemos a disminuir las horas de trabajo, a aumentar los salarios, a recargar los seguros sociales, vale tanto como querer conservar una máquina y distraerse echándole arena en los cojinetes. Así se arruinarán las industrias y así quedarán sin pan los obreros. En cambio, con lo que queremos nosotros, que es mucho más profundo, en que el obrero va a participar mucho más, en que el Sindicato obrero va a tener una participación directa en las funciones del Estado, no vamos a hacer avances sociales uno a uno, como quien entrega concesiones en un regateo, sino que estructuraremos la economía de arriba debajo de otra manera distinta, sobre otras bases, y entonces sucederá (...) que se logrará un orden social mucho más justo (JOSÉ ANTONIO PRIMO DE RIVERA, Obras, Ed. Cronológica, 1971, p. 335).*

La sublimación de la idea de revolución nacionalsindicalista condujo a sus ideólogos a diseñar su itinerario en varias etapas. La primera sería «la guerra contra el marxismo» en la que según ellos se encontraba España en aquellos años. Tras «el exterminio del enemigo» vendría la posguerra, que «ultimaría la revolución, conservando el nacionalsindicalismo en las instituciones sociales y políticas de España». Y después, «realizada la revolución subsiguiente a la victoria, abriremos en el porvenir de la patria las rutas finales y gloriosas del Imperio. (...) (que) es, simplemente, la expansión nacional-sindicalista de la patria» (MONTERO DÍAZ, discurso citado, 1939).

### 3.2.3.3 EL MITO DE LA SUPRESIÓN DE LA LUCHA DE CLASES

Para poner las cosas «en orden» en las relaciones laborales había que dismantelar el modelo republicano que daba excesivo protagonismo a los agentes sociales en la regulación de las condiciones de trabajo y en los mecanismos de solución de conflictos, y que por la fortaleza adquirida por el movimiento obrero hacía difícil el mantenimiento de la hegemonía de la patronal como tradicionalmente había venido ocurriendo. Había que romper las reglas de juego, al no estar conformes las élites económicas con los derrotados que podía retomar la partida tras la victoria electoral del Frente Popular. El chivo expiatorio se encontró en la «lucha de clases», presentada como la causante de todos los males sociales, que era propiciada tanto por el sindicalismo de clase (al que pronto bautizaron al alimón como «sindicatos marxistas») como por el liberalismo capitalista, y por ende, por la democracia parlamentaria de partidos.

El principio ideológico básico fue la represión de la conflictividad laboral, considerada como un delito de lesa patria. La temida lucha de clases fue estigmatizada por el nacionalsindicalismo como una traición a las míticas esencias nacionales y por eso negó su existencia con un voluntarismo rudimentario que la eliminaba de la ley (SÁNCHEZ Y NICOLÁS, 1993: 5).

El conflicto laboral, en vez de ver en él un fenómeno natural de la economía de mercado por el juego múltiple de la ley de la oferta y la demanda, se contempló como algo patológico que había que curar, para lo que era necesario erradicar del sistema la lucha de clases, lo que conllevaba, entre otras medidas, la supresión del sindicalismo de clase y la articulación de un sistema complejo de controles por el Estado de la creación de normas laborales y de los mecanismos de solución de conflictos indeseados. Para ello, además de la fuerza de

la violencia, se hacía preciso el apoyo de doctrinas sociales superadoras de la lucha de clases, que el marxismo predicaba como motor de la historia, apoyo que se encontró, con distinta fortuna, en las viejas doctrinas del corporativismo y del organicismo social, reforzadas con las teorías del relacionismo y del renovado armonicismo social, todas ellas conectadas en su sentido reformista, para evitar los derroteros revolucionarios que se anunciaban. El discurso de la supresión de la lucha de clases funcionó, sirviendo de coartada para el desmantelamiento del modelo de relaciones laborales precedente.

Otras posiciones, dentro el oficialismo nacionalsindicalista, se mostraron un tanto escépticas antes postulados tan maximalistas, y postulaban la integración del conflicto de clases en el nuevo marco de relaciones laborales a construir, pero sin perder su identidad los diferentes intereses de clase. ARÁN HORTS (1940: XIV-XV) expuso que «no puede evitarse la existencia de intereses contrapuestos entre los que dan salario y los que lo perciben, porque está en la misma naturaleza de la producción», pero que «con una educación espiritualista de los ciudadanos y una intervención enérgica y justa del Estado, esos intereses pueden armonizarse, único modo de que quede salvaguardado y satisfecho el interés supremo de España»; y consideraba que «a tal efecto, es precisa la intervención de representantes patronos y obreros en los organismos de trabajo, para cooperar a la disciplina y reglamentación», por lo que, salvando la provisionalidad del momento, concluía que «cuando entre en una fase superior la Organización Sindical, y las Corporaciones de trabajo cobren vida robusta en la realidad, habrá que admitirlas a colaborar en los organismos oficiales de reglamentación del trabajo».

### 3.2.3.3.1 *Corporativismo y organicismo social*

El corporativismo, que había aparecido a finales del XIX en Europa como respuesta teórica a la llamada «cuestión social» que puso en ascuas a todas las nuevas sociedades industriales, experimentó un auge en el periodo de entreguerras. A las doctrinas corporativistas se acercaron intelectuales y políticos de distintas ideologías, encontrando mayor eco en diferentes corrientes políticas de signo antiliberal, como el catolicismo social o el nacionalismo, al sentirse amenazados por el imparable avance del movimiento obrero y la timidez del liberalismo reformista. El corporativismo había buscado atenuar la conflictividad social potenciando la institucionalización de las relaciones laborales en órganos incardinados en una estructura controlada por el Estado.

Tras la revolución rusa de 1917 y la crisis económica de la primera guerra mundial, el termómetro del miedo alcanzó temperaturas altas y hubo un rebrote de las doctrinas corporativistas, que se radicalizaron y propugnarían «un régimen corporativo como base de un Estado autoritario de nuevo tipo, capaz de superar los conflictos inherentes a la interacción entre las fuerzas socioeconómicas y de coordinarlas en un esfuerzo unívoco dentro de un proyecto político nacionalista» (BERNAL, 2010: 26).

El corporativismo se convirtió en el programa socioeconómico específico de los regímenes autoritarios derechistas de entreguerras y, como tal, encontró su plasmación en experiencias como el *Ständestaat* austriaco o el *Estado Novo* portugués. Estos regímenes siguieron un *modus operandi* parecido: en primer lugar, suprimieron violentamente los sindicatos obreros de clase, sustituyéndolos por un sindicato único oficial depurado de toda influencia socialista; en segundo lugar, reorganizaron las asociaciones empresariales para adaptarlas a las nuevas demandas del Estado; finalmente, establecieron mecanismos de enlace –las corporaciones– donde las nuevas entidades habrían de pactar el contrato de trabajo bajo la estrecha supervisión del Estado (BERNAL, 2010: 26).

Lo característico del corporativismo, con carácter general, se aprecia en tres ámbitos: a) el socio-político (defendiendo un modelo estamental, basado en la representación funcional, profesional y articulada a través de estamentos, frente a la organización socio-política del liberalismo burgués basada en la representación parlamentaria y articulada a través de los partidos políticos); b) el económico (proponiendo una economía de los oficios, frente a la economía capitalista del cambio y a la economía comunista); y c) el jurídico (defendiendo una pluralidad de fuentes frente al monismo jurídico estatal y oponiéndose a la tradicional hegemonía del Derecho Privado) (RUIZ RESA, 2003: 27).

Las teorías corporativistas alcanzarían materialidad histórica en la experiencia de la Italia fascista de Mussolini, que fue determinante para situar al corporativismo en la actualidad política del periodo de entreguerras, encontrando eco con diferente alcance en varios países: el Portugal de Salazar, la España de la Dictadura de Primo de Rivera, Austria, y luego en la Alemania de Hitler.

En España, el establecimiento de un sistema corporativo *sui géneris* en 1926 en el marco de una dictadura militar fue un intento de salir de la crisis económica, social y política en la que el sistema se encontraba. La organización corporativa implantada compartía influencias del reformismo social católico y del fascismo italiano, quedándose a medio camino de conseguir una organización corporativa totalitaria como habría preferido su impulsor EDUARDO



AUNÓS<sup>493</sup>, Ministro de Trabajo, al incorporar un pluralismo sindical, desconocido en otras experiencias corporativistas, permitiendo a través de los Comités paritarios la negociación colectiva y una suerte de jurisdicción laboral paritaria. El sindicato socialista UGT no hizo ascos a la propuesta y, ante el abstencionismo de CNT, aprovechó la ocasión para volcarse en los Comités y, de paso, fortalecer su propia organización, con gran disgusto de sectores católicos y de la patronal. Se trató de un «ensayo corporativo de tipo social, (que) aun conservando nociones típicamente católico-sociales, que generaron el apoyo de la élite intelectual católica –aunque no de los intereses económicos agrarios católicos–, discurría por otros caminos más cercanos a las fórmulas de la derecha radical europea» (PERFECTO, 1997: 195-196).

Tras la caída de la dictadura primorriverista y el advenimiento de la República, todas las fuerzas derechistas de viejo y nuevo cuño se mirarían en las doctrinas corporativistas, en lo que llevaban de alternativa al sindicalismo de clase, para entretejer sus programas de política socio laboral en oposición a la política republicana, pero con un nuevo modelo corporativista, que al menos tenía que ser diferente del ensayado en la Dictadura de Primo de Rivera.

Los ideólogos de la derecha antiliberal y del fascismo expusieron una visión muy negativa del corporativismo primorriverista, achacándole haber propiciado la expansión de la UGT, poniendo así las bases del predominio socialista durante la 2.ª República; en adelante la construcción de un régimen corporativo habría de concebirse sobre la exclusión sin matices del sindicalismo de clase (BERNAL, 2010: 30).

El falangismo, que inicialmente apostó de plano por las tesis corporativistas, se fue apartando de su heterodoxia, aludiendo a que el sistema corporativo, al establecer sindicatos distintos de obreros y patronos, como hizo el fascismo italiano, mantenía las divisiones entre clases sociales y aceptaba que capital y trabajo conformaran realidades distintas con intereses encontrados, con lo que estaba abriendo la puerta a la supervivencia de la lucha de clases. Frente a este corporativismo imperfecto que partía de una concepción bilateral de las relaciones laborales, el nacionalsindicalismo partía, por contra, de una concepción unitaria de los productores –empresarios y trabajadores– y los or-

---

<sup>493</sup> «En aquella España de 1926 una estructura corporativa totalitaria (...) hubiese chocado con los prejuicios liberaloides de la burguesía, enemiga de toda disciplina colectiva, y de las clases obreras desorganizadas y sometidas al vasallaje de ideologías antinacionales (...) Son las bases política y social en que se apoyaba (la Dictadura) las que impidieron recoger todos los beneficiosos frutos de la organización corporativa española» (E. AUNÓS, *La reforma corporativa del Estado*, 1935, citado por PERFECTO, 1997: 195).

ganizaba en un sindicato único (BERNAL, 2010: 62), lo que conectaba con las tesis relacionistas que más abajo se refieren.

### 3.2.3.3.2 *Armonicismo social y tesis relacionistas*

Conectada con el corporativismo y el organicismo social, aparece la filosofía armonicista, que se sustenta en el antiindividualismo y la defensa de unas relaciones armónicas entre los grupos sociales, dentro del seno del organicismo social que representa el Estado, unas relaciones articuladas, no en clases enfrentadas sino en asociaciones como las corporaciones, que dan al individuo su razón de ser (RUIZ RESA, 2003:29). La reforma social que los gobiernos de la burguesía emprendieron en Europa desde el siglo XIX y principios del XX bebía de las fuentes filosóficas del organicismo y del armonicismo social, que tuvieron carácter transversal siendo objeto de diversas miradas desde ópticas ideológicas diferentes.

En la España en guerra y en la inmediata posguerra, el nacionalsindicalismo, frente a la fractura social a que la lucha de clases conducía, vino a plantear restaurar el orden en el mercado laboral sobre una filosofía armonicista, prescindiendo de cualquier vertebración social en asociaciones profesionales y sindicatos rivales, que cristalizaría en un sindicato vertical único, donde tuviera lugar la armonía entre el capital y el trabajo, en su igual condición de instrumentos de la producción.

El armonicismo entre capital y trabajo, no negaba la existencia de clases y de intereses diferenciados, pero propugnaba su integración por la acción positiva del Estado.

*(...) solo un Estado fuerte acaba, no con la diferencia de clases, no con los intereses de cada una, sino con la lucha violenta, con el áspero combate cruento que nada soluciona y todo lo destruye y complica; (...) Podemos, pues, (...) admitir la existencia de clases, de estamentos, de grupos sociales claramente diferenciados en el proceso de la producción, con intereses distintos y, si se quiere opuestos. Podemos reconocer que esas clases han vivido, en muchas épocas de la Historia, en lucha encarnizada y duradera. Finalmente, debemos afirmar que esa lucha no es fatal y necesaria, sino que puede ser apaciguada por una acción estatal en la que se mezclan la energía y el espíritu de justicia (ARÁN HORST, «La Magistratura del Trabajo», *Revista de Derecho del Trabajo* núm. 8/1940: XIV).*

Aplicado el principio armonicista en el universo de la empresa, derivó a las tesis relacionistas, negadoras del contrato de trabajo como nexo laboral del nuevo modelo de relaciones laborales, en el que «todos los factores que en la

producción intervienen, quedan subordinados al supremo interés de la Nación» (FT XI-1). El relacionismo era una formulación teórica híbrida, que daba un paso más que el armonicismo que le sirvió de base, al partir de la identidad de intereses entre capital y trabajo, y por tanto de la imposibilidad de conflictos colectivos.

La figura del contrato de trabajo fue denostada, al considerar que el principio liberal de la libertad contractual, además de ser ficticio, era pernicioso al ignorar la vertiente personal y humana del trabajo (FT I-2) y llevar consigo la contraposición de intereses y la lucha de clases. En su lugar, se proponía un nuevo nexo laboral, para el que no se encontró más término que el de «relaciones entre los trabajadores y las empresas» (FT III-4). Fue así configurándose la doctrina relacionista, que se inspiraba de forma directa en el ordenamiento laboral del nacionalsocialismo alemán. El relacionismo definía la relación de trabajo como una relación personal, basada en la comunidad de intereses, y surgida en el preciso momento de la incorporación del trabajador a la empresa (SEMPERE, 1982: 174).

El rechazo teórico en el ideario falangista al capitalismo, por haber convertido al trabajador en una mercancía que contrataba el capitalista, condujo a un cierto rechazo del concepto de contrato de trabajo. «La tesis revolucionaria del nacionalsindicalismo inicial abonaba una superación radical, estructural, del contractualismo: ni patronos ni empresarios, ni bilateralidad ni ajenidad, ni contrato de trabajo» (SEMPERE, 1982: 302). De hecho, los redactores del FT evitaron incluir en el texto la expresión «contrato de trabajo», y, en su lugar, se habla de «relaciones entre los trabajadores y las Empresas» (FT III-4) y se proclama que «el trabajo no puede reducirse a un concepto material de mercancía ni ser objeto de transacción incompatible con la dignidad personal de quien lo preste». La imposición del «recíproco deber de lealtad» (FT III-4), iba en esta misma línea. Había en todo ello una negativa a concebir relaciones laborales como relaciones bilaterales con intereses enfrentados, formulando una nueva categoría de nexo laboral que estaba inspirada en la doctrina relacionista presente en la Ley alemana del Trabajo Nacional de 1934. Los exégetas oficiales del FT destacaron en él la concepción «anticontractualista» y «relacionista» de la vida laboral en el seno de la empresa, al haber puesto fin al contrato de trabajo, tanto individual como colectivo, y dando carta de naturaleza a la «empresa-comunidad productora» en la que sus miembros se relacionan con nexos de cooperación, lealtad y disciplina.

El componente espiritual que se le asignaba al trabajo venía a justificar el rechazo al modelo de vinculación laboral impuesto por el capitalismo y el liberalismo jurídico. Ese componente no era subsumible en la fórmula del con-

trato con partes contrapuestas y en pugna de intereses entre obreros y patronos, o trabajadores y empresarios, dicotomías que el régimen pretendió sustituir por el término común de «productores» (aunque no se tardaría mucho en abandonarlo en su acepción unitaria<sup>494</sup>). Todo partía del nuevo concepto de empresa como una «comunidad productora», donde obreros, técnicos y jefes de empresa tienen cada uno unos cometidos determinados, pero todos ellos subordinados a los intereses de la Patria.

*Cada fábrica, cada industria, cada comercio, es una sociedad de productores en que cada uno pone la aportación personal de su trabajo (...) cada empresa, sus técnicos y sus obreros, serán sociedades en las que los dueños y los empleados no serán compradores ni vendedores de trabajo sino socios que se reúnen con el mismo fin: producir (JOSÉ LUIS ARRESE, *La revolución social del Nacional-sindicalismo*, Ed. Nacional, 1940).*

Los trabajadores dejaron de la noche a la mañana de ser clase obrera para ser definidos como una entelequia de productores, como una «productividad», en la más variopinta de las formulaciones retóricas, a veces de un barroquismo indescifrable.

*(...) nosotros consideramos a los trabajadores como «obligacionistas» de la Productividad total de la Nación. Y hemos dicho también que esta obligación solidaria había que realizarla in facto (...) Ahora sostenemos que aquella primera obligación in facto debe convertirse en obligación de iure, que llene con su espíritu la legislación de la Nueva España, y que puede consignarse en su misma Constitución futura. En vez del necio y falso «España es una República de Trabajadores de todas clases», el justo e infinitamente más radical y decisivo: La Nación Española considera a su Productividad como totalidad obligada solidariamente a la consecución de unos medios de vida humanos, decorosos y cristianos para todos sus miembros (PEMARTÍN, 1940: 288).*

Los relacionistas pretendían cambiar el día a día de la vida de las fábricas y talleres, introducir en ellas una especie de «estilo nacionalsindicalista», un cambio de actitudes obreras y patronales que por la violencia era imposible de conseguir, y que sin modificar el modo de producción capitalista en su estruc-

---

<sup>494</sup> La reducción del concepto de «productor» identificándolo con el de trabajador dependiente está ya apuntada en el Decreto de 25 de agosto de 1939 sobre faltas en el trabajo; en los Decretos de 28 de septiembre de 1941 y 17 de julio de 1943, sobre cuota sindical que se desdobra en «cuotas del productor y de la empresa»; en la Orden de 21 de enero de 1944 sobre prerrogativas procesales de los cargos sindicales, que habla de «productor asalariado»; en la Orden de 5 de abril de 1944, que hace referencia a «productor sujeto a una empresa» (MONTÓYA, 1992: 349).

tura, se convertía en un barniz superficial de unas relaciones que seguían siendo de explotación, en el sentido técnico de apropiación de la plusvalía por el propietario de los medios de producción, y por ende, unas relaciones irremediabilmente conflictivas. Entre los mismos defensores de las tesis relacionistas se terminó por reconocer su escasa viabilidad<sup>495</sup>.

Este nuevo nexo laboral, la relación de trabajo, se definía por sus defensores, en una pura abstracción metafísica, como una «relación duradera y permanente, de carácter eminentemente personal, establecida en base a la lealtad y confianza recíprocas, que une a todos los colaboradores de la empresa en una comunidad de intereses y fines, sintiéndose todos ellos solidarios en una obra común de interés nacional y colectivo»<sup>496</sup>. Pero sus efectos no diferían en nada a los del contrato de trabajo, aunque la retórica nacionalsindicalista adornara el inicio de la relación con otras abstracciones: «el ingreso del trabajador en la empresa origina para este la vinculación a la empresa, a la que debe lealtad en todos sus actos; a partir de este momento, queda bajo la autoridad de la empresa, que exige su integración en la comunidad»<sup>497</sup>. En contradicción con estas formulaciones ideologizadas del nexo laboral como una «comunidad de productores», en el FT las relaciones capital trabajo siguieron siendo las mismas del capitalismo liberal, al no haberse introducido ninguna variación sustancial en las posiciones bilaterales y asimétricas del contrato de trabajo.

El relacionismo, de este modo, careció de toda trascendencia práctica y no se tradujo en ningún cambio sustancial en la regulación del contrato de trabajo, limitándose su alcance a un simple cambio terminológico de corto recorrido en el FT, en la Ley de la Organización Sindical (donde la empresa se concibe como una «comunidad de fines y una solidaridad de intereses, establecida a base de los principios de lealtad y asistencia recíprocas al servicio de la Patria»), y alguna otra disposición aislada como la Orden de 30 de enero de 1941 (BOE de 31) sobre economatos (donde se refiere a la «unidad social de la Empresa» y la «solidaridad de los elementos productores»). La LCT de 1931 no fue nunca derogada, sino que finalmente quedó refundida en la nue-

---

<sup>495</sup> «No contamos en España con una conciencia social que esté hondamente penetrada de la existencia de esa comunidad de explotación que le sirve de base; no contamos tampoco con un equipo de capitanes y jefes de empresa a quienes pueda confiarse sin reservas la rectoría de esa comunidad, y tampoco será fácil lograr que el personal integrado con cada comunidad se sienta verdaderamente vinculado a la misma, solidario y responsable en su esfera de deberes que todos ellos tienen hacia la comunidad nacional» (POLO DÍEZ, «Del contrato a la relación de trabajo», *Revista de Derecho Privado* núms. 288-289, 1941, p. 85, citado en SEMPERE, 1982: 305).

<sup>496</sup> POLO DIEZ, A., «Del contrato a la relación de trabajo», en *Revista de Derecho Privado*, 1941, núms. 288 y 289, citado en APARICIO, 1980: 69.

<sup>497</sup> LEGAZ LACAMBRA, L., *Cuatro Estudios sobre Sindicalismo Vertical*, Zaragoza 1939, citado en APARICIO, 1980: 71.

va LCT de 1944, donde la figura del «jefe de empresa» no logró reemplazar al empresario tradicional.

Al desterrar el contrato pero mantener sus componentes esenciales, como la prestación de la actividad laboral de tipo dependiente y por cuenta ajena, la existencia de unas causas de extinción o suspensión del vínculo de trabajo, el intercambio de voluntades libres a su base, etc., lo que se pretende es conseguir un cambio radical de actitudes en empresarios y trabajadores, respecto de las que venían teniendo en la empresa de régimen capitalista (SEMPERE, 1982: 304-305).

A nivel doctrinal, la controversia relación de trabajo *vs.* contrato de trabajo dio para muchas páginas. Todavía en 1963, en un número especial de la Revista de Trabajo conmemorativo de los 25 años del Fuero del Trabajo, BORRAJO DACRUZ intentaba cerrar el tema postulando su compatibilidad.

La relación individual de trabajo y el contrato de trabajo son categorías doctrinales compatibles, en cuanto que el contrato es, o puede ser, mejor dicho, la fuente constitutiva y la fuente reguladora de la relación individual del trabajo. El problema no está, pues, en saber si hay contrato o hay relación de trabajo: el contrato engendra siempre una relación, en este caso una relación de trabajo; se discute si puede haber relaciones de trabajo constituidas o reguladas con independencia de un contrato. (...) En consecuencia, la contraposición simple entre la relación de trabajo y el contrato de trabajo ya no es doctrinalmente conveniente: en unos casos se discute fundamentalmente si la relación de trabajo es o tiene origen contractual (...); en otros casos, lo que se discute es si el presupuesto de las normas laborales es o bien la relación contractual del trabajo o bien la relación fáctica de trabajo o, en fin, la simple situación profesional de trabajador, sin más. La respuesta es una u otra, según el ámbito de vigencia de la norma examinada (BORRAJO, 1963: 199-200).

El relacionismo laboral venía a ser la aplicación a nivel de empresa de la doctrina del armonicismo social. Para poner en marcha un nuevo sistema superador de la lucha de clase había que empezar por imponer en las fábricas y en los tajos una nueva ética que el falangismo pretendió insuflar en las relaciones laborales, aunque sin mover la estructura jerárquica del patrono como jefe de la empresa. El único cambio que tras muchas vacilaciones, y con muchas limitaciones, obtuvieron los jerarcas nacionalsindicalistas fue la introducción en las empresas de los «enlaces sindicales», después de unas primeras elecciones sindicales anunciadas en 1943 y retrasadas a 1944<sup>498</sup>, y de los «jurados de

---

<sup>498</sup> El Decreto del Ministro-Secretario de FET-JONS de 17 de julio de 1943 sobre «provisión de jerarquías de las unidades sindicales» (publicado en el Boletín del Movimiento de 1 de agosto), justificaba en su preámbulo el retraso de las prometidas elecciones sindicales en estos términos: «Circunstancias especiales, propias de la etapa inicial del nacimiento de la Organización Sindical (...), impusieron la necesidad de man-

empresa», establecidos por Decreto 18 de agosto de 1947 (*BOE* de 9 de octubre) para promover la concordia social y la colaboración de los «productores» en la empresa «sin perjuicio de la facultad de dirección que incumbe a los jefes». Las tesis relacionistas de crear en las fábricas y empresas una «comunidad de trabajo» superadora de la lucha de clases apenas tuvo enunciado legal claro, y quedó definitivamente arrumbada desde el mismo enunciado de la ley de Contrato de Trabajo de 1944 (GARCÍA COLMENARES, 2005: 3).

Estos principios del armonicismo y del relacionismo alcanzaban su máxima expresión en la idea de la «Comunidad Nacional Sindicalista», que se constituiría como objetivo político e ideológico de la nueva Organización Sindical, comprendiendo a todo el conjunto de productores españoles ordenados en milicia bajo la jefatura del Movimiento en una comunidad de intereses. En la Ley de Bases de la Organización Sindical de 6 de diciembre de 1940 (*BOE* de 7) se proclamó retóricamente que «Los españoles, en cuanto colaboran en la producción, constituyen la Comunidad Nacional Sindicalista, como unidad militante en la disciplina del Movimiento» (art. 1), haciendo desaparecer del horizonte de las relaciones laborales la lucha de clases, esto es, negándose a institucionalizar el conflicto de trabajo inherente a la sociedad capitalista subsistente con el nuevo régimen. Esta solución en falso del conflicto de clases en el trabajo, se pudo mantener muchos años gracias a una represión sistemática e institucionalizada de la clase obrera, sin que las llamadas al «espíritu de hermandad económica» o al «espíritu de colaboración o comunidad», a imponer coactivamente si fuera necesario<sup>499</sup>, pasasen de ser reclamos retóricos, que

---

tener un riguroso control de actividades (...). Puede considerarse ahora superada esa primera etapa, y, en consecuencia, concederse una mayor participación a los productores afiliados (...) La elección directa habrá de recaer precisamente entre los afiliados (...) que figuren en la lista que formará el delegado sindical local con la aprobación del jefe de Falange». Sin embargo, hubo que esperar un año para que el Sindicato Vertical empezara a elaborar los censos electorales (Orden de 30 de junio de 1944, publicada sin prisas en Boletín del Movimiento de 1 de septiembre) y para que se reglamentara su proceso (Decreto de 17 de julio de 1944, *BOE* de 8 de agosto), siendo convocadas finalmente para el 22 de octubre de 1944, con normas electorales aprobadas por Orden de 3 de octubre (*BOE* de 5) de la Presidencia del Gobierno a propuesta de la Secretaría General de FET-JONS. «El aparato de la C.N.S., o no era consciente del enorme problema administrativo y burocrático que suponía la elaboración del censo, o no se creyeron lo de la convocatoria efectiva de las elecciones, o no les importaba demasiado la participación efectiva y real de los trabajadores en este proceso, ya que podían impunemente alterar los resultados, como hicieron» (MARTÍNEZ OVEJERO, 2008-b: 199).

<sup>499</sup> «Esta expresión –la de la Comunidad Nacional Sindicalista– tiene un significado concreto, es de una enorme trascendencia política. (...) esa concatenación de actividades e intereses individuales está garantizada por el ordenamiento jurídico, de suerte que, si no surgen espontáneamente la convivencia y la armonía económica, serán impuestas por la coacción. Y para ello no se recurre a la coacción estatal, al clásico intervencionismo administrativo, sino que se atribuye la garantía de este buen orden a las organizaciones sindicales. (...) la lucha de clases no se sustituye únicamente por una paz estática y pasiva, pues se pretende que los antiguos beligerantes lleguen a una acción conjunta coordinando sus esfuerzos tanto en provecho de su interés particular como el integral. La Organización Sindical española tiene, pues, como tarea política primordial, despertar el espíritu de hermandad económica, oponiendo a la idea de

fueron incapaces de ocultar el alto grado de explotación laboral al que fue sometida la clase obrera en aquellos años del primer franquismo.

Pero esa idílica «comunidad productora» que era la empresa, tenía un Jefe, tal y como se le menciona en el FT (VIII-3), que era el empresario, cuyo poder, sin existencia de contrapoder sindical auténtico, se consolidaría y se reforzaría. Este reforzamiento llegó tanto por el sesgo que fue tomando la nueva normativa laboral, dotando a los empresarios de un amplio margen de discrecionalidad en su tarea de dirección y organización de la empresa —de la que todas las reglamentaciones de trabajo que se fueron dictando, dejaron claro que eran facultad empresarial exclusiva—, como por la permisividad de sus comportamientos por parte de la Inspección y la Magistratura de Trabajo. A cambio, los empresarios fueron declarados en el FT responsables ante el Estado (VIII-3), lo que no dejaba de ser otra formulación retórica sin consecuencia alguna sobre el derecho de propiedad privada que ostentaban. Por el contrario, la regulación contemplada en el FT respecto de las relaciones de trabajo marginaba al trabajador de la dirección del proceso productivo e incluso agravaba su sometimiento mediante la acentuación de la rigidez jerárquica en la estructura interna de la empresa (APARICIO, 1980: 73).

En este marco asimétrico, las estrategias empresariales que se siguieron para obtener mayor rendimiento de sus obreros y para establecer lazos de fidelidad empresarial, fueron muy variadas, como las de establecer «pluses voluntarios» o «premios» sobre las tablas de salarios de las reglamentaciones nacionales, o, en casos de grandes empresas, prestaciones sociales complementarias (viviendas, economatos, becas para hijos, etc.), que algunos calificaron de «paternalismo empresarial», como característica del modelo franquista de relaciones laborales. Nada más lejos de la realidad.

No deja de ser sorprendente que las prácticas disciplinarias impuestas recibían el calificativo de «paternalistas», ni el mejor propagandista del franquismo las hubiera calificado mejor. Ni más ni menos, a lo que se asistió fue a eliminar toda forma de poder obrero, dejando a éstos sin los medios necesarios para su defensa, que fueron asumidos por el Estado, que a su vez, pese a su discurso, no alteró los mecanismos básicos del funcionamiento del sistema económico capitalista. Además, no se igualó a los denominados «productores», ya que mientras a los empresarios se les permitía ejercer altas dosis de poder, a los trabajadores se les prohibía y reprimía. Esta situación se manifestó con toda nitidez en el aparta-

---

lucha el espíritu de colaboración o comunidad» (PÉREZ BOTIJA, «Comentarios a la Ley sindical de 6 de diciembre de 1940», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, núm. 169, 1941, citado en APARICIO, 1980: 101-102).



do disciplinario, donde los empresarios contaron con la inestimable colaboración de las nuevas autoridades (SOTO, 2003: 29).

El armonicismo también tuvo su impacto en las normas de procedimiento laboral del primer franquismo, a través de la potenciación que se hizo del trámite conciliatorio, tanto sindical como judicial, y, en último extremo, también tuvo su reflejo en las normas penales para justificar la tipificación de delitos.

*Los conflictos relativos a la reglamentación de las relaciones colectivas del trabajo, deben, ante todo, someterse a la vía conciliatoria en todos los grados posibles de la organización corporativa. Agotada la vía conciliatoria, deben ser sometidos a la Magistratura del Trabajo, como órgano judicial del Estado llamado a aplicar la ley, a interpretar los contratos colectivos de trabajo, a fijar las nuevas condiciones de éste bajo un criterio de equidad y a intentar la conciliación de los intereses de los dadores de trabajo y de los trabajadores, en los altos y superiores de la producción nacional. (...) Descartada la posibilidad de conflicto, en virtud de disponer de Asociaciones profesionales de la vía conciliatoria y de la jurisdicción del Estado para dirimir y para resolver tales conflictos, se considera que toda perturbación del orden del trabajo por medio de la huelga o del lock-out, atenta contra los intereses sociales y del Estado, adquiriendo la fisonomía de delito perseguible por las leyes del Estado (GAY DE MONTELLA, 1939: 84).*

### 3.2.3.3.3 Consecuencias programadas bajo la coartada

La supresión de la lucha de clases, elevada a dogma social del nuevo régimen, era la coartada para suprimir los sindicatos de clase, y de paso para acabar con instituciones jurídico-laborales de composición o participación paritaria de obreros y patronos, que habían informado todo el sistema anterior de relaciones laborales. En 1938, RAIMUNDO FERNÁNDEZ CUESTA, Secretario General de FET-JONS, declaró «Toda la mentalidad marxista de la lucha de clases está montada sobre dos pilares: el Sindicato paralelo y el Contrato colectivo de trabajo. El Nationalsindicalismo ha construido su doctrina sindical prescindiendo de esos dos factores»<sup>500</sup>. El mito de la supresión de la lucha de clases serviría no solo para justificar el nuevo modelo de «sindicatos vertica-

---

<sup>500</sup> FERNÁNDEZ CUESTA, R., *Intemperie, victoria y servicio. Discursos y escritos*, Ed. Prensa del Movimiento, Madrid, 1951, p. 58, citado por BERNAL, 2010: 109.

les» de composición mixta, sino también como coartada para otras transformaciones profundas en el modelo de relaciones laborales de la República:

a) Desaparecieron los contratos colectivos del trabajo («supervivencia de la táctica marxista», GARRIGUES, 1939: 78), la más vieja aspiración del movimiento obrero para neutralizar la supremacía del empresario en los contratos individuales de trabajo, con el establecimiento de condiciones de trabajo de obligado cumplimiento en todos los contratos que se suscriban en el ámbito del pacto colectivo, que era una pieza nuclear de muchas legislaciones de trabajo del siglo xx. Al ilegalizar los sindicatos de clase, no había posibilidad de generar nuevas Bases de trabajo ni de pactos colectivos, como preveía la LCT/1931 que no fue derogada en este extremo (art. 9), aunque por supuesto desaparecerían de las fuentes de trabajo enunciadas en el art. 9 de la nueva LCT de 1944<sup>501</sup>. Se trataba evidentemente de un nuevo modelo de relaciones en el que «los agentes sociales se convertían en entes pasivos, ya que su voluntad era “interpretada” por el Sindicato, su capacidad de presión reprimida, así como las posibilidades de socializar el conflicto, desde el momento en el que se individualizaba la relación contractual» (SOTO, 2003:23). El vacío lo cubriría directamente el Estado al asumir, con carácter privativo, la regulación de las condiciones de trabajo (FT III-4).

b) Se suprimieron los Jurados mixtos, en todas sus funciones normativa, inspectora y jurisdiccional, una organización de composición paritaria de obreros y patronos de la que se criticó, como de su precedente los Comités paritarios, que se habían servido de ella «largamente los socialistas españoles para llevar a cabo una lucha de clases, cada vez más encarnizada» (SERRANO Y SERRANO, 1939: 6). En este caso fue una supresión expresa en el mismo Decreto de 13 de mayo de 1938 (BOE de 3 de junio) de creación de la Magistratura de Trabajo, nuevo órgano jurisdiccional que sustituyó a los Jurados mixtos en esta competencia. También en este decreto se dispuso la supresión de los Tribunales industriales, instaurados en 1908, que funcionaban por el sistema de juicio de jurados, de composición también paritaria, asumiendo también sus funciones la nueva Magistratura de Trabajo.

c) Suprimir la lucha de clases también sirvió de argumentario para la prohibición de las huelgas, declaradas «delito de lesa patria» (FT, XI-2), poniendo en vigor una legislación punitiva muy rigurosa, que puso un punto final

---

<sup>501</sup> LCT 1944. Artículo 9.—«El contrato de trabajo se regulará: 1.º Por las normas establecidas en las Leyes, Decretos y disposiciones ministeriales sobre reglamentación de trabajo en sus distintas modalidades. 2.º Por la voluntad de las partes, (...) 3.º Por los usos y costumbres de cada localidad (...)».

a la larga evolución que el derecho de huelga había tenido en España<sup>502</sup>. Tras el golpe militar, el Bando de guerra extendido a toda España (*BOJDNE* de 28 de julio de 1936) incluyó la huelga entre los delitos de rebelión y sedición («los que coarten la libertad de contratación o de trabajo o abandonen éste, ya se trate de empleados, patronos u obreros», art. 6.f), con enjuiciamiento por la jurisdicción militar, con lo que se volvió a su penalización, que quedó plasmada en la Ley de Seguridad del Estado de 29 de marzo de 1941 (*BOE* de 11 de abril, arts. 44 y 45), y luego en el artículo 222 del nuevo Código penal texto refundido de 1944 (Decreto de 23 de diciembre de 1944, *BOE* de 13 de enero de 1945, según la autorización otorgada por Ley de 19 de julio de 1944, *BOE* de 22), donde se calificó la huelga de delito de «sedición». A efectos laborales, la organización o participación en una huelga o en actos de sabotaje industrial, tenía su encuadre en «los actos de los trabajadores contra los derechos o los intereses de la empresa», contemplados como faltas, «sin perjuicio del carácter delictivo que puedan tener», en el Decreto de 5 de enero de 1939 (*BOE* de 13), sobre responsabilidad por faltas cometidas en el trabajo, con sanciones que incluían el despido además de una posible indemnización de daños y perjuicios a la empresa. La fuerte persecución y prohibición de las huelgas fueron justificadas en ámbitos académicos por constituir actos de «guerra económica» (PÉREZ BOTIJA, citado en SOTO, 2003: 21).

d) Y el Estado asumió en exclusiva la función normativa laboral (FT, III-4), que la Ley de Reglamentaciones Nacionales de Trabajo de 16 de octubre de 1942 (*BOE* de 23) reiteraría, especificando su carácter privativo e indelegable (art 1)<sup>503</sup>. Con esta atribución, el Ministerio de Trabajo iría poco a poco regulando las condiciones de trabajo de las distintas ramas de producción, estableciendo una atomización de grupos y subgrupos de técnicos, administrativos y obreros, con tablas salariales diferenciadas en múltiples categorías profesionales, y a veces incluso, durante los primeros años de la posguerra, en zonas geográficas; unas condiciones que eran consideradas «como un “colchón” suficiente para desarrollar la colaboración de los trabajadores y permitir

<sup>502</sup> El Código Penal de 1870 declaraba punible el delito de coligación, en el que se incluían las huelgas. La legalización de la huelga, más bien su permisividad, no vino de la mano de un cambio legislativo, sino de una interpretación judicial restrictiva de los supuestos del delito de coligación del Código Penal de 1870, a partir de la Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1902, con lo que se vino a reconocer implícitamente el derecho de huelga desde entonces.

<sup>503</sup> Ley de 16 de octubre de 1942. Artículo 1.—«Toda la materia relacionada con la reglamentación del trabajo, entendida ésta como regulación sistemática de las condiciones mínimas a que han de ajustarse las relaciones laborales concertadas entre los empresarios y su personal en las distintas ramas y actividades, será función privativa del Estado, que se ejercitará, sin delegación posible, por el Departamento ministerial de Trabajo, y dentro de éste, en las condiciones que se establecen en la presente Ley, por la Dirección General de Trabajo».

a su vez la diferenciación individual entre ellos, que impidiese la creación de lazos de solidaridad o redes sociales que cuestionasen los principios básicos de las relaciones laborales» (SOTO, 2003: 24). De este modo la normativa laboral estatal (Leyes, Decretos y Órdenes ministeriales) se convertía prácticamente en la única fuente reguladora de los contratos de trabajo, estableciendo unas condiciones mínimas que únicamente podían mejorarse por vía de acuerdos individuales, que solo se formalizarían en empresas punta de altos beneficios o en casos de cualificaciones profesionales singulares; en la mayoría de casos, las mejoras solían ser concesiones «voluntarias» de la empresa para incrementar la rentabilidad y los lazos de fidelidad obrera, que quedaban a la voluntad del empresario, aunque por vía de la teoría de los «derechos adquiridos» y de las «condiciones más beneficiosas» las Magistraturas de Trabajo en una segunda etapa reconocieron a los obreros el derecho a mantener aquellas mejoras. Esta situación de monopolio normativo estatal se prolongaría hasta la Ley de 24 de abril de 1958 (BOE 25) de Convenios Colectivos, que dio entrada en el marco del sindicato vertical a una negociación colectiva *sui generis*, vigilada y cercenada en sus contenidos.

### 3.2.4 Efectos del Fuero del Trabajo sobre la normativa laboral anterior

En el FT se encuentran fundamentalmente preceptos puramente programáticos de diferente significación: hay unos que servirán como nuevos «principios generales del derecho» para interpretar el ordenamiento laboral vigente y para informar las nuevas normas a promulgar; hay otros que establecen derechos y obligaciones, pero que precisan de positivización en leyes para concretar su alcance; y hay otros, que al chocar frontalmente con normativa anterior, tiene efectos derogatorios indirectos en aplicación del principio de que toda ley deroga tácitamente las leyes anteriores que se opongan a la misma. La aplicación directa de las normas del FT fue un tema debatido en la doctrina y en los tribunales.

Para la jurisprudencia del Tribunal Supremo, el FT no tendría carácter normativo de aplicación directa, porque «el FT y sus declaraciones tienen, sin duda, carácter programático definidor de derechos en potencia» (STS de 31 de diciembre de 1940, en *LSE/MyM*, P-16), pero «no tiene el carácter de Ley que haya de ser aplicada por los Tribunales, pues, conjunto de principios para la estructuración social en el Nuevo Estado, requieren ser articulados en leyes concretas en que se desenvuelvan y reglamenten aquellos» (STS de 6 de abril de 1942, en *LSE/MyM*, P-16). Cosa distinta sería el papel de sus preceptos

como principios generales del derecho, que podían informar la interpretación de las normas:

*El Magistrado de instancia no funda su fallo en precepto alguno del Fuero del Trabajo, se limita a invocar el preámbulo de este ordenamiento legal para comprobar, con tal cita, que los principios informadores del Movimiento Nacional sindicalista recogidos en el aludido preámbulo e inspirado en la doctrina de las Encíclicas Rerum Novarum y Divini illius magistri, que, con igual carácter doctrinal son mencionadas, tienden a la «renovación de la tradición católica, justicia social y alto sentido humano» de dar al obrero salarios suficientes para cubrir sus necesidades personales y familiares (STS de 24 de noviembre de 1941, en LSE/MyM, P-15).*

SERRANO Y SERRANO (1939: 48-51), desde la doctrina oficialista académica, fue uno de los defensores de la aplicación directa del Fuero en alguna de sus declaraciones, a cuyos efectos distinguió en su seno hasta cinco grupos de normas:

1) Normas que entran desde luego en vigor, por tener una aplicación inmediata sin aditamento alguno ni desenvolvimiento reglamentario ulterior: el descanso retribuido en fiestas religiosas, tradicionales y nacionales (FT II-3); la prohibición de huelgas (FT XI-2 y 3); las funciones de los Sindicatos verticales (FT XIII-3); derechos de los combatientes (FT XVI-1).

2) Normas que refuerzan otras ya existentes del ordenamiento anterior, que continúan vigentes: la limitación de jornada y la protección de mujeres y niños) (FT II-1).

3) Normas que necesitarán leves desarrollos para llegar a una eficacia real: la instauración de las Magistraturas de trabajo (FT XIII), información del personal sobre la marcha de la producción (FT III, 7), garantías en la concesión de créditos (FT IX, 2).

4) Normas que solo influenciarán en las anteriores (principios impregnados del espíritu de las nuevas disposiciones). Y

5) Normas de carácter programático en sentido más estricto, que tendrán eficacia poco menos que nula: creación de instituciones de tiempo libre (FT II-6); fomento del artesanado (FT IV-1, V-6 y VI-1); revalorización de precios agrícolas para mejorar los jornales del campo (FT V-3); formas de seguros sociales (FT X-2); protección del trabajo español en el extranjero (FT XIV-1), señalando con respecto a estas normas programáticas que «pueden servir como principios de Derecho, en rarísimos casos, para marcar una pauta a la Magistratura de Trabajo en casos dudosos, por ejemplo, pensando en que

el legislador favorece la pequeña propiedad y la creación de pequeños propietarios» (SERRANO Y SERRANO, 1939: 51).

Este autor, antes que la derogación del ordenamiento laboral republicano, medida que consideraba como la última a adoptar, propugnaba una relectura del mismo bajo el prisma del FT de forma que la legislación anterior quede «transubstanciada» y amoldada a los nuevos imperativos mediante la interpretación de los tratadistas y los tribunales<sup>504</sup>, quedando vigente el Derecho anterior al FT hasta que vaya siendo «derogado o sustituido paulatinamente en la medida que el legislador vaya elaborando el nuevo Derecho social» (SERRANO Y SERRANO, 1939: 52). Esa encomienda a los juristas de la labor de transfundir el nuevo espíritu de la legislación del trabajo nacionalsindicalista a la antigua, se hace con carácter transitorio porque el Nuevo Estado no debería aparecer durante mucho tiempo como rehén de la legislación laboral anterior, sino imprimir su sello en una nueva y completa legislación laboral y borrar las huellas republicanas de esta parcela del ordenamiento jurídico, porque «no se puede desconocer el hecho de que buena parte de la masa de legislación social española deriva de etapas en que la cartera de Trabajo estaba regida por socialistas» (SERRANO Y SERRANO, 1939: 57).

Para el sector más intelectual del nacionalsindicalismo, el Fuero del Trabajo contenía los principios de la ideología de la Revolución Nacional que debían ser interpretados por los jueces en clave filosófica –y no meramente positivista–, en el sentido de que «no son los principios lo que hay que extraer del contenido legislativo, sino al revés: el contenido de la legislación se extrae de

---

<sup>504</sup> «Hay en el Fuero muchas normas que tienen el carácter de principios, sin trascendencia inmediata alguna, pero que no deben permanecer desprovistos de eficacia. Esta es la labor más útil y en la que más éxitos puede alcanzar el comentarista del Fuero o el Magistrado de Trabajo que interpretan y aplican sus disposiciones. Trátase de bordar sobre el cañamazo de una legislación de sentido liberal o de lucha de clases, las filigranas de tan diversos colores que contiene la nueva legislación. Aquí sí se puede recurrir a la doctrina del método histórico evolutivo, y todas las disposiciones que sean susceptibles de una interpretación consonante con el todo del Fuero deben ser explicadas en este sentido, aun cuando la intención del legislador que las dictó o el significado dado a las mismas por los comentaristas autorizados sea diverso del nuevo o aun hasta contradictorio. De esta manera sí que el Derecho anterior, la Ley de Contrato de Trabajo, tiene que aparecer transubstanciada (...). La habilidad estará, por tanto, en respetar lo más posible los preceptos de la ley (o del Derecho anterior), convertidos a un espíritu que valora en su justo término lo nacional y solo por excepción, y cuando todos los esfuerzos hayan resultado inútiles, declarar inaplicable, por derogación, las normas que no pueden sufrir esa mutación de esencia. (...) La variedad de la tarea que puede acometer el tratadista que escriba en lo sucesivo sobre Derecho social, es bien notoria. Tiene que someter a revisión y enfocar con nueva luz todo el ordenamiento jurídico que sigue vigente, para amoldarlo a los nuevos imperativos» (SERRANO Y SERRANO, 1939: 51-52).

los principios generales» (LEGAZ LACAMBRA, 1940:198), abogando por su aplicación por los jueces como principios generales del Derecho.

*Los nuevos principios aportados por la Revolución Nacional son, pues, principios jurídicos que en su día serán reconocidos sin discusión como evidentes por los juristas y por la jurisprudencia del Tribunal Supremo. El único problema es de hasta qué punto puede el juez (es claro que nos referimos al juez civil, pues para el magistrado del Trabajo no hay duda posible) sentirse vinculado por ellos en este periodo intermedio en que aún no se ha verificado la unión del orden jurídico entero de la Revolución Nacional. Pero como el juez no es un autómatas, sino un órgano vivo de la comunidad nacional, es evidente que, en tanto que con ello no contradiga de un modo inequívoco una norma expresa del Código civil o una costumbre local, no solo puede, sino debe aplicar los nuevos principios generales del Derecho, incluso en el caso de que constituyan una novedad con respecto a los principios generales propios de la interpretación individualista tradicional (LEGAZ LACAMBRA, 1940: 198).*

El impacto del Fuero del Trabajo sobre el ordenamiento laboral republicano no solo tuvo efectos diferidos a una reinterpretación de sus disposiciones o a una derogación futura, sino también efectos directos al entrar en directa contradicción con alguna de sus normas, que eran signos de identidad del modelo republicano de relaciones laborales, tales como el derecho de huelga o de cierre patronal (regulado desde la Ley de 1909), o el derecho a la libertad de sindicación (Ley de Asociaciones Profesionales de 1932), o el derecho a la negociación colectiva de obreros y empresarios a través de Bases de trabajo y pactos colectivos con fuerza vinculante (arts. 9, 11 y 12 LCT/1931), normas que, en aplicación del principio *lex posterior derogat priori*, se consideraron derogadas *de facto*, respectivamente, por las declaraciones del FT XI-2 (consideración de «delitos de lesa patria» los actos que turben o atenten contra la producción), FT XIII (sindicato vertical único), y FT III-4 (atribución al Estado de la regulación laboral).

### 3.2.5 Discurso obrerista del nacionalsindicalismo

El falangismo, desde su unificación con el jonsismo, incluiría en su programa un componente obrerista importante, expresado a veces en términos de radicalidad para atraerse a las masas obreras. Entre los 27 puntos de la fundación de FE-JONS en 1934, se encuentran manifestaciones contra la desigualdad social (punto 12.—«La riqueza tiene como primer destino —y así lo afirma-

rá nuestro Estado— mejorar las condiciones de vida de cuantos integran el pueblo. No es tolerable que masas enormes vivan miserablemente mientras unos cuantos disfrutan de todos los lujos»), y contra la explotación de los débiles (punto 11. «El Estado nacionalsindicalista no se inhibirá cruelmente de las luchas económicas entre los hombres, ni asistirá impasible a la dominación de la clase más débil por la más fuerte. Nuestro régimen hará radicalmente imposible la lucha de clases, por cuanto todos los que cooperan a la producción constituyen en él una totalidad orgánica»), además de furibunda condena del capitalismo, inmediateamente antes que la condena al marxismo, y de otros guiños a reivindicaciones obreras como la nacionalización de la banca (punto 14), el necesario sostenimiento de los parados forzosos (punto 15), la reforma social de la agricultura (punto 17) con nueva distribución de la tierra cultivable (punto 18), etc. Estos 27 puntos, reducidos a 26 (pero sin afectar a los comentarios), fueron convertidos en el programa político del partido único FET-JONS, en el Decreto de Unificación de 19 de abril de 1937 (*BOE* de 20)<sup>505</sup>.

El talante obrerista de Falange llegó hasta los detalles de diseño y simbologías de su imagen, entre ellas, la camisa azul, color que se consideraba «austero, neto y proletario», y que no era otro que el color de los monos que usaban los trabajadores, y metáfora de la revolución nacionalsindicalista, opuesto al característico color rojo de la revolución marxista, al tiempo que adoptan la bandera rojinegra, con los mismos colores que la bandera de la FAI, tomando el anarcosindicalismo como modelo del nacionalsindicalismo por su defensa de la revolución violenta, y practicando el trato de «camaradas», propio de los movimientos revolucionarios obreros comunista y anarquista (RUIZ RESA, 2000: 17-19).

Desde el comienzo de la sublevación, los líderes militares procuraron aparentar que el «alzamiento» no era contra el obrero, y que por tanto no iban a adoptar una política social reaccionaria. En los bandos militares declarando el estado de guerra, se prohibió la huelga, pero paralelamente hicieron gala de su preocupación social y su respeto por los derechos de los obreros.

Bando del General Franco fechado en Santa Cruz de Tenerife en 18 de julio de 1936. Artículo 6.º *Queda prohibido terminantemente el cierre de establecimientos, fábricas, talleres, oficinas y cualquier otra manifestación de actividad. La cesión de ella, la rebaja de salarios con-*

---

<sup>505</sup> Decreto de Unificación de 19 de abril de 1937, preámbulo: «(...) Así, pues, fundidas sus virtudes, estas dos grandes fuerzas nacionales hacen su presencia directa y solidaria en el servicio del Estado. Su norma programática está constituida por los veintiséis puntos de la Falange Española; debiéndose hacer constar que como el movimiento que conducimos es precisamente esto, más que un programa, no será cosa rígida ni estática, sino sujeto, en cada caso, al trabajo de revisión y mejora que la realidad aconseje».



*cedidos, los pactos que impliquen disminución de los otorgados, la alteración de las bases de trabajo, los despidos sin justificación y cualesquiera otras contravenciones se estimarán como actos sediciosos, ya lo sean aislada o conjuntamente cometidos y sus autores sometidos a juicio sumarísimo. Del mismo modo se apreciarán las declaraciones de huelga, abandono del trabajo, incitación a aquellas o a este, realización de paros y cualesquiera otras actitudes que entorpezcan las jornadas obreras. La comisión de los hechos antes anunciados, motivará el inmediato encarcelamiento de sus autores, juntas directivas, comités y demás personas que aún sin relieve corporativo pudieran considerarse como provocadores del movimiento, así como la clausura de Asociaciones patronales u obreras causantes de tales actos.*

Bando del General Mola fechado en Pamplona en 19 de julio de 1936. Preámbulo: (...) *Por lo que afecta al elemento obrero, queda garantizada la libertad de trabajo, no admitiéndose coacciones ni de una parte ni de otra. Las aspiraciones de patronos y obreros serán estudiadas y resueltas con la mayor justicia posible en un plan de cooperación, confiando en que la sensatez de los últimos y la caridad de los primeros, hermanándose con la razón, la justicia y el patriotismo sabrán conducir las luchas sociales a un terreno de comprensión con beneficios para todos y para el País. El que voluntariamente se niegue a cooperar (...) será el que primero y principalmente sufrirá las consecuencias (...).*

Bando del General Gil Yuste, nuevo jefe de Zaragoza, en agosto de 1936: *Los patronos deberán respetar la legislación social en vigor al iniciarse el Movimiento de salvación nacional, sin reducir uno solo de los beneficios obtenidos por los obreros hasta la fecha.* (citados en PAYNE, 1977: 107).

En plena guerra, Falange se dirigía a los obreros de la zona republicana reiterando las promesas de mantenimiento de mejoras sociales logradas<sup>506</sup>, un discurso obrerista para atraerse a los trabajadores que chocaba con la realidad de la durísima represión contra los grupos sociales republicanos, en la que los falangistas participaron activamente, significándose a menudo en denuncias, detenciones y fusilamientos (BERNAL, 2005: 89).

---

<sup>506</sup> «No creáis españoles todos que permanecéis en la España roja, que Falange solo piensa en reclutar milicias para ir a la guerra. Es nuestra preocupación continua cumplir lo que hemos prometido en lo que se refiere a nuestro programa social antes de la revolución y después de la revolución. Hemos organizado Sindicatos con miles de obreros con los que luchamos y lucharemos, no solo para que todas las mejoras sociales obtenidas anteriormente sean mantenidas, sino para que la justicia social –que es bien distinta de la caridad burguesa– sea un hecho. Así, inexorablemente, la Falange cumplirá lo prometido». Discurso radiofónico pronunciado el día de navidad de 1936 por MANUEL HEDILLA, sucesor de José Antonio Primo de Rivera en la Jefatura de la Junta de Mando de FE y de las JONS (periódico *Unidad*, de San Sebastián, 25 de enero de 1937, citado en BERNAL, 2005: 89).

Durante los años de guerra y de posguerra el componente social y obrerista estuvo siempre en el discurso de las autoridades políticas y militares por elemental estrategia de atracción de masas, sabedores del fuerte arraigo del sindicalismo obrero en los años de la República, y de que «la modernidad revolucionaria socialista había situado el concepto de “justicia social” en el centro de la escena pública y ninguna fuerza podía prescindir de ello», de forma que, «después de la intensa experiencia democratizadora que supuso la Segunda República, cualquier régimen que quisiera obtener legitimidad debía desarrollar un potente discurso en torno a la justicia social» (MOLINERO, 2013: 184 y 187). La prensa del falangismo reiteró su posicionamiento con las «clases modestas» para desmentir las «falsas acusaciones» de que el Movimiento era un enemigo del pueblo.

*(El Movimiento) (...) no es un movimiento de defensa de determinadas personas, al contrario, mira especialmente por el bienestar de las clases obreras y humildes, así como por el de nuestra sacrificada clase media. Mienten quienes nos presentan ante el pueblo como enemigos de las clases modestas (...) Todo trabajador es merecedor de su paga y percibirá una garantía absoluta de que no será esclavo del capitalista (...) en el aspecto social, el trabajo tendrá una garantía absoluta, evitando los abusos del capitalismo estableciendo jornales convenientes (...) combatimos para conseguir un estado que será como una gran familia, sin grandes señores ni siervos, en el que estarán representados cuantos elementos constituyen la riqueza nacional. (...) Vencido y aniquilado el marxismo en nuestro solar, y desaparecida la lucha de clases, descubre el Nuevo Estado amplios horizontes a la justicia social, y al progreso de las clases humildes (TORRES LÓPEZ, M., «La justicia social, aspiración del Nuevo Estado Español», en *Noticiero de España*, núm. 16, 18 de diciembre de 1937, citado en PALACIOS BAÑUELOS, 2014).*

Los falangistas construyeron su discurso de justicia social en el marco del nacionalsindicalismo, como creación autónoma que emanaba de su propio ideario<sup>507</sup>. La dictadura de Franco se presentó como un régimen nacionalsindicalista por esencia, que mostraba aparentemente una gran preocupación social.

---

<sup>507</sup> RAIMUNDO FERNÁNDEZ CUESTA, Ministro de Agricultura y Secretario Nacional de FET-JONS, en 1938: «A veces me he preguntado si esta idea revolucionaria no era un tópico demagógico, un mito nacido de la influencia de la propaganda marxista a una concesión halagadora; pero siempre que me he planteado ese problema, os digo también con sinceridad que he llegado a la conclusión de su necesidad absoluta. La humanidad tiene un ansia de justicia que no sabemos si podrá llegar a satisfacer plenamente alguna vez. El espíritu revolucionario es la manifestación de esa intranquilidad y ese afán de acortar en lo posible las distancias que existen entre aquellos que lo tienen todo y aquellos otros que no tienen nada» (citado en MOLINERO 2013: 184).

No escamotearon los jefes del régimen referirse a los ideales de justicia del socialismo; y no fue para condenarlos, sino para superarlos.

*Nosotros no condenamos el marxismo ni el comunismo por cuanto encierra de aspiraciones en lo social, que no solo compartimos, sino que superamos, sino por cuanto tienen de antinacional, de materialista y de falso* (FRANCISCO FRANCO, discurso pronunciado en 1942, citado en MOLINERO, 2013: 186).

El papel desempeñado por el falangismo en esta política de adhesión de masas, desde el Sindicato Vertical y Obras Sindicales y desde el aparato estatal de propaganda del partido, fue de enorme importancia para el régimen, al mantener vivo un mensaje de revolución nacional por la justicia social, con una retórica que llenaba actos sindicalistas, octavillas y pasquines, páginas de periódicos, sesiones radiofónicas y cinematográficas, etc. Las promesas giraban en torno a asegurar un salario familiar suficiente, una protección frente al paro y unos seguros sociales amplios para situaciones de enfermedad, accidentes y vejez, en un nuevo sistema social en el que el proletario dejara de serlo logrando la «desproletarización del proletariado» (PEMARTÍN, 1940).

*Un proletario en el régimen de la Economía liberal era aquel obrero que sin poseer nada propio, más que las fuerzas de sus músculos, vendía su esfuerzo en el libre mercado de la oferta y la demanda del trabajo. Resultaban de aquí los gravísimos males sociales bien conocidos. El obrero proletarizado carecía en absoluto de seguridad no solo para un mañana pendiente siempre de accidentes imprevistos o de crisis, sino aun para su subsistencia cotidiana y la de su familia, siempre amenazada por una baja de jornales, por un paro forzoso o por cualquier otra interrupción o crisis del mercado del «trabajo-mercancía». En la concepción de la Nueva España –y con más generalidad del mundo fascista– estas condiciones inhumanas han de ser suprimidas radicalmente* (PEMARTÍN, 1940: 226-227).

El discurso social de la Falange se convirtió en el discurso social del régimen, que en aquellos negros años de posguerra sonaba insistentemente de fondo sobre la dramática realidad como una marcha militar triunfal, para cuya efectividad se aconsejaba utilizar el mismo lenguaje marxista<sup>508</sup>.

---

<sup>508</sup> «(...) nos critican el empleo de las palabras “camarada”, “sindicalista”, “pan”, “justicia” por tener reminiscencias marxistas. Pues bien, es cierto, las tiene. Nosotros no podíamos dirigirnos a la masa con retóricas y frases bonitas; teníamos que hablarle en el lenguaje que ellos hablaban, comprendían, sentían, en una palabra» (JESÚS SUEVOS, «Nacionalización de las masas proletarias. I Consejo Sindical de la Falange», en diario *Pueblo*, 13 de noviembre de 1940, citado en MOLINERO, 2013: 184).

Las innovaciones introducidas en asistencia y protección social en los primeros años, como fue el establecimiento del servicio de «Auxilio Social» y de la prestación del «Subsidio Familiar», y seguidamente el «Seguro Obligatorio de Enfermedad», fueron aprovechadas por el Nuevo Estado para forjar su imagen de Estado protector de los obreros, haciendo de su «preocupación social» y de la persecución de la justicia social una constante de los discursos oficiales. También los preámbulos de las disposiciones normativas que se fueron improvisando son piezas antológicas de propaganda social. Este tono propagandístico es el que informa el estilo lingüístico del Fuero del Trabajo, cuyo texto fue obligatorio exponer en todos los centros de trabajo, siendo indicativo de esta preocupación del Gobierno por difundir su imagen social.

Ni qué decir tiene que la realidad de aquella posguerra dejaba mucho que desear de la imagen idílica de los discursos y los preámbulos normativos. Las políticas sociales del nuevo régimen se concibieron como mecanismos de atracción política de la clase obrera, al tiempo que, paralelamente, a los desafectos y a aquellos que no terminaban de entrar por el buen camino se les seguía aplicando políticas de represión.

En los años 40 el régimen también utilizó la retórica social como mecanismo defensivo ante las terribles condiciones de vida de la mayoría de la población. Insistiendo en la preocupación social, una parte de la población podía aceptar más fácilmente que el hambre y la miseria reinante no era culpa de los principales dirigentes políticos, que hacían todo lo que estaba en su mano para evitarlo. No convencía a muchos pero calmaba a otros: entre ellos los más cercanos al régimen o los más despolitizados. En este terreno es posible afirmar que, si bien el discurso social iba dirigido al conjunto de las clases populares, donde fue más efectivo fue entre los sectores con menor cultura obrera y entre las clases medias. En cualquier caso, es imprescindible atender a la capacidad de las dictaduras para generar espacios de adhesión y limitar el disenso (MOLINERO, 2013: 197).

El discurso obrerista, con sus pequeñas realizaciones, no consiguió calar masivamente en la clase obrera de los primeros años de posguerra, después de una guerra civil sangrienta y al estar tan recientes las crueles represalias de líderes y militantes sindicalistas. Hubo estrategias de captación de tipo económico, como fue el establecimiento en 1944 de una paga extra por Navidad y en 1947 de una paga extra del «18 de julio», en conmemoración del «alzamiento nacional», convertido también en día de la «Fiesta de Exaltación del Trabajo» (en sustitución del mítico «1.º de Mayo»), y el establecimiento de varios días festivos retribuidos, vinculados a la simbología del régimen, como fue también el 1.º de octubre, «Día del Caudillo», conmemo-

rando el ascenso de Franco a la Jefatura del Estado. A pesar de todo, los informes policiales detectaban continuamente que, aunque la lucha de clases, si no extinguida, al menos había sido reducida al silencio, el virus de la libertad y la desafección seguían latiendo en las venas del pueblo, mientras que el sistema de los sindicatos verticales, pese a la retórica revolucionaria de sus jerarcas, era observado con desconfianza. Los informes falangistas de aquellos años «se lamentaban de la actitud colectiva de los trabajadores industriales, condicionada por las expectativas, la memoria y la cultura de las Casas del Pueblo socialistas de los años de preguerra» (RICHARDS, 2014: 93).

### 3.3 DERECHO SUSTANTIVO LABORAL CORREGIDO Y MIXTIFICADO

El régimen franquista, desde los años de guerra, tuvo la preocupación de ir revistiéndose de normas jurídicas que legitimasen su actuación en los diferentes órdenes político, económico, social y laboral. En lo que respecta al mundo del trabajo, esta tarea de ajuste de normas sustantivas afectó tanto al régimen de las relaciones de trabajo entre empresarios y trabajadores, como a la política de empleo y a los mecanismos de protección social.

#### 3.3.1 **Caracterización general del ordenamiento laboral del primer franquismo**

El Nuevo Estado, para la regulación de las relaciones laborales, se valió inicialmente del ordenamiento jurídico anterior, salvo en lo expresamente derogado y en lo manifiestamente contrario al ideario del régimen. Y lo fue modulando progresivamente, insertando nuevas normas que corregían aquel ordenamiento anterior, o bien lo ampliaban con nuevos contenidos, con un significado ambivalente concesión-represión.

(...) el discurso del Régimen convirtió los derechos de los trabajadores en vehículos para la propaganda ideológica de un sistema en el que también las libertades individuales habían sido eliminadas. Para llegar a este extremo, solo tuvo que vaciarlos de las posibilidades de emancipación, individual y social, que aquellos pudieran llevar implícitas, e incardinarlos en una misión nacional, que había diseñado y dirigía el bando vencedor (RUIZ RESA, 2000: 175).

### 3.3.1.1 SUBSISTENCIA PARCIAL DE LA LEGISLACIÓN REPUBLICANA

Durante los primeros años del franquismo hubo coexistencia de normativas laborales, la republicana y la del Nuevo Estado nacionalsindicalista. El nuevo Régimen no estaba en disposición de derogar en bloque toda la legislación laboral precedente, ni siquiera solo la generada durante los cinco años de República en paz, limitándose a derogar expresamente con carácter general todas las normas adoptadas por órganos de la República con posterioridad al Alzamiento del 18 de julio de 1936, mediante Decreto núm. 56 de 1 de noviembre de 1936 (*BOE* de 5), y a proceder a derogaciones puntuales, como fue, entre otros ejemplos, la supresión del anterior modelo de jurisdicción laboral, suprimiendo los Jurados mixtos y los Tribunales industriales (Decreto de 13 de mayo de 1938, *BOE* de 3 de junio).

En el mismo Decreto núm. 56/1936, Franco dispuso que por la Comisión de Justicia de la Junta Técnica del Estado se examinaran cuantas leyes, decretos, órdenes, reglamentos y circulares anteriores al 18 de julio, para que le propusieran la derogación inmediata de aquellas que estimaran «contrarias a los altos intereses nacionales», como, por ejemplo, sucedió con la jornada de 44 horas semanales que había sido dispuesta para las Industrias de Siderurgia, Metalurgia y Material Eléctrico y Científico por Órdenes de 5 y 12 de marzo de 1936, y también establecida en algunas Bases de trabajo, todas las cuales serían derogadas de plano por OM del flamante Ministerio de Organización y Acción Sindical de 24 de marzo de 1938 (*BOE* de 26), argumentando que tales normas «sólo respondían a una orientación política destructora de la Economía Nacional, aparte de modificar los preceptos legales vigentes, por una simple disposición ministerial», y que «los intereses de la Patria reclaman en estos momentos el esfuerzo de todos en el campo de la producción, estando demostrado, por otra parte, que, en ningún momento, la reducción de jornada, luego a solucionar situaciones de paro, ni aumentar el rendimiento de la mano de obra».

Pero las derogaciones de normas laborales se pudieron contar con los dedos, y la aparición de nuevas normas no siempre iba acompañada de la derogación de las preexistentes. «Esta clase de situación no podía sino conducir al solapamiento legislativo y en consecuencia, a una amplia discrecionalidad en la interpretación y ejecución de las normas. La discrecionalidad se debía asimismo y en segundo lugar, al hecho de que la legislación laboral no tenía como único objetivo de regulación la prestación de trabajo y su retribución. Así, la preocupación fundamental, por aspectos reales como la subordinación de la mano de obra y la asistencia y protección a la misma, además de la introducción de criterios morales y contenidos éticos, producía una cierta sustrac-

ción de la relación laboral respecto del campo jurídico. Tales circunstancias redundaban en una mayor capacidad de maniobra, tanto de las empresas cuanto de los aparatos que debían aplicar e interpretar las normas, como eran los casos de la Magistratura de Trabajo y el Ministerio de Trabajo» (BABIANO, 1998: 71-72). El FT serviría de filtro hermenéutico y produciría a la larga el vaciamiento del espíritu transaccional de las normas republicanas subsistentes.

Algo similar ocurrió con las Bases de trabajo. Una Orden-circular de 30 de abril de 1938 de la Dirección General de Jurisdicción y Armonía del Trabajo, integrada en el Ministerio de Organización y Acción Sindical, dio normas para la reforma de las Bases de trabajo acordadas por los Jurados mixtos, ordenando a los Delegados de Trabajo que, previo asesoramiento por representantes de la Organización Sindical y otro representante de la Jefatura Provincial del Movimiento, formulase la oportuna propuesta a la Dirección General acerca de su derogación total o parcial. No hay constancia de que tal tarea revisoria se hubiese llevado a cabo de forma sistemática, aunque sí parece que quedó claro que solo se respetarían las Bases de trabajo acordadas antes del «Glorioso Alzamiento», mientras no se derogaran expresamente, como ocurrió puntualmente<sup>509</sup>. Una «Nota» de la Delegación de Trabajo de Murcia de 22 de abril de 1939, que se transcribe más abajo, retrotrajo incluso la nulidad de la Bases a las aprobadas a partir del 16 de febrero de 1936, considerándolas «impuestas por procedimientos violentos de las clases obreras». Durante los primeros años del franquismo las Bases de trabajo continuaron aplicándose mientras no fueran sustituidas por las Reglamentaciones de trabajo, las primeras de las cuales contenían una derogación expresa de aquellas<sup>510</sup>. El Tribunal Supremo no cuestionó su vigencia con carácter general («Han de entenderse subsistentes en cada rama industrial las bases establecidas anteriormente, con igual ámbito, mientras no sean reformadas», STS de 6 de febrero de 1940, en *LSE/MyM*, I-43), aunque a efectos de prueba les rebajó su consideración normativa a contemplarlas como «cuestión de hecho», que exigía demostración por la parte procesal que invocase su aplicación (STS de 4 de febrero de 1941, en *LSE/MyM*, I-43).

Desapareció todo lo relacionado con el derecho colectivo del trabajo, pero en el Derecho del Trabajo individual subsistiría varios años el ordenamiento laboral republicano (LCT 1931 y normas complementarias), pese a lo

<sup>509</sup> Una Orden de 7 de abril de 1938 (*BOE* de 10) derogó las Bases de «Trabajo a bordo» aprobadas en 7 de mayo de 1936.

<sup>510</sup> El Reglamento para las Industrias Siderometalúrgicas, aprobado por Orden de 11 de noviembre de 1938 (*BOE* de 23), disponía que «Dicho Reglamento entrará en vigor a partir de primero de enero próximo, quedando derogados todos los Pactos Colectivos, Bases de Trabajo y Acuerdos de los extinguidos Jurados Mixtos vigentes hasta la fecha en la materia».

cual, las primeras normas laborales dictadas por el Nuevo Estado no desaprovecharían la ocasión a través de sus preámbulos para arremeter contra el «dominio rojo» del pasado, y reafirmarse en sus principios nacionalsindicalistas y/o nacionalcatólicos, según viniesen mejor para cada ocasión.

La ruptura tajante con el sistema político precedente se manifiesta reiterada y abundantemente en la legislación laboral del Nuevo Estado. Rechazado (...) el ideario demoliberal de la República, la primera legislación franquista se esfuerza en exteriorizar sus bases ideológicas, que no son otras –por muchas matizaciones que se quiera hacer– que la doctrina totalitaria, tributaria en muchas ocasiones del fascismo italiano, en otras del nacional-socialismo alemán. Eje de la concepción que preside la legislación franquista durante la guerra civil es la doctrina del Nacional-sindicalismo, doctrina que, ciertamente, se vierte en los textos legales con fundamentales desviaciones (MONTAYA, 1992: 260).

Iniciado el año 1940, el Código del Trabajo de 1926 al que se remitió el Decreto de creación de la Magistratura del Trabajo 1938 (DMT), tenía una vigencia prácticamente reducida a parte de su libro cuarto, relativo al procedimiento de la jurisdicción social contenciosa, habiendo sido sustituido gran parte del resto por la legislación republicana y por una marginal normativa reglamentaria del nuevo régimen (MUÑOZ, 1941: 3-5):

a) Del libro primero («Del contrato de trabajo», arts. 1-56), compuesto de tres títulos, el título I («Del contrato de trabajo en general», arts. 1-24) estaba completamente derogado por la LCT/1931 que mantendría su aplicación hasta su expresa derogación por Decreto de 26 de enero de 1944 (*BOE* de 24 de febrero) que aprobó el libro primero de la nueva LCT. Mantuvo su vigencia el breve título II del C°.T («Del contrato de trabajo en relación a las obras y servicios públicos», arts. 25-27). Y en cuanto al título III («Del contrato de embarco», arts. 28-56), su articulado quedó muy afectado por la OM de 26 de agosto de 1935 (*Gac.* de 20 de septiembre), que aprobó las «Bases reguladoras de la contratación del trabajo en el Ramo de Transportes marítimos», y por la OM de 18 de septiembre de 1935 (*Gac.* de 10 de octubre), que aprobó las «Bases reguladoras de la Reglamentación del trabajo a bordo», normativa reglamentaria republicana que por el nuevo Régimen se consideró aplicable de modo provisional (Orden del Ministerio de Organización y Acción Sindical de 7 de abril de 1938, *BOE* de 10, declarando sin efecto las Bases de Trabajo a Bordo publicadas en 7 de mayo de 1936, porque «nacieron fruto de una huelga revolucionaria y con el marcado carácter de destruir los fundamentales principios de autoridad, necesarios en la vida del mar»). Toda esta regulación



del contrato de trabajo, en sus diferentes modalidades, se mantendría en este marco de normas superpuestas hasta la LCT de 1944.

b) El libro segundo del C°.T («Del contrato de aprendizaje», arts. 57-139) estaba vigente con alguna normativa complementaria introducida por el nuevo régimen: OM de 4 de agosto de 1938 (*BOE* de 6) sobre registro de contratos; OM de 23 de septiembre de 1939 (*BOE* de 3 de octubre) estableciendo el aprendizaje obligatorio de los menores de 20 años; OM de 23 de febrero de 1940 (*BOE* de 27) estableciendo escuelas obligatorias de aprendizaje industrial para determinadas factorías; OM de 31 de mayo de 1940 (*BOE* de 4 de junio) sobre reducción de la duración del tiempo de aprendizaje en industrias del metal iniciado antes de 1940; y normas sobre aprendizaje incluidas en los nuevos Reglamentos de trabajo (entre otros, de la Industria Siderometalúrgica, OM de 11 de noviembre de 1938, *BOE* de 23, y de Hoteles, Cafés, Bares y similares, OM de 1 de mayo de 1939, *BOE* de 23). La LCT/1944, en su libro II, incluyó un extenso título III sobre el contrato de aprendizaje (arts. 122-161).

c) El libro tercero del C°.T («De los accidentes de trabajo», arts. 140-426) estaba derogado íntegramente, rigiendo las Leyes republicanas de accidentes de trabajo en la industria y en la agricultura, y sus respectivos Reglamentos, más su normativa complementaria.

d) Y del libro cuarto del C°.T («De los Tribunales industriales», arts. 427-499), al remitirse el artículo 2.1 del DMT de 1938 a «las normas procesales señaladas en el actual Código de Trabajo, cuando el Tribunal industrial funciona sin jurado», estaban vigentes, con las modificaciones establecidas en dicho artículo 2 del DMT, solo los artículos siguientes: artículo 427 (de los conceptos de patrono y obrero), arts. 435 y 436 (de la competencia jurisdiccional), arts. 450 a 459 (de la competencia territorial, la gratuidad del proceso, de la capacidad y legitimación de las partes, de la representación, de la postulación, de los plazos, de la demanda, de su subsanación, del señalamiento y de la conciliación judicial), arts. 461 y 462 (de la citación y comparecencia a juicio), arts. 464 a 467 (de la sentencia y sus recursos), arts. 478 y 479 (de la indemnización de daños y perjuicios y de la multa por mala fe), arts. 480 a 496 (de los recursos), artículo 497 (de la ejecución) y artículo 498 (supletoriedad de la LEC).

### 3.3.1.2 AMBIVALENCIA CONCESIÓN-REPRESIÓN

Sabido es que el Derecho, en muchas ocasiones, ha actuado a lo largo de la historia como encubridor ideológico de intereses espurios. El franquismo no fue una excepción, desde luego, sobre todo en sus primeros años, acuciado por ocul-

tar al máximo sus planes de represión sistemática e institucionalizada, lo que daría lugar a una legislación llena de desatinos, falsedades y maldades, que también intoxicó la nueva normativa laboral del régimen. No se puede negar que hubo normas laborales que en la posguerra mejoraron algo la situación personal de los trabajadores, pero tantos años de posguerra –que casi cuadruplicaron los años de la República en paz– daban desde luego para más. La legislación social del primer franquismo, con la prohibición del sindicalismo de clase y del derecho de huelga como santo y seña, «tenía más de pietismo simplón, de camuflaje de los peores intereses capitalistas y de palabrería vacía y con escasa incidencia real que de una legislación realmente protectora y promotora de los intereses de la clase obrera» (LÓPEZ CALERA <sup>511</sup>). El objetivo prioritario de la primera normativa laboral del franquismo fue conseguir poner en marcha las empresas mediante una estricta ordenación del trabajo y su sumisión al capital. La nueva configuración franquista del derecho sustantivo laboral, en una edición sustancialmente corregida y tímidamente ampliada del ordenamiento anterior, vino a ser un instrumento que legalizaría un panorama de absoluto poder empresarial, sin contrapoder obrero alguno, y la absoluta subordinación de los trabajadores en unas condiciones laborales indignas, y, al mismo tiempo, una plataforma propagandística para anunciar bondades y mejoras sociales, de muy desigual significación, para conseguir la adhesión de las masas trabajadoras, y sustraerlas de la corrosiva influencia de los últimos reductos del movimiento obrero clandestino.

La política laboral del primer franquismo giró en lo que, a lo largo de sus 40 años de dictadura, sería una constante: «un complejo “juego de equilibrios” que alternará la aplicación de prácticas enormemente lesivas para los intereses obreros con otras que podríamos definir de “halago”, traducido éste en la articulación legislativa de ciertas medidas protectoras y de reconocimiento de derechos a los trabajadores» (CABRERO ET ALTRI 2013: 163). Esto se hizo especialmente visible en los primeros años de hegemonía de la ideología fascista del nacionalsindicalismo, que concebía todas las instituciones relacionadas con el mundo del trabajo (Sindicatos, Delegaciones, Inspecciones y Tribunales de trabajo, y organismos asistenciales) como aparatos y mecanismos del Estado para encuadramiento, represión y control de la clase trabajadora.

Se dictaron algunas disposiciones aparentemente tuitivas, como fueron por ejemplo las normas sobre despido contenidas en varias Reglamentaciones de Trabajo que impedían el despido unilateral por las empresas, las cuales debían elevar a la Magistratura del Trabajo la propuesta de despido con el ex-

---

<sup>511</sup> N. LÓPEZ CALERA, «Prólogo», en RUIZ RESA, *Trabajo y franquismo*, Ed. Comares, Granada, 2000, pp. XI-XII.

pediente disciplinario tramitado previamente. También se estableció con carácter general, por Decreto de 26 de enero de 1944 (*BOE* de 7 de febrero) la obligación de las empresas de solicitar autorización a la Delegación provincial de Trabajo para suspender o cesar sus actividades, y también para cualquier «variación en el contrato de trabajo existente» (art. 2). Pero, desposeídos los trabajadores de su dispositivo de autodefensa sindical, estas normas y otras más fueron muchas veces papel mojado por los abusos patronales incontrolados en las fábricas, y por la indefensión y arbitrariedad jurídica e institucional con la que se encontraron los trabajadores en muchas de las ocasiones.

### 3.3.2 Régimen del contrato de trabajo en el franquismo inicial

La periodización del sistema de relaciones laborales en la España franquista, viene a coincidir con su periodización política, distinguiéndose dos grandes etapas, con un mismo eje en la segunda mitad de la década de los años 50, con un cambio de ciclo económico que conllevó la reinstauración a partir de 1958 de la negociación colectiva, aunque algo tergiversada en sus connotaciones. La primera etapa, que se abrió con el Fuero del Trabajo y coincidió con la política económica de la autarquía, «se caracteriza a grandes rasgos por el dirigismo en materia laboral a través de las Reglamentaciones de Trabajo, la existencia de un mercado de trabajo artificial y rígido, la imposición de niveles salariales próximos a los mínimos de subsistencia, una elevada tasa de explotación de la fuerza de trabajo que impulsa un proceso de acumulación intensa con un descenso constante del poder adquisitivo de salarios, y la inexistencia de contratación colectiva» (BENITO, 1993: 132). El principio tuitivo se vio desbordado por el principio de autoridad, como nuevo principio transversal de todo el ordenamiento laboral.

Desde la promulgación del Fuero del Trabajo, erigido el Estado en la única fuente de derecho laboral, el nuevo régimen fue buscando su propio modelo de mercado laboral. Se fue trazando un modelo «nacional», propio y singular, en ese afán de originalidad tan característico de estos años, que marcará diferencias con los modelos del liberalismo clásico y de la socialdemocracia, e incluso con los que se estaban ensayando en otros países ideológicamente próximos, aunque siempre dentro de las coordenadas del totalitarismo, que imponían la subordinación de los agentes sociales al Estado y el establecimiento de mecanismos corporativos.

Durante los primeros años del franquismo convivió la legislación laboral republicana, representada básicamente por la LCT de 1931, cuya vigencia fue

avalada por la jurisprudencia<sup>512</sup>, con normas sueltas que el nuevo régimen fue improvisando, todo bajo el prisma inspirador de los principios proclamados en el Fuero del Trabajo. Iniciada ya la década de los 40, sería a partir de la Ley de 16 de octubre de 1942 (*BOE* de 23) sobre elaboración de Reglamentaciones de Trabajo (LRT), con la publicación de muchas de estas reglamentaciones sectoriales (que borrarían de la memoria colectiva las Bases de trabajo de los Jurados mixtos), y sobre todo a partir de la nueva Ley de Contrato de Trabajo (libro I aprobado por Decreto de 26 de enero de 1944, *BOE* de 24 de febrero), cuando la legislación laboral iría tomando un color azul dominante. El legislador franquista pretendió borrar todo el simbolismo clasista, de producto de la lucha de clases, que los trabajadores y los académicos del franquismo<sup>513</sup> percibían que había en la legislación laboral anterior, obviándose desde el Gobierno que la naturaleza intrínseca del derecho laboral en una economía de mercado es ser un derecho desigual para desiguales, un derecho compensador de las desigualdades que el propio sistema económico genera y reproduce.

### 3.3.2.1 FUENTES DEL CONTRATO DE TRABAJO

La determinación de los derechos y obligaciones derivados del contrato de trabajo, en los años iniciales del franquismo, se encontraba diseminada en varias fuentes.

a) En primer lugar, se situaba el «Fuero del Trabajo», pero por su carácter esencialmente programático carecía de aplicación directa, salvo las decla-

---

<sup>512</sup> «Desde la Ley de 21 de noviembre del 31 sobre el Contrato de Trabajo, ha de regirse por ella, tanto el concepto de contrato como los de obrero y patrono, teniendo las normas del Código de Trabajo el carácter de precedentes y la eficacia de supletorias, si no bastase la Ley de Contrato y no las contradicen» (STS de 19 de enero de 1940).

<sup>513</sup> «Las aberraciones del liberalismo económico llevaron a la proletarianización de las masas, al socialismo y a la lucha de clases. Lo bien fundado de las protestas y de las reivindicaciones obreras llevaron primero a una intervención de tipo protector del obrero, expresada en leyes que iban sucesivamente prohibiendo cosas y después pasando a una obra algo más constructiva. Cabalmente cuando se estaba en esta etapa se infiltró en las leyes y en los organismos por ellas creados el morbo de la lucha de clases. El derecho creado en estas condiciones tenía que ser necesariamente de tipo clasista. Primero porque se protegió al trabajador contra los males que le oprimían y después porque se le trataba de poner en condiciones y dotar de medios con los que plantear ventajosamente la lucha al Capital. Por eso no es de extrañar que los autores destaquen entre las notas del Derecho social, el ser un derecho de clase: de la clase trabajadora. ¿Es derecho de clase el que emana del Fuero del Trabajo? Hay que contestar rotundamente que no. El Fuero del Trabajo mantiene todos los matices de protección al obrero que conocía la legislación anterior (...) (lo que) no nos puede llevar a afirmar que el derecho del Fuero sea legislación de clase, porque junto a los extremos de protección a la trabajadora aparecen plenamente reconocidos y reglados, los de la patronal (...). El FT no enfoca los intereses de una clase determinada, sino los superiores de la nación y, en cuanto subordinados a estos, sanciona los de los obreros y propietarios. Desaparece la lucha de clases y es sustituida por la hermandad» (SERRANO Y SERRANO, 1939: 5-6).

raciones de carácter prohibitivo (huelgas, trabajo nocturno infantil y femenino) y alguna determinación tangencial (descanso dominical obligatorio, festividades pagadas), aunque operaba como filtro para interpretar la vigencia y el alcance de la normativa laboral anterior. El FT era visto como el punto de partida de una nueva legislación laboral transformadora.

*(...) la gran época de nuestra legislación social está todavía en la niebla del porvenir inmediato. No es la guerra una etapa propicia a la ordenación de la vida económica y la solución de los problemas de trabajo. La guerra civil, que ha santificado a España, le ha dado también el punto de partida de la liberación económica de sus trabajadores: es el Fuero del Trabajo. El Fuero del Trabajo es ante todo un punto de partida, objeto de una compleja legislación, posterior y definitiva, obra de la paz y de la era constructiva que advendrá en la postguerra (MONTERO DÍAZ, La revolución nacional-sindicalista y los trabajadores, 1938).*

b) En segundo término, como fuente normativa de derecho necesario, estaba la «legislación laboral estatal», conformada con la legislación anterior no derogada –aunque sometida siempre a ese filtro «transustanciador» del Fuero del Trabajo– y la nueva legislación laboral del régimen que poco a poco iría apareciendo.

c) En tercer término estaban las «Bases de trabajo» concertadas en plena vigencia de la LCT de 1931<sup>514</sup> por Jurados mixtos o Comisiones paritarias válidamente constituidos antes del golpe militar, por las que se regulaban las condiciones laborales de un sector de actividad en un determinado ámbito territorial, mejorando en su caso las prescripciones legales; bases de trabajo que se mantuvieron vigentes con carácter transitorio (aunque reduciendo las condiciones de salario y de jornada a las vigentes antes del 18 de julio de 1936) hasta que fueron siendo sustituidas por los Reglamentos y Reglamentaciones de trabajo que los Delegados de Trabajo y el Ministerio de Trabajo fueron dictando desde 1938, y que posteriormente se regularían con carácter general por la Ley de Reglamentaciones de Trabajo de 16 de octubre de 1942 (BOE de 23).

Suprimidos los Jurados mixtos en todas sus funciones, correspondía al Estado en exclusiva, según FT III-4, la regulación de las condiciones de trabajo, una competencia estatal que inicialmente se consideró que debía enten-

---

<sup>514</sup> LCT de 1931. Artículo 11.—«Se entenderá por bases de trabajo las que adopten los Jurados mixtos o Comisiones paritarias legalmente reconocidas al efecto, determinantes de las condiciones de mínima protección para los trabajadores sobre salarios, jornadas, descansos, garantías de estabilidad, medidas de previsión y demás que puedan estipularse en los contratos de trabajo. Las bases de trabajo no podrán establecer ninguna condición menos favorable para los trabajadores que las determinadas en las disposiciones legales».

derse «delegada en el Ministro del ramo para las bases de ámbito nacional, y los Delegados de Trabajo para las bases de ámbito provincial y local» (SERRANO Y SERRANO, 1939: 150). Los sindicatos podrían intervenir en la reglamentación del trabajo (FT XIII-5), a través de mecanismos no determinados, pero desde luego sin carácter resolutorio, por lo que se entendió que los Delegados de Trabajo serían los encargados de fijar las condiciones de trabajo en sus respectivas provincias, contando con la intervención sindical de una comisión mixta de patronos y obreros, pero «no como representantes de clases antagónicas, sino inspirándose en el bien de la Patria, a través de la prosperidad de la producción de que se trate y solo en último término acordándose de su egoístas intereses» (SERRANO Y SERRANO, 1939: 150-151, según el cual, esta competencia los Delegados se extendía a los Inspectores de Trabajo por la asimilación legal de los mismos). De hecho, hubo en diferentes ámbitos provinciales, durante los últimos años de guerra y los primeros de la posguerra, diversas resoluciones de los Delegados Provinciales de Trabajo (que en algún caso siguieron denominando «Bases de trabajo»), regulando las condiciones laborales de algún sector de actividad, esencialmente fijando las retribuciones por categoría, edad y sexo, cuestionándose en la doctrina si cabía control judicial sobre las mismas<sup>515</sup>. La Ley de 6 de diciembre de 1940 (*BOE* de 7, art. 18) señaló, como funciones sindicales en la reglamentación de trabajo, solo las de asesoramiento y propuesta. La previsión del FT III-4 tuvo un primer desarrollo en el Decreto orgánico de 29 de marzo de 1941 (*BOE* de 9 de abril), donde, partiendo de que «La regulación de las condiciones de trabajo corresponde al Estado a propuesta e informe de los organismos sindicales competentes en cada caso, bien surja dicha propuesta por iniciativa de éstos o la formulen a requerimiento de aquél» (art. 1) y de la necesidad de recabar informes de organismos y departamentos ministeriales, se estableció un procedimiento de elaboración, aprobación y publicación de las reglamentaciones especificando las materias que necesariamente debían regularse (campo de aplicación, organización del trabajo y clasificación profesional, jornada, retribución y cómputo de horas extraordinarias, condiciones del trabajo a destajo, descansos y vacacio-

---

<sup>515</sup> «Los Magistrados solo calificarán la legitimación de la Autoridad que dicte las bases, es decir, si es Delegado o Inspector de Trabajo, y si actúa en territorio de su competencia; después examinarán si las bases han sido publicadas... y en fin comprobarán que las bases no establecen condiciones menos ventajosas para los trabajadores que las contenidas en las leyes. Fuera de estas tres cosas, los Magistrados de Trabajo no podrán entrar a examinar el procedimiento de formación de las Bases, así como tampoco si estas se corresponden con las instrucciones recibidas de la Superioridad (Inspectores, Ministros). Estas divergencias tendrán consecuencias de índole administrativa (castigo del funcionario desobediente), o provocarán la derogación de tales Bases sustituyéndolas por otras en consonancia con la política social que quiera desarrollar el Gobierno» (SERRANO Y SERRANO, 1939: 156).

nes, régimen de premios y sanciones, despidos, accidentes de trabajo y enfermedades, art. 4) con asignación de un papel central en su elaboración y aprobación al Ministerio de Trabajo a través de la Dirección General de Trabajo, y atribuyendo competencias a los Delegados regionales de Trabajo en las reglamentaciones de ámbito regional o provincial (art. 6). Posteriormente, la Ley de Reglamentaciones de Trabajo de 16 de octubre de 1942, declaró «función privativa del Estado» la regulación de las condiciones mínimas de las relaciones laborales en las distintas ramas y actividades, que «se ejercitará, sin delegación posible, por el Departamento Ministerial de Trabajo, y dentro de éste (...) por la Dirección General del Trabajo» (art. 1 LRT), quedando limitada la intervención de las Delegaciones Provinciales de Trabajo a elevar propuesta de reglamentación de una industria o actividad en su ámbito territorial (art. 8 LRT), al preverse la posibilidad de reglamentaciones de tipo nacional, regional o interprovincial, y provincial, todas las cuales se aprobaban mediante Orden ministerial (art. 14 LRT).

d) En cuarto escalón, en su caso, se situaban los «Reglamentos de Empresa», obligatorios en las empresas de más de cincuenta trabajadores, bien entendido que no podían contener «nada que se oponga a las disposiciones legales, bases de trabajo o pactos colectivos, como no sea que sus condiciones favorezcan más al trabajador» (art. 66 LCT/1931); obligación que se reiterará en el artículo 15 LRT.

e) En último término, estaba la capacidad normativa de los contratos de trabajo, que tenía escaso alcance, porque, por una parte, los «pactos colectivos», que el artículo 12 LCT de 1931 también preveía como fuente complementaria de duración temporal<sup>516</sup>, habían ido caducando para siempre al haberse suprimido los sindicatos, y por lo que se refiere a los contratos individuales, además de ser una minoría los que se formalizaban por escrito, eran «contratos normados», en el sentido de que la libertad contractual estaba muy limitada al tener que sujetarse a las determinaciones normativas de las disposiciones legales, de las Bases de trabajo y de los pactos colectivos<sup>517</sup>.

---

<sup>516</sup> LCT de 1931. Artículo 12.—«Se considerará pacto colectivo acerca de las condiciones del trabajo el celebrado entre una Asociación o varias Asociaciones patronales con una o varias Asociaciones profesionales obreras, legalmente constituidas, para establecer las normas a que han de acomodarse los contratos de trabajo que celebren, sean éstos individuales o colectivos, los patronos y trabajadores del ramo, oficio o profesión a que aquellos pertenezcan, en la demarcación respectiva (...).»

<sup>517</sup> LCT de 1931. Artículo 9.—«(...) no será válido el contrato que sea contrario, en perjuicio del trabajador: 1.º A las disposiciones legales; 2.º A las bases de trabajo o acuerdos de los Jurados mixtos o Comisiones paritarias legalmente reconocidas al efecto, y 3.º A los pactos colectivos celebrados por las Asociaciones profesionales acerca de las condiciones del trabajo en sus ramos, industria y demarcación».

### 3.3.2.2 OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS DEL CONTRATO

Las situaciones de conflictividad individual se producían por la vulneración del cuadro de derechos y obligaciones establecidos en la LCT de 1931, en cuya determinación el nuevo régimen fue introduciendo algunas matizaciones.

#### *a) Obligaciones obreras.*

En un contrato de trabajo la obligación básica del trabajador es la prestación de su trabajo, de la que se hacen derivar un conjunto de obligaciones conexas por parte del obrero hacia su patrono o empresa, que venían recogidas en el capítulo V de la LCT de 1931, pudiendo resumirse en estas principales: «diligencia en el trabajo (y) colaboración en la buena marcha de la producción», como «deber primordial del trabajador» (art. 72); atender las «órdenes e instrucciones de trabajo» (art. 81); deber de «fidelidad a la empresa y a la casa para la que trabajen» (art. 82); mantenimiento de «secretos relativos a la explotación y negocio de sus patronos» (art. 84); y prohibición de «concurrentia a sus patronos» durante y después del contrato hasta 2 o 4 años según fuera obrero o técnico (arts. 85-86).

En este aspecto de las obligaciones obreras, el FT vino a remarcar con más énfasis algunos de estos deberes, además de imponer a obreros y patronos el deber recíproco de lealtad, al añadir el deber de «subordinación» junto al de fidelidad (FT III-4), y al prescribir, en cuanto al deber de diligencia, la imposición de sanciones por «disminución dolosa del rendimiento en el trabajo» (FT XI-2). Esa previsión de sancionabilidad de conductas obreras fue desarrollada en Decreto de 5 de enero de 1939 (BOE de 13) sobre responsabilidad por faltas cometidas en el trabajo tanto por parte de los trabajadores, como por parte de empresarios y encargados, sobre lo que más abajo se vuelve.

#### *b) Obligaciones patronales.*

La obligación básica del empresario era la contraprestación salarial, en remuneración de «la prestación de servicios y de obras que se le hicieren por el contrato de trabajo», tal y como se establecía en la LCT/1931 (art. 87.1), a la que también se agregaban otras obligaciones conexas para con el trabajador, unas de contenido económico («satisfacer puntualmente la retribución», con recargo por mora del 5% semanal, art. 83.3, y «reintegrar de los gastos suplidos», art. 87.4), y otras de contenido de hacer (darle al trabajador «ocupación efectiva», art. 87.2, y entregarle un «certificado» sobre tiempo y clase de trabajo o servicio prestado, art. 87.5). La gran mayoría de conflictos individuales afectaban al impago de salarios o reclamaciones de cantidad.



A estas obligaciones básicas del empresario para con sus trabajadores, se añadieron otras que dimanaban del FT, en una visión espiritualista de la empresa como una comunidad productora, totalmente ficticia: «recíproco deber de lealtad» (FT III-4); «asistencia y protección de su personal» (FT III-4, precepto que por los entusiastas del nuevo régimen fue comentado de manera hiperbólica<sup>518</sup>); ordenar «los elementos que integran la empresa en una jerarquía que subordine los elementos de orden instrumental a los de categoría humana y todos ellos al bien común» (FT VIII-2); «informar a su personal de la marcha de la producción en los términos que establezcan las leyes» (FT III-7); «mejoramiento de las condiciones de trabajo y vida de los trabajadores» al aplicar parte del beneficio de la empresa (FT VIII-4). No había en este marco de paternalismo empresarial, ninguna prescripción sobre buen trato a sus subordinados, ausencia que se suplió indirectamente en el Decreto sobre sanciones laborales de 5 de enero de 1939 (*BOE* de 13), en el que se incluyó como faltas en el trabajo el «abuso de autoridad por parte de empresarios, jefes o encargados, respecto a los trabajadores a sus órdenes» (art. 1.a).

### 3.3.2.3 LA CUESTIÓN SALARIAL

La contención salarial fue el mecanismo adoptado por el Gobierno en los primeros años de posguerra para evitar subidas de precios. Para que esto fuera así, los nuevos salarios fueron establecidos exclusivamente por las autoridades del Estado con competencia en la materia, teniendo que consultar a veces con el Ministerio de Hacienda<sup>519</sup>. El Decreto de 29 de marzo de 1941 (*BOE* de 9 de abril), primera regulación orgánica de las reglamentaciones de trabajo, atri-

---

<sup>518</sup> «(...) precepto de contenido riquísimo que descubrirá: de antemano se puede decir que el empresario está obligado a prestar consejo a sus empleados y obreros cuando lo necesiten, a aceptar los cargos de tipo familiar que puedan otorgarles sus dependientes tales como tutor, protutor, defensor judicial, vocal del consejo de familia, albacea testamentario, contador partidario o aquellos otros de resolución de litigio que pueda tener algún miembro de su dependencia, tales como árbitro y amigable componedor. Ayudar económicamente en la medida de sus fuerzas y de la situación del necesitado a resolver la situación apurada de cualquiera de sus obreros o empleados, concediéndole anticipos o informando acerca de su honorabilidad y confianza basadas en la competencia y el trabajo para que se le concedan créditos con garantía meramente personal. En fin, protegiéndole de todas aquellas gestiones en que tiene alguna importancia la individualidad del que pide o impidiendo se cometan atropellos contra su dependencia» (SERRANO Y SERRANO, 1939: 171).

<sup>519</sup> El artículo 10 de la Ley de 16 de octubre de 1942 de Reglamentaciones de Trabajo, tenía establecido que «en caso de que los aumentos de salarios y demás retribuciones del personal propuestas en una nueva Reglamentación del Trabajo puedan influir sensiblemente en la elevación del coste de vida, con evidente repercusión en la economía nacional, será oído el Ministerio de Hacienda, el cual emitirá el informe en plazo de quince días».

buyó la competencia a la Dirección General de Trabajo, para los reglamentos de ámbito nacional, y a las Direcciones Regionales de Trabajo, para los de ámbito inferior, disponiendo que «Las condiciones señaladas en los reglamentos de trabajo tendrán siempre la consideración de mínimas, sin perjuicio de cualesquiera otra más favorable que pueda establecerse en los reglamentos de régimen interior de las empresas o en las relaciones individuales de trabajo entre éstas y su personal» (art. 4). La Ley de 16 de octubre de 1942 de Reglamentaciones de Trabajo, que sustituyó al Decreto de 29 de marzo de 1941 estableciendo en esta función normativa la competencia privativa, y no delegable, del Ministerio, que se ejercía exclusivamente a través de la Dirección General de Trabajo, mantuvo el artículo 4 anterior en su artículo 11, aunque con otra redacción similar, por lo que en principio, cabía la mejora salarial por pacto, pero siempre que este fuera individual, al estar proscritos los pactos colectivos. Parece, sin embargo, que esa prohibición no siempre se respetó, ya que por Decreto de 31 de marzo de 1944 (*BOE* de 9 de abril) se declararon nulos los acuerdos adoptados por los empresarios que entrañen elevación de los salarios mínimos señalados por las Reglamentaciones cuando afecten a la totalidad o gran parte de las empresas de una rama, provincia o localidad, debiendo los empresarios que deseen mejorar las retribuciones de su personal, dirigirse en grupo al Delegado de Trabajo de su territorio para elevarle sus propuestas, que serán remitidas, con su informe y el de la Delegación Provincial de Sindicatos, a la Dirección General de Trabajo, no alcanzando validez hasta su aprobación expresa. Otro Decreto de 16 de enero de 1948 (*BOE* de 28) redundó en lo mismo, pero ahora permitiendo que, siguiendo esos trámites, fuese una propuesta de mejora exclusiva de una Empresa, con mínimo de 50 trabajadores, en cuyo caso se estableció un silencio positivo de sesenta días sin contestación por parte del Ministerio de Trabajo.

Los salarios, fijados con anterioridad a la ocupación de los territorios por el ejército alzado, en Bases de trabajo aprobadas por los jurados mixtos, se mantuvieron, pero en las cuantías anteriores a 18 de julio de 1936, que la inflación había dejado reducidas a valores exiguos. Las Bases de trabajo republicanas fueron siendo sustituidas progresivamente por los nuevos Reglamentos y Reglamentaciones de trabajo que empezaron a aprobarse unilateralmente por la Autoridad laboral, y que establecieron salarios más bien bajos, desde luego inferiores a los que los trabajadores habían conseguido en la negociación colectiva precedente.

Desde junio de 1938, el Gobierno de la «España Nacional», para asegurar el buen resultado de la recolección de los productos agrarios, dictó Reglamentos de Trabajos Agrícolas para las faenas del campo, estableciendo bajos sala-

rios y liquidando los logros alcanzados en las Bases de trabajo aprobadas por los Jurados mixtos. También desde 1938, y durante los años sucesivos, se promulgarían dispersas Reglamentaciones de Trabajo para determinados sectores de actividad, cuya prioridad en el tiempo, con respecto a otros sectores o zonas, puede explicarse por tratarse de sectores estratégicos en el plan de autarquía económica, o por corresponder a sectores obreros de tradición reivindicativa que disponían de Bases de trabajo más garantistas, o simplemente por pertenecer a una rama del emergente sindicato vertical que había alcanzado mayor implantación y desarrollo, que se traducía en mayor poder de influencia en el Ministerio.

En 1940 el Gobierno tuvo una iniciativa de homogeneización salarial para los sectores que no contaban con reglamentación de trabajo, y que tampoco disponían de Bases de trabajo anteriores a 18 de julio de 1936, o eran muy anteriores y estaban obsoletas. Por una parte, una Orden de 20 de diciembre de 1940 (*BOE* de 22) decidió extender a los empleados de oficinas o administrativos en general y a los trabajadores manuales ocupados en empresas dedicadas a una actividad todavía no reglamentada, las tablas de salarios establecidas para el personal de la Industria Siderometalúrgica (Reglamento Nacional de Trabajo aprobado por OM de 11 de noviembre de 1938, *BOE* de 23), con algunas matizaciones. Al personal administrativo se le aplicarían dichas tablas correspondientes a las mismas categorías profesionales, mientras que al personal obrero manual, fuese cual fuese su categoría, se le aplicaría el salario establecido para los peones del metal, pero solo cuando el trabajo se ejecutase en capitales de provincia o núcleos de población importantes; y cuando el trabajo fuese en medios rurales, lo que se dispuso fue que «el jornal mínimo se ajustará al que rija con el mismo concepto para los trabajos agrícolas no determinados» (que estaban fijados en OM de 31 de mayo y OM de 15 de noviembre de 1940, *BOE* de 3 de junio y de 19 de noviembre). Esta OM de 20 de diciembre de 1940 fue la primera norma que estableció unos salarios mínimos, con carácter general, aunque se permitía su adaptación en cada provincia, a cuyos efectos se prescribió a los Delegados de Trabajo que publicaran en los boletines oficiales de sus provincias la Orden con las instrucciones precisas para su aplicación, teniendo en cuenta que las tablas salariales del metal estaban diferenciadas en cinco zonas geográficas.

Por otra parte, otra Orden de 28 de diciembre de 1940 (*BOE* de 31) estableció para los trabajadores de establecimientos de comercio al por mayor o al por menor de todo el territorio, tanto dependientes como auxiliares, unos salarios mínimos calculados con un incremento porcentual (de un 20 a un 40% según la edad) sobre los salarios fijados en Bases de trabajo aprobadas antes de 18 de julio

de 1936. También, fue una norma de homogenización salarial la OM de 6 de diciembre de 1945 (*BOE* de 9), que estableció para los trabajadores de actividades no reglamentadas hasta el momento, una gratificación extraordinaria por Navidad de una semana de salario con carácter indefinido que el año anterior se había reconocido con carácter puntual (OM de 19 de diciembre de 1944, *BOE* de 24), y que ya estaba reconocida en las Reglamentaciones sectoriales, y algo después, la Orden de 15 de julio de 1947 (*BOE* de 18) generalizando una segunda paga extra coincidiendo con el 18 de julio, que previamente se había establecido en algunos sectores textiles (Orden de 18 de junio de 1946, *BOE* de 24, industrias de lana y algodón, y de hilos comerciales, redes para pescar y fabricación de boinas).

También tuvo significado homogeneizador la Orden del Ministerio de Interior de 21 de diciembre de 1938 (*BOE* de 26), por la que, para favorecer a un sector de los obreros adeptos al nuevo Régimen como eran los empleados no depurados de los servicios municipales dependientes de las Corporaciones, se recordó a los Ayuntamientos que debían cumplir lo dispuesto en una norma republicana (la Orden de 30 de junio de 1933 del Ministerio de Trabajo, *Gac.* de 2 de julio), y que «por consiguiente, los obreros indicados no han de estar sometidos a condiciones inferiores a las de profesiones y oficios análogos, especialmente en lo que respecta a salarios».

Las reglamentaciones de trabajo fijaban salarios mínimos para las distintas categorías profesionales, que eran muchas y con salarios diferenciados para así introducir factores de segmentación y atomización obrera. Los salarios también se diferenciaban en muchas de las reglamentaciones por zonas geográficas, y hasta por el número de habitantes de las poblaciones. Otras veces, incluso, se daba atribuciones a las Delegaciones de Trabajo para variar discrecionalmente los salarios establecidos<sup>520</sup>.

El recargo por mora en el pago de las retribuciones, establecido en el 5% semanal por el artículo 87.3 LCT/1931, fue modificado por Ley de 11 de julio de 1941 (*BOE* de 24), para atribuir al Magistrado de Trabajo la potestad discrecional de fijar una indemnización, tomando en cuenta las cargas familiares y las causas del retraso, con tope máximo en la mitad de los salarios dejados de percibir.

Para completar el salario se estableció desde los años de la guerra una nueva prestación social, el «subsidio familiar», una medida de alto componente propagandístico. Pero tuvo escasa incidencia en el poder adquisitivo de las familias obreras, cuyo retroceso fue tan espectacular en los primeros años de

---

<sup>520</sup> El Reglamento de Trabajo Agrícola para las provincias de Cádiz, Huelva, Sevilla y Córdoba, aprobado por OM de 14 de mayo de 1941 (*BOE* de 19), estableció que «El Delegado Regional de Trabajo queda facultado para aumentar o disminuir en un 20 por 100 los salarios fijados por este Reglamento en toda o parte de la región, cuando así se estime de necesidad y previo el asesoramiento oportuno» (art. 61)

posguerra que a partir de 1945, con GIRÓN al frente del Ministerio de Trabajo, se buscaron nuevos complementos. Por Orden de 19 de junio de 1945 (*BOE* de 30) se extendió a todas las empresas de industria y comercio el «Plus de cargas familiares» (los famosos «puntos» del lenguaje popular) que algunas reglamentaciones de trabajo habían ido introduciendo desde 1942; su cuantía variaba no solo por el número de hijos dependientes del trabajador, sino también en razón a la composición de la plantilla de la empresa y la proporción de solteros y casados, pues este plus se financiaba por un fondo que tenía que constituir la empresa por importe del 5 % de la masa salarial del trimestre anterior.

La parquedad de los salarios se compensó a veces, en los sectores industriales, con «pluses» establecidos en algunas reglamentaciones con distintos nombres («plus de asistencia», «plus de carestía de vida», etc.), o complementos de empresa para así estimular el rendimiento o mantener la escasa mano de obra cualificada. Pero el Gobierno fue muy restrictivo en permitir incrementos salariales sin su control. Un Decreto de 31 de marzo de 1944 (*BOE* de 9 de abril) sobre política de salarios, dispuso que cuando un grupo de empresarios de un sector quisiese mejorar la retribución de su personal, tenían que elevar la propuesta al Delegado de Trabajo de su circunscripción, quien la remitiría con su informe y el de la Delegación Provincial de Sindicatos a la Dirección General de Trabajo, siendo «requisito ineludible» para que la mejora pueda implantarse su aprobación por el Ministerio de Trabajo.

Hubo también, en sentido contrario, sectores donde imperaban relaciones de tipo informal o la mano de obra resultaba fácilmente sustituible, como en la agricultura, la construcción o en sectores manufactureros con empresas de pequeño tamaño, donde los salarios se liquidaron por debajo de lo estipulado oficialmente (BABIANO, 1998: 185-186).

Las reglamentaciones de trabajo, al fijar por sectores las condiciones básicas de las relaciones laborales, tuvieron un efecto ambivalente: «dieron seguridad a los trabajadores más desarticulados, pero hicieron más duras las condiciones de aquellos que, por tradición obrera o por mayor capacidad de presión hubieran podido obtener mejores condiciones laborales, arrastrando al resto» (MOLINERO, 2013: 191).

#### 3.3.2.4 EL TIEMPO Y EL LUGAR DE TRABAJO

En la primera legislación laboral franquista fueron tratadas otras materias relativas a factores del contrato de trabajo, pudiendo destacarse la normativa

referente al tiempo de trabajo y a las condiciones materiales de los centros de trabajo.

A) Normativa sobre tiempo de trabajo.

El factor tiempo tiene presencia en la relación laboral en muchos de sus aspectos, sobre algunos de los cuales el nuevo régimen pondría su acento.

a) Ampliaciones de jornada.

El artículo 14 del Convenio de la OIT núm. 1 sobre horas de trabajo del año 1919 establecía que sus disposiciones «podrán suspenderse en cualquier país, por orden del gobierno, en caso de guerra o de acontecimientos que pongan en peligro la seguridad nacional». Tal precepto fue esgrimido a veces por el gobierno de los militares para adoptar algunas medidas restrictivas en materia de jornada, como fueron las ampliaciones de la jornada de trabajo que determinados sectores habían conseguido reducir por debajo de las cuarenta y ocho horas semanales de jornada máxima legal.

Así, para el sector de la minería, el Decreto republicano de jornada máxima legal de 1 de julio de 1931 (*Gac. de 2*) había reducido a 42 horas semanales la jornada en las labores subterráneas de las minas, que un Decreto del gobierno del Frente Popular de 18 de junio de 1936 (*Gac. de 21*) volvió a reducir a 40 horas para las minas de carbón (fijando en 44 horas la jornada en labores del exterior), sin reducción de salario, medida anulada para la «zona nacional» por Decreto de Franco núm. 113 de 20 de diciembre de 1936 (*BOE de 22*), que reestableció la jornada semanal de 42 horas en el sector «dadas las necesidades actuales de carbón en proporción con la producción de las minas situadas en territorio liberado, y teniendo en cuenta la necesidad de reducir al mínimo las importaciones» (preámbulo), al tiempo que se autorizó a las Compañías mineras para que pudieran trabajar una hora diaria más «que se pagará con un recargo del treinta por ciento» (art. 2), norma aclarada por OM de 9 de febrero de 1937 (*BOE de 10*), para indicar que para los trabajos en minas de carbón en el exterior regía la jornada general de cuarenta y ocho horas. Se autorizó también excepcionalmente el trabajo en domingos en las minas de carbón, «previa conformidad obtenida por este Ministerio de las autoridades eclesiásticas competentes», con obligación de las empresas de dar dentro de la jornada, «una hora para cumplimiento de sus deberes religiosos», sin perjuicio de establecer otro día de descanso semanal. Por lo que respecta a las minas metálicas, sucesivos órdenes fueron autorizando por semestres la ampliación de jornada en labores subterráneas hasta ocho horas diarias (Órdenes de 17 de junio y 30

de diciembre de 1937, de 8 de julio y 6 de diciembre de 1939, y de 1 de julio de 1940).

Otra ampliación de jornada se produjo en las industrias de metalurgia, siderurgia y material eléctrico y científico, para las que la Orden de 24 de marzo de 1938 (*BOE* de 26) repuso la jornada de cuarenta y ocho horas, anulando la reducción a 44 horas operada por Órdenes de 5 y 12 de marzo de 1936 (con el argumento de que «solo respondían a una orientación política destructora de la Economía Nacional, aparte de modificar los preceptos legales vigentes por una simple disposición ministerial»), y derogando también las Bases de trabajo que se opusieran a la nueva jornada.

Se mantuvo la vigencia de la normativa sobre jornada de la dependencia mercantil tenía su propia normativa (Ley de 4 de julio de 1918, *Gac.* de 5, y su Reglamento de 16 de octubre, *Gac.* de 18), y sobre el trabajo nocturno en la industria panadera (RD de 3 de abril de 1919, *Gac.* de 4, y su Reglamento de 10 de junio, *Gac.* de 11).

#### b) Domingos y festivos.

El descanso dominical establecido por Ley de 19 de agosto de 1904 (*Gac.* de 22), y revisado por RD Ley de 8 de junio de 1925 (*Gac.* de 9), fue reafirmado en el Fuero del Trabajo como «condición sagrada en la prestación de trabajo» (FT II-2) y reformulado por la nueva Ley de descanso dominical de 13 de julio de 1940 (*BOE* de 18, con vigencia desde 28 de julio según OM de 26 de julio, *BOE* de 30), con su reglamento (Decreto de 25 de enero de 1941, *BOE* de 5 de marzo), que extendió la prohibición de trabajar a los domingos y a las «fiestas oficiales de carácter religioso», asimiladas a domingo, teniendo por primera vez carácter retribuido (art. 9 de la ley de 1940), que se percibía proporcionalmente a los días trabajados en la semana, estableciendo muchas excepciones y singularidades<sup>521</sup> a la prohibición de trabajar en domingo, así como la posibilidad de

---

<sup>521</sup> La prohibición de trabajar en domingo no alcanzaba a «los trabajos realizados por cuenta propia por puro pasatiempo o destinados al mejoramiento del hogar» (art. 1.2), aunque por Circular del Servicio de Reglamentación del Trabajo de 11 de enero de 1941 (en *LSE/MyM*, I-208) se dispuso que se sancionará a los obreros que cobrando su jornal del domingo lo empleen trabajando tierras en propiedad o arrendadas. Y estaban expresamente excluidos de la prohibición el servicio doméstico y los porteros de fincas urbanas; los espectáculos públicos; los trabajos profesionales, intelectuales o artísticos «por cuenta propia o voluntariamente y sin publicidad»; la ganadería y guardería rural; «las faenas agrícolas de recolección, siembra, transporte y almacenaje de productos, regadío y, en general, todas aquellas que no son susceptibles de ser realizadas más que en épocas reducidas de tiempo sin grave perjuicio, así como los trabajos de extinción de las plagas del campo»; la pesca de temporada; y el trabajo a bordo (art. 4). Y asimismo se exceptuaban de la prohibición los trabajos que no sean susceptibles de interrupción por la índole de las necesidades o servicios públicos que satisfacen, así como los trabajos de reparación y limpieza necesarios para no interrumpir las operaciones de la industria, y «los trabajos eventualmente perentorios por inminen-

recuperar las horas no trabajadas en algunos festivos, estableciendo que, en todo caso, los obreros que se empleen en trabajos permitidos en domingo o día festivo, «tendrán una hora libre, al menos, durante el tiempo en que se celebren los actos religiosos, para el cumplimiento de los deberes de esta índole, sin que por tal concepto pueda hacerseles descuento alguno que merme su salario» (art. 6), estando obligadas las empresas a «fijar en sitio visible de su establecimiento, carteles en que se indiquen las horas disponibles por el personal para el cumplimiento de sus deberes religiosos» (art. 8.a).

En cuando a los días festivos, el Fuero del Trabajo también incluyó una referencia al establecimiento de festividades religiosas y civiles «sin pérdida de retribución» (FT II-3). La primera medida adoptada al respecto fue, por Decreto de 12 de abril de 1937 (*BOE* de 13), la supresión de las festividades establecidas por la República, declarando laborales los días 11 de febrero, 14 de abril, y 1.º de mayo, que «carecen de contenido propio, se revisten de un marcado carácter marxista o se fijaron para mediatizar páginas de nuestra historia que lentamente se trataba de borrar en la auténtica conciencia de nuestro pueblo». En ese mismo Decreto se adelantaba que se formularía un proyecto de calendario oficial en el que serán señaladas «las festividades del Triunfo, la de la Amistad de los Pueblos Hermanos y la del Trabajo Nacional».

Durante los años de la guerra, el Nuevo Estado iría cada año salpicando el calendario laboral con fiestas religiosas, para contentar a la Iglesia y a los sectores tradicionalistas: el día de la Inmaculada Concepción, 8 de diciembre (Decretos de 6 de diciembre de 1936, *BOE* de 9, y 6 de diciembre de 1937, *BOE* de 7); el día del Corpus Christi (Decreto de 22 de mayo de 1937, *BOE* de 25, y OM de 14 de junio de 1938, *BOE* de 16); Jueves Santo y Viernes Santo (Decreto de 22 de marzo de 1937, *BOE* de 23 y OM de 9 de abril de 1938, *BOE* de 10). Asimismo, se declararon varias festividades de significado político, estratégicamente repartidas a lo largo del año para satisfacer las sensibilidades de las distintas facciones ideológicas. Por OM de 15 de julio de 1938 (*BOE* de 16) se declararon tres fiestas oficiales correlativas en torno al 18 de julio: el 17 de julio («Día de África, en homenaje al ejército de Marruecos), el 18 de

---

cia del daño, por accidentes de trabajo o por otras circunstancias que sea menester aprovechar» (art. 5). Estas exclusiones legales fueron suspendidas transitoriamente para algún sector (OM de 17 de abril de 1940, *BOE* de 21, para las minas de carbón, pagándose el domingo con 40 % de recargo), y fueron matizadas por resoluciones administrativas para supuestos especiales: se autorizaron cómputos del domingo a partir de las cinco de la mañana en fábricas de cemento (Res. DGT de 20 de septiembre y 5 de octubre de 1940, en *LSE/MyM*, I-208), y fueron excluidos de los beneficios de percibir el salario del domingo los destajistas alpargateros a domicilio y los destajistas en general a domicilio (Res. DGT de 5, 14, y 17 de agosto de 1940, 25 de septiembre y 11 de diciembre de 1940, y 27 de junio de 1941, en *LSE/MyM*, I-210).



julio («Día del Alzamiento Nacional», «fecha en que España se alzó unánimemente en defensa de su fe, contra la tiranía comunista y contra la encubierta desmembración de su solar...»), y el 19 de julio («Día de la Revolución Nacional»), aunque solo tendría efectos mercantiles y laborales el día 18. El Fuero del Trabajo había dispuesto meses antes que también ese día sería considerado fiesta de «exaltación del trabajo» (FT II.4), celebrándose durante el primer franquismo como «día del trabajo nacional», con desfiles y demostraciones sindicales al más puro estilo totalitario. Para que la histórica fecha viniera a quedarse grabada en la memoria de los obreros en sentido positivo, el Ministerio de Trabajo fue estableciendo en las reglamentaciones de trabajo una gratificación extraordinaria que se devengaba el 18 de julio, junto a otra por navidad, con un importe variable de un sector a otro. Aquella «paga del 18 de julio», como fue conocida popularmente, se establecería con carácter general para las actividades no reglamentadas por Orden de 15 de julio de 1947 (*BOE* de 18) del Ministro Girón, «a fin de que todos los españoles puedan celebrar adecuadamente la Fiesta de la Exaltación del Trabajo», en cuantía equivalente a una semana de salario, que tenía que abonarse el día laborable inmediatamente anterior.

Otras fiestas oficiales se fueron declarando sucesivamente: el «Dos de Mayo» (Decreto de 12 de abril de 1937, *BOE* de 13); 25 de julio, «Santiago Patrón de España» (Decreto de 21 de julio de 1937, *BOE* de 22); 1.º de octubre, «Fiesta nacional del Caudillo» (Orden de 28 de septiembre de 1937, *BOE* del 28); 19 de abril, «Aniversario de la unificación y la integración de las fuerzas políticas en el Partido Nacional de FET-JONS» (Decreto de 16 de abril de 1938, *BOE* de 17); 20 de noviembre, «Día de Luto Nacional» por la muerte de José Antonio (Decreto de 16 de noviembre de 1938, *BOE* de 17); 19 de mayo «Día de la Victoria» (por la fecha de la entrada en Madrid del Caudillo, Orden de 16 de mayo de 1939, *BOE* de 17), luego trasladada al 1.º de abril (Orden de 18 de marzo de 1940, *BOE* de 19).

Ante los problemas que la multiplicación de fiestas estaba dando lugar, por Orden de Gobernación de 9 de marzo de 1940 (*BOE* de 13), acordada en Consejo de Ministros, se puso freno al exceso regulando sus efectos laborales. Por una parte, se declararon días festivos un largo listado de fiestas religiosas, equiparadas a los domingos, y por lo tanto no laborales y retribuidas (Circuncisión del Señor, Epifanía, San José, Corpus Christi, la Ascensión del Señor, San Pedro y San Pablo, Santiago Apóstol, la Asunción de la Virgen, Todos los Santos, Inmaculada Concepción, Navidad y Jueves y Viernes Santos, y además «los días de festividad religiosa local en que por disposición de la Autoridad eclesiástica, sea obligatorio el precepto de misa y de la abstención de trabajos forenses y servicios»); a efectos laborales se disponía que los Delegados Provinciales de Trabajo

fijarían en el Calendario laboral de cada año las fiestas religiosas abonables y no recuperables, debiendo ser al menos la mitad, teniendo en cuenta que las fiestas de Santiago y de la Inmaculada tenían la doble condición de religiosas y nacionales. Y por otra parte, se estableció un listado menor de «fiestas nacionales» de significado político, distinguiendo dos categorías: «fiestas nacionales meramente oficiales» (Dos de mayo y el 20 de noviembre), y «fiestas nacionales absolutas» (19 de abril —«fiesta de la Unificación»—, 18 de julio —«Fiesta del Trabajo Nacional»—, 1.º de octubre —fiesta del Caudillo—, y 12 de octubre —«fiesta de la Raza»); solo eran no laborales las fiestas nacionales absolutas, teniendo el carácter de recuperables las horas no trabajadas, prescribiéndose además que las fiestas del 19 de abril y 1.º de octubre podían trasladarse a domingo. Los Gobernadores civiles y los Alcaldes, a través de sus respectivas Circulares y Bandos, darían las instrucciones precisas a las empresas sobre la obligación de respetar las fiestas declaradas, sin perjuicio de recuperar las horas en los casos señalados.

c) Vacaciones.

Al inicio de la posguerra, diversas resoluciones ministeriales autorizaron la compensación en metálico de las vacaciones<sup>522</sup>. Pero por Ley de 2 de septiembre de 1941 (*BOE* de 21), se modificó el artículo 56 LCT/1931 para insistir en la obligación de la empresa a conceder siete días ininterrumpidos de vacaciones, prohibiendo de forma expresa su compensación con el «pago del doble salario», y disponiendo que en caso incumplimiento de esta obligación el Magistrado de Trabajo podía imponer al empresario una multa de hasta el doble de los jornales correspondientes a las vacaciones, con máximo de 5.000 ptas. Sin embargo, pronto aparecieron excepciones legales para sectores estratégicos, como fue el sector de ferrocarriles<sup>523</sup> o el del carbón<sup>524</sup>, y con carácter más general al facultar al Ministerio de Trabajo, por Ley de 21 de septiembre

<sup>522</sup> Se autorizó la compensación siempre que no pudieran aumentarse las plantillas (Res. DGT de 17 de agosto de 1940); en los sectores de minas de carbón de León y Asturias (Res. DGT de 31 de mayo y de 12 de noviembre de 1940); al personal insustituible de talleres de ácido nítrico y nitración de algodones (Res. DGT de 21 de septiembre de 1940); a distintas empresas en particular (de transportes, de tranvías y de fabricación de vagones, Res. DGT de 27 de septiembre, y 11, 12 y 16 de diciembre de 1940), siempre que no pudieran aumentarse las plantillas (Res. DGT de 17 de agosto de 1940) (en *LSE/MYM*, I-67).

<sup>523</sup> La Ley 13 de abril de 1942 (*BOE* de 23) autorizó a la Red Nacional de ferrocarriles la compensación de las vacaciones no concedidas de 1939, 1940 y 1941, y la mitad de las de 1942. Y la Ley de 22 de julio de 1942 (*BOE* de 6 de agosto) autorizó a otra compañía de ferrocarril a compensar las vacaciones de 1941 y al Ministerio de Obras Públicas a que pudiese hacer lo mismo con las demás empresas que se lo pidieran.

<sup>524</sup> Un Decreto de 21 de septiembre de 1942 (*BOE* de 30) autorizó la compensación de las vacaciones de 1942 para los obreros de las minas de carbón que voluntariamente lo desearan (salvo «los mineros cuyo estado de salud las necesiten»), retribuyendo los jornales del descanso más otros tantos incrementados con el 40%.

de 1942 (*BOE* 30), a proponer la compensación «en los casos concretos en que lo aconsejen los altos intereses de la Economía Nacional».

*B)* Normativa sobre el lugar de trabajo.

Hubo disposiciones generales aisladas sobre las condiciones de trabajo, como fueron la OM de 31 de enero de 1940 que aprobó el Reglamento de Seguridad e Higiene del trabajo (*BOE* de 3 y 28 de febrero), y la OM de 26 de agosto de 1940 (*BOE* de 29) sobre iluminación de centros de trabajo. En algunas reglamentaciones sectoriales se incluyeron normas particulares sobre seguridad laboral.

Asimismo, por OM de 8 de junio de 1938 (*BOE* de 11), y OM de 30 de junio de 1938 (*BOE* de 1 de julio) se impuso a las empresas, cuando los obreros no dispusieran de dos horas para comer, o cuando lo solicitasen la mitad de aquellos, la obligación de poner a disposición de los mismos un local-comedor, o, en caso de trabajo al aire libre, un barracón desmontable o cobertizo, y en caso de empresas con más de 50 trabajadores un comedor con servicio de comidas, que «habrán de reunir condiciones de higiene, sencillez y alegría». Se trata de una norma-testigo de aquellos años que llegó a considerarse vigente en pleno siglo XXI por el Tribunal Supremo (STS de 26 de diciembre de 2011, rcud. 1490/2011, y STS de 19 de abril de 2012, rcud. 2165/2011), doctrina rectificada por STS de 13 de diciembre de 2028 (rcud. 2262/2017), razonando que esas Órdenes de 1938 debían considerarse derogadas en tanto en cuanto se incorporaron al Reglamento General de Seguridad e Higiene del Trabajo de 1940, que fue derogado por OM de 9 de marzo de 1971, asimismo derogada por RD 486/1997 de 14 de abril.

Por medio de Circulares del Servicio de Reglamentación del Trabajo, que no se publicaban en el *BOE*, sino en boletines del Ministerio de Trabajo, se regularon, en desarrollo del artículo 39 LCT, las condiciones que debían reunir las habitaciones y aseos para trabajadores que tuvieran que pernoctar en el lugar de trabajo, estableciendo, para los casos de trabajadores con obligación de pernoctar en el centro de trabajo, o que desempeñen funciones permanentes cuando la explotación estuviese a más de 4 km. del poblado más próximo, la obligatoriedad para el empresario o patrono de «facilitarle, con independencia del jornal concertado, sobre el mínimo que señale la Reglamentación de trabajo en la provincia o zona, casa o vivienda independiente para sí y su familia» (Circular de 16 de septiembre de 1938, en *LSE/MyM*, I-57); y asimismo se precisaron las medidas y capacidad de los dormitorios, con detalle sobre materiales y sus dependencias anexas, y las dimensiones y características de las viviendas unifamiliares permanentes (Circular de 17 de septiembre de 1938, en *LSE/MyM*, I-59).

### 3.3.2.5 PODER DIRECTIVO DEL «JEFE DE LA EMPRESA»

La idea del poder directivo de la empresa se encontraba ínsita en la connotación de que la prestación del servicio en régimen laboral se hacía «bajo la dependencia» de los patronos, nota incorporada en la definición del contrato de trabajo del artículo 1 de la LCT/1931, que mejoró la definición del Código de Trabajo.

La organización productiva era competencia privativa de la dirección, que se manifestaba a los obreros mediante la emisión de «órdenes e instrucciones del director, dueño o encargados» que debían ser atendidas por el trabajador (art. 81 LCT/1931). Esta dimensión directiva de la empresa fue reforzada en el FT al configurar la organización de la empresa bajo el mando de un «Jefe de la empresa», al que correspondía asumir la dirección de la misma y responder de ello ante el Estado (FT VIII-3).

La disciplina, que fue elemento de preocupación constante del régimen en todos los ámbitos (familiar, escolar, militar y social), encontró en el ambiente de subordinación de las empresas un lugar perfecto de experimentación

El Ejército no solo era considerado un expertísimo encauzador de la producción. Al mismo tiempo, resultaba una fuente de inspiración muy importante a la hora de concebir la dirección y de pensar en la organización jerárquica de la empresa y en la disciplina del personal. De este modo, los jefes son comparados con los generales (...) la dirección es el estado mayor y el director o patrón será el general, o también el capitán de industria, (...) un término muy querido y al que se recurre con frecuencia, un modelo que amalgama la jerarquía militar y la responsabilidad de pilotar una nave (BABIANO, 1998: 112, citando a VICENS VIVES).

En las nuevas reglamentaciones de trabajo el Estado reconocería a los empresarios un gran poder disciplinario, que se reforzaría aún más en los Reglamentos de Régimen Interior que las empresas de más de 50 trabajadores tenían que elaborar, en otro ejercicio más del poder de dirección (arts. 8-10 Decreto de 29 de marzo de 1941, *BOE* de 9 de abril, y arts. 15-18 Ley de 16 de octubre de 1942, *BOE* de 23). Dichos Reglamentos establecían un amplio catálogo de faltas y de severas sanciones adaptado a las peculiaridades de las empresas, que eran aprobados por la Autoridad Laboral sin hacer remilgos, para conseguir una estricta sumisión de la fuerza de trabajo. «El Estado franquista, tan penetrado por el Ejército, asimilaba la fábrica al cuartel» (BABIANO, 1998: 85).

### 3.3.2.6 LA CUESTIÓN DEL DESPIDO

En la vida de los contratos de trabajo, desde su nacimiento hasta su extinción, pasando por eventuales vicisitudes de suspensión, el poder empresarial en una economía de mercado era siempre el factor decisivo. Un contrato nacía por la voluntad concertada de patrono y obrero, pero a partir de ese momento, el trabajador entraba en un círculo organizativo caracterizado por la subordinación y la dependencia en régimen de ajenidad, donde el futuro del contrato estaba en manos del primero, quien, al llegar la fecha pactada de terminación, podía decidir extinguirlo o prorrogarlo, y quien, durante la vigencia del contrato, podía modificar su contenido o decidir su rescisión con causa justificada, o no, en cuyo caso, salvo situaciones especiales, bastaba con abonar una indemnización. Los conflictos individuales de trabajo que más abundaron, aparte de las reclamaciones de salarios, fueron las reclamaciones por despido, muchas veces conjuntamente pues en los primeros años de funcionamiento de la Magistratura del Trabajo se permitió la acumulación de ambas acciones. Las normas que regulaban el despido experimentaron más de un cambio en los primeros años del franquismo, tanto en aspectos sustantivos como procedimentales.

En materia de despido, la legislación franquista mostraba un enfoque bipolar: por un lado, era muy permisiva en los despidos por motivos políticos y en los despidos disciplinarios acordados por la empresa, con amplio margen de arbitrariedad, por incumplimiento de alguno de los deberes laborales del trabajador, lo que reforzaba el principio de autoridad empresarial, mientras que, por otro lado, se mostraba muy restrictiva en la autorización de despidos económicos, al afectar a la producción nacional de la que el Estado era su responsable y protector.

#### 3.3.2.6.1 *Mantenimiento matizado del régimen anterior de extinción del contrato*

El despido no era la única causa de extinción del contrato de trabajo, estando previstas como causas de extinción en la LCT de 1931, además del despido (art. 89.6), la expiración del tiempo convenido y la finalización de la obra o servicio de su objeto (art. 88), así como las consignadas válidamente en el contrato (art. 89.1), el mutuo acuerdo (art. 89.2), la muerte o incapacidad de patrono (art. 89.3), la muerte del trabajador (art. 89.4), la fuerza mayor (art. 89.5), y la resolución del contrato por voluntad del trabajador por determinadas actitudes y conductas empresariales antijurídicas (art. 89.7). Paralela-

mente se establecía que no eran causa de extinción ni la cesión, traspaso o venta de la industria (salvo pacto expreso de lo contrario), ni la situación de incapacidad temporal, ni las ausencias por servicio militar o ejercicio de cargo público, ni la ausencia de la obrera por alumbramiento (art. 90). También establecía la LCT/1931 que no era causa de rescisión la participación en huelga (art. 91), pero este precepto estaba derogado tácitamente por los bandos militares que al declarar el estado de guerra prohibieron terminantemente la huelga, y sobre todo por el Fuero del Trabajo, que las declaró delito de *lesa patria*.

En cuanto al despido, una ley de 6 de noviembre de 1941 (*BOE* 20), daría nueva redacción al artículo 89 LCT/1931, que contenía un listado amplio de «causas justas» de despido, con dos cambios: en su apartado 6.º, con introducción de nuevas causas de despido justificado que incidían en comportamientos morales del obrero (la embriaguez habitual, la falta de aseo repetida y las riñas o pendencias frecuentes con compañeros), pasando tal cual al artículo 77 de la LCT de 1944; y en su apartado 7.º, relativo a resolución de contrato a instancias del trabajador, estableciendo una nueva causa de «situación depresiva o vejatoria para el trabajador», y la consecuencia de esta causa de extinción, en términos indemnizatorios similares al despido injustificado (indemnización fijada discrecionalmente por el Magistrado de Trabajo que no podía exceder del salario de un año), redacción que pasaría al artículo 78 y 81.4 LCT 1944.

Pero la legislación sobre despidos no siempre se aplicaba de manera estricta. Los empresarios gozaban de un amplio margen de discrecionalidad a la hora de aplicar las normas disciplinarias que habían de regir en el lugar de trabajo. Ello les otorgaba una alta capacidad para deshacerse, por la vía disciplinaria, de los trabajadores con los que no deseaban contar (BERNAL, 2010: 379).

Para los supuestos de despido injustificado, la Ley de Jurados Mixtos de 27 de noviembre de 1931 (*Gac.* de 28), como se ha comentado, imponía a la empresa optar entre readmitir al obrero o abonarle una indemnización (art. 51), en una cuantía entre quince días y seis meses de jornal (art. 53), además del abono en todo caso de unos salarios de trámite con máximo de veinticuatro días (art. 52), salvo en determinados sectores económicos potentes (entre ellos, como más representativos, el de servicios públicos y la banca) a cuyas empresas no se daba la opción de no readmitir (Decreto de 23 de agosto de 1932, *Gac.* de 25, modificado sustancialmente por Decreto de 20 de diciembre de 1934, *Gac.* de 24, para devolverles el derecho de opción, aunque con unas determinadas exigencias). Posteriormente la Ley de 6 de noviembre de 1941 (*BOE* de 20) estableció al respecto que el derecho de opción correspondería al

empresario en caso de empresas de menos de cincuenta obreros fijos, y al trabajador cuando excediese de ese número, modificación que recogería el artículo 81 LCT/1944, a lo que se sumó el reconocimiento del derecho de opción a los enlaces sindicales en todo caso (Decreto de 5 de julio de 1945, *BOE* de 28), siendo objeto este tema de posteriores modulaciones. Lo que el artículo 81 no recogió fue el derecho a salarios de trámite de veinticuatro días como máximo establecido en el artículo 52 LJM, que la doctrina judicial consideró vigente (SSTS de 24 de junio y 15 de noviembre de 1946, y de 10 de enero de 1947, citadas en HERNAINZ, 1955: 381), en tanto que la cláusula derogatoria de la LCT/1944 derogaba la LCT/1931 «y cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente decreto», sin considerar que el citado artículo 52 LJM tuviera tal carácter, aunque hubo opiniones académicas contrarias tras la promulgación de la LCT/1944 (HERNAINZ, 1955: 381, y en «Notas sobre la vigencia del artículo 52 de la Ley de Jurados mixtos», *Revista de Derecho Privado*, febrero 1947, pp. 96 ss.). La institución de los salarios de tramitación pasaría al primer texto refundido del procedimiento laboral, aprobado por Ley de 4 de julio de 1958 (*BOE* de 7), como «indemnización complementaria equivalente al importe de los jornales que hubiera devengado durante la sustanciación del procedimiento, a partir de la fecha de presentación de la solicitud de conciliación sindical y, en su defecto, de la de la demanda ante la Magistratura» (art. 100).

Por otra parte, había también un despido parcial por falta de trabajo, previsto en el artículo 12 de la Ley del Paro de 25 de junio de 1935 (*Gac.* de 26), y regulado por Decreto de 29 de noviembre de 1935 (*Gac.* de 3 de diciembre), que estableció un procedimiento para permitir a las empresas el despido parcial de obreros por falta de trabajo, al que se ha hecho referencia en la reseña de la legislación laboral republicana, siendo sometido a autorización del Ministerio del ramo para establecer turnos o reducir la jornada semanal, o excepcionalmente para autorizar el despido, con un expediente previo que comprendía un informe del Jurado mixto correspondiente. Los despidos por crisis de trabajo estaban previstos en la LJM/1931, artículo 46, como una manifestación de los despidos «por motivos independientes de la voluntad de trabajador», que comprendían «crisis de trabajo, cesación de la industria o profesión, naturaleza eventual o limitada del trabajo de que se trate, etc.», en cuyo caso el obrero solo tenía derecho a «los salarios correspondientes al plazo de preaviso normal establecido por la costumbre o las bases de trabajo», atribuyendo a los Jurados mixtos «la determinación de las circunstancias que concurren y el fallo que con arreglo a ellas deba en justicia dictarse». Los Jurados mixtos fueron suprimidos y reemplazados por la Magistratura del Trabajo por el Decre-

to de 13 de mayo de 1938, pero esta competencia sobre despidos por crisis quedaría para la Autoridad Laboral, como más abajo se comenta.

### 3.3.2.6.2 *Ampliación de las causas de despido*

En materia de despido, el golpe militar trajo consecuencias inmediatas. En los Bandos del golpe militar y en los bandos que las autoridades militares dictaban al ocupar nuevos territorios, se incluyó siempre la orden de no abandonar los centros de trabajo y la prohibición de huelgas. La desobediencia a estas leyes marciales, entre otras consecuencias más graves, acarreó la extinción de los contratos de muchos trabajadores. El Tribunal Supremo avaló la eficacia legal de esos bandos militares como soporte normativo de despidos<sup>525</sup>.

Transcurridos poco más de cuatro meses desde el inicio de la guerra, el régimen de Franco convino en establecer un despido por motivos políticos, mediante Decreto-ley de 5 de diciembre de 1936 (*BOE* de 9), que dispuso con carácter general la depuración de funcionarios que «por su conducta anterior o posterior al Movimiento Nacional, se consideren contrarios a éste», extendiendo la medida a las empresas concesionarias de servicios públicos o monopolios, al ordenar separar de sus puestos «a todo empleado que se considere incompatible, opuesto o peligroso para el Movimiento Nacional y a aquellos que no sirvan con eficacia o lealtad al presente régimen» (art. 2). Y por Orden de 17 de agosto de 1937 (*BOE* de 20) la medida se extendió a todas las empresas privadas, siendo derogada por la Orden de 5 de mayo de 1938 (*BOE* de 9) que eliminó su carácter imperativo, y estableció un procedimiento especial para que las empresas pudieran solicitar en plazo de tres meses («contados a partir del momento de la absoluta liberación del lugar en que el establecimiento o la industria radiquen», art. 2.a) la extinción de contrato de sus trabajadores por no ser afectos al Movimiento (en los términos del citado art. 2 del Decreto-ley de 1936). La solicitud se tramitaba inicialmente ante las Delegaciones Provinciales de Trabajo, cuyo Delegado dictaba resolución definitiva, sin que fuese necesario oír a los trabajadores afectados, al disponer que «el Delegado de Trabajo previas las comprobaciones que estime oportunas y la audiencia del trabajador, si se considerase pertinente y fuese posible, dictará resolución que

---

<sup>525</sup> «El bando de un Gobierno militar en momentos inmediatos a la liberación tiene carácter de disposición legal, eficaz en los momentos esenciales en que se dictó, y no habiéndose presentado con arreglo al trabajo el demandante en el plazo perentorio marcado, incurrió en abandono de destino; justa causa de despido según el número 6.º del artículo 89 de la Ley de Contrato de Trabajo» (STS de 9 de mayo de 1940, en *LSE/MyM*, I-97).



tendrá el carácter de firme e inapelable» (art. 2.c). En esta misma Orden de 1938 se disponía que la competencia para autorizar estos despidos por desafección al Movimiento pasaría a la Magistratura de Trabajo una vez que se dictaran las normas legales para su establecimiento.

Conforme las tropas de los sublevados fueron ocupando nuevos territorios, las detenciones de obreros fueron masivas, circunstancias que aprovecharon las empresas para dar por extinguido los contratos de trabajo, negándose a la readmisión de los obreros detenidos una vez puestos en libertad. En respuesta a los problemas suscitados, se resolvió por el Ministerio de Trabajo que el obrero tendría derecho a solicitar su antiguo puesto de trabajo, siempre que la empresa no hubiera obtenido el despido al amparo de la Orden de 5 de mayo de 1938, «si demuestra que la detención fue meramente gubernativa o de habersele seguido procedimiento obtuvieron sobreseimiento libre o absolución con todos los pronunciamientos favorables» (Res. de 8 de junio y 9 de julio de 1940, citadas en *LSE/MyM*, I-553). La inobservancia por la empresa de este proceder podía alegarse por el trabajador despedido en sede judicial.

Por otra parte, antes de acabar la guerra, para poner freno a los despidos generalizados en los momentos seguidos a la «liberación» de una zona, el nuevo régimen emergente aprobó una norma sobre responsabilidad por faltas cometidas en el trabajo (Decreto 5 de enero de 1939, *BOE* de 13), incluyendo el despido como una de las sanciones, que precisaba autorización de los Delegados de Trabajo. En su artículo 1 se contemplaban como faltas al trabajo, por parte de los trabajadores, conductas contrarias a los principios de propiedad, de autoridad y de beneficio empresarial, en una formulación tan vaga donde cabía todo: «actos contra los derechos o los intereses de la Empresa y la falta de disciplina y respeto a sus Jefes», y «la falta del rendimiento debido en el trabajo». Tal formulación tan genérica y omnicomprendensiva denotaba el interés prioritario del Gobierno por proteger los intereses económicos patronales, aunque, como contrapeso a mostrar ante los expectantes obreros, también se incluía en el catálogo de faltas una de procedencia empresarial, el «abuso de autoridad». Para la graduación de estas faltas y sus respectivas sanciones, el Decreto se remitió a los reglamentos de régimen interior de las empresas (art. 6). Las sanciones previstas (art. 2) iban desde la privación de cargos sindicales y multa económica (con máximo de 1.000 ptas. para empresas, o de 1/7 del salario de un mes para obreros), hasta suspensión o pérdida definitiva de la categoría o de la antigüedad, indemnización a la empresa de daños y perjuicios (con máximo del salario de un mes), y «despido con pérdida de todos los derechos adquiridos» (art. 2.d), previéndose incluso «cuando la naturaleza de la falta cometida lo exija o lo requiera la reincidencia o ejemplaridad del caso»,

la imposición de correctivos gubernativos, o incluso dar parte a los Tribunales de justicia (art. 7).

Con este Decreto, promovido desde el Ministerio de Organización y Acción Sindical, liderado por el falangista PEDRO GONZÁLEZ BUENO (promotor así mismo meses antes del Fuero del Trabajo), se pretendía, previniendo la oleada de despidos indiscriminados, que la entrada de las tropas nacionalistas en las grandes capitales de la zona republicana «liberadas» fuese acompañada, en el ámbito laboral, de una imagen de legalidad y control social por parte del nuevo régimen, que incluso aconsejó prudencia en el uso de las facultades disciplinarias<sup>526</sup>, pero la vorágine de aquellos días y la lógica de la represión se impuso (BERNAL, 2010: 118), como sin disimulo daba noticia la prensa de los vencedores<sup>527</sup>.

Dos leyes de 6 de noviembre de 1941 (*BOE* de 10) introdujeron modificaciones en el régimen del despido disciplinario: en una, ya comentada, se modificó el artículo 89.6 LCT/1931 ampliando las causas legales de despido con referencias a comportamientos morales del obrero, y en la otra se modificaron los artículos 51 y 52 LJM relativos a la indemnización y al derecho de opción, como más abajo se comenta.

Por otra parte, en sentido inverso al despido, se reguló por Decreto de 14 de marzo de 1942 (*BOE* de 28, y Reglamento de 25 de abril, *BOE* de 30) la concesión de Medallas al Mérito y Sufrimiento en el Trabajo, «para premiar la inteligencia, ejemplaridad, constancia o desinterés en el trabajo, así como los sufrimientos padecidos con ocasión del mismo», que se podían otorgar con carácter individual o colectivo por el Ministerio de Trabajo en tres categorías (oro, plata y bronce), con dispuesta iconografía falangista («usándose con cinta negra y roja, sobre la que ostentará el yugo y las flechas como símbolo del

---

<sup>526</sup> Una Circular del MOyAS de 10 de enero de 1939 (*LSE/MyM*, I-549) indicó que «toda sanción debe ir precedida de una amonestación, que, al inculpado, pública o privadamente, según la falta, dirija el Delegado Sindical a petición de la Delegación de Trabajo, tratado de buscar la enmienda antes de adoptar la determinación de carácter penal».

<sup>527</sup> En Madrid, el mismo día en que Franco firmaba el último parte de guerra, la prensa falangista (*Arriba*, Madrid, 1 de abril de 1939) en un artículo de fondo, titulado «Hacia la normalidad. El régimen de despidos», describía elocuentemente el clima laboral que se avecinaba: «En la normalidad de la España liberada existe una legislación social que señala que los despidos de toda especie deben ser aprobados por los Delegados de Trabajo. En régimen de urgencia, como el momento actual, las cosas varían. La impresión que había ayer es que las autoridades habían informado en el sentido de autorizar a los patronos a hacer los despidos; pero siempre bajo su responsabilidad, con objeto de procurar una actuación justa y ponderada. Claro está que inmediatamente se plantea el caso de lo que se haya hecho por los Consejos de obreros en el interregno de julio de 1936 a marzo de 1939. Los patronos están libres de responsabilidad social por esos nombramientos que ellos no han conocido ni autorizado. En general, se intenta realizar en todo una especie de línea continuada con julio de 1936, como si este interregno... no hubiera producido innovaciones. Tal pasará, por ejemplo, con todas esas zarandajas de pluses de guerra, primas y sobresueldos tan corrientes en los últimos tiempos de la España bolchevizada» (BERNAL, 2010: 118).

nuevo Estado»), pudiendo llevar anexa la concesión de una pensión vitalicia acordada por el Consejo de Ministros y estableciéndose que «el acto de imposición de esta condecoración deberá rodearse de la máxima solemnidad pública y social».

### 3.3.2.6.3 *Reestructuración de plantillas por crisis de trabajo*

El Gobierno de Franco recordó la vigencia del Decreto de 29 de noviembre de 1935 sobre despido parcial de obreros por falta de trabajo, «invocando el principio de unidad y defensa de los intereses generales de la producción, así como también los inmediatos y particulares del ramo o ramos afectados, por causas específicas, pero en todo caso transitorias» (Circular núm. 3 del Ministerio de Organización y Acción Sindical de 20 de septiembre de 1938, en *LSE/MyM*, I-560), y mantuvo que debía respetarse la tramitación del expediente señalado (que ya empezó a llamarse «expediente de crisis»), siendo asignadas a las Delegaciones de Trabajo las funciones atribuidas a los Jurados mixtos en el Decreto de 1935 (Res. de 24 de junio, 28 y 29 de agosto y 31 de octubre de 1940, en *LSE/MyM*, I-560). Solo excepcionalmente se admitía el despido total, estableciendo en tales casos el «previo pago de indemnizaciones y reserva preferente de plaza» (Res. 23 de septiembre y 10 de octubre de 1940, en *LSE/MyM*, I-561). Tampoco se admitían reducciones de plantilla negociadas entre patronos y obreros si no se hacían por los trámites y procedimientos establecidos, «pues entonces quedaría sin efecto la finalidad perseguida y serían pospuestos los intereses generales que tratan de ampararse a los privativos de los elementos interesados» (Res. DGT de 6 de diciembre de 1939, en *LSE/MyM*, I-563).

Pero, en esta trasposición del Decreto de 1935 a la nueva estructura orgánica del Estado franquista, se terminó por sentar el criterio de que, con arreglo a dicho Decreto «la intervención del Ministerio queda fijada en el conocimiento de las impugnaciones que los empresarios interesados puedan formular contra las Resoluciones dictadas por los Jurados mixtos, hoy por las Delegaciones Regionales de Trabajo» (Res. de 4 de octubre de 1940 en *LSE/MyM*, I-562). De este modo la Magistratura de Trabajo, teórica sucesora de los Jurados mixtos, se quedó apartada por la vía de hecho del conocimiento de los despidos por crisis.

Paralelamente, por Orden de 5 de julio de 1939 (*BOE* de 8), sobre plantillas del personal, se dispuso que las empresas y centros de trabajo debían proceder en plazo de quince días a ajustar sus plantillas, como mínimo, al número de obreros empleados el 18 de julio de 1936, pero estableciendo excepciones

para supuestos que implicasen una crisis de trabajo («Las industrias o explotaciones imposibilitadas de recuperar actualmente su normal actividad por destrucción de maquinaria, locales o medios económicos industriales y de comercio»), para lo que las empresas tenían que presentar una declaración jurada ante la Delegación de Trabajo. En estos supuestos la competencia para autorizar la reducción de plantillas correspondía a las Delegaciones de Trabajo. Cuestión aparte fueron los despidos en las empresas militarizadas, que se regularon por Decreto de 1 de abril de 1939 (*BOE* de 4). También se admitió por la citada Orden de 1939 una reducción de plantillas a las existentes en 16 de febrero de 1936, si se demostrara que el aumento posterior a esta fecha se debió a «imposiciones sindicales o resoluciones de las tituladas Comisiones de Represaliados Políticos». El reajuste de plantillas suponía también una regularización de los escalafones, los ascensos por años y los complementos de antigüedad, regularización de derechos de los que podían ser privados a petición de la empresa los trabajadores con «mal comportamiento o intervención en actividades contrarias a los intereses de ésta». Pero no se admitió el reajuste de plantillas de mutuo acuerdo entre patronos y obreros<sup>528</sup>, ni que quedase amonada la plantilla simplemente por haber procedido la empresa a la depuración de su personal laboral<sup>529</sup>.

El nuevo texto refundido de la LCT, aprobado por Decreto de 26 de enero de 1944 (*BOE* de 24 de febrero), contempló la suspensión temporal de contratos por causa no prevista ni imputable al empresario «cuando existan motivos fundados a juicio de la Delegación de Trabajo o de la Dirección General de Trabajo, según se trate de industria provincial o nacional» (art. 80). Y por otro Decreto de la misma fecha, publicado días antes (*BOE* de 7 de febrero), por el que se establecieron los requisitos que debían cumplirse para la suspensión o cese de empresas, con derogación del Decreto de 29 de noviembre de 1935 sobre despido parcial, se regularon los despidos por cese de actividades de la empresa, así como las modificaciones de condiciones de trabajo (tales como reducción de plantillas o de jornada de trabajo, establecimiento de turnos, y cualquier otra variación), estableciendo la obligatoriedad de la intervención

---

<sup>528</sup> «No puede aceptarse el acuerdo entre patronos y obreros para reducir la plantilla anterior, si no se hace con los trámites y procedimientos establecidos, pues serían pospuestos los intereses generales que tratan de ampararse a los privativos de los elementos interesados» (Res. DGT de 6 de diciembre de 1939, en *LSE/MyM*, I-563).

<sup>529</sup> «Las plazas vacantes por depuración han de ser cubiertas, pues esta no tiene otro objeto que eliminar el personal política y socialmente indeseable, sin que pueda servir de base para realización de economías. Si la empresa se encontraba imposibilitada de recobrar su actividad normal, debió solicitar el no restablecimiento dentro del plazo y forma que establece la Orden de 5 de julio de 1939» (Res. DGT de 17 de junio de 1940, en *LSE/MyM*, I-565).

previa de la Delegación de Trabajo de la provincia donde radique la empresa. Se tramitaba un expediente a solicitud del empresario, en cuya instrucción se incorporaban informes de la Inspección de Trabajo y de la Organización sindical, y se comunicaba a la Dirección General de Trabajo, que podía recabar para sí la competencia, viniendo establecido un plazo de veinte días para resolver con silencio positivo (art. 3 D. de 26 de enero de 1944). Las resoluciones de las Delegaciones de Trabajo eran recurribles ante la Dirección General, cuyas resoluciones eran irrecurribles, salvo que hubieran resuelto el expediente en primera instancia, en cuyo caso sus resoluciones se recurrían ante el Ministerio (art. 4). La Magistratura del Trabajo no tenía competencia para examinar la procedencia o no de la autorización solicitada por la empresa, pero una vez autorizada la suspensión o el cese de los contratos por la Autoridad laboral, la Magistratura intervenía para fijar la indemnización en casos de cese o suspensión, que, en principio, salvo excepciones luego añadidas<sup>530</sup>, «no podrá ser inferior a quince días, ni exceder del importe de un año de sueldo o jornal» (art. 5), para lo que en este «amplio arbitrio concedido», deberán tener en cuenta «el grado de voluntariedad en el cese de la empresa, los beneficios y pérdidas de la misma durante los cuatro trimestres anteriores, la situación de crisis de colocación de los trabajadores que cesaron y las cargas familiares de cada uno de ellos» (art. 6). Estos derechos podían ejercitarse individualmente por los trabajadores, o a través de un procedimiento de oficio iniciado por la comunicación de las Delegaciones de Trabajo a la Magistratura del Trabajo competente (art. 7). Se contemplaba también la posibilidad de suspensión de la actividad de la empresa decretada por la autoridad gubernativa, que, en caso de obedecer a grave incumplimiento empresarial, conllevaba el abono a los trabajadores de los salarios dejados de percibir, «siempre que no hubieran cooperado en la realización del hecho o hechos que motivaron la sanción», pudiendo reclamar este derecho ante la Magistratura del Trabajo (art. 10).

La normativa sobre expedientes de crisis establecida en el Decreto de 1944, se aplicaría también a las situaciones de no apertura de industrias en tra-

---

<sup>530</sup> Por OM de 5 de abril de 1944 (*BOE* de 31), aclarando el Decreto de 26 de enero de 1944, se vino a disponer que la indemnización prevista en el artículo 5 eran solo para el caso de cese definitivo en la actividad de la empresa, por lo que «no debe ser literalmente aplicado cuando solo se trate de suspensión temporal por causa de fuerza mayor, como carencia de materias primas, falta de suministro de energía, etc., en cuyo caso el Magistrado de Trabajo, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren, fijará la indemnización que corresponda percibir a los trabajadores sin exceder del límite máximo de un año, pudiendo reducirla a cuantía inferior a quince días de salarios, o incluso no acordar indemnización alguna» (art. 2). También aclaró que la comunicación a la Dirección General de Trabajo de la incoación de expedientes en la Delegación Provincial, solo había que hacerla cuando «la resolución que haya de dictarse pueda afectar a más cien trabajadores, a menos que se trate de empresas de ámbito nacional o que la medida que haya de adoptarse tenga verdadera trascendencia social» (art. 4).

bajos de campañas, debiendo los empresarios obtener autorización de la Dirección Provincial de Trabajo (OM de 23 de noviembre de 1946, *BOE* de 26).

Por su parte, algunas reglamentaciones de trabajo incluyeron disposiciones sobre despidos por falta de trabajo<sup>531</sup>. Hubo, así, durante el primer franquismo una normativa ciertamente restrictiva en relación a los despidos colectivos por crisis, a través de la cual el Régimen desarrolló «una política dirigida a evitar situaciones de paro, más que a elevar el derecho al trabajo a un derecho subjetivo» (RUIZ RESA, 2014: 463).

#### 3.3.2.6.4 *Control estatal del despido*

Diferentes medidas legislativas del primer franquismo buscaron limitar –o, al menos, controlar– la libertad de los empresarios a la hora de despedir a los trabajadores.

En cuanto a los despidos por crisis ya se ha referido la exigencia de autorización de la autoridad laboral, tanto en la legislación republicana inicialmente mantenida, como en la nueva normativa del régimen durante la posguerra.

También se estableció inicialmente la preceptiva intervención de las Delegaciones Provinciales de Trabajo para autorizar los despidos políticos y los despidos como sanción por faltas del obrero en el trabajo, que venían regulados en normas que permitían un alto grado de discrecionalidad y arbitrariedad.

Las normas legales constituyeron un elemento disuasorio, pues su aplicación estaba en función de las necesidades del régimen, siendo la discrecionalidad la pieza clave que permite a los gobernantes un amplio margen de maniobra y un control sobre la situación. Dicha arbitrariedad se convierte en una pieza vital en su funcionamiento, lo cual le permite a la hora de ejercer la represión un poder casi-absoluto (SOTO, 2003: 23).

Estas precauciones normativas en pro de conseguir la máxima estabilidad en el empleo, que tantos beneficios reporta siempre a los gobiernos para mantenimiento de la paz social, se mantendría durante el primer franquismo, aun-

---

<sup>531</sup> Así, la Reglamentación de la Industria Azucarera (OM de 11 de octubre de 1941, *BOE* de 31), donde se contemplaba el cese al final de cada campaña por orden inverso de antigüedad (art. 27); las reglamentaciones de trabajo de Minas de carbón (OM de 6 de junio de 1942, *BOE* de 15) y de Industria Metalgráfica, (OM de 1 de octubre de 1942, *BOE* de 5) contienen un precepto similar en el que se establece para los despidos por crisis un orden de afectación comenzando por el personal de más reciente ingreso, la exigencia de preaviso de ocho días a los afectados y su derecho preferente a ser nuevamente contratado (art. 21); el Reglamento de trabajo para las Industrias de Conservas y salazones de pescado (OM de 17 de julio de 1939, *BOE* de 29) introdujo la categoría laboral de «personal fijo de trabajo discontinuo» para los que trabajaban de forma intermitente por «la falta de regularidad de tales faenas»; etc.

que sus resultados pacificadores no puedan verificarse, ya que la «paz social» estaba garantizada por otros medios más prosaicos.

Aunque no existen investigaciones sistemáticas al respecto, parece que la política de estabilidad en el empleo tuvo resultados tangibles en grandes y medianas empresas industriales, mientras que en las pequeñas empresas manufactureras, en la construcción y, por supuesto, en la agricultura, siguieron dándose unos altos índices de eventualidad (BERNAL, 2010: 379)

Respecto a los despidos políticos, después de un periodo incontrolado en el que las empresas pudieron despedir a sus anchas a cualquier trabajador por sus antecedentes republicanos o sindicalistas, la Orden 5 de mayo de 1938 (BOE de 9) estableció que para los despidos por desafección al Movimiento las empresas tenían que solicitar autorización a las Delegaciones de Trabajo, que dictaban resolución «que tendrá el carácter de firme e inapelable» (art. 2.c), disponiéndose que la competencia «pasará a la Magistratura de Trabajo, una vez que se dicten las normas legales para su establecimiento, pudiendo este Ministerio, cuando la importancia de una población o zona liberada lo requiera, acordar el nombramiento de Magistrados especiales que entiendan en las cuestiones a que se refiere la presente Orden» (art. 4). El encaje de esta nueva causa de despido en el ordenamiento laboral, se resolvió por la Dirección General de Jurisdicción del Ministerio de Trabajo asimilándola por analogía a la indisciplina del art. 89.6 LCT/1931, criterio que sería aplicado por las Magistraturas del Trabajo.

*(...) cuando la Magistratura del Trabajo conozca en juicios de despido por motivo político, transporte el espíritu del Decreto de 5 de diciembre de 1936 al número 6 del artículo 89 de la Ley de Contrato de Trabajo, por analogía a la indisciplina, que es justa causa de despido. (Circular de 10 de octubre de 1939, Dirección General de Jurisdicción, citada en LSE/MyM, I-552).*

En los despidos disciplinarios por faltas cometidas en el trabajo, reguladas en el Decreto de 5 de enero de 1939 (BOE de 13), su imposición era competencia de los Delegados de Trabajo, tramitándose a estos efectos un expediente iniciado por denuncia del empresario interesado o excepcionalmente por la Inspección de Trabajo, que concluía con resolución acordando la sanción oportuna (art. 3). A la Magistratura de Trabajo, en esta norma, no se le asignaba competencia directa en materia de sanciones laborales, salvo para fijar indemnización por daños y perjuicios en cuantía que no podía exceder del salario de un mes (arts. 2-e y 4), solicitada por la parte interesada, la cual, según se desprende del contenido del artículo, no podía ser más

que el patrono<sup>532</sup>, pese a que el Decreto también contemplaba como falta el abuso de autoridad empresarial, lo que confirma la impresión de que las sanciones a la empresa eran un añadido retórico. Estas sanciones por faltas en el trabajo debían tener su origen en denuncia de parte interesada, «salvo que se lesione un interés general o sea manifestación de ambiente colectivo, los cuales, previa comprobación de los Inspectores de Trabajo, deben sancionarse con fines de ejemplaridad», siendo los Delegados de Trabajo «la única autoridad a que corresponde imponer la sanción, que tendrá carácter ejecutivo una vez decretada», los cuales podían «suspender de empleo y sueldo a los trabajadores provisionalmente durante el tiempo que dure la sustanciación del expediente, a fin de no crear situación de violencia dentro de la fábrica» (Circulares de 10 de enero y 2 de febrero de 1939, en *LSE/MyM*, I-550).

Estas previsiones procedimentales crearon cierta confusión, pues a la Magistratura del Trabajo, desde su creación por el Decreto de 13 de mayo de 1938, se le confirió la competencia atribuida hasta entonces a los Jurados mixtos de Trabajo y a los Tribunales Industriales, que comprendían los asuntos por despido disciplinario. Para solventar las dudas suscitadas, el Ministerio de Organización y Acción Sindical, y luego de Trabajo, fue dictando sucesivas circulares y resoluciones en diversos sentidos. Una Circular de 2 de febrero de 1939 (citada en *LSE/MyM*, I-550) dispuso que las resoluciones de las Delegaciones de Trabajo sobre sanciones por faltas en el trabajo eran recurribles ante el Ministerio. Otras resoluciones vinieron a diferenciar las sanciones disciplinarias contempladas en el citado Decreto de 5 de enero de 1939 y los despidos acordados por otras causas legales de la LCT. Así la Resolución de la DGT de 15 de junio de 1940 sostuvo que «tratándose de un despido normal y corriente debe conocer de él la Magistratura de Trabajo y no la Delegación de Trabajo» (en *LSE/MyM*, I.499). En este mismo sentido, STS de 13 de marzo de 1942 (en *LSE/MyM*, I.96), refiriendo que mientras el despido es un acto unilateral que rompe el contrato de trabajo, la sanción, según se contempla en el Decreto de 1939, no es un acto unilateral sino una «decisión de jurisdicción disciplinaria».

Esta situación de competencia compartida en materia de despido se prolongó hasta que, por Decreto de 9 de mayo de 1942 (*BOE* de 21), se derogó el

---

<sup>532</sup> Decreto de 5 de enero de 1939. Artículo 4. «La indemnización (...) solo podrá ser acordada por Resolución de los Magistrados de Trabajo, a petición de parte interesada (...). Acordada por el Magistrado de Trabajo la indemnización a la Empresa, ésta podrá exigirla al trabajador, bien en horas extraordinarias, que no podrán exceder de una diaria ni de veinte mensuales, o descontándole de su retribución o jornal una suma que no exceda de una décima parte del mismo y cuya cuantía se fijará en la sentencia (...)».



apartado d) del artículo 2 del Decreto de 5 de enero de 1939, suprimiendo el despido del listado de sanciones, y disponiendo que «Los despidos quedarán regulados por las disposiciones sustantivas y de procedimientos que rigen dicha materia, correspondiendo exclusivamente a la Magistratura del Trabajo conocer de las cuestiones litigiosas que por tales hechos puedan originarse». Las Resoluciones de la DGT de 20 y 24 de mayo de 1942 vinieron a aclarar que «fuera de los casos de crisis del Decreto de 29 de noviembre de 1935, corresponde hoy la competencia, en despido, a la Magistratura de Trabajo, derogado ya el apartado d) del Decreto de 5 de enero de 1939» (en *LSE/MyM*, I.96).

Una vez establecidas las Magistraturas de Trabajo, a ellas correspondía enjuiciar los despidos disciplinarios, incluido el de por causas políticas, no dándose validez a los actos unilaterales del empresario sin control administrativo o judicial previo<sup>533</sup>. En los despidos por crisis, como se ha visto, carecía de competencias en cuanto al fondo, estando limitada su intervención para fijar las indemnizaciones a percibir o en reclamaciones por impago de las mismas. Para los despidos de Caballeros Mutilados de Guerra estuvo establecido por Orden de 24 de junio de 1946 (*BOE* de 28), un procedimiento muy garantista, al que se alude en el capítulo IV.

Las normas sustantivas a aplicar por las Magistraturas de Trabajo, respecto a las consecuencias del despido injustificado, serían las contenidas en la Ley de Jurados mixtos de la República de 1931, así como las disposiciones de las Bases de trabajo cuando establecieran normas más favorables en la cuantía de las indemnizaciones, cuya validez reconoció el Tribunal Supremo (STS de 27 de septiembre de 1940<sup>534</sup>). La Ley de 6 de noviembre de 1941 (*BOE* de 20) modificó la LJM, en sus artículos 51 y 53, incrementando el tope máximo de la indemnización por despido injustificado, que habría de fijarla el Magistrado de Trabajo «a su prudente arbitrio», sin que pudiera exceder del importe de un año de sueldo o jornal (antes en LJM marcado el tope en seis meses), al tiempo que estableció nuevas reglas para el derecho de opción entre indemnización o readmisión, otorgándose al obrero cuando la empresa tuviera más de cincuenta operarios fijos, y al patrono cuando no tuviera más de cincuenta, en

---

<sup>533</sup> «Los despidos por desafección al Movimiento indican causa justa, pero su empleo no se autoriza con el libre albedrío de la Empresa ni se priva al asalariado de la posibilidad de defensa, lo cual prueba que el acto unilateral del empresario, despidiendo sin conocimiento ni recurso del obrero, no tiene otro cauce que el de la Magistratura del Trabajo, la que debe decidir sobre el juicio de despido, no en cuanto a la causa de aquella, sino respecto a la modalidad como se procedió para invocarla» (STS de 2 de octubre de 1939, en *LSE/MyM*, I-553).

<sup>534</sup> «Han de aplicarse las bases de trabajo cuando fijen indemnizaciones de despido, aunque la cuantía no esté de acuerdo con la ley, siempre que ese desacuerdo no sea en perjuicio del trabajador» (STS de 27 de septiembre de 1940, en *LSE/MyM*, I-95).

cuyo caso si optaba por la indemnización, el obrero tendría prioridad para obtener nueva colocación, a cuyo efecto, el patrono tenía que comunicar su opción a la Magistratura de Trabajo en el plazo de los tres días siguientes a la firmeza del fallo, «a fin de que por el Magistrado se dirija el oportuno oficio a la Oficina de Colocación para que tenga efectividad el derecho de preferencia que, para colocarse de nuevo, se establece en favor del trabajador» (art. 51 in fine LJM, en su redacción por Ley de 6 de noviembre de 1941). Para el ejercicio de ese «prudente arbitrio» del Magistrado, el nuevo artículo 53 LJM remitía a que «se tendrá en cuenta que el trabajador haya obtenido o no nueva colocación, naturaleza del empleo perdido, tiempo que lo hubiere desempeñado, edad del despedido, sus cargas familiares, mayor o menor posibilidad para colocarse nuevamente en la misma profesión u oficio o similar, conducta social, y, por último, razones o móviles probables del despido», redacción en la que se incorporaba al texto legal, entre esos factores a considerar para fijar la indemnización, la conducta social y los móviles del despido. Se trataba de un precepto relativamente garantista de la estabilidad en el empleo, matizado con filtros ideológicos, que se recogería en la primera redacción de la LCT 1944 (art. 81), salvo en la incorporación de esos nuevos factores para graduar la indemnización, y también salvo el reconocimiento del derecho de prioridad a nueva colocación de los despedidos indemnizados.

Hubo muchas Reglamentaciones nacionales de trabajo que incluyeron normativa particular sobre el régimen sancionador, que siempre que mejoraran la legislación general eran consideradas válidas. Varias de ellas, por ejemplo, establecían que toda imposición de falta grave o muy grave tenía que ir precedida inexcusablemente de un expediente previo con audiencia del interesado<sup>535</sup>; en varias otras, los despidos tenían que ser acordados por la Magistratura del Trabajo a propuesta de la empresa<sup>536</sup>, no cabiendo el despido unilateral,

---

<sup>535</sup> Vino prevista la exigencia de expediente previo para imponer sanciones graves y muy graves en el artículo 50 del Reglamento de Industrias Siderometalúrgicas (OM de 16 de julio de 1942, *BOE* de 18), que disponía que «La Empresa sancionará las faltas cometidas en el trabajo previa instrucción del oportuno expediente, siempre que se trate de faltas graves o muy graves, y en el cual se oirá inexcusablemente al interesado, aceptándole cuantas pruebas de descargo proponga»; precepto que se repetiría en el artículo 81 de la nueva Reglamentación de 27 de julio de 1946 (*BOE* de 2 de agosto). Norma similar se incluyó en varias Reglamentaciones de Trabajo de los años 40, entre otras, la de Minas de Plomo (OM de 16 de julio de 1942, *BOE* de 16 y 15 de agosto), la de Industrias de Energía Eléctrica (OM de 22 de diciembre de 1944, *BOE* de 30), la de CAMPSA (OM de 5 de abril de 1945), la de Minas Metálicas (OM de 12 de abril de 1945, *BOE* de 29 y 17 de mayo), la de Industria Harinera (OM de 28 de julio de 1945, *BOE* de 19 y 27 de agosto), la de Locales de Espectáculos (OM 31 de diciembre de 1945, *BOE* de 22 de enero), la de Industrias Químicas (OM de 26 de febrero de 1946, *BOE* de 5 de marzo y 10 de abril), etc. Datos en MENÉNDEZ PIDAL, 1950: 296-337.

<sup>536</sup> Es el caso, p. ej., de la Reglamentación del trabajo en la Banca Privada en sus textos sucesivos de 1939, 1942 y 1950. La reglamentación aprobada por OM de 20 de diciembre de 1939 (*BOE* de 23),

de forma similar a lo ordenado con respecto a las Delegaciones de Trabajo por el Decreto de 5 de enero de 1939 (*BOE* de 13). Una Orden de 23 de abril de 1947 (*BOE* de 25) dispondría que las Magistraturas de Trabajo declararían nulos, mediante sentencia firme e irrecurable, los despidos acordados por las empresas sin solicitar previamente la intervención de la Magistratura de Trabajo cuando así viniera establecido en la Reglamentación de trabajo de aplicación, o los acordados con omisión de expediente previo así también establecido en la Reglamentación de aplicación<sup>537</sup>, así como los despidos por cese de actividad sin autorización.

La normativa sobre despido del primer franquismo ha sido interpretada de fuerte componente tuitivo, pero «no es evidente que el sistema franquista proporcionara estabilidad en el empleo a cambio de la falta de derechos colectivos, como se suele afirmar en muchas ocasiones –tanto, que podríamos decir que dicha afirmación forma parte de la sabiduría convencional sobre la historia del mercado de trabajo español. La estabilidad, más bien, la proporcionaba la

---

establecía en su artículo 38 lo siguiente: «Cuando se trate de sanciones por faltas graves, la Empresa podrá imponer las que correspondan (...). El inculpado podrá recurrir contra la sanción ante Magistratura de Trabajo. Si la sanción fuese por falta muy grave, el acuerdo de la empresa tendrá el carácter de propuesta, que se elevará con el expediente (...) al Magistrado de Trabajo; éste, previa audiencia del interesado, que también podrá aportar las pruebas que a su derecho convenga, resolverá dentro de los diez días siguientes. En uno y otro caso será inapelable la sentencia que dicte la Magistratura de Trabajo»; este precepto pasó sin cambios sustanciales al artículo 40 de la Reglamentación de 28 de abril de 1942 (*BOE* de 3 de mayo), y parcialmente al artículo 47 de la de 1950 (OM de 3 de marzo, *BOE* de 16), en la que se suprimió la referencia a la inapelabilidad de la sentencia. En sentido similar, en cuanto al trámite de «propuesta» de la empresa a la Magistratura, ya fuera para todas las sanciones muy graves o solo para la de despido, venía regulado en el Reglamento de Trabajo de la «Sociedad Madrileña de Tranvías» (arts. 54 y 56 OM de 20 de julio de 1942, *BOE* de 26), y en las Reglamentaciones de Industrias Metalgráficas (art. 46 OM de 1 de octubre de 1942, *BOE* de 5), Sector Lanero de la Industria Textil (art. 75 OM de 28 de marzo de 1943, *BOE* de 13 de abril y 16 de mayo), Sector Algodón de la Industria Textil (art. 70 OM de 1 de abril de 1943, *BOE* de 1 de mayo), del Sector Sestero de la Industria Textil (art. 75 OM 31 de enero de 1946, *BOE* de 10 y 17 de febrero), de Fibras Artificiales (art. 87 OM. 30 de marzo de 1946, *BOE* de 12 de abril), de la Compañía de Tranvías y Ferrocarriles de Valencia (art. 66 OM de 16 de junio de 1943, *BOE* de 22), de Hoteles, Cafés, Bares y similares (art. 87 OM de 30 de mayo de 1944, *BOE* de 8 de junio), de Prensa (art. 54 OM de 22 de diciembre de 1944), de RENFE (art. 222 OM 29 de diciembre de 1944, *BOE* de 14 de enero y 14 de febrero), de la Fabricación de Cemento, Yeso y Cal (art. 59 OM de 14 de marzo de 1947, *BOE* de 25 y de 23 de abril, pero solo en empresas de más de 25 obreros), de Aceite y sus derivados (art. 66 OM de 18 de abril de 1947, *BOE* de 2 de mayo y 6 de diciembre), de Empresas Navieras (OM 1 de mayo de 1947, *BOE* de 24), de Empresas Consignatarias de Buques (OM de 1 de mayo de 1947, *BOE* de 25), de la Compañía Telefónica Nacional de España (art. 113 OM de 20 de junio de 1947, *BOE* de 10 de julio), de Empresas de Seguros (art. 55 OM de 28 de junio de 1947, *BOE* de 20 de julio y 20 de agosto), de Industria Resinera (art. 45 OM de 14 de julio de 1947, *BOE* de 5 de agosto), de Establecimientos Balnearios (art. 38 OM de 3 de junio de 1946, *BOE* de 11), de la Industria Manual del Cáhano (art. 83 OM de 18 de junio de 1949, *BOE* de 2 de julio), de Peluquerías (art. 52, OM de 16 de marzo de 1950, *BOE* de 23), etc. Datos en MENÉNDEZ PIDAL, 1950: 296-337.

<sup>537</sup> La falta de expediente previo preceptivo lleva como consecuencia la anulación del despido decretado por la empresa sin haber cumplido el mandato de la Reglamentación, aun cuando en el juicio se justifique la falta cometida por el obrero (STS de 7 de junio de 1948).

situación económica, ya que, como fue evidente más tarde, la legislación franquista no fue capaz de proporcionar estabilidad ante una situación de crisis generalizada» (MALO, 2005: 100, citando a Valdés, 1985).

Toda la normativa sectorial en sentido restrictivo de limitar la facultad empresarial de despedir, desaparecería durante el cambio de ciclo económico y político que tuvo lugar en España desde la segunda mitad de la década de los 50. En este caso, un Decreto de 26 de octubre de 1956 (*BOE* de 25 de diciembre), vino a borrar todos esos aspectos restrictivos señalados, al disponerse que «todas las empresas quedan facultadas para imponer a sus trabajadores la sanción disciplinaria de despido sin necesidad de instruir expediente ni elevar propuesta a la Magistratura de Trabajo» (art. 2), no imponiendo más requisitos que la comunicación por escrito al trabajador con indicación de la fecha de efectos y las razones que lo motivaron (art. 3) y la notificación previa al Jurado de Empresa, cuando existiere (art. 2). Pero este Decreto no alteró la fórmula de la LCT/1944 acerca del derecho de opción por la readmisión o la indemnización en caso de despido improcedente, asignándolo al empresario o al trabajador en razón al tamaño de la empresa, estableciendo un nuevo incidente de ejecución de sentencia en caso de no readmisión tras la opción del trabajador, bajo la denominación «indemnización de daños y perjuicios por la no readmisión», que permitía al Magistrado elevar la cuantía de la indemnización hasta cuatro años de sueldo (arts. 7 y 8). Aquella fórmula del derecho de opción en caso de despido improcedente pasaría a la Ley de Procedimiento Laboral de 1958 (art. 103), sin garantizar la readmisión forzosa, ya que, en caso de negativa de la empresa a la readmisión, la consecuencia era solo el incremento de la indemnización por vía del incidente de no readmisión (art. 212). Así permaneció este extremo de la regulación procesal del despido hasta que el legislador en la Ley 8/1980 de 10 de marzo (*BOE* de 14) del Estatuto de los Trabajadores, en caso de despido improcedente, atribuyó el derecho de opción por la readmisión o la indemnización en exclusividad al empresario, salvo en caso de ser representante de los trabajadores el despido (art. 56), con paralela modificación del artículo 103 LPL en el nuevo texto refundido aprobado por RD legislativo 1568/1980 de 13 de junio (*BOE* de 30 de julio).

### 3.3.2.7 TRABAJO AGRÍCOLA

El trabajo agrícola «no ha merecido nunca una atención preferente por parte del legislador» (CAVAS, 2009: 263), lo que se ha explicado como consecuencia de dos factores: por una parte, el nacimiento del Derecho del Trabajo

como «legislación industrial», en respuesta a la denomina «cuestión social» originada por el maquinismo y por la concentración masiva de obreros en las fábricas en tiempos de la Revolución Industrial; y por otra, la debilidad del movimiento obrero campesino, capaz de protagonizar revueltas puntuales importantes con propuestas radicales, pero con grandes dificultades para dotarse de cohesión organizativa, siendo objeto de durísimas represiones por los sucesivos poderes políticos.

Así las cosas, puede constatarse cómo en la cuna misma del Derecho del Trabajo comenzaron a fraguarse importantes diferencias entre el trabajo agrario y el trabajo urbano, diferencias que, con el transcurrir del tiempo y la propia evolución (social, económica y jurídica) de los sistemas de relaciones industriales, se convertirán en auténticas constantes históricas (CAVAS, 2009: 265).

El legislador republicano, en su corta vida sin guerra, tuvo tiempo de empezar a mostrar su preocupación sobre este sector tan olvidado del mundo rural, con iniciativas mencionadas más arriba, tanto en lo concerniente a la intervención en las relaciones laborales (Ley de Términos Municipales, Jura-dos mixtos rurales, Jornada de ocho horas en el campo), como al aseguramiento social (Reglamento de Accidentes de Trabajo en la Agricultura), y sobre todo con la frustrada Reforma Agraria.

El régimen franquista reservaría en su carta magna laboral una de sus declaraciones al mundo del campo (FT, V), prometiendo jornales suficientes para mejorar sus condiciones de vida, formación profesional, y una «pequeña parcela familiar» como remedo de la reforma agraria, amén de asegurar a las empresas agrícolas unas normas de trabajo ajustadas a sus características, lo que venía a reconocer la desigualdad de trato laboral entre trabajadores rurales y urbanos.

En la inmediata posguerra de la autarquía, se produjo la injerencia del poder político en todos los sectores de la economía, en particular de la agraria, declarando de interés nacional la realización de determinadas labores agrícolas y trabajos complementarios de las sucesivas cosechas de cereales y leguminosas (Decreto de 27 de septiembre de 1939, *BOE* de 1 de noviembre, sobre intensificación de las siembras a realizar durante el año agrícola 1939-40, y Ley de 5 de noviembre de 1940, *BOE* de 15, por la que se declara de interés y utilidad nacional la realización de las labores agrícolas y trabajos complementarios para las siembras de otoño y primavera, así como las de barbechera). Ello conllevaba la necesidad de que los cultivadores contratasen mano de obra, pero inicialmente no se estableció el laboreo forzoso, hasta que, ante el incum-

plimiento empresarial, a partir de 1946 empezaron a fijarse cuotas mínimas de obreros para ser ocupados en las fincas (CAVAS, 1992: 522-523).

### 3.3.2.8 TRABAJO INFANTIL

La atención del nuevo Régimen a los niños proletarios, una realidad muy extendida por la situación de pobreza familiar, sobre todo en el medio agrario, fue nula. Era una de esas duras realidades que se hicieron invisibles para la ley y para las instituciones.

La única referencia al trabajo infantil en la legislación franquista de los años de guerra fue la prohibición en el Fuero del Trabajo del «trabajo nocturno de los niños» (FT II-1), sin más precisión, que luego se concretaría en el libro II de la Ley de Contrato de Trabajo de 1944 (aprobado por Decreto de 31 de marzo de 1944, *BOE* de 11 de abril), donde se limitó tal prohibición a los niños comprendidos entre 14 y 16 años (art. 172).

Transcurridos casi cinco años desde el fin de la guerra, el régimen del trabajo de la infancia se reguló en la LCT/1944, en dos títulos del libro II, el título III dedicado al «contrato de aprendizaje» (arts. 122-161), y el título V dedicado a «contrato de trabajo de los menores» (arts. 170-179), donde se mantuvo la edad mínima para trabajar en los 14 años y la exigencia de autorización para los menores de 18 años (arts. 171 y 178) como en la LCT/1931, pero ahora se exceptuó el trabajo agrícola y el que se verificara en talleres de familia (art. 171), derogando tácitamente lo dispuesto en el Decreto de 25 de septiembre de 1934 (*Gac.* de 2 de octubre) que al menos había prohibido el trabajo infantil agrícola durante las horas de enseñanza escolar; y además, no se exigió para ser contratado estar en posesión del certificado de escolaridad, como se había hecho dos años antes para los niños españoles residentes en la zona del protectorado de Marruecos. Efectivamente, una Ordenanza de 13 de julio de 1942, regulando la admisión al trabajo de los menores españoles menores de 14 años en la Zona del Protectorado de Marruecos (BOZPM de 31, en *LSE/MyM*, I-298), había prohibido contratar a niños o niñas españoles menores de dicha edad, y también a los mayores «que no presenten el certificado de escolaridad», disponiendo que «esta condición será básica para que un niño pueda ser empleado en taller, oficina, establecimiento etc.», al mismo tiempo que, en caso de un niño o niña entre 12 y 24 años con certificado de escolaridad, se permitió que el patrono o empresario pudiera solicitar de la Alta Comisaría del Protectorado exención del requisito de edad para contratarlo, acompañando su solicitud de dicho certificado y otro certificado médico de

aptitud física. Para favorecer la obtención de dicho certificado y permitir la contratación de menores, la misma Ordenanza dispuso que «en aquellos lugares en los que hubiera falta de locales para toda la población escolar, las escuelas darán preferencia a los niños entre 12 y 14 años que deban obtener los certificados de enseñanza primaria o de escolaridad».

Por otra parte, también se exceptuó la edad mínima laboral en un pequeño sector de actividad, el trabajo de menores de 14 años en espectáculos públicos (art. 176 LCT/1944), aunque sometido a varias limitaciones (solo para trabajar en funciones de tarde no lucrativas, benéficas o similares) precisando autorización de la Delegación de Trabajo valedera para una única sesión, previa exhibición del permiso expedido por la Comisaría de Vigilancia; también se precisaba dicha autorización para el trabajo como actores de los menores de 16 años, que estaba limitado a las tardes de los jueves, domingos y festivos en espectáculos considerados adecuados («siempre que tales espectáculos de índole moral, aptos para menores y aprobados con anterioridad por las Autoridades competentes, se dediquen a solaz del público infantil y no consistan en ejercicios peligrosos de equilibrio, fuerza o dislocación»).

Durante la posguerra el trabajo de niños depauperados y desescolarizados fue una cruda realidad envuelta en invisibilidad entre tanta miseria. Los padres se vieron obligados a mandar a sus hijos al trabajo desde muy temprana edad<sup>538</sup>. La potenciación del trabajo agrario que tuvo lugar bajo el modelo económico de la autarquía, fue campo de cultivo de niños yunteros, como los que versificó Miguel Hernández<sup>539</sup>.

La autarquía del Régimen basaba la economía del país en la producción del sector primario, donde durante siglos los niños habían ayudado a sus padres en las tareas del campo y en la producción de artesanías familiares. Pero la falta de regulación y control hacía que, en ocasiones, la ayuda se convirtiera en la realización, desde los 7 u 8 años de edad de duros trabajos de producción agrícola o artesanal (AMICH, 2008: 175).

<sup>538</sup> «No es el abuso de la autoridad paterna lo que ha creado la explotación de la infancia; por el contrario, es la explotación capitalista la que ha hecho degenerar esta autoridad en abuso. (...) ¿acaso la legislación fabril no es una admisión oficial de que la gran industria ha transformado la explotación de mujeres y niños por el capital —que disolvió de manera radical la antigua familia obrera—, en una necesidad económica? (K. MARX, *El Capital*).

<sup>539</sup> «Carne de yugo, ha nacido/ más humillado que bello,/ con el cuello perseguido/ por el yugo para el cuello./ Nace, como la herramienta,/ a los golpes destinado,/ de una tierra descontenta/ y un insatisfecho arado./ Entre estiércol puro y vivo/ de vacas, trae a la vida/ un alma color de olivo/ vieja ya y encallecida./ Empieza a vivir, y empieza/ a morir de punta a punta/ levantando la corteza/ de su madre con la yunta./ Empieza a sentir, y siente/ la vida como una guerra/ y a dar fatigosamente/ en los huesos de la tierra./ Contar sus años no sabe/ y ya sabe que el sudor/ es una corona grave/ de sal para el labrador./ Trabaja, y mientras trabaja/ masculinamente serio,/ se unge de lluvia y se alhaja/ de carne de cementerio./ (...)» (MIGUEL HERNÁNDEZ, *El niño yuntero*, «Vientos del pueblo», 1937).

Además, propiciaba la entrada al trabajo antes de los 14 años un sistema educativo donde la escolarización obligatoria llegaba solo hasta los 12 años, que permanecería así hasta la Ley 27/1964 de 29 de abril (*BOE* de 4 de mayo) por la que «se declara obligatoria para todos los españoles la asistencia a cursos regulares de Centros docentes desde los seis hasta los catorce años de edad».

Obviamente, la invisibilidad llegaba a las tablas de salarios de las distintas Reglamentaciones de Trabajo, y luego de los Convenios colectivos y de los decretos de salarios mínimos, donde nunca podía aparecer el sueldo asignado a un contrato de trabajo prohibido por la ley, que resultaba por tanto nulo. Ante el silencio obligado de las normas, se llegó a declarar judicialmente que dicho salario de los menores de la edad mínima reglamentaria era «de libre contratación» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 25 de febrero de 1964, citada en AMICH, 2008: 178).

De otra parte, el aprendizaje, aunque omitido en el Fuero del Trabajo, recibió más atenciones del legislador laboral franquista desde los primeros años de posguerra, figurando en las Reglamentaciones de Trabajo sectoriales que se fueron aprobando por el Ministerio del ramo y por alguna normativa general dispersa, pasando luego a tener dedicado el título III del libro II de la LCT/1944, que derogaría su regulación anterior en el Código de Trabajo de 1926, y donde, entre otros extremos, se dispuso que «no podrán celebrar contratos de aprendizaje los menores de uno u otro sexo que no hayan pasado de la edad escolar obligatoria» (art. 134 LCT/1944), con lo que, al estar entonces establecida dicha edad en los 12 años (que se mantuvo así hasta 1964), «el contrato de aprendizaje era una forma fácil de ocultar la realización de verdaderos trabajos, donde los patronos no enseñaban nada y se beneficiaban del producto de la labor del aprendiz, quien ni siquiera recibía un sueldo (...) en una «picaresca empresarial» de obtención de mano de obra barata: los chicos no recibían una verdadera capacitación profesional y los empleadores se deshacían de ellos cuando cumplían los 18 años» (AMICH, 2008: 178-179).

Entre la normativa laboral general sobre aprendices merece reseñarse unas disposiciones en las que el Nuevo Estado pretendía adiestrar ideológicamente a jóvenes obreros en los principios del Movimiento, en otra manifestación más de política de control obrero, tan característica de la Dictadura franquista. La Ley de 6 de diciembre de 1940 (*BOE* de 7) de creación del Frente de Juventudes (FJ), como sección de FET-JONS para «la formación y encuadramiento de las fuerzas juveniles de España» (art. 1), que se arrogó funciones de «vigilancia del cumplimiento de las consignas del Movimiento, en lo que a la Juventud se refiere en los Centros de Enseñanza y de Trabajo» (art. 8),



anunció que por el Gobierno se adoptarían medidas para «asegurar a los jóvenes que frecuenten establecimientos de educación o trabajo el número semanal de horas libres necesario para que el Frente de Juventudes pueda cumplir su misión respecto de ellos». En cumplimiento de esta Ley, el Decreto 6 de diciembre de 1941 (*BOE* de 26) obligó a los patronos que tuvieran aprendices a permitirles asistir a cursos del FJ «para recibir educación religiosa, política, deportiva y premilitar». Y en desarrollo de este precepto, la Orden de 20 de abril de 1942 (*BOE* de 26) estableció la obligación empresarial de conceder a sus aprendices una hora semanal retribuida para recibir del FJ dichas enseñanzas (art. 1), con obligación del aprendiz de asistir a las mismas, y en caso de que éste incumpliera su deber, el patrono le descontaría dos horas de su salario, una para reintegrarse de la hora abonada, y otra con destino al FJ «para que la dedique a premiar la puntualidad de los demás aprendices» (art. 2). En esta norma se estableció asimismo el derecho de los aprendices a disfrutar de un periodo vacacional de quince días (art. 3), que la Resolución de 7 de septiembre de 1942 limitó solo a los aprendices que en las vacaciones asistan a los campamentos o los viajes organizados por el Frente de Juventudes. Por Orden de 16 de julio de 1942 (*BOE* de 21) se aclaró que estos «beneficios» otorgados a los aprendices se extendían a todos los jóvenes trabajadores menores de 21 años, o menores de 18 si eran mujeres, aunque no fueran aprendices, ampliándose su duración a veinte días por Orden de 29 de diciembre de 1945 (*BOE* de 6 de enero de 1946) para hacerla coincidir con la duración de los campamentos. Para que el control y encuadramiento de los aprendices fuera más eficaz, se dictaron en 11 de septiembre de 1942 unas normas, conjuntamente por la Delegación Nacional de Sindicatos y la Delegación Nacional del Frente de Juventudes, estableciendo en las Oficinas de colocación un departamento especial, bajo la denominación de «Oficina Comarcal de Colocación. Frente de Juventudes. Sección de Aprendices», exigiendo el encuadramiento en el FJ para poder inscribirse en dichas oficinas destinadas a los «productores comprendidos entre 14 y 21 años masculinos y 14 a 17 femeninos» (normas reproducidas en *Boletín Minero e Industrial*, Bilbao, noviembre de 1942, núm. 11, p. 365).

Aparte del trabajo de menores de 14 años en la agricultura, otro de los sectores donde su presencia se hizo notar durante el primer franquismo fue el servicio doméstico, sobre todo por niñas, pese a que, al permitirse el trabajo infantil en la LCT/1944 solo en la agricultura y talleres familiares, podía entenderse a sensu contrario que estaba prohibido el trabajo doméstico fuera del hogar. La prohibición expresa no se produciría hasta el Decreto de 2 de junio de 1960 (*BOE* de 15), que prohibió el trabajo doméstico a los menores de 16

años que carecieran del certificado de estudios primarios, y, con carácter absoluto, a los menores de 14 años fuera de la propia morada donde habitaran. «La necesidad de una norma expresa y el hecho de que ésta no se produjese hasta 1960 es un buen indicativo de que el empleo de menores, especialmente niñas, en el servicio doméstico podía llegar a ser algo habitual» (AMICH, 2008: 176).

No puede negarse en los textos legales del primer franquismo una cierta regulación tuitiva del trabajo de los menores de edad, a modo de medidas de salud laboral en sus aspectos físico y moral, como fue incluir dentro del libro II de la LCT/1944 un título V, bajo el nombre «Del contrato de trabajo de los menores» (arts. 170-179), donde, aparte de establecer la edad mínima laboral y regular restrictivamente el trabajo de menores en espectáculos públicos, como ya se ha comentado, se dispuso para los menores de 16 años la prohibición del trabajo nocturno (art. 172), del trabajo subterráneo, o en industrias peligrosas, o en la limpieza de motores en marcha (arts. 173-174), o también, «en talleres en los que se confeccionen escritos, anuncios, grabados, pinturas, emblemas, estampas y demás objetos que, sin estar bajo la acción de las leyes penales, sean de tal naturaleza que puedan herir su moralidad» (art. 175, que extendía esta prohibición a las jóvenes menores de 18 años). Y más tardíamente, el Decreto de 26 de julio de 1957 (*BOE* de 26 de agosto) sobre trabajos prohibidos a mujeres y menores, y la ratificación por España en 5 de mayo de 1971 de varios Convenios de la OIT sobre trabajo infantil, que el régimen franquista no había podido ratificar antes, al haber estado excluida España de los organismos internacionales por recomendación de la Resolución núm. 39 de la Asamblea General de Naciones Unidas, que también incluía la retirada de embajadores y ministros plenipotenciarios y que fue aprobada en 12 de diciembre de 1946 (con 34 votos a favor, 6 en contra y 13 abstenciones), en cuyo texto la Asamblea decía estar «convencida de que el Gobierno fascista de Franco en España fue impuesto al pueblo español por la fuerza con la ayuda de las potencias del Eje y a las cuales dio ayuda material durante la guerra, no representa al pueblo español, y que por su continuo dominio de España está haciendo imposible la participación en asuntos internacionales del pueblo español con los pueblos de la Naciones Unidas»; resolución respondida por el Gobierno de Franco en los días inmediatos con la organización de una masiva manifestación patriótica en la Plaza de Oriente de Madrid.

Pero, una cosa era la letra de la Ley y otra la realidad, habiendo sido cómplice toda la sociedad de una explotación barata y silenciada de mano de obra infantil, niños y niñas a los que se les robó impunemente su infancia.

De la misma manera que posibilitó la incorporación de la mujer a la vida activa, la falta de hombres jóvenes también influyó en el mantenimiento del tra-

bajo infantil. Los menores de edad sufrieron un recrudecimiento de las condiciones de trabajo. Aunque las informaciones oficiales señalan que el número de menores empleados en la industria española descendió, estos representaron siempre la sexta parte de la mano de obra empleada. El régimen franquista trató de regular no solo el trabajo sino también la vida y conciencia de los trabajadores desde casi la más tierna infancia (MORENO FONSERET, 2005: 146).

No tenemos cifras del volumen de trabajo infantil ilegal, pues éste es, por su misma naturaleza, estadísticamente invisible y muy difícil de detectar y analizar, pero ello no es óbice para ser conscientes de que debido a diferentes factores –entre ellos, la política autárquica del régimen en una primera etapa, el límite de escolaridad obligatoria, unido a las bajas tasas de escolarización y asistencia a la escuela, las migraciones a los centros urbanos en los años 60 y 70, así como el clasismo y el sexismo social–, un importante número de niños trabajaban. Dicho número fue reduciéndose según avanzaban los años, principalmente debido al desarrollo económico del país y el aumento del nivel de vida, así como a las reformas educativas de pretensión modernizadora, pero sabemos con certeza que la regulación franquista respecto al trabajo agrícola y el trabajo doméstico era escasa, por no decir inexistente, posibilitando que un gran número de niños y niñas fueran empleados en dichas tareas en condiciones no controladas (AMICH, 2008: 192).

### 3.3.2.9 TRABAJO DE LA MUJER

El Fuero del Trabajo dejó claro cual era el papel asignado por el nuevo Régimen a la mujer casada: alejarla del taller y la fábrica y recluirla en el hogar doméstico, donde estaría ocupada en lo que hasta hace bien poco figuraba en los registros civiles, certificados oficiales y documentos de identidad, como «sus labores», que comprendía la de ser madre y esposa, para asegurar la reconstitución y reproducción de la fuerza de trabajo, y también ser hija de padres mayores o enfermos, y de este modo desempeñar la función asistencial que el Estado eludió. Todo lo más, según este modelo, la mujer casada podía dedicarse al trabajo a domicilio, que el mismo FT prometió regular, una modalidad de trabajo que reducía los costes del empresario, sorteaba peligros de acción colectiva y permitía el abastecimiento de obra barata, excluidos inicialmente hasta de protección por accidentes de trabajo.

La política asistencial del régimen franquista tendría como eje central la familia, que en cierta medida fue la sustituta del «estado de bienestar». No obstante, más que la familia, fueron los servicios gratuitos de las mujeres y las leyes restrictivas de participación femenina en el mercado (de trabajo) las verdaderas columnas de la política asistencial (GÁLVEZ, 2006: 467).

Para las mujeres obreras aquella imagen proyectada en el FT resultó ficticia en muchos casos, por la penuria de los insuficientes salarios de los maridos para sostener una familia y por la exigua o nula protección social de los hombres enfermos. También fue ficticia para el propio Estado franquista que, por Orden del Ministerio de Organización y Acción Sindical de 27 de diciembre de 1938 (*BOE* de 31), trazó un plan que incluía medidas informativas, preventivas y mitigadoras del paro femenino por la situación de necesidad, aun advirtiendo que el lugar óptimo de la mujer se encontraba en el hogar, culpando a la guerra de la presencia del trabajo femenino<sup>540</sup>. Entre las medidas preventivas (art. 4. B), se dispuso la preferencia de la mujer cabeza de familia para la colocación en actividades femeninas, a cuyos efectos, en las demandas de empleo de las mujeres inscritas en las Oficinas de Colocación, había que hacer constar, además de los datos de identificación, «Nombre y situación del marido; profesión de éste; si trabaja, dónde y salario que percibe; hijos que tienen y edad y sexo de los mismos» (art. 1). Por otra parte, como medidas mitigadoras (art. 4. C), se propuso la prohibición del empleo de hombres en establecimientos de venta de artículos exclusivos para mujeres, la mejora de la retribución de los trabajadores casados con correlativa prohibición de empleo de la mujer casada a partir de un cierto ingreso del marido, y la «conveniencia de exigir igualdad de salario o sueldo de hombre y mujeres en un mismo oficio o profesión» (sugerencia esta última que sería contradicha por la discriminación salarial sancionada en la gran mayoría de las reglamentaciones de trabajo dictadas por el Ministerio). También se incluyeron en la citada OM de 1938 «medidas informativas» (art. 4. A), entre ellas, requerir a los Delegados de Trabajo y Delegados de Sindicatos a que elaboraran un informe acerca de «Qué condiciones ha de reunir una mujer para que se le pueda conceptuar como “parada”, y como tal, merecedora de una protección decidida a cargo de los Servicios de Colocación, para proporcionarle un puesto de trabajo donde pueda ganarse el sustento para ella y sus hijos menores, o padres ancianos», con indicaciones muy restrictivas<sup>541</sup>. La normativa posterior sobre empleo seguiría mostrando

---

<sup>540</sup> OM de 27 de diciembre de 1938. Preámbulo.—«El problema del trabajo de la mujer es una de las constantes preocupaciones del Poder Público y la primera necesidad que para abordarlo se siente es la de determinar el alcance que tiene en los presentes momentos y prever el que tendrá una vez terminada la guerra. La tendencia del Nuevo Estado es que la mujer dedique su atención al hogar y se separe de los puestos de trabajo; pero es el caso que por consecuencia de la misma guerra, son numerosas las que, quedando como cabeza de familia, tendrán que trabajar para sostener a sus hijos (...)».

<sup>541</sup> «La información tendrá en cuenta todas las situaciones que normalmente puedan presentarse en este aspecto, tales como la de la mujer cabeza de familia sin otros ingresos, y en relación con el número de hijos que tiene, varones o hembras, en condiciones o no de trabajar; las casadas que, por separación del cónyuge, motivada por sentencia firme, por sufrir prisión o condena el marido, por estar impedido o por estar parado, han de atender a la familia; las solteras que no posean otros medios de vida o se hallen en

su sesgo discriminatorio, como fue la Orden de 17 de noviembre de 1939 (BOE 19) que no reconoció derecho a inscribirse en las Oficinas de Colocación a las mujeres que no tuvieran verdadera necesidad, descalificando a aquellas que se inscribían «en busca de independencia económica»<sup>542</sup>.

Los datos oficiales de la Encuesta de Población Activa durante la posguerra arrojan en efecto una cifras muy bajas de empleo femenino (un 8,29 % en 1940, que en 1950 solo llegaba al 11,78 %), pero que sin duda no reflejaban datos reales, siendo estos años de una extensa expansión del trabajo informal femenino, sin contar el servicio doméstico que ahora iba a ser pronto desposeído de su naturaleza laboral.

(...) resulta del todo punto impensable que, en el contexto de hambre, racionamiento y estraperlo de los años cuarenta, las mujeres no desempeñasen –al margen del ámbito domestico de reconstitución de la fuerza de trabajo– todo tipo de actividades económicas no reconocidas socialmente como un trabajo, pero que resultaban imprescindibles para la supervivencia del grupo domestico. De este modo los testimonios de las mujeres sobre este periodo nos hablan del menudeo en el estraperlo, de la venta de leña, del trabajo de lavandera, del empleo ocasional en la agricultura o de la rebusca de productos que se pierden en la cosecha. (BABIANO, 2007: 36).

Además, la incorporación al trabajo de la mujer, soltera o casada, siempre estuvo sometida a una gran discriminación de género, con condiciones laborales inferiores a las de los hombres. Una Orden circular de 3 de noviembre de 1938 (en *LSE/MyM*, Aps. 166-167) estableció salarios mínimos para las trabajadoras mayores de 18 años en las profesiones reglamentadas antes de 1938 o no reglamentadas, en cuantía de 4 ptas. diarias por jornada de ocho horas, en trabajos «que no requieran determinada especialización», permitiendo una reducción de hasta el 50 % para las aprendizas, y facultando a los Delegados de

---

posesión de títulos o estudios que les capaciten para un ejercicio profesional o que tienen muchos hermanos, o que normalmente han venido ya trabajando hasta la fecha, así como cuantos casos especiales puedan presentarse en que verdaderamente sea absolutamente necesario que la mujer busque ingresos por su trabajo, por no contar con otros medios de vida».

<sup>542</sup> Orden de 17 de noviembre de 1939. Preámbulo.—«Es notorio el aumento del paro de mano de obra femenina, pero también es preciso advertir que este paro no responde a la realidad. En la época actual son muchas las mujeres que, en busca de independencia económica, se inscriben en las Oficinas de Colocación, pero no tienen a su cargo obligación alguna y, aun en la mayoría de los casos, son carga de una economía familiar. La misión tutelar del Estado no puede llegar a amparar estos casos, y a los efectos de reducir a su verdadera órbita este problema viene esta disposición que, sin desconocer la secuela trágica de la guerra, delimita la posibilidad de inscripción en las Oficinas de Colocación a toda mujer que no tenga una obligación vital suya o de sus allegados, y ampara a las que la tragedia les ha colocado en sujeto de derechos y obligaciones».

La norma solo reconoció el derecho de inscripción a las mujeres cabeza de familia sin otros ingresos y a las solteras sin medio de vida familiar o que se hallen en posesión de una titulación profesional.

Trabajo a autorizar la rebaja del jornal mínimo hasta un 15 % en medios rurales o poblaciones inferiores a 10.000 habitantes. Por Orden Circular de 27 de octubre de 1941 (en *LSE/MyM*, I.409), se dispuso la aplicación a la mujer de la Orden de salarios mínimos de 20 de diciembre de 1940, que remitía a los salarios del peón de las Reglamentaciones del Metal y de Trabajo en el Campo, según se tratase de medio urbano o rural, en las que se contemplaba una reducción también de los mínimos para el personal femenino. En los reglamentos sectoriales de trabajo que se fueron aprobando desde 1938, y luego en las Reglamentaciones de Trabajo desde 1942, quedó plasmada la discriminación en las tablas salariales que se fueron fijando<sup>543</sup>, latiendo en todo ello la consideración de que el trabajo extradoméstico de la mujer tenía un carácter subsidiario o complementario de la economía familiar, cuyo sostén básico era el trabajo del padre.

En las Reglamentaciones de trabajo que se fueron aprobando en los años 40 hay una amplia muestra de normas que contenían una manifiesta desigualdad por razón de género, no solo en materia salarial, sino también en la regulación de causas de cesación del contrato de trabajo. Y así, en coherencia con el modelo de mujer casada del Fuero del Trabajo, se vino estableciendo en un buen número de Reglamentaciones, bien con carácter automático, bien por decisión facultativa de la empresa, la excedencia obligatoria de las trabajadoras por razón de matrimonio, recibiendo a cambio, a modo de «dote», una pequeña indemnización que abonaba la empresa, con posibilidad, en algunos sectores, de solicitar la mujer el reingreso si devenía en cabeza de familia; aunque hubo otros sectores en que la mano de obra femenina era tan necesaria y predominante que las Reglamentaciones no recogieron el carácter forzoso de la excedencia por razón de matrimonio (hilados, confección, tintorerías, metal, ense-

---

<sup>543</sup> En las Órdenes que establecieron los jornales agrícolas para las sucesivas campañas de recolección desde 1939, el salario fijado para la mujer fue siempre inferior al del hombre, en importes similares a los menores de edad. En la Reglamentación de Trabajo de la Industria Siderometalúrgica de 11 de noviembre de 1938 (*BOE* de 23) se estableció que el personal femenino percibiría un salario equivalente al 70 % del fijado para el masculino en las respectivas zonas. Este módulo salarial se extendió por Orden de 20 de diciembre de 1940 (*BOE* de 22) a todas las obreras manuales en empresas con actividad no reglamentada que desarrollaran su trabajo en capitales de provincia o grandes núcleos de población. Durante los años 40, se consolidó en las diferentes reglamentaciones el reconocimiento de un salario inferior para la mujer en la misma actividad profesional: 70 % en las Reglamentaciones de Hostelería (OM de 30 de mayo de 1944), Azúcar (OM de 30 de noviembre de 1946), Conservas Vegetales (OM de 29 de septiembre de 1947); 80 % en las Reglamentaciones de Actividades no reglamentadas (OM de 31 de diciembre de 1945), Arroz (OM de 30 de noviembre de 1946), Fabricación de Botones (OM de 31 de diciembre de 1948), Cerámica (OM de 26 de noviembre de 1946), Comercio (OM de 10 de febrero de 1948), Confección (OM de 16 de junio de 1948), Farmacias (OM de 30 de abril de 1948), Textil algodón y fibra de algodón (OM de 1 de abril de 1943 y 30 de abril de 1948). En otras reglamentaciones había salarios específicos para categorías laborales femeninas, siempre inferiores a los jornales de los hombres.

ñanza, botones-vestidos y juguetes, bacalao, sal, cerveza, vino...). Aquellas cláusulas de excedencia forzosa contradecían abiertamente lo dispuesto en el Decreto republicano de 9 de diciembre de 1931 (*Gac. de 10*), que declaró nulas las cláusulas que en Bases de trabajo, contratos o reglamentos de trabajo hubieran establecido la terminación de contrato de las obreras por contraer matrimonio, una norma que, por cierto, nunca fue derogada expresamente<sup>544</sup>, pero que había perdido mucha «fuerza moral» tras el Fuero del Trabajo y su «orden de alejamiento» de las fábricas y talleres de la mujer casada.

La mayoría de las reglamentaciones que se dictarán establecerán una discriminación básica entre el trabajo de los hombres y el de las mujeres. Pero no en el sentido de marcar para la mujer unos trabajos más adecuados a su naturaleza y constitución, sino discriminando un salario inferior en una misma jornada de trabajo y en una misma actividad, estableciendo la excedencia forzosa por razón de matrimonio en muchas reglamentaciones (ESPUNY, 2007-b).

Hubo asimismo discriminación de género en materia de clasificación profesional y en el acceso a determinadas profesiones. Una breve y temprana Orden del Ministerio de Trabajo de 27 de septiembre de 1939 (*BOE* de 3 de octubre) vino a disponer que, dentro de su plantilla, «no puedan alcanzar la categoría de Jefe de Administración los funcionarios femeninos, ni ser ocupados por éstos los cargos de Delegados e Inspectores provinciales de Trabajo». No fue necesario extender la prohibición para el cargo de Magistrado de Trabajo, ya que la carrera judicial estuvo vedada en España a las mujeres hasta la Ley 96/1966 de 28 de diciembre (*BOE* de 29), teniendo que esperar a 1972 para el ingreso por oposición de la primera mujer en la carrera judicial en la categoría de juez de distrito, y a 1977 en la categoría de juez de primera instancia desde la que se podía acceder a la Magistratura de Trabajo.

Todas estas medidas tenían el objetivo común de reafirmar la autoridad masculina en el seno del matrimonio siguiendo aquel organigrama organicista según el cual el marido/padre era la cabeza/representante de la unidad familiar. La legislación respecto al trabajo de la mujer respondía también a un objetivo:

---

<sup>544</sup> En las colecciones legislativas de los primeros años del franquismo esta norma se incluía como norma vigente. Así figura en la obra «Leyes Sociales de España conforme a los textos oficiales» publicada en 1943, en la colección jurídica «Biblioteca Medina y Marañón» de la Editorial Reus, un completísimo repertorio de Derecho laboral, sindical y de previsión social, obra colectiva de cinco prestigiosos juristas (José Castán Tobeñas, León Martín-Granizo, Eugenio Pérez Botija y Juan Menéndez Pidal, bajo la dirección de Mariano González-Rothvoss), que incluía leyes, decretos, órdenes ministeriales, circulares, resoluciones y sentencias, con notas, concordancias y magníficos índices, que debió ser un imprescindible instrumento de trabajo de profesionales de la rama jurídico-laboral de la época, y cuya consulta ha resultado de una inestimable ayuda para la realización de este trabajo de investigación.

evitar la independencia económica de la mujer que permitiese cualquier tipo de contestaciones (MOLINERO, 1999, citada en ESPUNY, 2007-a ).

La LCT de 1944 ahondaría en la poca atención al trabajo femenino, excluyendo del ámbito laboral el servicio doméstico (art. 2.c), un sector tradicionalmente muy feminizado, que la LCT de 1931 había incluido y que ahora volvía a someterse a las anacrónicas normas sobre criados domésticos y señores del Código Civil.

También, como era de esperar, la nueva LCT de 1944 recogería en su articulado las determinaciones del Código de Trabajo de 1926 acerca de la exigencia de autorización marital para concertar un contrato de trabajo (art. 11.d LCT/1944) y la autorización tácita para percibir su propio salario que decaería por la simple oposición del marido (art. 58 LCT/1944), viejos preceptos que fueron seña de identidad de la política del primer franquismo con respecto a la mujer trabajadora. Se incluía también para la validez del contrato un requisito sanitario con nuevo sesgo discriminatorio, ausente en el caso de los hombres, al exigir a las mujeres presentar al patrono «certificado de estar vacunada y no padecer ninguna enfermedad contagiosa» (art. 164 LCT/1944), mientras que paralelamente se adoptaba una postura proteccionista de suspender el contrato de trabajo por causa de embarazo hasta un máximo de 20 semanas (arts. 166-167 LCT/1944) y reconocer la «hora de lactancia» (art. 168 LCT/1944), así como la generalización de la «ley de la silla» de 1912 a todo centro laboral, fabril o no fabril, reconociendo ahora que cualquier «obrero u operaria ocupada en almacenes, tiendas, oficinas, escritorios y, en general, todo establecimiento no fabril tendrá derecho a disponer de un asiento destinado exclusivamente a ella», aunque matizando que «mientras no lo impida su ocupación» (art. 169 LCT/1944), circunstancia esta que en los trabajos manuales ocurría muy a menudo.

Por otra parte, las mujeres solteras mayores de 18 años, aun cuando estaba establecido que podían concertar contratos de trabajo «vivan o no con sus padres» (art. 11.a LCT/1944), y aun cuando la mayoría de edad civil se redujo a los 21 años por Ley de 13 de diciembre de 1943 (*BOE* de 15), tenían limitaciones si eran menores de 25 años para buscar empleo en localidades distintas de la de su domicilio familiar, al estar establecido en el artículo 321 del C.º Civil que «las hijas de familia mayores de edad, pero menores de veinticinco años, no podrán dejar la casa del padre o de la madre más que con licencia de los mismo, salvo cuando sea para contraer matrimonio o para ingresar en un instituto aprobado por la Iglesia». A esta cadena de obstáculos, se añadía, para ejercer funciones públicas y acceder a un puesto de la Administración pública (incluyendo



empresas concesionarias de servicios públicos) y para obtener títulos que habilitaran para el ejercicio de cualquier carrera o profesión, el requisito «indispensable» de haber cumplido el «servicio social de la mujer», que fue establecido como obligatorio para todas las mujeres de 17 a 35 años por Decreto del Gobierno del Estado de 7 de octubre de 1937 (*BOE* de 11). Este servicio social, que tenía su paralelo en el servicio militar obligatorio de los hombres, al que se aludía en su preámbulo<sup>545</sup>, siendo conocido como la «mili de las mujeres», tenía una duración mínima de seis meses y consistía en el «desempeño de las varias funciones mecánicas, administrativas o técnicas precisas para el funcionamiento y progresivo desarrollo de las instituciones sociales establecidas por la Delegación Nacional de Auxilio Social de F.E.T. y de las J.O.N.S. o articulados en ella» (art. 1), y se acreditaba mediante certificados expedidos por los Delegados provinciales de «Auxilio Social». Estaban expresamente exceptuadas de prestar este servicio las mujeres con imposibilidad de prestarlo por enfermedad o defecto físico, las casadas o viudas con hijos, las que hubieran prestado durante la guerra servicios en hospitales o en obras asistenciales o asimilares, y las que en la fecha de promulgación del decreto estuvieran ya desempeñando servicios en entidades públicas o particulares.

Este marco jurídico sobre el trabajo de la mujer del primer franquismo resultaría obsoleto para las necesidades económicas del Plan de Estabilización de 1959, que pasaban por incrementar la población laboral, facilitando, entre otras medidas, el trabajo extradoméstico femenino. Habría que esperar hasta la Ley 56/1961, de 22 de julio (*BOE* de 24), sobre derechos políticos, profesionales y de trabajo de la mujer, presentada como iniciativa de la Sección Femenina del Movimiento, donde se estableció el principio de igualdad de derechos del hombre y la mujer en el ámbito laboral. Y, meses después, se dictaría el Decreto 258/1962 de 1 de febrero (*BOE* de 16), por el que se aplicó a la esfera laboral la Ley 56/1961 para equiparar a los trabajadores de uno y otro sexo en sus derechos de orden laboral, y eliminar trabas para el empleo femenino, con

---

<sup>545</sup> Decreto de 7 de octubre de 1937. Preámbulo.—«(...) Hasta hoy, sólo el servicio militar obligatorio cumplía estos fines mediante la movilización de todos los hombres aptos para el manejo de las armas. Futuras medidas de gobierno ensancharán en España la extensión e intensidad de esta prestación varonil a los designios del Estado. Respecto de la mujer nada había sido establecido hasta el día. Quedaba, pues, apartada del servicio inmediato de la Patria y del Estado, los cuales no recibían el caudal de colaboraciones y esfuerzos que la mujer española puede proporcionarles en abundancia y rectitud. A remediar esta situación tiende el presente Decreto, inspirado en el propósito de que toda nuestra energía y potencia nacionales se ponga en tensión para un rápido resurgimiento del Estado Español. La imposición del «Servicio Social» a la mujer española ha de servir para aplicar las aptitudes femeninas en alivio de los dolores producidos en la presente lucha y de las angustias sociales de la post-guerra, a la vez que valerse de la capacidad de la mujer para afirmar el nuevo clima de hermandad que propugnan los veintiséis puntos pro gramáticos (...).»

prohibición de discriminación por razón de sexo o estado civil en las reglamentaciones de trabajo, convenios colectivos y reglamentos de empresa, suprimiendo, entre otras medidas, la cesación forzosa, aunque indemnizada, al contraer matrimonio. Nueve años después, en aplicación de aquella misma ley, se regularon de nuevo los derechos laborales de la mujer trabajadora por Decreto 2310/1970 de 20 de agosto (*BOE* de 24), derogando el Decreto anterior de 1962, esta vez con nuevas medidas de apoyo más decididas al empleo femenino, disponiendo la mejora en la acción protectora de las trabajadoras embarazadas y madres, el establecimiento de jardines de infancia y escuelas de párvulos, la atención a la formación profesional de la mujer y la supresión de prohibiciones de trabajo por razón de sexo. Pero las desigualdades de género estaban muy arraigadas y tuvieron que pasar muchos años en España para que el movimiento feminista emprendiera una batalla social contra el sexismo en el mundo del trabajo, que en la actualidad no está erradicado del todo.

### 3.3.2.10 RELACIONES LABORALES ESPECIALES

Se mantuvo la vigencia de la regulación del trabajo a domicilio (RD de 26 de julio de 1927, *Gac.* de 31, y su Reglamento de 20 de octubre de 1937, *Gac.* de 25), y la de los obreros civiles en establecimientos militares (Decreto de 12 de diciembre de 1933, *Gac.* de 14, y Decreto de 3 de mayo de 1934, *Gac.* de 5).

### 3.3.3 Despliegue de la protección social

Las medidas de protección social fueron componentes imprescindibles para una Dictadura que quería ganarse la adhesión de la gran masa de empobrecidos que habitaba España (los «económicamente débiles», como se les denominaba en las normas en un nuevo eufemismo). La promoción de seguros sociales fue, junto a las medidas de protección de la estabilidad en el empleo, la otra gran apuesta del régimen franquista en política social. Para ello, el Nuevo Estado, por una parte, mantuvo el régimen consolidado de protección sobre accidentes de trabajo, con las importantes reformas introducidas durante la República, pero a su vez introdujo determinados recortes que favorecieron a las Mutuas, por entonces ya un importante sector económico; y, por otra parte, quiso establecer su impronta nacionalsindicalista y nacionalcatólica en este campo, creando nuevas prestaciones y nuevos seguros sociales, asistiendo a un gran despliegue normativo de una protección social en ciernes, diseminada en programas dispersos.

### 3.3.3.1 NOVEDADES EN SEGUROS SOCIALES

En el Fuero del Trabajo, como se ha señalado, ya se contemplaba una decida apuesta por la protección social del trabajador para proporcionarle «la seguridad de su amparo en el infortunio» (X-1), como uno de los principios de la nueva política sociolaboral, previéndose el establecimiento de un subsidio familiar (FT III-2) y la mejora de los «seguros sociales de vejez, invalidez, maternidad, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, tuberculosis y paro forzoso, tendiéndose a la implantación de un seguro total» (FT X-2).

El Estado franquista desde los años de guerra inició una política de ofrecimiento de mejorar la protección social, estableciendo una serie de prestaciones y seguros dispersos, destinados a colectivos que acreditasen determinadas carencias de medios económicos («productores económicamente débiles»), que, por la inconsistencia presupuestaria de un Estado con una recaudación impositiva deficiente, resultarían necesariamente de escasa cobertura y baja intensidad protectora. Estas nuevas normas de protección social para ganarse la adhesión de las clases obreras, precisamente en un terreno donde la República había presentado algunas carencias, irían sobrecargadas de retórica y de demagogia, pero, en todo caso, algo aliviaron a las familias obreras de sus penalidades.

Tantos desatinos éticos, políticos y jurídicos se destacan con luz propia en el ámbito de la legislación social y laboral, donde suele ser más fácil hacer demagogia por dirigirse esa legislación a una población en general menos culta y crítica. De todos modos, el derecho social franquista de esta época concentra una mezcla de doctrinas sociales periclitadas, históricamente confirmadas como funestas, y de un catolicismo tridentino y arcaico. Sin embargo, ese derecho social, que atendía cuestiones claves de justicia, como era los llamados derechos sociales (...) estaba cargado de «buenas intenciones» y sobre todo de mentiras. Las buenas intenciones podrían ser que el régimen franquista, llevado de su catolicismo de papel, entendía que los pobres y los necesitados, como se denominaba entonces a los que eran trabajadores manuales u obreros, debían ser atendidos, y por ello dedicó un notable esfuerzo legislativo a protegerles, a ayudarles. Sería mentiroso decir que no los ayudaron. Tantos años de dictadura dan tiempo hasta para hacer «cosas buenas». Pero la verdad es que el régimen franquista no dejó que los obreros se ayudaran a sí mismos (LÓPEZ CALERA, «Prólogo», en RUIZ RESA, 2000, pp. XI-XII).

#### 3.3.3.1.1 *Medidas de apoyo a la familia*

La política asistencial del nuevo régimen tendría como eje central la familia, que el FT había reconocido como «célula primaria natural y fundamen-

to de la sociedad» (FT XII-3). Varias de las medidas de política social adoptadas giraban sobre ella, teniendo como principal exponente los «subsidios familiares», una promesa concreta del FT (III.2).

a) Subsidios familiares.

Poco después de ser promulgado el Fuero del Trabajo, y coincidiendo con el primer aniversario del «glorioso alzamiento», fecha emblemática del franquismo, se promulgó la Ley de Bases de 18 de julio de 1938 (BOE de 19), instaurando con carácter obligatorio el Régimen de Subsidios Familiares, inspirados en los *assegni familiari* de la Italia fascista, concebidos como compensación de las cargas familiares, una prestación que percibía el trabajador para permitirle que su esposa y madre de sus hijos no tuviera que ponerse a trabajar y abandonar su papel de esposa y madre, ya que con el subsidio podría completar el salario para que, como dice ampulosamente su preámbulo, «aunque su prole sea numerosa –y así lo exige la Patria– no se rompa el equilibrio económico de su hogar y llegue la miseria, obligando a la madre a buscar en la fábrica o taller un salario con que cubrir la insuficiencia del conseguido por el padre, apartándola de su función suprema e insustituible que es la de preparar sus hijos, arma y base de la Nación, en su doble aspecto espiritual y material». La financiación corría a cargo del Estado y de las cuotas patronal y obrera, y para su gestión, comprendiendo el reconocimiento del derecho y el pago de prestaciones, se creó la «Caja Nacional de Subsidios Familiares» dentro del INP, otorgando a los Sindicatos una importante intervención en la confección de los censos y en el régimen de cobros y pagos de cuotas y subsidios. Por Decreto de 20 de octubre de 1938 (BOE de 26) se aprobó su reglamento, regulando su ámbito de protección, los requisitos para tener derecho y la gestión de sus prestaciones<sup>546</sup>, estableciendo un plazo de

---

<sup>546</sup> El seguro de subsidios familiares era obligatorio para toda clase de patronos con tres excepciones: contratos ocasionales de vecindad, los que contrataran servicios domésticos (aunque todavía no estaban excluidos de la condición laboral, como luego establecería la LCT 1944), y los trabajadores a domicilio. La cuota patronal estaba fijada en un 6% del salario, del que 1/6 correspondía a cuota obrera que se descontaba al abonarle el salario. El Reglamento de 20 de octubre de 1938 reconoció el derecho al subsidio familiar a los trabajadores por cuenta ajena cualquiera que fuera su estado civil, edad, sexo, forma y cuantía de remuneración y clase de trabajo, que tuvieran más de un hijo o asimilados (nietos o hermanos huérfanos o incapacitados) que vivan a su cargo y en su hogar, y fueran menores de 14 años o incapacitados. Solo se percibía cuando se trabajaba, no cuando se estaba en el paro, siendo su cuantía igual para todos los subsidiados, en razón al número de beneficiarios a partir del segundo hijo (dos beneficiarios: 15 ptas. mes, o 3,75 ptas. semana, o 65 cts. día; tres beneficiarios: 22,50 ptas. mes, o 5,65 ptas. semana, o 95 cts. día; doce beneficiarios: 145 ptas. mes, o 36,25 ptas. semana, o 6,95 ptas. día; y los que excedan de doce beneficiarios, a 25 ptas. más mensuales), previéndose la revisión de la cuantía cada dos años. El subsidio era inembargable, pero no se consideraba parte del salario y por tanto no era computable como tal a ningún efecto, y su derecho prescribía al año. Los acuerdos de la Caja Nacional

prescripción de un año que se interrumpía por reclamación del subsidiado (art. 20), declarando la competencia de la «jurisdicción especial de previsión»(art. 83), entonces todavía vigente hasta su supresión y absorción por la Magistratura de Trabajo por Decreto 6 de febrero de 1939 (BOE de 3 de marzo). Sucesivamente el régimen de subsidios familiares fue siendo ampliado a diversos colectivos: funcionarios, OM de 3 y 14 de marzo de 1939 (BOE de 5 y 16) y Decreto de 8 de mayo de 1942 (BOE de 21); ejército, OM de 20 de septiembre de 1939 (BOE de 24); agricultura y ganadería, Ley de 1 de septiembre de 1939 (BOE de 9); y viudas y huérfanos de trabajadores, Ley de 23 de septiembre de 1939 (BOE de 8 de octubre) y OM de 11 de junio de 1941 (BOE de 18).

Sin embargo, el subsidio familiar como ingreso salarial fue siempre insignificante (MOLINERO, 2013: 192), además de repercutir negativamente en la mujer (PULPILLO, 2014: 481), aunque fue defendido en sentido contrario desde plataformas mediáticas del Movimiento.

*Lo que se quiere es que no se rompa el equilibrio económico del hogar y a ellos llegue la miseria obligando a la madre a buscar trabajo en la fábrica o taller, un salario con que cubrir la insuficiencia del conseguido por el padre, apartándola de su función suprema e insustituible, que era la de preparar a los hijos, arma y base de la nación, en su doble aspecto espiritual y material (M. TORRES LÓPEZ, «Régimen obligatorio de subsidio familiar», en *Noticiero de España*, núm. 45, 23 de julio de 1938, reproduciendo frases del preámbulo del texto legal, citado en PULPILLO, 2014: 480-481).*

*SUBSIDIOS FAMILIARES. Todo el sistema puede condensarse en las fórmulas siguientes: El trabajador tiene derecho a un salario por el trabajo que realice; el hombre tiene derecho a un seguro social por el riesgo que corre; el padre de familia tiene derecho a un Subsidio Familiar por los hijos que sostiene. A TRABAJO IGUAL, SALARIO IGUAL. A RIESGO IGUAL, SEGURO IGUAL. A FAMILIA IGUAL, SUBSIDIO IGUAL (Octavilla difundida en 1940 por la Organización Sindical, en AGRM. MTM 1940/200).*

---

eran ejecutivos y contra ellos se podía interponer en plazo de quince días recurso de alzada ante la jurisdicción especial de previsión (art. 83 del Reglamento de 1938). El pago del subsidio correspondía a la Caja Nacional de Subsidios Familiares, que lo hizo inicialmente a través de la Organización Sindical, cabiendo también el pago delegado por las empresas cuando así se autorizara. Para poder percibir el subsidio era preciso haber presentado el documento relativo al estado de familia y que la entidad patronal estuviera al corriente de sus cuotas; si por culpa del patrono no pudiera el obrero percibir el subsidio, el Reglamento remitía a presentar «reclamación ante la jurisdicción correspondiente», y a denunciar el hecho a la Inspección de seguros sociales (arts. 45 y 46 del Reglamento de 20 de octubre de 1938).

b) Subsidio al combatiente.

Con carácter coyuntural, por Decreto de 9 de enero de 1937 (*BOE* de 11) se estableció un subsidio para ayudar a las familias de los trabajadores que habían ido voluntarios al frente y que carecían de medios suficientes, con una cuantía reducida<sup>547</sup> (beneficio extendido por Orden de 3 de febrero de 1937 a las familias de todos los militares movilizados). Los excombatientes, además, a la vuelta del frente eran beneficiados con medidas de empleo protegido a las que se ha hecho referencia.

c) Viviendas protegidas.

Para la mejora y la higienización de las viviendas de las clases modestas, se creó el cargo de Fiscal Superior de la Vivienda (Decreto de 20 de diciembre de 1936, *BOE* de 22), dependiente del Gobernador General del Estado, estableciéndose Fiscales Delegados de la Vivienda en las capitales de provincias (Reglamento de 4 de febrero de 1937, *BOE* de 27). Y para fomentar la construcción de viviendas obreras se creó el Instituto Nacional de la Vivienda, dependiente del Ministerio de Organización y Acción Sindical (Ley de 19 de abril de 1939, *BOE* de 20, y Reglamento de 8 de septiembre de 1939, *BOE* de 2 de octubre), como órgano gestor de un régimen de viviendas protegidas en favor de entidades y particulares que construyan «viviendas higiénicas de renta reducida», sobre el que la Fiscalía de Vivienda tendría facultades de vigilancia (Decreto de 23 de noviembre de 1940, *BOE* de 10 de diciembre).

d) Otras medidas.

La familia fue también objeto de protección a través de otras disposiciones y mecanismos, como fue la protección a las familias numerosas (Ley de 1 de agosto de 1941, *BOE* de 9 de septiembre y su reglamento, Decreto 16 de octubre de 1941, *BOE* de 2 de noviembre) y los préstamos a la nupcialidad y a las familias numerosas (Decreto 22 de febrero de 1941, *BOE* de 7 de marzo), en ambos casos vinculados a las políticas de apoyo a la natalidad.

### 3.3.3.1.2 *El Seguro de Enfermedad*

Por Ley de 14 de diciembre de 1942 (*BOE* de 27) se creó el Seguro Obligatorio de Enfermedad, que no estaba previsto en el Fuero del Trabajo, y que

---

<sup>547</sup> La cuantía era de 3 pesetas diarias por un familiar, y una peseta más por cada otro familiar, con máximo de 5 pesetas. Por Decreto de 25 de abril de 1938 (*BOE* de 26) se reestructuró este subsidio.

durante muchos años sería presentado como el gran logro de nuevo régimen, al estar establecido con «carácter obligatorio para los productores económicamente débiles y con la amplitud y generosidad propia de nuestra Revolución». Fue «la gran realización del periodo» (MONTROYA, 1992: 350). Se puso en marcha el 1 de mayo de 1944, también una fecha significativa para la memoria obrera, aunque en España había dejado de ser festivo por esas mismas connotaciones.

Para el franquismo el asistencialismo constituyó un óptimo vehículo de propaganda porque, indudablemente, fueron muchos los que tuvieron la sensación de que por primera vez el Estado se preocupaba por ellos. No debería olvidarse que las duras condiciones de vida provocaban que amplias capas de la población valorasen positivamente cualquier pequeña mejora en sus condiciones de vida, fueran materiales o de ocio (MOLINERO, 2013:195).

La competencia en cuestiones contenciosas sobre el reconocimiento de derechos de beneficiarios del seguro, o de sus derechohabientes, se atribuyó a la Magistratura de Trabajo (art. 46), reservando al ámbito administrativo las reclamaciones sobre «la efectividad y aplicación de las prestaciones sanitarias en su aspecto técnico-facultativo», que serían resueltas por los órganos gestores del Seguro con recurso de alzada ante la Dirección General de Previsión (art. 47).

### 3.3.3.1.3 *Instituciones asistenciales*

En las novedades del franquismo en política social hay que dar cuenta de las instituciones asistenciales que se instauraron, que cumplirían el doble objetivo de servir de propaganda del «compromiso social» del nuevo régimen, y de mecanismo de control de sus destinatarios, que era la clase obrera más de pauperada.

Entre esas instituciones destacó «Auxilio Social» –la «magna obra del régimen», como a veces se le llamó–, que vendría a ser la institución asistencial más emblemática del franquismo. En sus orígenes fue una iniciativa falangista de MERCEDES SANZ BACHILLER, joven viuda del fundador de las JONS ONÉSIMO REDONDO, y de JAVIER MARTÍNEZ DE LA BEDOYA Y MARTÍNEZ-CARANDE, que, con el apoyo del General Mola, fue establecida en Valladolid en octubre de 1936 con el nombre de «Auxilio de invierno» (traducción literal de la *Winterhilfe* nazi, que Martínez de la Bedoya había conocido en su estancia en Alemania). En mayo de 1937 la Junta Técnica del Estado le dio carácter

oficial como «Delegación Nacional de Auxilio Social», dentro del marco de FET-JONS, convirtiéndose en el primer organismo oficial de asistencia social del Nuevo Estado, que se presentaba como instrumento de justicia, no de caridad, pero donde la asistencia social no se concebía como un derecho de los individuos, sino como producto de la «conciencia social» de la revolución nacional (MOLINERO, 2003: 321). Auxilio Social se dedicó al sostenimiento de comedores, cocinas de hermandad, guarderías infantiles, hogares y jardines maternos, centros de alimentación infantil, colonias, etc. Fue un activísimo mecanismo de control, gestionado por la Sección Femenina y un eficaz mecanismo de propaganda política para procurar adhesiones de las capas obreras con más carencias, y de los demás sectores de la ciudadanía, a los que se les solicitó continuamente colaboración en muestra de solidaridad con la política del régimen en apoyo de los más débiles, mediante cuestaciones obligatorias con ocasión de espectáculos públicos o días especiales de postulación, y por iniciativas pintorescas como la denominada «Día del Plato Único», un programa impositivo establecido por Orden del Gobernador General de 30 de octubre de 1936 (*BOE* de 3 de noviembre), «con destino a los fines benéficos de comedores de asistencia social, jardines de la infancia, casas-cunas, Gotas de Leche, Orfanatos e Instituciones análogas»<sup>548</sup>.

Con estas medidas se pretendía obtener una importante recaudación que permitiese incrementar los servicios sociales y benéficos del Estado, pero so-

---

<sup>548</sup> El «Día del Plato Único» se instauró para los días 1 y 15 de cada mes, a partir del 15 de noviembre, por Orden del Gobernador General de 30 de octubre de 1936, sin explicar su contenido, que hubo de ser aclarado y regulado por Orden del mismo Gobernador de fecha 11 de noviembre de 1936 (*BOE* de 12), disponiendo que todos los establecimientos hosteleros donde se sirvieran comidas (incluyendo bares, cafeterías y cervecerías) debían servir un plato único fijado por la Sociedad Profesional del ramo con un único postre, tanto en las comidas como las cenas (permitiéndose por razones sanitarias por Orden de 18 de marzo de 1937, *BOE* de 21, ofertar «hasta un máximo de tres platos, uno de carne, otro de verdura y otro de pescado, con el fin de que los concurrentes a dichos establecimientos puedan elegir libremente entre los mismos, de acuerdo con el régimen a que por prescripción facultativa estén sometidos, bien entendido que ni los dueños de los citados establecimientos han de facilitar más de un plato y un postre a cada comensal, ni éstos han de solicitarlo, multándose a ambos, caso de contravenirlo»), contribuyendo al Estado con el 50% del importe de cada comida suelta y, en el caso de personal hospedado, con el 40% del importe de la pensión completa. Una nueva Orden del Gobernador General de 16 de julio de 1937 (*BOE* de 18) introdujo varias modificaciones en el programa: cambió el formato quincenal por el semanal a partir del mes de agosto, disponiendo que el día del plato único se celebrara todos los viernes del año (luego trasladado a los jueves por Orden de 13 de enero de 1938, *BOE* de 16, y posteriormente, a los lunes OM de 18 de abril de 1940, *BOE* de 19); redujo las aportaciones de los establecimientos al 10% del importe de la comida y al 5% en caso de huéspedes a pensión completa (que luego, por OM de 25 de octubre de 1940, *BOE* de 27, se incrementarían al 60% para los establecimientos que solo sirvieran comida, y al 50% para la pensión alimenticia de los huéspedes a pensión completa); se amplió el destino de la recaudación, que se repartiría entre el Fondo de Protección Benéfico Social y la cuenta del Subsidio pro-combatientes; y, por último, amplió el ámbito de aplicación a los particulares, creando el «Día semanal sin postre», que debía celebrarse todos los lunes del año, entregando al Estado la economía que ello reporte como donativo voluntario, que tendría como destino único la cuenta de Subsidio pro-combatientes.



bre todo dar a conocer a la sociedad el talante social del nuevo régimen. No debió tener mucha efectividad recaudatoria el programa impositivo del «Día del Plato Único», llegando a ser suprimido por Ley de 22 de enero de 1942 (BOE de 5 de febrero).

Hubo otras instituciones del franquismo que desarrollaron iniciativas sociales con distintos colectivos, como fue el Frente de Juventudes, con los escolares y los jóvenes; la Sección Femenina, con las mujeres, especialmente en el mundo rural; y las distintas «Obras Sindicales», entre ellas la de Educación y Descanso, y la del Hogar.

### 3.3.3.2 RETOQUES EN LA NORMATIVA DE PREVISIÓN SOCIAL

Aparte de las novedades reseñadas, en materia de previsión social se producirá un pequeño retoque orgánico en el INP, unos cambios puntuales en la normativa sobre accidentes de trabajo y la reformulación de anteriores prestaciones sociales.

#### 3.3.3.2.1 *Modificaciones orgánicas*

El Instituto Nacional de Previsión (INP), creado por Ley de 27 de febrero de 1908, siguió siendo la entidad central del sistema de seguros sociales, con sus estatutos revisados por Decreto de 4 de diciembre de 1931 (*Gac. de 6*), siendo objeto de reforma por Decreto de 15 de junio de 1938 (BOE de 24) en aspectos orgánicos, con la institución de un Consejo del INP con funciones supervisoras, gestoras e informativas ante el Ministerio, que sustituyó al Consejo del Patronato del INP, compuesto con participación de agentes sociales, al tiempo que se suprimieron las Cajas Colaboradoras del INP, sustituidas por Delegaciones.

#### 3.3.3.2.2 *Cambios puntuales en la normativa sobre accidentes*

En materia de accidentes, se mantuvo la legislación republicana con pequeños retoques. Siguieron vigentes la Ley de Accidentes de Trabajo en la Industria (Ley de Bases de 4 de julio de 1932, *Gac. de 7*), el Texto Refundido (TRLAT) aprobado por Decreto-ley de 8 de octubre de 1932 (*Gac. de 12*), y su Reglamento (RATI) aprobado por Decreto 31 de enero de 1933 (*Gac. de 2 y 7*

de febrero), y también su normativa complementaria, como la relativa a la duración anual de los contratos de seguro con prórroga tácita si no mediaba denuncia (Decreto de 26 de marzo de 1935, *Gac.* de 28). Igualmente se mantuvo la vigencia de la Ley de Accidentes de Trabajo en la Agricultura (Decreto-ley de 12 de junio de 1931, *Gac.* de 13), y su Reglamento de 25 de agosto de 1931 (*Gac.* de 30), así como el reglamento especial para las Mutualidades de Accidentes de Trabajo en el Mar (Decreto de 20 de noviembre de 1931, *Gac.* de 24). En el seno del INP siguió existiendo un «Fondo de Garantía», para casos de impago de indemnizaciones a los obreros por incumplimiento de las entidades aseguradoras o por patronos sin aseguramiento (arts. 51 ss. TRLAT); y siguió existiendo la «Caja Nacional de Seguro contra Accidentes del Trabajo» (establecida con este nombre en el TRLAT, arts. 45-46, y luego denominada «Caja Nacional del Seguro de Accidentes de Trabajo»), con personalidad jurídica propia y con funcionamiento autónomo, para la recaudación de primas y gestión de las prestaciones.

Los retoques sobre la normativa de accidentes versaron sobre distintos extremos:

a) Por Decreto 13 de octubre de 1938 (*BOE* de 23) se modificó el Reglamento de Accidentes de Trabajo en la industria de 1933 en lo relativo al régimen de constitución y pago de rentas por la Caja Nacional, estableciendo nuevas normas de procedimiento en la tramitación de expedientes a iniciativa de las entidades aseguradoras, o de los mismos afectados (a cuyos efectos se insta a la cooperación de las delegaciones de los sindicatos, trasladando denuncias y quejas, art. 13), y atribuyendo competencia a la Magistratura de Trabajo sobre cuestiones que afecten a la existencia o naturaleza del accidente o a la determinación de las indemnizaciones (art. 5).

b) La posibilidad de capitalizar en un pago único la indemnización por incapacidad o muerte para su inversión en una nueva actividad (art. 21 TRLAT y 26 RATI), se condiciona por Orden de 29 de julio de 1939 (*BOE* de 3 de agosto), entre otros requisitos, a la información del Jefe local de FET-JONS y dos vecinos designados por el Alcalde sobre «la conducta, moralidad y asiduidad al trabajo del solicitante».

c) La Orden de 13 de noviembre de 1940 (*BOE* de 20) estableció normas de procedimiento para el apremio a favor de Mutualidades aseguradoras de accidentes de trabajo contra sus asociados morosos, atribuyendo competencia a los juzgados ordinarios para despachar la ejecución, bastando que la Mutualidad actora presentara certificación acreditativa del descubierto y la póliza suscrita.

d) Los accidentes de trabajo en el mar fueron regulados de nuevo por Decreto de 4 de junio de 1940 (*BOE* de 20), estableciendo un «Servicio de Seguro de Accidentes de Trabajo en el Mar» con autonomía, para el que las Mutualidades y Compañías tendrían que constituir un reaseguro obligatorio, que se reguló por Orden de 20 de agosto de 1940 (*BOE* de 4 de septiembre).

e) La Ley de 8 de mayo de 1942 (*BOE* de 20) terminó por establecer con carácter general un reaseguro obligatorio para todas las compañías de seguro y mutualidades en los seguros de accidentes de trabajo en la industria, agricultura y mar, a través del «Servicio de Reaseguro» del INP, regulado por Orden 11 de junio de 1942 (*BOE* de 17).

f) En cuanto a los accidentes de trabajo ocurridos «bajo el dominio rojo», fueron varias las cuestiones suscitadas. La Orden de 8 de diciembre de 1939 (*BOE* de 11) dispuso la revisión de los expedientes por la Caja Nacional, reconociendo la responsabilidad del Fondo de Garantía en casos de inexistencia de entidad patronal y entidad aseguradora, pero fijando como salario regulador de las indemnizaciones el jornal «que regía en la profesión respectiva el 18 de julio de 1936», obviando de este modo las subidas salariales establecidas en las Bases de trabajo posteriores a dicha fecha. Por Orden de 4 de diciembre de 1940 (*BOE* de 8), se permitió a las entidades aseguradoras que tuvieran pendiente la constitución de capitales para rentas de incapacidad o muerte por accidentes ocurridos «durante el tiempo y en la zona de dominio marxista», que ingresaran el importe de las rentas debidas más una anualidad, postergando el ingreso del capital coste de rentas al año siguiente. Sobre esta cuestión se volvió a incidir en la Orden de 9 de diciembre de 1941 (*BOE* de 18), disponiendo que mientras no se llegase a una solución definitiva sobre el tema, las aseguradoras ingresaran en la Caja Nacional por mensualidades anticipadas el importe de las rentas.

g) En cuanto a las enfermedades profesionales, se estableció por Decreto de 3 de septiembre de 1941 (publicado con mucho retraso en *BOE* de 7 de enero de 1942), un «Seguro de enfermedad profesional denominada silicosis», de aplicación obligatoria para las empresas de minería de plomo y oro, las de cerámica que utilicen arena y las demás industrias que se determinen por Orden Ministerial, con un sistema de financiación de capitalización («reparto de cobertura de capitales»). Su reglamento se aprobó por Orden de 14 de noviembre de 1942 (*BOE* de 20). El seguro por silicosis se extendió a las minas de carbón (OM de 26 de enero de 1944, *BOE* de 2 de febrero), y a las explotaciones de tierras arcillosas (OM de 27 de noviembre de 1944, *BOE* de 4 de diciembre). Por Decreto de 23 de diciembre de 1944 (*BOE* de 10 de enero de 1945), se cambió del sistema de financiación al de «reparto de rentas», con

nuevo texto refundido por Decreto de 29 de marzo de 1946 (*BOE* de 9 de abril). Para las reclamaciones administrativas y calificaciones de incapacidad se dictaron normas de procedimiento por Decreto de 11 de junio de 1948 (*BOE* de 1 de julio). Ya con carácter más general, por Decreto de 10 de enero de 1947 (*BOE* de 21), se creó el Seguro de Enfermedades Profesionales, entendiéndose por tales «aquellas que, producidas por consecuencia del trabajo, y con evolución lenta y progresiva, ocasionen al productor una incapacidad para el ejercicio normal de su profesión o la muerte», adjuntando un primer listado de estas enfermedades. Este aseguramiento era obligatorio solo para las empresas dedicadas a un listado de actividades que se incluyó como anexo.

### 3.3.3.2.3 *Cambios y permanencias en otras prestaciones y seguros*

Con respecto a otros seguros sociales y prestaciones anteriores, la actitud del Nuevo Estado estuvo diferenciada.

a) *El Seguro de Maternidad*, establecido por RD de 22 de marzo de 1929 (*Gac.* de 24), con Reglamento de 29 de enero de 1930 (*Gac.* de 1 de febrero), y que había sido declarado subsistente con alguna modificación por Decreto de 26 de mayo de 1931 (*Gac.* de 27), permaneció tal cual.

b) *El Retiro Obrero*, establecido con carácter obligatorio por RD de 11 de marzo de 1919 (*Gac.* de 12), fue sustituido por un nuevo «Subsidio de Vejez» instituido con la solemnidad de una ley a los pocos meses de concluir la guerra (Ley de 1 de septiembre de 1939, *BOE* de 9, desarrollada por Orden de 2 de febrero de 1940, *BOE* de 8 y 19), que sustituyó el régimen anterior de capitalización por el de pensiones fijas en cuantía de 3 ptas. diarias, para los mayores de 65 años y mayores de 60 incapacitados, financiadas por cuotas patronales proporcionales a los salarios. Se preveía en la Ley una futura extensión del subsidio de vejez a los trabajadores autónomos, que tardaría décadas en llegar. Estos subsidios eran exigüos en términos globales, pero la situación de muchos ancianos era tan miserable que, en algunos casos, pequeñas cantidades podían significar un incremento destacado de sus ingresos (MOLINERO, 2013: 192). Años después, por Decreto de 18 de abril de 1947 (*BOE* de 5 de mayo) se creó la Caja Nacional del Seguro de Vejez e Invalidez, que instituyó junto a las pensiones por senilidad un régimen transitorio de nuevas pensiones de invalidez por contingencias comunes para mayores de 50 años (o de 30 en casos especiales), que se prolongaría en el tiempo integrando lo que se daría en llamar régimen del seguro obligatorio de vejez e invalidez (el «S.O.V.I.»), extendiendo su

cobertura a viudas de beneficiarios, aunque con requisitos muy rígidos, por Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955 (*BOE* de 23 de octubre).

c) En la previsión contra *el paro obrero*, la República había optado por fomentar la constitución de Fondos o Cajas de paro forzoso por los Jurados mixtos, creando en el INP una «Caja Nacional contra el paro» (Decreto de 25 de mayo de 1931, *BOE* de 27), así como por potenciar una política de obras públicas, coordinada por una «Junta contra el paro» (Ley de 25 de junio de 1935, *Gac.* de 26). El Estado franquista intensificó la lucha contra el paro con el establecimiento de «Juntas provinciales de Paro» con amplias facultades (Ley de 25 de agosto de 1939, *BOE* de 1 de septiembre), y una Junta interministerial (OM de 22 de diciembre de 1939, *BOE* de 5 de enero, y OM de 11 de marzo de 1940, *BOE* de 17), cuyas actividades fueron coordinadas por Ley de 12 de marzo de 1942 (*BOE* de 27), pero tampoco estableció subsidios de paro, salvo dentro de planes especiales en determinados sectores, como fue el caso de la industria algodonera (Decreto de 13 de julio de 1940, *BOE* de 29 y OM de 5 de agosto de 1940, *BOE* de 11). También, como medidas de apoyo a los parados forzosos con nivel de renta familiar inferior al del salario medio de su localidad, se dispuso la exención de alquileres (Decreto de 17 de octubre de 1940, *BOE* de 10 de noviembre, y OM de 13 de diciembre de 1940, *BOE* de 20, dando instrucciones para su aplicación), a cuyos efectos las Cámaras de Propiedad expedían «tarjetas de exención», una vez comprobados los requisitos.

### 3.3.4 Las Reglamentaciones de Trabajo

La desaparición de los sindicatos de clase conllevó el fin de los Acuerdos colectivos y de las Bases de trabajo, siendo sustituidos por las Reglamentaciones de Trabajo dictadas por el Ministro de Trabajo, que se presentan como la antítesis de aquellos. Los convenios colectivos eran ideológicamente incompatibles con el nacionalsindicalismo, siendo totalmente inviables en el Nuevo Estado al requerirse como presupuesto el reconocimiento de la autorregulación y la existencia de asociaciones patronales y obreras separadas (SEMPE-RE, 1982: 104-105). La supresión de los Jurados mixtos privó las posibilidades de autorregulación de las condiciones de trabajo mediante la negociación colectiva, y aquellas funciones de reglamentación laboral de los Jurados mixtos, fueron reasignadas, pero no al nuevo sindicato vertical, sino a la Autoridad Laboral del Estado totalitario.

### 3.3.4.1 PRIMEROS REGLAMENTOS Y REGULACIÓN POSTERIOR DESDE 1942

La función de normación laboral otorgada al Estado por el Fuero del Trabajo (FT III-4) no se reguló hasta 1941 (Decreto orgánico de 29 de marzo de 1941, *BOE* de 9 de abril), pero los políticos falangistas, desde los órganos centrales y periféricos del Ministerio de Organización y Acción Sindical, empezaron a ejercerla inmediatamente desde el mismo año de la publicación del Fuero, aprobando en junio de 1938 un Reglamento de Trabajo Agrícola para las labores de recolección, que debía ser adaptado a cada provincia por los respectivos Delegados de Trabajo, al que siguieron otros reglamentos y normas laborales sectoriales.

De este modo, las nuevas autoridades franquistas, una vez promulgado el Fuero del Trabajo comenzaron a desarrollar, a través de una profusa normativa, los principios ideológicos, políticos y sociales contenidos en aquel texto programático, que expresaban su «compromiso social» ante todos los españoles, especialmente ante los patronos y los obreros en las nuevas relaciones de trabajo a establecer. Uno de aquellos principios fue la atribución privativa al Estado de la potestad normativa de las condiciones de trabajo (FT III-4), que luego se regularía por el citado Decreto orgánico de 1941 y por la Ley de Reglamentaciones de Trabajo de 16 de octubre de 1942 (*BOE* de 23), sentando las bases del dirigismo laboral franquista, y también del dominio patronal a través de los reglamentos interiores de empresa.

El Fuero del Trabajo vino a estatalizar la regulación de las condiciones laborales, rompiendo el modelo de concertación paritaria que en España venía desarrollándose desde finales del XIX. Era una de las medidas correlativas al mito difundido de la eliminación de la lucha de clases, que para los ideólogos del nacionalsindicalismo tenía en la negociación colectiva su principal campo de cultivo por el protagonismo del sindicalismo de clase<sup>549</sup>. El Fuero había contemplado la posibilidad de que el Sindicato Vertical pudiera «intervenir, por intermedio de órganos especializados, en la reglamentación, vigilancia y cumplimiento de las condiciones de trabajo» (FT XIII-5), pero la tendencia que se impuso fue la elaboración unilateral de los reglamentos y reglamentaciones de trabajo por el Ministerio.

En la Ley de bases de Organización Sindical de 6 de diciembre de 1940 (*BOE* de 7), se mantuvo el papel secundario del Sindicato Vertical en este as-

---

<sup>549</sup> PÉREZ SERRANO, en un artículo («La Reglamentación de Trabajo en el Nuevo Estado») publicado en *Revista de Trabajo* (1942), sostenía que «no bastaba, por tanto, con ilegalizar tales sindicatos, sino que era preciso también suprimir el que había constituido su principal hábitat: las instituciones y procesos de negociación y concertación colectiva» (citado en BERNAL, 2010: 367).

pecto, reduciendo la función de los Sindicatos Nacionales a «asistir a la Delegación Nacional de Sindicatos, en la elaboración de propuestas e informes para la reglamentación de trabajo» (art. 18-2.º). Por su parte, el Decreto de 29 de marzo de 1941 vino también a dejar claro que la función reguladora correspondía al Estado y que la participación sindical se limitaba al «asesoramiento y propuesta», además de la colaboración de expertos de otros Ministerios. Recogiendo la experiencia de las reglamentaciones dictadas hasta entonces, se marcaron las materias que tenían que contemplarse en las nuevas reglamentaciones, indicando que podían tener un ámbito nacional, comarcal, provincial o local; además se ordenó a los Jefes de empresas con cincuenta o más trabajadores que procedieran a elaborar un reglamento de régimen interior (como también se disponía en artículo 66 LCT 1931, pero en este caso elaborados por acuerdo con el personal de la empresa). Estas previsiones se desarrollaron con más detalle en la Ley de Reglamentaciones de Trabajo de 16 de octubre de 1942, que reiteró que era «función privativa del Estado» pero precisando ahora que tal función se ejercitaría, «sin delegación posible», por el Ministerio de Trabajo, y dentro de éste, por la Dirección General de Trabajo (art. 1), declarando nulos y jurídicamente inexigibles los acuerdos adoptados por otros organismos y autoridades distintos (art. 20). A las Delegaciones de Trabajo se les dejó la competencia de elevar a esa Dirección General propuestas de reglamentaciones de ámbito territorial restringido (art. 8), y a los Sindicatos la intervención de asesores que fueran «expertos en la rama» en representación de «todos los elementos de los distintos grupos profesionales que integren el sindicato correspondiente» (art. 9). Todas las reglamentaciones, fuesen de tipo nacional, regional o interprovincial (desapareció la referencia a reglamentaciones locales), debían aprobarse por Orden ministerial y publicarse en el *BOE* o, en el caso de las de tipo provincial, en el *Boletín de la provincia* (art. 14). Se incluyó asimismo el «principio de unidad de empresa», disponiendo que se rigieran por una misma Reglamentación todas las personas que prestaran su trabajo en la empresa, fuese cual fuese el tipo de trabajo (art. 5), y se aclaró que eran condiciones mínimas susceptibles de mejora, pero puntualizando que solo «por libre y espontánea determinación de los empresarios» (art. 11).

Las Reglamentaciones de trabajo sectoriales estaban llamadas a sustituir a las Bases de trabajo de los suprimidos Jurados mixtos. Por eso, las materias previstas para ser reguladas por las nuevas reglamentaciones eran muy amplias, debiendo establecer «las condiciones con arreglo a las cuales han de desenvolverse las relaciones entre las Empresas y su personal», que debían comprender necesariamente estos apartados: ámbitos (territorial, funcional, personal y temporal); organización del trabajo (con clasificación de personal y

definición de categorías); jornada, descansos y vacaciones; retribuciones; condiciones del trabajo a destajo; régimen de premios y sanciones; enfermedades; prevención de accidentes e higiene (art. 11). Su contenido no podía empeorar la legislación laboral general, que era derecho necesario, aunque relativo, al ser susceptibles de mejora, precisamente a través de las reglamentaciones, disponiéndose que en las materias no reguladas en éstas eran de aplicación «los preceptos legales de índole social dictados con carácter de generalidad, todos ellos irrenunciables» (art. 12). Recibidas las propuestas de los Sindicatos y los informes de expertos, la reglamentación se aprobaba por el Ministro del ramo, mediante una orden ministerial (arts. 13-14), no por un Decreto del Gobierno ni de la Jefatura del Estado. Eran por tanto un acto autoritario, que algunos comentaristas oficiales del régimen equipararon a los «reglamentos de salarios» dictados por los Comisarios de Trabajo de la Alemania nazi (PÉREZ LEÑERO, 1942: 41).

### 3.3.4.2 ACTIVIDADES REGLAMENTADAS DESIGUALMENTE

Antes de que acabara la guerra, e incluso antes de promulgarse el Fuero del Trabajo, las autoridades militares y políticas ya habían iniciado su intervención reguladora del mercado laboral. En los bandos militares de declaración del estado de guerra de 18 de julio de 1936 se prohibió la huelga y se ordenó tajantemente la continuidad de los trabajos en fábricas y talleres<sup>550</sup>. Antes también del Fuero se publicaron normas laborales para aprobar tarifas de salario, como fue la Orden de 2 de marzo de 1938 (*BOE* de 4) fijando salarios para la industria yutera.

Publicado el FT durante el primer gobierno de Franco, las nuevas autoridades políticas ejercitarían su potestad reguladora laboral mediante órdenes ministeriales del recién creado Ministerio de Organización y Acción Sindical, para la normas sectoriales de ámbito estatal, que llamaron «reglamentos» y «reglamentaciones», y mediante resoluciones o circulares de las Delegaciones

---

<sup>550</sup> El Bando de guerra del General QUEIPO DE LLANO en Sevilla incluía el siguiente mandato: «Segundo. Queda prohibido terminantemente el derecho a la huelga. Serán juzgados en juicio sumarísimo y pasados por las armas, los directivos de los Sindicatos, cuyas organizaciones vayan a la huelga o no se reintegrasen al trabajo los que se encuentren en tal situación a la hora de entrar el día de mañana». Por su parte, el Bando del General MOLA de 19 de julio de 1936, publicado en el Diario de Navarra, prohibía asimismo la huelga e introducía en su preámbulo una llamada a la paz social: «Por lo que afecta al elemento obrero, queda garantizada la libertad de trabajo, no admitiéndose coacciones ni de una parte ni de otra. (...) El que voluntariamente se niegue a cooperar (...) será el que primero y principalmente sufrirá las consecuencias (...)».



Provinciales de Trabajo para las regulaciones de ámbito provincial, un reparto competencial *de facto* que terminó con la Ley de Reglamentaciones de Trabajo de 1942, que atribuyó en exclusiva la potestad reguladora laboral al Ministerio del ramo.

Antes de esta Ley, las autoridades políticas ya fueron dictando normas laborales con diferente denominación regulando las condiciones de trabajo de sectores concretos. Uno de ellos, fue el sector estratégico del campo, de cuya producción dependía en gran parte el proyecto de autarquía económica del primer franquismo. Antes de terminar la guerra, en mayo de 1937 un innominado «Tribunal Provincial de Trabajo de Sevilla» aprobaba un nuevo «Reglamento para los trabajos agrícolas en la provincia» (BOP de Sevilla de 6 de mayo de 1937). En 1938, el nuevo Ministerio de Organización y Acción Sindical, por Orden de 26 de abril de 1938 (BOE de 5 de mayo) requirió a los Delegados de Trabajo a que en el plazo improrrogable de quince días, remitieran propuestas de reglamentación del trabajo en el campo ante la proximidad de la cosecha, tomando como punto de partida las bases de trabajo vigentes en 1935, y consultando la opinión de seis expertos designados por la Delegación de sindicatos y dos representantes de FET-JONS, «para que puedan llevar a las normas que se elaboren las inspiraciones del Movimiento». Y en junio de 1938 se aprobaron varios reglamentos de trabajo en el campo de ámbito provincial, como fue la «Nueva Reglamentación de los Trabajos Agrícolas» para las faenas de recolección en la Provincia de Granada, dictada por la Delegación Provincial de Trabajo (publicada en Boletín Oficial de la Provincia de Granada de 28 de junio de 1938, núm. 141, pp. 2-4). En estos reglamentos de 1938 se fijaron salarios disminuidos y se reintrodujo el trabajo a destajo, entre otras regresiones, lo que significó una «reacción rotunda contra los logros jurídico-laborales introducidos por los Jurados mixtos constituidos durante la II República. (...) Del quinquenio republicano, 1931-1936, las nuevas subcomisiones de trabajo rural únicamente consideraron las Bases de trabajo aprobadas en el año agrícola 1934-1935, es decir, las decretadas en el “bienio negro” radical-cedista, que contenían los salarios más bajos de los establecidos para el campo por la II República» (ORTEGA LÓPEZ, 2007: 534-536).

A los primeros reglamentos de los años de guerra, dictados para temporadas concretas, se añadieron en la posguerra otros Reglamentos y Reglamentaciones de Trabajo Agrícola para las provincias que habían permanecido durante la Guerra bajo control de la República, siendo el último de los promulgados antes de la Ley de 1942, un Reglamento para el Trabajo Agrícola, de ámbito interprovincial para las provincias occidentales andaluzas (Cádiz, Córdoba, Huelva y Sevilla), dictado por Orden de 14 de mayo de 1941 (BOE 19), de un

amplio contenido regulador<sup>551</sup>, que denota la preocupación del gobierno franquista por atraerse a las masas campesinas que en años anteriores habían estado muy influenciadas por el sindicalismo de clase socialista y anarcosindicalista. Junto a los Reglamentos de Trabajo Agrícola, el Ministerio de Trabajo dictó también desde principios de los años cuarenta otras escuetas Normas específicas destinadas a las faenas de recolección de cereales, diferentes para las distintas regiones<sup>552</sup>, contemplándose en todas ellas el trabajo a destajo.

El FT no había dado nombre a estas normas reguladoras de las condiciones de trabajo. En todo caso parecía mantener el de «Bases de trabajo», al referir que «El Estado fijará las bases para la regulación del trabajo» (FT III-4). Pero el cambio de imagen buscado por las Autoridades franquistas para borrar huellas del anterior modelo de relaciones laborales, les llevó a adoptar el nombre de «reglamento», con más significado ordenancista. Hubo algún exegeta oficial, al que no le gustó el cambio (SERRANO Y SERRANO, 1939: 464), criticando la utilización del vocablo Reglamento en lugar de «Bases de trabajo» por estar sancionado tradicionalmente el uso de este último giro, y tener el vocablo Reglamentación otro significado.

Otras actividades reglamentadas tempranamente, antes de la Ley de Reglamentaciones de 1942, fueron: la Industria Siderometalúrgica (OM de 11 de noviembre de 1938, *BOE* de 23), completada con normas sobre aprendizaje en este sector (OM de 31 de mayo de 1940, *BOE* de 4 de junio), y sustituida por un nuevo reglamento de 17 de julio de 1942 (*BOE* de 19); la Industria Hoteleira (comprendiendo hoteles, fondas, pensiones, restaurantes y similares) y cafés, bares y similares (OM de 1 de mayo de 1939, *BOE* de 23); Conservas y Salazones de pescados y similares (OM de 17 de julio de 1939, *BOE* de 29); Industria de Óptica y mecánica de precisión (OM de 20 de julio de 1939, no publicada en *BOE*); «Sociedad Madrileña de Tranvías» (OM de 11 de agosto de 1939, sustituido por Reglamento de 20 de julio de 1942, *BOE* de 26); traba-

---

<sup>551</sup> «Su aparición fue capital y de gran calado. Primero, porque fue el último de una primera fase de ordenanzas que regulaban las relaciones laborales en el campo. Segundo, porque completaba, y superaba en muchos aspectos, los reglamentos aprobados durante la Guerra Civil y los fijados para la temporada 1939-1940. Y tercero, y como consecuencia de lo anterior, porque se convirtió en el referente de las futuras reglamentaciones de trabajo promulgadas para el campo español a partir del segundo trimestre de 1947» (ORTEGA LÓPEZ, 2007: 538).

<sup>552</sup> En 1941 las distintas Delegaciones de Trabajo contaban con sus respectivas Normas para las faenas de recolección, que fueron publicadas en el *BOE*: Toledo (OM de 27 de mayo de 1941, *BOE* de 6 de junio), Málaga (OM de 2 de junio de 1941, *BOE* de 6), Badajoz (OM de 2 de junio de 1941, *BOE* de 6), Murcia (OM de 3 de junio de 1941, *BOE* de 7), Madrid (OM de 23 de junio de 1941, *BOE* de 26), Burgos (OM de 23 de junio de 1941, *BOE* de 26), Zaragoza (OM de 26 de junio de 1941, *BOE* de 30), Valladolid (OM de 30 de junio de 1941, *BOE* de 5 de julio) y Oviedo (OM de 30 de junio de 1941, *BOE* de 5 de julio).

jos de carga y descarga, estiba y desestiba (OM de 6 de septiembre de 1939, *BOE* de 28); Industria Resinera (OM de 20 de septiembre de 1939, *BOE* de 25); Banca privada (OM de 20 de diciembre de 1939, *BOE* de 23, sustituida por nueva reglamentación de OM de 28 de abril de 1942, *BOE* de 3 de mayo); trabajos en servicios contratados por las Compañías Ferroviarias (OM de 16 de enero de 1940, *BOE* de 22); Industria Almadradera (OM de 14 de marzo de 1940); Compañía Telefónica de España (Orden de 15 de marzo de 1940, no publicada en *BOE*); Industrias Azucareras (OM de 11 de octubre de 1941, *BOE* de 31); Minas de carbón (OM de 6 de junio de 1942, *BOE* de 15); Industrias Metalgráficas (OM de 30 de septiembre de 1942, *BOE* de 5 de octubre).

Hubo también otras normas laborales del Ministerio de Trabajo con contenido limitado al establecimiento de salarios, como fueron: jornales mínimos en faenas del campo (OM de 31 de mayo de 1940, *BOE* de 3 de junio, fijando jornal mínimo de 6 ptas. diarias para mayores de 18 años y subida del 20 % sobre jornales fijados para tareas de recolección, y del 25 % para personal de guardería del ganado); jornales mínimos en la recolección de la aceituna (OM de 14 de octubre de 1940, *BOE* de 17); salarios mínimos en la industria textil (OM de 7 de junio de 1940, *BOE* de 12); salarios en la industria azucarera (OM de 12 de julio de 1940, *BOE* de 26); salarios para empleados de oficina y obreros no encuadrados en industrias reglamentadas (OM de 20 de diciembre de 1940, *BOE* de 22); sueldos mínimos de los dependientes de comercio (OM de 28 de diciembre de 1940, *BOE* de 31); etc.

Y hubo una reglamentación laboral proveniente del gobierno republicano, que fue puesta en vigor por el gobierno franquista por OM de 7 de abril de 1938 (*BOE* de 10), por la que se consideraban «sin efecto las Bases de trabajo a bordo en el ramo de transportes marítimos, publicadas el 7 de mayo de 1936», al tiempo que se declaraba que «quedan vigentes las disposiciones y normas anteriores a dicha fecha», salvo el cuadro de salarios mínimos que fue establecido de nuevo. Aquellas disposiciones anteriores eran la Orden de 25 de agosto de 1935 (*Gac.* de 20 de septiembre) sobre «contratación del trabajo en el Ramo de Transportes Marítimos» y Orden de 18 de septiembre de 1935 (*Gac.* de 10 de octubre) de «reglamentación del trabajo a bordo».

Tras la Ley de Reglamentaciones de Trabajo de 16 de octubre de 1942, varias reglamentaciones anteriores fueron reformuladas de nuevo, multiplicándose las nuevas reglamentaciones, una de ellas para «actividades no reglamentadas» (OM de 31 de diciembre de 1945, *BOE* de 5 de enero de 1946), con la que se cubrían todos los huecos quedando reguladas las condiciones de trabajo de todos los sectores.

La amplitud de contenidos de las reglamentaciones, aunque en todas apareciera manifiesta la superioridad del empresario y la sumisión del obrero, ahondando en los principios de disciplina y subordinación, siempre llevaba consigo una limitación al poder empresarial al quedar sujeto a sus prescripciones y autorizaciones. Pero de la segmentación del tejido productivo que se produjo con la multiplicación de ámbitos funcionales de las reglamentaciones (que el franquismo prefería para sectorizar y fragmentar a la clase obrera) resultó una hipertrofia de reglamentaciones de los distintos sectores con condiciones de trabajo muy desiguales entre sí. Las desigualdades no eran solo económicas (por incluir nuevos complementos o aumentar el número de días de pagas extras), sino también en mejoras sociales (días de vacaciones y de permisos, mejoras de seguridad social, medidas de seguridad, etc.), e incluso dentro del mismo sector al establecer desequilibrios salariales por zonas geográficas.

Por otra parte, como complemento de las reglamentaciones de trabajo, hay que mencionar los Reglamentos de Régimen Interior, que eran obligatorios para las empresas que ocuparan cincuenta o más trabajadores fijos, según dispuso el artículo 15 de la Ley de Reglamentaciones de Trabajo de 1942. Estos textos tenían un contenido más exhaustivo (art. 16), y tenían que someterse a la aprobación de la autoridad laboral correspondiente (la Dirección General de Trabajo o la Delegación Provincial de Trabajo, según el ámbito de la empresa), con silencio positivo de treinta días hábiles (art. 17). Una vez aprobados, no se publicaban en boletines oficiales, pero había que darlos a conocer a todo el personal de la empresa, quedando un ejemplar a disposición de los trabajadores, además de su registro en la Delegación de Trabajo y en la Dirección General (arts. 17-18). Su elaboración era un acto unilateral de la empresa, al igual que ocurría con los «reglamentos de empresa» de la Alemania nazi, confiados al criterio del «Jefe de empresa», modelo en el que parecían inspirarse. Los sindicatos también resultaron excluidos en la redacción de estos reglamentos de régimen interior, salvo en aquellas reglamentaciones que impusieron para su aprobación el trámite de un informe de la Organización Sindical. Estos reglamentos que adaptaban a cada empresa las reglamentaciones sectoriales de ámbito nacional, «impusieron una disciplina cuartelaria que pretendía borrar cualquier tipo de resistencia al autoritarismo y la arbitrariedad» (MOLINERO E YSÀS, 2001: 4-5).

El resultado a que condujo la articulación de reglamentaciones de trabajo unilaterales del Ministerio y reglamentos de trabajo interior unilaterales del Jefe de empresa, con el Sindicato Vertical como telón de fondo, fue «la desigual situación en que quedaban las dos partes del proceso productivo: los

empresarios conservaban toda su capacidad económica y jurídica por cuanto se les dejaba la elaboración de las normas de funcionamiento interno de la empresa, se les reforzaba su autoridad directiva personal y podían seguir estando presentes en las organizaciones empresariales no integradas en la Organización Sindical. (...) Por el contrario, los obreros, circunscritos en todo su ámbito económico y vital a lo dispuesto en esas reglamentaciones, quedaban privados de cualquier capacidad de autorrepresentación y, en consecuencia, de autodefensa» (APARICIO, 1980: 107-108).

Este modelo de monopolio intervencionista del Estado quebraría parcialmente con la Ley de Convenios Colectivos de 24 de abril de 1958 (*BOE* de 25), que permitió que en el marco del sindicato vertical se acordasen pactos por las representaciones profesionales de trabajadores y empresarios que mejoraran las condiciones laborales establecidas en las respectivas Reglamentaciones Nacionales de Trabajo, pero reservándose el Estado el reconocimiento de la eficacia de los convenios, pudiendo denegarla o limitarla en el trámite obligatorio de su homologación por la Autoridad laboral. La siguiente Ley de Convenios Colectivos de 19 de diciembre de 1973 (*BOE* de 3 de enero de 1974), en la agonía del franquismo, siguió manteniendo el mismo esquema de limitaciones para la autonomía colectiva. Fue «la aceptación de una tímida negociación colectiva en la ordenación de las relaciones laborales, dentro por supuesto del régimen heterónimo imperante (...), como exigencia de la expansión económica» (DE LA VILLA Y PALOMEQUE, 1977:437).

A las Reglamentaciones de Trabajo para los distintos sectores, sucedieron después hasta bien entrados los años 70 las Ordenanzas Laborales, asimismo aprobadas por Órdenes del Ministro de Trabajo. En el nuevo cuadro de fuentes de la relación laboral que se estableció en el marco de la democracia, aquellas reglamentaciones y ordenanzas tenían los días contados, aunque algunas prolongaron su vigencia más tiempo del previsto<sup>553</sup>.

---

<sup>553</sup> La Disp. Trans. 2.<sup>a</sup> de la Ley 8/1980 del Estatuto de los Trabajadores dispuso mantener la vigencia de las Ordenanzas Laborales como derecho dispositivo, en tanto no se sustituyeran por convenio colectivo, autorizando al propio tiempo al Ministerio de Trabajo a derogarlas total o parcialmente. No fueron muchos los sectores que pudieron, o que quisieron, seguir la invitación del ET a sustituir sus Reglamentaciones y Ordenanzas ministeriales, y catorce años después la Ley 11/1994 de 19 de mayo, que reformó varios textos básicos del ordenamiento laboral, adoptó una medida más drástica introduciendo en el ET una disposición derogatoria general de las Ordenanzas Laborales y Reglamentaciones de Trabajo con efectos desde 31 de diciembre de 1994, facultando al Ministerio de Trabajo para prorrogar solo hasta el 31 de diciembre de 1995 su vigencia en aquellos sectores que presentaran problemas de cobertura por la negociación colectiva. La concreción de esta prórroga, total o parcial, de determinadas Reglamentaciones y Ordenanzas hasta esa fecha límite se concretó, previo acuerdo interconfederal, mediante OM de 28 de diciembre de 1994 (*BOE* de 29). Así se puso fin al importante intervencionismo estatal en el establecimiento de la normativa laboral sectorial que dominó, aunque algo matizado en los últimos años, durante todo el franquismo.

### 3.4 MECANISMOS DE CONTROL DEL MUNDO DEL TRABAJO

Un modelo de relaciones laborales tan asimétrico como el configurado en el primer franquismo solo podía sostenerse –como de hecho lo logró durante muchos años– mediante una serie de dispositivos instituidos que, junto con los engranajes dispuestos para la represión política general, actuaron de control del dinámico mundo del trabajo, conformando un gran aparataje de represión laboral. Este aparataje estuvo constituido por un complejo de instituciones –unas creadas *ex novo*, y otras moduladas en profundidad–, que ejercerían un control total sobre las relaciones de trabajo: en su discurrir diario en las fábricas, talleres y tajos, a través del nuevo aparato sindical de los sindicatos verticales, configurados como instrumento del Estado; en la regulación normativa de dichas relaciones y en la gestión y seguimiento de su cumplimiento, a través de un nuevo modelo de intervencionismo estatal con reformulación del papel de la autoridad laboral; y en el control último de la conflictividad a través de un nuevo dispositivo de jurisdicción laboral que fue la Magistratura del Trabajo.

#### 3.4.1 El nuevo aparato sindical: los sindicatos verticales

La faceta sindical de la dictadura –que se presentó durante toda su larga andadura como un régimen nacionalsindicalista– fue un signo identitario del Nuevo Estado. La Organización Sindical Española apareció desde sus inicios como una pieza clave del engranaje del franquismo, que se fue integrando de un conglomerado de organismos diversos con la misión última de organizar a obreros y patronos de acuerdo con los postulados del régimen en materia socio-laboral, lo que significaba asegurar la sumisión de los primeros a los segundos.

El modelo del sindicalismo vertical se impuso por la fuerza, sin lograr nunca atraer a los trabajadores. Tampoco a los empresarios que, aunque se aprovecharon de su existencia para tener controlada a la clase obrera, buscaron otras alternativas organizativas para la defensa de sus intereses económicos. «Este sindicalismo constituyó, pues, un efímero y fracasado intento por parte del falangismo más radical de captar la masa obrera y de neutralizar la hostilidad manifiesta que los trabajadores mostraban hacia los vencedores de la guerra» (DE RIQUER, 2013: 273).

La actitud mayoritaria de los obreros sería de «quietud y silencio, actitud condicionada por la represión policial e institucional, pero de hecho existió

una conflictividad latente, aunque los sectores más luchadores habían sido eliminados en la guerra civil» (SÁNCHEZ Y NICOLÁS, 1993: 7). Habría que esperar hasta mediados de los años 50 para que el incipiente movimiento obrero resurgiera puntualmente en las cuencas mineras del norte, en torno a unas espontáneas «comisiones obreras», un verdadero revulsivo en el movimiento obrero español.

### 3.4.1.1 CONFIGURACIÓN TEÓRICA DEL PROYECTO

El proyecto ideológico del sindicalismo vertical fue elaborado durante los años de la república por los movimientos fascistizados de las JONS y Falange, presentándolo como instrumento de control de la vida social y económica dentro del aparato totalitario del Estado que acababa con el sindicalismo de clase. La idea sería adoptada por el régimen franquista en el Fuero del Trabajo, descartándose otras fórmulas organizativas propuestas por las otras familias políticas del régimen.

#### 3.4.1.1.1 *Orígenes doctrinales del sindicalismo vertical*

La idea de un sindicato único de obreros y patronos, constituidos por el Estado totalitario en una comunidad de intereses nacionales a su servicio, proviene del grupo político de las Juntas de Ofensiva Nacional Sindicalista (JONS), y en particular, de uno de sus fundadores, RAMIRO LEDESMA RAMOS, que ideó una «revolución social» para transformar la sociedad en la que el nuevo sindicalismo sería su motor y el organizador de la economía nacional del Nuevo Estado, versionando los principios del nacionalsocialismo alemán en un nacionalsindicalismo español de nuevo cuño. Ledesma, con evidente influencia del modelo alemán del «Frente Alemán del Trabajo» (*Deutsche Arbeitsfront*, creado en 1933), defendía la supresión de los sindicatos de clase como plataformas de negociación colectiva, ya que en el Estado totalitario la regulación laboral debía ser resultado de decisiones jerárquicas de la autoridad política y no de negociaciones resueltas en el campo de la lucha de clases, propugnando su disolución en una organización unitaria de todos los factores del trabajo, obreros y patronos. Pero a diferencia del modelo alemán que suprimió a los sindicatos, sin crear sindicatos oficiales del régimen, y los sustituyó por una organización meramente política de captación de masas, el «Frente Alemán del Trabajo», también aglutinador de obreros y empresarios, pero sin

caracterización sindical ni incidencia alguna en la economía, el proyecto jonsista reservó al sindicato vertical un papel fundamental en la articulación del nuevo modelo social.

El falangismo de Primo de Rivera, por su parte, antes de su fusión con las JONS en 1934, era más partidario de una fórmula sindical corporativa, teniendo como modelo la experiencia del fascismo italiano, que mantuvo corporaciones distintas de obreros y patronos aunque bajo la supervisión del Estado totalitario, aspecto este que desde las filas falangistas se justificaría como solución coyuntural<sup>554</sup>. Pero tras la fusión, Falange hizo suyas las propuestas jonsistas, y el nacionalsindicalismo pasaría a formar parte de las principales señas de identidad del nuevo partido «Falange Española y de las JONS», como se recogía en el núm. 9 de los famosos «26 puntos» fundacionales:

*Punto 9.—Concebimos a España en lo económico como un gigantesco Sindicato de productores. Organizaremos corporativamente a la sociedad española, mediante un sistema de Sindicatos verticales por ramas de la producción, al servicio de la integridad económica nacional.*

El nuevo partido puso en marcha aquel mismo año la «Central Obrera Nacional Sindicalista» (CONS), con subvención del partido monárquico «Renovación Española», iniciando una acción sindical posicionada frente a sindicatos de izquierda y de derecha.

El mensaje se centraba en posicionarse contra el sindicalismo de clase de UGT y CNT, no por lo que tenía de revolucionario, sino por su carácter antinacional, manteniendo la estrategia de considerar la CNT como campo preferente de proselitismo, presentando el cenetismo como admirable esfuerzo revolucionario pero malogrado por el tono «antinacional» de sus dirigentes anarquistas. La CONS se presenta radicalmente apartada de las derechas, afirmando que su objetivo era proporcionar a los trabajadores una justicia social revolucionaria, criticando a los sindicatos supuestamente apolíticos de la derecha (BERNAL, 2010: 49).

---

<sup>554</sup> Raimundo Fernández Cuesta, uno de fundadores de Falange y miembro del primer gabinete de Franco, vendría defender la originalidad del modelo sindical español frente al modelo fascista italiano: «(...) el Sindicato vertical tampoco es una copia de la Corporación (fascista). En aquellos países en que los gobernantes se han encontrado al subir al poder, como en Italia ha sucedido, con un sindicato clasista que no podían desmontar, se han visto precisados como mal menor a convertirlo en sindicalismo de estado y a crear después órganos supersindicales, de enlace primeramente y de autodisciplina en defensa del interés totalitario de la producción, más tarde. Y esos órganos son las Corporaciones. La corporación, pues, tenía el pie forzado de los sindicatos de clase. El sindicato vertical, en cambio, es punto de partida y de llegada, no supone la existencia previa de otros sindicatos. No tiene interferencias de capas horizontales. No son órganos del estado, sino instrumentos al servicio de su política económica y utilitaria» (en PAYNE, 1977: 112).



Mediante las CONS Falange se propuso, según sus promotores, «nacionalizar» a la clase trabajadora, «desintoxicándola del marxismo y del anarquismo», e ir sentando las bases para una futura articulación sindical de la totalidad de la economía española. Con este último propósito, también impulsó Falange durante la República la creación de «Centrales de Empresarios Nacional Sindicalistas» (CENS), aunque con muy escaso éxito.

En el ideario falangista, el Sindicato Vertical era fundamentalmente un dispositivo para eliminar la lucha de clases, pero al mismo tiempo se le dotó de importante significado político: por un lado, como organizador de la economía nacional, y por otro lado, junto a la familia y el municipio, como una de las tres entidades naturales de vertebración o «representación orgánica» de la sociedad, en alternativa a la artificiosa representación partidista de la democracia liberal y al perverso «aparato económico de la propiedad capitalista».

*(...) tenemos que empezar por el hombre y pasar por sus unidades orgánicas, y así subiremos del hombre a la familia, y de la familia al Municipio, y, por otra parte, al Sindicato, y culminaremos en el Estado, que será la armonía de todo. De tal manera, en esta concepción político-histórico-moral con que nosotros contemplamos el mundo, tenemos implícita la solución económica: desmontaremos el aparato económico de la propiedad capitalista que sorbe todos los beneficios, para sustituirlo por la propiedad individual, por la propiedad familiar, por la propiedad comunal y por la propiedad sindical (JOSÉ ANTONIO PRIMO DE RIVERA, Discurso en el Cine Madrid, de Madrid, el 19 de mayo de 1935, en VILÁ, 1940: 261).*

La definición de lo que habían de ser los sindicatos verticales aparecían en el terreno de la más pura abstracción: «los sindicatos no son órganos de representación, sino de actuación, de participación, de ejercicio», ni eran asociaciones para la mejora de las condiciones de trabajo, sino «unidades de existencia profesional y depositarios de la autonomía económica necesaria para cada una de las ramas de la producción» (JOSÉ ANTONIO, *Obras Completas*, p. 791, citado en MARTÍNEZ DE BEDOYA, 1961: 11).

No hubo antes de la guerra una elaboración doctrinal sistemática de la estructura del nuevo sindicalismo vertical, ni de sus funciones, ni de su articulación con el Estado, tan solo pinceladas generales en las que no faltó la alusión al sacrosanto principio de jerarquía y al modelo militar de organización<sup>555</sup>. Todo se

---

<sup>555</sup> «(los sindicatos verticales) no necesitarán ni de comités paritarios ni de piezas de enlace, porque funcionarán orgánicamente como funciona el ejército, por ejemplo, sin que a nadie se le haya ocurrido formas comités paritarios de soldados y jefes» (JOSÉ ANTONIO PRIMO DE RIVERA, «Ante una encrucijada en la historia política y económica del mundo», en *Obras Completas* II, p. 642, citado en BERNAL, 2010: 67).

tuvo que ir improvisando sobre la marcha desde los años de la guerra en el diseño del Nuevo Estado, en medio de fuertes debates ideológicos entre las distintas familias y facciones políticas del régimen que pugnaban por sacar adelante sus respectivos proyectos. Como comentaría en 1940 un exegeta, en un estudio comparativo del nuevo modelo sindical, «en rigor de verdad, el nacional-sindicalismo nació sin programa, al calor de unas ideas básicas. El programa surgió en la lucha» (J. M. VILÁ, *Del gremio al Nacional Sindicalismo*, 1940: 258).

Las conexiones del nacionalsindicalismo español con los movimientos fascistas europeos de entreguerras resultaron más que evidentes, en su propósito de supresión de la lucha de clases, mediante la radical prohibición del sindicalismo de clase y su sustitución por unas propias organizaciones sindicales como aparatos insertos en el propio Estado. Aquellos movimientos no fueron sino reacciones de un sistema capitalista en crisis, que necesitaba remover los obstáculos para continuar el proceso de apropiación de la plusvalía y de acumulación de capital por las clases dominantes, obstáculos que no eran otros que el movimiento obrero y sus conquistas sociales y políticas.

(...) el aspecto de mayor importancia es el de la organización de la dominación de la clase obrera a través de todos los expedientes a su alcance. Este hecho fundamental es el que, por encima de todos los demás, caracteriza al Estado fascista. No se trata de que únicamente se persiga la dominación física de esta clase. Se trata, sobre todo, de lograr su sometimiento incondicional en el proceso productivo y al poder político. La organización del consentimiento y la coacción, la supresión de organismos obreros autónomos y su sustitución por órganos estatales especializados modulan en la práctica estatal fascista el objetivo expresamente fijado de «suprimir la lucha de clases» (APARICIO, 2000: 81).

Pero en el sindicalismo vertical, como en el franquismo, confluyeron finalmente otras distintas influencias, en una amalgama ideológica de aportaciones del tradicionalismo y de la doctrina social de la Iglesia, e incluso, en opinión de alguno de sus promotores, de aportaciones provenientes del anarcosindicalismo e incluso del marxismo<sup>556</sup>; una componenda ideológica

---

<sup>556</sup> MARTÍNEZ DE BEDOYA (1961: 7-9) en un artículo publicado en la Revista de Política Social, hablaba de cuatro corrientes confluyentes en los orígenes de sindicato vertical, sin incluir el pensamiento fascista entre ellas: 1) la corriente tradicionalista (aunque con escasa influencia, en referencia a impulsos nacionalistas presentando la solución adoptada como eminentemente española); 2) la influencia cristiana (una influencia muy marcada por la exaltación de los valores de la persona humana y del corporativismo); 3) influencia sindicalista (en referencia al sindicalismo anarquista, «en el sentido de obligar a radicalizar sus posiciones sindicalistas con la esperanza de atraerse y de ganarse esas masas con las cuales ellos esperaban constituir la plataforma política para su acción operativa»); y 4) la influencia marxista («la influencia más impactante de esta síntesis», en referencia al diagnóstico del capitalismo y de sus contradicciones internas, un diagnóstico calificado de «absolutamente superado por las realidades políticas, sociales y económicas»).

que le permitió a la Organización Sindical adoptar en cada momento el perfil que mejor se acomodaba a la coyuntura histórica, continuando como pilar de la dictadura hasta la muerte de su incombustible caudillo.

La aportación más novedosa del nacionalsindicalismo fue la verticalidad de su modelo sindical, fundiendo sobre el papel las categorías de obrero y patrono en la de «productores», otro eufemismo mixtificador en el largo listado del vocabulario jurídico y político del franquismo (aunque esta vez, de corto recorrido temporal), revestido a veces de una retórica de armisticio perpetuo.

*Y entonces camaradas, ¿quién es el explotador y quién el explotado?, ¿dónde están las clases?, ¿a qué viene agrupar al empresario y al obrero en ejércitos diferentes? Ya no habrá para unos y para otros sindicatos distintos, horizontales, dispuestos como en plano de batalla, sino unos mismos sindicatos verticales del nacional-sindicalismo, en los que habremos conseguido la más perfecta armonía, la más perfecta unión porque el empresario y el obrero ya no serán dos poderes en lucha sino dos colaboradores igualmente interesados en el éxito de la empresa; no representarán intereses opuestos sino comunes* (JOSÉ LUIS ARRESE, citado en APARICIO, 2000: 97).

*La doctrina Corporativa ha creado este nuevo concepto humano: el productor. El conjunto de productores (dadores de trabajo y prestadores de trabajo) representa una unidad política y social, y es así, como a diferencia de otras doctrinas que ligaban la economía a intereses de clase, el sistema Corporativo les liga a los intereses generales de la Nación* (GAY DE MONTELLÁ, 1939: 81).

Pero el aspecto más radical del nacionalsindicalismo residía en su repudio del capitalismo<sup>557</sup> y sus propuestas de política económica postulando una «economía sindicalista» que no sea ni capitalista ni comunista<sup>558</sup>, que procure

---

<sup>557</sup> «... el capitalismo liberal desemboca, necesariamente, en el comunismo, no hay más que una manera profunda y sincera de evitar que el comunismo llegue: tener el valor de desmontar el capitalismo, desmontarlo por aquellos mismos a quienes favorece, si es que de veras quieren evitar que la revolución comunista se lleve por delante los valores religiosos, espirituales y nacionales de la tradición. Si lo quieren, que nos ayuden a desmontar el capitalismo, a implantar el orden nuevo» (JOSÉ ANTONIO PRIMO DE RIVERA, *Obras completas*, 1950: 85, citado en SUÁREZ, 1963: 238).

<sup>558</sup> «El Movimiento Nacionalsindicalista está seguro de haber encontrado una salida justa: ni capitalista ni comunista. Frente a la economía burguesa individualista se alzó la socialista, que atribuía los beneficios al Estado, esclavizando al individuo. Ni una ni otra han resuelto la tragedia del productor. Contra ella levantamos la sindicalista, que ni absorbe en el Estado la personalidad individual ni convierte al trabajador en una pieza deshumanizada del mecanismo de la producción burguesa. Esta solución nacionalsindicalista ha de producir las consecuencias más fecundas. Acabará de una vez con los intermediarios políticos y los parásitos. Aliviará a la producción de las cargas con que le abruma el capital financiero. Superará su anarquía, ordenándola. Impedirá la especulación con los productos, asegurando un precio remunerador. Y, sobre todo, asignará la plusvalía no al capitalista, no al Estado, sino al productor encuadrado en sus sindicatos» (JOSÉ ANTONIO PRIMO DE RIVERA, *Obras completas*, 1950: 467, citado en SUÁREZ, 1963: 238-239).

la «propiedad sindical» mediante la asignación de la plusvalía de la producción al sindicato<sup>559</sup>, para lo que entre otras medidas se llegó a propugnar la nacionalización de la banca<sup>560</sup> y la sustitución del salario por el reparto de beneficios<sup>561</sup>; un discurso obrerista destinado a captar a las masas descontentas por la crisis económica que azotó a toda Europa en el periodo de entreguerras, y que iría difuminándose en los primeros años de la década de los 40 conforme avanzaba la posguerra, al mismo tiempo que se iba dejando aparcada la revolución nacionalsindicalista del falangismo.

En la Revista del Ministerio de Organización y Acción Sindical de los años 1938 y 1939, en pleno auge político del falangismo, se fueron publicando aportaciones de pensadores y políticos coadyuvantes en la construcción teórica del Nuevo Estado, rellenando de contenido su dimensión nacionalsindicalista proclamada en el Fuero del Trabajo. Entre ellos destacó por su mayor altura intelectual, el catedrático de Filosofía del Derecho, LUIS LEGAZ LACAMBRA, autor de varios artículos de fondo sobre el tema en dicha revista, y del libro «Historia de una idea nacional sindicalista: los Sindicatos Verticales» (Ed. Bosch, 1940), que resaltó el feliz hallazgo del término «vertical» para superar la confusión entre sindicalismo<sup>562</sup> y corporativismo, y que con su lenguaje filosófico elevaría la dosis de abstracción.

*Debemos a las JONS no solo la fecunda intuición política de lo que podía significar para la Revolución Española la nacionalización de los impulsos sindicales revolucionarios, sino incluso varias notas con-*

---

<sup>559</sup> «Creemos que la plusvalía de la producción debe atribuirse no al capital, sino al sindicato nacional productor». (...) «desmontaremos el aparato económico de la propiedad capitalista que absorbe todos los beneficios para sustituirlo por la propiedad individual, por la propiedad familiar, por la propiedad comunal y por la propiedad sindical». (...) «He aquí una grande y bella tarea para quienes de veras consideren a la patria como un quehacer: aligerar su vida económica de la ventosa capitalista, llamada irremediablemente a estallar en comunismo; verter el acervo de beneficios que el capitalismo parasitario absorbe en la viva red de los trabajadores auténticos. Ello nutriría la pequeña propiedad privada (...) y llenaría de sustancia económica las unidades orgánicas verdaderas: la familia, el municipio, con el patrimonio comunal rehecho, y el sindicato, no simple representante de quienes tienen que arrear su trabajo como mercancía, sino beneficiario del producto conseguido por el esfuerzo de quienes lo integran» (JOSÉ ANTONIO PRIMO DE RIVERA, *Obras completas*, 1950: 764 y 759, citado en SUÁREZ, 1963: 239).

<sup>560</sup> «Si la Falange llega al Poder, a los quince días será nacionalizado el servicio de crédito» (JOSÉ ANTONIO PRIMO DE RIVERA, *Obras completas*, 1950: 155, citado en SUÁREZ, 1963: 239).

<sup>561</sup> «Los Sindicatos descargarán al Estado de una serie de funciones que ellos deben asumir, desburocratizando la economía y llegando a la supresión del salario mediante el reparto equitativo de los beneficios entre todos los factores que han intervenido en la producción» (R. FERNÁNDEZ CUESTA, «Economía. Trabajo. Lucha de clases», conferencia pronunciada en 1935, citado en SUÁREZ, 1963: 240).

<sup>562</sup> «(había faltado) la intuición del término concreto que debía poner fin a la confusión, más verbal que conceptual, entre sindicalismo y corporativismo, y marcar el retorno a la primitiva intuición sindicalista, bien que formulada conceptualmente con todo rigor. El milagro se debió al hallazgo de la nueva fórmula: Sindicato Vertical» (LEGAZ LACAMBRA, *Historia de una idea nacional sindicalista: los Sindicatos Verticales*, citado en APARICIO, 1980: 27).

*ceptuales de gran alcance para la noción de sindicato. Al establecer «la sindicación forzosa de productores» y declarar a los Sindicatos «organismos públicos bajo la especial protección del Estado» los reconoció como dotados de un contenido y un sentido ético, es decir, con frase hegeliana, como momentos de la eticidad que culmina en el Estado; eso les daba su derecho propio y una categoría y rango autónomos (LEGAZ LACAMBRA, citado en APARICIO, 1980: 27).*

#### 3.4.1.1.2 Verticalismo vs. corporativismo

Durante los años de la República, aparte de los sindicatos falangistas CENS y CONS, existieron otras asociaciones sindicales vinculadas a partidos y sectores de la derecha, como eran la «Confederación Española de Sindicatos Obreros» (CESO) y la Confederación Nacional Católico Agraria (CNCA) que aglutinaban el sindicalismo católico, y la «Obra Nacional Corporativa» (ONC), promovida por el tradicionalismo carlista. Ambas, organizaciones, de corte corporativista, fueron acercándose al modelo corporativo italiano, mientras el falangismo, sin rechazarlo, fue poniendo su nota diferencial nacionalsindicalista.

*Nosotros no somos simplemente corporativistas. Llamarnos corporativistas es empujarnos a nuestra significación, que es mucho más ambiciosa. (...) el sindicato es el punto de partida y el de llegada, porque la representación de las categorías productoras se realiza también dentro de los sindicatos llamados verticales. La organización económica es, pues, en nuestro sistema, sindicalista en todos sus grados (JOSÉ DE LA VEGA, «Corporativismo y Nacionalsindicalismo», en *Revista Falange Española*, diciembre 1937, citado en APARICIO, 1980: 22).*

Ente los partidos conjurados contra la República y contra el movimiento obrero organizado, las fórmulas para lograr la reiterada «supresión de la lucha de clases» no eran del todo coincidentes más allá de la represión a ejercer sobre los sindicatos frentepopulistas. Era evidente que la población obrera debía ser vertebrada en la sociedad con nuevos mecanismos de integración. Y en este extremo, las posiciones se polarizaron en torno a dos extremos: por una parte, el sindicalismo vertical de los falangistas, defendiendo su carácter transformador de la vieja y enferma sociedad capitalista, con la vista puesta en el modelo alemán por su rechazo a fórmulas corporativistas; y, por otra parte, el corporativismo de los católicos y los tradicionalistas, más partidarios de las corporaciones sindicales diferenciadas para patronos y obreros, de las experiencias de la Italia de Mussolini y el Portugal de Salazar, mostrándose

recelosos de verticalismo falangista que lo tildaban de contrario a la doctrina social de la Iglesia.

*La adopción del sindicato vertical debía ser la garantía de que la España surgida de la guerra no reeditaría las soluciones conservadoras del pasado, sino que se incorporaría a la senda revolucionaria iniciada por los fascismos europeos, muy especialmente por Alemania, que había llevado a cabo el acierto de desechar el paradigma corporativo, desarrollando una auténtica transformación del sistema capitalista (J. MARTÍNEZ DE BEDOYA, «Falange Española», periódico Sevilla, 2 de diciembre de 1936, citado en BERNAL, 2010: 77).*

*(...) el sindicato vertical (...) lejos de ser una superación del capitalismo, es sencillamente, una manifestación colectivista de inspiración, no diremos que voluntaria, pero sí claramente marxista (Nota de la Delegación de Gremios y Corporaciones de la Junta Nacional Carlista de Guerra, citado en BERNAL, 2010: 80).*

En plena guerra, los tradicionalistas presentaron un proyecto corporativo, el Plan de la «Obra Nacional Corporativa», que comprendía tres partes: un organigrama institucional (sindicatos locales reunidos en federaciones regionales y nacionales, separados de obreros y empresarios, cuyos representantes se reunirían en corporaciones a nivel local, regional y nacional), un esquema de legislación corporativa y una propuesta de «Carta Española del Trabajo» inspirada en la *Carta del Lavoro* italiana y el *Estatuto do Trabalho Nacional* portugués, citando explícitamente como fuentes el tradicionalismo católico y el fascismo italiano (BERNAL, 2010: 96-97).

El verticalismo no era tampoco una doctrina construida con solidez, como reconocieron los exegetas oficiales, y hubo de ser elaborada sobre la marcha partiendo de algunas ideas fijas, que luego fueron las menos desarrolladas, como era la centralidad del sindicato en la nueva política económica y la supresión de la lucha de clases.

*La locución Sindicato Vertical es un invento del creador de Falange quien solamente nos transmitió el nombre y junto a él un ideario económico y social, pero no un concepto acabado de lo que fuera. Por eso el Sindicato Vertical, término nuevo en la ciencia del derecho del trabajo ha tenido que ser elaborado en todas sus piezas, tomando en consideración la doctrina económica y social de Falange. Supone una superación de la sindicación de clases. Ya no habrá más sindicatos obreros y sindicatos patronales que habían venido a erigirse en baluarte de la lucha de clases. Desaparecida ésta en virtud de la totalidad que lleva por lema el Estado, se ha decretado la desaparición de tales organizaciones clasistas donde siempre anidaría el peligro de ver resucitados los antiguos antagonismos y a la Patria dividida (SERRANO Y SERRANO, 1939: 352).*

Las diferencias entre ambas corrientes, además de en su estructuración unitaria o paralela, residían en el papel otorgado a los sindicatos en la política económica, pero, por lo demás, ambas estaban de acuerdo en que el sindicalismo del Nuevo Estado debería tener como misión esencial la supresión de la lucha de clases, lo que conllevaba la eliminación de los sindicatos de izquierda.

De este primer gran enfrentamiento entre nacionalsindicalistas y nacionalcatólicos salieron victoriosos los primeros, aunque con matices, en la redacción del Fuero del Trabajo, un documento de compromiso donde los falangistas consiguieron sacar adelante su propuesta sindical verticalista, no obstante algo desdibujada en su radicalismo en materia económica.

El Fuero del Trabajo afirmó la oficialidad del Sindicato Vertical falangista –unitario, jerárquico y subordinado al partido–, poniendo fin a las esperanzas de establecer soluciones corporativas para las que el contrato colectivo negociado entre las partes constituía la propuesta central, que el Fuero del Trabajo excluyó por completo otorgando al Estado el monopolio de la regulación de las relaciones laborales. En el mismo mes de abril de 1938, Raimundo Fernández Cuesta, Secretario General de FE-JONS declaró «Toda la mentalidad marxista de la lucha de clases está montada sobre dos pilares: el Sindicato paralelo y el Contrato colectivo de trabajo. El Nacionalsindicalismo ha construido su doctrina sindical prescindiendo de esos dos factores» (BERNAL, 2010: 109, citando a R. FERNÁNDEZ CUESTA, *Intemperie, victoria y servicio. Discursos y escritos*, Ed. Prensa del Movimiento. Madrid, 1951, p. 58).

#### 3.4.1.2 ETAPAS EMBRIONARIAS DE LA INSTITUCIONALIZACIÓN SINDICAL

Los Sindicatos Verticales estaban llamados a convertirse en la organización de mayor trascendencia sociopolítica del régimen vinculada al falangismo, aunque sus promotores iniciales vieron reducidas sus pretensiones de influencia, habiendo tenido un despegue institucional lentísimo (NICOLÁS, 2005: 44).

En la evolución del sindicalismo vertical del franquismo a lo largo de los 40 años de la Dictadura, se han podido distinguir varias etapas que algunos cifran en hasta cinco (BERNAL, 2010: 23<sup>563</sup>). Las dos primeras transcurren en lo que se puede llamar la «línea de salida» del proyecto, en los años de guerra y los dos primeros años de posguerra, el periodo de mayor fascistización y de

---

<sup>563</sup> Tras una primera etapa durante la guerra civil (1936-39), BERNAL distingue tres etapas que hace coincidir con los periodos en que los sucesivos Delegados Nacionales de Sindicatos estuvieron al frente: Gerardo Salvador Merino (1939-1941), Fermín Sanz Orrio (1942-1951) y José Solís (1951-1969); a los que seguiría una fase final de frustrada reforma sindical (1969-1977) (BERNAL, 2005: 23).

controvertida hegemonía de la corriente nacionalsindicalista del régimen. Tras una primera etapa de definición (1936-1939), sucede una etapa de diseño de la estructura sindical (1939-1941), ambas de carácter embrionario en la que el aparato sindical tiene más presencia en los discursos y en la prensa que en la realidad del mundo del trabajo.

#### 3.4.1.2.1 *Etapa de definición y primeros ensayos (1936-1939)*

En la primera etapa, que abarca los años de guerra civil (1936-1939), se producen medidas represivas para eliminación del sindicalismo de izquierda y la adopción del sindicalismo vertical como forma organizativa oficial por parte del régimen franquista, así proclamado solemnemente en el Fuero del Trabajo, que se impulsa desde el nuevo Ministerio de Organización y Acción Sindical.

##### 3.4.1.2.1.1 Medidas represivas iniciales

Las primeras medidas legislativas en materia sindical adoptadas por la Junta de Defensa Nacional, fueron de contenido meramente represivo, en una operación de limpieza ideológica del panorama sindical. El Bando de 28 de julio de 1936 (*BOJDNE* de 30), haciendo extensivo a toda España el estado de guerra, envió un aviso a los sindicatos al declarar rebeldes a «los que coarten la libertad de contratación o de trabajo, o abandonen éste, ya se trate de empleados, patronos u obreros». Y mes y medio después, por Decreto núm. 108 de 13 de septiembre de 1936 de la Junta Militar (*BOJDNE* de 16) se declaró fuera de la ley a las organizaciones políticas y sindicales que integraron el Frente Popular, describiendo a estas organizaciones como «entidades que, bajo la apariencia política, envenenaron al pueblo con el ofrecimiento de supuestas reivindicaciones sociales, espejuelo para que las masas obreras siguieran a sus dirigentes, quienes las aprovecharon para medrar a su costa». También en este Decreto fueron confiscados sus bienes, estableciéndose luego por Decreto-ley de 10 de enero de 1937 (*BOE* de 11), firmado ya por el General Franco, las estructuras y el procedimiento para efectuar las incautaciones de los bienes pertenecientes a organizaciones del Frente Popular, bajo la dirección de una Comisión Central Administradora de Bienes Incautados por el Estado nombrada por la Junta Técnica del Estado.



Por Decreto núm. 131 de 25 de septiembre de 1936 (*BOJDNE* de 28), la Junta prohibió en los territorios ocupados por las tropas sublevadas todo tipo de actividad política y sindical «que signifique inclinación o parcialidad a favor de determinadas ideologías o engendre el equívoco de que por parte de la Junta de Defensa Nacional merezcan preferencias unas u otras de la referidas organizaciones políticas o sindicales»; una prohibición que, desde luego, no estuvo operativa para los sindicatos católicos, tradicionalistas y falangistas que siguieron desplegando su actividad en su pugna por imponer un nuevo modelo sindical. Pero, al mismo tiempo, en este segundo Decreto, el Nuevo Estado adelantó su propósito de establecer en un futuro una «única sindicación».

*Día llegará en que el Gobierno que rijan los destinos de España sabrá desarrollar la única política y la única sindicación posible en toda nación bien organizada: la Política y la Sindicación que rijan y controlen los directores de la cosa pública como depositarios de la confianza del pueblo* (Decreto núm. 131/1936, preámbulo).

En 1937 tuvo lugar la unificación orgánica de falangistas y tradicionalistas en el partido único de FET-JONS (Decreto de Unificación de 19 de abril de 1937, *BOE* de 20), asignándole como programa político los 26 puntos de Falange, aunque aclarando, ante las reticencias de los segundos a verse relegados a una posición secundaria a perpetuidad, que este programa «no será cosa rígida ni estática, sino sujeta, en cada caso, al trabajo de revisión y mejora que la realidad aconseje» (preámbulo). Precisamente entre los 26 puntos, el ordinal 9, más arriba transcrito, contenía el modelo verticalista del sindicato falangista. Aquel mismo año se aprobaron los Estatutos de FET-JONS por Decreto de 4 de agosto de 1937 (*BOE* de 7), que dedicaron un capítulo con dos artículos al tema de «Sindicatos», estableciendo que el partido crearía y organizaría «las Organizaciones Sindicales aptas para encuadrar el Trabajo y la producción y reparto de bienes», con Mandos procedentes de sus filas (art. 29), y con una «Jefatura Nacional de Sindicatos» conferida a un único militante, cuyo orden interior «tendrá una graduación vertical y jerárquica a la manera de un Ejército creador, justo y ordenado». Pero no había en los Estatutos ninguna referencia al modelo sindical.

#### 3.4.1.2.1.2 Fuero del Trabajo y ensayos institucionales

En el primer gobierno de Franco que se constituyó en 30 de enero de 1938, estructurado en departamentos ministeriales, uno de ellos adoptó una

denominación hasta ahora desconocida, «Ministerio de Organización y Acción Sindical» (MOyAS), al cual se asignaron todas las cuestiones sindicales, además de las competencias generales en materia laboral y de previsión social, poniendo Franco a su frente a un falangista moderado, PEDRO GONZÁLEZ BUENO. Una de sus primeras tareas emprendidas fue la elaboración de un texto programático en política sociolaboral, que fue el Fuero del Trabajo, finalmente aprobado por Decreto de 9 de marzo de 1938 (*BOE* de 10), como documento de compromiso entre las diversas tendencias ideológicas que componían la élite del poder en aquella coyuntura. En aquel texto el falangismo logró introducir en sus enunciados la fórmula del sindicalismo vertical (declaración XIII), aunque desde luego bastante recortada en sus pretensiones de dirigir la economía nacional y de intervención en la regulación de las relaciones laborales, alejándose del pensamiento nacionalsindicalista originario, algo que el sector más acomodaticio aceptó con algunas voces discrepantes que años después, cuando la deriva sindical era ya irreversible, manifestarían abiertamente sus críticas.

*(...) conservando tanto la propiedad capitalista como la relación de trabajo tradicional, al menos en su esencia, resulta claro que el Sindicato Vertical, definido en la declaración XIII, es algo profundamente distinto del concebido por los doctrinarios del Nacionalsindicalismo, ya que en la práctica se configura como Sindicato mixto y no como sindicato vertical. (...) al montarse la estructura vertical sin atender previamente a las exigencias que la hacían necesaria en el pensamiento que la propugna, es decir, sin desmontar el triple capitalismo agrario, industrial y financiero, resulta que por debajo de ella siguen manifestándose las oposiciones de intereses (...), y, en la práctica, la Organización Sindical, que ha realizado una importante labor en favor de los productores encuadrados en ella, no obedece, hoy por hoy, al pensamiento de José Antonio y de cuantos con él soñaron en la estructura nacionalsindicalista del Estado, que el Fuero también anuncia (XIII, 1) (F. SUÁREZ, 1963: 244).*

Desde la promulgación del Fuero del Trabajo la Dictadura se presentaría como un régimen «nacionalsindicalista», incluyendo dicha catalogación en su propaganda y en los retóricos preámbulos de su legislación, como uno de sus principales signos de identidad; y los sindicatos verticales vendrán a constituirse en paradigma de la personalidad sindical del franquismo<sup>564</sup>.

---

<sup>564</sup> En 1969, la editorial Magisterio español publicó una biografía de Franco (*Franco: historia y biografía*), escrito por uno de los escasos historiadores británicos declarados admiradores del dictador, el periodista *Brian Crozier*, quien, sin darle más importancia, y sin que la censura deparara en ello, escribió

En los meses siguientes a la promulgación del FT, al que se le dio mucha publicidad como texto propagandístico que era, el MOyAS puso en marcha un laboratorio de pruebas en la construcción del andamiaje sindical del franquismo, diseñando nuevas instituciones con espíritu nacionalsindicalista. Así, en el mes siguiente se dictó el Decreto de 21 de abril de 1938 (*BOE* de 24), por el que «se reorganizan los actuales Sindicatos del Movimiento con la pretensión de capacitarlos para que puedan servir de base a la futura ordenación sindical y contribuyan a terminar con el confusionismo existente en la actualidad»; en su virtud, «para dar cumplimiento a lo preceptuado en el apartado XIII del Fuero», se crearon las «Centrales Nacional Sindicalistas» (C.N.S.s), con carácter de órganos unitarios de ámbito provincial, en las que se tuvieron que integrar los sindicatos del Movimiento (art. 1), tanto los sindicatos falangistas (CONS y CENS), como, aunque con cierta resistencia, los católicos (CESO y CNCA) y los tradicionalistas (ONC), al tiempo que se prohibía la constitución de nuevos sindicatos o asociaciones profesionales «cuya finalidad sea la defensa de intereses profesionales o de clase» (art. 7). Las C.N.S.s quedaban bajo la dependencia directa de MOyAS, que debía designar a los Delegados Sindicales provinciales entre militantes de FET-JONS, recibiendo órdenes del Servicio Nacional de Sindicatos del MOyAS (art. 2) y no de la Jefaturas provinciales de FET-JONS, teniendo asignado el partido solo la misión de estar en «comunicación constante» para «realizar los ideales políticos de nuestra Revolución Nacional Sindicalista en el campo de la economía» (art. 4). Pero por Orden del día siguiente, 22 de abril de 1938 (*BOE* de 27), se dispuso que las C.N.S.s se limitaran a desarrollar las mismas funciones que los sindicatos del Movimiento integrados. De este modo las principales funciones llevadas a cabo por las C.N.S.s se redujeron a poner en marcha distintos servicios de colaboración económica con el Gobierno dentro del proceso intervencionista, así como programas sociales diversos, entre los que destacó la promoción de la construcción de «casas baratas». La actividad diaria de las C.N.S.s se vio reforzada desde que se instalaron en sus locales las Oficinas de Colocación, al ser éstas reorganizadas por el MOyAS mediante Decreto de 30 de agosto de 1938 (*BOE* de 2 de septiembre). Pero, en todo caso, los cometidos desarrollados por las C.N.S.s estuvieron totalmente alejados de cualquier contenido sindical (APARICIO, 1980: 41).

Cuatro meses después, el MOyAS, para desarrollar las funciones de «ordenación de la economía nacional» que el FT otorgaba al sindicato vertical,

---

que «los sindicatos verticales siguen siendo todavía uno de los más permanentes adornos fascistas del régimen de Franco» (citado en FONTANA, 2007: 78).

promovió la creación de los «Síndicos Económicos», establecidos por Decreto de 5 de agosto de 1938 (*BOE* de 18). Eran cargos de libre elección por el Ministerio de entre profesionales «de moral intachable y de competencia y autoridad probada», siendo su misión en principio meramente consultiva, pero se dispuso una intervención preceptiva en asuntos que necesiten «la asistencia o asesoramiento de los elementos que intervienen en la vida económica de la Nación», en cuyo caso dictarían resolución. Habría dos categorías de Síndicos Económicos, según sus ámbitos de actuación, nacionales (dependiente del Ministerio) y provinciales (dependientes de la Delegación Provincial de la C.N.S.). Se aprobó su Reglamento por Decreto de 5 de octubre de 1938 (*BOE* de 9), que estructuró la economía nacional en 20 ramas de actividades, estableciendo reglas sobre el número de síndicos a nombrar, para lo que se atendería en lo posible a la proporción de un tercio para personal directivo, otro para personal técnico titulado y otro para empleados y obreros. Pero la organización de este cuerpo de notables nunca llegaría a realizarse.

En su conjunto el nuevo andamiaje sindical resultó bastante rudimentario, al haberse creado una estructura exterior que permaneció vacía de contenido, reinando la mayor confusión en el Ministerio y las provincias (PAYNE, 1965: 165), sin que tampoco pareció que Franco tuviera muchas prisas por completar aquel nuevo aparato en manos falangistas.

(...) después de la fase de destrucción de los sindicatos obreros republicanos y de la asimilación, tras haberlos neutralizado y, en la práctica, disueltos, de los sindicatos afectos al Movimiento, el proyecto de organización de los sindicatos verticales no precisaba ponerse inmediatamente en marcha como conjunto institucional; necesitaba, en cambio, no romper con las declaraciones programáticas y mantener la promesa de que en un futuro se procedería a una estructuración conforme a la ortodoxia de tales planeamientos; y, en tercer lugar, en cuanto a los sindicatos verticales, aparecían como aparato con un posible contenido de poder en manos de uno de los grupos aliados (el proveniente de Falange) [que] debían ser sometidos al mayor control (APARICIO, 1980: 45).

Por otro lado, aparte de estos nuevos órganos sindicales controlados por el Ministerio de Organización y Acción Sindical (MOyAS) y por los falangistas, el Gobierno, por Ley de 16 de julio de 1938 (*BOE* de 18) se permitió el establecimiento de entidades de composición empresarial, a iniciativa de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura, al margen del sindicato vertical y para frenar su crecimiento, las «Comisiones Reguladoras de Producción», creadas para articular la intervención de la patronal en el proceso económico, en desarrollo de las previsiones del Fuero del Trabajo de encuadramiento de todos los factores de la economía por ramas de producción

(FT XIII-2). Se establecieron con carácter transitorio «hasta que la organización sindical definitiva sea una feliz realidad», como órganos ejecutivos de la política económica en las diferentes ramas o sectores de producción, integrados por delegados del gobierno y por representantes patronales de los sectores respectivos, designados asimismo por el gobierno, sin presencia de representantes sindicales. Estas comisiones intervinieron en cuestiones relevantes de política económica, como fueron la fijación de precios, comercialización de productos, reparto de importaciones, distribución de exportaciones, etc., según criterios consensuados por el gobierno y la patronal. Además de estas Comisiones Reguladoras, aunque el Fuero del Trabajo otorgó al sindicato vertical el monopolio de la representación de «todos los factores de la economía» (XIII-2), subsistieron algunas asociaciones empresariales con autonomía durante los primeros años del franquismo, y siempre se mantuvieron entidades puramente patronales como las Cámaras Oficiales de la Propiedad, Cámara de Comercio, Industria y Navegación y las Cámaras Agrícolas.

La deficiente institucionalización sindical lograda, hizo que el Ministerio de Organización y Acción Sindical de GONZÁLEZ BUENO acometiera la tarea de preparar un «Proyecto de Ley de Bases de la Organización Nacional Sindicalista», para la articulación del sindicato vertical en el marco del Nuevo Estado. El proyecto se presentaría en 1939 y volvió a chocar, como había ocurrido en la elaboración del Fuero, con el Consejo Nacional de FET-JONS, poniendo en evidencia que las tensiones entre verticalistas y corporativistas seguían vivas, siendo rechazado por los sectores católicos y tradicionalistas por su intervencionismo extendido al ámbito de la empresa y por la estatificación de la vida económica. El eje político e ideológico de las disputas era determinar la entidad de los sindicatos: si se convertían en el organismo decisivo de la vida económica y social del régimen, o en un simple apéndice del Estado más o menos limitado al control obrero (APARICIO, 1980: 135). Esta vez los verticalistas perdieron en el embate, después de su triunfo en el texto del Fuero, y el proyecto fue tumbado por completo, provocando, entre otros factores, una nueva crisis de gobierno que se saldó con la supresión del MOyAS, en agosto de ese mismo año, dando lugar en la evolución del sindicalismo franquista a una segunda etapa.

#### 3.4.1.2.2 *Etapa de diseño de la estructura sindical (1939-1941)*

Entre agosto de 1939 y abril de 1941 transcurre la segunda etapa embrionaria del sindicato vertical, un periodo políticamente convulso en la élite del

poder, en la que el falangismo sacó adelante la legislación básica para la institucionalización del sindicato vertical.

#### 3.4.1.2.2.1 Redistribución competencial en materia sindical

En la crisis de gobierno del verano de 1939 por tensiones entre facciones internas, Franco procedió a un reajuste de carteras, desapareciendo el MOyAS, cuyas competencias se disgregaron en un recuperado Ministerio de Trabajo (aunque inicialmente no se cubrió la cartera, acumulándose a la de Agricultura, desempeñada por un tradicionalista, BENJUMEA BURÍN), que asumía sus competencias clásicas, mientras que las competencias sindicales pasaron a la Secretaría General de FET-JONS, con rango de ministerio, ocupada entonces por el General MUÑOZ GRANDES, que cesaría en el cargo antes del año, siéndole encomendada al año siguiente por Franco la comandancia de la División Azul. En esa estrategia de equilibrios que el dictador siguió siempre en la formación de gobiernos, para perpetuarse en el poder como árbitro de las originarias y sucesivas familias políticas, esta vez el falangismo sería apartado de la cartera de trabajo, pero al mismo tiempo se producía el retorno de los sindicatos a la disciplina de Falange, en la que pasaron a integrarse a través de la Delegación Nacional de Sindicatos (DNS), que fue creada a tal efecto. En los Estatutos de FET-JONS revisados por Decreto de 31 de julio de 1939 (*BOE* de 4 de agosto), se introdujo la figura de la Delegación Nacional de Sindicatos, en lugar de la Jefatura Nacional, pero manteniendo sus características de venir conferida a un solo militante de FET-JONS, y de organizarse internamente según «una graduación vertical y jerárquica a la manera de un Ejército creador, justo y ordenado».

Durante esta fase, la Delegación Nacional de Sindicatos estaría ocupada desde septiembre de 1939 a julio de 1941 por GERARDO SALVADOR MERINO, un joven falangista radical que encabezó un intento de potenciar el nacionalsindicalismo hasta el mismo borde de los márgenes que se le establecieron en el FT, y a veces algo más allá aprovechando la vaguedad de sus formulaciones para establecer con mayor precisión las funciones políticas del nuevo aparato. Había acabado la guerra y había llegado el momento de comenzar «con paso firme» a dar cumplimiento de la declaración XIII del FT. Una de las primeras medidas adoptadas fue dotar al sindicato vertical naciente de un importante patrimonio, para lo cual, por Ley de 23 de septiembre de 1939 (*BOE* de 12 de octubre), se dispuso que le fueran atribuidos los bienes incautados a los sindicatos de izquierda, explicando que «los bienes de los antiguos sindicatos marxistas y anar-

quistas no pueden ser destinados a ningún fin más propio que el de constituir el patrimonio de aquellos otros que, bajo la dirección política de F.E.T. y de las J.O.N.S. y agrupados bajo la Delegación Nacional de Sindicatos de la misma, han de constituir la base de la futura organización económica nacional».

#### 3.4.1.2.2.2 Las dos leyes sindicales de 1940

Fruto del empuje pretendido por la Delegación Nacional de Sindicatos fueron dos leyes decisivas en su institucionalización que fueron aprobadas en 1940: la Ley de Unidad Sindical de 26 de enero de 1940 (*BOE* de 31) y la Ley de Bases de la Organización Sindical (LBOS) de 6 de diciembre de 1940 (*BOE* de 7).

La escueta Ley de Unidad Sindical, de tan solo seis artículos, sentaba el principio del monopolio sindical por el partido único a través de la que denominaba «Organización Sindical de F.E.T. y de las J.O.N.S.», como «única reconocida con personalidad suficiente por el Estado» (art. 1), a la que todas aquellas asociaciones creadas para defender o representar total o parcialmente intereses económico o de clase, fuese cual fuese su nombre, debían incorporarse (art. 2) y someterse en su actuación a la disciplina del Movimiento (art. 3). Pero desde el falangismo se tuvo que ceder en excluir de la integración por el momento a las corporaciones de derecho público (Cámara de la Propiedad, Cámara de Comercio, Cámara Agraria) y los colegios profesionales (art. 1), un momento que se prolongaría indefinidamente, así como en postergar la integración de las Comisiones Reguladoras de los empresarios (art. 1) y en establecer un régimen especial para las cooperativas (arts. 5 y 6). El proyecto sindical falangista tuvo que hacer frente a la hostilidad de la patronal, como lo muestran los numerosos informes de procedencia falangista que explican que «los patronos se resisten a ingresar en la C.N.S.» y reconocen que «gran número de empresarios ve con manifiesta hostilidad nuestra labor» (DE RIQUER, 2013: 273).

La Ley de Bases de la Organización Sindical (LBOS) se dictó para determinar «las líneas fundamentales del orden sindical, la jerarquía de sus órganos, el índice de sus funciones y su articulación con el Estado y el Movimiento». Se dispuso que todos los productores, por el hecho de serlo, integraban la «Comunidad Nacional-Sindicalista» (art. 1), cuya jefatura era asumida por la Delegación Nacional de Sindicatos y cuyas funciones se ejercerían a través de los Sindicatos Nacionales y las C.N.S.s (art. 2), organismos a los que corresponde «la representación y disciplina de todos los productores de la esfera de su competencia territorial o económica» (art. 3). La estructura general de la Organización Sindical Española (OSE) quedó conformada en estas dos plataformas: por

una parte, las Centrales Nacional Sindicalistas (C.N.S.s) como organismos de masas a través de las cuales se articulan los Sindicatos y Hermandades de Labradores locales y provinciales (art. 4), teniendo como función primordial «establecer la disciplina social de los productores sobre los principios de unidad y cooperación» (art. 16), con una estructura de mando jerarquizada con escalonamiento sucesivo de jefaturas, desempeñadas en el ámbito de cada provincia por un Delegado Provincial de Sindicatos, y en el nacional por el Delegado Nacional de Sindicatos (art. 6); y por otra parte, los Sindicatos Nacionales como órganos económicos por ramas de producción, «para la ordenación económico social de la producción» (art. 8), cada uno con un jefe nacional al frente designado por el Mando nacional del Movimiento a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos (art. 12), y con Delegaciones Sindicales por ramas en provincias, todas las cuales formarían junto con el Delegado Provincial de Sindicatos el «Consejo Sindical de la Provincia» (art. 15). Todo ello, bajo la premisa de la subordinación al partido, al disponerse que la acción de los Sindicatos, en sus distintas esferas nacional, provincial y local, se habría de desarrollar «en la disciplina del Movimiento y bajo las jerarquías de los Mandos sindicales correspondientes de F.E.T. y de las J.O.N.S., que funcionarán, respecto de los mandos políticos del Partido, con la subordinación que establecen los Estatutos del mismo» (art. 20). A partir de esta ley, el aparato de la OSE quedó estructurado en dos dimensiones paralelas básicas: la territorial (delegaciones provinciales, comarcales y locales) y la sectorial (sindicatos nacionales por ramas); lo que se complementaría con una dimensión asistencial, constituida por las «Obras sindicales» que se fueron estableciendo sobre ciertos aspectos sociales relacionados con carencias de los trabajadores.

En esta LBOS se previó una «aportación económica» de las empresas al patrimonio y a las Obras de la comunidad nacional-sindicalista, que fue regulada por Decreto de 2 de septiembre de 1941 (*BOE* 8), disponiendo su carácter obligatorio para todas las unidades productoras establecidas en España (fuese cual fuese su carácter público o privado, persona física o jurídica de naturaleza civil o mercantil), al que siguió el Decreto de 28 de noviembre de 1941 (*BOE* de 29), que fijó la cuota sindical obligatoria en el 2% del importe de las nóminas, compuesta de «cuota de empresa» y «cuota del productor» (lo que confirma el abandono de la acepción amplia de este término), pudiendo la empresa descontar a los obreros el 0,50% de sus haberes por tal concepto. La cuota sindical se tenía que ingresar por las empresas en el INP, junto con las cuotas del subsidio familiar, y luego el INP ingresaba en la Administración General del Partido el importe de aquel 2%, descontado los gastos de recaudación.



Con las dos leyes de 1940 se había preparado la maquinaria sindical del franquismo, un proyecto institucional embrionario donde quedaba diseñada la estructura interna del edificio, en sus distintas plantas y niveles jerarquizados, dejando «aseguradas» sus características identitarias de instrumentalización por el Estado y de subordinación al partido único<sup>565</sup>, así como de su composición unitaria y encuadramiento obligatorio de trabajadores y empresarios (aunque diferenciados en su interior en respectivas «secciones sociales» y «secciones económicas», y sin necesidad de afiliación que se mantuvo voluntaria). Y asimismo, manteniendo en pie el purismo originario del FT, se proclamaba ambiciosamente que «se concibe a España, en lo económico, como un gigantesco Sindicato de productores» y que «la sindicación viene a ser la economía entera de España» (Preámbulo de la LBOS).

#### 3.4.1.2.3 *Lento despliegue institucional*

Pero la OSE tuvo «un despliegue institucional lentísimo, pues apenas se configuraron en el ropaje externo (actas constituyentes, estatutos, superestructura del organigrama administrativo) tanto los elementos políticos que lo iban a constituir como tal en el futuro, es decir, la vertebración de la línea de mando en su vertiente nacional y en su vertiente provincial (...), como los elementos económicos, es decir, los 28 Sindicatos Nacionales de rama o actividad profesional (...) creados desde Madrid pero (que) apenas tuvieron presencia real en la vida social y económica de las capitales de provincia y menos en los pueblos, donde la desorganización del sindicato oficial no solo va a ser proverbial en esta etapa inicial, sino que éste incluso puede calificarse de buque fantasma, ya que no existe fuera del papel» (SÁNCHEZ Y NICOLÁS, 1993: 1-2).

El sindicato vertical, en estas etapas embrionarias, no era una propiamente una organización de masas, sino una organización sindical burocrática, «una organización de cuadros para el encuadramiento disciplinario de las masas», en la que «los productores, en cuanto categoría social, no se agrupaban “en” sino “por” los organismos sindicales» (APARICIO, 1980: 103). Se trató de una moneda de dos caras, con un encuadramiento automático y forzoso por una, y por la otra una paradójica afiliación formal voluntaria. «Si la fórmula pretendía evitar que los sindicatos se convirtieran en estructuras esclerotizadas, desde

---

<sup>565</sup> «La Ley asegura la subordinación de la organización sindical al Partido, ya que sólo éste puede comunicar la disciplina, la unidad y el espíritu necesarios para que la economía nacional sirva a la política nacional. La subordinación y disciplina respecto de los organismos del Estado quedan, como es lógico, plenamente aseguradas» (preámbulo LBOS).

luego no fue suficiente para despertar el entusiasmo de las masas obreras» (CENARRO, 2013: 206).

Los datos de afiliación al sindicato vertical durante la posguerra son realmente bajos, pese a la presión ambiental para lavar los antecedentes izquierdistas. En diciembre de 1940, se computaron un total de 2.893.000 afiliados, lo que significaba un incremento de la afiliación del 238,36 % con respecto a 1938, pero tan solo un 31,38 % de la población activa. Entre 1940 y 1945 la afiliación se incrementó en más de 900.000 efectivos, mientras que entre 1945 y 1950 lo hizo solo en 256.429, situándose en 1950 en el 38,39 % de la población activa, un índice solo muy levemente superior al de 1940 (BERNAL, 2010: 12). En 1949 la OSE hizo públicos los datos de afiliación: solo en 20 de las 50 provincias la afiliación superaba el 50 % (entre ellas Murcia con 57,3 %), mientras que hasta 9 provincias con importantes censos se situaban entre el 17,1 y el 43 % (BABIANO, 1998: 60-61).

Los grandes beneficiados, aunque inicialmente opusieron resistencia a la incorporación de sus asociaciones al sindicato vertical, fueron los empresarios, sobre todo tras el establecimiento de las «Secciones Económicas» que coparon en exclusividad. La clase empresarial, como colectivo, nunca llegó a cuestionar el régimen franquista, salvo alguna discrepancia puntual sobre alguna medida económica o laboral, al tiempo que la nueva estructura sindical les permitió a muchos de ellos desempeñar altos cargos sindicales, con acceso a puestos de representación en los ayuntamientos y diputaciones provinciales, e incluso a las Cortes franquistas instauradas en 1942. Los sindicatos actuaron como canales efectivos para la articulación de los intereses empresariales, y «en general, los empresarios actuaron como un colectivo agradecido al régimen franquista, que no solo les había permitido recuperar sus propiedades, sino que aplicaba una política salarial y laboral notablemente favorable a sus intereses» (DE RIQUER, 2013: 275).

Las C.N.S.s provinciales se configuraron muy pronto como organismos puramente burocráticos, copados por militantes falangistas que funcionaban a todos los efectos como un cuerpo de funcionarios. En los escasos órganos sindicales que se pusieron en funcionamiento en los primeros años, la paridad de «patrones» y «obreros» (segmentados estos últimos en «técnicos», «administrativos», «obreros manuales cualificados» y «obreros no cualificados»), reconvertidos unos y otros en la categoría única de «productores», fue pura retórica. «Los trabajadores estaban privados de toda intervención en los organismos sindicales, siempre en manos de militantes falangistas, ajenos en la mayoría de los casos a los intereses y a las actitudes de aquellos trabajadores que teóricamente representaban pero que no los habían elegido» (MOLINERO E YSÀS, 1998: 9).

Hubo que esperar a 1943 para que el régimen, una vez que consideró que se habían superado las circunstancias iniciales<sup>566</sup>, decidiera dinamizar la participación de los trabajadores en el sindicato, estableciendo junto a la línea política de mando, una línea económico-social de afiliados, mediante el Decreto de 17 de julio de 1943 (no publicado en el *BOE* sino en el Boletín del Movimiento de Falange Española –*BMFET*– de 1 de agosto), dictado para la «provisión de jerarquías» de las unidades sindicales, –los «enlaces sindicales»–, por el que se dispuso la elección directa entre una lista de candidatos elaborada por el delegado local de sindicatos con el triple de nombres a cubrir. Por Órdenes de 30 de diciembre de 1943 y 29 de mayo de 1944 (*BMFET* de 10 de enero y 1 de junio de 1944) se aprobaron su reglamento y normas procedimentales, respectivamente. El primer simulacro de estas elecciones directas de enlaces se convocó finalmente por Decreto de 17 de abril de 1944 (*BOE* de 8 de agosto), que, reguladas en su aspecto sancionador para los que obstaculizaran el proceso electoral por Orden de 3 de octubre de 1944 (*BOE* de 5), se celebraron férreamente supervisadas el 22 de octubre de 1944.

Luego llegaría la creación de los «jurados de empresa» para las empresas de más de 50 trabajadores (Decreto de 18 de agosto de 1947, *BOE* de 9 de octubre), con puesta en funcionamiento prevista tras la publicación de su reglamento en seis meses, plazo que se prolongó más de seis años hasta el Decreto de 11 de septiembre de 1953 (*BOE* de 30), que dispuso una aplicación paulatina, empezando a modo de ensayo en empresas de mil o más trabajadores.

En el Decreto de 12 de febrero de 1944 (*BOE* de 23) de creación del Consejo Económico Sindical se contempló el establecimiento de «Tribunales Sindicales de Amparo», en cuyo Reglamento de 12 de enero de 1948 se definían como «instrumentos jurídicos de garantía que la Organización Sindical ofrece a todos los productores que se estimen perjudicados por resoluciones y órdenes de las Jerarquías sindicales», con los que se vino a instituir una suerte de jurisdicción contencioso-sindical, cuyos resultados y efectividad fueron muy limitados (GÓMEZ CUESTA, 2010: 130). Dicho Reglamento subsistió hasta los años previos a la transición política, siendo derogado y sustituido por Decreto 2305/1971, de 13 de agosto (*BOE* de 28 de septiembre), sobre organización y procedimiento de los Tribunales Sindicales de Amparo, a su vez derogado por

---

<sup>566</sup> Decreto de 17 de julio de 1943. Preámbulo. «Circunstancias especiales, propias de la etapa inicial del nacimiento de la Organización Sindical (...), impusieron la necesidad de mantener un riguroso control de actividades (...). Puede considerarse ahora superada esa primera etapa, y, en consecuencia, concederse una mayor participación a los productores afiliados. La elección directa habrá de recaer precisamente entre los afiliados (...) que figuren en la lista que formará el delegado sindical local con la aprobación del jefe de Falange».

Real Decreto 357/1978, de 10 de febrero (*BOE* de 9 de marzo) que dispuso la extinción de los Tribunales Sindicales de Amparo.

La gestación institucional del Sindicato se prolongaría durante todo el primer franquismo sobre aquellas bases estructurales diseñadas en 1940, actuando mientras tanto de elemento legitimador del nuevo régimen. Los falangistas pasaron a controlar las Secciones Sociales de las C.N.S.s, correspondientes a los trabajadores, así como el aparato administrativo y los organismos sindicales de carácter asistencial, constituyendo «una burocracia sindical que logró enquistarse dentro del sindicato y construir auténticos bunkers que controlaron los servicios sindicales y las delegaciones provinciales y locales durante decenios» (DE RIQUER, 2013: 275).

Durante este último bienio 1939-1941 de la etapa embrionaria del sindicalismo vertical, se pretendió desde el falangismo «revolucionario» dotarse de mayor protagonismo político real, y no meramente simbólico, a partir de un fuerte aparato sindical con autonomía frente al Gobierno, lo que alarmó a las otras familias del régimen y acabó con una nueva crisis gubernamental. Tras ella, la aspiración de fascistización del régimen quedaría definitivamente difuminada en el proyecto totalitario del franquismo, en beneficio de las otras facciones del poder. El cese de GERARDO SALVADOR MERINO al frente de la Delegación Nacional de Sindicatos supuso el fin de una etapa, la del último pulso del nacionalsindicalismo «fascistizado», que pretendió hacer del sindicato vertical el eje del Nuevo Estado, contra un totalitarismo más clásico bendecido por el nacionalcatolicismo, que se saldó con la derrota del primero. A esta etapa, seguiría, una vez contenidas las veleidades «revolucionarias» del falangismo, un periodo de consolidación institucional del sindicalismo dentro de los márgenes impuestos por el Gobierno. Pese a ello, «el espacio había sido ya creado, el diseño de los sindicatos, ultimado, y en los años siguientes, de la mano de otros delegados nacionales, Fermín Sanz Orrio (1941-1951) y José Solís Ruiz (1951-1969), se consolidó esa burocracia sindical que fue uno de los mejores instrumentos del régimen para propagar las bondades de su obra social y de su empeño por integrar a la clase obrera» (CENARRO, 2013: 207).

### 3.4.1.3 CARACTERÍSTICAS DEL NUEVO MODELO SINDICAL

El modelo de sindicatos verticales impuesto por el régimen franquista nada tenía que ver con el sindicalismo surgido en el contexto de la revolución industrial, como mecanismo de autodefensa colectiva de los trabajadores que no se resignaron a someterse a la «ley natural» del mercado. No solo no tenía nada que ver, era su antítesis. Sus características más singulares residían en: a)

su naturaleza pública, como instrumento al servicio del Estado, frente a la autonomía de los sindicatos obreros en la defensa de sus intereses de clase; b) su verticalidad, frente a la horizontalidad de las organizaciones profesionales que se relacionan a través del diálogo social; y c) su encuadramiento forzoso, frente a la libertad de asociación sindical.

#### 3.4.1.3.1 *Un instrumento del Estado totalitario*

La organización nacional sindicalista estuvo concebida como instrumento del Estado Nacional Sindicalista para realizar «principalmente, su política económica» (FT XIII-5), siendo configurada jurídicamente como «corporación de derecho público» (FT XIII-3). Los sindicatos verticales no eran propiamente órganos del Estado, pero estaban a su servicio, sometidos a las directrices estatales y destinados a cumplir los objetivos que aquel les marcara.

Como entidad de derecho público los Sindicatos eran jerárquicamente dependientes del Gobierno y estaban subordinados al partido único de FET-JONS, que ocupaba por medio de sus militantes designados al efecto todos los puestos directivos.

El sindicato vertical fue ciertamente un instrumento del Estado para lograr el afianzamiento del régimen, al haber conseguido realizar, gracias al control a que fue sometida la mano de obra asalariada, una política económica de sumisión de la clase obrera a los intereses de los terratenientes y del empresario industrial y financiero.

#### 3.4.1.3.2 *Un sindicato vertical*

La idea de verticalidad del sindicato falangista englobaba varios significados, resumidos en los principios de «Unidad, Totalidad y Jerarquía» (FT XIII-1).

Por una parte, era sinónimo de «unidad», que rechazaba el pluralismo sindical; el Sindicato vertical era único en sentido orgánico, aunque se estructurase en diferentes Sindicatos Nacionales por ramas de la producción, y respondía a unas mismas directrices. Esta característica de la Organización Sindical no llegó a alcanzarse del todo, al permitirse la existencia de entidades económicas controladas por empresarios que continuaron funcionando en paralelo.

Por otra parte, verticalidad era sinónimo de «totalidad», que rechazaba el sindicalismo de clases enfrentadas, obligando a que todos los obreros y patro-

nos, bajo la común condición de factores de la producción nacional («productores»), se integrasen de forma armónica en los sindicatos unitarios de nuevo cuño.

Y por otra parte, también, verticalidad aludía a la «disciplina verticalista» y al principio de organización jerarquizada con el que los sindicatos habían de desarrollar su política, estructurándose en una sucesión de jerarquías desempeñadas inexcusablemente por militantes de FET-JONS, y designadas de arriba abajo, que se superponían desde el ámbito local hasta el nacional, culminando en el Delegado Nacional de Sindicatos, designado por el Secretario General del Movimiento, a su vez designado por el Caudillo. El aparato sindical conformaba una correa de transmisión que operaba desde la «línea de mando» de las jefaturas políticas de toda la Organización Sindical hasta la «línea socio-económica» de las «secciones sociales» de los trabajadores y de las «secciones económicas» de los empresarios.

El formato vertical diseñado en la LBOS de 1940 se justificaba por sus comentaristas oficiales, incluso con cierto cinismo, como consecuencia de la «incapacidad orgánica» de patronos y obreros de construir autónomamente un espacio de diálogo social.

*Y esta Ley, como opinan muchos jurisconsultos modernos (aunque escandalice a los demócratas supervivientes del cataclismo que para la democracia supone el régimen autoritario), parte del principio de incapacidad orgánica de los productores –patronos, técnicos y obreros– para manifestar una voluntad que la Ley pueda considerar como madura y consciente; por lo que esta masa debe sufrir que supla su voluntad el núcleo activo y consciente constituido por el organismo sindical (ARAN HORTS, «La Organización Sindical», Revista de Trabajo, febrero 1941, p. 101, citado en Aparicio, 1980: 108).*

#### 3.4.1.3.3 *Un sindicato de encuadramiento obligatorio y afiliación voluntaria*

Los obreros y patronos, por el hecho de ser «productores», estaban encuadrados en el sindicato vertical. Así se proclamaba en el artículo 1 LBOS de 1940, al disponer que «Los españoles, en cuanto colaboran en la producción, constituyen la Comunidad Nacional-sindicalista como unidad militante en disciplina del Movimiento». Era una sindicación automática, más que obligatoria, que se controlaba por varios dispositivos, entre ellos la cuota sindical obligatoria establecida en 1941, desdoblada en cuota patronal y obrera que se ingresaba por las empresas de forma nominativa en el INP. Pero ello no signi-

ficaba una afiliación sindical obligatoria, como en el mismo preámbulo de dicha Ley se aclaraba:

*A los organismos sindicales compete la representación y disciplina de todos los productores. Pero esta competencia no quiere decir sindicación burocrática y oficialmente obligatoria. Vencida ya toda ilusión democrática, los organismos sindicales se constituyen por quienes voluntariamente se movilizan para el servicio de constituirlos y mandarlos. Así, sin perjuicio de su poder disciplinario y tributario sobre toda la categoría correspondiente, el Sindicato conserva su carácter de pieza ágil y selecta (Ley de Bases de la Organización Sindical de 1940. Preámbulo).*

Aunque muy claro del todo no quedaba, al darse un alto grado de ambigüedad en los conceptos de encuadramiento y afiliación, todos los trabajadores pagaban una cuota sindical mensual por ser miembros de la «Comunidad nacional sindicalista», pero no todos formaban parte de la estructura burocrática del sindicato. Desde la Jefatura del Movimiento no se era partidario de la afiliación obligatoria ante el temor de que la entrada masiva de los trabajadores con cultura sindical de clase acabase intoxicando el nuevo aparato, opinión en la que coincidirían los primeros exégetas del sindicalismo vertical.

*Los sindicatos no son militantes, pueden serlo muchos y otros adheridos, pero que no invadan el Partido; no olvidar que las clases obreras, en su mayoría, eran marxistas o anarquistas, y si bien debe el sindicato disciplinarlas, encuadrarlas y educarlas en el nuevo credo, no debe perderse de vista su tendencia y deformación. Por eso, los cuadros de dirección del sindicato deben ser de toda confianza y probada adhesión (Boletín del Movimiento de 1 de septiembre de 1939, Circular núm. 64 de la Secretaría General del Movimiento, citado en APARICIO, 1980: 80-81).*

*(...) la sindicación obligatoria incorporaría a la Organización Sindical una masa demasiado numerosa de obreros, educados nefastamente por las sindicales subversivas en principios de revolución, de desorden y de directrices materialistas; jamás se sentirán identificados seriamente, profundamente, con la estructura del Nuevo Régimen ya que la lucha sangrienta está demasiado cerca en el tiempo para que ello fuera posible (ARÁN HORST, «La Organización Sindical», Revista de Trabajo, febrero de 1941, citado en APARICIO, 1980: 103)*

Los sindicatos fueron instrumentos de encuadramiento sindical, pero no de afiliación, que se mantuvo voluntaria «porque el falangismo, como el resto del régimen franquista, fue siempre preso en el terreno ideológico de prejuicios

pequeñoburgueses ante el movimiento obrero al que consideraba una de sus bestias negras» (MOLINERO E YSÀS, 1998: 21-22). La clase obrera se vio encuadrada obligatoriamente en un «sindicalismo de sumisión» (SOTO CARMONA), sin mecanismos de autodefensa frente al poder de los empresarios. La actitud de los trabajadores ante los nuevos sindicatos fue mayoritariamente de indiferencia, y en ciertos casos, de hostilidad, según se deduce de algunos informes internos de la OSE, que achacaban a la pervivencia del espíritu de clase. La Circular de la Secretaría General del Movimiento núm. 64, de fecha 1 de septiembre de 1939, firmada por el General MUÑOZ GRANDES, que llevaba por título «Impulsar la sindicación y fomentar el espíritu de colaboración en la producción», reconocía esa desconfianza mutua, en el fragmento arriba reproducido.

#### 3.4.1.4 FUNCIONES DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL

El régimen franquista asumió el modelo jonsista-falangista de sindicatos verticales, pero solo parcialmente. Lo incluyó en el Fuero del Trabajo, la declaración programática más importante del Nuevo Estado en los años de guerra, pero no le reconoció todas las competencias con que sus ideólogos lo habían diseñado.

A diferencia de lo planteado por los falangistas, los sindicatos no se convirtieron en los centros principales de elaboración y ejecución de la política social y económica del nuevo régimen. Muy al contrario, se vieron reducidos al papel de instrumentos colaboradores en la ejecución de políticas que eran diseñadas por los ministerios integrantes del Gobierno, los cuales establecían, a su vez, cuáles iban ser los límites de la colaboración sindical. La colocación de la OS en una posición subordinada fue compensada con una hipertrofia burocrática de la misma, lo que convirtió a los sindicatos en caladeros de empleo para un ingente funcionariado de extracción mayoritariamente falangista. (...) los dirigentes sindicales no se resignaron por completo a aceptar el papel subordinado que el régimen les había asignado y pusieron en marcha una serie de iniciativas destinadas a ir ampliando gradualmente el ámbito competencial de los sindicatos, empeño este en el que cosecharon algunos éxitos y numerosos fracasos (BERNAL, 2010: 21).

El Organización Sindical Española (OSE) desempeñó para el régimen franquista, con el que nació y murió, y en cuya estructura política estuvo insertado, diversas funciones, siendo la principal la de llevar a cabo el control político y laboral de los trabajadores (aunque algunos autores lo han considerado un artificio burocrático totalmente ineficaz), junto a otras funciones asistenciales y conexas a la función principal.



#### 3.4.1.4.1 *Funciones políticas*

La función directamente entroncada con el Estado totalitario a cuyo servicio estaba la OSE consistió en facilitar al Estado el control de la clase obrera, neutralizando su espíritu revolucionario de los años precedentes, al tiempo que sirvió de plataforma para la construcción ficticia de la «democracia orgánica».

##### 3.4.1.4.1.1 Función de encuadramiento y control

Suprimir la lucha de clases –obstáculo para el desarrollo de la economía– y controlar el mundo del trabajo asalariado –foco revolucionario en la sociedad capitalista en estado candente–, fueron los objetivos fundamentales de la alianza contrarrevolucionaria levantada contra el régimen republicano; objetivos que fueron cubiertos con la supresión de los sindicatos de clase y su sustitución por el sindicato vertical, «un complejo institucional destinado esencialmente a la organización de la clase obrera mediante su encuadramiento coercitivo» (APARICIO, 2000: 98-99).

Los nuevos sindicatos confeccionados en el laboratorio falangista solo tenían de sindicatos el nombre, al haberlos desposeído de sus medios naturales de autodefensa (la declaración de conflicto colectivo y la negociación colectiva de las condiciones de trabajo), toda vez que la huelga fue convertida en delito de «lesa patria» equiparándola a la rebelión, y el Estado se reservó en exclusiva la regulación del mercado laboral, respectivamente.

Controlar el mundo del trabajo significaba la eliminación de la lucha de clases del panorama laboral, prohibiendo la huelga y cualquier exteriorización de conflicto, e impidiendo los pactos colectivos de patronos y obreros, y esto solo se podía conseguir con el sometimiento de toda la clase obrera a una única organización sindical que fuera un satélite del mismo Estado y estuviera férreamente controlada y dirigida por una burocracia jerarquizada en la que no tuviera cabida ninguna discrepancia. La función esencial atribuida a los organismos sindicales fue «la representación y disciplina de todos los productores de la esfera de su competencia» (art. 3 LBOS) y «establecer la disciplina social de los productores, sobre los principios de unidad y cooperación dictando para ello las normas precisas» (art. 16 LBOS).

Controlar el mundo del trabajo significaba, en definitiva, controlar a la clase obrera, sobre todo, dados sus antecedentes de masiva afiliación a los sindicatos socialista y anarquista, de amplio seguimiento de huelgas y de una intensa experiencia de órganos paritarios de regulación y de resolución de con-

flictos, como fueron los Comités paritarios y luego los Jurados mixtos. Significaba también facilitar al mercado de trabajo una masa de mano de obra que se inmolaba en beneficio de la comunidad nacional, para explicar lo cual los ideólogos de la victoria echaban mano de citas directas del Führer alemán.

*(...) como dice Hitler, la tarea del Sindicato consiste en la educación para un fin que puede expresarse así: Dirigir el trabajo común de todos a la conservación y afianzamiento de nuestro pueblo, conforme a las aptitudes y energías innatas en cada uno y acabadas de desenvolver por la comunidad nacional (Mein Kampf, p. 677) («Principios para una concepción nacional sindicalista del trabajo», artículo editorial del núm. 1 de la *Revista de Trabajo* del Ministerio de Trabajo, agosto de 1939, p. 28).*

Para facilitar el control de los trabajadores por el Sindicato vertical, un Decreto de 3 de mayo de 1940 (*BOE* de 12) reorganizó los Servicios de Colocación haciéndolos depender directamente de la Delegación de Sindicatos, asignándoles su organización y funcionamiento (art. 1), lo que resulto de interés presencial para el día a día de los Sindicatos ya que la contratación laboral por las empresas tenía que hacerse obligatoriamente a través de las Oficinas de Colocación, pudiendo elegir entre los trabajadores inscritos, sin más límite que la reserva a favor de los Mutilados y Excombatientes. Y el Fuero del Trabajo (FT XIII-7) había previsto que la Organización Sindical estableciera estas oficinas «para proporcionar empleo al trabajador, de acuerdo con su actitud y mérito»; solo faltó decir también «de acuerdo con su grado de adhesión al Movimiento», aunque se sobreentendía.

Otro decreto de la misma fecha, aunque publicado algo después, Decreto de 3 de mayo de 1940 (*BOE* de 3 de junio), vino a disponer un mecanismo de control obrero muy minucioso, consistente en el establecimiento de la «cartilla profesional», con carácter obligatorio para todos los trabajadores de cualquier profesión y categoría, fuera cual fuera la forma de remuneración, incluyendo aprendices (art. 1), salvo determinadas excepciones (art. 2). La cartilla se elaboraría y entregaría por las Oficinas de Colocación del domicilio del trabajador (art. 1), ya dependientes de los Sindicatos por el Decreto de la misma fecha antes referido, según modelo que habría de aprobar el Ministerio de Trabajo (art. 4). Para la expedición de la cartilla el trabajador tendría que facilitar numerosos datos, que hacen recordar a una ficha policial, distribuidos en estos apartados (art. 3): a) indicaciones personales (nombre, nacimiento, cultura o formación escolar, nombre de cónyuge e hijos); b) indicaciones profesionales (oficio o profesión, especialidad y categoría, aprendizaje,...); c) indicaciones de colocación (patronos y empresas con las que ha trabajado, fechas de comienzo y

cese, inscripciones en oficina de colocación...); d) indicaciones sobre la vida del trabajo (accidentes sufridos, seguros sociales, sanciones recibidas); y e) indicaciones especiales (sindicato al que pertenece, si es militante o adherido a FET-JONS, servicios militares). Se prevenía que las empresas no podrían contratar a quienes no estuvieran en posesión de la cartilla (art. 5), y que a los trabajadores que la tuvieran se la recogerían al empezar a trabajar para devolvérsela al finalizar el contrato (art. 7). Asimismo se prescribía la obligatoriedad de su presentación ante las Oficinas de Colocación, oficinas de los Seguros Sociales, Magistratura del Trabajo y cualquier organismo que tenga que entender de reclamaciones, disponiendo que tales organismos «rechazarán la personalidad de los trabajadores que carezcan de la Cartilla profesional o ésta no refleje la situación en aquel momento, no dando trámite al asunto hasta que se provean de la misma o quede suficientemente diligenciada» (art. 6). No parece sin embargo que por el Ministerio se hiciera una implantación de la cartilla en todos los sectores<sup>567</sup>, ni que su obligatoriedad se cumpliera de forma estricta.

La capacidad de control a ejercer desde las Oficinas de Colocación era de gran alcance, por el margen de discrecionalidad de que disponían los funcionarios para asignar contratos, y para discriminar a los desafectos. En este sentido, un Decreto de 17 de octubre de 1940 (*BOE* de 10 de noviembre), sobre exención de alquileres a los parados, incluyó de pasada un nuevo requisito para inscribirse como parado: «las Oficinas de Colocación no podrán inscribir como obreros o empleados en paro forzoso más que los que lo sean habitualmente y acrediten, con certificación del último patrono, que la causa del cese es ajena a su voluntad y no debida a inmoralidad o faltas graves en el trabajo» (art. 5). Este precepto venía a significar para los despedidos, por una causa apreciada como justa por la Magistratura de Trabajo, un doble castigo: el fin de su trabajo anterior, y la imposibilidad de ser contratado de nuevo, lo que lo conduciría a la exclusión social y a la economía informal. También se estableció una medida de control y encuadramiento de los aprendices, que fue la exigencia de su encuadramiento en el Frente de Juventudes para poder inscribirse en las Oficinas de Colocación (normas conjuntas de la Delegación Na-

---

<sup>567</sup> El primer ensayo de su puesta en práctica se hizo limitado a la provincia de Madrid por OM de 5 de mayo de 1941 (*BOE* de 8), dando a los trabajadores un plazo de tres meses, que luego sería ampliado a nueve meses más por OM de 26 de septiembre de 1941 (*BOE* de 28). En 1947 se estableció la obligatoriedad de la cartilla para el sector de Hostelería (OM de 26 de mayo de 1947, *BOE* de 1 de junio) y para el sector de Construcción y Obras Públicas (Res. DGT 21 de junio, *BOE* de 1 de julio, ampliados sus plazos por nueva Res. DGT de 13 de noviembre de 1947, *BOE* de 11 de diciembre). Y en 1949 se creó la «cartilla profesional agrícola» (OM de 3 de febrero de 1949, *BOE* de 12), iniciándose su expedición a 1.º de enero de 1952 (OM de 31 de octubre de 1951, *BOE* de 20 de noviembre).

cional de Sindicatos y la Delegación Nacional del Frente de Juventudes de 11 de septiembre de 1942).

Toda esta normativa tenía un sesgo muy inquisidor y posiblemente fuera objeto de rechazo obrero, aunque los estrechos márgenes no dejaban lugar a que se visualizara una protesta manifiesta, que se canalizó en todo caso por las vías de resistencia pasiva. También es posible que esta normativa no se aplicase escrupulosamente, teniendo las autoridades un amplio margen de discrecionalidad, o más propiamente, de arbitrariedad, que gestionaban a su conveniencia.

(...) no conocemos con precisión el grado de cumplimiento de todas estas normas y no debe descartarse que algunas fueran seguidas solo parcialmente, sobre todo cuando entraba en contradicción con los intereses empresariales. No obstante, su mera existencia constituía un elemento de extraordinaria presión sobre los trabajadores (MOLINERO E YSÀS, 1998: 12).

El encuadramiento forzoso de miles y miles de trabajadores dotó al aparato sindical, en estos primeros años de «terror y miseria», de un gran poder de convocatoria forzada para rellenar plazas y estadios en actos organizados de adhesión al Caudillo o al Régimen, o en aparatosos ceremoniales de celebración en las grandes solemnidades, como eran los que tenían lugar el 18 de julio, día emblemático del «Alzamiento Nacional», también subtítulo «Día de la Exaltación al Trabajo», con grandes concentraciones con la más genuina estética de los fascismos. El Sindicato Vertical era «el encargado de movilizar a las masas para mostrar la apasionada adhesión a Franco y a las autoridades en actos y actividades oficiales» (CASANOVA, 2015: 72)

Los sindicatos fueron, hasta la mitad de los años cuarenta, uno de los instrumentos fundamentales de movilización forzada de los trabajadores, coaccionando su participación en actos y actividades oficiales (MOLINERO E YSÀS, 1998: 12).

Las consecuencias de este acosador sistema sindical de encuadramiento y control serían la desmovilización política de la clase obrera –un segmento social que había resultado decisivo para el advenimiento de la República–, y la progresiva desvalorización y desprestigio de la idea sindical en el mundo obrero, de lo que España no ha vuelto todavía a recuperarse del todo.

#### 3.4.1.4.1.2 Función de representación política

A las C.N.S.s se les atribuyó la función de «representar legalmente a sus afiliados» (art. 16.2 LBOS). Y esta representación se ejercitaba ante diversos

organismos sociales, económicos y políticos en los que estaba prevista la participación de los Sindicatos. De especial relevancia al menos formal, aunque de dudosa trascendencia material, sería su presencia en las instituciones políticas locales, provinciales y nacionales a través del denominado «tercio sindical», configurándose como un ingrediente básico de la ingeniería «democracia orgánica», con la que la Dictadura pretendió enmascarar su régimen totalitario.

Los sindicatos oficiales se integraron en el engranaje político del Nuevo Estado, erigiéndose en herramienta fundamental para la articulación de la denominada «democracia orgánica». Desde el principio, la OSE se hizo presente en un sinnúmero de instituciones públicas, de base local, provincial y nacional. A través del llamado «tercio sindical», los representantes de los sindicatos fueron ocupando puestos en los Consejos Locales, Provinciales y Nacional del Movimiento, en los Ayuntamientos, en las Diputaciones provinciales y en las Cortes Españolas, así como en otros ámbitos de la Administración (...), los órganos de gestión de la Seguridad Social o los altos organismos consultivos del Estado (...) (GIMÉNEZ MARTÍNEZ, 2014: 449-450).

Pero esta función representativa de los trabajadores asumida por la OSE «estuvo casi desprovista de contenido en los diversos grados previstos (empresa, local, provincial y nacional)», lo que «se debe tanto a la escasa conexión del discurso falangista con las preocupaciones concretas de los trabajadores como a la desconfianza que provoca la apertura sospechosa de unas vías de participación que se intuyen amañadas o peligrosas. La actitud más generalizada fue la de no significarse, quedarse al margen por lo que pudiera pasar» (SÁNCHEZ Y NICOLÁS, 1993: 3).

#### 3.4.1.4.2 *Funciones económicas*

No desempeñó el Sindicato funciones económicas transformadoras, como sus ideólogos originarios postularon. El Fuero del Trabajo, al ser un documento de compromiso entre las distintas fuerzas políticas del régimen, no recogió todas las propuestas falangistas, y quedaron fuera del texto definitivo propuestas radicales con las que habían llenado sus discursos ante los trabajadores, como la idea joseantoniana de convertir a España en un «gigantesco sindicato de productores», ni la de constituir «la propiedad sindical» a la que se le imputase «la plusvalía de los trabajadores» para «destruir el sistema económico-social capitalista». Todas aquellas prédicas desaparecieron pronto de las alocuciones obreristas, siendo permutadas por programas asistenciales de corto alcance.

La Organización Sindical no desempeñó un papel protagonista ni en la definición ni en la implementación de la política económica franquista. Las am-

biciones nacionalsindicalistas en tal sentido se vieron frustradas por la decisión del régimen de canalizar su política económica a través de organismos gubernamentales, dejando a los sindicatos una función complementaria (GIMÉNEZ MARTÍNEZ, 2014: 455-456).

A los Sindicatos se les encomendaron funciones económicas de menor trascendencia, en tareas de colaboración y de ejecución de decisiones del Gobierno de muy diversos contenidos. Intervinieron, por ejemplo, en la década de los 40, en la distribución de materias primas entre los industriales o de granos y semillas entre los agricultores, en la determinación de importaciones y exportaciones, en la elaboración de informes varios como en caso de apertura de establecimientos, etc. También, en los dos primeros años, asumieron la tarea de informar de la situación económica de las diversas provincias (estado de la agricultura, censo de industrias, necesidades de viviendas), labor acometida desde las Delegaciones Provinciales de las C.N.S.s (SÁNCHEZ Y NICOLÁS, 1993: 2-3).

Por Decreto de la Secretaría General del Movimiento de 12 de febrero de 1944 (*BOE* de 23) se creó el Consejo Económico Sindical con amplias funciones sobre el papel, aunque menos ambiciosas que en sus aspiraciones iniciales<sup>568</sup>, pero que no tuvo existencia efectiva.

#### 3.4.1.4.3 *Funciones sociolaborales*

El sindicato vertical fue relegado a un papel secundario, como ya se ha adelantado, en la regulación normativa de las condiciones de trabajo, viniendo limitada su intervención a una tarea de elaboración de propuestas e informes ante el Ministerio de Trabajo. Desempeñó otras funciones de intervención laboral con diverso alcance, aunque, en su conjunto, el sindicato vertical representó un papel marginal en las relaciones laborales del primer franquismo.

---

<sup>568</sup> Decreto de 12 de febrero de 1944 de creación del Consejo Económico Sindical. Artículo 2.—«El Consejo Económico Sindical de la Delegación Nacional de Sindicatos tendrá por fines los siguientes: a) Elaborar el plan o planes a que han de sujetarse las actividades que en la esfera económica corresponda o se atribuyan a los Organismos Sindicales, como asimismo las iniciativas que en el orden económico y en la órbita sindical se estime procedente sugerir. b) Revisar, fiscalizar, o dictaminar sobre los actos de trascendencia económica realizados por los Organismos Sindicales, siempre que tales actos no constituyan competencia jurisdiccional de cualesquiera otros Organismos del Estado (...) e) Elevar al Gobierno proyecto o presupuesto de medidas a adoptar sobre la política económica o de precios y salarios a decidir sobre problemas sometidos a su conocimiento o al de la Delegación Nacional de Sindicatos por el Estado o sus Órganos (...).».

#### 3.4.1.4.3.1 Mediación en el mercado de trabajo

En los años de guerra, una de las primeras actuaciones encomendadas a las Juntas Delegadas de Sindicatos de Falange, que se constituían al ocupar las tropas de los sublevados nuevos territorios, fue «garantizar la normalidad laboral a través de la investigación del absentismo laboral en colaboración con los empresarios, iniciando un proceso que tenía como objetivo conseguir el sometimiento de la fuerza laboral, ya que sin la normalización de la actividad económica la implantación de la dictadura no podía perpetuarse» (SÁNCHEZ Y NICOLÁS, 1993: 5).

En la posguerra, la OSE intervino en la regulación cotidiana del mercado de trabajo a través de las Oficinas de Colocación, un servicio que le fue transferido por Decreto de 3 de mayo de 1940 (*BOE* de 12), y finalmente sindicalizado por la nueva Ley de Colocación de 10 de febrero de 1943 (*BOE* de 3 de marzo), siguiendo las indicaciones del Fuero del Trabajo (FT XIII-7). Con esta competencia se le asignó al Sindicato Vertical la función de asegurar a las empresas la contratación laboral al precio fijado por el Gobierno, al tiempo que se le dotó de un mecanismo de control para disciplinar a los trabajadores. Pero las Oficinas de Colocación fueron al parecer bastante ineficaces en su función mediadora entre ofertas y demandas de empleo.

#### 3.4.1.4.3.2 Acción sindical en la empresa

En la empresa, fue surgiendo la figura de los «enlaces sindicales» como portavoces de los trabajadores ante la empresa y ante el Sindicato, pero no constituían ningún poder sindical y eran considerados «meros mensajeros o recaderos de los trabajadores y los sindicatos» (SÁNCHEZ RECIO, 2002: 33). Los «enlaces sindicales» iniciales, antes de las elecciones de 1944, eran designados directamente por la jefatura del partido entre trabajadores sindicados con militancia falangista, con funciones muy limitadas y sin reconocimiento legal alguno, adoptando generalmente una posición más de controlador de los obreros que de defensor de sus intereses, coadyuvando a conservar las relaciones de dominación en la empresa. Además, una de las sanciones disciplinarias que se podían imponer por la Delegación de Trabajo a propuesta de la empresa, según Decreto de 3 de enero de 1939 (*BOE* de 13), era la de privación del cargo y categoría sindical, un tipo de sanción que se recogió en varias reglamentaciones de trabajo, y que permitía a las empresas neutralizar a los enlaces sindicales incómodos, hasta ser finalmente suprimi-

do este tipo de sanción por Orden del Ministerio de Trabajo de 25 de junio de 1951 (*BOE* de 9 de julio).

Tras las controladas elecciones sindicales de 1944, tampoco cambiaron significativamente las cosas aunque los cargos sindicales y enlaces sindicales en las empresas tuvieron una relativa mayor legitimación, y también una relativa garantía sindical al reconocérseles determinadas ventajas procesales, como fueron la exigencia de un expediente previo en sanciones y despidos (Orden de 21 de enero de 1944, *BOE* de 11 de febrero) y en traslados (OM de 22 de octubre de 1948, *BOE* de 28), con informe del Sindicato que lo remitía al Magistrado para que resolviera, y el beneficio de la opción en caso de ser despedidos injustamente (Decreto de 5 de julio de 1945, *BOE* de 28). Pero la acción sindical de estos primeros enlaces fue prácticamente nula, sin ningún reflejo en la situación laboral del resto de los trabajadores.

Para los sindicatos se articuló en 1944 un sistema de elección de mandos que se presentó como la panacea que había de ofrecer a los trabajadores un cauce de participación en la vida sindical, pero lo cierto es que el constante falseamiento de las elecciones restó toda credibilidad posible a este sistema. Dentro de la mastodóntica estructura de la Organización Sindical no existía ningún ámbito de actuación para los afiliados y la impresión general que se obtiene es que, en la mayor parte de los casos, éstos no fueron más que personas a las que, en algún momento de sus vidas, por alguna razón, les fue proporcionado un carnet sindical, sin que de ello se derivase ningún tipo de vínculo o compromiso (BERNAL, 2010: 8).

En la convocatoria de elecciones para 1947 se intentó una mayor apertura, suprimiendo el requisito de «necesaria confianza política» en los candidatos, lo que propició que se presentaran obreros no significados con FET-JONS, empezando a infiltrarse en el aparato sindical franquista militantes comunistas, socialistas y anarcosindicalistas, así como militantes de los movimientos obreros cristianos. Y al año siguiente, se aprobaría el «Reglamento para la desposesión de los cargos sindicales electivos» de 2 de febrero de 1948 (Boletín de la Delegación Nacional de Sindicatos núm. 8/1948), que permitía a la «línea de mando» deshacerse de los cargos electos considerados desafectos o especialmente reivindicativos, entre otros motivos, por actos u omisiones constitutivos de delito, faltas graves a las instituciones del Estado o a personas investidas de jerarquía, malos tratos de palabra u obra a los que ejerzan cargos representativos, deslealtad probada a los principios de la OSE, infracción dolosa de las ordenanzas sindicales, usurpación de funciones, y confabulación con otros cargos sindicales o con personas ajenas a la OSE para perturbar, impedir o desvirtuar las funciones sindicales de toda clase. La amplitud de motivos venía a reinstaurar el requisito de confianza política.



En el régimen interno de la empresa, la Organización Sindical no desempeñó pues ningún papel relevante en la década de los 40, ya que los empresarios tenían una amplia capacidad de gestión de la mano de obra a tenor no solo de lo que la legislación les permitía, sino también en función de un «escrupuloso respeto hacia sus prerrogativas, por parte de aparatos como la Magistratura, la Inspección de Trabajo o la Delegación de trabajo» (BABIANO, 1998: 64). Los «Jurados de Empresa», nuevo órgano sindical creado por Decreto de 18 de agosto de 1947 (*BOE* de 9 de octubre), solo empezarían a establecerse en 1953 y con carácter muy limitado, estando concebidos como organismos subordinados a la empresa que tenían como objetivos la concordia y el incremento de la productividad<sup>569</sup>.

#### 3.4.1.4.3.3 Intervención sindical en litigios laborales

La empresa fue el escenario donde el poder empresarial ejercería su propio régimen dictatorial, dando lugar a situaciones de conflicto que nunca podían adoptar apariencia colectiva, so pena de incurrir en delito. La inmensa mayoría de los conflictos se resolvieron por el mecanismo de autotutela empresarial, al imponerse unilateralmente la decisión del empresario, que el trabajador aceptaba resignado. Cuando no sucedía así, el conflicto se individualizaba y salía del ámbito de la empresa para entrar en la esfera de actuación del intervencionismo estatal en conflictos laborales.

Pero los conflictos colectivos no se mencionaban por ningún lado, simplemente no podían existir, por la negación de clases sociales antagónicas postulada por los regímenes totalitarios de inspiración fascista<sup>570</sup>. En efecto, en el Nuevo Estado nacionalsindicalista el principio del armonicismo social fue reformulado con nuevos perfiles, declarándolo ya no superador de la lucha de clases, sino absolutamente incompatible<sup>571</sup>, por lo que «en el marco armoni-

---

<sup>569</sup> Los Jurados de Empresa se definen como «organismo cuya principal finalidad será la de hacer efectiva en el seno de la misma la colaboración entre el capital, la técnica y la mano de obra en sus distintas modalidades, al servicio de la mayor concordia entre los distintos elementos que constituyen la producción, del incremento racional de la misma y del mayor rendimiento en el trabajo» (art. 1 Decreto de 18 de agosto de 1947), y son caracterizados como «la representación genuina de los elementos que integran la producción ante la Empresa, los Sindicatos y el Estado» (art. 3).

<sup>570</sup> «Los regímenes nazi alemán, el fascista italiano y el régimen dictatorial español se caracterizaron también por su beligerante negación de la existencia de clases sociales con intereses antagónicos, sustituyéndolos por grupos sociales con intereses coincidentes estructurados en relaciones verticales de sumisión, emblemáticamente existentes en los sindicatos verticales» (NAVARRO, 2006: 18).

<sup>571</sup> «Desde sus propios orígenes, la ideología nacionalsindicalista manifiesta el deseo de unir a las clases sociales en un mismo empeño, y de tal actitud se sigue la opinión oficialista conforme a la cual el

cista del sindicalismo vertical no tiene cabida, al menos teóricamente, ningún conflicto laboral» (SEMPERE, 1982: 108). Hubo que esperar al cambio de ciclo económico y político para que el ordenamiento laboral, en virtud del Decreto de 20 de septiembre de 1962 (*BOE* de 24), «sobre procedimientos de formalización, conciliación y arbitraje en las relaciones colectivas de trabajo», terminara de aceptar la existencia de conflictos colectivos en el ámbito laboral y procediera a su institucionalización, aunque fuese estableciendo un estrecho encauzamiento de los mismos.

Durante el primer franquismo hubo unos altos índices de incumplimiento de la legislación social elaborada por el propio régimen (BERNAL, 2010: 389). Los incumplimientos patronales más frecuentes afectaban sobre todo a salarios (pagos inferiores a los establecidos en los reglamentos o reglamentaciones de trabajo, impago de horas extras, trabajos de categoría superior, etc.) y a despidos en sus distintas manifestaciones (ceses injustificados, cierres sin autorización, no readmisión tras suspensión de contrato), y también, aunque en menor medida, en materia de accidentes de trabajo y otras cuestiones de aseguramiento social (falta de afiliación o cotización, o infracotización), o de seguridad en el trabajo.

Para las situaciones patológicas de incumplimientos laborales, el régimen tenía previsto la acción tutelar de dos instrumentos, la Autoridad Laboral (asistida de la Inspección de Trabajo) y la Magistratura del Trabajo, ante los que la OSE tenía reconocida una cierta capacidad de actuación.

#### A) Actuaciones ante la Autoridad laboral.

En la normativa laboral, aparte de las funciones generales de iniciativas de denuncia y de propuesta que la Organización Sindical podía llevar a cabo, venía señalada su intervención con carácter preceptivo en algunos expedientes administrativos, o dando a dicha intervención determinados efectos, tanto ante la Delegación de Trabajo como ante la Inspección.

##### a) Actuaciones preceptivas en expedientes de la Delegación de Trabajo.

Estaba prevista, con carácter preceptivo, la emisión de informe de la Organización Sindical en los expedientes de crisis solicitados por la empresa por suspensión o cese (art. 3 Decreto de 26 de enero de 1944, *BOE* de 7 de febrero,

---

Nuevo Estado no puede asentarse “sobre un régimen de lucha interior, sino sobre un régimen de honda solidaridad nacional, de cooperación animosa y fraterna. La lucha de clases... es incompatible con la misión del Estado”» (SEMPERE, 1982: 49, citando el libro *Doctrina e Historia de la Revolución Nacional Española*, sin autor, Ed. Nacional, 1939, que recogía manifestaciones de José Antonio Primo de Rivera).

por el que se establecen los requisitos que deben cumplirse para la suspensión o cese de Empresas), y en los de calificación profesional solicitada por el trabajador (art. 4 Orden 29 de diciembre de 1945, *BOE* de 7 de enero de 1946), en los que la competencia resolutoria estaba asignada a la Autoridad laboral.

*b)* Actuaciones ante la Inspección de Trabajo.

El Reglamento de la Inspección de Trabajo, aprobado por Decreto de 13 de julio de 1940 (*BOE* de 10 de agosto), establecía que su misión era «velar por el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a las condiciones del trabajo y protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, de las que regulan los Seguros sociales obligatorios y de las relativas al Régimen de emigración» (art. 1), y que desarrollaría sus funciones, entre otros móviles, por «instancia de las jerarquías sindicales» (art. 34). Y a tal efecto se disponía que «Las Jerarquías sindicales podrán requerir la actuación de los funcionarios de la Inspección, concretando los servicios que desean obtener y la reclamación o denuncia que formulen», en cuyo caso, «los funcionarios de la Inspección comunicarán por oficio a la Jerarquía sindical correspondiente el resultado obtenido en su gestión» (art. 37). No era esto lo pretendido por la jerarquía sindical, que había aspirado sin conseguirlo a tener competencias para levantar acta de las irregularidades, habiendo demostrado poco interés en utilizar este papel secundario de denuncia, según se desprende de la documentación de las Delegaciones provinciales de Trabajo (BERNAL, 2010: 391).

*B)* Conciliación sindical como trámite previo a la interposición de demandas ante la Magistratura de Trabajo.

Por otra parte, el trabajador no resignado ante una conducta patronal injusta, dependiendo de la materia del conflicto o de la fuerza resolutoria que se pretendiera, podía seguir dos vías de actuación: una era denunciar ante la Inspección de Trabajo el incumplimiento empresarial del que hubiera sido objeto (que también podía ser denunciado por el Sindicato, o por cualquier persona, dado el carácter de «acción pública» de las denuncias laborales, art. 39 del Reglamento de la Inspección del Trabajo, Decreto de 13 de julio de 1940, *BOE* de 10 de agosto), iniciándose un expediente administrativo que podría concluir en un acta de infracción con imposición de sanción; la otra vía era interponer demanda ante la Magistratura del Trabajo, un acto personalísimo que no podía ser realizado por tercero salvo que ostentase la condición de representante legal, dando origen a un proceso judicial que podía concluir con una sentencia ejecutoria que condenase a la empresa a una obligación de dar y/o de hacer. «Durante los años 40 y

50 el conflicto individual fue la única vía de manifestación del descontento obrero respecto a las condiciones laborales. El conflicto colectivo no se reconocería oficialmente hasta la década de los 60. El conflicto colectivo era considerado por la Organización Sindical una entelequia inexistente: no había problemas entre los obreros y los patronos» (SÁNCHEZ Y NICOLÁS, 1993: 17-18).

En el Decreto de 13 de mayo de 1938 (*BOE* de 3 de junio) de creación de la Magistratura del Trabajo, se decía en su preámbulo que se establecía una regulación provisional «en espera de una ordenación definitiva, solo posible cuando se establezca la organización sindical», lo que parecía dar pie a una destacada presencia del sindicato en el nuevo aparato judicial. Pero nunca fue así. El Sindicato Vertical no dispuso de legitimación para interponer demandas en nombre del trabajador, aunque se le asignó la gestión de un trámite obligatorio previo a la iniciación del proceso, que fue el trámite de «conciliación sindical», según se dispuso en el artículo 16.3 de la LBOS de 1940, al establecer, entre las funciones que tendrán a su cargo las C.N.S.s, las de «procurar la conciliación en los conflictos individuales de trabajo como trámite previo y obligatorio a la intervención de la Magistratura del Trabajo». Con ello se atribuía a la OSE un importante mecanismo de control de la clase obrera, al tener que intervenir preceptivamente en todos los conflictos de trabajo, introduciendo un filtro en las reclamaciones laborales. Para ello se otorgó a la Junta de conciliación facultades transaccionales con un papel muy activo, mediando de forma persuasiva<sup>572</sup> para conseguir una avenencia entre patrono y obrero, y facilitando asistencia gratuita de abogado ante los órganos jurisdiccionales en caso de desacuerdo.

Esta fue, sin duda, la función más importante desempeñada por la OSE en las relaciones laborales, desde que la conciliación se estableció como trámite previo preceptivo de forma efectiva, aunque ello no se produjo de forma inmediata para frustración de la facción nacionalsindicalista del poder, algo decaída en su influencia a partir de 1941. La Ley de 11 de julio de 1941 (*BOE* de 25), dictada para regular la forma y plazo de las demandas por despido, modificando el artículo 47 de la Ley de Jurados Mixtos de 1931 («todavía vigente por encontrarse en estudio el Proyecto de Ley de Procedimiento de la Magistratura del Trabajo», según se aclaraba en su preámbulo), estableció el requisito para su admisión, de presentar «certificación acreditativa de haber intentado el acto de conciliación ante la C.N.S. correspondiente», lo que equivalía a la obligatorie-

---

<sup>572</sup> En el Decreto de 9 de enero de 1950 regulador del trámite de conciliación sindical, se recogería que «en el acto de conciliación la Junta intentará armonizar persuasivamente las pretensiones de las partes» (art. 11).

dad del trámite de previa conciliación sindical, pero solo en despidos, aunque su omisión no llevaba aparejada la inadmisión de la demanda, sino solo la remisión de su testimonio a la C.N.S., a fin de que se celebre conciliación dentro del plazo de 8 días. Hubo que esperar, tras reiteradas quejas de la jerarquía sindical, al Decreto de 9 de enero de 1950 (*BOE* de 26) para su generalización a todas las materias, salvo excepciones<sup>573</sup>, estableciendo como nueva causa de inadmisión de demandas «haberse omitido el intento de conciliación sindical previo, en los juicios que proceda». En este Decreto se previó la constitución en todas las C.N.S.s de «Juntas de Conciliación Sindical», cuyos componentes serían elegidos cada año según las normas establecidas por la Delegación Nacional de Sindicatos (art. 7). En 1943 se inicia la implantación de Consultorios Sociales en las delegaciones provinciales y comarcales, y se fueron formando «Tribunales Sindicales de Conciliación» en el seno de las Secciones Sociales (GARCÍA COLMENARES, 2003: 11-12), formados por el jefe y el secretario de la Sección social, y dos vocales que se designaban cada año, uno en representación de los trabajadores y otro de las empresas.

Por Ley de 26 de septiembre de 1941 (*BOE* de 5 de octubre) se atribuyó a la Magistratura del Trabajo la competencia para la ejecución de lo convenido en conciliación sindical, a la que se le reconoció «valor y eficacia de un convenio consignado en documento público» (art. 3), pero se exigió como requisito indispensable la ratificación de la conciliación ante el Magistrado de Trabajo (art. 1), que solo se eliminaría en la LPL de 1958.

Pero la función de asesoramiento jurídico quedó alejada de los cometidos estrictamente sindicales, al no contemplarse el planteamiento de conflictos colectivos ni la negociación colectiva, momentos particularmente propicios a un asesoramiento técnico que durante el primer franquismo eran puras entelequias. «A lo sumo se limitaba (...) a una parcial y sesgada asistencia legal a los trabajadores en sus problemas laborales individuales» (SÁNCHEZ Y NICOLÁS, 1993: 2).

### C) Servicios Jurídicos de los Sindicatos

La Organización Sindical se proveyó de Servicios Jurídicos para asesorar a trabajadores desde los primeros años 40, monopolizando *de facto* la asistencia profesional de la parte actora por abogados en la Magistratura del Trabajo. La Circular núm. 173/1941 de 23 de noviembre de la Delegación Nacional de

---

<sup>573</sup> Se exceptuaron del trámite de conciliación sindical (art. 2): las reclamaciones sobre accidentes de trabajo o seguros sociales; las reclamaciones sobre contrato de embarco; las reclamaciones en las que sean parte la Administración pública o las Mutualidades y Montepíos laborales, o los trabajadores con cargo sindical, o los Caballeros Mutilados y los obreros y artesanos de FET-JONS.

Sindicatos dio instrucciones sobre la asistencia jurídica, una vez intentada la conciliación. Estos servicios estaban integrados por «letrados y asesores de incuestionable adhesión al Régimen, quienes, en calidad de integrantes del aparato vertical, no gozaban de la confianza del trabajador» (CABRERO ET ALTRI, 2013: 167). En la Barcelona de 1950, un pionero de los abogados labora- listas, FRANCESC CASARES, los describía así:

*Todos ellos tenían el carnet de Falange, y los más mayores eran, también, excombatientes del bando franquista. (...) Eran profesionales que realizaban un trabajo rutinario. Algunos de ellos lo hacían con total responsabilidad. Otros aspiraban, solamente a independizarse cuanto antes mejor, y acababan consiguiéndolo. Entonces, normalmente, se convertían en abogados de empresa...<sup>574</sup>.*

Los Servicios Jurídicos aparecían como un departamento dentro del organigrama de la OSE y prestaban diversas funciones, comprendiendo para los trabajadores un consultorio laboral y la dirección técnica de las actuaciones ante la Administración y ante la Magistratura del Trabajo. En el ejercicio de estas funciones, como correspondía a un sindicato vertical, el departamento de asesoría ponía todo su empeño en conseguir la conciliación por entender que ésta era su misión principal y, sobre todo, un elemento de colaboración magnífico para erradicar la lucha de clases (GÓMEZ CUESTA, 2010: 124).

Hasta la LPL/1958 la representación técnica de los trabajadores en Magistratura corría normalmente a cargo de estos letrados sindicales, sobre todo desde que se estableció la obligatoriedad de la conciliación sindical, como trámite previo para interponer demanda, a partir del cual la asistencia profesional de dichos letrados quedaba establecida por inercia, salvo que el trabajador estuviera dispuesto a significarse y nombrara a un abogado particular para su defensa, lo que no era bien visto.

Paralelamente, a finales de los años 40, irían haciendo aparición los abogados labora- listas pioneros, de formación autodidacta, que pusieron sus conocimientos y su entusiasmo al servicio de los obreros que se atrevían a romper el cordón umbilical con la Organización Sindical en el ejercicio de sus acciones laborales. En tales iniciativas tuvo bastante que ver el movimiento obrero cristiano de la HOAC, surgido en 1946, que, prohibidos los sindicatos de clase, dio cobijo a inquietudes obreras de reivindicación y de formación social, promoviendo asesorías jurídicas laborales, como alternativa a las asesorías sindicales. Su ejemplo cundió años después en despachos de labora- listas promovi-

---

<sup>574</sup> FRANCESC CASARES, *Memòries d'un advocat laboralista 1927-1958*, Ed. La Campana, Barcelona, 2006, pp. 507-508, citado en CABRERO ET ALTRI, 2013: 176.

dos por partidos políticos de izquierda, o iniciativas de una nueva generación de jóvenes abogados, que afrontaron su ejercicio profesional del Derecho comprometidos con una perspectiva de clase.

Durante los años 50 y 60 se establecieron los primeros despachos labora- listas en las grandes ciudades, pero la hegemonía de los servicios jurídicos sindicales continuaría largos años, con cerca del 80% de todas las demandas presentadas hasta principios de los años 70<sup>575</sup>.

#### D) Representación sindical

La sindicación prácticamente obligatoria para los trabajadores durante el primer franquismo conllevaba, entre otras consecuencias, legitimar a la dirección de la C.N.S. para que compareciera ante la Magistratura como representante del obrero litigante.

*Siempre ha sido privilegio de los Presidentes y representantes de las Asociaciones profesionales comparecer ante los Tribunales de Trabajo en representación de sus socios, como demandantes y demandados (arts. 19 ss. L. 8-4-32). En el Derecho actual de Trabajo español, la C.N.S. es la única Organización Sindical con personalidad ante el Estado (arts. 3 y 6 Leyes 26-1-40 y 6-12-40). Por eso, corresponde al Delegado sindical provincial comparecer en juicio ante las Magistraturas, en representación de los trabajadores encuadrados en dicha Organización Sindical (art. 453 C. de T.), ya que el expresado Delegado es el representante legal de aquellos en la provincia (J. PÉREZ LEÑERO, *Instituciones de Derecho Español del Trabajo*, 1949, p. 403).*

#### E) Actuaciones de colaboración judicial.

Aparte de la conciliación previa, a la Organización Sindical se le encomendaron otras funciones de colaboración con la Magistratura de Trabajo en determinados supuestos o para determinadas gestiones.

##### a) Dictamen de expertos.

El Decreto de 13 de mayo de 1938, creador de la Magistratura del Trabajo, introdujo en el procedimiento laboral un nuevo medio de prueba que se acordaba de oficio cuando el Magistrado lo consideraba oportuno, consistente

---

<sup>575</sup> En el quinquenio 1969-1973, los Letrados sindicales presentaron el siguiente número de demandas: en 1969, 72.435 (79,4%); en 1970, 90.855 (72,1%); en 1971, 110.275 (79,2); en 1972, 100.117 (72,9%); y en 1973, 97.035 (74,6%). C. IGLESIAS SELGAS, *El sindicalismo español*, Ed. Doncel, Madrid, 1974, p. 165.

en un «dictamen de expertos» (art. 2.6 DMT), que venía a evocar en cierto modo la tradición paritaria del modelo anterior de jurisdicción social. Este trámite consistía en la posibilidad otorgada al Magistrado de acordar en el acto de juicio, o como diligencia para mejor proveer, «oír el dictamen de tres personas expertas en la cuestión del pleito», elegidas por el Magistrado de entre una lista elaborada por Delegado Jefe de la C.N.S. de la provincia, en la que se debía procurar que hubiera «la debida proporción de los elementos de la producción que conocen de la materia o modalidad de trabajo sobre la que haya de versar el dictamen» (art. 2.8 DMT).

El trámite de este dictamen se iniciaba con la solicitud del Magistrado al Delegado Jefe de la Central Nacional Sindicalista de la provincia de nombres de personas para asesorarle en la cuestión del pleito (art. 2.7 DMT). El Delegado remitía en cuarenta y ocho horas una lista de nueve personas que considerara aptas para ese cometido «por su honorabilidad y competencia» (art. 2.7 DMT), debiendo indicar la profesión u oficio de cada uno. De entre ellos el Magistrado elegía libremente los asesores que estimaba oportunos (art. 2.8 DMT), dando a esta función asesora el carácter de «acto de servicio obligatorio», por lo que la incomparecencia de los asesores se podía sancionar de 5 a 500 pesetas (art. 2.10 DMT). Los asesores se limitaban a contestar a las preguntas que les formulara el Magistrado, «tanto respecto a los hechos como a los prácticas, usos y costumbres de observancia en la profesión que se trate» (art. 2.11 DMT), pero sin efectos vinculantes, disponiéndose que «el Magistrado apreciará libremente el dictamen de los asesores, pudiendo recogerlo o no en la sentencia» (art. 2.12 DMT).

No tendría buena acogida esta institución del dictamen de expertos en la doctrina. En 1941, MARTÍNEZ BERNAL en un artículo publicado en la Revista de Trabajo mantuvo que los asesores, más que constituir un medio de prueba, eran «auxiliares» del Magistrado, y que «poca eficacia puede esperarse de la utilización de los asesores, tal y como está planteada hasta ahora en la Ley». Y, al parecer, tampoco se recurrió a este dictamen de modo corriente en la práctica forense, donde fue considerado «una institución exógena que en ningún momento ha encontrado acogimiento en la realidad de nuestros Tribunales, cumpliendo la finalidad perseguida por la misma (completar los conocimientos no jurídicos del Magistrado) la muy frecuente utilización del informe, sobre todo de la Inspección de trabajo» (RODRÍGUEZ PIÑERO, 1969: 44).

b) Demandas no superiores a 250 pesetas.

Una supuesto singular en el que al sindicato se le asignaba una función colaboradora con la jurisdicción laboral, y una eventual consideración de par-



te procesal coadyuvante, fue el contemplado en el Decreto de 11 de julio de 1941 (*BOE* de 25), que dispuso que las demandas en reclamaciones competencia de esta jurisdicción que no excedieran de 250 ptas. (o 1.000 ptas. en los archipiélagos de Baleares y Canarias) se podían presentar ante el Juez Municipal o ante el Delegado Sindical local de la C.N.S., en las localidades donde no radicara la Magistratura de Trabajo. Las demandas debían ser remitidas a ésta en las 24 horas siguientes, pudiendo el Magistrado del Trabajo, «teniendo en cuenta la distancia, medios de locomoción, prueba que haya de practicarse y cualesquiera otras circunstancias que concurran en los litigantes», delegar en el Juez Municipal para la celebración del juicio (aunque no para dictar Sentencia, que era facultad indelegable). En este trámite ante la justicia municipal, había intento de conciliación ante el Delegado Sindical, y la celebración de un juicio con participación del Sindicato Vertical, al disponerse que «deberá intervenir la correspondiente representación sindical de la localidad que será citada al efecto y podrá hacer cuantas manifestaciones estime oportunas, consignándose en el acta» (art. 3). Celebrado el acto, se elevaba lo actuado al Magistrado de Trabajo para que dictara sentencia (art. 4), cuya ejecución se llevaba a efecto por los Juzgados Municipales donde se hubiera tramitado el asunto (art. 5).

c) Fijación de indemnización de daños y perjuicios.

También con carácter potestativo, el Magistrado de Trabajo, en litigios promovidos por el patrono solicitando indemnización de daños y perjuicios por faltas cometidas en el trabajo por el obrero (Decreto de 5 de enero de 1939, *BOE* de 13), cuando estimara necesario un dictamen para determinación de los daños, se tenía que dirigir al Jefe Provincial de la C.N.S., el cual «señalará los técnicos o personas capacitadas para emitir dicho dictamen» (art. 5).

d) Informes para anticipos no reintegrables.

La Ley de 10 de noviembre de 1942 (*BOE* de 23) estableció, para los casos de sentencias favorables al trabajador que estuvieran recurridas y no pudieran ser objeto de ejecución definitiva, el mecanismo de «anticipos reintegrables» que podía solicitar el trabajador siempre que estuviera «en paro forzoso o tenga imperiosas necesidades que atender», en un porcentaje que el Magistrado fijaba teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes, a cuyos efectos se emitía un informe por el Delegado Sindical correspondiente, con el visto bueno del Jefe de FET-JONS de su domicilio, «sobre la conducta, moralidad y circunstancias familiares del trabajador» (art. 10).

e) Informe sobre traslados, sanciones o despidos de cargos sindicales.

La OM de 21 de enero de 1944 (*BOE* de 11 de febrero), sobre garantías de los cargos sindicales en traslados, sanciones y despidos, estableció la obligatoriedad de la empresa de tramitar un expediente previo, con audiencia del interesado y remisión al Sindicato, el cual tenía que emitir informe y reenviarlo a la Magistratura de Trabajo para que resolviera; informe que, según se dispuso por Orden de 22 de octubre de 1948 (*BOE* de 28), debía ser emitido por el Delegado Provincial de Sindicatos.

f) Nombramiento de representantes en litigios plurales.

Otra función colaboradora del Sindicato con la Magistratura de Trabajo fue su intervención en el nombramiento de representantes en los litigios en el que fuesen parte diez o más trabajadores, en cuyo caso el Magistrado de Trabajo se dirigía al Delegado Sindical para que por medio del organismo sindical se nombrase a un representante (que tenía que ser un profesional técnico o uno de los interesados), con el que se entenderían las sucesivas diligencias del proceso (Decreto 13 de abril de 1945, *BOE* de 26, que estableció «normas para la celebración de los juicios producto de certificaciones a las que se les concede el valor de demandas»). No hubo sin embargo ninguna previsión en el sentido de poder ser elegido como representante un cargo sindical, ni tampoco la comparecencia a juicio del Sindicato en estos casos de procedimientos de oficio, nacidos con un espíritu tuitivo de colectivos especialmente desasistidos.

Las jerarquías y los consejos sindicales se quejaron siempre del escaso protagonismo del Sindicato en el ámbito jurisdiccional, no conformándose con la implantación de la conciliación sindical obligatoria, fácilmente eludible por los empresarios a los que les bastaba no acudir, sin que ello tuviera consecuencia negativa alguna para sus intereses. Se quejaban sobre todo los sindicatos de no estar dotados de legitimación para iniciar procesos laborales a su instancia, como si lo estaba la Autoridad laboral, proponiendo en todo caso la creación por el Estado de «promotores sociales» o «fiscales del trabajo» con tal legitimación<sup>576</sup>. La queja sindical solo sería atendida parcialmente en la Ley de 22

---

<sup>576</sup> En el II Congreso Nacional de Trabajadores de la OSE (marzo de 1951) se expuso que en lo contencioso-laboral se sentía más que en otras jurisdicciones la necesidad de que la Sociedad se hallara presente en el procedimiento para asumir la defensa del «interés general»; que el propio «interés social» exigía que fueran promovidas acciones ante la Magistratura del Trabajo y que el más exacto cumplimiento de las leyes y toda clase de disposiciones laborales, y la integridad de los derechos protegidos y las obligaciones consignadas precisaban ser movidas socialmente, Y por ello, para representar a la sociedad,

de diciembre de 1949 (*BOE* de 24), que llevó a cabo una importante reforma del proceso laboral en materia de recursos, introduciendo un nuevo «recurso en interés de ley» contra las sentencias del Tribunal Central de Trabajo (arts. 29 ss.), que podía interponer el Ministerio Fiscal, a iniciativa propia o a solicitud de la Delegación Nacional de Sindicatos, en cuyo caso podía convertirse ésta en parte coadyuvante si el Ministerio decidía interponer el recurso por considerarlo conveniente, aunque la sentencia no tenía efectos resolutivos sino solo jurisprudenciales.

En conclusión, se ha podido decir que el sindicalismo vertical, por su propia debilidad ideológica y política, fracasó en sus objetivos principales, «no sólo el encuadramiento y afiliación sino, también, en su autoproclamada defensa de los intereses de los trabajadores frente a los abusos de los empresarios (...), (que) despreciaron este escalón de conciliación previa y hasta se mofaron de la organización sindical que perdió toda fuerza y reconocimiento de los obreros» (GARCÍA COLMENARES, 2003: 15-16).

#### 3.4.1.4.4 *Funciones asistenciales*

Desprovista la Organización Sindical de competencias en materia económica, relegada a un papel muy secundario en la regulación de las condiciones de trabajo, reducida su intervención en el mercado laboral a la gestión de las oficinas de colocación, y con una presencia que en la década de los 40 fue de muy escasa trascendencia real en las empresas, la mayor efectividad del aparato sindical se alcanzaría en el orden asistencial.

La función asistencial, mediante la que la OSE participaba en la política social del régimen, se desarrolló a través de unos dispositivos denominados «Obras Sindicales», a través de los cuales se llevaba a cabo un programa específico de interés social o cultural. Así fueron establecidas las obras sindicales «Hogar y Arquitectura», «Educación y Descanso», «Formación profesional», «18 de Julio», «Colonización», «Artesanía», «Previsión Social», «Lucha contra el Paro», «Cooperación», etc. Su establecimiento vino justificado en el desarrollo del FT, en cuya declaración II-6, se había proclamado que «Se crearán las instituciones necesarias para que en las horas libres y en los recreos de los trabajadores tengan éstos acceso al disfrute de todos los bienes de la cultura, la alegría, la milicia, la salud y el deporte».

---

velar por el orden jurídico-laboral y promover actuaciones en «interés social» pedían al Poder Público la creación de «promotores sociales» o «fiscales del trabajo» (CEREZO, 1966: 65).

Todas estas realizaciones, que en general tuvieron un mínimo impacto (BERNAL, 2010: 18), estuvieron presididas por el discurso de la «justicia social», enarbolado continuamente por el régimen ante las clases trabajadoras como instrumento de propaganda.

### 3.4.2 Redefinición del intervencionismo estatal

El intervencionismo estatal en las relaciones laborales se encuentra en el mismo nacimiento del Derecho del Trabajo, que supuso una rectificación de principio del liberalismo clásico del abstencionismo estatal en el mercado de trabajo para no obstruir el desarrollo de la ley natural de la oferta y la demanda. El movimiento político e ideológico del reformismo social, partiendo de reconocer la asimetría de los sujetos del contrato de trabajo, se fundamentó en la necesidad de que el poder público debía intervenir en las relaciones laborales en un doble sentido: por un lado, a través de una legislación laboral que protegiera a la parte más débil del contrato, con un aparato tutelar anexo de inspección y jurisdicción laboral, y por otro lado, aceptando la dimensión colectiva del conflicto industrial, autorizando la existencia de asociaciones profesionales con capacidad de negociación colectiva. Todo ello, se decía, para evitar los excesos de explotación a los que conducía el principio de la autonomía de las partes en los contratos aplicados al mercado de trabajo, y neutralizar por tanto los peligros de revolución social.

Nadie a las alturas del siglo xx cuestionaba que el Estado tenía que intervenir en las relaciones laborales. Pero desde las doctrinas fascistas y totalitarias se propugnaba una versión radical del intervencionismo estatal, según las cuales el Estado, como agente totalizador de toda la comunidad nacional, debía monopolizar –directamente o a través de instrumentos a su servicio– todas las funciones relacionadas con las relaciones laborales, por lo que sobraban de escena las asociaciones profesionales enzarzadas en permanente lucha de clases, causa directa de los males de las naciones. Todo ello, ahora, para evitar los excesos de la democracia parlamentaria y para abortar la revolución social emprendida por el movimiento obrero.

En el programa político, económico, social y laboral contenido en el Fuero del Trabajo se asumían expresamente los postulados totalitarios, atribuyendo al Estado la regulación de las condiciones de trabajo (FT III-4) y comprometiéndose a «ejercer una acción constante y eficaz en defensa del trabajador, su vida y su trabajo» (FT II-1).

La nueva orientación de intervención totalitaria daría lugar a dotar de un gran protagonismo al departamento ministerial al que se le encomendaran tales funciones de regulación y protección laboral, redefiniendo las funciones de sus delegaciones periféricas en las provincias y el papel asignado al organismo inspector. Asimismo, el nuevo intervencionismo conduciría a forjarse un aparato sindical de nuevo cuño –los sindicatos verticales (FT XIII)– y un nuevo mecanismo de jurisdicción laboral –la Magistratura del Trabajo (FT VII)–.

### 3.4.2.1 MINISTERIO DEL RAMO LABORAL

La Ley de 30 de enero de 1938 (*BOE* de 31) de Organización de la Administración Central del Estado, que Franco adoptó para su primer gobierno con formato de departamentos ministeriales, incluía, entre los once ministerios que lo integraban, uno con una nueva denominación, el «Ministerio de Organización y Acción Sindical» (art. 15), que se estructuraba en cinco servicios: «Sindicatos», «Jurisdicción y armonía en el trabajo», «Previsión social», «Emigración» y «Estadística». Este ministerio asumía las competencias relacionadas con el trabajo, y, en especial, todas las conducentes al diseño y puesta en marcha de la organización sindical a construir, como rezaba preferencialmente su denominación.

Por Orden de 9 de julio de 1938 (*BOE* de 14) se procedió a organizar el «Servicio Nacional de Jurisdicción y Armonía del Trabajo», que se articuló en cuatro secciones: «Reglamentación del Trabajo», «Magistratura del Trabajo», «Delegaciones e Inspecciones del Trabajo», y «Asuntos Generales». Cada sección de desglosaba en subsecciones. En la primera había dos subsecciones, «Legislación del Trabajo» y «Reglamentos de Trabajo», ésta última compuesta de tres oficinas, «Agricultura», «Industria y Minas», y «Comercio, Transporte y Pesca», cada una de ellas con la misión de estudio y propuesta para la aprobación ministerial de reglamentos de trabajo dentro de su rama, así como de su aplicación e interpretación. La sección de Magistratura tenía también dos subsecciones: «Personal» (para cuestiones de plantillas, ámbito territorial de jurisdicción, estadística y recopilación y publicación de jurisprudencia) y «Reglamentación», a la que se asignaban funciones de estudio de reglamentación orgánica, evacuación de consultas y de informar a la jefatura de «aquellas situaciones que debiendo estar protegidas jurídicamente, no lo estuvieren en la legislación actual». La sección de «Delegaciones e Inspecciones del Trabajo», se desdoblaba en dos subsecciones, cada una dedicada a uno de los dos organismos. La subsección de «Delegaciones Provinciales»

tenías dos oficinas, «Personal» e «Instrucciones». Y la subsección de «Inspección del Trabajo», tenía cuatro oficinas: «Itinerarios», «Intervención», «Estadística» y «Recursos».

En el segundo gobierno de Franco, constituido en 9 de agosto de 1939, hubo cambio de denominación y de competencias. La Ley de 8 de septiembre de 1939 (*BOE* de 9), reformando la de 30 de enero de 1938, contempló un nuevo «Ministerio de Trabajo», estructurado ahora en cuatro direcciones generales: «de Trabajo», «de Jurisdicción del trabajo», «de Previsión» y «de Estadística» (art. 6), al tiempo que se disponía que «pasarán a depender del Servicio de Sindicatos de la Falange Española Tradicionalista y de las JONS, todos los asuntos directamente relacionados con las actividades sindicales». De este modo, el Ministerio recobraría el nombre establecido desde que fuera creado por RD de 8 de mayo de 1920, perdiendo las competencias en materia sindical que pasaron al partido único, para contentar al sector falangista, desposeído temporalmente de la cartera ministerial de trabajo.

El Departamento Ministerial de Trabajo fue el organismo al que la Ley de 16 de octubre de 1942 (*BOE* de 23) atribuyó «toda la materia relacionada con la Reglamentación del Trabajo», como función privativa del Estado a ejercitar «sin delegación posible» (art. 1). El Ministerio, a través de Órdenes Ministeriales aprobatorias de reglamentos y reglamentaciones de trabajo, fue fijando los niveles salariales y las condiciones laborales, abarcando todo lo referente a la organización del trabajo (la clasificación profesional, la definición de tareas, las condiciones de realización de los destajos, etc.); las determinaciones del factor tiempo (jornada, descansos vacaciones, horas extras, etc.); la estructura salarial (salario base y complementos); las medidas de prevención de accidentes y de seguridad e higiene; etc. Esta labor reglamentista fue completada con la no menos importante labor de su interpretación, a través de Circulares del Servicio de Reglamentación del Trabajo que se publicaban en la revista y boletines del Ministerio, en las que se matizaba el sentido de los preceptos de las reglamentaciones y de la legislación estatal, resoluciones que, aunque carentes de valor normativo, influyeron sin duda en los pronunciamientos judiciales que recayeron resolviendo conflictos de trabajo. En la recopilación de derecho laboral y de seguros sociales publicada en 1943 con el título de «Leyes Sociales de España conforme a los textos oficiales» (que se cita en este trabajo como *LSE/MyM*), obra dirigida por GONZÁLEZ-ROTHVOSS, que fue jefe de la Sección de Reglamentaciones de Trabajo de la Dirección General de Trabajo, vienen recogidas un buen número de Circulares.

Al Ministerio estaban adscritas las instituciones del sistema de aseguramiento social, con el INP a su cabeza. Además, disponía de una red periférica instalada en todas las provincias con un gran protagonismo, integrada por las Delegaciones de Trabajo. Y además también, tenía bajo su dependencia a los dos aparatos tutelares de la normativa laboral: la tutela administrativa, ejercida a través de la Inspección de Trabajo, y la tutela jurisdiccional, asignada a un nuevo órgano judicial pero desgajado del sistema judicial ordinario, a modo de una jurisdicción especial, la Magistratura del Trabajo, cuyos titulares eran nombrados y apartados a propuesta del Ministerio.

De este modo, durante el primer franquismo, el Ministerio de Trabajo fue, «sin ningún género de dudas, el núcleo central del aparato estatal en materia de control y gestión de la mano de obra», apareciendo como «la institución situada en la cúspide jerárquica del entramado de instituciones laborales, la de mayores poderes y competencias», mientras que «agencias públicas de la relevancia de la Magistratura del Trabajo o la Organización Sindical jugaron un papel claramente subordinado» (BABIANO 1998: 44).

#### 3.4.2.2 ÓRGANOS PROVINCIALES DE LA ADMINISTRACIÓN LABORAL

En el ámbito provincial, las Delegaciones de Trabajo y la Inspección de Trabajo estarían llamadas a desempeñar un papel importante en las relaciones laborales durante la posguerra. Ambas instituciones estuvieron íntimamente relacionadas en las tareas que les fueron encomendadas en la vía administrativa, teniendo a veces carácter complementario una de la otra en sus respectivas actuaciones y competencias. También tendrían asignadas determinadas competencias para intervenir en la vía jurisdiccional

El Decreto de 13 de mayo de 1938 (*BOE* de 3 de junio) que dispuso la supresión de los Jurados mixtos y de los Tribunales industriales, atribuyendo sus competencias a la nueva Magistratura del Trabajo, también dispuso que las otras competencias normativas e inspectoras de los Jurados mixtos, fueran reasignadas a la Autoridad laboral. A los Delegados de Trabajo se atribuyeron «las funciones disciplinarias, consultivas y de estadística de los Jurados mixtos», así como «las funciones relativas a la regulación de las condiciones de trabajo», mientras que las funciones inspectoras pasaron a depender directamente de la Inspección de Trabajo (art. 4 DMT). A partir de esta norma, Delegaciones e Inspecciones de Trabajo serían sometidas a una profunda redefinición de competencias y procedimientos de actuación.

#### 3.4.2.2.1 *Delegaciones de Trabajo*

Los antecedentes de las Delegaciones de Trabajo se remontan a las «Delegaciones Regionales de Trabajo», establecidas por Decreto de 24 de mayo de 1930 y modificadas por Decreto de 29 de abril de 1931 (*Gac. de 30*). Por Ley de 13 de mayo de 1932 (*BOE de 15*), desarrollada en el Reglamento aprobado por Decreto de 23 de junio de 1932 (*BOE de 24*), se crearon las «Delegaciones provinciales de Trabajo», como representación provincial del Ministerio de Trabajo, cuya función principal era la intervención «encaminada a resolver los conflictos de trabajo», previéndose la supresión de las Delegaciones Regionales y creando un cuerpo funcional de «Delegados de Trabajo». Por Orden de 20 de septiembre de 1933 (*Gac. de 24*), se les encomendó a estos Delegados provinciales, en su condición de «autoridad superior del poder público en los asuntos del trabajo», que ejercieran la supervisión y seguimiento de la actuación de los Jurados mixtos, como estaba previsto en el Reglamento de 1932.

Al suprimir los Jurados mixtos, el Decreto de creación de la Magistratura del Trabajo de 13 de mayo de 1938 (DMT) dispuso en su artículo 4.2 que «Las funciones de los jurados mixtos relativas a la regulación de las condiciones generales del trabajo, que se susciten en aplicación de las leyes, bases, reglamentos o contratos de trabajo, pasarán a ser de la competencia de los Delegados de Trabajo, quienes las ejercerán en la forma que en su día se establezca». Tal precepto, fue interpretado en algunos ámbitos en el sentido de estar autorizando a estos Delegados a la elaboración de Bases de trabajo dentro de su competencia territorial (SERRANO Y SERRANO, 1939: 470). De hecho, en los años 1939 y 1940, antes de la normativa reguladora de las reglamentaciones de trabajo, se dictaron por Delegados Provinciales resoluciones estableciendo condiciones salariales u otras condiciones laborales puntuales para determinados sectores de actividad en su provincia.

El Decreto de 5 de enero de 1939 (*BOE de 13*) sobre faltas en el trabajo atribuyó a los Delegados de Trabajo la competencia en la imposición de sanciones, que podían llegar hasta el despido, siendo finalmente suprimida esta competencia de las facultades del Delegado de trabajo por Decreto de 9 de mayo de 1942 (*BOE de 21*).

La Ley de 29 de marzo de 1941 (*BOE de 24 de abril*) declaró a extinguir el cuerpo de «Delegados de Trabajo» y derogó la Ley 13 de mayo de 1932 y su Reglamento de 23 de junio del mismo año, estableciendo dieciocho Delegaciones Regionales de Trabajo. Pero por Ley Orgánica de las Delegaciones Provinciales de Trabajo de 10 de noviembre de 1942 (*BOE de 23*) se volvió a reorganizar la Administración periférica del Ministerio de Tra-



bajo en Delegaciones Provinciales de Trabajo, dependientes «política y administrativamente del Ministro del departamento», y «técnicamente» del Subsecretario y de las Direcciones generales de Trabajo y Previsión (art. 5). Se establecía que estas Delegaciones mantendrían relaciones necesarias con instituciones sociales como el INP, Instituto Nacional de la Vivienda e Instituto Social de la Marina, y que «asimismo mantendrán relaciones con las Magistraturas del Trabajo, sin mengua de la independencia de éstas en su función» (art. 5).

Las funciones encomendadas en materia laboral, recogidas en su artículo 11, además de redactar proyectos de reglamentaciones de trabajo para someterlos a la aprobación por el Ministerio, y conocer a través de la Inspección de Trabajo el cumplimiento de las leyes en la provincia, comprendían cometidos de significado cuasi jurisdiccional: b) «proponer al Ministerio la resolución de las cuestiones que se susciten (...) no específicamente atribuidas a la Magistratura del Trabajo»; e) «la imposición de sanciones y tramitación de recursos por infracción de la legislación social»; f) «la instrucción y resolución de expedientes con motivo de faltas cometidas en el trabajo»; g) «la instrucción de expedientes y adopción de medidas en casos de solicitud de despidos o de suspensiones de personal por causa de crisis económica». Esta última competencia fue desarrollada por Decreto de 26 de enero de 1944 (*BOE* de 7 de febrero), regulando el expediente de crisis con preceptiva autorización administrativa, anteriormente referido, que venía a suponer la asunción por la Autoridad laboral de funciones cuasi-jurisdiccionales, en el sentido de tener facultad resolutoria de un conflicto de intereses, en este caso entre empresa que propone el cierre o la reducción de plantilla y los trabajadores afectados que se oponen a la medida, sin perjuicio de que la resolución dictada por la Administración pudiese ser controlada judicialmente (en este caso, por los tribunales de lo contencioso administrativo, cuando se contempló su impugnación).

A los Delegados Provinciales de Trabajo se les encomendó asimismo otra competencia en la resolución de conflictos entre empresa y trabajador en materia de clasificaciones profesionales, por OM de 3 de octubre de 1942 (*BOE* de 8) y OM de 29 de diciembre de 1945 (*BOE* de 7 de enero de 1946), otra manifestación de competencia cuasi-jurisdiccional. Las resoluciones eran recurribles en alzada ante la Dirección General de Trabajo, que dictaba nueva resolución, sin haber recurso alguno contra ella (art. 6 OM de 1945), aunque años más tarde se permitiría su revisión jurisdiccional, pero ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

En cuanto a su intervención en la jurisdicción laboral, debe hacerse referencia al Decreto de 11 de noviembre de 1943 (*BOE* de 23) que dispuso con carácter general que las resoluciones de los Delegados de Trabajo en las que se aprecie una infracción de la que se derive un «perjuicio económico para los productores asalariados», tendrán los mismos efectos que una demanda presentada en la Magistratura del trabajo. El Delegado de Trabajo disponía de diez días para remitir a la Magistratura copia certificada de su resolución, que tendría efectos procesales de interposición de demanda y efectos probatorios de documento público, «tramitándose el juicio en todo caso de oficio» (art. 2) por las normas generales del procedimiento laboral y estableciendo la nulidad de cualquier acuerdo entre empresa y trabajadores afectados que no se realizara en comparecencia ante el Magistrado. Supuso la instauración dentro del procedimiento laboral del luego denominado «procedimiento de oficio», que se recogería en la LPL de 1958 (arts. 119-121), y en los sucesivos textos refundidos hasta la actual Ley Reguladora de la Jurisdicción Social de 2011.

#### 3.4.2.2.2 *Inspección de Trabajo.*

La Inspección de Trabajo, como servicio del Estado, fue creado por RD de 1 de marzo de 1906 (*Gac.* de 4) para cumplimiento de la legislación laboral y de previsión social, compartiendo funciones de vigilancia con otros organismos. Por RD de 24 de julio de 1921 (*Gac.* de 27) se estableció una inspección especial para cumplimiento del Régimen Obligatorio del Retiro Obrero. Y por Decreto de 9 de mayo de 1931 (*Gac.* de 12) se aprobó el Reglamento para el Servicio de la Inspección de Trabajo, con una regulación detallada del cuerpo de inspectores (inspector general, e inspectores regionales, provinciales y auxiliares) y del procedimiento de actuación (actas de infracción resueltas por los inspectores regionales, recurribles en alzada ante el Consejo de Trabajo del Ministerio). Pero la LJM del mismo año atribuyó competencias inspectoras a los Jurados mixtos, que podían nombrar «vocales inspectores» con facultades para levantar actas de infracción, que se remitían a los inspectores regionales de trabajo.

El cuerpo de Inspectores de Trabajo, a diferencia del cuerpo judicial, había estado muy identificado con la política laboral de la República, por lo que fueron expulsados buena parte de sus integrantes al finalizar la guerra (BERNAL, 2010: 391). Un Decreto de 19 de marzo de 1938 (*BOE* de 29) autorizó al MOyAS la designación de seis Inspectores Generales, una especie de

superinspectores o comisarios políticos del Ministerio, con la misión, entre otras, de «vigilar los organismos provinciales de trabajo, a cuyo efecto tendrá autoridad sobre Delegados e Inspectores, en orden a requerir de ellos toda suerte de informaciones», otorgándoles las atribuciones de los Delegados de Trabajo según la Ley de 13 de mayo de 1932 (*Gac. de 15*). La supresión de los Jurados mixtos por el DMT de 1938 determinó la asunción de sus competencias inspectoras por la Inspección de Trabajo, lo que dio lugar a una subsiguiente reorganización de los servicios de inspección laboral en la que la función de la Inspección de Trabajo salió reforzada al atribuírsele el monopolio absoluto de la función inspectora.

Por Ley de 15 de diciembre de 1939 (*BOE de 29*), se creó el Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo, encomendándoles las funciones inspectoras que hasta entonces habían correspondido a la Inspección de Trabajo, a la Inspección de Seguros sociales y a la de Inspección Emigración. Y por Decreto de 6 de diciembre de 1941 (*BOE de 15*) se unificaron con la denominación de «Inspección general del Ministerio de Trabajo» todas las funciones de inspección atribuidas a los Servicios del Ministerio de Trabajo. No obstante, por Decreto de 9 de marzo de 1940 (*BOE de 17*) se creó la Inspección de Entidades Aseguradoras de Accidentes de Trabajo e Instituciones de Previsión, que por Decreto de 1 de mayo de 1944 (*BOE de 7*) se transformaría en Inspección Técnica de Previsión Social, manteniendo su autonomía frente al Cuerpo Nacional de la Inspección de Trabajo.

Por otra parte, por Decreto de 13 de julio de 1940 (*BOE de 10 de agosto*) se aprobó un extenso Reglamento de la Inspección del Trabajo, donde se contemplaba la denuncia como acción pública (art. 39) que podía ejercerse por cualquier ciudadano. Aparte de por denuncias, la actuación de la Inspección podía iniciarse por iniciativa propia, por orden superior, por instancia de las jerarquías sindicales y por requerimiento del INP (art. 34). Existía una Inspección Central, pero en su funcionamiento la estructura básica era la Inspección provincial de Trabajo, que estaba adscrita a la Delegación Provincial de Trabajo respectiva, siendo ésta la que finalmente imponía las sanciones a partir del acta de infracción, todo lo cual es indicativo del «grado de centralización del poder del Ministerio» (BABIANO, 1998: 46).

De los datos del INE, se deduce que la actividad desplegada por la Inspección de Trabajo en los primeros años de posguerra fue alta, si se tiene en cuenta el número de centros visitados, pero el número de actas y su importe económico fue de escasa cuantía <sup>577</sup>. Tal aparente contradicción ha sido expli-

---

<sup>577</sup> 92.300 visitas en 1939 y 10.500 actas de sanción con valor medio por multa de 183 ptas.; en 1940, 145.100 centros visitados y 24.900 actas levantadas, con 182 ptas. de valor medio; y en 1941,

cada en el sentido de que la alta actividad inspectora no molestó realmente a los patronos, ya que las empresas preferían pagar las multas, dada la baja cuantía de las mismas, antes que cumplir las normativas vigentes, por lo que «puede avanzarse que la intervención estatal franquista daba lugar a menos rigideces en las relaciones laborales de lo que a menudo se cree. No otra cosa se deriva de la capacidad patronal para eludir el cumplimiento de las normas y la acción de los aparatos estatales» (BABIANO 1998: 47-48).

Las sanciones de las Inspecciones de Trabajo, solo fueron elevadas en su cuantía a partir de 1955, y siempre en cifras que eran insignificantes para cualquier empresa, por lo que les resultaba más rentable quebrantar las normas que cumplirlas, a lo que se añadía la evidencia de observar, día tras día, la connivencia de las autoridades y los inspectores con los patronos, por lo que pocas esperanzas de justicia social podían esperarse de su actuación en la visitas rutinarias o ante las denuncias de las malas condiciones laborales (GARCÍA COLMENARES, 2003: 16), como se quejaban a nivel interno cargos sindicales medios<sup>578</sup>.

En cuanto a la intervención de los organismos inspectores en la nueva jurisdicción laboral, se contemplaron tres posibles roles procesales:

a) Como «parte demandada», en reclamaciones de un patrono contra el acuerdo de afiliación adoptado por acta de la Inspección, según se dispuso en el Decreto de 6 de febrero de 1939 (*BOE* de 3 de marzo) que atribuyó a la Magistratura del Trabajo las competencias en materia de seguros sociales de los Patronatos de Previsión Social y de las Comisiones Revisoras paritarias, que quedaron ambos suprimidos.

b) Como «promotor del proceso», según se dispuso en dos Órdenes del Ministerio de Trabajo de 1942, que supusieron un antecedente del procedimiento de oficio a instancia de las Delegaciones de Trabajo, instaurado al año siguiente por el mencionado Decreto de 11 de noviembre de 1943 (*BOE* de 23). Por una parte, la OM de 7 de julio de 1942 (*BOE* de 9) estableció que la Inspección de Trabajo cuando apreciase en sus actuaciones que un empresario incumplía sus deberes en materia de vacación anual retribuida, había de levantar acta de infracción y elevarla directamente a la Magistratura del Trabajo,

---

168.800 visitas, 28.300 actas y 191 ptas. de valor medio. Datos del INE.

<sup>578</sup> GARCÍA COLMENERO (2003: 17), cita un informe del delegado comarcal del sindicato minero de Fabero (León) a propósito de la actuación habitual de los inspectores, donde se daban nombres incluso: «La gente se queja y desconfía de aquellos, toda vez que cuando realizan las Inspecciones vienen acompañados por los empresarios –caso concreto: Cárdenas sube a la mina en el coche de D. Pérez, acompañado del hijo de éste. Dándose el caso de que en cuantas inspecciones realizaron han acudido siempre directamente al Empresario y ninguna vez a la Delegación Sindical» (Informes sobre el estado y funcionamiento de la Delegación Sindical de Fabero. Archivo Histórico Provincial de León. AISS. Leg. 66).

que «producirá los mismos efectos de una demanda», tramitándose por el procedimiento laboral ordinario establecido en el DMT de 1938, y resolviéndose en armonía con lo prevenido en la Ley de 2 de septiembre de 1941 (BOE de 21) que contemplaba la imposición de una multa al empresario incumplidor hasta el doble del importe de los jornales del periodo vacacional. Y, por otra parte, la OM de 30 de septiembre de 1942 (BOE de 3 de octubre) dispuso que cuando la Inspección de Entidades Aseguradoras de Accidentes de Trabajo e Instituciones de Previsión, en el ejercicio de sus funciones, estimara que una entidad u organismo asegurador había incumplido sus deberes impuestos por la legislación de accidentes del trabajo, previa conformidad con la Superioridad, habría de remitir la oportuna comunicación a la Magistratura del Trabajo, que «producirá los mismos efectos de una demanda», tramitándose por el procedimiento laboral ordinario.

c) Como «órgano dictaminador», el Decreto de 23 de diciembre de 1944 (BOE de 10 de enero de 1945) vino a disponer que, en los litigios sobre accidentes de trabajo, el Magistado, admitida la demanda, debía solicitar de la Inspección de Trabajo informe sobre las circunstancias del accidente (art. 3), previsión que pasaría a la LPL 1958 (art. 117), y luego a los sucesivos textos refundidos de procedimiento laboral y a la vigente LRJS 36/2011.

### 3.4.2.3 UNA JURISDICCIÓN ESPECIAL BAJO SUBORDINACIÓN MINISTERIAL

El andamiaje del intervencionismo estatal en las relaciones laborales, construido sobre la base de una organización sindical de encuadramiento forzoso y una Autoridad laboral reforzada en sus funciones con una Inspección de Trabajo de carácter totalizador, se completaría de un dispositivo que proporcionase legitimidad y seguridad jurídica, la Magistratura del Trabajo, calificada de «piedra angular del sistema».

*La Inspección del Trabajo, reorganizada profundamente por la ley de 15 de diciembre de 1939; las Delegaciones de Trabajo, en cuya estructura se anuncian cambios radicales; la Organización Sindical, base del edificio de toda política bien orientada, y que se encuentra en trance de una realización amplia y profunda, son otros tantos pilares y sostenes de la paz social que han de construirse por el Nuevo Régimen con arreglo a sus principios esenciales; y así, como primer paso en la ruta, se ha instituido la Magistratura del Trabajo, piedra angular del sistema (ARÁN HORST, «La Magistratura del Trabajo», *Revista de Derecho del Trabajo*, núm. 11/1940, p. 756).*

Para que nada escapara al control del particular mundo del trabajo, para los trabajadores que no se resignaran a los incumplimientos patronales, ni se sometieran a la disciplina conciliadora del sindicato, y decidieran reclamar judicialmente pidiendo la «justicia social» con la que se habían llenado sus oídos, había que disponer de un último mecanismo de control, en el que estuviera asegurado que la legislación social que con tanta publicitación se iba construyendo en el Nuevo Estado, fuese interpretada según los cánones escritos y no escritos del nacionalsindicalismo y del nacionalcatolicismo.

Para tal menester, el aparato anterior de la jurisdicción laboral de composición paritaria (tanto en los Jurados mixtos como en los Tribunales industriales, y en las Comisiones Revisoras paritarias en cuestiones de seguros sociales) no servía en absoluto, por estar contaminado del espíritu de la lucha de clases que había que erradicar. Era un aparato, por tanto, del todo irrecuperable, y por eso había que articular un nuevo dispositivo que fuera la antítesis del anterior, directamente subordinado al Ministerio con competencias en política laboral, al que se le dio el nombre de «Magistratura del Trabajo», como también se denominaba en la Italia fascista<sup>579</sup>, aunque no se siguió el mismo modelo orgánico ni procedimental.

La Magistratura del Trabajo estaría limitada durante toda la posguerra del primer franquismo al conocimiento de conflictos exclusivamente individuales, desempeñando un doble papel: «Por un lado asumía una función claramente disciplinaria en relación con la mano de obra. Por otro, era un aparato estatal fundamental de mediación entre capital y trabajo» (BABIANO, 1998: 50). Durante las dos primeras décadas del franquismo, las Magistraturas de Trabajo se caracterizaron por «un acusado carácter antiobrero», de tal modo que «más que de *in dubio pro operario* las sentencias dictadas entre 1938 y 1958 permiten constatar como, a falta de pruebas concluyentes, la máxima que guiaba a los magistrados de trabajo era la de *in dubio pro empresario* (...), (una) reinterpretación de la norma, enormemente lesiva para los intereses obreros, (que) no hacía sino trasladar al ámbito de la Jurisdicción Laboral los mismos principios de arbitrariedad y aberración jurídica que caracterizaron la Jurisdicción Militar» (CABRERO ET ALTRI 2013: 167-169).

La mayoría de asuntos que fueron sometidos a su enjuiciamiento, desde 1940 hasta 1950, según datos del INE, versaron sobre despido y sobre salarios,

---

<sup>579</sup> «V. La Magistratura del Trabajo es el órgano con el cual el Estado interviene para arreglar las controversias del trabajo, sea por lo que se refiere a la observancia de los pactos y demás normas existentes, sea a la determinación de nuevas condiciones de trabajo» (*Carta del Lavoro*, aprobada en el Gran Consiglio del Fascismo el 21 de abril de 1927).

que sumaron siempre más del 75 % de asuntos, seguidos a larga distancia de reclamaciones por accidente de trabajo.

Asuntos resueltos por Magistratura de Trabajo. Materias litigiosas					
Año	Asuntos resueltos	Despido	Salarios y horas extras	Accidentes	Otros
1940	17.585	9.525	5.734	1.338	988
		54,1 %	32,6 %	7,6 %	5,7 %
1941	17.229	8.019	6.363	1.783	1.064
		46,5 %	36,9 %	10,3 %	6,3 %
1945	38.993	15.423	15.182	2.206	6.182
		39,6 %	39 %	5,6 %	15,8 %
1950	55.059	21.924	23.412	3.527	6.232
		39,8 %	42,5 %	6,4 %	11,3 %

Fuente: Anuarios INE. Elaboración propia.

El porcentaje de sentencias con estimación total de las demandas de la parte obrera fue ascendiendo lentamente en este periodo, desde un exiguo 16 % de los asuntos tramitados en 1940 hasta solo un 20 % en 1950. El resto no eran todas sentencias desfavorables, pues había desistimientos, inhibiciones, conciliaciones y sentencias favorables en parte, pero, aun así, tan escaso número de sentencias estimatorias delata el papel realmente desempeñado por la Magistratura del Trabajo en estos primeros años del franquismo, actuando como garante de la sumisión de la mano de obra en el lugar de trabajo, y como recordatorio de quiénes eran los que habían ganado la guerra. En el Anuario estadístico de 1951, en su capítulo dedicado a «Administración de Justicia en materia social», se incluyó una tabla con los datos de los asuntos tramitados por las Magistraturas de Trabajo durante los años 1940 a 1950, figurando los siguientes:

Asuntos resueltos por Magistratura de Trabajo. Modos de terminación							
Año	Total	Por desistimiento	Por conciliación	Por inhibición	Por sentencia de		
					Estimación plena	Estimación parcial	Desestimación
1940	17.585	3.484	7.375	202	2.862	382	3.280
					16,3 %	2,2 %	18,7 %
1941	17.229	2.907	6.891	161	3.393	350	3.527
					19,7 %	2,0 %	20,5 %

Asuntos resueltos por Magistratura de Trabajo. Modos de terminación							
Año	Total	Por desistimiento	Por conciliación	Por inhibición	Por sentencia de		
					Estimación plena	Estimación parcial	Desestimación
1945	38.993	6.701	16.431	1.012	7.716	576	6.497
					19,8 %	1,5 %	16,7 %
1950	55.059	9.781	18.391	1.880	11.001	3.052	10.990
					20 %	5,5 %	19,9 %

Fuente: Anuarios INE. Elaboración propia.

Los escasos estudios que se conocen sobre el funcionamiento de la Magistratura del Trabajo durante la posguerra han llevado a la conclusión general de que su actuación «se caracterizó por una escandalosa parcialidad a favor de los patronos» (MOLINERO E YSÀS, 1998: 21). En un estudio territorial sobre la conflictividad individual en Asturias, donde subsistió un reducto de mineros con espíritu reivindicativo, se ha sostenido que puede hablarse de una «estrategia antiobrera de las Magistraturas de Trabajo», concluyendo que su actitud «ante los conflictos obrero/patronal, en lo que a las dos primeras décadas del franquismo se refiere, fue coherente con los principios mismos de autoritarismo e intransigencia laboral que el régimen sustentó, aunque aplicados sin el ropaje paternalista propio del discurso político» (BENITO, 1993: 353).

(...) habría que añadir los problemas derivados para muchos trabajadores en la consecución de empleo, en especial para los vencidos, aunque todos estuviesen sometidos, estrechamente, a «los guardianes laborales» del Sindicato Vertical y al empresariado adicto al régimen que, amparados en una legislación laboral franquista diseñada para que los trabajadores estuviesen «bajo el signo de la sumisión», hizo de las Magistraturas de Trabajo unos tribunales que se convirtieron en una de las organizaciones de control más importantes del franquismo en el orden laboral (GONZÁLEZ MARTÍNEZ Y ORTIZ HERAS, 2007: 34).

Al análisis jurídico de la institución de la Magistratura del Trabajo se dedica el capítulo siguiente, que incluye en su parte final varias tablas analíticas de los asuntos tramitados en las Magistraturas de España desde 1939 a 1950, a partir de los datos suministrados por los Anuarios del INE.



## CAPÍTULO IV

### **INSTAURACIÓN, CONFIGURACIÓN Y PRIMERA ANDADURA DE LA MAGISTRATURA DEL TRABAJO**

*La larga y constante tradición de justicia social paritaria se interrumpe radical y definitivamente en plena Guerra Civil, con la promulgación del Fuero del Trabajo, cuya Declaración VII anunciaba la creación de «una nueva Magistratura del Trabajo, con sujeción al principio de que esta función de justicia corresponde al Estado». La reforma orgánica anticipaba consecuentemente una reforma procesal.*

(ALFREDO MONTOYA, *La Justicia Laboral*, 2003)

#### 4.0 CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

El anuncio de creación de una Magistratura del Trabajo, en plena guerra civil (marzo de 1938), en un texto legal de tanta trascendencia política como fue el Fuero del Trabajo, denotaba la importancia que para el nuevo régimen tenía este órgano jurisdiccional en su programa de actuación.

Apenas dos meses después tendría lugar su creación en un decreto improvisado, y seguidamente, en los territorios controlados por el ejército de ocupación, se inició su instauración, que vendría a suponer un antes y un después en la historia de la jurisdicción laboral española, tras treinta años de experiencias de justicia paritaria, en torno a la cual se había ido creando un cuerpo normativo y de doctrina judicial del que de la noche a la mañana no se podía prescindir, y que nunca sería abandonado del todo, manteniendo la singularidad de sus principios procesales.

La nueva Magistratura del Trabajo se iría alineando en los primeros años del franquismo como una más de las jurisdicciones especiales de posguerra,

ésta como aparato de control judicial del conflicto laboral de la sociedad capitalista, con un entronque político marcado a través del Ministerio de Organización y Acción Sindical de los primeros meses, y luego del Ministerio de Trabajo.

Para vestir el proyecto, la nueva jurisdicción social se iría configurando en esos primeros años a nivel orgánico, con ampliación de competencias, creación de nuevos órganos y dotación de personal. A nivel procesal se optó inicialmente por regirse por parte de las normas procesales anteriores, especialmente del Código de Trabajo de 1926, con modificaciones puntuales, dando lugar a una normativa procesal muy dispersa que se mantuvo hasta la Ley de Procedimiento Laboral de 1958.

La primera andadura de la Magistratura del Trabajo, desde 1938 hasta final de la década siguiente, es una etapa de un enorme interés para la memoria histórica del primer franquismo y, particularmente, para el conocimiento de la evolución de este órgano judicial, algunas de cuyas vicisitudes se han podido rastrear a través de la legislación, de resoluciones administrativas, de sentencias del Tribunal Supremo, y de los datos estadísticos recogidos en los Anuarios del Instituto Nacional de Estadística. La mayor enjundia del funcionamiento de la Magistratura del Trabajo, como de otras instituciones franquistas, se sigue encontrando en los archivos históricos de sus expedientes, cuyo estudio y análisis está aún pendiente en gran parte.

#### 4.1 INSTAURACIÓN DE LA MAGISTRATURA DEL TRABAJO

La creación e instauración de la Magistratura del Trabajo tendría lugar en plena guerra civil, tras casi dos años de paréntesis de funcionamiento de los órganos paritarios de la jurisdicción laboral en la zona ocupada por las tropas sublevadas.

El punto de partida de la nueva etapa que se iba a inaugurar fue el Fuero del Trabajo de 9 marzo de 1938 (*BOE* de 10), en una de cuyas declaraciones se anunciaba la creación de un nuevo aparato estatal de jurisdicción laboral, lo cual se llevaría a efecto con prontitud por el Decreto de creación de la Magistratura del Trabajo (DMT) de 13 de mayo de 1938 (*BOE* de 3 de junio), donde se trazó de forma provisional el perfil básico de la nueva institución, al que seguiría una profusa y dispersa normativa legal y reglamentaria completando la configuración de este órgano durante la inmediata posguerra.

La nueva institución, al instaurar un nuevo modelo de justicia laboral judicial, abandonaba el modelo tradicional de justicia laboral paritaria anterior. «El nuevo Estado rompe esa tradición y suprime de raíz los vocales de una y otra clase, encarnando el organismo jurisdiccional del trabajo en la persona del magistrado» (ARÁN, 1940: XI).

El protagonismo del Estado en la nueva institución jurisdiccional será el rasgo más destacado en el discurso oficial y en los comentaristas, como garantía de justicia imparcial y de la paz social, en reacción al caos partidista que imputaban al modelo paritario.

*El Fuero del Trabajo ha venido, pues, a confirmar una tradición legislativa que se basa en la teoría incommovible del derecho y el deber del Estado de intervenir decisivamente en los conflictos laborales, estableciendo para el porvenir la norma fundamental que excluye toda fórmula de conciliación, de arbitraje voluntario –ideal, fuera de nuestro país, de muchos sociólogos y políticos–. y que afirma, de un modo definitivo y claro, que la función de justicia, en la esfera de las relaciones jurídicas entre patronos y obreros, corresponde al Estado. (ARÁN HORST, «La Magistratura del Trabajo», *Revista de Derecho del Trabajo*, núm. 8/1940, p. IV).*

#### 4.1.1 Paréntesis y punto de partida

Entre el golpe militar del 18 de julio de 1936 y la instauración de la Magistratura del Trabajo casi dos años después, hay un paréntesis en la zona ocupada por los sublevados en lo que se refiere a instituciones de jurisdicción laboral para dar solución a conflictos de trabajo, una vez que las asociaciones sindicales fueron declaradas fuera de la ley y que los Jurados mixtos fueran suprimidos *de facto*.

El Fuero del Trabajo (Decreto de 9 de marzo de 1938, *BOE* de 10) dedicó un escueto apartado para anunciar un cambio radical en el aparato judicial para asuntos laborales del Nuevo Estado: «VII. Se creará una nueva Magistratura del Trabajo, con sujeción al principio de que esta función de justicia corresponde al Estado». Esta declaración constituye «el punto de partida de una honda reforma en la Jurisdicción laboral española» (MONTOLYA, 1963: 213).

#### 4.1.1.1 SUSTITUCIONES IMPROVISADAS DE LOS ORGANISMOS PARITARIOS

En las zonas que sucesivamente vinieron siendo ocupadas («liberadas») por las tropas golpistas, las primeras medidas laborales adoptadas tuvieron como objetivo la subyugación de las organizaciones obreras, despojándolas de sus sedes materiales, encarcelando a sus líderes, y desmantelando las instituciones de composición paritaria, símbolo de la demonizada lucha de clases.

Pero en esas zonas, aunque con menor intensidad que antes, sus pobladores siguieron trabajando y siguieron teniendo lugar accidentes de trabajo en los que sus víctimas o sus derechohabientes no estaban conformes con la denegación o la cuantía de la renta de indemnización; y se siguieron produciendo conflictos de trabajo, aunque bastantes menos que antes, por la reducción de la actividad económica y sobre todo por la ley del miedo que se impuso en aquellos primeros años. En cuanto a los litigios en materia de accidentes, competencia de los Tribunales industriales, no había ningún problema porque la ley prevenía que cuando en dichos tribunales no se hubiera constituido el Jurado paritario, ejercerían sus funciones los jueces de primera instancia (art. 464 C.ºT). El problema se presentaba con los despidos y reclamaciones de cantidad inferior a 2.500 ptas., competencia de los Jurados mixtos que habían sido desmantelados *de facto* con la ilegalización de los sindicatos obreros.

Las autoridades militares tuvieron que improvisar fórmulas sustitutivas de aquellos órganos. Así, en Andalucía, un Bando del Jefe del Ejército de operaciones de 5 de septiembre de 1936 dispuso que quedaban suprimidos en su territorio los Jurados mixtos, reorganizando toda la jurisdicción social con los Tribunales industriales en las capitales de provincia, asumiendo sus funciones en las cabezas de los partidos judiciales los Juzgados de Primera instancia (MENÉNDEZ PIDAL, 1950: 24).

Hubo provincias donde continuó nominalmente la actuación de los Jurados mixtos, aunque su carácter paritario era inexistente, con presidentes funcionarios judiciales, precursores de la Magistratura del Trabajo. Y hubo otras provincias que desde el mismo momento de su «liberación» sustituyeron los organismos paritarios por «Tribunales de Trabajo», presididos también por funcionarios judiciales, que hasta dictaron bandos con normas sustantivas y de procedimiento para dar cauce a las nuevas necesidades (protección a combatientes garantizando el abono de jornales a la familia, prohibición de despido para evitar el aumento del paro forzoso, exigiéndose a las empresas autorización previa, etc.). Para los comentaristas coetáneos de la creación de la Magistratura del Trabajo, «estos y otros intentos regionales eran demostración evidente del anhelo de los artífices del nuevo Estado de plasmar en realidad una

Magistratura del Trabajo que acabara con aquellos lamentables Tribunales de justicia social» (VÁZQUEZ DE SOLA, 1941: 116).

#### 4.1.1.2 EL NOMBRE DE MAGISTRATURA

El nombre de «Magistratura del Trabajo» no era del todo nuevo. Sus primeros exégetas dijeron que «la denominación que se da a la institución es acertadísima, y varias veces había saltado ya a la pluma del legislador» (ARÁN, 1940/8: II), y que «la nomenclatura con que se la designa es precisa, y determina su cabal significado. Bien sabemos que el nombre no hace la cosa. Ahora bien, en derecho, y en general en las ciencias sociales, el uso acertado de la nomenclatura debe exigirse con tanto rigor como en Química o en Historia Natural, para dar concisión y fijeza, elegancia y tónica técnica a las dicciones» (Francisco R. VALCARCE, *Magistratura del Trabajo. Organización y competencia. Procedimiento de su función jurisdiccional*, 1938, p. 16)<sup>580</sup>.

En efecto, en el procedimiento en materia de despido que se tramitaba ante los Comités paritarios (Texto refundido sobre la Organización Corporativa Nacional, RD de 8 de marzo de 1929, *Gac. de 10*) se refería que «constituido el Comité en Tribunal, el Comité actuará como Jurado, y el Presidente como Magistratura del Trabajo» (art. 66), separando así las funciones a desempeñar, unos como «jueces de los hechos» que tenían que elaborar el veredicto (Jurado), y otro como «Juez del derecho» que tenía que dictar el fallo resolviendo el litigio mediante la declaración del derecho aplicable. «Magistratura», en ese contexto, venía a equivaler a Autoridad judicial que ejercía la jurisdicción en su significado etimológico de declaración del derecho (*Iuris-dictio*), esto es, «Autoridad investida de jurisdicción». La misma expresión se repite en el artículo 49 de la LJM de 27 de noviembre de 1931 –«Constituido el Jurado en Tribunal, los vocales actuarán como jurados, y el presidente como Magistratura del Trabajo»–. que se reitera en el artículo 50 –«El presidente, actuando como Magistratura del Trabajo, dictará la sentencia...»–. Y asimismo se repitió la misma expresión en los artículos 57 y 59 del texto refundido de la LJM de 29 de agosto de 1935, que impuso para la presidencia de los Ju-

---

<sup>580</sup> FRANCISCO RODRÍGUEZ VALCARCE es seguramente el primer exegeta del Decreto de creación de la Magistratura del Trabajo, en un extenso opúsculo de 103 páginas fechado el 25 de junio de 1938, tan solo doce días después de la publicación del Decreto, publicado ese mismo año por una pequeña editorial de Lugo; su autor era entonces un juez de primera instancia que llegaría a magistrado de la sala 1.ª del Tribunal Supremo en los años 50 y 60, y además ocuparía una cátedra de la Escuela Judicial, habiendo sido un autor reconocido de varios libros y artículos de derecho civil, en su gran mayoría firmados como Francisco R. Valcarce.

rados el requisito de ser funcionarios de la carrera judicial o fiscal, modificación que para el Ministro de Trabajo promotor de la reforma equivalía a haber establecido «la auténtica Magistratura del Trabajo».

Durante los últimos tiempos de la Dictadura de Primo de Rivera, su Ministro de Trabajo, EDUARDO AUNÓS, declaró en la prensa que «estaba en estudio la creación de la Magistratura del Trabajo, la cual asumiría las funciones actuales de los Tribunales Industriales, y la en cierto modo judicial que hoy se atribuye a los Comités Paritarios» (*El Noticiero Gaditano*, 24 de julio de 1929). Durante la República, las voces críticas a los Jurados mixtos coincidían en la propuesta de un modelo judicial de jurisdicción laboral, de carácter estatal y desligado de las asociaciones sindicales, al que denominarían generalmente como «Magistratura de (o del) Trabajo». En el ámbito académico, GARCÍA OVIEDO, en su «Tratado Elemental de Derecho social», publicado en 1934, dedicó un epígrafe a «La Magistratura del Trabajo», como sinónimo de «Magistratura Social», calificada de instrumento «que traduciría la voluntad del Estado en un orden tan ligado con el interés público como es el del trabajo, previniendo y evitando al par, huelgas y cierres» (GARCÍA OVIEDO, 1934: 570); pero no la contemplaba como un instrumento sustitutivo en todas sus funciones de los Jurados mixtos (a los que calificaba de «una de esas beldades teóricas que, al menos hasta ahora, no ha acertado a alcanzar en la vida española resultados prácticos estimables»), sino, más bien, asignando a la Magistratura una función supletoria<sup>581</sup>.

A nivel de Derecho comparado, esa misma denominación de «Magistratura del Trabajo» había sido utilizada en dos países de la órbita ideológica del fascismo, Italia en 1926 y Portugal en 1933, en los que el «bando nacional» se miraba complaciente, aunque los modelos contenidos bajo ese nombre ni eran coincidentes entre sí, ni iban a coincidir del todo con el modelo español.

---

<sup>581</sup> «La Magistratura del Trabajo ha sido objeto de un grave reparo. Se le ha tildado de institución poco apta para resolver los conflictos colectivos de trabajo, precisamente al tratarse en estos casos de problemas de reglamentación excluye, en sentir de muchos, la competencia de organismos estrictamente judiciales. Los Tribunales viven para aplicar el Derecho, jamás para crearlo, y máxime en cuestiones tan complejas y tan técnicas como son las que afectan al orden de la producción. ¿Es que el Juez está capacitado para conocer las necesidades de la industria y la repercusión de las decisiones que le afectan en la economía general y en la vida de los oficios con ella relacionados? Claro, se replicará, que así quedan proscritos el cierre y la huelga, causa de tantas perturbaciones. Pero ¡a qué costa! No obstante este reparo, de fuerza evidente, la Magistratura del Trabajo es una institución plausible, pues responde al sano principio de que en un Estado bien ordenado no son tolerables los procedimientos de violencia entre las clases sociales y es el Poder público, representado por el Juez, quien tiene, en último término, facultad para resolverlos e imponer sus decisiones. En definitiva, la Magistratura del Trabajo no debe actuar sino cuando ya estén agotados otros procedimientos. Se trata de un remedio heroico, al que solo debe acudir cuando fracasan todos los demás» (GARCÍA OVIEDO, 1934: 572).

En el caso italiano, la Carta del Lavoro de 1927 denominó «Magistratura del Lavoro» al nuevo órgano de jurisdicción laboral, «órgano con el cual el Estado interviene para arreglar las controversias del trabajo, sea por lo que se refiere a la observancia de los pactos y demás normas existentes, sea a la determinación de nuevas condiciones de trabajo». La Magistratura del Trabajo ya había sido instituida en Italia por la Ley de 3 de abril de 1926 como una Sección dentro de las Cortes de apelación, asignándole, además de la resolución de recursos contra resoluciones de los órganos de instancia (entonces aún los Colegios de Proviviri), «todas las controversias referentes a la regulación de las relaciones colectivas de trabajo que conciernan, bien a la aplicación de los contratos colectivos o de otras normas existentes, bien a la petición de nuevas condiciones de trabajo». De este modo, la Magistratura del Trabajo italiana compatibilizaba funciones jurisdiccionales de resolución de conflictos individuales en segunda instancia, y funciones normativas de regulación. En cuanto a su composición, era un órgano colegiado, compuesto de tres magistrados y dos colaboradores o expertos, que no tenían carácter representativo de las corporaciones ni de las partes y eran nombrados por el Presidente de la Corte de Apelación de entre una lista de ciudadanos, teniendo facultades decisorias, no tratándose de meros adjuntos sino de verdaderos jueces. En la vía de instancia, por RD de 26 de febrero de 1928 se suprimieron los Colegios de Proviviri y se atribuyeron a la jurisdicción civil ordinaria los litigios laborales, integrada por los Pretores (jueces de primera instancia) en reclamaciones de hasta 5.000 liras y los Tribunales Civiles, que podían también servirse de expertos, nombrados por el Juez de entre una lista elaborada por el Consejo Provincial de Economía, sin facultades decisorias, limitándose a dar su parecer como personas prácticas en la vida del trabajo y conocedoras de los usos locales (PÉREZ SERRANO, 1935: 85 ss.). Poco que ver tendría este modelo, salvo el nombre, con la Magistratura del Trabajo del franquismo, que era un órgano de instancia, unipersonal y con funciones exclusivamente jurisdiccionales, que eliminó toda presencia paritaria en los órganos decisorios.

El modelo de Portugal era bien distinto, resultando algo más parecido a éste el que se establecería en la España franquista. En el Portugal de Salazar se aprobó una ley cuasi-constitucional, a modo de texto programático que establecía las bases de la organización social y económica del régimen corporativo, a semejanza de la Carta del Lavoro italiana, al que se le llamó «Estatuto del Trabajo Nacional», aprobado por Ley de 23 de septiembre de 1933. En esta Ley se preveía una «Magistratura do Trabalho», para resolver «las cuestiones que susciten la interpretación o la ejecución de los contratos colectivos de trabajo, así como las que puedan surgir entre patronos y obreros en el cumplimiento de las

leyes de protección al trabajo nacional», y también cuestiones relativas a la previsión social (GARCÍA OVIEDO, 1934:571-572). Para tales cometidos se instituyeron órganos judiciales especiales (los Tribunales del Trabajo), al margen de la organización judicial común e integrados en la estructura del Ministerio de las Corporaciones y de la Previsión Social. Sus sentencias eran recurribles ante el Tribunal Supremo. También los nuevos Jueces del Trabajo (que no siempre eran jueces de carrera, sino también funcionarios de la Administración laboral), ejercían funciones conciliadoras y arbitrales en los conflictos entre patronos y obreros, especialmente en los conflictos de intereses sin derecho escrito que aplicar, en cuyo caso podían estar asistidos de representantes de los sindicatos. Hay más semejanzas de la Magistratura española con este modelo que con el italiano, pero se mantienen diferencias importantes, tanto en el carácter no exclusivamente técnico de los magistrados, como sobre todo en la competencia para resolver conflictos colectivos, que en España estuvieron erradicados hasta 1962, divergencias que se explican por las diferencias entre el verticalismo nacionalsindicalista y el corporativismo salazariano, que también prohibió los sindicatos de clase, pero vertebró a patronos y obreros en corporaciones separadas, las cuales, aunque estrechamente controladas por el poder autoritario de la dictadura, mantendrían capacidad de negociación colectiva.

#### 4.1.1.3 PROGRAMA DE JUSTICIA LABORAL DEL FUERO DEL TRABAJO

«Se creará una nueva Magistratura del Trabajo, con sujeción al principio de que esta función de justicia corresponde al Estado» (FT VII). Los exégetas del Fuero destacaron que «La creación de la Magistratura del Trabajo representa, dentro del nuevo Estado, la sustitución de la lucha violenta de clases, por la sentencia justa e imparcial del juez» (GAY DE MONTELLÁ, 1939: 66). En esa escueta declaración VII del FT estaba enunciado el programa de política judicial laboral del primer gobierno del franquismo –la instauración de un nuevo régimen orgánico en la jurisdicción laboral de monopolio estatal–, que suponía básicamente dos cosas: una, la supresión de plano del régimen orgánico anterior, constituido por una dualidad de jurisdicciones, ambas de composición paritaria; y otra, la constitución de una jurisdicción especial.

La reforma institucional a emprender, para rellenar el vacío que se producía con la erradicación del modelo de justicia paritaria anterior que se había



venido construyendo durante treinta años, tenía dos dimensiones, orgánica y procesal.

a) La reforma orgánica tendría varios puntos neurálgicos: la delimitación de la competencia jurisdiccional del nuevo órgano y la redistribución de las competencias que venían desarrollando los órganos a suprimir, así como la determinación de la estructura funcional y territorial de la institución y la composición del personal.

b) Y la reforma procesal habría de consistir en dotar al órgano de nuevo cuño de unas nuevas normas de procedimiento, por no resultar servibles en bloque las normas anteriores al desaparecer de escena los jurados, presentes hasta entonces en todos los procedimientos y jurisdicciones en el ámbito social.

La puesta en marcha del nuevo modelo implicaba una vasta operación de reformas que se fue llevando a cabo por medio de una legislación improvisada de desigual alcance, con mantenimiento de la vigencia parcial de disposiciones procesales anteriores.

#### 4.1.2 Perfil básico de la Magistratura del Trabajo en el Decreto constituyente de 1938

La primera norma orgánica y procesal con la que empezó a diseñarse la nueva institución fue el Decreto 13 de mayo de 1938 (*BOE* de 3 de junio) de creación de la Magistratura del Trabajo (DMT), en plena guerra civil, con un breve preámbulo que aludía a la necesaria reforma del modelo anterior por ir contra los principios del Movimiento, presentándose como una norma provisional hasta que –se decía– no se establezca la organización sindical.

*La actual jurisdicción de trabajo funciona de modo anormal, y está atribuida, en gran parte, a organismos de composición paritaria, cuya competencia no se circunscribe a la materia contenciosa, sino que se extiende a otras de las que no debiera entender. Las deficiencias de que adolece el sistema y el ser contrario a los principios que informan el Movimiento, exige su inmediata reforma, en espera de una ordenación definitiva, solo posible cuando se establezca la organización sindical (Preámbulo del Decreto de 13 de mayo de 1938).*

Esos principios del Movimiento a los que alude genéricamente no podían ser otros que el de la supresión de la lucha de clases, uno de los postulados más repetidos del nuevo régimen, que conllevaba la supresión del sindicalismo de

clase y, por ende, de las instituciones como los organismos paritarios donde su existencia era connatural. La remisión a una ordenación definitiva posterior cuando la organización sindical estuviera establecida parecía tener reservado a ésta un protagonismo significativo en el nuevo aparato judicial, para compensar la desaparición de escena de los sindicatos de clase, pero no sería así como ya se ha adelantado.

El Decreto venía a ser un boceto del nuevo órgano a instaurar, diseñando el perfil básico del mismo, para lo que, aunque fuese muy escuetamente, se trataron todas las grandes cuestiones que la instauración de la Magistratura del Trabajo planteaba.

#### 4.1.2.1 SUPRESIÓN DEL ANDAMIAJE DE LOS ORGANISMOS PARITARIOS

El citado Decreto de 13 de mayo de 1938 declaró expresamente suprimidos los Jurados mixtos y los Tribunales industriales, y sus competencias fueron conferidas a las Magistraturas del Trabajo (art. 1.1 DMT). También se declararon suprimidos «los Tribunales y Comisiones que, por disposición de las Autoridades de todo orden, se hubieran constituido para suplir las funciones de los Jurados mixtos» (art. 9 DMT). Estaba claro el propósito de no dejar ni rastro del modelo de justicia paritaria anterior. Los Jurados mixtos habían recibido críticas desde medios académicos durante su vigencia<sup>582</sup>, pero en el Nuevo Estado, como pasaría con otras tantas realizaciones de la II República, fueron demonizados hasta caer en el más bajo de los descréditos en los discursos oficiales, siendo objeto de crítica también en los ámbitos académicos del franquismo<sup>583</sup>,

---

<sup>582</sup> GARCÍA OVIEDO ya había denunciado en 1934 los defectos de la Ley de Jurados Mixtos de 1931 por concederles demasiadas atribuciones a estos organismos paritarios, considerando peligroso atribuir a órganos que actúan como legisladores competencias para dirimir cuestiones que tienen su raíz en las normas que ellos dictaron. Criticó asimismo la falta de garantías en estos organismos, considerando que el nombramiento de su presidente debería haber recaído en persona de imparcialidad y competencia, ajena a compromisos de clase o de partido, en vez del arbitrio del Ministerio. Y, entre otros extremos, criticó también que los recursos los resolviera el Ministerio de Trabajo, inclinando la balanza en favor de la influencia política o interés más afín con la ideología del titular (GARCÍA OVIEDO, 1934: 524-528).

<sup>583</sup> IGNACIO SERRANO Y SERRANO en 1939 aludía al «lamentable cuadro que ofrecía la jurisdicción paritaria», refiriendo que «Todos hemos conocido la composición y actuación de tales organismos en los que se practicaba con todo denuedo la lucha de clases cotidiana. Los obreros se iban acostumbrando a ver en la justicia de los Jurados mixtos algo dictado por los Sindicatos socialistas, a lo que contribuían desde el poder los Ministros marxistas arrebatando a los jueces y magistrados las presidencias de aquellos organismos a las que podían llevar alguna garantía de imparcialidad. La lucha política en torno a esta cuestión hacía que la vida judicial de los Jurados mixtos no se desarrollase en el ambiente necesario de serenidad, que también estaba alterada por los propios gérmenes de lucha que en su seno se contenía» (SERRANO Y SERRANO, 1939: 472).

a veces en tonos vejatorios para sus protagonistas<sup>584</sup>. La justificación de la instauración de un nuevo órgano de carácter estatal investido de jurisdicción para resolver conflictos laborales, giraba en torno a la idea de implantación de una «justicia imparcial» que no garantizaban los órganos paritarios, para hacer posible la paz social.

*(...) una de las circunstancias que más contribuyen a envenenar las relaciones entre obreros y patronos es la ausencia de organismos competentes para dirimir tales conflictos, o la sospecha, cuando no la certeza, de que su funcionamiento se caracteriza por la inclinación parcial a «dar la razón» sistemáticamente a los individuos pertenecientes a una u otra clase. (...) Todo ello produce un malestar, una desconfianza, un desasosiego entre patronos y obreros, que autorizan a afirmar de un modo rotundo que, sin una organización adecuada y un funcionamiento adaptado a los principios de justicia de los Tribunales de Trabajo, no es posible la paz social, por muy favorables para su mantenimiento que sean las demás condiciones laborales (ARÁN HORST, «La Magistratura del Trabajo», *Revista de Derecho del Trabajo*, núm. 8/1940, p. II).*

Las competencias asignadas a la Magistratura del Trabajo en su Decreto constituyente de 1938 fueron ampliadas seguidamente, como más abajo se detallará, con las competencias de los Jurados mixtos ferroviarios (Decreto de 15 de diciembre de 1938, *BOE* de 24) y con las de las Comisiones Revisoras paritarias en controversias en seguros sociales (Decreto de 6 de febrero de 1939, *BOE* de 3 de marzo).

Se sobreentiende que estas competencias eran las jurisdiccionales, pues había otras competencias de los Jurados mixtos que fueron reasignadas a otros organismos: de una parte, a los Delegados de Trabajo se les asignaron las «funciones disciplinarias, consultivas y de estadística» (art. 4.1 DMT) y las «relativas a la regulación de las condiciones generales del trabajo que se susciten en la aplicación de las leyes, bases, reglamentos o contratos de trabajos» (art. 4.2 DMT); y de otra, a los Inspectores de Trabajo pasaron las funciones inspectoras de los Jurados (art. 4.1 DMT). Los primeros exegetas aplaudieron tanto la supresión

---

<sup>584</sup> «(...) la representación de los obreros y de los patronos que se suprime era una medida aconsejada por una experiencia de treinta años, en que se habían acusado los defectos de espíritu de partido o sindical y de profesionalismo. Ese último defecto se advirtió tanto en los Tribunales industriales (...) como en los Jurados mixtos, que llegaron a convertir a sus miembros en rúbulas que en la práctica diaria llegaban a adquirir algunos conocimientos empíricos y mal digeridos, para actuar al servicio incondicional de las asociaciones que los elegían» (FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, 1946-a: 134). [Rábula: Abogado indocto, charlatán y vocinglero. DRAE.]

de los Jurados mixtos y los Tribunales industriales como la nueva delimitación de funciones en el área social:

*(...) representa la reforma un paso acertado en la reglamentación de los órganos del derecho del Trabajo, porque suprime fueros, por anexión, dotando al creado, no solo de nueva nomenclatura oficial, sino, que, es lo más trascendental, circunscribiendo la función del órgano estatuido a la materia propiamente contenciosa del ramo, apartando de la institución funciones y actividades que son, por su naturaleza, inherentes a las Delegaciones e Inspecciones del Trabajo (...), pensando, y con sobrada razón, que la Magistratura del Trabajo, como tal, no debe moverse sino en el círculo de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, es decir, colocando en sus manos, únicamente, la jurisdicción y el imperio; la primera, para aplicar la ley en las contiendas entre partes, declarando el derecho en concreto, con su obligada medida de la competencia relativa; y el segundo, para que ese derecho concreto al caso, se ejecute en el mundo exterior; sin permanecer en la altura de las entelequias, por el fin práctico que impulsa a todo litigio (R. VALCARCE, 1938: 15-16).*

Para la mayor efectividad de este recambio institucional, el Decreto introdujo tres disposiciones:

a) Atribución al Ministerio de Organización y Acción Sindical de la potestad reglamentaria para dictar «las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de los preceptos del presente Decreto» (art. 8 DMT).

b) Dotación presupuestaria, limitada a los actuales créditos señalados para los Tribunales industriales y los Jurados mixtos (art. 7 DMT)

c) Efectividad del traspaso de competencias, otorgando un plazo de quince días para que los Jurados mixtos y los Tribunales industriales hiciesen entrega de los archivos y la documentación a los Magistrados de Trabajo o a los Jueces de Primera instancia, y a los Delegados de Trabajo en lo que pasara a su competencia, disponiendo que las reclamaciones que se encontrasen en trámite pasasen también a los nuevos órganos, aunque «sin retrotraer el procedimiento a la normas de este Decreto» (Disposición transitoria DMT).

#### 4.1.2.2 PRIMITIVA ESTRUCTURA FUNCIONAL Y TERRITORIAL

Se previó inicialmente el funcionamiento de dos tipos de órganos, las Magistraturas de Trabajo y los Juzgados de Primera instancia en aquellas demarcaciones donde no hubiera Magistrado de Trabajo designado (art. 1.2 DMT), para conocer de los asuntos en la instancia, que en principio se vislumbraba

única, sin perjuicio de un doble grado jurisdiccional que se apuntaba mediante la recurribilidad de sus sentencias ante el Tribunal Supremo, a través de los recursos de casación (art. 3 DMT).

La estructura territorial no se definió, ni se hizo remisión a los partidos judiciales, refiriéndose solo a la existencia de demarcaciones territoriales, indicando que inicialmente podrían quedar demarcaciones territoriales sin designación de Magistrado, asumiendo sus funciones mientras tanto los Jueces de primera instancia.

*Para aquella demarcación territorial en que no se designe Magistrado de Trabajo, serán ejercidas sus funciones por los jueces de Primera instancia, los cuales actuarán entonces en funciones de Magistrados de Trabajo, y lo harán constar así en las diligencias correspondientes (Artículo 1.2 del Decreto de 13 de mayo de 1938).*

Las demarcaciones territoriales seguirían siendo determinadas por el Ministerio con ocasión de los respectivos nombramientos de Magistrados de Trabajo, que se realizaron de forma inmediata, sin sujeción a ningún criterio territorial prefijado. Así sucedió en los primeros nombramientos de Magistrados de Trabajo por Orden del Ministerio de Organización y Acción Sindical de 23 de mayo de 1938 (BOE de 3 de junio), rectificada por Orden de 13 de junio de 1938 (BOE de 18), estableciéndose veinticinco Magistraturas de Trabajo cuyas circunscripciones vendrían a coincidir con los límites territoriales de las provincias como regla general, aunque hubo casos en que se extendieron a partidos judiciales de provincias limítrofes.

#### 4.1.2.3 PRIMERA DOTACIÓN DE PERSONAL

La cuestión del personal fue contemplada en el DMT de 1938, haciendo referencia a todos los elementos personales con que contaría la nueva jurisdicción laboral:

a) En cuanto al personal jurisdicente, se dispuso que para el cargo de «Magistrado de Trabajo» serían designados directamente por el Ministro de Organización y Acción Sindical españoles mayores de edad que posean título académico y que «por su competencia y vocación sean considerados aptos para el desempeño de la función» (art. 5.1 DMT). Se trataba por tanto de establecer una jurisdicción especial, cuyos titulares accederían al cargo por cauces distintos a la carrera judicial quedando vinculados a un departamento ministerial distinto del de justicia. No se exigía inicialmente que la titulación académica

mica fuera la jurídica, aunque en todo caso el Decreto disponía que esta primera designación tendría «carácter provisional» sin consolidación de derecho alguno, reservando para un momento posterior las normas para la provisión definitiva (art. 5.2 DMT).

Los nuevos Magistrados del Trabajo iban a tener a su cargo el primer órgano jurisdiccional laboral de carácter unipersonal de nuestra historia, lo que suponía también desempeñar un nuevo rol en la sociedad de su tiempo, como ya les advertiría uno de los primeros glosadores de la norma, dándoles consejos con cierto sesgo moralizador:

*Si eres Magistrado del Trabajo, y además vienes por primera vez a la función desde tu casa o desde una oficina pública cualquiera, ten presente (...) que tu vida ha sufrido, con el cargo, un cambio radical en todo: no te será lícito, como Magistrado, lo que era más inocente en el Casino de tu pueblo. Vas a entender en las cuestiones más quebradizas y cristalinas del Poder Judicial, y tu nombre, y con él tu fama, todos los días será motivo de controversia, no ciertamente para alabarte por tus resoluciones justas, sí que para dirigirte acres ataques. No te importe el aullido hiperasténico de la calle, ni las miradas de rencor del litigante vencido. Ten presente que el patrono, solo por el hecho de ser rico, no ha de allanarse a la prodigalidad. Por eso, aunque se trate de pequeñas reclamaciones en su contra, no pienses en que poco podrá afectarle una sentencia condenatoria, porque detrás del obrero reclamante, están esperando tu fallo varios cientos de compañeros, en el mismo caso, para presentar sus demandas cuando tengas atado tu criterio en la redoma de la sentencia. Y ten en cuenta, también, que al obrero, al tener por su exclusivo capital su actividad de trabajo, cinco céntimos que le quites sin razón no te lo perdonará jamás ni tu conciencia ni la sociedad (R. VALCARCE, 1938: 102-103).*

b) En cuanto al personal auxiliar, se dispuso que el personal anterior de los Jurados mixtos (Secretarios, auxiliares y subalternos) pasarían o a las Magistraturas de Trabajo o a las Delegaciones de Trabajo, según la conveniencia del servicio, siempre que hubieran obtenido o consolidado sus cargos por oposición, concurso o examen de aptitud, lo solicitasen y previa la depuración funcional del Decreto de 5 de diciembre de 1936 (art. 6 DMT). La OM de 13 junio de 1938 aclararía que el nombramiento de este personal auxiliar de la MT tendría lugar por el Ministerio, también con carácter interino, a propuesta conjunta de los respectivos Magistrados de Trabajo y del Delegado de Trabajo.

c) En cuanto al personal colaborador, se contenían en el Decreto dos previsiones importantes: por una parte, se admitía la posibilidad de intervención de Letrados y Procuradores defendiendo y representando a las partes

(art. 2.5 y 2.6 DMT), y por otra, se contemplaba la presencia de tres expertos, a modo de asesores «que conocen de la materia o modalidad de trabajo sobre que haya de versar el dictamen», designados por el Magistrado de entre una lista elaborada a su instancia por el Delegado Jefe de la C.N.S., en una regulación muy detallada de esta figura (art. 2.6 a 2.12 DMT), extensión que se explica por su novedad y por presentarse esta figura, salvando las distancias, como sustitutiva del jurado de los Tribunales industriales.

#### 4.1.2.4 PRIMERAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO

En cuanto al procedimiento, el artículo 2 DMT hizo una remisión a las normas procesales establecidas para el juicio ante los Tribunales industriales, cuando funcionaba sin jurado, normas que se contenían en el libro IV del Código de Trabajo<sup>585</sup>, estableciendo el propio Decreto tan solo unas reducidas modificaciones y puntualizaciones, a modo de normas particulares de procedimiento, germen de un futuro texto legal de procedimiento laboral.

##### A) Agilización del proceso.

Para procurar la celeridad del proceso, defecto imputado a las actuaciones judiciales en general, se implantaron en el DMT normas que agilizaban los trámites:

a) Se estableció la celebración del juicio en una única convocatoria, el mismo día del acto de conciliación, sin que pudiera suspenderse por inasistencia de las partes, lo que habría de hacerse constar en las cédulas de citación, así como la indicación de que acudiesen con todos los medios de prueba a su alcance (art. 2.2 DMT). La suspensión de dichos actos por el Magistrado solo podía tener lugar a petición de ambas partes o «por causas suficientemente acreditadas, a juicio del Magistrado», con nuevo señalamiento en los diez días

---

<sup>585</sup> DMT de 1938. Artículo 2: «El conocimiento de los asuntos que se atribuyen a los Magistrados de Trabajo se ajustarán a las normas procesales señaladas en el actual Código de Trabajo, cuando el Tribunal funciona sin Jurado, con las siguientes modificaciones (...)».

El libro IV del Código de Trabajo (arts. 427-499) llevaba por denominación «De los Tribunales industriales», y estaba estructurado en cinco capítulos, de los cuales el Capítulo V (arts. 450-499) regulaba el «Procedimiento Contencioso», cuyo formato incluía la intervención del Jurado para la elaboración del veredicto. Pero también estaba previsto que para asuntos de la competencia de los Tribunales industriales no interviniera el Jurado, bien porque «no existieren Tribunales constituidos, o cuando existiendo no se reunieren en la segunda citación», en cuyo caso el artículo 464 disponía que el juicio se habría de seguir igualmente, conforme a las prescripciones de ese mismo capítulo, aunque suprimiendo todo lo relativo a los trámites relacionados con la elaboración y valoración del veredicto del Jurado.

siguientes (art. 2.4 DMT). El artículo 462 C.ºT contemplaba una segunda convocatoria si el demandante o demandado alegase excusa o justa causa para la no comparecencia, y solo si en la segunda convocatoria no comparecían continuaba el juicio sin la presencia del no comparecido.

b) Y se fijó un plazo máximo para la celebración de ambos actos de conciliación y juicio, en los diez días siguientes a la presentación de la demanda (art. 2.3 DMT). El artículo 461 C.ºT disponía que el Juez señalaría para la celebración del juicio «el primer día hábil dentro del plazo más breve posible».

### B) Postulación.

El DMT daba cabida en el proceso laboral a la postulación por medio de defensa de Letrado o representación por Procurador, pero con carácter facultativo, aunque, para procurar la igualdad de armas procesales, se imponía un requisito a las partes que pretendiesen acudir a juicio con esa asistencia técnica, consistente en su previa comunicación, para que la parte contraria pudiera también proveerse de Letrado o Procurador. El demandante tenía que comunicarlo en el escrito de demanda, y el demandado, mediante comunicación al órgano judicial en el plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la citación a juicio, en cuyo caso el actor (pensando en el supuesto más común de actor-trabajador) disponía de plazo igual para solicitar abogado por el turno de oficio (art. 2.5 DMT); con la advertencia de que el incumplimiento de estas reglas implicaba la renuncia al derecho de postulación (art. 2.6 DMT). Pero la falta de notificación al actor de la designación de Letrado, hecha por el demandado, si aquel no formula protesta, no daba fundamento para casación por quebrantamiento de forma (STS de 20 de mayo de 1944, citada en PÉREZ LEÑERO, 1949: 403).

La intervención de Letrado y de Procurador en los Tribunales industriales, con posibilidad de solicitar Abogado del turno de oficio, estaba ya prevista con carácter potestativo en el artículo 454 C.ºT, pero en los Jurados mixtos, solo se contemplaba que los litigantes pudieran acudir «acompañados de alguna persona que los defienda y represente, siempre que pertenezca a la Asociación de que sea miembro el obrero despedido o a su clase y profesión» (art. 49.2 LJM).

### C) Prueba de expertos.

Como también se ha dicho, el DMT de 1938 contemplaba la posibilidad, así acordada por el Magistrado en cada caso particular, de la presencia en el proceso de «tres personas expertas en la cuestión objeto del pleito» (art. 2.5 DMT). Se trata de una nueva modalidad de prueba —«prueba de expertos» se conven-



dría luego en llamar para diferenciarla de la «prueba de peritos»—. que se podía acordar de oficio con intervención de la Organización Sindical, siguiendo la siguiente tramitación: 1.º el Magistrado solicitaba al Delegado de la C.N.S. de la provincia la elaboración de una lista de personas para asesorarle en un asunto determinado, para lo que debía señalar la materia o modalidad de trabajo sobre la que había de versar el dictamen (art. 2.6 DMT); 2.º el Delegado sindical remitía en cuarenta y ocho horas una lista de nueve personas a quienes juzgase aptas para el cometido «por su honorabilidad y competencia» (art. 2.6 DMT), procurando que en la lista haya «la debida proporción entre los elementos de la producción que conocen de la materia o modalidad de trabajo sobre que haya de versar el dictamen», indicando la profesión u oficio de los propuestos (art. 2.8 DMT); 3.º El Magistrado designaba libremente a tres de los propuestos (art. 2.8 DMT); 4.º Los asesores acudían a la Magistratura, abonándoseles gastos de locomoción y, en el caso de ser trabajadores, dietas en la cuantía de la retribución dejada de percibir (art. 2.9 DMT), siendo obligatoria su comparecencia bajo multa (art. 2.10 DMT); 5.º Los asesores se limitaban a responder a las preguntas que el Magistrado les formulase, «tanto respecto a los hechos como a las prácticas, usos y costumbres de observancia en la profesión de que se trate» (art. 2.11 DMT), emitiendo así un dictamen que, a requerimiento de los Asesores o del Magistrado, se podía consignar por escrito y unirlo a los autos (art. 2.13 DMT); 6.º El dictamen se apreciará libremente por el Magistrado, pudiendo o no recogerlo en la sentencia (art. 2.12 DMT).

En los Tribunales industriales esta prueba no estaba prevista. Las pruebas admisibles serían las contempladas en la LEC (arts. 578-666) y en el Código Civil (arts. 1214-1253), entre las que el «dictamen de peritos» guardaba alguna relación con este dictamen de expertos, pero había diferencias sustanciales. El artículo 465.5 C.ºT aludía de pasada a las pruebas de confesión, de peritos y de testigos, y al reconocimiento judicial, en cuyo caso se suspendía el juicio por el tiempo estrictamente necesario, continuando seguidamente sin interrupción. Los «expertos» en aquellos Tribunales eran precisamente los vocales del Jurado que elaboran su dictamen-veredicto respondiendo a las preguntas formuladas por el Juez, de ahí que esta nueva «prueba de expertos» de la Magistratura del Trabajo se instaurase, al menos nominalmente, en el procedimiento del nuevo órgano para suplir en parte las funciones de los jurados anteriores. De hecho, hubo alguna voz reprochando al legislador esta mirada hacia atrás.

*Como se ve, el legislador no acaba de desprenderse de la intervención tradicional de los patronos y obreros en la administración de justicia; y, aunque muy palidecida, vuelve a aparecer esa intervención. (...) nótese que al ordenarse al delegado sindical que procure «que en la lista*

*haya la debida proporción entre los elementos de la producción» se marca de nuevo, por efecto de la fuerza irresistible de la naturaleza de las cosas, una orientación hacia la paridad (ARÁN HORST, «La Magistratura del Trabajo», *Revista de Derecho del Trabajo*, núm. 11/1940, p. 751).*

D) Doble grado jurisdiccional limitado al Tribunal Supremo.

En los Tribunales industriales había habido un doble grado jurisdiccional contra sus sentencias de instancia, con una estructura bicéfala: por una parte, estaba el recurso de casación ante el Tribunal Supremo, tanto por infracción de Ley contra las sentencias que cumplieran determinados requisitos de materia o cuantía (art. 487 C.ºT<sup>586</sup>), como por quebrantamiento de forma, fuese cual fuese la cuantía y la materia del litigio (art. 489 C.ºT); y por otra parte, para los casos en que no cupiera el recurso de casación por infracción de ley, había un denominado «recurso de revisión» ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial (arts. 482-485 C.ºT) que tenía como único objeto «examinar el derecho aplicado», un modelo de jurisdicción compartida en vía de recurso, que sería reproducido en los años siguientes con la instauración del recurso de suplicación ante el TCT. Aparte, el C.ºT contemplaba un «recurso extraordinario de revisión» ante el mismo órgano de instancia, así previsto en el artículo 496 del mismo C.ºT, al que se remitía el artículo 3.3 DMT, un mecanismo de impugnación excepcional con legitimación exclusiva del Fondo de Garantía de Accidentes de Trabajo y en asuntos muy concretos, como más abajo se expone

En los Jurados mixtos, al tener una condición híbrida administrativa-judicial, el sistema de recursos había sido bien distinto, no cabiendo recurso de casación ni ningún otro de carácter jurisdiccional. Sus resoluciones recaídas en juicios de despido eran recurribles en alzada ante el Ministerio de Trabajo, con carácter extraordinario, ya que no cabía plantear cuestiones nuevas ni revisar los hechos probados, y el recurso lo resolvía el Ministro «oyendo al Consejo de Trabajo», un órgano con presencia paritaria patronal y obrera (arts. 61-62 LJM); recurso que también cabía contra los fallos de estos Jurados en materia de reclamación de salarios y horas extraordinarias (art. 70 LJM). En la reforma proyectada en el Decreto de 29 de agosto de 1935 (*Gac.* de 1 de septiembre, Texto refundido de la legislación sobre Jurados mixtos, TRLJM), que no llegó a entrar en vigor, se contemplaba un recurso jurisdiccional de

---

<sup>586</sup> Cabía recurso de casación por infracción de ley en los casos de reclamaciones en materia de accidentes de trabajo (cuando versara sobre casos de muerte o incapacidad permanente absoluta), en conflictos de trabajo en que se alegase el incumplimiento de algún precepto legal, y en reclamaciones en cualquier materia cuya cuantía excediera de 2.500 ptas. (art. 487 C.ºT).

apelación ante un Tribunal Central de Trabajo contra los fallos de los Jurados mixtos en las reclamaciones de cuantía superior a 100 pesetas (o en los de más de 200 pesetas si el veredicto no se había adoptado por unanimidad), o en otras reclamaciones diferentes, cuya resolución del recurso podía recurrirse en revisión ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo si la cuantía del asunto era superior a 5.000 pesetas (arts. 92-93 TRLJM); mientras que los fallos de los Jurados mixtos en reclamaciones sobre accidente de trabajo eran recurribles directamente ante dicha Sala del Tribunal Supremo (art. 94 TRLJM).

El DMT de 1938 reguló la recurribilidad de las Sentencias de las Magistraturas de Trabajo o de los Juzgados de Primera instancia con funciones de jurisdicción laboral— fijándose en el modelo de recursos de los Tribunales industriales, pero efectuando los recortes imprescindibles para eludir la revisión de sus sentencias por las Audiencias territoriales de la jurisdicción ordinaria, de la que el Ministerio de Organización y Acción Sindical quería independizar al máximo a la nueva jurisdicción laboral, sin más interferencias que el control último por la reducida Sala de lo Social del Tribunal Supremo. Estas fueron las medidas adoptadas al respecto en el art. 3 DMT:

*a)* Mantenimiento del recurso de casación ante el Tribunal Supremo, remitiéndose no a la LEC sino a «los casos, forma y plazo previstos en el artículo 486 y siguientes del C.ºT», siguiéndose la tramitación allí prevista (art. 3.1 y 3.2 DMT), donde había una tipificación propia de los supuestos de recurribilidad por infracción de ley (art. 487 C.ºT), aunque para los motivos se remitía a la LEC (art. 488 C.ºT), y había una formulación también singular de los motivos de casación por quebrantamiento de forma (art. 489 C.ºT);

*b)* Supresión tácita del recurso de revisión ante las Audiencias Territoriales, que el artículo 3 DMT ni menciona; y

*c)* Mantenimiento del recurso extraordinario de revisión ante la Magistratura del Trabajo, a favor del Fondo de Garantía de Accidentes de Trabajo, regulado en el artículo 496 C.ºT.

#### 4.1.3 **Revisión de actuaciones jurisdiccionales de los organismos paritarios**

El desmantelamiento de la organización judicial paritaria de la República no quedó solo en la supresión de sus órganos, sino también en la anulación de sus resoluciones y sentencias cuando alguna parte solicitase su revisión, como ocurrió en los órdenes jurisdiccionales ordinarios.

La Ley de 8 de mayo de 1939 (*BOE* de 13) dispuso la invalidez de las actuaciones practicadas por «funcionarios extraños al Movimiento Nacional» en resoluciones judiciales de los órdenes civil, contencioso-administrativo y penal, dictadas con posterioridad al 18 de julio de 1936, negándole los efectos de firmeza y cosa juzgada, y estableció un plazo de tres meses para que las partes interesadas pudieran interponer recurso o instar la acción de nulidad; el plazo fue ampliado hasta final de año por Decreto 25 de agosto de 1939 (*BOE* de 2 de septiembre), y luego hasta 31 de marzo siguiente por Decreto de 30 de diciembre de 1939 (*BOE* de 10 de enero de 1940), que dictó normas procesales para la tramitación de los expedientes. Algunos procesos se declararon nulos en su totalidad, sin necesidad de instar su nulidad, como fueron los sumarios incoados por «delitos castigados en leyes o disposiciones dictadas por organismos rojos».

Para la jurisdicción del trabajo, el Decreto de 15 de junio de 1939 (*BOE* de 7 de julio) aplicó el mismo principio de la Ley de 8 de mayo de 1939, adaptándolo al nuevo marco orgánico de dicha jurisdicción, en la que habían sido suprimidos los órganos paritarios anteriores y se había instaurado una nueva Magistratura del Trabajo apenas un año antes, estableciéndose varios mecanismos de revisión, unos para revisar sentencias firmes, y otros para revisar sentencias de aquellos órganos que estuvieran pendientes de recurso, con plazos y normas de procedimiento diferenciadas.

#### 4.1.3.1 REVISIÓN DE RESOLUCIONES Y SENTENCIAS FIRMES

El Decreto de 15 de junio de 1939 (*BOE* de 7 de julio) partía de privar del carácter de firmes y de los efectos de cosa juzgada a «todas las resoluciones dictadas con posterioridad al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, en la zona no sometida al Gobierno Nacional, por los Jurados mixtos y Tribunales industriales, o por el Ministerio de Trabajo, Audiencias territoriales y Sala de lo social del Tribunal Supremo, en recursos contra las mismas» (art. 1), otorgando asimismo un plazo de tres meses para instar la revisión, que debería hacerse ante órganos diferentes según el órgano que hubiera dictado la resolución (art. 2):

*a)* Las sentencias de las Audiencias territoriales y de la Sala de lo social del Tribunal Supremo (que en el modelo anterior de jurisdicción resolvían recursos de revisión y de casación, respectivamente) serían revisables «por el

Tribunal que en dichos organismos ejerza actualmente la misma jurisdicción y competencia».

b) Las resoluciones del Ministerio de Trabajo recaídas en recursos interpuestos contra sentencias de los Jurados mixtos serían revisadas «por el Ministerio de Organización y Acción Sindical».

c) Las sentencias de los Tribunales industriales y las resoluciones de los Jurados mixtos, estuvieran recurridas o no, serían revisadas «por la Magistratura del Trabajo que asuma actualmente la competencia del extinguido Jurado mixto o Tribunal industrial».

Como normas procesales de aplicación en la tramitación de estas solicitudes de nulidad, llamadas también «recursos de revisión» (una denominación muy recurrida en normas procesales para designar muy diferentes mecanismos de impugnación), el Decreto de 15 de junio de 1939 se remitía (art. 2) a los artículos 482 y siguientes del C.ºT. Estos artículos regulaban el anterior recurso de revisión contra sentencias de los Tribunales industriales, comprendiendo los siguientes trámites:

— «Interposición y formalización». Interpuesto en plazo el recurso de revisión por la parte interesada, se ponían los autos a su disposición para que, en término de quince días, consignase por escrito «sintéticas alegaciones en relación a los preceptos infringidos o inaplicados en el fallo, y manifestando (...) si solicita o no la celebración de vista» (art. 483 C.ºT).

— «Audiencia de contrario». Presentado en tiempo el recurso, se entregaba copia a la otra parte, que manifestaba por escrito en plazo de cinco días si solicitaba o no la celebración de vista (art. 485.1 y 2 C.ºT).

— «Vista y fallo». Sin más trámite (pero, se sobreentendía, una vez que el Magistrado admitía como revisable la sentencia impugnada), se señalaba día y hora para la vista, si hubiera sido solicitada, o para el fallo de no haberse formulado dicha petición (art. 485.3 C.ºT). En el fallo, si se declaraba la nulidad de la sentencia revisada, se procedía a dictar nueva sentencia sobre el caso, contra la cual no procedía recurso de casación (art. 485.4 C.ºT).

Con tan escuetas —y a todas luces, insuficientes— normas procedimentales se acometió, con desconsideración absoluta hacia los demonizados organismos paritarios y con cierto clima de revanchismo, la compleja resolución de solicitudes de anulación de sentencias y otras resoluciones firmes, como fueron autos aprobatorios de conciliaciones, o incluso providencias teniendo por desistido al demandante.

El Decreto hubo de ser aclarado y completado en normas posteriores:

— Decreto de 23 de septiembre de 1939 (*BOE* de 8 de octubre): se dispuso que «se abrirá de nuevo el periodo de prueba» ante Magistratura del Trabajo, en los expedientes de revisión en que el conocimiento del asunto correspondiera al Ministerio de Trabajo, al Tribunal Supremo o a las Audiencias Territoriales, a los que se remitían las actuaciones una vez practicada la prueba, con un informe adjunto del Magistrado. Esta norma que tenía este destino concreto para estos expedientes, fue sin embargo utilizada para todos los expedientes de revisión de sentencias y resoluciones promovidos ante la Magistratura del Trabajo, en el sentido de que admitida a trámite la solicitud por considerar «revisable» la sentencia o resolución en cuestión, el Magistrado acordaba «retrotraer» las actuaciones al periodo de prueba y citaba a las partes a comparecencia. Así se ha verificado en los expedientes de revisión estudiados de la Magistratura del Trabajo de Murcia de los años 1939 y 1940, a los que se hace referencia en el capítulo siguiente. Tal retroacción de actuaciones significaba anular la prueba practicada, sin que tal nulidad de actuaciones estuviera prevista expresamente en las normas citadas.

— Orden de 14 de octubre de 1939 (*BOE* de 19): se otorgó un nuevo plazo de treinta días naturales siguientes a su publicación, para instar la revisión.

— Orden de 20 de diciembre de 1939 (*BOE* de 23): se aclaró que el Decreto de 15 de junio de 1939 era de aplicación a «los organismos, corporaciones o empresas que para la resolución de sus cuestiones contenciosas de trabajo estaban sometidas a un régimen especial de Jurados mixtos», pudiendo promoverse las revisiones por empresarios o trabajadores según las normas establecidas, para lo que se otorgó un plazo de quince días.

Estos procedimientos de revisión, según se ha tenido ocasión de comprobar en los expedientes revisorios tramitados ante la Magistratura del Trabajo de Murcia en los años 1939 y 1940, fueron promovidos fundamentalmente por Compañías de Seguros, en pleitos sobre accidentes de trabajo, pretendiendo la anulación y revocación de sentencias de los Tribunales industriales, por incorrecta calificación del accidente como laboral o de sus secuelas, o por incorrecta determinación del salario (negando validez a los incrementos salariales posteriores al 18 de julio de 1936). Hubo también revisiones promovidas por patronos en litigios sobre despido o salarios, alegando coacciones en los órganos paritarios por parte de organizaciones sindicales, que en los casos examinados de la Magistratura del Trabajo de Murcia tuvieron menor presencia.

Por Decreto de 17 de octubre de 1940 (*BOE* de 10 de noviembre) se pretendió poner fin a la inseguridad jurídica creada sobre «los fallos dictados por los

tribunales rojos», algunos de ellos con ejecución paralizada o simplemente incumplidos, para lo que se vino a otorgar «un nuevo y último plazo para que, definitivamente, se resuelvan y revisen a instancia de parte (...), dado que, indudablemente, a causa de la proximidad de aquella fecha al fin de la guerra, son muchos los elementos productores que no pudieron ejercitar su derecho». El nuevo plazo se fijó en treinta días hábiles improrrogables, de modo que si en dicho plazo no se instaba la revisión y declaración de nulidad de sentencias de los Jurados mixtos y de los Tribunales industriales posteriores a 18 de julio de 1936, las sentencias quedaban firmes, y, en el plazo limitado de quince días, se podía solicitar su ejecución (arts. 1.1.<sup>a</sup> y 1.3.<sup>a</sup>). En una Circular de la Dirección General de Jurisdicción del Trabajo de 19 de febrero de 1940 dirigida a los Magistrados de Trabajo, se les aconsejaba, antes de proceder a declarar la firmeza a que se refería la norma 1.<sup>a</sup> del Decreto de 17 de octubre de 1940, solicitar de la Dirección General (Sección de Recursos) la aportación del mayor número de datos pertinentes, por si existían diligencias en la misma que impidieran dicha firmeza por el mero transcurso de determinado plazo (MENÉNDEZ PIDAL, 1946: 23).

Con este último plazo el nuevo Régimen permitió instar la revisión de sentencias laborales durante casi año y medio (desde 7 de julio de 1939 a 14 de diciembre de 1940). Todavía se dieron más facilidades para instar expedientes revisorios mediante Orden de 26 de marzo de 1941 (*BOE* de 30), en la que, interpretando el Decreto de 17 de octubre de 1940, se acordó asimilar la presentación de una nueva demanda a la Magistratura a partir de 1.º de abril de 1939 con la solicitud de revisión de sentencia firme, sometida a los plazos indicados, con efectos por tanto de anulación de aquella sentencia y sumisión al nuevo fallo que dictara Magistratura<sup>587</sup>.

En el mismo Decreto de 17 de octubre de 1940 se establecieron al mismo tiempo unas normas para reconstruir expedientes desaparecidos por destrucción o extravío, declarando la competencia de la Magistratura del Trabajo (art. 2.a). A tal fin, las partes interesadas tenían un plazo de treinta días para solicitar la reconstrucción del expediente, a partir del día siguiente a que se le notificara no encontrarse el original, debiendo aportarse con la solicitud copia de la sentencia y facilitar los datos de identificación del pleito (partes, órgano judicial, causa o motivos de la demanda, fecha de la sentencia). La solicitud se

---

<sup>587</sup> Orden de 26 de marzo de 1941. Artículo único: «Cuando con posterioridad al 1.º de abril de 1939 se hubiere acudido ante las Magistraturas del Trabajo ejercitando las mismas acciones que produjeron las sentencias o resoluciones marxistas declaradas revisables por Decreto de 17 de octubre de 1940, dando lugar a un nuevo procedimiento, se entenderá ejercitada de tal forma la acción revisora con anulación absoluta de la sentencia primitiva y sumisión plena al fallo que se dicte o haya dictado por la correspondiente Magistratura».

tramitaba como un incidente (art. 2.c), con comparecencia de las partes y práctica de pruebas sobre los extremos de desavenencia entre las partes (art. 2.e), que se resolvía finalmente con Auto del Magistrado, que era irrecurrible (art. 2.g), decidiendo la reconstrucción completa del expediente incluida la sentencia; en caso de resultar imposible la reconstrucción y no existir copia de la sentencia, se mandaba «continuar el juicio por los trámites ordinarios, a partir del momento procesal imposible de reconstruir, dictando sentencia en forma con los recursos normales» (art. 2.f).

#### 4.1.3.2 REVISIÓN DE SENTENCIAS NO FIRMES

En cuanto a las Sentencias de los Tribunales industriales recurridas ante el Tribunal Supremo o ante las Audiencias territoriales, y a las de los Jurados mixtos recurridas ante el Ministerio de Trabajo, se daba diferente tratamiento según la fecha de dichas sentencias y el órgano *ad quem*:

*a)* Sentencias posteriores al 18 de julio de 1936 recurridas.

Su revisión correspondía a la Magistratura del Trabajo (art. 2.c Decreto de 15 de junio de 1939). En estos casos, presentada la solicitud de revisión por la parte interesada, la Magistratura solicitaba la remisión de los autos o del expediente al órgano *ad quem* del recurso (Tribunal Supremo, Audiencia Territorial o Ministerio de Trabajo). A veces la parte interesada pedía la revisión ante el órgano *ad quem*, en cuyo caso este órgano contestaba indicando que la competencia para la revisión era de la Magistratura del Trabajo, a la que remitía las actuaciones, y ante la que la parte interesada tenía que reiterar la petición de revisión.

Instada la revisión ante Magistratura, ésta dictaba providencia en la que, si consideraba «revisable» la sentencia o resolución impugnada, retrotraía las actuaciones al periodo de prueba y citaba a las partes a juicio. La nueva sentencia de la Magistratura declaraba la firmeza o la nulidad de la sentencia impugnada, y en caso de nulidad, dictaba un nuevo pronunciamiento sobre la demanda inicial.

*b)* Sentencias anteriores al 18 de julio de 1936 recurridas. El tratamiento era diferente según el órgano *ad quem*:

(i) Recursos pendientes ante el Tribunal Supremo o las Audiencias Territoriales contra sentencias de los Tribunales industriales anteriores a 18 de



julio de 1936. El Decreto de 15 de junio de 1939 nada disponía al respecto, por lo que estos recursos debían ser resueltos por dichos órganos.

(ii) Recursos pendientes ante el Ministerio de Trabajo contra Sentencias de los Jurados mixtos anteriores a 18 de julio de 1936. Para estos recursos, el mismo Decreto de 15 de junio de 1939 dispuso que fueran resueltos por el nuevo Ministerio de Organización y Acción Sindical, estableciendo las normas especiales de procedimiento para estos casos de revisión (art. 3):

— *Plazo*. Las partes interesadas en revocar la sentencia recurrida tenían un plazo de treinta días para dirigirse a la Magistratura del Trabajo que hubie-ra asumido la competencia del Jurado mixto.

— *Solicitud*. El interesado pedía por escrito la resolución del recurso pendiente, consignando los datos identificativos de las partes litigantes y del Jurado mixto que intervino, la causa o motivo de la demanda inicial y la fecha de la sentencia (art. 4), de la que debía acompañar copia literal, así como copia del escrito de interposición del recurso, y del resguardo acreditativo, en su caso, de haber consignado el importe de la condena, o declaración jurada de haberlo hecho, si el peticionario fuera el demandado, siendo todos estos documentos de aportación imprescindible, y su falta un defecto insubsanable que determinaba que el Magistrado de Trabajo resolviera «de plano y sin ulterior recurso, no haber lugar a sustanciar y resolver el asunto» (art. 5).

— *Impugnación de contrario*. Admitida a trámite la solicitud por providencia del Magistrado, se entregaba copia a la parte contraria para que en plazo de quince días contestara reconociendo o impugnando la autenticidad de la copia de la sentencia (art. 6).

— *Incidente*. Si una de las partes negaba la autenticidad de alguno de los documentos, el Magistrado citaba a las partes a una comparecencia, en la que se podía practicar prueba, dictándose resolución en término de cinco días declarando la legitimidad o ilegitimidad de los documentos aportados (art. 7).

— *Resolución*. Reconocida la legitimidad de los documentos aportados, ya sea por acuerdo de las partes, ya tácitamente por no contestación a la solicitud, ya sea por auto del incidente, el Magistrado elevaba las diligencias al Ministerio para que resolviera el recurso pendiente.

De este modo, el Decreto de 15 de junio de 1939 vino a introducir un alto grado de inseguridad jurídica acerca de la validez de las sentencias laborales posteriores al 18 de julio de 1936, e incluso las anteriores si habían sido recurridas. Para poner fin a tanta incertidumbre, el Decreto de 17 de octubre de 1940 (BOE de 10 de noviembre) pretendió poner punto final a los recursos

pendientes contra sentencias de los Jurados mixtos y los Tribunales industriales disponiendo varias medidas de cierre de los expedientes:

— Si en el plazo de treinta días ninguna de las partes instara la resolución del recurso, la sentencia recurrida se consideraba firme, pudiendo el recurrido solicitar su ejecución en el plazo limitado de quince días (art. 1.1.<sup>a</sup>1);

— Si el recurso pendiente fuera desestimado, el recurrido podrá también solicitar la ejecución de la sentencia en el plazo limitado de quince días (art. 1.2.<sup>a</sup>);

— Si la ejecución de la sentencia, en ambos supuestos, no se instaba en el plazo de quince días, el depósito constituido en su caso para formalizar el recurso revertía inmediatamente al Estado (art. 1.3.<sup>a</sup>);

— El recurrente que tuviera consignada cantidad como depósito para recurrir, podía solicitar, en este plazo extraordinario de treinta días, su devolución a la Dirección General de Jurisdicción del Trabajo por conducto de la Magistratura del Trabajo, con desistimiento del recurso, si acreditaba la ejecución de la sentencia recurrida o el acuerdo de devolución de la cantidad antes del 18 de julio de 1936 por entidad competente (art. 1.4.<sup>a</sup>);

— En este mismo y último plazo revisorio de treinta días hábiles, se podía solicitar que se dictara resolución en «cualquier otro recurso contencioso-laboral que se halle pendiente ante Autoridades u organismos, a los que le fue conferida jurisdicción en materia social, con carácter especial y transitorio, posteriormente al 18 de julio de 1936» (art. 1.5.<sup>a</sup>).

#### 4.2 CONFIGURACIÓN DE LA MAGISTRATURA DEL TRABAJO EN LA INMEDIATA POSGUERRA

La nueva jurisdicción laboral fue una de las piezas clave del engranaje político del primer franquismo. Concebida como una jurisdicción especial, en sentido orgánico y procedimental, hubo una abundante actividad normativa del Nuevo Estado durante el último año de guerra y la década de los 40, llenando vacíos y concretando incertidumbres que se contenían en el Decreto que la estableció en 1938.

La nueva institución vendrá justificada desde la doctrina académica por sus propias características que constituirían sus tres pilares básicos: «1) El tecnicismo del órgano que la aplica, 2) La especialidad de la materia sobre la que versa, y 3) La rapidez del procedimiento que en ella se adopta» (M. CHACÓN SECOS, *La relación de trabajo y la jurisdicción laboral*, Madrid, 1945,

citado en HERNAINZ, 1955: 637). Habría que haber añadido otro pilar originario: su politización, por la estrecha dependencia del Gobierno, a través del Ministerio del ramo.

Su instauración en las diferentes provincias fue siempre acompañada en el discurso oficial con la referencia al «rescate» por el Estado de la Administración de Justicia, que le había sido usurpada, y a la «protección al débil» que la nueva institución iba a deparar.

*Preocupación muy especial de los gobernantes de España durante la guerra de liberación fue que no quedaran sin solución los conflictos individuales de trabajo surgidos durante ella, dejando abandonados a los asalariados que tuvieran necesidad de buscar amparo o tutela contra la incomprensión de algún empresario poco escrupuloso en el cumplimiento de sus deberes. Por ello, (fueron) simultaneando el estudio de futuras operaciones guerreras encaminadas a rescatar al marxismo trozos de suelo patrio, con el de rescatar, igualmente, para el estado la augusta función de administrar justicia en esta rama del Derecho (más noble, quizás, por tratarse de la protectora del débil) (VÁZQUEZ DE SOLA, 1941: 116).*

#### 4.2.1 Una jurisdicción con trascendencia política

Nadie tenía duda en aquella coyuntura de fin de guerra del relieve y trascendencia del Derecho del Trabajo. Un joven catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Murcia, que luego sería primer catedrático de Derecho del Trabajo de España en Madrid, y pionero del laboralismo científico de esta asignatura, EUGENIO PÉREZ BOTIJA, publicó en 1941 un artículo en la Revista de Trabajo titulado «Importancia política del Derecho del Trabajo», que empezaba con estas palabras:

*Innegable es la trascendencia del Derecho del Trabajo en la vida de una nación. En él encuentra su disciplina legal el modo de procurarse los medios de subsistencia la mayoría de los individuos: en él se encuadra, en cierto sentido, una gran parte del ordenamiento jurídico de la economía; en él se desarrollan principios políticos e instituciones sociales que permiten cimentar sobre bases más firmes y mejor trabadas el edificio inestable de la vieja sociedad capitalista y su carcomido armazón político (PÉREZ BOTIJA, 1941: 32).*

El relieve político del Derecho Laboral fue resumido por este autor en estos seis predicamentos: «1.º Por los fines que le incumben en la vida del Estado; 2.º Porque el Derecho Laboral ha servido de catalizador de diferentes

postulados y principios de ideología política. 3.º En cuanto el Derecho del Trabajo es la expresión jurídica de una parte de la actividad política total del Gobierno (al igual que hay una política exterior, una política económica, etc., hay lo que pudiéramos decir una política de trabajo o «política social»). 4.º Por la propia naturaleza y trascendencia política de las instituciones concretas de la política social y del Derecho del Trabajo (Sindicatos, Magistratura del Trabajo, forma de reglamentar el trabajo, contenido de esta reglamentación, etc.); 5.º En cuanto la política social está inspirada y orientada por las directrices políticas y dominantes en el Estado; 6.º Porque esos principios y esas directrices están recogidos en textos políticos» (PÉREZ BOTIJA, 1941: 33). Atribuyendo al Derecho del Trabajo la misión política fundamental de hacer desaparecer «el tinglado de la lucha de clases», apuntaba que uno de los remedios suministrados por la nueva técnica jurídica laboral para sustituir las viejas instituciones, ha sido una «Magistratura de Trabajo, no coartada por jueces de hecho y solo auxiliada, en algún caso, por expertos que funcionan en calidad de asesores» (*ibidem*).

La Magistratura del Trabajo se presentó por el régimen franquista como la antítesis de un organismo republicano, los Jurados mixtos, y así se recordaría a lo largo de toda la posguerra<sup>588</sup>. La nueva institución de jurisdicción laboral ocupó un papel nuclear en el proyecto nacionalsindicalista de relaciones laborales, del que se convertía en el último garante de sus esencias, centradas en la supresión de la lucha de clases, para lo que, dada su relevancia política, llegó a proponerse desde las filas falangistas su dependencia del partido.

*Este Principio de Fascismo Intensivo (...) que hemos llamado «La desproletarización del proletariado» (...) debe desarrollarse concretamente en toda la futura Legislación del Trabajo. Una Magistratura de gran prestigio y solvencia dedicada especial y exclusivamente a lo jurídico-social, organizada en Jerarquía autónoma (dependiente tan solo del Caudillo y del Movimiento), ha de velar a su estricto cumplimiento (PEMARTÍN, 1940: 288).*

A nadie se le escapa la importancia capital de la jurisdicción laboral en las relaciones de trabajo, sobre todo en un momento tan especial como era la

---

<sup>588</sup> «En todos los ordenamientos legales anteriores se entregaba tan delicada materia, por malicia o por inconsciencia, a Tribunales mixtos en que no se hacía otra cosa que continuar la querrela que convirtió a veces en campo de batalla aquellos inútiles organismos. En ellos estaban estilizados y eran más agudos los odios, el sectarismo, la injusticia. El Régimen rompe abiertamente con el pasado y suprime de raíz los vocales patronales y obreros en los organismos jurisdiccionales de carácter laboral. Crea en cambio la jurisdicción judicial laboral desempeñada por Magistrados y Fiscales procedentes de la carrera Judicial y Fiscal» (GIRÓN DE VELASCO, *Quince años de Política Social dirigida por Francisco Franco*, Madrid, 1951, p. 47, citado por RUIZ RESA, 2000: 168).

posguerra, tras la victoria de una alianza de fuerzas reaccionarias que tenía entre sus objetivos la desactivación del movimiento obrero. En las manos rectoras de sentencias de los nuevos Magistrados de Trabajo iba a residir la interpretación de la legislación laboral, un complejo y cambiante acervo normativo que cada mañana se ponía en marcha al iniciarse la jornada de trabajo de miles y miles de obreros y obreras, verdaderos sostenedores de la producción nacional. «El Magisterado de Trabajo puede decirse que es la puerta por donde pasan las Leyes desde las páginas del periódico oficial a la realidad de la vida, siempre que se dé una controversia en las relaciones de trabajo» (MENÉNDEZ PIDAL, 1950: 106).

La asignación de las competencias jurisdiccionales laborales a un órgano judicial especial, en vez de hacerlo a la jurisdicción ordinaria, se correspondía con la política judicial del franquismo de establecer jurisdicciones especiales para cualquier materia de trascendencia política, que dispensaba mayor discrecionalidad para nombrar a los juzgadores, que quedaban mediatizados, en mayor o menor medida, por su dependencia del Gobierno, aunque durante el primer franquismo la justicia ordinaria tampoco pudo considerarse plenamente independiente. «El hecho mismo de que las Magistraturas de Trabajo, que eran la institución central en la resolución de un conflicto (de trabajo), fueran unos tribunales regidos, al igual que los Tribunales Militares o el Tribunal de Orden Público, por normas especiales y tribunales especializados, denota la capital trascendencia otorgada por el Régimen para garantizar el control de una mano de obra tan necesaria como hostil» (CABRERO ET ALTRI 2013: 170).

El nombramiento de Magistrados de Trabajo en estos años estuvo atribuido siempre al Gobierno, a través del Ministerio del ramo (primeramente, de Organización y Acción Sindical, y desde la segunda mitad de 1939, Ministerio de Trabajo). Los primeros Magistrados se designaron libremente, sin ni siquiera exigir la titulación de licenciados en Derecho, aunque tal sistema se corrigió enseguida para exigir que pertenecieran a la carrera judicial o fiscal, pero a través de un procedimiento de concurso libremente valorado por el Ministerio, que se aseguraba así la designación de las personas más afines a la ideología nacionalsindicalista. La figura distante y reverenciada del Juez imponía a la clase obrera más respeto que la de los burócratas falangistas metidos a jueces.

Existió para los Magistrados de Trabajo una «Inspección general de las Magistraturas de Trabajo», establecida en la Ley Orgánica de la Magistratura del Trabajo de 17 de octubre de 1940 (BOE de 3 de noviembre) –LOMT–, que era diferente de la Inspección judicial general, estando a su frente un «Inspector General», dependiente de la Dirección General de Jurisdicción del Trabajo, al que se le encomendó «el examen y funcionamiento de estos organismos

en todo el territorio nacional y el cuidado y desvelo por su perfección» (art. 5 LOMT), siendo investido para su mayor eficacia de amplias facultades inspectoras. A él se remitían las quejas y sugerencias de toda índole, tanto las de los particulares (que debía comprobar por si pudieran ser objeto de materia disciplinaria), como las de los funcionarios de la Magistratura (que debía trasladar con su informe al Director General), teniendo la obligación de «visitar con la mayor frecuencia posible las Magistraturas de Trabajo», en las que procedería «imponiéndose en su actuación y ambiente creado por ellas (...), informando detalladamente al Director General», y debiendo ser oído en cuantas cuestiones afecten al cuerpo de Magistrados y sus auxiliares. El Inspector General, en estos primeros años de la Magistratura del Trabajo, hizo de verdadero «comisario político». Por OM de 4 de marzo de 1946 (*BOE* de 8) se crearon seis Inspecciones Regionales, dependientes de la Dirección General de Jurisdicción del Trabajo y de la Inspección General, desempeñadas por un Magistrado Inspector Regional, libremente designado y cesado por el Ministerio de Trabajo entre Magistrados del Trabajo, Secretarios de Magistratura, e incluso funcionarios administrativos y auxiliares, que lo solicitasen. Estos inspectores regionales tendrían funciones inspectoras y también, ante el retraso en la tramitación de asuntos, de auxilio técnico de las Magistraturas del Trabajo de su territorio, «debiendo velar especialmente porque (...) observen escrupulosamente los plazos marcados en las Leyes de procedimiento», «así como remitir mensualmente a la Inspección General un informe sobre la actuación de las mismas, comprensivo de cuantos detalles o cuestiones se determinen por la Dirección General de Jurisdicción del Trabajo». E incluso se previó la encomienda a estos Magistrados-Inspectores por parte de la Dirección General de Jurisdicción del Trabajo, de la tramitación y fallo de determinadas reclamaciones planteadas ante las Magistraturas del Trabajo de su territorio.

El Tribunal Central de Trabajo (TCT) creado por LOMT de 1940 estaba integrado por el Presidente, que era el «Director General del Ramo» (que se denominó «de Jurisdicción del Trabajo»), y cuatro Magistrados del Trabajo designados por el Ministro a propuesta del Director General. Tal composición procuraba el control político absoluto sobre el nuevo órgano, que estaba llamado a desempeñar un papel importante en la formación de doctrina judicial y de criterios de actuación aconsejada por medio de circulares internas, así como en el control de los Magistrados y Magistraturas de Trabajo a través del Inspector General, nombrado asimismo por el Director General de Jurisdicción del Trabajo.

Tal configuración subsistiría en lo esencial en una Ley de 22 de diciembre de 1949 (*BOE* de 24) de reorganización del Tribunal Central de Trabajo, que quedó conformado de nuevo en una estructura jerárquica bajo la presidencia

del Director General de la Jurisdicción del Trabajo, aspecto este cuestionado desde la doctrina académica por considerar que se rompía la orientación judicialista del Fuero del Trabajo y de la normativa posterior de creación de la Magistratura del Trabajo en un sentido netamente judicial, al otorgar ahora la presidencia del TCT a alguien que «precisamente, por razón de su cargo, es una elevada jerarquía de orden administrativo y político, pero no es escuetamente judicial» (HERNAINZ, 1955: 641). El presidente del TCT, y a su vez Director General, era el que presidía el Pleno, un órgano al que, en la citada Ley de 1949, se le atribuyeron, además de funciones de propuesta y consultivas del Ministro de Trabajo y funciones organizativas internas, otros cometidos importantes de gobierno judicial, tales como «deliberar sobre cualquier asunto de importancia para la jurisdicción laboral que sea propuesto por escrito por alguno de sus componentes», «pedir informe a la Inspección General de las Magistraturas cuando lo considere conveniente», y, sobre todo, «dirigir prevenciones a las Magistraturas de Trabajo respecto a la unificación de normas de procedimiento y celeridad en el trámite de los asuntos, prevenciones que las Magistraturas estarán obligadas a cumplir» (art. 7). Aquella reorganización del TCT de 1949, aunque aparentemente era menos dirigista (los Magistrados del TCT se proveían por elección de los Magistrados de Trabajo de 1.ª clase, y los Presidentes de Sala también por elección entre los Magistrados del TCT, art. 8), vino a remarcar sin duda la dependencia gubernativa de la jurisdicción laboral, pretendiendo que el cordón umbilical con el Gobierno quedara «atado y bien atado» (expresión del Generalísimo en su discurso de fin de año de 1969, que simbolizaría el *vademecum* de la dictadura franquista desde sus orígenes).

Las Magistraturas de Trabajo, instaladas en edificios distintos a los juzgados ordinarios, parecían más en los primeros años otra Delegación del Ministerio de Trabajo, concurrida de burócratas sindicales que acudían diariamente a defender a obreros a modo casi de abogados de oficio, donde se celebraban juicios en salas de menor solemnidad que las de los juzgados ordinarios, en las que, al parecer, alguna vez hacía aparición algún cargo político<sup>589</sup>.

---

<sup>589</sup> CABRERO ET ALTRI (2013: 170) recogen en su ensayo sobre la abogacía durante el franquismo, el testimonio de Antonio Montesinos Villegas, un pionero de los abogados laboristas, que narró lo que a él le había contado un letrado sindical, Ceferino Valencia Novoa, cuando, encontrándose defendiendo a un obrero en Magistratura, hizo acto de presencia durante el transcurso del juicio el entonces Ministro de Trabajo, José Antonio Girón. «Cogió el magistrado, le cedió su silla y este se puso a administrar justicia. Y yo seguí defendiendo al obrero. Cuando terminó, me felicitó, me dio un abrazo y me dijo que la defensa que había hecho del obrero es la que debía hacerse en España. Porque no había derecho a que hubiera patronos explotadores. Y toda esa serie de cosas. Me echó un discurso tremendo», me dice. «Y

#### 4.2.2 Una jurisdicción especial

La definición de lo que se debía entender por «jurisdicción especial» tuvo en la doctrina procesalista diferentes propuestas, combinando distintos elementos. La más sencilla la proporcionaba GUASP —«la que interviene en los casos singulares y concretos en virtud de una norma que le otorga específicamente la intervención»<sup>590</sup>—. pero era demasiado genérica y demasiado obvia. En la elaboración de diferentes categorías de jurisdicción, en razón a la presencia de especialidad orgánica y/o procedimental, se ha diferenciado por la doctrina entre «jurisdicción especial» y «jurisdicción especializada», designando por la primera a aquella que es desempeñada por Jueces especiales valiéndose de un procedimiento especial, y por la segunda a aquella que es desempeñada por miembros de la carrera judicial pero con un procedimiento especial distinto del ordinario. Sigue pecando de explicación genérica que no contempla todos los factores de singularidad que se pueden encontrar en jurisdicciones que aparecen desgajadas o, al menos, diferencias de la jurisdicción ordinaria.

La doctrina ha tratado de buscar contenidos a esa «especialidad» con la que se configuraba a determinadas jurisdicciones, viniéndose a coincidir en señalar cuáles son los diversos elementos diferenciadores que se pueden hallar:

a) Especialidad de la materia competencial, lo que conllevaba la especialidad en la calidad de las personas sometidas a esa jurisdicción, en tanto sujetos de unas relaciones jurídicas reguladas o afectadas por una rama especial del Derecho;

b) Especialidad del procedimiento, con diversos grados de singularidad procedimental, al establecer un tratamiento singular en el régimen de los actos y actuaciones procesales, y/o en el régimen de las partes, ya sea en unas o en todas las fases del proceso; y

c) Especialidad del órgano jurisdiccional, singularmente en lo referente a su constitución e inserción en el organigrama de la Administración de justi-

---

tanto me ha gustado que en este momento te nombro Director General de Ordenación del Trabajo, para que metas en cintura a estos magistrados», señalando al pobre que se había levantado de su silla. «Y esa era la forma en que se administraba justicia laboral en aquella época». No se cita la fecha, pero aquello debió ocurrir entre mayo de 1941 (nombramiento de Girón como Ministro de Trabajo) y noviembre de 1946 (nombramiento de Ceferino Valencia como Director General de Jurisdicción del Trabajo, OM de 22 de noviembre de 1946, *BOE* de 13 de diciembre, luego nombrado Presidente del TCT por OM de 2 de enero de 1950, *BOE* de 3).

<sup>590</sup> GUASP, J., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Ed. Aguilar, Madrid, 2.ª edición, p. 205.



cia, al sistema de nombramiento del personal jurisdicente y a su pertenencia o no a la carrera judicial, así como a su dependencia orgánica.

La nueva Magistratura del Trabajo constituiría una jurisdicción especial en su doble sentido básico: «subjctivamente, en cuanto que los órganos que la componen han sido creados para el conocimiento y resolución de litigios laborales, y objetivamente, en cuanto que la actuación de estos órganos en el proceso de trabajo se rige por principios y procedimientos peculiares» (MONTAYA, 1963: 221); y también en un sentido más específico, puede añadirse, orgánicamente, en cuanto que esos órganos ocuparon un lugar singular en el organigrama de la Administración de Justicia, independiente de la jurisdicción ordinaria y dependiente del Gobierno.

La Jurisdicción laboral en España siempre estuvo caracterizada, desde su surgimiento en 1908, por una peculiaridad subjetiva y objetiva, esto es, orgánica y procedimental, dos dimensiones que tuvieron un diferente comportamiento evolutivo. Mientras el elemento procedimental tendió a la integración sucesiva de las diferentes reformas que se fueron incorporando, el elemento orgánico fue objeto también sucesivo de cambios, que giraron entre la evolución transformadora y la ruptura, siendo esto último lo que se produjo con la instauración de la Magistratura del Trabajo, que quebró el modelo de justicia paritaria que se había mantenido con sus transformaciones en las tres décadas anteriores.

La especialidad, por tanto, de la nueva Magistratura del Trabajo tendrá estas dos dimensiones: procedimental, aunque manteniendo en buena parte el acervo de principios procesales acumulado en la jurisdicción laboral, y orgánico, agudizando esta peculiaridad en sus inicios mediante una férrea dependencia política del Ministerio con competencias en asuntos laborales, convirtiéndose en otro instrumento más del franquismo para el control sobre la clase obrera.

#### 4.2.3 Configuración orgánica

La configuración orgánica de una institución judicial comporta, en primer lugar, una atribución competencial de materias litigiosas, para seguidamente presentar una estructura jerárquica de órganos con atribuciones funcionales y demarcaciones territoriales diferenciadas, y por último un régimen de personal, todo lo cual se fue perfilando desde la creación de la Magistratura del Trabajo y a lo largo de la década de los años 40.

#### 4.2.3.1 NORMATIVA ORGÁNICA

La normativa básica en este periodo inicial, sobre la estructura orgánica de la nueva jurisdicción laboral, estuvo integrada por el Decreto 13 de mayo de 1938 (*BOE* de 3 de junio) de creación de la Magistratura del Trabajo, y sobre todo por la Ley Orgánica de la Magistratura del Trabajo (LOMT) de 17 de octubre de 1940 (*BOE* de 3 de noviembre), complementada por Orden sobre Decanos y sus funciones (OM de 4 de febrero de 1942, *BOE* de 9, retocada por OM de 4 de septiembre de 1943, *BOE* de 11). La LOMT sería objeto de modificación, en lo que respecta a la estructura y plantilla del TCT, al resultar afectada por cuatro leyes dictadas en los días finales de la década de los 40, que llevan la misma fecha de 22 de diciembre de 1949<sup>591</sup>.

Hubo también numerosa norma reglamentaria del Ministerio o de la Dirección General de Jurisdicción del Trabajo sobre aspectos orgánicos puntuales, entre ellos, en materia de personal.

##### a) Normativa de personal sobre los Magistrados de Trabajo

— Orden de 23 de mayo de 1938 (*BOE* de 3 de junio) de nombramiento provisional de los primeros Magistrados de Trabajo para las primeras 25 Magistraturas de Trabajo instauradas, a la que sucedieron otras Órdenes instaurando el nuevo órgano de la jurisdicción laboral en las provincias que fueron siendo ocupadas por las tropas del Bando Nacional, como así ocurrió con la Magistratura del Trabajo de Barcelona (OM de 6 de febrero de 1939, *BOE* de 9), la de Madrid (OM de 10 de abril de 1939, *BOE* de 16), la de Alicante (OM de 29 de abril de 1939, *BOE* de 11 de mayo), y, entre otras, las de Tarragona, Murcia y Lérida (Oomm de 12 de julio de 1939, *BOE* de 1 de agosto).

— Órdenes de 1 de julio de 1938 (*BOE* de 5) y de 8 de marzo de 1939 (*BOE* de 13) del Ministerio de Justicia, sobre régimen de la situación de excedencia en las carreras de procedencia de los jueces y fiscales nombrados Magistrados de Trabajo, reconociéndoles primeramente la condición de «excedentes forzosos», y luego la de «voluntarios», una vez que fueron nombrados en propiedad.

---

<sup>591</sup> Tres leyes de fecha 22 de diciembre de 1949 fueron publicadas en *BOE* de 24: una de «reformas en la Jurisdicción laboral», que modificó en profundidad el régimen de recursos, otra sobre suplementos de crédito para las nuevas dotaciones de Magistrados de Trabajo, y otra de reorganización del TCT, de la Inspección General y de las plantillas de Magistrados y Secretarios, con efectos desde 1 de enero de 50. Y en otra ley de la misma fecha, pero publicada en *BOE* del 25, se aprobó una modificación de la plantilla, sueldos y remuneraciones de los Magistrados.

— Decreto de 12 de septiembre de 1939 (*BOE* de 30), estableciendo el sistema de reclutamiento por concurso entre funcionarios de las carreras judicial, fiscal o aspirantes a las mismas; primer concurso convocado por Orden de 21 de octubre de 1939 (*BOE* de 10 de noviembre), y resuelto por Orden de 13 de diciembre de 1939 (*BOE* de 26) que nombró a 69 Magistrados de Trabajo en propiedad; y sucesivos decretos de nuevas convocatorias.

— Orden de 2 de enero de 1941 (*BOE* de 5), estableciendo un único escalafón con tres categorías (de Primera, Segunda y Tercera).

— Leyes citadas de 22 de diciembre de 1949 (*BOE* de 24 y 25), conteniendo disposiciones que afectan a la estructura orgánica de esta jurisdicción y a las plantillas de Magistrados.

#### b) Normativa sobre Secretarios y personal auxiliar

— Orden de 23 de mayo de 1938 (*BOE* de 3 de junio), sobre nombramiento provisional de Magistrados de Trabajo, con previsión de nombramiento provisional de la plantilla de personal auxiliar necesaria, entre personal procedentes de los organismos paritarios.

— Orden 23 de febrero de 1939 (*BOE* de 25) sobre personal procedente de los Jurados mixtos, y Decreto de 13 de agosto de 1940 (*BOE* de 4 de septiembre), desarrollado por Orden de 23 de septiembre de 1940 (*BOE* de 27), regulando la situación de los funcionarios procedentes de los extinguidos organismos paritarios.

— Órdenes de 5 de mayo (*BOE* de 7) y de 17 de julio de 1941 (*BOE* de 24), de establecimiento del Escalafón del cuerpo de Secretarios de Magistratura del Trabajo con las mismas categorías que los Magistrados.

— Orden de 17 de enero de 1941 (*BOE* de 29), estableciendo escala de empleados.

— Leyes citadas de 22 de diciembre de 1949 (*BOE* de 24 y 25), conteniendo disposiciones que afectan a la estructura orgánica de esta jurisdicción y a las plantillas de Secretarios.

#### 4.2.3.2 COMPETENCIA JURISDICCIONAL

El artículo 1 de la LOMT de 1940 empezaba afirmando que «El Estado crea la Magistratura del Trabajo como única institución jurisdiccional contenciosa en la rama social del Derecho». Con esta afirmación se estaba abandonando el modelo de duplicidad de órganos jurisdiccionales del modelo anterior (Tribunales industriales y Órganos administrativos paritarios con funciones

jurisdiccionales), que se había iniciado en España en 1922, al otorgar competencias en la resolución de conflictos de trabajo a la Comisión Mixta de organización del trabajo en el Comercio de Barcelona (RO de 3 de febrero de 1922, *Gac. de 5*), competencias extendidas y ampliadas en los Comités paritarios de 1926 y en los Jurados mixtos de 1931.

Esta duplicidad jurisdiccional había sido objeto de crítica desde la doctrina académica<sup>592</sup>, y de hecho fue suprimida por la Ley de Bases de 16 de julio de 1935 (*Gac. de 17*) de reforma de los Jurados mixtos por el Gobierno de la CEDA, que no solo impuso que la presidencia de los mismos fueran jueces o fiscales (Base II), sino que también suprimió los Tribunales industriales (Base III), dejando a los Jurados mixtos la total competencia jurisdiccional para toda clase de reclamaciones en materia laboral o de previsión social, y así se les reconocía en el Decreto de 29 de agosto de 1935 (*Gac. de 1 de septiembre*), que aprobó el «Texto Refundido de la Legislación sobre Jurados Mixtos», incluyendo, además de las reclamaciones de cantidad, ahora sin límite de cuantía, los pleitos sobre accidentes de trabajo (competencia exclusiva hasta entonces de los Tribunales industriales, junto a reclamaciones de cantidad superiores a 2.500 ptas.), y la competencia residual sobre «reclamaciones por aplicación de las leyes y disposiciones de carácter social (...) que no tengan señalado procedimiento especial gubernativo o judicial». Los Decretos de 26 de julio de 1935 (*Gac. de 27*) y de 30 de diciembre de 1935 (*Gac. de 1 de enero de 1936*) determinaron el funcionamiento de transitorio de los Tribunales industriales mientras no se concluyese el proceso de renovación de los representantes profesionales de los Jurados mixtos, pero tras el cambio de gobierno en las elecciones de febrero de 1936, con la victoria del Frente Popular, aquellos cambios fueron suprimidos por Ley de 30 de mayo de 1936 (*Gac. de 2 de junio*), que derogó la Ley de 16 de julio de 1935 y las disposiciones dictadas para su cumplimiento, y restableció la LJM de 1931 «en cuanto se refiere a los Jurados mixtos de Trabajo», disponiendo el cese de los jueces y fiscales que hubieran obtenido el nombramiento de Presidente de Jurado mixto. Y, para su

---

<sup>592</sup> HINOJOSA (*El enjuiciamiento en el Derecho del Trabajo*, 1933) expresó que no existía fundamento para someter unos asuntos al conocimiento del Tribunal Industrial y otros al del Jurado mixto, puesto que en definitiva se relacionaban estrechamente unos y otros con la vida de la profesión y dimanaban todos ellos, incluso los originados por la aplicación de la legislación de accidentes, del contrato de trabajo. GARCÍA OVIEDO (*Tratado elemental de Derecho Social*, 1934), puso de manifiesto que la concesión de funciones jurisdiccionales a los Jurados mixtos creaba un «dualismo perturbador» que era fuente abundosa de parcialidades y desatinos. Y DE BUEN (*Organización y competencia de la Jurisdicción de Trabajo*, 1935) sostenía que la dualidad de organismos en función jurisdiccional originaba diversos problemas, tales como una evidente oscuridad en materia de competencia y una doble jurisprudencia que podía ser divergente. (FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, 1946-a: 128).

aplicación, por una parte, la Orden del Ministerio de Justicia de 1 de julio de 1936 (*Gac. de 2*) declaró restablecidos los Tribunales industriales en todas sus competencias, reintegrando a sus Presidentes y funcionarios, y, por otra parte, el Decreto de 5 de junio de 1936 (*Gac. de 7*) vino a «derogar también otras disposiciones emanadas del Gobierno en el transcurso de los años 1934 y 1935, por las cuales se desvirtuaron determinados preceptos de la Ley de 1931 y disposiciones complementarias de los años 1932 y 1933». <sup>593</sup>

Las competencias jurisdiccionales asignadas en principio a la Magistratura del Trabajo por el Decreto de 13 de mayo de 1938, fueron, como se ha señalado, las competencias jurisdiccionales que tenían atribuidas los Jurados mixtos y los Tribunales industriales, las cuales fueron ampliadas en los meses siguientes con las competencias de este tipo de los Jurados mixtos ferroviarios (Decreto de 15 de diciembre de 1938, *Gac. de 24 de diciembre*) y las de las Comisiones Revisoras paritarias en controversias en seguros sociales (Decreto de 6 de febrero de 1939, *Gac. de 3 de marzo*).

Con estas asignaciones, y teniendo en cuenta que la competencia jurisdiccional, o «por razón de la materia», de los tribunales laborales resultaba de la doble «conurrencia de la calidad de la persona (...) y de la calidad del asunto» (art. 435 C.ºT), como había remarcado la doctrina judicial sobre competencia de la jurisdicción laboral (determinada por «dos circunstancias cuya concurrencia es necesaria para que pueda entender en la reclamación sometida a su conocimiento, y se refieren a la calidad de las personas y a la índole del asunto», STS de 19 de septiembre de 1928, citada en HINOJOSA, 1933: 60), la «materia contenciosa laboral» —en expresión clásica de ALONSO OLEA— de la nueva institución jurisdiccional se integraría de las competencias de los órganos suprimidos, más las nuevas competencias que le vinieron siendo asignadas con posterioridad.

#### 4.2.3.2.1 *Competencias jurisdiccionales correspondientes a las anteriormente atribuidas a los Jurados mixtos*

En la LJM de 1931 (texto vigente en 1938, y no el TRLJM de 1935, derogado en 1936) no había una definición de lo que debía entenderse por obrero y por patrono, omisión que podría entenderse suplida por la coetánea LCT de 1931, en cuyos arts. 5 y 6 se contenían tales definiciones, redactadas en un

---

<sup>593</sup> Las normas derogadas expresamente en el artículo único del Decreto de 5 de junio de 1936 vienen indicadas en nota 483.

sentido expansivo<sup>594</sup>, «desproletarizando» el Derecho laboral como se dijo, aunque al no ser una norma procesal, sino sustantiva, planteó algún que otro problema.

Por la calidad de la materia, las competencias jurisdiccionales asignadas a los Jurados mixtos en la LJM venían diferenciadas en las siguientes:

a) En conflictos colectivos: «prevenir los conflictos entre el capital y el trabajo, procurando la avenencia en los casos en que aquellos vayan a producirse», artículo 19.3.º LJM). Esta competencia, como todo lo que llevara el apelativo «colectivo» (pactos colectivos, negociación colectiva, contratos colectivos 595) sería descartada *de facto*, por chocar con el postulado de la supresión de la lucha de clases. De hecho, en la Ley Orgánica de la MT de 16 de octubre de 1940 (BOE de 3 de noviembre) el legislador dejaría claro que los titulares de la Magistratura del Trabajo «intervendrán en cuantos conflictos individuales se originen entre los diversos elementos de la producción». Los conflictos colectivos, en su dimensión laboral (cierres, suspensiones y traslados de empresa) caían dentro de la amplia competencia de la Autoridad administrativa del Ministerio de Trabajo, y en su dimensión de orden público en la enérgica competencia del Ministerio de la Gobernación con sus fuerzas policiales y de los Consejos de guerra, pasando para la nueva jurisdicción social a la dimensión de la invisibilidad.

b) En conflictos individuales:

— *Reclamaciones de cantidad* derivadas de contratos de trabajo: «Entender: a) en todas las cuestiones que se sometan a su conocimiento sobre pago de horas extraordinarias, diferencia de jornales y otras análogas, derivadas de la interpretación y cumplimiento de las obligaciones contractuales, siempre que nos se litigue

---

<sup>594</sup> La LCT 1931 introdujo la nota de «dependencia» como la más representativa del contrato de trabajo (art. 1) y sustituyó el término «obreros» por el de «trabajadores», incluyendo en su ámbito de aplicación a mandos intermedios (encargados, contra maestros y jefes de talleres), trabajadores del sector de servicios (comercios, bancos, oficinas), «trabajadores intelectuales», así como el trabajo a domicilio y los ocupados en «servicios domésticos» (art. 6). El término «patrono» lo mantuvo, pero abarcando al «individuo o la persona jurídica propietaria o contratista de la obra, explotación, industria o servicio donde se presta el trabajo», equiparando a esta categoría de patrono al Estado, Diputaciones, Ayuntamientos y entidades oficiales representativas (art. 5).

<sup>595</sup> En la LCT 1931 «contrato colectivo» era una modalidad de contrato de trabajo, «celebrado entre uno o varios patronos y un grupo de obreros» (art. 14), mientras que «pactos colectivos» eran los «celebrados por las Asociaciones profesionales acerca de las condiciones del trabajo en sus ramos, industria y demarcación» (art. 9-3º), que constituían, junto a las «disposiciones legales» y a las «bases de trabajo y acuerdos de los Jurados mixtos o Comisiones paritarias», una de las fuentes de los contratos de trabajo. En la LCT 1944 no aparece nunca el término colectivo. La negociación colectiva y los pactos colectivos habían sido expulsados del ordenamiento laboral, pero la modalidad de contrato colectivo con un grupo de trabajadores subsistió, aunque con otro nombre, el «contrato con un grupo» (art. 18).

una cantidad superior a 2.500 ptas.» según regla general del artículo 19.2.º LJM y también regla sobre reclamación de salarios y horas extraordinarias del artículo 65 LJM, en la interpretación dada por la citada OM de 27 de enero de 1932 (*Gac.* de 2 de febrero) acerca del límite de cuantía inferior a 2.500 ptas., límites suprimidos en artículo 28.2.ª TRLJM/1935, derogado en 1936. No eran solo reclamaciones salariales, sino cualquier reclamación por un incumplimiento contractual cuya satisfacción pudiera traducirse en el pago de una cantidad.

— *Reclamaciones por despido*: «apreciar la legitimidad del despido de los obreros» (art. 45 LJM). Fue la gran novedad de la LJM de 1931, que amplió las competencias de los Comités paritarios en esta materia atribuida por RD de 22 de julio de 1928.

#### 4.2.3.2.2 *Competencias jurisdiccionales correspondientes a las anteriormente atribuidas a los Tribunales industriales*

Con las competencias atribuidas a los Jurados mixtos por Ley de 1931, se continuó en el recorte iniciado por los Comités paritarios de competencias de los Tribunales industriales, manteniendo la LJM la fórmula anterior de prohibirles expresamente intervenir en asuntos atribuidos a los nuevos órganos extrajudiciales: «Los Tribunales industriales no podrán intervenir en las sustanciación de reclamaciones originadas por la aplicación de los artículos pertinentes del Código de Trabajo, cuando estén atribuidas por la presente Ley a los Jurados mixtos y se hallen éstos constituidos en los respectivos oficios y demarcaciones» (art. 72 LJM 1931).

El libro IV del C.ºT dedicado a los Tribunales industriales, incluyó en su capítulo primero de «disposiciones generales» una definición de lo que se entendía por patrono y por obreros, en su artículo 427<sup>596</sup>; y en el artículo 435 disponía que «la competencia se determinará por la concurrencia de la calidad de la persona, que habrá de ser de las comprendidas en el artículo 427 y de la

---

<sup>596</sup> Código del Trabajo de 1926. Artículo 427: «Es patrono, a los efectos de este libro, la persona natural y jurídica que sea propietaria o contratista de la obra, explotación o industria donde se preste el trabajo. Son obreros, a iguales efectos: 1.º La persona natural o jurídica que preste habitualmente un trabajo manual por cuenta ajena. 2.º Las personas que se hallen comprendidas en alguno de los conceptos siguientes: a) Dependientes de comercio propiamente dichos (...); b) Mozos de almacén, tienda, despacho u oficina, carga, limpieza, criados, conserje, recadista, repartidores y, en general, todas las personas que desempeñen trabajos manuales relacionados directamente con un establecimiento mercantil, y c) Aprendices y meritorios de cualquiera de los conceptos mencionados con anterioridad. 3.º Cualesquiera otras personas que presten trabajo manual o servicios asimilados por las leyes al mismo. Se exceptúan: 1.º Los Directores y Gerentes de empresas y, en general, los Apoderados generales o factores mercantiles, con arreglo al Código de Comercio. 2.º Todas aquellas personas cuyos servicios sean de índole puramente doméstica».

calidad del asunto». Aquella definición era más estrecha que la posterior de los arts. 1 y 6<sup>597</sup> de la LCT 1931, pero ésta tenía naturaleza sustantiva y no procesal, lo que planteó algunas dudas sobre sus efectos.

Entre la definición legal de «obreros» en 1926 y la de «trabajadores» en 1931 había diferencias importantes, como la que se refería a los trabajadores de «servicios domésticos», exceptuados expresamente de la condición de obreros en el artículo 427 C.ºT, e incluidos expresamente en la condición de trabajadores en el artículo 6 LCT 1931, inclusión que estuvo vigente hasta la LCT de 1944, que volvió a expulsar a estos trabajadores del ámbito del Derecho laboral. Hubo autores que postularon que, durante la vigencia de la LCT 1931, el artículo 427 C.ºT siguió vigente a los efectos exclusivos del proceso, por lo que los empleados domésticos no podían comparecer en un juicio laboral. HINOJOSA (1933: 66) sostenía en cambio que, aunque se podía objetar que el artículo 427 C.ºT era solo »para los efectos de este libro», sin embargo, como se deducía de la disposición derogatoria de la LCT 1931 sobre todas las disposiciones que se le opusieran, «es innegable que el propósito del legislador fue establecer un tribunal y un procedimiento especiales para patronos y obreros, y modificado por ley sustantiva en términos generales el concepto legal de éstos, es incuestionable que, tanto la competencia como el procedimiento establecido, deben reputarse ampliados a las nuevas categorías de trabajadores». El Tribunal Supremo avaló la tesis de laboralidad de estos trabajadores domésticos y por ende la competencia de la Magistratura del Trabajo<sup>598</sup>. Algo similar ocurriría con los llamados «trabajadores intelectuales» incluidos en la LCT/1931 y desconocidos en el C.ºT de 1926, que también merecieron pronunciamiento del Tribunal Supremo en el mismo sentido<sup>599</sup>.

---

<sup>597</sup> Ley de Contrato de Trabajo de 1931.

Artículo 1: «Se entenderá por contrato de trabajo, cualquiera que sea su denominación, aquel por virtud del cual una o varias personas se obligan a ejecutar una obra o a prestar un servicio a uno o a varios patronos, o a una persona jurídica de tal carácter, bajo la dependencia de éstos, por una remuneración, sea la que fuere la clase o forma de ella».

Artículo 6: «Trabajadores son: Los aprendices, reciban o no un salario o paguen ellos al patrono algún suplemento (...). Los ocupados en servicios domésticos. Los llamados obreros a domicilio. Los obreros y operarios especializados o no en oficios manuales o mecánicos, y los que ejerzan trabajos triviales ordinarios. Los encargados de empresas, los contra maestres y los jefes de talleres. Los empleados ocupados en comercios, bancos, oficinas, contabilidad y gestión. Los llamados trabajadores intelectuales, y cualesquiera otros semejantes».

<sup>598</sup> Por su parte, el Tribunal Supremo, mantuvo la competencia de la jurisdicción laboral en reclamación de sirvientes domésticos, razonando que «con la Ley de Contrato de Trabajo vigente [de 1931] cambiaron radicalmente las condiciones jurídicas del servicio doméstico, que quedó incluido en la misma, y, por ende, las acciones de los contratos de trabajo de los sirvientes se acomodarán en su ejercicio a las normas procesales del derecho laboral y serán de la competencia de la Magistratura del Trabajo» (STS de 28 de noviembre de 1939, en *LSE/MyM*, I-35).

<sup>599</sup> El Tribunal Supremo sostuvo que correspondía a la jurisdicción laboral el conocimiento de las reclamaciones de trabajadores no manuales, como ingenieros (STS de 17 de octubre de 1940) o médicos (STS de 7 de abril de 1941), en *LSE/MyM*, I-37.



Por razón de la «calidad del asunto», los litigios cuya competencia correspondía a los Tribunales industriales en 1938, una vez aplicadas a las normas del C.ºT la reducción de competencias que le afectaron, eran los siguientes:

a) Litigios en materia de accidentes de trabajo.

Desde sus orígenes esta fue la competencia más importante de los Tribunales industriales al ser el único mecanismo de previsión que tuvo en España trascendencia social en el primer tercio del siglo XX. Y así se recogía en el C.ºT de 1926: «pleitos que surjan en la aplicación de la Ley de Accidentes de Trabajo, ya con relación a empresas particulares, ya con respecto al Estado, Provincia o Municipio o cualquier otro organismo de carácter oficial» (art. 435-2.º).

Pero, continuándose por el Gobierno la tendencia a recortar competencias de estos Tribunales, se instituyeron en el seno del INP unas «Comisiones revisoras paritarias», reguladas en el nuevo Reglamento de los Patronatos de Previsión Social aprobado por Decreto de 7 de abril de 1932 (*Gac. de 9*), con competencias en reclamaciones acerca del régimen de previsión de libertad subsidiada y sobre liquidaciones de cuotas al retiro obrero y demás seguros sociales obligatorios, competencias que se vieron ampliadas por el Reglamento de Accidentes de Trabajo en la industria de 31 de enero de 1933 (*Gac. de 2 de febrero*), al serles asignado el conocimiento de las cuestiones relativas a accidentes de trabajo que surgieran una vez declarada la incapacidad o el derecho del accidentado o sus derechohabientes (art. 210 RATI), con recurso ante una Comisión Revisora Paritaria Superior del Instituto Nacional de Previsión.

b) Litigios entre patronos y obreros derivados del contrato de trabajo.

La atribución de esta competencia venía redactada en términos muy amplios: «De las reclamaciones civiles que surjan entre patronos y obreros, o entre obreros del mismo patrono sobre incumplimiento o rescisión de los contratos de arrendamientos de servicios, de los contratos de trabajo, ya se trate de contrato individual, ya se trate de contrato colectivo, o los de aprendizaje» (art. 435-1.ª C.ºT). Pero con la asignación de competencias a los Jurados mixtos por la LJM 1931 para entender de despidos o de reclamaciones de cantidad de cuantía inferior a 2.500 pesetas, estas materias se detrajeron de las competencias de los Tribunales industriales estándoles prohibido su enjuiciamiento (art. 72 LJM 1931), aunque el artículo del C.ºT no se modificó.

En la dicción de este artículo 435-1.º C.ºT, la referencia a los contratos colectivos quedaría prácticamente suprimida en 1938, el año de creación de la Magistratura del Trabajo, pues solo se podrían plantear reclamaciones indivi-

duales sobre incumplimientos de contratos colectivos aprobados anteriormente, y que no hubieran sido anulados por coacción, como se hizo con los pactos colectivos suscritos con posterioridad al 18 de julio de 1936. Por lo demás, sobre el papel, los Tribunales industriales mantuvieron la competencia sobre los pleitos de aprendizaje y sobre otros incumplimientos contractuales distintos al impago de retribuciones, así como sobre rescisión de contrato distintas del despido, como reconoció el Tribunal Supremo<sup>600</sup>, aunque normalmente las reclamaciones de otros derechos también tenían una vertiente económica que permitía reconvertirlas en reclamaciones de cantidad.

Más dificultad entrañó la atribución a los Tribunales industriales de competencias sobre «contratos de arrendamientos de servicios», que se insertaba en el mismo artículo 435-1.º C.ºT, lo que pudo deberse a que, no estando definitivamente desgajado en aquellos años el contrato de trabajo de su matriz civilista, se utilizara la categoría de arrendamiento de servicios para abarcar a dependientes de comercio y otro personal diverso de establecimientos mercantiles que aparecían diferenciados de los trabajadores manuales.

En el mismo artículo 435.1.º C.ºT, en un aparte, venía atribuida la competencia para conocer las reclamaciones entre las Compañías ferroviarias y su personal, y los que se susciten respecto al cumplimiento de los contratos de embarco. Pero, por lo que respecta a la Compañías ferroviarias, hay que tener en cuenta la implantación de Comités paritarios de ferroviarios (Decreto de 7 de enero de 1927, *Gac. de 8*), con facultades ya para resolver sobre reclamaciones de carácter general y sobre las individuales que pudieran hacer los agentes ferroviarios, siendo equiparados en sus atribuciones a los Comités paritarios de la industria por Decreto de 19 de septiembre de 1931 (*Gac. de 22*), y posteriormente constituidos en «Jurados mixtos del trabajo ferroviario» (Decreto de 22 de diciembre de 1932, *Gac. de 24*), con todas las facultades atribuidas a estos Jurados por la LJM 1931, y con una organización propia que contaba con un órgano particular en vía de recurso, denominado «Tribunal Central del Trabajo Ferroviario».

c) Otros litigios por atribución residual.

El artículo 435-3.º C.ºT también atribuía a los Tribunales industriales el conocimiento de «las reclamaciones por incumplimiento de las Leyes y disposiciones de carácter social que afecten particularmente al demandante y que no

---

<sup>600</sup> El Tribunal Supremo declaró la competencia del Tribunal Industrial para conocer de la reclamación de un obrero contra su patrono para que le devolviera unas cantidades procedentes del jornal que le retenía para constituir un fondo de ahorro, ya que la operación derivaba del contrato de trabajo, y también las reclamaciones dirigidas a obtener una indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato (SSTS de 23 y 24 de marzo de 1933, en *LSE/MyM*, I-520).

tengan señalado procedimiento especial gubernativo o judicial». Se trata de la típica atribución residual que se hace al órgano que se considera más adecuado para que todas las controversias que se puedan plantear sobre cuestiones reguladas en el marco de una rama determinada del derecho, tengan un punto de referencia para su enjuiciamiento.

#### 4.2.3.2.3 *Otras competencias añadidas*

La disposición transitoria del Decreto de 13 de mayo de 1938 atribuyó también al enjuiciamiento por la Magistratura del Trabajo, como no podía ser de otro modo, las reclamaciones que se encontrasen en tramitación ante los suprimidos Jurados mixtos y Tribunales industriales, ordenando a los mismos a que, en plazo de quince días, hicieran entrega de su archivo y documentación a los Magistrados de Trabajo o Jueces de Primera Instancia, en su caso, y a los Delegados provinciales de Trabajo en lo que pase a su competencia, disponiendo asimismo que los Magistrados de Trabajo habrían de acomodar la sustanciación de aquellas reclamaciones pendientes a las normas del Decreto de 1938 «sin retrotraer el procedimiento». Con posterioridad a este Decreto se sucedieron nuevas asignaciones competenciales a la Magistratura del Trabajo, de muy diferente signo.

##### 4.2.3.2.3.1 Competencias transitorias en materia de depuración de personal

Función importante, aunque transitoria, de la Magistratura del Trabajo fue su intervención en la política de depuración de obreros y empleados, conforme al Decreto-ley de 5 de diciembre de 1936 y la Orden de 5 de mayo de 1938, a cuyo contenido se ha hecho referencia en capítulos anteriores, y Orden de 27 de marzo de 1943 (*BOE* de 5 de abril), sobre revisión extraordinaria de expedientes de depuración irregulares.

El Decreto-ley de 5 de diciembre de 1936 (*BOE* de 9) dispuso con carácter general la depuración de funcionarios que «por su conducta anterior o posterior al Movimiento Nacional, se consideren contrarios a éste», extendiendo su aplicación a las empresas concesionarias de servicios públicos o monopolios. Y por Orden de 17 de agosto de 1937 (*BOE* de 20) la medida se extendió como obligación a todas las empresas privadas, atribuyendo a los Gerentes y a los Consejos de Administración la facultad de imponer las sanciones correspondientes, sin más trámite que la simple comunicación a las Autoridades gu-

bernativas. Se sucedieron entonces numerosos despidos por motivos políticos, dejando a los trabajadores en la más absoluta indefensión.

La Orden de 5 de mayo de 1938 (*BOE* de 9) pretendió regularizar en el ámbito privado el dispositivo de la depuración de personal, eliminando su carácter imperativo para dejarla en facultad de la empresa, y estableciendo el procedimiento especial para que las empresas pudieran solicitar la extinción de contrato de sus trabajadores por no ser afectos al Movimiento, para lo que disponían de tres meses, tramitándose su petición ante las Delegaciones Provinciales de Trabajo, que dictaban resolución «que tendrá el carácter de firme e inapelable» (art. 2.c). Pero esta atribución competencial a la Autoridad gubernativa laboral, fue provisional ya que su artículo 4 establecía que «La competencia para entender en las cuestiones de despido, que regula la presente Orden, pasará a la Magistratura de Trabajo una vez que se dicten las normas legales para su establecimiento, pudiendo este Ministerio cuando la importancia de una población o zona liberada lo requiera, acordar el nombramiento de Magistrados especiales que entiendan en las cuestiones a que se refiere la presente Orden». La Magistratura del Trabajo se crearía tan solo ocho días después por Decreto de 13 de mayo de 1938, siendo instauradas las primeras veinticinco Magistraturas por Orden de 23 de mayo de 1938, ambas normas publicadas en *BOE* de 3 de junio. Las Delegaciones de Trabajo siguieron resolviendo solicitudes de despido por motivos políticos, utilizando como cobertura el Decreto de 5 de enero de 1939 (*BOE* de 13) de faltas al trabajo, que le otorgaba competencias sancionadoras por faltas disciplinarias en una tipificación muy difusa, incluyendo los despidos hasta que fueron excluidos estos de su competencia por Decreto de 9 de mayo de 1942 (*BOE* de 21), siendo atribuidos desde entonces de forma exclusiva a la Magistratura del Trabajo.

Años después el Gobierno, recapitulando sobre los desiguales procedimientos de depuración laboral que se habían seguido en las empresas, acordó por Orden de 27 de marzo de 1943 (*BOE* de 5 de abril) posibilitar la revisión de las depuraciones llevadas a cabo por las empresas directamente (sin ninguna autorización administrativa ni judicial) siguiendo la normativa anterior a la Orden de 5 de mayo de 1938, lo que sería aprovechado por algunos trabajadores afectados para solicitar la revisión de depuraciones posteriores a dicha fecha, contra las que no habían tenido posibilidad de reclamar, como ocurrió en la provincia de Murcia donde, tras su «liberación» en marzo de 1939 por los militares sublevados, se pusieron en práctica de forma generalizada expedientes sumarísimos de depuración, en paralelo a los Consejos de Guerra. La citada Orden de 1943 otorgó a los trabajadores depurados el plazo de un mes para solicitar ante la Magistratura del Trabajo la revisión de la sanción en su día impuesta; presen-

tada la solicitud, la Magistratura reclamaba a la empresa el expediente y resolvía en plazo de diez días, «pudiendo oír a la Empresa y al empleado, así como acordar la práctica de cualquier diligencia de prueba que estime conveniente». En la provincia de Murcia, donde se habían tramitado por las empresas numerosos expedientes de depuración laboral ante la Delegación de Trabajo, antes y después de que fuese establecida en la provincia la Magistratura del Trabajo, se llegaron a incoar en 1943 cuarenta y un procesos de revisión de expedientes de depuración, en cuya tramitación ante la Magistratura no hubo más actuación judicial que haber recabado el expediente de la Delegación de Trabajo, salvo en cuatro casos en los que se practicaron otras diligencias de prueba a petición de los trabajadores, únicos casos en los que recayó sentencia, dos de las cuales fueron favorables a los demandantes (MARÍN GÓMEZ, 2002: 1020-1021).

#### 4.2.3.2.3.2 Competencias correspondientes a los Jurados mixtos Ferroviarios

El Decreto de 15 de diciembre de 1938 (*BOE* de 24), al igual que había hecho meses antes el DMT de 1938 con carácter general, suprimió los Jurados mixtos del Trabajo ferroviario (art. 1), que mantenían un régimen especial por Decreto de de 22 de diciembre de 1932 (*Gac.* de 24), así como el Tribunal Central del Trabajo Ferroviario, también institución particular de ese sector de actividad, al tiempo que atribuyó a la Magistratura del Trabajo el conocimiento de «las reclamaciones individuales o colectivas, entre Agentes y Empresas ferroviarias», incluyendo las relativas al «derecho de ascenso, puesto en los escalafones, sanciones, jubilaciones o despidos» (art. 2). Se exceptuó de la aplicación este Decreto a los ferrocarriles explotados por el Estado (art. 11).

El Decreto no se limitó a la supresión de estos Jurados mixtos y a reasignar sus competencias a la Magistratura, sino que también dispuso normas de procedimiento particulares, al añadir a las normas establecidas en el DMT/1938 algunas variaciones:

- Un trámite de reclamación previa a la interposición de la demanda (art. 4), con efectos interruptivos de la prescripción (art. 6);
- Aportación de expediente por la empresa a requerimiento del Magistrado una vez presentada la demanda (art. 5);
- Dictamen de la División o Comisaría de Ferrocarriles del MOPU a solicitud del Magistrado (art. 5);
- Comunicación por el demandante en el acto de juicio de su propósito, en su caso, de instar la suspensión de la sentencia (art. 7);

— En cuanto a recursos contra las sentencias, suprimido su particular Tribunal Central del Trabajo Ferroviario, estableció los mismos que el DMT/1938 (art. 8).

Llama la atención la atribución de competencias sobre «reclamaciones colectivas» (aunque, obviamente entendidas como reclamaciones individuales yuxtapuestas) y, especialmente relacionado con ello, la facultad que este Decreto otorgaba al MOyAS para acordar (a iniciativa propia, o a petición del MOPU, o a instancia de cualquier parte interesada) la suspensión del procedimiento, «en casos excepcionales de notoria gravedad, y cuando la materia de que se trate pueda suponer, bien por carácter de generalidad, aunque el origen sea una reclamación individual, bien por la trascendencia del asunto, una perturbación en el servicio o en la industria ferroviaria» (art. 9, redacción por OM de 6 de febrero de 1939, *BOE* de 9), disposición que pasó al texto de la LPL de 1958 (art. 127), lo que resulta muy ilustrativo de la lucha de clases latente que todavía palpitaba en los sectores de una importante implantación sindical en los años inmediatamente anteriores, como fue el sindicalismo de los ferroviarios. En el texto de la LPL de 1958 uno de los procesos especiales previstos fue para el enjuiciamiento de las reclamaciones individuales o colectivas de los «agentes ferroviarios» (arts. 123-127), manteniendo el trámite de reclamación previa y la suspensión excepcional del procedimiento por la Administración laboral.

El Decreto de 15 de diciembre de 1938 contenía también una norma sobre personal auxiliar, al disponer que les será de aplicación a los Secretarios, Auxiliares y Subalternos de estos Jurados mixtos, las mismas normas de integración previstas para estas categorías de personal en el DMT/1938.

#### 4.2.3.2.3.3 Competencias correspondientes a las Comisiones Revisoras paritarias

Por otro Decreto se procedería a suprimir otros órganos paritarios y la reasignación de sus competencias a la Magistratura del Trabajo, ahora en materia de previsión social. Se trata del Decreto de 6 de febrero de 1939 (*BOE* de 3 de marzo) que dispuso en su artículo 1 la supresión de los Patronatos de Previsión Social, las Comisiones Revisoras paritarias y la Comisión Revisora Paritaria Superior, reguladas en el Reglamento de 7 de abril de 1932 (*Gac.* de 9), y en su artículo 2, el traspaso de sus competencias jurisdiccionales a la Magistratura del Trabajo en cuestiones de carácter contencioso, entendiendo por tales «las contiendas sometidas a la suprimida jurisdicción de Previsión en que se cuestionen derechos estable-

cidos a favor de los beneficiarios de seguros sociales o, en su caso, de sus derechohabientes». Una última competencia atribuida a esta Jurisdicción había sido, por el propio Gobierno de Franco, la relativa a los subsidios familiares (arts. 82-83 Ley de 18 de julio de 1938, BOE de 19).

Para procurar la inmediata aplicación de dicho Decreto, se les dio a las Comisiones Revisoras paritarias un plazo de quince días para hacer entrega de archivos y documentación a las Magistraturas del Trabajo (o, donde estas no existieran, a los Jueces de Primera Instancia en funciones), pasando igualmente las reclamaciones que se encontrasen en trámite (disp. trans. 1.<sup>a</sup>), y requiriendo asimismo a la Comisión Revisora Paritaria Superior para la entrega de su documentación a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo o a la Jefatura del Servicio Nacional de Previsión, según correspondiera (disp. trans. 2.<sup>a</sup>).

Estos organismos tenían otras funciones no jurisdiccionales que fueron transferidas al INP, a la Inspección de Trabajo, a las Delegaciones de Trabajo y al Servicio Nacional de Previsión<sup>601</sup>.

También este Decreto de 1939 estableció normas de procedimiento para las reclamaciones en materia de Previsión Social, que se superponían a las normas del DMT/1938, a modo de variaciones procedimentales:

— Una regla especial para determinar la competencia territorial un tanto difusa (lugar de prestación de los servicios «cuando éstos motiven o de algún modo influyan directamente en su declaración», y en los demás casos el domicilio del actor), con la prohibición de los pactos de sumisión expresa (*pactum de foro prorrogando*) al declarar «nulos todos los pactos sobre sumisión a de-

---

<sup>601</sup> El Decreto de 6 de febrero de 1939 repartió las competencias de los órganos paritarios suprimidos en distintos organismos de la Administración: A) Al INP (art. 6) pasaron funciones de los Patronatos de Previsión Social de estudio y consulta, propaganda y relación con el Régimen obligatorio de seguros sociales, establecidas en artículos 23-25 y 26-a del RATI de 1933, y también pasaron las funciones inspectoras de los apartados b), c) y d) del mismo artículo 26, mientras no se estableciera un nuevo régimen de inspección en materia de seguros sociales (lo que tuvo lugar por Ley de 15 de diciembre de 1939 sobre Inspección de Trabajo). B) A la Delegación de Trabajo (art. 7) pasaron las facultades establecidas en los apartados e), f) y g) del mismo artículo 26 del RATI: determinación de la obra-tipo o del salario-tipo para fijar la prima del seguro del Retiro obrero obligatorio de obreros que trabajaran a destajo o a domicilio; distribución de las cuotas del Seguro de Maternidad de obreras a destajo en sus domicilios por cuenta de varias empresas; y autorización de la implantación de la semana reducida para aplicación del Retiro obrero obligatorio en situaciones de crisis. Y C) Al Servicio Nacional de Previsión Social (art. 8), luego transformado en Dirección General de Previsión, pasaron las funciones atribuidas a las Comisiones revisoras paritarias por el artículo 27 del RATI (resolver reclamaciones de titulares y derechohabientes en el Régimen de libertad subsidiada; resolver recursos de revisión contra actas y liquidaciones de la Inspección de Seguros; resolver cuestiones contenciosas sobre aplicación del Seguro de Maternidad; resolver recursos de alzada de los patronos contra sanciones por incumplimiento de las leyes de seguros sociales), así como las de naturaleza análoga que deriven de la aplicación de los nuevos Subsidios familiares.

terminados Juzgado o Magistratura» (art. 3), como ya venía establecido en el Código de Trabajo en los pleitos sobre accidentes de trabajo (art. 450.4 C.ºT).

— Un trámite de reclamación previa ante el INP, la Caja Nacional o Colaboradora, o Inspección a quien corresponda declarar el derecho que se reclama, con necesidad de adjuntar a la demanda la petición formulada y la contestación recaída, y estableciendo un silencio administrativo negativo de veinte días que abría la vía jurisdiccional (art. 4).

— Reconocimiento de legitimación como parte interesada al trabajador en las reclamaciones del patrono contra el acuerdo de afiliación (art. 4).

— Recursos contra las sentencias en los mismos términos que el DMT de 1938 (art. 5), más la posibilidad de que el INP instase al Ministerio Fiscal para que éste interpusiese recurso de casación en determinados casos (art. 5), a lo que se hace referencia más abajo.

— Y, por último, una curiosa disposición que contemplaba una eventual actuación de la Magistratura en auxilio interorgánico de la Jefatura del Servicio Nacional de Previsión, para la práctica de examen de testigos, compulsas o cotejo de documentos o reconocimiento de firmas, en un expediente administrativo en trámite ante dicho Servicio Nacional (art. 8).

El Ministro de Organización y Acción Sindical quedó autorizado para dictar las disposiciones reglamentarias para la aplicación y desarrollo de los preceptos del Decreto (disp. transit. 3).

En estos primeros años de definición de competencias por yuxtaposición de atribuciones se plantearon muchas dudas, especialmente en temas de accidentes de trabajo donde había una copiosa normativa en la que se regulaban los procedimientos de reclamación, surgiendo incertidumbres en su interpretación, para lo que la vacilante doctrina judicial tampoco era de gran ayuda. Una cuestión debatida vino referida a las reclamaciones formuladas por los obreros impugnando la calificación de su «inutilidad» hecha por la Caja Nacional. Para MENÉNDEZ PIDAL (1946:30-31), el obrero tenía acción para reclamar ante la Magistratura del trabajo contra la calificación de incapacidad, citando en su apoyo doctrina judicial: por un lado, la STS de 11 de octubre de 1939 (en *LSE/MyM*, III.133-4), en la que, interpretando el artículo 70 RATI, venía a sostener que el citado artículo otorgaba facultades al trabajador para caso de disconformidad reclamar ante la Caja, pero no empecía que, prescindiendo de ella, se utilizara la vía judicial, pues no equivalía a cuestión previa, y tampoco vedaba la reclamación ante el Tribunal cuando hubiera conformidad con el alta, pues encubriría renunciadas de beneficios prohibidas por la Ley; y por otro lado, la STS 3 de diciembre de 1941 (en *LSE/MyM*, III.136), en la que se afirmaba que si el obrero no prestaba su conformidad a la calificación de la incapacidad hecha



por la Caja Nacional, la reclamación de aquel ante la jurisdicción laboral para que se declarase otra, no representaba revisión y sí el ejercicio de un derecho por disconformidad con aquella. Otros mantenían distinta opinión. PÉREZ BOTIJA excluía de la jurisdicción del Magistrado de Trabajo las revisiones de incapacidad y de renta, que estimaba cuestiones de orden gubernativo que resolvía en último término la Dirección General de Previsión, por así disponerlo el artículo 11 del comentado Decreto de 6 de febrero de 1939, en el que expresamente se suprimía el recurso establecido en el último inciso del artículo 72 RATI, aunque discrepaba de tal solución normativa al atribuir al órgano gubernamental incidencia tan inequívocamente contenciosa como es la disconformidad del beneficiario del seguro social o sus de-rechohabientes con la revisión acordada (citado en MENÉNDEZ PIDAL, 1946: 31).

La competencia jurisdiccional sobre los nuevos seguros sociales se atribuiría ya a la Magistratura del Trabajo (art. 46 Ley 14 de diciembre de 1942 sobre Seguro de Enfermedad, *BOE* de 27).

#### 4.2.3.2.3.4 Competencias en expedientes gubernativos de indemnización por sanciones laborales

El Decreto de 5 de enero de 1939 (*BOE* de 13), sobre responsabilidad por faltas cometidas en el trabajo, que atribuyó facultades disciplinarias a las Delegaciones de Trabajo, previó entre las sanciones a imponer, una «indemnización a la empresa de daños y perjuicios» (con máximo del salario de un mes), cuya competencia se atribuyó a la Magistratura del Trabajo, a petición de parte interesada, remitiéndose a las normas generales establecidas para el procedimiento laboral (art. 4). Este Decreto fue luego modificado, como ya se ha adelantado, por Decreto de 9 de mayo de 1942 (*BOE* de 21), excluyendo de la competencia de las Delegaciones de Trabajo los despidos, que se atribuyeron de forma exclusiva a la Magistratura del Trabajo.

#### 4.2.3.2.3.5 Competencias revisoras de resoluciones de los organismos paritarios

Se trató de una atribución coyuntural de competencia para revisar las resoluciones y sentencias firmes de los Jurados mixtos y de los Tribunales industriales dictadas con posterioridad al 18 de julio de 1936. Así se dispuso por Decreto de 15 de junio de 1939 (*BOE* de 7 de julio) que privó de firmeza y de los efectos de cosa juzgada a tales resoluciones «dictadas por funcionarios extraños al Movimiento», y estableció un plazo de tres meses para instar la revi-

sión ante la Magistratura del Trabajo correspondiente a instancia de cualquiera de las partes; plazo luego sucesivamente ampliado por Orden de 14 de octubre de 1939 (*BOE* de 19) y por Decreto de 17 de octubre de 1940 (*BOE* de 10 de noviembre), a cuyo procedimiento se hace referencia en otros apartados.

#### 4.2.3.2.3.6 Competencias en conflictos sobre colocación de excombatientes

La Orden de 25 de agosto de 1939 (*BOE* de 16 de septiembre) atribuyó a la Magistratura del Trabajo competencia para resolver las discrepancias entre las empresas y la Comisión de Reincorporación de Combatientes al Trabajo (art. 2).

#### 4.2.3.2.3.7 Competencias en expedientes de crisis

El Decreto de 26 de enero de 1944 (*BOE* de 7 de febrero), regulador de las suspensiones y ceses por crisis de trabajo, mantuvo la competencia de la Autoridad laboral, pero atribuyó a la Magistratura del Trabajo la fijación de indemnizaciones a su libre arbitrio, no inferior a 15 días ni superior a un año de jornal (art. 5-ss.).

#### 4.2.3.2.4 Competencia genérica atribuida en la Ley Orgánica de 1940

La Ley Orgánica de 16 de octubre de 1940 (*BOE* de 3 de noviembre) –LOMT– definió en su artículo 1 a la Magistratura del Trabajo como la «única institución jurisdiccional contenciosa en la rama social del Derecho»; una remisión genérica a la materia litigiosa que no resolvía las dudas para determinar su competencia jurisdiccional, y solo venía a reafirmar la voluntad del legislador de atribuir a este nuevo órgano todos los litigios que tuvieran que ver con «la cuestión social», que tantos quebraderos de cabeza había venido dando a los gobiernos desde finales del siglo anterior.

La atribución competencial en términos genéricos requería mayor explicación, para lo que el legislador añadió un párrafo que, si bien sirvió para reducir el ámbito a los «conflictos individuales», descartando tácitamente los colectivos, resultó de lo más críptico al atribuirle también competencias disciplinarias: «Sus titulares intervendrán en cuantos conflictos individuales se originen entre los diversos elementos de la producción, no sólo en el aspecto de las reclamaciones de índole civil, sino juzgando y sancionando los actos de aquellos que en

el campo del trabajo perturben el orden económico establecido o simplemente observen conducta incompatible con el honor profesional» (art. 1).

De esta amplia atribución competencial de la LOMT, y de la competencia residual que los anteriores Tribunales industriales tenían reconocida, se dedujo que los Magistrados de Trabajo podían conocer de los asuntos que, aunque no les hubieran sido atribuidos expresamente, caían dentro de su jurisdicción por razón de la materia. Así, el INP (resolución publicada en su Boletín de Información de septiembre de 1941), interpretó que las reclamaciones judiciales de indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento de la obligación de afiliación al Retiro Obrero eran competencia de la Magistratura del Trabajo, pese a que el artículo 54 del Reglamento de 21 de enero de 1921 disponía que «si surgiese alguna cuestión contenciosa distinta del hecho material del pago, se ventilará ante el Juez de primera instancia en juicio verbal»; criterio de la Administración que no era el mantenido por el Tribunal Supremo (SSTS de 13 de diciembre de 1940 y de 10 de enero de 1941), que tenía declarado en tales litigios la competencia de la jurisdicción ordinaria (CABRERA, 1942: 6).

En cuanto a la reducción a «conflictos individuales», hubo opiniones que se mostraron favorables a incluir los «contratos colectivos» del artículo 14 LCT/1931, ya que «más que un auténtico contrato colectivo de trabajo es un contrato de trabajo colectivo» (MARTÍNEZ BERNAL, 1941).

#### 4.2.3.2.5 *Materias litigiosas excluidas y conflictos jurisdiccionales*

Había sin embargo materias laborales cuyos litigios estaban excluidos del conocimiento por la Jurisdicción laboral por estar atribuidos expresamente a otros órganos, pero se carecía de un precepto procesal que sintetizara los criterios de exclusión. En las normas procesales del Código de Trabajo a las que se remitía el DMT de 1938, nada se disponía al respecto. Habría que esperar más de medio siglo para que el legislador se percatara de la conveniencia de disponer de un precepto en tal sentido, que sirviera de regla para resolver los conflictos de competencia que a menudo se planteaban con otras jurisdicciones, o conflictos de jurisdicción con la Administración. La Ley de Bases de Procedimiento Laboral 7/1989 previó ese precepto de determinación negativa de competencia (Base 1.3<sup>602</sup>), que formaría parte del texto articulado de la LPL de 1990 (RD 521/1990, art.3), una norma ausente en los anteriores cinco textos refundidos de la LPL de

---

<sup>602</sup> Ley de Bases de Procedimiento Laboral 7/1989. Base Primera. 3. No conocerán los órganos jurisdiccionales del orden social de las pretensiones que versen sobre la impugnación de los actos de la Administración Pública sujetos al Derecho Administrativo en materia laboral ni de las resoluciones dictadas por la Tesorería General de la Seguridad Social en materia de gestión recaudatoria, ni de la tutela de

1958 (Decreto de 4 de julio de 1958), de 1963 (Decreto 149/1963), de 1966 (Decreto 209/1966), de 1973 (Decreto 2.381/1973) y de 1980 (RD 1.568/1980).

Las materias excluidas derivaban de su expresa atribución a otro órgano, en especial a la Autoridad Laboral (la gran rival competencial de la jurisdicción laboral durante el franquismo), o a otra jurisdicción, inicialmente la jurisdicción ordinaria, y posteriormente también la jurisdicción contencioso administrativa, lo que daría lugar a conflictos de jurisdicción y de competencia.

#### A) Competencias cuasi jurisdiccionales de la Autoridad laboral

Estaban excluidas de la jurisdicción laboral las materias atribuidas a la Autoridad laboral, que durante la posguerra desempeñó funciones de resolución de conflictos en determinados asuntos, como fueron los que se contemplaban en la Ley Orgánica de las Delegaciones Provinciales de Trabajo (LODPT) de 10 de noviembre de 1942 (*BOE* de 23) y Reglamento de 21 de diciembre de 1943 (*BOE* de 2 de enero de 1944), con un evidente significado cuasi jurisdiccional intromisivo, que la doctrina cuestionaría abiertamente bastante después, una vez suavizado el rigor de la censura (ALONSO GARCÍA, 1967)<sup>603</sup>.

Fueron funciones asignadas a la Autoridad Laboral, personificada en los Delegados provinciales de Trabajo, como órganos administrativos de instancia, las siguientes:

a) «La imposición de sanciones y tramitación de recursos por infracción de la legislación social» (art. 11.e LODPT), cuyo procedimiento venía establecido en artículos 68 ss. del Reglamento de la Inspección de Trabajo de 13 de julio de 1940 (*BOE* de 10 de agosto), y luego en el citado Reglamento de la Delegación Provincial de Trabajo de 21 de diciembre de 1943.

b) «La instrucción y resolución de expedientes con motivo de faltas cometidas en el trabajo» (art. 11.f LODPT), competencia que venía regulada en el Decreto 5 de enero de 1939 (*BOE* de 13), modificado por Decreto de 9 de mayo de 1942 (*BOE* de 21) excluyendo los despidos, que se atribuyeron de forma exclusiva a la Magistratura del Trabajo.

---

los derechos de libertad sindical relativas a los funcionarios públicos y al personal a que se refiere el artículo 1.3.a) de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

<sup>603</sup> «(...) la presencia de la Administración dirimiendo el conflicto es del todo injustificada (...). Es jurisdiccional –y no administrativa– la función que la Administración lleva a efecto en estas situaciones, al resolver conflictos que lo son entre las partes y no entre Administración y administrados. Y si, desde un prisma doctrinal, ello representa una recusable intromisión del poder ejecutivo en esferas propias del judicial, desde el punto de vista práctico, la solución aportada mediante estos sistemas no reporta más que inconvenientes y retrasos a una función que, sin duda, correspondería cumplir a los órganos jurisdiccionales, sin perjuicio de los asesoramientos e informes que se estimasen, en su caso convenientes» (ALONSO GARCÍA, 1967: 762-763).

c) «La instrucción de expedientes y adopción de medidas en casos de solicitud de despidos o de suspensiones de personal por causa de crisis económica» (art. 11.g LODPT), competencia desarrollada por Decreto de 26 de enero de 1944 (*BOE* de 7 de febrero), que la amplió a supuestos de modificación de las condiciones de trabajo («reducciones de plantilla, jornada de trabajo, establecimiento de turnos o cualquier otra que implique alguna variación en el contrato de trabajo existente», art. 2), conformando lo que más tarde se denominaría «expedientes de regulación de empleo», para los que se establecería la exigencia de expediente administrativo para obtener la oportuna autorización. Dicho expediente podía ser instado por la empresa o los trabajadores, era tramitado con informes preceptivos de la Inspección de Trabajo y la Organización Sindical, y se concluía por resolución de la DPT (art. 3), que era recurrible ante la Dirección General de Trabajo, siendo su fallo irrecurrible (art. 4). La Dirección General de Trabajo, a la que la DPT tenía que informar de la incoación de estos expedientes, podía recabar para sí la competencia para tramitarlos y resolverlos cuando afectasen a más de cien trabajadores (art. 3), en cuyo caso la resolución era recurrible ante el Ministro (art. 4). En ambos casos había un plazo para resolver de 20 días hábiles, con silencio administrativo positivo (art. 3). Se reservaba a la Magistratura de Trabajo únicamente la fijación de las indemnizaciones a los trabajadores en caso de resolución autorizante de la suspensión o cese, que en caso de cese «no podrá ser inferior a quince días, ni exceder del importe de un año de sueldo o jornal» (art. 5), para cuya fijación los Magistrados «tendrán en cuenta el grado de voluntariedad en el cese de la empresa, los beneficios y pérdidas de la misma durante los cuatro trimestres anteriores, la situación de crisis de colocación de los trabajadores que cesaron y las cargas familiares de cada uno de ellos» (art. 6), a cuyos efectos, además de la posibilidad de los trabajadores afectados de reclamar directamente ante Magistratura, las Delegaciones de Trabajo tenían que remitir copia certificada de la resolución firme a la misma, para que se tramitara procedimiento de oficio (art. 7).

d) Reclamaciones obreras de calificación profesional para reconocimiento de categoría denegada por la empresa, competencia añadida por Órdenes de 3 de octubre de 1942 (*BOE* de 8) y de 29 de diciembre de 1945 (*BOE* de 7 de enero de 1946). En la Orden de 1942 se especificaba que esta competencia de la Delegación de Trabajo era «aparte de la acción que en su día, y, como derivación de acuerdo firme recaído, pueda deducirse ante la Magistratura del Trabajo por negativa patronal al pago de la remuneración reglamenta-

ria» (art. 2). La doctrina cuestionó tímidamente esta interferencia de la jurisdicción administrativa (PÉREZ LEÑERO, 1948: 148)<sup>604</sup>.

Todas las resoluciones que adoptaran los Delegados de Trabajo en el ejercicio de estas funciones eran recurribles en alzada ante el Ministerio de Trabajo (art. 13 LODPT), y a veces ante la Dirección General de este Ministerio correspondiente a la materia, siendo sus resoluciones definitivas inicialmente irrecurribles en algunas de sus competencias por disposición expresa: expedientes de regulación de empleo (art. 4 D. de 26 de enero de 1944); clasificaciones profesionales (art. 5 OM de 3 de octubre de 1942 y art. 79.4 LODPT de 1942); resoluciones en alzada sobre sanciones por infracciones sociales (art. 68.5.<sup>a</sup> Reglamento de la Inspección de Trabajo de 13 de julio de 1940, *BOE* de 10 de agosto, aunque en el artículo 70 del Reglamento de la LODPT de 21 de diciembre de 1943, *BOE* 2 de enero de 1944, desapareció la referencia a la irrecurribilidad de la resolución dictada en alzada en esta materia).

Las resoluciones de la Autoridad Laboral, en tanto Administración pública que era, cuando fueran impugnables judicialmente, lo serían en otra jurisdicción distinta a la laboral, la contencioso-administrativa, que precisamente durante el primer franquismo estuvo enormemente encogida hasta la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 (*BOE* de 28), la cual siguió manteniendo muchas excepciones al control jurisdiccional de los actos administrativos. La doctrina laboralista de finales de la posguerra se mostraba muy dubitativa sobre la fiscalización contencioso-administrativa de los actos administrativos laborales. BAYÓN CHACÓN y PÉREZ BOTIJA (1958: 762), daban por sentado que cabía recurso contencioso respecto a la imposición de sanciones como consecuencia de un acta de la inspección, o por incumplir leyes de trabajo o de seguros sociales, pero, con respecto a lo que ellos llamaban resoluciones «declarativas de típicas situaciones de alteridad propiamente laboral», consideraban que podían ser objeto de recurso contencioso «cuando así se dispusiera expresamente, ya aludiendo de forma directa a la posibilidad de recurso, ya indicando simplemente, sin prohibición expresa de recurso, el agotamiento de la vía gubernativa».

---

<sup>604</sup> «No es fácil fundamentar doctrinalmente esta excepción, (...) que quizá pueda encontrar un motivo transitorio en la aglomeración excesiva de asuntos laborales en la Magistratura o en la facultad interpretativa inmediata de las Reglamentaciones (dada (...) a la Dirección General), cuyo nervio principal es, sin duda, la clasificación profesional, y que perderían su eficacia en los primeros momentos de su implantación, si no las aplicase e interpretase directamente el propio legislador» (PÉREZ LEÑERO, 1948: 148).

## B) Conflictos de jurisdicción y de competencia

Sobre materias litigiosas no expresamente atribuidas a la jurisdicción laboral, se producía una especial situación de incertidumbre ante la presencia de un nudo de fuerzas atractivas: por un lado, la jurisdicción laboral apelaba a la competencia residual de los Tribunales industriales sobre «las reclamaciones por incumplimiento de las Leyes y disposiciones de carácter social que afecten particularmente al demandante y que no tengan señalado procedimiento especial gubernativo o judicial», como disponía el artículo 435-3.º C.ºT, competencia que había pasado a la Magistratura del Trabajo por la remisión del DMT/1938 a las normas procesales del C.ºT; por otro lado, la Autoridad laboral tomaba la iniciativa en el ámbito gubernativo, apelando también a una competencia residual con preferencia a la jurisdicción laboral que le atribuía el artículo 11.b LODPT de 1942, al incluir entre sus funciones la de «proponer al Ministerio la resolución de las cuestiones que se susciten (...) no específicamente atribuidas a la Magistratura del Trabajo»; y, por si no había bastante confusión, podía aparecer la jurisdicción ordinaria, a la que algunas normas laborales antiguas atribuían competencia en cuestiones puntuales<sup>605</sup>, además de estar establecida con una competencia general como «la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español» (art. 51 LEC/1881).

Tras la creación de la Magistratura del Trabajo, cuando un Magistrado consideraba que sus funciones habían sido invadidas por la Administración en un exceso de atribuciones, tenía que acudir al procedimiento preceptuado en los artículos 118 a 124 de la LEC/1881 y artículos 290 a 297 de la LOPJ/1870, consistente en la elevación de recurso de queja al Gobierno, que decidía al respecto, tras oír a la Autoridad administrativa cuestionada y previo informe del Consejo de Estado. Posteriormente, la Ley de 17 de julio de 1948 (BOE de 18) sobre conflictos jurisdiccionales, aclarada por Decreto de 3 de octubre de 1950 (BOE de 20), establecería un marco general para regular estos conflictos, comprendiendo tanto cuestiones positivas como negativas entre la Administración y los Jueces o Tribunales ordinarios o especiales (incluida expresamente las Magistraturas Provinciales de Trabajo). En sentido inverso, para cuando las Autoridades administrativas creyesen invadidas sus atribuciones por un órgano judicial, el artículo 116 LEC/1881 tenía establecido que «Los Gobernadores de provincia son las únicas Autoridades que podrán suscitar en nombre de la

<sup>605</sup> El Reglamento del Retiro Obrero de 21 de enero de 1921 (*Gac. de 23*) disponía en su artículo 54 que «si surgiese alguna cuestión contenciosa distinta del hecho material del pago, se ventilará ante el Juez de primera instancia en juicio verbal».

Administración competencias positivas o negativas a los Juzgados y Tribunales, por exceso de atribuciones, en el caso de que estos invadan las que correspondan al orden administrativo», para lo que estaba establecido un procedimiento determinado en RD de 8 de septiembre de 1887 (*Gac.* de 12), procedimiento que se consideró aplicable respecto a la jurisdicción social por Decreto de 30 de septiembre de 1933 (*Gac.* de 5 de octubre), decidiendo competencia en conflicto suscitado por un Gobernador Civil respecto a un Tribunal industrial, y que también sería integrado en el marco general de la citada Ley de 17 de julio de 1948 sobre conflictos jurisdiccionales.

En cuanto a los conflictos con la jurisdicción ordinaria, como la determinación de la competencia jurisdiccional de la Magistratura del Trabajo dependía de la condición laboral, tanto del sujeto como del asunto, las contiendas competenciales se refirieron tanto a dudas sobre la condición de obrero o patrono, como a la calificación jurídica del asunto. Como criterios interpretativos se acudía a la doctrina judicial del Tribunal Supremo resolviendo excepciones declinatorias planteadas en la instancia, y también a la doctrina administrativa emanada de las funciones consultivas atribuidas al Ministerio de Trabajo, con algunas discrepancias entre ambas administraciones.

Había materias relacionadas con las relaciones laborales expresamente atribuidas a otra jurisdicción, como eran, entre otras:

— Los casos de dolo, imprudencia o negligencia penables, concurrentes en un siniestro laboral, cuyo conocimiento la normativa sobre accidentes de trabajo atribuía a los Tribunales ordinarios y a los Jueces o Tribunales de lo Criminal (arts. 220 RATI de 1933 y 138 RATAg de 1931).

— Las cuestiones entre entidades aseguradoras y asegurados no expresamente atribuidas a la jurisdicción social, teniendo declarado el Tribunal Supremo que en esta jurisdicción solo se discutirían los derechos derivados del accidente de trabajo a favor del obrero y no las relaciones jurídicas entre la entidad asegurada y el patrono asegurado, a no ser que se niegue el contrato de seguro respecto del obrero lesionado, o se alegue que el riesgo profesional acaecido no está comprendido en la póliza, pudiendo discutirse estas dos cuestiones y decidirse en la jurisdicción social, sin perjuicio de lo que para otros fines resuelva la jurisdicción ordinaria (SSTS de 22 de abril y 25 de mayo de 1933, en MENÉNDEZ PIDAL 1946: 18).

— Las reclamaciones de indemnizaciones de daños y perjuicios en litigios expresamente atribuidos a la jurisdicción laboral, fueron absorbidas por la competencia residual de la jurisdicción civil ordinaria, como fue el supuesto antes comentado de la indemnización de daños y perjuicios por incumpli-



miento de la obligación de afiliación al Retiro Obrero (SSTS de 13 de diciembre de 1940 y de 10 de enero de 1941, citadas en CABRERA, 1942: 6). Tras la LCT/1944, la doctrina consideró competencia de la jurisdicción civil todas las reclamaciones por daños y perjuicios que se ocasionen culpablemente en el trabajo (art. 63 LCT) o por violación de secretos relacionados con el trabajo (art. 72 LCT), así como las cuestiones generales sobre capacitación, capacidad jurídica, etc. (PÉREZ LEÑERO, 1948: 149).

— Las tercerías de dominio y mejor derecho planteadas en procedimiento de apremio en el Régimen de Seguros Sociales obligatorios (art. 8 OM de 14 de octubre de 1940, *BOE* de 17), que eran competencia de la jurisdicción civil.

Para dar respuesta a los conflictos jurisdiccionales que se pudieran plantear entre las Magistraturas de Trabajo y los Juzgados y Tribunales de la jurisdicción ordinaria, por Decreto de 1 de septiembre de 1939 (*BOE* de 7) se creó en el Tribunal Supremo una Sala especial de competencias, compuesta por el Presidente de dicho Tribunal y dos Magistrados, uno perteneciente a la Sala Primera y otro a la Sala Cuarta. El Decreto se remitía a la normativa de la LEC para la tramitación de las «cuestiones de competencia», que tenían que proponerse por las partes mediante inhibitoria ante el órgano judicial considerado competente, o mediante declinatoria ante el órgano judicial considerado incompetente (art. 72 LEC), sin que nunca pudieran promoverse de oficio, aunque el Juez que se creyera incompetente, podía abstenerse de conocer del asunto mediante auto, oído el Ministerio Fiscal, y prevenir a las partes a que usaran de su derecho ante quien correspondiera, mediante auto que era recurrible (art. 74 LEC, de aplicación en la jurisdicción laboral, «en cualquier momento del juicio, sin necesidad de requerimiento alguno de las partes», STS 3 de diciembre de 1940, en *LSE/MyM*, I.523). En similares términos al artículo 74, el artículo 717 LEC para los juicios verbales, modelo más próximo a los juicios laborales.

Por otra parte, también se promovían por declinatoria o inhibitoria reguladas en la LEC las «cuestiones de competencia» entre las mismas Magistraturas de Trabajo, en aplicación del artículo 450.5 C.ºT.

#### 4.2.3.3 ESTRUCTURA ORGÁNICA

La estructura orgánica inicial de la nueva jurisdicción laboral fue completada en los dos primeros años con nuevos órganos establecidos en la LOMT de 1940, dejando perfilada una configuración orgánica que se mantendría durante casi cincuenta años.

Se trató de una estructura jerárquica, en cuya base estaban las Magistraturas provinciales de Trabajo, visualizada a través de los Agentes, los Auxiliares, los Secretarios y los Magistrados de Trabajo, con un vértice superior en su segundo grado jurisdiccional compuesto de dos cabezas.

*La actividad jurisdiccional del trabajo puede verse desde un punto de vista vertical, formando el complejo Tribunal de trabajo, empezando por el plano más inferior: a) Alguacil, ordenanza o agente, que en muchas ocasiones, principalmente en las ejecuciones de sentencias, pueden ir representando a la Magistratura, acompañándoles el Secretario, que dará fe; b) Secretariado, con sus funciones propias de archivero, examinadores de las peticiones de las partes para dar cuenta verbal o con minuta al Magistrado, depositarios principalmente de la fe pública judicial laboral; c) Auxiliares de Secretaría; d) Ministerio fiscal, en algunos casos; e) Magistrado de Trabajo, depositarios de la facultad de dirigir los litigios y de dictar Resoluciones, con la consiguiente responsabilidad; f) Tribunal Central de Trabajo; g) Sala de lo Social del Tribunal Supremo y Sala especial del mismo para la resolución de las competencias con la jurisdicción ordinaria (MENÉNDEZ PIDAL, 1946: 11-12).*

#### 4.2.3.3.1 Órgano de primer grado de jurisdicción: la Magistratura del Trabajo

El primer grado de jurisdicción correspondía a las Magistraturas de Trabajo, como órgano básico unipersonal de la jurisdicción laboral que le daba nombre a la misma, establecidas en las capitales de provincia (y determinadas ciudades de relevancia laboral) y desempeñadas ordinariamente por Magistrados de Trabajo con plaza en propiedad (aunque los primeros magistrados designados en 1938 lo fueron como interinos), o por los Magistrados suplentes instituidos por la LOMT de 1940.

Todos los asuntos de competencia material de esta jurisdicción eran conocidos en la instancia por las Magistraturas de Trabajo, determinándose por reglas de competencia territorial la Magistratura que, por razón de su demarcación territorial, debía conocer cada asunto en particular.

En el DMT/1938 de creación de la Magistratura no determinó las demarcaciones territoriales, limitándose a indicar en su artículo 1.2 que inicialmente podrían quedar demarcaciones sin designación de Magistrado, en cuyo caso sus funciones se atribuían al Juez de primera instancia. De este modo, las demarcaciones territoriales fueron siendo determinadas por el Ministerio con ocasión de los respectivos nombramientos de Magistrados de Trabajo, solien-

do coincidir con el ámbito provincial, pero sin sujeción a ningún criterio territorial prefijado. Así sucedió en los primeros nombramientos de Magistrados de Trabajo por Orden de 23 de mayo de 1938 (*BOE* de 3 de junio), rectificada por Orden de 13 de junio de 1938 (*BOE* de 18), estableciéndose veinticinco Magistraturas de Trabajo cuyas circunscripciones vinieron a coincidir con los límites territoriales de las provincias como regla general, aunque hubo casos en que se extendieron a partidos judiciales de provincias limítrofes. Pero, finalmente, la LOMT de 1940 estableció claramente que «la base territorial de esta jurisdicción es la provincia» (art. 6).

Cada Magistratura contaba para su funcionamiento burocrático con una Secretaría, integrada por el Secretario, personal administrativo y subalterno.

Cuando en una misma demarcación territorial había más de un Magistrado de Trabajo, tenía lugar la constitución de un órgano de gobierno, el Decanato, instaurado para esta jurisdicción por OM de 4 de febrero de 1943 (*BOE* de 9), correspondiendo su presidencia como Decano «al más antiguo del escalafón» (art. 1), sistema de designación sustituido ese mismo año por el libre nombramiento del Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Jurisdicción del Trabajo (OM de 4 de septiembre de 1943, *BOE* de 11), lo que denota el extremo celo del Gobierno por controlar todos los movimientos de esta jurisdicción. El Decano, entre sus funciones, inspeccionaba el reparto de asuntos, y tenía atribuciones que permitían trasladar los criterios políticos a la organización judicial, como era la convocatoria mensual de una reunión con todos los Magistrados, en la que «sin perjuicio de la independencia de cada uno de los Magistrados», se trataban distintos asuntos, entre ellos, «corrección de abusos, inteligencia y cumplimiento de las órdenes superiores, consultas sobre dudas de procedimientos y de Ley, y todo aquello, en fin, que conduzca a procurar la más completa uniformidad de criterio en las resoluciones» (art. 5).

#### 4.2.3.3.2 *Órganos de segundo grado de jurisdicción*

El segundo grado jurisdiccional que inicialmente fue establecido en el DMT/1938, estaba desempeñado exclusivamente por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, para resolver los recursos de casación interpuestos contra las sentencias de las Magistraturas de Trabajo. El funcionamiento y composición de esta Sala venían regulados en la normativa orgánica del Tribunal Supremo. En la reorganización aprobada por Ley de 27 de agosto de 1938 (*BOE* de 10 de septiembre), la Sala de lo Social la integraba un presidente y dos magistrados, número que se elevó a cuatro en 1939 (Ley de 30 de junio de

1939, *BOE* de 3 de julio), teniendo ya sede en Madrid desde mayo de 1939, composición que se mantendría en la nueva reorganización del Tribunal Supremo por Ley de 17 de julio de 1945 (*BOE* de 19), en la que la Sala de Cuestiones Sociales pasó a ser la Sala Quinta, por desdoblamiento de la de lo contencioso-administrativo (ahora, Salas Tercera y Cuarta).

La LOMT de 1940 incorporó a la estructura orgánica de la nueva jurisdicción laboral un nuevo órgano, el Tribunal Central de Trabajo (TCT), con ámbito territorial nacional y sede en Madrid, «para conocer los recursos de apelación contra las resoluciones de la Magistratura», que debía estar integrado por el Director General del Ramo, como presidente, y cuatro Magistrados designados por el Ministro de Trabajo, a propuesta del Director General de Jurisdicción del Trabajo, entre los Magistrados de Trabajo de la primera categoría (art. 14). El Decreto de 11 de julio de 1941 (*BOE* de 25), sobre funcionamiento del TCT, reguló el recurso de su competencia, al que ahora se denominó «recurso de suplicación».

Desde entonces el segundo grado de la jurisdicción laboral tendría una estructura bicéfala con dos tipos de recursos, casación y suplicación, de significado impugnatorio similar, aunque tuvieran diferencias formales importantes, que se resolvían por dos órganos distintos, el Tribunal Supremo y el TCT. La bicefalía obligaría a una redistribución de competencias, que se incluyó en los arts. 2 y 10 del Decreto de funcionamiento del TCT de 1941, y que se reformuló luego con mayor precisión por materias y cuantía en los arts. 2 y 15 de la Ley de Reforma de la Jurisdicción Laboral de 22 de diciembre de 1949 (*BOE* de 24), operación salomónica que se repetiría en otros cambios legislativos durante los casi cincuenta años de convivencia hasta la desaparición del TCT en 1990, sustituido por las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas.

Otra Ley del mismo día 22 de diciembre de 1949 (*BOE* de 24), de reorganización del TCT y de la Inspección de Magistratura de Trabajo, llevó a cabo una reestructuración de este Tribunal que quedó estructurado entonces en dos salas, una primera denominada «Reclamaciones Generales» y la segunda de «Despidos», cada una con un Presidente y cuatro Magistrados, en una estructura jerárquica bajo la presidencia del Director General de la Jurisdicción del Trabajo. Y otra ley de la misma fecha (*BOE* de 25) modificó la plantilla, sueldos y remuneraciones de los Magistrados de Trabajo.

## 4.2.3.4 ELEMENTOS PERSONALES

El régimen de personal de la Administración de Justicia establecía una separación tajante entre personal con jurisdicción (Jueces y Magistrados) y resto del personal, que auxiliaba al personal jurisdicente, con el Secretario a su cabeza.

4.2.3.4.1 *Personal jurisdicente*

A unos primeros nombramientos provisionales en 1938, sucedió al final del siguiente año los nombramientos en propiedad de Magistrados de Trabajo, formándose un nuevo escalafón.

## a) Primeros nombramientos provisionales.

El nombramiento de los primeros Magistrados de Trabajo, según se estableció en el DMT 1938, como procedimiento «con carácter provisional», era de libre designación por el Ministro de ramo (en aquel entonces el Ministerio de Organización y Acción Sindical), entre españoles mayores de edad y con título académico, que «por su competencia y vocación, sean considerados aptos para el desempeño de la función» (art. 5.1).

Inmediatamente, por Orden de 23 de mayo de 1938 (*BOE* de 3 de junio, la misma fecha de publicación del Decreto de creación de la Magistratura del Trabajo), rectificada por Orden de 13 de junio de 1938 (*BOE* de 18), se nombraron «con carácter interino» los primeros Magistrados de las veinticinco Magistraturas de Trabajo que se establecieron<sup>606</sup>. Casi la mitad eran abogados

---

<sup>606</sup> Las primeras 25 Magistraturas de Trabajo, con sus respectivos titulares interinos, que quedaron establecidas definitivamente por OM de 13 de junio de 1938 fueron las que siguen. *Asturias*: Don Eusebio González Abascal, Abogado; *Badajoz*: Don Francisco Aguirre Gandarillas, Juez de Instrucción; *Baleares*: Don José Ramis de Ayreflor Roselló, Abogado; *Burgos*: Don Santiago Rodríguez Escudero, Abogado; *Córdoba*: Don José Manuel Fernández de Valderrama, Juez de Instrucción; *Coruña*: Don Manuel Taboada Roca, Juez de instrucción; *Granada*: Don Miguel Hernáinz Márquez, Abogado Fiscal; *Guipúzcoa*: Don Enrique Sáez Alonso, Abogado; *Las Palmas*: Don Juan Morales Rodríguez, Abogado; *León*: Don Gonzalo Fernández Valladares, Juez de Instrucción; *Logroño*: Don Domingo Beunza Sáez, Abogado; *Lugo*: Don Arturo Pérez Serantes, Abogado; *Málaga*: Don Carlos Arias Navarro, Abogado Fiscal; *Navarra*: Don Juan José Merino Pineda, Abogado; *Palencia*: Don Matías Bobillo Bobillo, Abogado; *Pontevedra*: Don Emilio Bermúdez Trasmonte (sin indicación de profesión, era Juez de 1ª instancia de ascenso desde 1933, Gac. 10 de marzo); *Salamanca*: Don Hilario de la Figuera Andrés, Juez de Instrucción; *Santa Cruz de Tenerife*: Don Dionisio Bombín Nieto, Juez de Instrucción; *Santander*: Don Juan Dahalander y Fiol, Abogado; *Sevilla*: Don Pedro Bellón Uriarte, Abogado Fiscal; *Toledo*: Don Isidro Hernández Miranda, Juez de Instrucción; *Valladolid*: Don Esteban Enrique Rebolgar, Juez de instrucción; *Vizcaya*: Don Pedro Helguera del Portillo, Abogado; *Zamora*: Don Ángel Pulido Mazas, Abogado; y *Zaragoza*: Don Miguel Monforte Sarasola, Notario. A todos se les dio un plazo improrrogable de diez días para su toma de posesión ante el Delegado de Trabajo de su respectiva jurisdicción.

(doce), y más de un tercio jueces de instrucción (nueve), representando entre ambos más del 80 % del total; el resto lo componían tres fiscales<sup>607</sup> y un notario. A los jueces y fiscales así designados, por Orden del Ministerio de Justicia de 1 de julio de 1938 (*BOE* de 5), se les reconoció en situación de «excedencia forzosa» en sus respectivas carreras, «no constando que hayan sido nombrados a su instancia y siendo su designación con carácter provisional». Posteriormente, se dispuso por Orden de 8 de marzo de 1939 (*BOE* de 13) que, «por haber desaparecido todos los motivos transitorios que produjeron la opuesta declaración», los que decidieran continuar como Magistrados de Trabajo pasarían a la situación de excedencia voluntaria en sus carreras, salvo que optaran por reincorporarse a las mismas. Tras las primeras veinticinco Magistraturas instauradas en junio de 1938 con nombramientos interinos, siguieron otras designaciones en los meses posteriores<sup>608</sup> y al año siguiente en las últimas provincias resistentes<sup>609</sup>, todas con nombramientos asimismo interinos.

Los límites de las demarcaciones territoriales no estaban definidos, aunque se tendió a hacerlos coincidir con los límites de cada provincia, pero en los nombramientos del año 1938 hubo algunos que vieron extendida su demarcación a otra provincia, o a determinados partidos judiciales de otras provincias. Los Magistrados tomaban posesión de su cargo ante el Delegado de Trabajo de

---

En cuanto a la demarcación territorial, se dispuso que «La jurisdicción de cada Magistrado abarcará los límites de su respectiva provincia, extendiéndose, además, en Badajoz, a los partidos judiciales de Cáceres: Garrovillas, Valencia de Alcántara, Alcántara, Montánchez y Trujillo; en Bilbao, al partido judicial de Amurrio; en Logroño, al partido judicial de Laguardia; en Guipúzcoa, al partido judicial de Vitoria; en Toledo, a la zona liberada de la provincia de Madrid y los partidos judiciales de Cebreros y Arenas de San Pedro; en Salamanca, al partido judicial de Barco de Ávila, y en Lugo, a toda la provincia de Orense».

<sup>607</sup> Entre los fiscales que fueron nombrados Magistrados de Trabajo figuraba Carlos Arias Navarro como Magistrado de Málaga (aunque su nombramiento se dejó sin efecto a los pocos días por Orden de 7 de julio de 1938, *BOE* de 16), el cual estaría llamado a desempeñar cargos importantes en el régimen de Franco, siendo nombrado posteriormente Gobernador Civil en varias provincias, Director General de Seguridad, Alcalde de Madrid, Ministro de la Gobernación y finalmente Presidente de Gobierno. También figuraba Miguel Hernáiz Márquez, nombrado Magistrado de Trabajo de Granada, que consolidó su nombramiento en el concurso celebrado en 1939 pero que luego continuó su carrera de fiscal, permaneciendo vinculado al área jurídico-laboral a través de su obra científica, siendo autor de un reconocido «Tratado elemental de Derecho de Trabajo», que tuvo sucesivas ediciones desde 1944 a 1977.

<sup>608</sup> En el segundo semestre de 1938 fueron establecidas nuevas Magistraturas en Cádiz y Huelva (OM de 25 de junio, *BOE* de 1 de julio), Ávila, Cáceres y Castellón (OM de 25 de noviembre, *BOE* de 4 de diciembre). Durante esos primeros meses de funcionamiento se reasignaron algunas demarcaciones territoriales. Así por OM de 11 de noviembre (*BOE* de 4 de diciembre) se redistribuyó la jurisdicción laboral en las zonas insulares de Baleares y Canarias, estableciendo que la competencia territorial de los Magistrados de Mallorca, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife solo abarcará los límites de sus respectivas islas, atribuyendo competencias en la materia laboral a los Jueces de primera instancia de las otras islas.

<sup>609</sup> Durante 1939 la Magistratura del Trabajo se estableció en Barcelona (OM de 6 de febrero de 1939, *BOE* de 9), Tarragona (OM de 7 de marzo, *BOE* de 15), Madrid (OM de 10 de abril, *BOE* de 16), Valencia (OM de 29 de abril, *BOE* 5 de mayo), Alicante (OM de 29 de abril de 1939, *BOE* de 11 de mayo), Castellón (OM de 23 de junio, *BOE* de 23), Gerona (OM de 8 de julio, *BOE* de 27), y Lérida y Murcia (Oomm de 12 de julio de 1939, *BOE* de 1 de agosto).

su circunscripción, teniendo obligación de residencia en la capital de su provincia, salvo excepciones expresas en las que se fijó la residencia en otra ciudad de la provincia<sup>610</sup>, con mayor población laboral, donde debía estar la sede judicial de la Magistratura. Para las demarcaciones en las que no se fue designado Magistrado de Trabajo, sus funciones tuvieron que ser ejercidas por los Jueces de Primera Instancia, como dispuso el artículo 1 DMT de 1938.

b) Sigüientes nombramientos en propiedad entre jueces y fiscales.

La norma de provisión provisional contenida en el DMT de 1938 fue modificada por Decreto de 12 de septiembre de 1939 (*BOE* de 30), una vez «normalizada la vida del Estado» (se dice en su preámbulo), decidiendo el Gobierno servirse de la carrera judicial y fiscal para el reclutamiento de Magistrados de Trabajo, pasando los jueces y fiscales designados para tal cargo a depender del Ministerio de Trabajo y figurando como excedentes forzosos en sus respectivos escalafones, en vez de excedentes voluntarios como se había dispuesto en la Orden de 8 de marzo de 1939.

La cuestión de la presencia de jueces técnicos en la jurisdicción laboral había merecido opiniones para todos los gustos durante varios años. Entre los que consideran la incorporación de la carrera judicial a la jurisdicción laboral la panacea para todos los males de la misma, y los que consideraban que los jueces ordinarios eran incapaces conceptualmente para conocer cuestiones laborales, hubo voces más ecuanímes como la de DEMÓFILO DE BUEN, catedrático de Derecho Civil, presidente de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo durante la República, que era partidario de que fuesen jueces ordinarios los que enjuiciasen los litigios de trabajo, pues así «se aprovecha su ciencia y el arte de juzgar, al mismo tiempo que se le da a éste la ocasión de ampliar su espíritu jurídico y vitalizar el Derecho común, al contacto de las cuestiones laborales»<sup>611</sup>.

El mencionado Decreto de 12 de septiembre de 1939 dispuso que los nuevos Magistrados de Trabajo serían designados en propiedad por Orden Ministerial, «previo concurso entre funcionarios de las carreras judicial, fiscal o aspirantes a las mismas» (art. 1), fórmula que pasó a la Ley Orgánica de la Magistratura de Trabajo (LOMT) de 17 de octubre de 1940, donde se reguló con detalle la organización de la jurisdicción laboral y su régimen de personal.

<sup>610</sup> Magistrados con residencia en población distinta a la capital de la provincia fueron: el de Badajoz, con residencia en Mérida; el de Cádiz, en Jerez de la Frontera; el de Lugo, en Monforte; el de Toledo, en Talavera de la Reina; y el de Pontevedra, en Vigo.

<sup>611</sup> DE BUEN, D., *Sobre organización y competencia de la jurisdicción del trabajo*, Madrid, 1935, citado en GONZÁLEZ ENCABO, 1966: 83.

La convocatoria del primer concurso se acordó por OM de 21 de octubre de 1939, cuyo anuncio se publicó en el *BOE* de 10 de noviembre, siendo resuelto el concurso por OM de 13 de diciembre de 1939 (*BOE* de 26) que nombró a sesenta y nueve Magistrados de Trabajo.

En cada Magistratura, con ámbito territorial provincial, había un único titular, el Magistrado de Trabajo, aunque en una misma circunscripción territorial podía haber establecida más de una, como ocurrió pronto en las grandes ciudades con importante concentración industrial (Madrid, Barcelona, Valencia, Bilbao, Sevilla y Zaragoza<sup>612</sup>). Sus plazas se proveían por Orden del Ministerio de Trabajo «previo concurso entre funcionarios de las carreras judicial y fiscal, pertenecientes a las categorías de Jueces y Abogados Fiscales de entrada, ascenso y término, y aspirantes de las expresadas carreras» (art. 7 LOMT), previendo que, si no se podían cubrir todas las plazas por este sistema, se procedería a convocar oposición entre abogados mayores de 23 años. El legislador debió percatarse de que el «tecnicismo» de la nueva jurisdicción, al que tanto se aludió desde la propaganda oficial para justificar la bonanza del nuevo modelo jurisdiccional, se compadecía mal con la escasa experiencia profesional de los jueces o fiscales de entrada, y la nula de los aspirantes, y por Ley de 22 de diciembre de 1949 (*BOE* de 24) se redujeron los candidatos a «Jueces y Abogados Fiscales de Ascenso o Término que hayan prestado cinco años de servicios efectivos en sus carreras de origen», con lo que se intentó una mejor cualificación técnica de los nuevos Magistrados para atender puestos tan estratégicos en la política socio laboral del Gobierno como eran las Magistraturas del Trabajo.

El sistema de concurso procuraba al Gobierno mayor margen de discrecionalidad que la oposición, pudiendo designar a quienes presentaban mayor comunión con los ideales nacionalsindicalistas. Durante la posguerra y sus postrimerías las plazas de magistrados de trabajo eran pretendidas, sobre todo, por jueces de primera instancia en partidos judiciales con sede alejada de la capital de la provincia, que tenía más atractivos, y también por jueces por pretensiones de escalar dentro de la Administración, por la mayor relevancia política y social del Magistrado provincial de Trabajo (estaban asimilados a Magistrados de Audiencia y tenían la consideración de autoridades judiciales provinciales, art. 9 LOMT).

---

<sup>612</sup> En 1941, en el Escalafón del Cuerpo de Magistrados del Trabajo, ya consta la existencia de 6 Magistraturas en Barcelona, 5 en Madrid, 3 en Valencia, y 2 en Sevilla, Vizcaya y Zaragoza.



## c) Plantillas y dobles escalafones.

Los Magistrados de Trabajo pasaban a depender del Ministerio de Trabajo, del que percibían sus haberes, aunque seguían figurando en sus respectivos escalafones de las carreras judicial y fiscal como excedentes forzosos (art. 7 LOMT). Tenían que elevar cada año una Memoria a la Dirección General de Jurisdicción del Trabajo, «exponiendo y comentando los principales casos en que hubieren intervenido, destacados problemas que se les hayan presentado, modo de resolverlos, deficiencias en la legislación vigente que la práctica les enseñara y sugerencias para remediarlas», valorando el celo y competencia del Magistrado en la elaboración de esta Memoria que «será anotado en su expediente personal y considerado como mérito» (art. 11 LOMT), lo que constituía un mecanismo interno de control añadido.

La independencia judicial estaba formalmente protegida al gozar los Magistrados del derecho a la inamovilidad, «en el sentido de no poder ser destituidos ni suspensos sino por las causas y procedimientos que en esta Ley se establecen» (art. 22 LOMT), además de establecerse que «solo podrán ser trasladados a su instancia», teniendo derecho a ocupar las vacantes por orden de antigüedad (art. 17 LOMT). Como contrapartida lógica a su independencia, estaban sometidos a responsabilidad civil y criminal, por haber incurrido en ellas en su actuación judicial, siendo competente para determinar su alcance y consecuencias, en su caso, la Sala segunda del Tribunal Supremo, según las disposiciones de la LOPJ de 1870 y la LEC de 1881.

Había asimismo una «jurisdicción disciplinaria» gubernativa que podía ejercer el Ministerio de Trabajo sobre Magistrados, Secretarios y restante personal auxiliar (art. 48 LOMT), pudiendo imponer correcciones de apercibimiento, multa, traslado, postergación para ascensos, suspensión de empleo y sueldo, y hasta destitución (art. 50 LOMT). Y cuando los Magistrados incurrieran en conductas que no tuvieran sanción expresa en las leyes penales ni en la jurisdicción correccional, cabía la constitución de «Tribunales de Honor» (art. 51 LOMT, que se remitía al Decreto de 21 de junio de 1926, *Gac.* de 22, regulador del Consejo Judicial, y a su Reglamento de 22 de noviembre de 1922, *Gac.* de 23). El acuerdo de constitución del Tribunal de Honor correspondía al Director General, a iniciativa propia o de tres Magistrados, dando lugar a la automática constitución del Tribunal, integrado por los 5 Magistrados precedentes en el escalafón, cuyo fallo podía acordar hasta la separación definitiva del servicio.

La LOMT de 1940 instituyó la figura de los Magistrados suplentes, designados por la Dirección General en aquellas poblaciones en las que no exis-

tiera más que una Magistratura, para sustituir al Magistrado titular en casos de recusación y de ausencia por cualquier causa, y en caso de vacantes (art. 13 LOMT). Se podía nombrar hasta dos suplentes, debiendo recaer el nombramiento en Licenciados en Derecho, mayores de 23 años, que no estuvieran procesados por causa criminal (salvo que hubieran sido sobreesidos o absueltos), y que contaran con «reconocida aptitud y solvencia moral». La separación del cargo era acordada, sin más trámite, por el Director General, a iniciativa propia o del Magistrado en propiedad.

El cuerpo de Magistrados de Trabajo se estructuró en un único escalafón con tres categorías (de Primera, Segunda y Tercera) por Orden de 2 de enero de 1941 (*BOE* de 5), que se asimilaban a las categorías de Jueces de Primera Instancia y Fiscales «de Entrada, Ascenso y Término». Por Orden de 12 de febrero de 1941 (*BOE* de 19) quedó constituido el escalafón, en el que figuraban setenta Magistrados (24 de Primera categoría, 26 de Segunda y 20 de Tercera). En 1949 el escalafón lo integraban ochenta Magistrados (4 del TCT, 28 de Primera categoría, 28 de Segunda y 20 de Tercera), según Ley de 22 de diciembre de 1949 (*BOE* de 24), que modificó plantillas y mejoró sus sueldos con efectos desde 1 de enero de 1949. A partir de 1950, en virtud de otra Ley de 22 diciembre de 1949, de reorganización del TCT y de plantillas, se fijó la nueva plantilla a partir de 1.º de enero de 1950, quedando constituida por ochenta y ocho Magistrados (8 del TCT, 30 de Primera categoría, 30 de Segunda y 18 de Tercera), más el Presidente y el Inspector General de las Magistraturas, que pasarían a ciento diez en 1966 (Ley 34/1966, de 31 de mayo, *BOE* de 2 de junio).

#### 4.2.3.4.2 *Personal auxiliar*

Ya se ha comentado que el DMT de 1938 estableció que los Secretarios y personal auxiliar y subalterno de los Jurados mixtos, con cargos obtenidos por oposición, concurso o examen de aptitud, serían reasignados a las Magistraturas de Trabajo o a las Delegaciones de Trabajo respectivas, una vez superado el expediente de depuración (art. 6).

En la Orden de 23 de mayo de 1938 (*BOE* de 3 de junio), rectificada por Orden de 13 de junio de 1938 (*BOE* de 18), sobre nombramiento provisional de Magistrados de Trabajo, se previó asimismo el nombramiento provisional de la plantilla de personal auxiliar necesaria, disponiendo que el Ministerio los designaría entre los Secretarios, Oficiales, Auxiliares y Ordenanzas de los Ju-

rados mixtos y Tribunales industriales, a propuesta de los Magistrados de Trabajo de acuerdo con los Delegados provinciales de Trabajo.

Todos estos funcionarios de organismos paritarios, como cualquier funcionario público, fueron sometidos a los correspondientes expedientes de depuración. A los que los superaron, el Decreto de 13 de agosto de 1940 (*BOE* de 4 de septiembre), vendría a reconocerles el derecho seguir prestando sus servicios, un poco a regañadientes<sup>613</sup> y con un tratamiento diferenciado según la categoría profesional: en cuanto a los Oficiales y Auxiliares, se dispuso que continuarían prestando sus servicios en propiedad constituyendo una escala única (art. 1); y en cuanto a los Secretarios, que pasarían a desempeñar en propiedad las Secretarías de Magistraturas de Trabajo si tuvieran el título de Abogado o de Secretario judicial y superarán una «prueba de aptitud que la Dirección General de Jurisdicción del Trabajo determine»<sup>614</sup> (art. 2), aclarando que si no la aprobaban o no se presentaran, pasarían a la escala única de Oficiales y Auxiliares, y declarando exentos de realizar dicha prueba a los Secretarios que acreditasen determinada titulación y experiencia<sup>615</sup>.

La LOMT/1940 dedicó su segundo título a las Secretarías de las Magistraturas de Trabajo, integradas por el Secretario, Oficiales y Auxiliares y personal subalterno, con normas dispersas relativas a su acceso y a derechos y deberes generales, teniendo todos la condición de personal del Ministerio de Trabajo, y constituyendo cuerpos separados. A todos ellos les era de aplicación las normas de recusación y de corrección disciplinaria.

En la Secretaría de la Magistratura, el cargo de mayor nivel técnico y funcional correspondía al Secretario, cuyos puestos a partir de la LOMT se

---

<sup>613</sup> «Gran parte de los funcionarios que prestan hoy sus servicios en las Delegaciones, Inspecciones y Magistraturas de Trabajo, proceden de las antiguas Organizaciones paritarias y obtuvieron sus nombramientos mediante pruebas de aptitud, que, si bien no los acreditan para el desempeño de cargos técnicos, como son hoy las Secretarías de dichas Magistraturas, si los consagran como funcionarios aptos cuya inamovilidad fue reconocida (...)» (Decreto de 13 de agosto de 1940, preámbulo).

<sup>614</sup> En aplicación de este Decreto, la Orden de 23 de septiembre de 1940 (*BOE* de 27) convocó a los antiguos Secretarios de Organismos paritarios para la realización de dicha prueba de aptitud el día 15 de noviembre, consistente en un examen con dos pruebas teóricas sobre el extenso programa de oposiciones para Secretarios de Magistratura, que había sido publicado en el *BOE* del 5 de septiembre de 1940, y una prueba práctica. Los que quisieran tomar parte tenían que dirigir una instancia al Director General de Jurisdicción del Trabajo, adjuntando documentación acreditativa del desempeño del cargo de Secretario en los organismos paritarios, la que acredite su adhesión al régimen y los méritos que el solicitante estime oportuno alegar.

<sup>615</sup> Estaban exentos de realizar la prueba de aptitud los Secretarios excedentes con título de Licenciados en Derecho, que hubieran desempeñado el cargo durante más de 5 años en poblaciones mayores de 250.000 habitantes y reúnan uno de estos tres requisitos: ser Graduado Social, ejercicio de la abogacía durante 5 años o haber alcanzado la categoría de Jefe de Administración en cualquier plantilla del Estado en la que hubieran ingresado por oposición (art. 10 de la OM de 23 de septiembre de 1940).

tenían que proveer por concurso-oposición entre abogados (art. 37 LOMT), siendo nombrados por el Director General. Tenían la condición de funcionarios públicos, con un Escalafón con las mismas categorías o clases que los Magistrados (art. 28 LOMT, Órdenes de 5 de mayo y 17 de julio de 1941). Su dotación económica se fijaba en los presupuestos del Estado (art. 28 LOMT). Es de notar que, debido a la gratuidad de esta jurisdicción, a los Secretarios de las Magistraturas se les asignó un sueldo, en lugar de estar retribuidos por arancel como en la jurisdicción ordinaria (CABRE-RA, 1942: 3).

Por OM de 5 de mayo de 1941 se estableció el Escalafón del Cuerpo de Secretarios, integrado por tres categorías, al igual que los Magistrados de Trabajo, dentro de cada una de las cuales se ordenaba el Escalafón por riguroso orden de antigüedad. En la reorganización de plantillas de la Magistratura del Trabajo desde 1.º de enero de 1950, dispuesta por Ley de 22 de diciembre de 1949, figuraban ochenta Secretarios (cuatro de Salas del TCT, uno en Inspección General, y setenta y cinco en Magistraturas, 28 de Primera categoría, 28 de Segunda y 19 de Tercera).

#### 4.2.4 Configuración procesal

La configuración procesal de una institución jurisdiccional conlleva varias determinaciones, tanto de cuestiones generales sobre el tipo de proceso y formato de enjuiciamiento que se adopta, como de la regulación de las partes procesales, del régimen de actuaciones procesales, de los trámites preprocesales preceptivos que en su caso se hayan podido establecer, de la iniciación del proceso e incidencias iniciales, de su desarrollo en los actos de juicio, de la terminación del proceso, de la vía de recursos y de la fase de ejecución. La configuración procesal de la Magistratura vino caracterizada en su creación por una dispersión normativa que se fue agravando durante los años sucesivos.

##### 4.2.4.1 DISPERSIÓN NORMATIVA

El DMT de 1938 se dotó, a través de su artículo 2, de una herramienta procedimental de urgencia, echando mano de las normas procesales establecidas para los juicios ante los Tribunales industriales, ubicadas en el Código de Trabajo de 1926 (Libro IV). Pero no fue una trasposición en bloque de esas normas, ya que por un lado se matizó que se aplicaban esas normas «cuando el

Tribunal Industrial funciona sin Jurado»<sup>616</sup>, y, por otro lado, el legislador franquista quiso marcar su impronta estableciendo modificaciones sobre las reglas del Código por medio de unas breves reglas particulares para el nuevo órgano judicial.

El precepto no mencionaba la LEC, norma procesal común de la jurisdicción contenciosa, ni tampoco la Ley de Jurados mixtos, que contenía normas procesales sobre las reclamaciones laborales de su competencia, junto a otras de naturaleza sustantiva. Pero el reconocimiento de la aplicación subsidiaria de la LEC no planteó especial objeción, ya que el penúltimo artículo del Código de Trabajo y del Libro IV, declaraba que «En todo lo no previsto en este libro, se estará a lo que dispone la Ley de Enjuiciamiento Civil» (art. 498 C.ºT). Mayores problemas presentaría la aplicación de las normas procesales contenidas en la LJM, que ni el artículo 2 del DMT mencionaba, ni podían considerarse admitidas tácitamente en principio; pero se dictó una Ley de 11 de julio de 1941 (BOE de 25) para modificar el artículo 47 de la LJM, que era un precepto de carácter procesal (sobre contenido y plazos en demanda por despido), en vez de haber modificado el artículo 456 C.ºT, de donde cabía deducir que los demás preceptos procesales de la LJM estaban vigentes, salvo que se opusieran a lo prevenido en el DMT de 1938 o en el C.ºT.

La Ley Orgánica de la Magistratura del Trabajo de 17 de octubre de 1940 (BOE de 3 de noviembre) creó el Tribunal Central de Trabajo, como nuevo órgano en segundo grado jurisdiccional, que se puso en funcionamiento por Decreto de 11 de julio de 1941 (BOE de 25), donde se contenían normas procedimentales sobre la tramitación del nuevo recurso de suplicación, a las que más abajo se alude.

Al mismo tiempo fueron apareciendo en el BOE Decretos y Órdenes del Ministerio de Trabajo, regulando cuestiones de procedimiento para materias o sujetos especiales, además de Circulares de su Dirección General de Jurisdicción del Trabajo, que interpretaban la normativa procesal con carácter de instrucciones a seguir por las Magistraturas de Trabajo, aunque el Tribunal Supre-

---

<sup>616</sup> Decreto 13 de mayo de 1938. Artículo 2: «El conocimiento de los asuntos que se atribuyen a los Magistrados de Trabajo se ajustarán a las normas procesales señaladas en el actual Código de Trabajo, cuando el Tribunal funciona sin Jurado, con las siguientes modificaciones (...). El libro IV del Código de Trabajo (arts. 427-499) llevaba por denominación «De los Tribunales industriales», y estaba estructurado en cinco capítulos, de los cuales el Capítulo V (arts. 450-499) regulaba el «Procedimiento Contencioso», cuyo formato incluía la intervención del Jurado para la elaboración del veredicto. Pero también estaba previsto que para asuntos de la competencia de los Tribunales industriales no interviniera el Jurado, bien porque «no existieren Tribunales constituidos, o cuando existiendo no se reunieren en la segunda citación», en cuyo caso el artículo 464 C.ºT disponía que el juicio se habría de seguir igualmente, conforme a las prescripciones de ese mismo capítulo, aunque suprimiendo todo lo relativo a los trámites relacionados con la elaboración y valoración del veredicto del Jurado.

mo desautorizó algunas de ellas. A ello se sumó además la inclusión de normas de contenido procesal en las Reglamentaciones de Trabajo, relativas a las reclamaciones en materia de sanciones y despidos.

Así las cosas, a la entrada en funcionamiento de la Magistratura del Trabajo y en sus primeros años de andadura durante la posguerra, había un conjunto disperso de normas de procedimiento integrado por diferentes disposiciones. La normativa procesal laboral específica de la Magistratura del Trabajo vino constituida estos primeros años hasta 1950, por la normativa originaria con la que se le dotó a la nueva institución jurisdiccional en el momento de su creación, y la normativa agregada en los años siguientes regulando aspectos puntuales del proceso laboral, o de ciertas especialidades de este proceso.

A) Normativa procesal originaria.

— Normas procedimentales de los arts. 2 y 3 del Decreto de creación de la Magistratura del Trabajo de 13 de mayo de 1938 (*BOE* de 3 de junio).

— Normas procedimentales de los Tribunales industriales contenidas en el Libro IV del Código de Trabajo, excepto los preceptos específicos relativos a la actuación del Tribunal con Jurado, por expresa remisión del DMT de 1938 (art. 2.1).

— Normas procesales contenidas en leyes laborales sustantivas no derogadas expresamente, según sostuvo la doctrina judicial, como, p.ej., en materia de despido los preceptos de la Ley de Jurados mixtos de 1931 sobre salarios de tramitación y sobre plazo para ejercitar la acción (art. 47 LJM, que sería modificado por Ley de 11 de julio de 1941, *BOE* de 25).

— Normativa subsidiaria: la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 (así establecido en art. 498 C.ºT) y Código Civil de 1889 (arts. 1214-1253 sobre la prueba de las obligaciones). Respecto a la supletoriedad de la LEC/1881, los preceptos generalmente aplicables serían los referidos al juicio verbal, que es el que guarda mayor analogía con el enjuiciamiento laboral, aunque la mayor parte de artículos de la LEC sobre la fase de cognición en la instancia vienen referidos al procedimiento ordinario de los juicios de mayor cuantía, que solo serán de aplicación en la jurisdicción laboral «en tanto en cuanto sean compatibles con los principios de oralidad, intermediación y concentración que rigen en el juicio laboral» (CABRERA, 1942: 12), como vino manteniendo la doctrina judicial (STS de 28 de febrero de 1940). De este modo, el procedimiento laboral se iría configurando en un formato híbrido con aisladas remisiones expresas a los juicios verbales de la LEC, y otras especificaciones procedimentales copiando o parafraseando reglas de los juicios de mayor y menor cuantía.

B) Normativa procesal agregada.

a) Normativa de aplicación general.

(i) Plazos:

— Ley de 1 de abril de 1939 (*BOE* de 7), suspendiendo plazos de prescripción de índole civil, mercantil, administrativa y penal con efectos de retroacción al 17 de julio del 36, «en todos los casos en que por la situación de las personas, de los bienes o de los medios necesarios o adecuados, no haya sido posible desde entonces el ejercicio de los expresados derechos y acciones», que, aunque no hacía mención expresa a las acciones laborales, también se consideró de aplicación a las mismas.

(ii) Conciliación sindical:

— La Ley de Bases de la Organización Sindical de 6 de diciembre de 1940 (*BOE* de 7), incluyendo entre las funciones del sindicato vertical la de «procurar la conciliación en los conflictos individuales de trabajo como trámite previo y obligatorio a la intervención de la Magistratura del Trabajo» (art. 16.3.º).

— Ley de 11 de julio de 1941 (*BOE* de 25), estableciendo la conciliación sindical como requisito previo a la admisión de demandas por despido.

— Ley de 26 de septiembre de 1941 (*BOE* de 5 de octubre), atribuyendo la competencia a la Magistratura del Trabajo de la ejecución de lo convenido por las partes en conciliación sindical.

— Decreto de 9 de enero de 1950 (*BOE* de 26), estableciendo con carácter general la conciliación sindical como requisito previo a la admisión de demandas.

(iii) Reclamación previa:

— Decreto de 6 de febrero de 1939 (*BOE* de 3 de marzo) sobre Jurisdicción en materia de Previsión, que, al atribuir a la Magistratura del Trabajo las competencias de las Comisiones revisoras paritarias, añadió a las normas de procedimiento del DMT/1938 que «previa a toda reclamación judicial, se formulará idéntica petición ante el Instituto Nacional de Previsión, Caja Nacional o Colaboradora o Inspección a quien corresponda en su caso declarar el derecho que se reclama», debiendo acompañar a la demanda dicha petición y su contestación, o justificación de haberla presentado y transcurrir veinte días sin contestar, «sin cuyo requisito no se admitirá a trámite» (art.4).

— Ley de 26 de septiembre de 1941 (*BOE* de 5 de octubre) sobre demandas contra el Estado, estableciendo la reclamación administrativa previa como requisito para demandar al Estado u organismos dependientes.

— Decreto de 10 de enero de 1947 (*BOE* de 21) de creación del Seguro de enfermedades profesionales, estableciendo que «no podrá interponerse demanda judicial alguna sobre reparación de siniestros ocasionados por enfermedades profesionales sin que el demandante acredite haber agotado la vía administrativa» (art. 15.3.<sup>ª</sup>), siendo regulado este procedimiento administrativo previo en el Decreto de 11 de junio de 1948 (*BOE* de 1 de julio).

(iv) Delegación de trámites:

— Decreto de 11 de julio de 1941 (*BOE* de 25), sobre delegación de trámites en los Jueces Municipales en litigios sobre reclamaciones que no excedan de 250 ptas.

(v) Recusaciones:

— Orden de 21 de julio de 1938 (*BOE* de 25), sobre recusación de Magistrados, modificada por artículo 13 LOMT 1940.

(vi) Recursos:

— Decreto de 11 de julio de 1941 (*BOE* de 25), regulando el recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo.

— Ley de 22 de diciembre de 1949 (*BOE* de 24) de Reformas en la Jurisdicción laboral, regulando los recursos de suplicación, de casación y en interés de ley.

(vii) Ejecución:

— Ley de 26 de septiembre de 1941 (*BOE* de 5 de octubre), atribuyendo a la Magistratura la ejecución de lo convenido en conciliación sindical

— Ley de 10 de noviembre de 1942 (*BOE* de 23) sobre anticipos reintegrables, desarrollada por OM de 30 de diciembre de 1942 (*BOE* de 7 de enero de 1943) y aclarada por OM de 29 de enero de 1943 (*BOE* de 8 de febrero).

— Decreto de 6 de abril de 1943 (*BOE* de 15), que modificó el Reglamento de la Inspección de Trabajo, facultando a la Magistratura de Trabajo para proceder por vía de apremio en las certificaciones de descubierto extendidas por la Inspección de Trabajo en relación con los seguros sociales.

— OM de 1 de diciembre de 1948 (*BOE* de 11) sobre procedimiento de apremio para cobro de cuotas de seguros obligatorios de accidentes de traba-



jo o de enfermedad por las entidades aseguradoras, que se tramitaba ante la Magistratura del Trabajo de la provincia donde radicara la empresa o el asociado moroso; procedimiento derogado y sustituido por el establecido en Orden de 8 de octubre de 1949 (*BOE* de 14), sobre exacción de débitos por cuotas de seguros sociales, con trámite previo ante la Delegación Provincial del INP que remitía las actuaciones a la Inspección Provincial de Trabajo, la cual, en su caso, remitía a la Magistratura de Trabajo las certificaciones de descubiertos.

— OM de 9 de diciembre de 1950 (*BOE* de 18), estableciendo reglas para la tasación y percibo de costas en las Magistraturas de Trabajo.

*b)* Normativa sobre especialidades procesales.

(i) Reclamaciones de agentes ferroviarios:

— Decreto de 15 de diciembre de 1938 (*BOE* de 24) de supresión de los Jurados mixtos ferroviarios y asignación de sus competencias de la Magistratura del Trabajo, estableciendo algunas normas procedimentales especiales.

(ii) Reclamaciones en materia de previsión social:

— Decreto de 6 de febrero de 1939 (*BOE* de 3 de marzo), sobre jurisdicción en materia de previsión, suprimiendo Patronatos de Previsión Social y Comisiones Revisoras paritarias y asignando sus competencias a la Magistratura del Trabajo, con algunas normas procedimentales especiales.

— Ley de 6 de diciembre de 1941 (*BOE* de 6 de enero de 1942), prohibiendo los actos de conciliación y juicios de árbitros y amigables componedores sobre cuestiones suscitadas entre patronos y obreros respecto de accidentes de trabajo.

— Decreto de 23 de diciembre de 1944 (*BOE* de 10 de enero), disponiendo que, en reclamaciones de incapacidad permanente por accidente de trabajo, el Magisterado debía acordar en la Providencia de admisión de la demanda la solicitud de dos informes: a la Inspección de Trabajo, sobre las circunstancias del accidente, y al facultativo de la Caja Nacional del Seguro, sobre la naturaleza de las lesiones y las limitaciones derivadas.

— Decreto-ley de 20 de enero de 1950 (*BOE* de 10 de febrero), aumentando el plazo para las reclamaciones en los accidentes del trabajo.

(iii) Reclamaciones por despido y sanciones disciplinarias:

— Ley de 11 de julio de 1941 (*BOE* de 25) de modificación del artículo 47 LJM, estableciendo plazo y forma de las demandas en materia de despido.

— Decreto de 9 de mayo de 1942 (*BOE* de 21), atribuyendo a la Magistratura del Trabajo la competencia exclusiva en cuestiones de despido, aplicando las disposiciones sustantivas y de procedimiento que rigen dicha materia.

— Normas procesales contenidas en las reglamentaciones de trabajo, en materia de sanciones y despido (estableciendo plazos distintos para reclamar ante Magistratura, requisitos preprocesales de expedientes disciplinarios, legitimación activa de la empresa formulando propuesta de falta muy grave o de despido<sup>617</sup>, e incluso irrecurribilidad de sentencias, extremo este desautorizado por doctrina judicial<sup>618</sup>).

— OM de 21 de enero de 1944 (*BOE* de 11 de febrero), sobre garantías de los cargos sindicales en traslados, sanciones y despidos, estableciendo la obligatoriedad de la empresa de expediente previo, con audiencia del interesado y remisión al Sindicato que emite informe y lo reenvía a Magistratura de Trabajo para que resuelva mediante Auto, previa audiencia del interesado y práctica de pruebas; modificada por Orden de 22 de octubre de 1948 (*BOE* de 28), disponiendo que el informe sindical lo emita el Delegado Provincial de Sindicatos.

— Decreto de 26 de enero de 1944 (*BOE* de 7 de febrero), aclarado por OM de 5 de abril de 1944 sobre suspensión o cese de actividades de la empresa, atribuyendo competencias a la Magistratura de Trabajo para fijar las indemnizaciones a percibir por los trabajadores afectados

— Decreto de 10 de agosto de 1944 (*BOE* de 22) sobre despido del personal obrero o artesano de F.E.T. y de las J.O.N.S., que establecía un trámite de «escrito de reposición» en término de ocho días, dirigido al Delegado Na-

---

<sup>617</sup> Véase en capítulo III, notas 535 y 536, sobre régimen del despido en las reglamentaciones de trabajo.

<sup>618</sup> Era el caso de las reglamentaciones de trabajo en la banca privada de 20 de diciembre de 1939 (*BOE* de 23) y de 28 de abril de 1942 (*BOE* de 3 de mayo) en las que expresamente se establecía que las sentencias de la Magistratura del Trabajo sobre sanciones, tanto graves como muy graves (incluido el despido), eran «inapelables» (arts. 38 y 40, respectivamente). También la Reglamentación de Locales de espectáculos de 31 de diciembre de 1945 (*BOE* de 22 de enero 1946), en su artículo 45 disponía que la resolución del Magistrado en el proceso sobre sanciones, salvo caso de despido, era inapelable. Pero el Tribunal Supremo en Auto de 31 de enero de 1945, resolviendo un recurso de queja, sentó doctrina de que las Reglamentaciones no pueden privar a la Sala de lo Social de su jurisdicción para conocer de un asunto «mientras una disposición legal no la prive de ella en forma clara y terminante», por lo que contra la resolución de las Magistraturas en materia de despido cabía el recurso de casación.

cional del Servicio o Jefe provincial del Movimiento donde preste el servicio, con silencio administrativo negativo de treinta días y efectos interruptivos de la caducidad.

— Decreto de 5 de julio de 1945 (*BOE* de 28), sobre despido de enlaces sindicales, otorgándoles el beneficio de la opción por la readmisión en caso de ser despedidos injustamente.

— Orden de 24 de junio de 1946 (*BOE* de 28) sobre despido de Caballos Mutilados, que instituyó un procedimiento especial que exigía la tramitación, a instancias del empresario, de un expediente previo ante la «Comisión Inspector Provincial de Mutilados», concluido el cual, si el empresario persistiera en su voluntad de despedir al trabajador, tenía que formular «propuesta de despido» a la Magistratura Provincial de Trabajo, adjuntando el expediente previo, resolviendo la petición un tribunal colegiado constituido por el Magistrado de Trabajo, un representante de la referida Comisión Inspector y un Oficial del Cuerpo Jurídico nombrado por el Gobernador Militar; tribunal *sui generis* que, mantenido por OM de 26 de junio de 1951 (*BOE* de 9 de julio) dictada para regular el sistema de votación de las sentencias, perduró hasta ser suprimido por la derogación genérica de la disp. final 2.<sup>a</sup> de la LPL de 1958.

— Orden de 23 de abril de 1947 (*BOE* de 25), sobre efectos del incumplimiento por parte de las empresas de normas sobre despido: cuando en un proceso por despido se compruebe que la empresa adoptó su decisión por suspensión o cese de sus actividades sin autorización de la Autoridad laboral, se declarará de oficio la nulidad del despido; cuando las Reglamentaciones Nacionales de Trabajo preceptúen la tramitación de un expediente previo para poder formular propuesta de despido ante la Magistratura del Trabajo, el incumplimiento de tal trámite determinará que no se admita a trámite la propuesta de la empresa; y cuando las Reglamentaciones dispongan que el despido solo puede acordarlo la Magistratura del Trabajo, y la empresa proceda al despido contraviniendo tales preceptos, también se declararán su nulidad por la Magistratura, siempre que el trabajador no dejara caducar la acción, siendo firmes e irrecurribles tales declaraciones de nulidad.

— Orden de 16 de agosto de 1948 (*BOE* de 26), sobre expedientes de sanción por faltas graves, disponiéndose que cuando los expedientes fueran tramitados por la empresa ante la Magistratura del Trabajo fuera de los plazos previstos en las respectivas Reglamentaciones y se hubiera acordado la suspensión de empleo y sueldo como medida previa, la sentencia de Magistratura impondría a la empresa una sanción económica a ingresar en el Fondo del Plus de Cargas Familiares de la empresa, además de reconocer en favor del expedientado el derecho al percibo de sus emolumentos.

(iv) Procedimientos de oficio:

— OM de 7 de julio de 1942 (*BOE* de 9), otorgando los mismos efectos que una demanda al acta remitida por la Inspección de Trabajo sobre incumplimientos empresariales en materia de vacaciones.

— OM de 30 de septiembre de 1942 (*BOE* de 3 de octubre), ídem a las comunicaciones de la Inspección de Entidades Aseguradoras de Accidentes de Trabajo e Instituciones de Previsión sobre incumplimientos empresariales de la legislación de accidentes del trabajo.

— Decreto de 11 de noviembre de 1943 (*BOE* de 23), ídem a las resoluciones de los Delegados de Trabajo que aprecien que de la infracción empresarial cometida se derivaron perjuicios económicos para los trabajadores.

— Decreto de 13 de abril de 1945 (*BOE* de 26) de normas de procedimiento sobre los juicios promovidos por certificaciones de la Inspección de Trabajo, de la Inspección de Previsión Social y de las Delegaciones de Trabajo con valor de demandas.

(v) Procedimiento de revisión de sentencias de organismos paritarios:

— Decreto de 15 de junio de 1939 (*BOE* de 7 de julio) sobre invalidez de actuaciones practicadas con posterioridad al 18 de julio de 1936 en la zona no sometida al Gobierno Nacional, por la jurisdicción contenciosa del trabajo, y sobre resolución de recursos pendientes.

— Y su normativa complementaria, interpretando su alcance (Decreto de 23 de septiembre de 1939, *BOE* de 8 de octubre, OM de 20 de diciembre de 1939, *BOE* de 23, y OM de 26 de marzo de 1941, *BOE* de 30), y ampliando plazos (OM de 14 de octubre de 1939, *BOE* de 19, y Decreto de 17 de octubre de 1940, *BOE* de 10 de noviembre).

(vi) Tratamiento procesal especial en pleitos singulares:

Otras veces, desde el Ministerio de Trabajo ante conflictos puntuales se vino a disponer un tratamiento procesal particular. Es el caso por ejemplo de la Orden de 18 de enero de 1944 (*BOE* de 24), donde, en un conflicto de cierta repercusión social en una empresa minera de León que se encontraba en quiebra, a la que 66 trabajadores reclamaban salarios por un importe acumulado de 150.000 ptas., se dispuso que por la Magistratura del Trabajo de León que se retuviera un sobrante de embargo para abonar a los trabajadores las cantidades que se les pudieran reconocer, sin esperar al resultado de la quiebra, respondiendo el Ministerio en caso de que alguno de los créditos de la quiebra fueran preferentes a los de los trabajadores.

Para poner fin a esta dispersión normativa ya se venía refiriendo desde instancias oficiales en 1942 que estaba en estudio una «Ley de Enjuiciamiento de Trabajo», como se ponía de manifiesto en Orden-circular de la Dirección General de Jurisprudencia de 4 de agosto de 1941 (CABRERA, 1942:13). Toda esta dispersión de normas procesales se agravaría y se mantendría durante veinte años, hasta que por Decreto de 4 de julio de 1958 (BOE de 7 de agosto) se tuvo a bien aprobar «el texto refundido referente a la legislación del Procedimiento Laboral», según se había dispuesto en la Ley de 24 de abril de 1958, aludiendo en su preámbulo a los inconvenientes de haber mantenido tal estado de dispersión: «(...) El proceso laboral está regulado actualmente por normas a las que las partes y el Magistrado han de acomodar su actuación, pero tales reglas se hallan diseminadas en multitud de disposiciones (Código de Trabajo de mil novecientos veintiséis, Ley de Enjuiciamiento Civil como supletoria, Decretos, Órdenes ministeriales, Reglamentaciones de trabajo, etc.) que hacen difícil su conocimiento a quien en estas materias no esté avezado, siendo frecuente observar omisiones de indudable transcendencia para el legislador, ya que tales preceptos, por ser de índole procesal y, por tanto, de orden público, son de ineludible observancia».

#### 4.2.4.2 CARACTERIZACIÓN GENERAL DEL PROCESO

El proceso laboral adquiriría su identidad a través de la asunción de unos principios procesales que informarían de modo singular las diversas actuaciones y fases en las que el proceso se desarrolla, plasmándose en su normativa reguladora.

##### 4.2.4.2.1 *Principio de única instancia*

En el diseño inicial del proceso en el DMT de 1938, no cabía duda que el legislador había optado por el formato del proceso en única instancia, al prescindir de la fase de apelación, no teniendo más recurso las sentencias de las Magistraturas que el de casación ante el Tribunal Supremo (art. 3), además del extraordinario de revisión por el Fondo de Garantía de Accidentes de Trabajo. Este segundo grado jurisdiccional ante el Tribunal Supremo no suponía ninguna ruptura del principio de «única instancia», expresión que en un sentido estricto viene a significar que en el proceso solo hay una fase en la que se pueden tratar todas las cuestiones de hecho y de Derecho relevantes para resolver una

determinada pretensión, sin que exista otra fase posterior donde el asunto pueda examinarse de nuevo en su totalidad, como es propio de los recursos de apelación ante un tribunal jerárquico superior, sino, en todo caso, una fase de recursos extraordinarios con motivos tasados. Hay «única instancia» cuando la actuación procesal de las partes en toda su plenitud de facultades y derechos de defensa, sin limitación material para formular alegaciones, proponer y practicar pruebas, y elevar conclusiones, solo tiene lugar ante los órganos judiciales que conocen del litigio en una fase del proceso, la de instancia, que se convierte en única, sin que ello prejuzgue la impugnabilidad de la sentencia que recaiga a través de un doble grado jurisdiccional de singulares características extraordinarias.

#### 4.2.4.2.2 *Principio de oficialidad reducida*

«Oficialidad» y «Disposición» son dos principios procedimentales opuestos, que se encuentran presentes en las diferentes modalidades de procesos en una relación dialéctica, repercutiendo en el inicio, desarrollo y terminación del proceso. En el proceso laboral rigió siempre el principio de disposición, pero matizado por el principio de oficialidad en apariciones puntuales a lo largo del procedimiento, una de las cuales, los «procedimientos de oficio», empezaban a esbozarse en estos primeros años de posguerra.

##### 4.2.4.2.2.1 Principio de oficialidad vs. principio de disposición

El principio de oficialidad se aplica al proceso en oposición al principio de disposición, constituyendo entre ambos una relación dialéctica que se encuentra siempre presente, en mayor o menor medida, en las venas de la institución procesal en sus diferentes modalidades.

El principio de disposición (también denominado «principio dispositivo», o «de oportunidad», o «de aportación de parte»), designa la idea de que son las partes procesales las protagonistas principales del proceso, lo que significaría que son ellas las que «disponen» de su «derecho de acción», y por tanto, determinan por su voluntad tanto el nacimiento del proceso (al ejercitar dicho derecho de acción), como su contenido y su objeto (determinación en la demanda judicial de la pretensión a la que tiene que dar respuesta el juzgador, en virtud de los principios de «justicia rogada» y de congruencia), así como su desarrollo (proposición de pruebas, principio de «aportación de parte» y valo-

ración del material fáctico aportado según los principios de «verdad formal» y de «prueba legal o tasada») y su terminación (facultad de desistimiento y de conciliación, y exigencia de congruencia estricta de la sentencia con las pretensiones deducidas en la demanda y en la contestación). Este principio dispositivo es el que impregnaba todo el proceso civil, mecanismo de solución de conflictos entre particulares, y subyacía en el articulado de la LEC.

Por el contrario, el principio de oficialidad (también denominado «principio inquisitivo», o «de necesidad», o «de impulso judicial») viene a significar la idea de que, más que la voluntad de las partes de un conflicto, es la ley procesal (el «orden público procesal») la que puede determinar el nacimiento del proceso (acción de oficio), su contenido (no sujeción inflexible a las pretensiones deducidas por las partes), su desarrollo (suspensiones de oficio y ampliaciones subjetivas del proceso en virtud del principio de «impulso judicial», iniciativa probatoria en virtud del principio de «investigación judicial», valoración del material fáctico según el principio de «verdad material, que permite al juzgador practicar pruebas no solicitadas por las partes, y el principio de «libre apreciación de la prueba»), y su terminación (autos de inadmisión de demanda dejando imprejuizada la acción, o sentencia resolutoria con sujeción relativa al principio de congruencia procesal, que nunca alcanzaría a la calificación jurídica en virtud de los principios *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi ius*). Este principio de oficialidad es el principio dominante en el proceso penal, por el interés público inherente en la persecución de conductas delictivas.

Pero uno y otro principio no son excluyentes, sino que conviven en las normas de procedimiento en una permanente relación dialéctica, con recíprocas interferencias, en la que cada paso adelante de uno opera en detrimento del dominio del otro. Tanto el proceso laboral (conflictos entre patronos y obreros) como el proceso contencioso-administrativo, desgajados ambos de la matriz que era el proceso civil, nacieron con pleno dominio del principio dispositivo; pero la presencia del interés público en ambos procesos (en el laboral por el trasfondo de «la cuestión social» que se pretendía integrar, y en el contencioso-administrativo por la naturaleza pública del derecho administrativo a aplicar), hizo que conforme se fueron perfilando sus normas procesales particulares cada vez aparecieran más manifestaciones del principio de oficialidad, y más debates doctrinales sobre la conveniencia o no de su presencia. Pero en todo caso, en el proceso laboral predominó, como modalidad de proceso civil que era —y es—, el principio dispositivo, aunque matizado por el principio de oficialidad, como ya dio cuenta uno de los primeros estudiosos del proceso laboral: «El principio dispositivo o de la justicia rogada rige en el procedimiento de trabajo, pero con grandes excepciones» (CABRERA, 1942: 14).

#### 4.2.4.2.2 Manifestaciones del principio de oficialidad en la nueva Magistratura del Trabajo

En las normas procedimentales de la Magistratura del Trabajo, tanto en la normativa propia de la jurisdicción laboral (conformada inicialmente por las normas procesales de los Tribunales industriales contenidas en el Código de Trabajo), como en la normativa subsidiaria de la LEC/1881 y normativa procesal laboral puntual de los años 40, se encuentran diferentes huellas del principio de oficialidad en las diferentes fases del proceso, que luego desde 1958 pasarían al texto de la LPL.

a) En la fase de iniciación del proceso:

— Deber de advertencia del Juez a la parte sobre defectos de la demanda, para su oportuna subsanación (art. 457.2 C.ºT, luego art. 68 LPL/1958).

— Incoación de «procedimientos de oficio» a partir de actas de la Inspección de Trabajo (Orden de 7 de julio de 1942, *BOE* de 9), o comunicación de la Inspección de Previsión Social (Orden de 30 de septiembre de 1942, *BOE* de 3 de octubre), o resolución de la Delegación de Trabajo (Decreto de 11 de noviembre de 1943, *BOE* de 23), luego en artículos 119-122 LPL/1958.

— Notificación de resoluciones a personas a quienes puedan parar perjuicio (art. 260 LEC).

b) En el acto de conciliación:

— Advertencia del Juez a las partes «de los derechos y obligaciones que pudieran corresponderles», pudiendo negarse a su ejecución si entendiéndose que «existe lesión grave para alguna de las partes» (art. 459.1 C.ºT, luego art. 71 LPL/1958), no contemplándose en la jurisdicción ordinaria la facultad del juez de entrar *a priori* en el examen de tal lesión, sin perjuicio de la prohibición general de pactos contrarios a las leyes, a la moral o al orden público (art. 1255 C.º Civil).

c) En el acto de juicio:

— Imposición de correcciones disciplinarias a los particulares, sus defensores y funcionarios (arts. 437 ss. LEC).

— Intervención del Juez en la práctica de las pruebas, pudiendo «hacer, tanto a las partes como a los Peritos y testigos, las preguntas que estimen necesarias para el esclarecimiento de los hechos» (art. 465.5 C.ºT, *id.* en art. 72.4 LPL/1958).



— Promoción de oficio de la «prueba de dictamen de expertos» (art. 2 DMT/1938, que pasó al art. 81 LPL/1958), integrada por tres asesores elegidos por el Magistrado de entre una lista múltiple elaborada a su instancia por la Delegación Provincial de la C.N.S., sin intervención de las partes, para que le informaran «tanto respecto a los hechos como a las prácticas, usos y costumbres de observancia en la profesión de que se trate» (art. 2.11 DMT/1938), lo que suponía una iniciativa del órgano judicial en busca de «la verdad material».

— Conclusiones complementarias de las partes si el órgano judicial no se consideraba «suficientemente ilustrado» (art. 467.2 C.ºT, luego art. 74.3 LPL/1958).

d) En la sentencia:

— Facultad de acordar diligencias para mejor proveer antes de dictar sentencia (art. 340 LEC, *id.* en art. 83 LPL/1958)

— Interpretación flexible del requisito de congruencia, prescribiéndose que «se entenderá que existe congruencia cuando el Magistrado resuelva cuestiones que, no habiendo sido expresamente planteadas en la demanda ni suponiendo variaciones esenciales de ella, fueron probadas durante el juicio y recogidas en conclusiones» (art. 16.2 Ley 22 de diciembre de 1949, BOE de 24, de reformas en la Jurisdicción laboral).

— Aclaración de oficio de las sentencias (art. 363 LEC)

— Notificación de sentencia a personas a quienes puede deparar perjuicio (art. 260 LEC)

— Advertencia de recursos que caben contra la sentencia (art. 480.2 C.ºT, *id.* en art. 89 LPL/1958)

Había además una manifestación indirecta, pero importantísima, del principio de oficialidad en el proceso social, que derivaba del principio de irrenunciabilidad de los derechos reconocidos por las leyes y reglamentos a los trabajadores, tanto en las relaciones laborales, según artículo 57 LCT/1931<sup>619</sup>, como en las relaciones de aseguramiento social, según artículo 61 TRLAT de 1932<sup>620</sup>

---

<sup>619</sup> LCT 1931. Artículo 57: «Es nulo todo pacto que limite, en daño de cualquiera de las partes, el ejercicio de los derechos civiles o políticos, así como la renuncia, hecha por el trabajador, antes o después de la celebración del contrato, de las indemnizaciones a que tengan derecho por accidentes en el trabajo, perjuicios ocasionados por incumplimiento del contrato o cualesquiera otros beneficios establecidos por la Ley».

<sup>620</sup> Ley de Accidentes de Trabajo, texto refundido de 9 de octubre de 1932. Artículo 61: «Serán nulos y sin valor toda renuncia a los beneficios y disposiciones de esta Ley, y en general todo pacto, convenio o contrato contrario a ellas, cualquiera que fuera la época en que se realicen».

(*Gac.* de 12). Este principio de irrenunciabilidad vinculaba a los órganos judiciales laborales a garantizar su cumplimiento no permitiendo ni convalidando actos dispositivos contrarios. En este sentido, tuvo lugar la prohibición de conciliaciones y los juicios de arbitraje que disminuyeran derechos de los obreros en indemnizaciones por accidentes de trabajo, establecida por Decreto de 13 de diciembre de 1934 (*Gac.* de 14) y por Ley de 6 de diciembre de 1941 (*BOE* de 6 de enero de 1942). La doctrina judicial remarcaría que en materia social no podía aceptarse con plena virtualidad el principio civil de los actos propios, porque «enervaría el predominio de la voluntad estatal sobre la individual» (SSTS de 25 de septiembre y 18 de noviembre de 1940, en *LSE/MyM*, I-71), aunque aclarando también que «la liquidación de haberes y finiquito no es una renuncia de derechos» (STS de 26 de febrero de 1940, en *LSE/MyM*, I-71).

#### 4.2.4.2.2.3 Primeros procedimientos de oficio

Durante los primeros años de la década de los 40 iba a tener lugar la inserción, dentro del incipiente procedimiento laboral, de mecanismos de legitimación extraordinaria, en tanto se autorizaba a iniciar un proceso a quien no era sujeto titular de la relación jurídica en la que se desarrollaba el conflicto. Se trata de supuestos en los que organismos de la Administración se vieron legitimados para instar la iniciación de procesos en los que no eran parte material del conflicto, otorgándose por el legislador a sus resoluciones «los mismos efectos de una demanda»; un tratamiento procesal extraordinario, justificado en el interés público que suponía el cumplimiento de la legislación laboral, que fue establecido inicialmente para materias muy concretas, y que en 1943 se generalizó disponiendo que, una vez iniciado el proceso con resoluciones de la Autoridad laboral, el procedimiento se tramitara de oficio, lo que dio lugar a que se le fuera nombrando como «procedimiento de oficio», nombre con el que figurará en la LPL de 1958 (arts. 119-122).

La Orden de 7 de julio de 1942 (*BOE* de 9) estableció que la Inspección de Trabajo cuando apreciase en sus actuaciones que un empresario incumplía sus deberes en materia de vacación anual retribuida, debía levantar acta que, elevada directamente a la Magistratura del Trabajo, «producirá los mismos efectos de una demanda», tramitándose por el procedimiento establecido en el DMT de 1938 y resolviéndose en armonía con lo prevenido en la Ley de 2 de septiembre de 1941 (*BOE* de 21). Esta Ley contemplaba la imposición al empresario incumplidor en materia de vacaciones de una multa de hasta el doble del importe de los jornales del periodo vacacional.

Asimismo, la Orden de 30 de septiembre de 1942 (BOE de 3 de octubre) estableció que cuando la Inspección de Entidades Aseguradoras de Accidentes de Trabajo e Instituciones de Previsión, estimara, en el ejercicio de sus funciones, que una entidad u organismo asegurador había incumplido sus deberes impuestos por la legislación de accidentes del trabajo, debía remitir, previa conformidad con la Superioridad, la oportuna certificación a la Magistratura del Trabajo, que «producirá los mismos efectos de una demanda», tramitándose por el procedimiento establecido en el DMT de 1938.

Y ya por Decreto de 11 de noviembre de 1943 (BOE de 23), se dispuso con carácter general que las resoluciones de los Delegados de Trabajo cuando afectasen a los derechos de los trabajadores tendrían los mismos efectos que una demanda presentada en la Magistratura del Trabajo, medida que fue aplaudida desde sectores de la Inspección de Trabajo que venían demandando más eficacia a su actuación, destacando la acción conjunta de los dos aparatos garantes del ordenamiento laboral, el gubernativo y el jurisdiccional.

*La característica fundamental y verdaderamente renovadora en el campo de nuestro Derecho Procesal del Trabajo, que el decreto de 11 de noviembre de 1943 ha venido a aportar, es la de realizar una verdadera coordinación entre los dos sistemas de garantías de los derechos de los trabajadores, admitidos en nuestro ordenamiento jurídico, ya que empleando una expresión gráfica podemos decir que los dos sistemas de garantías de que nuestro derecho conoce a este respecto, el gubernativo de que es instrumento la Inspección Nacional de Trabajo (...), y el jurisdiccional del que son órganos las Magistraturas de Trabajo (...), marchaban paralelas, como si entre ellas no exigiese la realidad conexión alguna; en cambio, el decreto de 1943 ha venido a enlazar estas dos clases de garantías (FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, 1946-b: 60-61).*

Se razonaba en el preámbulo del citado Decreto de 1943 que era necesario que «se extremen las medidas de protección a los asalariados, por ser la parte más débil económicamente en la relación del trabajo», y partiendo «del reconocimiento de que el derecho laboral por su índole protectora, tiene una marcada vertiente de carácter público, en que no solo cabe actuar a instancia de parte interesada», se decidía ampliar lo dispuesto en la citada OM de 7 de julio de 1942 «a aquellos casos en que se aprecie una infracción que lesione derechos patrimoniales de los productores asalariados». El Delegado de Trabajo disponía de diez días para remitir a la Magistratura copia certificada de su resolución, que tendría efectos procesales de interposición de demanda y efectos probatorios de documento público, «tramitándose el juicio en todo caso de oficio» (art. 2) por las normas establecidas para el procedimiento laboral y

estableciendo la nulidad de cualquier acuerdo entre empresa y trabajadores afectados que no se realizara en presencia del Magistrado. Supuso un avance sobre las anteriores órdenes, ya que al configurarse su tramitación «de oficio», podía deducirse que no era necesaria la comparecencia de los trabajadores afectados (salvo para, en su caso, concertar conciliación ante el Magistrado), pero dadas las imprecisiones del decreto quedaron sobre la mesa muchos interrogantes que la doctrina judicial y los profesionales fueron planteando. Algunos autores llegaron a interpretar que la incoación de estos procedimientos de oficio no solo eran una facultad de la Autoridad laboral, sino una verdadera obligación (FERNÁNDEZ GONZÁLEZ)<sup>621</sup>. Otros sostenían que la Inspección de Trabajo debería ser parte en el proceso para instar demandas, entablar recursos, etc. en función análoga a la del Ministerio Fiscal en lo criminal (HINOJOSA, en «Posición y facultades del Juez en el proceso laboral», en *Revista de Derecho Privado*, febrero 1946, citado en MÉNENDEZ PIDAL, 1950: 348).

Por Decreto de 13 de abril de 1945 (BOE de 26) se dictaron normas de procedimiento comunes para todos los juicios promovidos por certificaciones con valor de demandas, al haber «surgido en la práctica dificultades de tipo procesal para la tramitación de estos juicios antes de llegar al periodo de sentencia», estableciendo la necesidad de presentar la certificación al acta por duplicado, pudiendo el Magistrado solicitarle al organismo de donde proceda la certificación, cualquier aclaración o ampliación de la misma, o informe sobre los hechos (art. 1, luego recogido en artículo 122 LPL/1958). No se dejaba claro si dicho organismo era o no considerado parte, o si al menos tenía que comparecer a juicio por medio de Abogado del Estado, aunque parece deducirse la negativa al disponerse que, recibida la certificación por el Magistrado, se entenderían «las sucesivas diligencias con el denunciado y la persona que apareciera perjudicada por la infracción y tramitándose el juicio, en todo caso, de oficio» (art. 1). La presencia del denunciado no era desde luego requisito para la celebración de juicio, y parece que tampoco la de la parte perjudicada, al establecerse la tramitación «de oficio», aunque sí que se estableció un procedimiento para el nombramiento de representante cuando las parte perjudicada la formasen más de diez trabajadores, en cuyo caso el Magistrado se dirigía al Delegación Sindical, para que a través de este organismo los perjudicados de-

---

<sup>621</sup> «(...) el decreto de 1943 ha venido a (...) determinar que la Inspección Nacional de Trabajo no solo promueva en la vía administrativa la sanción de aquellos actos que impliquen infracción de las leyes protectoras de los trabajadores, sino que también se le atribuye virtualmente, no solo la facultad, sino más propiamente la obligación de promover el proceso jurisdiccional cuando dicha Inspección tuviese conocimiento de infracciones que afectasen a los derechos de los productores» (FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, 1946-b: 61).

signasen un representante, debiendo ser necesariamente Abogado, Procurador o Graduado Social, o uno de los afectados (art. 2). Esta última norma sobre nombramiento de representantes pasó a la LPL/1958 para todos los procesos que afectasen a más de diez trabajadores (art. 10.2), pero curiosamente, suprimiendo la referencia al Graduado Social, colectivo profesional que tuvo que esperar unos años para reconocerle competencias de representación técnica ante la Magistratura del Trabajo<sup>622</sup>.

#### 4.2.4.2.3 *Principio de gratuidad*

El principio de gratuidad tuvo presencia constante en el modelo anterior de justicia paritaria, como viene reseñado en el capítulo I de este estudio. En el artículo 451 del C.ºT, dentro de las normas procesales aplicables a la Magistratura del Trabajo durante todo el primer franquismo, venía proclamado que «la justicia se administrará gratuitamente en esta clase de juicios, hasta la ejecución de sentencia», lo que suponía el disfrute por las partes procesales de los beneficios de la «declaración de pobreza», regulada en la LEC 1881 (arts. 13 -ss.), si bien en cuanto al nombramiento de Abogado de oficio, «sin obligación de pagarles honorarios ni derechos» (art. 14.2 LEC), se reconocía automáticamente a todos los obreros por el hecho de serlo, mientras que a los patronos se les exigía obtener la declaración de pobreza acreditando carencia de medios, por el procedimiento establecido en la LEC (arts. 15-ss.), al que remitía el artículo 451.2 C.ºT. La declaración de pobreza, además de la asistencia de Abogado y Procurador de oficio, suponía el disfrute de otros beneficios económicos (art. 14 LEC): usar para la defensa «papel de sello de pobres», exención de pago de toda clase de aranceles a los auxiliares y subalternos de los Tribunales y Juzgados, cumplimentación de oficio de todas las diligencias que se expidan, y exención de depósitos para interponer recursos, aunque con «caución juratoria de pagar si vinieren a mejor fortuna». Por su parte, en la legislación sobre accidentes venía establecido que los documentos que se expidieran a los obreros o sus derechohabientes para reclamar por accidente también se extendieran en papel común (arts. 56 TRLAT y 273 RATI).

---

<sup>622</sup> El Decreto 3501/1964 de 22 de octubre (BOE de 10 de noviembre) modificó el Decreto de 22 de diciembre de 1950 sobre Colegios Profesionales de Graduados Sociales de 1950, estableciendo entre sus competencias: «Comparecer en nombre de las Empresas, de los trabajadores y de los particulares ante los Organismos sindicales de conciliación, así como representarles en los casos que expresamente lo autoricen las Leyes, ante las Magistraturas de Trabajo» (art. 1.f).

La fase de ejecución estaba excepcionada de la regla de gratuidad, remitiéndose el C.ºT al artículo 950 LEC/1881, que imponía las costas a la parte condenada en la sentencia que se ejecutara. Y también en fase de recurso el principio de gratuidad sería objeto de matizaciones, al venir establecido que el recurrente vencido estaba obligado a satisfacer los honorarios del Abogado de la parte recurrida: en el artículo 495.2 C.ºT para los recursos de casación, fijando como límite de la cuantía de los honorarios 500 ptas., y en el artículo 9.3 del Decreto de 11 de julio de 1941 (*BOE* de 25) sobre funcionamiento del TCT, para los recursos de suplicación, aunque sin fijar límite en su cuantía. No se exceptuaba al recurrente obrero vencido, una regla de efectos disuasorios, sin duda, para los obreros disconformes con las sentencias desfavorables de las Magistraturas del Trabajo, como fueron la inmensa mayoría de sus sentencias en los primeros años de su andadura.

La gratuidad no eximía en ningún caso del abono de la multa que el Magistrado de Trabajo, o la Sala de recurso, podían imponer cuando apreciaran que alguno de los litigantes obró «con mala fe o temeridad notoria», en cuantías de 50 a 500 ptas. (arts. 479 y 495.3 C.ºT).

#### 4.2.4.2.4 *Principios de oralidad y de inmediación*

El formato de procedimiento contencioso adoptado por el Código de Trabajo de 1926 para los litigios laborales era predominantemente oral, sobre todo cuando por no estar constituido el Tribunal industrial, o por no llegar a formarse el Jurado, actuaba el Juzgado de primera instancia, suprimiéndose entonces la elaboración del veredicto (art. 464 C.ºT) que era un trámite escrito, quedando como única exigencia de forma escrita para las partes la demanda (art. 456 C.ºT), aparte de otras eventuales actuaciones escritas como la subsanación de demanda (art. 457 C.ºT), o la solicitud de pruebas cuya práctica se temiera no poder realizarse en el juicio (art. 461.2 C.ºT), o la solicitud de suspensión del juicio alegando justa causa (art. 462 C.ºT), o la interposición de recursos.

El juicio era una sucesión de actos orales de las partes y del Juez, con ratificación o ampliación oral de la demanda, y contestación a la demanda, asimismo oral (art. 465.1 C.ºT). Y a continuación de la contestación, se prescribía que «las partes hablarán después cuantas veces el tribunal lo estime necesario» (art. 465.2 C.ºT), y que las partes «formularán oralmente sus conclusiones de modo concreto y preciso» (art. 467 C.ºT), lo mismo que las protestas contra la inadmisión de pruebas en el acto de juicio (art. 466 C.ºT).

El principio de oralidad procuraba imprimir sencillez y celeridad al proceso, que fue una de las aspiraciones de las asociaciones de trabajadores cuando, desde mediados del siglo XIX, reclamaban un mecanismo jurisdiccional adecuado a las características de mundo del trabajo.

La oralidad del juicio fue defendida desde la doctrina por procesalistas de la talla de CHIOVENDA, para quien el principio de oralidad venía a significar que las deducciones de las partes debían de ordinario, ser hechas de viva voz en audiencia, es decir, en aquel dado momento y lugar en que el Juez se sienta para escuchar a las partes y dirigir la marcha de la causa; y por ello, un proceso en el que se pretendiera instaurar el principio de libre apreciación de la prueba, no podía ser sino oral, porque «solo el proceso oral permite al Juez formarse un convencimiento mediante la observación personal y directa del material de la causa en el que el contacto entre las partes y el Juez es inmediato y en el que como medio de comunicación sirva principalmente la viva voz»<sup>623</sup>.

De este modo, el principio de oralidad estaba muy conectado con el principio de inmediación, que venía a ser corolario de aquel, significando la presencia del Juez en los actos esenciales del procedimiento, como eran los actos de conciliación y de juicio, donde tenía lugar la práctica directa y a viva voz de todos los medios de prueba, oyendo a las partes, testigos y peritos. La inmediación regía en la modalidad de los juicios verbales de la LEC, que disponía que «la sustanciación de estos juicios en primera instancia se verificará por comparecencia de las partes ante los jueces (...)» (art. 719 LEC). De este principio derivaba la necesaria coincidencia en la persona de un mismo Juez, el que presenciaba el juicio y la práctica de la prueba y el que resolvía el pleito apreciando la prueba, como se recogía en el artículo 329 de la LEC para los órganos colegiados<sup>624</sup>. En las normas procedimentales aplicables a la Magistratura del Trabajo no venía recogido expresamente el principio de inmediación, pero estaba tácitamente asumido, como se manifiesta en la exigencia a las partes de que acudieran a juicio con todos los medios de prueba de que intentaran valerse (art. 2.2 DMT/1938) y en la presencia del Juez en todos los actos de juicio en el procedimiento contencioso de los Tribunales industriales regulado en el C.ºT. A este respecto, la jurisprudencia tenía declarado que no se podían enjui-

<sup>623</sup> GIUSEPPE CHIOVENDA, «Instituciones de Derecho Procesal Civil», Ed. *Revista de Derecho Privado*, Madrid, 1936, tomo 1.º, p. 56, citado por FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, 1946-b: 105.

<sup>624</sup> LEC/1881. Artículo 329: «Cuando empezado a ver un pleito enfermarse, o de otro modo se inhabilitare alguno o algunos de los Magistrados, y no hubiera posibilidad de que el impedido o impedidos puedan concurrir dentro de pocos días, se procederá a nueva vista, completando el número de Magistrados con los que deban reemplazar a los inhabilitados».

ciar fenómenos desconocidos, por lo que, en los órganos judiciales unipersonales, el Juez que presencié las pruebas y asistió al juicio era el que debía sentenciar, aunque hubiera cesado después en la jurisdicción, y si no pudiera hacerlo debía repetirse el juicio (STS 13 de julio de 1934, citada en MENÉNDEZ PIDAL, 1950: 101).

Sin embargo, el Decreto de 11 de julio de 1941 (*BOE* de 25) iba a permitir una excepción al principio de inmediación, al establecer que, en reclamaciones inferiores a 250 ptas., el Magistrado podía delegar en el Juez Municipal del domicilio del demandante, cuando en este no radicase la sede de la Magistratura, la celebración del juicio, pero dictando la Sentencia el Magistrado de Trabajo teniendo en cuenta lo actuado ante el Juez Municipal. Estas reclamaciones de pequeña cuantía, según dispuso dicho Decreto, podían presentarse directamente por el trabajador ante el Juez Municipal o ante el Delegado Local de la C.N.S., lo que se justificaba en un acercamiento de la justicia al justiciable y en la conveniencia de evitar a «la modesta clase trabajadora» gastos desproporcionados al verse obligados a desplazarse para presentar su reclamación. Esta posibilidad de delegación competencial de la Magistratura del Trabajo se mantuvo en la LPL de 1958, ahora a los Jueces Comarcales, Municipales o de Paz, en reclamaciones inferiores a 1.500 ptas. (art. 147 LPL/1958), al tiempo que se configuró dentro de la jurisdicción laboral una «Magistratura Especial de Previsión Social» con sede en Madrid, en la que también quebraba el principio de inmediación (art. 132 ss. LPL/1958)<sup>625</sup>.

Por otra parte, hubo un cierto relajamiento en la exigencia de inmediación en los procesos sobre accidentes de trabajo, después de que una Orden de 20 de octubre de 1939 (*BOE* de 26) hubiese establecido la exigencia de que las actas de juicio de estos procesos debían contener un resumen del resultado de las pruebas practicadas, y «expresamente los particulares de dichas pruebas cuya sentencia interese, en el acto del juicio, cualquiera de las partes», de donde se extrajo la consecuencia de que podía sentenciar Magistrado diferente de aquel ante el cual se hubiera celebrado el juicio, como mantuvo el Tribunal

---

<sup>625</sup> En los artículos 132 ss. LPL/1958 se instituyó una «Magistratura Especial de Previsión Social de Madrid» con jurisdicción en todo el Estado para enjuiciar demandas «contra los acuerdos de los órganos de gobierno de las Mutualidades laborales en materia de prestaciones, y los del Instituto Nacional de Previsión sobre los Seguros de Enfermedad, Vejez e Invalidez y Subsidios Familiares», aunque el acto de juicio con práctica de prueba se celebraba ante la Magistratura provincial de Trabajo, la cual se limitaba a remitir en plazo de cuarenta y ocho horas «un resumen razonado de las pruebas practicadas y un informe sobre la cuestión de derecho» (art. 132), dictándose la sentencia por el Magistrado de la Magistratura especial (art. 133), contra la que cabían los recursos de suplicación o casación (art. 136), que se interponían en la Magistratura del Trabajo provincial, sin obligación de depósito alguno (art. 137).



Supremo en Sentencia de 24 de noviembre de 1942, desestimando recurso de casación por quebrantamiento de forma (MENÉNDEZ PIDAL, 1950: 101).

#### 4.2.4.2.5 *Principios de sencillez, celeridad y concentración*

El formalismo y la lentitud eran dos de los males crónicos de la maquinaria de la justicia ordinaria, frente a los que todos los proyectos y ensayos de jurisdicción laboral quisieron distanciarse atendiendo los requerimientos de los sectores afectados, fundamentalmente de la población obrera, de baja extracción cultural y con planes de subsistencia precaria que iban de sábado a sábado –el día de pago de los jornales–. Todos los textos reguladores de normas de procedimiento laboral, desde principios de siglo, incluyeron distintas declaraciones y disposiciones tendentes a procurar la sencillez y la celeridad mediante agilización de trámites, partiendo de la implantación de la oralidad del proceso y del principio de concentración de actos procesales, evitando las dilaciones interminables del procedimiento civil.

La sencillez del procedimiento tenía como objetivo ponerlo al alcance del obrero sin necesidad de servirse de abogado, ni de poseer conocimientos jurídicos, lo que se puso de relieve en la simplicidad de todos los actos procesales que lo componían, muchos de los cuales podían llevarse a cabo por mera manifestación verbal, sin exigencia de aportar fundamentos jurídicos (CABREIRA, 1942: 15). La ausencia de abogados de las partes se pretendió suplirla con la introducción a lo largo de todo el proceso de amplias facultades de intervención del Magistrado en varios momentos:

- En la admisión de demandas, requerimiento de subsanación de defectos en el escrito de demanda (457.2 C.ºT);
- En el señalamiento, advertencias que debían incluirse en la citación de que el juicio no se suspendería por incomparecencia de las partes y de que debían acudir con todos los medios de prueba de los que pretendieran servirse (2 DMT/1938 y 461 C.ºT);
- En la conciliación judicial, información a las partes de los derechos y deberes que pudieran corresponderles (459 C.ºT);
- En el juicio, dotación al juez de amplios poderes de intervención en el periodo de prueba (465 C.ºT);
- Antes de la sentencia, mediante la facultad de procurar nuevas pruebas a través de las «diligencias para mejor proveer» (340 LEC);

— En la sentencia, advertencia de recursos que cabían contra la misma (480.2 C.ºT).

Para lograr la rapidez del procedimiento el Código del Trabajo calificó los plazos previstos para los distintos trámites de «perentorios e improrrogables», con posibilidad limitada de suspensión en los «casos taxativamente marcados en las leyes» (art. 455.1 C.ºT), y se dio a los juicios laborales la consideración de «urgentes para todos los efectos procesales» (art. 455.2 C.ºT), regulando un procedimiento contencioso, cuyo desarrollo, una vez iniciado por la presentación de la demanda, se estructuraba en dos actos diferenciados en el tiempo: la conciliación y el juicio.

Aplicando tales criterios, el C.ºT tenía estipulado, para la celebración de los actos de conciliación y juicio, que el Juez, si admitía la demanda, debía señalar el acto de conciliación dentro del plazo de ocho días (o plazo mayor –sin concretarlo– si el demandado tenía domicilio en otro partido judicial) (art. 458 C.ºT), y si no había conciliación, señalaría día para la celebración del juicio «dentro del plazo más breve posible», mediando al menos tres días (art. 461 C.ºT); por otra parte, llegado el día del juicio, se contemplaba una segunda convocatoria si el demandante o demandado alegase excusa o justa causa para la no comparecencia, y solo si en la segunda convocatoria no comparecían, continuaba el juicio sin la presencia del no comparecido (art. 462 C.ºT).

En estos extremos el Decreto de creación de la Magistratura del Trabajo de 1938 sería más contundente, al establecer una única convocatoria de actos de conciliación y juicio para el mismo día, dentro de los diez días siguientes a la presentación de la demanda, sin que pudiera suspenderse por inasistencia de las partes (art. 2.2 y 2.3 DMT), suspensión que solo podía tener lugar a petición de ambas partes o «por causas suficientemente acreditadas, a juicio del Magistrado», con nuevo señalamiento en los diez días siguientes (art. 2.4 DMT). En las cédulas de citación había que hacer constar que los litigantes tenían que concurrir al juicio «con todos los medios de prueba de que intenten valerse» (art. 2.2 DMT), ya que en el mismo acto de juicio se practicarían todas las pruebas, salvo situaciones excepcionales. De este modo, el nuevo procedimiento contencioso asumía el «principio de concentración» de actos procesales, diseñando unos actos sucesivos de conciliación y de juicio (en sus tres fases de alegaciones, prueba y conclusiones); un formato de procedimiento que respondía a lo que también se dio en llamar «principio de unidad de acto», con el que se imprimía mayor celeridad en la sustanciación del proceso laboral.

#### 4.2.4.3 RÉGIMEN DE LAS PARTES PROCESALES

Las partes del proceso, para la validez y eficacia de sus actuaciones, estaban sometidas a una serie de requisitos diversos, que en el proceso laboral se configuraron de forma especial, presentando algunas singularidades con respecto al proceso civil.

##### 4.2.4.3.1 *Requisitos de las partes*

Para que la relación jurídica procesal estuviera válidamente constituida, y por tanto el órgano jurisdiccional pudiese dictar una resolución que resolviera el fondo del conflicto sometido a su enjuiciamiento, los sujetos de un conflicto tenían que pasar a ser sujetos de la relación procesal y convertirse en partes procesales, para lo que la normativa procesal y la doctrina vinieron exigiendo la concurrencia de determinados requisitos.

##### 4.2.4.3.1.1 Capacidad

El requisito de la capacidad, predicado de las partes procesales, admite en la doctrina procesalista dos significados complementarios: *capacidad para ser parte* y *capacidad procesal*.

a) El requisito de capacidad para ser parte, o «aptitud jurídica para ser titular de los derechos y de las obligaciones de carácter procesal que a las partes se refieren» (GUASP, 1962: 181), viene a ser el trasunto procesal del concepto de «personalidad jurídica», atribuible a todas las personas físicas por el hecho de haber nacido y vivir veinticuatro horas desprendido del seno materno (arts. 29 y 20 C.º Civil) y a las personas jurídicas (corporaciones públicas y asociaciones) por estar constituidas legalmente (art. 35 C.º Civil). Parte procesal vendría a ser todo el que tenga personalidad jurídica para tener derechos y obligaciones, esto es todo ser que tenga la condición legal de persona, física o jurídica. No había en la LEC/1881, ni en el C.ºT, ningún precepto relativo a la capacidad para ser parte, entendiendo la doctrina que encontraba tácitamente reconocido en el artículo 2 LEC («Sólo podrán comparecer en juicio los que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles»).

b) El requisito de capacidad procesal entendida como «aptitud para poder realizar con eficacia actos procesales» (GUASP, 1962: 183), venía referido

en la legislación procesal de la época como «capacidad para comparecer en juicio», para cuya determinación el artículo 452 C.ºT remitía al artículo 2 de la LEC, con alguna regla particular añadida. La LEC otorgaba tal capacidad a los que estuvieran en pleno ejercicio de sus derechos civiles, fórmula que remitía al Código Civil, comprendiendo a los varones mayores de 23 años (art. 320 C.ºCivil/1889)<sup>626</sup> y mujeres solteras de esa edad (ya que las casadas, salvo en asuntos especiales, no podían comparecer en juicio por sí mismas sin licencia del marido, art. 60 C.ºCivil/1889), siempre que no fueran dementes, sordomudos, o pródigos, ni sujetos a pena de interdicción civil (art. 32 C.ºCivil/1889), y comprendiendo asimismo a los representantes legítimos de los que no se encontrasen en tal situación, con lo que la capacidad para comparecer en juicio venía a ser un trasunto de la capacidad de obrar. La capacidad procesal de las personas jurídicas venía atribuida a los representantes legales de las Corporaciones, Sociedades y demás Entidades jurídicas (art. 2 LEC).

Las normas procesales del Código de Trabajo, a las que se remitía el artículo 2.1 del DMT/1938, habían ampliado la capacidad procesal reconocida en la LEC al otorgarla a los obreros mayores de 18 años (art. 452.1 C.ºT), y a las obreras mayores solteras de esa edad (art. 452.2 C.ºT). Con respecto a las obreras casadas se partía de la presunción de estar autorizadas por el marido, pero éste podía acudir a juicio y oponerse, en cuyo caso, el Juez citaba a ambos a una comparecencia y en la misma vista decidía discrecionalmente conceder o denegar a la mujer la habilitación procesal (art. 452.3 C.ºT), sin necesidad de expediente de habilitación en trámite de jurisdicción voluntaria (arts. 1994-2001 LEC). En caso de separación (de hecho, o de derecho), no se exigía autorización (art. 452.4 C.ºT).

Pero la LCT/1931 había rebajado la capacidad para contratar individualmente la prestación de servicios a los obreros mayores de 16 años, vivieran o no con sus padres (art. 15.a), reconociendo también tal capacidad para contratar, sin autorización de sus padres o tutores, a los menores de esa edad emancipados (art. 15. c). Y se estipulaba que por la autorización para trabajar dada por el representante legal a una persona con capacidad limitada, ésta quedaba «implícitamente autorizada para ejercitar los deberes y los derechos que se deriven de su contrato y para su cesación» (art. 16 LCT). De estas disposiciones podía deducirse que la capacidad para contratar comprendía también la capacidad para ejercitar acciones derivadas de ese contrato. Pero no fue este el criterio seguido por los comentaristas, que para todos los menores de 18 años

---

<sup>626</sup> La mayoría de edad se redujo a 21 años por Ley de 13 de diciembre de 1943 (*BOE* de 15).

consideraron exigible la comparecencia a través de sus representantes legales, sin valorar la aplicación de la LCT/1931 por su naturaleza sustantiva, que consideraban no proyectable al ámbito procesal, sosteniendo que «para comparecer en la jurisdicción de trabajo, es preciso atenerse a lo que previene el artículo 452 del Código de Trabajo (...), cuyas normas específicas tienen un carácter preferente indudable» (FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, 1946-b: 73).

Asimismo, en cuanto a la parte demandada, también se consideraba exigible la edad de 18 años para comparecer en juicio y contestar a la demanda. De este modo, se partía de las siguientes conclusiones sobre el requisito de capacidad: «en el derecho del trabajo, capacidad procesal es término de absoluta identidad a capacidad negocial (...) La falta de ambas capacidades es absoluta, hasta los 14 años; relativa, de los 14 a los 18. La plena capacidad comienza a los 18 cumplidos, y la capacidad relativa precisa de medios supletorios o complementarios: padre, madre, abuelo paterno, materno, tutor, personas encargadas de la manutención del menor, o la autoridad local (art. 15 de la Ley de Contrato de Trabajo). (...) Para contestar se precisa tener plena capacidad negocial, lo mismo que para accionar: 18 años cumplidos en causa propia, y 23 en representación ajena» (R. VALCARCE, 1938: 49 y 66).

#### 4.2.4.3.1.2 Legitimación

En cuanto al requisito de la legitimación procesal, fue este un concepto elaborado por la doctrina procesalista para significar la aptitud específica de un sujeto para ser parte procesal de un pleito concreto, que tenía importantes consecuencias procesales.

##### A) Silencio normativo.

El concepto de legitimación no figuraba de forma neta en la LEC/1881 ni en libro IV del Código de Trabajo de 1926. Algunos autores quisieron encontrar su presencia tácita en algunos preceptos de la LEC, ya fuera en el término de «personalidad» (art. 533-2.º y 4.º LEC), ya en el de «carácter» con que los litigantes se presentaban a juicio (art. 503-2.º LEC). La doctrina lo definiría como «la consideración especial en que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio, y, en virtud de la cual, exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como partes en tal proceso», lamentando que la ordenación procesal española no acabara de perfilar con exactitud la figura de la legitimación, y que la jurisprudencia

viniera negando que fuera un verdadero requisito procesal previo al fondo (GUASP, 1962: 193 Y 197). Se propusieron algunos nombres para este requisito básico de las partes, entre ellos el de «legitimación en causa» (*o legitimatio ad causam*, para diferenciarla de la *legitimatio ad procesum*, sinónimo de capacidad procesal), que luego evolucionó a «legitimación procesal», sin más, y que poco a poco sería recepcionado por el legislador en normas procesales dispersas (a partir del Decreto 21 de noviembre de 1952, *BOE* de 2 de diciembre, que dictó nuevas normas procesales en la Justicia Municipal).

En las normas procesales laborales del DMT/1938 no había ninguna referencia a este requisito de las partes, pero sí, aunque bajo otra mención, en el Código de Trabajo, cuando se refería a que «podrán comparecer como litigantes en *causa propria*» (art. 452), fórmula que repetiría textualmente la LPL de 1958 (art. 9).

### B) Legitimación singular y plural.

La legitimación activa y pasiva, normalmente, era originaria y singular, en el sentido de que cada una de las posiciones procesales básicas era ostentada por un sujeto único, que solían ser los titulares originarios de la relación jurídica entre las partes (obreros y patronos), que subyacía en todo proceso.

También normalmente, la posición de parte demandante la ocupaba un obrero, pero no era necesariamente así, ni tenía por qué serlo. El patrono, p. ej., estaba expresamente legitimado para solicitar de la Magistratura del Trabajo indemnización de daños y perjuicios derivados de faltas cometidas en el trabajo por sus obreros que hubieran sido sancionadas previamente por la Delegación de Trabajo (art. 4 Decreto de 5 de enero de 1939, *BOE* de 13). El Fondo de Garantía de Accidentes de Trabajo tenía legitimación activa en defensa de sus intereses propios, como eran para reclamar contra patronos responsables del accidente, en los casos en que el Fondo hubiera sustituido a los mismos en el cumplimiento de sus obligaciones (arts. 52.4 TRLAT/1932 y 179.4 RATI/1933), y contra Compañías Aseguradoras para reclamar la indemnización que correspondía percibir al Fondo en caso de fallecimiento del trabajador sin dejar beneficiarios (arts. 52.3 TRLAT/1932 y 179.3 RATI/1933<sup>627</sup>).

---

<sup>627</sup> Se disponía en estos preceptos que el Fondo, entre sus ingresos, se nutriría con el capital coste de una renta por 20 años del 15 % del salario de los obreros que mueran por accidente y sin dejar derechohabientes, que debería ser satisfecho por el patrono o entidad responsable. Por STS de 7 de mayo de 1941 (en *LSE/MyM*, III-123) se declaró que la Caja Nacional, representando al Fondo de Garantía, podía ser declarada única beneficiaria en un segundo juicio instado por ella, cuando no fue parte en el primero celebrado y en el cual la entidad aseguradora se allanó a constituir una renta a favor de un hermano del obrero víctima.

A veces se trataba de una legitimación derivada, no originaria, que tenía su presencia en el proceso laboral, ya fuera por sucesión *inter vivos* (casos de sucesión de empresa, art. 90 LCT/1931), o sucesión *mortis causa* (caso de los derechohabientes respecto a indemnizaciones adeudadas al fallecido), o por subrogación (caso de las entidades aseguradoras de accidentes de trabajo).

También, a veces, la legitimación no era singular, sino plural, en el sentido de que en una o en ambas posiciones procesales había una pluralidad de sujetos con interés legítimo, no siempre coincidente. En este sentido, la legitimación conectaba con el tema del *litisconsorcio necesario*, presupuesto del proceso que obligaba a que todos los sujetos con interés legítimo directo en la causa tuvieran que estar llamados a juicio para poder hacer valer sus derechos. Se trataba de litigios cuyo conflicto material venía conformado por una pluralidad de vínculos jurídicos, con titularidades o responsabilidades superpuestas, que daban lugar a una pluralidad de partes. En el proceso laboral apareció pronto la exigencia de litisconsorcio en los litigios sobre accidentes de trabajo, para garantizar la efectividad de las indemnizaciones reconocidas por muerte o incapacidad permanente por tal contingencia. El Decreto de 29 de junio de 1934 (*Gac.* de 1 de julio) modificó el RATI de 1933, estableciendo que cuando el obrero demandase solo al patrono habría que citar a juicio también a la entidad aseguradora, designada en su caso por el patrono. Y el Decreto de 25 de junio de 1935 (*Gac.* de 26) dispuso que, en todas las demandas formuladas en reclamación de indemnizaciones derivadas de accidentes de trabajo, había que presentar una copia más para la Caja Nacional del Seguro de Accidentes, como gestora y representante del Fondo de Garantía. Por otra parte, el texto refundido de la Ley de Accidentes de Trabajo de 1932, había incluido como patrono responsable subsidiario al dueño de la obra o industria en los trabajos hechos por contrata (art. 2.2 TRLAT). De este modo, la legitimación pasiva en un litigio sobre accidentes podía comprender hasta cuatro sujetos, con el siguiente orden de responsabilidades: 1.º la entidad aseguradora, que se subrogaba en las obligaciones del patrono; 2.º el patrono, responsable principal si no estuviese asegurado; 3.º el dueño de la obra o industria en los trabajos hechos por contrata, como responsable subsidiario; y 4.º el Fondo de Garantía de la Caja Nacional del Seguro de Accidentes (o el Servicio del Seguro de Accidentes del Trabajo en el Mar, en su caso, Orden de 30 de agosto de 1940, *BOE* de 4 de septiembre), como responsable subsidiario final. De todos estos sujetos, la posición más compleja era la de la Caja Nacional, pues además de responsable subsidiaria, podía serlo como aseguradora o reaseguradora del accidente, respondiendo incluso directamente en ciertos accidentes ocurridos en zona no li-

berada (Órdenes de 8 de febrero y 20 de octubre de 1939, *BOE* de 11 de febrero y 26 de octubre) (CABRERA, 1942: 22).

En las normas dictadas de atribución de competencias por la Magistratura del Trabajo, se contempló un supuesto de litisconsorcio potestativo en el Decreto de 6 de febrero de 1939 (*BOE* de 3 de marzo), sobre jurisdicción en materia de Previsión, en los casos de reclamación judicial de un patrono contra el acuerdo de afiliación adoptado por acta de la Inspección (de Seguros Sociales), en cuyo caso se dispuso que «será parte ésta y podrá serlo el obrero al que la declaración afecte» (art. 4.2).

### C) Legitimación extraordinaria.

Por otra parte, hubo una legitimación de carácter extraordinario, justificada en razones sociales de interés público, que es la que se otorgó a la Autoridad laboral mediante el mecanismo de los «procedimientos de oficio», incorporados desde 1943 a la normativa procesal laboral.

No hubo, sin embargo, legitimación extraordinaria para el Ministerio Fiscal, como se reclamó desde sectores de la doctrina, ya fuese como intervención directa o como intervención adhesiva<sup>628</sup>. La única legitimación otorgada al Ministerio Fiscal en estos primeros años de andadura de la nueva jurisdicción laboral, sería la interposición de recurso ante el Tribunal Supremo por infracción de ley o de doctrina legal, en materia de previsión social, una vez interesada su interposición por el INP, según se estableció en el artículo 5 del Decreto de 6 de febrero de 1939 citado sobre jurisdicción en materia de previsión; un recurso especial con efectos puramente jurisprudenciales, similar al «recurso en interés de ley» previsto con carácter general en los artículos 1782-1785 LEC/1881, pero no incorporado a las normas procesales del C.ºT, y por ende tampoco a la normativa procesal aplicable a las primeras Magistraturas de Trabajo, hasta su inclusión entre los recursos por la Ley de Reformas de la Jurisdicción Laboral de 22 de diciembre de 1949 (*BOE* de 24).

---

<sup>628</sup> «(...) en el proceso laboral (...) nada hay que se oponga a que el Ministerio Fiscal pueda ejercitar acciones ante la Magistratura del Trabajo, no solo porque constituiría la mayor garantía de protección de los derechos de las personas privadas dignas por la situación en que se encuentran –en un plano de igualdad jurídica los patronos y obreros, pero desigualdad económica–. de obtener el adecuado amparo de la autoridad pública, sino además, porque (...) la oficialidad de un proceso, depende en último término, de la presencia de un interés público al que el Estado concede garantías especiales en cuanto a la efectividad de su satisfacción; (...) debe admitirse la intervención directa y de adhesión, para seguir la terminología de Carnelutti, en el proceso de trabajo en el que se ventilan constantemente derechos que afectan a lo que ha venido a denominarse la «cuestión social» por antonomasia, es decir a las relaciones entre el trabajo y el capital, cuya armonización es uno de los postulados esenciales del Estado Nacional Sindicalista» (FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, 1946-b: 38-39).



Tampoco habría legitimación extraordinaria para el Sindicato Vertical, como se vendría proponiendo desde algunos consejos sindicales. Habría que esperar al retorno de la democracia para que, restablecido el derecho de libre asociación sindical, se les reconociera a las asociaciones sindicales legitimación extraordinaria para la defensa de intereses colectivos.

#### 4.2.4.3.1.3 Representación y postulación

El Código de Trabajo, cuyas normas procesales fueron extendidas a la Magistratura del Trabajo, respondía a estas cuestiones estableciendo la libertad de representación y postulación en la instancia, que es donde tenían competencia funcional los Tribunales industriales. Alguno de los primeros comentaristas de la nueva jurisdicción destacaron las «ventajas insuperables» de la intervención de Letrados en los juicios laborales, aduciendo varias razones: «en primer lugar, las cuestiones judiciales han de ser tratadas por los juristas, como las enfermedades por los médicos (...); en segundo lugar, las partes, enardecidas y abrigando odios desde que entran en juicio, carecen de la ecuanimidad para dar a las discusiones forenses tono mesurado; en tercer lugar, las cuestiones se plantean en sus propios términos, desprendidas de broza que las sumiría en las tinieblas; en cuarto lugar, los Abogados, con formación profesional idéntica a la del Magistrado, ilustran la inteligencia del juzgador con sus escritos, aportando doctrinas y citas legales de relevante interés y aplicación, pues (...) no creemos tan sabia a nuestra carrera judicial que no precise estudiar los escritos forenses, y si éstos alguna vez pudieran resultar flojos de ciencia, también hay resoluciones judiciales que pueden ponerse la careta en ese particular científico; en quinto lugar, asuntos de dudosa moralidad, temerarios, difíciles de prueba, etc., la intervención del Letrado suele cortarlos de cuajo, facilitando los medios de evitar su continuación» (R. VALCARCE, 1938: 64-65).

Los litigantes podían «comparecer y defenderse personalmente», si querían, y podían también asistir y defenderse por un representante, al que solo se le exigía que estuviera «en el pleno ejercicio de sus derechos civiles» (art. 452.1 C.ºT), por tanto, mayor de 23 años (mayoría de edad vigente), y que su designación estuviera hecha «mediante poder bastante o por comparecencia ante el Secretario» (art. 452.2 C.ºT). El precepto era rupturista con el modelo tradicional del proceso civil de la jurisdicción ordinaria, en el que la comparecencia en juicio había de ser por medio de Procurador (art. 3 LEC/1881) y con poder general para pleitos que tenía que estar «bastanteado». Ahora no se exigía Procurador, pudiendo las partes estar representadas por cualquier persona mayor de edad,

siendo suficiente su apoderamiento *apud acta* o un poder notarial, sin necesidad de estar bastantado por Abogado. Hubo comentarios críticos sobre el exceso de facultades que un representante no técnico podía llegar a realizar, permitiendo un intrusismo de «pica-pleitos» (SEVILLA ANDRÉS, 1941)<sup>629</sup>, que se llegó a calificar de «curanderismo jurídico» (CABRERA, 1942: 24).

La designación de representante podía recaer en un Abogado, que tendría en este caso un carácter mixto al asumir conjuntamente la representación y defensa de una de las partes, rompiendo también de alguna manera la regla de artículo 864 LOPJ de 1870 que prohibía ejercer simultáneamente las profesiones de abogado y procurador. En la jurisdicción laboral podía darse la figura del Letrado representante y del Procurador defensor, ya que no se consideraba lógico privarles de estos derechos por la circunstancia de ser Letrado o Procurador (STS de 31 de enero de 1942, citada en PÉREZ LEÑERO, 1949: 403). Pero, al acudir a juicio un Abogado como representante de una de las partes (lo que ocurría normalmente cuando se demandaba a una sociedad mercantil), no se tenía obligación de comunicarlo previamente a la Magistratura para advertencia de la otra parte y posibilitar el nombramiento de abogado de oficio para la parte obrera, dando lugar así a manifiesta situación de desigualdad procesal. El Gerente de Empresa con título de Letrado y que comparezca en representación de su sociedad, no precisa el aviso previo (STS de 17 de marzo de 1941, citada en PÉREZ LEÑERO, 1949: 403).

Para la fase de recurso, la representación también tenía un tratamiento singular. Ante el TCT las partes podían comparecer por sí o representadas por abogado, que podía también ser su defensor (art. 9 DTCT de 1941), con lo que se rompía el dualismo profesional representación/defensa establecido en la LEC. Para comparecer ante el Tribunal Supremo, nada decía el Código de Trabajo de la representación, pudiendo ser por tanto el mismo abogado recurrente o un procurador.

En cuanto a la postulación de Abogados y Procuradores, el tratamiento era diferente según el grado jurisdiccional en el que intervenían. En la instancia, tenía carácter potestativo, al disponerse que «no será necesaria» su intervención (art. 454.1 C.ºT), y por tanto no había nunca condena en costas en esta fase, siendo de cuenta de cada uno de los litigantes el abono de los honorarios de su propio técnico (salvo abogado por turno de oficio).

---

<sup>629</sup> «(...) de admitir a cualquiera como representante ante la Magistratura del Trabajo se convertiría dicha representación en “río revuelto” para ganancia de pica-pleitos» (DIEGO SEVILLA ANDRÉS, «Notas sobre el procedimiento de la Magistratura del Trabajo», en *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, diciembre de 1941).

En este extremo, el DMT de 1938 se decantaría por el modelo del C.ºT antes que por el de la LJM, que excluía la intervención de profesionales jurídicos, pero introdujo un requisito a las partes para su utilización: el deber de advertencia a la otra parte (art. 2.5 DMT de 1938), para procurar lo que en ámbitos procesalistas se llamaba «igualdad de armas», que se tramitaba en la forma que antes se ha referido, con posibilidad del obrero demandante de nombramiento de abogado por el turno de oficio (o de su libre elección, debe entenderse), si el demandado anunciaba su defensa por Abogado o su representación por Procurador, sin que la omisión de tal advertencia se considerara motivo de recurso de casación por infracción de ley (STS de 14 de febrero de 1941, en *LSE/MyM* I-500), ni tampoco por quebrantamiento de forma si el actor no formuló protesta en el acto de juicio (STS de 20 de mayo de 1944, en MENÉNDEZ PIDAL, 1950: 139). Una desigualdad desde luego no resuelta, teniendo en cuenta que las empresas societarias y compañías mercantiles solían acudir representadas por sus gerentes o presidentes, que muchas veces eran licenciados en derecho, sin afectarles aquella obligación de advertencia al no comparecer como abogados, práctica avalada por la jurisprudencia (STS de 17 de marzo de 1941, en *LSE/MyM* I-500, donde se consideró que no se infringía el artículo 2 DMT si la demandada dejó transcurrir el plazo de cuarenta y ocho horas para designar Letrado, y luego, al celebrarse el juicio, compareció en su nombre un Abogado en ejercicio, puesto que «concorre la circunstancia de que este Letrado era, al mismo tiempo, el apoderado de aquella demandada, y su comparecencia lo fue en este concepto de apoderado y no en el de Letrado»).

Hubo comentaristas que consideraron defectuoso el tratamiento de la defensa del obrero litigante, proponiendo que fuera encomendada a la Inspección de Trabajo, si el obrero así lo solicitase, como manifestación de la función de asesoramiento que se contemplaba en el Reglamento de la Inspección de 15 de diciembre de 1939 (ARÁN, 1940/8: XX). Hubo otros más satisfechos, que no escatimaron elogios ideológicos, aunque algo heterodoxos para el léxico de la Dictadura:

*Es potestativo el derecho de patrocinio jurídico, y si el actor no hace uso de esa facultad y, por el contrario, designa el demandado, puede aquél interesar el nombramiento de Letrado y Procurador en turno de oficio, con lo cual se ve con evidencia el tratamiento de derecho que recibe la defensa y representación en esta clase de juicios, en donde se llega al extremo de equiparar a los litigantes con los legalmente declarados pobres, exhalando aromas democráticos por todos los poros de la ley (R. VALCARCE, 1938: 63).*

Este mismo autor, propondría establecer reglas internas para agilizar el nombramiento de abogado de oficio en este trámite:

*Como los plazos son cortos e improrrogables, y no puede detenerse el curso del expediente, sería útil que los Colegios de Abogados y Procuradores remitiesen en los primeros cinco días de cada mes, por ejemplo, al Magistrado del Trabajo, listas de los colegiados en turno de oficio, para que la designación fuese más rápida y el cliente tuviese tiempo de comunicar con su patrono (refiriéndose al «patrocinio jurídico» del Letrado) y éste preparase con más calma la defensa, pues no se opine que la envergadura de las cuestiones es de poca monta y precisa escaso tiempo de estudio (R. VALCARCE, *ibidem*).*

En cuanto a la postulación en fase de recurso, el tratamiento fue diferente según el tipo de recurso. Para el de Casación ante el Tribunal Supremo, como el DMT/1938 se remitió en su artículo 3 al Código de Trabajo, fue siempre exigible la asistencia técnica de Abogado (art. 454.2 C.ºT). Para el nuevo recurso de Suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, su intervención fue inicialmente potestativa, al disponerse en el artículo 9.1 del DTCT de 1941 que «las partes podrán comparecer ante el Tribunal Central por sí, asistidas de Letrado o representadas por este», aunque luego el artículo 7 de la LRJL de 1949 ya estableció la exigencia de intervención de Letrado. En ambos recursos, el recurrente y la parte recurrida podían solicitar nombramiento de abogado de oficio.

#### 4.2.4.3.2 *Ausencia del Ministerio Fiscal*

El Ministerio Fiscal, en tanto órgano del Estado instituido para la defensa de la legalidad en su generalidad, asume, entre otras funciones, intervenir en los procesos «cuando no se quiere abandonar al particular la formulación de una pretensión, o la oposición a la misma, sin renunciar tampoco a la característica dualidad procesal» (GUASP, 1962: 171). Su espacio natural de intervención tiene lugar en los procesos penales, donde domina el principio de oficialidad, para garantizar la tutela del ordenamiento penal, que es el código básico de conductas prohibidas con el que una comunidad política se autorregula. El interés público en la persecución de esas conductas prohibidas está fuera de toda duda, como lo está la necesaria presencia del Ministerio Público en dicha tarea. En el resto de procesos, los denominados «procesos civiles» en general, prima el principio dispositivo de las partes, pero también el Ministerio Fiscal hace presencia puntual en aquellos litigios o situaciones procesales en los que

expresamente el legislador ha prescrito su intervención, asimismo por razones de «interés público»; expresión esta que no solo se refiere a que sea una materia regulada por derecho público, o a que afecte a una institución de naturaleza pública, sino también a problemas sociales que por su repercusión colectiva adquieren dimensión pública. En el proceso civil, residencia oficial del principio dispositivo, está instituida la intervención del Ministerio Fiscal en casos en que de suyo no lo haría, cuando lo hace velando por los derechos de otras personas cuya defensa se considera de interés público, entre otros ejemplos, en los procesos en que intervienen menores, incapacitados, ausentes o pródigos hasta que se les provea de los tutores correspondientes, según se prevenía en el Código Civil.

Entre los proyectos de jurisdicción laboral propuestos en los inicios del siglo xx, en algunos de ellos se llegó a discutir acerca de la presencia del Ministerio Fiscal, actuando como «defensor del obrero»<sup>630</sup>, a solicitud de éste, según había propuesto SEGISMUNDO MORET, uno de los promotores del Instituto de Reformas Sociales. La idea no prosperó, pero no quedó en el olvido. En enero de 1936, JOSÉ ESTADELLA, ex ministro de Trabajo (lo fue en 1934 durante los gobiernos de LERROUX), y JOSEP ARÁN HORTS, ex Delegado Provincial de Trabajo, publicaron un libro («El fracaso de los jurados mixtos») que incluía una propuesta de organización judicial, dentro de los parámetros de la justicia paritaria, en la que se otorgaba a la Inspección de Trabajo el papel de defensor obrero<sup>631</sup>. Y con ocasión del nuevo formato de jurisdicción laboral, instaurado con la Magistratura del Trabajo, hubo autores que en un diseño

---

<sup>630</sup> Se trata del proyecto de Ley de Contrato de Trabajo presentado a las Cortes por el Ministro de la Gobernación, BENIGNO DÁVILA, del Partido Liberal, en 1 de noviembre de 1906 («Proyecto Dávila») que no llegó a aprobarse. En las reuniones previas de la Comisión en el Instituto de Reformas Sociales, MORET, con respecto al artículo dedicado a la solución de conflictos ante Jurados mixtos, propuso una adición con este texto: «Cuando quiera el obrero interesado, intervendrá en su nombre el Ministerio fiscal». En el acta de la sesión se lee: «El Sr. Moret manifiesta su deseo de que el obrero pueda acudir al Ministerio Fiscal siempre que lo crea conveniente a su derecho, y que sería lo mejor que esa entidad llevara su jurisdicción a los límites del pretor romano. Afirma que la intervención del fiscal, tal como él la pide, no es para que dictamine, sino para que defienda al obrero que lo solicite». La enmienda fue votada a favor, pero en el texto final redactado por la Ponencia, la adición quedó reducida a «El obrero podrá pedir que sea oído el Ministerio Fiscal», y así quedó recogido en el artículo 30 del proyecto que nunca se aprobó (Datos en ESTADELLA Y ARÁN, 1936: 230-231).

<sup>631</sup> El libro (*El fracaso de los Tribunales mixtos. Hacia una profunda reforma de los organismos de la política social*, Ed. Reus, Madrid, 1936), terminaba con un proyecto de reforma de la jurisdicción laboral, incluyendo unos órganos que llamaron «Tribunales de Trabajo», de composición paritaria, introduciendo respecto a la Inspección de Trabajo, la posibilidad de que «Cuando el obrero lo estime conveniente a su derecho podrá solicitar que le defienda o que le represente la Inspección de Trabajo. La solicitud, verbal o escrita, con una copia de la demanda y demás datos y antecedentes del asunto, será examinada por el funcionario a quien por riguroso turno corresponda. Si entendiere el mismo que la acción que se ejercita carece en absoluto de fundamento, lo comunicará al Delegado que resolverá en definitiva...» (ESTADELLA Y ARÁN, 1936: 233).

procesal de marcado carácter estatal, echaron de menos la figura del Ministerio Fiscal, cuya presencia habría de servir para reforzar el principio de oficialidad del nuevo órgano, y así lograr una mayor diferenciación del modelo anterior. Se postuló desde parte de la doctrina académica la conveniencia de un organismo público con legitimación para ejercitar acciones ante la Magistratura<sup>632</sup>, apoyándose en la necesidad de ejercer desde el Estado «el sentido cautelar del Derecho del Trabajo».

*Quizás el inconveniente u obstáculo principal que se presenta para la actuación del Ministerio Público ante las Magistraturas de Trabajo sea el carácter privado de los derechos que en ese proceso se ventilan, pero es preciso tener en cuenta el sentido cautelar del Derecho del Trabajo, ya que siendo éste un derecho especial común de los trabajadores dependientes, es esa misma dependencia de los productores en relación con sus empresarios, lo que en justicia exige la actuación de un organismo en esta jurisdicción que vele por la recta aplicación de la ley en aquellos casos en que los trabajadores impulsados por la necesidad, se ven virtualmente obligados, bien a su pesar, a abandonar derechos que legítimamente les pertenecen y que el propio ordenamiento jurídico ha declarado inviolables e irrenunciables (FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, 1946-b: 29).*

Esta misma sugerencia doctrinal apeló a la doble naturaleza pública y privada de las normas laborales para defender una mayor presencia del principio de oficialidad en el proceso laboral.

*(...) el derecho del trabajo es un derecho de naturaleza especial en el que se comprenden normas de derecho público y de derecho privado – superando así la concepción de que se trata de un tertium genus, criterio que nada resuelve–, y se comprende perfectamente que la naturaleza especial de este derecho tenga lógicamente influjo en el proceso laboral, en el que cabe muy adecuadamente la intervención de un organismo encargado de ejercitar las acciones que a los productores competen ante la jurisdicción contenciosa de trabajo cuando impulsados por la necesidad o por el temor de un mal mayor, dejasen de instar la efectividad de sus derechos (FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, 1946-b: 29, citando a PÉREZ BOTIJA).*

La presencia del Ministerio Público en la jurisdicción laboral de países con concomitancias ideológicas, como era el caso de la Italia de Mussolini y la Portugal de Salazar, dio también argumentos a los partidarios de la incor-

---

<sup>632</sup> Así se propuso por FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, CABRERA CLAVER, ARÁN HORTS Y PÉREZ BOTIJA, entre otros (citados en FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, 1946-b: 27-28).

poración a la nueva jurisdicción laboral del Ministerio Fiscal, que sería el gran ausente en este primer diseño del procedimiento de la Magistratura del Trabajo, una ausencia que provenía de la etapa anterior y que se prolongaría muchos años.

En las normas procesales del Código de Trabajo solo se hacía mención al Ministerio Fiscal en un trámite de audiencia en la tramitación del recurso de casación (art. 494 C.ºT), y tangencialmente al Fiscal municipal en el procedimiento de declaración de pobreza del patrono (art. 451 C.ºT). Pero no se le menciona incluso en otros trámites en los que era preceptiva su presencia en la LEC, como era la inadmisión de oficio de la demanda por considerarse el órgano judicial incompetente por razón de la materia (art. 457.1 C.ºT), para lo que el artículo 74 LEC/1881 establecía que debía ser «oído el Ministerio Fiscal» (aunque bien es cierto que en las reglas para los juicios verbales se silenciaba para tal trámite la audiencia al fiscal, art. 717 LEC/1881); omisión que se mantuvo para tal trámite de inadmisión de demanda incluso en la LPL de 1958 (art. 3).

El «recurso en interés de ley» ante el Tribunal Supremo era un instrumento previsto en la LEC/1881 (art. 1782) puesto a disposición del Ministerio Fiscal con finalidad de «formar jurisprudencia», que no fue expresamente trasferido al proceso laboral de los Tribunales industriales del C.ºT, aunque podía entenderse aplicable por la supletoriedad de la LEC (art. 498 C.ºT). En todo caso, en procesos en materia de previsión social, el Decreto de 6 de febrero de 1939 (*BOE* de 3 de marzo) facultó expresamente al INP a interesar del Ministerio Fiscal la interposición de recurso de casación por infracción de ley o de doctrina legal ante el Tribunal Supremo, «a efectos meramente jurisprudenciales», contra todos los fallos que no teniendo recurso «estime que establecen una interpretación errónea de las Leyes sobre seguros sociales», en un trámite similar al recurso de casación en interés de ley, que tampoco fue recogido en el DMT de 1938, debiendo esperar para su recepción a la Ley de Reformas en la Jurisdicción Laboral de 22 de diciembre de 1949 (*BOE* de 24), arts. 29-32, aunque con cierta singularidad, al asignarle un papel coadyuvante a la Delegación Nacional de Sindicatos, de donde pasaría a la LPL de 1958 (arts. 182-184).

Algunos autores (ARÁN HORTS, 1940/8: XIX) propusieron que el papel a desempeñar por el Ministerio Fiscal en el procedimiento laboral se debía encomendar a los Inspectores de Trabajo, en tanto su Reglamento les asignaba la misión de asesorar a empresarios y trabajadores acerca de la legislación de trabajo (art. 2.j Ley de 15 de diciembre de 1939, *BOE* de 29). La intervención de la Inspección se procuraría finalmente, por vía indirecta, en tanto sus

actas de infracción podían dar lugar a la incoación de procedimientos de oficio a instancia de las Delegaciones de Trabajo, que a algunos autores les pareció insuficiente, propugnando «la adscripción con carácter permanente a las Magistraturas de Trabajo de un representante del Ministerio Público que muy bien pudiera ser un funcionario técnico del Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo, afecto al servicio provincial correspondiente» (FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, 1946-b: 47).

#### 4.2.4.4 ACTOS PREPROCESALES PRECEPTIVOS

Inicialmente no hubo en el proceso laboral ningún trámite previo a la interposición de demanda que tuviera carácter preceptivo. Ni el Código de Trabajo ni el DMT/1938 establecieron nada al respecto, con carácter general.

##### 4.2.4.4.1 *Reclamación previa*

Con motivo de ampliaciones de competencias de la Magistratura del Trabajo, o de establecimiento de procedimientos especiales por razón de la materia o por la calidad de las personas, se fue introduciendo en el proceso laboral la exigencia de actos preparatorios extrajudiciales, consistentes en que, antes de interponerse la demanda judicial, se habría de formalizar una reclamación extrajudicial ante el sujeto al que después se demandaría; un trámite que vino en llamarse genéricamente «reclamación previa», establecido en estos primeros años de andadura de la Magistratura en determinados litigios:

##### A) Reclamaciones laborales contra el Estado.

La LEC 1881 recogía en su texto originario, como una de las excepciones dilatorias (art. 533.7.<sup>a</sup>) «la falta de reclamación previa de la vía gubernativa, cuando la demanda se dirija contra la Hacienda pública». Y la Ley de 24 de junio de 1885 (*Gac. de 26*), desarrollada por RD de 23 de marzo de 1886 (*Gac. de 24*), estableció como requisito general para interponer reclamaciones judiciales frente a la Administración del Estado, «haberse apurado previamente la vía gubernativa»<sup>633</sup>, lo que se reiteró en el artículo 6 del Estatuto de la

---

<sup>633</sup> Ley de 24 de junio de 1885. Artículo 1: «No podrá intentarse demanda judicial contra la Administración del Estado sin que vaya acompañada de documento bastante que acredite haberse apurado previamente la vía gubernativa. Los Jueces repelerán de oficio las demandas que carezcan de este requisito».



Dirección General de lo Contencioso de 21 de enero de 1925 (*Gac.* de 25). Tal trámite suponía un tiempo largo hasta la resolución administrativa definitiva por el juego de los recursos.

Y la Ley de 26 de septiembre de 1941 (*BOE* de 5 de octubre) vino a regular de forma particular este requisito en la jurisdicción laboral, en las demandas dirigidas contra el Estado u organismos dependientes, estableciendo que la reclamación previa se formularía mediante escrito duplicado dirigido al jefe administrativo del organismo donde prestase sus servicios, que se había de presentar por duplicado en la oficina o centro donde estuviera adscrito; y denegada la reclamación o transcurridos treinta días hábiles sin haberse resuelto, se consideraba «apurada la vía gubernativa», pudiendo entonces el interesado formalizar su demanda ante la Magistratura del Trabajo, a la que «se unirá el ejemplar duplicado (...) que acredite la reclamación gubernativa y la fecha en que fue entablado, y, en otro caso, la resolución denegatoria de la misma» (art. 2). Este trámite preprocesal hacía que se exceptuasen estos casos de la conciliación sindical, ya establecida en dicha fecha. Se dispuso asimismo que la presentación de la reclamación previa «interrumpirá la prescripción de las acciones laborales», y el plazo se empezaba a contar de nuevo desde la notificación de la resolución recaída o desde el transcurso del silencio administrativo. (art. 3).

#### B) Litigios en materias de previsión social.

Dentro de estos litigios estaba prevista una vía previa a la interposición de la demanda en varias de las materias.

a) *Litigios sobre accidentes de trabajo.* Aunque no de modo tajante, como requisito para la admisión de demandas, la legislación vigente sobre accidentes de trabajo (TRLAT de 1932, y RATI de 1933) venía a establecer que las reclamaciones del obrero víctima del accidente, o sus causahabientes, se habían de dirigir primero a las Autoridades gubernativas, las cuales, si su intervención resultara ineficaz, podían dar conocimiento al Tribunal industrial o al Juez de primera instancia (art. 204 RATI). Se disponía, por otra parte, que el obrero tenía derecho a reclamar ante las autoridades gubernativas y a demandar al patrono o a la entidad aseguradora ante dicho Tribunal (art. 210 RATI), siendo obligatoria la reclamación ante la autoridad administrativa «siempre que el empresario omita dar conocimiento en forma del accidente o no cumpla las obligaciones legales en caso de éste» (art. 211 RATI).

b) *Litigios sobre enfermedades profesionales.* El Decreto de 10 de enero de 1947 (*BOE* de 21), estableció que no podía interponerse demanda judi-

cial sobre reparación de siniestros causados por estas enfermedades sin acreditar haber agotado la vía administrativa, con un silencio administrativo negativo de treinta días (art. 15.3).

c) *Litigios sobre Seguros Sociales*. Por Decreto de 6 de febrero de 1939 (BOE de 3 de marzo) pasaron a la Magistratura del Trabajo las competencias en materia de previsión social de los Patronatos de Previsión Social y las Comisiones Revisoras paritarias, estableciendo entre las singularidades de procedimiento la formulación de reclamación previa ante el INP, Caja Nacional o Colaboradora, o Inspección a quien correspondiera reconocer el derecho que se reclamaba, antes de interponer la demanda, disponiendo que a la demanda «deberá acompañar, necesariamente, la petición formulada y contestación que sobre la misma haya recaído, sin cuyo requisito no se admitirá a trámite», y estableciendo un plazo de silencio administrativo de veinte días (art. 4).

C) Reclamaciones laborales en determinados sectores de actividad.

a) *Reclamaciones de agentes ferroviarios*. A consecuencia de la asunción por la Magistratura del Trabajo de competencias de los suprimidos Jurados mixtos ferroviarios, por Decreto de 15 de diciembre de 1938 (BOE de 24), se introdujo un procedimiento especial para agentes ferroviarios, una de cuyas singularidades era precisamente la formalización de una reclamación previa al Director de la Compañía, desestimada la cual, o no contestada en plazo de diez días, abría la vía jurisdiccional mediante la interposición de demanda ante Magistratura, a la que «deberá acompañar, en todo caso, el duplicado, sellado por la empresa, y la contestación de ésta, si la hubiere» (art. 4).

b) *Litigios en el marco de los «contratos de embarco»*. Este tipo de contrato especial de trabajo (arts. 29-56 C.ºT) mantuvo un régimen especial en varios aspectos, siendo uno de ellos el que para hacer uso de las acciones ante los tribunales era necesario someter previamente la cuestión a la decisión del Capitán del puerto, quien, oyendo a su asesor, actuaba de amigable componedor (art. 55 C.ºT), trámite que pasó en términos prácticamente idénticos al libro II de la LCT/1944 (art. 113), siendo necesario de este modo que a la demanda se acompañase documento acreditativo de que el Capitán del puerto había emitido su laudo.

c) *Litigios sobre sanciones en sectores con Reglamentación de Trabajo que tenían establecida la necesidad de expediente previo*. Hubo en la década de lo 40 varias Reglamentaciones de Trabajo que incluyeron en su articulado la exigencia a las empresas de tramitar un expediente previo para imponer sanciones graves o muy graves, a las que antes se ha hecho referencia. La Orden de 23 de abril de 1947 (BOE de 25) dispondría que las Magistraturas de

Trabajo declararían nulos, mediante sentencia firme e irrecurrible, los despidos acordados con omisión del expediente previo establecido en la Reglamentación de aplicación.

*D) Reclamaciones laborales de trabajadores singulares.*

Estaba asimismo contemplada una vía preceptiva previa al proceso en litigios promovidos por trabajadores con características singulares, un procedimiento preparatorio que tenía carácter privilegiado por mantener los trabajadores determinadas vinculaciones con el régimen franquista, consistente en la tramitación de un expediente previo, o la interposición de una reclamación extrajudicial, que interrumpía el plazo de caducidad de la acción ante la Magistratura del Trabajo, debiendo acompañarse a las demandas el documento acreditativo de haber seguido tales trámites preparatorios. Así se estableció para los siguientes casos:

*a) Despido, sanción disciplinaria o traslado de productores que ostentasen cargo sindical, encuadrados en la C.N.S. Se estableció la exigencia de un expediente previo incoado por la empresa, con audiencia del interesado, que una vez concluido con propuesta de sanción se remitía al Sindicato correspondiente, para que lo informara y lo tramitara a la Magistratura del Trabajo, la cual, con nueva audiencia del interesado y práctica de pruebas, resolvía por auto inapelable fijando, en su caso, indemnización de daños y perjuicios y sanciones accesorias (OM de 21 de enero de 1944, BOE de 11 de febrero, modificada por OM de 22 de octubre de 1948, BOE de 28, para precisar que el expediente disciplinario de la empresa se había de remitir al Delegado Provincial de Sindicatos).*

*b) Despido de obreros fijos que tuvieran reconocida la condición de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria o Mutilados accidentales. Para estos casos se estableció la obligación de la empresa de tramitar un «expediente de diligencias previas», con audiencia de la empresa y del trabajador, ante la Comisión Inspector Provincial de Mutilados, dependiente de la Dirección General de Mutilados del Ministerio del Ejército, debiendo resolver en plazo de 15 días el Presidente de la Comisión acerca de si, a su juicio, existía o no causa justificada de despido. Y una vez concluido el expediente, o transcurrido dicho plazo sin resolver, el empresario, adjuntando testimonio de dicho expediente, podía formular propuesta de despido ante la Magistratura del Trabajo, que se habría de constituir como Tribunal colegiado (integrado por el Magistrado de Trabajo, un representante de la Comisión Provincial de Mutilados y un miembro del Cuerpo Jurídico del Ejército designado por el Gobernador*

Militar), que, previa audiencia de los interesados, resolvía mediante auto, recurrible solo en casación (OM de 24 de junio de 1946, *BOE* de 28).

c) Despido de personal obrero y artesano de F.E.T. y de las J.O.N.S. Aparte de personal funcionario (administrativos, técnicos y subalternos), que se regulaba por el Estatuto de Funcionarios del Movimiento, FET-JONS se abastecía también de personal en régimen laboral («obreros o artesanos») que se regía por la legislación laboral común, pero que tenían establecido un procedimiento especial en supuestos de despido, consistente en exigir al trabajador despedido la formulación en plazo de 8 días de un «escrito de reposición», dirigido al Delegado Nacional del Servicio o Jefe Provincial del Movimiento donde preste su trabajo, que era remitido a la Delegación Nacional de Justicia y Derecho, la cual sometía la reclamación al acuerdo del Vicesecretario General del Movimiento. Una vez resuelta la reclamación, o transcurridos 30 días sin resolver, se consideraba agotada la vía administrativa, y el trabajador podía interponer demanda ante la Magistratura del Trabajo en plazo de 15 días, sin necesidad de trámite de conciliación sindical, adjuntando copia de la resolución recaída o de la reclamación no resuelta (Decreto de 10 de agosto de 1944, *BOE* de 22).

#### 4.2.4.4.2 *Conciliación Sindical.*

La Ley de Bases de la Organización Sindical de 6 de diciembre de 1940 (*BOE* de 7) asignó al sindicato vertical la gestión de un trámite obligatorio previo a la iniciación del proceso, que fue el trámite de «conciliación sindical», al establecer, entre las funciones que tendrán a su cargo las C.N.S.s, la de «procurar la conciliación en los conflictos individuales de trabajo como trámite previo y obligatorio a la intervención de la Magistratura del Trabajo» (art. 16.3.º LBOS). Y por Ley de 26 de septiembre de 1941 (*BOE* de 5 de octubre) se atribuyó a la Magistratura del Trabajo la competencia para la ejecución de lo convenido en conciliación sindical, acuerdo al que se le reconoció «valor y eficacia de un convenio consignado en documento público» (art. 3), aunque se exigió como requisito indispensable la ratificación de la conciliación ante el Magistrado de Trabajo (art. 1).

Pero la regulación de este trámite tuvo lugar de forma parcial y retardada. Fue en la Ley de 11 de julio de 1941 (*BOE* de 25), que dio nueva redacción al artículo 47 LJM, relativo a la forma y plazo de las demandas por despido, estableciendo por primera vez, como requisito para la admisión de las demandas de despido, la exigencia de presentar «certificación acreditativa de haber inten-

tado el acto de conciliación ante la C.N.S.s correspondiente». La implantación general del requisito para todas las demandas, salvo excepciones expresas, solo llegó a establecerse en el Decreto de 9 de enero de 1950 (*BOE* de 26), siendo desde entonces nueva causa de inadmisión de demandas «haberse omitido el intento de conciliación sindical previo, en los juicios que proceda». Con ello se modificaba el artículo 489 C.ºT, pero se indicaba que «la conciliación sindical no interrumpe los plazos de caducidad de acciones» (art. 2), con cierta falta de rigor, porque la caducidad no se interrumpe, sino que se suspende. Los plazos de prescripción no resultaban afectados, al no mencionarlos. Esta falta de efectos interruptivos/suspensivos de la caducidad por el trámite de conciliación sindical se ajustaba a la doctrina judicial del Tribunal Supremo mantenida en los años 40, que calificó el plazo de la acción por despido de caducidad sin suspensión ni interrupción posible<sup>634</sup>, desautorizando el criterio sostenido en Circular de la Dirección General de Jurisdicción del Trabajo de 11 de octubre de 1940 que determinaba que «el hecho de que el interesado acudiera ante la C.N.S. interrumpía el plazo para presentar la demanda ante la Magistratura» (en *LSE/MyM*, I-543). En tal doctrina judicial que se reiteró por el Alto Tribunal en más de una ocasión (STS de 15 de abril de 1947, en *MENÉNDEZ PIDAL*, 1950: 203) subyacía una desconsideración hacia la conciliación sindical, en un latente «forcejeo entre el Sindicato y el Estado» (*HERNAINZ*, 1955), de lo que se quejarían los Sindicatos Verticales en sus congresos y de lo que se hizo eco la doctrina académica<sup>635</sup>.

La falta de efectos interruptivos/suspensivos de la conciliación sindical, así como su eficacia limitada como título ejecutivo, solo fue corregida en la LPL de 1958 (art. 52).

Se exceptuaron del trámite de conciliación sindical en el citado Decreto de 1950 (art. 2) los litigios sobre algunas materias (accidentes de trabajo o

---

<sup>634</sup> El plazo para reclamar por despido «es de caducidad y no de prescripción y, por tanto no admite suspensiones, ni prórrogas, ni interrupciones» (SSTS de 12 de marzo de 1941, 12 de noviembre de 1943, 20 de marzo de 1944, y 24 de mayo de 1945). Y «no puede interrumpir el plazo de caducidad la reclamación formulada ante la Organización Sindical, a fin de verificar la conciliación previa, sino que ha de presentarse dicha reclamación precisamente ante la Magistratura de Trabajo dentro del plazo perentorio expresado» (STS de 26 de abril de 1945).

<sup>635</sup> «La implantación positiva de esta función conciliadora sindical ha ofrecido normalmente, y en la mayor parte de las ocasiones en que se ha llevado a la práctica, un sentido de forcejeo entre el Sindicato, aspirante a una gran amplitud de atribuciones en esta materia, y el Estado, justificadamente medroso y remiso a concederlas. La solución se ha venido logrando, haciendo paulatinas concesiones, pero sin desprenderse la jurisdicción laboral de determinadas facultades-claves en torno a tal conciliación: el quedarse con la potestad ejecutiva y ejercer la facultad inspectora u orientadora han sido los más normales caminos para mantener estas reservas, que solo una acción constante, eficaz e imparcial, por parte del Sindicato, puede vencer, recibiendo una mayor plenitud jurisdiccional en la previa conciliación» (*HERNAINZ*, 1955: 654-655).

seguros sociales, o sobre contrato de embarco) y aquellos en que fueran parte determinados sujetos (la Administración pública o las Mutualidades y Montepíos laborales, los trabajadores con cargo sindical, los Caballeros Mutilados y los obreros y artesanos de FET-JONS), todos sometidos a trámites particulares de actos preparatorios de reclamación o expediente previos.

La presentación de una demanda sin acreditar el trámite conciliatorio sindical determinaba que la Magistratura remitiera testimonio de la misma al organismo sindical, para que procediera a su celebración en el plazo máximo de ocho días y comunicara su resultado (art. 3).

Las C.N.S.s fueron reconocidas como «los únicos organismos competentes para autorizar los actos de conciliación previos a la actuación de la Magistratura del Trabajo» (art. 4), pero este reconocimiento no fue acompañado de medidas que fortalecieran este trámite, al no tener ninguna consecuencia para el patrono demandado su inasistencia, pues aunque todas las partes tenían el «deber de comparecer», su inasistencia solo determinaba que el acto se tuviera por «intentado sin efecto» (art. 10); además a los actos de conciliación se les otorgó un valor ejecutivo limitado (art. 16), al remitirse a la Ley de 26 de septiembre de 1941 (*BOE* de 5 de octubre) que exigió como requisito indispensable la ratificación de la conciliación ante el Magistrado de Trabajo (art. 1), requisito que solo sería suprimido en la LPL de 1958.

El trámite conciliatorio se seguía ante las «Juntas de Conciliación Sindical», siendo gratuitas todas las actuaciones, incluida la certificación del acto (art. 15). Se iniciaba con la presentación de la «papeleta» ante el organismo sindical del lugar de la prestación de servicios (art. 5), en la que solo había que expresar los nombres y apellidos del reclamante y los contrarios, el motivo de la reclamación y la fecha (art. 6). Citadas las partes por correo certificado (art. 10), el acto se celebraba ante la Junta, que «intentará armonizar persuasivamente las pretensiones de las partes» (art. 11), levantándose acta de su resultado por el Secretario «en forma brevísima», con la firma de todos los asistentes (art. 12), expidiéndose a la parte que lo solicitase copia certificada (art. 14), que era la que, en su caso, había que adjuntar a la demanda.

#### 4.2.4.5 ACTOS DE INICIACIÓN DEL PROCESO

El proceso laboral se iniciaba con el acto de presentación de la demanda, vehículo de la pretensión procesal del demandante dirigida a un órgano judicial contra el sujeto o sujetos demandados, que debía ser admitida a trámite, una vez subsanados sus eventuales defectos.

#### 4.2.4.5.1 *Presentación de la demanda*

El acto de presentación de la demanda era el kilómetro cero de un proceso, un acto de gran trascendencia jurídica por el que el conflicto entre las partes pasaba del ámbito privado al ámbito público, al solicitarse la tutela del Estado, entablándose una relación tripartita entre demandante, demandado y el órgano judicial –la relación procesal–. una relación que generaría derechos y obligaciones recíprocos de diverso alcance.

Este acto estaba sometido a requisitos de tiempo, de lugar y de forma.

##### 4.2.4.5.1.1 Requisitos de tiempo y lugar

El ejercicio de los derechos estaba sometido a plazos, pudiendo extinguirse esos derechos si el titular permanecía inactivo durante los mismos, en virtud de los institutos jurídicos de la prescripción y la caducidad, que tenían efectos extintivos similares, aunque sus mecanismos interruptivos/suspensivos y su tratamiento procesal eran de diferente alcance. Los plazos para la exigibilidad de los derechos sustantivos venían establecidos en las propias normas sustantivas.

##### A) Plazo general de prescripción de acciones.

El plazo para ejercer las acciones derivadas del contrato de trabajo estaba fijado, con carácter de prescripción extintiva, en tres años, salvo que tuvieran señalado plazo especial, según rezaba el artículo 8 del Código de Trabajo (siguiendo la estela del artículo 1967 del Código Civil de 1889 para los salarios de los menestrales, criados y jornaleros), que se mantuvo en artículo 94 LCT/1931; plazo de tres años que, entre otros supuestos, también se aplicaba a la reclamación a los patronos de indemnización por perjuicios causados a sus obreros por impago de cuotas al seguro de vejez, por cuanto también derivaba del contrato de trabajo (SSTS de 1 de julio de 1931, 17 de marzo y 1 de abril de 1932, en *LSE/MyM*, III-288).

La determinación del *dies a quo* del plazo de prescripción de los salarios resultó polémica por su contexto normativo. El artículo 1967 del C.º Civil disponía que las acciones para reclamar los salarios de «menestrales, criados y jornaleros» prescribían por transcurso del plazo de tres años, plazo que «se contará desde que dejaron de prestarse los respectivos servicios», mientras que el artículo 1969 establecía que «El tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determi-

ne, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse». Posteriormente el artículo 8 del C.ºT dispuso que «las acciones derivadas del contrato de trabajo, que no tengan señalado plazo especial, prescribirán a los tres años de su terminación», precepto que fue aclarado por Real Orden de 27 de noviembre de 1930 (*Gac.* de 4 de diciembre), disponiendo que a estos efectos «se considerará terminado el contrato de trabajo: a) El día en que expire el tiempo de su duración expresamente convenido. b) El día en que haya de considerarse como término de su duración, según lo que se previene en el artículo 18 del mismo Código, cuando no se haya estipulado expresamente. c) El día en que termine la prestación de servicios continuados, cuando se haya dado esta continuidad por virtud de prórroga expresa o tácita del contrato». La doctrina del TS interpretó el artículo 8.º C.ºT en el sentido de que cuando hubiera una continuidad en los servicios por prórroga expresa o tácita del contrato de trabajo, el plazo de prescripción empezaba a contarse a partir de la fecha de terminación de los servicios (SSTS de 9 de junio de 1928, 28 de mayo y 15 de octubre de 1929), doctrina que se modificaría distinguiendo entre duración del contrato y cumplimiento de las obligaciones periódicas del mismo, para establecer que el término de prescripción de los salarios había de contarse desde el día o fecha en que por pacto o costumbre debieran pagarse los jornales, declarando la ineficacia de la RO de 1930 (SSTS 30 de septiembre, 30 de octubre, y 11 de noviembre de 1931, citadas en *LSE/MyM*, I-113). Así las cosas, el artículo 94 LCT/1931 mantuvo el texto del artículo 8 C.ºT, añadiendo las precisiones de la RO de 1930. Y la doctrina del TS empezó a vacilar, volviendo unas veces a la doctrina antigua al computar el plazo de tres años desde la cesación de los trabajos (SSTS de 7 y 14 de febrero de 1933); otras veces desde cada liquidación o pago (SSTS de 26 de mayo, 9 de octubre y 7 de noviembre de 1933); otras, desde el día siguiente al del vencimiento de la mensualidad devengada (STS de 2 de mayo de 1934), con tope máximo en los tres años anteriores a la demanda (STS de 5 de marzo de 1940); y otras, desde cada una de las liquidaciones salariales practicadas en cuantía reputada incorrecta, considerando aplicable el artículo 1969 C.º Civil bajo el argumento de que debe partirse de la posibilidad legal de ejercitar la acción y no de las circunstancias personales del titular del derecho (STS de 7 de noviembre de 1933), y de que cada acto de pago liquida el periodo anterior y rompe la continuidad jurídica entre los servicios correspondientes a los distintos periodos (SSTS de 31 de octubre de 1939 y 5 de marzo de 1940), sentencias citadas en *LSE/MyM*, I-113 y 114.



B) Plazos especiales de prescripción.

Algunas materias tuvieron señalado un plazo especial de prescripción:

a) En litigios sobre contratos de aprendizaje el plazo inicial era de un año para todas las acciones derivadas de este tipo de contrato (art. 139 C.ºT), siendo posteriormente asimilados los plazos a los correspondientes a los contratos ordinarios por LCT/1944 (art. 158).

b) En materia de accidentes estaba establecido en su normativa (art. 62 TRLAT) un plazo inicial de prescripción de un año, luego aumentado a tres por Decreto-ley de 20 de enero de 1950 (*BOE* de 10 de febrero), plazo que se suspendía mientras se siguiera pleito contra el culpable, criminal o civilmente.

c) En materia de seguros sociales había un plazo de prescripción extendido de un año: prestaciones del Subsidio Familiar (art. 3 de la Ley de 18 de julio de 1938, *BOE* de 19), prestaciones del Subsidio de Vejez (art. 12 de la OM de 2 de febrero de 1940, *BOE* de 8), indemnización por Seguro de Enfermedad (art. 26 del Decreto de 19 de febrero de 1946, *BOE* de 17 de marzo).

C) Plazo de caducidad de la acción por despido.

En materia de despido el plazo del que disponía el obrero para reclamar fue siempre de muy breve duración. Ante los Comités paritarios se fijó tan solo «en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, si reside en la misma población, ampliable por otras cuarenta y ocho si reside fuera» (RD 30 de julio de 1928, *Gac.* de 5 de agosto, que dio nueva redacción al artículo 17 del RDLOCN de 1926 para ampliar competencias de los Comités). En la LJM de 1931 se estableció inicialmente un plazo de cinco días hábiles, a contar desde el día siguiente a haber sido despedido, ampliable por otros dos días hábiles si residía fuera de lo localidad donde el Jurado mixto funcionase (art. 47 LJM). Dicho plazo fue ampliado por Decreto de 29 de agosto de 1935 (*Gac.* de 1 de septiembre), que aprobó el texto refundido de la legislación sobre Jurados mixtos, a diez y quince días hábiles, respectivamente (art. 55), pero esa norma se anuló por Ley de 30 de mayo de 1936. Según doctrina judicial solo había que computar los días hábiles, descontando domingos y fiestas (STS 27 de septiembre de 1943, citada en MENÉNDEZ PIDAL, 1950: 154). Pero la locución «fiestas nacionales», dada la proliferación de fiestas declaradas nacionales con distintos matices en los primeros años del franquismo, dio lugar a distintos pronunciamientos sobre el alcance procesal de las denominadas «fiestas nacionales meramente oficiales», lo que obligó a que el Tribunal Supremo, por Circular de 7 de julio de 1944 (*BOE* del 8), determinase que

«ha de entenderse que vacan los Tribunales y, por tanto, inhábiles a efectos judiciales de conformidad con los artículos 889 y 890 de la Ley Orgánica, cuantos días estén declarados o en lo sucesivo se declaren fiestas nacionales por disposiciones de carácter administrativo, cualquiera que sea el calificativo que a dicho concepto genérico de “nacionales” puede agregarse» (en MENÉNDEZ PIDAL, 1950: 154).

La naturaleza de este plazo fue considerada inicialmente de prescripción por la doctrina judicial, sin especial discusión, considerando que como tal debía ser alegada por el demandado y podía interrumpirse: SSTS de 1 y 19 de febrero de 1932, 13 de abril y 20 de julio de 1933, y 20 de febrero de 1934 (en GONZÁLEZ ROTHVOSS, *Anuario español de Política Social*, 1934-35, pp. 1651-1652); y también, con el Nuevo Estado, en SSTS de 23 de noviembre de 1939 (RJ 378), 9 de enero, 8 y 22 de febrero, 24 de junio, y 8 y 27 de noviembre de 1940 (RJ. 18, 118, 142, 580, 1028 y 1072), citadas en SUÁREZ GONZÁLEZ, 1970: 84.

Pero este criterio varió radicalmente por una polémica STS de 7 de enero de 1941 que lo calificó como plazo de «caducidad o decadencia del derecho», para diferenciarlo del de prescripción<sup>636</sup>, dando lugar a un cierto debate doctrinal sin consecuencias<sup>637</sup>. Desde entonces, la acción de despido se entendería sometida a caducidad, a modo de excepción procesal que debía acogerse de oficio, aunque las partes no la alegaran, tanto por el Tribunal de instancia como por el Tribunal Supremo (STS 20 de marzo de 1944), a diferencia de la pres-

---

<sup>636</sup> «El plazo máximo para que el obrero despedido pueda acudir reclamando contra el despido ante la jurisdicción laboral, no es de prescripción, sino de caducidad o decadencia del derecho que en él se regula, modalidad extintiva que tiene carácter propio y que se distingue de la primera porque esta forma extintiva nace exclusivamente de la voluntad del legislador, que, sin atender a la del sujeto del derecho, condiciona subjetivamente la existencia de este por la idea de “tiempo de ejercicio”, mientras que en la prescripción la voluntad de los interesados puede prolongar el límite temporal mediante la suspensión o interrupción» (STS 7 de enero de 1941, Repertorio Aranzadi RJ 1941/22 y en *LSE/MyM*, I-542).

<sup>637</sup> La STS de 7 de enero de 1941 tuvo un voto particular muy crítico, cuestionando todos sus fundamentos, del Magistrado J. MARTÍNEZ SÁNCHEZ-ARJONA, quien aquel mismo año publicaría un artículo («Acción por despido. ¿Caducidad o prescripción para ejercitarla? Interpretación del artículo 47 de la Ley de 27 de noviembre 1931. Sentencia de 7 enero de 1941», en la *Revista de Derecho Privado*, 1941, pp. 211-ss), argumentando que la doctrina sentada vulneraba constante jurisprudencia sin haber sido modificada la norma (que, según él, era lo que debería haberse producido de haber querido modificarse un criterio constante y conocido), y sin existir en el ordenamiento español una base sólida para aplicar la caducidad a la pretensión por despido, a lo que añadió una reflexión extrajurídica de política laboral, al referir que la caducidad constituiría un obstáculo para la «amplia cordialidad social», pues, al no admitir interrupciones, se induce a reclamar en todo caso, con la consabida «actitud que supone toda intervención judicial entre empresarios y obreros» (citado en SAN MARTÍN RODRÍGUEZ, 2010). La STS de 1941 fue comentada en todos los manuales de derecho laboral de los años 40 (GARCIA OVIEDO, MENENDEZ PIDAL y HERNAINZ, entre otros), siendo referencia obligada en artículos doctrinales sobre el despido (entre otros, PÉREZ SERRANO, «Caducidad o prescripción en la acción por despido», en *Revista de Trabajo*, núm. 1, enero de 1945).

cripción, de la que se admitía la renuncia tácita sin posibilidad de su estimación de oficio (STS 27 de marzo de 1933). La jurisprudencia de los años 40 insistió reiteradamente en la caducidad de esta acción, adoptando criterios muy rigoristas sobre la posibilidad de interrupción del plazo de caducidad: no se interrumpía por haber acudido a la conciliación sindical (STS 26 de mayo de 1944), ni por detención gubernativa o penal del obrero (STS 7 de febrero de 1945), ni por existencia de causa criminal en curso (STS 15 de abril de 1947), ni por demandar por error a persona distinta de la procedente (STS de 8 de enero de 1948), entre otras (en MENÉNDEZ PIDAL, 1950: 201-203).

Esta determinación del plazo de la acción por despido fue modificada por la Ley de 11 de julio de 1941 (*BOE* de 25), que lo elevó a quince y dieciocho días, según domicilio del actor, pasando así al artículo 82 de la LCT/1944 con carácter de plazo de caducidad, que fue la primera norma sustantiva que acogiendo la doctrina del TS introdujo tal carácter en la acción por despido, aunque olvidando la indicación de que los días eran hábiles, extremo finalmente corregido en el artículo 94 de la Ley de Procedimiento Laboral de 1958.

#### D) Interrupción/suspensión de plazos.

La reclamación previa tenía reconocido efectos interruptivos de los plazos de prescripción en su propia normativa reguladora (art. 3 Ley de 26 de septiembre de 1941), aunque no la conciliación sindical, respecto de la que su normativa negaba expresamente los efectos interruptivos, pero para los plazos de caducidad, sin hacer mención a la prescripción. Cabría haber considerado que el trámite de conciliación sindical tenía sobre los plazos de prescripción efectos interruptivos, en virtud del artículo 1973 C.º Civil, considerado de aplicación supletoria en la jurisdicción laboral (STS de 21 de noviembre de 1939, en *LSE/MyM*, III-102), según el cual, dicho plazo se interrumpía, entre otros medios, «por reclamación extrajudicial del acreedor», pero la doctrina judicial rechazó esta interpretación («Solo interrumpe la prescripción el ejercicio de la acción ante la autoridad competente, o sea, en una reclamación de salarios, ante la Magistratura de Trabajo y no ante la Delegación Sindical», STS de 7 de noviembre de 1944, en MENÉNDEZ PIDAL, 1950: 200), siguiendo el criterio general de que «la prescripción se produce por el transcurso del tiempo fijado en la Ley, como dispone el artículo 1961 del C. Civil, sin que pueda interrumpirse más que por los motivos del 1973, no siendo válida la interrupción o suspensión de términos decretada por Autoridad o funcionarios ajenos a los Tribunales de Justicia» (STS de 17 de octubre de 1940, en *LSE/MyM*, I-116).

En cuanto a los plazos de caducidad, inicialmente, ni la reclamación previa ni la conciliación sindical tuvieron reconocidos efectos suspensivos, hasta

que así se estableciera en la LPL/1958 (arts. 50 y 52, aunque con la denominación de interrupción, tanto para los plazos de prescripción como para los de caducidad). Sí interrumpía la prescripción, por así disponerlo expresamente su normativa especial, la reclamación previa establecida en el procedimiento especial de reclamaciones de los agentes ferroviarios (art. 6 Decreto 15 de diciembre de 1938, *BOE* de 24), y en el de despido del personal obrero o artesano de F.E.T. y de las J.O.N.S. (art. 3.5 Decreto de 10 de agosto de 1944, *BOE* de 22). Salvo estos casos especiales, no tenía ningún efecto interruptivo acudir a otras autoridades diferentes a la Magistratura (STS de 7 de octubre de 1949, citada en MENÉNDEZ PIDAL, 1950: 203.).

#### E) Lugar de presentación de la demanda.

La demanda había que presentarla para su admisión a trámite en la sede del órgano judicial competente en la instancia, que era la Magistratura del Trabajo en todos los casos, aunque para litigios de cuantía inferior a 250 ptas., el Decreto de 11 de julio de 1941 (*BOE* de 25) autorizaba a que, en municipios que carecieran de Magistratura de Trabajo, se presentara la demanda ante el Juez Municipal o ante la Delegación local de la C.N.S., que debían remitirla seguidamente a la Magistratura, a quien correspondía la función privativa de admisión de la demanda y el fallo del litigio, sin perjuicio de que el Magistrado pudiese delegar en el Juez Municipal la celebración del juicio con la práctica de las pruebas y las gestiones de ejecución de la sentencia.

#### 4.2.4.5.1.2 Contenido

En cuanto al contenido material de la demanda, la normativa del proceso laboral, al ser menos formalista que el civil y no requerir la asistencia de profesional en la instancia, era mucho menos exigente que la LEC/1881, al no precisarse fundamentación jurídica. Pero se exigían unos contenidos mínimos, mayores que los exigidos para el contenido mínimo de la «papeleta extendida en papel común» en la que se interponía la demanda en los juicios verbales (720 LEC), lo que se cuestionó por parte de la doctrina por entender que la demanda del juicio del trabajo, tal y como estaba configurada, «no es solamente un escrito preparatorio, sino determinante», que estaba «en contradicción con el principio de oralidad y con la sencillez de este procedimiento» (CABRERA, 1942:29). No obstante, desde el principio de su andadura, hubo voces que,

sobrepasando los parámetros de los juicios verbales, apelaron a la conveniencia de que las demandas laborales contuviesen fundamentación jurídica.

*(...) lo que dejamos concluido respecto a fundamentos de Derecho y presentación de documentos, no estorba a que unos y otros se acompañen a la demanda, porque la cuestión es permisiva facultativa, y en especial cuando lleve la firma de Abogado, parecerá pobre su ornato si no alega en derecho, que siempre es misión del perito ilustrar a los Tribunales, y éstos no los creemos tan sabios que todo lo conozcan (R. VALCARCE, 1938: 30-31).*

La demanda debía expresar unos contenidos mínimos (art. 456 C.ºT), referentes, por una parte, a la designación del órgano judicial y de las partes del conflicto, y, por otra, a la determinación de la pretensión deducida (comprendiendo «la enumeración clara y concreta de los hechos sobre los que verse la pretensión» y «la súplica de que sea condenado el demandado o demandados a la entrega de la cantidad que se considere exigible..., o a la ejecución o abstención de uno o más actos o hechos determinados»), cerrando el escrito con la designación de un domicilio a efectos de notificaciones en la sede del órgano judicial, más la fecha y firma. Además, en caso de intentar valerse de la asistencia técnica de Abogado o Procurador, tenía que indicarse en la demanda tal circunstancia (art. 2.5 DMT/1938). Y si se litigaba por sí mismo o por representante que no fuera Abogado ni Procurador, había que designar un domicilio en la capital donde estuviera constituido el Tribunal industrial (art. 456 C.ºT), léase Magistratura del Trabajo por la remisión del artículo 2.1 del DMT de 1938.

Para las demandas de despido, la Ley de 11 de julio de 1941 (BOE de 25) estableció su contenido mínimo, incluyendo los datos del contrato de trabajo (forma, remuneración convenida, tiempo y forma de pago, tiempo de servicios en la empresa y circunstancias de ésta) y las causas determinantes del despido «supuestas o alegadas por el empresario».

A la demanda no había que adjuntar documentos materiales en los que el demandante fundara su derecho, como se exigía en el proceso civil, sino solo documentos acreditativos del cumplimiento de los trámites preprocesales preceptivos (conciliación sindical<sup>638</sup> o reclamación previa, según los casos, salvo supuestos exceptuados) y, en caso de no demandar en nombre propio, docu-

---

<sup>638</sup> La conciliación sindical, aunque la Ley de Bases de la Organización Sindical de 6 de diciembre de 1940 la incluyera en sus funciones (art. 16.3.º), solo fue obligatoria a partir de la Ley de 11 de julio de 1941 (BOE de 25) y únicamente entonces para los juicios por despido, generalizándose el requisito para las demás materias, salvo excepciones, varios años después, por Decreto de 9 de enero de 1950 (BOE de 26).

mento acreditativo de la representación procesal. En algunos procesos especiales se exigió adjuntar a la demanda algún documento específico, como fue en reclamaciones por muerte o incapacidad permanente derivada de accidente de trabajo, en cuyo caso había que acompañar certificación del Registro Civil de nacimiento de los posibles beneficiarios a efectos del cálculo del capital coste de renta (Orden 29 de mayo de 1941, *BOE* de 8 de junio, recogiendo recomendación de la Circular de la Dirección General de Jurisdicción del Trabajo de 7 de septiembre de 1940, citada en MENÉNDEZ PIDAL, 1950: 229).

El escrito de demanda había que presentarlo «con las copias prevenidas» (arts. 525 y 721 LEC), «tantas copias literales (...) cuantas sean las otras partes litigantes» (515 LEC), que se les remitían junto con la citación (art. 458 C.ºT). En un caso singular, estaba previsto que se acompañasen más copias: en caso de demanda por accidente, aunque solo se demandara al patrono, había que presentar otra copia por si éste pedía la citación de la compañía aseguradora (Decreto de 29 de junio de 1934, *Gac.* de 1 de julio), otra para la Caja Nacional (art. 101 RATI/1933 y art. 1 Decreto de 25 de junio de 1935, *Gac.* de 26) o para el Servicio de Seguro de Accidentes de Trabajo en el Mar (Orden 30 de agosto de 1940, *BOE* de 4 de septiembre), y otra para el Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo (Ley 8 de mayo de 1942, *BOE* de 20).

No se contemplaba en las normas procesales del Código del Trabajo una eventual ampliación de demanda, prevista en artículo 563 LEC para los juicios de mayor cuantía, respecto de hechos de influencia notoria ocurridos posteriormente, o hechos anteriores de los que se jurara no haber tenido conocimiento antes, formalizando la ampliación mediante escrito durante el primer periodo de prueba. Hubo comentaristas de la nueva jurisdicción laboral que, amparados en la supletoriedad de la LEC, defendieron la posibilidad de los escritos de ampliación en esta sede, «porque todo lo que sea conceder medios de ataque y defensa, sin menoscabo del orden procesal, debe admitirse con criterio amplio; (pero) no consintiendo que, a pretexto de ampliar hechos, se alegue en derecho o se replique y duplique al adversario» (R. VALCARCE, 1938: 61-62).

#### 4.2.4.5.1.3 Acumulación de acciones

El Código del Trabajo no contenía norma particular sobre acumulación de acciones, y en la LEC supletoria había unas reglas genéricas en doble dirección: por un lado, una regla negativa en el artículo 154 prohibiendo que se acumularan acciones incompatibles o excluyentes, o cuyo conocimiento por

razón de la materia o cuantía litigiosa correspondiera a jueces diferentes, y «cuando, con arreglo a la Ley, deban ventilarse y decidirse las acciones en juicios de diferente naturaleza»; y por otro lado, una regla afirmativa, en su artículo 156, permitiendo que se acumularan acciones contra un individuo «siempre que nazcan de un mismo título, o se funden en una misma causa de pedir». En el caso de acciones por despido y por reclamación de cantidad, no tenían la misma causa de pedir, pero podía entenderse que nacían del mismo título, tomando como tal el contrato de trabajo.

La Ley de Jurados Mixtos de 1931, que les había atribuido competencia para conocer reclamaciones de jornales y horas extras «siempre que no se litigue por una cuantía superior a 2.500 pesetas» (art. 19.2.º LJM), tenía previsto precisamente que cuando «los obreros acudan al Jurado mixto del Trabajo reclamando por abono o diferencia de salario y horas extraordinarias cantidad superior a 2.500 pesetas, deberán hacerlo en demanda separada siempre de la del despido» (art. 65.1 LJM), lo que permitía al presidente del Jurado inhibirse si se superaba esa cuantía, en «resolución motivada, previniendo al demandante ante quién y cómo puede hacer uso de sus derechos» (art. 66.1 LJM). Pero se trataba de un precepto procesal de la LJM que no tenía cabida en la remisión exclusiva del DMT de 1938 a las normas procesales del C.ºT «cuando el Tribunal Industrial funciona sin Jurado».

De este modo, no había en principio obstáculo procesal alguno para acumular a la acción de despido la reclamación de salarios en cuantía inferior a 2.500 ptas. Cuando la cuantía era superior resultaba más que dudosa la aplicabilidad del artículo 65 LJM, cuestión que en todo caso debía alegarse por la parte demandada, ya que en virtud del artículo 56 LEC el juez extendía su competencia cuando las partes en el ejercicio de sus acciones se hubiesen sometido expresa o tácitamente al mismo. La acumulación de despido y salarios fue algo habitual en las demandas obreras de la posguerra, como se ha tenido ocasión de comprobar en el análisis de los procesos tramitados en la Magistratura del Trabajo de Murcia durante los años 1939 y 1940. Sería en la LPL/1958 cuando se dispuso expresamente la prohibición de la acumulación «a ninguna otra» de las acciones de despido, las de accidentes de trabajo por incapacidades o muerte y las de enfermedades profesionales (art. 16).

También se permitió la demanda plural suscrita por varios trabajadores reclamando por un mismo objeto, o la demanda singular o plural contra varios demandados, lo que tenía su apoyo procesal en el artículo 156 de la LEC/1881, donde se disponía que «podrán acumularse y ejercitarse simultáneamente las acciones que uno tenga contra varios, o varios contra uno, siempre que nazcan del mismo título o se funden en una misma causa de pedir».

#### 4.2.4.5.2 Órgano judicial competente

Partiendo de la afirmación de corresponder el conocimiento de la demanda a la Magistratura del Trabajo por razón de la materia, según alguna de las yuxtapuestas atribuciones de competencia de que fue objeto este órgano, restaba por determinar la competencia funcional y la competencia territorial.

##### 4.2.4.5.2.1 Competencia funcional

La competencia funcional para el conocimiento de los litigios en la instancia correspondía únicamente a la Magistratura del Trabajo, exclusividad reconocida en artículo 1 de la Ley Orgánica de la Magistratura del Trabajo (LOMT) de 17 de octubre de 1940 (*BOE* de 3 de noviembre): «El Estado, crea la Magistratura del Trabajo como única institución jurisdiccional contenciosa en la rama social del derecho».

Había tres situaciones particulares, que no llegaban a ser excepciones propiamente dichas a dicha exclusividad, al mantenerse la vinculación, en mayor o menor grado, con este órgano:

a) Litigios en reclamaciones inferiores a 250 ptas., en los que la demanda, cuando el demandante residía en localidad que carecía de Magistratura de Trabajo, se podía presentar ante el Juez municipal, que remitía la demanda a Magistratura del Trabajo, pudiendo acordar el Magistrado delegar en aquel Juez para ese caso concreto (Decreto de 11 de julio de 1941, *BOE* de 25), pero solo en los trámites de prueba y de ejecución, no para dictar Sentencia.

b) Litigios de despidos de Caballeros Mutilados, en los que la demanda se presentaba ante Magistratura, pero para su enjuiciamiento se constituía un tribunal colegiado *ad hoc*, integrado por el Magistrado de Trabajo, un representante de la «Comisión Inspector Provincial de Mutilados», y un Oficial del Cuerpo Jurídico nombrado por el Gobernado Militar (Orden 24 de junio de 1946, *BOE* de 28).

c) Encomienda a los Magistrados Inspectores Regionales por la Dirección General de Jurisdicción del Trabajo, en razón a su especialidad o al exceso de trabajo en las Magistraturas del Trabajo de su territorio, para conocer, tramitar y fallar reclamaciones planteadas ante dichas Magistraturas (OM de 4 de marzo de 1946, *BOE* de 8).



## 4.2.4.5.2.2 Competencia territorial

En cuanto a la competencia territorial, aplicando la regla general del artículo 450.1 C.ºT, correspondería conocer del asunto, «en defecto de sumisión expresa o tácita», a la Magistratura del Trabajo establecida en el lugar de la prestación de los servicios, pudiendo elegir en caso de servicios realizados en distintos lugares, cualquiera de las establecidas en los mismos en que tenga domicilio el obrero o en el lugar del contrato (art. 450.2 C.ºT), excluyendo los pactos de sumisión en pleitos sobre accidentes de trabajo (art. 450.4 C.ºT).

Para litigios en materia de previsión social, el Decreto de 6 de febrero de 1939 (*BOE* de 3 de marzo) de atribución de estas competencias a la Magistratura del Trabajo, además de declarar nulos los pactos de sumisión en estos litigios, estableció reglas particulares de competencia territorial: era competente la Magistratura del lugar de prestación de servicios cuando la cuestión litigiosa quedara planteada entre el trabajador y la empresa o entidad aseguradora, o bien, la del domicilio del actor en los demás casos (art. 3).

La sumisión expresa significaba la existencia de un pacto o convenio entre las partes, renunciando clara y terminantemente al fuero propio y designando con toda claridad y precisión a la Magistratura a la que se sometían (art. 57 LEC/1881), mientras que la sumisión tácita operaba por la vía de hecho, cuando el demandante presentaba su demanda en Magistratura del Trabajo distinta del lugar de prestación de servicios, acudiendo a juicio el demandado «sin proponer en forma la declinatoria» (art. 58 LEC/1881), careciendo de facultades el Magistrado para declararse de oficio incompetente por razón del territorio.

Había algunas excepciones legales al pacto de sumisión en el proceso laboral para litigios sobre seguros sociales: en las reclamaciones contra compañías de seguros de accidentes estaban prohibidas las estipulaciones de sumisión en los contratos de estos seguros (art. 450.4 C.ºT), y en las materias de competencias de los suprimidos Patronatos de Previsión Social y Comisiones Revisoras paritarias que fueron transferidas a la Magistratura del Trabajo por el citado Decreto de 6 de febrero de 1939 (*BOE* de 3 de marzo), estaba dispuesto expresamente que «serán nulos todos los pactos sobre sumisión a determinado Juzgado o Magistratura» (art. 3.3). Tampoco tendrían eficacia tales pactos en las reclamaciones encomendadas por la Dirección General de Jurisdicción a los Inspectores regionales de las Magistraturas de Trabajo (art. 5 Orden de 4 de marzo de 1946, *BOE* de 8). Para las demás materias, el reconocimiento expreso de la posibilidad de pacto de sumisión se mantuvo hasta su ineficacia general declarada en la LPL de 1958, que establecería que la competencia atribuida a la Magistratura del Trabajo «regirá cualesquiera que sean

las estipulaciones de los contratos de trabajo o de seguro» (art. 2.2). Pero antes de ello, en la doctrina surgieron voces que plantearon la posible nulidad de los pactos de sumisión (CABRERA, 1942), en aplicación del principio de irrenunciabilidad de los derechos y nulidad de pactos contrarios, establecido en el artículo 57 LCT/1931, luego recogido en artículo 36 LCT/1944.

Como se ha referido antes, inicialmente las demarcaciones territoriales fueron determinadas por el Ministerio con ocasión de los respectivos nombramientos de Magistrados de Trabajo, soliendo coincidir con el ámbito provincial, pero no siempre ni necesariamente, sin sujeción a ningún criterio territorial prefijado. La LOMT de 1940 establecería definitivamente que «la base territorial de esta jurisdicción es la provincia» (art. 6), al frente de las cuales habría al menos un Magistrado de Trabajo, cuyo número podría aumentarse por el Ministerio «por conveniencias del servicio».

#### 4.2.4.5.2.3 Recusaciones y sustituciones

Los Magistrados de Trabajo podían ser recusados por las causas generales enumeradas en el artículo 189 LEC, cuya supletoriedad en este extremo fue reconocida por la Orden de 21 de julio de 1938 (*BOE* de 25), que vino a establecer unas reglas especiales: en casos de recusación, el Magistrado recusado era reemplazado por el Magistrado de Trabajo más antiguo, si lo hubiera en la misma localidad, o el Juez de primera instancia más antiguo del partido judicial (con preferencia del partido en que se hubieran prestado los servicios o se hubiera concertado el contrato, o tuviera su domicilio el demandado), que eran asimismo los sustitutos en casos de vacante, enfermedad, ausencia, incompatibilidad u otro impedimento legítimo (art. 1). La recusación se había de formular por escrito, y si el Magistrado recusado no se diese por tal, se tramitaba un incidente ante el Magistrado o Juez que hubiera de sustituirle en su caso, cuya resolución declarando haber lugar a la recusación o denegándola era irrecurrible (arts. 3-4). Si el recusado era un Juez de primera instancia en funciones, el asunto pasaba al Juez de igual clase más antiguo de la localidad o más próximo a su residencia, salvo que estuviera el juzgado dentro de la circunscripción de un Magistrado de Trabajo, en cuyo caso pasaría a este (art. 5). Asimismo, podían ser recusados el Secretario y personal auxiliar, resolviendo el Magistrado o Juez de primera instancia (art. 8).

La LOMT vino a modificar el mecanismo de la recusación, en el sentido de que no serían los jueces de primera instancia los que sustituirían a los Magistrados de Trabajo recusados, sino los Magistrados de Trabajo suplentes, que se designaban por el Director General de la Jurisdicción del Trabajo (art. 13 LOMT).

#### 4.2.4.5.3 *Admisión de demanda*

La admisión de la demanda debía tener lugar por Auto, permitiéndose la inadmisión *a limine* solo en caso de declararse el Magistrado incompetente por razón de la materia (art. 457.1 C.ºT, luego recogido en artículo 3 LPL/1958), debiendo en este caso prevenir al demandante ante quién y cómo podía hacer uso de su derecho, pero sin contemplar la previa audiencia al interesado ni del Ministerio Fiscal. Este auto de inadmisión era recurrible en reposición y, si se desestimara, en casación ante el Tribunal Supremo (art. 457.3 C.ºT).

En este trámite de admisión se imponía al juzgador el deber de examinar la demanda y advertir al demandante los defectos u omisiones detectadas, para su oportuna subsanación dentro del tercer día (art. 457.2 C.ºT, luego art. 68 LPL/1958), una manifestación del principio de oficialidad que a veces se hacía presente en el proceso laboral.

Todas las resoluciones judiciales del Magistrado a partir de la presentación de la demanda serían recurribles en reposición ante el mismo Magistrado, salvo que expresamente se dispusiera su irrecurribilidad, como ocurría, p. ej., con las resoluciones denegando o admitiendo prueba anticipada (art. 461 C.ºT), así como con las diligencias para mejor proveer (art. 340 LEC/1881).

#### 4.2.4.6 ACTOS DE DESARROLLO DEL PROCESO

El proceso laboral se iniciaba con la interposición de la demanda, y se ponía en marcha con su admisión definitiva por el Magistrado, una vez subsanados en su caso los defectos detectados por éste. El desarrollo comenzaba con el señalamiento de los actos de conciliación y juicio, que se celebraban en un solo acto, una vez que la citación de las partes se había producido en forma.

##### 4.2.4.6.1 *Señalamiento, actos de citación e incidencias*

###### A) Señalamiento.

La admisión de la demanda conllevaba el señalamiento de día y hora de los actos de conciliación y juicio, en una única convocatoria, como se dispuso como novedad procedimental en el DMT de 1938, dentro de los diez días siguientes al de presentación de demanda (art. 2.2 y 2.3), aunque se vino admitiendo un plazo mayor por razón del domicilio de alguno de los emplazados,

aplicando el artículo 526 LEC/1881 que, atendidas las distancias y medios de locomoción, facultaba para aumentar el plazo hasta un máximo de un día por cada 30 km. de distancia.

*B)* Actos de citación.

La citación a juicio era un acto solemne por el que se daba traslado de la demanda al demandado, y se convocaba a las partes a juicio especificando la fecha y hora del mismo (art. 458 C.ºT). Además, debía contener la advertencia de que acudieran con todos los medios de prueba de que intentaran valerse, al tiempo que se requería la aportación de la prueba solicitada en la demanda y admitida, así como determinados documentos, como eran, en litigios sobre despido, el expediente disciplinario cuanto éste fuera exigible por disposición estatal (Caballeros Mutilados, cargos sindicales) o por normativa sectorial (reglamentaciones de trabajo). Asimismo, en los litigios sobre accidentes de trabajo, el Magistrado, en la misma resolución de admisión de la demanda, acordaba, según dispuso el Decreto de 23 de diciembre de 1944 (*BOE* de 10 de enero de 1945), solicitar dos informes: a la Inspección de Trabajo, sobre las circunstancias del accidente, y al facultativo de la Caja Nacional del Seguro de Accidentes, sobre la naturaleza de las lesiones y las limitaciones derivadas (art. 3, recogido luego en art. 117 LPL 1958).

La citación a juicio era un acto formal de gran trascendencia procesal, hasta tal punto que «su falta o cumplimiento anormal implica, cuando no se subsane, un vicio de forma originario de indefensión» (STS de 14 de febrero de 1941, en *LSE/MyM*, I-529).). El artículo 279 LEC/1881 decretaba la nulidad de las notificaciones, citaciones y emplazamientos no practicados con arreglo a las prescripciones legales, entre ellas lo dispuesto en el artículo 272 LEC/1881 sobre el contenido de las cédulas de citación<sup>639</sup>.

Las cédulas de citación podían ser entregadas «al pariente más cercano, familiar o criado», mayor de 14 años, que se encontrasen en el domicilio de las partes, y si no se hallase a nadie en el mismo, «al vecino más próximo que fuere habido» (art. 268 LEC/1881); en estos casos se levantaba diligencia haciendo constar los datos del receptor de la cédula, y la advertencia de su obligación de entregar la cédula a su destinatario. La noti-

---

<sup>639</sup> Las cédulas de citación debían contener la indicación del órgano judicial que hubiese dictado la providencia, su fecha y el asunto en que hubiera recaído; el nombre y apellidos del destinatario; el objeto de la citación y la parte solicitante; el sitio, día y hora en que se deba comparecer; y la prevención del perjuicio que le deparará la incomparecencia; más fecha y firma del actuario (art. 272 LEC).

ficación por edicto, que se anunciaba en estrados y en el Boletín Oficial de la Provincia, solo procedía cuando no constase el domicilio o se ignorase su paradero (art. 269 LEC/1881).

El artículo 462.4 C.ºT preveía una segunda citación en caso de haberse citado por cédula o por edictos, o se hubiese alegado justa causa para la no comparecencia, cuya omisión se consideró quebrantamiento de forma con nulidad de actuaciones (STS de 25 de abril de 1934, en *LSE/MyM*, I-529); trámite de segunda citación que fue suprimido para los procesos sobre accidentes de trabajo en casos de citación por cédula de personas jurídicas, de cuya Diligencia se desprendiera que fueron citadas en su domicilio (párrafo añadido al artículo 462 C.ºT por Decreto de 27 de abril de 1937, *Gac.* de 29), y que más tarde sería eliminado expresamente con carácter general para las citaciones por cédula en la LPL/1958, donde se dispuso que «No obstante haber sido citado el demandado por medio de cédula para este acto, no procederá su suspensión ni nuevo señalamiento» (art. 70.2).

### C) Suspensión.

Llegado el día señalado, la suspensión solo podía acordarse por el Magistrado a petición de ambas partes o por «causas suficientemente acreditadas» (art. 2.4 DMT/1938), valoradas discrecionalmente, debiendo entenderse aplicable subsidiariamente las causas de suspensión previstas en el artículo 323 LEC/1881<sup>640</sup>, adaptado a las necesidades y particularidades de la jurisdicción social (MENÉNDEZ PIDAL, 1950: 235), habiendo sido muy restrictiva la jurisprudencia en la estimación de causas de suspensión<sup>641</sup>.

No cabía la suspensión del juicio por la alegación de cuestiones previas o prejudiciales, ni tampoco eran viables las «cuestiones de previo y especial pronunciamiento», como eran las que pudieran suscitarse en relación a los presupuestos y requisitos procesales, o incidentes sobre excepciones dilatorias

<sup>640</sup> El artículo 323 LEC establecía un listado amplio de causas circunstanciales: unas debidas al propio órgano judicial (continuación de la vista de otro pleito pendiente del día anterior, o faltar el número de Magistrados necesarios); otras debidas a imposibilidad sobrevenida del Abogado defensor (por enfermedad, o defunción de familiar próximo en los nueve días anteriores, o por tener dos señalamientos el mismo día, con preferencia del tribunal superior); otras debidas a los litigantes, o a sus procuradores (muerte o cese del procurador, fallecimiento de un litigante); y solicitud de común acuerdo «alegando justa causa a juicio del Tribunal».

<sup>641</sup> No se considera suficiente la sola presentación de un certificado médico de enfermedad para dejar de presentarse el actor a los actos de conciliación y juicio (STS de 3 de junio de 1947, citada en MENÉNDEZ PIDAL, 1950: 235). La negativa a suspender el juicio por incomparecencia de los testigos y peritos que fueron citados judicialmente no produce indefensión de las partes (STS de 25 de febrero de 1947, citada en MENÉNDEZ PIDAL, 1950: 235), salvo que ello fuera debido a causas de fuerza mayor justificada (STS de 6 de marzo de 1934, en *LSE/MyM*, I-529).

o sobre nulidad de actuaciones, etc., al estar preceptuado expresamente que «las cuestiones previas o prejudiciales civiles o administrativas, que propongan las partes, las resolverá el Magistrado en sentencia definitiva» (465.3 C.ºT). Entre las cuestiones prejudiciales solo tenía efectos sobre el proceso laboral la cuestión prejudicial penal por falsedad documental, pero no suspendía el juicio sino el plazo para dictar sentencia (art. 514 LEC/1881 al que se remitía el art. 465.3 C.ºT).

Había, sin embargo, suspensiones que venían impuestas por la normativa vigente, derivadas de determinadas situaciones procesales y de regulaciones especiales:

a) Por requerimiento de inhibición de otra Magistratura (art. 89 LEC/1881);

b) En caso de recusación (OM de 21 de julio de 1938, *BOE* de 25);

c) En juicios contra el Estado, en caso de que el Abogado del Estado, según establecía el artículo 47.1 del Reglamento Orgánico de los Contencioso y del Cuerpo de Abogados del Estado, aprobado por RD de 10 de junio de 1925 (*Gac.* de 19), solicitara la suspensión para elevar consulta a la Dirección General de lo Contencioso, como ya se prevenía en la Ley de 10 de enero de 1877 (*Gac.* de 11), en cuyo artículo 2 se disponía que, en pleito o demanda en el que tenga interés el Estado, no se reputará debidamente citado el Estado si no se hubiera elevado consulta previa ante la Asesoría General del Ministerio de Hacienda, previsión que se reiteró en el texto refundido de dicho Reglamento Orgánico, aprobado por Decreto de 27 de julio de 1943 (*BOE* de 6 de agosto), estableciendo un plazo de quince días para elevar la consulta y pedir la suspensión del juicio o del trámite de contestación a la demanda, y un plazo de sesenta días para evacuar la consulta (art. 58), plazos que para la jurisdicción laboral fueron reducidos a cinco y quince días respectivamente por Orden del Ministerio de Hacienda de 13 de abril de 1944 (*BOE* de 30);

d) En juicios por reclamaciones de agentes ferroviarios, en los que cabía la suspensión por acuerdo del Ministro de Trabajo, previo informe del MOPU (art. 9 del Decreto de 15 de diciembre de 1938, *BOE* de 24);

e) En juicios por accidente de trabajo, se suspendían cuando la sentencia se hubiere de fundar exclusivamente en el supuesto de la existencia de un delito (art. 362 LEC/1881). En esta materia, estaba establecido en la legislación sobre accidentes que cuando se seguía sumario criminal contra el patrono o un tercero, había que esperar a su sobreseimiento o absolución del procesado para reclamar indemnización de daños y perjuicios causados por el accidente de trabajo, iniciándose el cómputo del plazo de prescripción de un

año a partir del auto de sobreseimiento o de la sentencia penal absolutoria (arts. 62 a 65 TRLAT de 1932, 218 a 221 RATI de 1933, y 137 y 138 RATAg de 1931). Pero, tomando en cuenta el indudable perjuicio que se ocasionaba con tal normativa al accidentado o sus derechohabientes, la Orden de 25 de marzo de 1936 (*Gac.* de 27) vino a disponer que, en caso de producirse el accidente por culpa o negligencia exigibles civilmente o constitutivas de delito o falta, los patronos o entidades aseguradoras debían cumplir sin demora sus obligaciones, sin perjuicio de las acciones civiles o penales y del posible ulterior resarcimiento. Dicha Orden fue considerada de correcta interpretación de los arts. 63-65 TRLAT por STS de 26 de septiembre de 1941, resolviendo la debatida cuestión de la incompatibilidad de las dos responsabilidades penal y laboral, en la nueva línea jurisprudencial que, desechando la antigua doctrina de la responsabilidad patronal de origen culposo, abría la posibilidad de ejercitar las acciones laborales una vez pronunciada condena criminal e insolvencia civil total o parcial (STS 28 de diciembre de 1938 y 19 de junio de 1940, en LSE/MyM, III-103).

#### D) Incomparecencias.

Para el Código de Trabajo ni la incomparecencia del demandante ni la del demandado eran causa de suspensión de juicio, que continuaba sin la presencia de uno o de otro (art. 462 C.ºT). El DMT/1938 no alteró este precepto, y mantuvo la celebración del juicio «sin que pueda suspenderse por falta de asistencia de las partes» (art. 2.2), pero la incomparecencia del llamado a declarar en confesión podía determinar que se le tuviera por confeso (art. 593 LEC/1881).

La incomparecencia del demandado conllevaba la continuación del juicio «en rebeldía», según artículo 462.3 C.ºT, precepto que pasó a la LPL/1958 pero «sin necesidad de declarar su rebeldía» (art. 70.4). Esta incomparecencia no suponía el allanamiento a la demanda, según vieja doctrina jurisprudencial (STS de 28 de mayo de 1914), sino solo la posibilidad de *ficta confessio* contemplada en el artículo 593 LEC/1881.

Según el artículo 462 C.ºT y artículo 2.2 DMT/1938 también continuaba el juicio, aunque no compareciera el demandante, lo que suponía una novedad con respecto al proceso civil, donde venía establecido para los juicios verbales que «si no compareciere el demandante en el día y hora señalados, se le tendrá por desistido de la celebración del juicio» (art. 730 LEC/1881), que fue la fórmula luego seguida en la LPL de 1958 (art. 70.3).

#### 4.2.4.6.2 Conciliación judicial

La conciliación judicial formaba parte de la unidad del acto con el juicio (art. 2.2 y 2.3 DMT/1938). Se celebraba ante el Magistrado, que advertía a las partes de los derechos y obligaciones que pudieran corresponderles, pudiendo no admitir el acuerdo convenido cuando estimara que «existe lesión grave para alguna de las partes, o en caso de posible insolvencia para el fondo de garantía de accidentes», según artículo 459.1 C.ºT, debiendo entenderse derogado el último inciso relativo al rechazo de la conciliación por peligro de insolvencia para el Fondo de Garantía, ya que por Decreto de 13 de diciembre de 1934 (*Gac.* 14) se prohibieron conciliaciones sobre derechos de la legislación sobre accidentes de trabajo. Así pasó esta disposición del C.ºT, sin ese último inciso, al artículo 71.1 de la LPL/1958.

Estaban prohibidos los convenios y transacciones sobre las indemnizaciones por accidentes de trabajo (arts. 61 TRLAT, 236 RATI y 139 RATAg), y por el mencionado Decreto de 13 de diciembre de 1934 fueron expresamente prohibidas las conciliaciones que disminuyeran derechos en indemnizaciones por accidentes de trabajo, modificando la redacción del artículo 459 C.ºT sobre actos conciliatorios<sup>642</sup>, todo lo cual se incluiría con mayor contundencia en la nueva redacción del artículo 61 TRLAT dada por Ley de 6 de diciembre de 1941 (*BOE* de 6 de enero de 1942)<sup>643</sup>. Tampoco cabía conciliación en litigios contra la Administración, cuyos acuerdos requieren ser aprobados con las formalidades establecidas en la legislación administrativa, ni, obviamente, sobre materias que no fueran de competencia de la jurisdicción laboral.

La conciliación judicial en la Magistratura del Trabajo tuvo un importante papel durante el primer franquismo: en el plano teórico, como manifestación de la supuesta «supresión de la lucha de clases» y como instrumento de pacificación de conflictos laborales para favorecer la producción; y sobre todo en

---

<sup>642</sup> Decreto de 13 de diciembre de 1934. Artículo. 1: «No obstante lo dispuesto en el artículo 459 del Código de Trabajo, los Presidentes de los Tribunales industriales o, en su caso, los Jueces de primera instancia, no admitirán en los actos conciliatorios sobre accidentes de trabajo convenios que disminuyan, aunque sea en poco, las indemnizaciones que a los obreros o a sus derechohabientes correspondan con arreglo a la ley y ordenarán la continuación del juicio». Artículo 2: «También rechazarán, ordenando la continuación del juicio, cualquier intento de conciliación que tenga como base, en todo o en parte, el cambio de la indemnización en renta por la indemnización en capital».

<sup>643</sup> Ley de 6 de diciembre de 1941. Nueva redacción del artículo 61 TRLAT: «Serán nulos y sin valor toda renuncia a los beneficios y disposiciones de esta Ley y todo pacto, convenio o contrato contrario a ellas, en cualquiera que fuera la época y la forma en que se realicen, quedando prohibidos expresamente los actos de conciliación y juicio de árbitros y amigables componedores sobre las cuestiones que se susciten entre trabajadores y empresarios o entre aquellos y entidades aseguradoras sobre los beneficios que concede a los primeros la legislación de accidentes del trabajo».



la praxis del nuevo órgano jurisdiccional, por el omnímodo «poder de convicción» del Magistrado. Su importancia y sus riesgos de desviación no pasaron desapercibidos para los primeros comentaristas.

*En el acto conciliatorio es donde resplandece la función verdaderamente social del Magistrado del Trabajo, así como en la sentencia se verá la judicial. Aquí, en la conciliación, procurará por todos los medios a su alcance la avenencia de las partes, advirtiéndolas de los derechos y obligaciones que pudieran corresponderles, pero ha de actuar con la prudente cautela para no dejar enterver, con sus fórmulas de concordia, el sesgo favorable o adverso que para alguna de ellas pudiera en definitiva tomar el negocio, porque esto sería prejuzgar sus sentencias, con descrédito de sí mismo. (...) Después del pleito, obreros y patronos han de continuar conviviendo en la fábrica y en el taller (...), continuarán siendo factores de la producción, sin cuya paz no es posible la eficiencia de ésta. (...) De nada valdrá la razón oficial de la sentencia si en el círculo de la obra productora los contendientes no se miraran de frente, por los rencores surgidos del litigio. La mejor medida a evitar estos males, es, por consiguiente, conciliar los derechos e intereses en contradicción, para que no haya vencedor ni vencido, y retornen a la empresa con la deseada armonía impulsada por el Magistrado de Trabajo (R. VALCARCE, 1938: 50-51).*

Lo acordado en conciliación era impugnabile ante el mismo órgano judicial en el plazo de un año (art. 459.4 C.ºT, luego artículo 71.2 LPL/1958), lo que habría de fundamentarse por las causas que invalidan los contratos, por aplicación supletoria del artículo 477 LEC, que remitía tácitamente a los artículos 1261 y siguientes del Código Civil. Llama la atención el amplio plazo de prescripción establecido para esta acción de nulidad, cuando para iguales supuestos el artículo 477 LEC/1881 tan solo señalaba el plazo de ocho días, singularidad que se pudo deber al acervo tuitivo de la legislación laboral, «tal vez con el propósito de mantener los principios de buena fe y protejan con más eficacia a las víctimas de la relación contractual concluida viciosamente» (R. VALCARCE, 1938: 50-53).

Por otra parte, al acuerdo de conciliación judicial se le otorgó valor de título ejecutivo, sin necesidad de nueva ratificación como se exigía para la conciliación sindical, disponiéndose que se «llevará a efecto por los trámites de la ejecución de sentencia» (art. 459.1 C.ºT, luego en art. 71.1 LPL/1958), con remisión expresa a la forma prevenida en la LEC para juicios verbales (art. 497 C.ºT, y luego art. 109 LPL/1958). Ello suponía un tratamiento singular en comparación con la jurisdicción ordinaria, donde la ejecución de lo convenido en conciliación por los trámites de las sentencias estaba reservado a los

acuerdos que no excedieran de 1.000 ptas., mientras que a los de cuantía superior se les otorgaba valor y eficacia de documento público (art. 476 LEC).

#### 4.2.4.6.3 *Acto de juicio*

La vista del pleito se celebraba «en audiencia pública» (art. 313 LEC/1881), salvo casos en que el Magistrado dispusiera que se hiciera «a puerta cerrada» en asuntos «en que lo exija la moral o el decoro» (art. 314 LEC/1881). Presidía la vista el Magistrado, que tenía facultades disciplinarias (*policía de estrados*) para corregir a «los particulares que falten al orden y respeto debido a los actos judiciales» (art. 437-1º LEC), para lo que estaba auxiliado por los Agentes judiciales, pudiendo amonestarles y acordar orden de expulsión de la sala si no obedecieran la primera intimación, que en caso de incumplimiento daba lugar a sanción pecuniaria y de arresto (arts. 438 y 439 LEC). El artículo 660 LOPJ/1870 tenía establecido que los que concurrían a los estrados de los Tribunales, estarán descubiertos, guardando silencio y compostura, y observarán las disposiciones que para mantener el orden dictare el que presida.

El Magistrado que presidía el acto tenía asimismo facultades para corregir disciplinariamente «a los funcionarios que intervienen en los juicios, por las faltas que en ellos cometan» (art. 437-2º LEC), así como a «los testigos, peritos o cualesquiera otros que como partes, o representándolas, faltaren en las vistas y actos solemnes judiciales, de palabra, de obra o por escrito, a la consideración, respeto y obediencia debidos a los Tribunales, cuando los hechos no constituyan delito» (art. 440 LEC). Cuando los hechos corregidos a los asistentes o participantes en el juicio constituyeran delito o falta, sus autores eran detenidos y puestos a disposición del Juzgado correspondiente (art. 441 LEC).

También preveía la LEC/1881 la corrección disciplinaria de abogados y procuradores que faltaren a las prescripciones de la propia LEC, al respeto debido a los Juzgados y Tribunales y a sus colegas, y los que no obedecieran la llamada al orden del juez que presida el acto (art. 443 LEC). No cabía, sin embargo, la corrección disciplinaria a los funcionarios del Ministerio Fiscal por las faltas que pudieran cometer en los asuntos judiciales en que intervinieran, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento del superior jerárquico (art. 448 LEC).

El acto de juicio se concibió bajo los principios de concentración y de unidad de acto, lo que significaba esencialmente dos cosas: «a) Que se cele-

bre en un solo acto, sin admitir incidentes dilatorios, resolviéndose todos estos, como excepciones perentorias, en la sentencia, admitiendo solamente en algunos casos el traslado del Tribunal fuera del local en que se celebre el juicio para la práctica de alguna diligencia de prueba; b) Que para garantía de las partes, se impone en el proceso cierto orden en las alegaciones, proposición y práctica de las pruebas, por medio de ciertos periodos procesales comprendidos dentro de la total unidad del acto» (MENÉNDEZ PIDAL, 1950: 247, citando doctrina judicial contenida en SSTs de 25 de mayo de 1928, 2 de junio de 1930, 26 de noviembre de 1941, 20 de octubre de 1942, 27 de enero y 6 de diciembre de 1943, y 26 de octubre de 1944; en el mismo sentido, PÉREZ LEÑERO, 1949: 415, que conectó el principio de unidad de acto con la característica de «predominantemente oral» del proceso contencioso laboral).

Los sucesivos pasos procesales que quedaron bajo el techo de la unidad del acto, una vez dada cuenta por el Secretario (art. 465.1 C.ºT), fueron todos los relativos a la fase de alegaciones de las partes, la fase de prueba y la fase final de conclusiones, todo regulado en una secuencia de actos que no podía ser alterada, sometidos estrictamente al principio de oralidad, sin perjuicio del acta que tenía que ir levantando el Secretario a lo largo del juicio.

#### 4.2.4.6.3.1 Alegaciones

Alegación es «aquel acto procesal que lleva un dato al proceso» (GUASP, 1961: 322), para instruir al Juez sobre el litigio, tanto en sus aspectos formales como de fondo, tanto datos de hecho como de derecho, y proporcionarle los instrumentos fácticos y jurídicos en que habrá de basar su pronunciamiento. En la fase de alegaciones los litigantes exponen al Magistrado sus respectivas posiciones, formulando sus peticiones concretas y explicitando los motivos (causa de pedir) de su respectiva petición, teniendo un significado opuesto las alegaciones de las dos partes del proceso, consecuencia lógica del principio de dualidad de partes.

##### A) Ratificación de demanda.

El Magistrado concedía la palabra en primer término a la parte actora, que «ratificará o ampliará la demanda, aunque no podrá hacer ninguna variación sustancial» (art. 465.1 C.ºT, luego en art. 72.1 LPL/1958). Las alegaciones de la parte actora tenían que estar contenidas en su demanda, para cuya redacción se exigía unos requisitos de contenido, por lo que en el acto de juicio

lo normal era su ratificación, sin perjuicio de alguna aclaración que no supusiera una modificación innovadora de la misma.

La prohibición de las variaciones sustanciales de demanda (*mutatio libelli*) venía fundamentada en la doctrina judicial en la prohibición de provocar indefensión al demandando («al no traer pruebas preparadas a este fin», STS de 17 de enero de 1944 citada en MENÉNDEZ PIDAL, 1950: 249), lo que sería objeto de muchas matizaciones de diferente significado<sup>644</sup>, algunas en sentido flexibilizador<sup>645</sup>, como el que adoptaría el propio legislador al establecer en la Ley de 22 de diciembre de 1949 de Reformas en la Jurisdicción Laboral (BOE de 24), que el Magistrado podrá resolver cuestiones que «no habiendo sido expresamente planteadas en la demanda ni suponiendo variaciones esenciales de ella, fueron probadas durante el juicio y recogidas en conclusiones» (art. 16.2 LRJL).

La doctrina judicial subrayó que el artículo 467 del C.ºT prohibía que en el momento del juicio se hicieran variaciones en la demanda, ampliando la reclamación a peticiones nuevas o fundándolas en causas de pedir distintas (STS de 18 de mayo de 1932, en *LSE/MyM*, I-532). Pero, en todo caso, no se consideró modificación sustancial pedir en el acto de juicio menos de lo pedido en la demanda (STS de 13 de octubre de 1927, citada en MENÉNDEZ PIDAL, 1950: 248), ni la alegación de nuevos fundamentos jurídicos, en aplicación de los principios *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi ius*, al no estar constreñido el órgano judicial a aplicar únicamente el derecho alegado por las partes, sino el que resulte de aplicación en virtud de su sometimiento al imperio de la ley. Así, p.ej., se entendió que debía condenarse en accidentes de trabajo a la incapacidad que resulte de los hechos probados, y no a la que califiquen las partes, sin incurrir por ello en incongruencia (SSTS de 14 de junio y 21 de junio de 1935, en *LSE/MyM*, III-82).

No se contemplaba la posibilidad de un escrito de ampliación de demanda (solo previsto en la LEC/1881 después de los escritos de réplica y dúplica en los juicios de mayor cuantía, artículo 563, que no era aplicable al proceso

---

<sup>644</sup> Constituía variación sustancial, según doctrina judicial, la alteración no solo de la cuantía, sino también la reclamación por servicios prestados en diferente época, así como la petición de intereses no formulada en la demanda (STS de 13 de marzo de 1934, en *LSE/MyM*, I-530); o en una demanda formulada por incapacidad temporal que en acto de juicio se amplía a incapacidad permanente y total para la profesión (STS de 27 de abril de 1945); o la ampliación a indemnización de daños y perjuicios, superpuesta a reclamación de subsidio de vejez y abono de cuotas (STS de 26 de noviembre de 1945), citadas en MENÉNDEZ PIDAL, 1950: 249.

<sup>645</sup> No constituía modificación sustancial la rectificación de la fecha del año en una reclamación por incapacidad (STS 3 de diciembre de 1941); o la rectificación del salario base en accidente de trabajo, tomando en cuenta lo afirmado en confesión por el demandado (STS de 26 de noviembre de 1945), citadas en MENÉNDEZ PIDAL, 1950: 249.

laboral), pero tampoco había ninguna norma que lo prohibiera, por lo que tal ampliación podía hacerse a modo de subsanación de demanda antes del acto de juicio, para que diese tiempo a su traslado a la parte demandada.

No era tampoco buen remedio el desistimiento de demanda, para su mejor preparación, pues según doctrina judicial el desistimiento del obrero demandante, con derecho a reproducir la demanda, era ilícito (STS 30 de marzo de 1932), salvo que el demandado consienta el desistimiento y no exija, como puede, la continuación del juicio hasta la sentencia, pues el desistimiento de la demanda no implica por sí solo la renuncia de la acción (STS 9 de abril de 1932, citadas en *LSE/MyM*, I-530).

### B) Contestación a la demanda.

La contestación a la demanda por parte del demandado tenía lugar seguidamente a la ratificación de la demanda, de forma oral, «afirmando o negando los hechos de la demanda y alegando cuantas excepciones estime procedentes», pudiendo también «formular reconvención» (art. 465.1 C.ºT, luego art. 72.1 LPL/1958).

A las ventajas de la oralidad de la contestación para facilitar la rapidez del proceso, se oponían sus inconvenientes: al demandante se le ocasionaba indefensión al acudir al acto de juicio sin conocer los motivos de oposición y por lo tanto sin medios de prueba preparados, lo que ya se denunció por la doctrina con referencias al derecho comparado<sup>646</sup>; también al demandado se le ocasionaba algún perjuicio, ante la inseguridad que le ofrecía la mera constancia de su contestación en las anotaciones del Secretario en el acta de juicio, lo que se intentó salvar con la práctica de los abogados de adjuntar al acta una *instructa* (o minuta de contestación) con sus posiciones, también justificada en procurar la igualdad de las partes, ya que el actor podía haber presentado una extensa demanda. Esta última cuestión era ya por entonces objeto de polémica al tener declarado el Tribunal Supremo que la *instructa* adjuntada al acta era una práctica viciosa que desnaturalizaba las características del juicio verbal, aunque su presencia no la consideró de suficiente entidad para revocar una sentencia por quebrantamiento de forma.

---

<sup>646</sup> «En países como en Alemania, donde el principio de oralidad rige en el procedimiento civil, se halla completado por escritos preparatorios de las dos partes, contribuyendo de este modo a igualar la postura de ambas, y también a evitar lo que ocurre en nuestro Derecho, en el que el actor anticipa al demandado, con su demanda escrita las alegaciones fundamentales que hará en el estado de la vista, y en cambio, desconoce por completo las que aquel pueda oponerle» (CABRERA, 1942: 18).

En respuesta a la demanda, el demandado tenía tres opciones: allanarse, oponerse y reconvenir a las pretensiones del actor:

A) Allanamiento a la demanda.

La LEC/1881 no regulaba el allanamiento, aunque utilizaba puntualmente el verbo allanarse (art. 1541 en demandas de terceraía, y art. 2122 en depósitos de efectos mercantiles), como equivalente a conformarse o avenirse, significados que el DRAE contemplaba. La doctrina procesalista fue elaborando el concepto, recogido por los iuslaboralistas, viniendo a significar que, por medio del allanamiento, el demandado reconocía el derecho del actor, prestando conformidad a los hechos de la demanda, en un acto equivalente a la confesión, que debía ser expresa y no sometida a condición, aunque podía ser parcial, y debía referirse a facultades propias de aquel que se allana (PÉREZ LEÑERO, 1949: 415). El allanamiento evitaba la contienda, pero no el juicio ni la sentencia que el Magistrado debía pronunciar con su fallo correspondiente.

La doctrina judicial matizó que el allanamiento se refería a los hechos, pero que el juzgador, al aplicar el derecho, podía fallar en desacuerdo con la petición del demandante (STS de 4 de abril de 1905), añadiendo la doctrina laboralista que «en lo social, en virtud del principio de irrenunciabilidad, debe irse más lejos, no bastando en muchos casos, con la simple conformidad de los hechos, sino que estos deben estar debidamente probados» (MENÉNDEZ PIDAL, 1950: 252).

En supuestos de litisconsorcio pasivo, como sucedía en litigios sobre accidentes de trabajo, el allanamiento de uno de los demandados no vinculaba a los demás, aunque el juzgador deberá o no extender los efectos del allanamiento, según que estén o no ligados por una misma razón de pedir (MENÉNDEZ PIDAL, 1950: 252, citando SSTs de 23 de enero de 1901 y 5 de abril de 1923).

B) Oposición a la demanda.

El demandado podía oponerse a la demanda, tanto en su causa de pedir fáctica, como en su causa de pedir jurídica (las excepciones procesales).

a) Contestación a los hechos.

La negación de los hechos de la demanda constitutivos de la pretensión debía ser clara y expresa, ya que «el silencio o las repuestas evasivas podrán estimarse en la sentencia como confesión de los hechos a que se refieran» (art. 549 LEC/1881). También podían alegarse hechos nuevos (impeditivos, extintivos o excluyentes), cuya estimación condujese a la desestimación de la

demanda. En definitiva, mediante la oposición fáctica a la demanda, el demandado construía un relato fáctico alternativo del conflicto, que se subsumía en un marco normativo distinto al alegado como infringido por el demandante, o en ese mismo marco pero con una interpretación opuesta.

*b)* Excepciones procesales.

Las excepciones son las alegaciones jurídicas de defensa que contraponen la parte demandada, atacando los aspectos formales de la demanda y de la relación procesal constituida por ella y/o los aspectos sustantivos de la pretensión procesal deducida, comprendiendo tanto excepciones dilatorias, como perentorias. Unas y otras tenían que alegarse en el proceso laboral al contestar la demanda, como la LEC/1881 preveía para los juicios de menor cuantía (art. 687), no antes, al recibir la citación a juicio con copia de la demanda (lo que supondría romper el formato del juicio verbal y abrir un trámite de antejuicio no previsto), ni tampoco en conclusiones (lo que evitaría la réplica del demandante), y todas las excepciones se resolvían en la sentencia.

(i) Excepciones dilatorias se denominaban a aquellas cuya estimación tenía como efecto retrasar o diferir la resolución del fondo del asunto, que quedaba imprejuizado por el momento. Estaban enunciadas en el artículo 533 LEC/1881, haciendo referencia a presupuestos procesales referidos al órgano judicial (incompetencia de jurisdicción), a las partes (falta de capacidad procesal o de legitimación, o defectuosa postulación, enunciadas con otros nombres<sup>647</sup>), al objeto del proceso (litispendencia) y referidas también a las exigencias formales (defecto en el modo de proponer la demanda y falta de reclamación previa en la vía gubernativa).

La LEC/1881 establecía que estas excepciones, en el juicio de mayor cuantía, debían proponerse por el demandado en el plazo de seis días siguientes a la notificación de la admisión de la demanda y del emplazamiento para contestar a la demanda (arts. 535 y 536 LEC), dando lugar a la tramitación de un incidente contradictorio entre las partes (art. 537 LEC), que era resuelto por

---

<sup>647</sup> La falta de capacidad procesal (incluida la defectuosa representación), se enunciaba en la LEC/1881 como «la falta de personalidad del actor por carecer de las calidades necesarias para comparecer o por no acreditar (...) representación con que reclama» y como «la falta de personalidad en el demandado, por no tener (...) representación con que se le demanda», mientras que la falta de legitimación activa o pasiva venía comprendida respectivamente en «la falta de personalidad del actor (...) por no acreditar el carácter (...) con que reclama» y en «la falta de personalidad en el demandado, por no tener el carácter (...) con que se le demanda» (art. 533.2.ª y 4.ª LEC/1881). La defectuosa postulación se mencionaba como «la falta de personalidad en el Procurador del actor por insuficiencia o ilegalidad del poder» (art. 533.3.ª LEC).

el Juez, teniendo prioridad la excepción declinatoria por incompetencia de jurisdicción y la litispendencia, en caso de haberse propuesto, y resolviendo el Juez las demás si se declarase competente (art. 538 LEC). Pero en el proceso laboral, que seguía el modelo simplificado de los juicios verbales, las cuestiones de competencia se planteaban oralmente en el acto de juicio, y se resolvían en la sentencia, no procediendo la suspensión del juicio para sustanciarse por los trámites de los incidentes la cuestión declinatoria promovida por el demandado (STS 12 de enero de 1926, en *LSE/MyM*, I-523).

Para las «cuestiones de competencia» entre Tribunales industriales el artículo 450.5 C.ºT remitía a la LEC, que, trasladado a la Magistratura del Trabajo, suponía atribuir la competencia al Magisterado de Trabajo para resolver las peticiones inhibitorias o declinatorias que las partes pudiesen formular (art. 72-115. LEC/1881), mientras que para los «conflictos de competencia» entre las Magistraturas del Trabajo y los Tribunales y Juzgados de la jurisdicción ordinaria, se estableció una Sala especial del Tribunal Supremo para estos conflictos, integrada por el Presidente de dicho Tribunal y dos Magistrados, uno de la Sala 1.ª y otro de la 4.ª, designados anualmente por la Sala de gobierno (Decreto de 1 de septiembre de 1939, *BOE* de 7), conflictos jurisdiccionales que serían luego regulados con carácter general en la Ley de 17 de julio de 1948 (*BOE* de 18), aclarada por Decreto de 3 de octubre de 1950 (*BOE* de 20).

(ii) Excepciones perentorias se denominaban a las que su estimación excluía la acción de forma definitiva impidiendo la reproducción del litigio. No había en la LEC/1881 ninguna relación de este tipo de excepciones, únicamente se las mencionaba para indicar que el demandado tenía que hacer uso de las excepciones perentorias en la contestación de la demanda, junto con las dilatorias no propuestas en los seis días siguientes a la notificación (art. 542 LEC), citando como único ejemplo de excepción dilatoria la «cosa juzgada» (art. 544 LEC).

Las excepciones perentorias podían tener naturaleza procesal, como la mencionada «cosa juzgada», o la «falta de litisconsorcio pasivo necesario», o la «caducidad de la instancia», o la «falta de acción», o «incongruencia entre demanda y vía preprocesal», o cualquier otro defecto procesal sustancial. Pero también había excepciones perentorias materiales o sustantivas, que constituían, generalmente, el grueso más importante de la oposición a la demanda, las cuales no atacaban los aspectos formales de la demanda y no tenían naturaleza procesal, sino que cuestionaban los fundamentos de hecho y de derecho sustantivo de la demanda, que eran el fondo del asunto, y su estimación suponía la desestimación de la demanda de forma definitiva. Eran excepciones perentorias de naturaleza material, entre otras, la prescripción y la caducidad



(cuya estimación no dejaba imprejuizado el asunto, sino que daba lugar a la desestimación de la demanda por haberse extinguido el derecho reclamado por inactividad de su titular durante su tiempo de vida); el pago o cumplimiento de lo reclamado; vicios en el contrato; novación contractual consentida; dimisión voluntaria; extinción de contrato por causa válida; compensación; pluspetición; y, entre otras, los temidos documentos de saldo y finiquito<sup>648</sup>. Estas excepciones debían ser alegadas por las partes, sin que se pudieran estimar de oficio por el juzgador, salvo la excepción de caducidad.

Todas las excepciones procesales se debían analizar por el juzgador antes de entrar a pronunciarse sobre el fondo del asunto, ya que, si se estimaba una excepción procesal, se debía dictar una sentencia absolutoria en la instancia en la mayoría de los casos.

### (iii) Reconvención.

La reconvención que se permitía alegar al demandado en su contestación a la demanda, suponía una contrademanda dirigida contra el demandante, con el único límite de que «los hechos en que la funde sean, por razón de la materia, de la competencia del Tribunal» (art. 465.1 C.ºT, *id.* art. 72.1 LPL/1958), lo que impedía alegar cuestiones conexas de otra materia<sup>649</sup>. La reconvención conllevaba un efecto sorpresa en la contestación a la demanda, que provocaba cierta indefensión al actor, déficit que se mantuvo hasta que la nueva LPL de 1990 (RD Legislativo de 27 de abril, *BOE* de 2 de mayo) vino a exigir que la reconvención se hubiera anunciado en los actos preparatorios de la conciliación previa o de la contestación a la reclamación previa, donde se hubiese «expresado en esencia los hechos en que se funda y la petición en que se concreta» (art. 85).

La reconvención, lo mismo que las excepciones procesales, se resolvían por el juzgador en la misma sentencia que la cuestión principal (art. 544.1 LEC).

La compensación de créditos conforme al Código Civil se admitía como excepción perentoria en el proceso social (STS 9 de abril de 1932,

---

<sup>648</sup> A los documentos de finiquito se les solió dar efectos liberatorios: «el recibo firmado por un obrero reconociendo quedó liquidado por todos los conceptos hasta la fecha del mismo, tal liquidación ha de entenderse es general y completa» (STS de 28 de septiembre de 1931); «reconociendo también en el propio recibo que dicha entidad no le adeudaba nada por ningún concepto, da por resultado fallo absolutorio» (STS de 24 de diciembre de 1931). Pero también hubo en la doctrina judicial pronunciamientos restrictivos de tales efectos, habiéndose declarado que «la confesión de pago puede tener en derecho social igual eficacia que en derecho civil, pero carece de ella cuando no se concreta a un pago determinado y solo contiene una renuncia de derechos y acciones» (STS de 25 de abril de 1934), citadas en *LSE/MyM*, I-531.

<sup>649</sup> Se consideró que no se podía admitir la reconvención basada en un contrato de préstamo (STS de 1 de abril de 1929), ni cuando se fundaba en suministro no pactado como forma de pago de servicios (STS de 15 de diciembre de 1932), citadas en *LSE/MyM*, I-530.

LSE/MyM I-530), distinguiendo la doctrina la reconvención de la compensación, «pues mientras en aquella hay dos acciones completamente diferentes, en ésta se reconoce la acción del actor, pero solicitándose la absolución en virtud de esa excepción perentoria» (PÉREZ LEÑERO, 1949, 416).

(iv) Otras alegaciones del demandado.

También tenían que alegarse en la contestación a la demanda las cuestiones previas o prejudiciales, todas las cuales habrían de ser resueltas en la sentencia definitiva (art. 546.3 C.ºT, luego en art. 72.3 LPL/1958). La única cuestión prejudicial que producía efectos suspensivos era la alegación de falsedad documental en un documento que pudiera ser «de influencia notoria en el pleito», siempre y cuando se entablare querrela «en descubrimiento del delito» y fuese admitida a trámite (art. 514 LEC/1881, declarado expresamente de aplicación en el contencioso laboral por art. 465.4 C.ºT, y luego por art. 73.2 LPL/1958). Esta cuestión prejudicial penal también podía plantearse por la parte demandante en relación a cualquier documento aportado como prueba por la demandada.

C) Inexistencia de trámite preceptivo de réplica y dúplica

En la LEC/1881, una vez contestada la demanda, estaba previsto un trámite escrito para réplica del demandante, y dúplica del demandado (art. 546 y 548 LEC), pero solo en el juicio ordinario de mayor cuantía, sin hacer mención de ello en los juicios de menor cuantía ni en los verbales. En este trámite se permitía al demandante, además de fijar definitivamente «los puntos de hecho y de derecho objeto del debate», replicar a la contestación del demandado, oponiéndose a las excepciones procesales y a la reconvención, que eran cuestiones nuevas incorporadas al litigio.

Nada de esto podía hacerse en el proceso laboral de la posguerra, lo que colocaba al demandante en situación de indefensión en esos extremos sorpresivos de la contestación a su demanda. El artículo 456.2 C.ºT (*id.* en art. 72.2 LPL/1958) prevenía que, tras la contestación del demandado, «las partes hablarán después cuantas veces el Tribunal lo estime necesario», con lo que, en opinión de MENÉNDEZ PIDAL (1950: 257), quedaba facilitada la vía de la réplica y la dúplica en el proceso social. Pero la posibilidad de réplica no era un derecho procesal del demandante, sino una facultad discrecional del Magistrado, déficit que permanecería en la LPL de 1958 hasta en su texto refundido de 1980, siendo la nueva LPL de 1990 la que estableció expresamente un trámite de contestación por la parte actora a las alegaciones de reconvención y a las excepciones procesales de la demandada (art. 85).

## 4.2.4.6.3.2 Régimen probatorio

La fase de prueba tenía por objeto el desarrollo por las partes de actos tendentes a la acreditación de los datos expresados en sus alegaciones, a través de la proposición y práctica de los diferentes medios de prueba que hubieran sido admitidos por el Juez, el cual además podía acometer la realización de actos de verificación de dichos hechos, en virtud de la presencia matizada del principio de oficialidad en el proceso social. La importancia de la prueba en el proceso venía expresada en el viejo aforismo *quod non est in processo, non est in mundo*, al que las sentencias a veces aludían para referir la insuficiencia de pruebas que conducía indefectiblemente a la desestimación de las demandas.

El Código del Trabajo no reguló los medios de prueba ni estableció reglas para su práctica, limitándose a referencias aisladas: advertencia en las citaciones a juicio de que las partes acudieran con todos los medios de prueba de que intentaran valerse, sin perjuicio de solicitar previamente la práctica de diligencias de prueba (art. 461 C.ºT), y admisión de las pruebas que se presentaran en el acto de juicio (art. 465.5 y 466 C.ºT). En cuanto a la valoración de la prueba, sí que contenía una regla prevista para cuando los Tribunales industriales no estuvieran constituidos, o cuando no se hubiese podido formar jurado, en cuyo caso asumía la competencia el Juez de primera instancia (en funciones de Tribunal industrial, sin que tuviese lugar ningún veredicto), tratándose de una norma redactada en términos muy abiertos que otorgaba al juzgador una poderosa herramienta de difícil control en la formación del relato judicial de la sentencia, donde se disponía, nada más y nada menos, que «el Juez de primera instancia, apreciando los elementos de convicción en los Resultandos de la sentencia, declarará los hechos que estime probados» (art. 464. Segunda C.ºT, fórmula que pasaría tal cual al art. 85.2 LPL/1958 y a los textos posteriores de procedimiento laboral hasta la actualidad).

Por su parte, el DMT/1938 se remitió a las normas procesales del C.ºT, por lo que en este extremo del procedimiento, además de la aplicación de las normas sobre la prueba de las obligaciones del Código Civil (arts. 1214-1253), operó sobre todo la supletoriedad establecida en el artículo 498 C.ºT respecto de la LEC, que en materia de régimen probatorio (arts. 578-666), seguía «una tendencia ecléctica: prueba tasada, en cuanto los medios están limitados por la ley; (y) apreciación libre, en cuanto al valor de cada uno, con contadísimas excepciones» (R. VALCARCE, 1938: 72).

En la fase probatoria del proceso de la Magistratura del Trabajo estaban presentes de manera manifiesta otros varios principios procedimentales citados. El principio de mediación, por la presencia del Magistrado en todas las

pruebas que se practicaran. El principio de concentración, o principio de unidad de acto, al practicarse todas las pruebas (salvo excepciones) a continuación de las alegaciones, y ser valoradas seguidamente por las partes en las conclusiones. Y el principio de oralidad, al resolverse toda esta fase en el acto del juicio oral, excepto solicitud anticipada de pruebas o de diligencias para mejor proveer, que se resolvían por diligencia.

#### A) Carga de la prueba.

La carga de la prueba de los hechos alegados en la demanda correspondía al actor, al incumbir «la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento» (art. 1214 C.º Civil), y la de los hechos nuevos opuestos por la demandada, a ésta, al incumbir la prueba «de su extinción al que opone» (art. 1214 C.º Civil). De este precepto derivaba la regla básica del *onus probandi*, según la cual la prueba corresponde a quien afirma, no a quien niega (*affirmanti incumbit probatio*, o *incumbi probatio qui dicit, non qui negat*), esto es, al demandante corresponde probar los hechos constitutivos de su demanda; y también corresponde probar a quien opone una excepción procesal o material basada en hechos nuevos (impeditivos, extintivos o excluyentes), esto es, al demandado, el cual viene a hacer de actor de la excepción (*reus in excipiendo fit actor*).

Pero la aplicación rigurosa de estas reglas imponía al actor una carga probatoria que a veces estaba fuera de su alcance, sobre todo en los litigios entablados en el marco de las asimétricas relaciones de trabajo. La doctrina se percató de que el régimen probatorio del proceso civil, articulado en torno al principio dispositivo, dejaba indefenso muchas veces al obrero por la falta o insuficiencia de pruebas que conducía a la absolución del empresario, en virtud del aforismo *actore non probante, reus est absolendus*. MENÉNDEZ PIDAL proponía como remedio que el Magistrado hiciera uso del mecanismo de las «diligencias para mejor proveer» del artículo 340 LEC, que le permitía acordar a iniciativa propia la práctica de nuevas pruebas.

*Ante la insuficiencia de pruebas (...), la Magistratura del Trabajo (...) no debe permanecer inactiva, salvo casos justificados, ya que en virtud del principio tutelar imperante en esta jurisdicción, tiene a su mano, por medio de las diligencias para mejor proveer, el completar y aun suplir las pruebas que el obrero no haya podido aportar por insuficiencia económica (MENÉNDEZ PIDAL 1950: 250).*

Este autor iba incluso más lejos, al proponer que se aplicara el principio de «inversión de la carga de la prueba», no recogido en ninguna norma de de-

recho positivo, que hacía derivar del carácter tuitivo que debía caracterizar también a la jurisdicción laboral.

*En virtud de la honda protección obrera que esta jurisdicción social entraña, no dudamos en afirmar que debe aplicarse al máximo la teoría de la inversión de la carga de la prueba, ya que de no entenderlo así sería cómoda la posición de las empresas demandadas de limitarse a negar todos los hechos, o los esenciales de la demanda, obligando a los obreros a ir pertrechados de un sistema de pruebas que por su situación de inferioridad les sería imposible suministrar (MENÉNDEZ PIDAL 1950: 251).*

En cuanto al contenido material de la prueba, en principio, era de componente fáctico, relativo a los hechos de la demanda y a los hechos nuevos de la contestación. Pero también podía tener un componente jurídico en determinados casos, como la doctrina judicial vino considerando en relación a la prueba de derecho extranjero (SSTS de 30 de enero de 1930 y 1 de febrero de 1934, citadas en MENÉNDEZ PIDAL, 1950: 261), la prueba de la costumbre (SSTS 14 de enero y 30 de abril de 1928, citadas en MENÉNDEZ PIDAL, 1950: 261), y la prueba de las Bases de trabajo aplicables (STS de febrero de 1941 <sup>650</sup>).

#### B) Proposición y recibimiento a prueba.

El DMT/1938 para dotar al proceso laboral de mayor agilidad, prescribió que en las cédulas de citación se advirtiese a los litigantes que debían concurrir al juicio «con todos los medios de prueba de que intenten valerse» (art. 2.2 DMT, en términos idénticos a los empleados en el art. 20 de la Ley de Tribunales Industriales de 1908, y a los que luego repetiría el art. 69.2 LPL/1958). Y el artículo 461.2 C.ºT prevenía que las partes podrán solicitar la práctica de diligencias de prueba «sin esperar al día señalado para el juicio», aunque con referencia a pruebas en las que se temiera que no pudieran practicarse en juicio, lo que remitía más bien a la anticipación de pruebas.

Como a veces esos medios de prueba no estaban a disposición de la parte interesada en su práctica, sino en la parte contraria o de terceros, habría que utilizar la demanda, o un escrito posterior con la debida antelación que no se

---

<sup>650</sup> «La existencia de Bases de Trabajo, cuando de sus preceptos se deriva el derecho reclamado, es cuestión de hecho, que como tal exige demostrarse, pues ni las formalidades de su promulgación y publicación permiten fácilmente recopilarlas, ni su prolijidad y limitado tiempo de aplicación consienten conocer con certeza al juzgador cuáles, en cada caso están en verdad vigentes» (STS de 4 de febrero de 1941, citada en LSE/MyM, I-43).

precisaba<sup>651</sup>, para proponer esa prueba y solicitar que Magistratura requiriera la aportación de documentos, o la presencia personal para confesión judicial o testifical. El artículo 461.2 C.ºT pudo servir de soporte a esta solicitud, ya que en el proceso civil, si bien para los juicios de mayor y menor cuantía, se preveía un trámite de proposición por escrito de medios de prueba (arts. 553 y 693 LEC/1881), esto no era posible en los juicios verbales en los que las pruebas se proponían en la comparecencia de juicio (art. 730 LEC). La proposición de prueba antes de juicio debió ser práctica corriente, para evitar suspensiones de juicio, al estar prevista tan solo la suspensión para la práctica de prueba de reconocimiento judicial, y únicamente «por el tiempo estrictamente necesario» (art. 465.5 C.ºT), cuestión en la que la doctrina judicial era muy restrictiva: «Las partes han de concurrir al juicio con las pruebas que intenten valerse, o pedir con anticipación suficiente la citación de litigantes, peritos o testigos, sin que deba suspenderse el acto una vez empezado, a no ser para traslado del Tribunal al lugar de una prueba y por el tiempo preciso para realizarla» (STS 12 de enero de 1926, en *LSE/MyM*, I-531)<sup>652</sup>.

Las pruebas de las que se pudiera disponer por cada parte (documentos, testigos, peritos) habrían de llevarse a juicio, y proponer su admisión y práctica en el mismo acto. «Se admitirán las pruebas que se presentaren en el acto, respecto a los hechos en que no hubiere conformidad», establecía el artículo 465.5 C.ºT, lo que condicionaba el ámbito material de la prueba a la contestación a la demanda, en la que el demandado tenía que afirmar o negar los hechos de aquella.

En el acto de juicio el Magistrado declaraba admitir o inadmitir las pruebas propuestas, resolviendo oralmente «la pertinencia de las pruebas y de las preguntas que pueden formular las partes», pudiendo el interesado formular en el acto protesta (oral) contra la inadmisión, que se consignaba en el acta del juicio junto con la resolución (oral) denegatoria a efectos de recurso de casación (art. 486 C.ºT). Esta protesta había que hacerla en ese mismo momento,

---

<sup>651</sup> Se consideró que estaba bien denegada aquella prueba que no se pida con tiempo suficiente para su práctica (STS de 30 de diciembre de 1942), como cuando se solicitan informes de un organismo nacional, prueba que se propuso cuatro días antes de la celebración de juicio, dejando transcurrir 13 sin pedirla y, por tanto, cuando ya no había tiempo material para su práctica ((STS 11 de enero de 1941), citadas en MENÉNDEZ PIDAL, 1950: 262. La LPL/1958 establecería luego que podían solicitarse pruebas a practicar en el juicio «al menos con tres días de antelación a la fecha del juicio» (art. 76.3).

<sup>652</sup> Siguiendo esta doctrina, se declaró que para que procediera la suspensión del juicio conforme al artículo 465 C.ºT era preciso que el Juez estimara que la prueba era indispensable para el esclarecimiento de la verdad (STS de 9 de noviembre de 1932), como se consideró al estimar que era procedente suspender el juicio en un supuesto en que el Juez negó la petición del demandante de que fuera citado por segunda vez el demandado para confesión judicial, equivalente a la denegación de una prueba admisible y admitida (STS de 10 de febrero de 1934), citadas en *LSE/MyM*, I-531.

no en conclusiones ni en otro momento posterior a la inadmisión de prueba (STS de 15 de diciembre de 1941<sup>653</sup>), como requisito para poder luego interponer recurso por quebrantamiento de forma alegando indefensión<sup>654</sup>.

### C) Práctica de los medios de prueba.

Las pruebas admitidas se practicaban seguidamente, sin interrupción alguna, ante el Magistrado y en audiencia pública, salvo que se resolviese hacerlo a puerta cerrada, con asistencia única de las partes y sus defensores, por considerar el Magistrado que podían «producir escándalo u ofensa a la moral» (art. 573 LEC). Durante su práctica, los Magistrados de Trabajo estaban investidos de importantes facultades de intervención, al venir establecido que «podrán hacer, tanto a las partes como a los peritos y testigos, las preguntas que estimen necesarias para el esclarecimiento de los hechos» (art. 465.5 C.ºT, *id.* en 76.4 LPL/1958), lo que representaba una manifestación de la presencia del principio de oficialidad en el proceso laboral. En aplicación del principio procesal general de «contradicción», los litigantes podían ejercitar ese mismo derecho de preguntas y repreguntas a partes, testigos y peritos, antes de esa intervención del Magistrado (art. 465.6 C.ºT).

Cuando una diligencia hubiera de practicarse fuera del lugar del juicio se empleaban cartas órdenes dirigidas a los Juzgados Municipales, facultad que venía avalada por la LOMT de 1940 que dispuso que «los Magistrados del Trabajo serán asimilados a Magistrados de Audiencia y tendrán la consideración de Autoridades judiciales provinciales a todos los efectos» (art. 9), todo ello sin perjuicio de la facultad de la Magistratura para constituirse en cualquier punto de su jurisdicción, cuando lo estimara necesario (arts. 285-286 LEC/1881).

No había en el C.ºT, como se ha dicho, precepto alguno sobre los medios de prueba que podían proponerse y practicarse, aplicándose por tanto los preceptos de la LEC por la cláusula de subsidiariedad del artículo 498 C.ºT, más los preceptos del Código Civil dedicados a la prueba de las obligaciones (arts. 1214-1253). El DMT/1938 incorporó al catálogo de medios probatorios aplicable, una nueva «prueba de expertos», que pasaría a la LPL/1958 (art. 81), en cuyo articulado fueron incluidas algunas precisiones sobre los diferentes medios de prueba

<sup>653</sup> «La protesta a que se refiere este artículo debe hacerse en el acto de la resolución judicial desestimando la prueba, y no en el trámite de conclusiones, dentro del mismo juicio, o sea una vez consentido por la parte que se practique sólo la prueba admitida» (STS de 15 de diciembre de 1941, en *LSE/MyM*, I-532).

<sup>654</sup> «Denegada una prueba sin haber consignado protesta en el acta, no puede alegarse indefensión, cuando, además, pudo solicitarse con antelación» (STS de 1 de marzo de 1945, citada en MENÉNDEZ PIDAL, 1950: 262).

(arts. 76-82), estableciendo particularidades del régimen probatorio en el proceso laboral que resultaban necesarias para mitigar la rigidez de las normas del proceso civil (supresión de pliegos de preguntas en pruebas de confesión y testifical, de la tacha de testigos y de la insaculación de peritos, arts. 77-79).

(i) Confesión en juicio.

La confesión en juicio, o declaración personal de las partes procesales sobre los hechos relacionados con el litigio, venía regulada en la LEC/1881 en los artículos 579 a 595, siendo también de aplicación los artículos 1231 a 1239 del C.º Civil, estableciendo diversas reglas de probática, entre las que cabe destacar las siguientes: la confesión habría de recaer sobre hechos personales del confesante (1231 C.º Civil, 587 LEC), declarando personalmente bajo juramento (579 LEC), de carácter decisorio o indecisorio (a elección del que pidiera esta prueba) (580 LEC); se tenía que contestar en sentido afirmativo o negativo a las preguntas que se le formularan (581 LEC), añadiendo las explicaciones que se estime pertinentes (586 LEC), pudiendo ser tenido por confeso si se negase a declarar o lo hiciese con evasivas (586 LEC). Aunque las normas particulares sobre el proceso laboral nada decían sobre el modo de formular las preguntas, la doctrina entendió que no era necesario elaborar el pliego de preguntas que se exigía en el proceso civil, en razón a que a los litigantes el artículo 465.6 C.ºT les reconoció «el mismo derecho» que a los jueces, en cuanto a la formulación de preguntas, pudiendo hacer «tanto a las partes como a los peritos y testigos las preguntas que estimen necesarias» (art. 465.5 C.ºT).

Cuando fuera parte la Administración, para la prueba de confesión la LEC/1881 establecía un trámite especial, debiendo practicarse por escrito, contestando mediante informe al pliego de preguntas propuestas y admitidas (art. 595 LEC).

Las declaraciones de las partes en confesión bajo juramento indecisorio, que era la manera normal de solicitarse esta prueba, «solo perjudicarán al confesante» (art. 580 LEC),

(ii) Documental.

La prueba documental se regulaba en los arts. 596 a 605 LEC/1881 y 1216 a 1230 C.º Civil, comprendiendo documentos públicos y privados, con distintos requisitos y alcance en su eficacia probatoria, teniendo obligación los litigantes de presentar documentos originales (que quedaban unidos a los autos, salvo los que formen parte de un libro o expediente, de los que se obtendría testimonio, 602 LEC), cuyo reconocimiento había que hacerlo bajo jura-



mento (art. 604 LEC), estando obligado a declarar si la firma era suya o no el que se oponga en juicio a una obligación por escrito que apareciera firmada (art. 1226 C.º Civil).

Los documentos públicos, debidamente cotejados y testimoniados, tenían efectos probatorios (597 LEC), y también los privados reconocidos bajo juramento (art. 604 LEC).

(iii) Testifical.

La prueba de testigos venía regulada de forma muy reglamentista en los artículos 637 a 666 de la LEC/1881, y 1244 a 1248 C.º Civil. Consistía en la declaración juramentada ante el Magistrado de una persona ajena al litigio, sin tener la condición de parte ni de tercero interesado, que conocía personalmente, por haberla visto u oído, alguna circunstancia relacionada con los hechos alegados por las partes.

La LEC/1881 exigía a la parte proponente de esta prueba la presentación de un pliego de preguntas (638 LEC), pero no parece que en la práctica se exigiera tal formalismo en el juicio laboral, criterio avalado por la doctrina por el momento ordinario de proponer esta prueba las partes en el mismo acto de juicio, donde podían formular las preguntas «que estime necesarias», sobre las que el Juez tenía que resolver acerca de su pertinencia (arts. 465.5 y 466 C.ºT).

No podían ser testigos los inhábiles por incapacidad natural (art. 1246 C.º Civil), comprendiendo a los dementes, a los ciegos y sordos (en extremos cuyo conocimiento dependiera de la vista y el oído), y a los menores de 14 años. Las partes podían formular «tacha de testigos» de la parte contraria, cuando concurrieran determinadas circunstancias de parentesco, o dependencia laboral, o amistad o enemistad manifiesta, o tener interés en el pleito, o haber sido condenado por falso testimonio (arts. 660 LEC y 1247 C.º Civil), que el Juez resolvía practicando prueba al respecto. Este trámite subsistiría hasta la LPL/1958 que lo suprimió, sin perjuicio de hacer las partes en conclusiones las oportunas observaciones (art. 78.2).

La declaración de testigos se hacía bajo juramento, y previa advertencia por el Juez de las consecuencias del delito de falso testimonio (art. 647 LEC). Antes de contestar a las preguntas de las partes, al testigo se le interrogaba por sus datos personales y por su relación con alguno de los litigantes (parentesco, dependencia, amistad), así como si tenía interés directo o indirecto en el pleito o en otro semejante (art. 648 LEC). Contestaban seguidamente a las preguntas formuladas oralmente por la parte proponente, una vez considerada su pertinencia por el Magistrado (art. 466 C.ºT), pudiendo ser repreguntados por los otros litigantes y por el Magistrado (arts. 465.5 y 465.6 C.ºT). Los testigos

habían de ser examinados por separado, sin comunicarse entre sí, ni presenciar sus declaraciones (646 LEC), pudiendo acordarse que declararan en el mismo lugar donde se practicase la prueba de reconocimiento judicial (art. 636 LEC).

No era necesario haber sido citado previamente para declarar como testigo, pero si hubieran sido citados tenían obligación de presentarse, pudiendo ser sancionado el «inobediente sin justa causa», e incluso ser conducido por la fuerza pública (art. 643 LEC). Los testigos citados con obligación de comparecer tenían derecho a ser indemnizados por la parte que interesó su testimonio, en la cuantía que en caso de desacuerdo fijaba el Juez teniendo en cuenta las circunstancias del caso (art. 644 LEC).

Esta prueba se valoraba «según las reglas de la sana crítica, teniendo en consideración la razón de ciencia que hubieren dado y las circunstancias que en ellos concurren» (art. 659 LEC).

(iv) Dictamen de peritos.

La prueba de dictamen de peritos se regulaba también detalladamente en los arts. 610 a 632 de la LEC, y de forma muy escueta en el C.º Civil (arts. 1242 y 1243, que remitía a la LEC). Mediante esta prueba una persona asimismo ajena al litigio, emitía un informe sobre alguna circunstancia de influencia en el pleito, para cuyo conocimiento o apreciación «fueran necesarios o convenientes conocimientos científicos, artísticos o prácticos» (art. 610 LEC). Los peritos debían ser titulados en la ciencia o arte en el punto sobre el que debían emitir su dictamen, admitiendo, en caso de no estar reglamentada determinada profesión, que fueron nombrados peritos «personas entendidas o prácticas, aun cuando no tengan título» (art. 615 LEC).

Las reglas de la LEC/1881 eran muy formalistas. La prueba pericial se proponía por cualquiera de los litigantes, indicando «con claridad y precisión el objeto sobre el cual deba recaer el reconocimiento pericial», manifestando en el escrito si había de ser uno o tres los peritos a designar (art. 611 LEC). Admitida la prueba, el perito o peritos (en número que determinase el Juez) se nombraban de común acuerdo por las partes (art. 614 LEC), y en caso de desacuerdo se designaban por insaculación (art. 616 LEC), pudiendo ser recusados por razones de parentesco, amistad o enemistad, dependencia o relación profesional anterior, emisión anterior de informe, y tener interés en el pleito (art. 621 LEC), tramitándose al respecto un incidente con audiencia de contrario que resolvía el Juez (arts. 619-625 LEC).

Estaba previsto un «acto del reconocimiento pericial», al que podían asistir las partes y sus defensores, y hacer las observaciones que estimaran oportunas a los peritos (art. 626.1 LEC), los cuales, después de «haber confe-

renciado entre sí a solas, si fueran tres», emitían su «dictamen razonado, de palabra o por escrito, según la importancia del asunto», ratificando bajo juramento el dictamen escrito a presencia judicial (art. 627 LEC), en cuyo acto las partes podrán solicitar que el Juez exija del Perito o Peritos «las explicaciones oportunas para el esclarecimiento de los hechos» (art. 628 LEC). Esta prueba se valoraba también «según las reglas de la sana crítica», no estando obligados los jueces a sujetarse al dictamen de los peritos (art. 632 LEC), por muy reputados que fuesen<sup>655</sup>.

Una prueba pericial específica, regulada en la LEC/1881, era el «cotejo de letras» (arts. 606-609), prevista para cuando se negaba o se pusiera en duda la autenticidad de un documento.

La jurisprudencia social vino aplicando con flexibilidad las reglas de la LEC sobre la prueba pericial, entendiendo que «dado el carácter verbal de estos juicios y su unidad de acto, no puede serles aplicado rigurosamente lo dispuesto para la prueba pericial en (...) la LEC, ya que ésta es solo supletoria, y en colisión con el Código de Trabajo, aquella debe ceder, por lo que si en la prueba pericial se prescinde algún detalle (...), no es dable entender que tal peritaje se halle viciado de defecto formal» (STS de 28 de febrero de 1940, citada en MENÉNDEZ PIDAL, 1950: 266).

La única novedad establecida en el proceso laboral sobre la prueba pericial, durante los años de posguerra, fue el dictamen pericial obligatorio en los litigios sobre incapacidad permanente derivada de accidentes de trabajo, que introdujo el Decreto de 23 de diciembre de 1944 (*BOE* de 10 de enero de 1945), en cuyo caso el Magistrado tenía que solicitar informe del facultativo de la Caja Nacional del Seguro de Accidentes sobre la naturaleza de las lesiones y las limitaciones derivadas (art. 3, recogido luego en art. 117 LPL 1958), que no tenía carácter vinculante<sup>656</sup>, siendo común en este tipo de litigios la práctica de prueba pericial cuya denegación podía dar lugar a la revocación de la sentencia de instancia<sup>657</sup>. También, en este extremo de la prueba pericial en litigios sobre previsión social, cabe mencionar la OM de 4 de marzo de 1946 (*BOE* de 190), que dispuso que, en los casos de silicosis, los médicos especialistas designados por la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo

---

<sup>655</sup> «La opinión de los médicos (forenses) no tiene más valor que un documento más de prueba, sujeto a la apreciación del juzgador» (STS de 11 de diciembre de 1944, citada en MENÉNDEZ PIDAL, 1950: 267).

<sup>656</sup> «El informe de la Clínica del Trabajo del INP no pasa de ser un dictamen pericial sometido a la apreciación del juzgador» (SSTS de 14 de marzo y de 24 de abril de 1947, citadas en MENÉNDEZ PIDAL, 1950: 267).

<sup>657</sup> «Denegada la prueba pericial médica para determinar el grado de visión del obrero y la pericial industrial para determinar la agudeza visual que se requiere en la profesión, procede la casación por quebrantamiento de forma» (STS de 14 de octubre de 1947, citada en MENÉNDEZ PIDAL, 1950: 267).

para ampliar el dictamen de su Inspector médico provincial, no podrán comparecer como peritos de las partes.

(v) Dictamen de expertos.

La más destacable –y casi la única– novedad introducida en el procedimiento de la nueva jurisdicción laboral, en materia de prueba, fue el «dictamen de asesores o expertos», que figuraba en el Decreto de creación de la Magistratura del Trabajo de 1938, a lo que se ha hecho referencia al analizar las competencias del Sindicato Vertical y el contenido del DMT de 1938.

En el artículo 2 DMT/1938 se incluyó un trámite potestativo, a iniciativa del Magistrado, de «dictamen de expertos», que venía a evocar en cierto modo la tradición paritaria del modelo anterior de jurisdicción social. El Magistrado podía acordar «oír el dictamen de tres personas expertas en la cuestión del pleito», en el acto de juicio o como diligencia para mejor proveer. En realidad, venía a ser una versión del «dictamen pericial de prácticos» contemplado en la LEC/1881 (art. 615), cuyas diferencias estribaban en ser la del DMT una prueba acordada de oficio y con intervención sindical.

Estos tres expertos eran elegidos libremente por el Magistrado de entre una lista de nueve personas consideradas aptas para ese cometido «por su honorabilidad y competencia», elaborada por Delegado Jefe de la C.N.S. de la provincia. Los designados para esta función asesora, que tenía el carácter de «acto de servicio obligatorio», tenían obligación de comparecer, pudiendo ser sancionados con multa en caso de incomparecencia. Los asesores se limitaban a contestar a las preguntas que les formulara el Magistrado, «tanto respecto a los hechos como a las prácticas, usos y costumbres de observancia en la profesión que se trate», pero sin efectos vinculantes, disponiéndose que «el Magistrado apreciará libremente el dictamen de los asesores, pudiendo recogerlo o no en la sentencia». Este medio de prueba singular pasó tal cual a la LPL/1958 (art. 81).

Los primeros comentaristas del nuevo modelo de jurisdicción laboral elogiaron este «novísimo» medio de prueba de los asesores, que consideraron «cargo de esencia pericial» y a los que asignaron «un campo muy extenso en la Jurisdicción del Trabajo», aludiendo a que «el derecho consuetudinario, que, según unos, debe el Juez conocerlo de oficio, y, según otros, precisa probarse, tendrá fácil acceso a los fallos con los dictámenes de aquéllos, pues versados en las prácticas de la industria, observadas en la comarca, informarán con acierto sobre su existencia con fines de estatuir derecho, en defecto de precepto escrito, y serán fuente inequívoca e imparcial para conocer la norma aplicable (...). Entendemos, por ello, que representa la institución un plausible progreso en nuestro derecho positivo, y hacemos votos para que, en la futura

reforma de nuestro Derecho Civil, no se olvide su consagración práctica» (R. VALCARCE, 1938: 78-78). También la doctrina académica deparó en la singularidad de este medio de prueba de los asesores, señalando que no se trataba de «jueces de hecho» como los jurados de los organismos paritarios, ni tampoco eran peritos pues no se limitaban a expresar un dictamen profesional, sino «una institución ampliamente asesora», ilustrando al Magistrado con nociones de costumbres, actividades o hechos específicamente propios de una profesión laboral, para de ese modo «llenar el posible vacío profesionalmente práctico o consuetudinario de que el Magistrado puede carecer en un momento preciso y determinado» (HERNAINZ, 1955: 668). No parece, sin embargo, que este medio de prueba hubiera tenido en la práctica forense una acogida significativa.

(vi) Reconocimiento judicial.

La prueba de reconocimiento judicial, regulada brevemente en la LEC/1881 (arts. 633 a 636), consistía en el examen directo mediante la inspección ocular de «algún sitio o casa litigiosa» por el Magistrado de Trabajo, que este podía decretar a instancia de cualquiera de las partes (art. 633 LEC), y que se desarrollaba normalmente fuera de las instalaciones judiciales, en un acto o diligencia con presencia de las partes, y, en su caso, de peritos prácticos, todos los cuales podían hacer sus observaciones que se hacían constar en un acta (art. 634 LEC), pudiendo coordinarse simultáneamente este medio de prueba con la pericial de una misma cosa (art. 635 LEC) y con la testifical (art. 636 LEC). También el Código Civil (arts. 1240 y 1241), con el nombre de «inspección personal», dedicaba dos escuetos artículos sobre la eficacia de este medio de prueba.

La prueba de reconocimiento judicial venía contemplada en las normas procedimentales de los Tribunales industriales que conformaron la base del procedimiento laboral de la Magistratura del Trabajo, estableciéndose en el artículo 465.5 C.ºT que se podía acordar el traslado de tribunal fuera del local de la Audiencia, «si el Juez lo cree indispensable para el esclarecimiento de los hechos», en cuyo caso se suspendía el juicio «por el tiempo estrictamente necesario». Se consideró siempre una prueba potestativa del órgano judicial, cuya negativa no podía fundar recurso de casación por quebrantamiento de forma (STS 20 de octubre de 1942, citada en MENÉNDEZ PIDAL, 1950: 271).

(vii) Prueba de presunciones.

Las presunciones venían reguladas en el C.º Civil (arts. 1249 a 1253), más que como medios de prueba como mecanismos de dispensa de prueba, cuando de un hecho cierto indiciario la ley permitía deducir también como

cierto otro hecho presunto, sin necesidad de más prueba. En estos casos se hablaba de presunciones legales, unas con carácter excepcional de *iuris et de iure*, cuando no admitían prueba en contrario, y otras con carácter de *iuris tantum*, cuando «pueden destruirse por la prueba en contrario» (art. 1251 C.º Civil).

En la legislación laboral sustantiva precedente al 18 de julio de 1936 venían establecidas algunas fórmulas tuitivas del trabajador, con el significado de presunciones *iuris tantum*, que no fueron modificadas por la legislación franquista. En la regulación de las relaciones laborales, cabe destacar una primera formulación de la presunción de laboralidad («El contrato se supone siempre existente entre todo aquel que da trabajo o utiliza un servicio y el que lo presta», art. 3 LCT/1931) y de la presunción de salariedad («Se considerará salario la totalidad de los beneficios que obtenga el trabajador por sus servicios u obras», art. 27 LCT/1931). También se presumía como duración del contrato, a falta de pacto, la mínima fijada por Bases de trabajo o pactos colectivos, y en su defecto, por la costumbre (art. 21 LCT/1931).

En materia de accidentes de trabajo no había establecida expresamente una presunción de tener tal carácter cualquier lesión producida en el lugar de trabajo, pero los términos tan amplios de su definición («se entiende por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena», art. 1 TRLAT de 1932), permitió la calificación como tal de lesiones de diferente naturaleza distintas de los accidentes laborales en sentido estricto<sup>658</sup>. Lo que sí estaba establecido como presunción era el estado de salud o de predisposición del obrero previo al accidente, en razón a no haber sido sometido a reconocimiento, respectivamente, por culpa del empresario o por negativa obrera (arts. 250 y 251 C.ºT, reproducidos en arts. 20 y 22 RATI de 1933<sup>659</sup>).

---

<sup>658</sup> La jurisprudencia vino considerando accidente de trabajo, entre otros supuestos: la muerte por golpe de calor sobrevenida por la alta temperatura (STS de 30 de enero de 1940); la muerte por anemia cerebral a causa de la baja temperatura que el obrero soportaba durante su trabajo como guardagujas, sin más refugio que una garita (STS de 16 de marzo de 1940); el hecho de saltar una piedra a un ojo, que disminuye su visión, que agudiza la infección general que ya padecía de origen tuberculoso o sifilítico (STS de 9 de abril de 1940); accidente ocurrido cuando, sin mandato del empresario, auxiliaba a otros compañeros de trabajo caídos en un pozo (STS de 28 de noviembre de 1941); muerte de un calderero ahogado en una inundación al pretender llevar alimentos a los compañeros que se encontraban en un barco incomunicados, entendiéndose actos de servicio los realizados por exigencias de los deberes recíprocos humanamente atendibles (STS de 10 de febrero de 1942), sentencias citadas en *LSE/MyM*, III-74.

<sup>659</sup> Reglamento de Accidentes de Trabajo en la Industria de 31 de enero de 1933 (*Gac.* de 2 y 7 de febrero). Artículo 20: «Los patronos o las entidades aseguradoras podrán exigir de los obreros que vayan a ser admitidos al trabajo el que se sometan a un reconocimiento previo, desde el punto de vista especial de la predisposición a padecer cualquier clase de hernia. (...) Cuando un obrero no haya sido sometido a

También podían establecerse en la sentencia presunciones no establecidas en la ley, a modo de presunciones judiciales, para lo que era «indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano» (art. 1253 C.º Civil). La doctrina judicial entendió que no cabía recurso de casación cuestionando la deducción del juzgador (STS de 25 de marzo de 1946, citada en MENÉNDEZ PIDAL, 1950: 271).

#### 4.2.4.6.3.3 Conclusiones

Finalizada la fase de prueba, tenía lugar la fase final del juicio o de «conclusiones definitivas», en la que las partes, valorando la prueba practicada, concretaban finalmente ante el Juez su respectiva pretensión. Este acto venía descrito con bastante precisión en el artículo 467.1 C.ºT (luego recogido en art. 74.2 LPL/1958): «Practicadas las pruebas, las partes o sus defensores, si asistiesen, formularán oralmente sus conclusiones definitivas de un modo concreto y preciso, determinando, en virtud del resultado de las pruebas, de una manera líquida y sin alterar los puntos fundamentales y los motivos de pedir invocados en la demanda, las cantidades que por cualquier concepto sean objeto de petición de condena».

Era, pues, un acto oral, cuyo objetivo fundamental era dar la oportunidad a las partes de valorar la prueba practicada («en virtud del resultado de las pruebas»), para formular su posición final dentro de los límites marcados por las respectivas alegaciones fácticas y jurídicas («sin alterar los puntos fundamentales y los motivos de pedir invocados»), debiendo el demandante concretar de manera líquida las cantidades reclamadas, sin poder reservarse tal determinación para la ejecución de sentencia (art. 467.2 C.ºT). Era una fórmula híbrida, muy alejada de la de los juicios verbales de la LEC/1881, y algo parecida a la de los juicios de mayor cuantía (arts. 667 ss. LEC), en cuanto a su referencia al examen de la prueba practicada, pero diferente, ya que en la LEC en estos juicios era preceptivo concluir por escrito, donde la fijación de la cantidad reclamada podía quedar para periodo de ejecución y donde escuetamente podían alegarse nuevos fundamentos de derecho. No podían tratarse cuestio-

---

dicho reconocimiento médico por dejación de la facultad que el patrono tiene para exigirlo, se presumirá *iuris tantum* la sanidad del obrero».

Artículo 22: «A falta del reconocimiento médico, por negativa completa a cualquiera de las formalidades establecidas, dará lugar a la presunción *iuris tantum* de que éste padecía con anterioridad una hernia o reunía condiciones orgánicas constitutivas de una predisposición a la misma».

nes no debatidas, ni eran válidas protestas sobre admisión de pruebas por resultar ya procesalmente tardías a efectos de posible quebrantamiento de forma (STS de 24 de noviembre de 1942, citada en PÉREZ LEÑERO, 1949: 419).

En otra manifestación del principio de oficialidad que se filtraba en el proceso laboral, venía establecido que, una vez formuladas las conclusiones, y antes de levantar la sesión, si el órgano judicial no se consideraba «suficientemente ilustrado», podía concedérseles de nuevo la palabra a las partes, para que «brevemente, informen o den explicaciones sobre los particulares que les designe» (art. 467.2 C.ºT, luego art. 74.3 LPL/1958).

Con las conclusiones de las partes, o, en su caso, con las explicaciones complementarias hechas a indicación del Magistrado, terminaba el acto de juicio, quedando «visto para sentencia».

#### 4.2.4.6.3.4 Acta de juicio

De los actos de conciliación y juicio se levantaba acta por el Secretario, no estando regulado en las leyes procesales entonces vigentes su contenido. El artículo 466 del C.ºT aludía al acta a efectos de hacer constar las protestas de las partes por la inadmisión de prueba, sin otra referencia. En la LEC/1881, por una parte, se disponía con carácter general, en su modelo de proceso escrito, que el acto de la vista se acreditará con diligencia del Secretario, donde se haría constar los nombres de los Magistrados, Abogados y Procuradores intervinientes, y se consignaría si alguno de los defensores habían deducido en la vista alguna cuestión incidental (art. 334 LEC), y que del acto de conciliación se levantaría acta firmada por todos los concurrentes (art. 472 LEC); por otra parte, se hacía mención al acta de juicio en los juicios de menor cuantía (art. 692 LEC) y en los juicios verbales (art. 730 LEC), con muy escuetas referencias a su contenido («se hará constar sucintamente lo que hayan expuesto las partes, y la firmará el Juez, el actuario y los interesados», art. 692 LEC; «se extenderá la oportuna acta, que firmarán todos los concurrentes y los que hubieran declarado como testigos», art. 730 LEC).

Para los juicios celebrados por la Magistratura del Trabajo, hubo una Orden de 20 de octubre de 1939 (*BOE* de 26) que, para los litigios en materia de accidentes de trabajo, estableció que, a efectos de facilitar el recurso de revisión establecido a favor del Fondo de Garantía, en las actas de juicio «deberá hacerse un sucinto resumen del resultado de las pruebas practicadas». Pero no hubo ninguna otra disposición que tuviera aplicación general acerca del contenido de las actas de juicio, lo que provocaba cierta indefensión e inseguridad a los litigantes de cara a



la formulación de recursos, aunque las actas nunca se consideraron documento eficaz para pretender una revisión fáctica, por no tener valor de «documento auténtico» (STS de 28 de noviembre de 1944, citada en MENÉNDEZ PIDAL, 1950: 275). La LPL/1958 regularía luego con detalle el contenido de dichas actas (art. 75).

#### 4.2.4.6.4 *Diligencias para mejor proveer*

El Código de Trabajo reducía las pruebas a las que se practicaran en el acto de juicio. Pero, en virtud de la aplicación subsidiaria de la LEC, cabía que el órgano judicial, después de la vista y antes de pronunciar la sentencia, acordase discrecionalmente la práctica de nuevos medios de prueba, mediante providencias «para mejor proveer» (art. 340 LEC), contra las que no cabía recurso alguno, y que podían comprender prueba documental, confesión judicial, cualquier reconocimiento o avalúo, o traer a la vista otros autos relacionados con el pleito, no contemplándose la prueba de testigos. Tales providencias podían acordarse en el proceso social (SSTS 12 de mayo de 1924, 4 de octubre de 1927 y 9 de enero de 1945, citadas en MENÉNDEZ PIDAL, 1950: 279).

Estas diligencias eran un mecanismo procesal expresamente previsto en las reclamaciones planteadas sobre reparación de silicosis, en las que el Magistrado podía requerir la aportación del dictamen médico que juzgara preciso, aunque no hubiera sido propuesto por los interesados (art. 4.2.º Decreto de 3 de septiembre de 1941, por el que se establece el seguro de enfermedad profesional denominada silicosis, publicado cuatro meses después en *BOE* de 7 de enero de 1942). La providencia para mejor proveer debía fijar el plazo más breve posible para su práctica (art. 341 LEC), en cuyo caso quedaba en suspenso el plazo para dictar sentencia hasta que se ejecutaba la providencia (art. 342 LEC).

Como antes se ha comentado, MENÉNDEZ PIDAL se mostró muy partidario de su utilización por las Magistraturas del Trabajo, supliendo la prueba defectuosa por el principio de impulso judicial y espíritu de tutela de la jurisdicción social.

*Su importancia social es enorme, porque son muchísimos los casos en que la falta de medios económicos de los obreros les impide trasladar al local de la magistratura desde un punto de residencia lejano todos aquellos medios de prueba de que pueden valerse. No se olvide tampoco que, ante la irrenunciabilidad de los derechos concedidos por las leyes sociales a los productores y la nulidad de los pactos contrarios a aquellas, las Magistraturas del Trabajo pueden encontrarse incluso con allanamientos extemporáneos, siendo las diligencias para mejor proveer el arma poderosa para deshacer estos amaños (MENÉNDEZ PIDAL, 1950: 278-279).*

Este mecanismo probatorio complementario sería recogido expresamente en LPL/1958 (arts. 83-84).

#### 4.2.4.7 ACTUACIONES DE TERMINACIÓN DEL PROCESO

Había un modo normal de terminación del proceso, que era la sentencia, pero podía ponerse fin al proceso a través de otras actuaciones, protagonizadas tanto por el Magistrado como por las partes.

##### 4.2.4.7.1 *La Sentencia*

El modo normal de terminación del proceso era la Sentencia, la resolución judicial por antonomasia en todos los tipos de procesos judiciales. A través de ella, el órgano judicial ejercía su poder jurisdiccional declarando el derecho aplicable al conflicto que había sido sometido a su conocimiento.

*Siguiendo a Calamandrei, puede decirse que las sentencias son producto de un silogismo, donde la premisa mayor es la norma jurídica, la premisa menor se encuentra constituida por los hechos calificados y la conclusión es la afirmación que hace el sentenciador de una situación jurídica (MENÉNDEZ PIDAL, 1950:370).*

*El Magistrado de Trabajo, al dictar su sentencia, ejerce la función fundamental y básica de toda jurisdicción, que es la interpretación, por la que se aplican a la realidad de los hechos los conceptos abstractos de las normas. Los límites de esta interpretación son tan extensos que abarcan desde la voluntad de los litigantes hasta la del legislador, y aun del propio juzgador, cuando se interpretan sentencias anteriores (PÉREZ LEÑERO, 1949: 420).*

#### A) Contenido de las sentencias.

Las sentencias eran las resoluciones judiciales que, entre otros contenidos posibles, decidían definitivamente las cuestiones del pleito en la instancia (art. 369 LEC). Eran un acto formal escrito (aunque excepcionalmente se admitía que fueran verbales, sin perjuicio de su constancia escrita en los autos), estando sometidas a unos requisitos formales relativos a su estructura (art. 372 LEC): tras un encabezamiento (indicando el lugar y fecha, e identificando al órgano judicial, a las partes, sus defensores y representantes, y el

objeto del pleito), seguían en párrafos separados unos «Resultandos» fácticos (consignando con claridad y concisión las pretensiones de las partes y los hechos alegados) y unos «Considerandos» jurídicos (apreciando los puntos de derecho alegados por las partes y los fundamentos legales que se estimen procedentes para el pronunciamiento judicial, aunque también se admitía por la jurisprudencia la eficacia de la inclusión en este apartado de declaraciones fácticas), y finalmente el «Fallo».

No había una expresa indicación en la LEC/1881 de la necesaria determinación de los «hechos probados», que sin embargo sí se incorporó en el artículo 464 C.ºT, de plena aplicación a la Magistratura del Trabajo por referirse a procesos de los Tribunales industriales sin intervención de jurados, donde se disponía que el Juez de primera instancia «apreciando los elementos de convicción en los Resultandos de la sentencia, declarará los hechos que estime probados», párrafo que copiaría textualmente la LPL/1958 (art. 85.2). Esta era una de las particularidades más destacables de las sentencias de instancia de la jurisdicción laboral, en comparativa con el resto de jurisdicciones. La doctrina judicial flexibilizó este requisito sosteniendo que «la declaración de hechos probados debe efectuarse en los resultandos, según el artículo 464 del Código de Trabajo, pero si se formula irregularmente en los considerandos, no por eso carece de eficacia» (SSTS de 22 de abril, 18 de mayo y 26 de junio de 1933), y que «aun cuando sea recomendable la exacta aplicación del artículo 464 del Código de Trabajo, no son ineficaces las declaraciones ampliatorias que sobre los hechos contengan los considerandos de las sentencias» (STS de 19 de mayo de 1934, citadas en *LSE/MyM*, I-530), por lo que «el carácter de hecho probado no va vinculado necesariamente a que vayan consignados en los resultados» (SSTS 27 de abril de 1944 y 15 de noviembre de 1945, citadas en PÉREZ LEÑERO, 1949: 421).

En la declaración fáctica el juez solo debía consignar los hechos que estimara ciertos, y no los dudosos ni los negativos (STS de 23 de abril de 1934, en *LSE/MyM*, I-530), debiendo prescindirse en ellos de toda calificación o apreciación jurídica para no mermar las facultades del Tribunal Supremo (STS de 13 de octubre de 1941, en PÉREZ LEÑERO, 1949: 421), como, por ejemplo, en procesos sobre accidentes de trabajo, indicar que el trabajador padecía una lesión que le incapacitaba para su profesión habitual (STS de 2 de enero de 1936), o que no había quedado incapacitado (STS 9 de enero de 1945), citadas en MENÉNDEZ PIDAL, 1950: 290.

La ausencia de hechos probados en la sentencia, o su defectuosa determinación por no incluir aspectos fácticos constitutivos, implicaba, según doctrina judicial, «un vicio esencial en el procedimiento» (STS de 20 de enero de 1941,

en *LSE/MyM*, I-530), esto es, un vicio de nulidad, salvo que constasen en los considerandos elementos que permitan la apreciación de la prueba por la Sala de casación (STS 30 de diciembre de 1940, citada en SAURA Y FRANCOY, 1951: 801). La nulidad de la sentencia recurrida implicaba la nulidad de actuaciones, normalmente hasta el momento anterior a dictar sentencia, siempre que en la prueba aportada y en el acta de juicio existieran datos para formular aquella declaración de hechos probados.

«Esta declaración es función soberana del Magistrado de instancia» (PÉREZ LEÑERO, 1949: 421). El relato judicial de los hechos probados era una parte fundamentalísima de la sentencia en la que el poder discrecional del Magistrado, por la «libre apreciación de la prueba», adquiriría una importancia capital dado que, en los primeros años de funcionamiento de la Magistratura del Trabajo, la declaración de hechos probados no cabía impugnarla en los recursos de suplicación ni en los de casación, salvo en el de casación por infracción de ley al amparo del número 7 del artículo 1692 LEC/1881, o sea demostrando la equivocación evidente del juzgador inferida de documentos o actos auténticos (CABRERA, 1942: 37). La revisión de los hechos probados a través de los recursos de suplicación solo fue posible tras la LRJL de 1949.

#### B) Requisitos de las sentencias

Había una referencia a requisitos formales de estilo, al disponer que las sentencias debían ser «claras y precisas» (art. 359.1 LEC). Pero, además, las sentencias de las Magistraturas del Trabajo estaban sometidas a unos requisitos formales internos, establecidos unos con carácter general en la LEC/1881 y otros con carácter específico en las normas del C.ºT para los Tribunales industriales, que pueden resumirse en estos cinco postulados:

a) *Motivación*. Las sentencias se construían según un esquema lógico, en el que a unos hechos declarados probados en los «resultandos», se aplicaban unos fundamentos legales en los «considerandos», y subsumiendo los hechos en la ley, se concluía en el pronunciamiento judicial del fallo (art. 372 LEC).

b) *Congruencia*. Debía haber la necesaria correlación entre las peticiones de tutela de las partes procesales y los pronunciamientos del fallo, en el sentido de que las sentencias debían ser «congruentes con las demandas y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, haciendo las declaraciones que estas exijan, condenando o absolviendo al demandado» (art. 359.1 LEC). La congruencia no afectaría a la fundamentación jurídica en la que el Magistrado de Trabajo, en virtud de los principios *iura novit curia* y

*da mihi factum dabo tibi ius*, es «el que aplica la ley vigente, que no puede olvidar ni desconocer, aun cuando el obrero la desconozca o la olvide, y aunque renunciara a sus beneficios», no siendo así incongruente la condena a una renta del 75 % del salario, aunque se pidiese el 50 % «por desconocerse la legislación vigente en el momento del accidente» (STS de 24 de mayo de 1949), ni cuando «únicamente se altera el modo indemnizatorio por estricta aplicación de la Ley, que no puede quedar al arbitrio particular cuando por error o malicia se pretendiere» (STS de 4 de abril de 1949, en SAURA Y FRANCOY, 1951: 805), reconociendo la doctrina judicial una mayor flexibilidad del concepto de congruencia en esta jurisdicción<sup>660</sup>.

c) *Exhaustividad*. Las sentencias debían dar respuesta a todas las cuestiones planteadas, «decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate» (art. 359.1 LEC), y cuando el pleito haya tenido varios objetos, «se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos» (art. 359.2 LEC); no pudiendo «bajo ningún pretexto» aplazar o dilatar la resolución de las cuestiones discutidas en el pleito (art. 361 LEC). La sentencia no solo tenía que resolver el fondo del asunto, sino también todas las excepciones procesales opuestas y todas las cuestiones previas o prejudiciales (art. 465.3 C.ºT). Las sentencias podían también, sin que ninguna parte lo hubiera instado, imponer multa a alguno de los litigantes cuando el Juez estimase que obró con «mala fe o temeridad notoria», en cuantía de 50 a 500 ptas. (art. 479 C.ºT, luego en art. 90 LPL/1958 con incremento de cuantía hasta 1.000 ptas.).

d) *Condena líquida*. En las conclusiones, la parte actora debía precisar la cantidad líquida de su pretensión, y la sentencia estimatoria debía fijar «el importe en cantidad líquida» de los frutos, intereses, daños o perjuicios objeto de la condena, o al menos establecer «las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación» (art. 360.1 LEC). La doctrina judicial reiteraría que «en ninguna hipótesis puede dejarse esta determinación para el periodo de ejecución» (SSTS de 27 de enero de 1940 y 3 de octubre de 1944, citadas en PÉREZ LEÑERO, 1949: 421). Esta misma exigencia de determinación líquida se contenía en el artículo 478 C.ºT, respecto a la condena por daños y perjuicios en obligaciones incumplidas de hacer o no hacer.

e) *Advertencia de recurso*. La LEC, concebida para un proceso con presencia permanente de profesionales jurídicos asistiendo a las partes, no indicaba nada respecto a la inclusión en las sentencias de una advertencia de

---

<sup>660</sup> «(...) el sentido secular de la congruencia (...) ha de ser más laxo en materia como la social, de función tuitiva e inexistente de asistencias técnicas» (STS de 15 de enero de 1941, en LSE/MyM, I-536).

los recursos que cabían contra la misma. Pero, para el proceso laboral donde la presencia de abogados o procuradores era facultativa, el Código de Trabajo estableció la obligación del Juez de incluir en la sentencia la advertencia «de su derecho a interponer el recurso y el término para imponerlo» (art. 480.2 C.ºT), aunque, según doctrina del Tribunal Supremo, la omisión de esta advertencia implicaba «una deficiencia procesal, y como tal reprehensible, pero no quebranta las normas esenciales del juicio, como lo prueba que no esté incluida entre los motivos de casación por quebrantamiento de forma del artículo 489 del Código del Trabajo» (STS de 29 de julio de 1939 y 30 septiembre 1943, citadas en MENÉNDEZ PIDAL, 1950: 390). Con el fin posiblemente de neutralizar doctrina judicial tan rigorista, una Circular de la Dirección General de la Jurisdicción del Trabajo de 18 de noviembre de 1947, indicó a las Magistraturas de Trabajo que, como en esta jurisdicción no era necesaria la dirección letrada, se debía advertir en el fallo si el recurso que cabía era de casación por quebrantamiento de forma o por infracción de ley ante el TS, o el de duplicación ante el TCT (MENÉNDEZ PIDAL, 1950: 292).

A diferencia de las sentencias de la jurisdicción ordinaria, las de las Magistratura del Trabajo no incluían declaraciones respecto a las costas procesales, dada la gratuidad del proceso (art. 451 C.ºT) y el carácter facultativo de la postulación de Abogado o Procurador en la fase de instancia, cuyos honorarios eran de cuenta exclusiva de los litigantes que los hubieran utilizado (art. 455 C.ºT).

La sentencia, una vez redactada y dictada por el Magistrado, era leída en audiencia pública, después de extendida en los autos y firmada, autorizando al Secretario su publicación (art. 364 LEC).

#### 4.2.4.7.2 *Otros modos de terminación del proceso*

El proceso laboral podía acabar a iniciativa de las partes mediante acuerdo transaccional que se reflejaba en *conciliación judicial*, que tenía que ser autorizada por el Magistrado, teniendo éste facultades para ordenar que continuase el juicio si entendía que en el acuerdo había lesión grave para alguna de las partes (art. 459 C.ºT). La conciliación judicial celebrada ante la Magistratura que no hubiera sido impugnada tenía efecto de «cosa juzgada» reconocido por la doctrina judicial (SSTS de 6 y 8 de febrero de 1946, citadas en PÉREZ LEÑERO, 1949: 420), de conformidad con lo dispuesto en artículo 1816 C.ºCivil («La transacción tiene para las partes la autoridad de la cosa juzgada»).

También acababa el proceso por *desistimiento* de la parte actora, siempre que el demandado no se opusiera y no pidiera la celebración o continuación

del juicio para zanjar definitivamente la contienda, ya que, según doctrina judicial, «el desistimiento de la demanda no implica por sí solo la renuncia de la acción», y si el demandado consiente el desistimiento y no exige, como puede, la continuación del juicio hasta la sentencia, la acción en él abandonada queda viva (STS de 9 de abril de 1932, en LSE/MyM, I-530). En los primeros años de andadura de la Magistratura del Trabajo, según los datos de los Anuarios estadísticos del INE, figura un número de desistidos que superaba el 10 % de las demandas tramitadas.

Otro modo de terminación del proceso podía tener lugar mediante resolución judicial de *inhibición*, por la que, bien a instancias de la parte demandada, bien por actuación de oficio, el Magistrado decidía abstenerse de conocer del asunto por carecer de competencia jurisdiccional por razón de la materia (art. 457.1 C.ºT), debiendo dictar Auto «previniendo al actor ante quién y cómo puede hacer uso de su derecho», al corresponder su conocimiento a otras jurisdicciones (normalmente la jurisdicción civil, en los primeros años, y luego también la contencioso-administrativa), lo que podía dar lugar a un conflicto de jurisdicción que resolvía el Tribunal Supremo. La doctrina judicial matizó que «la cuestión de competencia por razón de la materia es de orden público, y, en consecuencia, puede suscitarse a pesar de la sumisión de las partes» (STS de 16 de junio de 1933, en LSE/MyM, I-527). También cabía inhibitoria por carecer de competencia territorial, aunque en este caso no se podía apreciar de oficio, sino solo a instancia de parte, según doctrina judicial en aplicación de la «sumisión tácita», permitida por el artículo 58 LEC/1881 cuando el demandado no hubiera propuesto formalmente la declinatoria. El juego de las declinatorias/inhedorias, vigente en el ordenamiento procesal común mientras estuvo vigente la LEC 1881, permitía a la parte demandada prácticas dilatorias que paralizaban y retardaban el procedimiento, lo que se compadecía mal con el principio de celeridad del proceso laboral.

#### 4.2.4.8 FASE DE RECURSO

Durante los trámites de la fase de instancia cabía la posibilidad de la impugnación por las partes procesales de las diferentes resoluciones judiciales que, en la modalidad de Providencias y Autos, se dictaban por el Magistrado de Trabajo, mediante el Recurso de Reposición. Se trataba de un recurso no devolutivo ante el mismo órgano judicial, regulado en los arts. 376 y siguientes de la LEC/1881, que debía interponerse en plazo de tres días contra las providencias de mera tramitación, y cinco días contra las demás providencias y

autos, con trámite de audiencia de contrario en los tres días y siguientes, que resolvía el mismo Magistrado en los tres días siguientes mediante Auto, que, en principio, era irrecurrible, ya que el recurso de apelación previsto en estos casos en artículo 380 LEC no tenía cabida alguna en el proceso laboral. «Sóloamente, cuando el Magistrado se hubiere declarado incompetente por razón de la materia, conforme a lo preceptuado en el artículo 457 del Código de Trabajo, y no diese lugar al recurso de reposición, contra el auto que así lo hubiere acordado, puede ejercitarse contra esta resolución de la reposición el recurso de casación» (PÉREZ LEÑERO, 1949: 422).

Pero la interposición y la resolución del recurso de reposición mantenían el proceso en la fase de instancia. La fase de recurso se incoaba mediante los recursos devolutivos contra las sentencias definitivas de las Magistraturas de Trabajo, que eran resueltos por órganos judiciales de jerarquía superior.

En el diseño inicial del procedimiento de la Magistratura del Trabajo, contra las sentencias de instancia solo cabían algunos de los recursos hasta entonces establecidos para las sentencias de los Tribunales industriales según venían regulados en el Código de Trabajo de 1926, ya que el DMT/1938 derogó tácitamente los «recursos de revisión ante la Audiencia Territorial» (arts. 482-485), al establecer en su artículo 3 que «Contra la sentencia dictada por los Magistrados de Trabajo (...) sólo cabrá recurso de casación en los casos, forma y plazo previstos en el artículo 486 y siguientes del Código de Trabajo. La tramitación de los recursos se ajustará a las normas establecidas en dicho precepto legal. Queda subsistente el recurso extraordinario de revisión que previene el artículo 496 del Código de Trabajo».

La tácita supresión del recurso de revisión ante la Audiencia, que era una especie de apelación restringida al examen del derecho aplicado, establecida para cuando no había recurso de casación, no pasó desapercibida para los primeros comentaristas de la Magistratura de Trabajo al dejar irrecurribles muchas sentencias, algunos de los cuales lo justificaron con argumentos defensores de la nueva institución judicial:

*Parecerá raro, extraño, que una buena parte, la mayor seguramente, de los negocios de que conoce el Magistrado del Trabajo, queden sin control; pero nótese que al hacer independiente el cargo y recaer en personas con título académico, que, por su competencia y vocación, sean aptas para el desempeño de la función, se confía más en su rectitud e imparcialidad; y también en el orden legislativo general se propulsa la tendencia a conceder las casaciones cada vez con más restricción, pues su fin está más en velar por el interés de la ley, que por el de las partes (R. VALCARCE, 1938: 88).*



Tal previsión inicial del DMT/1938 en materia de recursos se completó estos primeros años a través de disposiciones posteriores, especialmente por la Ley Orgánica de 17 de octubre de 1940 (*BOE* de 3 de noviembre) que estableció un nuevo órgano, el Tribunal Central de Trabajo, con competencia funcional en una nueva modalidad de recurso devolutivo, el «recurso de suplicación».

De este modo, los recursos contra las sentencias de las Magistraturas del Trabajo, descartado el recurso ordinario de apelación, quedaron configurados en los primeros años de la posguerra en dos modalidades básicas, el recurso de casación y el recurso de suplicación, ambos de carácter extraordinario al estar tasados sus motivos, que junto a otros tipos de recursos, conformaron el cuadro de mecanismos impugnatorios de aplicación en la jurisdicción social.

#### 4.2.4.8.1 *Recursos de Casación*

Ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo cabía interponer recurso de casación contra sentencias de las Magistraturas del Trabajo, en sus dos variantes clásicas (por infracción de ley y por quebrantamiento de forma), que tenían acotadas las materias y cuantías litigiosas recurribles y los motivos de recurso en las normas procesales del Código de Trabajo.

El recurso de casación no era una segunda instancia donde tuviera lugar el conocimiento íntegro de pleito visto en la instancia, ya que solo permitía examinar si la ley se había aplicado debidamente a los hechos declarados probados, los cuales no podían ser objeto de examen con nuevas pruebas, como sí se podía en la apelación. Se dice así que el recurso de casación no juzga el pleito, sino la sentencia recaída, teniendo por finalidad formar la doctrina jurisprudencial.

En la jurisdicción laboral este recurso tenía características propias con fórmulas de interposición amplias y sencillas, que en los apartados siguientes se reseñan.

##### A) Recurso de casación por infracción de ley.

«El recurso de casación por infracción de ley debe ser motivado en alguno de los errores *in iudicando* (...) cuando en las sentencias recurridas se observa abuso, exceso o agravio, que pueda proceder de la no aplicación de una Ley o de su aplicación indebida, por declarar erróneamente, no tener en cuenta, o tenerla indebidamente, algún hecho» (PÉREZ LEÑERO, 1949: 423).

a) *Ámbito material.*

El artículo 487 C.ºT limitaba las materias litigiosas recurribles a las siguientes: reclamaciones por accidentes de trabajo cuando el litigio versara sobre casos de muerte o incapacidad permanente absoluta para todo trabajo o para la profesión habitual<sup>661</sup>; litigios relativos a contratos de trabajo «cuando se alegue incumplimiento de algún precepto legal»<sup>662</sup>; y litigios sobre cualquier materia cuya cuantía exceda de 2.500 ptas.<sup>663</sup>

b) *Ámbito causal.*

«En cuanto a los motivos de recurso, el artículo 488 C.ºT se remitía al artículo 1692 LEC, que establecía los siguientes: «1.º Cuando el fallo contenga violación, interpretación errónea o aplicación indebida de las leyes o doctrinas legales aplicables al caso del pleito<sup>664</sup>; 2.º Cuando la sentencia no sea congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes<sup>665</sup>; 3.º Cuando el fallo otorgue más de lo pedido o no contenga declaración sobre alguna de las preten-

---

<sup>661</sup> No cabía este recurso, por tanto, cuando el litigio versaba sobre incapacidad permanente parcial (STS de 10 de diciembre de 1940, en *LSE/MyM*, I-534).

<sup>662</sup> Delimitación matizada restrictivamente por la jurisprudencia, exigiendo que la reclamación verse sobre la naturaleza del contrato o circunstancias peculiares del mismo (STS de 29 de agosto de 1939), y los preceptos legales alegados como infringidos sean de los que regulan los elementos esenciales del contrato (SSTS de 13 de diciembre y 28 de junio de 1940), y de este modo se sostuvo que el simple hecho del despido no implicaba infracción de preceptos legales que afectaran a la naturaleza y condiciones esenciales del contrato de trabajo (STS de 21 de enero de 1941); ni cabía este recurso en reclamaciones de salarios si no se alegaba infracción de un precepto que se refiera a «las condiciones esenciales del contrato, o sea al consentimiento, objeto y causa del mismo» (STS de 5 de febrero de 1942); no cabiendo tampoco el recurso en litigio sobre vacaciones no disfrutadas porque no afectan a las condiciones esenciales del contrato de trabajo (STS de 21 de diciembre de 1940), citadas en *LSE/MyM*, I-535.

<sup>663</sup> Para determinar esta cuantía en asuntos laborales el Tribunal Supremo tenía establecido, entre otros, los criterios de que había que fijarse en el importe total de la suma reclamada en la demanda (STS de 3 de diciembre de 1932), salvo que en el acto de juicio se hubiese reclamado cuantía menor (STS de 22 de diciembre de 1931), no procediendo la suma de cuantías en demandas acumuladas de varios demandantes (STS de 10 de enero de 1942), citadas en *LSE/MyM*, I-535.

<sup>664</sup> Se precisó por el Tribunal Supremo que esta clase de recursos, de carácter extraordinario, solo se daba contra la parte dispositiva de la Sentencia (STS de 28 de noviembre de 1940) y no contra los fundamentos de la misma (STS de 3 de febrero de 1942), sin que pudiera servir de fundamento a este tipo de recursos la infracción de preceptos de derecho adjetivo (STS de 29 de diciembre de 1940), citadas en *LSE/MyM*, I-535.

<sup>665</sup> Este motivo fue interpretado no de forma rigurosa por el Tribunal Supremo en asuntos laborales, manteniendo que no se incidía en incongruencia «cuando la discrepancia entre lo fallado y lo pedido en la demanda no lo es más que por la cuantía inferior otorgada por entenderse más bajo el estipendio remunerador del trabajo» (STS de 21 de enero de 1941), aplicando la doctrina general de que «no existe incongruencia cuando se concede menos de los que se pide» (STS de 19 de abril de 1926), ya que «el criterio de protección en que se inspira la legislación del trabajo permite prescindir del rigorismo procesal de acomodar la sentencia a los términos de lo pedido, si en este se halla implícitamente comprendida una indemnización menor posible, nacida de la misma causa» (STS de 10 de junio de 1932), pero considerando incongruente la sentencia que se funda en una excepción no alegada en el juicio ni en momento procesal oportuno (STS de 20 de abril de 1934), citadas en *LSE/MyM*, I-536.

siones oportunamente deducidas en el pleito; 4.º Cuando el fallo contenga disposiciones contradictorias; 5.º Cuando el fallo sea contrario a la cosa juzgada, siempre que se haya alegado esta excepción en el juicio; 6.º Cuando por razón de la materia haya habido abuso, exceso o defecto de la jurisdicción conociendo en asunto que no sea de la competencia judicial, o dejando de conocer cuando hubiere el deber de hacerlo<sup>666</sup>; 7.º Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho o error de hecho, si éste último resulta de documentos o actos auténticos que demuestren la equivocación evidente del juzgador<sup>667</sup>». Dichos motivos, aplicados al proceso laboral, fueron objeto de matización por la doctrina judicial en diversos pronunciamientos en los años 30 y 40, de los que en notas a pie de página se han reseñado algunos de los más destacables.

#### B) Recurso de casación por quebrantamiento de forma

El formalismo consustancial del proceso permitía la impugnación de resoluciones judiciales cuando se producía una infracción procesal considerada por el legislador como esencial, que constituía un «quebrantamiento de forma» potencialmente anulador de la resolución recurrida.

##### a) Ámbito material.

No había excepciones, pudiendo impugnarse en casación por quebrantamiento de forma todas las sentencias de las Magistraturas del Trabajo, «cualquiera que sea la cuantía del pleito y la índole de la reclamación» (art. 489 C.ºT).

##### b) Ámbito causal.

Para esta modalidad de casación, el artículo 489 C.ºT establecía sus propios motivos sin remitirse a la LEC, que resultaba por tanto inaplicable en este extremo<sup>668</sup>. Los motivos de este tipo de recurso, establecidos en dicho precep-

<sup>666</sup> Este motivo comprendería la falta de competencia jurisdiccional por razón de la materia y la falta de competencia funcional, pero no la territorial, declarándose por el Tribunal Supremo que «la incompetencia por razón del lugar no está comprendida en el caso 6.º del artículo 1.692» (STS de 2 de enero de 1942, citada en *LSE/MyM*, I-536).

<sup>667</sup> En esta cuestión de apreciación de error en la valoración de las pruebas, ya había doctrina judicial que luego se asentaría de forma pacífica, respecto a la exigencia de que «el hecho que sirve de base al error ha de ser evidente y no estar fundado en meras alegaciones de las partes, sino que se ha de justificar el error en la apreciación de la prueba y demostrarlo por documentos o actos auténticos» (STS de 11 de diciembre de 1940), no otorgándose valor de documento auténtico a efectos de evidenciar el error, a la demanda (STS de 17 de diciembre de 1940), ni a la declaración de testigos (STS de 19 de diciembre de 1940 y 23 de febrero de 1942), ni al acta de juicio (STS de 13 de octubre de 1941), citadas en *LSE/MyM*, I-536.

<sup>668</sup> El carácter concreto de las causas establecidas en el artículo 489 C.ºT excluía ampliaciones o analogías, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS de 11 de abril, 9 de noviembre y 7 y 31 de diciembre de 1932, citadas en *LSE/MyM*, I-536).

to, que debían considerarse vigentes cuando se publicó el DMT/1938, eran los siguientes: «1.º Por falta de emplazamiento de cualquiera de las partes; 2.º Por falta de representación legal de algún menor no comprendido en el artículo 453 o incapacitado; 3.º Por denegación de cualquiera diligencia de prueba admisible, según las leyes, y cuya falta haya podido producir indefensión<sup>669</sup>; 4.º (...) [no vigente<sup>670</sup>]; 5.º Por haber sido dictada Sentencia sin haber resuelto en la misma una cuestión previa propuesta; 6.º Por cualquiera de los motivos determinados en el artículo 466 (...) de este texto»<sup>671</sup>. La Jurisprudencia los calificó de motivos taxativos, no cabiendo su ampliación por analogía.

El recurso de casación por quebrantamiento de forma podía coexistir con el recurso de casación por infracción de ley, e incluso con el recurso de suplicación, pero su tramitación era siempre preferente (PÉREZ LEÑERO, 1949: 425).

Esta modalidad de recurso podía interponerse no solo contra sentencias, sino también contra algunos autos de terminación del proceso, como, por ejemplo, el mencionado auto desestimatorio de recurso de reposición interpuesto contra auto de inhibición del Magistrado de Trabajo declarándose incompetente por razón de la materia, a tenor del artículo 457 C.ºT y de los arts. 91 y 87 LEC/1881, un tipo de resolución esta que tuvo una presencia significativa en los primeros años de funcionamiento de las Magistratura del Trabajo.

### C) Reglas comunes y diferencias entre ambas modalidades.

Aparte de la diferente motivación, el recurso de casación por infracción de ley y el recurso por quebrantamiento de forma tenían alguna que otra diferencia junto a reglas comunes.

— *Exclusiones de recurribilidad.* En principio, las únicas exclusiones a la recurribilidad en casación de las sentencias eran las de cuantía litigiosa inferior a 2.500 ptas., salvo que el motivo de recurso fuese quebrantamiento de

---

<sup>669</sup> Guardaba relación con este motivo de recurso de casación lo dispuesto en el artículo 466 C.ºT: «La pertinencia de las pruebas y la de las preguntas que pueden formular las partes (...), se resolverá por el Juez, y si el interesado protesta en el acto contra la inadmisión, se consignará en el acta la pregunta, la resolución denegatoria, los fundamentos de la misma y la protesta, todo a los efectos del recurso de casación por quebrantamiento de forma» (precepto luego recogido en el artículo 74.1 LPL/1958). Dicha protesta formal en momento procesal oportuno (periodo de propuesta y admisión de prueba) sería un requisito indispensable para formular el recurso de casación por quebrantamiento de forma por el motivo 3.º del artículo 489 del C.ºT, según reiterada doctrina judicial, como se ha citado más arriba.

<sup>670</sup> El motivo número 4 del artículo 489 C.ºT era «por haber sido dictado el veredicto por menor número de jurados que el señalado por este Código», que desde la desaparición de los jurados paritarios por la supresión de los Tribunales industriales dejó de tener aplicación.

<sup>671</sup> El motivo número 6 del artículo 489 C.ºT se refería a los artículos 466 y 470, pero este último hacía referencia a eventuales defectos en la formulación de preguntas para el veredicto, que asimismo dejó de tener aplicación al desaparecer los Tribunales industriales.

forma, en cuyo caso la cuantía carecía de trascendencia alguna. También se añadió una exclusión en el Decreto de 5 de enero de 1939 (*BOE* de 13) sobre faltas al trabajo, disponiendo que la resolución de la Magistratura del Trabajo que fijase la indemnización a la empresa de daños y perjuicios a abonar por el obrero, «será inapelable» (art. 4). También fueron inapelables las resoluciones de depuración laboral (Orden de 5 de mayo de 1938, *BOE* de 9, art. 2).

— *Postulación.* Para la tramitación de los recursos de casación en la jurisdicción laboral se mantuvo siempre la exigencia de postulación de Abogado, estableciendo el artículo 492 C.ºT para la interposición del recurso, su nombramiento por el turno de oficio si el recurrente no lo hubiere designado al prepararlo. Pero para la preparación del recurso (consistente en la mera manifestación de la intención de interponer recurso), no se exigía postulación alguna, bastando la mera manifestación oral del litigante al notificarle la sentencia o mediante comparecencia en los diez días siguientes (art. 480 C.ºT), a diferencia de la jurisdicción ordinaria donde la preparación era un trámite escrito (art. 1700 LEC) con firma de Letrado (art. 10 LEC).

— *Depósito para recurrir.* Asimismo, siempre fue un requisito «indispensable» para recurrir, en caso de sentencias condenatorias al pago de una cantidad, la consignación de un depósito con la cantidad objeto de condena, sin la cual quedaba firme la sentencia (art. 481 C.ºT), para así evitar estrategias procesales dilatorias, previsión desconocida en la LEC, salvo en recursos contra sentencias de desahucio, en los que se exigía el depósito en el juzgado de las rentas vencidas, o bien haberlas satisfecho previamente (art. 1566 LEC). Este depósito se incrementó en 1942 con un 20 % (Ley 10 de noviembre de 1942, *BOE* de 23, art. 8), con destino a un «Fondo de Anticipos Reintegrables», servicio regulado por OM de 30 de diciembre de 1942 (*BOE* 7 de enero de 1943). En litigios por accidentes de trabajo, en caso de recurrir la sentencia la entidad aseguradora, el depósito era sustituido por la consignación en la Caja Nacional del capital coste de renta, con abono de la pensión durante la sustanciación del recurso, según reforma del artículo 481 C.ºT dispuesta por Decreto del Gobierno republicano de 27 de abril de 1937 (*Gac.* de 29), no reconocido por el Gobierno de los militares golpistas por su fecha, el cual a su vez procedería a establecer una norma similar en el artículo 9 del Decreto de 13 de octubre de 1938 (*BOE* de 23). Quedaba exento de esta obligación de consignación para recurrir el Estado, privilegio que venía regulado en el artículo 8.2 del Estatuto de la Dirección General de lo Contencioso del Estado y del Cuerpo de Abogados del Estado, aprobado por RD-ley de 21 de enero de 1925 (*Gac.* de 22), y artículo 49 de su Reglamento, aprobado por RD de 18 de junio de 1925 (*Gac.* de 19). En los casos de sentencias condenatorias

de obligaciones de hacer o no hacer no estaba establecido depósito previo alguno para recurrir.

Con la implantación en el proceso laboral de este requisito de consignación no establecido en la LEC, se entendió que podía dejar de tener aplicación subsidiaria la obligación impuesta a los que intentasen recurrir en casación de consignar otros depósitos (arts. 1698 y 1699 LEC, en importes diferenciados según la cuantía del pleito y según la modalidad de casación), una especie de tasa judicial que se devolvía si el recurso era estimado (art. 1748 LEC). Luego, a partir de 1950, por Ley de 22 de diciembre de 1949 (*BOE* de 24) de Reformas en la Jurisdicción Laboral, se establecería la obligación de un depósito previo fijo de 500 ptas. para recurrir en casación laboral (art. 25), con el mismo carácter de cuasi-tasa judicial (que se devolvía si el recurso resultaba estimado), compatible con la consignación en su caso del importe de la condena.

— *Tramitación.* El recurso de casación tenía dos momentos de elaboración por parte del recurrente: la preparación y la formalización o interposición.

La preparación tenía lugar ante el órgano judicial que dictó la sentencia, disponiendo las partes de un plazo idéntico para las dos modalidades, de diez días desde la notificación de la sentencia (arts. 1700 y 1749 LEC), pero su contenido difería: en el recurso por infracción legal bastaba un escrito manifestando la intención de interponer el recurso (art. 1700 LEC), aunque la doctrina judicial exigió que al menos el escrito de preparación citase el párrafo del artículo 1692 de la LEC en que se basara (STS 18 de diciembre de 1941 en *LSE/MyM*, I-538); mientras que en la preparación del recurso por quebrantamiento de forma, había que expresar «el caso o casos del artículo 1.693 en que se funde y las reclamaciones que se hubieren hecho para obtener la subsanación de la falta» (art. 1750 LEC).

Una vez preparado el recurso y efectuada la consignación que correspondiera, los autos eran remitidos desde la Magistratura al Tribunal Supremo (art. 490 C.ºT), considerándose el recurso «admitido de derecho sin más trámite» (art. 491 C.ºT), a diferencia de la LEC donde había un trámite de admisión (arts. 1722 ss.) con intervención del Ministerio Fiscal, que podía dar lugar a la celebración de vista con asistencia de los abogados de las partes, y donde había un trámite previo de personación de las partes (art. 1701 LEC), también omitido en el C.ºT.

Para formalización del recurso, se disponía de un plazo de quince días —y veinte en los pleitos procedentes de Canarias—, a partir de que los autos le fueran entregados por el Alto Tribunal al abogado designado por el recurrente (art. 293 C.ºT), o, en su ausencia, al que se le nombraba de oficio (art. 492 C.ºT),

habiéndose reducido los plazos de la LEC<sup>672</sup>, y no exigiendo siempre la jurisprudencia un rigor formalista, atendidas las características del proceso social<sup>673</sup>. Si no se interponía en dicho plazo, el recurso se declaraba «desierto» y la sentencia quedaba firme (art. 1716 LEC). En el supuesto de Letrado nombrado de oficio, había una tramitación especial: si el Letrado devolvía los autos a la Sala porque no consideraba procedente el recurso, se nombraba un nuevo Letrado, y si este opinara lo mismo, se nombraba un tercer Letrado; y en caso de que los tres convinieran en la improcedencia del recurso, se remitían los autos al Ministerio Fiscal para que lo pudiese interponer si lo estimara procedente, y si devolviese los autos sin interponerlo se declaraba finalmente desierto el recurso (art. 493.4 C.ºT y arts. 1714-1715 LEC).

Antes de la sentencia de la Sala, había un trámite de impugnación por la parte recurrida y de dictamen del Ministerio Fiscal acerca de la procedencia o improcedencia del recurso (art. 494 C.ºT), y se celebraba siempre vista en ambas modalidades de casación (arts. 1743 y 1764 LEC).

La Sentencia declaraba «haber» o «no haber lugar» al recurso (equivalente a estimar o desestimar), en cuyo último caso imponía al recurrente el pago de los honorarios del Letrado de la parte contraria «en cuantía que no exceda de 500 pesetas» (art. 495.2 C.ºT), exceptuando así en este trámite el principio de gratuidad de esta jurisdicción, pudiendo también discrecionalmente imponer multa a uno de los litigantes por haber incurrido en mala fe o notoria temeridad (art. 479 C.ºT).

— *Reformas de 1949*. El ámbito material de los recursos de casación quedó afectado tras la Ley de Reformas de la Jurisdicción Laboral (LRJL) de 22 de diciembre de 1949 (*BOE* de 24), que decidió efectuar un reajuste en reparto competencial en vía de recurso, asignando al recurso de suplicación que se interponía ante el Tribunal Central de Trabajo materias que hasta entonces correspondían a los recursos de casación, como a continuación se refiere.

---

<sup>672</sup> En la LEC/1881, una vez admitida a trámite la preparación del recurso de casación, el recurrente para formalizar el recurso disponía de un plazo de cuarenta días (y de cincuenta en los pleitos procedentes de Canarias), en los recursos de casación por infracción de doctrina, o un plazo de quince días (y treinta días en pleitos procedentes de Canarias), en los recursos de casación por quebrantamiento de forma (arts. 1716 y 1753 LEC).

<sup>673</sup> El Tribunal Supremo desestimó recurso de casación por infracción de ley «por limitarse a citar preceptos legales, que estima infringidos, sin alegar el concepto en que lo hayan sido, cual lo exige el artículo 1720 LEC» (STS de 7 de diciembre de 1940). Pero también, en otro caso, aunque estimó que el recurso adolecía de errores en el modo de articularlo, consideró que «atendida la índole de la legislación social, tuitiva de los intereses legítimos del perjudicado, no es posible que las consecuencias de dicho error recaigan sobre el mismo» (STS de 10 de diciembre de 1940), aunque partiendo de que nunca era lícito plantear en casación «cuestiones nuevas» (STS de 23 de octubre de 1933), citadas en *LSE/MyM*, I-536.

La citada LRJL de 1949 estableció además unas disposiciones comunes para los recursos de casación y suplicación en algunos extremos: determinación de la cuantía litigiosa (art. 23); error en la determinación de recurso (art. 24); obligación de consignar depósitos para recurrir, aunque en cuantía diferenciada, de 250 ptas. o 500 ptas., según se tratara de recurso de suplicación o de casación (art. 25); y designación de Letrado (arts. 26-28). Y también, aunque en cuantía diferenciada, la LRJL impuso a la parte vencida la obligación de pagar los honorarios del Letrado de la parte contraria, que fiaba discrecionalmente la Sala correspondientes, entre 1.500 y 3.000 ptas. en los recursos de casación (art. 21 LRJL) y entre 250 y 500 ptas. en los recursos de suplicación (art. 13), diferencia de trato en este punto que pasaría a la LPL de 1958 (entre 2.000 y 5.000 ptas, art. 174, y entre 500 y 3.000 ptas., art. 161).

#### 4.2.4.8.2 *Recurso de Suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo*

La Ley Orgánica de la Magistratura del Trabajo (LOMT) de 17 de octubre de 1940 (BOE de 3 de noviembre), incorporó a la estructura orgánica de la nueva jurisdicción laboral un nuevo órgano, el Tribunal Central de Trabajo (TCT), recuperando el nombre del nonato TCT de la efímera reforma de 1935, establecido ahora «para conocer los recursos de apelación contra las resoluciones de la Magistratura» (art. 14 LOMT).

La explícita referencia a «recursos de apelación», sin mayor aclaración en el texto legal, causó cierto revuelo en ámbitos doctrinales acerca de su alcance, y en concreto a la subsistencia o no del principio de la única instancia. Una equívoca situación que acabó con el Decreto de 11 de julio de 1941 (BOE de 25), sobre funcionamiento del TCT (DTCT), que llamó al recurso de su competencia «recurso de suplicación» denominación que, según su preámbulo, es de «tradicional abolengo en nuestro viejo ordenamiento procesal». Mediante este recurso, se venía a recuperar el antiguo recurso de revisión ante las Audiencias Territoriales contra las sentencias de los Tribunales industriales que preveía el artículo 482.5 C.ºT, tácitamente derogado por el DMT/1938.

##### a) *Ámbito material.*

La puesta en funcionamiento del TCT en 1941 no alteró en principio las competencias del Tribunal Supremo en la jurisdicción laboral, al haberse dispuesto expresamente que «el recurso de casación ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo queda subsistente tal como aparece actualmente regulado por las disposiciones vigentes» (art. 10 DTCT). Por ello, a partir de la



LOMT de 1940 en la teoría, y a partir del DTCT de 1941 de modo efectivo, la jurisdicción laboral tendría en la fase de recurso una estructura bicéfala, el recurso de casación ante el Tribunal Supremo y el recurso de suplicación ante el TCT, en un reparto competencial inicialmente fijado por razón de la materia (en sentido negativo) y de la cuantía, al establecerse que el nuevo recurso de suplicación procedería «contra los fallos de las Magistraturas no susceptibles de casación, siempre que la cuantía de la reclamación exceda de 500 pesetas» (art. 2.1 DTCT), aclarando que la cuantía se calculaba con la suma de todas las demandas de un mismo trabajador contra una misma empresa (aunque estuvieran «simplemente anunciadas»), e incluso con la suma de todas las demandas de varios trabajadores que reclamen, juntos o separados, contra una misma empresa por una misma causa de pedir y con referencia a una misma decisión que haya afectado a todos (art. 2.2 y 2.3 DTCT). Este reparto competencial entre TS y TCT sería objeto de mayor precisión en la citada LRJL de 1949 <sup>674</sup>, al tiempo que se estableció desde entonces una tasa judicial (o «depósito») a la interposición de este recurso en cuantía de 250 ptas. (art.25 LRJL), eximiendo a trabajadores y sus causahabientes, y a quienes disfrutaren del beneficio de pobreza.

*b) Ámbito causal.*

El primer diseño de recurso de suplicación tenía una motivación limitada a «examinar el derecho aplicado por la resolución recurrida, a fin de ratificarla o dictar, en su caso, aquella otra que estime más ajustada a las leyes» (art. 1 DTCT), sin poder entrar a discutir los hechos probados ni poder plantear nuevas pruebas como la apelación permitía, por lo que se llamó «pequeña

---

<sup>674</sup> El artículo 15 de la LRJL de 1949 limitó el ámbito del recurso de casación por razones de fondo (según materia o cuantía del asunto) y por razones de forma. Se redujo la recurribilidad en casación a las sentencias sobre muerte o incapacidad permanente derivadas de accidentes de trabajo (y sobre incapacidad temporal acumulada a la permanente), sentencias sobre despido de Caballeros Mutilados y sentencias sobre cualquier materia en reclamaciones cuya cuantía excediera de 20.000 ptas., así como a las resoluciones que decidan cuestiones de competencia en cualquier materia, o decidan cuestiones de competencia territorial en asuntos que por razón de la materia o de la cuantía correspondiera este recurso. Al TCT, según art. 2 LRJL, correspondía conocer los recursos de suplicación contra las sentencias no recurribles en casación, siempre que la cuantía fuese superior a 1.500 ptas. (elevando la cantidad desde las 500 ptas. de tope del art. 2 DTCT de 1941), o incluso inferior si el motivo del recurso fuese subsanar una falta esencial del procedimiento, y también contra resoluciones de la Magistratura que decidan cuestiones de competencia territorial en asuntos que por razón de la materia o de la cuantía correspondiera este recurso. Estas precisiones fueron modificadas por Ley de 1 de julio de 1953 (BOE de 18), que elevó la cuantía de 20.000 a 40.000 ptas., y que también reservó a recurso de casación las sentencias de despido de enlaces o cargos sindicales, además de exigir siempre para el recurso de casación contra resoluciones que decidieran la competencia, que por la materia correspondiese este recurso. En la LPL de 1958, se reformularía de nuevo la distribución competencial entre ambos tribunales.

casación», ya que «solo podrá el (tribunal) superior examinar el derecho aplicado a esos hechos probados, a fin de corregir el error legal en que hubiera podido incurrirse, esto es, igual que la casación por infracción de ley» (VÁZQUEZ DE SOLA, 1941: 120). Este ámbito causal se amplió por la LRJL de 1949, a los tres motivos que luego pasaron a la LPL/1958 (art. 149) y se mantuvieron hasta la actualidad en este tipo de recurso: examinar el derecho aplicado, revisar los hechos probados con base en prueba documental o pericial y anular actuaciones por haberse cometido una falta esencial del procedimiento (art. 1 LRJL).

c) Tramitación.

El procedimiento en esta fase de recurso se iniciaba con su anuncio en plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia, que podía hacerse por manifestación verbal o por escrito, requiriéndose para la admisión del recurso, en supuestos de sentencia condenatoria, haber efectuado consignación del importe de la condena, incrementado en un 20 % (art. 3 DTCT y art. 3 LRJL), sin exigirse otro depósito; en caso de ser desestimado el recurso, este 20 % incrementaba la cantidad objeto de condena, artículo 4 DTCT, cambiándose su destino para la consignación del 20 % de la condena de los juicios de despido a «atenciones de justicia laboral que, en su caso, determine el Ministro del ramo» (art. 14 LRJL).

La tramitación de este recurso experimentó importantes cambios entre el DTCT de 1941 y la LRJL de 1949, además de introducir el requisito de depósito de 250 ptas. para recurrir. En el DTCT, admitido a trámite el recurso, los autos se elevaban al TCT, donde el recurrente tenía que comparecer en plazo de quince días (ampliable a treinta días en recursos contra sentencias dictadas en Canarias, Baleares y territorios de África) y formalizar el recurso mediante escrito, en el que consignase «con claridad y concisión las alegaciones que considere conducentes en relación a los preceptos legales que estime infringidos o inaplicados en el fallo», indicando asimismo si solicitaba la celebración de vista y, en su caso, «si ha de valerse de Letrado» (art. 5 DTCT). En la LRJL, los autos se entregaban por la Magistratura del Trabajo a la parte recurrente para la interposición del recurso en plazo de diez días (art. 3 LRJL). El transcurso de los plazos sin formalizar el recurso equivalía a su desistimiento, pero el DTCT, en una singular manifestación del principio de oficialidad, estableció que transcurrido el plazo «sin que el obrero recurrente hubiese formalizado el recurso, el Tribunal podrá examinar de oficio la sentencia y dictará la que proceda» (art. 6 DTCT, precepto que desapareció en la LRJL de 1949).

A diferencia del recurso de casación ante el Tribunal Supremo, no se estableció inicialmente requisito de postulación para el nuevo recurso de suplicación, disponiéndose que las partes podían comparecer ante el TCT «por sí, asistidas de Letrado o representadas por éste», pudiendo nombrarse Abogado de oficio a la parte recurrida, a solicitud suya, cuando el recurrente hubiese indicado que se valdría de asistencia de abogado (art. 9 DTCT). La LRJL de 1949 (art. 7) ya estableció el requisito de postulación por Letrado en los escritos de interposición y de impugnación.

Formalizado el recurso se abría un trámite de impugnación de contrario por plazo de seis días, pudiendo también solicitar la parte recurrida la celebración de vista (art. 7 DTCT). A diferencia del recurso de casación ante el Tribunal Supremo, no se celebraba siempre vista oral, desapareciendo su posibilidad en la LRJL de 1949 que redujo la intervención de las partes a los escritos de interposición (ahora en plazo de diez días) e impugnación del recurso (ahora en plazo de cinco días), disponiendo expresamente que «el Tribunal Central no admitirá escritos ni alegaciones de las partes» (art. 9 LRJL).

Las Sentencias se dictaban por el TCT, una vez celebrada, en su caso, la vista (art. 8 DTCT), o simplemente, una vez recibidos los autos con los escritos de interposición y de impugnación (art. 8 LRJL), confirmando o revocando la sentencia recurrida (o también, desde la LRJL de 1949, anulando actuaciones), no cabiendo contra las mismas recurso alguno, salvo un excepcional «recurso en interés de ley», al que se alude más abajo.

Si la sentencia era desestimatoria, se imponía a la parte vencida el abono de los honorarios del Abogado, en la cuantía que discrecionalmente fijara el Tribunal, pero solo cuando el Abogado hubiere sido nombrado de oficio (art. 9.3 DTCT), limitación que desapareció en la LRJL de 1949 (art. 13). Por lo demás, en el DTCT se declaraba la subsidiariedad de la LEC (art. 12), remisión que se omitió en la LRJL, pero que siguió en vigor por derivar de la remisión genérica del artículo 498 C.ºT todavía vigente.

#### 4.2.4.8.3 *Otros recursos*

Cabían otros mecanismos impugnatorios frente a sentencias de la jurisdicción laboral, previstos en su normativa específica o en la normativa supletoria de la LEC (art. 498 C.ºT), así como otros mecanismos no exactamente impugnatorios a los que el legislador llamó «recursos», calificados luego por la doctrina académica de «recursos impropios».

#### 4.2.4.8.3.1 Recurso en interés de ley ante el Tribunal Supremo

El Código de Trabajo en los preceptos dedicados a recursos contra las sentencias de los Tribunales industriales no hacía referencia alguna al «recurso en interés de ley» contemplado en el artículo 1782 de la LEC/1881, que podía interponer el Ministerio Fiscal en cualquier tiempo «por infracción de ley o de doctrina legal», aunque no hubiera sido parte en el pleito. La única finalidad de este recurso era «formar jurisprudencia sobre las cuestiones legales discutidas y resueltas en el pleito, pero sin que por ella pueda alterarse la ejecutoria ni afectar el derecho de las partes».

El artículo 498 C.ºT contenía una fórmula muy amplia de aplicación subsidiaria de la LEC, estableciendo que «en todo lo no previsto en este libro se estará a lo que dispone la ley de Enjuiciamiento civil», por lo que, en principio, no había ningún obstáculo insalvable para la admisión de recursos en interés de ley en materia laboral. No obstante, el silencio del C.ºT se interpretó como excluyente, y solo se daría entrada en el proceso laboral al «recurso en interés de ley» por la importante reforma de este proceso, en materia de recursos, que tuvo lugar por LRJL de 1949, que dedicó una sección (arts. 29-32) a instituir este «nuevo» recurso en el proceso laboral, sin remisión alguna a la LEC. La legitimación para interponerlo solo correspondía a la Fiscalía del Tribunal Supremo ante la Sala de lo Social del Alto Tribunal contra sentencias del Tribunal Central de Trabajo, que hubieran sentado doctrina «dañosa o errónea»; pero, a diferencia de la LEC, el Ministerio Fiscal, además de a iniciativa propia, lo podía plantear atendiendo la solicitud de la Delegación Nacional de Sindicatos, en cuyo caso la entidad sindical podía personarse como parte coadyuvante (art. 29 LRJL).

El plazo de interposición era de tres meses desde la notificación de la sentencia a la Fiscalía (art. 30 LRJL), viniendo dispuesto en esta misma Ley que el TCT notificaría todas sus sentencias a la Fiscalía del Tribunal Supremo (art. 8 LRJL). Una vez interpuesto, la Sala de lo Social recababa los autos de la Magistratura del Trabajo, que los remitirá con urgencia y emplazará a las partes para su personación (art. 31 LRJL). El recurso lo tenía que resolver la Sala de lo Social en pleno (art. 32 LRJL).

La configuración de este recurso laboral en 1949, tuvo un antecedente en este mismo ámbito jurisdiccional, en el Decreto de de 6 de febrero de 1939 (*BOE* de 3 de marzo) sobre jurisdicción en materia de Previsión Social, que facultó expresamente al INP a interesar del Ministerio Fiscal, en cualquier tiempo, la interposición de recurso de casación por infracción de ley o de doctrina legal ante el Tribunal Supremo, «a efectos meramente jurisprudenciales»,

contra todos los fallos que no teniendo recurso «estime que establecen una interpretación errónea de las Leyes sobre seguros sociales», recurso en el que se podían personar las partes, pero que no resultaba necesario porque «las sentencias que se dicten en dichos recursos no tendrán virtualidad para alterar la ejecutoria ni afectan, por tanto, al derecho de las partes» (art. 5). Era así un anticipo del «recurso de casación en interés de ley», que luego se generalizaría por ley para todos los litigios laborales por la LRJL de 1949.

#### 4.2.4.8.3.2 Recurso de queja

La LEC disponía en sus artículos 1703 y 1755 que, en caso de haberse interpuesto un recurso de casación y dictarse auto denegatorio de su admisión por el órgano que dictó la sentencia recurrida, la parte recurrente podía «recurrir en queja» ante el Tribunal Supremo, en plazo de quince días, pidiendo que se revocara dicho auto, y, en su consecuencia, se admitiera a trámite el recurso de casación, y se remitieran los autos al Tribunal Supremo. Este recurso sería aplicación en el proceso laboral, en el trámite de preparación y admisión de recurso de casación ante los Tribunales industriales, por la reconocida subsidiariedad de la LEC (art. 498 C.ºT), y por tanto también en los recursos de casación preparados ante la Magistratura del Trabajo.

En la tramitación del recurso de suplicación ante el TCT no se previó recurso de queja en el Decreto de 11 de julio de 1941 (*BOE* de 25) que reguló su funcionamiento, aunque debió considerarse su admisibilidad por el reconocimiento de subsidiariedad de la LEC en su artículo 12. Por su parte, la LPL de 1958, en su artículo 188, previó un recurso de queja contra resoluciones de inadmisión de recursos de casación o de suplicación, una vez desestimado recurso de reposición ante la Magistratura del Trabajo, remitiéndose a la regulación de la LEC.

#### 4.2.4.8.3.3 Recursos de revisión

En el cuadro de recursos de la jurisdicción laboral de sus comienzos figuraron dos recursos con el nombre de revisión, de significado diferente. Uno es el contemplado con ese nombre en la LEC/1881, de aplicación subsidiaria a esta jurisdicción, que se promovía ante el Tribunal Supremo, y otro es un recurso previsto de forma particular en normativa propia de la jurisdicción labo-

ral, con legitimación limitada al Fondo de Garantía de Accidentes de Trabajo, que se tramitaba ante la propia Magistratura.

#### 4.2.4.8.3.3.1 *Recurso de revisión ante el Tribunal Supremo*

Los artículos 1796-ss. LEC/1881 contemplaban un «recurso de revisión» contra sentencias firmes, por la concurrencia de circunstancias extraordinarias: haber recobrado documentos decisivos hasta entonces ocultos; haber sido declarada posteriormente la falsedad de documentos o de testigos que resultaron relevantes; o haberse ganado injustamente la sentencia por cohecho, violencia o maquinación fraudulenta (art. 1796 LEC). El plazo para su interposición era de tres meses desde el descubrimiento del fraude o desde la declaración de falsedad (art. 1798 LEC), con tope máximo de cinco años desde la publicación de la sentencia (art. 1800 LEC).

El Código de Trabajo guardó silencio acerca de este recurso, pero la doctrina académica se mostró favorable a su aplicación al proceso laboral, por la subsidiariedad de la LEC, aunque aconsejó estar pendiente de la jurisprudencia que pudiera dictarse al respecto (MENÉNDEZ PIDAL, 1950: 393).

Por otra parte, hay que mencionar que la Ley de Arrendamientos Rústicos de 15 de marzo de 1935 (BOE 224), estableció un recurso también llamado «de revisión» ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, contra sentencias dictadas en apelación por las Audiencias Territoriales en pleitos sobre estos arrendamientos (art. 52).

#### 4.2.4.8.3.4 *Recurso extraordinario de revisión ante la Magistratura del Trabajo*

El artículo 3.3 DMT/1938 dispuso que «queda subsistente el recurso extraordinario de revisión que previene el artículo 496 del Código de Trabajo». Este artículo establecía un recurso no devolutivo contra sentencias firmes de los Tribunales industriales «ante el mismo Juez o Tribunal industrial en que se hubiese seguido el juicio», en un supuesto muy tasado en la materia, en la legitimación y en los motivos: sólo cabía en pleitos sobre accidentes de trabajo; solo estaba legitimado para interponerlo el INP, a través del Fondo de Garantía, para supuestos de responsabilidad subsidiaria de la Caja del Fondo por insolvencia del patrono; y el único motivo era la existencia de sospechas fundadas de haberse producido simulación de hechos por el patrono, o si la obli-

gación de indemnizar se había establecido en pacto o en acuerdo de amigables componedores<sup>675</sup>.

El artículo 496 C.ºT fue aclarado por Decreto de 25 de junio de 1935 (*Gac. de 26*), indicando que dicho recurso de revisión «podrá interponerse no solo por simulación de hechos determinantes de su responsabilidad, sino por errores de derecho en la aplicación de la ley que igualmente la originen» (art. 4), lo que se amplió también a «error de hecho» por Orden de 20 de octubre de 1939 (*BOE de 26*).

No había plazo legal determinado para el ejercicio de este recurso, silencio que se suplió por doctrina judicial que, aplicando las reglas de la LEC/1881 sobre el recurso de revisión ante el Tribunal Supremo (art. 1798 LEC), lo fijó en tres meses desde que se hubiera descubierto el fraude (SSTS de 12 de abril de 1944, y 6 de enero y 6 de marzo de 1945, citadas en MENÉNDEZ PIDAL, 1950: 392).

La escueta regulación de este recurso en el Código de Trabajo obligaba a rellenar sus silencios con la supletoriedad de la LEC, también en lo que se refiere a los motivos de revisión (art. 1796 LEC), habiendo mantenido la doctrina judicial que «si se entabló el recurso de revisión sin afirmación ni exposición de hechos simulados, sin indicación de si hubo errores de derecho y, en su caso, cuáles hayan sido, es evidente concluir que tal recurso de revisión es totalmente extraño a los fines adecuados a su naturaleza, y por el carácter extraordinario del mismo no cabe interpretación extensiva, que lo haría degenerar en abusivo» (STS 6 de diciembre de 1940, en *LSE/MyM*, I-540). También la supletoriedad de la LEC sirvió para configurar sus reglas de procedimiento, entre ellas, además de la de los plazos, la exigencia de que la sentencia fuera firme (art. 1797 LEC), el emplazamiento de todos los litigantes (art. 1801 LEC), incluidos, por tanto, además del patrono, el obrero accidentado o sus causahabientes y la compañía de seguros, y la preceptiva audiencia del Ministerio Fiscal (art. 1802 LEC).

Pero había una gran diferencia entre ambos recursos de revisión: el de la LEC era un recurso devolutivo, que resolvía el Tribunal Supremo; el del C.ºT

---

<sup>675</sup> Código de Trabajo de 1926. Artículo 496.- «Instituido el Fondo de Garantía para indemnizar accidentes del trabajo en los casos en que el patrono resulte en estado de insolvencia (...), la representación legal de aquel, si tuviere motivos fundados para sospechar la simulación de hechos determinantes de la responsabilidad a cargo del patrono para indemnizar, (...) podrá, ante el mismo Juez o Tribunal industrial en que se hubiere seguido el juicio, formular demanda extraordinaria de revisión de lo actuado, al solo efecto de esclarecer los hechos y de acomodar en derecho el fallo a lo que se declare probado en la revisión. La misma podrá tener lugar por el mismo motivo, si la obligación de indemnizar, en razón del accidente del trabajo nace de acuerdo o de amigable composición». El último inciso dejó de tener sentido una vez que la Ley de 6 de diciembre de 1941 (*BOE de 6 de enero de 1942*) prohibió la amigable composición en materia de accidentes de trabajo.

era un recurso no devolutivo, que resolvía el mismo órgano que dictó la Sentencia, ahora la Magistratura del Trabajo. Y mientras en el recurso de revisión de la LEC, la sentencia estimatoria se limitaba a rescindir la sentencia recurrida y devolvía los autos para celebrar un nuevo juicio (art. 1807 LEC), en el recurso extraordinario de revisión del C.ºT, la sentencia estimatoria tenía como efecto «esclarecer los hechos y acomodar en derecho el fallo a lo que se declare probado en revisión» (art. 496.1 C.ºT), con posibilidad de suspender el procedimiento para interponer acciones penales por responsabilidad criminal, en su caso.

Finalmente, este recurso no devolutivo de revisión desapareció en la LPL 1958, al quedar refundido en un único «recurso extraordinario de revisión» (arts. 186-187), disponiéndose expresamente sobre el recurso a favor del Fondo de Garantía en materia de accidentes de trabajo que «podrá ser interpuesto por simulación o error de los hechos o por error de derecho» y que «se aplicarán las normas del recurso extraordinario de revisión de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y el plazo de tres meses comenzará a contarse desde que el Fondo de Garantía conozca la simulación o el error» (art. 187), por lo que desde entonces se tendría que interponer ante el Tribunal Supremo.

#### 4.2.4.8.3.5 Recurso de aclaración de sentencias

El denominado «recurso de aclaración» es uno de los considerados «recursos impropios», porque mediante él no se impugna exactamente una resolución judicial, sino que solo se solicita del mismo órgano que ha dictado la resolución una aclaración de su contenido. Así venía contemplado en la LEC/1881, permitiendo a los Tribunales y Juzgados, a instancia propia o a petición de cualquiera de las partes, «aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contengan sobre punto discutido en el pleito», pero sin poder «variar ni modificar sus sentencias después de firmadas» (art. 363.1 LEC), entendido como variación sustancial. Para ello, las partes solo disponían de plazo el día siguiente a la notificación (art. 363.2 LEC).

Tampoco el Código de Trabajo aludía a este dispositivo que era conocido como «recurso de aclaración», aunque tenía carácter no devolutivo al resolverse por el mismo Juez o Tribunal que había dictado la Sentencia. Su aplicación al proceso laboral de la Magistratura del Trabajo debía hacerse aludiendo a la subsidiariedad de la LEC, aunque para disipar dudas la LPL de 1958 introdujo entre los recursos uno con el nombre de «recurso de aclaración» (art. 185), parafraseando los términos del artículo 363 de la LEC.



#### 4.2.4.8.3.6 Recurso de responsabilidad civil contra jueces y magistrados ante el Tribunal Supremo

Con el nombre de «Recurso de responsabilidad civil contra jueces y magistrados ante el Tribunal Supremo», se regulaba en la LEC/1881 (arts. 903-918) un procedimiento para que los litigantes que se sintieran perjudicados en una actuación judicial, pudieran exigir responsabilidad a los jueces y magistrados que, en el desempeño de sus funciones, hubieran infringido las leyes «por negligencia o ignorancia inexcusables», lo que tenía lugar en un juicio ordinario ante el Tribunal Supremo (art. 903). Se trataba de un «recurso impropio» con una denominación errónea, porque esta acción no se encaminaba a obtener la reforma o anulación de la sentencia, sino el resarcimiento de los daños ocasionados, siendo por tanto más una acción civil que un recurso.

La Ley Orgánica de la Magistratura del Trabajo de 17 de octubre de 1940, trató de la responsabilidad civil y criminal de los Magistrados del Trabajo (arts. 26 y 27), remitiéndose a la regulación contenida en la LOPJ de 1870 y en la Ley de 5 de abril de 1904 (*Gac.* de 6) sobre responsabilidad de los funcionarios públicos, y a los procedimientos para su exigibilidad establecidos en la LOPJ y la LEC, atribuyendo la competencia a la Sala segunda del Tribunal Supremo. Desde entonces, el «recurso impropio» del artículo 903 de la LEC mantuvo su vigencia en el proceso laboral, sin necesidad de aducir la subsidiariedad de la misma. En la LPL de 1958, dentro del Libro II «De los recursos», figura como «recurso de responsabilidad», remitiéndose a las mismas normas (art. 189).

#### 4.2.4.9 FASE DE EJECUCIÓN

A diferencia de los Jurados mixtos, en los que la ejecución de las sentencias estaba atribuida a los Juzgados de primera instancia, la Magistratura del Trabajo asumió la competencia ejecutiva de sus sentencias, que, según las primitivas normas sobre procedimiento laboral, se llevaría a efecto «en la forma prevenida en la Ley de Enjuiciamiento Civil para la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios verbales» (art. 497 C.ºT, por la remisión del art. 2.1 DMT/1938), lo que conducía a la aplicación de los arts. 738 y 739 LEC, específicos de los juicios verbales, sin perjuicio de la aplicación matizada del articulado sobre la ejecución de sentencias dictadas por Tribunales y Jueces españoles (arts. 919-950 LEC), y sobre el procedimiento del juicio

ejecutivo (arts. 1429-1543 LEC). Habría que esperar a la LPL/1958 para que la jurisdicción laboral, sin perjuicio de la supletoriedad de la LEC, contase con una regulación de las singularidades de su procedimiento ejecutivo (arts. 190-224).

A) Reglas de procedimiento

a) Iniciación y órgano competente.

El proceso ejecutivo se iniciaba por el ejercicio de la acción ejecutiva por el titular de un título ejecutivo a su favor, por excelencia, una sentencia definitiva y firme condenatoria a una obligación de dar o hacer, pero también otros títulos ejecutivos, como eran los acuerdos conciliatorios, tanto de naturaleza judicial como sindical.

No estaba establecido cuando se creó la Magistratura del Trabajo ningún precepto general que prohibiera la renuncia de derechos reconocidos en sentencia, considerándose válida la renuncia a tenor del artículo 4 del Código Civil en su redacción entonces vigente<sup>676</sup>. La prohibición se estableció por Ley de 10 de noviembre de 1942 (*BOE* de 23) sobre anticipos reintegrables, al disponer con rotundidad que «Queda prohibida toda transacción o renuncia de los derechos obtenidos por sentencias de las Magistraturas del Trabajo, dictadas en favor del trabajador» (art. 1.1), sin más excepción que cuando se produjera el abono íntegro de la cantidad objeto de condena en presencia del Magistrado (art. 1.2).

El órgano judicial competente para llevar a cabo la ejecución de las sentencias era el mismo «que hubiere conocido del asunto en primera instancia» (art. 919 LEC/1881), por lo tanto, en el proceso laboral era la Magistratura del Trabajo. Pero esta regla general tuvo una excepción en litigios con cuantía inferior a 250 ptas., en cuyo caso el Magistrado de Trabajo podía delegar la ejecución de su sentencia en los Juzgados Municipales, según dispuso el artículo 5 del Decreto de 11 de julio de 1941 (*BOE* de 25).

b) Tramitación.

Solicitada la ejecución, el Magistrado dictaba Providencia acordando que se procediera, sin necesidad de previo requerimiento procesal al demandado, al *embargo* de sus bienes por el orden prevenido en el artículo 1447 LEC/1881,

---

<sup>676</sup> Código Civil de 1889. Artículo 4: «Son nulos los actos ejecutados contra lo dispuesto en la ley, salvo los casos en que la misma ley ordenare su validez. Los derechos concedidos en las leyes son renunciables, a no ser esta renuncia contra el interés o el orden público, o en perjuicio de tercero».

para seguidamente proceder a su *avalúo* por peritos nombrados por las partes o por el Magistrado, y posteriormente a la *subasta* pública, para las que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, aprobando el *remate* el Magistrado, que ordenará que se entreguen los bienes subastados al comprador, previa consignación del precio.

c) Tercerías.

Las reglas procesales para ejecutar sus sentencias el Magistrado de Trabajo eran las establecidas en la LEC para el juicio verbal (art. 497.1 C.ºT), donde se preveía, por una parte, la reducción de los plazos de ejecución «de modo que en ningún caso excedan de la mitad del tiempo de los (...) establecidos» (art. 738 LEC), y, por otra, la competencia del mismo juzgador para decidir sobre la tercería de dominio o de mejor derecho cuando el valor de lo reclamado no sobrepasase la cantidad de 250 ptas. (art. 739 LEC), correspondiendo al Juez de primera instancia si la sobrepasase. Pero el mismo artículo 497 C.ºT, en su apartado 3, dispuso que «Cuando la sentencia refiérase a declarar responsabilidades referentes a indemnizaciones por accidentes del trabajo, se aplicarán en su caso lo prevenido en los artículos relativos al Fondo de Garantía». Y estaba establecido en materia de indemnizaciones por accidentes del trabajo que las tercerías que se promuevan «se propondrán ante la jurisdicción civil ordinaria» (art. 320 C.ºT, art. 169 RATI y art. 8 Orden de 14 de octubre de 1940, *BOE* de 17), que por tanto excepcionaba lo dispuesto en el artículo 739 LEC, previsión que parte de la doctrina consideró aplicable por analogía a las tercerías de mejor dominio planteadas en las demás materias litigiosas de los procesos laborales, «si se piensa que han de resolverse en ellas cuestiones referentes a la posesión, dominio, títulos, etc., materias todas ellas propias del Derecho civil y ajenas al campo laboral» (MENÉNDEZ PIDAL, 1950: 407).

d) Excepción al principio de gratuidad.

A diferencia de la pauta común de gratuidad del proceso laboral, el procedimiento ejecutivo constituía una excepción a dicho principio, al venir establecido expresamente que «será aplicable lo dispuesto en el artículo 950 de la ley de Enjuiciamiento Civil respecto a las costas en ejecución de sentencias» (art. 497.2 C.ºT), norma de la LEC/1881 que disponía que las costas que se ocasionen en las diligencias para el cumplimiento de las ejecutorias serían de cargo del que haya sido condenado en la sentencia, y las ocasionadas en los

incidentes de ejecución lo serían de la parte o partes a quienes en su caso se impongan, o, si no, cada parte pagará las causadas a su instancia

*B) Ejecuciones especiales.*

Había varios supuestos en que el proceso ejecutivo estaba sometido a reglas especiales en la jurisdicción social, ya fuera por la singularidad del título ejecutivo, ya fuera por razón de la singularidad de las partes o de la materia.

*a) Ejecución de conciliación.*

La conciliación, tanto la sindical como la judicial, tenían reconocida la condición de título ejecutivo, pero la conciliación sindical requería ratificación ante la Magistratura del Trabajo (art. 1 de la Ley de 26 de septiembre de 1941 (*BOE* de 5 de octubre), requisito mantenido en el artículo 16 del Decreto de 9 de enero de 1950 (*BOE* de 26), y luego expresamente suprimido en el artículo 56 de la LPL/1958.

*b) Ejecución provisional.*

Para los casos de sentencia condenatoria no firme por hallarse recurrida, se establecieron unos mecanismos de ejecución provisional, diferentes según la materia del conflicto. En principio, la interposición de un recurso contra una sentencia condenatoria al pago de una cantidad, implicaba, como requisito para su admisión a trámite, la consignación de la cantidad objeto de condena en el órgano judicial, tanto en recursos de casación (481 C.ºT), como de suplicación (art. 3 DTCT de 1941). Pero ello no significaba que el demandante pudiese disponer de la misma, por lo que, para evitar los perjuicios que el alargamiento del proceso acarrearía a los trabajadores beneficiados con una sentencia estimatoria, se articularon unos mecanismos de ejecución provisional.

En litigios sobre accidentes, en caso de recurrir la sentencia estimatoria la entidad aseguradora, la consignación había que hacerla en la Caja Nacional en el importe del capital coste de renta, con abono de la pensión al trabajador o a sus causahabientes durante la sustanciación del recurso (art. 9 Decreto de 13 de octubre de 1938, *BOE* de 23).

Para casos de despido y sentencias condenatorias al abono de cantidad en general, la Ley de 10 de noviembre de 1942 (*BOE* de 23) estableció unos mecanismos tuitivos diferenciados de ejecución provisional, los denominados «anticipos reintegrables». En los despidos declarados injustificados en sentencia de la Magistratura, si el empresario recurría «vendrá obligado, mientras

de la tramitación del recurso, a satisfacer al recurrido la misma retribución que viniese percibiendo con anterioridad al hecho del despido, y continuará el trabajador prestando sus servicios, a menos que el empresario prefiera hacer el abono aludido sin compensación alguna» (art. 2, luego art. 221 LPL/1958). Y en las sentencias condenatorias al pago de una cantidad, los trabajadores en paro forzoso o con «necesidades imperiosas que atender», podían solicitar a la Magistratura del Trabajo abono de anticipos reintegrables (art. 3), con un tope máximo del 80 % y de 3.000 ptas., a fijar por el Magistrado teniendo en cuenta «las circunstancias personales, familiares y económicas del interesado, así como el grado de solvencia que éste ofrezca» (art.6). Para llevar a cabo estas medidas, se creó un «Fondo de anticipos reintegrables al trabajador sobre sentencias recurridas», al que las Magistraturas remitían las consignaciones efectuadas por los empresarios para recurrir (art. 7), incrementadas en un 20 % que se estableció en esta Ley (art. 8). Una Circular de la Dirección General de Jurisdicción del Trabajo de 24 de diciembre de 1942 se dictó para difundir la Ley de 10 de noviembre de 1942, indicando a las Magistraturas que al notificarse al trabajador la sentencia condenando al empresario al pago de una cantidad, se le advirtiera de la posibilidad de obtener un anticipo reintegrable y de la prohibición de transigir o renunciar a los derechos reconocidos en la misma (MENÉNDEZ PIDAL, 1950: 291). Dicha ley fue reglamentada para su puesta en práctica por Orden de 30 de diciembre de 1942 (BOE de 7 de enero de 1943), y aclarada por otra Orden de 29 de enero de 1943 (BOE de 8 de febrero), en el sentido de excluir su aplicación en los litigios sobre accidentes de trabajo, en los que se tenía establecido un sistema particular de ejecución provisional.

c) Ejecución de sentencias sobre accidentes de trabajo.

El artículo 497 C.ºT, relativo a la ejecución de sentencias, disponía en su apartado 3 que «Cuando la sentencia refiérase a declarar responsabilidades referentes a indemnizaciones por accidentes de trabajo, se aplicará en su caso lo prevenido en los artículos relativos al Fondo de Garantía». Entre otras previsiones, el RATI de 1933 estableció la obligación del Fondo especial de Garantía del pago inmediato del capital coste de renta por incapacidad permanente o muerte, declarado por sentencia judicial o arbitral, cuando el patrono o la entidad aseguradora no ingresara dicho capital en la Caja Nacional en el plazo de un mes (art. 160 RATI); y, una vez pagado dicho capital al beneficiario, corresponderá a la Caja Nacional, como órgano gestor del Fondo de Garantía, los derechos y acciones reconocidos al obrero víctima de accidente, teniendo acción directa sobre los bienes del patrono o de la entidad aseguradora (art. 161 RATI). La exigencia de las responsabilidades por accidentes de trabajo a cuyo

pago hubiera sido condenado por sentencia firme el patrono o la entidad aseguradora, fue encomendada al Tribunal industrial que dictó la sentencia (sustituido ahora por la Magistratura del Trabajo), «bastando para que el procedimiento ejecutivo se practique sin instancia de parte en todos sus trámites, la solicitud del que obtuviere a su favor la ejecutoria o de sus derechohabientes, o, en su caso, del fondo especial de garantía» (art. 162 RATI), regulándose todos los trámites ejecutivos con detalle en el RATI (arts. 160-182), incluida la declaración de insolvencia y los procedimientos de repetición a favor del Fondo en plazo de quince años y de nulidad de las enajenaciones del patrono en fraude.

La normativa sobre accidentes de trabajo contemplaba supuestos especiales que generaban derecho del accidentado a recibir del patrono una cantidad ilíquida, como era la situación regulada en el artículo 23 RATI, que otorgaba al obrero que se había sido declarado en incapacidad por hernia, la opción por la operación quirúrgica con renuncia a la indemnización o renta, en cuyo caso los gastos de operación y los jornales de convalecencia serían de cuenta del patrono, supuesto en el que se aplicaban las reglas de la LEC para la ejecución de sentencias condenatorias al pago de daños y perjuicios sin fijar su importe en cantidad líquida (arts. 928-942 LEC).

*d)* Ejecución de sentencias contra el Estado, contra otros organismos públicos y contra entidades de interés público.

La Ley de Hacienda Pública de 1 de julio de 1911 (*Gac. de 4*) tenía establecido en su artículo 15.1 que «ningún Tribunal podrá despachar mandamiento de ejecución, ni dictar providencias de embargo contra las rentas y caudales del Tesoro», disponiendo a continuación que los órganos competentes para conocer sobre reclamaciones de particulares contra la Hacienda Pública, podrán mandar que se cumplan sus fallos declaratorios de derechos, «pero este cumplimiento tocará exclusivamente a los agentes de la Administración, quienes, autorizados por el Gobierno, acordarán y verificarán el pago en la forma y dentro de los límites establecidos en los presupuestos y con arreglo a las disposiciones legales», solicitando a las Cortes un crédito extraordinario, si fuera preciso.

Disposición similar estaba prevista para la Administración local (art. 11 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924. *Gac. de 30*, y Decreto de ordenación provisional de las Haciendas Locales 25 de enero de 1946, *BOE de 4 de febrero*).

Asimismo, tenían reconocido un tratamiento especial en este aspecto, algunas entidades de interés público, como las Instituciones de Beneficencia,

las Compañías de Ferrocarriles y las empresas contratistas o concesionarias de obras públicas<sup>677</sup>.

C) Ejecución de resoluciones de la Autoridad Laboral y de Organismos de Previsión.

A la Magistratura del Trabajo se le fue encomendando en los años 40 la vía de apremio de impagos de obligaciones impuestas por la Autoridad Laboral y por Organismos de Previsión en ejercicio de sus competencias, que algún autor (MENÉNDEZ PIDAL, 1950: 421-422) conceptuó como una manifestación de «auxilios de jurisdicción», en el sentido de prestar la jurisdicción social medios materiales de ejecución a otro órgano del Estado que no tiene a su alcance los medios necesarios para la ejecución de sus propios acuerdos, diferenciándolo del «auxilio judicial» que se prestan mutuamente los jueces y tribunales de un mismo orden para facilitar la práctica de diligencias que deban practicarse fuera del territorio de su jurisdicción (suplicatorios, exhortos, cartas-órdenes y mandamientos, ex art. 284 ss. LEC).

a) *Apremio de multas por infracciones de leyes sociales.* El Decreto de 13 de julio de 1940 (BOE de 10 de agosto), que aprobó el Reglamento de la Inspección de Trabajo, estableció un procedimiento sancionador en su artículo 68, en cuya norma 10.<sup>a</sup> se dispuso que, en caso de impago al INP de multas impuestas por la Inspección por infracción de Leyes de Seguros Sociales, o de impago a la Delegación de Trabajo de multas impuestas por infracción de Leyes del Trabajo o de Emigración, «el Delegado correspondiente pasará la opor-

---

<sup>677</sup> Las Instituciones de Beneficencia, tenían dispuesto por el artículo 10 del RD de 14 de marzo de 1899 (Gac. de 15) que «Los bienes y rentas de las instituciones de la Beneficencia, no podrán ser objeto de procedimientos de apremio. El Protectorado resolverá la forma de hacer efectivas las obligaciones que contra ellas resulten».

Las Compañías o Empresas de ferrocarriles, tenían prohibido por el artículo 1448 LEC/1881 el embargo de las vías férreas, sus estaciones, almacenes, talleres, terrenos, obras y edificios para su uso, así como las locomotoras, carriles y demás efectos materiales, con remisión expresa a la Ley de 12 de noviembre de 1869 (Gac. de 14), donde se establecía que cuando se despachara ejecución contra estas compañías, serían requeridas previamente para que presentaran un estado de rendimientos y gastos totales, con indicación del líquido sobrante de los doce meses anteriores, disponiendo que «sólo podrá despacharse y trabarse ejecución en los sobrantes de los rendimientos brutos después de asegurada la explotación» (art. 9).

Las empresas contratistas y concesionarias de obras públicas, al venir establecido en el RD de 13 de marzo de 1903 (Gac. de 18), regulador del pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, que «Los libramientos y su importe se entregarán precisamente al contratista a cuyo favor se hayan rematado las obras, o a persona legalmente autorizada por él, y nunca a ningún otro, aunque se libren despachos o exhortos por cualquier Tribunal o Autoridad para su detención, pues que se trata de fondos públicos destinados al pago de operarios y no de intereses particulares del contratista. Únicamente del saldo que la liquidación arroje a favor del contratista y de la fianza, si no hubiese sido necesario reternerla para el cumplimiento de la contrata, podrá verificarse el embargo dispuesto por las referidas Autoridades o Tribunales».

tuna comunicación al Juzgado competente, o Magistratura de Trabajo en las capitales de provincia, para que proceda a la exacción de la multa por la vía de apremio, en unión de las costas correspondientes». Disposición similar se con- tuvo en el artículo 70.11 del Reglamento de las Delegaciones de Trabajo de 21 de diciembre de 1943 (*BOE* de 2 de enero de 1944).

b) *Apremio de cuotas de Mutualidades aseguradoras de accidentes de trabajo*. El Decreto de 13 de noviembre de 1940 (*BOE* de 20) siguió mante- niendo la competencia de los Juzgados ordinarios para la exacción de deudas a Mutualidades de sus asociados morosos, pero posteriormente las Órdenes de 11 de enero de 1947 (*BOE* de 15) y de 7 de julio de 1948 (*BOE* de 16) vinieron a establecer que sus expedientes de liquidación y sanciones se tramitarían con arreglo a lo prevenido en el artículo 70 del Reglamento citado de las Delega- ciones de Trabajo de 21 de diciembre de 1943, que remitían a la vía de apremio ante la Magistratura del Trabajo.

c) *Apremio de cuotas de Seguros Sociales*. En cumplimiento de la Ley de 6 de septiembre de 1940 (*BOE* de 17) sobre recaudación de cuotas de Segu- ros Sociales, se dictaron las Órdenes de 14 de octubre de 1940 (*BOE* de 17) y de 4 de abril de 1941 (*BOE* de 12) que dispusieron el establecimiento de Agen- cias ejecutivas, que no llegaron a constituirse (MENÉNDEZ PIDAL 1950: 426). Pero por Decreto de 6 de abril de 1943 (*BOE* de 15), que modificó el Regla- mento de la Inspección de Trabajo, se atribuyó a la Magistratura de Trabajo competencia para proceder por vía de apremio de las actas de liquidación y certificaciones de descubierto extendidas por la Inspección de Trabajo en rela- ción con los seguros sociales.

Posteriormente, por OM de 1 de diciembre de 1948 (*BOE* de 11), se ex- tendería este procedimiento especial de apremio para cuotas impagadas «a todas las Mutualidades, Montepíos, Compañías mercantiles, Cajas de Empre- sa. Entidades de régimen especial y a cualquier otra persona jurídica que rea- lice la función aseguradora de los seguros sociales obligatorios de Accidentes del Trabajo o Enfermedad»; procedimiento que, tras la unificación de Seguros Sociales establecida por Decreto de 29 de diciembre de 1948 (*BOE* de 17 de enero de 1949), fue derogado y sustituido por un nuevo procedimiento por la OM de 8 de octubre de 1949 (*BOE* de 14), introduciendo un trámite previo ante la Delegación Provincial del INP que, en caso de persistir el impago tras nuevo requerimiento al deudor, remitía las actuaciones a la Inspección Provin- cial de Trabajo, la cual, tras comprobar los cálculos, expedía para la Magistra- tura de Trabajo las certificaciones de descubiertos, incrementadas en un 10 % en concepto de intereses de demora, para su oportuno apremio judicial.



## 4.2.4.10 MEDIDAS PRECAUTORIAS

Las medidas precautorias en el proceso laboral tenían por finalidad, como en el proceso común, «asegurar la efectividad de un fallo favorable, si éste llega a producirse, o evitar posibles abusos de cualquiera de las partes o de personas extrañas al proceso, pero que tiendan a la protección de los intereses discutidos en el proceso» (PÉREZ LEÑERO, 1949: 409). Pueden calificarse de tales medidas los siguientes dispositivos legales, aplicables en los primeros años de funcionamiento de la Magistratura del Trabajo:

a) *Depósitos para recurrir*. Para recurrir en casación ante el Tribunal Supremo sentencia condenatoria al pago de cantidad, el artículo 481 C.ºT exigía la consignación de aquella cantidad, sin cuyo requisito no se admitía a trámite el recurso y la sentencia recurrida quedaba firme. Y para recurrir en suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo sentencia condenatoria al pago de cantidad, el artículo 4 del Decreto de 11 de julio de 1941 (BOE de 25) exigió, también como requisito indispensable para su tramitación, depositar, además del importe de la condena, un 20% adicional, que en caso de desestimación del recurso incrementaba la cantidad en beneficio del trabajador.

b) *Embargos preventivos*. Medida precautoria regulada en la LEC/1881 (arts. 1397-1418), prevista para asegurar el pago de una deuda que exceda de 250 ptas., de aplicación subsidiaria a la jurisdicción social por remisión del artículo 498 C.ºT, si bien, como matizó la doctrina, «procurando acomodar su técnica a sus características peculiares» (PÉREZ LEÑERO, 1949: 410).

c) *Aseguramiento de bienes litigiosos*. Mecanismo asimismo regulado en la LEC/1881 (arts. 1419-1428), comprendiendo el embargo y la anotación preventiva prevista en la Ley Hipotecaria de 16 de diciembre de 1909 (art. 42.4).

d) *Información médica previa sobre hernias producidas en el trabajo*. Medida precautoria prevista en el Reglamento de Accidentes de Trabajo en la Industria de 1933, en procesos para declaración de incapacidad producida por una hernia en dos supuestos: para cuando el patrono o la entidad aseguradora de accidentes de trabajo estimase que no se trataba de «una hernia de fuerza» (la aparecida bruscamente a raíz de un traumatismo o esfuerzo violento), o cuando el juzgador la acordase, y, obligatoriamente, para las hernias sobrevenidas a consecuencia de un traumatismo o esfuerzo anterior, consistente en la práctica de oficio de una información médica ante los Ayuntamientos o ante el Delegado de Trabajo (arts. 17 y 18 RATI), información en la que había que hacer constar, entre otras determinaciones, «los antecedentes personales del sujeto observado y los resultados de los exámenes anteriores que haya sufrido»

(art. 19 RATI), disponiéndose que «a falta de reconocimiento médico del obrero, por negativa completa a cualquiera de las formalidades establecidas, dará lugar a presunción *iuris tantum* de que este padecía con anterioridad una hernia o reunía condiciones orgánicas constitutivas de una predisposición a la misma» (art. 22 RATI). En hernias padecidas por el obrero agrícola, también se preveía esta información médica previa en caso de procesos de incapacidad por hernia, pero solo a solicitud de una de las partes o acordada por el juzgador (arts. 57-60 RATAg de 1931).

#### 4.2.4.11 MECANISMOS ALTERNATIVOS AL PROCESO: ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN

Los conflictos laborales podían encontrar, por acuerdo de las partes implicadas, otras vías de solución distintas al proceso judicial, como eran los tradicionales mecanismos del arbitraje y de amigable composición, que conectaban con el carácter transaccional del Derecho del Trabajo.

Estos mecanismos venían regulados en la LEC/1881, dentro del libro segundo dedicado a la jurisdicción contenciosa, en su título V (arts. 790 a 839) «De los juicios de árbitros y amigables componedores», aplicable a la jurisdicción social por la supletoriedad de la LEC establecida en el artículo 498 C.ºT. Arbitraje y amigable composición venían a consistir en el sometimiento de la cuestión litigiosa a la decisión de unos terceros, a los que se llamaba árbitros o amigables componedores, según que debieran o no sujetar su actuación y su respuesta a normas jurídicas, exigiendo para unos la cualidad de Letrados mayores de 25 años en pleno ejercicio de sus derechos civiles (art. 790 LEC), y para otros, solo ser varones mayores de edad, en pleno goce de sus derechos civiles que sepan leer y escribir (art. 827 LEC). En ambos casos, el compromiso de las partes se tenía que formalizar en escritura pública, bajo sanción de nulidad, con determinados requisitos de contenido (arts. 793 y 828 LEC), y a la decisión de unos y de otros también se le llamaba sentencia, que en el caso de sentencia arbitral «deberá ser conforme a derecho y a lo alegado y probado, y se dictará en la forma y con las solemnidades previstas para las de los juicios ordinarios» (art. 816 LEC), mientras que los amigables componedores «decidirán las cuestiones sometidas a su fallo, sin sujeción a formas legales y según su saber y entender» (art. 833 LEC).

El artículo 459.3 C.ºT dispuso que «aun cuando las partes no hayan establecido nada en el contrato, podrán en cualquier momento someter la decisión del asunto a amigables componedores». No se mencionó a los juicios de árbi-

tros, «pero, aunque solo se hable de amigables componedores, indudablemente está en su espíritu el incluir a los árbitros, viniendo a reconocerlo así el legislador cuando en la Ley de 6 de diciembre de 1941 prohíbe en materia de accidentes el juicio de árbitros, que *a sensu contrario* debe entenderse permitido en las demás materias laborales en las que una disposición legal no lo prohíba expresamente» (MENÉNDEZ PIDAL, 1950: 218). Efectivamente tanto el arbitraje como la amigable composición estaban prohibidos en determinados litigios, además de en materia de accidentes de trabajo, como eran aquellos en que fuera parte el Estado y los que versaran sobre derechos irrenunciables.

Un supuesto singular de amigable composición era el previsto para los conflictos surgidos en el marco de un «contrato de embarco», en cuyo caso, el individuo de la dotación que pretendiera hacer uso de las acciones ante los tribunales, tenía que someter previamente la cuestión a la decisión del Capitán del puerto, quien, oyendo a su asesor, «actuará de amigable componedor» (art. 55 C.ºT), trámite que pasó a la LCT/1944 (art. 113), debiendo acompañar a la demanda documento acreditativo de que el Capitán del puerto había emitido su laudo.

La Sala de lo Social del Tribunal Supremo reconoció en STS de 15 de febrero de 1940 que contra un laudo-sentencia de amigable componedor cabía recurso de casación, y en STS de 2 de octubre de 1946 declaró que el compromiso de amigable composición podría darse en materia laboral. El referido título V del libro segundo de la LEC/1881, relativo a los juicios de árbitros y de amigables componedores, sería derogado por la Ley de 22 de diciembre de 1953 (BOE de 24), reguladora de los Arbitrajes de Derecho privado, que excluyó de su aplicación a «los arbitrajes ordenados en prescripciones de Derecho Público, sean internacionales, corporativos, sindicales o de cualquier otra índole» (art. 1.1).

#### 4.2.4.12 INTERÉS POR EL PROCESO LABORAL EN LA DOCTRINA ACADÉMICA

La novedad de la jurisdicción laboral judicializada, desde sus balbucesos normativos iniciales y sus subsiguientes reformulaciones, atrajo a varios estudiosos a su análisis. Profesores universitarios, magistrados y profesionales publicaron, desde 1938 y a lo largo de la década de los 40, manuales y monografías sobre cuestiones concretas del proceso laboral, aparte de capítulos y apéndices sobre el procedimiento laboral incluidos en Manuales generales sobre Derecho del Trabajo.

- a) Manuales: MENÉNDEZ PIDAL, J.: *Derecho Procesal Social* (Madrid, 1947).

b) Monografías generales:

ARAN HORTS, S.: «Magistratura del Trabajo» (*Revista de Trabajo* núms. 8/1945, 9/1946 y 11/1946). CABRERA CLAVER, J. M.: «Notas para el estudio del vigente Derecho procesal del Trabajo» (*Revista de Legislación y Jurisprudencia*, 1942); y «El proceso de trabajo en la nueva Ley procesal y civil italiana, concordada con la legislación española» (*Revista de Legislación y Jurisprudencia*, 1943). CHACÓN SECOS, M.: *La relación de trabajo y la jurisdicción laboral* (Madrid, 1945). FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, V.: *Principios fundamentales del proceso del trabajo* (Oviedo, 1945). LOZANO MONTERO, M.: «Contribución a una reforma del procedimiento contencioso-laboral» (*Revista Trabajo*, 1947). MENÉNDEZ PIDAL, J.: *La actividad jurisdiccional de las Magistraturas del Trabajo desde su creación* (Madrid, 1946). MONZÓN FERNÁNDEZ TRUJILLO, E.: «Reflexiones sobre procedimiento contencioso laboral» (*Revista Trabajo*, 1947). PÉREZ SERRANO, J.: *La organización y fundamento de los Tribunales de Trabajo* (Madrid, 1936). R. VALCARCE, F.: *Magistratura del Trabajo* (Lugo, 1938). SEVILLA ANDRÉS, D.: «La Magistratura del Trabajo» (*Revista de Legislación y Jurisprudencia*, 1941). VÁZQUEZ DE SOLA, F.: «Jurisprudencia Social» (*Revista Trabajo* núm. 21-22/1941).

c) Monografías temáticas:

BERNAL MARTÍN, M.: «Las previas reclamaciones administrativas y la jurisdicción del trabajo» (*Boletín Instituto Nacional de Previsión*, 1945). CANO VIVANCOS, M.: «El procedimiento de despido en las nuevas Reglamentaciones de Trabajo» (*Revista de Derecho Procesal*, 1945). HINOJOSA GARCÍA, J.: «El impulso judicial en la Jurisdicción del Trabajo» (Madrid, 1946); y «Posición y facultades del Juez en el proceso laboral» (*Revista de Derecho Privado*, 1946). LOZANO MONTERO, M.: «La sumisión expresa en el procedimiento laboral» (*Revista de Trabajo*, 1945). MARAVALL CASESNOVES, H.: «El predominio de lo discrecional en la fijación de la indemnización por despido en el Derecho español» (*Revista Trabajo*, 1946). MARTÍNEZ BERNAL, A.: «El proceso en el Derecho del Trabajo y la intervención en él de elementos representativos del interés sindical» (*Revista Trabajo* núm. 23).

d) Recopilaciones normativas, jurisprudencia y formularios:

ÁLVAREZ URIBARRI, L.: *Manual de procedimientos para las reclamaciones ante las Magistraturas del Trabajo* (Ciudad Real, 1938). BELLÓN, I.: *Jurisprudencia Social*. (Madrid, 1944). GONZÁLEZ-ROTHVOSS, M. (DIR.), CAS-TÁN TOBEÑAS J., MARTÍN-GRANIZO L., PÉREZ BOTIJA E. y MENÉNDEZ PIDAL J.: *Leyes Sociales de España conforme a los textos oficiales* (Madrid, 1943). SE-

VILLA ANDRÉS, D.: *Magistratura del Trabajo. Derecho aplicable* (Valencia, 1942). SÁNCHEZ FRIERA, J.: *La actuación en las Magistraturas de Trabajo* (Cádiz, 1939). SEVILLA ANDRÉS, D.: *Magistratura del Trabajo. Derecho aplicable* (Valencia, 1942).

#### 4.2.4.13 EL ACERVO PROCESALISTA LABORAL

Los rasgos con los que el proceso laboral se vino configurando desde sus orígenes vinieron a hacer del mismo un instrumento fundamental para la realización efectiva de los derechos laborales, lo que vino a apoyar la tesis de que «una disciplina íntegra del derecho del trabajo requiere no solo la especialidad de su disciplina en el campo sustancial, sino también en el campo procesal» (RODRÍGUEZ PIÑERO, 1969: 75). La razón de ello estriba en que la realización y cumplimiento de los derechos que se deducen dentro del proceso laboral no son indiferentes al Estado, por la trascendencia social y política de la regulación del mercado laboral, lo que debía conducir a establecer una especial tutela que redujera la posición asimétrica de los sujetos del contrato de trabajo. Esta tutela se manifestaba no solo en el establecimiento de una legislación laboral tuitiva que limitara el poder empresarial, sino también que pusiera a disposición del más débil un instrumento sencillo, rápido y eficaz para hacer exigible sus derechos. De este modo, «la función del proceso de trabajo se separa así ideológicamente de la función genérica de la justicia ordinaria para inordinarse en criterios y principios que responden a un planteamiento evidentemente socializado» (RODRÍGUEZ PIÑERO, 1969: 76).

Las normas de procedimiento laboral que se vinieron acuñando desde el establecimiento de los Tribunales industriales allá por 1908, nacidas con espíritu alternativo a las inservibles normas rituarías civiles para la solución de conflictos laborales, fueron el germen de un árbol que creció a la sombra del procedimiento civil, incorporando sucesivamente principios y reglas que lo dotaron de personalidad propia, constituyendo su acervo procesalista laboral.

Los primeros magistrados de trabajo, provenientes en su mayoría de Juzgados de primera instancia, se encontraron con una herramienta de trabajo más ágil, que algunos valoraron positivamente, como fue el caso del magistrado JOSÉ MARÍA CABRERA CLAVER.

*(...) puede decirse que el procedimiento de trabajo, aunque tenga dispersas las disposiciones que lo regulan, y sean éstas menos acabadas, es más perfecto que el ordinario, y concretamente, no padece los tres defectos principales de este último: el formalismo, la lentitud y la carestía. (CABRERA, 1942:14.)*

Este mismo Juez laboral, presagiando recorridos legislativos futuros, se aventuró a adelantar la vis atractiva del ordenamiento procesal laboral en una frase premonitoria con mucha antelación a las reformas del proceso civil en el siglo XXI.

*Algún día, posiblemente, volverán a reunirse ambas jurisdicciones y procedimientos, pero todo hace suponer que no será la vuelta del laboral al cauce del que salió, sino por la incorporación a todo el procedimiento civil de las innovaciones que están experimentándose en la Magistratura del Trabajo. (CABRERA, conferencia pronunciada en Barcelona, 1946, citado por GONZÁLEZ ENCABO, 1966: 89.)*

La complejidad cada vez mayor que iría adquiriendo el Derecho laboral sustantivo no condujo a la complejidad del proceso laboral, que mantuvo a lo largo de los años sus señas de identidad de celeridad, oralidad, concentración, inmediación y una significativa presencia del principio de oficialidad, en detrimento de la tiranía del principio dispositivo, con una fuerza renovadora en su acervo en el que, efectivamente, acabaría mirándose el propio ordenamiento procesal común, como desde la doctrina académica de diversos países se venía adelantando<sup>678</sup>. En España, muchas de las innovaciones que se fueron introduciendo en el proceso de civil durante la segunda mitad del siglo pasado tenían sus antecedentes en normas del proceso laboral, tendencia que se hizo visible sobre todo en la gran reforma del enjuiciamiento civil por la nueva LEC 1/2001, en la que se advirtió «un saludable fenómeno de laboralización del proceso civil» (MONTÓYA, 2002:26).

#### 4.3 PRIMERA ANDADURA DE LA MAGISTRATURA DEL TRABAJO (1939-1950)

##### 4.3.1 Significado de la primera andadura de la Magistratura del Trabajo en su evolución posterior

En 1938, paralelamente a la creación de la Magistratura del Trabajo por Decreto de 13 de mayo de 1938, se produjo la instauración de las pri-

---

<sup>678</sup> En Argentina, AMÍLCAR BAÑOS (*La apreciación de la prueba en el proceso laboral*, 1954) sostenía que «puede afirmarse que lo contencioso laboral es una planta piloto o laboratorio de ensayo en el que se contrastan modificaciones indispensables destinadas a transformar, tarde o temprano, la exclusiva jurídica adjetiva hoy vigente, ineficaz y anticuada en muchos aspectos». Y para procesalistas como STAFFORINI (*Derecho Procesal Social*, 1955) y D' LITALA (*Derecho Procesal del Trabajo*, 1959), el proceso laboral ha adquirido tal raigambre por su bondad que necesariamente habrán de ser aceptadas en el futuro por el proceso ordinario las características de aquél, y en éste producirá los mismos benéficos efectos que en el laboral. (Citas y referencias en GONZÁLEZ ENCABO, 1966: 88-89.)

meras Magistraturas en veinticinco provincias por Orden de 23 de mayo de 1938, disposiciones ambas publicadas en *BOE* de 3 de junio, para cuya incorporación los nuevos Magistrados dispusieron de un plazo improrrogable de diez días. En las demarcaciones territoriales para las que no se designó Magistrado de Trabajo, sus funciones fueron atribuidas a los Jueces de primera instancia, quienes en sus actuaciones debían hacer constar que lo hacían «en funciones de Magistrados de Trabajo» (art. 1.2 DMT/1938). En 1939, el «año de la Victoria» –tal y como debía figurar en todos los documentos oficiales y en los que los administrados dirigieran a cualquier oficialidad–, se instauraron entre marzo y primeros de agosto otras ocho Magistraturas en las provincias del noroeste y del levante, que fueron las que se mantuvieron más tiempo bajo el gobierno republicano, entre ellas Murcia, por Orden publicada en *BOE* de 1 de agosto de 1939. Todos aquellos primeros Magistrados de Trabajo tuvieron un nombramiento provisional. En el resto de provincias los Jueces de primera instancia de las capitales asumieron reglamentariamente, con carácter transitorio, las competencias de la nueva jurisdicción laboral.

La limitación de su acceso a funcionarios pertenecientes a las carreras judicial y fiscal, establecida por Decreto de 12 de septiembre de 1939 (*BOE* de 30), dio lugar a una convocatoria de concurso, tramitado con rapidez, que fue resuelto por Orden de 13 de diciembre de 1939 (*BOE* de 26), nombrando en propiedad a sesenta y nueve Magistrados, cuyo número se fue incrementando en virtud de nuevos concursos, como consecuencia de irse reforzando las circunscripciones más pobladas con nuevas dotaciones, o de desdoblar algunas circunscripciones provinciales en varias demarcaciones en torno a poblaciones industriales de gran densidad obrera, o, por último, por la creación del Tribunal Central de Trabajo. La plantilla de Magistrados de Trabajo pasó de setenta en 1941 a setenta y cinco en 1946, y a ochenta y ocho en 1950. El número de Magistraturas fue paralelo, descontando el número de magistrados con destino en el TCT, como Magistrados del mismo y como Inspector General de Magistraturas.

El reconocimiento de los conflictos colectivos por Decreto 2354/1962 de 20 de septiembre (*BOE* de 24), sobre procedimientos de formalización, conciliación y arbitraje en las relaciones colectivas de trabajo, por una parte, y el aumento de demandas laborales planteadas, propiciado por el despegue económico en las zonas industriales, por otra, así como el mayor tecnicismo y complejidad de la legislación laboral y de seguridad social, provocaron que la labor de los Magistrados de Trabajo se viera sobrepasada, y en muchos casos casi colapsada. Era una situación que clamaba sin

demora el aumento de plantillas, que sería concedido a cuentagotas. Por Ley 34/1966 de 31 de mayo (*BOE* de 2 de junio) se aprobó la modificación de las plantillas de los Cuerpos de Magistrados de Trabajo y Secretarios de Magistratura del Trabajo<sup>679</sup>, elevando el número de Magistrados a ciento diez, incluyendo los destinados al TCT, un número que pareció insuficiente al cuerpo judicial. Por Ley 46/1972 de 22 de diciembre (*BOE* de 26), dicho número se elevó en veinte plazas. Y por Ley 46/1975 de 30 de diciembre (*BOE* de 31), la plantilla general de Magistrados se cifraba en ciento sesenta y siete, de los que ciento treinta y uno eran Magistrados provinciales de Trabajo. Y finalmente, en plena transición democrática, el RD-Ley de 13 de junio de 1977 (*BOE* de 17), establecería una plantilla de ciento noventa y un Magistrados, comprendiendo ciento cuarenta y ocho Magistrados provinciales de Trabajo.

La Magistratura del Trabajo de los años primeros años de la posguerra fue el embrión de una poderosa institución que estaría llamada a desempeñar un papel central en la resolución de los conflictos de trabajo a lo largo de toda la Dictadura.

Mirada inicialmente con recelo por la clase trabajadora, que identificaba cualquier judicatura con las clases poderosas, como lo confirmaban las sentencias laborales mayoritariamente favorables a los empresarios durante toda la década de los años 40, también los trabajadores valoraron con el tiempo que, despojados del apoyo sindical, la presentación de demandas en reclamación contra despidos injustos o contra impagos de salarios era el único modo que tenían de hacer visible la explotación laboral de la que diariamente eran objeto. Sabían también que las decisiones judiciales tenían más fuerza de obligar que las actas de la Inspección y que las sanciones o requerimientos de la Delegación de Trabajo, cuya politización era aún más obvia. Y con el paso de los años, convertirían *de facto* a la Magistratura del Trabajo en una especie de «tribunal de amparo al que el trabajador recurre ante la actuación de la empresa» (DE MINGO, 1994:129). Y los Magistrados empezaron a conocer en las pruebas de confesión en juicio y en las declaraciones testificales, una realidad que les era totalmente desconocida por su procedencia social y su círculo de relaciones sociales. Y de aquel contacto con la realidad, fue surgiendo

---

<sup>679</sup> La Ley 34/1966 explicaba en su preámbulo que «En la actuación de las Magistraturas de Trabajo se advierte últimamente un incremento de trabajo constante, determinado especialmente por la intensificación laboral y el crecimiento de la legislación que la regula, tanto en el ámbito de la contratación individual como en la colectiva, que se generaliza acentuadamente. De otra parte, la ampliación de las Leyes de Seguridad Social también acrece de un modo permanente la labor de interpretación y aplicación de las Leyes que le está atribuida a la Jurisdicción del Trabajo».



con los años una minoría de magistrados con mayor sensibilidad social, que utilizaron hasta donde pudieron su independencia judicial para aportar una interpretación del derecho no necesariamente ajustada a los principios nacionalsindicalistas.

La Magistratura del Trabajo suprimió la composición paritaria de los órganos jurisdiccionales que la precedieron, pero se quedó con todo su instrumental de trabajo, sus normas de procedimiento y sus normas de derecho sustantivo (apenas trastocadas en sus aspectos individuales), un equipaje técnico imbuido de principios transaccionales que pretendían, de algún modo, compensar las desigualdades que subyacían en las reclamaciones laborales. Y esos principios llegaron a contagiar en las Magistraturas a algunos de sus operadores habituales, que fueron los magistrados y los abogados, pues la presencia de procuradores fue ocasional en este foro y la de graduados sociales se produjo bastantes años después, una vez que por RD 3501/1964 de 22 de octubre (*BOE* de 10 de noviembre) fueron habilitados para comparecer ante Magistratura del Trabajo en representación técnica de las partes. Aquellos operadores jurídicos tuvieron que manejar aquellas normas y algunos se internaron en sus entresijos para encontrar la interpretación más acorde a los principios tuitivos originarios de esta rama del derecho. Y en este quehacer llegarían a descubrir que, tras el cariz meramente individual de cada conflicto, había detrás todo un conflicto social de clases que obligaba a tomar partido, al menos en conciencia.

#### 4.3.2 Actitudes obreras ante la nueva jurisdicción laboral

Los conflictos colectivos desaparecieron del marco de la legislación laboral, para pasar al ámbito penal, calificándose las huelgas de delitos de lesa patria (FT XI-2). Y los dispositivos de la represión invisibilizaron los conflictos laborales que antes tenían un lugar reservado en la prensa diaria; pero los conflictos nunca desaparecieron en un modelo de relaciones laborales intrínsecamente conflictivas, solo que ahora los únicos que tenían un cauce legal de expresión fueron los conflictos individuales. Y aquí, los grandes protagonistas serían los Magistrados de Trabajo que estrenaron la institución, y el Ministerio de Trabajo, que controlaba todo el nuevo aparato jurisdiccional a través de la Dirección General de Jurisdicción del Trabajo, como se ha indicado más arriba, con sus nombramientos de Magistrados, su régimen de inspección, su sistema de instrucciones por órdenes-circulares, y luego su presidencia política del Pleno del Tribunal Central de Trabajo.

La entronización de la Magistratura del Trabajo en los aparatos del Estado, aparte de los reajustes orgánicos que conllevó en la Administración laboral y en la de Justicia, supuso también su implantación en el marco de la sociedad española de fin de guerra y, en particular, en el panorama de las relaciones laborales, al que sus protagonistas se verían obligados a adaptarse. Según los discursos oficiales dirigidos a los obreros, la nueva institución jurisdiccional se había configurado como el último resorte para conseguir la armonía laboral y eliminar el odio de clases en las relaciones de trabajo. No fue eso precisamente lo que los obreros se encontraron, en las pocas ocasiones que se acercaron a los estrados judiciales durante los primeros años del franquismo.

Al desaparecer el factor de proximidad de los Jurados mixtos de trabajo, los trabajadores se retraerían a la hora de plantear demandas ante un representante de la judicatura, que tradicionalmente había inspirado temor a la clase obrera, y a la que identificaban históricamente como aliada de los ricos y, por tanto, más proclive a defender los intereses de los patronos. El descenso que hubo en la presentación de demandas a la Magistratura del Trabajo, en comparación con las presentadas en años anteriores a los organismos paritarios fue espectacular, como se comenta más abajo al analizar los datos estadísticos de los Anuarios del INE.

Otros factores de retraimiento a la hora de demandar, fueron, para los trabajadores que vivían en poblaciones alejadas de la capital, los costes económicos derivados de los desplazamientos y, en general, «las consecuencias laborales aun tras el improbable triunfo en la resolución judicial» (GÓMEZ CUESTA, 2010: 125), salvo en despido, en que ya no cabía mayor pérdida.

Algunos autores contemporáneos al nacimiento de la Magistratura repararon en la miserable y desamparada cotidianeidad de la clase obrera en la que muchos de sus miembros se vieron avasallados por abusos y arbitrariedades de sus patronos, ya fuera por abonarles salarios inferiores a los mínimos reglamentarios, o por no retribuirles las horas extraordinarias que se veían obligados a realizar, observando como muchos de ellos dejaban de acudir a la Magistratura del Trabajo y perdían sus derechos ante el temor a represalias mayores, como era el temido despido unilateral con insuficiente o ninguna justificación, que los hundía más en la miseria. Así describía la situación de los trabajadores ante estos atropellos, un Inspector de Trabajo en su tesis doctoral publicada por capítulos en la Revista de Derecho de la Universidad de Oviedo, donde había dejado huella un grupo de intelectuales de influencias krausistas (ALAS, SELA, BUYLLA, POSADA, ALTAMIRA, ARAMBURU, CANELLA, entre otros), al

que se le llamó «Grupo de Oviedo», con preocupaciones sociales reformistas y sensibilidad hacia la problemática obrera.

*(...) muchos trabajadores perjudicados en sus legítimos derechos por los empresarios (...) dejan de ejercitar sin embargo las acciones contenciosas que les competen ante la Magistratura Provincial de Trabajo correspondiente (...) por temor a las represalias de que fácilmente pueden ser víctimas y que en ocasiones llegan impunemente a la más grave sanción que en el orden laboral puede ser impuesta a un productor: es decir, a la pérdida de colocación, siendo de señalar que esta dejación de derechos ante el perjuicio real que puede implicar su ejercicio, se advierte principalmente en los trabajadores profesionales más calificados y en los empleados técnicos o administrativos, para los que la pérdida de su colocación –aun en el caso de que se les viniesen mermando indebidamente sus legítimos beneficios– constituye a menudo una verdadera catástrofe en su vida, no solo por las dificultades de encontrar un nuevo empleo de análoga importancia y remuneración, sino también por los perjuicios irreparables que ciertamente suponen la pérdida de antigüedad al servicio de una empresa, aun sin contar con los inconvenientes y trastornos que siempre plantea la adaptación a nuevas normas o procedimientos de trabajo en empresa distinta de la procedencia. Este problema no es fácil resolverlo por mucho que se coarte la libre facultad de los empresarios en orden a la imposición de despidos, ya que nunca falta por completo en la vida práctica, la posibilidad de hacer aparecer como motivos legítimos para decretar el cese de personal asalariado, aquellos que tienen su origen en auténtico castigo o represalia, por haber osado algún obrero o empleado ejercitar las acciones que les correspondan ante la jurisdicción contenciosa laboral (FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, 1946-b: 25).*

Este mismo autor refiere como era práctica de los obreros esperar a reclamar las diferencias de salarios y horas extras que se les adeudaran cuando fueran cesados en sus puestos, para lo que disponían de un plazo de prescripción de tres años (art. 94 LCT/1931), que el Tribunal Supremo terminó interpretando restrictivamente al establecer como doctrina que dicho plazo comenzaba a computarse, no a la terminación del contrato como rezaba dicho artículo 94, sino desde la fecha en que la acción pudo ejercitarse conforme al artículo 1969 del C.º Civil, fecha que se hacía coincidir con cada uno de los pagos y liquidaciones de salarios (STS de 5 de marzo de 1940, en *LSE/MyM*, I-115).

Refería también FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, avalado por su experiencia profesional, la relativa ineficacia de la actuación de la Inspección de Trabajo

en estos extremos de incumplimientos patronales y pasividad obrera por miedo.

*(...) ocurre muchas veces que al expresado personal no se les liquidan por la empresa los devengos pendientes y a los que tienen legítimo derecho, sin que por la especial posición en que se hallan los trabajadores respecto de sus patronos o empresarios, promuevan aquellos las acciones procesales pertinentes ante la Magistratura de Trabajo, con el consiguiente perjuicio para los mencionados trabajadores, ya que si es con frecuencia el propio funcionario técnico de la Inspección Nacional de Trabajo quien de modo oficioso trata de salvar ese escollo, otorgando un plazo prudencial a los empresarios infractores para que efectúen las liquidaciones por diferencias que a los asalariados corresponda percibir, es lo cierto que en los casos en que dichos requerimientos dejan de ser atendidos, no es dable a los funcionarios de la Inspección ejercer acción contenciosa alguna (FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, 1946-b: 47-48).*

El miedo a una sentencia desfavorable, ante tantos elementos en contra que percibían los obreros al acudir a Magistratura, muchas veces sin abogado (antes de establecerse la figura de los Letrados Sindicales de las C.N.S.s), otras con abogado de oficio con el que apenas habían hablado antes, en un entorno cultural donde todo les parecía hostil, desde la forma de hablar hasta la forma de vestir recubiertos con togas negras, explica la aparición de prácticas forenses corruptas de acuerdos infralegales, ocultos en trucos procesales convenidos entre abogados. Es ilustrativo al respecto lo que en 1942 escribía JOSÉ M.<sup>a</sup> CABRERA CLAVER, uno de los primeros Magistrados nombrados en propiedad por OM de 13 de diciembre de 1939 (BOE de 26), que luego sería Magistrado del Tribunal Central de Trabajo.

*A pesar de las prohibiciones, son frecuentes los acuerdos clandestinos (fáciles en cuanto los beneficiarios siempre prefieren «el pájaro en mano» a lo que juzgan «buitre volando») con el compromiso por parte del obrero, o sus causahabientes, de provocar, por medio de una burda gestión del proceso, incluso con una falsa confesión judicial (nula conforme a los arts. 1232 y 4 del CC), una sentencia absolutoria, que sirva de resguardo al responsable. Entendemos que por la dignidad de la Administración de Justicia, los Magistrados de Trabajo deben oponerse a estos juicios simulados, y poner en juego todos los medios a su alcance (intervención en la prueba, providencias para mejor proveer, etc.) para lograr el esclarecimiento de la verdad y una solución adecuada a derecho. Posiblemente el remedio para esto, como para otros inconvenientes de los juicios de accidentes de trabajo, podría ser su conversión en un expediente instruido de oficio, más parecido al sumario criminal que al juicio civil, suprimiendo el principio dispositivo que está en des-*

*acuerdo con aquellas prohibiciones, puesto que los interesados no pueden renunciar expresamente, pero sí pueden dejar que prescriba su acción, o presentar una demanda inocua, no proponer prueba, etc., y provocar, como antes se decía, una sentencia desfavorable (CABRERA, 1942: 33).*

La posición de temor con la que los trabajadores afrontaban el hecho de tener que acudir ante la Magistratura, contrastaba con la actitud de los empresarios, que en muchas ocasiones eludían acudir a la conciliación sindical, para dejar el litigio en manos de la Magistratura del Trabajo «donde las relaciones laborales se veían desde la óptica oficial, paternalista, que exigía la obediencia al obrero» (GÓMEZ CUESTA, 2010: 124). Una vez suprimidos los sindicatos de clase, la posición hegemónica de los empresarios en las fábricas, talleres y tajos de los campos y las obras, no tenía más freno que la esporádica aparición de la Inspección de Trabajo, que se resolvía con llamadas de advertencia y con otorgamiento de plazos para rectificar las anomalías generales detectadas en el cumplimiento de la legislación laboral, y, en el peor de los casos, con alguna pequeña sanción.

#### 4.3.3 Asuntos tramitados por las Magistraturas de Trabajo

En los Anuarios estadísticos históricos del INE, en su capítulo «Trabajo, previsión y acción social» (subcapítulo «Trabajo», apartado «Regulación de las relaciones de trabajo»), se fueron incluyendo datos estadísticos sobre la «Administración de Justicia en materia social», que aportan valiosos datos para conocer la andadura de la Magistratura del Trabajo a lo largo del primer franquismo.

Seguidamente se analizan los datos concernientes a sus primeros años de funcionamiento, comprendiendo 1939 y la década de los años 40. En base a estos datos estadísticos se han elaborado las tablas que se insertan en los apartados siguientes, en algunas de las cuales figuran, a efectos comparativos los datos del año 1933 y de los años finales de las décadas siguientes.

##### 4.3.3.1 NIVEL DE ASUNTOS TRAMITADOS

Para valorar cuantitativamente la presencia de la Magistratura del Trabajo en las situaciones de conflictividad laboral, es interesante ver cuál era la presencia de los órganos jurisdiccionales del modelo anterior de jurisdicción

laboral, según los datos que proporciona el Anuario del INE de 1934, donde en su capítulo «Trabajo y Acción Social», aparecieron en su apartado «Administración de Justicia en materia social» sendas tablas sobre asuntos tramitados en el año 1933 por los Tribunales industriales, los Juzgados de primera instancia en funciones de Tribunal industrial y los Jurados mixtos de trabajo industrial, rural y de ferrocarriles, a nivel nacional y provincial, que vienen resumidos en la siguiente tabla. En el precedente modelo de jurisdicción laboral de composición paritaria tenían competencia jurisdiccional, distribuida por la materia y la cuantía, los Jurados mixtos y Tribunales industriales (a los que sustituían los Jueces de primera instancia cuando no se constituía el Jurado, lo que sucedía a menudo por falta de *quorum*). Y las competencias de estos órganos son las primeras que fueron asignadas a la Magistratura del Trabajo en el Decreto de su creación de 13 de mayo de 1938 (*BOE* de 3 de junio).

### Asuntos tramitados ante los órganos de la jurisdicción social. Año 1933

Órgano	Demandas presentadas	Declaraciones de incompetencia	Asuntos desistidos	Asuntos resueltos							
				Total	Accidentes de trabajo	Contratos, despido y salarios	Resueltos por conciliación	Resueltos por Sentencia			
								Total de sentencias	Favorables al obrero	Desfavorables al obrero	Sentencias recurridas
Tribunales Industriales	6.760	179	Sin datos	5.581	2.648	2.933	Sin datos	Sin datos	Sin datos	Sin datos	629
	5,71 %	2,64 %	–		47,44 %	52,55 %	–	–	–	–	11,27 %
Juzgados de 1.ª Instancia	3.209	147	Sin datos	2.698	960	1.738	Sin datos	1.348	655	693	456
	2,71 %	4,58 %	–		35,58 %	64,41 %	–	49,96 %	48,59 %	51,40 %	33,82 %
Jurados Mixtos	108.356	2.648	13.500	64.059	0	64.059	29.224	34.835	22.670	12.165	9.284
	91,57 %	2,44 %	12,45 %		–	100 %	45,62 %	54,38 %	65,08 %	34,92 %	26,65 %
Totales	118.325	2.974	–	72.338	3.608	68.730	–	41.764	–	–	10.369
		2,51 %	–		4,98 %	95,01 %	–	57,73 %	–	–	24,82 %

Fuente: Anuario INE 1934. Elaboración propia.

En la tabla anterior se detecta el gran protagonismo de los Jurados mixtos (más de un 90 % de las demandas presentadas), cuya competencia se extendía a los despidos y a las reclamaciones de cantidad que no excedieran de 2.500 ptas., que eran sin duda los conflictos laborales más comunes de la clase trabajadora de aquellos tiempos. Los litigios sobre accidentes de trabajo eran en aquel año de exclusiva competencia de los Tribunales industriales, y para conflictos sobre otros seguros sociales había una jurisdicción especializada cuya competencia

correspondía a los Patronatos de Previsión Social y a las Comisiones revisoras paritarias, que también pasaría luego al ámbito competencial de la Magistratura del Trabajo por Decreto de 6 de febrero de 1939 (BOE de 3 de marzo).

En cuanto al sentido de las sentencias, en ausencia de datos sobre las dictadas por los Tribunales industriales, sí se observa una cierta diferencia entre las provenientes de los Juzgados de primera instancia, con casi un reparto por mitad entre favorables y desfavorables al obrero (48,59 % y 51,40 %) y las de los Jurados mixtos, con un reparto en torno a dos tercios y un tercio respectivamente (65,08 % y 34,92 %). Destaca asimismo el alto nivel de conciliaciones logradas en este organismo paritario (más de un 45 %), que conecta con su carácter transaccional y desdice su aureola difundida durante la posguerra de ser un órgano de «odio de clases» en el que se imponían decisiones injustas contra los patronos. Las resoluciones más cuestionadas por los litigantes aquel año de 1933 fueron las de los Juzgados de primera instancia en funciones de Tribunal industrial (con un tercio de sentencias recurridas), seguidas por las de los Jurados mixtos (más de un 26 %), y en último término las resoluciones de los Tribunales industriales, con solo un 11 % de resoluciones recurridas.

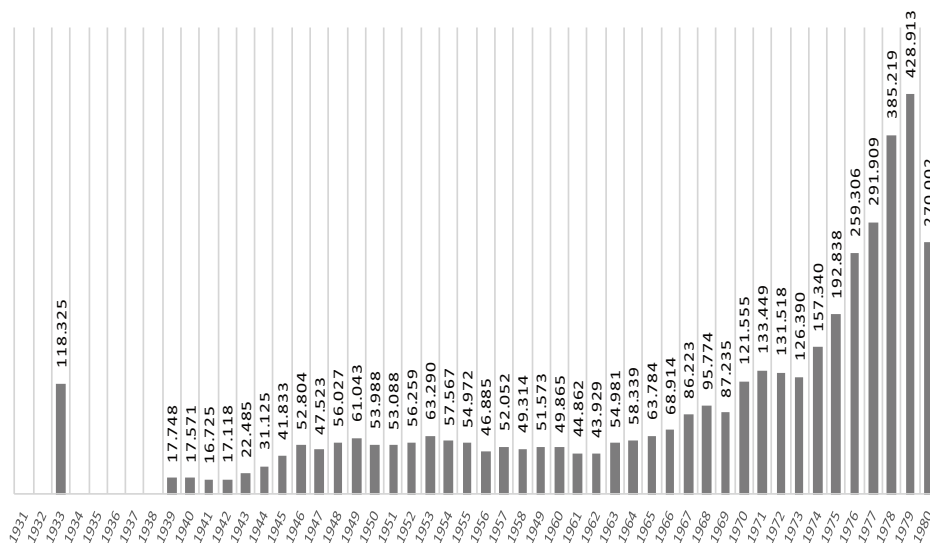
Lo más sobresaliente, si se comparan estos datos con los de la tabla y gráfico siguientes, es la extraordinaria caída de demandas presentadas no solo en los años inmediatos al fin de la guerra, sino hasta bastante años después, ya que la cifra de demandas en conflictos laborales y por accidentes de trabajo presentadas durante 1933 (118.325 demandas, cifra que aún sería mayor si se añadieran las reclamaciones en materia de seguros sociales), no se alcanzaría en España hasta el año 1970 (121.555), más de 30 años después de haber terminado la guerra.

**Demandas presentadas ante la jurisdicción laboral. Perspectiva 1933-1980**

		<b>1941</b>	16.725	<b>1951</b>	53.088	<b>1961</b>	44.862	<b>1971</b>	133.449
		<b>1942</b>	17.118	<b>1952</b>	56.259	<b>1962</b>	43.929	<b>1972</b>	131.518
<b>1933</b>	118.325	<b>1943</b>	22.485	<b>1953</b>	63.290	<b>1963</b>	54.981	<b>1973</b>	126.390
		<b>1944</b>	31.125	<b>1954</b>	57.567	<b>1964</b>	58.339	<b>1974</b>	157.340
		<b>1945</b>	41.833	<b>1955</b>	54.972	<b>1965</b>	63.784	<b>1975</b>	192.838
		<b>1946</b>	52.804	<b>1956</b>	46.885	<b>1966</b>	68.914	<b>1976</b>	259.306
		<b>1947</b>	47.523	<b>1957</b>	52.052	<b>1967</b>	86.223	<b>1977</b>	291.909
		<b>1948</b>	56.027	<b>1958</b>	49.314	<b>1968</b>	95.774	<b>1978</b>	385.219
<b>1939</b>	17.748	<b>1949</b>	61.043	<b>1949</b>	51.573	<b>1969</b>	87.235	<b>1979</b>	428.913
<b>1940</b>	17.571	<b>1950</b>	53.988	<b>1960</b>	49.865	<b>1970</b>	121.555	<b>1980</b>	270.002

Fuente: Anuarios INE. Elaboración propia y FMMG.

DEMANDAS PRESENTADAS ante la jurisdicción laboral. Perspectiva 1933-1980



Estos datos deben ponderarse teniendo en cuenta que no se computan las demandas de conciliación formuladas ante la Organización Sindical y concluidas con avenencia, que no figuran en los datos de los Anuarios estadísticos del INE. Pero, aun así, la tabla muestra el enorme impacto del franquismo en el desarrollo de las relaciones laborales, al haber subyugado por la fuerza y por los dispositivos de control las reivindicaciones obreras, que son normales en la dialéctica del mercado laboral capitalista. Durante todo el primer franquismo la litigiosidad laboral fue escasamente significativa, sobre todo en los primeros años de posguerra donde el terror y la miseria hacían de contención para soportar todos los abusos. En 1945 se saltó la barrera de las 40.000 demandas y en los años siguientes hasta 1964, salvo 1947 y 1956, la de las 50.000, dentro de una cierta ralentización en su crecimiento. El número de demandas presentadas empezaría de nuevo a crecer de forma reveladora en la segunda mitad de los años 60, superando la cota de las 60.000 demandas en 1965, coincidente con un cambio de ciclo en la política económica del régimen, momento en que se inició una pronunciada escalada de contenciosos laborales, saltando durante los años de la transición por encima de las 120.000 en 1970 y de las 250.000 en 1976, tendencia que continuó en los primeros años de la democracia, una vez desaparecida la Dictadura, con un dato punta excepcional en los años 1978 y 1979 (385.219 y 428.913 demandas respectivamente), que en los años 80 se normalizaron a cifras más reducidas que no llegaron a las 300.000 demandas, salvo algún repunte en 1981 y 1984.



## 4.3.3.2 MATERIAS LITIGIOSAS

Las demandas presentadas ante las Magistraturas tuvieron por materias litigiosas principales las mismas que las reclamaciones dirigidas años antes a los Jurados mixtos, esto es, despido y salarios (que las estadísticas de los años 40 desdoblaban en salarios y horas extraordinarias), a las que se agregó la materia de accidentes de trabajo, competencia anterior de los Tribunales industriales.

En las dos tablas siguientes se puede apreciar la evolución de demandas presentadas y de asuntos resueltos en el periodo 1939 a 1950, más datos de 1960 y 1970 para apreciar su evolución posterior, con indicación de las materias litigiosas sobre las que versaron, cuya comparativa arroja datos que merecen ser comentados. Las diferencias en términos relativos de las materias litigiosas entre las demandas presentadas y los asuntos resueltos no son significativas, pero pueden aportar algún matiz anual entre las materias demandadas y las materias de los asuntos resueltos, algunos de los cuales correspondían a demandas presentadas el año anterior.

**Materias litigiosas en las demandas presentadas ante las Magistraturas del Trabajo. Años 1939-1950 y 1960**

Año	Totales	Sobre despido	Sobre salarios y horas extras			Sobre accidentes de trabajo	Sobre otros conceptos (*)
			Salarios	Horas extras	Suma		
1939	17.748	11.933	3.939	204	4.143	953	719
		67,23 %	22,19 %	1,15 %	23,34 %	5,37 %	4,05 %
1940	17.571	9.225	5.555	326	5.881	1.531	934
		52,50 %	31,61 %	1,86 %	33,47 %	8,71 %	5,31 %
1941	16.725	7.594	5.981	270	6.251	1.718	1.161
		45,41 %	35,76 %	1,61 %	37,37 %	10,27 %	6,94 %
1942	17.118	7.770	5.607	313	5.920	1.715	1.713
		45,39 %	32,75 %	1,83 %	34,58 %	10,02 %	10,00 %
1943	22.485	9.167	6.555	503	7.058	2.006	4.254
		40,77 %	29,15 %	2,24 %	31,39 %	8,92 %	18,92 %
1944	31.125	13.049	10.715	529	11.244	2.266	4.566
		41,92 %	34,43 %	1,70 %	36,13 %	7,28 %	14,67 %
1945	41.833	16.692	16.365	661	17.026	2.402	5.713
		39,90 %	39,12 %	1,58 %	40,70 %	5,74 %	13,65 %
1946	52.804	21.258	20.628	1.137	21.765	2.734	7.047
		40,25 %	39,06 %	2,15 %	41,21 %	5,17 %	13,34 %

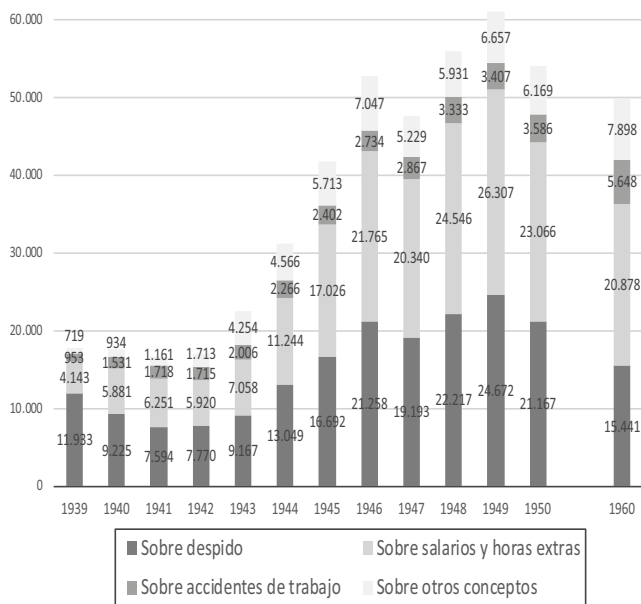
■ ORÍGENES DE LA MAGISTRATURA DEL TRABAJO EN ESPAÑA

Año	Totales	Sobre despido	Sobre salarios y horas extras			Sobre accidentes de trabajo	Sobre otros conceptos (*)
			Salarios	Horas extras	Suma		
1947	47.629	19.193	19.161	1.179	20.340	2.867	5.229
		40,29 %	40,23 %	2,47 %	42,70 %	6,02 %	10,98 %
1948	56.027	22.217	24.546		3.333	5.931	
		39,65 %	43,81 %		5,95 %	10,58 %	
1949	61.043	24.672	26.307		3.407	6.657	
		40,41 %	43,09 %		5,58 %	10,90 %	
1950	53.988	21.167	23.066		3.586	6.169	
		39,20 %	42,72 %		6,64 %	11,42 %	
1960	49.865	15.441	20.878		5.648	7.898	
		30,96 %	41,87 %		11,32 %	15,84 %	

(\*) En la columna «sobre otros conceptos» van incluidos los que en las estadísticas del INE figuran con ese nombre y otros señalados como «sobre contratos de trabajo» (hasta 1947) y como «sobre vacaciones» (desde 1948 hasta 1950).

Fuente: Anuarios INE. Elaboración propia y FMMG.

**MATERIAS LITIGIOSAS EN LAS DEMANDAS PRESENTADAS ante las Magistraturas del Trabajo  
Años 1939-1950 y 1960**

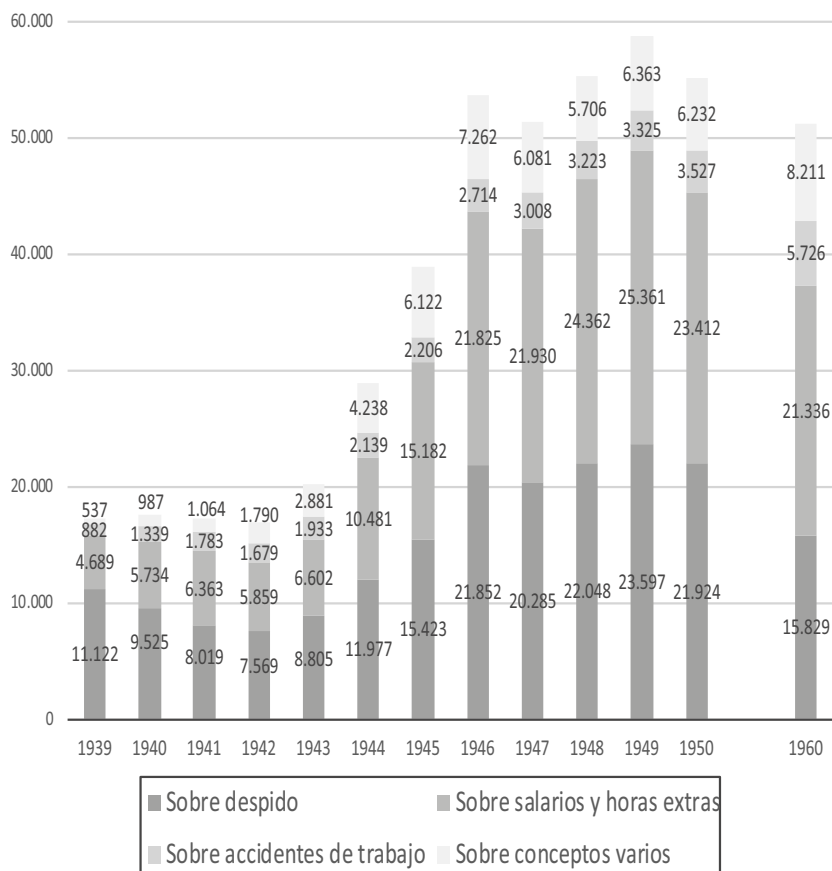


**Materias litigiosas en los asuntos resueltos. Años 1939-1950, 1960 y 1970**

Año	Pendientes del año anterior	Presentados en el año	Total de asuntos en trámite	Asuntos resueltos	Sobre despido	Sobre salarios y horas extras	Sobre accidentes de trabajo	Sobre conceptos varios
1939	Sin datos	Sin datos	17.748	17.230	11.122	4.689	882	537
				97,08 %	64,55 %	27,21 %	5,11 %	3,11 %
1940	2.119	17.571	19.690	17.585	9.525	5.734	1.339	987
				89,30 %	54,16 %	32,60 %	7,61 %	5,61 %
1941	2.105	16.725	18.830	17.229	8.019	6.363	1.783	1.064
				91,49 %	46,54 %	36,93 %	10,34 %	6,17 %
1942	1.601	17.118	18.719	16.897	7.569	5.859	1.679	1.790
				90,26 %	44,79 %	34,67 %	9,93 %	10,59 %
1943	1.822	22.485	24.307	20.221	8.805	6.602	1.933	2.881
				83,19 %	43,54 %	32,64 %	9,55 %	14,24 %
1944	4.086	31.125	35.211	28.835	11.977	10.481	2.139	4.238
				81,89 %	41,53 %	36,34 %	7,41 %	14,69 %
1945	6.376	41.833	48.209	38.933	15.423	15.182	2.206	6.122
				80,75 %	39,61 %	38,99 %	5,66 %	15,72 %
1946	9.276	52.804	62.080	53.653	21.852	21.825	2.714	7.262
				86,42 %	40,72 %	40,67 %	5,05 %	13,53 %
1947	8.427	47.629	56.056	51.304	20.285	21.930	3.008	6.081
				91,52 %	39,53 %	42,74 %	5,86 %	11,85 %
1948	4.646	56.027	60.673	55.339	22.048	24.362	3.223	5.706
				91,20 %	39,84 %	44,02 %	5,82 %	10,31 %
1949	5.334	61.043	66.377	58.646	23.597	25.361	3.325	6.363
				88,35 %	40,23 %	43,24 %	5,66 %	10,84 %
1950	7.731	53.988	61.719	55.095	21.924	23.412	3.527	6.232
				89,26 %	39,79 %	42,49 %	6,40 %	11,31 %
1960	4.715	49.865	54.580	51.102	15.829	21.336	5.726	8.211
				93,62 %	30,97 %	41,75 %	11,20 %	16,06 %
1970	9.854	121.555	131.409	113.760	25.902	52.446	6.145	29.267
				86,56 %	22,76 %	46,10 %	5,40 %	25,72 %

Fuente: Anuarios INE. Elaboración propia y FMMG.

**MATERIAS LITIGIOSAS EN LOS ASUNTOS RESUELTOS por las Magistraturas del Trabajo.  
Años 1939-1950 y 1960.**



Las anteriores tablas aportan algunos datos que merecen ser subrayados:

— Las demandas presentadas y los asuntos resueltos en materia de despedido fueron dominantes en los primeros años, sobre todo en los dos primeros (1939 y 1940), en pleno periodo de revancha antiobrera, llegando a representar, respectivamente, el 67,2 % y el 52,5 % de las demandas presentadas y el 64,5 % y 54,1 % de los asuntos resueltos, esto es, más de la mitad en ambos años, y en torno a dos tercios en el primer año. A partir de 1945 empezaría a reducirse lentamente su proporción, manteniendo cifras en torno al 40 % hasta

1950, que se fue reduciendo en las décadas posteriores, bajando en torno al 30% en 1960 y al 22% en 1970. La comparativa de las tres primeras décadas de funcionamiento de la Magistratura del Trabajo evidencia la progresiva reducción relativa de los asuntos de despido (del 67% de 1939 al 22% de 1970), y el progresivo dominio de las reclamaciones salariales, superando el 40% desde 1945, indicativos ambos datos de la tendencia hacia una cierta normalización de las relaciones laborales.

— En cualquier caso, la cuestión litigiosa predominante fueron los salarios, habida cuenta de que en las demandas por despido de los primeros años se permitía la acumulación de cantidad, como se ha tenido ocasión de comprobar en el análisis de los procesos tramitados en la Magistratura de Trabajo de Murcia en los años 1939 y 1940, como se especificará en el capítulo siguiente.

— En las estadísticas de los años cuarenta, hasta 1947, aparecen diferenciados los conceptos «sobre salarios» y «sobre horas extraordinarias», indicativo de la relativa importancia numérica de las reclamaciones por este segundo concepto, que refleja la realidad de la posguerra de jornadas de trabajo interminables, que no siempre se abonaban. En la tabla de asuntos resueltos se han acumulado los datos de ambos conceptos.

— La presencia de asuntos litigiosos por accidentes de trabajo fue lentamente aumentando en términos absolutos, indicativo de la permanente siniestralidad laboral, aunque proporcionalmente al resto de demandas no parece que fueran de especial significación.

— Los asuntos resueltos anualmente por las Magistraturas del Trabajo, en comparación con el total de asuntos en trámite (asuntos entrantes y pendientes del año anterior), giraron en una porción irregular entre el 80% y el 93%, quedando siempre un remanente de casos sin resolver, indicativo de algún modo de la escasa dotación puntual de personal de éste órgano, como, por lo demás, venía siendo común en otros tribunales de justicia en aquellos años de carestía general

#### 4.3.3.3 TRAYECTORIA PROCESAL EN LA INSTANCIA

En los asuntos tramitados anualmente por las Magistraturas del Trabajo las estadísticas incluían datos sobre los casos resueltos por sentencia, pero también las inhibiciones, los desistimientos y los acuerdos conciliatorios, todo lo cual muestra la diferente trayectoria procesal seguida por los procesos.

**Modos de terminación de los procesos. Años 1939-1945**

Año	Total de asuntos en trámite	Total de asuntos resueltos	Por Conciliación (*)	Por Desistimiento (**)	Por Inhibición	Por sentencia			Sentencias favorables		
						Total de sentencias	Desfavorables al obrero	Favorables al obrero	íntegramente	parcialmente	comparativa con asuntos resueltos
1939	17.748	17.230	7.366	3.903	1.224	4.737	2.589	2.148	1.856	292	2.148/ 17.230
		97,08%	42,75%	22,65%	7,10%	27,49%	54,65%	45,34%	86,40%	13,59%	12,46%
1940	19.690	17.585	7.375	3.484	202	6.524	3.280	3.244	2.862	382	3.244/ 17.585
		89,30%	41,94%	19,81%	1,15%	36,68%	50,27%	49,72%	88,22%	11,77%	18,44%
1941	18.830	17.229	6.891	2.907	161	7.270	3.527	3.743	3.393	350	3.743/ 17.229
		91,49%	40,00%	16,87%	0,93%	42,19%	48,51%	51,48%	90,64%	9,35%	21,72%
1942	18.719	16.897	6.949	2.648	262	7.038	3.695	3.343	3.037	306	3.343/ 16.897
		90,26%	41,13%	15,67%	1,55%	41,65%	52,50	47,49%	90,84%	9,15%	19,78%
1943	24.307	20.221	7.653	3.411	595	8.562	4.522	4.040	3.690	350	4.040/ 20.221
		83,19%	37,85%	16,87%	2,94%	42,34%	52,81%	47,18%	91,33%	8,66%	19,97%
1944	35.211	28.835	12.149	5.311	541	10.834	5.306	5.528	5.278	250	5.528/ 28.835
		81,89%	42,13%	18,42%	1,88%	37,57%	48,97%	51,02	95,47%	4,52%	19,17%
1945	48.209	38.933	16.431	6.701	1.012	14.789	6.497	8.292	7.716	576	8.292/ 38.933
		80,75%	42,20%	17,21%	2,60%	37,98%	43,93%	56,06%	93,05%	6,94%	21,29%
1946	62.080	53.653	21.570	9.060	1.393	21.630	9.481	12.149	11.585	564	12.149/ 53.653
		86,42%	40,20%	16,88%	2,59%	40,31%	43,83%	56,16%	95,35%	4,64%	22,64%
1947	56.056	51.304	19.880	8.284	982	22.158	10.077	12.081	11.554	527	12.081/ 51.304
		91,52%	38,74%	16,14%	1,91%	43,18%	45,47%	54,52%	95,63%	4,36%	23,54%
1948	60.673	55.339	20.162	9.142	1.492	24.093	11.299	12.794	8.387	4.407	12.794/ 55.339
		91,20%	37,24%	16,51%	2,69%	43,53%	46,89%	53,10%	65,55%	34,44%	23,11%
1949	66.377	58.646	21.877	10.252	1.042	25.508	11.400	14.108	9.762	4.346	14.108/ 58.646
		88,35%	37,24%	17,48%	1,77%	43,49%	44,68%	55,30%	69,19%	30,80%	24,05%
1950	61.719	55.095	18.391	9.781	1.880	25.043	10.990	14.053	11.001	3.052	14.053 55.095
		89,26%	33,38%	17,75%	3,41%	45,45%	43,88%	56,11%	78,28%	21,71%	25,50%

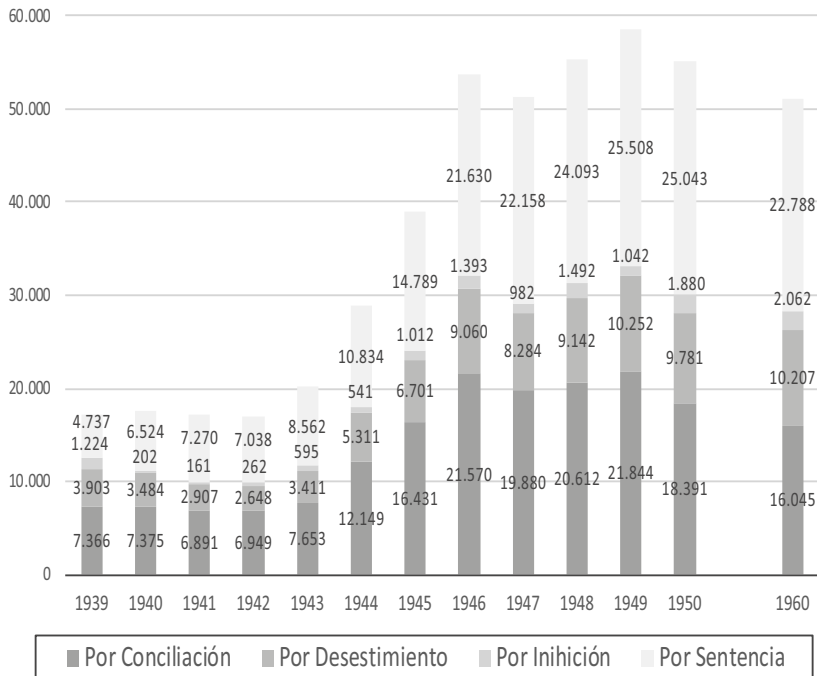
Año	Total de asuntos en trámite	Total de asuntos resueltos	Por Conciliación (*)	Por Desistimiento (**)	Por Inhibición	Por sentencia			Sentencias favorables		
						Total de sentencias	Desfavorables al obrero	Favorables al obrero	íntegramente	parcialmente	comparativa con asuntos resueltos
1960	54.580	51.102	16.045	10.207	2.062	22.788	9.257	13.531	9.840	3.691	13.531
		93,62%	31,39%	19,97%	4,03%	44,59%	40,62%	59,37%	72,72%	27,27%	26,47%
1970	131.409	113.760	28.974	21.169	9.104	54.513	23.109	31.404	23.634	7.770	31.404
		86,56%	25,46%	18,60%	8,00%	47,91%	42,39%	57,60%	75,25%	24,74%	27,60%

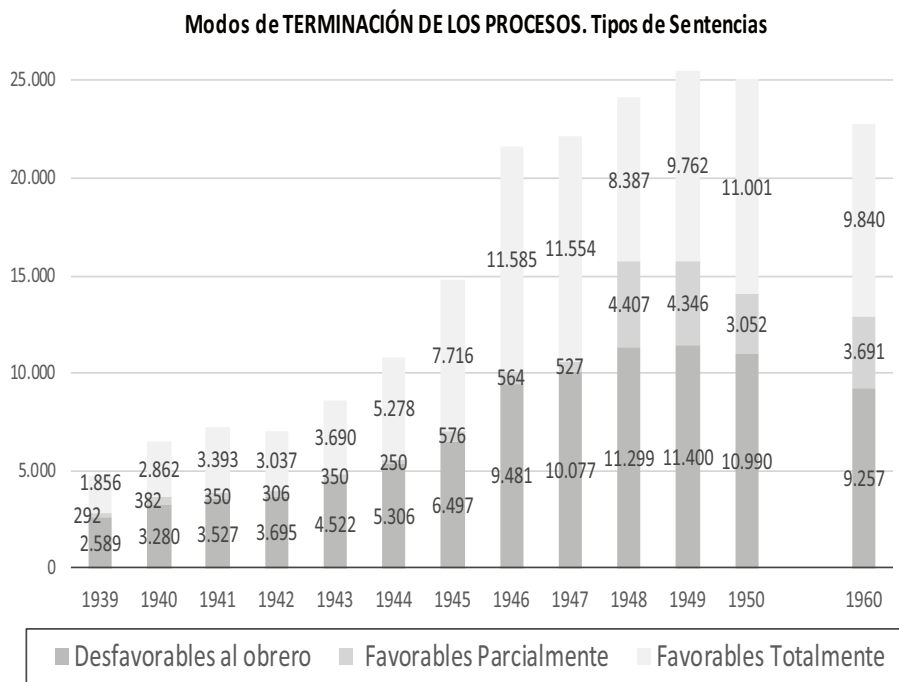
(\*) La columna «por conciliación» comprende «avenencias ante juicio» y «transacciones» de las estadísticas, y también «asuntos terminados por otras causas», que las estadísticas de los primeros tres años reflejaban por separado (Anuario 1943), cifras que en el Anuario de 1951, para el periodo 1940-1950, figuran sumadas en el ítem «por conciliación».

(\*\*) La columna «por Desistimiento» comprende «desistimientos» y también «suspensiones», que en los tres primeros años figuran en las estadísticas por separado, pero que en el Anuario 1951, para los años 1940-1950 figuran sumados.

Fuente: Anuarios INE. Elaboración propia y FMMG.

### Modos de TERMINACIÓN DE LOS PROCESOS. Tipos de Asuntos Resueltos





De las tablas y gráficos anteriores pueden extraerse algunos datos significativos:

— Aunque reducido en términos absolutos, es reseñable el número de *inhibiciones* a lo largo de toda la serie, con repunte incluso en las décadas de los años 50 y 60, indicativo de la vidriosa frontera de las competencias jurisdiccionales de la jurisdicción laboral, especialmente con la contencioso-administrativa y la civil, y también de la Administración, siendo la delimitación de la propia competencia un constante caballo de batalla de la doctrina judicial laboral.

— Hay un alto índice de *desistimientos*, en torno al 20 % a lo largo de todos los años, lo que denota una cierta práctica usual, aunque no eran incompatibles con paralelos acuerdos extrajudiciales.

— El número de *conciliaciones judiciales* se mantuvo en torno al 40 % durante la primera mitad de la década de los 40, con un cierto descenso en la segunda mitad, aunque siempre superior a un tercio de los asuntos resueltos, cuyo alto índice se debería, en buena parte de los casos, a la actitud insistente de los jueces, poniendo en práctica las consignas de armonización de las rela-



ciones laborales, para lo que se solía exhortar al acuerdo de modos excesivamente convincentes, a veces prejuzgando indebidamente el fallo. La proporción de conciliaciones se reduce en las décadas posteriores, cayendo al 31 % en 1960 y a poco más de una cuarta parte en 1970, tendencia debida, por una parte, a la generalización de la conciliación sindical como trámite preceptivo, teniendo lugar actos conciliatorios ante las Juntas de Conciliación Sindical establecidas desde 1950, aunque se desconoce con exactitud su número y su resultado, y por otra parte, en cierto modo, a la presencia de abogados laboristas asesorando a obreros y a una cierta mayor confianza (o menor desconfianza) en la ecuanimidad de los nuevos Magistrados.

— Paralelamente al descenso de conciliaciones, el número de *sentencias* fue ascendiendo desde un reducido 30 % en 1939, superando con altibajos la barrera del 40 % de los asuntos resueltos en aquellos primeros años, porcentaje que se consolidaría en torno al 45 % a partir de 1950, acercándose al 48 % en 1970.

— En cuanto al sentido de las sentencias, partiendo de que la estimación parcial comprende un espectro muy variable, se observa que las de signo estimatorio (acumulando las de estimación parcial) solo fueron menores que las desestimatorias en 1939, 1940, 1942 y 1943, alcanzando el 56 % en 1945 y 1950, y acercándose al 60 % en 1960 y 1970, aunque a costa de incrementarse muy sustancialmente el número de estimaciones parciales a partir de 1948 (pasando estas de representar entre un 5 y un 10 % del total de las sentencias favorables a llegar a un tercio del total en 1948 y 1950, y a una cuarta parte en los años siguientes hasta 1970), ignorando si tal llamativo incremento se pudo deber a algún cambio en el cómputo llevado a cabo en la elaboración de las estadísticas remitidas al INE.

— Pero comparando el número de sentencias favorables con el total de asuntos resueltos, tras un primer año 1939 con resultados muy poco favorables para las demandas obreras (menos del 13 %), en la primera mitad de los años 40 el porcentaje global de sentencias favorables giró tan solo en torno al 20 % de los asuntos resueltos, con un moderado ascenso hasta llegar al 25 % en 1950, que continuaría muy levemente en las décadas siguientes, superando el 26 % en 1960 y el 27 % en 1970. Los restos porcentuales no eran solo sentencias desfavorables, pues también comprendían conciliaciones, desistimientos e inhibiciones, pero, en cierto modo, reflejan la respuesta global de las Magistraturas de Trabajo a las demandas obreras.

#### 4.3.3.3.1 *Acuerdos conciliatorios*

Respecto de los años 40, las estadísticas del INE reflejaban dos modos de terminación de los procesos de contenido parejo, «avenencias en antejuicio» y

«transacciones», que a partir de 1948 se englobarían en el término «conciliaciones». No se consignaban en las estadísticas las conciliaciones sindicales, que en caso de avenencia cerraban la puerta al proceso. En la tabla siguiente se muestran los datos de la distribución de estos acuerdos conciliatorios por materias litigiosas.

**Asuntos terminados por Acuerdos Conciliatorios. Años 1939-1945**

Año	Asuntos resueltos	Avenencias en antejuicio	Transacciones (*)	Total Conciliaciones	Sobre despido	Sobre salarios y horas extras	Sobre accidentes de trabajo	Sobre conceptos varios
1939	17.230	5.033	2.333	7.366	5.240	1.781	139	206
		29,21 %	13,54 %	42,75 %	71,13 %	24,18 %	1,88 %	2,79 %
1940	17.585	5.771	1.604	7.375	4.228	2.445	261	441
		32,81 %	9,12 %	41,94 %	57,32 %	33,15 %	3,54 %	5,98 %
1941	17.229	5.744	1.147	6.891	3.431	2.723	245	292
		33,33 %	6,65 %	40,00 %	49,79 %	39,51 %	3,55 %	4,23 %
1942	16.897	5.843	1.106	6.949	3.499	2.508	58	884
		34,58 %	6,54 %	41,13 %	50,35 %	36,09 %	0,83 %	12,72 %
1943	20.221	6.603	1.050	7.653	3.806	2.763	66	1.018
		32,65 %	5,19 %	37,85 %	49,73 %	36,10 %	0,86 %	13,30
1944	28.835	11.040	1.109	12.149	5.687	4.304	69	2.089
		38,29 %	3,84 %	42,13 %	46,81 %	35,42 %	0,57 %	17,19 %
1945	38.933	13.452	2.979	16.431	6.968	5.933	88	3.442
		34,55 %	7,65 %	42,20 %	42,40 %	36,11 %	0,53 %	20,95 %

(\*) En «Transacciones» van incluidos los datos reflejados en las estadísticas anuales con tal nombre, y también como «Asuntos terminados por otras causas», acumulados en el ítem «por conciliación» en el resumen de datos de los años 1940-1950 del Anuario de 1951.

Fuente: Anuarios INE 1943 y 1946-1947. Elaboración propia.

— Llama la atención la denominación de «avenencia en antejuicio» que utilizan las estadísticas sobre la jurisdicción social de la década de los 40 para referir uno de los modos de terminación de los asuntos, porque en el proceso laboral no había ningún antejuicio, como sí estaba previsto en el proceso civil ordinario. Y aparte se mencionan las «transacciones», como dos mecanismos diferenciados, teniendo estas un número inferior. Pero tras cotejar los datos de las estadísticas anuales con el resumen de asuntos tramitados por las Magistraturas del Trabajo en el periodo 1940-1950, que obra en el Anuario

de 1951, se ha podido deducir que el concepto «conciliaciones» acumulaba los datos de «avenencias en antejuicio», «transacciones» y «asuntos terminados por otras causas».

— Posiblemente, se debe deducir que la expresión «avenencias en antejuicio» (que representaron en torno a un tercio de los asuntos resueltos estos primeros años) se refiere a la conciliación judicial en el preceptivo acto inmediato al juicio, mientras que los términos «transacciones» y «asuntos terminados por otras causas» comprenderían cualquier acuerdo de las partes en un momento distinto, ya fuera conciliación anticipada o conciliación posterior al juicio.

— En cualquier caso, destaca el elevado número de acuerdos conciliatorios en su conjunto: más del 40 % en los seis primeros años de funcionamiento de las Magistraturas del Trabajo, salvo un pequeño descenso en 1943 con casi un 38 %. La puesta en práctica por los obreros del refranero popular para asuntos judiciales («más vale un mal arreglo que un buen pleito», o «más vale mala avenencia que buena sentencia») y la fuerza más que convincente de las advertencias de los Magistrados en los preliminares de los juicios, pueden estar detrás de estos datos. Esta práctica resulta más visible en los asuntos por despido, donde el principio de autoridad empresarial se ponía en entredicho y donde por tanto el grado de inseguridad en el resultado final del pleito era muy elevado, lo que propiciaba que la parte obrera terminara aceptando las contraofertas ofrecidas por la contraparte patronal, o sugeridas, más o menos claramente, por el Magistrado. También fue bastante común la práctica conciliatoria en litigios salariales, y bastante reducida en pleitos sobre accidente de trabajo dada la prohibición de convenios y transacciones sobre las indemnizaciones por accidentes de trabajo (arts. 61 TRLAT, 236 RATI y 139 RATAg, y artículo 459 C.ºT modificado por Decreto de 13 de diciembre de 1934, *Gac.* de 14), debiendo limitarse los acuerdos conciliatorios en esta materia a los subsidios por incapacidad temporal y gastos médicos, sobre todo.

#### 4.3.3.3.2 *Desistimientos*

Otra causa subrayable de terminación de los procesos es el desistimiento, con cifras que representaron entre el 15 y casi el 20 % de los dos primeros años de funcionamiento, que en algunos casos ocultarían un acuerdo solapado, normalmente desfavorable al obrero.

**Asuntos terminados por Desistimientos. Años 1939-1945**

Año	Asuntos resueltos	Terminados por Desistimiento (*)	Sobre despido	Sobre salarios y horas extras	Sobre accidentes de trabajo	Sobre conceptos varios
1939	17.230	3.903	2.282	1.378	163	80
		22,65 %	58,46 %	35,30 %	4,17 %	2,05 %
1940	17.585	3.484	1.843	1.196	253	182
		19,81 %	53,89 %	34,32 %	7,26 %	5,22 %
1941	17.229	2.907	1.420	1.003	288	196
		16,87 %	48,84 %	34,50 %	9,90 %	6,74 %
1942	16.897	2.648	1.163	875	324	286
		15,67 %	43,92 %	33,04 %	12,23 %	10,80 %
1943	20.221	3.411	1.522	1.176	360	373
		16,87 %	44,62 %	34,47 %	10,55 %	10,93 %
1944	28.835	5.311	1.970	1.848	417	1.076
		18,42 %	37,09 %	34,79 %	7,85 %	20,26 %
1945	38.933	6.701	2.635	2.982	405	679
		17,21 %	39,32 %	44,50 %	6,04 %	10,13 %

(\*) En «Desistimiento» van incluidos los datos reflejados en las estadísticas anuales con tal nombre, y también los consignados como «Suspensiones», tras haber comprobado que fueron acumulados en el resumen de datos de los años 1940-1950 que figura en Anuario de 1951.

Fuente: Anuarios INE 1943 y 1946-1947. Elaboración propia.

4.3.3.3 *Inhibiciones*

Otro modo de terminación de los procesos se produjo por vía de las «inhibiciones», mediante las cuales el Magistrado de Trabajo dejaba imprejuzgada la acción por considerar que la competencia correspondía a otra jurisdicción distinta de la laboral, o a otra Magistratura del Trabajo, o a la Administración, lo que debía acordarse en resolución motivada, generalmente por Auto en el trámite de admisión de la demanda, y a veces en la Sentencia, resolviendo excepción de falta de jurisdicción alegada por la demandada, con indicación del órgano o jurisdicción a donde debía dirigirse el demandante. En las estadísticas de los tres primeros años, las inhibiciones aparecían como variante de las sentencias.

**Asuntos terminados por Inhibiciones. Años 1939-1945**

Año	Asuntos resueltos	Terminados por inhibiciones	Sobre despido	Sobre salarios y horas extras	Sobre accidentes de trabajo	Sobre conceptos varios
1939	17.230	1.224	1.125	68	6	25
		7,10 %	91,91 %	5,55 %	0,49 %	2,04 %
1940	17.585	202	86	90	4	22
		1,15 %	42,57 %	44,55 %	1,98 %	10,89 %
1941	17.229	161	47	53	30	31
		0,93 %	29,19 %	32,91 %	18,63 %	19,25 %
1942	16.897	262	105	60	19	78
		1,55 %	40,08 %	22,90 %	7,25 %	29,77 %
1943	20.221	595	129	100	9	357
		2,94 %	21,68 %	16,80 %	1,51 %	60,00 %
1944	28.835	541	95	368	22	56
		1,88 %	17,56 %	68,02 %	4,07 %	10,35 %
1945	38.933	1.012	141	259	24	588
		2,60 %	13,93 %	25,59 %	2,37 %	58,10 %

Fuente: Anuarios INE 1943 y 1946-1947. Elaboración propia.

El primer año de funcionamiento, el número de inhibiciones se disparó hasta más del 20 %, lo que significó que las Magistraturas se declararon incompetentes en una de cada cinco demandas, buena parte de ellas de reclamación por despido. Fue sin duda algo excepcional, pues en los años sucesivos se mantuvo en límites bajos entre 2 y 6 %. Probablemente algo tuviera que ver en ello la comentada confusión de competencias residuales que se atribuían a la vez la Magistratura del Trabajo y a la Delegación Provincial de Trabajo (con facultades sancionatorias que podían llegar al despido, según redacción inicial del Decreto de 5 de enero de 1939, *BOE* de 13), y también la jurisdicción ordinaria (cuya competencia se extendía a cualquier indemnización de daños y perjuicios no expresamente contemplada en normativa laboral).

Las inhibiciones en su mayoría debieron responder a defecto de jurisdicción por razón de la materia y la calidad del demandante, al alegarse por el patrono demandado la falta de condición de obrero que el Código de Trabajo exigía para que el asunto fuese de competencia de la jurisdicción social (art. 427 C.ºT), cuestión que la doctrina judicial hubo de seguir perfilando, dando entrada a nuevas situaciones de prestación de servicios en régimen de dependencia.

#### 4.3.3.4 Sentencias

Las Sentencias fueron, lógicamente, el modo mayoritario de terminación del proceso, pero, no solo por debajo del 50 % (porcentaje al que solo se aproximaría hacia 1970), sino incluso por debajo del 30 % en 1939 y por debajo del 40 % en varios de los primeros años. En cuanto a la materia litigiosa, los despidos y los salarios fueron las materias predominantes (con cierta superioridad descendente de los despidos), aunque es perceptible un aumento de la referidas a accidentes de trabajo, con un porcentaje superior al que representaban respecto al total de demandas presentadas, debido, sin duda, a la limitación legal de acuerdos conciliatorios en esta materia.

#### Asuntos terminados por Sentencias. Años 1939-1945

Año	Asuntos resueltos	Terminados por sentencias	Sobre despido	Sobre salarios y horas extras	Sobre accidentes de trabajo	Sobre conceptos varios
1939	17.230	4.737	2.475	1.462	574	226
		27,49 %	52,24 %	30,86 %	12,11 %	4,77 %
1940	17.585	6.524	3.368	2.003	811	342
		36,68 %	51,62 %	30,70 %	12,43 %	5,24 %
1941	17.229	7.270	3.121	2.584	1.220	345
		42,19 %	42,93 %	35,54 %	16,78 %	4,74 %
1942	16.897	7.038	2.802	2.416	1.278	542
		41,65 %	39,81 %	34,32 %	18,16 %	7,70 %
1943	20.221	8.562	3.348	2.563	1.518	1.133
		42,34 %	39,10 %	29,93 %	17,73 %	13,23 %
1944	28.835	10.834	4.225	3.961	1.631	1.017
		37,57 %	38,99 %	36,56 %	15,05 %	9,38 %
1945	38.933	14.789	5.679	6.002	1.695	1.413
		37,98 %	38,40 %	40,58 %	11,46 %	9,55 %

Fuente: Anuarios INE 1943, 1944-1945 y 1946-1947. Elaboración propia.

Las tablas siguientes muestran el sentido estimatorio o desestimatorio de las sentencias («favorables o desfavorables al obrero», en la expresión utilizada en los Anuarios), diferenciando entre «favorables» (íntegramente) y «favorables en parte», en relación con las materias litigiosas tratadas.

**Asuntos terminados por Sentencias estimatorias. Años 1939-1945**

Año	Terminados por sentencias	Total estimatorias	Pronunciamiento		Materias litigiosas			
			Favorables al obrero	Favorables en parte	Sobre despido	Sobre salarios y horas extras	Sobre accidentes de trabajo	Sobre conceptos varios
1939	4.737	2.148	1.856	292	1.136	618	274	120
		45,34%	86,40%	13,59%	52,88%	28,77%	12,75%	5,58%
1940	6.524	3.244	2.862	382	1.717	1.043	355	129
		49,72%	88,22%	11,77%	52,92%	32,15%	10,94%	3,97%
1941	7.270	3.743	3.393	350	1.613	1.486	499	145
		51,48%	90,64%	9,35%	43,09%	39,70%	13,33%	3,87%
1942	7.038	3.343	3.037	306	1.334	1.224	526	259
		47,50%	90,84%	9,15%	39,90%	36,61%	15,73%	7,74%
1943	8.562	4.040	3.690	350	1.553	1.467	686	334
		47,18%	91,33%	8,66%	38,44%	36,31%	16,98%	8,26%
1944	10.834	5.528	5.278	250	2.074	2.164	733	557
		51,02%	95,47%	4,52%	37,51%	39,14%	13,26%	10,07%
1945	14.789	8.292	7.716	576	3.123	3.485	851	833
		56,06%	93,05%	6,94%	37,66%	42,02%	10,26%	10,04%

Fuente: Anuarios INE 1943, 1944-1945 y 1946-1947. Elaboración propia.

**Asuntos terminados por Sentencias desestimatorias. Años 1939-1945**

Año	Terminados por sentencias	Total desfavorables al obrero	Materias litigiosas			
			Sobre despido	Sobre salarios y horas extras	Sobre accidentes de trabajo	Sobre conceptos varios
1939	4.737	2.589	1.339	844	300	106
		54,65%	51,72%	32,60%	11,59%	4,09%
1940	6.524	3.280	1.651	960	456	213
		50,27%	50,33%	29,27%	13,90%	6,49%
1941	7.270	3.527	1.508	1.098	721	200
		48,51%	42,75%	31,13%	20,44%	5,67%
1942	7.038	3.695	1.468	1.192	752	283
		52,50%	39,73%	32,26%	20,35%	7,66%
1943	8.562	4.522	1.795	1.096	832	799
		52,81%	39,69%	24,23%	18,40%	17,67%

Año	Terminados por sentencias	Total desfavorables al obrero	Materias litigiosas			
			Sobre despido	Sobre salarios y horas extras	Sobre accidentes de trabajo	Sobre conceptos varios
1944	10.834	5.306	2.151	1.797	898	460
		48,97 %	40,54 %	33,86 %	16,92 %	8,67 %
1945	14.789	6.497	2.556	2.523	838	580
		43,93 %	39,34 %	38,83 %	12,90 %	8,92

Fuente: Anuarios INE 1943, 1944-1945 y 1946-1947. Elaboración propia.

De las anteriores tablas, cabe destacar los siguientes datos:

— Las sentencias estimatorias representaron menos del 50 % del total de sentencias dictadas durante los cinco primeros años de funcionamiento de las Magistraturas del Trabajo, salvo 1941, mientras que las desestimatorias, mayoritarias esos mismos años, irían bajando progresivamente del 50 %, situándose en torno al 45 % hasta 1950, con descenso posterior hasta el 42 % en 1970. Pero, como figura en una de las tablas anteriores, las sentencias favorables, en relación con el total de asuntos resueltos (que comprendían además de sentencias, las conciliaciones, los desistimientos y las inhibiciones), representaron en el primer año 1939 menos del 13 %, evolucionando a tan solo un 20 % en la primera mitad de los años 40, con un moderado ascenso posterior hasta llegar al 25 % en 1950, al 26 % en 1960 y al 27 % en 1970.

— En cuanto a la estimación íntegra o parcial de las demandas, las primeras giraron en torno al 90 % de las sentencias favorables en los siete primeros años desde 1939 a 1945, con un porcentaje algo menor en los dos primeros (86 y 88 %) y algo superior en los dos últimos (95 y 93 %). A partir de 1948 habría una llamativa mayor frecuencia de las sentencias «favorables en parte», saltando de menos de un 5 % a más de un 34 %, que bajaría algo en los años posteriores, aunque manteniendo porcentajes considerables (casi 28 % en 1960 y casi 25 % en 1970).

#### 4.3.3.4 CANTIDADES SATISFECHAS A LOS OBREROS Y EJECUCIONES

En virtud de los contenciosos laborales tramitados ante las Magistraturas de Trabajo, se pactaron en acuerdos conciliatorios (conciliaciones y transacciones) y se fijaron en sentencias cantidades a favor de los trabajadores que ascendieron a las cantidades que figuran en la siguiente tabla.



**Cantidades satisfechas a los obreros  
(en sentencias, avenencias y transacciones) 1939-1945, 1950, 1960 y 1970**

Año	En total (*) (en ptas.)	Sobre despido	Sobre salarios y horas extras	Sobre accidentes de trabajo	Sobre otros conceptos
1939	3.544.000	1.666.000	1.322.000	477.000	79.0001
		47,01 %	37,30 %	13,46 %	2,23 %
1940	5.099.000	2.030.000	2.135.000	761.000	173.000
		39,81 %	41,87 %	14,92 %	3,40 %
1941	5.808.813	2.092.457	2.246.644	1.344.678	125.033 mil
		36,02 %	38,68 %	23,16 %	2,14 %
1942	5.289.909	2.591.647	1.994.238	394.466	309.558
		48,99 %	37,70 %	7,46 %	5,75 %
1943	6.809.447	3.143.525	2.767.056	554.649	344.217
		46,16 %	40,64 %	8,15 %	5,05 %
1944	11.108.929	4.520.235	4.872.795	705.685	1.010.214
		40,69 %	43,86 %	6,35 %	9,10 %
1945	16.076.176	6.855.856	6.268.704	980.876	1.970.740
		42,65 %	38,99 %	6,10 %	12,25 %
1950	56.255.890	21.834.320	24.061.628	2.197.819	8.780.272
		38,81 %	42,77 %	3,90 %	15,61 %
1960	146.577.468	48.602.711	71.061.288	6.611.930	20.301.539
		33,15 %	48,48 %	4,51 %	13,85 %
1970	1.154.625.000	457.316.000	349.325.000	57.054.000	290.930.000
		39,61 %	30,25 %	4,94 %	25,19 %

(\*) Los datos correspondientes a los años 1939, 1940 y 1970 figuran en los Anuarios cifrados en miles de pesetas.

Fuente: Anuarios INE. Elaboración propia.

Lo más reseñable de la tabla es el ascenso experimentado en términos absolutos de las «cantidades satisfechas a los obreros» (según expresión recogida en los Anuarios del INE) desde un punto cero de exiguo importe. De los 5 millones de pesetas de la inmediata posguerra en 1940 se saltó en diez años a más de 56 millones en 1950 (incremento de más del 1.103 %); en la siguiente década se pasó a 146 millones y medio en 1960 (incremento decenal del 260,5 %), y, en un salto mayúsculo, a más de 1.154 millones y medio en 1970 (incremento del 787,7 % en la década), evolución que, de algún modo, viene a mostrar los cambios de ciclo durante el primer franquismo.

En cuanto a las materias litigiosas afectadas, fueron también los despidos y los salarios, como lo fueron en número de demandas presentadas y asuntos resueltos, las materias dominantes en las resoluciones de trascendencia económica, abarcando casi siempre más del 80 % de las cantidades entre ambas materias, aunque en una desigual distribución a lo largo de los años. También consta, aparte del difuso ítem de «otros conceptos», la reseña de cantidades satisfechas correspondientes a litigios sobre accidentes de trabajo, aunque en términos más reducidos, entre el 8 y el 5 % del total, salvo en los tres primeros años de 1939 a 1941, con más de un 13 %, un 14 % y un 23 % respectivamente, anómala variación que remite al paralelo bajo importe de las condenas en pleitos de despido, demostrativo del cariz más que restrictivo de los criterios judiciales de la inmediata posguerra sobre los conflictos laborales con mayor contenido de clase como eran los despidos. Téngase en cuenta, a este respecto, que en los despidos la cuantía de la indemnización por la no readmisión se fijaba discrecionalmente por el Magistrado («a su prudente arbitrio»), con tope máximo legal en los tres primeros años de seis meses de jornal (art. 53 de la Ley de Jurados mixtos de 1931, tope luego ampliado a un año por Ley de 6 de noviembre de 1941, *BOE* de 20), aunque poco a poco en la práctica forense se vino estableciendo, sin ningún reconocimiento oficial, según la regla no escrita de calcularla a razón de un número de días por año trabajado, barajándose a lo largo de los años varias concreciones que finalmente los Magistrados terminaron por asumir *de facto*.

En los años primeros de la Magistratura el montante de indemnizaciones procedentes de las conciliaciones fue levemente superior al procedente de las sentencias, para terminar invirtiéndose la procedencia a partir de 1950, llegando a corresponder en torno a dos tercios de las cantidades a las fijadas en sentencia hacia 1970, como se aprecia en la siguiente tabla.

**Cantidades satisfechas a los obreros  
(en sentencias, avenencias y transacciones) 1939-1945, 1950, 1960 y 1970**

Año	Total	Por Conciliaciones	Por Sentencias
1939	3.544.000	1.757.000	1.787.000
		49,57 %	50,42 %
1940	5.099.224	2.712.997	2.386.227
		53,20 %	46,80 %
1941	5.808.813	3.239.181	2.569.632
		55,76 %	44,24 %

Año	Total	Por Conciliaciones	Por Sentencias
1942	5.289.909	2.803.553	2.486.356
		53,00 %	47,00 %
1943	6.809.447	3.192.725	3.616.722
		46,89 %	53,11 %
1944	11.108.929	5.527.112	5.581.817
		49,75 %	50,25 %
1945	16.076.176	8.108.972	7.967.204
		50,44 %	49,56 %
1950	56.506.853	27.565.803	28.941.050
		48,78 %	51,22 %
1960	146.577.468	63.927.089	82.650.379
		43,61 %	56,39 %
1970	1.154.625.000	430.384.000	724.241.000
		37,27 %	67,72 %

Fuente: Anuarios INE. Elaboración propia

Los datos de los Anuarios sobre ejecuciones en la jurisdicción social comienzan en 1940, con número creciente según se fueron sucediendo los años, llamando la atención que, en un porcentaje muy alto, la mayor parte de litigios en los que se instó la ejecución no fueron de salarios ni de despido, sino «sobre otros conceptos», la clásica fórmula residual que recoge los restos no clasificados.

### Procedimientos Ejecutivos. 1940-1950, 1960 y 1970

Año	Asuntos en trámite en vía de instancia	Ejecuciones Decretadas <sup>(*)</sup>	Materias litigiosas				Título ejecutivo	
			Sobre despido	Sobre salarios y horas extras	Sobre accidentes de trabajo	Sobre otros conceptos	Resoluciones de Magistratura	Resoluciones de otros organismos
1940	19.690	259	sin datos	sin datos	sin datos	sin datos	sin datos	sin datos
		1,31 %	–	–	–	–		
1941	18.830	421	106	141	23	151	sin datos	sin datos
		2,23 %	25,18 %	33,49 %	5,46 %	35,86 %		
1942	18.719	1.008	154	350	36	468	sin datos	sin datos
		5,38 %	15,28 %	34,72 %	3,57 %	46,42 %		
1943	24.307	1.637	130	211	114	1.182	sin datos	sin datos
		6,73 %	7,94 %	12,89 %	6,96 %	72,20 %		

■ ORIGENES DE LA MAGISTRATURA DEL TRABAJO EN ESPAÑA

Año	Asuntos en trámite en vía de instancia	Ejecuciones Decretadas <sup>(*)</sup>	Materias litigiosas				Título ejecutivo	
			Sobre despido	Sobre salarios y horas extras	Sobre accidentes de trabajo	Sobre otros conceptos	Resoluciones de Magistratura	Resoluciones de otros organismos
1944	35.211	2.419	177	401	53	1.788	sin datos	sin datos
		6,87 %	7,32 %	16,57 %	2,19 %	73,91 %		
1945	48.209	3.824	303	316	18	3187	sin datos	sin datos
		7,93 %	7,92 %	8,26 %	0,47 %	83,34 %		
1946	62.080	3.991	548	573	32	3.838	sin datos	sin datos
		6,42 %	13,73 %	14,36 %	0,80 %	96,16 %		
1947	56.056	4.190	478	644	129	2.939	sin datos	sin datos
		7,47 %	11,40 %	15,37 %	3,08 %	70,14 %		
1948	60.673	10.305	578	699	44	8.984	1.401	8.904
		16,98 %	5,61 %	6,78 %	0,42 %	87,18 %	13,59 %	86,40 %
1949	66.377	19.017	798	1.308	68	16.843	2.405	16.612
		28,65 %	4,19 %	6,88 %	0,36 %	88,57 %	12,64 %	87,35 %
1950	61.719	36.062	1.971	1.111	80	32.890	2.343	33.719
		58,43 %	5,46 %	3,08 %	0,22 %	91,20 %	6,49 %	93,50
1960	54.580	57.268	963	1.818	185	54.302	3.496	53.772
		104,92 %	1,68 %	3,17 %	0,32 %	94,82 %	6,10 %	93,89 %
1970	131.409	76.509	sin datos	sin datos	sin datos	sin datos	6.946	69.563
		58,22 %	–	–	–	–	9,08 %	90,92 %

(\*) En las ejecuciones decretadas cada año venían incluidas ejecuciones de sentencias y conciliaciones sobre los asuntos resuelto en ese año y en años anteriores; así como ejecuciones de títulos ejecutivos de origen no judicial, que las estadísticas diferenciaron a partir de 1948.

Fuente: Anuarios INE. Elaboración propia.

La tabla anterior muestra la importante presencia de procedimientos ejecutivos en las Magistraturas del Trabajo desde finales de los años 40, como consecuencia de la sucesiva asignación de competencias ejecutivas sobre títulos de origen no judicial. Aparte de la ejecución de lo convenido en conciliación sindical (Ley de 26 de septiembre de 1941, *BOE* de 5 de octubre), se les asignó la exacción por vía de apremio de las multas impuestas por la Autoridad laboral impagadas, a lo que en 1943 se agregó el apremio de las certificaciones de descubierto extendidas por la Inspección de Trabajo en relación con los seguros sociales (Decreto de 6 de abril de 1943, *BOE* de 15, que modificó el Reglamento de la Inspección de Trabajo), para lo que se dictaron unas reglas particulares de procedimiento (OM de 1 de diciembre de 1948, *BOE* de 11,

sustituida por OM de 8 de octubre de 1949, *BOE* de 14). Estos nuevos títulos ejecutivos en la jurisdicción social, provenientes de organismos distintos de la propia Magistratura de Trabajo, acabaron por representar en torno al 90 % de las ejecuciones decretadas a partir de 1950 y en las dos décadas siguientes, con algún año puntual, como fue 1960, en el que las ejecuciones decretadas llegaron a superar el total asuntos tramitados en vía de instancia.

También se observa un llamativo predominio «sobre otros conceptos» en las materias de las ejecuciones decretadas por las Magistraturas de Trabajo, que tiene su explicación en esa misma mayor competencia que les fue asignada por el legislador en vía de apremios.

#### 4.3.3.5 IMPUGNACIÓN DE SENTENCIAS

De las cifras facilitadas por los Anuarios del INE relativas a las sentencias y autos de las Magistraturas de Trabajo recurridos en sus primeros años de funcionamiento se desprenden datos de interés, aparte de la constatación de la entrada en escena en 1942 del segundo nuevo órgano instituido para vía de recurso en esta jurisdicción, que fue el Tribunal Central de Trabajo.

#### Resoluciones de las Magistraturas del Trabajo recurridas. Años 1939-1945

Año	Sentencias, autos y resoluciones de inhibición	Recursos interpuestos	Sobre despido	Sobre Salarios y horas extras	(suma parcial)	Sobre accidentes de trabajo	Sobre otros conceptos
1939	5.961	544	208	172	(380)	144	20
		9,12 %	38,24 %	31,61 %	(69,85 %)	26,47 %	3,67 %
1940	6.726	821	350	256	(606)	192	23
		12,20 %	42,63 %	31,18 %	(73,81 %)	23,38 %	2,80 %
1941	7.431	992	373	316	(689)	258	45
		13,35 %	37,60 %	31,85 %	(69,45 %)	26,01 %	4,53 %
1942	7.300	1.663	499	807	(1.306)	288	69
		22,78 %	30,00 %	48,52 %	(78,25 %)	17,32 %	4,15 %
	ante TCT	812	130	639	(769)	21	22
		48,83 %	16,01 %	78,69 %	(84,70 %)	2,59 %	2,71 %
ante TS	851	369	168	(537)	267	47	
	51,17 %	43,36 %	19,74 %	(63,10 %)	31,37 %	5,52 %	

■ ORÍGENES DE LA MAGISTRATURA DEL TRABAJO EN ESPAÑA

Año	Sentencias, autos y resoluciones de inhibición	Recursos interpuestos	Sobre despido	Sobre Salarios y horas extras	(suma parcial)	Sobre accidentes de trabajo	Sobre otros conceptos
1943	9.157	913	329	216	(545)	321	47
		9,97 %	36,03 %	23,65 %	(59,68 %)	35,16 %	5,14 %
	ante TCT	280	143	80	(223)	41	16
		30,66 %	51,07 %	28,57 %	(79,64 %)	14,64 %	5,71 %
	ante TS	633	186	136	(322)	280	31
		69,33 %	29,38 %	21,48 %	(50,86 %)	44,23 %	4,89 %
1944	11.375	1.125	356	374	(730)	291	104
		9,89 %	31,64 %	33,24 %	(64,88 %)	25,87 %	9,24 %
	ante TCT	348	113	183	(296)	28	24
		30,93 %	32,47 %	52,58 %	(75,05 %)	8,04 %	6,89 %
	ante TS	777	243	191	(434)	263	80
		69,06 %	31,27 %	24,58 %	(55,85 %)	33,85 %	10,29 %
1945	15.801	1.713	502	764	(1.266)	329	118
		10,84 %	29,30 %	44,60 %	(73,90 %)	19,20 %	6,89 %
	ante TCT	701	125	493	(618)	33	50
		40,92 %	17,83 %	70,33 %	(88,16 %)	4,70 %	7,13 %
	ante TS	1.012	377	271	(648)	296	68
		59,07 %	37,25 %	26,78 %	(64,03 %)	29,25 %	6,72 %

Fuente: Anuarios INE. Elaboración propia.

**Resoluciones de las Magistraturas del Trabajo recurridas.  
Años 1946-1950, 1960, 1970 y 1980**

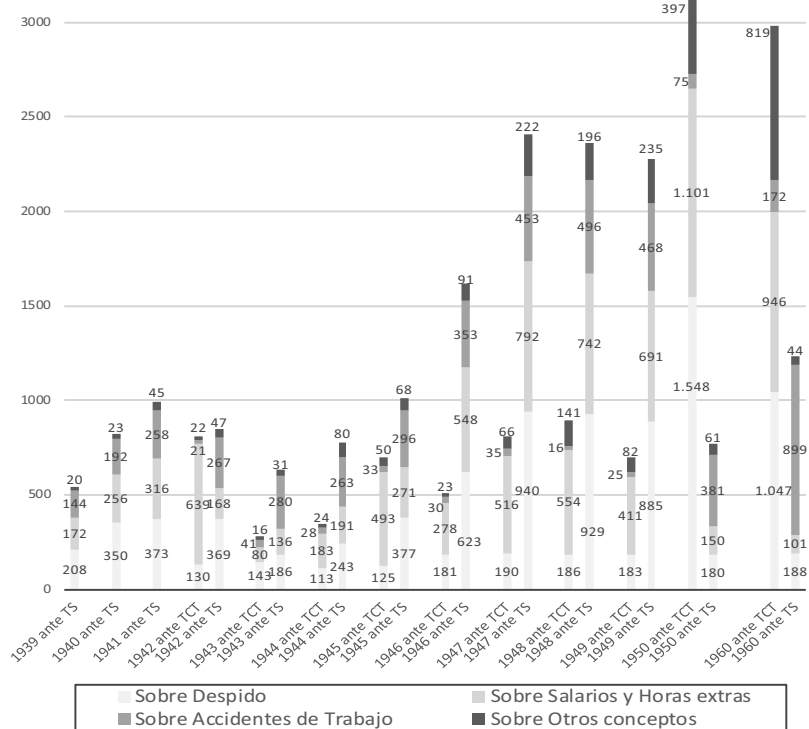
Año	Sentencias, autos y resoluciones de inhibición	Recursos interpuestos	Sobre despido	Sobre Salarios y horas extras	(suma parcial)	Sobre accidentes de trabajo	Sobre otros conceptos
1946	23.023	2.127	804	826		383	114
		9,23 %	37,80 %	38,83 %	(76,63 %)	18,00 %	5,36 %
	ante TCT	512	181	278		30	23
		24,07 %	35,35 %	54,29 %	(89,65 %)	5,86 %	4,49 %
	ante TS	1.615	623	548		353	91
		75,93 %	38,57 %	33,93 %	(72,50 %)	21,86 %	5,63 %
1947	23.140	3.214	1.130	1.308		488	288
		13,89 %	35,16 %	40,69 %	(75,85 %)	15,18 %	8,96 %
	ante TCT	807	190	516		35	66
		25,11 %	23,54 %	63,94 %	(87,48 %)	4,34 %	8,18 %
	ante TS	2.407	940	792		453	222
		74,89 %	39,05 %	32,90 %	(71,95 %)	18,82 %	9,22 %

CAPÍTULO IV. INSTAURACIÓN, CONFIGURACIÓN Y PRIMERA ANDADURA... ■

Año	Sentencias, autos y resoluciones de inhibición	Recursos interpuestos	Sobre despido	Sobre Salarios y horas extras	(suma parcial)	Sobre accidentes de trabajo	Sobre otros conceptos
1948	25.585	3.528	1.115	1.296		512	337
		12,73 %	34,22 %	39,78 %	(74,00 %)	15,71 %	10,34 %
	ante TCT	897	186	554		16	141
		27,53 %	20,73 %	61,76 %	(82,49 %)	1,78 %	15,72 %
ante TS	2.361	929	742		496	196	
	72,47 %	39,35 %	31,43 %	(70,78 %)	21,01	8,30 %	
1949	26.550	2.980	1.068	1.102		493	217
		11,22 %	35,84 %	36,98 %	(72,82 %)	16,54 %	7,28 %
	ante TCT	701	183	411		25	82
		23,52 %	26,10 %	58,63 %	(84,73 %)	3,56 %	11,70 %
ante TS	2.279	885	691		468	235	
	76,47 %	38,83 %	30,32 %	(69,15 %)	20,53 %	10,31 %	
1950	26.923	3.893	1.728	1.251		456	458
		14,46 %	44,38 %	32,13 %	(76,51 %)	11,71 %	11,76 %
	ante TCT	3.121	1.548	1.101		75	397
		80,17 %	49,60 %	35,27 %	(84,87 %)	2,40 %	12,72 %
ante TS	772	180	150		381	61	
	19,83 %	23,31 %	19,43 %	(42,74 %)	49,35 %	7,90 %	
1960	24.850	4.216	1.235	1.047		1.071	863
		16,96 %	29,29 %	24,83 %	(54,12 %)	25,40 %	20,47 %
	ante TCT	2.984	1.047	946		172	819
		70,78 %	35,09 %	31,70 %	(66,79 %)	5,76 %	27,44 %
ante TS	1.232	188	101		899	44	
	29,22 %	15,26 %	8,20 %	(23,46 %)	72,97 %	3,57 %	
1970	63.617	7.432					
		11,68 %					
	ante TCT	5.969					
		80,31 %					
ante TS	1.463						
	19,68 %						
1980	168.175	15.712					
		9,34 %					
	ante TCT	15.062					
		95,86 %					
ante TS	650						
	4,23 %						

Fuente: Anuarios INE. Elaboración propia y FMMG.

RESOLUCIONES DE LAS MAGISTRATURAS DEL TRABAJO RECURRIDAS



De las tablas anteriores se desprenden algunos rasgos de interés respecto a la secuencia de la impugnación de las resoluciones de las Magistraturas de Trabajo en su primera andadura, en lo referente a recursos devolutivos:

— El número de resoluciones recurridas, aun siendo irregular, vino girando durante los años 40 en torno al 10% de las sentencias, autos y resoluciones de inhabilitación dictadas, con mínimas variaciones a la baja sin bajar del 9% en los primeros años (1939, 1943, 1944 y 1946), y leves aumentos sin llegar al 14% el resto de años, salvo un repunte sin continuidad en el año 1942 en que se superó el 20%, coincidiendo con la entrada en funcionamiento del Tribunal Central de Trabajo. En 1950 se rozó el 15% y en 1960 el 17%, pero la tendencia fue hacia su minoración, representando en 1970 menos del 12% y bajando del 10% en 1980.

— Las materias litigiosas de las sentencias recurridas se repartieron en su mayoría, con oscilaciones desiguales, entre despidos y salarios más horas extras, sumando ambas más del 70% casi todos los años 40 y 50, con impor-



tante presencia relativa de recursos en litigios sobre accidentes de trabajo que en la primera mitad de los años 40 estuvieron en torno al 20 %.

— Son perceptibles los cambios legislativos que se fueron produciendo en la atribución competencial de las dos cabezas de la bicefalia en materia de recursos: durante los primeros cinco años de la década de los 40 fueron predominantes los recursos de casación ante el Tribunal Supremo, pero en 1942 tuvo una aparición potente el nuevo recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, casi igualando en número de recursos a los de casación con más de un 48 %, porcentaje que se fue reduciendo hasta menos del 25 % en 1948, para de nuevo dar un salto dominante en 1950 con más del 80 % de recursos interpuestos, como consecuencia de la Ley de Reformas de la Jurisdicción Laboral de 22 de diciembre de 1949 (BOE de 24), que efectuó un importante reajuste en el reparto competencial en vía de recurso, asignando al recurso de suplicación que se interponía ante el Tribunal Central de Trabajo materias que hasta entonces correspondían a los recursos de casación. Este predominio de los recursos de suplicación sobre los de casación se mantuvo en las décadas siguientes llegando a más del 95 % en 1980.

El recorrido de los escasos recursos de casación ante el Tribunal Supremo fue muy desigual, y generalmente poco exitoso, como se desprende de la siguiente tabla.

### Recursos de casación laboral resueltos 1940-1950, 1960 y 1970

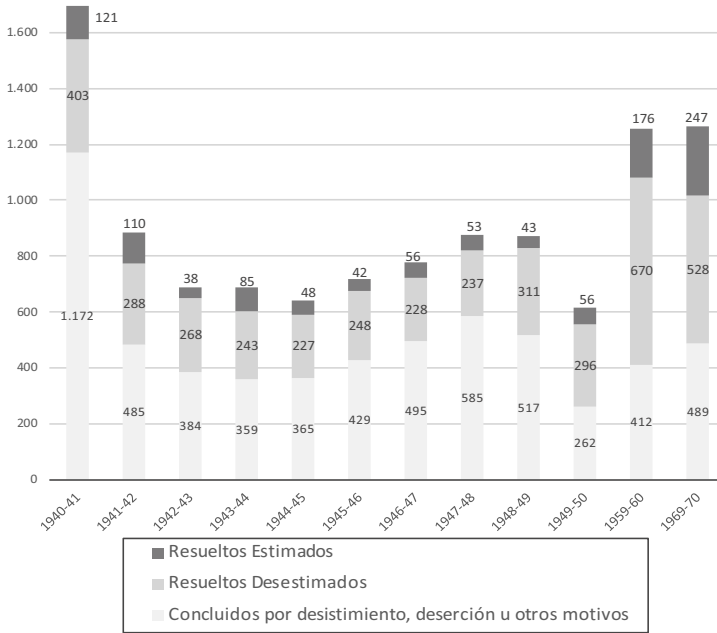
Año judicial (1/09 a 31/07)	Recursos concluidos			Recursos resueltos							Comparativa recursos concluidos/ recursos estimados
				Modalidades				Resultados globales			
	Por infracción de Ley		Por quebrantamiento de forma		Recursos estimados	Recursos desestimados					
	Totales	Terminaron por desistimiento, deserción u otros motivos	Recursos resueltos	Se casó la sentencia			Se declaró no haber lugar	Se casó la sentencia	Se declaró no haber lugar		
1940-41	1.696	1.172	524	116	367	5	36	121	403	121 /1696	
		69,10 %	30,89 %					23,09 %	76,91 %		7,13 %
1941-42	883	485	398	108	268	2	20	110	288	110 /883	
		54,92 %	45,07 %					27,64 %	72,36 %		12,45 %

■ ORÍGENES DE LA MAGISTRATURA DEL TRABAJO EN ESPAÑA

Año judicial (1/09 a 31/07)	Recursos concluidos			Recursos resueltos							Comparativa recursos concluidos/ recursos estimados
				Modalidades				Resultados globales			
	Por infracción de Ley		Por quebrantamiento de forma		Recursos estimados	Recursos desestimados					
	Totales	Terminaron por desistimiento, deserción u otros motivos	Recursos resueltos	Se casó la sentencia			Se declaró no haber lugar	Se casó la sentencia	Se declaró no haber lugar		
1942-43	690	384	306	38	244	0	24	38	268	38 /690	
		55,65 %	44,35 %					12,42 %	87,58 %		5,51 %
1943-44	687	359	328	81	228	4	15	85	243	85 /687	
		52,25 %	47,74 %					25,91 %	74,08 %		12,37 %
1944-45	640	365	275	44	210	4	17	48	227	48 /640	
		57,03 %	42,97 %					17,45 %	82,54 %		7,50 %
1945-46	719	429	290	39	240	3	8	42	248	42 /719	
		59,66 %	49,33 %					14,48 %	85,52 %		5,84 %
1946-47	779	495	284	53	211	3	17	56	228	56 /779	
		63,54 %	36,45 %					19,72 %	80,28 %		7,19 %
1947-48	875	585	290	49	223	4	14	53	237	53 /875	
		66,86 %	33,14 %					18,27 %	81,72 %		6,06 %
1948-49	871	517	354	41	295	2	16	43	311	43 /871	
		59,36 %	40,64 %					12,14 %	87,85 %		4,94 %
1949-50	614	262	352	55	279	1	17	56	296	56 /614	
		42,67 %	57,33 %					15,91 %	84,09 %		9,12 %
1959-60	1.258	412	846	170	647	6	23	176	670	176 /1258	
		32,75 %	67,25 %					20,80 %	79,19 %		13,99 %
1969-70	1.264	489	775	245	500	2	28	247	528	247 /1264	
		38,68 %	61,31 %					31,87 %	68,13 %		19,54 %

Fuente: Anuarios INE. Elaboración propia.

**RECURSOS DE CASACIÓN LABORAL**



Fuente: Anuarios INE. Elaboración propia y FMMG.

Los datos suministrados en este extremo por los Anuarios del INE vienen referidos a años judiciales (de 1 de septiembre a 31 de julio), que era como constaban en las Memorias anuales de la apertura del Tribunal Supremo, distinguiendo, por una parte, los recursos de casación resueltos en sus dos modalidades y en sus dos pronunciamientos básicos, y por otra, los recursos «terminados por desistimiento, deserción u otros motivos», que para elaborar esta tabla se han acumulado en el registro «recursos concluidos».

Hay en estos datos una importante información acerca de la casación laboral sobre resoluciones de las Magistraturas del Trabajo en su andadura inicial, en varios aspectos, que someramente se pueden advertir:

— No hay datos del año 1939. Y en los primeros datos, correspondientes al año judicial 1940-41, aparece un alto número de recursos concluidos, en comparación con los años siguientes, cuya explicación se encuentra en la acumulación de asuntos pendientes por el impacto de la guerra, habiendo varias sentencias y autos del Tribunal Supremo de ese año judicial que resolvieron recursos contra sentencias de los Tribunales industriales.

— Llama la atención el alto índice de terminación de los recursos a causa de «desistimiento, deserción u otros motivos», superando el 50 y el 60 % a lo largo de los años 40, manteniéndose cerca del 40 % incluso hasta 1970. Mientras que el desistimiento era un acto procesal voluntario del recurrente, ya fuera de forma expresa o tácita por así desprenderse de sus propios actos, la figura del «recurso desierto» venía a ser una anómala forma de concluir un recurso, así declarado por el Tribunal cuando el recurrente incumplía determinadas formalidades procesales exigidas por la LEC/1881, como eran los plazos preclusivos de personación y de interposición.

— Las sentencias estimatorias de los recursos de casación por infracción de ley resolvían «haber lugar» al recurso y casaban la sentencia recurrida, procediéndose seguidamente a dictar nuevo pronunciamiento sobre el fondo en sentencia separada (art. 1745 LEC/1881), mientras que las sentencias estimatorias de la casación por quebrantamiento de forma, casaban y anulaban la sentencia recurrida, reponiendo las actuaciones al momento en que se cometió la falta (art. 1766 LEC/1881), sin pronunciamiento por tanto sobre el fondo que se reservaba para el órgano de instancia. Por su parte, las sentencias desestimatorias utilizaban la fórmula rituarial de declarar «no haber lugar» (arts. 1748 y 1770 LEC/1881).

— En cuanto a las modalidades de casación, predominó el recurso por infracción de ley sobre el de quebrantamiento de forma, siendo en su conjunto muy minoritarios los de resultado estimatorio. En década de los 40 estuvieron dentro de una horquilla porcentual muy variable, entre un 12 y un 27 %, que en décadas posteriores tenderían en torno a un 20 % en la década de los 50, y a un 30 % en la década de los 60. El porcentaje de estimaciones es todavía más pequeño si se realiza la comparativa de las sentencias estimatorias con el conjunto de recursos concluidos, con una horquilla de tan solo entre el 5 y el 12 % en los años 40.

Como resumen de estas últimas páginas elaboradas con las estadísticas suministradas por los Anuarios del INE, puede decirse que estos datos vienen a ilustrar significativamente los primeros pasos de una jurisdicción laboral de nuevo cuño, que se insertaba dentro de los aparatos del Estado y a la que se le encomendaba la misión de aparentar un régimen de legalidad en lo que a la regulación de las relaciones laborales se refería. Los Magistrados de Trabajo del primer franquismo se instituyeron como los últimos guardianes de las esencias del ordenamiento laboral franquista, aplicando las leyes laborales según los principios inmanentes del Fuero del Trabajo.

Pronto se darían cuenta los juzgadores, o quizás siempre lo supieron, que «Derecho no es lo que dicen las leyes sino lo que dicen los jueces que es, en último extremo, lo que cuenta y vale. ¿De qué sirven, en efecto las leyes que los jueces no aplican? ¿Y cuál puede ser el contenido de las leyes sino el que quieran darle los jueces?» (NIETO, 1998: 13). Y supieron que sus decisiones tenían trascendencia, no solo para los litigantes de los pleitos decididos, sino para el nuevo panorama sociolaboral que se fue modulando desde las oficinas del Ministerio de Trabajo y sus delegaciones, pero también desde las fábricas y los talleres, y desde las comisiones de obreros que desde mediados de los años 50 se organizaron clandestinamente para mejorar su situación laboral, aun a riesgo de padecer torturas y encarcelamiento.

En el capítulo siguiente se ofrecen los datos de los inicios de esta primera andadura de la Magistratura del Trabajo en Murcia, analizando cerca de 400 expedientes que fueron incoados desde julio de 1939 a diciembre de 1940.



## CAPÍTULO V

### **IMPLANTACIÓN DE LA MAGISTRATURA DEL TRABAJO EN MURCIA (1939-1940)**

*¿Acaso no flota en el ambiente algo del aire que respiraron quienes nos precedieron? ¿No hay en las voces a las que prestamos oídos un eco de voces ya acalladas? (...) Si esto es así, existe un misterioso punto de encuentro entre las generaciones pasadas y la nuestra. Hemos sido esperados sobre la tierra. A nosotros, como a cada generación precedente, ha sido dada una débil fuerza mesiánica sobre la que el pasado tiene derechos. No se puede despachar esta exigencia a la ligera. Quien profesa el materialismo histórico lo sabe.*

(WALTER BENJAMIN, «Sobre el concepto de historia», 1940)

#### 5.0 CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

El Sureste español fue el último reducto de la II República en la Guerra Civil. El 29 de marzo de 1939, miércoles de una Semana Santa llena de muertes, las tropas sublevadas ocuparon Murcia, y la Virgen de la Fuensanta, patrona de la ciudad, fue colocada en el balcón del Gobierno Civil investida de Generala. Dos días después, los «pasos de Salzillo» volvieron a desfilar en solemne procesión de Viernes Santo, presidida por la jerarquía eclesiástica y escoltada por milicias de Falange, que transcurrió por las calles de la capital repletas de fieles y de escépticos atemorizados. Aquel mismo viernes, haría su entrada triunfal en la capital la IV División del Cuerpo de Ejército de Navarra, bajo el mando del General CAMILO ALONSO VEGA, con la bendición de la Iglesia. El parte oficial de guerra, fechado en Salamanca, 31 de marzo de 1939, III Año Triunfal, decía así: «En el día de hoy han continuado nuestras tropas recorriendo numerosos pueblos de la zona últimamente liberada, habiendo llegado a las

capitales de Almería y Murcia y a la ciudad y Base Naval de Cartagena. En todas ellas han sido recibidas las tropas españolas con indescriptible entusiasmo». En la arenga del General desde el balcón del Ayuntamiento, rodeado de falangistas y representantes de la burguesía local, se aludía a la victoria de la Cruzada como la victoria de la religión contra el ateísmo. El periódico falangista *Arriba* de ese día daba noticia de la celebración de una misa de acción de gracias en Murcia con la asistencia de más de 20.000 fieles. En aquellos actos masivos, el ejército, junto con la Falange, la Iglesia y la burguesía, quedaban identificados como los nuevos agentes históricos de la época que se inauguraba.

Cuando Murcia es ocupada por las tropas nacionales, el franquismo ya tiene perfectamente organizada la maquinaria política, policial, jurídica y administrativa para controlar la situación (EGEA, 2010: 53). La Autoridad militar organizó la provincia con nombramientos provisionales en las diversas instituciones políticas provinciales y locales, y fue dejando paso poco a poco a las nuevas Autoridades políticas (que, en muchos casos, serían militares), consolidándose las instituciones con nombramientos más estables.

Una de las nuevas instituciones del franquismo era la Magistratura del Trabajo que había sido creada menos de un año antes (Decreto de 13 de mayo de 1938, *BOE* de 3 de junio), y que se implantaría en Murcia, cuatro meses después de ser ocupada, por Orden del Ministerio de Organización y Acción Sindical de 12 de julio de 1939 (*BOE* de 1 de agosto), insertándose en el complejo institucional y en la estructura socio-económica del franquismo en la provincia.

Durante los dos primeros años de funcionamiento (1939-1940), que en realidad fueron menos de año y medio, la Magistratura del Trabajo de Murcia quedaría implantada como órgano de referencia para la solución de conflictos individuales de trabajo y de aseguramiento social, sustituyendo a los Jurados mixtos y a los Tribunales industriales que habían estado vigentes durante toda la etapa republicana, inaugurando ahora un periodo lleno de incertidumbres sociales y jurídicas de las que son buen reflejo los expedientes tramitados ante el nuevo órgano de la jurisdicción laboral.

## 5.1 ESTABLECIMIENTO DE LA MAGISTRATURA DEL TRABAJO EN MURCIA

En Murcia –«la comarca irredenta hasta el final de la contienda», en palabras de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo (STS de 25 de abril de 1942)– la Magistratura del Trabajo se establecería a los pocos meses de finalizada la guerra, una vez que las autoridades militares y políticas ya se habían



asentado con sus instituciones judiciales y gubernativas de ocupación, poniendo en marcha todos los operativos de la represión para empezar la «reconstrucción nacional». La Magistratura del Trabajo se presentará como el complemento necesario para dotar de legitimidad a la nueva ordenación laboral que se estaba diseñando desde el Ministerio de Organización y Acción Sindical y la Delegación Provincial de Trabajo (DPT), con la colaboración de la Organización Sindical y de las Alcaldías de los municipios.

Las primeras Magistraturas de Trabajo ya se habían establecido en diferentes provincias (Orden de 23 de mayo de 1938, *BOE* de 3 de junio), al mismo tiempo que su creación en plena guerra civil (Decreto de 13 de mayo de 1938, *BOE* de 3 de junio). Murcia permaneció fiel a la República hasta los días finales de la guerra, y el establecimiento de la Magistratura del Trabajo tendrá lugar cuatro meses después. El Ministerio de Organización y Acción Sindical, mediante Orden de 12 de julio de 1939 (*BOE* de 1 de agosto), nombró Magistrado de Trabajo de Murcia, con carácter interino, a ANTONIO SAAVEDRA PATIÑO, que tenía entonces 29 años (nació en 21 de abril de 1910), proveniente de la carrera judicial, en la que había ingresado en el cuerpo de aspirantes en 20 de junio de 1936<sup>680</sup>, quien tomó posesión algunos días antes de publicarse su nombramiento en el *BOE*. En efecto, oficialmente, la Magistratura del Trabajo de Murcia (MTM) se constituyó el 24 de julio de 1939, según viene referido en Sentencia de 19 de septiembre de 1939 (AGRM. MTM expte. 1939/46).

El Boletín Oficial de la Provincia de Murcia (*BOPM*) del día 10 de agosto de 1939 volvió a publicar la misma Orden de nombramiento (aunque con error en el mes de su fecha, al indicar junio en vez de julio). Pero ya antes, en el *BOPM* de 1 de agosto apareció un comunicado informativo, suscrito por Antonio Saavedra como Magistrado de Trabajo y fechado en 27 de julio de 1939, que empezaba diciendo que «para conocimiento de Sindicales, patronos y obreros, y del público en general a continuación se transcribe el siguiente Decreto». Se trataba del referido Decreto de creación de la Magistratura del Trabajo de 13 de mayo de 1938, que se reprodujo íntegramente, indicando que «surtirá efectos a partir de su publicación en el Boletín Oficial de esta provincia». El texto del Decreto iba acompañado de una «Adicción» (*sic*), que reproducía literalmente el primer párrafo del artículo 47 de la Ley de Jurados Mixtos, informando del plazo para interponer reclamaciones por despido.

*ADICCIÓN.—Plazo de presentación de documentos por despido.—  
Artículo 47 de la Ley de 27 de noviembre de 1931. Cuando un obrero*

---

<sup>680</sup> Datos en Escalafón de Magistrados de Trabajo publicado en *BOE* de 15 de junio de 1943.

*sea despedido por alegar el patrono alguna de las causas que justifiquen el despido o sin indicar motivo alguno, el obrero podrá acudir reclamando contra el despido, al Jurado mixto en un plazo máximo de cinco días hábiles, a contar desde el siguiente al que en el obrero haya sido despedido, ampliable por otros dos días hábiles, si reside fuera de la localidad donde el Jurado funcione. Murcia 27 de julio de 1939. Año de la Victoria. El Magistrado de Trabajo.*

En los expedientes correspondientes al año 1939, aparecen reclamaciones que habían sido presentadas en la Delegación Provincial de Trabajo durante el mes de julio, que las remitiría a la Magistratura tan pronto hubiera tomado posesión el nuevo Magistrado de Trabajo, figurando ya Providencias de éste fechadas en 29 de julio de 1939.

El Magistrado Saavedra volvería a insistir en el tema del plazo, mediante un «Aviso» de fecha 7 de septiembre de 1939 (BOPM de 9) en el que, sintiéndose investido con autoridad suficiente para asumir funciones normativas, venía a otorgar un plazo de gracia de diez días para plantear las reclamaciones que empleados y obreros pudieran tener pendientes.

*AVISO. «La Magistratura provincial de Trabajo de Murcia, por medio del presente aviso, pone en conocimiento de todos los empleados y obreros en general que deseen presentar demandas ante este organismo en solicitud de readmisión al trabajo o empleo por causas de despido, que deberán formular su reclamación en el plazo de diez días a partir de la fecha de publicidad de este aviso y terminado este plazo, dentro del de tres o cinco días de haberse verificado el mismo conforme dispone la Legislación Vigente sobre despidos, según se haya realizado el trabajo en la capital, o en los pueblos de la provincia, advirtiéndoles que transcurrido este plazo extraordinario de diez días, serán rechazadas de plano cuantas demandas se presenten pasado el plazo legal. Lo que se hace público por este aviso que se insertará en el Boletín Oficial de la provincia, diario Línea y se hará público en las emisiones de Radio Murcia». Murcia 7 de septiembre de 1939. Año de la Victoria. El Magistrado de Trabajo, Antonio Saavedra.*

En las citaciones a juicio de la MTM de los primeros años de funcionamiento se reproducía el artículo 2 del DMT de 1938<sup>681</sup>, sobre la necesaria advertencia previa si se pretendía asistir a juicio con Abogado o Procurador, y se

---

<sup>681</sup> DMT/1938. Artículo 2: «Si el actor intentase asistir a juicio dirigido por Letrado o representado por Procurador, lo hará constar, necesariamente, en la demanda; asimismo el demandado pondrá esta circunstancia en conocimiento del Tribunal, por escrito, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a recibir la citación para el juicio, para que, puesto en conocimiento del actor, pueda solicitar, en otro plazo igual, la designación de Abogado en el turno de oficio, sin que por este motivo se detenga el curso del expediente».

resaltaba en un recuadro el siguiente mensaje ideológico entresacado de la doctrina nacionalsindicalista:

*«Nadie debe olvidar que, en la nueva España, la contienda judicial en materia de Trabajo no es el exponente de una lucha de clases, proscrita de nuestra Sociedad. Por encima de los intereses privados de obreros, técnicos y empresarios, está el interés sagrado de la Justicia y, en definitiva, de la Nación.»*

El primer nombramiento de Magistrado de Trabajo fue de naturaleza provisional, con carácter de interino. Celebrado concurso para cubrir en propiedad las plazas de Magistrados de Trabajo de toda España a finales del año, limitado a miembros de las carreras judicial y fiscal, Antonio Saavedra fue uno de los incluidos en la relación de nombrados, ocupando el primer lugar de la misma, publicada por Orden de 13 de diciembre de 1939 (BOE de 26), en la que también figuraba ISAAC SALAR FERNÁNDEZ, que meses después sustituiría a Saavedra al frente de la Magistratura del Trabajo de Murcia.

La Magistratura se estableció en un edificio donde hubo un Hotel, en la calle Vara del Rey (antigua calle de la Administración, entre Plaza Cetina y Plaza de Balsas), en el casco antiguo de Murcia, la misma calle que hasta principios del siglo xx albergó la «Casa de Corrección», antigua cárcel de Murcia, haciendo esquina con calle Saavedra Fajardo. En las providencias y anuncios de la Magistratura se indicaba como domicilio «calle Vara del Rey n.º 7 (Hotel)», donde también tuvo entonces su sede la Delegación Provincial de Trabajo, aunque los primeros días parece que la Magistratura tuvo otro domicilio en las cercanías de la Audiencia provincial sita en el Palacio del Almudí<sup>682</sup>. En 1942 ya figura un nuevo domicilio en «calle Montijo número 1, entresuelo», no muy lejos del emplazamiento anterior, una calle transversal a la calle Trajería, arteria de la vida comercial de la ciudad en aquel entonces.

La permanencia de ANTONIO SAAVEDRA al frente de la Magistratura del Trabajo de Murcia no llegó al año, habiendo ocupado después otras plazas de Magistrado y diversos cargos políticos en el Ministerio de Trabajo<sup>683</sup>, llegando

---

<sup>682</sup> En los primeros expedientes tramitados hay impresos de la MTM donde el domicilio «Vara del Rey, 7 (Hotel)» aparece superpuesto a una primera impresión que indica como domicilio de la MTM «Plano de San Francisco», como se vino en llamar a un edificio del antiguo Convento de San Francisco, desamortizado en el siglo xix, donde en la posguerra se instalaron varias dependencias de Falange. Se ignora si llegó a establecerse allí la MTM los primeros días, o fue simplemente un cambio de ubicación antes de establecerse, no permitiendo la carestía del papel desechar los formularios impresos.

<sup>683</sup> Antonio Saavedra Patiño pasó de la Magistratura del Trabajo de Murcia a la de Albacete (así figura en el Escalafón de Magistrados de 1941, BOE de 19 de febrero de 1941), y de ahí a la de Ciudad Real, siendo nombrado Delegado Regional de Trabajo de Toledo por Decreto de 10 de noviembre de 1942 (BOE de 23). Posteriormente pasó a la Dirección General de Jurisdicción del Trabajo como

a ser nombrado Magistrado del Tribunal Central de Trabajo en 1962 y Director General de Jurisdicción del Trabajo de 1967 a 1969, con funciones de presidente del TCT. En junio de 1940 sería nombrado nuevo Magistrado de Trabajo de Murcia, ISAAC SALAR FERNÁNDEZ, también proveniente de la carrera judicial, compañero de promoción de Saavedra, y de la misma edad (nació en 5 de febrero de 1910), con idéntica fecha de ingreso en el Cuerpo de Aspirantes en 10 de junio de 1936 y de nombramiento en propiedad en el cuerpo de Magistrados de Trabajo en 13 de diciembre de 1939. Salar permaneció en la Magistratura de Murcia algunos años, habiendo sido luego Magistrado de Trabajo en Madrid y en Valencia.

En algunos expedientes aislados figuran, haciendo las veces de Magistrados de Trabajo, un Juez de Primera Instancia, JERÓNIMO GARCÍA GERMÁN, y un Juez Municipal, LUIS LEANTE LAPAZARÁN, sustituyendo al anterior.

En buena parte de los primeros meses de funcionamiento actuó de Secretario de la Magistratura del Trabajo de Murcia, ANTONIO MARTÍNEZ BERNAL, anteriormente secretario de los Jurados mixtos de Cartagena hasta 1936<sup>684</sup>. Inicialmente con nombramiento provisional, obtuvo el número uno en las pruebas de aptitud para Secretarios de Magistratura del Trabajo celebradas en 1940, ocupando la plaza hasta 1944 en que pasó a situación de excedencia al haber ganado la oposición a la cátedra de Derecho Procesal en la Universidad de Murcia. En su obra doctrinal hizo alguna incursión en derecho procesal laboral en los años 40<sup>685</sup>.

---

Magistrado Jefe de la Sección de Asuntos Generales, donde luego alcanzaría el cargo de Director General (Decreto 60/1967, de 9 de enero, *BOE* de 13), en el que fue cesado por Decreto 2852/1969, de 14 de noviembre, *BOE* de 17). Fue luego nombrado Presidente de la Comisión Central de Reclamaciones sobre provisión y declaración de vacantes del personal sanitario de la Seguridad Social, cargo en el que se jubiló en 1979.

<sup>684</sup> En el expediente de las oposiciones a cátedras de Derecho Procesal convocadas en 1941, al que se ha hecho referencia, Martínez Bernal presentó una «certificación de adhesión incondicional al Nuevo Estado» emitida el 12 de agosto de 1940 por el Secretario Provincial del Servicio de Información e Investigación de Falange Española Tradicionalista y de las JONS de Murcia, en la que se hacía constar que Martínez Bernal «ha sufrido tenaz persecución por parte de los marxistas, siendo detenido en septiembre de 1936, sufriendo toda clase de vejaciones e incluso amenazado de muerte. Estuvo escondido después de su detención por espacio de unos dos años en el campo de Alhama de Murcia y otros lugares de esta provincia, siendo su encubridor el camarada Rafael de la Cerda y de las Bárcenas, Jefe Provincial del Movimiento que fue de esta provincia [...] Es persona de absoluta garantía para nuestro Régimen Nacional-Sindicalista y de inmejorables antecedentes políticos, sociales, morales y religiosos» (Universidad Carlos III, «Diccionario de Catedráticos españoles de Derecho. 1847-1943»).

<sup>685</sup> «El proceso en materia de trabajo y la intervención en él de elementos representativos del interés sindical», en *Revista de Trabajo*, 1941, número 23, pp. 274-289. En el expediente de las oposiciones a cátedras de Derecho Procesal celebradas en 1941 que se conserva en el AGA, hay un ejemplar de un trabajo manuscrito de Martínez Bernal titulado «En torno al proceso español de trabajo» (Universidad Carlos III, *ibidem*).

## 5.2 LA PROVINCIA DE MURCIA EN LA INMEDIATA POSGUERRA

La nueva Magistratura vendría a insertarse como componente del complejo institucional del franquismo en un lugar como Murcia, que tenía sus propias coordenadas económicas y sociales.

El final de la guerra en Murcia era esperado desde los últimos meses, pero se precipitó de forma vertiginosa haciendo imposible una amplia evacuación. Desde Cartagena el vapor «Campillo» y algunas embarcaciones pequeñas tomaron rumbo a Argelia, pero muchos hombres y mujeres significados política o sindicalmente, se quedaron en tierra y emprendieron una angustiosa marcha hacia Alicante con la vana ilusión de encontrar medio de transporte (EGEA, 2011: 28). Cuando llegaron a Alicante ya era tarde. El último buque en zarpar fue el *Stambroock*, un barco mercante de escaso tonelaje, cuyo capitán, el galés ARCHIBALD DICKSON el 28 de marzo de 1939, en lugar de transportar la mercancía contratada, adoptó un gesto de solidaridad con la muchedumbre desesperada y, en una muestra de arrojo ante el acoso de la flota franquista, tuvo la osadía de embarcar al máximo número de fugitivos, transportando abarrotados a 2.638 refugiados hasta Orán. En el puerto se fueron reuniendo miles y miles de evacuados desesperados, entre ellos, mujeres, ancianos y niños, donde se produjeron escenas apocalípticas<sup>686</sup>, sin que Franco aceptase al gobierno mexicano de LÁZARO CÁRDENAS su oferta de acogimiento, declarando que todos eran prisioneros de guerra y que debían afrontar las consecuencias (PRESTON, 2014: 309). Muchos murcianos afines al republicanismo, al socialismo y al sindicalismo quedarían atrapados en sus pueblos, condenados a sufrir las consecuencias de haber resistido hasta el final. Las páginas de *ABC* de aquel 31 de marzo, proclamarían exultantes: «La guerra ha terminado con un barrido general hacia el Este, hacia el mar de las velas latinas y de las atropelladas huidas marxistas. Nada ni nadie –desde dentro o desde fuera de las fronteras españolas– ha podido detener el empuje de un Ejército inexorable. (...) Se ha acabado el Este para la Horda y ya no hay guerra. Empieza la paz». Pero no habría paz para los vencidos, desencadenándose sobre ellos una durísima represión. El

---

<sup>686</sup> «Durante los días posteriores (a zarpar el *Stambrook*), a los que habían llegado demasiado tarde se unieron miles de refugiados procedentes del territorio republicano restante. Desesperados, muchos se suicidaron, algunos arrojándose al agua, otros pegándose un tiro y otros degollándose (...), o cortándose las venas con el borde de latas abiertas. (...) los refugiados esperaron en vano tres días y medio sin comida ni agua. Algunos niños murieron de inanición. (...) En el momento en que se desvanecieron las últimas esperanzas de evacuación en un barco británico o francés, el número de suicidios fue en aumento. Cuando los prisioneros fueron obligados a desfilar por delante de los cadáveres, uno de ellos dijo: “Pronto envidiarémos a los muertos”. (...) Mientras los conducían al campo de concentración improvisado, pasaron junto a montones de cuerpos que habían sido abatidos al intentar huir» (PRESTON, 2014: 308-309).

que fuera Rector de la Universidad de Murcia hasta terminar la guerra, JOSÉ LOSTAU, diría poco más tarde que «A pesar de los meses transcurridos desde el fin de la guerra, al terminar 1939 la represión no ha finalizado y parece que aún se imponen los inspiradores de sentimientos feroces»<sup>687</sup>.

No hay que omitir que durante los años de guerra, especialmente en sus primeros meses de exaltación bélica y de colapso de las instituciones del Estado, tras el caos que supuso el golpe del 18 de julio, se produjeron en la provincia algunos asesinatos espontáneos e incontrolados de personas vinculadas a la derecha, aunque en menor proporción que en otras regiones, como las mismas instituciones del régimen franquista reconocerían en informes confidenciales<sup>688</sup>. «En el caos resultante de la desaparición del aparato convencional de la ley y orden había, además, un elemento puramente delictivo. El ambiente se nutría del rencor acumulado durante largos años de injusticia social, pero también de los peores instintos de quienes se aprovechaban de la ausencia de los límites legales habituales» (PRESTON, 2011: 307).

Aquellos sucesos sin duda recriminables, pero aislados, servirían para desatar una oleada de represión sin límites sobre todas las personas afines a la República, para lo que el Nuevo Estado pondría en funcionamiento todos los aparatos de control y represión que se habían venido configurando durante los años de guerra. «Los Militares, los Políticos, las Leyes y las Instituciones represivas, la sórdida red de los Informadores, y la mayoría silenciosa o entusiasta: todos fuimos actores en aquel drama. Tal parece que los que no estaban en el ojo del huracán, o habían escapado de la depuración/represión, las personas de orden y las de derechas de toda la vida, la mayoría silenciosa, alegre y confiada, padeciera una ceguera colectiva, tuviera puesta una venda en los ojos, para no ver y no sentir el drama colectivo en el que estaba inmersa» (CAMACHO, 2008: 35).

### 5.2.1 Complejo institucional del franquismo en la provincia de Murcia

La Magistratura del Trabajo vino a insertarse en Murcia en el complejo institucional de la Administración estatal periférica, a cuya cabeza se

---

<sup>687</sup> L. VALENCIANO GAYA, *El Rector Lostau y la Universidad de Murcia*, Ed. Academia Alfonso X, Murcia, 1979, citado en NICOLÁS, 1982: 35.

<sup>688</sup> Un informe del Servicio de Información de FET-JONS fechado en octubre de 1939, tras señalar el elevado número de detenidos que cifraba en 20.000 en todas las cárceles de la provincia, daba cuenta de «la elevadísima cifra de presos, quizás desproporcionada si se tiene en cuenta que esta provincia fue de las menos castigadas, en cuanto a sangre se refiere, durante el periodo marxista (...)» (MARTÍNEZ OVEJERO, 2008-a: 57).

encontraba el todopoderoso Gobernador Civil de la Provincia de estos años inciertos, cargo que pronto llevaría también consigo el de Jefe Provincial de FET-JONS. La Administración laboral tenía asimismo establecidas en Murcia una Delegación Provincial de Trabajo (DPT), que aquellos años asumiría un papel protagonista en la ordenación del mercado laboral, y Delegaciones de la Inspección de Trabajo, así como una Delegación Provincial de Sindicatos con Centrales Nacional-Sindicalistas en los municipios.

La Administración local, a través de la Diputación provincial y los Ayuntamientos, fue también un espacio estratégico para la consolidación del nuevo Régimen, que se vio custodiado en todo momento por la Falange, la Iglesia y las fuerzas de orden público.

La configuración básica del nuevo régimen iba a residir en la concentración de poderes y la persistencia de la dominación social tradicional. «De hecho, las instituciones locales y provinciales –Ayuntamiento, Diputación, Gobierno Civil, Organización Sindical– van a ser dirigidas, directa o indirectamente por la élite social más relevante, ligada a la gran propiedad agraria y, por tanto, a los intereses del caciquismo local» (NICOLÁS, 1989).

Todos estos cargos e instituciones, con sus actos y conmemoraciones, ocuparían la primera página de los periódicos locales y regionales, y la primera fila de los escenarios de la vida social. Había otros escenarios invisibles donde la historia se siguió escribiendo con «sangre, sudor y lágrimas»<sup>689</sup>, en los Consejos de guerra, en las cárceles hacinadas, en los campos de concentración y de trabajos forzados, y en los barrios obreros depauperados...

---

<sup>689</sup> «Sangre, sudor y lágrimas» fue una frase pronunciada el 13 de mayo de 1940 por el primer ministro británico Winston Churchill, en un histórico discurso ante la Cámara de los Comunes, radiado por la BBC, cuando aceptó el encargo de formar gobierno, discurso en el que se inclinó por declarar la guerra a Alemania, alentando a su pueblo a plantar batalla ante el nazismo alemán, cuyas tropas acababan de lanzar su ofensiva contra Francia, después de haberse anexionado Austria e invadido Chequia, Eslovaquia, Polonia, Dinamarca y Noruega: «Digo a la Cámara como he dicho a los ministros que se han unido a este gobierno: no puedo ofrecer otra cosa más que *sangre, esfuerzo, sudor y lágrimas*. Tenemos ante nosotros una prueba de la especie más dolorosa. Tenemos ante nosotros muchos, muchos meses de lucha y sufrimiento». La frase, pronunciada en una coyuntura histórica tan crucial, atravesó fronteras y, convenientemente traducida y simplificada, se incorporó al imaginario popular de otros países occidentales en los años 40, como fue el caso de España, pese al filonazismo de su gobierno, y se descontextualizó de su origen para expresar la idea de sacrificio ante situaciones difíciles. «Sangre, sudor y lágrimas» fue el título en español de «In Which We Serve», una cinta británica de cine bélico codirigida por David Lean y Noël Coward en 1942, que en España solo se estrenaría una vez acabada la segunda guerra mundial.

### 5.2.1.1 PRESENCIA DE LA JURISDICCIÓN DEL CASTIGO Y DE LA REVANCHA

Durante los dos primeros años de posguerra, las medidas punitivas y coercitivas ocuparon el papel predominante en la actuación coordinada de los aparatos del Estado, siendo ejercida la represión en todas sus vertientes con extrema dureza. Si a nivel político, la figura central en las provincias era el Gobernador Civil, a nivel judicial la Jurisdicción Militar era la dominante, a la que quedaban subordinadas las restantes cuando en los procesos de las otras jurisdicciones aparecía una cuestión prejudicial relacionada con los delitos de rebelión militar, o de auxilio a la rebelión, figuras delictivas diseñadas con versatilidad conceptual y una gran capacidad de extensión objetiva y subjetiva.

Las detenciones fueron masivas, encausando a los sospechosos en Consejos de guerra sumarísimos. La prensa local de los dos primeros años publicaba casi diariamente relaciones de detenidos y otras de fugitivos buscados por la Justicia, y noticias de los Consejos de guerra que se sucedían. Y en el *BOPM* aparecían continuamente requisitorias de los Juzgados Militares relativas a personas encausadas en procedimientos sumarísimos de urgencia, ordenando su busca y detención a las autoridades civiles y militares, apareciendo los inculcados con sus alias o motes, junto a nombres y apellidos, para su mejor identificación<sup>690</sup>, o a veces simplemente el nombre –sin apellidos ni motes– con otros datos, cuando se trataba de una persona especialmente buscada<sup>691</sup>.

En Murcia, durante la posguerra, actuaron más de cien Tribunales Militares, que tramitaron casi 14.000 sumarios. Unos 32.000 hombres y casi 1.000

---

<sup>690</sup> *BOPM* de 28 de octubre de 1939. Requisitoria de Juez Militar número 1 de Cartagena de 23 de octubre para que comparezcan ante el Juzgado sito en la calle Gisbert, local de las escuelas graduadas «con objeto de ser oídos y constituirse en prisión: Francisco P. M. (a) el Muela, José I. T. (a) el Murciano, Francisco T. (a) el Albañil, Francisco G. G., de 53 años, y Juan G., Secretario del Comité Comarcal de Sindicatos Unidos». Y en otra requisitoria de la misma fecha y juez en procedimiento sumarísimo de urgencia: «Juan R. M. (a) el hijo del Tío Cano, José S. S. (a) el Pío y el Poluto; Francisco M. A. (a) el hijo del Tío Cuevas; Leandro G. R. (a) el de las gallinas; Juan M. C. (a) el de la Sinforosa; Prudencio L. L. (a) Chilin; Máximo P. S. (a) hijo del Gitano; Luis M. F., que se cree está en Argel; un tal Espinosa que fue dirigente de la comarcal de la CNT de Murcia y era madrileño; el secretario de dicha organización Chapaller; un tal Brocha; José P.; Eduardo C. y Francisco G., que constituían los tres con Raimundo G., detenido actualmente, el Comité de Alianza Revolucionaria de Cartagena. Se ruega a las autoridades tanto civiles como militares la busca y detención de los expresados».

<sup>691</sup> *BOPM* de 6 de julio de 1940. Requisitoria de fecha 25 de junio de 1940 del Auditor de Guerra de Murcia, y en su nombre el señor Juez Militar número 1 de Cartagena, llamando y emplazando a «una tal Felisa o Felicia, casada con Narciso C., de profesión cantero, vecina del barrio San Antón de Cartagena; la cual fue al parecer secretaria del Partido Comunista de dicho barrio, para que en un término improrrogable de cinco días comparezca ante dicho señor Juez (...), con el fin de ser oída y constituirse en prisión en méritos del sumarísimo 1.698 con el apercibimiento de que si no concurre será declarada en rebeldía. Al propio tiempo se ruega a las autoridades civiles y militares ordenen la busca y detención de la referida Felisa o Felicia, la que será puesta a mi disposición en la cárcel de San Antón. Cartagena 25 de junio de 1940. El Juez militar número 1, Juan Sánchez».



mujeres, entre 16 y 79 años, fueron procesados por el delito de «adhesión o auxilio a la rebelión» entre abril de 1939 y 1945. El general CAMILO ALONSO VEGA fue el encargado de poner en marcha el aparato castrense-represivo-judicial. Permaneció en Murcia desde su «liberación» hasta que fue nombrado Subsecretario del Ministerio del Ejército a mediados de agosto de 1939, breve periodo de tiempo de menos de 5 meses en el que consiguió iniciar la instrucción sumarial de los procesos contra más de 15.000 murcianos y murcianas desafectos al régimen (casi la mitad de todos los encausados hasta 1945), a razón de una media de 100 diarios, siendo condenados a pena de muerte casi 400, y fusilados 154, «uno al día como media» (MARTÍNEZ OVEJERO, 2008-a: 53).

Antonio Martínez Ovejero, que ha dedicado varios años a la investigación histórica de la represión franquista en Murcia, habiendo consultado exhaustivamente, entre otra documentación, los archivos de la jurisdicción castrense, ha comprobado que más del 80 % de los procesados fueron condenados a severas penas de cárcel o fusilados. Casi la mitad de los procesados (45 %) fueron condenados a penas comprendidas entre los 12 años y un día y los 30 años de cárcel, aunque las sentencias no se cumplirían en su totalidad por la condonación de penas por el trabajo. El total de víctimas mortales de la represión franquista en Murcia durante el periodo 1936-1948 ha sido cifrado por MARTÍNEZ OVEJERO (2008-a: 59) en 1.292, según cálculo desglosado en la siguiente tabla:

**Condenados a penas de muerte y víctimas mortales de la represión franquista  
Región de Murcia (1939-1948)**

Fusilados con juicio sumarísimo previo.	838
Condenados a pena de muerte indultados.	355
Condenados a pena de muerte, cuyo fusilamiento o indulto no están confirmados.	80
Condenados a pena de muerte, fallecidos en prisión antes de que se ejecutara la condena.	4
Fusilados sin juicio, de los que existe constancia.	7
<b>TOTAL CONDENADOS A MUERTE.</b>	<b>1.284</b>
Hombres condenados a pena de muerte.	1.254
Mujeres condenadas a pena de muerte.	30
Fallecidos en las cárceles murcianas por enfermedad, malos tratos o suicidio.	225
Murcianos o residentes habituales en la Región fallecidos en otras prisiones españolas.	218
<b>TOTAL VÍCTIMAS MORTALES.</b>	<b>1.292</b>

Fuente: Martínez Ovejero, 2008-a: 59.

Las diferencias con las víctimas producidas en zona republicana, más que cuantitativas, que las hubo, fueron cualitativas, en el sentido de que «a diferencia de la represión franquista, la violencia y represión incontroladas desatadas en la retaguardia republicana tras el inicio del conflicto bélico fue una represión no organizada “institucionalmente”, practicada por contrapoderes ajenos al gobierno republicano, y alcanzó 740 víctimas, de las que 622 tuvieron lugar en los 6 primeros meses de guerra. (...) En el Tribunal Popular de Murcia estuvieron encausadas 676 personas (...) dictándose 71 penas de muerte (48 ejecutadas, 6 conmutadas y 17 sin confirmar), siendo las penas de muerte ejecutadas mayoritariamente en septiembre de 1936, y responden al exaltado ambiente político de los primeros meses de guerra» (GONZÁLEZ MARTÍNEZ, 1995: 59). Durante el primer año de franquismo en Murcia, entre marzo de 1939 y marzo de 1940, fueron condenadas con sentencia firme 6.713 personas, de las cuales 740 fueron condenadas a la pena de muerte y fusiladas 408, siendo ejecutados el 45 %. El total de tiempo de condena en las sentencias dictadas alcanza la cifra de 129.561 años, lo que supone que el primer año de vida de la dictadura fue el de mayor represión de todos (NICOLÁS, 2014: 266, citando datos facilitados por MARTÍNEZ OVEJERO de sus trabajos de tesis).

Para eludir las condenas, o al menos para intentar rebajar la pena, los inculcados acudían a presentar avales de buena conducta procedentes de personas e instituciones que no resultaran sospechosas, preferentemente el Alcalde, el Párroco, el Comandante de la Guardia Civil y el Jefe local de Falange, que tendrían relativa repercusión en la decisión final de los tribunales militares. Hubo sacerdotes que avalaron a personas depuradas, y la jerarquía eclesiástica prohibió a los sacerdotes que testificaran a favor de «personas cuyo prestigio estuviere, de algún modo, en tela de juicio ante los Tribunales», permitiéndoles emitir avales solamente cuando fueran requeridos de oficio por las autoridades competentes «para evitar en lo sucesivo las faltas que lamentamos y que estamos dispuestos a sancionar» (Circular en el Boletín Eclesiástico del Obispado de Cartagena, 20 de diciembre de 1940, en NICOLÁS 1982:36).

Las comarcas y municipios más castigados por las condenas a muerte fueron la huerta de Murcia (380 penas de muerte); el Campo de Cartagena (270); el Altiplano (132), especialmente Yecla (80); el Noroeste (153) singularmente Caravaca (75); la Vega Alta (85) y Cieza (46); y el alto Guadalentín con Lorca (57). Por profesiones, los que acumularon mayor número de penas de muerte fueron trabajadores (83 %), de la industria y servicios (38 %), jornaleros agrícolas (28 %) y militares profesionales (17 %). «Dos de cada tres condenados a muerte eran obreros de la ciudad o del campo. Este abrumador porcentaje evidencia la naturaleza predominantemente clasista de la represión

franquista en Murcia. Al final, el mayor número de víctimas franquistas procedía de la clase obrera urbana o rural» (MARTÍNEZ OVEJERO, 2008-a: 53).

La población más afectada por la represión militar fueron los hombres, de los que uno de cada cinco estaba comprendido entre los 26 y los 48 años, y uno de cada seis fue condenado simplemente por desafección al régimen. «Este elevadísimo número de detenidos, procesados, condenados y encarcelados hizo que la represión fuera ostentosamente visible. Tenía caras, nombres y apellidos, en cada familia, en cada calle, en cada manzana, en cada pedanía, en las empresas o lugares de trabajo, etc., era difícil encontrar un lugar donde no hubiera detenido, uno o varios desafectos al régimen» (MARTÍNEZ OVEJERO, 2008-a: 56).

En los primeros años de la posguerra la Guardia Civil realizó gran número de detenciones por cuestiones políticas, abandonando en buena parte su peculiar cometido profesional de perseguir los delitos comunes. También tuvo que emitir numerosos informes sobre la conducta política, social y moral de los ciudadanos, que eran exigidos para muchos trámites. Las características geográficas de la provincia que la situaban en un lugar de paso, de cruce de caminos, determinaron una importante actividad de la Guardia Civil, sobre todo en los primeros años de la posguerra, en los que se realizaron muchas detenciones de soldados del derrotado ejército republicano o de personas civiles con antecedentes políticos, cuando intentaban huir atravesando el territorio procedentes de otras provincias, o de evadirse de la suya propia (NICOLÁS 1982: 510-511). Las detenciones en los cuarteles de la benemérita, sometiendo a los detenidos a contundentes interrogatorios, eran temidas por la población. Al clima de terror también contribuyeron las Milicias de Falange, caracterizadas por su actitud violenta y de amenazas constantes contra antiguos republicanos, que llegó incluso a merecer el reproche de la Guardia Civil<sup>692</sup>.

El voluminoso número de causas incoadas en tan poco tiempo, procedía, aparte de las numerosas detenciones por parte de la Guardia Civil o de las milicias de FET-JONS, de la presentación voluntaria de los excombatientes republicanos que, creyéndose aquella consigna de que nada tenían que temer los que no tuvieran las manos manchadas de sangre, obedecieron la orden dada de presentarse a su regreso del frente; también, desgraciadamente, hubo causas incoadas a raíz de denuncias de vecinos, auspiciadas desde la cúspide militar y del Servicio de Información e Investigación de FET-JONS, aunque muchas

---

<sup>692</sup> «La Guardia Civil llegó a pedir al Gobernador que desarmara a la Milicia falangista porque había amenazado a un cartero por el simple delito de llevar las manos ocupadas y no saludar con el brazo en alto» (NICOLÁS, 1995: 86).

de ellas tenían insuficiente fundamento y eran producto del revanchismo, como advirtió el mismo Servicio de Información de FET-JONS de Cartagena, en una nota que hizo pública en la prensa local<sup>693</sup>.

En el *BOPM* de 1939 y 1940 aparecían con mucha frecuencia Requisitorias de los Juzgados Militares ordenando la detención e ingreso en prisión de encausados en procedimientos sumarísimos de urgencia, que recaían sobre personas con alguna significación política o sindical, desde dirigentes a simples afiliados, o denunciados por sus manifestaciones o por su participación o presencia en algún acto relevante, o simplemente activistas culturales, como fue el caso en Murcia de la maestra y poetisa CARMEN CONDE, fundadora de la Universidad Popular de Cartagena en 1931, amiga de Miguel Hernández y colaboradora de la Misiones Pedagógicas promovidas por Federico García Lorca, que figuró en una requisitoria del Juez Militar Permanente núm. 1 de la plaza de Cartagena de fecha 28 de mayo de 1940 (*BOPM* de 5 de junio).

A la responsabilidad penal se añadió, de modo complementario, la responsabilidad civil de consecuencias económicas, establecida por la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939 (*BOE* de 13). Se estableció una nueva jurisdicción especial, en la que estaban representados el Ejército, la Iglesia y el partido FET-JONS, viniendo estructurada en tres niveles: nacional (Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, con competencias en apelación), regional (18 Tribunales Regionales de Responsabilidades Políticas, con competencia para juzgar a los acusados, establecidos en las capitales donde existiera Audiencia Territorial, que en el caso de la región de Murcia tenía sede en Albacete), y provincial (61 Juzgados Provinciales de Responsabilidades Políticas para instruir los sumarios con los informes de las autoridades locales –alcaldes, párrocos, Guardia Civil, Falange– y con el inventario de bienes de los acusados).

En el *BOPM* del año 1939 se encuentran los primeros Anuncios del Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas, que eran auténticos llamamientos a la delación por parte de la ciudadanía. Se llamaba a declarar, respecto a los inculcados, cuyos nombres se contenían en una relación adjunta, a «cuantas personas tengan conocimiento de la conducta político-social del inculcado antes o después de la iniciación del Glorioso Movimiento Nacio-

---

<sup>693</sup> «Frecuentemente se reciben en esta Jefatura local anónimos en los que se denuncian acciones delictivas o conductas de personas que en la mayoría de los casos no han podido ser comprobadas. Esta Jefatura hace público por medio de la presente nota que no serán tomadas en consideración más que las denuncias o acusaciones que vayan respaldadas por una firma que las garantice, ya que la que vaya en forma de anónimo supone la carencia de valores morales y ciudadanos en la persona que acusa, que no es lo suficientemente español para cumplir el deber de colaboración ciudadana» (Nota publicada en «El Noticiero. Cartagena. 11 de mayo de 1942, citado en EGEA, 2010: 56-57).

nal», quienes debían también indicar la existencia de «bienes pertenecientes al mismo», pudiendo hacer esta declaración ante el Juzgado instructor, o ante el de Primera Instancia o Municipal de sus domicilios, aclarando que «ni el fallecimiento, ni la ausencia ni la incomparecencia del inculpado detendrá la tramitación y fallo del expediente» (*BOPM* de 18 de octubre de 1939). En uno de estos anuncios figuraba como inculpado el que fuera un reconocido criminalista, Catedrático de Derecho Penal y Ministro de Agricultura durante la II República, el murciano MARIANO RUIZ-FUNES (*BOPM* de 9 de noviembre de 1939). Estos anuncios se multiplicarían en 1940, conteniendo relaciones muy numerosas de inculpados en el mismo procedimiento<sup>694</sup>, afectando a profesiones muy diversas, desde militares, maestros y profesionales cualificados (médicos y abogados) hasta comerciantes, administrativos y trabajadores de las industrias y jornaleros, casi siempre varones, con algún caso excepcional de mujer (*BOPM* de 6 de febrero de 1940).

Para la ejecución de las sanciones económicas impuestas por los Tribunales Regionales existían Juzgados Civiles Especiales adjuntos. De ello hay también reflejo en el *BOPM* al publicarse edictos con requerimientos procedentes de los Juzgados de Responsabilidades Políticas de otras provincias, relativos a condenados que habían sido vecinos de la provincia de Murcia, exigiendo cantidades a veces exorbitantes, frecuentemente a los herederos, que resultarían incobrables en buena parte<sup>695</sup>.

Las cárceles de los partidos judiciales y la de Murcia, inaugurada ésta hacía solo unos años, se abarrotaron, teniendo que improvisar recintos penitenciarios en conventos y campos de concentración. Un informe del Servicio de Información de Falange fechado en octubre de 1939, tras señalar el elevado número de detenidos que cifraba en 20.000 en todas las cárceles de la provincia, manifestaba que «la cárcel de Murcia, construida para albergar a 350 pre-

---

<sup>694</sup> *BOPM* de 28 de agosto de 1940. Aviso del Juzgado instructor de 10 de agosto de 1940, incluyendo un listado de 15 varones, de Lorquí y Librilla, en su mayoría jornaleros. «El Juzgado instructor Provincial de Responsabilidades Políticas hace saber: Primero. Que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta político social del inculpado antes o después de la iniciación del Glorioso Movimiento Nacional así como también indicar la existencia de bienes pertenecientes al mismo, pudiendo prestarse la declaración ante el señor Juez que instruye el expediente o ante el de Primera Instancia o Municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a este Juzgado instructor directamente las declaraciones el mismo día que las reciban; y Segundo. Que ni el fallecimiento, ni la ausencia ni la incomparecencia del inculpado, detendrán la tramitación y fallo del expediente».

<sup>695</sup> En *BOPM* de 4 de diciembre de 1939 se inserta Edicto del Juzgado de Responsabilidades Políticas de Melilla, publicando el fallo de la sentencia contra un vecino de El Algar, ya fallecido, condenándolo al pago de 500 pesetas de sanción «que habrán de hacer efectivas sus herederos una vez firme esta sentencia». Y en *BOPM* de 13 de septiembre de 1940, Edicto del Juzgado de Valladolid, requiriendo a los herederos de Toribio M. C., fallecido, exgeneral del ejército, con último domicilio en Cartagena, a que hagan efectiva la sanción impuesta fijada en 3 millones de pesetas.

sos, y que durante el periodo rojo llegó a albergar a 600 personas, encierra hoy alrededor de 2.100. La cárcel de mujeres hecha para contener 15 o 20 detenidas, actualmente guarda 200 mujeres» (citado en MARTÍNEZ OVEJERO, 2008-a: 57). En septiembre de 1939 la represión estaba ya en su pleno apogeo, encontrándose las cárceles llenas de presos por sus ideas políticas. Y en el censo de población de 1940 figura para la provincia un total de 7.309 personas bajo la denominación de «presos y presidiarios», de ellos 3.245 –el 44,4 %– en centros de reclusión de la capital (NICOLÁS, 1982: 506).

Mientras tanto en las comisarías de los pueblos y en las sedes locales de Falange los sospechosos de desafectos eran sometidos a intensos interrogatorios, agasajados con purgas de aceite de ricino y rapados al cero indiscriminadamente, y otros atropellos vejatorios, en una impunidad total que se mantuvo intacta durante y después de la dictadura.

#### 5.2.1.2 EL GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

El Gobierno Civil fue en los años de la inmediata posguerra el centro político neurálgico de las provincias. El Gobernador Civil era un cargo de significado exclusivamente político, sin connotación técnica de ningún tipo, siendo el máximo responsable en la provincia del Ministerio de la Gobernación y, en general, de la Administración central. De él dependían las otras administraciones periféricas, las delegaciones provinciales de las distintas instituciones y comisiones establecidas con carácter estatal y toda la administración local de la provincia, y, luego, cuando asumieron también la jefatura del Movimiento, todas las delegaciones y entidades asistenciales de Falange.

Para el desempeño de este cargo fueron nombrados militantes acreditados de FET-JONS, con una hoja impecable de méritos acumulados durante los años de guerra en los diversos frentes de actuación donde Falange estuvo presente. El primer Gobernador Civil de Murcia de la era franquista fue CARMELO MONZÓN Y MOSSO, nombrado por Decreto de 31 de marzo de 1939 (*BOE* de 1 de abril), que llevó a cabo su mandato en estrecha colaboración con los Gobernadores Militares, con detenciones y procesamientos masivos y la implantación de Tribunales militares que llevaron a cabo una desenfrenada actividad represora por medio de los Consejos de Guerra. A Monzón le sucedió en abril de 1940 VICENTE SERGIO ORBANEJA, que asumió también la Jefatura provincial del Movimiento, «un fanático falangista, primo lejano de José Antonio, obsesionado con la presencia de masones, que creía ver en todas partes, cómo no entre sus mismos colaboradores» (NICOLÁS, 1995, 68), con una labor más

policiaca que civil que le valdría de mérito para ocupar la Jefatura Superior de Policía de Madrid aquel mismo año (NICOLÁS 1982:458). El tercer gobernador civil en concordia ideológica sería designado en octubre de aquel mismo año, recayendo el nombramiento en JULIO IGLESIAS-USSEL LIZANA, un militar ascendido y condecorado varias veces, cartagenero de 28 años, que había sido Jefe de las Milicias de FET-JONS de Cataluña. Tres gobernadores de la misma cuerda, pero cada uno con su estilo, impusieron un férreo control sobre todos los escenarios múltiples en que la tragedia coral de la posguerra en Murcia se fue representando.

El objetivo prioritario de los gobernadores civiles de aquellos años fue vigilar y mantener el orden público, así como imponer un nuevo régimen de costumbres cívicas acordes con los postulados del nacionalsindicalismo y del nacionalcatolicismo. A través de bandos y circulares, de sanciones y prohibiciones, y de detenciones intempestivas, se intentó el control global de la sociedad a nivel provincial, imponiendo a Alcaldes y agentes policiales el máximo rigor y vigilancia en el cumplimiento de sus órdenes. Para ello se desplegó un conjunto múltiple de medidas –coercitivas, ideológicas y económicas– con las cuales «el régimen dictatorial pretendía implicar a la sociedad civil, pues incluso las de carácter más represivo estaban proyectadas a la consecución de la paz social, perturbada por los regímenes democráticos anteriores» (NICOLÁS, 1993:135).

La huella de este intervencionismo gubernativo controlador y reglamentista se encuentra a lo largo de las páginas del *BOPM* de estos primeros años, en las que los huecos de composición de imprenta se rellenaban con eslóganes y consignas del estilo de «El Caudillo manda, el pueblo obedece» (así, p. ej., en *BOPM* de 21 de abril de 1939).

#### A) Medidas de control ciudadano.

Las medidas policiales abarcaban todo el espectro de conductas ciudadanas. Entre otras, se controló el regreso de los vencidos a sus poblaciones (Circular de 21 de abril de 1939<sup>696</sup>, *BOPM* de 24); se reguló exhaustivamente el régimen de reuniones y actos públicos, sometiéndolos al requisito de autoriza-

---

<sup>696</sup> Circular de 21 de abril de 1939. «Precisa a este Gobierno conocer la llegada de todas aquellas personas que ausentes de su domicilio habitual durante el dominio rojo, se presentan en la provincia una vez liberada por nuestro Glorioso Ejército. Por ello los Señores Alcaldes remitirán a este Gobierno seguidamente una relación de las personas llegadas a su término municipal, expresando nombres, edad, profesión, punto de procedencia, actuación si es conocida, vecindad anterior al 18 de julio de 1936, como de su llegada, bienes que posee en el término municipal y demás circunstancias que sirvan para acreditar la personalidad. En lo sucesivo, diariamente comunicarán iguales datos de todas las personas que vayan llegando a su término municipal respectivo. (...) Espero del celo de los señores alcaldes, percatados de la

ción previa del Ministerio de Gobernación por conducto del Gobierno Civil, solicitada con quince días de anticipación, incluyendo cuestaciones o rifas benéficas y hasta procesiones (Circular publicada en *BOPM* de 15 de abril de 1939, aclarada por Circular de 22 de julio de 1939<sup>697</sup>, *BOPM* de 24) y se establecieron controles de seguimiento sobre las asociaciones (Circular de 29 de mayo de 1940<sup>698</sup>, *BOPM* de 31); se estableció la obligación de disponer de salvoconducto para trasladarse a otra localidad (Circular de 9 de noviembre de 1940, *BOPM* de 11); etc.

La obsesión por el control social convirtió cada pueblo en un entorno «carcelario» del que era imposible salir sin salvoconducto. Los gobernadores civiles prohibieron la venta de billetes en las estaciones de ferrocarril o de autobuses si no se llevaba el permiso correspondiente, un medio eficaz para reprimir la libertad de movimientos. Esta orden se mantuvo mientras estuvo vigente la ley marcial, es decir, (...) hasta abril de 1947 (NICOLÁS, 1993: 137).

---

importancia del servicio, lo cumplirán con la mayor diligencia y celo. Murcia 21 de abril de 1939. Año de la Victoria. El Gobernador civil. Carmelo Monzón y Mosso».

<sup>697</sup> Circular de 22 de julio de 1939. «En el Boletín Oficial de la provincia correspondiente al pasado 15 de abril, se publicaron las normas dadas por este Gobierno para la celebración de actos públicos y como aclaración a la referida orden y para que no quepa duda alguna de su vigencia se recuerdan las instrucciones siguientes: 1.º Toda reunión, manifestación propaganda, etc., sea cualquiera su finalidad (incluso las procesiones de carácter religioso), sin excepción de organismos que pretendan celebrarla, así como las organizadas por particulares, necesitan para su celebración la previa autorización del Ministerio de la Gobernación, que debe ser pedida inexcusablemente por conducto del Gobierno civil con quince días como mínimo de antelación. 2.º Queda prohibida la publicación de anuncios y convocatoria de actos que no se hayan sido previamente autorizados como dice el artículo anterior. 3.º Toda solicitud para celebrar actos públicos de cualquier índole que sean si en ello ha de hacerse uso de la palabra tanto directa como radiada, deberá ir acompañada de un escrito que exprese la finalidad del acto, nombres y apellidos de los que pretendan actuar y guion o detalle de los asuntos a tratar. 4.º Estas normas tienen carácter enunciativo y no limitativo, por cuya razón han de interpretarse como comprensiva de cualquier acto público que haya de celebrarse, sea cualquiera su carácter, persona o entidad que lo organice y medio de que se valga (oral, escrito, radiado, etc.). 5.º Necesitan autorización previa de sus respectivos Ministerios las actividades profesionales de Abogados, Procuradores, etc. (Justicia); Maestros (Educación Nacional), etc. sin perjuicio de la correspondiente al Ministerio de la Gobernación. 6.º No requerirán autorización las reuniones que celebren las asociaciones y establecimientos con arreglo a sus estatutos aprobados por la Superioridad, pero los interesados deberán dar cuenta de su propósito de reunirse con tres días de anticipación a este Gobierno civil. 7.º En cuanto afecta a suscripciones, cuestaciones, rifas o festivales de carácter benéfico no se organizarán ni anunciarán sin que se haya autorizado por el Ministerio de la Gobernación, previa presentación de la solicitud en este Gobierno. Esta prevención no se realizará con las suscripciones y cuestaciones de “Auxilio Social”, “Día del Plato Único” y “Día semanal sin poste”, las cuales están debidamente reglamentadas. Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento. Murcia 22 de julio de 1939. Año de la Victoria. El Gobernador civil. Carmelo Monzón y Mosso». Una nueva Circular de 22 de agosto de 1939 (*BOPM* de 24) volvió a advertir que estaban prohibidas las cuestaciones.

<sup>698</sup> Circular de 29 de mayo de 1940. Se recordó la obligación de remitir acta de constitución y balances que prevenían los artículos 10 y 11 de la Ley de Asociaciones de 1887, instando a los Alcaldes a poner aviso en la tablilla de anuncios de los Ayuntamientos. Y por Circular de 8 de noviembre de 1940 (*BOPM* de 9) se ordenó a Alcaldes y Guardia Civil la clausura de las asociaciones que no justificquen documentalmente haber cumplido lo dispuesto en la circular anterior, retirándoles la documentación.



Aparte de circulares, desde el Gobierno Civil se remitían continuos oficios a las Alcaldías, requiriéndoles determinadas actuaciones para ciertas cuestiones o con ocasión de cualquier evento donde se previera masiva afluencia de personas<sup>699</sup>.

### B) Medidas represivas.

El Gobierno Civil impulsó en la Administración provincial y en las Administraciones locales la puesta en práctica de los procesos de depuración del personal funcionario. Una de las primeras medidas adoptadas por el recién nombrado Gobernador Civil Monzón fue una Circular disponiendo la suspensión de empleo y sueldo de todos los funcionarios públicos de la provincia, sin perjuicio de que continuasen desempeñando su cometido hasta tanto se resuelvan los oportunos expedientes (*BOPM* de 3 de abril de 1939). Por Circular de 22 de mayo de 1939 (*BOPM* de 23) se dio un plazo de ocho días a los Alcaldes para que informaran de la incoación de expedientes contra empleados con «indicios de conductas sancionables en relación con el Movimiento Nacional», y por Circular de 4 de noviembre de 1939 (*BOPM* de 7) se recordaba a los Alcaldes, en términos intimidatorios, la obligación que tenían de ultimar los expedientes de depuración<sup>700</sup>.

En la Administración se nombraban Jueces instructores de los expedientes de depuración, teniendo una importante intervención la Guardia Civil, ante cuyas comandancias los imputados debían presentarse con tres testigos o documentos que garantizaran una conducta política, social y moral acorde con los principios del nacionalsindicalismo y del nacionalcatolicismo.

---

<sup>699</sup> Oficio enviado a los Alcaldes con fecha 30 de marzo de 1942: «Próximas las fiestas de Semana Santa y Pascuas, con la afluencia de forasteros que es habitual en esos días, debe extremarse la vigilancia en las calles de todos los pueblos de la provincia de Murcia. Deberá proceder a la detención de todo sospechoso, poniéndolo a disposición de mi Autoridad (...)». En un telegrama enviado al Alcalde de Cieza en 1942 se le alertaba para que vigilase a fotógrafos provistos de cámaras de tipo Leica, por el peligro que entrañaba su trabajo, ya que de unos pueblos a otros podían dedicarse a obtener fotografías y «sacar copias con destino a otros fines» (NICOLÁS, 1995: 77-78).

<sup>700</sup> Circular 4 de noviembre de 1939. Exigencia de concluir expedientes de depuración de funcionarios.— «Estando dispuesto este Gobierno Civil a que sin excusas ni pretexto alguno, se cumplan las disposiciones dictadas por la Superioridad, sobre depuración de funcionarios, en los plazos señalados, espero que en el momento de recibir la presente circular se procederá, si no se ha hecho ya, a la depuración de todo el personal perteneciente a las Corporaciones provincial y municipales de esta provincia, haciéndoles saber que los expedientes han de ser instruidos con toda escrupulosidad y veracidad, pues este Gobierno tiene el propósito de nombrar Inspectores que los revisen y de no ajustarse a las disposiciones legales vigentes se sancionará a los culpables. Por los señores Alcaldes se acusará recibo a este Gobierno en el término de ocho días de haber quedado enterados de la presente. Murcia 4 de noviembre de 1939. Año de la Victoria. El Gobernador civil. Carmelo Monzón y Mosso».

Por otra parte, desde el Gobierno Civil se participó activamente en las detenciones de inculpados y sospechosos de ser enemigos políticos, colaborando con la Justicia militar establecida en la provincia Y desde junio de 1939, una orden del General Jefe de la Tercera Región Militar dispuso que el orden público pasara a depender del gobierno civil (NICOLÁS, 1982: 457), con lo que su poder se multiplicó.

C) Policía de costumbres.

El peso moral de la guerra afectó el desenvolvimiento de la vida cotidiana de los murcianos, que además sobrellevaron importantes interferencias de la Iglesia en estrecha colaboración con el poder político (NICOLÁS, 2014:67). La injerencia del Gobierno Civil en la vida de las personas «poniendo a tono nuestras costumbres», como se refería en algunas circulares, afectó, entre otros aspectos, a los lugares de ocio que fueron regulados a través de circulares con disposiciones muy reglamentistas. De este modo, se implantó el control sobre toda clase de espectáculos públicos, especialmente el cinematógrafo, el moderno espectáculo de masas, imponiendo la censura previa de las películas. Asimismo se estableció la obligación en los descansos y al terminar la sesión de cine o de teatro, de proyectar en la pantalla la efigie de Franco a los sonos de los diecisiete compases del himno nacional y con el público en pie, descubierto y haciendo el saludo falangista (Circular de 21 de abril de 1939<sup>701</sup>, *BOPM* de 24); medida esta última cuya puesta en práctica no debió ser del

---

<sup>701</sup> Circular 21 de abril de 1939: «El funcionamiento de toda clase de espectáculos está sometido a la previa censura del Estado y por ello cuantos hayan de celebrarse en la capital solicitarán el oportuno permiso de este Gobierno o de las Alcaldías si se verifican en los pueblos de la provincia, sin perjuicio de las facultades de censura que corresponde a este Gobierno civil y en cuanto a películas al Ministro de la Gobernación. Los locales deben reunir las condiciones de seguridad y salud que señala el vigente Reglamento de Espectáculos de 3 de mayo de 1935. Habrá de resplandecer una seriedad en los anuncios, de modo que las horas de su celebración permitan la asistencia a ellos sin que sufra trastorno alguno las actividades de trabajo y la vida social y familiar. Por lo tanto, se deja en libertad a las empresas para señalar la hora de empezar los espectáculos, al objeto de adaptarlos en forma de que no finalicen después de las 21 horas, los de la tarde, ni de las 24,30 los de la noche. Cuando hubiese de darse varias sesiones en la misma tarde se habilitará el número de taquillas necesarias al objeto de evitar aglomeraciones y colas. Se recuerda asimismo la Circular de este Gobierno inserta en el Boletín Oficial de la provincia del día 17 disponiendo la exhibición de la efigie del Caudillo al iniciarse el primer descanso en las sesiones de cine y caso de no hacerlo se intercalarán en la proyección de la película. En las funciones teatrales dicha exhibición tendrá lugar al terminar el primer acto, a telón caído. Mientras se proyecta la figura del Caudillo se ejecutarán los diez y siete compases del Himno Nacional, que el público escuchará en pie, descubierto y haciendo el saludo. No se proyectará ninguna película que no haya sido debidamente censurada por el organismo correspondiente. De todas las funciones que haya de celebrarse se presentarán en este Gobierno civil los carteles y programas con 24 horas de anticipación. Espero el puntual cumplimiento de estas instrucciones y de cuantas previene el Reglamento de Espectáculos, con lo que se evitará la imposición de sanciones. Murcia 21 de abril de 1939. Año de la Victoria. El Gobernador civil, Carmelo Monzón y Mosso».

agrado del gobernador, que hizo alguna corrección sobre la marcha y finalmente suprimió esa apoteosis final<sup>702</sup>, posiblemente por el difícil control de imprevisibles exabruptos en una sala en penumbra.

Se estableció también la censura de las obras teatrales (Circular de 5 de enero de 1940, *BOPM* de 9) y se prohibió la asistencia a las sesiones ordinarias de cine a los menores de 14 años, salvo en sesiones matinales especiales los festivos y días de vacaciones (Circular de 12 de noviembre de 1940, *BOPM* de 14)<sup>703</sup>.

Peor sentó entre la vecindad de los pueblos las circulares sobre prohibiciones de costumbres. Se prohibió el carnaval (Circular de 15 de enero de 1940<sup>704</sup>, *BOPM* de 16), una fiesta popular muy arraigada, pero con alto componente transgresor que no era del agrado de las jerarquías militares ni, mucho menos, de las eclesiásticas, que venían siendo objeto de mofa en algunos disfraces. Y se establecieron muchas restricciones para celebrar las fiestas de «Navidades, Fin de Año y Reyes», prohibiendo «ruidosas expansiones callejeras», fijando la una de la madrugada como hora de cierre de los locales de recreo, y sancionando «la embriaguez, con que paganamente solían algunos celebrar estos días», como «normas de conducta nacional sindicalista» que deben estar presididas por «la austeridad, la tradición hogareña y la caridad cristiana para con el prójimo desvalido, indigente o famélico» (Circular de 21 de diciembre de 1940, *BOPM* de 23).

---

<sup>702</sup> Circular de 8 de noviembre de 1939 (*BOPM* de 10): «Teniendo noticias este Gobierno civil de que en algunos salones de espectáculos públicos de esta capital y algunos pueblos de la provincia se proyectan a la terminación de la película una serie de anuncios que retrasan la proyección del Himno Nacional, a partir de la publicación del presente queda absolutamente prohibida la proyección de esta serie de anuncios a la terminación de la película, a cuyo final solo y únicamente se interpretará el Himno Nacional. Del incumplimiento de esta orden serán exclusivamente responsables los señores empresarios a los que corregiré. Del cumplimiento de esta orden, velarán principalmente los señores Alcaldes y los Agentes de mi Autoridad. Murcia 8 de noviembre de 1939. Año de la Victoria. El Gobernador civil. Carmelo Monzón y Mosso». Y, meses después el mismo Gobernador dictó una nueva Circular de 5 de abril de 1940 (*BOPM* de 8) prohibiendo en espectáculos públicos la efigie de Franco, y limitando el Himno en casos especiales: «Para dar cumplimiento a órdenes de la superioridad, a partir de esta fecha, queda terminantemente prohibido la proyección o exhibición en toda clase de espectáculos públicos, de la efigie de su Excelencia el Jefe del Estado a la terminación de dichos espectáculos. La interpretación del Himno Nacional, a la terminación de los espectáculos, se hará solo en los casos en que la dignidad y seriedad de éstos lo requiera. Murcia a 5 de abril de 1940. El Gobernador civil. Carmelo Monzón y Mosso».

<sup>703</sup> Circular de 12 de noviembre de 1940. «Asistencia a cine de menores. Se prohíbe terminantemente a los menores de 14 años asistir a las sesiones ordinarias. En su lugar habrá una sesión matinal los domingos, festivos y días de vacación escolar».

<sup>704</sup> Por la Circular de 15 de enero de 1940 del Gobernador Civil, se recordaba la Orden del Ministerio de Gobernación por la que «se mantiene la prohibición absoluta de la fiesta de Carnaval», ordenando a los alcaldes «prohibir no solo los actos que se celebren en la vía pública sino las fiestas que se pretendan celebrar por sociedades o empresas».

También se prohibieron los banquetes ostentosos por el «deplorable contraste (...) con la penuria de los numerosos obreros con jornal insuficiente o en paro forzoso» (Circular de 11 de noviembre de 1940<sup>705</sup>, *BOPM* de 12), una circular que venía a reconocer sin ambages la pobreza de los numerosos asalariados. Esta disposición venía a reiterar el contenido de una Circular del Ministerio de la Gobernación de 18 de febrero de 1940 para toda España, en la línea de lo que ya en 1938 había ordenado el entonces Ministro de Interior, Serrano Suñer, llamando la atención de Gobernadores y Alcaldes que organizaban fiestas con propósitos diversos, que se calificaban de «manifestaciones de frivolidad pública (...) que pueden producir efectos desmoralizadores no ya solo en los espíritus hipercríticos, sino también en las almas sencillas, al contrastar la apariencia suntuaria con el deber de sacrificio» (Orden de 30 de mayo de 1938, *BOE* de 31).

En el terreno de la policía de costumbres, cabe mencionar, por pintoresca, la iniciativa del Gobernador Civil de hacer cumplir lo dispuesto en una Orden Circular de 23 de noviembre de 1939, relativa a la eliminación en los establecimientos de «extranjerismos innecesarios», requiriendo a los Alcaldes su «exacto cumplimiento»<sup>706</sup>. Y, en este mismo sentido, la Circu-

---

<sup>705</sup> Circular de 11 de noviembre de 1940-. «El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en Circular número 18 de fecha 29 del pasado, dice a este Gobierno lo siguiente: “Excmo.: El deplorable contraste que ofrece la celebración de banquetes, vinos de honor y demás actos análogos con las restricciones a las que está sometido el público en el racionamiento de los artículos de comer y sobre todo, con la penuria de los numerosos obreros con jornal insuficiente o en paro forzoso, que no pueden atender al mínimo de sus necesidades familiares, obligan al Poder público a poner a tono nuestras costumbres, en lo que tienen de frívolas, con las austeridades que impone la vida del momento, e insistiendo en el criterio ya mantenido por la Orden de 30 de mayo de 1938, publicada en el Boletín Oficial de Estado del día 31. Este Ministerio ha tenido a bien prohibir la celebración de banquetes, vinos de honor y demás actos análogos que se hallen en discordancia con el deber de sacrificio impuesto a todos los españoles en materia de mantenimientos, con las dos excepciones siguientes: 1.º Los casos en que conveniencias de orden internacional o diplomático lo exigiera; y 2.º Las comidas y meriendas con ocasión de bodas u otros actos de carácter puramente familiar. Lo digo a V. E. para su conocimiento y el de las Autoridades gubernativas dependientes de la suya, a fin de que tengan cabal cumplimiento en esa provincia”. Lo que se hace público por medio de este periódico oficial esperando de los señores Alcaldes el más exacto cumplimiento y vigilancia de cuestión tan importante y que marca las pautas de nuestra Revolución Nacional Sindicalista. Murcia 11 de noviembre de 1940. Año de la Victoria. El Gobernador civil. Julio Iglesias-Ussel Lizana».

<sup>706</sup> Texto de la Orden-Circular del Ministro de la Gobernación de 23 de noviembre de 1939, trasladada a los alcaldes por oficio de 29 de noviembre del Gobernador Civil de Murcia. «Estimando muy adecuada a los actuales momentos de la España Nacional la propuesta del Gobernador Civil de Barcelona, que la Real Academia Española acogió con expresivo beneplácito, de desterrar de los rótulos de hoteles, cafés y demás establecimientos públicos los extranjerismos innecesarios, este Ministerio encarga a V. E. que secunde aquel propósito a fin de lograr en todo el ámbito nacional que sean sustituidos por palabras castizas todos los vocablos exóticos que pretenden introducirse en el uso corriente de nuestro rico idioma, tales como “menú” que tiene su equivalente en “minuta”; “watercloset”, que se sustituirá por “retrete”; “hall” por “recibidor”, y en cuanto a “grill room”, que no tiene en el castellano una locución castiza, podrá traducirse por “parrilla”, con probabilidades de que este vocablo logre en su difusión la aceptación y el favor del uso, en cuyo caso la Real Academia Española lo sancionará en la próxima edición de su léxico».

lar de 21 de diciembre de 1940, referente a las fiestas de Navidad, prohibió, «por el carácter extranjerizante, pagano y contrario a la educación que deseamos para nuestras Juventudes», que dichas fiestas se organizarán «bajo los nombres de “Árbol de Noel” y “Padre Noel” que deberán sustituirse por Nacimiento y Reyes Magos».

#### D) Medidas de política económica.

En esta materia, el intervencionismo más reseñable de los gobernadores se centró en la contención de precios y la persecución de fraudes. El Gobernador, como Jefe de los Servicios Provinciales de Murcia de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, publicaba continuamente circulares con los precios de los diferentes productos alimenticios, con especificación de todas las variedades al uso<sup>707</sup>. Había circulares ejemplarizantes publicando con nombre y apellidos<sup>708</sup> los comerciantes sancionados en aplicación de la normativa estatal por conductas fraudulentas, y circulares exhortando a la denuncia de almacenistas defraudadores con recompensa a los denunciantes<sup>709</sup>.

También hubo alguna disposición sobre control de la producción, sobre todo los productos alimenticios, para evitar el mercado negro<sup>710</sup>, y otras en protección de la producción, dictándose circulares relativas a las moreras<sup>711</sup> y

<sup>707</sup> Por ejemplo, en *BOPM* de 19 de julio de 1940, Circular fijando los precios de las especies y las sardinas saladas, distinguiendo precio al por mayor y precio al público, y clasificando las sardinas en tres categorías «pescados sanos, pelados y tocados».

<sup>708</sup> Circular de 21 de noviembre de 1940 (*BOPM* de 23). Se publican nombres de comerciantes sancionados e importes de las sanciones impuestas (de 1.000 a 25.000 ptas., y cierre de establecimiento por tres meses) por distintas conductas: haber borrado y falseado precios; venta de aceite o huevos, o jabón, o carne, o morcillas a precio abusivo; transportar géneros sin la correspondiente guía; tener géneros sin indicación de PVP; venta de géneros intervenidos; por venta de pan en malas condiciones; tener cereales sin declarar; precios abusivos; etc.

<sup>709</sup> Circular de 30 de septiembre de 1940 (*BOPM* de 3 de octubre), sobre denuncias de depósitos de aceite clandestinos de más de 100 litros, con recompensa del 50 % en concepto de premio al denunciante.

<sup>710</sup> Orden del Gobernador Civil de 12 de diciembre de 1940 (*BOPM* de 19), ordenando el precinto de las piedras cilindro de los molinos de maquila de cereales destinados a la panificación, y a maíz y centeno, y regulando su reapertura previa solicitud con detalle de elementos y de capacidad productiva.

<sup>711</sup> Siendo la producción y comercio de la hijuela una de las economías tradicionales de la provincia, el Gobierno Civil publicó varias circulares protegiendo las moreras. La Circular de 18 de noviembre 1939 (*BOPM* de 20 de enero de 1940) prohibió su arranque, que se precisó en Circular de 14 de junio de 1940 (*BOPM* de 15) en los siguientes términos: «1.º Queda prohibido terminantemente y sin pretexto alguno la poda exagerada y el arranque de moreras vivas; 2.º Para arrancar moreras secas por muerte natural, es necesario solicitar u obtener el permiso correspondiente del Fomento de Sericultura Nacional (...); 3.º No podrá circular madera alguna de morera sin que vaya acompañada de su correspondiente guía. (...) 9.º La concesión de arranque de cada morera seca, implica en su dueño la obligación de plantar en el año inmediato tres moreras, por lo menos, en condiciones de cultivo ordinario (...)».

a la tradicional hijuela o «pelo de pescar»<sup>712</sup>, y a la fabricación de pimentón<sup>713</sup>, ambos productos de exportación, así como dando publicidad del Bando del General Jefe de la 3.<sup>a</sup> Región Militar de 13 de noviembre de 1939, en el que se declaraba «delitos de rebelión militar las sustracciones de naranja, el encubrimiento de éstas y, en general, la movilización y tenencias indebidas del fruto» (*BOPM* de 21 de noviembre de 1939 y 1 de noviembre de 1940).

#### E) Medidas frente a problemas sociales.

Uno de los problemas sociales más graves de la posguerra fue el hambre y la escasez de alimentos básicos, para lo que se establecieron medidas de racionamiento, cuya coordinación a nivel provincial correspondía al Gobernador Civil, que dictó Circulares y Órdenes para control de la gestión de las *cartillas de racionamiento* que correspondía a los Ayuntamientos<sup>714</sup>.

El otro gran problema social era el *paro*, cuestión en la que el Gobernador intervendría, por un lado, intentando conseguir del Gobierno central la ejecución de obras públicas como paliativo, y por otro, con alguna iniciativa relativa al empleo agrícola, pudiendo mencionar en este sentido, un requerimiento que se hace a los alcaldes para que envíen relación de fincas no cultivadas o deficientemente cultivadas (Circular 4 de marzo de 1940, *BOPM* de 5), y varias circulares sobre el problema de los *colonos*, los cuales, nada más terminar la guerra, fueron expulsados por los propietarios de las tierras donde trabajaban, actitud que aparentemente se intentó frenar por el Gobernador impeliendo a los colonos perjudicados a que expusieran su situación ante las Alcaldías res-

---

<sup>712</sup> Circular de 12 de junio de 1940 sobre hijuelas: «Hago saber: Que reglamentada por Orden del Ministerio de Agricultura de 20 de abril último la producción y comercio de la hijuela, en evitación que la especulación y los fabricantes clandestinos dificulten la producción y comercio lícitos de tan importante producto de exportación con notorio perjuicio para la economía Nacional y afectando casi de una exclusiva forma esta Superior resolución a esta provincia, para el mejor cumplimiento de la misma. Dispongo: «Artículo 1.º Que prohibida toda operación de compra y venta de hijuela por particulares... Artículo 5.º Asimismo queda prohibida la facturación y circulación de hijuela, ya sea en rama o elaborada, sin la correspondiente guía extendida por la Sección de Hijuela (...).» (El adjetivo «Nacional» en estos primeros años de exaltación nacionalista había que escribirlo en mayúsculas, como la Nación).

<sup>713</sup> Nota de la Delegación de la Rama del Pimiento de 30 de julio de 1939 (*BOPM* de 2 de agosto), prohibiendo la venta del pimiento de bola y reservando la totalidad de la producción para la fabricación de pimentón.

<sup>714</sup> Circular de 9 de mayo de 1940 (*BOPM* de 18) de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, Delegación de Murcia, sobre tarjeta de racionamiento en casos de desplazamientos y traslados; Bando del Gobernador de 19 de mayo de 1940 (*BOPM* de 21) estableciendo nuevo sistema de racionamiento del pan, dando de baja a las familias con ingreso total superior a 500 ptas. mensuales, excluyendo a todos los establecimientos de hostelería, salvo comedores benéficos, y fijando una ración diaria de 100 gramos de pan para el personal doméstico; Circular de 23 de noviembre de 1940 (*BOPM* de 25) sobre confección de declaraciones juradas y cartillas para cumplimiento de la Orden de la Presidencia de Gobierno sobre racionamiento del pan de 15 de noviembre de 1940 (*BOE* de 19); Circular de 16 de diciembre de 1940 (*BOPM* de 18) dando normas para la confección del censo de cartillas de racionamiento; etc.

pectivas<sup>715</sup> (Circulares de 22 de junio de 1939, *BOPM* de 24, y de 22 de julio de 1939, *BOPM* de 24), donde posiblemente ocuparían los sillones de los regidores los mismos terratenientes de los lanzamientos. A los colonos que abandonaron contra su voluntad las fincas que cultivaban, se les prometió que se les repondría en el uso de la finca si acudían a la Alcaldía en término de cinco días, sin perjuicio de que a partir de ese momento los contratantes pudieran ejercer las acciones que les correspondieran (Circular de 20 de septiembre de 1939, *BOPM* de 21, que tuvo que ser aclarada por Circular de 4 de octubre de 1939, *BOPM* de 6).

En materia de empleo, el Gobernador Civil incidiría con insistencia en la colocación de *mutilados y excombatientes*, especialmente vigilando el cumplimiento de las cuotas de reserva establecidas en la normativa estatal, advirtiendo de argucias de las empresas sobre las que avisaba que merecerían sanciones severísimas (Circular de 1 de septiembre de 1939, *BOPM* de 6)<sup>716</sup>. Una Nota del Comandante Presidente de la Comisión Provincial de Reincorporación de los Excombatientes al trabajo de 4 de junio de 1940 (*BOPM* de 8) recordó a las empresas el plazo que tenían hasta final de ese mes para remitir datos de empleos cubiertos desde 18 de julio de 1936. Y el Gobernador Civil publicó en *BOPM* de 7 de agosto de 1940 una nueva Circular sobre el empleo de Caballeros Mutilados.

Otro problema social al que se intentó atajar con medidas sancionadoras fue la *embriaguez*, que se presentó como una lacra a combatir localizada entre la clase obrera más pobre, para lo que se prohibió en domingos –el día de descanso laboral– la venta de «licores de clase corriente», que eran los que podían comprar con sus bajos salarios, haciendo responsables a los due-

---

<sup>715</sup> Circular 22 de junio de 1939 (*BOPM* de 24). «Con alguna frecuencia llegan al Gobierno Civil quejas producidas por algunos propietarios, que en manifiesta oposición al más elemental sentido de la Justicia y contraviniendo lo legislado, proceden al alzamiento de colonos que habían en sus fincas. Tal proceder totalmente desviado ha de ser sancionado y el Gobernador Civil anima a cuantos se crean perjudicados en aquellas disposiciones a acudir a las Alcaldías respectivas exponiendo el caso. Los respectivos Alcaldes darán cuenta inmediata de estos hechos (...) y lo harán en el plazo más breve posible».

<sup>716</sup> Circular de 1 de septiembre de 1939: «(...) no solo no se hace la reserva de las mencionadas vacantes, sino que se intenta burlar disposiciones tan patrióticas no solo por Dependencias oficiales, sino que también por patronos y empresas. Para evitar estas argucias y hacer que aparezca un espíritu de justicia y acatamiento a la Ley, recuerdo a todos el más exacto cumplimiento de la misma, previniéndoles que en caso comprobado de infracción, aplicaré sanciones severísimas, sin contemplación de clase alguna, pues al aplicarla, pensaría no solo en la infracción legal, sino también en la ingratitud cometida, con quienes lucharon por la causa de nuestros ideales y sufrieron heridas heroicas que les hicieron el honor de pertenecer al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra. Murcia 1 de septiembre de 1939. Año de la Victoria. El Gobernador civil. Carmelo Monzón y Mosso». Otras varias circulares incidieron en la «lamentable demora» en el cumplimiento de la normativa de empleo para el «benemérito cuerpo de mutilados» (Circular de 2 de abril de 1940, *BOPM* de 4, y otras publicadas en *BOPM* de 7 de agosto y 19 de diciembre de 1940).

ños de los locales donde se produjera la embriaguez (Circular de 25 de abril de 1939<sup>717</sup>, *BOPM* de 26).

F) Medidas con repercusión en las relaciones laborales.

Se regularon desde muy pronto los horarios de cierre de lugares de recreo con normas muy estrictas, de modo que «las horas de su celebración permitan la asistencia a los mismos sin que sufra alguno las actividades del trabajo y la vida social y familiar» (Circular de 21 de abril de 1939, *BOPM* de 24), y «para poder efectuar un trabajo eficaz en la jornada siguiente», aludiendo al Fuero del Trabajo como fundamento (Circular de 23 de junio de 1939<sup>718</sup>, *BOPM* 24). En 1940, una Orden de la Presidencia de Gobierno de 25 de no-

---

<sup>717</sup> Circular de 25 de abril de 1939 sobre embriaguez. «El Estado español tiene especial cuidado e interés en elevar las condiciones de vida de los más necesitados. De nada serviría que se proporcionase al trabajador los medios económicos suficientes para que lleve una vida decorosa, si al mismo tiempo no se actuase sobre el medio en que vive, que muchas veces le lleva a una inconveniente inversión del dinero que por su trabajo percibe. Pero además y en muchas ocasiones, ese dinero inconvenientemente gastado, no solamente causa la ruina física de la familia, sino la ruina moral por la deformación que el vicio produce y por la herencia de dolores que arrastra. Ocurre además que son los días festivos, aquellos en que más frecuentemente se producen estos males, falseando la significación de tales días, que debieran de ser de descanso físico y dedicados especialmente a la vida de familia, una vez cumplidos los deberes religiosos. Por tales razones he dispuesto: Artículo 1.º Durante los Domingos y demás días festivos, queda prohibida la venta en cafés, bares y tabernas, de vinos, aguardientes y licores de clases corrientes, sea cual sea la cantidad en que se vendan. Artículo 2.º Se procederá a sancionar con penas que irán de multa al cierre del establecimiento a los propietarios de locales en que se produzca un solo caso de embriaguez, o permitan el menor escándalo en dichos lugares, para cuyo fin los referidos dueños vigilarán las cantidades consumidas por sus clientes. Artículo 3.º Siendo el objeto de esta orden contribuir al bienestar de las familias más necesitadas, se anuncia a todos la prosecución de las medidas tomadas aquí, hasta llegar al fin perseguido. Artículo 4.º La embriaguez será severamente sancionada y los Agentes de la Autoridad y los dueños de los cafés, bares y tabernas en su caso, denunciarán a la Autoridad local y a la mía, los casos que se produzcan. Artículo 5.º Los propietarios de los establecimientos son los responsables del cumplimiento de esta orden. Artículo 6.º Los señores Alcaldes y las fuerzas de orden público con la oportuna licencia de la Autoridad militar son los encargados de velar por el exacto cumplimiento de lo dispuesto en esta orden. Murcia 25 de abril de 1939. Año de la Victoria. El Gobernador civil, Carmelo Monzón y Mosso».

<sup>718</sup> Circular de 23 de agosto de 1939.- «Los Establecimientos públicos destinados al recreo de los ciudadanos no pueden en ningún caso funcionar sin la inspección de la Autoridad del Estado. Pero si esa inspección consintiese que permaneciesen abiertos más allá de aquellas horas en que los ciudadanos necesitan dedicarse al reposo para poder efectuar un trabajo eficaz en la jornada siguiente y tal cosa fuese amparada por el Estado, habría éste contribuido a reconocer como buena la existencia de españoles que no trabajan, por eso el Caudillo lo ha dicho: “Todos los españoles sin excepción estarán obligados a trabajar”. Y el Fuero del Trabajo dice: “Todos los españoles tienen derecho al trabajo. La satisfacción de este derecho es misión principal del Estado”. En su virtud y a partir de esta fecha las horas de cierre de los establecimientos de esta capital que se citan a continuación serán las siguientes: A las 22 horas, Tabernas y Bares. A las 24 horas Horchaterías, Lecherías, Casinos, Sociedades o Círculos de recreo, y Cafés (sin que puedan vender bebidas alcohólicas a partir de las 22 horas). Lo que se hace saber por medio de la presente para general conocimiento, velando los Agentes dependientes de mi Autoridad por el más exacto cumplimiento de la presente, denunciándose cuantas infracciones observen a los preceptos de esta orden, para sancionar con el máximo rigor a los contraventores. Murcia 21 de abril de 1939. Año de la Victoria. El Gobernador civil, Carmelo Monzón y Mosso».



viembre, *BOE* de 26, que el Gobernador Civil ordenó publicar por Circular de 27 de noviembre (*BOPM* de 28), pretendió corregir el «ya antiguo hábito de trasnochar impuesto en la capital de la Nación por una minoría ociosa y extendida luego al resto del país», y estableció para las oficinas públicas como hora de terminación de la jornada, las 13,30 por la mañana y las 20 horas por la tarde, disponiendo que las empresas privadas debían hacer las modificaciones oportunas en los horarios de servicio al público y en los del trabajo de personal, para acomodarlos a dichas horas de fin de jornada, al tiempo que limitó los horarios de los establecimientos de hostelería y los espectáculos públicos.

Hubo asimismo otras disposiciones del Gobernador Civil que tenían sus efectos en las relaciones laborales, no solo efectos indirectos, como las Circulares sobre días festivos, sino incluso efectos directos, como fueron las Instrucciones de 6 de julio de 1939 (*BOPM* de 10), aprobadas por la Comisión Provincial de Reincorporación al Trabajo de Excombatientes bajo la presidencia del Gobernador, regulando los derechos de readmisión de los excombatientes del Ejército Nacional y de conservación del puesto de trabajo por la prestación del servicio militar<sup>719</sup>, o como las circulares recordando a las empresas el cumplimiento de

---

<sup>719</sup> Instrucciones de la Comisión Provincial de Reincorporación de Excombatientes al Trabajo de 6 de julio de 1939 (*BOPM* de 10): «A Patronos, Propietarios y excombatientes. Para el debido conocimiento y cumplimiento se hace saber lo siguiente: Primero. Todos los patronos y empresas radicantes en la provincia tienen la obligación de presentar las declaraciones juradas de su personal asalariado de que haya prestado o preste servicios en el Ejército Nacional. Si por cualquier conducto tienen noticias de la incorporación correspondiente, deben presentar la declaración jurada, y desde luego, en cuanto se les presenten licenciados los excombatientes del Ejército Nacional para reincorporarse al trabajo, si exhiben las pruebas correspondientes, bien sea la orden de su licenciamiento u otro documento que los acredite como tales excombatientes. En este caso, además de la declaración habrán de readmitirlos al trabajo. El plazo para las declaraciones será de ocho días a contar la presentación del personal excombatiente a sus patronos. En las declaraciones juradas se harán constar los siguientes extremos: Apellidos y nombre de empleado, edad, profesión y cargo que ocupaba, sueldo o salario que percibía, fecha en que dejó de prestar sus servicios y Cuerpo o unidad en que quedó enrolado. Si la vacante no hubiese quedado reservada razones y causas de ello. Estas declaraciones juradas se presentarán por duplicado en el Ayuntamiento donde ejerza su actividad cada patrono. Los Ayuntamientos remitirán las declaraciones juradas en los dos días siguientes a su recepción, a los Delegados de Trabajo de su provincia. Segundo. Los obreros que no perteneciendo a las plantillas de las empresas antes de 18 de julio de 1936, fueron admitidos con posterioridad a esta fecha, por imposición de algún Comité o autoridad revolucionaria, carecen de derecho para reingresar a los puestos que por tal mediación hubieran tenido. Si el patrono les hubiera dado trabajo de forma libre y voluntaria después del 18 de julio de 1936, deberá también readmitirlos y declararlos cuando acrediten su condición de excombatientes nacionales. Tercera. Los obreros que estando trabajando en una empresa sean movilizados por las llamadas de quinta en lo sucesivo, también deberán ser declarados por los patronos, pues tienen derecho a la continuación de su contrato de trabajo. De esta forma el día del licenciamiento podrán incorporarse sin discusión a sus puestos que deberán ser reservados o cubiertos, con carácter provisional por sustitutos, debiendo cesar estos al presentarse el licenciado. Murcia 6 de Julio de 1939. Año de la Victoria. El Secretario de la Comisión».

determinadas obligaciones de política de empleo<sup>720</sup> o en materia de seguros sociales<sup>721</sup>, posiblemente tras detectar su incumplimiento por informes recibidos.

Por otra parte, siendo como era el Gobernador la máxima autoridad provincial, los ciudadanos más atrevidos que, acuciados por un problema grave, no sabían dónde acudir, o lo sabían y preferían dirigirse a la máxima jerarquía, acudían al Gobierno Civil a pedir apoyo, o para conseguir su mediación en un conflicto con otros individuos o entidades. La respuesta del Gobernador a estos requerimientos solía ser arbitraria, dependiendo de quienes eran los unos y los otros, aplicando rigurosamente la ley cuando el denunciado tenía antecedentes republicanos (NICOLÁS, 1993: 143-144). Buen número de las quejas o peticiones dirigidas al Gobernador eran de obreros por problemas relacionados con su trabajo, exponiéndole la explotación a la que se veían sometidos por sus empresarios, los bajos salarios que eran cobrados, a veces con mucho retraso, o las condiciones laborales sin vacaciones ni descanso dominical, a lo que el gobernador se limitaba, en el mejor de los casos, a elevar el asunto para su investigación a la Delegación de Trabajo o a transmitir su malestar a instancias del gobierno central, sin exigencia alguna de resolución, dejándose normalmente las quejas sin tramitación (NICOLÁS, 1993: 146-147). En las primeras semanas siguientes a la entrada de las tropas golpistas en Murcia, también sería común que los obreros afines al nuevo régimen, ante problemas presentados con ocasión de su reincorporación, acudiesen a la misma Autoridad militar solicitando su intervención, de lo que hay alguna noticia en los expedientes consultados de la MTM<sup>722</sup>.

A veces, relacionado con problemas sociales, no eran obreros los que se dirigían al Gobernador, sino personas preocupadas por la situación social que proponían al Gobernador sugerencias para hacer frente a alguno de esos problemas, injerencias que no eran casi nunca del agrado de aquel, como sucedió con una iniciativa del Alcalde, el Párroco y del Jefe de Falange de un pueblo murciano que dirigieron un escrito al Gobernador proponiendo un plan para paliar el paro forzoso, consistente en la realización de obras públicas en el

---

<sup>720</sup> Así Circular de 5 de septiembre de 1939 (*BOPM* de 9), recordando el cumplimiento de la Orden Ministerial de 5 de julio de 1939, sobre confección de plantillas de personal «ajustadas, por lo menos, a las que existían en 18 de julio de 1936», advirtiendo labor inspectora y sancionadora.

<sup>721</sup> Circular de 15 de junio de 1939 (*BOPM* de 22), imponiendo plazos para cumplimiento por las empresas de sus obligaciones de confección de censos de trabajadores para la implantación del Régimen Obligatorio de los Subsidios Familiares.

<sup>722</sup> Con ocasión del despido en 1939 de un encargado de una empresa textil, que adjuntó informes múltiples de colaboración con los partidos de derechas, uno de los testigos presentados era un compañero de trabajo, el cual declaró que tras la liberación fue reincorporado pero a otro puesto de trabajo, por lo que «recurrió a la Justicia del Comandante Militar que ordenó que lo reintegrasen a su puesto» (AGRM. MTM expte. 1939/47).

municipio y una rectificación del catastro, llevándose un buena reprimenda por su atrevimiento <sup>723</sup>.

### 5.2.1.3 ADMINISTRACIÓN LABORAL PERIFÉRICA

La Administración estatal periférica para asuntos laborales estuvo representada, en sus respectivas competencias, por la Delegación Provincial de Trabajo y por la Inspección Provincial de Trabajo, además de la presencia institucional de la Dirección Provincial del INP, como entidad gestora de los Seguros Sociales.

En estos primeros años de posguerra se va a asistir a un periodo de dispersión de órganos de ámbito provincial que se arrogan funciones normativas de distinto alcance, que afectarán al mundo de las relaciones laborales. Se ha mencionado el «Aviso» del Magistrado de Trabajo, otorgando un plazo extraordinario para presentar demandas por despido, y se ha hecho referencia a una Circular del Gobernador Civil normando una suerte de excedencia por servicio militar. Las Autoridades laborales, con mayor motivo, no le iban a ir a la zaga, y su aportación al conjunto normativo laboral en estos años fue notable. En el *BOPM* de los años 1939 y 1940 se irán publicando, con unos días de retraso respecto al *BOE*, las normas laborales estatales de más incidencia, entre ellas, todas las Reglamentaciones de Trabajo que se fueron aprobando y toda la normativa sobre revisión de sentencias de los Tribunales industriales y de los Jurados mixtos. Y aparte de ellas, se publicaron otras normas sustantivas y procedimentales, con ámbito territorial reducido a la provincia de Murcia, que emanaron de la DPT y, en menor medida, de la Inspección de Trabajo.

#### 5.2.1.3.1 *La Delegación Provincial de Trabajo*

En los primeros años las Delegaciones del Ministerio de Trabajo se establecieron como Delegaciones provinciales y también como regionales, como venían establecidas antes de la II República. Tal demarcación regional se mantuvo en la Ley de 29 de marzo de 1941 (*BOE* de 24 de abril) sobre Delegacio-

---

<sup>723</sup> El alcalde, el párroco y el jefe de falange de Librilla se dirigieron en 17 de abril de 1941 al Gobernador, que experimentó un fuerte rechazo ideológico al formato colectivo utilizado para presentar la propuesta, contestando al alcalde de este modo: «He de manifestarles en primer lugar que me desagrada que así lo hayan hecho, pues cualquiera de los tres aisladamente merecen para mí toda clase de consideraciones y respetos y serían atendidos por mi Autoridad sin recurrir, siguiendo el viejo vicio de las ideas democráticas y liberales, a la fuerza conjunta de los demás» (NICOLÁS, 1993: 147).

nes de Trabajo, derogando la Ley de 13 de mayo de 1932 que había establecido la demarcación provincial, aunque la Ley Orgánica de las Delegaciones provinciales de Trabajo de 10 de noviembre de 1942 (*BOE* de 23) volvería a la estructuración provincial. En el caso de Murcia, el primer nombramiento de Delegado de Trabajo fue con carácter provincial, que recayó en FRANCISCO AVANZINI BELLIDO, pero su sucesor en el cargo, ENRIQUE CASADO MENDOZA, fue nombrado en julio de 1940 Delegado Regional de Trabajo, lo mismo que el sucesor de éste unos meses después, desde noviembre de 1940, NICOLÁS SALAS DE EGUÍA.

La DPT tuvo en los primeros años de posguerra amplias competencias intervencionistas en las relaciones laborales: autorización de despidos políticos por desafección al Movimiento<sup>724</sup>, imposición de sanciones por faltas cometidas en el trabajo (incluyendo despidos), autorización de reducción de plantilla por «crisis de trabajo», las exenciones a las empresas para completar las plantillas de personal existente en 18 de julio de 1936, y otras diversas autorizaciones. En estos tiempos la Delegación de Trabajo actuó con un carácter manifiestamente represor de los trabajadores que hasta entonces habían estado vinculados activamente con los sindicatos de clase, autorizando a las empresas a su despido<sup>725</sup>.

Además de tan amplias facultades, el intervencionismo laboral se manifestó en su dimensión normativa sobre cuestiones relativas a las relaciones de

---

<sup>724</sup> En AGRM. MTM expte. 1939/91 consta una resolución de la Dirección Provincial de Trabajo de Murcia de fecha 3 de julio de 1939, resolviendo solicitud de despido presentada por el Administrador del Balneario de Archena por supuesta desafección al Glorioso Movimiento Nacional de seis de sus empleados, a unos de los cuales se les imputó haber integrado el Consejo Obrero del Balneario, cometiendo actos que ocasionaron graves daños a los intereses económicos de la empresa, haber desempeñado alguno de ellos cargos sindicales y políticos del Frente Popular, y a otros, haber abandonado sus puestos para incorporarse como voluntarios en las filas del ejército marxista, por lo que la Delegación de Trabajo había tenido a bien considerar legítimo el despido «con pérdida de toda clase de derechos que pudieran reclamar», excluyendo al personal sujeto a responsabilidad criminal hasta que esta responsabilidad estuviera determinada.

<sup>725</sup> AGRM. MTM expte. 1939/17. Resolución de la Delegación Provincial de Trabajo de 10 de junio de 1939: «Visto el escrito presentado por Don Domingo M. G. en solicitud de despido contra Salvador G. O., por supuesta desafección al Glorioso Movimiento Nacional. Resultando: Que Salvador... formaba parte de la directiva del Sindicato de Camareros y Cocineros afecto a la UGT, faltando constantemente al trabajo y siendo un elemento propicio a ostentar la representación para cuantas gestiones se fueran a hacer de aumento de los salarios y demás exigencias durante el periodo rojo. Considerando que son hechos de estimar que vienen a demostrar la relación existente del demandado con las entidades marxistas, al mismo tiempo que aparece como elemento perturbador que llega hasta ocasionar durante la dominación marxista un grave perjuicio a la industria y que hoy hace imposible pueda continuar la convivencia que tiene que existir entre el demandante y el demandado. Por todo lo expuesto y a tenor de lo dispuesto en el Decreto de 5 de diciembre de 1936 y Orden Ministerial de 5 de mayo de 1938, esta Delegación Provincial ha tenido a bien considerar legítimo el despido de Salvador G. O., con pérdida de toda clase de derechos que desde esta fecha pudiera reclamar. Murcia 10 de junio 1939».

trabajo, de lo que dan noticia sus acuerdos, resoluciones, «avisos» y simples «notas» que se vinieron publicando en el *BOPM*.

#### A) Revisión de las Bases de Trabajo.

El Delegado Provincial de Trabajo, por nota de 22 de abril de 1939 (*BOPM* de 25), vino a disponer la nulidad de las Bases de trabajo aprobadas por los organismos paritarios con posterioridad a la victoria electoral del Frente Popular, por considerar que «fueron impuestas por procedimientos violentos de las clases obreras, siguiendo los dictados políticos de las organizaciones Marxistas y Anarquistas de desintegración de la economía Nacional», y el mantenimiento transitorio de la vigencia de las Bases aprobadas con anterioridad hasta que se dictasen las nuevas reglamentaciones de trabajo, todo ello justificado en el propósito de «armonizar las buenas relaciones de hermandad que deben de existir entre las dos clases productoras según principios preconizados por nuestro Fuero del Trabajo»<sup>726</sup>. La citada Nota no venía fundamentada en ninguna norma estatal, salvo en los citados principios del Fuero del Trabajo. De hecho, no hubo con carácter estatal ninguna norma equivalente declarando la nulidad de las Bases de trabajo aprobadas con anterioridad al nuevo Régimen, salvo la derogación genérica contenida en el Decreto de 1 de noviembre de 1936 (*BOE* de 5), en el que el flamante nuevo Jefe del Estado declaró «sin ningún valor ni efecto todas las disposiciones que, dictadas con

---

<sup>726</sup> Nota de la Delegación Provincial de Trabajo de 22 de abril de 1939: «Se han dictado durante el periodo comprendido desde el 16 de febrero al 18 de julio de 1936, y desde esta fecha, en plena Revolución Marxista, hasta la liberación de esta provincia por las Gloriosas Fuerzas Nacionales, una serie de pactos, acuerdos, bases y resoluciones que fueron impuestas por procedimientos violentos de las clases obreras, siguiendo los dictados políticos de las organizaciones Marxistas y Anarquistas de desintegración de la economía Nacional, unas veces por autoridades que no fueron las de Trabajo, otras, por el Gobierno, que perdida la autoridad para imponer una norma y ante el deseo de solucionar, fuese como fuese, huelgas generales de carácter revolucionario, otras, por organismos laborales como los Jurados mixtos que faltos de una u otra representación adoptaban acuerdos sin que éstos tuvieran los requisitos necesarios para poseer el carácter de aplicable. Con el deseo de este Delegado Provincial de armonizar las buenas relaciones de hermandad que deben de existir entre las dos clases productoras según principios preconizados por nuestro Fuero del Trabajo, viene a rectificar los posibles abusos que los anteriores acuerdos, pactos o cualquier otra norma de trabajo impuesta en forma ilegal o por organismos no competentes, desde la fecha del 16 de febrero de 1936 hasta el Glorioso 18 de julio. Sin ningún efecto, por considerarse de antemano ilegal, cualquier otro acuerdo o normas que se hubiesen dictado, sea la autoridad que fuese, desde el referido 18 de julio hasta el 29 de marzo de 1939 fecha de la liberación de esta ciudad por las Gloriosas Fuerzas Nacionales. Subsiste en todo su vigor, y por la Inspección de Trabajo se vigilará su más exacto cumplimiento sancionando con todo rigor cualquier infracción que fuera observada, todas las bases o acuerdos que por los diferentes Jurados mixtos de esta provincia fueren aprobadas y ratificadas por el Ministerio de Trabajo con fecha anterior al 16 de febrero de 1936, hasta tanto que por el Ministerio de Organización y Acción Sindical no se dicten las reglamentaciones generales para las distintas profesiones y oficios. Murcia 22 de abril de 1939. Año de la Victoria. El Delegado Provincial de Trabajo».

posterioridad al 18 de julio último, no hayan emanado de las Autoridades Militares dependientes de mi mando, de la Junta de Defensa Nacional del Estado o de los organismos constituidos por Ley de 1.º de octubre próximo pasado».

Lo que si se establecería expresamente en la normativa estatal sería la nulidad a petición de parte interesada de las resoluciones jurisdiccionales dictadas con posterioridad al 18 de julio de 1936 (Ley de 8 de mayo de 1939, *BOE* de 13, para la jurisdicción ordinaria y Decreto de 15 de junio de 1939, *BOE* de 7 de julio, para la jurisdicción laboral paritaria), mecanismo revisorio que privó del efecto de cosa juzgada a dichas resoluciones y que, por lo que respecta a la revisión de sentencias de los Tribunales industriales, permitió a las Mutuas y Compañías de Seguros obtener de los tribunales laborales del franquismo la modificación del salario regulador ateniéndose al vigente antes de dicha fecha.

### B) Depuración laboral.

Fue también temprana la intervención de la DPT de Murcia en la cuestión de la depuración laboral de personas desafectas al Movimiento, en aplicación lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Organización y Acción Sindical de 5 de mayo de 1938 (*BOE* de 9), que había establecido un procedimiento especial para que las empresas pudieran despedir a su personal en el plazo de tres meses por motivos políticos, encomendando su tramitación a las Delegaciones de Trabajo mientras no se establecieran las Magistraturas del Trabajo.

Fueron varios los empresarios murcianos que aprovecharon los días inmediatos a la «liberación» para despedir a la brava a varios de sus empleados, so pretexto de desafección al nuevo régimen, lo que motivó «numerosos casos» de quejas obreras ante la Delegación de Trabajo, desde la que se reaccionó para evitar «errores» y «acuerdos injustos», publicando en el *BOPM* una «Nota» del Delegado de fecha 15 de mayo de 1939 dando instrucciones a los empresarios del cumplimiento de la Orden Ministerial de 5 de mayo de 1938, advirtiéndoles que debían readmitir a los despedidos al ser competencia de la Delegación acordar el despido, mientras no se constituyera la Magistratura del Trabajo<sup>727</sup>. Complementando dicha Nota, la Delegación de Trabajo publicó

---

<sup>727</sup> Nota de la Delegación de Trabajo de Murcia de 15 de marzo de 1939 (*BOPM* de 19): «Numerosos son los casos que se vienen presentando en esta provincia y que dan motivo a una reclamación constante en esta Delegación Provincial de Trabajo, por los obreros interesados, al encontrarse despedidos por sus patronos alegando ser desafectos al Glorioso Movimiento Nacional. Como existen preceptos legales que garantizan a estos patronos el derecho a seleccionar a su personal, pero únicamente de aquellos que desgraciadamente fueron colaboradores directos en la dominación marxista, evitando los errores que pudiesen presentarse al recaer acuerdos injustos en alguno de los interesados, es por lo que se recuerda a todos los patronos la obligación que tienen de efectuar la inmediata readmisión de todo el personal que

una segunda de fecha 21 de abril de 1939 (*BOPM 25*) concretando a modo explicativo los motivos de despido que los empresarios podían alegar:

*Ampliando la nota que con fecha 19 de abril fue publicada en el Boletín Oficial de la provincia y en la prensa de esta capital por orden de esta Delegación de Trabajo, he de hacer constar que se considerarán incursos de responsabilidad y por tanto, podrán sufrir la pérdida de destino que venían disfrutando en sus distintas dependencias siempre de acuerdo con la Orden Ministerial de 5 de mayo de 1938, lo siguiente:*

- a) Actuación abiertamente opuesta al Movimiento Nacional en puestos de mandos militares o civiles y directivos o sindicales.*
- b) Delegados sindicales y Jefes o encargados del control por parte de organizaciones marxistas en fábricas, talleres e industrias.*
- c) Actuaciones que determinen para el trabajador cualquier clase de responsabilidad criminal.*
- d) Amenazas contra el Empresario, Jefes, Directores u otros trabajadores o sus familiares y cualquier clase de actos contra los bienes particulares de éstos o de las Empresas.*

Esta «Nota» estaba traduciendo al ámbito laboral los motivos genéricos de depuración de empleados de empresas de servicios públicos establecidos en el Decreto-ley de 5 de diciembre de 1936 (*BOE de 9*), cuya aplicación se extendió a todas las empresas privadas por OM de 17 de agosto de 1937 (*BOE de 20*) y OM de 5 de mayo de 1938 (*BOE de 9*). En dicho Decreto-ley se indicaba que sería separado de su puesto de trabajo «todo empleado que se considere incompatible, opuesto o peligroso para el Movimiento Nacional, y aquellos que no sirvan con eficacia o lealtad al presente régimen» (art. 2). Esta norma estatal tenía desde luego un enunciado difuso que permitía abarcar infinidad de situaciones, pero que también generaba dudas en los empresarios, y de ahí la iniciativa «aclinatoria» de la DPT, aunque concretar las causas de

---

hubiese despedido, para que una vez efectuado procedan a dar cumplimiento a la Orden de 5 de mayo de 1938, que dice lo siguiente:

- a) El plazo para solicitar el despido será de tres meses, contados a partir del momento de la absoluta liberación del lugar en que el establecimiento o la industria radique.
- b) Se iniciará por la Empresa el procedimiento con petición de despido dirigida al Delegado Provincial de Trabajo, en el que se harán constar los nombres y circunstancias de los interesados y el motivo de separación en que se les considere incurso.
- c) El Delegado de Trabajo, previas las comprobaciones que estime oportunas y la audiencia del trabajador si se considera pertinente y fuese posible, dictará resolución que tendrá el carácter de firme inapelable.

Quedan sometidas todas las Entidades particulares a las normas generales vigentes en materia de procedimiento de despido cuya tramitación pasará en su día a la Magistratura del Trabajo, considerándose depurado el personal, sin más excepciones que las comprendidas en los párrafos anteriores. Murcia 15 de abril de 1939. Año de la Victoria. El Delegado Provincial de Trabajo, Francisco Avanzini».

depuración laboral a través de una «Nota» de un Delegado Provincial de Trabajo, parece un exceso en sus competencias, siendo probable que esta iniciativa de la Autoridad laboral murciana no fuera la única en todo el territorio nacional en aquellos momentos de autoritarismo e hipertrofia normativista en todos los ámbitos<sup>728</sup>. De este modo, «apenas acabada la guerra en Murcia, se pusieron en práctica los procesos de depuración, que dejaban sin empleo y, por tanto, sin retribución económica, al menos, mientras duraba el mismo, a numerosos empleados públicos y trabajadores de empresas privadas, en tanto no demostraran su incondicional adhesión al régimen. Un proceso que, al mismo tiempo que incrementaba el paro, permitía y facilitaba al Nuevo Estado derogar las leyes de suspensión de oposiciones y concursos y establecer nuevas convocatorias para cubrir las plazas y los puestos de trabajo vacantes, con arreglo a los principios ideológicos y postulados socio-laborales expuestos en el Fuero del Trabajo de 1939» (MARÍN GÓMEZ, 2002: 1013).

Para compensar estos criterios intervencionistas en la depuración laboral, que limitaban de algún modo la facultad de despedir de los empresarios, con los que el Nuevo Estado no quería ni podía enemistarse por ser un componente leal de su base social, la Delegación de Trabajo mediante otro «Aviso Oficial» (*BOPM* de 27 de junio de 1939) dio publicidad a un Decreto del año anterior sobre sanciones (incluyendo despido) por faltas en el trabajo con repercusión en la producción, también enunciadas en términos muy difusos, el Decreto de 5 de enero de 1938, refiriendo que «se complace en dar la mayor publicidad (...) para que esta materia de tan extraordinaria trascendencia, llegue al conocimiento de todos los elementos que integran la producción». La imposición de estas sanciones era competencia de la DPT a propuesta de la empresa, salvo la indemnización de daños y perjuicios que se reservaba a la Magistratura del Trabajo.

La producción de injusticias en las depuraciones laborales llevadas a cabo en todo el país en los días inmediatos a la llegada a las ciudades de las tropas sublevadas, sería reconocida pocos años después en la Orden de 27 de marzo de 1943 (*BOE* 5 de abril), aludiendo a la diferencia de procedimientos con los que se pudo llevar a cabo la depuración por las empresas privadas (desde la mera comunicación a las Autoridades militares al principio, a los expe-

---

<sup>728</sup> En uno de los procesos tramitados en Magistratura del Trabajo de Murcia sobre depuración laboral en un Banco, que más abajo se comenta (AGRM. MTM expte. 1939/94), se da noticia de la solicitud de la entidad ante la Magistratura del Trabajo de Madrid por afectar a sucursales de toda España, en la que se aludía, como soporte normativo, además de a la Orden de 5 de mayo de 1938 en relación con el Decreto-ley de 5 de diciembre de 1936, a «los Bandos de los Generales Jefes del Ejército Liberados y las normas expuestas por la Delegación Provincial de Trabajo en abril de este año de la Victoria».



dientes tramitados ante las Delegaciones de Trabajo, y luego ante las Magistraturas del Trabajo). En esta Orden se otorgó a los trabajadores afectados un plazo de treinta días para solicitar la revisión de su expediente ante la Magistratura del Trabajo, en un procedimiento sumario sin más trámite obligatorio que la aportación por la empresa del expediente instruido, «pudiendo» el Magistrado dar audiencia a las partes y practicar prueba si lo estimara conveniente. En 1943 se presentaron ante la Magistratura del Trabajo de Murcia cuarenta y una demandas de revisión, siendo rechazadas de plano treinta y siete de ellas y recayendo sentencia en las cuatro restantes, con resultado estimatorio solo en dos de ellas, en procesos en los que quedaron de manifiesto «las actuaciones arbitrarias y posturas contradictorias de los magistrados» (MARÍN GÓMEZ, 2002: 1019-1023).

### C) Normativa laboral sectorial.

Hasta que la Ley de Reglamentaciones de Trabajo de 16 de octubre de 1942 (*BOE* de 23) atribuyó en exclusiva, sin delegación posible, la regulación de las condiciones de trabajo al Departamento ministerial de Trabajo, las Delegaciones provinciales y regionales de Trabajo vinieron dictando normas laborales para sectores determinados de actividad, con ámbito territorial de su propia circunscripción administrativa, que se fueron publicando en los boletines oficiales correspondientes.

En el caso de Murcia, la Delegación de Trabajo se mostró activa en este campo, y fueron apareciendo en el *BOPM* sucesivas resoluciones dictando normas sectoriales sobre salarios y alguna otra condición de trabajo (jornada, p. ej.), al tiempo que para su mayor difusión también se publicaron en el *BOPM* mediante «avisos» del Delegado de Trabajo las nuevas reglamentaciones de trabajo, en algunas de las cuales la tabla salarial se establecía por zonas territoriales. Así, mediante Nota de la DPT de Murcia de 23 de junio de 1939 (*BOPM* de 27), se informó que dentro de las industrias siderometalúrgicas, la provincia de Murcia se consideraba incluida en la zona 5.<sup>a</sup> de las previstas en la reglamentación de trabajo; y en Nota de 11 de julio de 1940 (*BOPM* de 13) se informó de la nueva clasificación de la provincia en zona 3.<sup>a</sup>

Mientras tanto, subsistieron las Bases de trabajo de ámbito provincial o comarcal de Murcia que estaban publicadas en el *BOPM* de los años anteriores y que no habían sido derogadas ni sustituidas por las nuevas reglamentaciones de la Autoridad laboral, normativa de origen paritario que vino recogida en los

repositorios de legislación social de los años 40, conjuntamente con la normativa aprobada después de 1.º de abril de 1939<sup>729</sup>.

No hubo salarios mínimos en España hasta la OM de 20 de diciembre de 1940 (*BOE* de 22), que los estableció al extender, para los trabajadores de las capitales de provincia y núcleos de población importantes, la aplicación del salario fijado para el peonaje no especializado en la Reglamentación del Metal de 11 de noviembre de 1938 (diferenciado para sus cinco zonas geográficas), mientras que para los trabajadores de las zonas rurales, se dispuso la aplicación de los jornales establecidos para peones de faenas ordinarias del campo (6 ptas. día según OM de 31 de mayo de 1940). Murcia, a efectos de la Reglamentación del Metal, estuvo calificada dentro de la 5.ª y última zona, ascendiendo a la 3.ª por Resolución de la DGT de 5 de julio de 1940 (en *LSE/MyM*, I-403). El salario diario del peón ordinario de la zona 5.ª estaba fijado en 7 ptas., y en la zona 3.ª en 8 ptas. La OM de 20 de octubre de 1940 dispuso también que las Delegaciones de Trabajo de cada provincia publicaran la Orden en

---

<sup>729</sup> Así figuran en el repertorio «Leyes Sociales de España», publicado por la Editorial Reus en 1943, que incluía en su Anexo Segundo un «Índice de Bases de Trabajo y Reglamentos», con separación por provincias, donde para Murcia aparecían las siguientes Bases de trabajo vigentes (*LSE/MyM*, Anexo Segundo-87), todas ellas anteriores a febrero de 1936 (ya que la DPT de Murcia, por Nota de 22 de abril de 1939, *BOPM* de 25, dispuso la nulidad de las Bases aprobadas por órganos paritarios después de la victoria electoral del Frente Popular) o posteriores a 1 de abril de 1939: *Agricultura* (30 de agosto de 1939); *Albañilería* de Jumilla, Cieza y Yecla (13 de abril de 1930, Res. aprobatoria de 13 de julio de 1931); *Alpargatería* (4 de agosto de 1933); *Artes Gráficas* (30 de julio de 1931, Res. de 31 de diciembre de 31); *Auxiliares de Farmacia y Laboratorios* (2 de noviembre de 1932, Res. de 28 de noviembre de 1933); *Comercio de la Alimentación* (2 de diciembre de 1929, Res. de 25 de octubre de 1930); *id.* de Cartagena (16 de diciembre de 1932); *Comercio-Almacenistas coloniales y salazones* (5 de febrero de 1933); *Comercio en general* (5 de mayo de 1930, Res. de 23 de julio de 1931); *id.* de Cartagena (13 de febrero de 1933); *Confiterías, pastelerías, reposterías, etc.* (3 de marzo de 1932, Res. de 10 de agosto de 1932); *id.* de Cartagena (23 de enero de 1934); *Construcciones Navales* (29 de junio de 1934); *Construcción* de Cartagena: *marmolistas* (2 de octubre de 1931), *artes decorativas* (14 de diciembre de 1932), *canteros, poceros y cortadores* (3 de abril de 1934), *pintores* (15 de noviembre de 1931) y *albañiles* (30 de agosto de 1933); *Conservas Vegetales* (20 de mayo de 1936); *Despachos y Oficinas* (14 de noviembre de 1929, Res. 13 de mayo de 1931); *id.* de Cartagena (13 de abril de 1936); *Electricidad, Gas y Agua* (5 de septiembre, 1 de octubre y 25 de noviembre de 1932, y 13 de marzo de 1933); *id.* de Cartagena: Unión Eléctrica (31 de diciembre de 1931), Industrias Eléctricas (1 de enero de 1932), Gas Levante (1 de marzo de 1932), Agua Inglesa (9 de enero de 1932), y Santa Bárbara (1 de marzo de 1932); *Harinera y molinería* (30 de julio de 1931, Res. 23 de abril de 1932); *Hiladores y rastrilladores de esparto* (31 de octubre de 1932, Res. de 18 de marzo de 1934); *Industrias de la Madera* (12 de febrero de 1931, Res. de 17 de diciembre de 1931); *Industria de la Sombrerería* (29 de setiembre de 1933); *Industrias químicas de curtidos* (25 de octubre de 1934); *Industria Textil* (7 de diciembre de 1933); *Minería de Mazarrón* (31 de agosto de 1933); *Minería de La Unión* (17 de enero de 1933); *Mueble* (2 de octubre de 1934); *Obras Públicas* (30 de noviembre de 1932, Res. de 3 de noviembre de 1935); *Panaderías* (21 de noviembre de 1932); *id.* de Cartagena (5 de abril de 1933); *Peluquerías* (12 de diciembre de 1933); *id.* de Cartagena (5 de julio de 1935); *Productos Químicos* de Cartagena (14 de diciembre de 1931, Res. de 22 de febrero de 1932); *Transportes marítimos-Casas consignatarias y Agencias de aduanas* (9 de febrero de 1934); *Transportes terrestres-Tracción mecánica* (12 de diciembre de 1930 y 2 de enero de 1931, Res. de 13 de enero de 1932); *Transportes terrestres-Chóferes de primera y segunda* (1 de agosto de 1932); y *Vestido y Tocado-Confección de ropas* (10 de julio de 1936).

sus respectivos boletines oficiales «con aquellas instrucciones prácticas que requiera la aplicación de sus disposiciones», lo que dio lugar a que cada DPT hiciera una adaptación de los salarios en su ámbito territorial. Así la DPT de Murcia, por Resolución de 26 de diciembre de 1940 (en *LSE/MyM*, Anexo Tercero-107), estableció salarios mínimos por zonas: 8 ptas. día para Murcia, Cartagena, Lorca y Cieza; y el resto de la provincia lo dividió en tres zonas, con salarios diarios de 7,70 ptas., 7,20 y 6,30 respectivamente.

Hay «avisos», «notas» y «acuerdos», relativos a distintas actividades económicas. Al haberse negado vigencia alguna a las Bases de trabajo aprobadas a partir de 16 de febrero de 1936 (victoria electoral del Frente Popular), los salarios quedaron muy menguados, por lo que hubo que aprobarse alguna subida, tomando como referente los establecidos antes de 18 de julio de 1936, y reduciendo su aplicación a Murcia-capital. Entre las actividades económicas que fueron objeto de alguna regulación laboral provincial, se encontraban la actividad agraria («Reglamentación de jornales de Huerta y Campo», aprobada por acuerdo de la DPT de 29 de abril de 1939, *BOPM* 4 y 11 de mayo, estableciendo jornales y rendimientos mínimos para las distintas faenas, y salarios mínimos para los no cualificados, con reducción por razón de edad y género<sup>730</sup>, reglamentación a la que algún obrero agrícola se referiría como las nuevas «Bases de Trabajo aprobadas por el Jurado Mixto Rural de Murcia», *AGRM. MTM* expte. 1939/8); la industria de conservas vegetales (aumento de salarios por Resolución de 9 de mayo de 1939, en *BOPM* de 11 de mayo de 1939); la industria de la construcción (elevación del 20 % de salarios sobre los establecidos en Bases de trabajo, con aplicación limitada a Murcia-capital por Acuerdo de la DPT de 13 de julio de 1939, *BOPM* de 15); las peluquerías de Murcia-capital (Reglamentación de Trabajo, Acuerdo de la DPT de 22 de agosto de 1939, *BOPM* 23, regulando horarios y salarios, con aplicación subsidiaria reconocida de las Bases de Trabajo de 1933); la industria de la madera (elevación del 20 % sobre salarios de julio de 1936, para Murcia-capital, Acuerdo de 23 de agosto de 1939, *BOPM* de 25); industrias de electricidad, gas y agua (incremento de salarios del 20 % sobre las Bases de trabajo de 1932, para Murcia-capital, *BOPM* 23 de octubre de 1939); el comercio en general

---

<sup>730</sup> El Reglamento de jornales agrícolas para la provincia de Murcia de 1939 diferenció tres grandes grupos de faenas (siega, trilla y huertos), y a su vez tres variantes según el riego (riego a portillo o dotación completa, riego a motor o dotación insuficiente, y secano, salvo en huertos), con jornales diferenciados por puestos de trabajo, entre 11 y 6,50 ptas. día, y salarios mínimos para los trabajos de peón establecidos en 6,75 ptas. día en las explotaciones de riego a portillo, 6,50 ptas. en las de riego a motor y 6 ptas. en las de secano. Se establecía una reducción porcentual por razón de la edad (a los mayores de 60 años les correspondía el 80 % de jornal, y a los menores de 18 años el 60 %) y de género (a las mujeres se les asignaba el 70 % del jornal), y se permitía una reducción de hasta 2 ptas. diarias por manutención.

(mejora salarial del 30 % para el personal masculino y del 50 % para mozos de almacén en Murcia-capital, Acuerdo de la DPT de 25 de agosto de 1939); y el comercio de alimentación (horarios en *BOPM* 20 de septiembre de 39).

D) Otras disposiciones laborales.

Hubo otras disposiciones en materia laboral de los Delegados de Trabajo. La fijación del calendario laboral para cada provincia fue una de las atribuciones encomendadas, lo que tenía lugar anualmente mediante la aprobación de la relación de días festivos, que incluía la determinación de cuáles eran recuperables<sup>731</sup>.

Entre alguna que otra disposición laboral suelta, destaca un Acuerdo de 1 de agosto de 1939 (*BOPM* de 5), estableciendo el procedimiento de gestión de los partes de accidentes de trabajo<sup>732</sup>, que se reiteró en Acuerdo de 29 de diciembre de 1939 (*BOPM* de 2 de enero de 1940).

#### 5.2.1.3.2 *La Inspección Provincial de Trabajo*

La Inspección de Trabajo desempeñaba sus funciones por medio de visitas realizadas a los centros de trabajo, con ocasión de lo cual podía levantar actas de infracción y de obstrucción, y, en su caso, también de liquidación de cuotas de seguros sociales.

---

<sup>731</sup> La primera norma de la DPT de Murcia en este sentido fue una Nota de 18 de abril de 1939 (*BOPM* de 19) disponiendo que, en cumplimiento del Decreto de 16 de abril de 1938 que declaró Fiesta Nacional el día 19 de abril en conmemoración del aniversario de la unificación e integración de fuerzas políticas en el Partido Nacional de FET-JONS, se ponía en conocimiento del comercio y de la industria que se declara festivo dicho día, aunque pudiendo recuperar en días sucesivos las horas que se dejen de trabajar, y permitiendo al comercio de alimentación abrir 4 horas por la mañana. En el *BOPM* de 28 de junio de 1940 se publicó el Acuerdo del Delegado Provincial de Trabajo aprobando el Calendario de fiestas 1940, según disponía la Orden de 9 de marzo de 1940. Fiestas abonables: Circuncisión, Jueves y Viernes Santo, Corpus, Santiago, Inmaculada y Navidad; fiestas recuperables a razón de una hora diaria: Epifanía, San José, la Ascensión, San Pedro y San Pablo, Asunción y Todos los Santos; y traslado a domingo de las Fiestas de Unificación y del Caudillo; más dos fiestas locales. Para 1941, la Res. DGT de 30 de noviembre de 1940 (*BOPM* de 11 de diciembre) declaró subsistente el calendario aprobado en 26 de junio de 1940, con una modificación: de las dos fiestas locales, la primera sería abonable y no recuperable.

<sup>732</sup> Por Acuerdo de 1 de agosto de 1939 se estableció la obligación de comunicar cada siniestro dentro de las 24 horas (con determinaciones de hora y sitio, testigos, lugar donde fue trasladada la víctima, facultativo que lo atendió, salario, entidad aseguradora), a presentar en la Delegación Provincial de Trabajo en la capital, o en los Ayuntamientos, con copia del certificado del facultativo y boletín estadístico, como norma provisional mientras no se publicase una recopilación de disposiciones legales que se estaba elaborando.

Los primeros datos estadísticos de la posguerra publicados en el Anuario Estadístico sobre la actuación de la Inspección de Trabajo por provincias fueron los referentes al año 1942, que pueden servir de referencia.

### Actuaciones de la Inspección de Trabajo. Año 1942

	Total de visitas	Actas de infracción						Actas de obstrucción
		Total actas infracción	Leyes de trabajo	Subsidio familiar	Seguro de Vejez	Seguro de accidentes	Seguro Maternidad	
España.	181.894	24.426	11.159	6.865	3.858	2.020	164	1.816
		13,43 %	45,68 %	28,10 %	15,79 %	8,27 %	0,67 %	1 %
Murcia.	3.485	561	221	247	85	5	3	9
		16,10 %	39,39 %	44,02 %	15,15	0,89 %	0,53	1,60 %

Fuente: Anuario Estadístico INE 1943. Elaboración propia.

El número de actas de infracción levantadas parece algo pequeño, si partimos de la consideración constatada en diversas investigaciones del deficiente cumplimiento de la legislación laboral en la España de posguerra. Destaca la presencia mayoritaria de actas referentes a seguros sociales, que viene a indicar una cierta permisividad en las relaciones laborales internas, que era donde el asalariado se encontraba más desprotegido, y el mayor interés de la Administración del Estado por recaudar fondos para financiar el emergente sistema de seguros. Entre las actas sobre seguros sociales, destaca asimismo el alto porcentaje de las referentes al subsidio familiar, lo que se explica por haber sido el «seguro social-estrella» del Nuevo Estado, en cuya implantación se puso mayor celo, seguido del Seguro de Vejez, que fue relanzado por el nuevo Régimen. El impacto de las actas en Seguro de Accidentes es bastante menor, lo que puede explicarse en estar más arraigado en la práctica empresarial, además del efecto de su aseguramiento en libre mercado con el papel divulgador de las compañías de seguros.

Comparando las filas de la tabla se observa que la provincia de Murcia está algo por encima de la media nacional en el número de actas de infracción, pero sin embargo su distribución por materias es muy diferente a la media, al caer todavía más el número de actas por conflictos de trabajo (un 16 %), y predominar también en mayor proporción las relativas al subsidio familiar, con una sorprendente casi nula presencia de las referentes a accidentes de trabajo, que no llegan al 1 %. Las actas de obstrucción, previstas para cuando por el sujeto inspeccionado había negativa o resistencia a permitir la visita o a facilitar los datos requeridos, fueron asimismo insignificantes en ambos ámbitos.

Otros datos suministrados por el Anuario estadístico de 1943, referidos a actuaciones de la Inspección de trabajo en el año anterior, son las «denuncias recibidas y resueltas» y «consultas despachadas», cuyos resultados son, cuando menos, extraños. Murcia ocupa el 6.º lugar en denuncias con 1.027, y el 11.º en consultas (4.816), que sería indicativo –con ciertas reservas– de un cierto grado de inquietud y reivindicación obrera, aunque las denuncias, y sobre todo consultas, podían provenir de las empresas. Sumadas denuncias y consultas (5.843), Murcia ocuparía la 11.ª posición. Los números totales de denuncias presentadas en España aquel año fue de 24.514, y el de consultas planteadas, de 169.327, que suman 193.841 de peticiones dirigidas a la Inspección. Partiendo de que la población murciana en 1940 (719.701 hab.) representaba el 2,78 % de la población nacional (25.877.971), la combinación de datos daría lugar a la siguiente tabla.

**Denuncias y consultas dirigidas a la Inspección de Trabajo. Año 1942**

	<b>Población (1940)</b>	<b>Denuncias + consultas</b>	<b>Denuncias</b>	<b>Consultas</b>
España.	25.877.971	193.841	24.514	169.327
			12,65 %	87,35 %
Murcia.	719.701 (2,87 %)	5.843 (3,01 %)	1.027	4.816
			17,58 %	82,42 %

Fuente: Anuario Estadístico INE 1943. Elaboración propia.

Según estos datos, en estos comienzos de los años 40 en Murcia, los trabajadores habrían mantenido un cierto espíritu de reivindicación en el planteamiento de denuncias ante la Inspección de Trabajo, algo por encima de la media nacional (que era ciertamente muy bajo por el clima de represión y miseria).

Aparte de la labor puramente inspectora, la Inspección de Trabajo también hizo su aparición en el *BOPM* de los años 1939 y 1940 con «Notas» y comunicaciones de diverso alcance: hay instrucciones sobre autorización de trabajo dominical de la mujer y menores de 18 años en las fábricas de conserva vegetal (Nota del Jefe de la Inspección de 11 de junio de 1940<sup>733</sup>, *BOPM* de 15);

<sup>733</sup> Nota de la Inspección Provincial de Trabajo de 11 de junio de 1940: «Acordado por la Superioridad, con fecha 6 del actual, autorizar el trabajo dominical de mujeres y menores de 18 años, ocupados ordinariamente en las fábricas dedicadas en la provincia de Murcia a la preparación de conservas vegetales, mediante la formación de turnos de descanso, se pone en conocimiento de las empresas interesadas

hay determinación de los horarios de los establecimientos de comercio (Nota de 2 de septiembre de 1940, *BOPM* de 4); otro Aviso para adaptar las empresas sus horarios a las nuevas instrucciones generales de la OM de la Presidencia de Gobierno de 23 de noviembre de 1940 (Aviso de 9 de diciembre de 1940, *BOPM* de 13, ordenando adelantar la hora de entrada al trabajo para acabar la jornada de mañana a las 13,30 y la de tarde a las 20 horas); y hay una Nota requiriendo incisivamente el cumplimiento empresarial de la afiliación y cotización al nuevo subsidio de vejez (Nota de 15 de abril de 1940, *BOPM* de 17), donde, a modo de instrucciones para los empresarios, se contiene un amplio catálogo de conductas relacionadas con las obligaciones que derivan de este seguro, cuya comisión serían objeto de sanción, incluyendo entre esas conductas, como dato curioso, los despidos en represalia a los trabajadores por reclamar o denunciar por falta de afiliación o impago de cuotas, lo que revela que fue detectado tal tipo de comportamientos en algunas empresas<sup>734</sup>; una nueva Nota de 23 de abril de 1940 (*BOPM* de 25), reiteraría la anterior.

Por otra parte, hay que señalar que la Inspección de Trabajo intervenía junto con la DPT en los expedientes de suspensión o cese de actividades de las

---

que éstos habrán de comunicarse a esta Inspección Provincial de Trabajo, cumplimentando el artículo 6 del Decreto Ley de 8 de junio de 1925, relativo a Descanso Dominical. Murcia a 11 de junio de 1940. El Jefe de la Inspección Provincial. José Hidalgo».

<sup>734</sup> Nota de la Inspección Provincial de Trabajo de 15 de abril de 1940: «Estando en pleno vigor el Subsidio de Vejez, es necesario pensar en el alcance de esa Ley, que al reconocer a los trabajadores ancianos el derecho a percibir pensiones vitalicias de tres pesetas diarias, exige una recaudación que ha de mantenerse en toda su eficacia, único modo de llegar a cubrir la carga económica que representa el avance de esta trascendental reforma operada en la Previsión Nacional, que convierte, con espíritu firme y resuelto, en realidad inmediata una de las declaraciones contenidas en el Fuero del Trabajo. Encomendada a la Inspección el cumplimiento de esta Ley, esta Jefatura considera que contra ella han de conspirar morosos y ocultadores, y frente a ellos ha de trabajar implacablemente. Tenemos que hacer presencia en todos los centros de trabajo; hemos de ponderar y elogiar a los que desde el primer día cumplen la ley y hay que dejar caer el peso severo y justo de la sanción sobre los infractores. Son actos determinantes de sanción: a) La falta de afiliación de los trabajadores para los que este régimen es obligatorio. b) La falta de cotización o demora. c) El abono de cotizaciones que no corresponda a la totalidad de los trabajadores que estén al servicio de la empresa o patrono, por el tiempo que hayan trabajado y en proporción de los salarios y sueldos percibidos. d) La presentación y comunicación de datos y referencias falsas y la falsedad en las declaraciones y comunicaciones. e) El incumplimiento de la obligación de conservar y tener a disposición de la Inspección y de los trabajadores los documentos que justifiquen el cumplimiento de los deberes del patrono en relación con el Régimen. f) La obstrucción activa o pasiva del patrono o personas que lo representan al servicio de la Inspección. g) El descuento en la remuneración del trabajador de todo o parte de la cotización a que está obligado a satisfacer el patrono. h) El despido o no admisión de los trabajadores y las represalias motivadas por el hecho de haber entablado una reclamación o denuncia de no haberlos afiliado o no haber pagado las cuotas reglamentarias. La falsedad en las declaraciones y certificaciones requeridas por el régimen, además de la sanción correspondiente, será denunciada por esta Jefatura ante los Tribunales correspondientes. Esta Inspección Provincial de Trabajo, espera la debida comprensión y cumplimiento de esta Ley por los empresarios o patronos, en evitación de que en las próximas visitas a los centros de trabajo que se efectúe por el personal técnico de esta Jefatura, sea sancionado severamente su incumplimiento. Murcia a 23 de abril de 1940. El Jefe de la Inspección Provincial. José Hidalgo».

empresas, al haber sustituido a los Jurados mixtos en su competencia de emitir informes sobre esta materia que preveía el Decreto de 29 de noviembre de 1935 (*Gac. de 3 de diciembre*), norma que permaneció vigente hasta la promulgación del Decreto de 26 de enero de 1944 (*BOE de 7 de febrero*), sobre despidos por crisis, donde igualmente se previó un informe preceptivo de la Inspección de Trabajo.

#### 5.2.1.4 OTRAS INSTITUCIONES CON INCIDENCIA EN EL MUNDO DEL TRABAJO

Otras instituciones a reseñar que tuvieron incidencia en el mundo del trabajo en los primeros años de la posguerra serían la nueva Organización Sindical y las Alcaaldías.

Se omite referir la presencia de la Iglesia, que se mantuvo al lado de los poderosos y a mucha distancia de la clase obrera, de cuya recuperación siempre dudó la jerarquía eclesiástica, como se puso de manifiesto en la contestación a una encuesta dirigida por el Obispado de Murcia a todas las parroquias en 1939<sup>735</sup>. La Iglesia, como institución, fue indiferente también para la gran mayoría de los obreros, constatándose en España un anticlericalismo secular que en la clase obrera estaba muy generalizado, con independencia de que mantuvieran sus creencias religiosas populares. La doctrina social de la Iglesia no llegó a difundirse entre los trabajadores, salvo en los sindicatos católicos. Solo a partir de 1946, con la creación de la «Hermandad Obrera de Acción Católica» (HOAC), habría un cierto acercamiento institucional al dar cobijo a antiguos militantes sindicalistas que, bajo la cobertura eclesiástica, desarrollarían una labor pionera en la reconstrucción del movimiento obrero en semi-clandestinidad.

Se omite también la referencia al Movimiento, que nunca llegó a ser un partido de masas, y cuya influencia en el mundo obrero se llevó a cabo a través del Sindicato, donde los militantes de FET-JONS ocupaban todos los cargos durante los primeros años, y donde igualmente anidaría una desconfianza mu-

---

<sup>735</sup> La encuesta incluía entre otras preguntas, una 6.ª del siguiente tenor: «¿Qué efecto ha producido en la estimación del pueblo el cambio de régimen marxista por el de Gobierno nacional?». Y la respuesta fue: «Generalmente de entusiasmo, sobre todo en los primeros momentos y más duradero entre las personas de orden, sin que falten entre las derechas “de intereses” quienes se sientan decepcionados últimamente por ciertas medidas que juzgan avanzadas. Entre los antiguos izquierdistas ha habido un periodo de verdadero miedo ante la decidida acción de la justicia, aunque, en la actualidad, se van serenando al ver que se aplica con toda ponderación. Entre el elemento obrero muchos se van convenciendo y ganando al nuevo orden de cosas al ver que con toda verdad se protege al trabajo y al obrero, aunque hay que tropezar con su natural incultura y resabios de antiguas propandas» (NICOLÁS, 1982: 34).



tua con la clase obrera. Solo a partir de la convocatoria de elecciones sindicales para 1947 se suprimió el requisito de «necesaria confianza política» en los candidatos, lo que permitiría la presentación de obreros no significados con FET-JONS, produciéndose una cierta infiltración en el aparato sindical franquista de militantes comunistas, socialistas y anarcosindicalistas y de los movimientos obreros cristianos.

#### 5.2.1.4.1 *La Organización Sindical*

En la burocracia provincial del franquismo el Sindicato Vertical desempeñó un papel decisivo en el proyecto del régimen de control de la clase obrera, siendo una institución que quedó en reducto del falangismo, una vez que sus pretensiones de mayor incidencia en el gobierno quedaran frustradas.

Antes de la guerra, el sindicato falangista «Central Obrera Nacional-Sindicalista» (CONS), creado en 1934, llegó a constituirse en poblaciones murcianas como Ceutí, Lorquí y Mazarrón en 1934, y en Cehegín y Jumilla en 1935. Finalizada la guerra, el mismo día de la entrada de las tropas sublevadas en la provincia, se constituyó en Murcia la Junta Delegada de Sindicatos de Falange, cuya primera tarea fue garantizar la vuelta a la normalidad laboral, para lo que se controlaría qué trabajadores no asistían al trabajo en los primeros días de la posguerra, pidiendo la colaboración de los empresarios o encargados de fábricas con objeto de agilizar dicho control, al serles facilitados los nombres de los empleados no presentados al trabajo (NICOLÁS, 1982:469-72).

La provincia quedó estructurada en Centrales Nacional Sindicalistas (C.N.S.s) en todos los municipios, con un Delegado local al frente, y una Delegación Provincial de Sindicatos, siendo su primer Delegado provincial LUIS CARRASCO GÓMEZ, que simultaneó el cargo con la presidencia de la Diputación provincial desde octubre 1940, cesando en su actividad sindical a fines de 1941 (NICOLÁS, 1982: 478).

Los locales de los sindicatos UGT y CNT fueron expoliados para atribuirselos a la Organización Sindical emergente. En Cieza, la C.N.S. se ubicó en la «Casa del Pueblo» del PSOE, donde también tenía su sede UGT, en un solar adquirido a principios de siglo por el Sindicato de Albañiles. Y en el local de la CNT se estableció un lugar de recreo, con el nombre de «Hogar del Productor», en cuyas paredes se hicieron inscribir leyendas con mensajes del nuevo régimen a la clase obrera, entre otras, una muy simbólica contra el orgullo de sentirse obrero que el sindicalismo libertario había conseguido difundir:

«No creas que tu condición de obrero te atribuye derechos superiores a los del resto de la sociedad».

Hay constancia de algunas C.N.S.s que desarrollaron una labor conciliadora en los conflictos de trabajo individuales que se vinieron produciendo, aun antes de establecerse la conciliación sindical como obligatoria, y una labor asesora de los obreros ante empresarios que rechazaban la mediación sindical, redactándoles sus demandas ante la Magistratura del Trabajo de Murcia. No hubo, sin embargo, lo mismo que ocurrió en las demás provincias, una afiliación masiva de obreros al Sindicato Vertical, que en estos años permanecerían expectantes, sumidos en la incertidumbre y el miedo, sin perjuicio de la cotización obligatoria que se impuso luego por Decreto de 28 de noviembre de 1941 (*BOE* de 29).

#### 5.2.1.4.2 *Alcaldías municipales*

En los primeros años de aterrizaje del nuevo régimen hubo más de una institución que quiso intervenir en el conflictivo mundo del trabajo, en asuntos que consideraron hallarse dentro de los márgenes de sus competencias. Es el caso de los primeros Alcaldes franquistas designados a dedo por la Jerarquía político-militar, que quedaban convertidos en la máxima autoridad gubernativa local, algunos de los cuales, a través de sus Bandos, hicieron sus incursiones en el correoso mundo del mercado laboral. Son años de hipertrofia y de dispersión normativa donde confluyeron Leyes, Decretos, Órdenes, Circulares, Notas, Avisos y Bandos de muchas procedencias.

Sirva como ejemplo la primera Alcaldía franquista de Cieza, la cuarta población entonces en importancia de la provincia de Murcia, con cerca de 24.000 habitantes (23.866 en el censo de 1940), epicentro de la emergente industria del esparto. Su primer Alcalde fue un ilustrado Abogado y bibliófilo, ANTONIO PÉREZ GÓMEZ, que hizo publicar una serie de bandos regulando diversos aspectos de la vida local, en alguno de los cuales incidió en el mundo del trabajo. Ya en su primer Bando de posguerra, fechado en 4 de abril de 1939, recién nombrado alcalde, dirigió una proclama «Al pueblo de Cieza», que es una pieza antológica de retórica de los bandos de celebración de la victoria franquista, incluyendo un párrafo destinado a la clase obrera para desmentir cualquier rumor de amenaza de despidos afirmando que «todos tienen reserva-

do un puesto (...) sin tener para nada en cuenta sus ideas políticas anteriores»<sup>736</sup>, algo que desgraciadamente no sería verdad. En los días y meses siguientes, este Alcalde, un católico de ideas conservadoras, hijo y hermano de industriales del esparto del partido conservador<sup>737</sup>, visto con cierto desdén por sus aires de superioridad intelectual por los falangistas, que tuvo, como varios de los primeros alcaldes franquistas de este municipio, un corto mandato (fue cesado en mayo de 1940 por el recién llegado Gobernador Civil, un falangista ultra), asumió también durante su mandato el cargo de Delegado Local de la C.N.S., publicando algunos Bandos de temática laboral:

— Unos Bandos tuvieron como destinatarios a los obreros, obreras y patronos de la industria del esparto: a «los obreros de espartería, hiladores, rastrilladores y picadoras» cuyas fábricas se encontrasen cerradas, se les prescribió que se inscribieran en el Ayuntamiento para establecer los turnos de trabajo que fueran necesarios, advirtiéndoles que perderían su derecho quienes no lo hicieran en el plazo de unos días (Bando de 12 de abril de 1939); a «las obreras elaboradoras de lías» se les ordenó que tenían que entregar a los empresarios, en sus «puestos (de lía) respectivos», toda la producción que tuvieran ya hecha de conformidad con la cantidad de esparto recibida, con advertencia de sanción personal severa (Bando de 21 de abril de 1939)<sup>738</sup>; y a los industriales del esparto se les advirtió de ser sancionados con multa gubernati-

---

<sup>736</sup> Bando del Alcalde de Cieza, 4 de abril de 1939: «(...) nadie tiene nada que temer de la nueva España, si tiene limpia su conciencia de crímenes. (...) Los demás, los que nada de esto hayan hecho, nada tienen tampoco que temer. Pueden salir de sus casas con plena confianza, hacer con plena confianza también su vida ordinaria, y serán amparados en todo momento, no ya por la Autoridad, sino por todos sus convecinos que aspiran a convencerles de su error y a incorporarles a la nueva vida. Las Autoridades no detendrán más que a quienes se acuse con garantías de la realización de actos delictivos, a quienes se suponga que conocen a las personas que los realizaron, o a quienes realicen actos de desafección al nuevo régimen, o de indiferencia en la alegre labor de reconstrucción nacional. Tampoco tienen nada que temer por su trabajo. Ningún patrono ni empresa podrá separar del trabajo a un obrero por sus ideas políticas anteriores siempre que en su nueva vida actúe con la lealtad y disciplina que son necesarias para reconstruir España. Todos tienen reservado su puesto y en él se les acogerá si se presentan el día en que las fábricas y talleres se abran, El Alcalde está en el suyo para amparar a toda persona que haya observado una conducta honrada y esté dispuesto a cumplir con su deber sin tener para nada en cuenta sus ideas políticas». Bando reproducido en VV. AA., «Cieza en el siglo xx. Pasado y presente» (*Historia de Cieza*. Volumen V), Ed. Compobell, Murcia 1995, p. 76.

<sup>737</sup> Antonio Pérez era hijo de un rico fabricante de espartería que fue líder del partido conservador en la comarca desde las últimas décadas del xix hasta su muerte en 1917, Juan Pérez Martínez, y hermano de una de las 4 víctimas locales asesinadas por una turba incontrolada que asaltó la cárcel de Cieza el 28 de septiembre de 1936, José Pérez Gómez, también industrial del esparto y miembro del mismo partido, que ocupó la Alcaldía de Cieza entre 1920 y 1922.

<sup>738</sup> Bando del Alcalde de Cieza, 21 de abril de 1939: «(...) La obrera que en el plazo de tres días, o sea hasta las seis de la tarde del 24 de los corrientes, no haya entregado lías, deberá hacer la devolución del esparto que recibió y caso contrario será sancionada severamente, afectándole el castigo tanto a su persona como a su futuro trabajo en tal orden». Fuente: Archivo documental del Ateneo de la Villa de Cieza.

va por el delito de hurto de lías sustraídas de los puntos de fabricación, además de ponerlos a disposición de los Tribunales (Bando de 22 de octubre de 1939).

— En otro Bando temprano, de 6 de mayo de 1939, se dedicó a divulgar las normas dictadas por el Gobernador Civil reglamentando el trabajo en el campo, donde se establecían los salarios y rendimientos mínimos para las distintas faenas y puestos de trabajo, con expresa prohibición del trabajo de los menores de 14 años en las labores de siega, pero con una clara determinación de permitir el trabajo infantil al disponerse, como si fuera con carácter excepcional lo que se mostraba con normalidad, que se podía «sólo autorizarles a trabajar en faenas ligeras, como son la trilla, cortar haces, recoger matas secas y espigas, rasparar (*sic*) la era, portar comida y agua, y otras» —«otras», es decir, cualquiera—. En esta cuestión del trabajo infantil, hubo una absoluta permisividad desde la Administración en las industrias, siendo muy común en la industria manufacturera del esparto su presencia de niños proletarios en el puesto de «darle a la rueda» de hilar (los llamados «menadores» o «menaores», término adoptado del argot de la tradicional industria sedera de Murcia, que designaba a la «persona que da vueltas a la rueda para recoger la seda» y que figuró como murcianismo en el diccionario de la RAE hasta la 21.<sup>a</sup> edición en 1992), permitiéndose a los industriales, en un Bando de 3 de junio de 1940 del nuevo Alcalde franquista, emplear niños con tal de presentar certificado de asistencia a clases nocturnas<sup>739</sup>. Muchos pensionistas actuales de Cieza fueron «menaores» en su infancia y recuerdan haber trabajado con menos de 10 años «dándole a la rueda».

— Otros bandos se dictaron en la doble condición de Alcalde y Delegado Sindical Local, estableciendo excepciones al trabajo de alguno de los domingos o festivos para determinadas actividades, con expreso recordatorio del derecho al recargo legal por horas extras (Bando de 23 de diciembre de 1939). Con esta doble autoridad, se dictó un Bando para la Navidad de espíritu armónico, sugiriendo a los empresarios en cuyas Bases de trabajo no figurara la obligación de abonar a sus obreros una gratificación extraordinaria por estas fechas, que procuraran hacerlo «con arreglo a sus posibilidades» a modo de «aguinaldo» (Bando de 22 de diciembre de 1939<sup>740</sup>). Se ordenó «tirar 3.000

<sup>739</sup> Bando del Alcalde de 3 de junio de 1940: «(...) Recuerdo a todos los industriales de la población que, con arreglo a las leyes sociales, deben exigir a los niños que emplean en sus negocios, el certificado de asistir a las Escuelas, debiendo negar trabajo a los que no puedan acreditarlo. Para ello se darán clases nocturnas». Fuente: Archivo del Museo del Esparto de Cieza.

<sup>740</sup> Bando del Alcalde de 22 de diciembre de 1939: «Hago saber: Que con motivo de las festividades de Navidad se hace saber a patronos y empleados y obreros de todas clases lo siguiente: 1.º Aquellos empleados y obreros que en las Bases de trabajo de sus actividades se hubiera establecido la mensualidad extraordinaria de Navidad, tienen derecho a percibirla, debiendo los empresarios hacerla efectiva dentro

ejemplares y repartir sin falta en fábricas a patronos y obreros y en toda clase de establecimientos» (indicación manuscrita anotada en borrador del bando), desconociéndose el acogimiento patronal que tuvo la sugerencia.

En otros municipios, la Alcaldía recayó desde el principio en acreditados falangistas, algunos de los cuales mantenían intacto su ideario radical jonsista, sin haberse enterado de que la «revolución nacional sindicalista» había sido aplazada en una retórica «revolución pendiente», que podía utilizarse en los discursos y arengas, pero no ponerla en práctica por el momento. Hay noticia de comportamientos aislados protagonizados por alcaldes falangistas en esta línea radical, que serían pronto desautorizados. «En los primeros meses de la posguerra, algunos alcaldes estaban tan convencidos de su contribución a la “revolución pendiente” que llegaron a realizar incautaciones de algunas empresas capitalistas, sin imaginarse que serían cesados por excederse en sus funciones», como fueron los casos del alcalde de Ceutí cesado en agosto de 1939 por incautar la fábrica y la casa de un propietario, y el de Villanueva, donde el alcalde incautó una fábrica de picar esparto, aunque este no fue cesado ni parece que la decisión fuera llevada finalmente a cabo tras denuncia de su propietario (NICOLÁS, 1993:141).

### 5.2.2 Contexto socioeconómico

Las coordenadas socioeconómicas de la provincia en la inmediata posguerra marcan el escenario en el que la nueva Magistratura del Trabajo estaba llamada a desplegar su cometido, como último regulador de los conflictos de trabajo que presentaban síntomas de patología jurídica. Las características poblacionales de la provincia, una sociedad eminentemente agraria con incipiente despegue industrial truncado y una sociedad obrera muy represaliada, con un importante activismo sindical anterior, constituirían el telón de fondo de los dispersos conflictos individuales que asomarían a las oficinas de la nueva jurisdicción laboral.

---

del presente mes. 2.º Que los empleados y obreros en cuyas Bases no aparezca dicha gratificación, no tienen derecho a percibir ninguna remuneración extraordinaria este mes. 3.º Que dadas las circunstancias que concurren en el presente año, en el curso del cual nuestro Caudillo consiguió la Victoria de las banderas eternas de España, y en el que vamos todos a celebrar las fiestas del nacimiento de Nuestro Señor en el ambiente tradicional cristiano de nuestra patria y en un régimen para el que el bienestar de los trabajadores es preocupación esencial, la Central Nacional Sindicalista y el Alcalde de Cieza, verían con suma complacencia que cada empresario, con arreglo a sus posibilidades, procuraran gratificar a los obreros que con él trabajan y cooperan a la producción, resucitando así la tradicional costumbre del aguinaldo con carácter excepcional para este año por las referidas circunstancias». Fuente: *ibidem*.

### 5.2.2.1 CLAVES DEMOGRÁFICAS

En 1940 la provincia de Murcia contaba con 719.701 habitantes, habiendo crecido más de un 11 % en la última década desde los 645.499 de 1930<sup>741</sup>. Como municipios más poblados, además de la capital con sus numerosas pedanías (193.731 h.), destacaban Cartagena (113.468) y Lorca (69.639) a gran distancia del resto, entre los que sobresalían al norte de la provincia cuatro municipios con más de 20.000 habitantes: Cieza (23.499), Yecla (22.371), Jumilla (21.165) y Caravaca de la Cruz (20.625); seguidos de otros diez que superaban los 10.000 habitantes: Cehegín (17.316), Totana (15.264), Águilas (15.166), Moratalla (14.536), Mula (14.312), Molina de Segura (13.721), Mazarrón (11.569), Alcantarilla (10.744), Alhama (10.740), Calasparra (10.324), y La Unión (10.079).

Por sexo, la tasa de población femenina era levemente mayor, no solo por su mayor longevidad y por su menor número de víctimas de la guerra, sino también por su mayor natalidad. En 1940 las mujeres representaban un 51,34 % de los habitantes de hecho de la provincia.

#### Población de la provincia de Murcia. 1940

	Totales	%	Menores de 14 años	Entre 15 y 64 años	Mayores de 65 años
Hombres.	350.200	48,66 %	100.607	229.164	20.429
Mujeres.	369.501	51,34 %	103.276	241.170	25.055
	719.701		203.883	470.334	45.484

Fuente: *Estadísticas Históricas de España. Siglos XIX y XX*. Ed. Fundación BBVA, (1989). Elaboración propia.

En Murcia hubo un predominio de la población rural y de las pequeñas ciudades hasta la década de los 30, en que adquiere mayor peso la población urbana y se tiende al crecimiento del tamaño de las ciudades. La urbanización fue un fenómeno tardío y lento, debido a la ausencia de trasvase de población excedentaria del campo (que optó por la emigración a Argelia, y desde 1920, a Cataluña y Francia, y en menor medida a Argentina, sobre todo desde las zonas mineras de Cartagena y Mazarrón y las tierras de secano) a la ciudad, que se ha explicado como la consecuencia de la especificidad del modelo económico murciano ligado al desarrollo del sector agrario, la escasez relativa de opor-

<sup>741</sup> *Estadísticas históricas de población de la Región de Murcia*. Ed. Consejería de Economía y Hacienda de la Región de Murcia. CARM, 1995, p. 44.

tunidades en el mercado de trabajo urbano y la amplitud territorial de algunos municipios. En Murcia-municipio la población del casco urbano en 1930 era del 33,3 % y en Lorca del 28,4 %. A partir de 1910 hubo aumento de la población empleada en sectores secundario y terciario, hasta en los pueblos más pequeños, pero sin cambiar la base agraria que permaneció como actividad fundamental (LÓPEZ ORTIZ *et al.*, 1995: 31-33).

La población urbana (núcleos que superan los 5.000 habitantes) se situó en la provincia de Murcia en torno al 40% en 1900 (39,6%) y 1930 (40,5%), manteniéndose a la baja hasta 1960 (40,1%), en un proceso inverso al experimentado por la media nacional que pasó del 29,3 % de 1900 al 37 % en 1930 y 50,6 % en 1960. En la década de los 40, la política autárquica y los problemas de producción y abastecimiento de alimentos conllevaron la vuelta al campo. La regresión económica se manifestó en la regresión urbana y de la calidad de vida de las poblaciones (MARTÍNEZ CARRIÓN, 2002: 69).

La necesidad de obtener productos básicos para el consumo interno reforzó el papel de la agricultura tradicional, provocó el desmantelamiento industrial y propició una fuerte ruralización de la sociedad hasta el punto de que aumentó significativamente la población activa dedicada a la agricultura respecto a 1930 (RODRÍGUEZ LLOPIS, 1998:452).

Hacia 1940, el 50,12% de la población murciana se concentraba en Murcia (y su huerta) y Cartagena (y su campo), seguidas en importancia del Valle del Guadalentín, con Lorca como centro de referencia, en cuya área había otros centros de población importantes (Mazarrón, Águilas, Alhama y Totana).

En el resto de la provincia había otras comarcas que, quitando el caso del Altiplano, donde Jumilla y Yecla formaron mucho tiempo un tándem con una vida económica propia, tuvieron una actitud vacilante ante los retos económicos cambiantes que fueron haciendo aparición desde principios del siglo xx, en el lento tránsito murciano desde la economía agraria a una incipiente economía industrial.

Entre las tres primeras comarcas se superaban los dos tercios de la población total de la provincia. A ellas también va a corresponder la mayoría de las demandas presentadas ante la MTM estos primeros años. El casi tercio restante de población vendría distribuido de modo desigual por las demás comarcas.

**1940. Población de la provincia de Murcia, por municipios y comarcas**

Comarca	Municipio	Habitantes	Totales	%
1. Huerta de Murcia.	Murcia.	193.731	208.173	28,92 %
	Alcantarilla.	10.744		
	Beniel.	4.058		
2. Campo de Cartagena.	Cartagena.	113.468	153.499	21,33 %
	Fuente-Álamo.	9.270		
	La Unión.	10.070		
	San Javier.	6.889		
	San Pedro del Pinatar.	4.261		
	Torre-Pacheco.	9.541		
3. Valle del Guadalentín.	Lorca.	69.639	126.446	17,57 %
	Aledo.	1.261		
	Alhama de Murcia.	10.740		
	Águilas.	15.166		
	Librilla.	2.807		
	Mazarrón.	11.569		
4. Noroeste y Rio Mula.	Totana.	15.264	92.136	12,80 %
	Caravaca de la Cruz.	20.645		
	Albudeite.	1.709		
	Bullas.	8.936		
	Calasparra.	10.342		
	Campos del Río.	1.868		
	Cehegín.	17.316		
	Moratalla.	14.536		
Mula.	14.312			
5. Vega Media y Murcia Oriental.	Pliego.	2.472	51.420	7,14 %
	Molina de Segura.	13.721		
	Abanilla.	8.220		
	Alguazas.	3.931		
	Archena.	8.006		
	Ceutí.	4.025		
	Fortuna.	5.831		
	Las Torres de Cotillas.	4.664		
Lorquí.	3.472			



Comarca	Municipio	Habitantes	Totales	%
6. Vega Alta y Valle de Ricote.	Cieza.	23.499	43.672	6,07 %
	Abarán.	7.876		
	Blanca.	4.964		
	Ojós.	1.346		
	Ricote.	2.874		
	Ulea.	1.591		
	Villanueva del Río Segura.	1.522		
7. Altiplano.	Yecla.	22.371	43.536	6,05 %
	Jumilla.	21.165		
TOTAL PROVINCIA.		719.701		

Fuente: *Estadísticas Históricas de España. Siglos XIX y XX*. Ed. Fundación BBVA (1989). Elaboración propia.

La estructura del empleo en Murcia se vio impactada de forma relevante por la posguerra, con un significativo ascenso del sector agrario que se mantuvo durante todo el primer franquismo, y el correlativo descenso del sector industrial.

#### Estructura del empleo por sectores productivos. Murcia

Año	Sector agrario	Industria	Servicios
1900	71,42 %	10,32 %	9,78 %
1930	52,94 %	32,35 %	15,19 %
1940	59,50 %	17,50 %	18,80 %
1955	55,33 %	20,35 %	26,31 %

Fuente: MARTÍNEZ CARRIÓN, 2002: 73.

La guerra civil, pero todavía más la larga posguerra, con «la nefasta política autárquica de los años 40, hicieron retroceder las condiciones de empleo a los primeros años del siglo» (MARTÍNEZ CARRIÓN, 2002: 74).

Desde el punto de vista social, la sociedad murciana mostraba en el primer tercio del siglo XX una estructura de clases muy polarizada, con unas clases medias de consolidación lenta y tardía. En este marco, era manifiesta la posición de poder de los grandes terratenientes en lo relativo a los contratos agrarios, la fijación de rentas salariales o la inversión dentro y fuera del sector, y en el otro extremo, la persistencia de niveles de vida bajos en el campesinado (LÓPEZ ORTIZ ET ALTRI, 1995: 65-66).

Durante la posguerra, con la caída de la producción y de la renta, iba a resultar sobrecogedora la regresión del bienestar, no recuperándose hasta el final de los años 50. Los salarios cayeron estrepitosamente durante los años 40, prosiguiendo su tendencia descendente a comienzos de la década siguiente. Todavía en 1953 eran la cuarta parte del poder adquisitivo de los salarios republicanos de 1936 (MARTÍNEZ CARRIÓN, 2002: 444).

Eran muy bajas las tasas de escolarización, cifrada hacia 1930 en 2/3 aproximadamente, todavía más bajo en las niñas (solo un 50%), y asimismo eran bajos la cualificación de la mano de obra y los niveles de alfabetización (LÓPEZ ORTIZ ET ALTRI 1995: 32-34). La tasa de analfabetismo<sup>742</sup> en 1940 en la región de Murcia alcanzó el 57% de la población –62,78% en mujeres y 50,90% en hombres– (BELL, 1985: 137), la tasa más alta de España, al situarse la media según el Censo nacional de 1940 en el 28%.

#### 5.2.2.2 ACTIVIDADES PRODUCTIVAS

Murcia había experimentado en el primer tercio del xx una profunda transformación en las estructuras productivas y organizativas de diversos sectores de la economía, habiendo supuesto un primer y decidido paso hacia el cambio estructural que solo acabaría por imponerse en la segunda mitad del siglo xx. Aquel proceso de modernización de la economía murciana, además del impacto negativo que supuso la larga guerra civil, se interrumpió con el inicio de la II Guerra Mundial en 1939 y el bloqueo internacional al régimen franquista, entrando en una fase de crisis regresiva que se acentuaría con la errática política de autarquía, aunque para el régimen franquista las causas de la crisis estaban todas en la ineficacia del Estado republicano. «Aunque el régimen culpó siempre a la política republicana y a la guerra civil de todos los males que se abatieron sobre la sociedad española, difícilmente pudo ser así en una provincia donde la ausencia de conflictos bélicos había mantenido la estructura productiva durante toda la contienda» (RODRÍGUEZ LLOPIS, 1998: 452).

La posguerra, en términos económicos, fue mucho más dañina que la guerra. «Las sucesivas políticas económicas de la década de 1940 tendieron al progresivo aislamiento y al intervencionismo estatal. Al autoritarismo político se sumó la autarquía económica y, por estas vías, el país entró en la etapa más negra de la historia contemporánea española. La economía de la región de Murcia se resintió

---

<sup>742</sup> A efectos estadísticos, se computaban como analfabetos los que no sabían escribir, incluyendo por tanto los semianalfabetos que sabían leer pero no escribir.

a partir de entonces (...). Lejos de insuflar ánimos a la maltrecha agroindustria, la autarquía la desarticuló. Los niveles de producción retrocedieron a sus niveles más bajos en el segundo quinquenio de los cuarenta, alargando la crisis y el estancamiento económico más de lo previsto» (MARTÍNEZ CARRIÓN, 2002: 427).

#### A) Agricultura.

Al sistema tradicional se había superpuesto, desde finales del siglo XIX, la intensificación y especialización de cultivos habiendo logrado una integración en el mercado internacional, e implantándose cambios en los usos del suelo: retroceso de los cultivos tradicionales de cereales y olivo y almendro, y expansión de los frutales, con mantenimiento de la vid en el Altiplano, y del pimentón y la morera (LÓPEZ ORTIZ ET ALTRI 1995:51). El sector que lideró el crecimiento de la economía murciana a comienzos del siglo XX estuvo representado por la agricultura intensiva de regadíos y las industrias agroalimentarias ligadas a ella, que consiguieron tener presencia en el mercado exterior. Hubo una burguesía innovadora que transformó tierras de secano en regadío y dio origen a grandes patrimonios que requería inversiones de capital, destinando las nuevas fincas a frutales y cítricos básicamente, persistiendo en los secanos fórmulas de gestión indirecta, como la aparcería (LÓPEZ ORTIZ ET ALTRI 1995: 58).

Por otro lado, la anhelada reforma agraria que se proyectó en el primer bienio de la II República, había quedado paralizada con la llegada de la CEDA al gobierno a finales de 1933. En esta tesitura, el golpe militar del 18 de julio soliviantó a los sindicatos agrarios de UGT y CNT por la tibieza del gobierno central en la cuestión agraria, y cansados de esperar a la prometida reanudación de la reforma agraria, acometieron iniciativas de incautaciones de tierras y de colectivizaciones agrarias. El Gobierno reaccionó legalizando las incautaciones realizadas, siendo Ministro de Agricultura el murciano MARIANO RUIZ-FUNES, en un Decreto de 8 de agosto de 1936 (*Gac. de 10*) en el que se fijó la normativa que regiría en adelante los procesos de expropiación. Surgieron así los «Consejos de Administración de Fincas Rústicas Incautadas»<sup>743</sup>, que velaban por la

---

<sup>743</sup> Entre las grandes familias de terratenientes que se vieron involucradas, figuraban los Zabalburu, Chico de Guzmán, Pérez de Meca, Melgares de Aguilar, Marsilla, Cierva, González Conde, Guirao, Fontes, Melgarejo, Marín-Blázquez, Capdevila, Pérez de los Cobos, Sánchez Rodenas, Juan March. Los procesos de incautación fueron similares en muchos pueblos. Casi todos se realizaron cumpliendo la normativa del Ministerio de Agricultura de 7 de octubre de 1936 a través de las Juntas Locales Calificadoras, formadas por representantes de los ayuntamientos, las organizaciones obreras, el Frente Popular, y las agrupaciones de colonos y cultivadores. Posteriormente, tras la intervención, pasaban a ser administradas por los Consejos de Administración de Fincas, de tinte socialista o anarquista o bien por ambos al mismo tiempo, gestionándose en forma de cooperativa o colectividades. El número de colectivizaciones alcanzó

administración de los predios y las condiciones de los traspasos o repartos entre las organizaciones de trabajadores de la tierra. De acuerdo con los registros oficiales del Instituto de Reforma Agraria, el número de propietarios afectados en la región fue de 1.320 y la superficie expropiable alcanzó las 253.104 hectáreas, que algunos la elevan hasta 260.060 (MARTÍNEZ CARRIÓN, 2002: 437). Las incautaciones, al acabar la guerra, fueron anuladas y sus autores objeto de encarcelamientos y fuertes sanciones económicas<sup>744</sup>.

Tras la Guerra Civil, la anulación de las incautaciones realizadas y el retorno a las actividades agrarias más tradicionales fue la característica del sector agrario durante el primer franquismo. Sin apenas medios para financiar las exportaciones, sin industrias que atendieran las necesidades energéticas que requerían la agricultura intensiva, los secanos y los cultivos tradicionales tendieron a recobrar un fuerte empuje, sobre todo los cereales y los olivares (MARTÍNEZ CARRIÓN, 2002: 448).

#### B) Minería.

Todo el litoral murciano desde Águilas a Cabo de Palos estaba salpicado de explotaciones mineras, cuya producción había disminuido notablemente desde 1920. En la minería murciana tenía una importante presencia el capital extranjero, que controlaba buena parte de la extracción, fundición y comercialización de los metales, atraído por la baja fiscalidad con que estaba grabado el sector en España.

Dos cuencas mineras habían pugnado como principales productores, destacando a principios del siglo XX Mazarrón en la producción de plomo, y la Sierra de Cartagena en la de hierro y zinc. Para la fundición de los minerales, Cartagena se convirtió en centro de referencia del sur de España, mientras que su comercialización se controló por el mercado inglés (LÓPEZ ORTIZ ET ALTRI 1995:59-61).

Pero la primera guerra mundial y la posterior crisis de reconversión supusieron un serio golpe para la producción murciana, ralentizándose su producción, que caería en picado tras la crisis mundial del 29, con una paralización casi total de las labores mineras y metalúrgicas en los años 30, a lo que se sumó el estallido de la guerra civil (LÓPEZ ORTIZ ET ALTRI 1995: 61-62). Las

---

la cifra de 122, siendo 53 de la UGT, 59 de la CNT y el resto compartidas, las cuales beneficiaron a casi 5.000 familias, con una extensión de 78.000 Ha. (MARTÍNEZ CARRIÓN, 2002: 438-439).

<sup>744</sup> En Fuente Álamo hubo incautaciones de 23 fincas para explotación cooperativa, cuyos responsables serían luego inculcados y objeto de sanciones ejemplares: penas de 20 años y un día y de 6 años, a un afiliado de CNT de 54 años y a otro de UGT de 25 años, acusados de requisar grano en varias fincas (NICOLÁS, 1988: 457).

poblaciones mineras de La Unión y Mazarrón quedarían seriamente tocadas para siempre. La Unión con 24.837 habitantes en 1920, se redujo a menos de la mitad en una década (11.776 habitantes en el censo de 1930), declive que se mantendría en la década siguiente (10.079 habitantes en 1940). Mazarrón también descendería en habitantes, aunque en menor intensidad (17.630 habitantes en 1920, 13.604 en 1930 y 11.569 en 1940), al tener una vida económica algo más diversificada.

Durante la guerra, el sector minero fue uno de los más afectados por las incautaciones, las colectividades y, finalmente, la nacionalización, debido a que gran parte de sus producciones formaban parte de los intereses bélicos. Casi todas las grandes empresas quedaron bajo control obrero y vigilancia estatal al final del periodo. Unas, fueron intervenidas por el Estado, como «La Maquinista de Levante», la «Sociedad Minero-Metalúrgica Zapata-Portmán», la «Fábrica de Productos Químicos» de Cartagena, o la «Fábrica Franco-Española de Explosivos» de Alumbres. Otras veces las incautaciones llegaron de la mano de los Frentes Populares locales, como sucedió en La Unión con las minas «Artesiana», «San Lorenzo» y «Constancia» (MARTÍNEZ CARRIÓN, 2002: 431-432). Desde comienzos de 1937 alcanzarían un fuerte significado las experiencias de colectivización en las sierras de Cartagena-La Unión y de Mazarrón<sup>745</sup>, etapa que evolucionaría hacia la nacionalización de las minas<sup>746</sup>.

Durante el periodo autárquico se acentuaron los problemas del sector minero, cuya crisis había tocado fondo durante los años republicanos, tras una larga agonía desde la Gran Guerra. El cierre de los mercados extranjeros, la descapitalización, la escasez de fuentes energéticas y las limitaciones tecnológicas son constantes durante el primer franquismo (MARTÍNEZ CARRIÓN, 2002: 458).

---

<sup>745</sup> «Los más proclives a ella fueron los anarquistas que se incautaron de numerosas explotaciones mineras en las sierras de Cartagena-La Unión, dando pie al nacimiento de la Colectividad Minera CNT. En ocasiones se llevaron a cabo mediante acuerdos económicos con los arrendatarios. Las mejoras del bienestar no tardaron en llegar aunque fueron de corta duración: mejores sueldos, asistencia y cobertura social. (...) La experiencia fue desigual en todas partes. Triunfó (...) donde las relaciones entre los obreros de distinta naturaleza ideológica eran más sólidas (MARTÍNEZ CARRIÓN, 2002: 432).

<sup>746</sup> «La nacionalización encontró apoyo en los comunistas. A diferencia de la autogestión obrera, cuya experiencia recayó sobre los grupos anarquistas, la nacionalización suponía que la dirección seguía en manos del empresario, pero el Estado fiscalizaba la actividad y el funcionamiento de la empresa. La Orden de 2 marzo 1937 desarrolló este planteamiento y el Decreto de 10 de abril lo aplicó a la minería. La incautación se llevó a cabo en las minas de plomo de Cartagena-La Unión, aunque terminó afectando a todos los distritos mineros de la región (...). Entre octubre y diciembre de 1937 fueron intervenidas 32 minas, pertenecientes, además, a las colectividades mineras de la UGT-CNT, tanto de Mazarrón como de Cartagena. Con la nacionalización se cerró la etapa de intervenciones e incautaciones realizadas por las colectividades de obreros» (MARTÍNEZ CARRIÓN, 2002: 432).

### C) Industria y comercio.

El sector secundario tuvo un desarrollo más ralentizado que el primario durante todo el siglo XIX, despegando a partir de las industrias de consumo derivadas de la agricultura. El modelo industrial murciano que se implanta en el primer tercio del XX, tuvo como base material la transformación fabril de productos agrícolas y ganaderos, pues el sector agrario permaneció como el más dinámico y generó capitales suficientes para la inversión en el proceso industrial, predominando las industrias de bienes de consumo con escasas inversiones de capital, fuerte presencia de la empresa familiar e insuficiente desarrollo de las sociedades anónimas. Las industrias alimenticias eran de escaso valor añadido, muchas de ellas estacionales, con bajos costos de producción y elevada competitividad debido a la calidad de la materia prima, la baratura y abundancia del factor trabajo poco cualificado y la situación de fácil salida del producto al mercado exterior (LÓPEZ ORTIZ ET ALTRI 1995:62-64).

La década de los años 20 y comienzos de los 30 supuso un significativo avance en el sector secundario, triplicándose la población empleada en la industria que llegó al 32,3 %, en detrimento de la población agraria. Este incremento guarda relación con la implantación de un tejido industrial, fundamentalmente agroalimentario, más moderno y con necesidades de especialización y equipamiento tecnológico (MARTÍNEZ CARRIÓN, 2002:74).

Por otro lado, el esparto, exportado como materia prima para la industria papelera inglesa en el último tercio del XIX, se aprovechó en el XX como fibra textil para las manufacturas del esparto del mercado interior. «El bajo coste de recogida y elaboración de la materia prima y la caída de las exportaciones en bruto hacen que el esparto se oriente definitivamente hacia la producción fabril con destino a la fabricación de artículos para la agricultura, la marinería e industria pesquera, y enseres domésticos para el hogar y el vestir, principalmente alfombras y alpargatas-esparteñas. Ello explica el alza de la industria a partir de la década de 1920» (LÓPEZ ORTIZ ET ALTRI 1995:51 y 63).

Por sectores, en 1930, el primer lugar en importancia económica lo ocupaban las industrias alimenticias, que representaban el 48,2 % del sector industrial murciano (destacando el subsector de molidos-pimentón con el 29,2 % y conservas con el 11,8 %), muy por encima de las industrias de Madera-corcho (12,1 %, que experimentó un gran salto por su rama de envases de productos hortofrutícolas), textiles (11,2 %, destacando la industria algodonera con 4,6% y la espartera con 3,3 %, que desbancó a la rama cáñamo-linera 0,6 %, cayendo también la sedera al 0,8 % y la lanera al 0,5 %), Metalúrgicas (8,7 %), Químicas (5,9 %), Cerámica (7,3 %) y curtidos-calzado (0,4 %) (LÓPEZ ORTIZ ET AL-

TRI 1995:62). Las industrias metalúrgica y química habían entrado en crisis desde 1920 por la decadencia de la minería.

La gran depresión, tras el crack de 1929, y la suma de otros factores exógenos, repercutieron negativamente en la industria murciana. La industria tradicional de la seda natural quedó afectada con la aparición de la seda artificial, lo mismo que en la emergente industria espartera ocurrió con el coco y otras fibras exóticas. También hubo crisis en la industria conservera por la carestía del azúcar, exportando en calidad de pulpas.

Durante la guerra, la industria murciana se vio asimismo afectada por el proceso de incautaciones y colectivizaciones. «Las industrias agroalimentarias, las textiles y en general el comercio y las empresas de transporte pasaron por distintas fórmulas revolucionarias de control obrero, pero no tuvieron el impacto observado en la minería. Su radio de acción fue pequeño, quedando la inmensa mayoría bajo control capitalista» (MARTÍNEZ CARRIÓN, 2002: 433)<sup>747</sup>.

Toda la geografía regional participó de la situación revolucionaria que se había originado en los primeros meses de la guerra. La capital, Murcia, recogió unas 52 experiencias, mientras la vecina Alcantarilla presencié al menos unas 18. También destacaron Yecla, en el ramo de la madera y el vitivinícola, y Cieza, en la espartería, con una experiencia de gestión unitaria a través del llamado «Consejo Unificado de la Industria Espartera», que alcanzó notable éxito social y económico<sup>748</sup>. En general, estas experiencias tuvieron acepta-

---

<sup>747</sup> Las manifestaciones de incautación, intervención y colectivización denunciadas y recogidas por la Cámara de Comercio en septiembre de 1940 revelan que fueron 179, en la siguiente cronología: 135 en 1936, 24 en 1937, 17 en 1938, y 3 en el primer trimestre de 1939. De acuerdo con la tipología, 108 eran incautaciones, 49 fueron requisadas directamente, 15 pasaron bajo control de los trabajadores, 4 eran colectivizaciones y 3 fueron intervenidas (MARTÍNEZ CARRIÓN, 2002: 433).

<sup>748</sup> En 1937, en medio de una fase de crisis de la industria espartera por la carencia de mercados y las dificultades de transporte y de baja productividad laboral, con altas deudas contraídas con los bancos, según relataron años después algunos de sus protagonistas, los sindicatos UGT y CNT y la patronal local llegaron a un acuerdo del que se levantó escritura pública el 5 de marzo de 1937, por el que los empresarios cedían a los trabajadores las empresas y los medios de producción de sus negocios de espartería para su gestión y administración, habiéndose constituido previamente por CNT y UGT el «Consejo Unificado de la Industria Espartera». La gestión correspondió a una comisión intersindical de 6 representantes obreros (3 por el «Sindicato Único de la Industria Espartera» de CNT, y otros 3 por la «Sociedad de Hiladores, Rastrilladores y Similares» de UGT), que contrataron como asesor jurídico los servicios del abogado Antonio Pérez Gómez, que luego sería el primer alcalde franquista de Cieza. Los patronos que quisieron quedaron empleados en tareas administrativas, o de ventas, o incluso como encargados de fabricación, estableciéndose en el acuerdo que «Todos los obreros, manuales y técnicos, como patronos que en definitiva queden en la colectividad, tendrán que prestar a la misma un trabajo útil, que será remunerado en la forma que el Consejo acuerde. Para aquellos patronos que queden en la situación de incapacidad por edad o enfermedad y sin otros medios de vida, el Consejo proveerá a que puedan vivir sin privaciones ni necesidades». La gestión de las industrias colectivizadas por el «Consejo de Espartería», como popularmente se le conoció, resultó un éxito: regularon la jornada y el rendimiento laboral, fijando «tasas» diarias para alcanzar el jornal establecido; se incrementaron la producción y las ventas; se estableció un fondo asistencial para necesidades especiales de los obreros, así como un servicio de asistencia

ción allí donde la fuerza política y sindical representativa de los trabajadores era mayor, donde existía una fuerte tradición combativa de la clase obrera <sup>749</sup>. Las fábricas de conservas vegetales y de exportación de frutas, las de transformación de la madera, las textiles y las dedicadas a materiales de construcción fueron las ramas industriales más afectadas; a continuación, le seguían en número los comercios de ultramarinos, automoción, textiles, zapaterías, farmacias, y también numerosas empresas dedicadas al transporte de viajeros, como líneas de autobuses y taxis, incluyendo algunas de camiones de particulares. Las empresas menos afectadas fueron las de servicios, algunos cines, hoteles, balnearios y asilos (MARTÍNEZ CARRIÓN, 2002: 434).

La evolución de la industria en la posguerra fue más compleja, pero siguió en lo básico un camino semejante al trazado por el sector agrario: desmantelamiento de gran parte de las industrias alimentarias, como conserveras y pimentoneras, dependientes de los mercados exteriores, y auge de las industrias textiles ligadas a los planes autárquicos del régimen, principalmente el esparto (MARTÍNEZ CARRIÓN, 2002: 460).

### 5.2.2.3 ACTITUDES OBRERAS

La crisis de trabajo en la provincia desde los últimos meses de la guerra fue en aumento. Terminada la guerra, con la vuelta del frente de los comba-

---

médica y un subsidio semanal en caso de enfermedad... Al final de la guerra, el Consejo había pagado a los bancos su deuda y tenía almacenadas mercancías por valor de un millón y medio de pesetas, que fueron devueltas a los dueños de las fábricas, pese a lo cual algunos empresarios denunciaron a los miembros del Consejo acusándoles de «incautación y robo a mano armada». La mayor parte de los miembros del Consejo serían encausados por la justicia militar, acusados de delitos de adhesión a la rebelión, sufriendo cárcel varios años (Testimonios de JOSÉ LUCAS MORCILLO y FRANCISCO MONTIEL PARENS, miembros del Consejo Espartería, recogidos en «Huellas de la Memoria Histórica de Cieza (I)», publicación de Colectivo de Estudios Locales TrasCieza, editado por Club Atalaya/Ateneo de la Villa de Cieza, 2011, pp. 232-240).

<sup>749</sup> MARTÍNEZ CARRIÓN, entre las muchas iniciativas de colectivización, destacó en el sector agroalimentario, la Colectividad de «La Arboleda» sobre las fincas (más de 600 Ha., empleando a casi 400 obreros fijos y 1.500 eventuales) y la fábrica de conservas en Lorquí de Juan de la Cierva y Peñafiel, considerada una colectividad modelo que experimentó un gran crecimiento económico, y que en octubre de 1937 pasó a manos del Estado; la fábrica de conservas «La Florida», en Las Torres de Cotillas, propiedad del millonario Juan March, incautada por el Estado en noviembre de 1936 por abandono empresarial y gestionada por miembros del Frente Popular; en la rama pimentonera, se creó por el Frente Popular en octubre de 1936 una entidad denominada «Control Central de la Industria Pimentonera», sustituida en agosto de 1937 por la «Central Pimentonera de Exportación». En la zona del Altiplano, la experiencia colectivizadora tuvo implantación en el sector vitivinícola (en Yecla, «Cooperativa Agrícola de Yecla» y «Colectividad Agrícola La Redención»; en Jumilla, fueron incautadas varias bodegas). En el sector de la madera, la «Colectividad Obrera Industria de la Madera» en Alcantarilla. En el sector textil, el «Consejo Unificado de la Industria Espartera» en Cieza (MARTÍNEZ CARRIÓN, 2002: 434-436).



tientes, la crisis se exacerbó. Había poco trabajo, y en el poco que había, las preferencias de empleo de mutilados y excombatientes reducían casi a cero las posibilidades de empleo. El trabajo agrícola precario volvería a crecer para procurar la subsistencia bajo mínimos. «Con este panorama, los hombres y mujeres que habían participado activamente en tareas políticas, sindicales, o que habían ocupado algún cargo de cualquier índole durante la República, tuvieron aún muchas más dificultades para volver a trabajar, sobre todo si habían estado en la cárcel» (ESCUADERO, 2010: 133).

La fractura en el crecimiento económico murciano que supuso la guerra y la posguerra, con retraimiento de todas las actividades productivas, agudizaría la miseria, la desigualdad y el atraso. Los salarios cayeron en picado en 1939 a entre 4 y 6 ptas. día, según se verifica en los expedientes de la Magistratura de Trabajo de Murcia de aquel año. Las situaciones de hambre se extendieron a familias obreras que en años anteriores, aunque pobres, habían mantenido un nivel de subsistencia. El sector más perjudicado en Murcia por estas situaciones, según ha observado GÓMEZ WESTERMEYER en su encomiable trabajo sobre la delincuencia en Murcia durante la posguerra<sup>750</sup>, fue el sector primario, como demuestran los datos profesionales de las personas procesadas por la Audiencia Provincial por delitos contra la propiedad, predominando los jornaleros sin tierra, con salarios de hambre y enormes dificultades de alimentar a sus familias, apreciándose un aumento considerable de la delincuencia patrimonial, que llegó a representar, según dicho autor, el 66 % de todas las causas penales, destacando la sustracción de alimentos (un 29 %) y de ropa y calzado (10,9 %).

Las fuertes privaciones alimentarias y la prioridad de la subsistencia se tornaron en obsesión para los más desfavorecidos, hasta el punto de verse abocados a transgredir el orden establecido. El aumento y predominio de la delincuencia patrimonial será uno de los efectos inmediatos de esta situación creada merced a un contexto de miseria y hambre preludiado por los efectos de la guerra y agravado por los desatinos de la política económica autárquica. La naturaleza de la mayoría de estos delitos junto con los bienes objeto de sustracción, estafa o defraudación, nos hablan de la puesta en práctica de unas actitudes generalizadas y orientadas a la supervivencia por parte de la población más desfavorecida, pero sin que estas cristalizaran en una estrategia de resistencia coordinada como tal, con lo que ello implica de abierto descontento, rechazo o disidencia con respecto a determinadas medidas políticas (GÓMEZ WESTERMEYER, 2006: 101).

---

<sup>750</sup> J. F. GÓMEZ WESTERMEYER, *Historia de la delincuencia en la sociedad española, Murcia, 1939-1949. Similitudes y diferencias en otros espacios europeos*, Tesis doctoral, Departamento de Historia Moderna, Contemporánea y de América, Facultad de Letras, Universidad de Murcia, 2006.

La lucha desesperada por la supervivencia y la resignación fue la actitud más generalizada de la clase obrera durante la inmediata posguerra. Hubo también actitudes más dignas de resistencia pasiva, que se localizan puntualmente, y hubo más raramente, pero los hubo, destellos de protesta y de lucha sindical. «La resistencia en Murcia no solo se limitó a la solidaridad con los represaliados, la difusión de la información, o la lucha en las cárceles. Las penosas condiciones de vida y de trabajo de la inmediata posguerra produjeron también numerosos conflictos laborales de carácter individual y también colectivo. Algunos de ellos llegaron incluso a la huelga» (MARTÍNEZ OVEJERO, 2010: 475). Los primeros conflictos colectivos localizados en el año 1939 tuvieron como protagonistas principales a mujeres obreras de la industria.

a) Despido colectivo en Lorquí.

En septiembre de 1939 llegó por correo a la Magistratura del Trabajo de Murcia un escrito firmado por veintisiete trabajadores de una industria del metal de Lorquí, «Industrias Tomás S. A.» (productora de alambres y tejidos metálicos). Tenían entre 17 y 25 años, y quince de ellos eran mujeres. Reclamaban la «readmisión a nuestros puestos de trabajo por ser personal especializado y hacer una producción perfecta y acabada», relatando que «al liberarse la provincia por las tropas nacionales y pedir volver a nuestro puesto, el gerente nos conformó con que seríamos llamados después», y que no habían sido readmitidas «estando en marcha dichos trabajos, y existiendo materias primas en abundancia para la elaboración de los productos de nuestra profesión». Otras tres trabajadoras más reclamarían por lo mismo unos días después. Ambas reclamaciones no fueron acumuladas, dando lugar a dos procedimientos separados (AGRM. MTM exptes. 1939/1 y 1939/67).

Los veintisiete obreros y obreras tuvieron que personarse días después ante el Juzgado Municipal de Lorquí a ratificar la demanda a la Magistratura, por haberlo así ordenado el Magistrado, según la práctica entonces al uso de no admitir a trámite una demanda hasta que el demandante, por sí o por representante legal, no se ratificaba presencialmente. En la comparecencia, cuatro desistieron de la demanda y los otros veintitres la ratificaron y nombraron a un representante, un obrero de 18 años, que días después, posiblemente instruido por la empresa, acudió a Magistratura y solicitó la suspensión del acto de juicio por haber intervenido la Delegación de Trabajo por «reducción de plantilla». No constan más actuaciones en este asunto en los archivos de la Magistratura, lo que se ha explicado por ser el gerente de la empresa el Delegado Sindical de Lorquí, según MARTÍNEZ OVEJERO (2010: 476), quien comenta sobre el caso que «este hecho denota una posición activa de resistencia y no

conformismo de carácter colectivo, con la realidad social y laboral, que empieza a utilizar los nuevos instrumentos que el Nuevo Régimen ofrece. Naturalmente, la demanda no siguió adelante, ni fue estimada».

Hubo otra demanda individual posterior de otro trabajador de esta empresa, alegando no haber sido readmitido según el gerente por cuestiones económicas, que también compareció para desistir de la demanda, haciendo constar que «ha tenido conocimiento de los errores que la misma contiene» (AGRM. MTM expte. 1939/72). Son éstas, expresiones orales que recogía el secretario en las actas de comparecencia, «traduciendo» las manifestaciones más o menos difusas del compareciente, pues, al parecer, los desistimientos sin motivación no eran bien recibidos en la práctica forense, sin perjuicio de que ocultasen otra motivación distinta a la consignada.

Esta demanda plural tenía su historia previa no contada. El municipio de Lorquí era un pequeño polo industrial del sector agroalimentario, que había tenido una agrupación socialista potente, contando con 259 afiliados en marzo de 1936, que se había destacado por sus denuncias a las empresas por emplear obreros sin sacarlos de la Bolsa de trabajo de la Oficina de Colocación, y seleccionar a sus trabajadores según su ideología. Una de las empresas denunciadas había sido precisamente «Industrias Tomás», cuyo Gerente había respondido a la denuncia afirmando que la selección se realizaba en orden a una mejor racionalización de la producción (GONZÁLEZ MARTÍNEZ, 1996: 82). Es probable que en el caso denunciado en 1939, se hubiera reproducido el mismo comportamiento empresarial selectivo, postergando a aquellos veintisiete trabajadores por sus antecedentes ideológicos. Consta asimismo en otro expediente de MTM la caracterización izquierdista de la plantilla (AGRM. MTM expte. 1940/194<sup>751</sup>).

#### b) Huelga de picadoras del esparto en Cieza.

En noviembre de 1939, en plenos momentos de represalia y ajuste de cuentas en una provincia recién «liberada», como era Murcia, tuvo lugar un hecho insólito, imputable tanto a la conciencia sindicalista de las mujeres obreras como a la temeridad de las mismas. El «majado» (o «picado») del esparto era una de las etapas del proceso de transformación de la planta del es-

---

<sup>751</sup> En una demanda por despido de un trabajador en 1940 contra la misma empresa, refería que «en las elecciones del 36 me destaqué defendiendo como en todos los momentos de mi vida a las derechas, siendo desde ese día despreciado y perseguido por todos los marxistas que trabajaban en dicha industria y que hoy siguen trabajando (...) al estallar el Glorioso Movimiento Nacional fui expulsado del trabajo y perseguido hasta el punto de tenerme que marchar a Barcelona huyendo de todos los rojos que como digo antes siguen trabajando». AGRM. MTM expte. 1940/194.

parto en una fibra textil dispuesta para los diversos manufacturados y mecanización de la misma, que consistía en hacer desprender de la hojas de esparto su parte leñosa, por medio de unos grandes mazos de madera maciza accionados mecánicamente, que pesaban más de 100 Kg, y que percutían sobre los manojos de esparto que las mujeres volteaban en unos sillares de piedra, sobre los que caían los pesados mazos a un ritmo de 40 golpes por minuto. Era un trabajo sumamente peligroso, con largas jornadas, que requería habilidad en las manos, para el que la mujer estaba mejor dotada por su destreza manual aprendida desde niña en las tareas domésticas. En la provincia de Murcia, con grandes espartizales en muchos municipios, destacó Cieza como primer centro de la industria espartera, donde llegó a haber veintitrés fábricas de majado de esparto con más de 1.500 mazos, y donde las «picaoras» conformaron un tipo de mujer obrera característico por su dureza y su ímpetu reivindicativo, habiendo protagonizado varias huelgas durante los años 20 y 30, con una alta afiliación sindical a CNT y UGT, mayoritariamente a la primera.

«La mañana del 27 de noviembre de 1939, las majadoras del esparto de las fábricas de José García Silvestre, Antonio Torres Zamorano y Mariano Martínez Montiel decidieron no entrar a trabajar. La causa de la huelga fue estrictamente salarial: las trabajadoras exigían un jornal mínimo de 7 pesetas/día, por ocho horas de jornada. Los patronos querían imponer un sistema salarial a puro destajo: jornal de 4,75 pesetas/día, cantidad a la que había que descontar una cantidad proporcional, si las trabajadoras no alcanzaban un determinado número de kilos de esparto picados» (MARTÍNEZ OVEJERO, 2010: 476). Algo de temeridad hubo en aquel destello de rebeldía, ya fuera espontáneo u organizado, porque en aquellas fechas ya habían sido fusilados cinco republicanos ciezanos, entre ellos una obrera anarquista, también afiliada a CNT, otros treinta y un paisanos estaban condenados a la pena de muerte y en la cárcel de Cieza había más de medio millar de presos políticos hacinados, y otros permanecían expectantes en el campo de concentración de Ascoy, instalado en las cercanías de la ciudad, en el recinto de lo que había sido una fábrica de armas del ejército republicano.

Se trató de un conato de huelga ante la imposición patronal de un salario a destajo en condiciones desventajosas, pero pronto el asunto se resolvió reintegrándose las picaoras a sus puestos al intervenir la autoridad militar, reanudando el trabajo tres horas después de su hora prevista de comienzo. Doce «cabecillas» fueron denunciadas y arrestadas inmediatamente, iniciando el Tribunal Militar Permanente de Cieza diligencias previas a juicio sumarísimo de urgencia (n.º 122), emitiéndose informes por la guardia civil haciendo constar la pertenencia de todas «a la CNT, antes y después del Glorioso Movimien-

to Nacional», así como ser de «extremados ideales izquierdistas». El juicio no llegó a celebrarse, habiéndose recalificado las diligencias previas en informativas, lo que no impidió que todas las imputadas ingresaran en prisión preventiva y que algunas de ellas permanecieran encarceladas varios meses, para pasar luego a «prisión atenuada». Las diligencias no se cerrarían hasta 1944, eximiéndolas de responsabilidad finalmente. Para MARTÍNEZ OVEJERO (2010: 477), «este es el primer acto de resistencia sindical con resultado de huelga, del que tenemos noticia en la Región de Murcia después de la guerra civil. Fueron las mujeres, las picadoras del esparto, las protagonistas de esta huelga. Así lo entendió la Guardia Civil, porque hasta donde sabemos ningún hombre fue represaliado. Todo apunta a que no fue una acción espontánea, sino un acto organizado. No se paran tres fábricas, a la misma hora, el mismo día, sin haberlo planificado previamente. Las antiguas redes sindicales de la CNT y la UGT aún no estaban totalmente desarticuladas».

### 5.3 PROCESOS TRAMITADOS EN LA MAGISTRATURA DEL TRABAJO DE MURCIA EN SUS PRIMEROS DOS AÑOS DE FUNCIONAMIENTO

En el Archivo General de la Región de Murcia hay una sección dedicada a «Magistratura de Trabajo de Murcia», que ocupa 608 cajas de expedientes reagrupados en tres apartados: A) «Revisiones» (cajas núms. 1 a 6), con expedientes de los años 1939 y 1940; B) «Contencioso» (cajas núms. 7 a 343), con 1.275 expedientes de los años 1939 a 1960; y C) «Gubernativos» (cajas núms. 344 a 608), comprendiendo ejecuciones (cajas núms. 344 a 451) y 2.614 expedientes de apremio (cajas núms. 352 al final).

Para la elaboración de este trabajo se han consultado las cajas de los expedientes de «Revisión» y las de los expedientes de «Contencioso» que contenían los de los años 1939 y 1940. Hay 30 expedientes de revisión y 365 contenciosos de ambos años. Un total de 395 expedientes que han sido recorridos en todas sus páginas.

Los expedientes de «Revisión», relativos a revisión de resoluciones de los Jurados Mixtos y de los Tribunales industriales, van sin numeración correlativa, y se citan como AGRM. MTM (Archivo General Región de Murcia. Magistratura del Trabajo de Murcia), seguido de un número romano que indica la caja, y de un número arábigo indicativo del número de orden dentro de dicha caja. En el interior de estas primeras cajas hay expedientes que no eran de revisión sino de ejecución, cuyo análisis se omite. Y dentro de alguna de las

primeras cajas del bloque siguiente de «Contencioso», se coló algún expediente de «revisión», que se analiza junto con los anteriores.

Los expedientes de «Contencioso» van con numeración correlativa cada año, con algunos escasos huecos, debido posiblemente a estar unidos a la cuerda floja en expedientes de años posteriores no consultados. Se citan como AGRM. MTM, seguido del año y del número de orden asignado por la Magistratura, salvo unos pocos expedientes que no tuvieron una tramitación ordinaria y a los que no se les asignó número, que se citan con la referencia «s/n» seguida de un número superpuesto por orden cronológico.

El análisis de los expedientes desde diferentes prismas (procedimientos, sector económico, demandantes, materias, resultados y cuestiones procesales) va acompañado de tablas elaboradas a partir de la sistematización de los datos de los expedientes del AGRM. MTM. de los años 1939 y 1940.

### **5.3.1 Revisiones de sentencias de los Tribunales industriales y de los Jurados mixtos, y de otras resoluciones y actuaciones del periodo frentepopulista**

Como se ha expuesto anteriormente, el régimen franquista posibilitó la revisión de las resoluciones de los Jurados mixtos y de los Tribunales industriales dictadas en la zona republicana con posterioridad al 18 de julio de 1936, lo mismo que hizo con las resoluciones judiciales de los tribunales civiles, penales y contencioso-administrativos. Para la jurisdicción laboral se dictó una norma específica, el Decreto de 15 de junio de 1939 (*BOE* de 7 de julio), habida cuenta de los cambios orgánicos producidos en la misma por la supresión de los organismos jurisdiccionales paritarios y su sustitución por la Magistratura del Trabajo.

La revisión no tenía lugar de oficio, sino a instancia de parte interesada por escrito dirigido a la Magistratura del Trabajo, para lo que las partes disponían de un plazo limitado, que sería objeto de sucesivas prórrogas, solicitando la anulación de las sentencias, a las que el referido Decreto privó en principio del carácter de cosa juzgada, que recobrarían si no se instaba la revisión en el plazo final que se otorgó por Decreto de 17 de octubre de 1940 (*BOE* de 10 de noviembre).

El espíritu revisionista sobre el periodo del Frente Popular se extendió a otras resoluciones no jurisdiccionales, como fueron las Bases de trabajo e incluso los contratos entre particulares en el ámbito laboral.

## 5.3.1.1 PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE SENTENCIAS

Para instar la revisión había un plazo máximo inicial de tres meses que vencía el 7 de octubre de 1939. Por Orden de 14 de octubre de 1939 (*BOE* de 19) se otorgó un nuevo plazo «improrrogable» de treinta días naturales, y por Orden de 20 de diciembre de 1939 (*BOE* de 23) otro nuevo plazo de quince días. Y finalmente el citado Decreto de 17 de octubre de 1940 (*BOE* de 10 de noviembre) estableció un nuevo último plazo de treinta días hábiles, con lo que desde 7 de octubre de 1939 a 16 de diciembre de 1940 se pudo instar la revisión de sentencias de los Jurados mixtos y de los Tribunales industriales, aunque hubo algunas lagunas de tiempo sin cobertura revisora.

Los trámites de los expedientes de revisión ante la Magistratura del Trabajo venían diferenciados según se tratase de revisión de sentencias recaídas en instancia de los Tribunales industriales y de los Jurados mixtos, o revisión de sentencias recaídas en fase de recurso, o, también, solicitudes de ejecución de sentencias no revisadas, para lo que se contaba con escuetas normas de procedimiento, como se ha referido.

## a) Revisión de sentencias de instancia.

La revisión de sentencias firmes, o recurridas sin resolver, de los Jurados mixtos y de los Tribunales industriales era competencia de la Magistratura del Trabajo correspondiente a la demarcación de aquellos, y comprendía estos sencillos trámites:

— Solicitud de revisión de sentencia por la parte interesada ante Magistratura, que se denominaba a veces «recurso de revisión»;

— Puesta a disposición de los autos al recurrente para que, a la vista de los mismos, formulase por escrito sus alegaciones de normas infringidas e indicando si se solicitada la celebración de vista;

— Traslado del escrito del recurrente a la parte contraria, que podía contestar en plazo de cinco días;

— Providencia del Magistrado admitiendo como «revisable» la sentencia impugnada, y señalando día y hora para la vista, si hubiera sido solicitada. Así lo disponía el artículo 485.2 y 3 C.ºT, al que se había remitido el Decreto de 15 de junio de 1939, pero en la práctica, –al menos en la Magistratura del Trabajo de Murcia, aunque posiblemente debía haber alguna instrucción al respecto de la Dirección General de Jurisdicción–. la Providencia de admisión a trámite de la revisión conllevaba, y así se disponía expresamente, la retroac-

ción de las actuaciones al periodo de prueba, con citación de las partes a nuevo acto de juicio;

— Celebración de la vista oral, en la que podía practicarse la prueba propuesta por las partes y admitida por el Magistrado;

— Sentencia, en cuyo fallo, si se declaraba la nulidad de la sentencia revisada, se procedía a dictar nuevo pronunciamiento sobre la demanda inicial, contra la cual no procedía recurso alguno si se aplicaba el artículo 485.4 C.ºT sobre recurso de revisión, lo que tampoco se aplicó literalmente por la Magistratura del Trabajo de Murcia, dándole a la nueva sentencia de revisión los mismos efectos que a una sentencia ordinaria.

b) Revisión de sentencias de segundo grado jurisdiccional.

Las solicitudes de revisión de sentencias firmes del Tribunal Supremo o Audiencias Territoriales (resolviendo recursos contra sentencias de los Tribunales industriales), o de resoluciones definitivas del Ministerio de Trabajo (resolviendo recursos contra sentencias de los Jurados mixtos), también se tramitaban en parte ante la Magistratura del Trabajo, donde se celebraba una comparecencia para practicar nuevo periodo de prueba, pero resolvían, según correspondiera, el Tribunal Supremo, las Audiencias Territoriales o el Ministerio de Trabajo, a los que el Magistrado de Trabajo tenía que remitir las actuaciones practicadas con un informe (Decreto de 23 de septiembre de 1939, *BOE* de 8 de octubre).

c) Solicitudes de ejecución de sentencias no revisadas.

El citado Decreto de 17 de octubre de 1940, para acabar de una vez con la incertidumbre jurídica de las sentencias dictadas en «zona roja» con posterioridad al 18 de julio de 1936, estableció un nuevo plazo improrrogable de treinta días hábiles para instar la resolución de recursos pendientes o para instar la revisión de sentencias firmes, transcurrido el cual la sentencia se consideraba firme, disponiendo la parte favorecida en la sentencia de un plazo de quince días para pedir su ejecución. De este modo aquellos que tuvieran a su favor, pero sin ejecutar, una sentencia dictada en «zona roja», que no hubiera sido sometida a «revisión» en el plazo extraordinario otorgado, podían dirigirse a la Magistratura del Trabajo solicitando su ejecución, en cuyo caso la Magistratura recababa el expediente del órgano donde se hubiera tramitado.



### 5.3.1.2 MATERIAS LITIGIOSAS Y RESULTADOS DE LOS EXPEDIENTES DE REVISIÓN

En la Magistratura del Trabajo de Murcia se tramitaron en los años 1939 y 1940 treinta procesos de revisión de resoluciones de la precedente jurisdicción laboral paritaria, a instancia de alguna de las partes; dieciséis procesos en el primer año, y catorce en el segundo. Las resoluciones revisadas procedían en su gran mayoría (2/3) de los Tribunales industriales que había establecidos en los distintos partidos judiciales de la provincia, sobre todo del de Cartagena, procediendo el tercio restante, por partes iguales de los Jurados mixtos y del Tribunal Supremo. Sorprende el escaso número de sentencias revisadas de los Jurados mixtos, tanto en términos absolutos, como relativos, pese a haber sido tan criticadas sus resoluciones por parcialidad y su carácter antiempresarial.

#### **Magistratura del Trabajo de Murcia. 1939-1940. Revisión de Resoluciones. Órgano de procedencia**

<b>Total de revisiones instadas</b>	<b>Resoluciones de los Tribunales Industriales</b>	<b>Resoluciones de los Jurados Mixtos</b>	<b>Resoluciones del Tribunal Supremo</b>
30	20	5	5
	66,6 %	16,6 %	16,8 %

Fuente: AGRM. MTM. Elaboración propia.

De las cinco sentencias del Tribunal Supremo revisadas, cuatro fueron tramitadas ante la propia Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que rechazó de plano dos de las solicitudes, siendo desistidas las otras dos. La otra sentencia del TS objeto de revisión (expte. AGRM. MTM, V-29), se tramitó conforme al citado Decreto de 23 de septiembre de 1939, remitiendo las actuaciones a la Magistratura del Trabajo para practicar nuevas pruebas, con sentencia final del Tribunal Supremo. Las revisiones de expedientes de accidentes de trabajo supusieron 2/3 del total, versando los otros asuntos revisados sobre conflictos de trabajo por salarios y, en menor medida, despidos.

**Magistratura del Trabajo de Murcia. 1939-1940**  
**Revisión de Resoluciones judiciales. Materias litigiosas y solicitantes**

Total de revisiones instadas	Litigios sobre accidentes de trabajo				Litigios sobre salarios y despido		
	Total	Instados por aseguradora	Instados por beneficiario/a	Instados por empresa y Caja Nacional	Total	Instados por empresa	Instados por trabajador/a
30	20	16	3	1	10	8	2
	66,6%	80%	15%	5%	33,3%	80%	20%

Fuente: AGRM. MTM. Elaboración propia.

Las partes procesales más activas en instar la revisión fueron las compañías aseguradoras, seguidas de las empresas, con escasos solicitantes obreros.

**Magistratura del Trabajo de Murcia. 1939-1940**  
**Revisión de Resoluciones judiciales. Partes solicitantes**

Total de revisiones instadas	Partes solicitantes de la revisión		
	Instada por aseguradora	Instada por empresa	Instada por beneficiario/a o trabajador/a
30	16	9	5
	53,3%	30,0%	16,7%

Fuente: AGRM. MTM. Elaboración propia.

La respuesta judicial a las solicitudes de revisión tuvo diferente sesgo según la parte promotora de la revisión. En su conjunto, recibieron favorable acogida la mitad de las revisiones solicitadas, no solo decretando la nulidad de las sentencias revisadas sino con un nuevo pronunciamiento contrario. En las sentencias desfavorables se incluyen tanto las que rechazaron la revisión y declararon firme la sentencia revisada, como las que estimaron la revisión en el sentido de anular la sentencia revisada, pero el nuevo pronunciamiento fue coincidente con el anterior.

Las revisiones que más prosperaron fueron las instadas en los litigios sobre accidentes de trabajo por las compañías aseguradoras, que vieron estimadas sus pretensiones en más de 2/3 de sus solicitudes, con solo 1/4 de desestimaciones. Las empresas tuvieron peores resultados pues sus revisiones fueron desestimadas en cerca del 45%. Y peor suerte acumularon los trabaja-

dores y beneficiarios, que vieron desestimadas sus solicitudes de revisión en un 60 %.

**Magistratura del Trabajo de Murcia. 1939-1940.  
Revisión de Resoluciones judiciales. Resultados**

Solicitante	Total	Sentencias favorables en todo o parte	Sentencias desfavorables	Desistimientos
Aseguradora.	16	11	4	1
		68,7 %	25,0 %	6,2 %
Empresa.	9	2	4	3
		22,2 %	44,4 %	33,3
Beneficiario/a Trabajador/a.	5	2	3	–
		40 %	60 %	–
TOTALES.	30	15	11	4
		50 %	36,6 %	13,3 %

Fuente: AGRM. MTM. Elaboración propia.

Junto a los expedientes de revisión, figuran en las mismas cajas del Archivo, expedientes de solicitud de ejecución de sentencias dictadas en la zona republicana, que dieron lugar también a expedientes de revisión, en un procedimiento muy anómalo. Los trabajadores o beneficiarios del Seguro de Accidentes que tenían una sentencia a su favor de un Jurado mixto o de un Tribunal industrial, sin haber sido ejecutada, se dirigían a la Magistratura instando su ejecución, entendiéndolo que la sentencia era firme una vez transcurrido el plazo concedido para la revisión de sentencias. Si no surgía ningún problema añadido, Magistratura declaraba la firmeza de la sentencia en estos términos: «no habiéndose solicitado por ninguna de las partes la revisión del fallo recaído en dichos autos durante el plazo acordado en el Decreto de 15 de junio de 1939, ni tampoco durante el nuevo plazo fijado por el Decreto de 17 de octubre de 1940, se declara firme la sentencia». Pero antes de despachar la ejecución, en los asuntos de accidentes de trabajo, se acordaba citar a las partes a una comparecencia al objeto de «fijar el salario base sobre el que dicha ejecución ha de guiarse, una vez hecha la corrección que para los percibidos en época roja prescriben las disposiciones legales vigentes»<sup>752</sup>. Y efectivamente se pedían informes a la empresa y a la DPT sobre el salario que el accidentado percibía

<sup>752</sup> Providencia de MTM de 24 de mayo de 1941, AGRM. MTM expte. I-8, y en el mismo sentido en AGRM. MTM exptes. VI-s/n y II-06.

en 17 de julio de 1936, y este era el que se fijaba *ex novo*, suponiendo una merma importante en la pensión <sup>753</sup> (entonces denominada «renta»). La Orden de 8 de febrero de 1939 (*BOE* de 11) dispuso que la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del trabajo procediera a revisar «los expedientes tramitados y resueltos por los organismos rojos», tomando como salario regulador el jornal «que regía en la profesión respectiva el 18 de julio de 1936», y que asumiera la responsabilidad en los casos de inexistencia de empresa o de aseguradora. En aplicación extensiva de esta norma, la MTM redujo ostensiblemente las pensiones por accidente reconocidas por los Tribunales industriales, en tres de los cinco casos de ejecución planteados, beneficiando a las compañías aseguradoras con tal criterio. Por otra parte, si se solicitaba la ejecución, y el expediente origen no se encontraba, se incoaba un expediente de revisión si la demandada cuestionaba la validez del título ejecutivo <sup>754</sup>.

Las solicitudes de revisión de sentencias en litigios sobre accidentes de trabajo procedieron mayoritariamente de las compañías aseguradoras, en un 80 %, pretendiendo que no se declarara su responsabilidad, ya fuera por no ser accidente de trabajo sino por fuerza mayor (excluida de la póliza), o una calificación de grado menor, y, en cualquier caso, una reducción del salario regulador. Uno de los argumentos más esgrimidos para eludir su responsabilidad, en los casos de revisión tramitados, fue calificar los siniestros de «accidente de guerra», que no estaban cubiertos en la póliza suscrita con la empresa. Hubo varios de esos casos que hacían referencia a obreros fallecidos en Cartagena el día 17 de octubre de 1936, en una explosión que tuvo lugar en el Acorazado Jaime I, cuando realizaban trabajos mecánicos de reparación <sup>755</sup>. En el accidente murieron alrededor de trescientas personas, entre ellas, varios trabajadores de la empresa «Sociedad Española de Construcción Naval», y nunca se dilucidaron las causas del mismo, no quedando claro si fue fortuito, o un sabo-

---

<sup>753</sup> En AGRM. MTM expte. I-8, sobre viudedad, la sentencia del Tribunal industrial condenó a la empresa al abono de una renta vitalicia del 25 % de un salario diario de 27,92 ptas. diarias, y en el auto dictado en ejecución por la MTM «se fija como salario tipo el de 7,60 ptas. debiendo entenderse modificado en este sentido el fallo inicial». En AGRM. MTM expte. VI-s/n, de una pensión del 50 % sobre salario de 28,49 ptas., se pasó a un salario regulador de 8 ptas.

<sup>754</sup> AGRM. MTM expte. V-28. Se trata de un caso de accidente de trabajo en el que la aseguradora se había allanado en su día a la demanda ante el Tribunal Industrial de Lorca, reconociendo una renta por Incapacidad Permanente Parcial, formalizando conciliación judicial en el acto de juicio, el día 5 de octubre de 1936. El beneficiario instó la ejecución en 1940 ante el Juzgado de Lorca, que remitió el escrito a la Magistratura. Requerida la aseguradora para que efectuara el depósito correspondiente, ésta alegó que la conciliación fue «producto de la violencia imperante en la época en que se celebró» y solicitó su revisión, que fue admitida y recayó sentencia declarando nulo el acto conciliatorio, aunque entrando a resolver el fondo del asunto la Sentencia de 4 de enero de 1941 estimó la demanda y volvió a condenar a la aseguradora.

<sup>755</sup> AGRM. MTM. exptes. VI-2, 3, 4 y 6; I-2 y 7.

taje ejecutado por quintacolumnistas. Fueron seis expedientes de revisión de sendas sentencias del Tribunal industrial de Cartagena dictadas en septiembre de 1938, reconociendo pensiones a veinte viudas, con el complemento por orfandad para la inmensa mayoría de ellas, y también otras pensiones en favor de familiares a padres y hermanos. Si la causa del siniestro no estuvo clara, tampoco lo estuvo el discurrir procedimental de estos procesos de revisión:

— Las sentencias del Tribunal industrial de Cartagena fueron todas recurridas en casación ante el Tribunal Supremo por la compañía aseguradora (Mutua General de Seguros), pero los recursos estaban sin resolver.

— A principios de 1940 la Mutua se dirigió al Tribunal Supremo pidiendo, no la resolución de los recursos pendientes, sino la revisión de las sentencias del Tribunal industrial. Y la respuesta del Tribunal Supremo en Providencias de 9 de mayo de 1940 fue «no ha lugar (...) por haber transcurrido con exceso el plazo que para instar los recursos de revisión se fijaron en el Decreto de 15 de junio de 1939 y disposiciones complementarias», pero «teniendo en cuenta que en todo caso sería de la competencia de la Magistratura del Trabajo, remítanse a la misma las actuaciones obrantes en este Tribunal a fin de que adopten la determinación que estime procedente».

— Llegaron las actuaciones a Magistratura del Trabajo, que por Providencia de 1 de julio de 1940 se dio traslado a las partes para que «insten lo que a su derecho convenga».

— La Mutua pidió el «archivo definitivo» por ineficacia de las sentencias del Tribunal industrial, una ineficacia que venían a interpretar como automática, al imputarle ahora a la parte demandante su pasividad en haber dejado pasar los plazos concedidos por los Decretos de 15 de junio y 23 de septiembre de 1939 («sin que los demandantes instasen el curso del expediente, se elevaron las actuaciones a definitivas sin que por ello quepa el concederles eficacia de ninguna clase»), y como petición subsidiaria, la celebración de un «nuevo juicio» conforme al Decreto de 23 de septiembre de 1939. En sus escritos, la Mutua entraba también en el fondo del asunto negando el carácter laboral del accidente, la incorrecta determinación del «salario de moneda marxista», amén de reprochar «la organización marxista del trabajo y hasta las consecuencias marxistas de relaciones familiares que no siempre descansaron sobre las bases de moralidad y estado legal nacionales», en clara referencia a uniones extra-matrimoniales.

— Los demandantes iniciales, asistidos en todos los casos de procurador y de abogado, contestaron por escrito con solicitud de declaración de firmeza de las sentencias del Tribunal industrial, haciendo hincapié en que la Mutua

«no hizo uso del beneficio de revisión de sentencias establecido (...) por un plazo de tres meses» y en las «causas desconocidas pero ajenas por completo a la guerra» de las explosiones.

— La respuesta del Magistrado de Trabajo mediante una Providencia, que no requería fundamentación jurídica, fue declarar revisable las sentencias y señalar día para la vista, no resolviendo *a limine* la cuestión del plazo como había hecho el Tribunal Supremo.

— Lo más sorprendente vino después, porque a los actos de juicio señalados para días diferentes de octubre y noviembre de 1940, no compareció ninguno de los demandantes ni sus procuradores ni abogados, celebrándose sin su presencia las vistas, en las que la Mutua no propuso prueba alguna y elevó sus conclusiones a definitivas.

— La Sentencia declaró la nulidad de las sentencias del Tribunal industrial de Cartagena que habían reconocido pensiones a viudas, huérfanos, padres y hermanos de los trabajadores fallecidos, y entrando de nuevo en el fondo del asunto desestimó todas las demandas planteadas contra la Mutua, no por considerar el accidente como de guerra, sino por falta de pruebas de la parte demandante: «atendida la incomparecencia de la parte demandante y no habiéndose probado por ésta en consecuencia los hechos en que fundaba la reclamación origen de las presentes actuaciones, procede desestimar la demanda, toda vez que es precepto taxativo de la ley sustantiva civil en su artículo 1214 que la prueba de las obligaciones incumbe al que reclama su cumplimiento». Ni un solo párrafo a la cuestión del plazo.

— Ningún demandante recurrió la sentencia; tampoco cabía hacerlo, una vez que decidieron no comparecer y no aportar prueba alguna, ni pedir la incorporación a los autos de la prueba practicada en el juicio anterior. Esta forma de zanjar los asuntos, máxime cuando son varios, llevan a pensar en una actitud presumiblemente concertada entre los abogados, pactando la entrega de alguna mínima compensación de la Mutua, habida cuenta de los vientos poco favorables que corrían.

Las revisiones de sentencias del Tribunal industrial de Cartagena sobre accidentes de trabajadores en los años de guerra, en los que la ciudad portuaria estuvo sometida a un continuo acoso por la aviación de las tropas rebeldes, plantearon a menudo la cuestión de la naturaleza y la responsabilidad del accidente, aduciendo las aseguradoras que al ser accidentes de guerra no les alcanzaba la cobertura de la póliza por deberse a «fuerza mayor extraña al trabajo»,

según disponía el artículo 6 del RATI<sup>756</sup>. Así sucedió con accidentes achacados a «bomba de la aviación facciosa», como el ocurrido en Cartagena el 20 de octubre de 1936 (con sentencia estimatoria del Juzgado de Primera Instancia de Cartagena, en funciones de Tribunal industrial, confirmada por Sentencia del Tribunal Supremo republicano de 27 de mayo de 1938, y luego revisada por el propio Tribunal para anularla<sup>757</sup>), y otro posterior en 14 de octubre de 1937, por otra bomba que cayó sobre un buque de la Armada, el «destructor Churruga», que dio lugar a varios procesos<sup>758</sup> en los que el Tribunal industrial condenó a la empresa y no a la Mutua por considerarlo producido por «fuerza mayor extraña al trabajo», respecto de los que no se instó la revisión por la empresa, sino la ejecución por los beneficiarios de las pensiones reconocidas, a los que, como se ha comentado antes, se les redujo drásticamente la cuantía del salario regulador.

---

<sup>756</sup> Reglamento de Accidentes de Trabajo en la Industria de 31 de enero de 1933 (*Gac.* de 2 y 7 de febrero). Artículo 6: «La responsabilidad que establece el presente Reglamento es la referente a los accidentes ocurridos a los obreros con ocasión o por consecuencia del trabajo que realicen, a menos que sean debidas a fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzcan. Deberá entenderse existente fuerza mayor extraña cuando sea de tal naturaleza que ninguna relación guarde con el ejercicio de la profesión de que se trate (...)».

<sup>757</sup> AGRM. MTM expte. V.29. La Sentencia del Tribunal Industrial de Cartagena de 3 de febrero de 1938 condenó a la Mutua General a abonar renta vitalicia a la viuda, razonando que «por la índole del trabajo que el obrero prestaba, el lugar y los riesgos inherentes a tales actividades en un periodo de guerra como el que nos encontramos, es obvio que no concurre en el presente caso la causa de exención de fuerza mayor extraña al trabajo». La STS (Barcelona) de 27 de mayo de 1938 desestimó el recurso de casación interpuesto por la Mutua, razonando que «no puede estimarse... fuerza mayor extraña al trabajo porque dadas las actuales circunstancias, la situación de fuerza creada desde el 17 de julio de 1936, los frecuentes y repetidos ataques aéreos contra diversos objetivos militares unos, otros aunque civiles de importancia para la defensa de la República, y otros meramente importantes para la economía mundial y el desarrollo de la capacidad de resistencia de la retaguardia, la circunstancia de que una factoría de la Sociedad Española de Construcción Naval, entidad que se dedica a labores bien características y sobrado conocidas del enemigo, pueda ser bombardeada es, dadas las circunstancias del momento y la del lugar donde se halla emplazada, un hecho posible, previsible, que se ha debido tener en cuenta por el empresario al ordenar el trabajo, por guardar estrecha relación con el mismo y con el medio en que se desarrolla, y constituye en suma un riesgo muy específico de los obreros que trabajan en semejante empresa, en primer lugar porque dada la índole de sus actividades la paralización o destrucción de las mismas es uno de los fines perseguidos por el enemigo, y en segundo término porque la localidad donde se ven obligados a trabajar y el paraje de la misma donde la empresa se halla instalada ha sido y es objeto de frecuentes e intensos bombardeos». La sentencia fue anulada por nueva STS de 23 de febrero de 1945, con nuevo pronunciamiento sobre el fondo, ahora absolviendo a todos los demandados, tras rectificar lo de «bomba de la aviación facciosa» por «bomba arrojada por la aviación nacional», con el razonamiento de que «los accidentes sufridos en zonas de guerra ocasionados por la acción de fuerzas contendientes, no son indemnizables conforme al derecho laboral, ya se atiende a que falta en tal género de fuerza mayor la circunstancia de relación entre trabajo y accidente (...), ya que cuando a la guerra alude es para autorizar a los interesados en el contrato de trabajo para estimarla como causa legítima de extinción del mismo (artículo 89 Ley de 21 de noviembre de 1931)», y que un daño de guerra «se trata de un riesgo que no es del trabajador, por serlo, sino de todo residente en la zona de guerra».

<sup>758</sup> AGRM. MTM exptes. I-08, II-06 y VI-s/n.

Generalmente las revisiones instadas venían referidas a sentencias, pero también comprendieron otras resoluciones, como autos<sup>759</sup> y conciliación jurisdiccional<sup>760</sup>, y más curiosamente, la revisión de una providencia de un Jurado mixto de desistimiento de demanda, alegando coacciones de los sindicatos rojos<sup>761</sup>. Por otra parte, en diversos procesos tramitados en 1939 surgieron cuestiones incidentales sobre resoluciones de los Jurados mixtos, que fueron resueltas en la misma sentencia en el sentido de negarles cualquier efectividad<sup>762</sup>.

---

<sup>759</sup> AGRM. MTM expte. II-3. Revisión de un Auto del TS de 10 de septiembre de 1936 que había declarado caducado un recurso de casación contra una sentencia del Tribunal industrial de Murcia, revisión que finalmente no prosperó.

<sup>760</sup> AGRM. MTM expte. V-28. Revisión de acto conciliatorio de una aseguradora.

<sup>761</sup> AGRM. MTM expte. V-27. Se trata de un Jefe de oficina que había demandado a su empresa ante el Jurado mixto, y que antes del juicio, tras el acto de conciliación sin avenencia días anteriores, había desistido de su demanda por escrito, manifestando que «renuncia a la demanda porque a ello me he comprometido con los dirigentes del Control que hoy intervienen la sociedad demandada», por lo que se dictó Providencia de 30 de septiembre de 1936 teniéndolo por desistido, que es contra la que el trabajador planteó el recurso de revisión en 7 de octubre de 1939. Paralelamente, el trabajador había denunciado ante el Juzgado Militar a un dirigente de la CNT al que acusaba de coacciones sufridas en aquel entonces, en un incidente que relataba en términos muy incriminatorios («Durante el tiempo que transcurrió desde el acto de conciliación... hasta segunda convocatoria señalada para el 30 de septiembre de 1936, el día antes se presentaron unos obreros de la Fábrica en mi domicilio y al no encontrarme dejaron recado que en nombre del Control de la Industria (...) me presentara dicho día a las 4 de la tarde en el local denominado durante la guerra del Comité de Defensa de la CNT, cuyos individuos iban bien armados con pistolas capitaneando el grupo Francisco L. A. y Roque A. U., el que en el mismo acto le dijo a mi esposa que me aconsejara acceder a la petición que más tarde se me haría, porque en caso contrario no respondían de mi vida, al mismo tiempo que esgrimía la pistola que llevaba, manifestando que con la misma había muerto a varias personas. (...) me decidí a marchar esa tarde al Comité de Defensa... a las horas convenidas donde nos internaron en una habitación, a donde acudieron 6 u 8 obreros, entre los que se encontraban los dos individuos antes citados (hoy detenidos en la Cárcel Provincial), y haciendo uso de la palabra el Francisco L. manifesté que en nombre del Control de la Fábrica (...) me exigía a que en aquel momento me comprometiera a renunciar a la reclamación que tenía interpuesta (...). Ante aquella actitud y atemorizado el dicente por los célebres paseos que en aquel entonces era plato del día, no hubo otro remedio más que presentar un escrito (...) desistiendo de la demanda». El Magistrado de Trabajo esperó a que el Consejo de Guerra dictara sentencia, que tuvo lugar en 5 de julio de 1940 condenando al denunciado a 20 años de reclusión menor por delito de auxilio a la rebelión al imputarle su activismo sindical anarquista, y por sentencia de MTM de 16 de enero de 1941 se anuló el desistimiento y, estimando la demanda, se condenó a la empresa a la readmisión o indemnización de 3.000 ptas., más salarios de tramitación de veinticuatro días. La empresa interpuso recurso de casación, que se declaró desierto por no haber sido formalizado.

<sup>762</sup> AGRM. MTM expte. 1939/12, en asunto de despido de un trabajador que vuelve del frente y no es readmitido, y demanda a su empresa «amparándose en las órdenes del nuevo Gobierno, ya que estaba en plantilla en el año de 1936, mes de julio, cuando empezó Nuestro Glorioso Movimiento Salvador de España y de acuerdo con el decreto de Franco que ordena sean admitidos todos los obreros». El trabajador basó su derecho a ser readmitido en una sentencia del Jurado mixto de 1934 que en despido anterior obligó a la empresa a su readmisión, orden reiterada en noviembre de 1936. Y la sentencia desestimatoria de la MTM consideró que su relación se había extinguido en 1934, pues «no puede considerarse base de la relación contractual una resolución arbitraria dictada por el Jurado mixto de Artes Blancas durante el periodo revolucionario».



## 5.3.1.3 REVISIONES DE PACTOS Y CONTRATOS

Aparte de las revisiones de sentencias y resoluciones de los Tribunales industriales y de los Jurados mixtos, durante los primeros años de posguerra iba a tener lugar, en el campo de las relaciones laborales, una revisión múltiple de acuerdos y pactos concertados durante los años de la República, especialmente los posteriores al 18 de julio de 1936, sin que ninguna norma concreta lo hubiera dispuesto, salvo en lo concerniente al salario regulador de los expedientes de accidentes de trabajo.

Se ha referido más arriba la inaplicación de las subidas salariales establecidas en las Bases de trabajo aprobadas con posterioridad a dicha fecha, pero este postulado revisionista alcanzó a los pactos laborales individuales, con la negativa empresarial a cumplir los compromisos adquiridos anteriormente, que justificaban en haber tenido lugar los mismos por imposición coactiva de los «sindicatos marxistas» o de las «autoridades rojas». Muestras de ello aparecen en los expedientes de la MTM de 1939 y 1940, en varios casos de incumplimiento empresarial, no solo, por supuesto, de los salarios fijados en Bases de trabajo o contratos colectivos posteriores al 18 de julio de 1936, respecto de los cuales se procedió a una automática y drástica reducción a partir del día siguiente a la «Liberación», sino también de la negativa empresarial a seguir cumpliendo compromisos particulares adquiridos con intervención de los sindicatos obreros, ya fuera reconociendo una mayor categoría profesional «impuesta por una entidad sindical marxista» (AGRM. MTM expte. 1939/83), o la condición de fijeza adquirida por presiones sindicales (AGRM. MTM expte. 1939/2), o la imposición de la condición salarial <sup>763</sup> (AGRM. MTM expte. 1939/22), y por las mismas causas de supuesta presión sindical, la negativa patronal a seguir cumpliendo un acuerdo extrajudicial, tanto un reconocimiento de diferencias salariales con pago aplazado (AGRM. MTM expte. 1939/8), como un compromiso de responsabilidad empresarial en prestación económica derivada de accidente

---

<sup>763</sup> AGRM. MTM expte. 1939/22. Se contempla el caso de un obrero que decía realizar para una empresa de transporte de viajeros funciones varias de «cargador» (carga y descarga) y «mandadero» (mandatario en gestiones de depósitos de bancos y correos), con un salario de 6,50 ptas. día que se estableció por gestiones del Sindicato de Transporte, (contacto del que reniega el actor, al referir en su demanda que «me vi obligado a dar mi nombre si no quería quedarme sin medio alguno de vida»), a quien desde 1.º de abril de 1939 dejó la empresa de abonarle salarios, siendo despedido en los días siguientes. Demandó por despido y salarios adeudados y la sentencia fue desestimatoria al negar la condición laboral, además de declarar que el «jornal de 6,50 ptas. obligatoriamente impuesto por el Sindicato Rojo de Transporte “La Veloz”, sin que con anterioridad al 18 de julio de 1936 percibiese ninguna clase de jornal fijo por parte de la empresa, (...) no puede darse fuerza de obligar a la decisión tomada por el Sindicato rojo (...), ya que la solución contraria supondría la negación absoluta de los principios generales de la contratación».

trabajo (AGRM. MTM expte. 1940/5), cuyo cumplimiento se interrumpió por el empresario en ambos casos nada más llegar el nuevo régimen.

a) AGRM. MTM expte. 1939/8. Se trata de la reclamación por despido y salarios de un capataz agrícola con 29 años de antigüedad en 22 de julio de 1939, que cinco meses antes había concertado un «convenio-conciliación» de carácter privado, por el que la viuda del empresario había reconocido al obrero 3.000 ptas. por los servicios prestados en fincas del marido fallecido, entregando en el acto 1.000 ptas. y comprometiéndose a pagar el resto en un año. La demandada opuso que se trataba de un obrero eventual y que el acuerdo carecía de efectividad alguna por haberse suscrito «bajo el terror marxista» y por haber sido «perfeccionado bajo la dominación roja», citando en su apoyo la Ley de 1.º de abril de 1939, que suspendió los plazos de prescripción de las acciones con retroacción al 17 de julio de 1936, alegación que fue objeto de réplica y dúplica con argumentos cruzados<sup>764</sup>. La demanda contenía una petición alternativa: o que se le readmita, renunciando en tal caso a la demanda de reclamación de salarios; o, si se consideraba despido justificado, que se condenara al pago de la cantidad reclamada por salarios. Y la sentencia fue desestimatoria de ambas peticiones; no había habido despido al no haberse acreditado que era trabajador fijo, y no había deuda salarial porque no se había probado la existencia de los jornales ni su cuantía, ya que en el documento firmado en 27 de febrero de 1939 «no se observaron las necesarias garantías de independencia y libre consentimiento indispensable en todo contrato, que aun en el supuesto de dar validez jurídica es menester que el actor pruebe la causa o la razón de lo que se le debe».

b) AGRM. MTM expte. 1940/5. En este caso lo que se cuestionó fue la validez de un compromiso empresarial de hacerse cargo de las prestaciones derivadas de un accidente de trabajo múltiple, que en fecha 1 de julio de 1936 sufrieron un padre y un hijo trabajando en una cantera, por los efectos de un barreno, con pérdida de un ojo y reducción visual para el padre, y pérdida de

---

<sup>764</sup> AGRM.MTM expte. 1939/8. A la falta de efectividad del pacto conciliatorio alegada por la demandada, el demandante, en réplica, adujo que el Decreto de 15 de junio de 1939 había dispuesto la falta de efectividad de las resoluciones de los Jurados mixtos y Tribunales industriales posteriores a 18 de julio de 1936, pero no al «contrato-convenio que fue un contrato particular redactado libremente por el Abogado director de la demandada». Y en dúplica, la parte demandada respondió manifestando, por una parte, que el documento firmado no respondía a jornales ni horas extraordinarias sino que «en peligro de ser víctima de esas coacciones del periodo rojo se vio obligada a firmar ese documento sin deberle absolutamente nada al demandante y con el propósito de que la victoria de Franco le evitaría pagar lo que restase de aquella imposición», y por otra, que así como las actuaciones de los Jurados mixtos habían sido declaradas nulas, «esos compromisos confeccionados bajo el dominio rojo, aunque sean de tipo particular también están por lo menos en suspenso según apartado 1 art. 2º de la Ley de 1º de abril de 1939».

una mano para el hijo menor de edad. Los obreros extraían piedra de una cantera, en condiciones clandestinas pues empleaban pólvora sin estar autorizados, para vendérsela a un fabricante de yeso que no los tenía dados de alta, en una situación laboral que evoca a los luego llamados «falsos autónomos». Al carecer de protección, intervino la CNT local de la pedanía murciana de Los Martínez del Puerto, y en 16 de noviembre de 1936 se firmó un acuerdo por el que el empresario se hacía responsable y pagaba a los obreros accidentados 1.000 ptas. por jornales del tiempo de curación y otros gastos, más una renta vitalicia del 37,5 % del jornal de 6 ptas. a cada uno, «respondiendo con el valor de todas sus fincas, las cuales no podrá gravar ni vender bajo ningún pretexto». El documento fue firmado por el patrono y el obrero mayor, en su nombre y en el de su hijo, más el presidente de CNT local, y otras tres personas por el «Comité de defensa».

El patrono cumplió y abonó las pensiones desde noviembre de 1936 a febrero de 1939. Y ante el impago posterior, se interpuso demanda por el obrero padre frente a la empresa y la Caja Nacional pidiendo que se constituyera el capital necesario para percibir las pensiones que habían sido reconocidas en documento privado. El demandado alegó en su defensa que se trataba de un documento «otorgado en los momentos en que se sucedían los trágicos “paseos” con una frecuencia que imponía», y que los actores trabajaban por su exclusiva cuenta y le vendían a él la piedra. Se practicó prueba de confesión, testifical y documental, que resultaría decisiva. Por parte del demandante se aportó un documento del médico que los atendió, que acreditaba que el demandado le había abonado en su momento sus honorarios por «la primera cura». Por el demandado se solicitó testimonio de las diligencias penales ante el Juzgado de instrucción con motivo del accidente, en las que constaba que el obrero mayor afirmó que «trabajaba por su exclusiva cuenta», y se aportaron dos documentos: uno del Alcalde pedáneo de La Alberca, informando que las personas que habían firmado como testigos del pacto habían participado en asesinatos<sup>765</sup>, y otro, que resulta más desconcertante, pues se trata de un escrito firmado por el propio obrero el 3 de diciembre de 1936, pocos días después de firmar el acuerdo en cuestión, en el que venía a negar cualquier validez al documento «siendo la única verdad que trabajábamos mi hijo y yo por nuestra

---

<sup>765</sup> AGRM. MTM expte. 940/5. Certificado del Alcalde pedáneo de 27 de enero de 1940. Sobre los testigos firmantes del Acuerdo suscrito ante CNT, informaba que Antonio B. C., «actuó en asesinatos, robos y saqueos públicamente conocidos, posteriormente fue policía, juzgado por los mismos tribunales rojos por el asesinato de dos personas de Lorca que tuvieron que ser conducidas a la cárcel de Murcia, y sentenciado a la última pena la cual fue cumplida a los pocos días»; José P. M., «dirigente de CNT y del Comité de Defensa, actualmente detenido en la cárcel de Murcia»; Ángel R. P., «compañero de los anteriores, se encuentra según rumores en Francia a donde marchó después de ser liberada esta ciudad».

cuenta... y si firmé el documento fue por órdenes del sindicato de los Martínez del Puerto». De nuevo el lumpemproletariado aparece en escena, en manifiesta complicidad con su propio explotador. La sentencia no dio ninguna sorpresa, y la demanda fue desestimada, sin hacer ninguna mención al pacto privado, sino simplemente por ser los accidentados trabajadores por cuenta propia, y estar reservada la protección por accidentes de trabajo solo a los obreros asalariados.

### 5.3.2 Análisis de asuntos contenciosos incoados en 1939 y 1940

El contenido de las cajas del Archivo de asuntos «contenciosos» de la Magistratura del Trabajo de Murcia, tramitados en sus dos primeros años de funcionamiento, comprende trescientos sesenta y cinco expedientes incoados entre julio de 1939 y diciembre de 1940, que se han analizado en su perspectiva histórica y jurídica, fundamentalmente en su dimensión procesal, incorporando tablas de análisis cuantitativo de los aspectos de mayor interés.

Se exponen a continuación los resultados del análisis y estudio de esos 365 expedientes, dando cuenta en primer término de algunas características de los demandantes y de la actividad productiva de las empresas demandadas, siguiendo con un repaso de las materias litigiosas y sus resultados procesales, para concluir con un resumen de las cuestiones procedimentales suscitadas.

#### 5.3.2.1 DEMANDAS PRESENTADAS Y CARACTERÍSTICAS DE LOS DEMANDANTES

Una primera mirada a las demandas presentadas ante la Magistratura del Trabajo de Murcia en sus dos primeros años de funcionamiento permite comprobar su escasa significación numérica, comparada con cifras anteriores conocidas de reclamaciones presentadas ante los Jurados mixtos en años anteriores. «Durante 1932 los Jurados mixtos de Trabajo Industrial y Rural de Murcia, Cartagena, La Unión, Mazarrón y Yecla estudiaron 845 demandas presentadas por todos los conceptos ante ellos» (GONZÁLEZ MARTÍNEZ, 1996: 52). Ese mismo año de 1932 se presentaron 103 demandas a los Tribunales industriales de la provincia de Murcia (Anuario estadístico 1932-1933), sumando un total de 948 demandas presentadas ante la jurisdicción laboral. Comparativamente con el año 1940, en el que la Magistratura del Trabajo funcionó todo el año con 202 demandas registradas, supuso un descenso hasta el 21,31 %.

**Magistratura del Trabajo de Murcia. 1939/1940.**  
**Demandas presentadas. Sexo y edad de los demandantes**

Año	Total demandas	Total demandantes	SEXO			EDAD						
			Hombre	Mujer	Persona jurídica	Menor 20 años	20 a 29 años	30 a 39 años	40 a 49 años	50 a 59 años	60 y más años	No consta
1939	163	208	161	46	1	25	38	20	18	22	18	67
1940	202	229	197	32	-	21	47	46	39	20	9	44
TOTAL	365	437	358	78	1	46	85	66	57	42	27	111
			81,80%	17,97%	81,92%	10,53%	19,45%	15,10%	13,04%	9,61%	6,18%	25,40%
						(*) 14,11%	(*) 26,07%	(*) 20,24%	(*) 17,48%	(*) 12,88%	(*) 8,28%	-

(\*) Porcentaje sobre 326 demandantes que indicaron su edad.

Fuente: AGRM. MTM. Elaboración propia.

La provincia de Murcia tenía en 1940 una población de hecho de 719.701 habitantes, de los que 470.334 eran población laboral de mayores de 14 años y menores de 65. Aquel año fueron 229 los residentes murcianos que presentaron demanda (individual o colectiva) ante la Magistratura del Trabajo, lo que significa el 0,45 por mil de la población teóricamente activa; es decir, no llegó a uno de cada 2.000 murcianos en edad de trabajar el número de obreros que interpuso demanda laboral.

El mayor número de demandantes que de demandas obedece a la existencia de demandas colectivas por acumulación de actores, que el artículo 156 LEC/1881 permitía. Hubo once demandas de este tipo en 1939 y otras diez en 1940, aunque solo siete de las veintidós afectaron a más de cuatro trabajadores<sup>766</sup>, aparte de algunos casos de demandas individuales idénticas presentadas

<sup>766</sup> En efecto, en 1939 se localizan once demandas suscritas por más de un trabajador, destacando una que firmaron veintisiete obreras y obreros en una fábrica del sector del metal («Industrias Tomás» de Lorquí, AGRM. MTM expte. 1939/1), en un conflicto por despido anteriormente referido; y otra suscrita por quince mineros también en despido (AGRM. MTM expte. 1939/88). Hay otras tres demandas suscritas por más de cinco trabajadores: dos de ellas se dirigen contra comunidades de regantes, una, en reclamación de salarios de nueve braceros y albañiles contra «Hereditario de Aguas de Alguazas y Ceutí» por trabajos realizados en la construcción de una presa (AGRM. MTM expte. 1939/141), y otra, de seis regadores que reclamaron contra «Comunidad de Propietarios de Agua Santa María de la Cabeza» de Yecla por haber sido despedidos por su participación en la comisión obrera de incautación de la comunidad. Y la otra en reclamación por despido de otros seis trabajadores de una delegación comercial («Compañía Singer de máquinas para coser», AGRM. MTM expte. 1939/123), que también habían formado parte de la Comisión de Control obrero establecida en la delegación. El resto de demandas colectivas tienen menor número de afectados, estando suscritas por dos o tres trabajadores. En 1940

el mismo día que no se acumularon<sup>767</sup>. No se presentaron nunca como conflictos colectivos, denostados por el nuevo régimen, sino como conflictos individuales acumulados en un mismo escrito.

Llama la atención el fuerte descenso relativo que se produce en 1940 respecto del año anterior, teniendo en cuenta en 1939 que la Magistratura del Trabajo de Murcia solo estuvo en funcionamiento menos de 6 meses, lo que se explica por la oleada de despidos producidos al mismo terminar la guerra, ya fuera por depuración laboral directa o ya por no readmisión de los que volvían del frente «cautivos y desarmados», más desarmados de lo que podían imaginar los más agoreros.

Se debe destacar la presencia de la mujer obrera que reclama sus derechos, en un porcentaje relativamente más alto del que en aquellas fechas tenía el empleo femenino a escala nacional, cifrado en el 12,24 % de la población activa<sup>768</sup>, lo que se puede explicar por la cercanía de las experiencias de mujeres sindicadas durante los años de la República, que en Murcia se prolongaron hasta el final de sus días, con un descenso que se aprecia ya en 1940 conforme aquellas experiencias fueron quedando más lejanas.

Asimismo, en cuanto a la edad, debe subrayarse la importante presencia de empleo infantil y adolescente, entre 14 y 19 años, en porcentaje superior a lo que esta franja de edad representaba en la población activa nacional de 1940, con un 9,84 %<sup>769</sup>. La menor representación de obreros entre 30 y 40 años, en relación a los de edad entre 20 y 29, debe explicarse por haber sido más afectados por las detenciones y encarcelamientos los primeros, siendo la edad media de los procesados por los Tribunales Militares de Murcia entre 1939 y 1945 de 36,63 años (MARTÍNEZ OVEJERO, 2009: 56).

---

se presentaron diez demandas colectivas, pero solo dos tuvieron significación numérica: una de nueve trabajadores en reclamación de cumplimiento de contrato frente a una compañía de espectáculos (AGRM. MTM expte. 1940/176), y otra por despido de cinco empleados de un bar (AGRM. MTM expte. 1940/21).

<sup>767</sup> En 1939, seis demandas por despido fueron presentadas en 24 de octubre de 1939 contra la «Junta Provincial de Transportes» de la Delegación de Cieza (AGRM. MTM exptes. 1939/108 a 113); y en 1940, nueve demandas por impago de salarios se presentan en 30 de mayo de 1940, dirigidas contra el «5.º Tambor de Regulares de Tetuán número 1 de la IV División» por trabajadores de Águilas que trabajaron como conductores mecánicos al servicio del ejército (AGRM. MTM. exptes. 1940/68 a 75 y 81).

<sup>768</sup> Las mujeres trabajadoras españolas en 1940 alcanzaban el número de 1.116,5 miles, frente a 8.103,2 miles de hombres, lo que significaba el 12,24% (Datos en *Estadísticas Históricas de España. Siglos XIX y XX*. Ed. Fundación BBVA, 1989, p. 149).

<sup>769</sup> El grupo de población con edades comprendidas entre 15 y 19 años era en la España de 1940, de 2.545,2 miles, con una población total de 25.878 miles de habitantes (Datos en *Estadísticas Históricas de España. Siglos XIX y XX*. Ed. Fundación BBVA, 1989, p. 145).

**Magistratura del Trabajo de Murcia. 1940-1945.  
Comparativa población/demandas. España y Murcia**

	Población			Demandas presentadas ante Magistratura del Trabajo		
	España	Murcia	%	España	Murcia	%
1940	25.757 mil	731 mil	2,84 %	17.571	202	1,15 %
1942	26.182 mil	745 mil	2,85 %	17.118	187	1,09 %
1943	26.387 mil	747 mil	2,83 %	22.285	277	1,23 %
1944	26.594 mil	756 mil	2,84 %	31.125	319	1,02 %
1945	26.802 mil	740 mil	2,76 %	41.833	294	0,70 %

Fuente: *Estadísticas Históricas de España*. Siglos XIX y XX. Ed. Fundación BBVA (1989), y AGRM. MTM. Elaboración propia.

El bajo número de demandas presentadas ante la Magistratura de Murcia no lo fue solo con respecto a las presentadas ante los órganos paritarios anteriores, sino con respecto al resto del país. Teniendo en cuenta el porcentaje de población residente en la provincia, resulta un balance negativo que se mantuvo durante los primeros años de la posguerra. En la provincia, cuya población en el primer quinquenio de la década de los 40 estuvo en torno al 2,8 % de la población nacional, las demandas presentadas anualmente apenas sobrepasaron el 1 % de la población, cayendo incluso por debajo en 1945.

Todas las demandas, salvo cuatro excepciones, fueron interpuestas por obreros frente a sus patronos o frente a la compañía aseguradora o la Caja Nacional de Seguro de Accidentes de Trabajo. En esas excepciones fue la empresa la que se dirigió a la Magistratura con peticiones muy heterogéneas:

a) Un empresario de la madera de Yecla solicitaba en 28 de julio de 1939 la condena de veinticinco obreros a devolverle una «indemnización arbitraria e ilegal» abonada en virtud de un acuerdo realizado bajo coacciones en 9 de marzo de 1936, que el Magistrado inadmitió *a limine litis* por incompetencia por razón de la materia, remitiendo al demandante a la jurisdicción ordinaria (AGRM. MTM expte. 1939/3)<sup>770</sup>;

<sup>770</sup> AGRM.MTM expte. 1939/3. El empresario presentó ante MTM en 29 de julio de 1939 un escrito en el que exponía la coacción de la que había sido objeto en 1936 por parte de sus obreros y del Alcalde del Frente Popular, al haberle obligado a pactar una «indemnización arbitraria e ilegal», de la que ahora pedía su devolución. Según su relato, habiéndose encontrado su empresa en crisis en 1934 por falta de trabajo y su mal estado de salud, había seguido el procedimiento establecido en las Bases de trabajo de preaviso de una semana y comunicación al Jurado mixto, el cual citó a las partes a juicio en dos fechas sucesivas del mes de abril de aquel año que fueron suspendidos; y en marzo de 1936, estando aún pendiente de resolución del Jurado mixto, «haciendo abuso del predominio político que tenían las organizaciones marxistas y alegando tener derecho a la indemnización decre-

b) Un patrono de peluquería en 4 de agosto de 1939 elevó a la MTM una petición muy imprecisa de tomar medidas y «proceder en justicia», que mereció un requerimiento de subsanación por el Magistrado (AGRM. MTM expte. 1939. s/n-1)<sup>771</sup>;

c) El representante de un empresario compareció ante MTM en 4 de agosto de 1939 para hacer la consignación de una cantidad a favor de un obrero, según se lo había ordenado el Delegado Provincial de Trabajo (AGRM. MTM expte. 1939. s/n-2)<sup>772</sup>; y

d) Un expediente de depuración laboral con propuesta de despido por desafeción al Movimiento, promovido por el Banco Internacional de Industria y Comercio ante la Magistratura del Trabajo de Madrid en 28 de junio de 1939, afectando a noventa y ocho empleados, 41 de las oficinas centrales de Madrid, y 57 de las sucursales en las provincias de Albacete (7), Alicante (28) y Murcia (22). La Magistratura del Tra-

---

tada en fecha 29 de febrero del citado año por el nefasto gobierno del odioso Frente Popular, se personaron en mi domicilio los dirigentes de la Casa del Pueblo, indicándome que tenía que abonar la indemnización a que tenían derecho, en virtud del Decreto 29 de febrero de 1936». [Este Decreto, *Gac.* de 1 de marzo, en realidad, no establecía ninguna indemnización, sino la readmisión forzosa de los obreros, empleados o agentes que hubieren sido despedidos por sus ideas o con motivo de huelgas políticas a partir de 1.º de enero de 1934]. Días después, continúa el relato, «se manifestaron en la puerta de mi fábrica unas 200 personas de ambos sexos en una actitud amenazadora, que avisadas las autoridades no pudieron o no quisieron disolver, y para evitar desgracias personales que ya vociferaban, tuvimos que suscribir un documento (...) por el cual me hicieron abonar las 9.000 ptas. que ellos quisieron consignar», celebrándose un Acto de conciliación ante el Alcalde de Yecla en 9 de marzo de 1936 en el que se acordó «por imposición» el pago de 9.000 ptas. para 25 obreros. Se adjuntó copia de dicho acuerdo, donde constaba que el empresario exponía que los despidos se produjeron por crisis de trabajo y según las bases de trabajo, mientras la representación obrera había referido que el asunto estaba pendiente de resolución, ante lo que el Alcalde entendiéndose que al despido le alcanzaban los beneficios del Decreto de 29 de febrero de 1936, exhortaba a «ver la fórmula amistosa de armonizar ambos intereses patronales y obreros». La respuesta del Magistrado de Trabajo, mediante Providencia de 29 de julio de 1938, fue que «resuelve no ser de su competencia la declaración de lo que se pide y entiende que la coacción que se alega (...) no es asunto de su competencia, (...) quedando sin perjuicio de ello en vigor dicha acción para reclamar ante la Jurisdicción ordinaria»; una decisión de inhibición que requería haber oído al Ministerio Fiscal según prescribía el art. 74 LEC, que se omitió, como sucedería en otras decisiones inhibitorias que tuvieron lugar estos dos primeros años en la MTM.

<sup>771</sup> AGRM.MTM expte. 1939.s/n-1. En este caso se trata de un patrono del ramo de peluquería que en 3 de agosto de 1939 se dirigió a la MTM con la súplica de «proceder en justicia», ante la actitud de su oficial barbero que «se dedica a hacerle la competencia (...) yendo al domicilio de los clientes a prestarles servicios propios de la industria sin consentimiento ni aquiescencia del dicente, con notable perjuicio para la misma», y que «al serle llamada la atención sobre el particular (...) y no poder rebatir los hechos origen de reprensión, encoraginado (*sic*) y de manera grosera, con faltas de respeto y consideración al dicente, manifestando varias veces y en voz alta que se despedía para no volver más al trabajo, escena esta que fue presenciada por el cliente don Eduardo (...), oficial de este Gobierno Civil y por el aprendiz del establecimiento». La respuesta del Magistrado de Trabajo, por Providencia de 4 de agosto de 1939 fue que «en vista de que en el escrito no se concreta petición alguna, se suspende su tramitación hasta tanto que por la parte interesada se reproduzca el escrito exponiendo claramente lo que se solicita», sin que consten más actuaciones. Este rigor formalista en la admisión de demandas se mantuvo por la MTM durante los primeros meses.

<sup>772</sup> AGRM. MTM expte. 1939.s/n-2. En 4 de agosto de 1939 compareció en representación de un patrono su hijo, para hacer entrega de una cantidad para un trabajador por orden de la Delegación de Trabajo, para que «por esta Magistratura se disponga lo que proceda». Se trataba de una reclamación del obrero formulada antes de constituirse la Magistratura en Murcia, que fue resuelta por el Delegado de Trabajo ordenando el ingreso de la diferencia de haberes correspondientes a los meses de abril a mitad de julio.



bajo de Madrid, por Providencia de 30 de septiembre de 1939, acordó inhibirse en los asuntos referentes a los empleados de las sucursales, remitiendo a las respectivas Magistraturas provinciales de Trabajo las actuaciones correspondientes. La MTM aceptó la competencia por Providencia de 9 de octubre de ese año y, sin celebración de juicio ni audiencia de los afectados, resolvió por Auto de 26 de octubre que «se accede en un todo a la propuesta de despido formulada por la entidad (...); despido que, con arreglo a lo dispuesto en la Orden Ministerial citada en los Vistos, se adopta de una manera firme e irrevocable, no procediendo por ello, contra la presente resolución recurso de ninguna especie» (AGRM. MTM expte. 1939/94). Dicha Orden era la de 5 de mayo de 1938 (BOE de 9) sobre depuración laboral en el ámbito de empresas privadas. Sobre este expediente se vuelve con más detalle en el apartado de análisis de las sentencias de la Magistratura del Trabajo de Murcia sobre despido.

### 5.3.2.2 ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE LAS EMPRESAS DEMANDADAS

Los obreros murcianos que se mostraron más activos en el ejercicio de sus derechos ante el nuevo órgano de la jurisdicción laboral, fueron los del sector terciario (comercio y servicios, sobre todo) con más del 44 % de las demandas presentadas. También los subsectores industriales (en especial las industrias manufactureras industriales), con más del 38 %, presentaron un relativo nivel de litigiosidad, sumando entre ambos sectores más del 80 % de las demandas presentadas en este año y medio de funcionamiento de la MTM.

#### **Magistratura del Trabajo de Murcia. 1939-1940. Actividad económica de las empresas demandadas**

Año	Demandas presentadas	Sector primario		Sector secundario			Sector terciario			No consta
		Agricultura	Industrias extractivas	Industrias manufact.	Construcción	Electricidad gas y agua	Comercio	Transporte	Servicios	
1939	163	15	7	31	9	13	35	3	40	10
1940	202	16	6	51	23	14	20	15	44	13
SUMA	365	31	13	82	32	27	55	18	88	23
		8,49 %	3,56 %	22,46 %	8,77 %	7,40 %	15,07 %	4,93 %	24,10 %	6,30 %
		38,63 %			44,10 %					
Estructura del empleo en Murcia		Sector agrario		Industria			Servicios			
Año 1940		59,50 %		17,50 %			18,80 %			

Fuente: AGRM. MTM. Elaboración propia.

El *sector agrario*, sin embargo, pese a absorber casi el 60 % de toda la mano de obra asalariada, no llegó al 10 % de las demandas presentadas, lo que revelaba la dramática situación del mundo rural, estando sometidos los «jornaleros», los «peones agrícolas» y los «braceros» (así se hacen llamar en sus escasas demandas presentadas) a durísimas condiciones de trabajo con muy bajos salarios, frente a lo que tuvieron que acometer una lucha prioritaria por la supervivencia. En esta batalla individual contra el hambre, estaba desaconsejada cualquier reclamación por las consecuencias que podía arrastrar en conseguir otro empleo, amén de las dificultades de encontrar testigos para neutralizar los que de buen seguro llevaría el amo de la finca al juicio. Hay en los expedientes analizados testimonios de aquella explotación laboral, con referencias a los bajos salarios que fueron impuestos unilateralmente por los patronos (AGRM. MTM expte. 1939. s/n-4), a jornadas de trabajo exhaustivas (AGRM. MTM expte. 1940/172), y al trabajo infantil con resultado de accidente (AGRM. MTM expte. 1940/66).

Las escasas demandas presentadas procedían, por tanto, en su inmensa mayoría, de ambientes urbanos, en los que la relación patriarcal agraria con el amo se había diluido, o al menos debilitado, durante los años de la República. En cuanto a las demandas presentadas frente a empresas del sector primario es también destacable la escasa representación de las industrias extractivas, reflejo de la crisis de la minería desde el crack de 1929.

En el *sector secundario*, las industrias manufactureras más presentes son fábricas medianas del sector del metal y la madera, junto a talleres de diversas actividades (la tradicional «hijuela» o fabricación de «pelo de pescar», talleres mecánicos, carrocerías, etc.), con alguna muestra de la industria textil por la emergente espartería. La construcción empezaba a tener ya su propio lugar en el espectro empresarial, integrado sobre todo por contratistas de obras públicas. Las empresas incluidas como pertenecientes al sector de «electricidad, gas y agua», en su mayoría son heredamientos de aguas para riego, tan abundantes en todas las zonas de regadío de la provincia, cuyos trabajadores muestran en estos años una especial posición reivindicativa en tema salarial, siendo asimismo objeto de despidos imputándoles haber participado en la incautación de las aguas.

En el *sector terciario*, el de mayor presencia, hay una gran variedad de empresas. Hay comercios de todo tipo (panadería, comestibles, quincallería, venta de abonos, máquinas de coser, etc.), junto a establecimientos de hostelería (bares y cafés, sobre todo, más algún hotel o posada) y de esparcimiento (teatros y cines), y empresas de cometidos administrativos (bancos y empresas

concesionarias de recaudación de impuestos y de emisión de cédulas personales, sobre las que la Diputación Provincial ejercía algún control en materia de personal para proceder a su depuración). Hay casos de servicio doméstico, en estos años en que estaba vigente la LCT 1931 que los había incluido en el área de la laboralidad.

Hay también en el amplio subsector de «servicios», demandas dirigidas frente a *entidades institucionales*, lo que no impidió que los trabajadores afectados por lo que ellos entendieron como situaciones injustas, se atrevieran a denunciarlas ante Magistratura del Trabajo:

— Hay demandas frente a órganos de la Administración civil, tanto estatal (Mancomunidad de Canales del Taibilla, AGRM. MTM expte. 1939.s/n-7, Jefatura de Obras públicas, AGRM. MTM expte. 1940/157), como provincial (Junta Provincial de Transportes, AGRM. MTM exptes. 1939/108 a 113, Delegado Provincial de Abastecimiento y Transporte, AGRM. MTM expte. 1939/98), y como local (Alcalde, expte. 1939/147, y Ayuntamiento, AGRM. MTM expte. 1940/87 y 183). En algunos de estos casos, el Magistrado inadmitió la demanda por falta de acreditación de la vía administrativa previa: «entablándose esta demanda contra organismo dependiente del Estado, hágase saber al actor que una vez apure la vía gubernativa se acordará» (Providencia de 29 de septiembre de 1939, AGRM. MTM expte. 1939.s/n-7), pero no siempre fue así, haciendo el Magistrado un uso discrecional de este deber de examinar la demanda y apreciar defectos subsanables. Del examen de los expedientes referidos parecía desprenderse que la MTM dejaba un tiempo tras la presentación de la demanda para que esta pudiera desplegar sus efectos persuasivos, y las partes pudieran llegar a un acuerdo extrajudicial, y en caso contrario dictaba providencia de inadmisión <sup>773</sup>.

---

<sup>773</sup> Esta praxis se verifica en el diferente tratamiento dado a los seis expedientes núms. 1939/108 a 113. Se trata de seis demandas individuales presentadas por seis conductores contra Delegación de Cieza de la Junta Provincial de Transportes, en reclamación por despido producido en 23 de octubre de 1939, con texto idéntico. Las demandas se presentaron al día siguiente, y en los tres primeros casos, los demandantes comparecieron días después, el 13 de noviembre de 1939, afirmando «Que, habiendo conseguido un arreglo extrajudicial con la entidad demandada, solicita se le tenga por apartado y desistido de la acción ejercitada», ante lo cual el Magistrado por Providencia de ese mismo día acordó tener por desistidos a los demandantes. En los procesos núms. 111, 112 y 113/39, sin embargo, siendo demandas idénticas, hubo una comparecencia al día siguiente, 14 de noviembre, del Delegado en Cieza de la entidad demandada, solicitando la suspensión de las actuaciones «hasta tanto el demandante acredite haber apurado la vía gubernativa por estar dicha entidad intervenida por el Estado», y por Providencia del mismo día se acordó la suspensión por tal motivo.

— Hubo una demanda de dos empleados que decían tener la condición de excautivos, contra un entidad asistencial como «Auxilio Social», que fue inadmitida a trámite «por no reunir la entidad a quien se demanda, la condición expresa de patrono ni estar comprendida dentro de las características establecidas en la Ley de Contrato de Trabajo y demás de índole similar, ya que se trata de entidad de carácter benéfico, excluida de las obligaciones establecidas en las disposiciones mencionadas» (Providencia de 8 de marzo de 1940, AGRM. MTM expte. 1940/23.bis).

— Hay demandas frente a la Administración Militar, interpuestas en mayo de 1940 por ocho trabajadores de Águilas frente al «5.º Tabor de Regulares de Tetuaní n.º 1, de la 4.ª División de Navarra», reclamando la retribución por unos días que trabajaron como conductores mecánicos para dicho regimiento, demandas que recibieron contestación diez meses después, mediante Providencia del Magistrado con un crítico requerimiento de subsanación del que nada más se supo (AGRM. MTM exptes. 1940/68 a 75) <sup>774</sup>.

— Hay también una demanda frente a la propia Administración de Justicia, dirigida contra el Secretario de un Juzgado de Primera Instancia, que interpuso por despido un «escribiente auxiliar» del Juzgado, al no haber sido readmitido tras la «liberación» de la zona sin darle ninguna explicación, siendo desestimada por Sentencia de MTM, acogiendo motivos políticos de desafección al régimen hasta entonces nunca invocados (AGRM. MTM expte. 1939/100) <sup>775</sup>, en una manifiesta situación de indefensión que

---

<sup>774</sup> AGRM. MTM exptes. 1940/68 a 75. En abril de 1939, se lee en las ocho demandas elaboradas al unísono, vino a Águilas con la *Liberación* dicho Regimiento militar, siendo llamados por el Jefe de Transportes del mismo para prestar servicios como conductores mecánicos, habiendo trabajado desde el 15 de dicho mes al 3 de junio sin haber percibido retribución alguna. La Providencia de inadmisión de 11 de marzo de 1941 (diez meses después), vino a resolver que «no ajustándose la precedente demanda a las normas establecidas en el artículo 456 del vigente Código de Trabajo, no ha lugar a su admisión; póngase tal hecho en conocimiento del actor a fin de que en el plazo más breve posible inste lo que convenga a su derecho», sin concretar cuál era el defecto a subsanar. No consta en el expediente subsanación ni desistimiento, ni tampoco providencia de archivo.

<sup>775</sup> AGRM. MTM expte. 1939/100. Bernardino era un auxiliar del Juzgado de Totana, que en octubre de 1936 había pasado en comisión de servicio al Juzgado especial número 1 de Murcia, en el que permaneció hasta mayo de 1937 en que volvió al Juzgado de Totana, cesando en este en marzo de 1938 para incorporarse a filas por su quinta. Al terminar la guerra se presentó al Juzgado, «llevándolo el Secretario en palabras», por lo que en 11 de agosto de 1939 planteó demanda pidiendo la readmisión. En el acto de juicio el Secretario judicial demandado contestó a la demanda refiriendo que el actor era «opuesto al Movimiento Nacional Sindicalista, se encuentra incurso en la Ley de Responsabilidades Políticas y es contrario a mis ideales y a los de sus compañeros», por ser «persona que ha pertenecido al Partido Radical Socialista, más tarde a Unión Republicana y tenía sus amistades entre los elementos del Frente Popular». Negó que hubiera habido despido, tratándose de un despido voluntario al pasar a un Juzgado Especial de Murcia, y posterior traslado al Juzgado de Totana «cuando el gobierno de Negrín le dio la calidad de funcionarios públicos a los auxiliares de la administración de justicia, (...) va-

dio lugar a un recurso de casación también con resultado desestimatorio por inadmisión<sup>776</sup>.

— Y hay dos demandas frente a instituciones eclesíásticas: una fue la demanda de un albañil contra el párroco de una Iglesia de Mula por impago de los trabajos de reparación del templo, que fue remitida con cierta caute-la por la C.N.S. local a la Magistratura del Trabajo (AGRM. MTM expte. 1940/99)<sup>777</sup>; la otra demanda es la de un jornalero que trabajaba en el huer-to de un Convento de Oblatas, con jornal de 5 ptas. más «casa-habitación,

---

liéndose de su amistad con una persona de gran relieve durante la dominación marxista» [Se refiere, según se deduce de la prueba, a FRANCISCO LÓPEZ DE GOICOECHEA INCHAURRANDIETA, natural de Totana, que fue Diputado a Cortes por la provincia de Murcia durante las legislaturas de 1931 y 1936, por los partidos Radical Socialista y Unión Republicana, y Presidente de la Audiencia de Murcia de 1936 a 1938, habiendo ejercido como Magistrado de la Sala II del Tribunal Supremo durante el año 1937, y luego exiliado]. El Secretario demandado aportó como prueba documental tres informes de conducta político-social, emitidos por el Jefe local de FET-JONS, el Delegado gubernativo y la Guardia Civil; en este último informe se hacía constar la militancia política del demandante en los dos partidos mencionados y que «aunque no haya sido persona de mala conducta siempre demostró gran entusiasmo por las izquierdas, sus íntimos eran los más destacados dirigentes marxistas, siendo por tanto desafecto para el régimen nacionalista». Y la Sentencia de la MTM de 31 de octubre de 1939 fue desestimatoria, razonando que la aceptación del puesto de auxiliar en el Juzgado especial de Murcia «creado con el exclusivo fin de encausar a todos los desafectos al régimen marxista, unida a la conocida conducta y manera de pensar del actor, son hechos que demuestran que la designación hecha por las autoridades rojas (...) fue voluntariamente pedida por el actor», y que «una vez restablecida la normalidad existía una evidente tirantez entre el empleado despedido y sus compañeros de trabajo, observándose durante ese periodo de muy diferente conducta que inhabilita al primero para seguir conviviendo con sus compañeros en la secretaría judicial del demandado».

<sup>776</sup> El actor preparó recurso de casación contra la sentencia de MTM en sus dos modalidades: a) por infracción de ley, denunciando que la Magistratura lo había considerado incurso en la Ley de Responsabilidades Políticas que era competencia atribuida a otros Tribunales, no habiendo sido juzgado por esta causa; y b) por quebrantamiento de forma, denunciando que había presentado un escrito proponiendo prueba documental y testifical, que todavía no había sido proveído, «privándole de estos medios de prueba y produciendo indefensión», y que además «se negó la Magistratura del Trabajo a que se consignase en el acta de juicio las contestaciones dadas por el demandado a las preguntas hechas por mí como resultado de la prueba de confesión judicial que se practicó». El recurso por quebrantamiento de forma quedó desierto, formalizándose por un abogado de oficio el recurso por infracción de ley en el que se alegó «violación del artículo 89 de la Ley de Contrato de Trabajo (de 1931), no solo en su espíritu eminentemente protector de los intereses de los trabajadores, ampliado y ratificado por el Fuero del Trabajo, sino también en su letra», y «violación o implicación del artículo 90» de la misma ley, según el cual no podía darse por terminado el contrato de trabajo por ausencia motivada por el servicio militar o por el ejercicio de cargos públicos. Pero el Tribunal Supremo dictó sentencia en 5 de febrero de 1941 de inadmisibilidad del recurso, bajo el considerando de que «la indemnización que le habría podido corresponder era menor de 2.500 pts, no estando comprendida en el número 2 del artículo 487 del Código de Trabajo y no llegar a la cuantía del número 3», y no se debatió el fondo del asunto.

<sup>777</sup> AGRM. MTM expte. 1940/99. El Delegado local de la C.N.S. de Mula remitió la demanda del albañil contra el Sr. Párroco, con una carta de justificación en la que refería que «son varias las reclamaciones formuladas contra dicho señor del mismo carácter, no habiendo formulado la correspondiente denuncia ante su señoría, con vistas a un arreglo amistoso, por ser un hecho bochornoso el tener que proceder contra un representante de la Iglesia católica». A los actos de conciliación y juicio no compareció ninguna de las partes, habiendo enviado la C.N.S. a MTM una comunicación telegráfica informando del desistimiento del actor de su demanda.

luz y agua», que reclamaba por despido y por aumento de sueldo e impago de retribución de los domingos y de vacaciones, concluyendo el proceso con sentencia de estimación solamente parcial, ante los alegatos de la reverenda madre superiora que acudió personalmente al acto de juicio (AGRM. MTM expte. 1940/11) <sup>778</sup>.

Otro dato interesante a observar es la ubicación comarcal de los centros de trabajo de las empresas demandadas.

**Magistratura de Trabajo de Murcia. 1939-1940.**  
**Lugar de los centros de trabajo de las empresas demandadas**

Demandas presentadas		Murcia y la huerta	Cartagena y su campo	Valle del Guadalentín	Noroeste y Río Mula	Vega media y Oriental	Vega alta y Valle Ricote	Altiplano	Difuso
1939	163	57	32	9	11	14	10	12	18
1940	202	90	30	32	17	10	10	1	12
SUMA	365	147	62	41	28	24	20	13	30
		40,27%	16,97%	11,23%	7,67%	6,57%	5,48%	3,56%	8,22%
		68,49%			23,29%				
% población provincial 1940		28,92%	21,33%	17,57%	12,80%	7,14%	6,07%	6,05%	
		67,82%			32,06%				

Fuente: AGRM. MTM. Elaboración propia.

Más del 50 % de las empresas demandadas tenían su centro de trabajo en las comarcas de Murcia y Cartagena, las dos poblaciones de mayor concentra-

<sup>778</sup> AGRM. MTM expte. 1940/111. Ante la demanda formulada por el jornalero del huerto del Convento, la Superiora del mismo adujo en el acto de juicio mala fe del demandante por haber silenciado que, además del jornal de 30 ptas. semanales, había disfrutado del beneficio de «casa-habitación, luz, agua y productos de la huerta para su sustento lo que hace que el jornal sea muy superior a los marcados en las bases de trabajo», habiéndole avisado meses antes de que se buscara trabajo una vez que ya había terminado de poner en marcha el huerto, que había quedado en abandono «con motivo de las incautaciones sufridas en la época roja», que era para lo que se le contrató, haciendo falta solo obreros eventuales «cuando la naturaleza de los trabajos lo exijan»; en cuanto a las vacaciones, el argumento esgrimido fue menos acertado, al contestar con la aseveración de que «Los domingos no había que abonarlos ya que los repetidos días, como es de suponer en una comunidad religiosa, se guardaba el precepto de no trabajar estrictamente». La sentencia desestimó la reclamación salarial, pero estimó la del despido que lo declaró injustificado, condenando al Convento a la readmisión o indemnización fijada en los veinticuatro días de jornal de salarios de trámite (art. 52 LJM) y otros quince días de indemnización.

ción urbana de la provincia, que, junto con la amplia comarca del Valle de Guadalentín, copaban más de 2/3 del total de las demandas presentadas (68,49%), en porcentaje similar a lo que representaba la población de estas tres comarcas respecto a la población provincial (67,82%). Pero, comarca por comarca, comparando el porcentaje de demandas con el porcentaje de población provincial, la de Murcia fue la única que obtuvo un saldo positivo, con gran diferencia sobre el resto.

### 5.3.2.3 REALIDADES LABORALES Y SOCIALES REFLEJADAS EN LOS EXPEDIENTES

Los expedientes judiciales vienen a ser un espejo de la realidad que los circunda. En los de la MTM de los años 1939 y 1940 podemos ver reflejadas las duras condiciones laborales a las que fueron sometidos unos trabajadores sin mecanismos de autodefensa, al tiempo que se cuelan resonancias de las realidades sociales y políticas que contextualizaban las relaciones laborales de aquellos años.

#### 5.3.2.3.1 *Realidades laborales vividas*

Hay en varios de los expedientes referencias detalladas que reflejan las condiciones laborales básicas, relativas a la jornada y salarios que se establecieron aquellos años primeros de posguerra, apareciendo asimismo referencias a determinados segmentos del asalariado con características peculiares, como eran el trabajo femenino e infantil, y el colectivo de mutilados y excombatientes, amén de la presencia de figuras laborales atípicas.

##### A) Jornadas de trabajo exhaustivas.

Figuran en las demandas, tanto de despido como de salarios, referencias a largas jornadas de trabajo sin retribución complementaria, una prolongación de jornada al parecer bastante común en muchos sectores de actividad y profesiones: camarero, jornada de las 8 a las 21 horas (AGRM. MTM expte. 1939/63), o de 15 y 16 horas diarias (AGRM. MTM expte. 1940/92); camionero, 16 horas diarias durante veinticinco días al mes (AGRM. MTM expte. 1939/138); jornalero agrícola, 12 horas y media, («desde la 5 de la mañana a las 7 de la tarde con descanso de hora y media para comer», AGRM. MTM expte. 1940/139); carretero, de 12 a 14 horas

diarias (AGRM. MTM expte. 1940/140); vaquero, 12 y 13 horas diarias (AGRM. MTM expte. 1940/167 y 172); minero, 13 horas diarias (AGRM. MTM expte. 1940/188); dependienta de funeraria, de 7 de la mañana a las 11 de la noche (AGRM. MTM expte. 1940/59); servicio doméstico, todo el día hasta las 10 de la noche (AGRM. MTM expte. 1940/146); etc., o simplemente, como se indica en una de las demandas, «no hay horario de trabajo, muchos días 12 o 13 horas» (AGRM. MTM expte. 1940/41). Las jornadas eran interminables literalmente cuando el obrero ocupaba casa-habitación en el centro de trabajo<sup>779</sup>.

En algunos casos el rigor horario era extremo en trabajos tan duros como la minería<sup>780</sup>, apareciendo en los relatos el ejercicio del poder sin límites del empresario, al imponer a toda costa esas largas jornadas, que a veces ni las pagaban<sup>781</sup>, y otras veces sin descanso semanal alguno<sup>782</sup>. El modelo de trabajador que algunas empresas querían era el que, como se cita en una demanda, «uno que no tenga ni horas de entrada ni de salida, que lo mismo entre a las cinco de la mañana, como salga a las once de la noche» (AGRM. MTM expte. 1940/23).

---

<sup>779</sup> AGRM. MTM expte. 1940/172. Es el caso de un trabajador pecuario contratado como «vaquero» para cuidar de un establo de vacas con casa-habitación, que fue despedido al vender el ganado el dueño. Narra en su demanda que fue contratado para trabajar de las 5 a las 10 de la mañana, y de 3 y media a 8 de la tarde, «es decir 9 horas y media al día. Pero además me obligaba a trabajar desde las 10 mañana a la una, 3 horas más al día con amenaza de despedirme, 12 horas y media al día desde 25 de agosto de 1939 a 13 de septiembre de 1940, total 386 días (...) al terminar este trabajo no quedaba en libertad, sino que me obligaba a que permaneciera a la vista del establo, dándose el caso de tener que pedirle permiso para ello, si fuera de las horas reseñadas tenía que salir a la calle, lo mismo si era durante el día que durante la noche. (...) Por estas circunstancias me obligó a que vendiese 18 cabras de mi propiedad y que en horas libres podría haber cuidado de ellas»; refiere un jornal de 8 ptas. diarias, «que pactó, con promesa de entrega de víveres de mayor necesidad (aceite, pan, garbanzos, judías, patatas, etc.) que ninguna sola vez se cumplió», y que «no he disfrutado ni un solo día de descanso».

<sup>780</sup> AGRM. MTM expte. 1940/188. Un minero reclamó horas extras refiriendo que fue contratado como minero-picador con sueldo de 7 ptas., desde 19 de abril a 21 de septiembre de 1940, habiendo trabajado 22 semanas consecutivas, sin descansar domingos ni festivos, durante 133 días laborales y 22 festivos, con jornada desde las 5,50 de la mañana a 8,30 de la noche, con una hora de descanso para la comida, por tanto trece horas diarias.

<sup>781</sup> AGRM. MTM expte. 1940/140. En una demanda en reclamación de salarios, el demandante manifestaba que trabajaba como carretero porteando lias de esparto y obras de espartería de lunes a sábado, y «el domingo trabajaba medio día y algunos enteros y no me los pagaba y me hacía trabajar doce y catorce horas al día», por cuenta de un industrial que «el día 22 de agosto a la 1,15 de la tarde (fuera de la hora) me indicó que hiciese un viaje a la estación; le dije que había pasado la hora, pero lo hice... me dijo que lo tenía harto de horas, a empujones me echó a la calle de la fábrica. Acto seguido me fui a la C.N.S. a exponer el caso, lo cual me dijeron que volviera al trabajo y me echó por segunda vez diciendo que no me quería ver más en su fábrica. El delegado de la C.N.S. (...) me ordenó que fuera a hacerme cargo del carro, y no quisieron entregármelo. La última vez fui para cobrar la semana del 24 al 31 y me dijo el Sr. M. que si se levantaba me pegaba una patada en mis partes».

<sup>782</sup> AGRM. MTM expte. 1940/59. Trabajadora de una funeraria, desde la apertura del local a las 7 de la mañana hasta las 11 de la noche, recibiendo los encargos y llevando a efecto las ventas, sin descanso semanal («para cumplir sus deberes religiosos los domingos tenía que quedar en la tienda otra persona»).



## B) Salarios bajo mínimos.

Los salarios experimentaron una muy sensible reducción al finalizar la guerra y extenderse la nueva moneda nacionalista, llegando a minorarse hasta en un 50 % de su valor anterior<sup>783</sup>, o incluso menos<sup>784</sup>, fenómeno que aparece reflejado en varios de los expedientes de la MTM.

Las reducciones salariales se impusieron por los patronos unilateralmente, ya fuera aplicando las Bases de trabajo anteriores a febrero de 1936, que en algunos casos provenían de principios de los años 30, o a veces hasta por debajo de aquellas bases<sup>785</sup>, en una práctica empresarial que fue avalada por la MTM como «costumbre del lugar» por ser «sueldos normales y corrientes que se han abonado en industrias análogas»<sup>786</sup>.

Hasta 1940 las nuevas regulaciones salariales establecidas por el Ministerio de Trabajo y por la DPT solo afectaron a un número limitado de sectores de actividad, siendo además varias las demandas que alegaron su incumplimiento, como ocurrió con el temprano «Reglamento para las Industrias Siderometalúrgicas» aprobado por OM de 11 de noviembre de 1938 (BOE de 23)<sup>787</sup>, y la «Reglamentación de Jornales de Huerta y Campo»

<sup>783</sup> AGRM. MTM expte. 1939/84. En la demanda de un carretero de una empresa de comercio de vinos, se refiere que había tenido un salario de 400 ptas. mensuales, pero que se convino salario de 200 ptas. «como consecuencia de la estabilización del verdadero valor del dinero».

<sup>784</sup> En el sector de la construcción los albañiles con categoría de ayudante tenían en 1938 un jornal de 22 ptas. día, pasando a computarse jornal de 7,50 ptas., correspondiente a jornal anterior a 18 de julio de 1936 (AGRM. MTM expte. 1939/127), conforme a las Bases de trabajo entonces vigentes que, según informó la DPT, establecieron jornales de 8,50 ptas. para el oficial, 7,50 para el ayudante, 6,75 para el amasador, 6 para el peón de mano, 5,75 para el «peón suelto», 3,25 para aprendices de 14 a 16 años y 4,50 para aprendices de 17 a 18 años.

<sup>785</sup> AGRM. MTM expte. 1939/35. Administrativo en una Oficina de Cédulas Personales, se le redujo el salario desde 1 de abril de 1939 a 80 ptas. mes, estando establecido el salario conforme a las Bases de trabajo de Oficinas de 14 de noviembre de 1929 en 200 ptas. Y AGRM. MTM expte. 1940/17, oficial administrativo en una Oficina de Recaudación de Impuestos, con sueldo de 125 ptas. cuando según las Bases de trabajo alegadas correspondía 400 ptas.

<sup>786</sup> AGRM. MTM expte. 1939/130. Antonio, maquinista de una industria de artes gráficas (sección timbradores de papel para envolver frutas), demandó por diferencias de salario, exponiendo que se fue voluntariamente de la empresa por haberle rebajado el sueldo a 54 ptas. semanales, y no atender su requerimiento de un aumento «proporcional» al sueldo establecido de 92 ptas. en las Bases de trabajo para este sector del año 1932. La Sentencia de MTM de 30 de enero de 1939 fue desestimatoria por fundamento, por una parte, en que «no existen Bases de trabajo con fuerza de obligar (...) en la actualidad y para suplir tal laguna se está procediendo por las Centrales Nacional Sindicalistas, entidades patronales y obreras, a la confección de la reglamentación de la industria donde el demandante realizaba su trabajo», y, consiguientemente, que «cuando no hay ley exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicará la costumbre del lugar», acogiéndose a los «sueldos normales y corrientes que se han abonado en industrias análogas».

<sup>787</sup> AGRM. MTM expte. 1939.s/n-3. Un trabajador de un taller de chapistería, que cobraba un jornal de 5 ptas. día, «no teniendo horas puntuales, no estando asegurado a ningún socorro y no habiéndome declarado al subsidio familiar», denunció a su empresa ante MTM acusándolo de «abuso contra del obrero, y aprovechándose de la situación que atravesamos». Expuso en su demanda

aprobada por acuerdo de la DPT de Murcia de 29 de abril de 1939 (*BOPM* de 4 y 11 de mayo), cuya reivindicación de cumplimiento desencadenó a veces el despido automático<sup>788</sup>.

Hasta diciembre de 1940 no hubo salarios mínimos en España, siendo establecidos por OM de 20 de diciembre de 1940 (*BOE* de 22), cuyas determinaciones fueron adaptadas para la provincia de Murcia por resolución de su DPT de 26 de diciembre de 1940, ya referidas anteriormente, que no afectan al periodo analizado de expedientes de la MTM de 1939 y 1940.

Hay gran heterogeneidad en las cuantías y modalidad de los salarios indicados en las demandas como los establecidos en esos años:

— Predomina entre los demandantes de los distintos sectores económicos, la franja con jornales entre 5 y 7 ptas. por día de trabajo (o su equivalente entre 30 y 42 ptas. a la semana, o entre 125 y 200 ptas. al mes), varias veces con jornada extra sin abonar. Así tuvo lugar en el trabajo del campo, sobre el que la DPT de Murcia reglamentó en 1939 los salarios a percibir por los jornaleros agrícolas empleados en faenas especiales y no especiales (jornales mínimos de 6,75 ptas., 6,25 y 6 ptas. según fuese de riego o seco la explotación), que fueron aplicados de forma irregular<sup>789</sup>. También, aunque con excepciones,

---

que «tuvimos aquí en este taller la visita de unos de sus delegados de trabajo de esta provincia habiendo multado a este patrono por no atender a las leyes que nuestro glorioso gobierno nacional ha impuesto», refiriendo que obligaron a la empresa a pagarle el jornal fijado de 8,50 ptas. desde 6 de julio de 1939, y que el empresario «ahora me despide de su taller y se niega a pagarme lo anteriormente ganado».

<sup>788</sup> AGRM. MTM expte. 1939.s/n-4. Es una de las primeras demandas presentadas, suscrita por cinco obreros agrícolas de El Algar de Cartagena, que llegó a Magistratura por correo en 4/09/1939, en la que se exponía que «Nos estuvo pagando jornal de 4,50 pesetas hasta el mes de junio, fecha en que nos fue notificado en FET-JONS que nos pertenecía ganar como mínimo 5,75 pesetas. Requerimos al patrono para que nos abonase las diferencias, y el patrono por venganza a este requerimiento nos despidió a los cinco obreros, no abonándonos nada de estas diferencias y habiendo dejado las dos haciendas paradas, dejando perder las cosechas plantadas de pimientos, panizos y demás hortalizas». En AGRM. MTM expte. 1940/129, en la demanda presentada en fecha 14 de agosto de 1940, se relata que «Presté servicios una semana y el sábado 20 de julio se me dijo que volviera a trabajar el domingo siguiente y demás días. Que al ir a abonarme la jornada y querer hacerlo a 4 ptas. por día, le indique que cuando menos debía hacerlo a 5 pesetas, toda vez que los que hacen idéntico trabajo se les paga 6 ptas. De mala forma me pagaron 5 pesetas y sin más aviso, el hijo de la dueña me indicó que estaba despedido».

<sup>789</sup> Jornalero agrícola con jornal diario de 5 ptas. (AGRM. MTM expte. 1940/139), con 4 ptas. de jornal rebajado de la 7 ptas. que cobraba con anterioridad (expte. 1939/82) y con 4,50 ptas. (expte. 1939/90); capataz agrícola, con jornal de 5 ptas. día y casa-habitación (AGRM. MTM expte. 1939/8); guarda de huerta, con jornal de 2 ptas. diarias y las comidas (AGRM. MTM expte. 1940/195); regador, 6 ptas. día los cuatro meses de verano, y por los ocho restantes 200 ptas. en total (AGRM. MTM expte. 1940/173); acequero, sueldo de 150 ptas. mes (AGRM. MTM expte. 1940/62), aunque hay otro acequero que percibía 8 ptas. día (AGRM. MTM expte. 1940/28), lo mismo que un cuidador de un establo de vacas (AGRM. MTM expte. 1940/167).

figuran salarios de esta franja en la minería <sup>790</sup>, en el sector de comercio <sup>791</sup> y en industrias <sup>792</sup>.

— Normalmente el jornal se liquidaba semanalmente, salvo trabajadores fijos, empleados de oficinas, administrativos y dependientes de comercio, que figuran retribuidos con periodicidad mensual. Y a veces había salario en especie —manutención y/o alojamiento— que justificaba una reducción salarial <sup>793</sup>, fórmula especialmente implantada en la figura de los «caseros» agrícolas que ocupaban las casas en forma precaria, expuestos a un desalojo en cualquier momento <sup>794</sup>, cuya relación laboral estaba expresamente exceptuada en la aplicación de la Ley de 1 de julio de 1931 de jornada máxima (art. 2), lo que les privaba del derecho a reclamar por horas extras, según mantuvo la Magistratura de Trabajo de Murcia (AGRM. MTM expte. 1940/172). En el citado Reglamento de Trabajo Agrícola dictado por la DPT de Murcia en 1939, se permitía una reducción en el jornal diario de hasta 2 ptas. de máximo por las comidas.

— Hay varios casos de jornales inferiores a los mínimos en sectores que no eran marginales, como la administración local <sup>795</sup>. Y hay salarios exiguos en sectores de menor valoración profesional, como fueron los trabajos de vigilancia <sup>796</sup>, o de escasa cualificación (mozo de posada <sup>797</sup>), o en sectores de mayor

<sup>790</sup> Minero, 7 ptas. de jornal diario (AGRM. MTM expte. 1940/188).

<sup>791</sup> Dependientes de comercio con salario mensual de 200 ptas. (AGRM. MTM expte. 1939/92) y de 135 ptas. (AGRM. MTM expte. 1939/93). Viajante, sueldo de 200 ptas. mes y 17 ptas. día de dietas más pago kilométrico a cuenta (AGRM. MTM expte. 1940/187).

<sup>792</sup> Encargado de almacén de madera, 45 ptas. semana, reclamando incremento del 20% aprobado por DPT (AGRM. MTM expte. 1940/37). Ebanista, 7 ptas. día (expte. 1940/107). Carnicero, 6 ptas., y 7 desde septiembre (AGRM. MTM expte. 1940/164).

<sup>793</sup> Un trabajador del sector de hostelería indicaba que venía percibiendo 120 ptas. mes más primera comida (AGRM. MTM expte. 1939/63).

<sup>794</sup> AGRM. MTM expte. 1939/42. El demandante manifestaba llevar «toda una vida con dicho patrono como casero», el cual «lo echa de la casa desde que fue liberada esta zona». Debió quedarse sin tener a donde ir porque en la demanda señaló como domicilio «para oír la notificación y otras diligencias, el de ese organismo». La sentencia declaró que no había habido despido porque era obrero eventual que disfrutó de la casa a título gratuito.

<sup>795</sup> AGRM. MTM expte. 1940/183. Alguacil de Ayuntamiento, que reclama 258 ptas. de haberes de julio y agosto, que supone un salario mensual de 129 ptas.

<sup>796</sup> Guarda jurado de una comunidad de regantes, 4 ptas. día (AGRM. MTM expte. 1939/123); guarda nocturno de una relojería, 65 ptas. mes (AGRM. MTM expte. 1939/53); «cañero» o repartidor de agua de una acequia, 1 pta. diaria (AGRM. MTM expte. 1940/191).

<sup>797</sup> Mozo de posada, salario de 45 ptas. mes más propinas (AGRM. MTM expte. 1949/158).

precariedad<sup>798</sup>, o en pequeñas empresas de municipios pequeños<sup>799</sup> y, desde luego, entre los jóvenes<sup>800</sup> y en el trabajo femenino, sobre todo en el servicio doméstico y similares<sup>801</sup>.

— También hay casos de retribuciones algo superiores en sectores mejor remunerados, como fue la construcción<sup>802</sup> (10 ptas. día y más en ciertos trabajos o categorías), oficinas<sup>803</sup> (entre 250 y 400 ptas. mensuales), industrias y manufacturas<sup>804</sup> y otros varios<sup>805</sup> (entre 7,50 y 10 ptas. día), y casos muy ais-

---

<sup>798</sup> Trabajador de una empresa dedicada a la venta de helados, sueldo de 3 ptas. día y las tres comidas, habiéndole prometido jornal de 8 ptas. suprimiendo las comidas, que no se cumplió (AGRM. MTM expte. 1940/138). También parece que hubo precariedad en el sector de oficinas y despachos, según certificación del Secretario de la Diputación Provincial en expediente administrativo instruido a un Gestor de Cédulas Personales, donde constaban manifestaciones de sus trabajadores denunciando irregularidades del gestor (que dio lugar a la suspensión de sus funciones) y «sueldos de hambre y miseria: a los solteros unas 20 ptas. (semanales) y a otros 25, y a los casados 30 semanales, nunca pagó horas extras» (AGRM. MTM expte. 1940/79).

<sup>799</sup> AGRM. MTM expte. 1939/103. Un bracero de una fábrica de yeso y cal de Abarán demandó por despido y por salario, refiriendo regirse por un contrato de trabajo firmado ante el Alcalde del pueblo, en el que se pactó un jornal de 4,50 ptas. diarias, y que la empresa «me ha pagado “toma esa cantidad y toma la otra”, pero nunca de una manera formal y seria, unas veces por él y otras por la esposa del mismo, teniéndome en el concepto de un verdadero esclavo».

<sup>800</sup> Ayudante en serrerías, 20 años, jornal de 3 ptas. día (AGRM. MTM expte. 1940/161); jornalero agrícola de 18 años, jornal de 4 ptas. más comida y habitación (AGRM. Mexpte. 1940/175); bracero de 14 años, jornal de 4 ptas. día (AGRM. MTM expte. 1939/141); guarda jurado de 20 años, jornal de 4 ptas. día (AGRM. MTM expte. 1939/143); aprendiz panadero de 21 años con jornal de 4,50 ptas. día (AGRM. MTM expte. 1940/90).

<sup>801</sup> Aparecen salarios para una sirvienta de 22,50 ptas. semanales (AGRM. MTM expte. 1940/55), muy ventajoso si se compara con otros casos de sirvientas con 15 ptas. al mes y casa-habitación (AGRM. MTM expte. 1940/146), o el de una interna con 20 ptas. mes y tres años sin cobrar (AGRM. MTM expte. 1940/84). Trabajos similares no quedaban mejor parados: limpiadora con jornal diario de 2 ptas. (AGRM. MTM expte. 1939/98), o portera con sueldo de 15 ptas. más gratificación de 85 ptas. mensuales de los inquilinos (AGRM. MTM expte. 1940/52), o limpiadora en sanatorio antituberculoso, salario de 1,95 ptas. día (AGRM. MTM expte. 1940/119).

<sup>802</sup> Albañiles con jornal diario de 10 ptas. (AGRM. MTM expte. 1939/54 y 119) y de 15 ptas. (AGRM. MTM expte. 1940/29), y de 200 ptas. mes más comidas (AGRM. MTM expte. 1940/83). También de 30 ptas./día en caso de encargado (AGRM. MTM expte. 1940/30), o de 20,20 ptas. para trabajadores con carro tirado por caballería menor (AGRM. MTM expte. 1940/116 y 203), aunque para trabajos de peón se reducía a 7 ptas. (AGRM. MTM expte. 1939/86). Los salarios de la construcción para Murcia-capital experimentaron, por acuerdo de la DPT de 13 de julio de 1939 (*BOPM* de 15), una subida oficial del 20 % sobre los salarios anteriores a 18 de julio de 1936, que según informó la DPT (AGRM. MTM expte. 1939/127), eran de 8,50 ptas. para el oficial, 7,50 para el ayudante, 6,75 para el amasador y 6 y 5,75 para el peón.

<sup>803</sup> Administrativo con salario mensual de 250 ptas. mes (AGRM. MTM expte. 1939/73), y un Jefe de Oficina con salario de 388,40 ptas. (AGRM. MTM expte. 1939/78).

<sup>804</sup> Chófer de empresario textil, 55 ptas. semanales (AGRM. MTM expte. 1940/33); tipógrafo, 71 ptas. semana (expte. 1939/105); alpargatero, 7,50 ptas. día (AGRM. MTM expte. 1940/41); elaboración de embutidos, 9 ptas. día (AGRM. MTM expte. 1940/63); mecánico. 9 ptas. día (AGRM. MTM expte. 1940/159).

<sup>805</sup> Operador de cine, 8 ptas. día (AGRM. MTM expte. 1939/31);

lados de empleos de mayor demanda, como los matarifes<sup>806</sup>, o de mayor cualificación profesional<sup>807</sup>.

A esta reducción general de los salarios se añadió la inflación de precios que el Gobierno no pudo controlar, con lo que la pérdida de la capacidad adquisitiva de las familias obreras se multiplicó, extendiendo la miseria.

Para apreciar el bajo nivel salarial de los trabajadores murcianos, basta compararlo con los precios de los productos de consumo cotidiano que circularon por Murcia en 1940, según datos aparecidos en el diario regional *La Verdad*, recogidos por F. ESCUDERO ANDÚJAR en su muy documentado trabajo sobre el franquismo en Murcia (2007: 167-170).

### Precios oficiales de productos racionados. Murcia 1940

Producto	Precio (ptas.)	Producto	Precio (ptas.)
Pan.450 gr.	0,50	Aceite. litro	3,50
Pan.80 gr.	0,15	Arroz. Kg.	1,30
Carne de 1. <sup>a</sup> Kg.	9	Azúcar. Kg.	2,30
Carne de 2. <sup>a</sup> Kg.	6	Garbanzos. Kg.	2,39
Carne de 3. <sup>a</sup> Kg.	3	Patatas. Kg.	0,80
Huevos, docena.	6	Chocolate. libra.	2,10

Fuente: Escudero Andújar, 2007.

Estos eran precios oficiales que a menudo se desbordaban en el mercado negro, haciéndolos inaccesibles para las familias obreras en muchas ocasiones. Las asignaciones de las cartillas de racionamiento, que se pagaban al precio oficial, eran insuficientes y las familias tenían que apañárselas como podían para cubrir las necesidades vitales. En los primeros años de la década de los 40, una familia de 4 personas nece-

<sup>806</sup> Dos empleados de una fábrica de embutidos, de 58 y 47 años, matarife y encargado de confección de embutidos (AGRM. MTM expte. 1940/88), que no fueron readmitidos por su empresa al reanudar sus actividades tras una suspensión temporal, demandaron por despido alegando que tuvieron «jornales de hasta 25 ptas. día, las tres comidas, cama y viajes semanales pagados, durante el tiempo de la dominación roja», y que después de la «liberación» el jornal fue acordado en 15 ptas. más dos comidas y cama, que se cifró en 5 ptas., haciendo un total de 20 pts. día, determinación salarial que justificaron alegando que «Los demandantes, que no pretenden acogerse a los beneficios que pudieran derivarse de las trágicas circunstancias en que se debatió la que fue zona roja, porque estiman que ello no sería lícito, fijan como jornal regulador de esta reclamación el que les fue fijado por su patrono con posterioridad a la liberación..., haciendo constar que éste es inferior al menor disfrutado durante la dominación marxista».

<sup>807</sup> Práctico minero, 375 ptas. mes, casa y huerto (AGRM. MTM expte. 1939/97). Y un Redactor jefe de publicidad de una revista editada en Barcelona, 1.500 ptas. mes, según OM de 17 de enero de 1940 (*BOE* de 18 de febrero) sobre plantilla mínima de redacción y sueldos de los diarios de Madrid y Barcelona (AGRM. MTM expte. 1940/109).

sitaba para la compra de alimentos y para vestido y calzado, una cantidad inalcanzable cuando trabajaba solo una persona de la familia (NICOLÁS, 2014:278).

En el presupuesto familiar de 1939 un 60,1 % se gastaba en alimentación, un 9,4 % en vestido y calzado y un 14,6 % en Vivienda (*Estadísticas Históricas de España. Siglos XIX y XX*, Ed. Fundación BBVA, 1989, p. 1257). Y mientras tanto el poder adquisitivo de los salarios, por la inflación galopante que trajo la autarquía, siguió disminuyendo considerablemente.

En la zona republicana durante la guerra precios y salarios se habían incrementado de forma notoria, sin embargo, en 1939 las autoridades franquistas estipularon que los salarios nominales recuperaran el valor que tenían en 1936, aunque no pudieran forzar la disminución de los precios. Esta medida por sí sola implicó una caída entre el 25 y el 30 % del poder adquisitivo (MOLINERO E YSÀS, 2001: 6).

### C) Trabajo de la mujer.

Las trabajadoras murcianas del sector industrial habían tenido durante la República un discreto nivel de sindicalización que explica su presencia en las primeras demandas que se dirigen a la recién creada Magistratura del Trabajo de Murcia. Ha sido referida la demanda colectiva suscrita por veintisiete trabajadores de una empresa del metal de Lorquí, de los que más de la mitad eran mujeres (AGRM. MTM expte. 1939/1). Hay otro asunto coetáneo de cuatro obreras de una empresa de artes gráficas (AGRM. MTM expte. 1939/2), las cuales habían sido delegadas y vocales sindicales, que se personaron a principios de julio de 1939 ante la DPT manifestando estar despedidas. El Delegado Provincial pidió explicaciones a la empresa, contestando ésta que la condición de trabajadoras fijas fue una imposición sindical, además de proferir unas consideraciones en términos muy peyorativos para las mujeres, que meses antes seguramente no se habrían atrevido a pronunciar<sup>808</sup>. La DPT remitiría las ac-

---

<sup>808</sup> AGRM. MTM expte. 1939/2. La empresa, para justificar las coacciones sindicales alegadas, aportó dos comunicados de UGT y CNT de 4 y 9 de junio de 1937, respectivamente. En el de UGT, dirigido al «Ciudadano José P.» (nombre del gerente), se decía: «Por el presente se le notifica que, por acuerdo tomado por este sindicato en Junta General, las obreras que hasta la fecha desempeñaban el trabajo en esa industria en calidad de temporeras, pasan a ser de plantilla, y por tanto disfrutarán el sueldo semanal sin ninguna interrupción». Por su parte, el comunicado de CNT-AIT expresaba: «En asamblea celebrada conjuntamente el día 13 del pasado mes de mayo, entre los obreros CNT y UGT pertenecientes a este ramo, se tomó el acuerdo de que al personal de mujeres se le considere como de plantilla y por lo tanto que sigan cobrando todo el año con arreglo al sueldo que disfrutaban (...). Por lo tanto, espera este Sindicato serán cumplidos estos acuerdos». Ahora dos años después, la empresa venía a manifestar ante la DPT que «lo que sucede es que estas obreras durante el dominio rojo nos obligaron a hacerlas de plantilla por imposición de ellas a los sindicatos, según atestiguo con el oficio adjunto de los sindicatos marxistas, con lo que nos obligaron a tenerlas y a que percibieran el jornal todo el año no obstante a no tener trabajo, por lo que hemos sufrido toda clase de vejaciones y hemos tenido que aguantar oírles toda clase de imprecacio-

tuaciones a MTM, desde donde se requirió a las trabajadoras a que presentaran la demanda en forma, las cuales desistieron mediante comparecencia «reservándose las acciones que pudieran corresponderles», que a lo largo de 1940 no ejercitaron, cabiendo cualquier conjetura al respecto.

Fruto también de aquella concienciación sindical de la mujer fue quizás, en un asunto de menor trascendencia pero ilustrativo del espíritu reivindicativo de algunas mujeres, la reclamación que una trabajadora hizo ante MTM cuestionando el contenido de un certificado de trabajo entregado por la empresa<sup>809</sup> (AGRM. MTM expte. 1940/119). Ante la presencia de mujeres reivindicativas, las empresas reaccionaban de forma coactiva intentando hacerles la vida imposible en una práctica de acoso laboral, como el caso de una taquillera de un teatro que tuvo que reclamar por despido dos veces consecutivas<sup>810</sup> (AGRM. MTM exptes. 1940/19 y 117).

La incorporación de la mujer al trabajo, según se reseña en los expedientes de la MTM, se produjo en condiciones de franca desigualdad, que la misma normati-

nes al Glorioso Movimiento y los caudillos del mismo, dado el grado de rojez de las antes citadas denunciantes, aguantando tenerlas ganando jornales de 25 y 18 pesetas diarias para que estuvieran sentadas, haciendo cónicamente combinaciones, sostenes y otras ropas propias de su sexo»; por todo lo cual, concluía diciendo que «Me permito con todo respeto hacer un comentario y es que hay que estar alerta con quienes así proceden ya que quieren cobrar sin trabajar, que es lo mismo que sabotear un régimen, estilo netamente marxista, pues a la vez se agravaría la exportación en su región de confección con grave perjuicio para la economía nacional, para las divisas que nos son tan precisas».

<sup>809</sup> AGRM. MTM expte. 1939/139. Una joven trabajadora de 26 años interpuso demanda por despido, de la que desistió por haber sido readmitida, según comunicó a MTM en 25 de octubre de 1940. Un mes después vuelve a dirigirse a MTM poniendo en cuestión el certificado entregado por la empresa donde se decía que «desde octubre de 1936 hasta la liberación de esta ciudad, figura en nómina de los obreros que incautaron dicha industria». La trabajadora en su escrito refirió que en el artículo 87.5 LCT de 1931 sobre obligaciones del empresario «se prohíbe que se hagan apreciaciones sobre las cualidades del trabajador ni se aluda a su significación política», argumentando que el certificado era un obstáculo a sus solicitudes de colocación. La denuncia mereció la acogida del Magisterado que requirió al demandado para que en el término de cinco días «libre nuevo certificado de trabajo a la demandante en el que se haga constar escuetamente los prevenidos en apartado 5 del artículo 87 de la ley de Contrato de Trabajo, sin hacer apreciaciones respecto a participación de la demandante en la incautación de su industria, hecho no probado».

<sup>810</sup> AGRM. MTM expte. 1949/19. Ángeles, taquillera de un teatro, demandó por despido contra su empresa, que había solicitado su depuración laboral a la DPT, que denegó la autorización, pese a lo cual no había sido readmitida al trabajo. Demandó por despido y salarios devengados y la sentencia de MTM de 5 de abril de 1940 fue estimatoria, condenando a la empresa a la readmisión y abono de 560 ptas. más 5 % de interés semanal. La actora solicitó la ejecución de sentencia, acordándose embargo de bienes hasta que finalmente la empresa abonó todas las semanas adeudas y comunicó a la trabajadora su reposición como taquillera en 22 de julio de 1940. Pero, según consta en el expediente siguiente, AGRM. MTM expte. 1940/117, en una segunda demanda por despido interpuesta en 2 de agosto de 1940, la reposición tuvo lugar «en condiciones de gran violencia y sometién dome inhumanamente a vejaciones absurdas, como prohibir al personal que me dirigiera la palabra, e impidiéndome que abriera la ventanilla, haciéndome irresistible la estancia en la taquilla a causa del calor», continuando diciendo el relato de la actora que «a pesar de que sufrí con paciencia todas estas molestias, el día 26 al entregar la liquidación se me despidió sin darme más explicación que ya se ventilaría el asunto en esa Magistratura». Esta vez el asunto concluyó en conciliación judicial, por la que la empresa le abonaba 1.100 ptas. por todos los conceptos.

va laboral amparaba con salarios inferiores. En varios de los casos, la remuneración que recibían estaba incluso por debajo del jornal mínimo que una Orden Circular de 3 de noviembre de 1938 (reproducida en *LSE/MyM*, Apéndice-166, sin referir fecha de *BOE*) estableció para la mujer mayor de 18 años en 4 ptas. diarias por jornada de ocho horas, en trabajos «que no requieran determinada especialización», aunque se permitía una reducción de hasta el 50 % para las aprendizas, y se facultaba a los Delegados de Trabajo a autorizar la rebaja del jornal mínimo hasta un 15 % en medios rurales o poblaciones inferiores a 10.000 habitantes, extremo que se desconoce tuviera lugar en Murcia<sup>811</sup>. Tal discriminación salarial con respecto a los hombres debió parecer excesiva, y la Dirección General de Trabajo vino a rectificar la Orden Circular de 1938, disponiendo que al personal femenino se le debían aplicar los salarios mínimos establecidos en la Orden de 20 de diciembre de 1940, instando a los Delegados de Trabajo a que publiquen una nota señalando concretamente los salarios que había que pagar al personal femenino no especializado (Circular de 27 de octubre de 1941, reproducida en *LSE/MyM*, I-409).

Además de los casos mencionados de exigüos salarios en el sector de servicio doméstico y actividades similares (portería, limpieza), hay otros expedientes que reflejan el incumplimiento de esta normativa estatal sobre salario mínimo de las trabajadoras mayores de 18 años, en casos de jóvenes obreras de taller de costura<sup>812</sup> y de panadería<sup>813</sup>, en los que había intervenido la Inspección de Trabajo para vigilar la observancia de la Orden Circular de 1938.

---

<sup>811</sup> Se tiene noticia de una disposición de la DPT de Murcia relativa al salario de la mujer a través de uno de los expedientes (AGRM. MTM expte. 1939/39), en el que se alude en la demanda a un «Decreto de 27 de abril (1939) de la Delegación de Trabajo», que fijó el jornal femenino para ciertos trabajo en 4 ptas., lo mismo que la Orden Circular de 1938. Posiblemente se tratara de una Nota de la DPT publicando en el *BOPM* la citada Orden, como se hizo con otras disposiciones laborales del Nuevo Estado anteriores a la llegada a Murcia de las tropas del «bando nacional».

<sup>812</sup> AGRM. MTM expte. 1939/139. Dos oficialas modistas de 20 y 21 años, con 6 años de antigüedad en un taller de costura, aluden en su demanda que un Inspector de Trabajo había visitado el taller y había denunciado a la empresa porque «no se les pagaba la jornada legal», siendo despedidas al día siguiente «con el pretexto de falta de trabajo». Relatan en su demanda de reclamación de cantidad que, «después de esperar varios días a que la maestra las llamara tras el acaloramiento que le produjo la visita y denuncia del Sr. Inspector», fue cuando «se convencieron de que la maestra se proponía prescindir de ellas de modo definitivo». Tras interponer demanda ante MTM y acudir a la DPT, la maestra volvió a llamar al trabajo a las demandantes, siendo de nuevo despedidas porque éstas insistieron en que se le abonase el jornal de 4 ptas., y la patrona no solo se negó a pagar dicha cantidad, sino que «pretendió que las obreras firmasen sendos recibos acreditativos de que cobraban las 4 ptas.», añadiendo en la demanda que «Quieren hacer constar que jamás disfrutaron de veraneos con sueldo a que tienen derecho, por si esa Magistratura entendiéndose que les asistía el de cobrarlos en esta ocasión». La sentencia, aunque sin pronunciarse sobre el despido por no haberse reclamado por ello en la demanda, fue estimatoria en cuanto a la reclamación de salarios, argumentando que «Con arreglo a lo dispuesto en la Orden de Ministerio de Organización y Acción Sindical de 3 de noviembre de 1938, se impone obligatoriamente que el personal femenino, en cualquier clase de trabajo, ha de percibir en retribución del mismo un salario mínimo de cuatro pesetas por jornada legal de ocho horas».

<sup>813</sup> AGRM. MTM expte. 1939/5. A una dependienta de 18 años, que trabajaba ocho horas incluso domingos en una panadería, la empresa le pagaba 60 ptas. mensuales. En la demanda, la trabajadora rela-



Ateniéndose al salario mínimo de 4 ptas. día, o levemente superior, aparecen otras mujeres trabajadoras en sectores industriales y manufactureros<sup>814</sup>, y algo superior en trabajos de mayor especialización<sup>815</sup>.

Hay entre los expedientes cuatro empleadas de servicio doméstico que acudieron a la MTM estos años primeros de la posguerra, cuando la vigencia de la LCT 1931 les reconocía carácter laboral, antes de que la LCT/1944 las excluyera expresamente del mismo reenviándolas de nuevo a la jurisdicción ordinaria. En los expedientes aparecen reflejadas las condiciones tan especiales de subordinación en que se desenvolvía este trabajo de «sirvientas» y «criadas» como eran llamadas, en ampliadas jornadas de trabajo y en su exigua retribución, llamando especialmente la atención uno de los casos donde se anticipa un sistema de capitalización del jornal en manos de la empleadora<sup>816</sup>.

ta que hubo la visita de un Inspector de Trabajo a la empresa, que indicó que su jornal tenía que ser como mínimo de 4 ptas. diarias, pero al siguiente mes la empresa le pagó solo 100 ptas. y, desde el día de la visita del Inspector, la actitud del patrono respecto a ella ha sido de «una franca repulsa» hasta que «fue despedida de una manera violenta, no sin obligarla antes, coaccionándola, a firmar un recibo que no sabe lo que diría porque tampoco la dejó, injuriándola tan gravemente diciéndola que era una ladrona». El asunto concluyó por desistimiento de la actora mediante comparecencia en la que manifestó «haber llegado a encontrar una fórmula de arreglo».

<sup>814</sup> Planchadora de industria textil, jornal semanal de 24 ptas. (AGRM. MTM expte. 1940/86). Emabaladora de muebles, jornal diario de 4,40 ptas. (AGRM. MTM expte. 1940/152). Dependienta comercio, 135 ptas. mes (AGRM. MTM expte. 1939/93).

<sup>815</sup> Repasadora de películas, de 17 años, 35 ptas. semana (AGRM. MTM expte. 1940/49). Una trabajadora de industria del metal, decía en su demanda estar clasificada por la empresa como metalúrgica de 1.ª, y que cobraba 7 ptas. diarias y no el que corresponde al puesto de encargada «cuyo importe desconozco, pero que tengo motivos para suponer sea más elevado» (AGRM. MTM expte. 1940/77).

<sup>816</sup> AGRM. MTM expte. 1940/146. Una mujer llamada Consuelo, que según decía en su demanda, estuvo trabajando al servicio de D.ª María-Ángeles L. desde 1922 hasta abril de 1940 en que fue despedida, explicaba que había sido contratada para «servicios propios de quehaceres domésticos durante todo el día hasta las 10 de la noche, dejándome libre para atender mi casa y mi esposo las horas precisas a tales fines», con «sueldo contratado de 15 pesetas mensuales y casa vivienda». El sistema de abono recuerda a las fórmulas actuales del «modelo austriaco» de capitalización de una renta para situaciones de despido o de jubilación, según seguía exponiendo la trabajadora doméstica en su demanda: «(...) las 15 pesetas mensuales no me las entregaba sino que se las quedaba D.ª María en calidad de depósito, indicándome que me las entregaría cuando a mí me hiciesen falta, o las colocaría en una libreta de la caja de ahorros para que dispusiese de ellas cuando lo creyese conveniente». Durante los 18 años de servicio «decía— solo percibí casa-vivienda sin comida, más «tres pares de alpargatas» que le compró la demandada, a la que al ser despedida le pidió que le entregase la cantidad retenida, «lo cual no efectuó, sino que me manifestó que nada tenía que entregarme». Y seguidamente la dueña puso demanda de desahucio por falta de pago. La oposición a la demanda de despido consistió en afirmar la demandada que todo lo tenía pagado, y que «ganaba 5 pesetas mensuales más 10 en que estaba calculado el importe de alquiler de la casa que se la había facilitado para vivir», aportando dos testimonios de sentencias: una del Juzgado Municipal de Cartagena, condenando a la sirvienta por malos tratos a un día de arresto y pago de costas; y otra declarando haber lugar al desahucio por falta de pago desde mayo 1939 y condenando al desalojo. Y además la dueña de la casa presentó en su apoyo un certificado del aparato político local del nuevo régimen: certificado de FET-JONS de Cartagena, en el que el Delegado del Distrito de El Algar, afirmaba que «me consta que Consuelo... estuvo prestando sus servicios en casa de D.ª Ángeles (...) hasta el mes de septiembre del año 1936 fecha en que fue despedida quedando desde la misma fecha saldada de sus haberes que percibía mensualmente, por reconocer que era persona peligrosa dados los momentos que se cruzaban por ser

Aparece, en el entorno de las actividades agrarias, la situación del obrero contratado con casa-habitación que trabaja con toda la familia en la explotación, pero no pagando el dueño más que un sueldo. En un caso, la MTM desestimó la reclamación de los jornales impagados a la mujer de un trabajador agropecuario con casa, porque el dueño «nunca hizo contrato con la mujer» (AGRM. MTM expte. 1940/172)<sup>817</sup>. En otro caso similar, un jornalero-casero (AGRM. MTM expte. 1940/142) que había empleado en las faenas de recolección a sus hijos y esposa, fue despedido cuando le pidió al dueño una liquidación para aclarar cuentas, concluyendo el asunto con avenencia por abono de 1.000 ptas. en concepto de «indemnización al demandante y los familiares del mismo».

Hay un expediente con un caso de trabajo femenino que llama la atención por su extravagancia, y notas de humor negro, que es el de una empleada de funeraria que vivía en el lugar de trabajo, no descansando ni un solo día<sup>818</sup>. La Orden de 30 de abril de 1938 (*Gac.* de 1 de mayo) que prohibió el régimen de internado en el sector del comercio, no era de aplicación en la «zona nacional» por haber sido aprobada por autoridades republicanas con posterioridad al 18 de julio de 1936.

Una única reclamación relacionada con trabajo femenino agrícola aparece entre los expedientes. Se trata de una labradora viuda que demandó por despido al ser echada de las tierras donde trabajaba, en un proceso en el que la MTM se declaró incompetente por tratarse de un contrato de aparcería (AGRM. MTM expte. 1939/68).

---

perseguida por los elementos marxistas la citada Sra. (...)». Ni qué decir tiene que la sentencia fue desestimada, declarándose en los hechos probados que la trabajadora había prestado servicios como «mandadera» desde 1922 a septiembre de 1936 en que fue despedida por ser «peligrosa por sus relaciones con elementos marxistas», y absolviendo a la demandada al estimar la excepción de prescripción por el transcurso de más de tres años que fijaba la ley para la reclamación de derechos.

<sup>817</sup> AGRM. MTM expte. 1940/172. Un trabajador fue contratado para cuidar una vaquería, pactando un salario de 8 ptas. diarias, con casa-habitación y promesa de entrega de víveres de mayor necesidad (aceite, pan, garbanzos, judías, patatas, etc.) que ninguna sola vez se cumplió. Al ser despedido por venta de las vacas, el trabajador demanda solo en reclamación de cantidad, reclamando horas extras, vacaciones y los jornales correspondientes a su mujer, a la que nunca le habían pagado nada. El demandado alegó en juicio, a este respecto, que «con la mujer el demandado no ha tenido ni celebrado contrato de trabajo alguno, si alguna vez ha limpiado los cacharros ha sido por conveniencia del demandante, que era la persona obligada». Y la demanda fue desestimada en este punto porque no había contrato con la mujer.

<sup>818</sup> AGRM. MTM expte. 1940/59. Empleada en una funeraria como dependiente, con habitación en el interior del almacén «con una luz portátil para alumbrar pasillo y habitación», encargada de trabajo de apertura del local de las 7 de la mañana a las 11 de la noche, recibiendo los encargos y llevando a efecto las ventas, sin descanso semanal («para cumplir sus deberes religiosos los domingos tenía que quedar en la tienda otra persona»), y también trabajo ocasional de pulimentación de cajas y forrado. Formuló reclamación de salarios por veintinueve meses de trabajo más 4 horas extras diarias, que totalizaban 8.068 ptas. El asunto concluyó con conciliación por 500 ptas.

Por otra parte, el empleo de la mujer, como mano de obra barata, figura esgrimido en un expediente de despido del camarero de un hotel, que cobraba 30 ptas. semanales, en cuya demanda se dice que la empresa lo despidió alegando que no podía darle el sueldo que venía cobrando y que con una mujer, a la que daría de sueldo 50 ptas. al mes, «podía arreglarse» (AGRM. MTM expte. 1940/103).

#### D) Trabajo infantil.

Hay pocas referencias en los expedientes al trabajo infantil, como es propio de las realidades que los sistemas hacen invisibles. El trabajo de los niños fue una de esas realidades, sobre todo en el sector agrícola y en algunos sectores manufactureros, como la industria del esparto.

Hay no obstante tres expedientes de la MTM donde el trabajo infantil agrícola se visibilizó.

— En uno (AGRM. MTM expte. 1940/142), un jornalero-casero, que decía que en las faenas de recolección había empleado a su mujer y a sus hijos, fue despedido por el amo de la finca, que debió sentirse herido en su orgullo cuando el obrero le manifestó «la necesidad de practicar una liquidación de cuentas para saber lo que me adeudaba», a lo que contestó que «no abonaba nada a mis familiares, tampoco a mí y que me considerara despedido».

— En otro (AGRM. MTM expte. 1939/141) aparece una cuadrilla de 9 obreros, albañiles y braceros que reclaman por impago de jornales en trabajos de construcción de una presa, figurando braceros de 14, 15, 17 y 18 años con jornales de 4, 8 y 10 ptas.

— Y el expediente AGRM. MTM 1940/66, un caso sobrecogedor de maltrato y de abandono de un niño de 14 años. Trabajaba en una finca, «con la manutención como remuneración única», y enfermó, según el relato del padre que interpuso la demanda, por haberle obligado el dueño a bajar hasta el fondo de un aljibe, sujeto con unas cuerdas, a recoger un pozal que se había caído, mientras que el dueño y sus testigos sostuvieron que el niño estaba enfermo por padecer el «fuego sarnoso»<sup>819</sup>.

---

<sup>819</sup> AGRM. MTM expte. 1940/66. Un jornalero agrícola de 47 años, en nombre de su hijo Antonio de 14 años, que había entrado a «prestar servicios como pastor y demás servicios auxiliares que le eran encomendados» en un cortijo de Ojós de un rico hacendado, denunció que «el pasado mes de abril y con ocasión de haberse caído un pozal al aljibe, le obligaron los dueños a que se introdujera en el mismo para extraerlo, negándose a realizarlo, por cuyo motivo lo maniataron obligándole a que se metiera en el aljibe, de resultas de lo cual sufrió una paralización en la sangre sintiéndose enfermo y con unos dolores en las piernas que desde dicha fecha le tiene retenido en cama», refiriendo que el dueño solo le había entregado 75 ptas. con las que solo había tenido para sufragar los primeros gastos, por lo que solicitaba que se le

E) Excombatientes y excautivos.

Los excautivos y excombatientes del «bando nacional» formaron un colectivo singular, para los que se dictaron normas de empleo protegido, habiendo recogido el mismo Fuero del Trabajo el compromiso del Estado a «incorporar a la juventud combatiente a los puestos de trabajo, de honor o de mando, a los que tienen derecho como españoles y que han conquistado como héroes» (FT, XVI). Se sintieron especialmente beneficiados por la normativa promulgada por el franquismo, aunque luego, para los que no accedieron a esos puestos «de honor o de mando», la realidad empresarial se impuso a sus expectativas.

En sus escritos de demanda, por despido o en reclamación de cantidad, adoptaban una posición de cierta jactancia al aducir su condición de excautivo o excombatiente, sabedores de contar con el apoyo de las instituciones franquistas, como es el caso de la demanda interpuesta por un obrero de una compañía de ferrocarriles, que hace expresa afirmación de renunciar a su defensa por medio de abogado o procurador, al ser suficiente su persona y el Fuero del Trabajo<sup>820</sup> (AGRM. MTM expte. 1940/10). Hubo alguna de estas personas que aprovechó la demanda de despido para hacer insinuaciones sobre connivencia del empresario con grupos de izquierda, y sobre cierto desprecio del mismo

---

condenara a abonarle las 3/4 partes del jornal hasta que fuera dado de alta. El padre acudió a juicio sin un solo testigo, que posiblemente no pudo conseguir en un núcleo rural pequeño con reminiscencias recientes de relaciones de cuasi servidumbre. El dueño aportó un certificado médico informando que el muchacho padecía una fiebre de tipo gastrointestinal, y llevó a juicio a tres testigos, dos jornaleros de 16 y 19 años, que vinieron a decir que Antonio trabajaba como mozo solo por la comida y padecía sarna, y un guarda jurado que ratificó que padecía «fuego sarnoso», contestando a la cuestión del aljibe diciendo que en conversaciones oídas se decía que lo habían obligado a introducirse en él, pero que en otras lo había oído desmentir. La sentencia (dictada en este caso por un Juez Municipal, en sustitución reglamentaria del Magistrado) fue desestimatoria con absolución del demandado, en cuyos hechos probados se recogía que Antonio había prestado servicios como muchacho en las faenas agrícolas en la finca del demandado «con la manutención como remuneración única», que «afectado por sarna, fue reintegrado a su domicilio por sus padres a petición del patrono para evitar se contagiasen sus familiares, no regresando al trabajo», que el demandado había accedido a entregarle cierta cantidad a sus padres «espontáneamente y por vía de caridad», y que siendo la enfermedad que padecía una fiebre de tipo gastrointestinal, no se podía considerar accidente de trabajo «porque la enfermedad que padece es por completo independiente del trabajo prestado por el demandante; no guarda relación directa ni indirecta de efecto a causa con dicho trabajo, a más de no probarse que tuviera su origen durante la prestación del mismo».

<sup>820</sup> AGRM. MTM expte. 1940/10. En la demanda puede leerse que «No delego ni en Abogado ni en Procurador sino únicamente (en) mi persona, la razón y justicia por la que he luchado, castigando a la citada Sociedad para que me abone y me reponga en el cargo que me corresponda con arreglo a mi capacidad y aptitud según se dispone en el Fuero del Trabajo promulgado por nuestro Generalísimo en el capítulo XVI. Si es cierto que las Compañías de Ferrocarriles han sufrido pérdidas de material y reservas; los Combatientes hemos perdido nuestras mejores energías puestas siempre con abnegación y sacrificio ante la muerte por nuestra ESPAÑA, UNA, GRANDE Y LIBRE».

con respecto a Falange<sup>821</sup>, dirigiéndose a la MTM exponiendo que «por ser este un caso que no encaja dentro del Fuero del Trabajo ni de las disposiciones vigentes sobre excombatientes y ex cautivos es por lo que denuncio a la empresa a fin de que se resuelva dándome la colocación a la que me considero con derecho» (AGRM. MTM expte. 1940/184 y 186); en este caso las insinuaciones darían resultado y sería readmitido por la empresa antes de celebrarse el juicio<sup>822</sup>.

Mayor empaque aún se muestra en la demanda de un administrativo de los astilleros de Cartagena, que se autotitula en su encabezamiento «Caballero de España perteneciente a la Sociedad de Excautivos de Cartagena» (AGRM. MTM expte. 1940/166), despedido por la empresa «Consejo Ordenador de Construcciones Navales Militares», imputándole faltas de asistencia y retrasos así como faltas contra la moral por estafas a sus compañeros de trabajo<sup>823</sup>. El

---

<sup>821</sup> AGRM. MTM expte. 1940/184 y 186. Salvador, un excautivo, operador de cine, denunció haber sido despedido por su empresario en 6 de noviembre de 1940, relatando como antecedentes que en 1933 le había solicitado que lo colocase a su servicio como operador y como le exigió para ello estar afiliado a UGT, renunció, y que luego, estando trabajando en otra sala de cine, que el mismo empresario arrendó, pasó a depender del mismo empresario, quien, al ser detenido y condenado el trabajador a dos años de prisión por desafección a la República, «valiéndose de las influencias con los dirigentes marxistas, hizo las gestiones y consiguió que se me conmutaran los dos años de prisión mayor por menor y se me concediera la presión atenuada a fin de que pudiera seguir prestando mis servicios en el Salón Sport, en donde he trabajado sin cesar hasta que nuestro Invicto Caudillo dio la orden de que se retribuyera el domingo a los obreros», continuando el relato diciendo que «como no estaba conforme fui a su despacho donde le manifesté que soy el único excautivo que tiene en su plantilla, cosa que no ignora, como igualmente no ignora la filiación marxista de alguno de los otros empleados; lejos de tener en cuenta estas manifestaciones y motivado al manifestarle que estaba dispuesto a ver al Excelentísimo Señor Gobernador Civil y cuantas gestiones hiciesen falta para resolver este caso, en ocasión de que estábamos solos me contestó con frases soeces contra FET-JONS y la mencionada Autoridad. Le comuniqué que tomaría mis medidas por lo que inmediatamente introdujo a dos empleados para utilizarlos como testigos falsos y negar estas expresiones groseras si yo intentaba denunciarlo».

<sup>822</sup> AGRM. MTM exptes. 1940/184 y 186. El empresario, debiendo temer lo peor, ante el ascenso del falangismo en aquellos años, dirigió un escrito a la MTM el mismo día del despido, anticipándose al trabajador, para dar cuenta al Magistrado de haberse visto «en la imperiosa necesidad, al amparo de lo establecido en el párrafo 6.º del artículo 89 de la vigente Ley de Contrato de Trabajo, a despedir al operador que hasta el día de hoy ha venido prestando sus servicios en la empresa de mi dirección, (...) a consecuencia de haber sido objeto por parte de este y con marcada reincidencia de malos tratos de palabra llegando incluso a ser amenazado de obra, incluso a sus compañeros (...). El asunto acabó días después, al haber comparecido el trabajador ante MTM manifestando que había sido admitido nuevamente a su trabajo por lo que solicitaba se le tuviera por desistido. El trabajador debió hacer hecho uso de todas sus influencias para conseguir la readmisión y el abono del máximo de los salarios de trámite establecidos en veinticuatro días, según se deduce de posterior comparecencia del actor para hacerle entrega de 60 ptas. depositadas por el empresario «como sexta parte de veinticuatro días de diferencias dejadas de percibir».

<sup>823</sup> AGRM. MTM expte. 1940/166. Las causas de despido comunicadas al trabajador fueron: A) faltas repetidas de puntualidad y asistencia al trabajo, según artículos 24 y 227.1 y 229 del Reglamento de Régimen Interior, incurriendo en 22 faltas y 151 retrasos que constaban en acta notarial. B) faltas contra la moral artículos 227.5 y 229, imputando conducta del demandante dedicado de modo habitual y continuo a sacar dinero a cuantas personas halló a la mano, para no devolverlo con toda clase de pretextos, singularmente a empleados y obreros de la factoría; así como tentativas de engaño proponiendo actos de lucro ilícitos.

trabajador expuso en una extensa demanda su amplio historial de persecuciones «por parte de elementos marxistas» con ingreso en prisión al ser condenado por un Tribunal popular<sup>824</sup>, y acreditó en el acto de juicio su condición de espía interior en la posguerra con un certificado de la autoridad militar<sup>825</sup>.

Hubo algún caso (AGRM. MTM expte. 1940/123) en el que la empresa, ante la demanda por despido de un trabajador que alegó en su demanda tener la condición de excautivo (mediante certificado del secretario provincial de la Hermandad de Cautivos por España, en el que se hacía constar que «sufrió prisión por Dios y por España en la cárcel de Murcia desde el 22 de febrero de 1937 al 12 de abril de 1937») y haberse incumplido por la empresa las indicaciones que le hizo la Oficina de colocación, contestó en juicio que el demandante no era excautivo, «pues las causas de su detención carecen de toda relación con hechos políticos», además de justificar el despido por incumplimientos laborales de desobediencia e indisciplina y de retención de dinero cobrado de facturas. El Magistrado no debió ver claro el asunto, y sin recoger en los hechos probados la condición de excautivo, desestimó la demanda por haberse superado el plazo de prescripción, estimada de oficio sin que la empresa hubiese alegado tal circunstancia.

#### F) Figuras laborales atípicas.

Aparecen en los expedientes algunas figuras laborales particulares, de las que cabe destacar estas cuatro de distinto carácter: el «trabajador asociado» (AGRM. MTM expte. 1940/133), figura de acuñación legal; el «obrero semanal» (AGRM. MTM expte. 1940/194), figura de régimen interno de una empresa; el «mulero a seco» (AGRM. MTM expte. 1939/118), figura de acuñación local; y «profesión liberal de mandadero», figura de creación propia del juzgador (AGRM. MTM expte. 1939/22).

— El «trabajo asociado» venía contemplado en el artículo 5.2 de la LCT/1931, donde se establecía que «Si el trabajador, conforme a lo pactado y

---

<sup>824</sup> AGRM. MTM expte. 1940/166. El trabajador da noticia en su demanda de haber sido anteriormente expulsado y dado de baja en noviembre de 1936 por el Comité del Frente Popular «por considerársele enemigo del régimen rojo y peligroso para sus criminales manejos», acrecentando las persecuciones hasta el punto de haberle propuesto el Partido Comunista para darle el «paseo», por lo que huyó a Valencia, donde fue denunciado por indeseables de Cartagena, siendo detenido e ingresado en la cárcel modelo, desde donde fue trasladado a las de Murcia y Cartagena hasta que fue juzgado y condenado por el llamado Tribunal Popular; y así hasta la liberación, siendo repuesto en su cargo de empleado en 3 de abril de 1939.

<sup>825</sup> AGRM. MTM expte. 1940/166. Certificado del capitán de la policía militar, jefe del destacamento del Servicio de Información de la Policía Militar de Cartagena, expresando que «prestó servicios como agente secreto desde 10 de abril de 1939 (...), demostrando su patriotismo y adhesión a nuestro Glorioso Movimiento Nacional y habiendo contribuido de manera eficazísima a la labor encomendada a este servicio».

a la costumbre, tuviese que asociar a su trabajo a un auxiliar o ayudante, el patrono de aquel lo será también de éste». En AGRM. MTM expte. 1940/133, ante la demanda por despido de un camarero, el propietario del bar y empresario vino a alegar que el demandante era un operario que el camarero que la empresa tenía contratado, había asociado unilateralmente a su trabajo, de lo que se deducía que fue sin consentimiento de la empresa —extremo este bastante inverosímil en un centro de trabajo de las dimensiones de un bar, por amplio que fuese—. Y la sentencia de la MTM fue desestimatoria bajo el argumento de que «la prestación de servicios que pudiera realizar se verificaba en exclusivo beneficio del camarero de plantilla, que proveía a su remuneración por propia cuenta, pero de ningún modo al patrono»<sup>826</sup>.

— La figura del «obrero semanal», que aparece en otro expediente (AGRM. MTM expte. 1940/194), responde a una clasificación de régimen interior de una empresa, a modo de una categoría supuestamente reservada para los «obreros preferidos» de la fábrica. La singularidad consistía en que cobraban siempre 6 jornales a la semana, no percibiendo el jornal del domingo (aunque se trabajase) ni las horas extras realizadas en su caso, a cambio de otros beneficios consistentes en percibir el jornal completo en los días en que el obrero no hubiera podido trabajar por enfermedad o accidente, o cualquier causa justificada. Esta modalidad de contrato, según consta en el expediente, fue avalada por la Inspección de Trabajo, incluso después de establecerse la obligación legal de retribuir los domingos por la Ley de 13 de julio de 1939 (BOE de 18), dando opción a los trabajadores a modificar su contrato para que se les abonara el domingo pero con pérdida de los beneficios<sup>827</sup>.

---

<sup>826</sup> AGRM. MTM expte. 1940/133. La empresa demandada por despido alegó en juicio que el demandante no ha prestado servicios como camarero de plantilla en su industria, sino que «únicamente con carácter interino y para remediar su situación fue llamado por el actual camarero con el cual compartía su tanto por ciento de beneficio, teniendo que prescindir el dicente del actor al verse perjudicado por las condiciones anómalas en que se desarrollaba tal misión, pues su verdadero camarero había adicionado a aquel sin que el demandante reuniese condiciones de amabilidad para el público ni rindiese cuentas en forma por ser analfabeto». Y la sentencia fue de desestimación y absolución, estableciendo en sus resultados que el demandante no figuraba como camarero de plantilla del patrono, sino que «fue asociado a su trabajo por el que lo era (...), por su propia cuenta y sin intervención del patrono, repartiéndose el tanto por ciento de beneficios... hasta que el patrono, ante la anomalía y el perjuicio que para el servicio suponía tal situación, ordenó que cesara de realizar trabajos en su establecimiento».

<sup>827</sup> AGRM. MTM expte. 1940/194. Un trabajador de una industria del metal, en su demanda por despido, explica sus circunstancias laborales indicando que en 1935 «me dijo el Gerente que por mi comportamiento y mi trabajo me había hecho semanal; al preguntarle qué quería decir esto de semanal me contestó: que esto de semanal lo hacía con los obreros preferidos de su fábrica y que consistía en abonarnos los seis días de la semana íntegros y sin derecho a percibir el jornal del domingo; por ejemplo: si un obrero semanal caía enfermo se le abonaba todo el tiempo de la enfermedad; si durante la semana se presentaba algún día festivo también se le abonaba; si un obrero se accidentaba también cobraba sin reducir el jornal a las  $\frac{3}{4}$  partes, como igualmente pagaba las faltas de asistencia al trabajo por cualquier causa justificada, pero que el obrero semanal en compensación a esto también estaba obligado, si así lo requerían

— El «mulero a seco» corresponde a una expresión Local de Yecla, que aparece recogida en un informe del Delegado Local de Sindicatos, cumplimentando una diligencia para mejor proveer acordada por MTM para averiguar el salario regulador en un litigio sobre accidente de trabajo, haciendo referencia dicha expresión al conductor de mulas en labores de acarreo cuando en su jornal no iba incluida manutención, en oposición al «mulero costead» que sí la incluía <sup>828</sup> (AGRM. MTM expte. 1940/118).

— La novedosa «profesión liberal de mandadero» fue una ocurrencia terminológica del Magistrado de la MTM, que la empleó para calificar la situación laboral de un obrero que decía realizar para una empresa de transporte de viajeros funciones varias de «cargador» (carga y descarga) y de «mandadero» (mandatario de la empresa en gestiones de depósitos de bancos y correos), con un salario de 6,50 ptas. día que se estableció con la dueña en los años de la guerra por gestiones del Sindicato de Transporte. El salario dejó de ser abonado en los días inmediatos a la «liberación» de Murcia, siendo asimismo despedido el trabajador. Formulada demanda por despido la sentencia fue desestimatoria al negar la condición laboral, y convertir al demandante en una especie de autónomo de la mensajería en ejercicio de una nueva profesión liberal, argumentando que «ejerciendo la liberal profesión de mandadero prestaba sus oficios a todas aquellas personas que deseaban fuesen transportados sus encargos, recibiendo de ellas mismas el demandante su retribución por el servicio de porteamiento y custodia de encargos y bultos confiados a su persona» (AGRM. MTM expte. 1939/22). Contrasta este pronunciamiento con el que pocos días después hiciera el mismo magistrado en el caso de un despido de un mozo de posada que decía cobrar su salario mediante propinas de los clientes, declarando relación laboral pues se percibía contraprestación salarial ya que «debe entenderse por salario la totalidad de los beneficios que el trabajador obtenga por los servicios que presta» (AGRM. MTM expte. 1939/44).

---

las necesidades de la industria, a trabajar horas extraordinarias, a trabajar los días festivos y a trabajar los domingos sin percibir aumento de jornal y sin cobrar el jornal del domingo como antes se indica». La empresa, en escrito dirigido a MTM comunicando el despido del demandante, explicaba que era un trabajador «semanal», que cobraba un sueldo semanal fijo equivalente a uno por meses, y por tanto no sujeto al pago del domingo, y adjuntó un informe de la Inspección de Trabajo, donde se indicaba que el pago del domingo implicaba una modificación del contrato de trabajo, teniendo cada obrero opción para pedirla, pero perdiendo el derecho a percibir el salario de los días en que no trabaja, bien entendido que el salario semanal nunca será inferior del que vienen percibiendo «por no admitirse en derecho laboral la modificación de un contrato en sentido peyorativo para el trabajador».

<sup>828</sup> AGRM. MTM expte. 1939/118. La diligencia para mejor proveer consistió en la solicitud de informe del Alcalde de Yecla sobre jornal medio de un mulero en los días que precedieron al 18 de julio de 1936. Y el Alcalde remitió a MTM un informe del Delegado Sindical que indicaba «Mayoral a seco 120 ptas. (mensuales) y costeados 75 ptas. Mulero a seco 110 ptas. y costeados 65 ptas. La definición de la palabra seco es sin comida y la de costead con ella, como ya se desprende».



5.3.2.3.2 *Realidades sociales contiguas*

Varias son las estampas sociales que se reflejan a lo largo de los expedientes, formando un trasfondo histórico de múltiples matices y significados donde se desenvolvían las relaciones laborales de aquellos años. Se trata de referencias que a modo de flashes se insertan en algún recodo de los expedientes, mostrando retazos de otras realidades contiguas al mundo del trabajo.

## a) Pequeños hurtos.

Hay expedientes donde el patrono denuncia hurtos cometidos por sus obreros, que de este modo intentaban completar su exiguo jornal, refiriendo la sustracción por sus empleados de kilo y medio de pan<sup>829</sup> (AGRM. MTM expte. 1940/91) y la de un haz de leña<sup>830</sup> (AGRM. MTM expte. 1940/151), siendo despedidos automáticamente. Son dos casos aislados que reflejan la situación de hambre y necesidad por la que pasaban muchas familias, y que propició un notable incremento de la pequeña delincuencia patrimonial durante la posguerra, como puso de relieve en el área de Murcia GÓMEZ WESTERMEYER en su trabajo de tesis doctoral comentado. Una situación de hambre que no solo afectó a las personas sin trabajo, sino también a las familias de los asalariados debido a la reducción operada en los salarios y a la pérdida del poder adquisitivo de los mismos por la inflación.

---

<sup>829</sup> AGRM. MTM expte. 1940/90 y 91. Figura un documento con membrete de FET-JONS de Murcia y de la Delegación Provincial Sindical, y el emblema «Por la Patria, el Pan y la Justicia», que viene a ser un acta de comparecencia de un patrono ante la Delegación Provincial Sindical– Sección Panificación, en la que se hace constar que «se ha presentado en esta sección el patrono panadero Don A. G. M., portador de un paquete conteniendo dos barras y dos trenzas de pan con un peso las primeras de 500 gramos cada una y las segundas de 125 gramos, diciendo ser producto de un robo en su casa y cuyos autores quedaron despedidos en ese momento José L. C. y Ginés P. G. Lo que tengo el deber de expedir como Jefe de esta Sección y a petición del referido patrono, a fin de llevar el total encarecimiento (*sic*) del hecho». Se trataba de dos aprendices de panadería de 18 y 21 años que cobraban 4,50 y 5 ptas. al día. En sus demandas referían que la empresa no les pagaba los jornales estipulados por el Sindicato de Panadería por «la jornada intensiva», y en cuanto a los hechos, uno dijo que «dí un insignificante trozo de pan a unos chicos que pedían por la parte trasera que no da al público, guiado por mis sentimientos generosos», y el otro refirió que, desconociendo la causa del despido, «me personé en el domicilio del demandado para que me explicase los motivos y contestó que, según le habían manifestado a él, hacía 2 o 3 días le había dado una pieza de pan a una mujer que se acercó a la panadería». En ambos casos hubo desistimiento final de la demanda «por haber llegado a un arreglo por vía particular».

<sup>830</sup> AGRM. MTM expte. 1940/151. Un ayudante de serrería de 20 años es despedido sin carta, alegando la empresa en juicio que el despido fue debido a fraude y abuso de confianza por llevarse un haz de leña sin autorización, a cuyos efectos presentó una carta dirigida al Delegado local de la C.N.S., poniendo en conocimiento el despido del obrero por «haber cargado un haz de leña sin llevarlo a la báscula para su peso y anotación, dirigiéndose a una calle que no es el camino a su domicilio seguramente con el propósito de enajenarlo». La demanda fue desestimada por prescripción de la acción.

b) Delaciones.

La práctica de las delaciones durante los primeros años de posguerra fue una de las páginas más oscuras de aquel tiempo, apareciendo en las mismas demandas de los trabajadores insinuaciones y denuncias de comportamientos de desafección al régimen, tanto respecto de otros trabajadores<sup>831</sup> como hasta del mismo empresario por encubrimiento<sup>832</sup>. Y los obreros que acuden de testigos propuestos por la empresa, no tuvieron inconveniente en manifestar que el demandante había mantenido una conducta contraria al Movimiento Nacional, dando todo lujo de detalles, refiriendo incluso su participación en actos delictivos<sup>833</sup>.

c) Tránsfugas, reconvertidos y acomodaticios.

La lucha por la supervivencia y el miedo que invadió toda la sociedad, condujo a los sectores del mundo obrero menos concienciados, a un proceso de reconversión ideológica más o menos sincera. En la redacción de demandas se observa que buen número de demandantes, resignados o complacientes, se muestran aduladores del nuevo Régimen. Pero hay casos en que lo que primó no fue tanto la resignación, sino la falta de escrúpulos. Así puede achacarse al demandante en uno de los expedientes, el cual muestra una gran facilidad en profesar todas las confesiones ideológicas habidas y por haber, según el viento que soplabá, siendo calificado en uno de los informes emitidos de «persona acomodaticia» de la que todas las instancias terminaron desconfiando<sup>834</sup> (AGRM. MTM expte. 1939/116).

---

<sup>831</sup> AGRM. MTM expte. 1939/51. En la demanda por despido el actor expone que la empresa ha colocado en su puesto a «un individuo de ideas y conducta marxista (José M. M.)», que durante la dominación marxista se adueñó de una finca de un primo suyo, por lo que fue despedido al llegar la liberación. En sentido similar, en AGRM. MTM expte. 1939/51, el demandante por despido denuncia que su plaza fue ocupada por un individuo que mandó el Sindicato de Empleados de Oficinas de UGT de Murcia y «sigue ocupándola ilegalmente por haber sido designado por un comité rojo».

<sup>832</sup> AGRM. MTM expte. 1940/194. En uno de los párrafos de una demanda por despido se manifiesta que «Quise denunciar a un obrero rojo que es el encargado, autor de mi despido y expulsión de la fábrica en 1936, y el Sr. Tomás (Gerente) me lo impidió diciéndome que lo dejara por ser necesario para la industria, que él se encargaría después de meterlo en la cárcel, siguiendo hasta la fecha trabajando sin que nadie lo molestase amparado por el Sr. Tomás».

<sup>833</sup> AGRM. MTM expte. 1940/144. En un litigio sobre accidente de trabajo en el que el demandante alega haber sufrido el accidente cuando trabajaba para determinada empresa, en el juicio dos testigos propuestos por la empresa manifestaron que el golpe se lo dio el actor cuando «intervino en el derribo de la Iglesia de Majadas durante el periodo rojo», declaración que se recogió en los hechos probados de la sentencia, que fue desestimatoria.

<sup>834</sup> AGRM. MTM expte. 1939/116. En un proceso por despido de un administrativo de oficina de recaudación de impuestos, la empresa aportó entre otras pruebas, informe del Ayuntamiento y certificación de FET-JONS como persona desafecta al actual régimen, calificándolo de «verdadero inmoral y chantajista». El Magistrado para mejor proveer solicitó informe al Delegado de información e investigación de FET-

Hay también reflejos de arrepentimientos y apostasías ideológicas en algún expediente, si no para «salvar el pellejo», que en esta jurisdicción no estaba en juego, sí para salvar la supervivencia familiar y el *status* social en caso de empleos de cierta cualificación<sup>835</sup>.

d) Fraudes económicos.

Las estrechas medidas de control económico impuestas por el modelo de la autarquía, tuvieron como principales infractores, en términos cualitativos, a los propios empresarios que intentaron eludir algunas de las restricciones que se establecieron, de lo que se encuentra eco en algunos expedientes.

— *Fraude en la incautación de bienes.* La incautación de «bienes de los rojos» se atribuyó en exclusividad al Estado, siendo regulada por Decreto-ley de 2 de enero de 1937 (BOE de 11) que estableció una Comisión Central Administradora y Comisiones Provinciales presididas por el Gobernador Civil, afectando a bienes tanto de los partidos políticos y demás organizaciones de-

---

JONS de la localidad del trabajador, que remitió un documento muy extenso, que llevaba incorporado un extracto del expediente personal que obraba en los archivos de Falange. En dicho documento se informaba que «este individuo» (así se le menciona despectivamente) había pertenecido al Partido Radical Socialista, a UGT y a Unión Republicana; que «al iniciarse el Movimiento, este individuo se exhibía con un mono, brazalete con los colores de la nefasta república y una pistola»; que luego, avanzado el Movimiento Nacional «observó muy buena comportamiento con personas de derechas facilitándoles medios de vida y (...) defendiéndolos de persecuciones que se les hacían por parte de los marxistas», concluyendo que «su conducta moral, pública y privada deja mucho que desear. (...) en cuanto a la conducta política de este individuo, nos basta hacer mención de las distintas filiaciones que ha tenido, lo que hace presumir una total carencia de firmeza en este aspecto, demostrándose ser un individuo de los llamados acomodaticios». Y, entre los informes reseñados en el extracto, figuraban los siguientes: un pliego de firmas de personas de significación derechista solicitando que se le extendiera aval como afecto al Glorioso Movimiento, para lo que el susodicho había aportado un documento del Frente Popular que lo tachaba de «enchufista y cooperador de las derechas» y otro de UGT dándolo de baja; también figuraba un escrito de siete «Camisas Viejas» solicitando el aval de este individuo, que fue anulado por el Delegado de información de FET-JONS tras comprobar que «es persona falta de escrúpulos dejando bastante que desear su conducta moral que es pésima, en las elecciones se dedicaba a cambiar candidaturas de derechas por otras de izquierdas»; y un escrito de un Teniente Coronel en el que hacía constar que esa persona le guardó en su casa armas y municiones de su propiedad, acompañó a sus hijas cuando la guardia roja hacía registros, ayudó a su familia durante su estancia en la cárcel evitando que pasaran necesidades, «se reunía con sus hijas a rezar el rosario y comentar el parte de Radio Nacional, bautizó a una hija durante el periodo rojo en casa de la viuda de M. donde había un sacerdote oculto». La sentencia estimó que estaba justificada su depuración laboral a la vista de los informes.

<sup>835</sup> AGRM. MTM expte. 1939/25. Un director de banca despedido por su militancia en el Partido Comunista, dirigió al Magistrado un carta después de celebrado el juicio, en la que venía afirmar que era de antecedentes derechistas y católicos, y que había tenido la «condición circunstancial de izquierdista», reconociéndose como «un trabajador que se aleja de sus fuentes de ideal político creyendo encontrar mejor elemento en aquellos manantiales falsos», y aludió a que era considerado un hombre honrado por FET-JONS y a haber autorizado a su esposa para el «servicio de espionaje», refiriéndose a los republicanos y sindicalistas como «hordas rojas». Terminaba su carta con un «Suplico a esa Magistratura mi deseo y voluntad de servir al nuevo Estado». No le sirvió de nada este repudio a su militancia anterior y la sentencia declaró justificado el despido, además de dar cuenta al Juzgado Militar de las actuaciones.

claradas ilegales, como de cualquier persona considerada responsable de daños por su oposición al Movimiento. En AGRM. MTM expte. 1940/194, se denuncia en la demanda la apropiación por el empresario, sin declararlo, de una partida de materiales que «los rojos» habían dejado en la fábrica <sup>836</sup>.

— *Mercado negro*. Los fraudes en el comercio de alimentos que tanto abundaron en la posguerra hacen también aparición entre los expedientes de la MTM, en un incidente de decomiso de géneros por la policía en una posada, de lo que la dueña culpó a un mozo por falta de control de los accesos, al que despidió, siendo desestimada la demanda del obrero por la MTM por considerar justificado el despido <sup>837</sup> (AGRM. MTM expte. 1940/158).

e) Encarcelamiento de trabajadores y de republicanos.

1939 y 1940 fueron años de cárceles repletas de republicanos y de sindicalistas, de lo que hay resonancias en algunos expedientes. En unos casos, el obrero demandante está en prisión <sup>838</sup>; en otros, son los testigos obreros los que lo están <sup>839</sup>; y en otro, es el empresario, un exdiputado republicano <sup>840</sup>. En un

---

<sup>836</sup> AGRM. MTM expte. 1940/194. En la demanda por despido el trabajador relata que tras la liberación fue reclamado por el gerente, volviendo a la empresa en octubre de 1939, y al presentarse al trabajo el gerente lo llama como «la persona de más confianza de la fábrica», pidiéndole que ocultara en una casa de campo «una partida importante de alambre de cobre y metal que los rojos habían dejado en su fábrica y que no quería que el Estado se apropiara de dicho metal, ya que se consideraba contrabando en estos tiempos y valía una millonada». Añade el demandante que se negó rotundamente, y «por negarme me puso como un obrero cualquiera, como auxiliar del encargado».

<sup>837</sup> AGRM. MTM expte. 1940/158. Un mozo de posada que estaba al cuidado de la entrada y salida de vehículos durante todo el día, fue despedido por haber dejado entrar a un individuo «sospechoso de ratero» con un saco de pimientos verdes de bola cuya cogida tenía prohibida el gobierno, estando advertido por la empresa de que no permitiera la entrada de persona que portara géneros de los prohibidos por el Ministerio de Abastecimientos y Transportes y sobre todo cereales, habiendo también dejado pasar de madrugada a un sujeto con 14 sacos de cebada y uno de maíz, ocultándolo a la dueña. Los sacos fueron descubiertos por un Agente de Policía que interrogó a la dueña de la posada, teniendo la misma que hacer grandes esfuerzos por demostrar que era inocente y no ser detenida, manifestó ésta en el acto de juicio. La sentencia fue desestimatoria considerando justificado el despido por la manifiesta culpabilidad del actor en el «incidente del carro con sacos de cebada ocultos bajo sacos de tomates, que el mozo ayudó a descargar y que la policía practicando registro de la posada decomisó», lo que suponía «contravención de las disposiciones dadas por la patrona, justificado el despido según circunstancia 6.ª del artículo 89 LCT».

<sup>838</sup> AGRM. MTM expte. 1939/4 y 95. La demanda por despido fue objeto de advertencia de defecto requiriendo al demandante para que reproduzca la demanda «fijando en ella la fecha de su licenciamiento y la de petición de trabajo ante su patrono». La Providencia se remitió por exhorto al Juez de Cartagena, practicándose diligencia del Agente Judicial haciendo constar que «el demandante se encuentra en la cárcel de San Antón», donde finalmente se haría entrega del requerimiento de subsanación, y luego de la citación para juicio.

<sup>839</sup> AGRM. MTM expte. 1939/16. En el acto de juicio el demandante afirma que los únicos testigos que podrían corroborar lo manifestado se encuentran en la cárcel.

<sup>840</sup> AGRM. MTM expte. 1939/32. El demandado, propietario de un Molino harinero que durante los años de guerra había sido incautado, fue detenido en julio de 1939, habiendo sido diputado por Izquierda Republicana en las elecciones de 1933. En junio había despedido al jornalero de su huerto por haber arrendado el molino y la participación de agua con la que también regaba el huerto. El obrero interpuso deman-

proceso de ejecución de una sentencia de Tribunal Industrial sobre accidente de trabajo, aparece el dato de que el empresario condenado responsable, contratista de obras, había sido condenado a muerte por un Consejo de Guerra, y ejecutada la pena (AGRM. MTM expte. V-22).

El abarrotamiento de los centros penitenciarios propició el régimen de libertad provisional, no teniendo los exreclusos facilidades para encontrar empleo, como se constata en AGRM. MTM expte. 1940/65, en el que el Magistrado desestimó la demanda de uno de ellos que reclamó contra su empresa por haberse negado a reincorporarlo, declarando que no tenía derecho por no ser su situación definitiva<sup>841</sup>.

Por otra parte, la red de informadores en el control de la población, y singularmente de la clase obrera, se extendía hasta los centros de trabajo más masificados, para lo que se reclutaba entre los propios obreros a «agentes secretos», como es el caso de un trabajador de los astilleros de Cartagena que justificó sus ausencias al trabajo por el desempeño de tales cometidos de «manera eficacísima», según informe del Jefe de la Policía Militar, con el que obtuvo una sentencia estimatoria de su demanda por despido, argumentando la sentencia que el no haber sido amonestado por la empresa por las repetidas faltas de asistencia se interpretaba como asentimiento tácito patronal, «dada la calidad de servicios que al nuevo Estado Nacional Sindicalista prestaba el demandante como agente» (AGRM. MTM expte. 1940/166).

#### f) Analfabetismo.

En más de una demanda hay huellas dactilares de los demandantes, y en otras aparece indicado que redacta la demanda o un escrito un profesional o un familiar del demandante, o un conocido, que firman en su nombre (AGRM. MTM exptes. 1939/51, 1940/24, 84, 119, 146, y 152), o hay firmas ilegibles de trazos torpes. También hay firmas dactilares en actas de comparecencia (AGRM. MTM expte. 1940/150). Todo ello revela la realidad del analfabetismo en la España de la posguerra, y especialmente en Murcia, donde en 1940 alcanzó un

---

da por despido en septiembre. La sentencia fue estimatoria condenando a la empresa a readmisión o indemnización más 24 jornales de tramitación. El abogado de la demandada no reparó en que el plazo de prescripción se había superado en exceso (casi tres meses). El Magistrado, curiosamente, tampoco.

<sup>841</sup> AGRM. MTM expte. 1940/65. Enrique, trabajador de una compañía de agua potable, fue detenido y encarcelado, y cuando obtuvo la libertad provisional se personó en la empresa solicitando la reposición, que le fue denegada, por lo que demandó por despido. Una vez citada la empresa, la Junta General de la compañía acordó mantener la oposición a la demanda «por hallarse pendiente procedimiento penal». Y la sentencia de MTM fue de absolución de la demandada, con reserva la acción del demandante una vez resuelta por la Jurisdicción Militar su situación definitiva, argumentando que «la situación del demandante con arreglo al Código de Justicia Militar es la de prisión en su propio domicilio, por lo que no puede legalmente dedicarse a su trabajo habitual».

57% (BELL, 1985: 137), el doble de la media nacional de aquel año. La condición de analfabeto no impidió que la MTM diese validez a un finiquito firmado por el trabajador con su huella dactilar (AGRM. MTM expte. 1940/138).

g) Empresas incautadas e intervenidas.

Durante los años de guerra se produjo en la zona republicana una oleada de incautaciones e intervenciones en las empresas murcianas, que aparecen reflejadas y acreditadas en varios de los expedientes en los que la empresa demandada hacía valer tal circunstancia y la participación de los demandantes en los Comités de Control Obrero para conseguir una declaración de despido justificado. Las empresas hablan de «incautaciones», que suponían la pérdida de la propiedad, en lugar de «intervenciones», que conllevaban la participación de los trabajadores en la gestión de las empresas a través de un Comité de «Control Obrero», que es lo que en la inmensa mayoría de casos sucedió. Hubo un trabajador que en acto de juicio hizo esta observación<sup>842</sup>.

Esas incautaciones o intervenciones habían afectado a todos los sectores: hay referencias a fincas agrícolas incautadas (AGRM. MTM exptes. 1939/9 y 1940/111); comunidades y heredamientos de aguas (AGRM. MTM exptes. 1939/45 y 119, y 1940/20, 56, 62 y 191); una mina (AGRM. MTM expte. 1940/124); industrias (AGRM. MTM exptes. 1939/40, 60, 82 y 145, y 1940/8, 82, 152 y 187); talleres y almacenes (AGRM. MTM exptes. 1939/78 y 136); entidades bancarias (AGRM. MTM exptes. 1939/25, 29, 48 y 94); comercios (AGRM. MTM exptes. 1939/9, 16, 17, 83, 95, 104 y 123); oficinas de recaudación y gestorías (AGRM. MTM exptes. 1939/61 y 73, y 1940/17, 78 y 79); establecimientos sanitarios (AGRM. MTM exptes. 1939/114 y 1940/119); compañía de seguros (AGRM. MTM expte. 1940/124); compañía de ferrocarriles (expte. 1940/160); compañía telefónica (AGRM. MTM expte. 1940/134); periódico (AGRM. MTM expte. 1939/1.bis); teatro (AGRM. MTM expte. 1940/19).

#### 5.3.2.4 MATERIAS LITIGIOSAS

Las materias litigiosas de las demandas presentadas en MTM en los años 1939 y 1940 siguieron la tónica general de las presentadas en toda España, apareciendo un predominio muy señalado de las reclamaciones presentadas por despido y salarios (más del 90% en 1939, y más del 85% en 1940), muy

---

<sup>842</sup> AGRM. MTM expte. 1939/45. «La Comunidad (de regantes) no fue incautada, sino sometida a un régimen de control», respondió un demandante por despido en confesión judicial.

por encima de las reclamaciones en materia de protección social, entonces monopolizadas casi exclusivamente por demandas sobre accidentes de trabajo, al tener una presencia insignificante conflictos relativos a otros seguros sociales. Esta tendencia general, fue incluso más acusada en Murcia con algún punto sobre la media nacional, como se puede apreciar en la siguiente tabla.

**Magistratura de Trabajo de Murcia. 1939-1940**  
**Contenciosos incoados. Materias litigiosas. Comparativa España/Murcia**

Año	Ámbito territorial	Totales	Sobre despido	Sobre salarios	Sobre horas extras	Sobre accidentes de trabajo	Sobre otros conceptos		
1939	España	17.748	11.933	3.939	204	953	719		
			67,24 %	23,34 %				5,37 %	4,05 %
			90,58 %						
	Murcia	163	127	24 (+ 27) <sup>(*)</sup>		10	2		
77,91 %			14,72 % (31,29 %) <sup>(**)</sup>		6,13 %			1,23 %	
92,64 %									
1940	España	17.571	9.225	5.555	326	1.531	934		
			52,50 %	35,47 %				8,71 %	5,31 %
			85,97 %						
	Murcia	202	102	72 (+ 24) <sup>(*)</sup>		24	4		
50,49 %			35,64 % (47,52 %) <sup>(**)</sup>		11,88 %			1,98 %	
86,13 %									
Total Murcia		365	229	96 (+ 51)		34	6		
			62,74 %	26,30 % (40,27 %)				9,31 %	1,64 %
			89,04 %						

<sup>(\*)</sup> Los números indicados entre paréntesis con un signo + delante indican demandas presentadas acumulando acción de despido y reclamación de salarios.

<sup>(\*\*)</sup> Los números entre paréntesis seguidos del signo % indican el porcentaje total de demandas donde se reclamaban salarios, incluyendo aquellas en las que también se reclamaba por despido.

Fuente: Anuario INE 1946-1947 y AGRM. MTM. Elaboración propia.

En la columna de demandas sobre despido correspondiente a Murcia van incluidas un número importante de demandas en las que se reclamó conjuntamente por despido y por salarios adeudados, una acumulación de acciones entonces admitida, en una interpretación flexible del artículo 156 de la LEC/1881, en ausencia de prohibición en las normas procesales del C.ºT. El

resto de demandas con materias litigiosas diferentes a despido o salarios que se presentaron ante MTM estos años resultó bastante insignificante.

**Magistratura del Trabajo de Murcia. 1939-1940**  
**Contenciosos incoados. Materias litigiosas**

	Total demandantes	Total demandas presentadas	Despido	Despido + Salarios	Salarios	Resto
1939	253	163	100	27	24	12
			61,35 %	16,56 %	14,72 %	7,36 %
			92,64 %			
1940	233	202	78	24	72	28
			38,61 %	11,88 %	35,64 %	13,86 %
			86,14 %			
SUMA	486	365	179	51	97	40
			49,04 %	13,97 %	26,57 %	10,96 %
			89,59 %			

El análisis de los expedientes por materias litigiosas proporciona muchos datos de interés sobre la aplicación judicial del ordenamiento laboral, tanto en su dimensión sustantiva como procesal, además de evocar las realidades sociales que subyacían en cada uno de los supuestos, constituyendo un mosaico de casos puntuales que en su conjunto vienen a proyectar una imagen real de aquellos días de posguerra en la vida provinciana de las tierras murcianas, siendo los procesos por despido los que más riqueza de contenido ofrecen en este sentido.

5.3.2.4.1 *Litigios por despido*

Las numerosas demandas por despido fueron muy abundantes en 1939, año en el que tras la «liberación» de Murcia por las tropas franquistas se produjeron despidos en masa, como había sucedido anteriormente en otros territorios, normalmente sin indemnización alguna, y, cuando ésta se produjo, haciéndoles firmar a los despedidos, en el mejor de los casos, un finiquito a cambio de una miserable indemnización, como mera liberalidad patronal, que a veces denominaban «donativo»<sup>843</sup>.

<sup>843</sup> AGRM. MTM expte. 1939/88. Se trata de un despido de trece mineros producido el 4 de abril de 1939, escasos días después de que el 31 de marzo la IV División el Ejército ocupase Cartagena. En el es-



En este tipo de litigios el poder discrecional del juzgador era de gran alcance, teniendo en cuenta que «las incertidumbres en la aplicación de las instituciones relacionadas con el despido eran muy elevadas durante el periodo autárquico, lo cual otorgaba amplia capacidad de interpretación a los jueces y creaba grandes incertidumbres a los trabajadores a la hora de presentar sus quejas o reclamaciones» (MALO, 2005: 98).

La normativa sustantiva y procesal sobre despido que fue aplicada por la MTM permite diferenciar grupos temáticos de expedientes, así como la observación de superposición de competencias con la DPT.

#### A) Normativa aplicada y modalidades de despido.

Para cortar la fiebre de despidos salvajes, la DPT de Murcia se vio obligada a divulgar, a través una «Nota» de fecha 15 de abril de 1939 (anteriormente transcrita), que fue publicada en *BOPM* del 19 y difundida por la prensa y la radio regionales, que las empresas tenían que someterse a lo establecido en la Orden Ministerial de 5 de mayo de 1938, debiendo solicitar a dicha Delegación el despido por desafección al Movimiento en el plazo de tres meses,

---

crito que dirigieron a Magistratura contra la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya S. A. se exponía que, tras haber entrado «las invictas tropas nacionales, liberando definitivamente esta Plaza de la dominación roja, la sociedad demandada, temiendo no poder hacerlo después, se ha dispuesto a arrojarnos al hambre, sin tener en cuenta los servicios prestados durante tantos años, nuestra edad y el haber dejado nuestra vida en los trabajos de la fábrica», añadiendo que «cuando pasaron unos días, ya el hambre se había apoderado de nuestros humildísimos hogares y entonces fue el momento de hacernos sucumbir, ofreciéndonos una limosna, a cambio de que firmáramos un recibo reconociendo que nada teníamos que reclamar de la Sociedad por ningún concepto». Eran trece mineros de edad avanzada (nueve tenían más de 60 años, dos más de 50 y otros dos más de 70), con antigüedades entre 15 y 49 años. El día 14 de abril (suprimida ya la fiesta del aniversario republicano) percibieron cantidades entre 280 ptas. (por 14 años de antigüedad) y 700 ptas. (por 35 años) y 1.799,25 por 49 años para uno de los septuagenarios. Firmaron un documento en el que manifestaban que percibían esas cantidades en concepto de «socorro definitivo por haber cesado en mis trabajos a título gracioso, sin derecho alguno y en recompensa a su buen comportamiento, (...) ya que nada tengo que reclamar a la Sociedad por ningún concepto», y se les entregó a cada uno un certificado donde se decía que «fue jubilado por su avanzada edad, habiendo observado buena conducta». La demanda estuvo elaborada por un Abogado, con exhaustiva fundamentación. Para salvar el efecto liberatorio del finiquito, se aludía en la demanda al espíritu de protección de la vejez del nuevo régimen: «La sociedad demandada cuando tuvo en su poder todos esos recibos logrados por el procedimiento expresado, quedaría descansando, creyendo haber burlado, de tan sencilla manera, no solo el loable propósito del ilustre Caudillo de amparar la Vejez, sino también, el texto de esa su genial obra el Fuero del Trabajo que en su título X, apartado 2.º dice: de modo primordial se atenderá a dotar a los trabajadores ancianos de un retiro suficiente»; una argumentación política de escasa consistencia jurídica, pero que sirvió para denunciar el comportamiento de una poderosa empresa minera, y que daría lugar a cerrar el pleito con un pequeño complemento indemnizatorio ofrecido como «donativo» en la conciliación ante el Magistrado, haciendo constar la empresa que «aunque todos los demandantes han sido indemnizados por su despido en la cuantía que establecen las disposiciones vigentes, en evitación del grave problema económico que la crisis de trabajo actual les plantea, y en concepto de donativo, se les ofrece a cada uno las cantidades que a continuación constan a condición de que desistan de la demanda inicial de este procedimiento». Las cantidades ofrecidas iban de 100 a 720 ptas., que la representación obrera aceptó.

a contar desde la «liberación», producida el 29 de marzo. La antedicha «Nota» fue aclarada por otra de 21 de abril de 1939, BOPM de 25 (asimismo reproducida en páginas anteriores), especificando las causas que podían ser esgrimidas por los empresarios, en un exceso normativista de competencias de la Autoridad laboral, al incluir entre los motivos de depuración por incompatibilidad con el Movimiento Nacional, la mera condición de haber sido «Delegados sindicales y Jefes o encargados del control por parte de organizaciones marxistas en fábricas, talleres e industrias», o las «amenazas contra el Empresario, Jefes, Directores u otros trabajadores o sus familiares y cualquier clase de actos contra los bienes particulares de éstos o de las Empresas».

A la normativa referida sobre depuración laboral por desafección al Movimiento, interpretada en términos tan amplios como los indicados por la DPT en su «Nota» de 21 de abril de 1939, se había unido ese mismo año el Decreto de 5 de enero de 1939 (*BOE* de 13) sobre responsabilidad por faltas en el trabajo, contemplando sanciones que podían llegar al despido por la comisión de actos «contra los derechos o los intereses de la empresa y la falta de disciplina y respeto a sus Jefes», así como por «la falta del rendimiento debido en el trabajo», en una redacción muy ambigua que tenía por objeto incrementar el poder disciplinario de los empresarios y atemorizar a los trabajadores al estar siempre pendiente de un hilo la continuidad en el empleo. También estos despidos o sanciones menores no se podían acordar por las empresas unilateralmente, sino elevando propuestas de despidos, inicialmente ante la DPT, hasta que por Decreto de 9 de mayo de 1942 (*BOE* de 21) se reservó la competencia sobre despidos a la Magistratura del Trabajo.

Y a esta normativa del nuevo régimen sobre despido, había que añadir las causas sobre despido disciplinario previstas en el artículo 89.6 LCT/1931 y los ceses por crisis de trabajo regulados por Decreto de 29 de noviembre de 1935. A este complejo normativo regulador del despido, se alude en una sentencia de MTM de 5 de abril de 1940, incluyendo en uno de sus considerandos el siguiente párrafo: «Que además de las causas normales de despido en Ley de 21 de noviembre de 1931, existen dos grupos de causas reguladas por distintas normas legales y de motivación distinta: las primeras, respondiendo a la necesidad de dotar a las empresas de medios para una rápida selección del personal tan pronto se iba liberando el territorio de la Patria que estaba sometido a las hordas rojas, medidas de naturaleza transitoria que atendían a la peligrosidad o inadaptación del Glorioso Alzamiento, y que tuvieron como base la Orden de 5 de Mayo de 1938; las segundas, cuyo origen se haya en la responsabilidad que el Nuevo Estado ha de exigir de quienes por su intencionada falta de coordinación o subordinación en la Empresa

a que pertenezcan, puedan originar un perjuicio a la producción y en último término a la economía nacional, causas reguladas por el Decreto de 5 de enero de 1939» (AGRM. MTM expte. 1940/19).

Le faltó al Magistrado referir la modalidad más común de las practicadas por las empresas murcianas de aquellos años: el despido «porque sí», la decisión unilateral no sometida a formalidad alguna, la ruptura violenta del vínculo laboral, que lleva aparejada muchas veces rupturas sociales y personales.

*«(...) el despido tiene que contemplarse como un acto de fuerza, un fenómeno de violencia inserto en los itinerarios de la autoridad empresarial. En tanto que fenómeno de empresa [...] es ante todo un acto de violencia del poder privado que se expresa como tal. La empresa, a través de la privación del trabajo a una persona, procede a expulsarla de una esfera social y culturalmente decisiva, es decir de una situación compleja en la que a través del trabajo ésta obtiene derechos de integración y de participación en la sociedad, en la cultura, en la educación y en la familia. Crea una persona sin cualidad social, porque la cualidad de la misma y los referentes que le dan seguridad en su vida social dependen del trabajo» (BAYLOS Y PÉREZ REY, 2012: 44).*

Las demandas por despido tuvieron como parte demandante al obrero despedido, generalmente, pero hubo casos en que era la empresa la que se dirigía a la MTM solicitando autorización a modo de propuesta de despido. Así venía establecido para los despidos por depuración laboral (Orden de 5 de mayo de 1938, BOE de 9) y para los despidos por faltas en el trabajo (Decreto 5 de enero de 1939, BOE de 13), y luego sería establecido así en varias de las nuevas Reglamentaciones de trabajo. Pero el despido basado en las causas de despido disciplinario del artículo 89.6 LCT no exigía tal autorización previa, pese a lo cual, por inercia, hubo alguna empresa que puso en conocimiento de la MTM su decisión de despedir por una causa comprendida en dicho precepto, que solió coincidir con demanda paralela del trabajador, acumulándose ambos procesos (AGRM. MTM expte. 1940/146 y 148, y 1940/194).

*B)* Litigios por despido con depuración previa tramitada ante la Delegación Provincial de Trabajo.

Las mencionadas «Notas» publicadas por la DPT de Murcia partían de su competencia en cuestiones de depuración laboral, al no estar constituida todavía en Murcia la Magistratura del Trabajo. Pero la Orden Ministerial de 5 de mayo de 1938 había establecido que la competencia «pasará a la Magistratura de Trabajo una vez que se dicten las normas legales para su establecimiento»;

y estas normas se dictaron solo ocho días después, mediante el Decreto de 13 de mayo de 1938 de creación de la Magistratura del Trabajo, disponiéndose en el párrafo 2 de su artículo 1 que «para aquella demarcación territorial en que no se designa Magistrado de Trabajo, serán ejercidas sus funciones por los Jueces de Primera Instancia, los cuales actuarán entonces en funciones de Magistrados de Trabajo». Sin embargo, no debió parecer adecuado a la superioridad jerárquica atribuir el conocimiento de las solicitudes de depuración laboral a los jueces ordinarios, y se prefirió tenerlo todo más controlado desde autoridades gubernativas y judiciales dependientes del Ministerio de Organización y Acción Sindical.

De este modo, antes de la constitución de la Magistratura del Trabajo en Murcia (MTM), que tuvo lugar el 24 de julio de aquel año 1939, los expedientes de depuración laboral se tramitaron ante la DPT, asumiendo una competencia que sería cuestionada en alguno de los procesos entablados por despido ante MTM, al alegar la competencia del Juzgado de Primera Instancia antes de constituirse la MTM, que no mereció acogida de esta, ni tampoco del Tribunal Supremo, al recurrir en casación, con argumentos muy formalistas que eludieron pronunciarse sobre la cuestión<sup>844</sup>. Hubo algún supuesto especial, en cuanto a la competencia, como fueron las empresas concesionarias de recaudación de impuestos, para las que la Delegación de Hacienda decretó la cesantía de todos los auxiliares de zona de Yecla, Caravaca, Mula, Lorca, Totana, Cieza, 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> Capital, «hasta que se lleve a cabo la depuración y las circunstancias aconsejen» (*BOPM* de 22 de junio de 1939), depuración que aunque no eran funcionarios, sino asalariados de los empresarios recaudadores, se tramitó por la misma Delegación de Hacienda según consta en algunos de los expedientes analizados (AGRM. MTM expte. 1939/116).

La Autoridad laboral resolvía estos expedientes, normalmente, sin dar audiencia a los trabajadores afectados, a lo que no estaba obligada según artículo 2.c de la OM de 5 de mayo de 1938, y su resolución era irrecurrible. Algunos de estos trabajadores que se enteraban del despido por una carta de la

---

<sup>844</sup> AGRM. MTM exptes. 1939/46 y 48. En expediente de depuración laboral recayó Resolución de la DPT de Murcia de 21 de junio de 1939 autorizando el despido por actitudes contrarias al Glorioso Movimiento Nacional, entre otros, de un administrativo y un auxiliar que demandaron por despido, siendo desestimadas sus demandas en sentencias de MTM por haber sido ya autorizado el despido por resolución irrecurrible de la DPT. Fueron interpuestos sendos recursos de casación, alegando la incompetencia de la DPT, al estar ya creada la Magistratura del Trabajo, y corresponder su competencia a esta o, en caso de no estar constituida, al Juzgado de Primera Instancia, y el Tribunal Supremo en sendas sentencias de 4 y 18 de octubre de 1940 resolvió «no ha lugar» por defecto del recurso, razonando que al plantear una cuestión de competencia, debió haberse fundado en el motivo número 6 del artículo 1692 LEC, en lugar de haberlo hecho por el número 1 de dicho artículo.

empresa, o una simple comunicación verbal, acudieron a la Magistratura del Trabajo reclamando contra un despido que consideraban injustificado, aportando a juicio como prueba, informes de buena conducta y de afección al Movimiento expedidos por alcaldes, jefes locales de Falange, párrocos y delegados locales de sindicatos, que de nada servían por el carácter de firme de las resoluciones del Delegado de Trabajo. Así ocurrió con propuestas empresariales de despido de obreros que se habían incorporado como voluntarios al ejército republicano<sup>845</sup>, o que habían formado parte del Comité de Control Obrero de empresas incautadas o intervenidas<sup>846</sup>, o imputaciones muy difusas de «relación con entidades marxistas»<sup>847</sup>. También operaron dichas resoluciones gu-

---

<sup>845</sup> En AGRM. MTM expte. 1939/20, consta un Certificado de la Delegación Provincial de Trabajo, expedido a petición del Magistrado tras suspender el juicio una vez finalizada la conciliación sin avenencia. En el certificado se informaba que la Delegación había calificado de legítimo el despido del demandante con pérdida de toda clase de derechos que pudiera reclamar, considerando que «el abandono voluntario del destino para ingresar como voluntario en las filas del ejército marxista rompe toda relación que pudiera existir entre demandante y demandado desde el mismo momento en que efectuó tal abandono», citando el Decreto-ley de 5 de diciembre de 1936 y la OM de 5 de mayo de 1938; ante lo cual, el Magistrado dictó Providencia ordenando el archivo de las actuaciones, al decidir que «no ha lugar a seguir la tramitación de estos autos toda vez que la reclamación origen del expediente ha sido resuelta por la Delegación Provincial de Trabajo con fecha posterior a la que cita el demandante en su escrito inicial».

<sup>846</sup> En AGRM. MTM expte. 1939/83, Pedro demandó a su empresa, con la que había venido trabajando como chófer y luego como dependiente, por haber sido despedido sin causa justificada el 30 de junio de 1939. El empresario aportó a juicio una comunicación de la DPT de 12 de junio de 1939 con el siguiente texto: «Contestando a su escrito de fecha 8, tengo el gusto de manifestarle que siendo el compromiso que Vd. tenía con Pedro... el de chófer, y no en modo alguno el de dependiente de comercio impuesto por una entidad sindical marxista, no se le reconoce derecho alguno al referido Pedro... como tal dependiente, máxime cuando su actuación fue la de Delegado de Control en el referido establecimiento». La Sentencia declaró probado que el demandante había entrado a prestar servicios de chófer y cobrador hasta fines de septiembre de 1936, en que «por designación de comité de incautación obrera del negocio... desempeñó el cargo de dependiente de muebles hasta la liberación», y que el demandado solicitó del Delegado Provincial de Trabajo autorización que le ha sido concedida para practicar despido del demandante, por lo que se desestimó la demanda argumentando que «Con arreglo a la orden del Ministerio de Organización y Acción Sindical de 5 de mayo de 1938 las resoluciones del Delegado Provincial de Trabajo en las propuestas de despidos formuladas por empresas de carácter privado no son susceptibles de revisión ni pueden ser reformadas por ninguna clase de autoridades del orden gubernativo ni judicial». El Magistrado también rechazó la posibilidad de incorporarse a su primitivo puesto de trabajo, asunto en lo que la resolución de la DPT no era suficientemente clara, y añadió que «por haber desempeñado el demandante el puesto de dependiente prevalido del cargo de delegado de control... exime al demandado no sólo de la obligación de admitirlo en este cargo, sino también en el antiguo puesto de chófer y cobrador, pues de admitir lo contrario quedaría desnaturalizado el espíritu de la repetida Orden de 5 de mayo de 1938, inspirada en el sentido de desligar de toda obligación resultante del contrato de trabajo a los patronos cuyos obreros hayan desempeñado puestos directivos en los comités obreros incautadores».

<sup>847</sup> AGRM. MTM expte. 1939/137. Resolución DPT de Murcia de 10 de junio de 1939: «Visto el escrito presentado por Don Domingo M. G. ... en solicitud de despido contra Salvador G. O., por supuesta desafección al Glorioso Movimiento Nacional. Resultando: Que Salvador... formaba parte de la directiva del Sindicato de Camareros y Cocineros afecto a la UGT, faltando constantemente al trabajo y siendo un elemento propicio a ostentar la representación para cuantas gestiones se fueran a hacer de aumento de los salarios y demás exigencias durante el periodo rojo. Considerando que son hechos de estimar que vienen a demostrar la relación existente del demandado con las entidades marxistas, al mismo tiempo que aparece como elemento perturbador que llega hasta ocasionar durante la dominación marxista un grave

bernativas en sentido inverso, cuando la DPT había desautorizado el despido, y el empresario despedía unilateralmente<sup>848</sup>.

C) Depuraciones laborales autorizadas *ex post facto* por la Magistratura del Trabajo.

Los despidos políticos por desafección laboral no podían ser adoptados unilateralmente, sino que precisaban la autorización de la DPT, y luego de la Magistratura de Trabajo, en un procedimiento sometido al plazo de tres meses desde que se hubiera producido la «liberación» de la zona. Pero la MTM fue bastante flexible al permitir que las empresas demandadas por despido verbal «de facto», contestaran a la demanda alegando causas de depuración laboral, que en algún caso incluso mereció el tratamiento por el Magistrado de «reconvencción» procesal (AGRM. MTM expte. 1939/87)<sup>849</sup>, no deparando en que el

---

perjuicio a la industria y que hoy hace imposible pueda continuar la convivencia que tiene que existir entre el demandante y el demandado. Por todo lo expuesto y a tenor de lo dispuesto en el Decreto de 5 de diciembre de 1936 y Orden Ministerial de 5 de mayo de 1938, esta Delegación Provincial ha tenido a bien considerar legítimo el despido de Salvador G. O., con pérdida de toda clase de derechos que desde esta fecha pudiera reclamar. Murcia 10 de junio 1939».

<sup>848</sup> En sentido contrario, AGRM. MTM expte. 1940/19, en un supuesto en que la empresa había acudido previamente a la DPT y esta había desestimado su solicitud de despido, ordenando que se repusiera a la trabajadora en su puesto de trabajo de taquillera de una sala de cine y teatro, sin haber sido readmitida, la MTM, pese a que en el juicio la empresa probó que la trabajadora había colaborado con el comité de control obrero al remitir recaudaciones del teatro a entidades del gobierno republicano, estimó la demanda y declaró injustificado el despido al incluir en uno de sus considerandos que «el demandado se sometió expresamente a la Delegación Provincial de Trabajo cuya resolución es firme y ha sido incumplida, y cuyo cumplimiento es exigible», condenando al demandado a la readmisión o indemnización de la actora, aunque «dejando a salvo el derecho que al demandado pueda corresponderle conforme a la legislación vigente respecto al despido de obreros», una curiosa salvedad innecesaria, a no ser que se quisiera advertir al empresario de que tenía otros instrumentos legales para proceder al despido.

<sup>849</sup> AGRM. MTM expte. 1939/87. Mariano, un chófer de una empresa de transporte de viajeros, demandó a su empresa que no lo readmitió en su puesto cuando fue a pedir la readmisión al haberse restablecido el servicio en septiembre de 1939, a lo que se le contestó que la empresa no precisaba sus servicios y no tenía que darle explicación puesto que los motivos ya los había expuesto a la DPT. El empresario en el acto de juicio celebrado el 13 de octubre de 1939 (pasados más de seis meses de la «liberación» de Murcia) opuso reconvencción, alegando que la DPT lo había declarado exento de completar las plantillas de personal existente en 18 de julio de 1936, y que el actor había incurrido en numerosas causas de despido, entre ellas, «tratar de incautar la empresa durante el periodo rojo, lo que no pudo conseguir por oponerse sus compañeros», aportando certificado del Cabo de la Guardia Civil informando que demandante era «persona muy simpatizante con el régimen marxista y de quien teníamos que guardarnos al celebrar los constantes triunfos del Ejército Nacional», que «hizo propaganda para controlar las líneas de viajeros, lo que al parecer no consiguió porque el personal obrero restante se oponía». Y la sentencia de MTM de 14 de octubre de 1939 desestimó la demanda del actor y accedió al despido solicitado por el patrono, recogiendo en los resultandos que el actor «intentó coaccionar a los restantes cobradores y mecánicos de la empresa para conseguir incautarse de la misma, no logrando su propósito debido a la intervención de los restantes obreros», y razonando en un considerando que «solicitada la reconvencción de despido, es procedente conocer el fundamento de la misma: los actos cometidos por el obrero durante el periodo rojo han supuesto una absoluta incompatibilidad en las relaciones de trabajo, caracterizadas por la armonía y disciplina entre todo patrono y obrero (...) por lo que ha de accederse en un todo a la reconvencción formulada

despido por desafección tenía que solicitarse por la empresa ante la DPT –y luego ante la MTM– en plazo de tres meses según se disponía en OM de 5 de mayo de 1938 (BOE de 9). Fueron, por tanto, depuraciones autorizadas «ex post facto». Solo excepcionalmente aparece un rechazo judicial por extemporánea, de la alegación *ex novo* por la empresa de causas de depuración laboral en el acto de juicio <sup>850</sup> (AGRM. MTM exptes. 1939/61 y 114).

Los casos de despido de mayor interés tramitados ante MTM son los relacionados con la depuración laboral llevada a cabo por las empresas al amparo de los mencionados Decreto-ley de 5 de diciembre de 1936 (BOE de 9) y OM de 5 de mayo de 1938 (BOE de 9). Pero de todos ellos, solo hay un caso en que la demanda fue instada por la empresa, y solo en otro se noticia que tras una primera comunicación verbal hubo después una carta informando del despido acordado; el resto son demandas interpuestas por los trabajadores despedidos, ya sea pretendiendo que Magistratura declarara injustificado un despido autorizado por la DPT al amparo de dichas normas (lo que sería siempre rechazado por la irrecurribilidad de las resoluciones de la DPT en esa materia), ya sea por desconocer los motivos de despido, en cuyo caso las empresas adujeron tener o haber solicitado autorización a la DPT, o simplemente alegaron *ex novo* haber decidido el despido por motivos de desafección al Movimiento (mayoritariamente por haber participado en los Comités de Control Obrero de la empresa incautada o intervenida, además de por su incorporación voluntaria al frente bélico o su participación o activismo político o sindical durante el «periodo rojo»).

Entre las empresas que figuran en los expedientes como promotoras de depuración laboral de su plantilla ante la DPT, predominan los Bancos, buena parte de los cuales sometió a su plantilla en toda España a la contestación de cuestionarios de preguntas sobre actitudes políticas y sindicales, similares a los practicados por la Administración en la depuración funcional (de los que

---

por el patrono». La tesis de la reconversión, planteando la empresa un despido por depuración laboral, tenía un inconveniente, el plazo, al haber transcurrido en exceso los tres meses establecidos; un inconveniente que el Magistrado salvó casi inculcando al trabajador del retraso del empresario indicando en los resultandos que «al producirse la liberación no pidió la empresa a la Autoridad el despido del demandante por no haberse presentado (el actor) a su trabajo», presentándose el 20 de julio de 1939 «una vez caducado los derechos que a los patronos se concedía por Orden de 5 de mayo de 1938».

<sup>850</sup> AGRM. MTM expte. 1939/61. La sentencia de MTM, actuando de Magistrado sustituto un Juez Municipal, declaró injustificado el despido, razonando en sus considerandos que «habiéndose efectuado el despido el día 3 de julio y teniendo lugar la liberación de Murcia antes del 3 de abril es visto que transcurrió el plazo de tres meses que fijaba la Orden circular de 5 de mayo de 1938 recordada por la Delegación Provincial de Trabajo en Boletín Oficial de 29 de abril de 1939, sin que exista razón legal alguna para considerar esta última como fecha de publicación de la expresada orden, según se pretende por la demandada».

copiarían el modelo posiblemente), en base a los cuales y a informes recabados de los superiores y de las instituciones oficiales de información (Guardia Civil y Servicio de información de FET-JONS), elaborarían propuestas de despido a la Autoridad laboral, antes de constituirse las Magistraturas del Trabajo, que no tenían réplica de nadie, con lo que las mismas propuestas empresariales de despido servían de prueba de cargo, conteniendo apreciaciones subjetivas de testimonios y rumores<sup>851</sup>. Dichos expedientes, como se ha comentado, no precisaban la audiencia de los afectados, trámite que la normativa dejaba en manos del órgano que tenía que adoptar la resolución, por lo que los trabajadores se veían sorprendidos con un despido verbal de sus empresarios, o una comunicación de los mismos refiriendo que la DPT había autorizado el despido, ante lo que decidían acudir a la Magistratura del Trabajo.

El caso de despido por motivos políticos comunicado por carta (AGRM. MTM expte. 1939/25) se produjo con el director de un banco, el «Banco Popular de los Previsores del Porvenir». Se le imputó haber sido militante y activista intelectual del Partido Comunista y Delegado del Control Obrero de la Banca en Yecla. La demanda del trabajador fue desestimada considerando justo el despido acordando por la empresa, al tiempo que la sentencia dispuso dar traslado de determinados documentos al Juzgado Militar por si de ellos pudiera derivarse responsabilidad criminal<sup>852</sup>.

El único caso de depuración laboral instada directamente ante la MTM por la empresa fue el promovido por otro banco, el Banco Internacional de Industria y Comercio (AGRM. MTM expte. 1939/94). Esta entidad bancaria había presentado ante la Magistratura del Trabajo de Madrid en 28 de junio de 1939 propuesta de despido de noventa y ocho empleados de sus oficinas centrales y de las sucursales, entre ellos veintidós empleados en la provincia

---

<sup>851</sup> AGRM. MTM exptes. 1939/46 y 48. En expediente de depuración de Banco Español de Crédito figuraron incluidos un auxiliar y un administrativo que fueron separados del servicio por autorización de la DPT de 21 de junio de 1939 con la imputación de que «durante el dominio rojo hizo declaraciones a favor de los marxistas y demostrando gran satisfacción por los “paseos” y desmanes cometidos por los rojos».

<sup>852</sup> AGRM. MTM expte. 1939/25. El Banco justificó el despido del trabajador en haber sido Delegado del Control de Banca en Yecla y en que «sostuvo concomitancias con los elementos rojos que actuaron de directivos del Banco durante la dominación marxista, estuvo afiliado al Partido Comunista y su identificación con los revolucionarios rojos es manifiesta por cuanto propagaba la necesidad de una unidad política entre los partidos socialista y comunista, llegando a ser autor de un artículo propugnando tal unidad». Consta una declaración jurada del trabajador en expediente previo ante la Dirección del Banco, donde reconocía haber sido miembro del sindicato Crédito y Finanzas de Murcia hasta febrero de 1939 y miembro del Partido Comunista desde enero de 1937 a octubre de 1938 como «simple militante», no habiendo participado en actos públicos o de propaganda política, y haber formado parte del Comité de Control como único empleado del Banco Popular «para evitar la retirada de capitales». Sobre su activismo político la empresa aportó a juicio cartas de clientes, un informe de FET-JONS y un ejemplar del periódico «Unidad».



de Murcia, correspondiente a las oficinas de Murcia (8), Lorca (4), Yecla (4), Cartagena (3), Caravaca (2) y Cieza (1). Respecto a estos trabajadores, la Magistratura del Trabajo de Madrid acordó inhibirse, remitiendo la documentación relativa a los mismos a la Magistratura del Trabajo de Murcia que aceptó la competencia. La propuesta de despido del Banco se basaba en la imputación de pertenencia al Sindicato de Banca y de participación en el Comité de Control Obrero de la empresa, junto a diversas imputaciones personales de afiliación política o activismo izquierdista de diferente alcance<sup>853</sup>, antes de lo cual se había sometido a los trabajadores a un interrogatorio escrito de preguntas que tenían que responder como «Declaración jurada de antecedentes y conducta que formula el que suscribe, a los efectos de la Orden del Ministerio de Organización y Acción Sindical de fecha 5 de mayo de 1938 y del Decreto de 5 de diciembre de 1936», en un cuestionario lanzado a ciclostil<sup>854</sup>, que obra en

<sup>853</sup> Aparecen referencias a la condición de afiliados a partidos de izquierdas (Partido Socialista, Partido Comunista, Unión Republicana, Juventudes Socialistas Unificadas); cargos en instituciones afectas a la República (Consejero municipal, Delegado de la Caja General de Reparaciones, Secretario de la institución roja de Comedores y Refugiados de Asistencia Social, Consejero obrero de la Caja Regional de Previsión Social); cargos sindicales («Directivo del Sindicato», «Delegado del sindicato en la sucursal», «Contador del sindicato», «Vocal suplente de Jurados mixtos»); o simplemente de ideología de izquierda («extremista de izquierda», «señaladamente izquierdista», «exageradamente izquierdista»); o determinadas actitudes de adhesión a la República («voluntario en el ejército rojo», «voluntario de aviación roja como soldado»); falta de respeto a Jefes y compañeros; intervención en hecho puntuales («haber comentado alegremente los asesinatos que realizaban los rojos», comentar con complacencia los asesinatos y «paseos» de las gentes de derechas, «declaró en juicio contra el Director de la Sucursal denunciándolo como persona de derechas, en venganza por las amonestaciones que éste le dirigía en el trabajo», «dibujó en sobres y cartas del Banco la cruz gamada y acusó ante las autoridades de ello al Director y a otro empleado del Banco» –tenía 17 años–, «intervino en el desvalijamiento por las autoridades rojas de las Cajas de alquiler del banco y en el Monte de Piedad, viéndosele en los paseos públicos con el Jefe de Carabineros que realizó eso y el Delegado del Sindicato que fue con este»; etc. ). Y en algún otro, se refería que tras finalizar la guerra no se había presentado al trabajo. Estas imputaciones venían avaladas por certificados de los propios Directivos del Banco y por informes de Falange, que echaba mano de sus fichas policiales dando cuenta detallada de actuaciones de los implicados, como en uno de los casos en que se certifica que «intervino en el despido de empleados de derechas, propagandista de ideas marxistas, elemento peligroso y desafecto al Glorioso Movimiento Nacional», «compuso y recitó versos en los cuales ensalzaba a personas destacadas de la dominación marxista y atacaba a la Guardia Civil; verso que fue radiado profusamente por la Emisora roja de Murcia».

<sup>854</sup> El cuestionario, además de los datos identificativos de nombre y apellidos, edad, estado civil, número de hijos, fecha de ingreso en el Banco, negociado al que pertenecía y cargo que desempeñaba en 18 de julio de 1936 y sueldo que percibía, incluía las siguientes preguntas: «1.º ¿Ha pertenecido en fecha anterior al 18 de julio de 1936 al Sindicato de Banca y Bolsa? 2.º ¿Desde qué fecha y hasta qué fecha? 3.º ¿Figuraba entre los despedidos a raíz de la huelga ilegal de octubre de 1934? 4.º ¿Qué cargo desempeñó en el citado Sindicato de Banca y Bolsa? 5.º ¿A qué partido político pertenecía en 18 de julio de 1936? 6.º ¿Ha pertenecido o pertenece a la Masonería? 7.º ¿Fue despedido por ser desafecto al Régimen rojo y en qué fecha? 8.º ¿Volvió a formar parte de nuestro personal durante la época roja y desde qué fecha? 9.º ¿A qué partido político o Sindical Obrera perteneció durante la época roja y desde y hasta qué fecha? 10.º ¿Ha formado parte de algún Comité de control dentro o fuera del Banco? 11.º ¿Y de categoría? 12.º ¿Ha ascendido durante la época roja y a qué puesto? 13.º ¿Ha participado en los siguientes actos de confiscaciones con o sin la autorización de las Autoridades rojas? ¿Desvalijamiento de las Cajas de Alqui-

el expediente. El único trámite ordenado por MTM fue dirigir oficio a las Comandancias de la Guardia Civil de las ciudades donde residían los afectados, para que informaran sobre su conducta político-social «durante el tiempo de dominación roja». En 20 de octubre de 1939 el Banco se dirigió a la MTM para hacerle saber que Magistratura de Madrid había aprobado todos los despidos propuestos para las oficinas centrales, con una insinuación clara a que se debía seguir el mismo criterio en Murcia, advirtiendo de la «trascendencia patriótica» de la depuración laboral y eventuales informes o avales provechosos a izquierdistas, en un texto que no tiene desperdicio como reflejo de la prepotencia empresarial de aquellos días evocando una «justicia nacionalista»<sup>855</sup>.

La atrevida insinuación debió hacer mella positiva en el Magistrado, que se limitó a solicitar informes políticos sobre los despedidos, no señalando acto de vista ni dándoles audiencia, y que solo seis días después dictaba Auto siguiendo el mismo parecer de la Magistratura de Madrid. La MTM decidió de este modo aceptar íntegramente la petición del Banco de despido de los veintidós empleados de sus sucursales en la provincia, reproduciendo casi textualmente en los resultandos las imputaciones vertidas por la empresa sobre cada uno de los trabajadores en la demanda-propuesta presentada en su día, con un escueto y único considerando sobre suficiencia de los hechos reseñados en los

---

ler/Desvalijamiento de otros valores confiados a la custodia del Banco/Desvalijamiento de las mesas de nuestro alto personal, o sabe quiénes intervinieron en estos actos? 14.º ¿Ha desempeñado fuera del banco algún cargo en la Administración del Gobierno rojo o en alguna institución afecta a ese Régimen? ¿Cuál? ¿Percibió por ello alguna remuneración? 15.º ¿Fue esta colaboración con los rojos voluntaria o por qué circunstancias obligada? 16.º ¿Fue voluntario del Ejército rojo o fue movilizado al llegar el turno a su reemplazo? 17.º ¿Qué categoría ostentó en el Ejército rojo? 18.º ¿Ha sufrido alguna persecución por parte de las Autoridades rojas? 19.º ¿Sabe de algunos que las han sufrido y quiénes las realizaron? 20.ª ¿Prestó alguna ayuda al Movimiento Nacional y en qué forma?». La declaración terminaba con una coletilla final en la que el declarante firmaba que quedaba advertido de que la falsedad de una cualquiera de las manifestaciones será motivo de «despido inmediato».

<sup>855</sup> Escrito del Director de la sucursal del Banco en Murcia presentado en la MTM en 20 de octubre de 1948 (AGRM. MTM expte. 1939/94). «(...) resuelto hace pocos días por la Magistratura del Trabajo de Madrid el expediente de despido referente a empleados de la central del Banco, han sido aprobados todos (subrayado en el original) los que como merecidos indicó nuestro organismo gestor. Por alcanzar uniformidad en el juicio, prevaleciendo un único criterio resolutorio de tales expedientes, es por lo que estimamos deberían haberse decidido todos por una misma magistratura. No obstante, confiamos en que la competencia notoria y percepción clara de la trascendencia patriótica del mantenimiento de las sanciones merecidas, conduzca a una coincidencia de estimación de los asuntos con la Magistratura de Madrid. El transcurso del tiempo no ha de conducirnos al olvido del criminal desbordamiento marxista. Los exaltados de entonces y los simpatizantes con aquellos, ante la derrota sufrida y el agobio de la necesidad de hoy, aparentan aquietarse y rectificar, con ánimo decidido de hurtarse a todo castigo. Y en su favor encuentran gentes, poco discretas o demasiado sensibles, que se prestan a toda información o aval provechoso para los izquierdistas de ayer, con daño al Movimiento Nacional, pues que esas gentes, más que deudoras de gratitud se consideran y se ufanan de ser hábiles burladores de la justicia nacionalista».

resultandos para considerar a los afectados incursos en las causas contempladas en el Decreto-ley de 5 de diciembre de 1936 (*BOE* de 9). La decisión judicial se adoptó sin celebración de comparecencia contradictoria de las partes, al no haber dado audiencia a los veintiún trabajadores afectados, a lo que ciertamente no venía obligado el Magistrado de Trabajo, según artículo 2.c de la OM de 5 de mayo de 1938, pero que nociones elementales de derecho a la defensa habrían impuesto dar posibilidad a los despedidos de contestar a la propuesta empresarial, aunque eran tiempos en los que las garantías procesales estaban secuestradas por el marchamo totalitario de los aparatos del Estado franquista, de los que la MTM era uno de ellos.

Esta ausencia de personación obrera en el proceso motivó que al menos dos de los despedidos se dirigieran posteriormente a Magistratura, solicitando información. Uno de ellos refería en su escrito de fecha 24 de febrero de 1940 que el Banco le había notificado que quedaba separado de la entidad «por acuerdo de esa Magistratura», por lo que decía, de forma muy comedida, que «como quiera que desconoce el texto de dicha resolución, así como si contra ella puede interponerse algún recurso, es por lo que se permite molestar su atención a fin de que, si bien lo tiene, se le instruya de los derechos que pudiera tener». La respuesta fue rápida y contundente: «Visto el contenido del anterior escrito, no ha lugar, lo que (en) el mismo se solicita» (Providencia de 1 de marzo de 1940, firmada por el Juez de Primera Instancia). El otro despedido que solicitó información meses después tendría más suerte, dentro de lo que cabía, pues al menos consiguió que finalmente se le remitiera testimonio de los documentos del expediente que hicieran referencia a este empleado. Pero ello solo tuvo lugar después de que, al no haber sido readmitido por el Banco tras la «liberación», hubiera reclamado por el despido ante la DPT y MTM, y que «como pasaba el tiempo y no recibí contestación a nada, me personé en esa Magistratura y entonces me indicaron que mi juicio había sido ya fallado», ante lo que en 30 de septiembre de 1940 solicitó a la MTM que le fuera «facilitado una copia de dicho expediente indicando la sentencia recaída en mi persona», alegando que «no fui citado a dicho juicio, ni recibí oficio de la sentencia ni tampoco el Banco me ha comunicado aún mi cese». Obviamente, no hubo más actuaciones, una vez que el trabajador comprobara la irrecurribilidad del Auto de 26 de octubre de 1939 acordando su despido, que ahora conocía un año después.

No se desprende de los expedientes de MTM sobre depuración que los trabajadores afectados fuesen especialmente significativos. Los que lo habían sido estaban encarcelados, o en exilio, o habían muerto. La depuración

laboral fue una operación de limpieza ideológica de la tropa del obrerismo; para los dirigentes sindicales ya habían dispuesto otros dispositivos más resolutivos.

En ese contexto la arbitrariedad fue extraordinaria, y el objetivo del proceso depurador era asegurar la sumisión de los trabajadores, tanto o más que pasar factura a los defensores de la II República, porque no se debe olvidar que buena parte de los militantes políticos y sindicales que habían tenido mayor protagonismo en los años treinta estaban muertos, en el exilio o encarcelados, de manera que se puede afirmar que, en buena medida, el proceso depurador afectó a muchos trabajadores sin relevancia política (MOLINERO E YSÀS, 2001: 4).

La depuración laboral fue una operación ejemplarizante para que los obreros no afectados supieran a qué atenerse de ahí en adelante. Se impuso una paz laboral a partir de una rendición sin condiciones, ante la que la clase obrera, en su forzoso letargo, no tuvo más salida digna que ofrecer que chispazos de resignación activa, que es lo que en definitiva significaron, en su gran mayoría, estas demandas presentadas ante MTM en estos años de terror y miseria: demostrar que estaban vivos, visibilizar la explotación laboral y el desamparo de los trabajadores en el nuevo marco de relaciones laborales.

#### D) Litigios sobre despidos pluricausales y *de facto*.

En los numerosos procesos por despido tramitados ente MTM estos años iniciales que han sido analizados, se han encontrado algunos casos de despidos por depuración laboral, en su mayoría justificados *ex post*, acogándose al Decreto-ley de 5 de diciembre de 1936 (BOE de 9) y a la OM de 5 de mayo de 1938 (BOE de 9), pero ningún caso de propuestas de despido por faltas al trabajo reguladas en Decreto de 5 de enero de 1939 (BOE de 13), y prácticamente ningún despido disciplinario adoptado mediante carta explicativa de los motivos del mismo<sup>856</sup>.

La inmensa mayoría de despidos fueron situaciones fácticas de extinción de la relación laboral, que se producen por conveniencia patronal en el marco de relaciones laborales constituidas con bastantes dosis de informalidad, sin contrato escrito en su inmensa mayoría. La gran mayoría de despidos reflejados en los expedientes fueron adoptados por las empresas de modo informal,

---

<sup>856</sup> Se localizan cartas de despido muy raramente. En AGRM. MTM expte. 1939/135, el Recaudador de Contribuciones comunicó mediante un oficio la decisión de despido a uno de sus trabajadores imputándole sustracción de fondos; en AGRM. MTM expte. 1940/2, carta de despido por cese de negocio; en AGRM. MTM expte. 1940/166, carta de despido de una empresa de construcciones navales a un administrativo por faltas de puntualidad y faltas contra la moral.

comunicando verbalmente su decisión de no tener trabajo cuando los obreros pretendieron reincorporarse al trabajo, una vez que acabada la guerra volvieron del frente o del lugar a donde habían huido, o una vez reanudada la actividad por la empresa, ya fuera por haber sido reemplazados por otros trabajadores, o por haber efectuado la empresa una reducción de plantilla de facto. Esto último había sido una práctica generalizada en todo el país, lo que motivo que el Ministerio de Organización y Acción Sindical dictara la Orden de 5 de julio de 1939 (*BOE* de 8), por la que se obligó a las empresas a que en plazo de quince días ajustaran sus plantillas, como mínimo al número de obreros empleados en 18 de julio de 1936, salvo situaciones excepcionales que impliquen una crisis de trabajo, las cuales debían ser comunicadas a la DPT para su autorización. No parece que fuera esto lo que se hizo por la mayoría de las pequeñas empresas murcianas, que practicaron la política de los hechos consumados, justificando a posteriori la reducción de plantilla ante la Magistratura del Trabajo, en caso de ser demandadas, con argumentos de todo tipo, incluyendo por supuesto los antecedentes políticos de los despedidos y su desafección al Glorioso Movimiento Nacional, que se hacía derivar de la mera participación en la incautación de su empresa, para lo que gozarían de la cómplice comprensión de la nueva institución judicial laboral<sup>857</sup>, localizándose solo una sentencia aislada donde excepcionalmente se acoge la tesis de que la mera participación en un proceso de incautación empresarial no justificaba el despido (*AGRM. MTM expte. 1939/114*)<sup>858</sup>. También se desencadenó el des-

---

<sup>857</sup> *AGRM. MTM expte. 1939/45*. Alejandro y cinco regadores presentaron en 30 de agosto de 1939 una demanda contra la Comunidad de Propietarios de Agua Santa María de la Cabeza de Yecla por haber sido despedidos de facto al haber desviado el agua por otros lugares con otros regadores, sin haber recibido ninguna comunicación. La empresa alegó en el acto de juicio que la Comunidad había sido incautada por los obreros en mayo de 1936 y que durante el periodo rojo se negaron a regar terreno de los accionistas y personas de derechas, habiendo dado donativos al Frente Popular y sus instituciones (aportando como prueba informes de Falange y de sacerdotes, y declaraciones de los accionistas), por lo que había solicitado a la DPT el despido de los nueve obreros de la Comunidad. La sentencia de MTM de 25 de septiembre de 1939 se declaró competente para conocer del despido por causas políticas, al no haber recaído hasta el momento resolución de la DPT, y estimó justo el despido por ser los demandantes «participantes en la comisión obrera que vino a ocupar el puesto de los legítimos propietarios», razonando en sus considerandos que «independiente de la responsabilidad criminal que pudiera derivarse, es preciso e indispensable sancionar debidamente a todos aquellas personas que por sus peligrosas actividades y por su conducta antisocial, durante el periodo rojo han contribuido a las enormes pérdidas morales y materiales sufridas por nuestra España poniendo de manifiesto por su constante actuación que se trata de personas incompatibles con el Glorioso Movimiento Nacional liberador y por ello procede su despido como incurso en el artículo 2.º de la Ley de 5 de diciembre de 1936» (sic, era un Decreto-ley); y advirtiendo que se trataba de una «sentencia inapelable por despido por causas excepcionales».

<sup>858</sup> *AGRM. MTM expte. 1939/114*. Una trabajadora que trabajaba en la portería de un balneario fue despedida imputándole haber participado en la incautación de la empresa, y haber intervenido activamente en los actos de administración, concretamente en el reparto de 8.000 ptas. propiedad de una accionista (la Marquesa de Campo Real). La actora confesó en el juicio que fue a Madrid una comisión incautadora

pido de forma intempestiva por algún incidente en el desarrollo de la relación laboral, o en reacción a algún acto o actitud del trabajador, como fue, según aparece en algunos expedientes, el despido en respuesta a la petición obrera de abono de atrasos, o de incremento salarial al mínimo establecido<sup>859</sup>.

Pero los despidos informales que fueron objeto de reclamación serían posiblemente mínimos en comparación con los realmente producidos en estos primeros tiempos de euforia patronal por la desarticulación del movimiento sindicalista. La MTM declaró injustificados algunos de ellos y justificados muchos más, como más abajo se especifica, pero la gran mayoría de casos se resolvió por la combinación de conciliaciones judiciales y de desistimientos del actor, tras comunicar que las partes habían encontrado un arreglo extrajudicial. Para la estimación de las demandas, en los no muchos casos en que esto ocurrió, se declaró el despido injusto porque «no se han seguido por el patrono las disposiciones referentes al despido o cese de trabajo en industrias con paralización o disminución del trabajo» (AGRM. MTM expte. 1939/23).

La desestimación de las demandas tuvo lugar varias veces al estimarse la prescripción de la acción de despido (entonces así conceptualizado su plazo por la doctrina, para ser más tarde calificado de plazo de «caducidad o decadencia del derecho», a partir de la STS de 7 de enero de 1941, en *LSE/MyM*, I-542), que estaba establecida en unos plazos muy reducidos de cinco o siete días (art. 47 LJM de 1931), dependiendo del domicilio del demandante en la sede o no del órgano jurisdiccional, un motivo de desestimación que se aplicó de oficio por la Magistratura de Trabajo de Murcia discrecionalmente. También hay casos de desestimación de demanda de despido al apreciar el Magistrado «falta de acción» por abandono voluntario del contrato, deducido a partir de un recibo de finiquito firmado por el trabajador<sup>860</sup>.

---

que trajo 8.000 ptas., participando ella en el reparto entre todos los trabajadores del Balneario, y que llegaron unos evacuados de Madrid al hotel, pero que ella no repartió ropa. La sentencia estimó la demanda y declaró el despido injustificado porque «de la conducta observada por la actora durante el período revolucionario, de acatamiento a las órdenes emanadas del comité de incautación del Balneario, podrá deducirse en todo caso una responsabilidad política de la demandante, pero dentro de la legislación social no se puede estimar que haya faltado la obrera a las condiciones de trabajo, ya que el sometimiento a las decisiones de dicho Comité le fue de forzoso cumplimiento, pues de no hacerlo así, le hubieran ocasionado irreparables perjuicios».

<sup>859</sup> AGRM. MTM expte. 1940/1. En la demanda se relata que fue despedido a 1.º de año por haber exigido a la dueña de la peluquería el cumplimiento de las bases últimamente aprobadas, en lo referente a garantía de sueldo mínimo de 225 ptas.

<sup>860</sup> AGRM. MTM expte. 1940/1. En este proceso por despido, aparece entre la prueba documental aportada por la empresa demandada un documento de finiquito escrito a máquina con un texto muy contundente: «como consecuencia. de mi falta de aptitud profesional (...) he sido despedido de mi trabajo habiéndome dado mi patrono el tiempo y horas libres que fija el vigente contrato de trabajo para la busca de una nueva colocación», y tras reconocer haber recibido todos los jornales y devengos, termina indicando que «declaro no puedo exigir a mi referido patrono indemnizaciones de ninguna clase y por

Se aprecia asimismo como, para desestimar demandas por despido, los motivos de «desafección al Glorioso Movimiento Nacional» nunca están de más, y se alegan por las empresas demandadas en todo caso, recogiendo las mismas sentencias como primer o segundo argumento de apoyo al pronunciamiento<sup>861</sup>. La alegación de méritos políticos propios y deméritos de la misma índole de la parte contraria son comunes en buen número de los expedientes procesales de estos años, aunque apenas nada tuvieran que ver con la cuestión debatida<sup>862</sup>, pero parecía conveniente dar buena impresión ante un Magistrado al que se le presuponía afecto sin duda a la causa.

---

ningún concepto». En el acto de juicio, el actor declaró en confesión que él no firmó documento de finiquito alguno, y que «es legítima la firma (...) pero no el contenido del documento», ya que «firmó sobre un papel sobre el que aparecía escrita una frase sin importancia». La sentencia desestimó la demanda al reconocer la existencia de abandono voluntario que era causa legal de extinción según artículo 89-7.<sup>a</sup> LCT/1931.

<sup>861</sup> AGRM. MTM expte. 1939/77. Ramón demanda a la hija de quien fue su empresario, con el que trabajaba de chófer de un vehículo que fue requisado en 1937, habiendo dejado de trabajar desde entonces y fallecido el empresario algún tiempo después, pero habiendo sido recuperado el coche por su hija reclamó la readmisión, que le fue denegada siendo sustituido por otro chófer. La demandada aportó a juicio informes del Alcalde y de FET-JONS refiriendo su estrecha relación de camaradería con los dirigentes de CNT y su participación en acciones promovidas por estos. La sentencia desestimó la demanda, recogiendo en los hechos probados la incautación del coche y el fallecimiento del propietario, así como que desde entonces el actor «convive con los elementos dirigentes de las organizaciones rojas, observa mala conducta y hace mofa de los sentimientos religiosos, llegando a colocar una figura del Niño Jesús en el para-choques del coche que conducía», en base a lo cual considera que concurre una justa causa de extinción del contrato de trabajo por terminación de contrato por haber fallecido la parte contratante y desaparecido el vehículo (citando causa 3.<sup>a</sup> art. 89 LCT 1931, que efectivamente contempla la muerte del patrono como causa de extinción, pero «si no hay representante legal que continúe la industria o el negocio»), a lo que añadió el Magistrado que también hubo justa causa de despido por su «manifiesta desafección al Movimiento Nacional Sindicalista, prevista en Orden ministerial de 5 de diciembre de 1936 (sic, no era una Orden, sino un Decreto-ley), en relación con la de 5 de mayo de 1938».

<sup>862</sup> AGRM. MTM expte. 1939/78. José demandó a su empresa, un Almacén de Hierros, por despido por no readmisión, y por diferencias salariales y retribuciones no abonadas durante el tiempo que tuvo que estar escondido por persecución política, imputando al propietario de la empresa que durante los años anteriores había impagado sueldos «valiéndose de su gran ascendiente con los dirigentes marxistas y encontrarse el demandante imposibilitado de hacer valer sus derechos por estar considerado como desafecto al Gobierno rojo», habiendo tenido que hacerse desaparecer y esconderse «ante la inminencia de su detención», y el empresario, «lejos de atender a mi familia ante el desamparo en que se encontraban por mi huida, se desligó en absoluto y las abandonó a su suerte, llegando a denunciar mi huida ante el Sindicato Rojo y reclamando otro empleado que me sustituyera y cobrara menos». Al juicio el demandante se presentó pertrechado de una batería de informes y certificados que se procuró, emitidos por el Párroco, el Comandante Militar, el Delegado local sindical, el Secretario local de FET-JONS y el Alcalde, ofreciendo una imagen de una persona de moral intachable y «muy afecto» y «adicto» al Glorioso Movimiento Nacional, en cuyos inicios «pretendió la sublevación de la Plaza a favor del Caudillo». La empresa alegó en juicio que había solicitado a la DPT autorización para reducir plantilla por «disminución de industria». Y la sentencia de MTM desestimó la demanda del trabajador, pero hizo «expresamente a favor del actor reserva de acción en caso de que desaparezcan las causas que motivan la excepción de industria del demandado».

#### 5.3.2.4.2 *Litigios en reclamaciones salariales*

Un número importante de demandas por despido, llevaban acumulada una reclamación de salarios, no apareciendo ninguna objeción a tal acumulación por parte de las demandadas. Se hizo por MTM una interpretación flexible del artículo 154 y ss. de la LEC sobre acumulación de acciones, al no existir ninguna norma en el C.ºT que prohibiera la acumulación de demandas por despido y salarios.

La acumulación de acciones de despido y salarios tenía una explicación lógica en aquel nuevo clima de represión laboral, en el que los trabajadores aguantaban sin reclamar diferencias de salarios por miedo al desempleo, hasta que eran despedidos, ocasión que aprovechaban para intentar saldar todas las cuentas pendientes con los efectos retroactivos máximos de tres años (art. 85 LJM y art.1967 Cº. Civil). Generalmente, la reclamación salarial acumulada al despido se refería a horas extras no abonadas, o a diferencias por salarios establecidos por debajo de los reglamentos o bases de trabajo de aplicación, o al pago de vacaciones, así como a la retribución de los domingos, obligación establecida en artículo 9 de la Ley de Descanso Dominical de 13 de julio de 1940 (*BOE* de 18), que tenía que comenzar a pagarse a partir del domingo 28 de julio, según Orden de 26 de julio de 1940 (*BOE* de 30), a lo que hubo alguna resistencia patronal como se refleja en los expedientes, habiendo sido en algún caso causa de despido la insinuación por el trabajador de su debido cumplimiento<sup>863</sup>.

Aunque con menor dureza que en los casos de despido, la MTM siguió siendo restrictiva en la estimación de las demandas de cantidad, utilizando en algunos casos argumentos más que discutibles, como fueron: no aplicar la normativa de salarios a obreros con «trabajo intermitente»<sup>864</sup> (AGRM. MTM

---

<sup>863</sup> AGRM. MTM expte. 1940/127. En la demanda por despido de un jornalero de una empresa de floricultura, presentada en 7 de agosto de 1940, se puede leer lo siguiente: «Con ocasión de haberle preguntado a mi patrono en el momento de cobrar, el día 3 del corriente mes, lo que tendría que constar caso de ser interrogado sobre si había cobrado o no el domingo –ya que en principio no me lo pagó al liquidarme la cuenta– me contestó en forma airada que por mi culpa había sido visitado por un Inspector del Subsidio Familiar, que le obligó a hacer efectivas las cuotas atrasadas y que por lo tanto no me consentía que me impusiese. Nunca traté de imponerme y no hice otra cosa que exigirle el cumplimiento de lo ordenado por las Leyes vigentes. En vista de la firmeza de mi actitud me pagó el jornal correspondiente al domingo día 4, pero como represalia, me despidió de su servicio, dándome unos días –sin determinar cuántos– de plazo para que me buscara trabajo en otra parte». En AGRM. MTM expte. 1940/184 y 186, el trabajador alude en su demanda a que había trabajado sin cesar desde 1936 «hasta que nuestro Invicto Caudillo dio la orden de que se retribuyera el domingo a los obreros», y a partir de aquella fecha, para eludir su cumplimiento, el empresario «dejó de darme seis días a la semana disminuyendo hasta cuatro los días».

<sup>864</sup> AGRM. MTM expte. 1940/191. Un «cañero», cuyo trabajo consistía en vigilar el cauce y conducción de las aguas de una empresa de agua para riego, percibía una retribución de una peseta diaria y reclamó 6 ptas. de jornal según las Bases de trabajo aplicables al sector. La respuesta de MTM fue que, tratándose de un «trabajo intermitente» con grandes interrupciones, «no es posible considerarlo como tí-



expte. 1940/191); desestimar demanda de vacaciones porque el demandante «no ha probado el hecho de no haber disfrutado de las vacaciones anuales» (AGRM. MTM expte. 1940/111); desestimar reclamación de horas extras por considerar que «si ha trabajado más algún día ha sido por su voluntad sin que su patrón se lo ordenase» (AGRM. MTM expte. 40/138), caso en el que, además, el Magistrado otorgó validez a un finiquito firmado con la huella dactilar del trabajador, en el que se añadió en su reverso una deuda del obrero con el patrono<sup>865</sup>.

### 5.3.2.4.3 *Litigios por accidentes de trabajo*

Fueron escasos los litigios incoados en MTM distintos a despido y salarios, teniendo una pequeña presencia los litigios en materia de accidentes de trabajo, sin que se plantease ningún otro litigio sobre seguros sociales, todavía establecidos con mucha precariedad. Sin embargo, como se ha visto, en los expedientes de revisión de sentencias de los órganos jurisdiccionales paritarios, los accidentes de trabajo fueron la materia litigiosa predominante.

Las demandas versaron sobre reconocimiento de prestaciones de viudedad o de incapacidad permanente, y también, aunque menos, de incapacidad temporal y de reintegro de gastos médicos. Las cuestiones debatidas fueron la acreditación del accidente, naturaleza laboral o extralaboral del mismo, la calificación de las secuelas, la prescripción y la falta de «personalidad» (legitimación), tanto pasiva (por negar la condición de patrono) como activa (por cuestionar la acreditación del parentesco alegado por el beneficiario).

Hay un caso en que se pretendía la ejecución de una sentencia sobre accidente del Tribunal industrial de Lorca de 1934, que permanecía incumplida tras haberse instado su ejecución en 1936 una vez que el Tribunal Supremo

---

tulo para exigir una remuneración por jornada legal (...), sino como servicios accidentales que se retribuían por una gratificación».

<sup>865</sup> AGRM. MTM expte. 1940/138. Antonio, de 19 años, trabajaba por cuenta de un empresario dedicado a la venta de helados, y en 5 de septiembre de 1940 presentó demanda reclamando salario superior y horas extras a razón de 6 diarias «pues trabajaba de 9 de la mañana a 11 de la noche sin interrupción, pues las comidas las hacía en el mismo puesto de helados sin descanso». La empresa en el juicio dijo estar al corriente de sus pagos y presentó un documento, firmado por el trabajador con su huella dactilar, que era un recibo por importe de 56 ptas., con la apostilla «quedando completamente liquidado al día de la fecha. 22 de julio de 1940», figurando una anotación manuscrita en el reverso del siguiente tenor: «Anticipos (...). Quedando a deber el obrero 87 pesetas.» La sentencia de MTM de 12 de septiembre de 1940 fue de desestimación íntegra de la demanda porque el demandante no había realizado horas extras por mandato de su patrono, pero además recogiendo expresamente que el obrero cobraba anticipos, «quedando en la actualidad un saldo de 87 pesetas a favor del patrono mencionado».

desestimó recurso de la compañía de seguros, pretensión ejecutiva que finalmente mereció favorable acogida por la Magistratura del Trabajo (AGRM. MTM expte. 1940/179). Y hay una pretensión de ejecución de un acuerdo extrajudicial de reconocimiento empresarial de responsabilidad en prestaciones de incapacidad permanente por falta de alta en afiliación, cuya validez fue negada por el empresario por haber sido concertada bajo coacciones de CNT, pretensión desestimada por MTM por no tener la condición de asalariados (AGRM. MTM expte. 1940/5, anteriormente referido en el apartado de revisiones).

Se observa la existencia de conciliaciones judiciales en los que la entidad aseguradora asume el compromiso de ingreso del capital coste de renta sobre determinada cuantía de salario regulador (AGRM. MTM exptes. 1939/80, y 1940/50 y 58), o incluso conciliación con Mutua renunciando a la consideración de accidente laboral<sup>866</sup>, cuando las conciliaciones en materia de accidentes de trabajo estaban prohibidas expresamente por Decreto de 13 de diciembre de 1934 (*Gac. de 14*), por el que se dispuso que los Presidentes de los Tribunales industriales, o en su caso los Jueces de primera instancia, no admitieran en los actos conciliatorios sobre accidentes del trabajo, convenios que disminuyan, aunque sean en poco, las indemnizaciones que a los obreros correspondan con arreglo a ley, o que cambien la indemnización en renta por indemnización en capital. Posteriormente, por Ley de 6 de diciembre de 1941 (*BOE de 6 de enero de 1942*), se volvería a incidir sobre la misma cuestión con mayor contundencia dando nueva redacción al artículo 61 LAT.

En cuanto a la calificación de secuelas, las entidades aseguradoras fueron muy rigurosas. Hay referencia en un asunto de despido de un ebanista, que en un accidente de trabajado había perdido el dedo pulgar de la mano derecha, siendo despedido al reincorporarse a su empresa por haber sido dado de alta sin declaración de incapacidad alguna (AGRM. MTM expte. 1940/107). Rigor en el que la MTM no le iría a la zaga, como se observa en el caso de un soldador eléctrico que reclamaba prestación de incapacidad permanente parcial para su trabajo por las secuelas de «fractura múltiple en rótula con pérdida

---

<sup>866</sup> AGRM. MTM expte. 1940/112. Una viuda con cuatro hijos entre 2 y 11 años demandó por accidente a la empresa donde su esposo había trabajado, falleciendo por una supuesta agravación de la enfermedad de tuberculosis que padeciera con anterioridad. El proceso terminó por conciliación judicial, en la que la avenencia consistió en que la parte actora reconoció que la causa de enfermedad y defunción no fue accidente de trabajo sino consecuencia de proceso tuberculoso y desiste de la acción, mientras que la demandada «muestra su conformidad, agregando que para que no quedara desatendida en un todo la petición formulada (...) que de una manera liberal sin tener obligaciones para ello y sin que se perjudique derecho alguno entrega en este acto a la demandante. en nombre de la Mutualidad la cantidad de 1.500 ptas. que la demandante recibe a su conformidad».

funcional de la pierna izquierda», que vio finalmente desestimada su demanda de indemnización por incapacidad permanente parcial porque «no tiene ninguna de las incapacidades permanentes del artículo 10 de la ley de Accidentes de Trabajo, y sí la temporal por cuya incapacidad ya ha cobrado el actor las indemnizaciones, pues su trabajo lo ha de realizar con las extremidades superiores y jamás han de intervenir las inferiores de una manera habitual» (AGRM. MTM expte. 1940/51).

Este último caso venía referido a un accidente ocurrido en el puerto de Cartagena el 17 de junio de 1937 que daría mucho que hablar, la explosión del Acorazado Jaime I, que causó centenares de muertos y heridos, entre ellos varios obreros que trabajaban en su reparación. Las causas de la explosión nunca se aclararon, pero la propaganda del «bando nacional» la atribuyó a un sabotaje perpetrado por quintacolumnistas, presentándolo como una hazaña de la causa nacional, rumorología que sirvió a las compañías de seguros para rechazar siniestros bajo la argumentación de que eran «accidentes de guerra», equiparable a fuerza mayor que no estaba cubierta por la póliza. El tema se replantearía con más insistencia en los expedientes de revisión de sentencias del Tribunal Industrial de Cartagena a los que se ha hecho referencia en páginas anteriores.

En AGRM. MTM expte. 1940/51, en el caso de un soldador superviviente del siniestro que reclamaba indemnización de renta por incapacidad permanente parcial, la compañía aseguradora planteó frente a la demanda varios motivos de resistencia: que no había sido accidente de trabajo sino de guerra («sabotaje producido por los elementos que en la retaguardia roja trabajaban en beneficio de la Causa Nacional»), además de oponerse a la demanda también por prescripción y por inexistencia de incapacidad. El Magistrado acordó respecto a la explosión la práctica de pruebas para mejor proveer, que no resultaron concluyentes<sup>867</sup>, y en la sentencia se omitió toda referencia a esta cuestión, sin que ello significara la estimación de la demanda, pues aunque rechazó la excepción de la prescripción, por haberse planteado la demanda dentro del año siguiente al alta médica, desestimó la petición por inexistencia de incapacidad, como se ha adelantado.

Cabe también mencionar la nomenclatura de algunas secuelas derivadas de accidentes que viene reflejada en los expedientes, cuya denominación

---

<sup>867</sup> AGRM. MTM expte. 1940/51. En trámite para mejor proveer, el Servicio de Información y Policía Militar informó que no existían antecedentes en el servicio sobre la explosión de la flota roja Jaime I del 17 de junio de 1937; y, por su parte, el Jefe del Cuerpo de Investigación y Vigilancia emitió un certificado dando cuenta de un expediente «Acorazado Jaime» formado durante la dominación marxista, donde se plantea la posibilidad de que se debiera a un sabotaje.

llama la atención pareciendo vulgarismos deslizados en demandas interpuestas sin dirección profesional, y que sin embargo estaban recogidos en los textos legales. Se trata, por ejemplo, de la lesión denominada «callo recalentado», contemplada en la legislación sobre accidentes de trabajo <sup>868</sup>, y reflejadas en las estadísticas sobre accidentes laborales publicada en los Anuarios del INE <sup>869</sup>, una dolencia que aparece alegada en un litigio sobre accidente de trabajo de un obrero picapedrero (AGRM. MTM expte. 1940/206). Hay otros términos singulares con los que los demandantes designan lesiones de accidentes, como «quebrancía» o «resultar quebrado», que son murcianismos, equivalentes a quebradura y hernia de esfuerzo, que fue lo que le pasó a un carretero, según relata en su demanda (AGRM. MTM expte. 1939.s/n-5), cuando estaba «subiendo un pellejo que pesaba 117 kilos de vino para verterlo en un barril».

### 5.3.2.5 RESULTADOS PROCESALES

SERRANO SUÑER, el superministro de los inicios del primer franquismo, calificó en sus Memorias de «justicia al revés» el modelo de justicia militar implantado por los militares golpistas, según el cual «se estableció que los “rebeldes” eran los frente-populistas, olvidando que la rebeldía contra una situación que se estimaba injusta estaba jurídicamente en el Alzamiento Nacional» <sup>870</sup>. En los primeros años de funcionamiento de las Magistraturas de Trabajo se implantó también, de algún modo, una justicia laboral al revés, según la cual había que sanear las relaciones laborales, viciadas por la lucha de clases fomentada por el régimen de libertades de la República, imponiendo el principio de armonización social entendido como primacía de la disciplina laboral bajo la autoridad del Jefe de empresa y de la comunión en los ideales nacionalsindicalistas del Glorioso Movimiento. Cualquier trabajador despedido era, en principio, sospechoso de indisciplina o de desafec-

---

<sup>868</sup> Artículo 159 Código de Trabajo de 1926: «La lesión conocida con el nombre vulgar de callo recalentado se considerará como incapacidad temporal para los efectos de la indemnización». Este mismo texto se reprodujo en artículo 20 TRLAT de 1932 y artículo 63 RATAg de 1931. Y también en el artículo 24 RATI de 1933, con un párrafo añadido: «No obstante, si el proceso infectivo motivado por el callo recalentado da lugar a una incapacidad permanente, ésta será indemnizada en la misma forma que se señala en los artículos correspondientes».

<sup>869</sup> En Anuario de 1948, figura para el año 1942 un total de 346.439 accidentes de trabajo, de los que 32.712 correspondían a «Infección traumática (callo recalentado, panadizos, flemones dif.)»; cifras que se mantuvieron con valores similares en los años siguientes de 1943 y 1944.

<sup>870</sup> RAMÓN SERRANO SUÑER, *Memorias. Entre el silencio y la propaganda la historia como fue*, Ed. Planeta, Barcelona, 1977, p. 245.

ción al régimen; a él correspondía probar que no era ni lo uno, ni lo otro. Se ha podido decir que «más que de *in dubio pro operario* las sentencias dictadas entre 1939 y 1958 permiten constatar como a falta de pruebas concluyentes, la máxima que guiaba a los magistrados de trabajo era la de *in dubio pro empresario*» (CABRERO ET ALTRI 2013: 168).

El análisis de los resultados procesales obtenidos por las demandas presentadas en los diferentes litigios tramitados, durante los dos primeros años de funcionamiento de la MTM, así como de los recursos interpuestos contra sus sentencias, permite descubrir nuevos matices de la actuación de este órgano.

### 5.3.2.5.1 Resultados en la instancia

La respuesta procesal más reiterada en la vía de instancia fue la desestimación de la demanda. Más de una cuarta parte de las demandas presentadas (27,6%), y casi dos tercios de las sentencias dictadas (65,5%) merecieron la absolución del demandado.

#### Magistratura del Trabajo de Murcia. 1939-1940 Modos de terminación de los procesos

Materia	Año	Total procesos terminados	Sentencia			Conciliación	Desistimientos	Otros modos
			Estimación íntegra	Estimación parcial	Desestimación			
Despido.	1939	127	10	10	38	15	29	25
			7,87%	7,87%	29,92	11,81%	22,83%	19,68%
	1940	102	8	3	27	31	26	7
			7,84%	2,94%	26,47%	30,39%	25,49%	6,86%
Salarios.	1939	24	2	1	4	5	8	4
			8,33%	4,17%	16,67%	20,83%	33,33%	16,67%
	1940	72	9	4	14	19	12	14
			12,50%	5,56%	19,44%	26,39	16,67%	19,44%
Accidentes.	1939	10	2	2	3	1	2	—
			20,00%	20,00%	30,00%	10,00%	20,00%	
	1940	24	1	—	15	3	3	2
			4,17%		62,50%	12,5%	12,5%	8,33%

■ ORÍGENES DE LA MAGISTRATURA DEL TRABAJO EN ESPAÑA

Materia	Año	Total procesos terminados	Sentencia			Conciliación	Desistimientos	Otros modos
			Estimación íntegra	Estimación parcial	Desestimación			
Otras.	1939	2	—	—	—	—	—	2
								100,00 %
	1940	4	—	—	—	—	2	2
							50,00 %	50,00 %
Total demandas resueltas.		365	32	20	101	74	82	57
			8,77 %	5,48 %	27,67 %	20,27	22,46 %	15,62 %
			Sentencias 154 (42,19 %)			Avenencias y desistimientos 156 (42,74 %)		Otros modos 57 (15,62 %)
			33	20	101			
			21,42 %	12,99 %	65,58 %			

Fuente: AGRM. MTM. Elaboración propia.

Hay asimismo que destacar el alto porcentaje de desistimientos (22,4 %, más de una de cada cinco demandas fueron desistidas), que en buena parte de los casos obedecía a haber llegado a un arreglo extrajudicial, cuyo contenido no se especificaba<sup>871</sup>, o más raramente por haber procedido el demandado a satisfacer lo reclamado<sup>872</sup>, según solían referir mayoritariamente los demandantes que desistían, ya fuera en escritos presentados con tal fin que ratificaban presencialmente, o, más comúnmente, en comparecencias directas ante el Secretario judicial. Los textos de estas comparecencias reflejando las manifestaciones del demandante resultan a veces curiosos, como, p.ej., manifestando la voluntad de desistir por haber padecido «error» en la demanda (AGRM. MTM exptes. 1939/28 y 72), posiblemente por la «traducción» que el Secretario realizaba de las palabras del demandante, o por las instrucciones recibidas del abogado o del procurador<sup>873</sup>.

<sup>871</sup> AGRM. MTM expte. 1940/154. Escrito presentado por los demandantes diciendo que «retiramos la demanda interpuesta hasta nueva orden en caso de no cumplimentar lo prometido en reingresar al trabajo tan pronto reciba el material esperado».

<sup>872</sup> AGRM. MTM expte. 1940/22. Comparecencia en 28 de octubre de 1940 en Juzgado de Cartagena de los demandantes que manifiestan «que desisten de la demanda interpuesta contra D.<sup>a</sup> R. M. toda vez que han percibido de esta señora hasta el último céntimo (de) la cantidad que le reclamaban».

<sup>873</sup> Comparecencia del actor desistiendo de la demanda «por haberse padecido error en la redacción de la demanda» (AGRM. MTM expte. 1939/28), o porque «ha tenido conocimiento de los errores que la misma contiene» (AGRM. MTM expte. 1939/72); otra, en el mismo sentido, pero más retóricamente haciendo constar que «teniendo conocimiento de que todas las acciones derivadas de accidente de trabajo, de

También hay desistimientos acordados de oficio por no atender el demandante el requerimiento de subsanación de demanda, o por no facilitar un nuevo domicilio del demandado una vez que MTM comunicó la imposibilidad de citarlo en el domicilio inicialmente señalado. El archivo también se ordenaba por incomparecencia de ambas partes a los actos de conciliación y juicio, pero no ante la incomparecencia unilateral, ya fuera el demandado o del demandante, en aplicación del artículo 462 C.ºT que disponía que cuando el demandante citado en forma no compareciera ni alegara excusa bastante «continuará el juicio sin su presencia», y que cuando el demandado citado personalmente no compareciera ni alegara justa causa «continuará el juicio, en su rebeldía». Figuran en los expedientes casos de juicio celebrados sin personación del demandante, que a veces comunicó a MTM su imposibilidad de asistir a juicio, pero sin hacer desistimiento de su demanda<sup>874</sup>.

Son asimismo numerosas las conciliaciones producidas, algo menos que los desistimientos pero también por encima del 20 %. Sumando conciliaciones y desistimientos (buena parte de los cuales era por haber llegado a un acuerdo extrajudicial) en estos procesos incoados en 1939 y 1940 se alcanzaría más de un 42 %, porcentaje casi coincidente con el número de sentencias. En las conciliaciones judiciales también se observa una tendencia de las empresas a querer dejar claro que se trataba de una mera liberalidad, que se adoptaba sin tener ninguna obligación a ello ni por corresponder a un dere-

---

conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley de accidentes y reglamento prescriben al año de haber sido dado de alta el obrero, y teniendo por presentada su demanda fuera de plazo legal establecido por dicha ley, solicita se le tenga por desistido y apartado de dicha acción» (AGRM. MTM expte. 1940/98); y otro caso todavía más extraño, que suena a avenencia encubierta, es la comparecencia ante el Juzgado de Primera Instancia de Cartagena de una viuda que había reclamado indemnización por accidente de trabajo, para ratificar un escrito firmado por el Procurador, «por no saber firmar», donde dice que «después de la presentación de la demanda ante esa Magistratura de Trabajo, he realizado las oportunas averiguaciones a fin de comparecer ante la misma a mantener los hechos que a aquella sirven de base, pero resultado de dichas averiguaciones ha sido no poder comprobar que mi esposo realizase el trabajo por cuenta del demandado, y ante este hecho, no siéndome posible probar mi demanda ni por otra parte querer mantener una acción que pudiera considerarse injusta, noblemente y sin reserva de ninguna clase he decidido desistir de la reclamación formulada en este juicio» (AGRM. MTM expte. 1940/150).

<sup>874</sup> AGRM. MTM expte. 1940/89. Figura una carta manuscrita firmada por el actor que se envía a MTM manifestando que «encontrándome en Madrid en busca de trabajo y sin recursos para poder desplazarme y no habiendo designado previamente procurador o persona que me pueda representar ruego que si es posible se celebre dicho acto para lo que me ratifico en mi demanda. Dios guarde a Ud. muchos años ¡Arriba España!». La sentencia fue desestimatoria, al apreciar la prescripción de la acción de despido. En AGRM. MTM expte. 1940/133, en un proceso por despido, consta un telegrama remitido por el actor que residía en Caravaca, indicando «imposible presentarme juicio señalado para hoy... no dispone medio transporte. Joaquín J.». Y el magistrado fijó un nuevo señalamiento, al que tampoco compareció el actor pero sí el demandado, celebrándose el juicio y dictándose sentencia, que sería desestimatoria al acoger los alegatos de la demandada comparecida.

cho del trabajador<sup>875</sup>, a modo incluso de «donativo»<sup>876</sup>, o con alguna apostilla que denotara la subordinación del trabajador al empresario<sup>877</sup>, conteniendo en algún caso verdaderas renunciaciones de derechos por el demandante<sup>878</sup>. Otras veces lo que se observa son conciliaciones en términos difusos, de incierta ejecutabilidad<sup>879</sup>.

Redondeando las cifras algo a la baja, resultaría que de cada diez procesos incoados estos dos años primeros ante la Magistratura del Trabajo de Murcia, solo cuatro habrían concluido con sentencia, el mismo número que concluiría por actos de las partes, ya fuera conciliación o desistimiento en torno al 40%, mientras que hubo un 15% que concluyeron por otras causas, entre las que destacan en estos años la inadmisión de demandas, en la mayor parte de los casos por detectarse defectos formales por el Magistrado que no fueron subsanados, la inadmisión por declaración de incompetencia.

En el primer año de funcionamiento de la MTM, sobre todo, el Magistrado aplicó cierto rigor en el examen de los requisitos formales de las demandas, ordenando su subsanación, aunque en términos muy imprecisos de este tenor: «(...) no estando redactada la demanda con arreglo a lo dispues-

---

<sup>875</sup> Conciliación en asunto por despido: «(...) se ofrece, aunque cree que no tiene ningún derecho, la entrega de 500 ptas. como indemnización por despido a condición de que desista». (AGRM. MTM expte. 1939/97). En idéntico sentido, también en proceso por despido, por el demandado se ofreció 240 ptas. como indemnización, «aunque cree que no asiste ninguna razón al demandante» (AGRM. MTM expte. 1939/63).

<sup>876</sup> En una reclamación cuantiosa por impago de horas extras, el proceso termina por conciliación con avenencia, en la que «el demandado ofrece para terminar esta cuestión a título de donación la cantidad de 150 pesetas que el actor acepta, renunciando a los derechos que pudieran corresponderle» (AGRM. MTM expte. 1940/188).

<sup>877</sup> Conciliación en un litigio sobre despido en la que se pactó la vuelta al trabajo con categoría de especialista «a condición de que Francisco (...) prometa formalmente que en lo sucesivo dejara de abusar de fiestas injustificadas» (AGRM. MTM expte. 1939/38). Otra conciliación también en asunto de despido, en la que el empresario declaró que «no tiene inconveniente en admitir al obrero demandante a condición de que este se regenere en el trabajo y cumpla bien con su cometido» (AGRM. MTM expte. 1939/40).

<sup>878</sup> AGRM. MTM expte. 1940/112. Renuncia a la condición laboral de una enfermedad que causó la muerte de un trabajador, percibiendo la viuda demandante a cambio una cantidad de la aseguradora demandada, en caso reseñado en nota anterior 866.

<sup>879</sup> Avenencia del empresario: «se compromete a dar por olvidadas las circunstancias ocurridas el día de autos, motivo de despido y a readmitir tan pronto el trabajo se lo permita y tenga necesidad de ampliar el número de obreros, a dar preferencia al demandante... No pudiendo calcular con exactitud el tiempo ya que se trata en su profesión de trabajos eventuales» (AGRM. MTM expte. 1940/24). En otra avenencia, se remite expresamente al trámite de ejecución si el empresario no cumpliera su compromiso de readmisión, indicando que «abona 68 ptas. de dos días de jornal devengados y como indemnización de los trabajos perdidos, y se compromete formalmente a colocarle con la misma categoría y jornal de 9 ptas. en el primer trabajo que tenga a su cargo, manteniéndole en él o en los sucesivos que tenga (...) pudiendo darse a este procedimiento el trámite de ejecución de sentencia caso de incumplimiento, con la aceptación, para tal eventualidad del tipo de indemnización máxima por el patrono que la legislación vigente señala para la no readmisión» (AGRM. MTM expte. 1940/96).



to en el Decreto de 13 de mayo de 1938, requiérase al interesado para que la reproduzca en forma en el término de diez días, apercibiéndole que si dejase transcurrir dicho plazo se le tendrá por desistido y apartado de este procedimiento» (Providencia de 30 de agosto de 1939, AGRM. MTM exp-tes. 1939/3 y 4).

Tales términos nada le decían al trabajador que no estuviera asistido por un profesional, y que hubiera elaborado el escrito de demanda con sus propios recursos culturales, que generalmente eran escasos, o con la ayuda de algún familiar o amigo con más instrucción, o de esos «amanuenses» con buena letra que había en los pueblos para elaborar cartas y escritos bien diversos. Muchos de esos requerimientos de subsanación no eran contestados, y el proceso se archivaba.

Hubo también archivos acordados con rigurosidad por otras omisiones del demandante, como fue la no designación de nuevo domicilio del demandado<sup>880</sup>, haciendo el Magistrado nulo uso del principio de oficialidad y de impulso judicial.

La comparativa de Murcia con España en el resultado de las demandas incoadas por las Magistraturas de Trabajo correspondientes a estos años, que en la siguiente tabla se muestran, revela alguna diferencia.

Se debe advertir que las diferencias que se deducen de esta tabla deben relativizarse porque no parten de dimensiones homogéneas. Los datos de España corresponden a asuntos resueltos en cada año, mientras que los de Murcia corresponden a los resultados de las demandas presentadas esos años, pero cuya resolución pudo haber tenido lugar al año siguiente en las demandas presentadas los últimos meses. Aun así, con esta salvedad, la comparativa no carece de interés.

---

<sup>880</sup> AGRM. MTM. exp-tes. 1940/42 a 46. Cinco obreros de la construcción demandaron a un contratista de obras públicas, por impago de jornales por varios días trabajados (entre 17 y 40 días). La citación al demandado no tuvo lugar por encontrarse en Algeciras, calle (...), según comparecencia del Agente Judicial que se hace constar en exhorto diligenciado del Juzgado de Mula. La MTM dictó Providencia de 8 de agosto de 1940: «Hágase saber al demandante para que inste lo que a su derecho convenga». Y nueva y última Providencia de 11 de marzo de 1941, acordando el archivo porque «no se ha expresado el domicilio del demandado ni instado lo conveniente conforme a derecho». Similar respuesta de la MTM tuvo lugar en el expte. 1940/53, en el caso de un proceso por despido instado por un obrero contra «Sociedad Anónima Belga Tranvías de Cartagena», acordándose asimismo el archivo «al no haberse instado por el demandante ni manifestado» un nuevo domicilio de la empresa, tras no haberse podido cumplimentar la citación a la misma «al no encontrarse en el domicilio indicado en la demanda».

**Magistratura del Trabajo de Murcia. 1939-1940**  
**Modos de terminación de los procesos. Comparativa España/Murcia**

Año	Ámbito	Proce- sos termi- nados	Conci- liación	Desisti- miento	Sentencia					Otros modos
					Totales	Desfavo- rables al obrero	Favoarables al obrero			
							Estimación íntegra	Estimación parcial	Suma estimatoria	
1939	España	17.230	6.531	3.903	4.737	2.589	1.856	292	2.148	2.059
			37,90%	22,65%	27,49%	(54,65%)	(39,18%)	(6,16%)	(45,34%)	11,95%
	Murcia	163	21	36	73	45	15	13	28	33
			12,88%	22,09%	44,78%	(61,64%)	(20,55%)	(17,81%)	(38,36%)	20,24%
1940	España	17.585	7.375	3.484	6.524	3.280	2.862	382	3.244	202
			41,94%	19,81%	36,68%	(50,27%)	(43,87%)	(5,85%)	(49,72%)	1,15%
	Murcia	202	53	43	81	56	18	7	25	25
			26,24%	21,29%	40,10%	(69,14%)	(22,22%)	(8,64%)	(30,86%)	12,38%

Fuente: AGRM. MTM y Anuarios INE. Elaboración propia.

Los datos nacionales y los de Murcia coinciden en los grandes rasgos: mayoría de sentencias desestimatorias y fuerte presencia de desistimientos. Pero si se desciende al detalle, las diferencias son notables, sobresaliendo un mayor índice de sentencias desfavorables en Murcia, sobre todo en el segundo año con una diferencia de casi 20 puntos, denotando una mayor estrechez en la MTM en la estimación de demandas, y por el contrario una mayor propensión a su desestimación con absolución de los demandados, y en definitiva una posición propatronal y antiobrera más acusada que en la media nacional.

También sobresale la gran distancia porcentual en el resultado de conciliaciones, con un índice nacional superior al triple del murciano en 1939, con una diferencia de casi 30 puntos, que luego al año siguiente se reduce a 15 puntos, una distancia todavía considerable, lo que es indicativo de una menor predisposición de las partes a buscar una avenencia, que pudo estar motivada de algún modo por la confianza patronal en la posición que venía mostrando la MTM al resolver las demandas obreras.

En estos resultados no influyó decisivamente que las partes hubieran estado asistidas o representadas por técnicos, fuesen abogados o procuradores, cuya presencia estos años en los procesos de MTM no es excepcional,

figurando en más de una tercera parte de los juicios celebrados. Los trabajadores tenían el beneficio del abogado de oficio, que podían solicitar antes de iniciar el proceso, o una vez iniciado, en el caso de que la parte demandada anunciara en las cuarenta y ocho horas siguientes a recibir la citación que asistiría a juicio dirigido por abogado o representado por procurador (art. 2.4 DMT de 1938), lo que en alguno de los expedientes fue motivo de polémica por haber hecho la empresa demandada su comunicación, pasado el plazo de cuarenta y ocho horas<sup>881</sup>, o por cierta tardanza en los trámites de designación de abogado de oficio, dejando al obrero sin su defensa aunque con aparente conformidad del mismo manifestada en comparecencia el mismo día del juicio<sup>882</sup>.

---

<sup>881</sup> AGRM. MTM expte. 1940/59. Josefa interpuso una demanda a su empresa en reclamación de salarios y la empresa comunicó que acudiría a juicio asistida de Abogado, lo que la MTM puso en conocimiento de la actora para que pudiera solicitar abogado de oficio, y en lugar de hacerlo, acudió al Juzgado de Primera Instancia de Cartagena, donde manifestó que «estando taxativamente dispuesto en el párrafo 5 de Decreto de 13 de Mayo de 1938 que creó las Magistratura de Trabajo que si el actor intenta asistir al juicio dirigido por Letrado o representado por Procurador, lo hará constar en la demanda, y asimismo el demandado pondrá esta circunstancia en conocimiento del tribunal por escrito, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al recibir la citación... sin que por este motivo se detenga el curso del expediente, y el párrafo 6 que la falta de cumplimiento de estas reglas implican las partes la renuncia al derecho a emplear abogado y procurador en su defensa y representación. (...) fue señalada la fecha 23 del pasado mes de septiembre (...) siendo citadas las partes en forma legal y llegada aquella fecha la parte demandada no había utilizado en el momento procesal oportuno el expresado derecho de designación de letrado y procurador, esta parte se abstiene de solicitar la designación de letrado que la defienda en el turno de oficio, por estimar que ni ella ni la parte demandada pueden ejercitar un derecho cuyo término y plazo pasó, sin que ninguna de las dos partes tengan facultad para retrotraerlo». La MTM contestó enviando un telegrama al Juez de Primera Instancia de Cartagena para que efectuara el requerimiento a la actora de designar Letrado del turno de oficio «por no haber lugar estimar consideraciones hechas en requerimiento efectuado el 2 de los corrientes». Y la actora, en nueva comparecencia ante el Juzgado de Cartagena, vino a manifestar que no designaba abogado para su defensa y que «tampoco está conforme con que se le designe en turno de oficio, a virtud de las razones que expuso en el acto de comparecencia a que se refiere el exhorto». El asunto concluyó con avenencia acordada en conciliación judicial.

<sup>882</sup> AGRM. MTM expte. 1940/62. En un proceso por demanda acumulada de despido y salarios, la empresa, recibida la citación, comunicó su asistencia letrada para el acto de juicio, ante lo que la MTM dirigió exhorto al Juzgado de Mula para trámite de audiencia al actor a los efectos prevenidos. El Juez contestó mediante telegrama indicando que el actor en comparecencia ante el Juzgado había comunicado que pedía abogado de oficio. La respuesta de la MTM, por Providencia de 6 de noviembre de 1940 fue la siguiente: «Por recibido el anterior telegrama (...); no habiendo tiempo material para notificar al Colegio de Abogados para que pueda designar Letrado de turno por estar señalada la vista para el día de hoy..., hágasele saber al actor a fin de que inste lo que a su derecho convenga». El 6 de noviembre era también la fecha del juicio, por lo que la citada Providencia se le notificó al actor en los prolegómenos del mismo acto del juicio, ante lo que el obrero demandante vino a manifestar «no se puede saber si *motu proprio* o por alguna insinuación— «(...) que renuncia al derecho de designar Letrado que le defienda, por considerar ser lo suficiente para defenderse por sí solo, y solicita se celebre el juicio acordado para el día de hoy». El demandante era un bracero-acequero, y la sentencia se dictó al día siguiente, con resultado desestimatorio al estimar la excepción de prescripción, una cuestión técnica que habría precisado asistencia profesional.

### 5.3.2.5.2 *Impugnación de sentencias*

El volumen de sentencias de la MTM recurridas giró en torno al 15 % en ambos años. En aquellas fechas el único recurso devolutivo en el proceso laboral era el recurso de casación ante el Tribunal Supremo, conforme a la regulación especial que venía establecida en los arts. 486 y siguientes del C.ºT, a la que se remitió expresamente el artículo 2 del DMT/1938.

Los resultados de los recursos interpuestos fueron bastante negativos, no llegando en ningún año al 20 % de estimaciones, mientras que las desestimaciones junto con las inadmisiones estuvieron por encima del 40 %. El resto de recursos no llegaron a ser analizados por el Tribunal, por haberse declarado desiertos, al no haberse formalizado en el plazo previsto, o haber desistido el recurrente.

#### **Magistratura del Trabajo de Murcia. 1939-1940** **Recursos de casación interpuestos**

Año	Sentencias dictadas	Sentencias recurridas	Recurrente		Motivos			Resultados			
			Parte actora	Parte demandada	Infracción de ley	Quebrant. de forma	Ambos	Desierto y desist.	Inadmisión	Desestimación	Estimación
1939	73	11	6	5	10	0	1	4	1	4	2
		15,07 %	54,54 %	45,45 %	90,90 %	–	9,10 %	36,36 %	9,10 %	36,36 %	18,18 %
1940	81	13	8	5	11	1	1	6	1	4	2
		16,05 %	61,53 %	38,46 %	84,61 %	7,69 %	7,69 %	46,15 %	7,69 %	30,77 %	15,38 %
Totales	154	24	14	10	21	1	2	10	2	8	4
		15,58 %	58,33 %	41,67 %	87,50 %	4,17 %	8,33 %	41,67 %	8,33 %	33,33 %	16,67 %

Fuente: AGRM. MTM. Elaboración propia.

Comparando estas cifras con los datos a escala nacional del año judicial 1940/1941, referentes a recursos de casación resueltos por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que fueron expuestos en el capítulo anterior, resulta que el porcentaje de sentencias de MTM casadas por estimación del recurso (16,67 %) viene a ser prácticamente coincidente con las sentencias casadas a escala nacional (17,38 %). La diferencia estriba en el alto porcentaje de recursos interpuesto desde Murcia que fueron declarados desiertos o que fueron desistidos (más de un 40 % frente a un 24,71 % a escala nacional), lo que tam-

bién hace que el porcentaje de recursos desestimados sea menor en la provincia de Murcia (33,33 %) que en el conjunto de las provincias (57,90 %).

El Tribunal Supremo fue muy riguroso en los aspectos formales, inadmitiendo recursos «a límine», o declarando «no ha lugar» en sentencia, cuando había un error en la indicación del párrafo de la norma procesal en que se fundamentaban los mismos, como sucedió en un recurso de casación interpuesto por cinco trabajadores despedidos contra una Sentencia de la Magistratura del Trabajo de Murcia (AGRM. MTM expte. 1940/21), recurso que fue desestimado declarando «no ha lugar» porque «se infringe el artículo 1720 LEC que exige citar con precisión y claridad la ley o doctrina legal que se crea infringida y el concepto en que lo haya sido; requisitos que ninguno de ellos ha sido cumplido en este caso», y además se condenó en costas a los trabajadores «imponiendo a los recurrentes la obligación de satisfacer los honorarios del letrado de la parte recurrida en la cuantía que en su caso se determine». Así venía establecido en el artículo 1748 LEC para los recurrentes vencidos, sin hacer ninguna excepción.

Por otra parte, el Alto Tribunal sostuvo una estrecha interpretación de los supuestos de recurribilidad que venían contemplados en el artículo 487 C.ºT. Dicho precepto establecía tres supuestos de recurribilidad. El primero y el tercero estaban claros, el 1.º se refería a reclamaciones a consecuencia de accidente de trabajo, cuando «el litigio verse sobre casos de muerte, incapacidad permanente absoluta para todo trabajo o para la profesión habitual»; y el 3.º, «cuando, cualquiera que sea la materia litigiosa, la cuantía de ésta exceda de 2.500 ptas.». Las dudas estaban en el supuesto 2.º de recurribilidad: «Cuando, tratándose de litigios relativos a contratos de trabajo, individuales o colectivos, se alegue el incumplimiento de algún precepto legal», precepto que vino siendo interpretado muy restrictivamente por el Tribunal Supremo declarando que este incumplimiento había de referirse tan solo a aquellos que regulan los «elementos sustanciales del contrato de trabajo» (STS de 28 de junio de 1940, en *LSE/MyM*, I-535), tales como el consentimiento o la capacidad de los contratantes, no bastando invocar un precepto legal que se reputa infringido por su aplicación o falta de aplicación en la correspondiente sentencia (STS de 3 de febrero de 1932, en *LSE/MyM*, I-535), y especificando que «el simple hecho del despido no implica infracción de preceptos legales que afecten a la naturaleza y condiciones esenciales del contrato de trabajo» (STS de 14 de marzo de 1941, en *LSE/MyM*, I-535). Similar doctrina fue la mantenida en STS de 5 de febrero de 1941 al resolver un recurso de casación contra una sentencia de la Magistratura del Trabajo de Murcia en un caso de despido (AGRM. MTM expte. 1939/100), recurso interpuesto por el trabajador por violación de los

artículos 89 y 90 LCT/1931<sup>883</sup>, resolviendo el TS la inadmisibilidad del recurso bajo el considerando de que «la indemnización que le habría podido corresponder era menor de 2.500 pesetas, no estando comprendida (la cuestión) en el número 2 del artículo 487 del Código de Trabajo y no llegar a la cuantía del número 3». Tal criterio fue asimismo seguido el Alto Tribunal resolviendo un recurso de casación contra sentencia desestimatoria de MTM sobre horas extras (AGRM. MTM expte. 1939/138), que no contenía declaración de hechos probados y que fue recurrida por infracción de ley alegando como motivo error en la apreciación de la prueba (art. 1692.7 LEC), siendo el recurso de casación desestimado al considerar irrecurrible la sentencia de MTM por «no afectar a los preceptos esenciales del contrato (487-2.º C.ºT), ni por razón de la cuantía al ser inferior a 2.500 pesetas (487-3.º C.ºT)», argumentándolo en un considerando aún más críptico: «aun con la falta de declaración de hechos probados, que en el caso no empece porque lo extrínseco causal del inefecto del recurso interpuesto permite no entrar en el fondo». Para la MTM debió quedar muy claro tal criterio restrictivo, tanto que hasta se atrevió a dictar un auto de inadmisión a trámite de un recurso de casación interpuesto, aunque el TS le enmendaría la plana recordando al Magistrado que la competencia para inadmitir este tipo de recurso era exclusiva suya, al estimar un recurso de queja interpuesto por un trabajador que recurrió el auto de inadmisión de la MTM<sup>884</sup> (AGRM. MTM expte. 1939/126).

---

<sup>883</sup> AGRM. MTM expte. 1939/100. Se trata de uno de esos casos que se repiten en los expedientes incoados el año 1939 por demandas de trabajadores que refieren no haber sido readmitidos a su puesto de trabajo, al acabar la guerra y volver del frente o al reanudarse la actividad, sin darles motivo alguno, y que luego en el acto de juicio la empresa alegaba su condición de desafecto al Movimiento, que la sentencia de MTM recogía luego como motivo de desestimación de las demandas. En este expediente, el trabajador había interrumpido su prestación de servicios en su empresa (Secretario del Juzgado de Totana) por haber sido nombrado en comisión de servicio para el Juzgado Especial de Murcia y luego se incorporó a filas por su replazo, no siendo readmitido por el Secretario del Juzgado al acabar la guerra. La sentencia de MTM fue desestimatoria y contra ella interpuso el trabajador recurso de casación, que formalizó por infracción de ley alegando «violación del artículo 89 de la Ley de Contrato de Trabajo, no solo en su espíritu eminentemente protectora de los intereses de los trabajadores, ampliado y ratificado por el Fuero del Trabajo, sino también en su letra, y violación o inaplicación del artículo 89 de la Ley de Contrato de Trabajo según el cual no puede darse por terminado el contrato de trabajo por ausencia motivada por el servicio militar o por el ejercicio de cargos públicos»; motivos que el TS no consideró que afectaran a los «elementos esenciales del contrato de trabajo».

<sup>884</sup> AGRM. MTM expte. 1939/126. El Auto del TS de 31 de enero de 1941, estimó el recurso de queja y se ordenó a la MT que se admitiera a trámite el recurso de casación instado, remitiendo los autos al TS, razonando que «aun cuando la negativa del Juzgado a tener por interpuesto el recurso de casación se fundamentara en la misma doctrina que sobre la interpretación del número 2 del artículo 487 del Código de Trabajo viene manteniendo repetidamente esta Sala, pero su aplicación habrá de resultar como consecuencia del estudio del recurso en cada caso concreto, (...) competencia de esta Sala, limitada como se halla la Magistratura de Trabajo a tener por interpuestos los recursos que autoriza el citado artículo 487 del Código de Trabajo mediante el cumplimiento de los requisitos consignados en el 1701 de la Ley de Enjuiciamiento Civil o denegarlos en los casos comprendidos en el 1702 de la misma».

El rigorismo en la exigencia del cumplimiento de los requisitos formales no conllevó solo la desestimación del recurso, sino la imposición de costas al recurrente vencido, cuando así se hacía constar en la Sentencia, que no era siempre, y a veces incluso también la imposición de multa, como se dispuso en STS de 29 de abril de 1941, que resolvió «no ha lugar al recurso por quebrantamiento de forma», desestimando el motivo y apreciando «temeridad al no haber hecho protesta alguna previa, imponiendo multa de 250 pesetas» (AGRM. MTM expte. 1940/17).

### 5.3.2.6 CUESTIONES PROCEDIMENTALES

En el examen de los 365 expedientes contenciosos de la MTM incoados en los años 1939 y 1940, aparecen en las distintas fases del procedimiento algunas cuestiones que son dignas de reseñar al ilustrar la forma que adoptaban las actuaciones judiciales protagonizadas por las partes y por el órgano judicial, así como por terceros ajenos al proceso que intervenían en algunos trámites (testigos, peritos y las delegaciones locales de la organización sindical).

#### 5.3.2.6.1 *Formulación de las pretensiones procesales*

Varias son las cuestiones observadas en el análisis de los expedientes acerca de cómo formulaban las partes del proceso sus respectivas pretensiones.

##### A) Defectos formales en las demandas.

En la redacción de las demandas se nota la diferencia entre las que han contado con asesoramiento profesional y las que están elaboradas por los propios trabajadores, o por «amanuenses», que no cometen faltas de ortografía destacables pero que denotan escasos conocimientos jurídicos y menos aún procesales, entre los que cabe mencionar a los funcionarios o «liberados» sindicales de aquellos años, que con tal de ganar adeptos al sindicalismo vertical actuaron de lazarillos de los obreros ante la MTM, una vez que habían intentado hasta el límite la conciliación sindical entre los «productores». Hubo en

las primeras demandas mucha impericia, conteniendo peticiones que carecían de la más mínima concreción de condena solicitada<sup>885</sup>.

Como se ha comentado, inicialmente la MTM se mostró bastante rigurosa en la admisión de demandas, dictando providencias requiriendo la subsanación de defectos formales bajo la reiterada fórmula de «no estando redactada la demanda con arreglo a los dispuesto en el Decreto de 13 de Mayo de 1938». En realidad el referido Decreto no decía cómo tenía que estar redactada la demanda, salvo en lo referente a la indicación, en su caso, de asistencia profesional por Letrado o Procurador, sino que se remitía a las normas procesales del C.ºT, en cuyo artículo 456 se especificaban los requisitos de contenido de forma muy amplia (identificación del órgano judicial, identificación de las partes y sus domicilios, «enumeración clara y concreta de los hechos sobre los que verse la pretensión», y la «súplica de que sea condenado el demandado o demandados a la cantidad que se considere exigible, ..., o la ejecución o abstención de uno más actos o hechos determinados», más la fecha y firma). Las mencionadas providencias de inadmisión de demandas eran un verdadero sinsentido, pensando en sus destinatarios, a no ser que lo pretendido fuera ahuyentarlos. Si el Magistrado de Trabajo, o el Secretario de la Magistratura (que posiblemente fuera el que asumiera la tarea de examinar las demandas presentadas), hubieran querido realmente que se subsanaran los defectos que detectaban, tendría que haberse indicado en la Providencia simplemente cuál era el susodicho defecto, y no responder a la demanda con una resolución tan críptica. Tales requerimientos se hicieron también a demandas que se remitían por oficio de la C.N.S., contando por tanto el demandante con cierto asesoramiento, aunque de escasa cualificación<sup>886</sup>.

---

<sup>885</sup> Hay demandas presentadas en agosto de 1939 en las que la petición dirigida a la MTM, después de relatar el demandante lo que le ha acontecido, es que el Magistrado venga a «proceder en justicia», sin más (AGRM. MTM expte. 1939.s/n-1); o que, «en virtud de encontrarnos sin trabajo desde el 19 del pasado mes fecha en que fuimos despedidos, rogamos a Vd. si así lo considera conveniente tenga en cuenta las manifestaciones que hacemos referencia» (AGRM. MTM expte. 1939.s/n-4); o «para rogarle haga cuanto corresponda y sea de ley en el presente asunto. Gracia que espera merecer del recto proceder de V. S. cuya vida guarde Dios muchos años para bien de España» (AGRM. MTM expte. 1939.s/n-8); o «que dé las órdenes oportunas para que se resuelva lo que en justicia proceda» (AGRM. MTM expte. 1939/14); etc.

<sup>886</sup> AGRM. MTM. expte. 1939.s/n-5. Gabriel, de oficio carretero, interpuso demanda en 28 de agosto de 1939 frente a una empresaria comerciante de vino, en la que se deducía la siguiente petición: «Vengo a demandar la indemnización correspondiente por la referida quebrancia, y al propio tiempo la indemnización por despido, ya que solo me han adelantado 18 días, y estoy seguro ha de corresponderme más, por ser permanente, llevar dos años y medio trabajando con el mismo patrono y cobrar por meses». Antes había identificado a la empresaria y había expuesto los hechos, refiriendo que en 15 de diciembre de 1937 «estando trabajando en la casa referida, subiendo un pellejo que pesaba 117 kilos de vino para verterlo en un barril, me hice daño resultando quebrado, lo que avisé al marido de la demandada Antonio L. G., al objeto de resolver en consecuencia, no haciendo caso y diciéndome que sería figuración mía,



Las ínfulas de rigorismo formalista duraron solo los primeros meses, adoptando posteriormente el Magistrado de Trabajo (o el Secretario de la MTM) una mayor laxitud en el examen de los requisitos formales, asimismo observada en la admisión de escritos informales designando a representantes, que participan en acto de conciliación con avenencia<sup>887</sup>.

### B) Estilos y significaciones políticas.

Junto a demandas muy escuetas y pobres de contenido, con peticiones muy imprecisas<sup>888</sup>, encontramos otras muy retóricas y barrocas, en la que se intuye la mano de un amanuense versado en escritos complacientes, redactadas en términos altisonantes pero no por ello más precisos, entre las que destaca por su ampulosidad una demanda por despido de un ebanista, cuyo encabezamiento era el que sigue:

*«(...) comparezco y como mejor sea procedente digo: Que a fines de lograr que las disposiciones legales vigentes que regulan nuestras relaciones sociales y vínculos con quienes con patronos trabajamos a sus órdenes, y venimos bien y fielmente cumpliendo cuantas obligaciones nos corresponden como obreros, sean respetadas y al propio tiempo observadas por los llamados a ello, máxime en esta nueva era*

---

Como quiera que por la fecha del percance, el referido Antonio tenía influencia con los “rojos”, como lo prueba el hecho de estar actualmente encarcelado, me abstuve de hacer la demanda correspondiente, ya que estaba seguro no iba a ser atendido y me exponía a ser también perseguido»; añadía también que no estaba hecho el seguro de accidentes, ni tampoco se pagaba el retiro obrero. La demanda fue remitida por oficio de la C.N.S. de Molina de Segura. El Magistrado dictó Providencia de 2 de septiembre de 1939, dirigiendo exhorto al Juzgado de Molina en el que se ordenaba que se requiriera al demandante «para que en el término de cinco días la presente en forma con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 13 de mayo de 1938, apercibiéndole que si transurre dicho plazo se le tendrá por desistido y apartado de este procedimiento». No hay más actuaciones en el expediente, ni demanda posterior del mismo actor. La demanda realmente era defectuosa, al acumular una acción por accidente de trabajo y otra por despido, no indicando cuando se produjo el despido ni cuál era el salario por meses que decía cobrar, pero el Magistrado podía haber hecho indicación de los defectos observados, que habría facilitado la subsanación que nunca llegó a hacerse.

<sup>887</sup> AGRM. MTM expte. 1939/17. Figura una carta manuscrita de fecha 18 de septiembre de 1939 dirigida al «Sr. Presidente del Majisterio del Trabajo» (*sic*), en la que José delega en su esposa Dolores para que asista al juicio «y he ya es pondra todos motivos. Queda su yo a fectisimo servidol de V. Año del la vistoria» (*sic*). El actor tenía 40 años y era un dependiente de una droguería en la que venía trabajando desde 1925, y su mujer, como representante, acordó con la empresa una conciliación de 500 ptas. en pagos de 100, a lo que la empresa otorgó, «más que como indemnización, como donativo». Consta en los autos que fue la esposa la que después acudió mensualmente a MTM a cobrar los plazos.

<sup>888</sup> AGRM. MTM expte. 1940/133. En un proceso por despido, la petición contenida en la demanda fue: «Sea requerido el demandado al cumplimiento de las vigentes disposiciones sobre despido si a juicio del recto proceder de esa Magistratura y una vez oídas ambas partes lo estimase oportuno». O, en otro proceso por despido (AGRM. MTM expte. 1940/91): «Espero de la digna rectitud de esa Magistratura que considerándome que estoy dentro de la ley, espero la mayor justicia y en caso de serle favorable se le sancione a como la mencionada ley marque».

*de engrandecimiento y reconstrucción de nuestra industria y economía nacional, salvada de la barbarie marxista o dominación roja por nuestro invicto Caudillo, me veo en el día de hoy en la desagradable y perentoria necesidad de demandar ante ese Organismo tan dignamente presidido y dirigido por V. S. a mi patrono (...)* (AGRM. MTM expte. 1940/107).

Abundan las demandas con párrafos dando muestras de pleitesía al nuevo régimen y al Caudillo<sup>889</sup>, incluyendo en varias ocasiones los vítores de rigor («¡Viva, España!, ¡Viva Franco!, ¡Saludo a Franco!»), así como a la nueva jurisdicción laboral<sup>890</sup> y al nuevo Magistrado («Gracia que no dudo alcanzar de V. S. cuya vida guarde Dios muchos años para bien del Glorioso Movimiento Sindical Nacionalista en que vivimos. 14 de septiembre de 1939. Año de la Victoria», AGRM. MTM expte. 1939/158), al que se le desea larga vida<sup>891</sup>.

En las demandas no se desaprovechaba ocasión para arremeter contra el régimen anterior, o para vanagloriarse por su historial antirrepublicano<sup>892</sup>, o su persecución por los rojos<sup>893</sup>. En algunos casos se llegan a incorporar denuncias a otras personas de participación o de complicidad con aquellos<sup>894</sup>, actitud que

---

<sup>889</sup> AGRM. MTM expte. 1939/60. En demanda por despido el demandante solicita la readmisión más indemnización «con arreglo a las leyes dictadas por nuestro Invicto Caudillo», con una coletilla final, a modo de fórmula de cierre del escrito, refiriendo que «espero que sea aplicada la justicia que este caso requiera para engrandecimiento de nuestra querida patria».

AGRM. MTM expte. 1939/18. El encabezamiento de la demanda comienza así: «El que suscribe..., amparado en el espíritu de justicia que ha sido base del triunfo de nuestro amado Caudillo (...)

AGRM. MTM expte. 1939/141. «Desde la liberación por las tropas de nuestro generalísimo FRANCO del territorio que padecía la tiranía de la canalla marxista, o sea de marzo en adelante venía prestando servicios en el arreglo de la presa que tiene la empresa en (...)

<sup>890</sup> AGRM. MTM expte. 1940/179. «(...) durante aquel periodo en que las hordas acampaban por sus respetos, como lo demuestra el no haberse cumplido ninguno de los trámites de aquella ejecución, hoy nuevamente la vamos a reproducir puesto que la justicia está restablecida, gracias al triunfo de nuestro Invicto Caudillo».

<sup>891</sup> AGRM. MTM expte. 1940/172. Escrito del demandante solicitando la citación de tres testigos, que incluye el siguiente texto: «(...) con el mayor respeto tengo el honor de dirigirle el presente escrito para rogar de sus bondades tenga a bien citar por oficio a los testigos (...). Anticipándole gracias, me despido de Vd. deseándole que Dios le guarde larga vida en bien de nuestra querida madre España, Una, Grande y Libre».

<sup>892</sup> AGRM. MTM expte. 1939/19. Joaquín, administrativo de una fábrica, fue uno de tantos trabajadores que no fueron readmitidos por sus empresas al terminar la guerra, y en el juicio por despido aportó un informe de conducta de fecha 12 de abril de 1938 emitido por las autoridades republicanas en el que constaba como «fascista peligroso», y un Oficio de la Casa del Pueblo de Lorca de 3 de mayo de 1938 en el que se refería que «era enemigo de la República y por tanto de la clase trabajadora».

<sup>893</sup> AGRM. MTM expte. 1940/143. Andrea y Encarnación que demandan a una empresa por impago de pensión de jubilación reconocida a su difunto padre, hacen constar en su demanda que «durante todo el tiempo de la dominación marxista las actoras y su difunto padre se vieron obligadas a huir de Mazarrón y ocultarse con el fin de poder escapar de las persecuciones que por su condición de católicos y adhesión al Glorioso Movimiento Nacional eran objeto en dicha Villa».

<sup>894</sup> AGRM. MTM expte. 1940/149. Un trabajador que fue despedido, habiéndole dicho el Gerente de la empresa que sería tenido en cuenta cuando se produjera una vacante, cuestiona la posibilidad de que ello

revela las prácticas de delaciones de aquellos años para ganar méritos ante los vencedores, en este caso para ganarse la simpatía del que iba a enjuiciar su demanda; méritos que a veces aparecen cuestionados por la empresa por su falsedad<sup>895</sup>. En sentido inverso, también se observa en algunas demandas de trabajadores que participaron de algún modo en las experiencias políticas y sindicales de la república, manifestaciones exculporias de haber estado en el frente<sup>896</sup> o de haber estado afiliado a algún sindicato o partido por temor a represalias<sup>897</sup>.

---

podiera tener lugar, comentando en su demanda por despido que «es lógico que dicha vacante no surgirá más que en caso de defunción pues tiene puesto en mi lugar a José C. M., individuo que cuando el despido de los obreros de La Verdad por los rojos, se quedó en la casa por orden del Sindicato Arte de Imprimir y más tarde fue nombrado secretario del Consejo Obrero del periódico marxista Nuestra Lucha, datos que ignoro si el Sr. Gerente de la empresa los sabrá».

<sup>895</sup> AGRM. MTM expte. 1940/130. Un trabajador que fue despedido por su empresa por hurtos y amenazas denunciados por otro trabajador, alegó en su defensa que se trataba de una denuncia falsa de su ayudante con el que decía mantener un enfrentamiento político desde el «periodo rojo» y que había estado ingresado durante dos meses de 1939 en la cárcel de San Antón, «donde por entonces la moral allí se honraba, recobrando mi libertad el día 5 de abril de 1939 triunfal e histórico por las sublevadas tropas de Nuestro Glorioso Movimiento Nacional», por lo que «en cuanto a antecedentes políticos el demandante tiene más que sobradamente justificada su personalidad (...) es bien elocuente el hecho de haber sido perseguido en la época roja y encarcelado durante dos meses en la cárcel de San Antón». La empresa contestó a la demanda refiriendo que el despido había sido acordado por malos tratamientos y faltas graves de respeto y consideración a sus superiores y a los compañeros de trabajo, y en concreto a uno de los operarios del taller a primeros de enero de 1939, al que con motivo de una denuncia formulada contra el demandante, éste lo acometió a tiros a la salida del trabajo en la puerta misma de la factoría, causándole lesiones en el cuello, en la mano y en un brazo. «Por este hecho –manifestó el representante de la empresa–, no por causa distinta, fue encarcelado y procesado el demandante, habiéndosele puesto en libertad cuando la liberación sin duda por la confusión propia de aquellas horas perfectamente explicables, se le tomó por alguno de los detenidos por motivos políticos». La MTM desestimó la demanda, aunque sin entrar al fondo, al declarar la prescripción de la acción.

<sup>896</sup> AGRM. MTM expte. 1939/15: Alfredo, listero de una empresa de conservas, de 62 años, demandó a su empresa por haber sido cesado «hasta nueva orden», tan solo tras diez días de trabajo después del «día de la Victoria 29 de marzo de 1939», haciendo resaltar su apoliticismo al subrayar que «el que suscribe durante el periodo rojo ni ha ejercido cargo alguno ni se ha manifestado en nada».

AGRM. MTM expte. 1939/16: Enrique, un panadero que a la vuelta del frente no es readmitido por su empresa por alegar que «no iba a cubrir las vacantes por carecer de existencias para vender», formula demanda por despido, exculpándose de su participación en el frente advirtiendo que se incorporó a filas en septiembre de 1938 por su quinta, y que al salir del Hospital militar por reumas en febrero de 1939, «en vez de incorporarse estuvo oculto porque no lo detuvieran, pero al llegar la gloriosa liberación se presentó a su trabajo pero solo le permitió que trabajara un día siendo despedido».

AGRM. MTM expte. 1939/39. Antonio, peón caminero, que demandó por despido, también por no readmisión al finalizar la guerra, aludía en su demanda por despido a su «incorporación obligatoria al ejército Rojo (...) sustituyéndome durante mi obligada ausencia mi familia en el ejercicio de mi cargo».

<sup>897</sup> AGRM. MTM expte. 1939/25. José María, un empleado de banca despedido por motivos políticos, entre otros ser militante del Partido Comunista, reconoció haberlo sido hasta octubre de 1938 «como simple militante», aclarando en confesión judicial que antes de ello había sido tildado en la Casa del Pueblo de enemigo del régimen, proponiéndose que «se me diera el paseo en unión de mi señora», por lo que «no tuve más remedio que buscar albergue en un partido político, y después de estudiada la situación en Yecla no vi más que uno que me pudiera defender de los ataques del Partido Socialista, y de aquí viene mi ingreso en el Partido Comunista, bajo cuyo amparo continúe la campaña hasta conseguir en 21 de diciembre de 1937 se levantara la incautación, que consideré desde el primer momento como uno de los tantos atropellos llevados a cabo por la dominación roja».

También hay demandas en las que los demandantes reprochan a los empresarios un cierto desagrado al comportamiento desinteresado del obrero durante los años de guerra<sup>898</sup>, incluso en su defensa física<sup>899</sup>, o las prácticas caciquiles y discriminatorias contrarias al Nuevo Estado<sup>900</sup>, cuando no el

---

<sup>898</sup> AGRM. MTM expte. 1939/6. En una demanda por despido el trabajador exponía «que durante la guerra ha llevado a la familia del Sr. V. que estaba en la cárcel provisiones de varias especies entre ellas un javegón de carbón. Que cuando una hija del Sr. V. estuvo enferma le llevó el solicitante una gallina y una docena de huevos. Que cuando terminó la guerra y el Sr. V. recobró la libertad le llevó la esposa del que suscribe un pollo grande. Y que al reintegrarse el Sr. V. a la posesión de sus bienes, sin que el solicitante haya dado motivo ninguno para ello, el Sr. V. le despidió alegando no tener trabajo que darle, cosa incierta puesto que en el lugar que ocupaba el solicitante ha admitido a tres individuos de nuevo ingreso». La demanda iba manuscrita, y el Magistrado la admitió provisionalmente requiriéndole una copia, teniendo por desistido finalmente al demandante por no haberla aportado.

AGRM. MTM expte. 1939/82. Un trabajador despedido relata en su demanda que en los tres años de guerra había trabajado 12 horas diarias con jornal de 7 ptas. día, expresando que «nunca he protestado del excesivo trabajo y del poco que estaba remunerado, creyendo siempre de estar en una casa por toda la vida, y que me hubieran considerado mis actividades, he trabajado días enteros, varias noches me cuidaba del motor, y me tenía que dormir en la fábrica, cobrando siempre el mismo jornal», y que «liberada la zona me rebajaron el jornal a 5 ptas. por las ocho horas; no cuidaba el huerto porque (el dueño) lo tiene abandonado desde el verano pasado, me cuidaba de la limpieza, segar alfalfa, cuidar marranos, partir leña, etc.». Y añade que fue despedido el 10 de junio de 1939 por haber arrendado su negocio al propietario, siendo este detenido e ingresado en prisión al mes siguiente, y que «me presenté a su señora para llevarle la comida a la cárcel, y vi a otro muchacho en mi sitio. Me dijo que no me podía admitir y que fuera a denunciarla si así lo creía».

AGRM. MTM expte. 1940/77. Una trabajadora que desempeñaba puesto de encargada, que reclama por despido y salarios, narra en su demanda que «durante el periodo de dominación marxista no he cobrado jornal ninguno a pesar de la labor que he hecho en defensa de los intereses del empresario... Realizando gestiones para que fuera puesto en libertad cuando fue detenido, suministrándoles víveres e interesándome en todo momento por cuanto con ellos se relacionaba, ya que en mi domicilio particular he tenido ocultas sus alhajas y les he guardado sus ropas y parte de sus muebles. En ocasión en que las turbas rojas pretendían asaltar su domicilio, estuvieron alojados durante más de dos meses en mi casa su esposa e hijos. Todos los efectos antes mencionados le fueron entregados a la liberación y recibidos de conformidad».

<sup>899</sup> AGRM. MTM expte. 1940/149. Ángel, un trabajador despedido al ser acusado por su empresa de fraude al haberse apropiado de un material, que él dice haber sido abandonado en una habitación por los rojos que antes gestionaban la empresa, expone en su demanda que «en la noche del asalto e incendio, de todos conocido, expuse mi propia vida en defensa de la casa, pues a pesar de venir la avalancha roja, permanecí en mi puesto, pues consideraba un deber dar la vida por la casa que tanto quería y quiero y pude salvar de ser pasto de las llamas el almacén y el taller de fotograbado ya que todo el personal de la casa se marchó con antelación, y me entregaron un documento en el que se hace constar mi heroísmo y para que sirviera de ejemplo a los demás obreros»; y que luego «al hacerse cargo de la industria el sindicato de imprimir fui expulsado de la casa por considerarme dicho sindicato como fascista peligroso y estuve nueve meses sin trabajo y detenido, haciendo el consabido registro en mi casa en busca del documento que me entregaron y del que doy cuenta más arriba, el cual no pudieron encontrar por tenerlo mi hermana guardado en su pecho», terminando diciendo que «después de veinte años de trabajos y sacrificio por la casa, llevo más de un año condenado al hambre y mayor miseria».

<sup>900</sup> AGRM. MTM expte. 1940/204. Un médico, empleado de una Compañía de Ferrocarriles, reclama contra una reducción de jornada y salario, refiriendo que trabaja en la empresa desde 1928, salvo el periodo en que «la horda roja se apoderó de la dirección, desde cuya fecha fui perseguido con saña y encarcelado hasta que llegó nuestra liberación», volviendo a encargarse de su sección, pero que ahora le comunican acuerdo del actual Consejo de Administración por el que la sección queda reducida a una parte insignificante que «equivale a dejarme fuera del servicio», conducta que –se dice– no ha sido segui-

carácter izquierdista del empresario por su militancia política republicana y su favoritismo con obreros izquierdosos<sup>901</sup>.

Las empresas, por su parte, en sus comparecencias al acto de juicio cargaban las tintas en los comportamientos odiosos de los demandantes, por las coacciones sufridas de los mismos<sup>902</sup> o por su estrecha colaboración con «los rojos», aportando informes negativos de conducta proporcionados por los servicios de información de la Guardia Civil y de Falange<sup>903</sup>, comportamientos que habían perjudicado directamente al empresario o a sus familiares<sup>904</sup>.

da «con otros médicos con sueldo fijo que ya fueron agraciados por los rojos incluso con espléndidas retribuciones, por lo que me considero perjudicado en mis legítimos derechos»; concluyendo en el suplico que «el referido acuerdo lesiona mis intereses sin favorecer los de la empresa y más bien padece obedecer a mañas caciquiles con las que se haya logrado sorprender la buena fe del Consejo por determinados señores, que no quieren enterarse de que vivimos en la España de Franco y no abandonan los favoritismos y las zancadillas de la vieja política».

<sup>901</sup> AGRM. MTM expte. 1939/82. Fernando, un hortelano, demandó al dueño de la finca donde trabajaba al haber sido despedido en 10 de junio de 1939, refiriendo que el empresario había sido diputado de Izquierda Republicana por Murcia en las elecciones del 36 y que fue detenido el 21 de julio de 1939, continuando en la cárcel, así como que seis meses antes del Glorioso Movimiento Nacional el demandado «colocó en mi sitio al famoso comunista Deogracia, que al estallar el Movimiento dejó el huerto y se fue de dirigente con los cabecillas rojos», volviendo a ser contratado el demandante desde entonces hasta el nuevo despido de 1939, refiriendo que «el muchacho que ocupa mi sitio es hijo de una familia eminentemente roja, familiares del que fue último Alcalde de Totana en periodo rojo, y que está ya juzgado y el Fiscal ha pedido la última pena. Son dos hermanos que se alistaron voluntarios tan pronto estalló el movimiento, y hoy dan la preferencia a estos elementos, antes de ayudar a un pobre padre de familia».

<sup>902</sup> AGRM. MTM expte. 1939/8. La parte demandada en la contestación a la demanda hizo constar el «largo calvario sufrido por la demandada por la implacable persecución de Francisco S. que empezó el 17 de octubre de 1938 por denunciarla a los organismos rojos de Totana con el propósito de que le fueran incautadas sus fincas. (...) el demandante siente una fobia inexplicable contra los que por espacio de toda su vida fueron sus amigos y protectores y por lo visto piensa que puede utilizar los organismos de la España, limpia, honrada, grande, libre y justiciera del Caudillo en la misma forma que utilizaba para la incautación de fincas los antros miserables del marxismo».

<sup>903</sup> AGRM. MTM expte. 1939/8. Informe del Delegado de información de FET-JONS de Totana sobre Francisco S. (a) el Corro: «...perteneció, con anterioridad al Glorioso Movimiento, a la UGT y al Partido Socialista siendo un propagandista furibundo de ideas disolventes y revolucionarias. Durante la dominación roja, siguió militando en los mismos partidos, haciendo campaña pública, exaltando la causa roja e injuriando a nuestro Glorioso Ejército y a sus Generales. Se incautó de varias fincas entre ellas la de la Viuda de D. Pedro (...), para lo cual y con el objeto de amedrentar a las personas de derechas, se asociaba a Juan D. y otros asesinos del pueblo para de esta manera conseguir sus propósitos. Conducta pésima en todos los órdenes, inmoral y ateo».

<sup>904</sup> AGRM. MTM expte. 1939/60. Un empresario exportador de pimentón fue demandado por un trabajador que alegó haber sido despedido los primeros días de abril de 1939 sin dar motivo. En el acto de juicio, el demandado, de 69 años, contestó personalmente a la demanda alegando que fue perseguido por los rojos escapando en diciembre de 1936 a la España Nacional, refiriendo que «una de las persecuciones que más lamentó fue la de parte de personal de su industria que creyéndose dueños del negocio lo acometían por todas partes, distinguiéndose el demandante en esa persecución, (...) individuo que estaba constantemente al habla con los elementos dirigentes de la Casa del pueblo y con el control (...); achacándole al mismo haber intentado «incautarse del negocio y hasta del huerto pretendiendo arrebatarlo a la esposa teniendo para ella palabras mortificantes y ofensivas por estimarla de derechas y opuesta a la causa roja, de la que no solo era encendido partidario él, sino su hijo, mujer y su hija muy introducida también en las actividades sindicales».

C) Contestaciones a las demandas.

La contestación se formulaba siempre oralmente, «afirmando o negando concretamente los hechos de la demanda y cuantas excepciones estime procedentes» (art. 465.1 C.ºT); solo en un caso aparece adjuntada a los autos una «instructa» de abogado. Pero las actas de juicio recogen bastantes detalles de las actuaciones de parte en el desarrollo del mismo, especialmente de la contestación a las demandas, sobre todo cuando el demandado acudía a juicio con Letrado o con Procurador.

Se observa en las contestaciones a las demandas, reflejadas en las actas de juicio, los mismos guiños al nuevo régimen que en los escritos de demanda. La mayor carga retórica de las peticiones de los demandados aparece en los recursos de reposición que, con ocasión de alguna incidencia, se formulaban oralmente por su Letrado, explayándose en consideraciones extrajurídicas de significación política, sin estar limitado en su extensión más que a lo que el Secretario estuviese dispuesto a consignar en el acta.

En AGRM. MTM expte. 1940/179, en el recurso de reposición interpuesto por la compañía de seguros demandada en trámite de ejecución de sentencia recurrida, se argumentaba que los fundamentos esgrimidos por el demandante «no están encuadrados en el marco severo de la legalidad, sino que se hallan en pugna abierta con fundamentales postulados de orden ético que han de casamentar las fórmulas de Justicia social a que aspira el Nuevo Estado Español, y que comenzó a vertebrar nuestro egregio Caudillo bajo el flameo victorioso de las Banderas de la Patria, mientras escribía, con el esfuerzo ingente y dominador de las armas nacionales, las páginas más gloriosas de la Historia de las Guerras del Mundo y hacía erguirse, pujantes, los principios básicos del Orden, del Derecho y de la Justicia y salvaba los valores espirituales de la civilización occidental». Y se postulaba en este expediente por la Compañía de Seguros demandada la inaplicación del Decreto de 13 de octubre de 1938 (*Gac. de 23*), que había establecido que en caso de recurrir la sentencia la entidad aseguradora, la consignación había que hacerla en la Caja Nacional en el capital coste de renta, con abono de la pensión al trabajador o a sus causahabientes durante la sustanciación del recurso, alegando la compañía que este Decreto «se publicó cuando aún esta Región vibraba estremecida por los estrépitos rugientes de la patibularia horda marxista».

### 5.3.2.6.2 *El mecanismo de las excepciones*

Las excepciones, como alegación de los demandados con el propósito de impedir que la MTM resolviera el fondo estricto del asunto, tanto las de naturaleza propiamente procesal, como las de naturaleza material (prescripción de la acción), o las de carácter mixto (falta de legitimación o de litisconsorcio pasivo necesario), aparecen en varias de sus manifestaciones en los procesos que concluyeron mediante sentencia.

#### A) Prescripción.

La prescripción de la acción fue alegada en los tres tipos de materias litigiosas dominantes, despido, salarios y accidentes de trabajo.

En *demandas de despido*, el plazo para ejercitar la acción era, conforme al artículo 47 LJM/1931, muy breve, de cinco o siete días, según el lugar de residencia del demandante, antes de ser reformado dicho precepto por Ley de 11 de julio de 1941 (*BOE* de 25). Hubo varios casos de sentencias desestimatorias por apreciar la excepción de prescripción (como entonces se calificaba este plazo) de la acción de despido (entre otros, AGRM. MTM exptes. 1939/29, 124 y 143, y 1940/21, 89, 109, 128, 151, y 152), incluso en demandas remitidas desde los sindicatos verticales (AGRM. MTM exptes. 1940/128 y 151), en algunos casos, de oficio, sin que constase alegación por la empresa demandada. Pero, en el caso de Murcia, su primer Magistrado de Trabajo, Antonio Saavedra, al mes siguiente de su toma de posesión, dictó un "Aviso" de fecha 7 de septiembre de 1939, publicado en BOPM, en el diario "Línea" y dado a conocer también por la radio, que se ha reproducido en páginas anteriores, concediendo un plazo extraordinario de gracia de diez días para que empleados y obreros en general pudiesen presentar sus demandas pendientes de despido solicitando su readmisión. Hay casos que se acogieron a este plazo extraordinario aunque ya se había superado el plazo de prescripción<sup>905</sup>, y casos en que se desestima la excepción de prescripción alegada aplicando interrupciones poco ortodoxas, como la solicitud no contestada de reingreso en la empresa, en una demanda de despido por no reincorporación al trabajo presentada

---

<sup>905</sup> AGRM. MTM expte. 1939/82. Un trabajador despedido en 10 de junio de 1939, diciéndole el empresario que había arrendado el molino harinero (Fábrica de Harina «Niño Jesús») y el agua con la que también regaba un huerto, por lo que no podía mantenerlo trabajando, y la demanda se presentó en 11 de septiembre de 1939, refiriendo que se acogía a las instrucciones para los despedidos que había leído en el periódico "Línea".. El demandado no acudió a juicio, sino su esposa, que no alegó prescripción, constando en el proceso que el empresario, ALFONSO RUIZ BLÁZQUEZ, estaba ingresado en prisión desde julio y que había sido diputado por Murcia por Izquierda Republicana en las elecciones de 1933 y por el Frente Popular en las elecciones de 1936.

ocho meses después de la «liberación» de la zona<sup>906</sup>, todo lo cual denota, más que discrecionalidad, una cierta dosis de arbitrariedad judicial.

Hay demandas de despido significativamente tardías en su interposición, producto de la incertidumbre de aquellos meses subsiguientes al final de la guerra con detenciones masivas que retrajeron al personal a la hora de reclamar, o de la falta de cauces ordinarios de información, que desde luego rechazaría la MTM recordando la publicación de sus avisos en el *BOPM* y en la prensa regional<sup>907</sup>.

Hubo un caso especialmente curioso en el que entró en juego la institución de la prescripción, que fue el caso de una obrera de Telefónica que demandó por despido en agosto de 1940, alegando que la empresa no había contestado a su solicitud de reingreso tras la «liberación», habiendo sido despedida pocos días después del 18 de julio de 1936, según refería la actora «por no haberme prestado a deponer contra una compañera de trabajo», en unas circunstancias ciertamente confusas que generaron malentendidos<sup>908</sup> (AGRM. MTM expte. 1940/134). La sentencia fue desestimatoria por prescripción de la acción, pese al alegato de haberse tratado de un despido de represalia política acordado por una empresa pública en el «periodo rojo», tratándose en realidad la demanda de una revisión de un acto empresarial,

---

<sup>906</sup> AGRM. MTM expte. 1939/114. Una trabajadora interpuso demanda de despido producido en 2 de noviembre de 1939 por no haber sido readmitida tras la reapertura de la empresa al finalizar la guerra. La demandada, entre otras alegaciones, opuso la excepción de prescripción, que fue rechazada en la sentencia de MTM porque la prescripción quedó interrumpida por la solicitud de reingreso y porque hasta reciente fecha no tuvo conocimiento del despido (sin especificar fecha).

<sup>907</sup> AGRM. MTM expte. 1939/124. La Sentencia de MTM de 23 de noviembre 1939 desestimó la demanda presentada en 10 de noviembre por despido producido en 14 de abril, al estimar excepción de prescripción ya que el empleado no había presentado su reclamación dentro de los plazos ordinarios ni extraordinarios concedidos, razonando en un considerando que «por la Magistratura de Trabajo que provee se publicó el día 7 de septiembre de 1939 un aviso en el Boletín Oficial de la provincia, en el que se determinaba que los empleados y obreros despedidos deberían formular su reclamación en el plazo de diez días a partir de la fecha de publicación de este aviso, y que terminado dicho plazo, que precisamente se procedió para aquellos empleados y obreros que se considerasen injustamente despedidos, no se admitiría nada más que aquellas demandas que se interpusiesen precisamente dentro de los siete o cinco días que para dichos casos señalan las disposiciones legales vigentes; aviso que al mismo tiempo apareció en el diario de la localidad Línea y en el diario La Verdad con la misma fecha 7 de septiembre, dándose además publicidad de la nota por medio de la Radiodifusión».

<sup>908</sup> AGRM. MTM expte. 1940/134. La trabajadora de la Compañía Telefónica Nacional de España se dirigió a la empresa en 6 de abril de 1939 relatando que en 1936 le formaron expediente por decir el nombre de «las señoritas que habían de guardia cuando se presentó el gobernador», y que cuando vinieron a formarle el expediente a dichas compañeras ella contestó «por no perjudicar a mis compañeras, que lo hice por venganza, cuando en mí no existía ningún rencor hacia esas señoritas, pues a una de ellas tengo mucho que agradecer porque me ayudaba para poder alimentar a mis hijos»; continuaba su relato añadiendo que el Comité de Control no le ayudó, y que le dijo «usted se ha culpado, por tonta, ahora sufra las consecuencias», y que ha pasado por todas las organizaciones y le dicen que «hubiera dicho la verdad, pesara a quien pesara, y no la habrían despedido».



que no tenía encaje en la normativa de revisión de sentencias de los órganos de la jurisdicción laboral paritaria, porque aquí no había intervenido ninguno de estos órganos.

En *demandas de salarios*, las dudas sobre el plazo de prescripción de tres años se ceñían al cómputo del *dies a quo* al intentar aplicar la Ley de 1 de abril de 1939 (BOE de 7), que dispuso la suspensión de los plazos de prescripción de índole civil, con efectos de retroacción al 17 de julio del 36, «en todos los casos en que por la situación de las personas, de los bienes o de los medios necesarios o adecuados, no haya sido posible desde entonces el ejercicio de los expresados derechos y acciones». Hubo trabajadores murcianos que plantearon reclamación de salarios y de horas extras de años anteriores, haciendo un paréntesis entre el 18 de julio de 1936 y el 29 de marzo de 1939 (día de la «liberación» de Murcia).

La MTM aplicó dicha norma manteniendo en Sentencia de 6 de junio de 1940 el criterio de que «la prescripción quedó interrumpida durante todo el periodo rojo» (AGRM. MTM expte. 1940/17). Pero recurrida en casación dicha sentencia, la STS de 3 de enero de 1942 la casó dictando una nueva con la doctrina judicial que ya había mantenido en otros precedentes, y estimó la prescripción porque la interrupción de plazos, según la Ley de 1 de abril de 1939 (BOE de 7), venía establecida «de acuerdo con el principio general del artículo 1969 del Código Civil, para aquellos casos en que por la situación de las personas, de los bienes o de los medios necesarios o adecuados no haya sido posible el ejercicio de tales derechos, (...) y dichas circunstancias no concurren en el caso de autos, en el que tanto el actor como el demandado residían en la misma zona donde pudo ejercitarse debidamente la acción personal deducida por el demandante para el cobro de salarios». Lo mismo sucedió en otros expedientes, con sentencia de Magistratura finalmente casada por STS de 10 de enero de 1942 (AGRM. MTM expte. 1939/61).

También en *litigios sobre accidente de trabajo* se estimó la excepción de prescripción porque «el reclamante presentó su reclamación transcurrido un año, no solo desde el accidente y desde el alta médica, sino incluso un año después de la liberación de esta provincia que se unió al Glorioso Movimiento Nacional en 29 de marzo del pasado año y fue definitivamente liberada en 1.º de abril» (AGRM. MTM expte. 1940/80, y en sentido similar AGRM. MTM expte. 1940/182).

#### B) Cuestiones de competencia.

Las cuestiones de competencia territorial entre Magistraturas del Trabajo, a tenor de lo establecido en el artículo 450 C.ºT que remitía a la LEC, po-

dían promoverse mediante declinatoria, ante el mismo órgano que estaba conociendo del litigio, o mediante inhibitoria, que la parte demandada promovía ante el órgano judicial que consideraba competente, el cual, si estimaba tener competencia, se dirigía al que había admitido a trámite la demanda para que se inhibiese y le remitiera los autos (arts. 72 ss. LEC/1881).

La MTM se vio afectada estos dos primeros años de funcionamiento por cuatro cuestiones de competencia territorial, de diferente signo. En dos de ellas la MTM había admitido a trámite las demandas por entenderse competente, pero los demandados cuestionaron esta decisión y plantearon inhibitoria ante otras Magistraturas de Trabajo, una de las cuales la admitió<sup>909</sup> (AGRM. MTM expte. 1940/115) y otra la rechazó<sup>910</sup> (AGRM. MTM expte. 1940/109). En un tercer caso, se produjo una situación inversa, en que fue la MTM a la que se dirigió el demandado promoviendo inhibitoria con respecto a otra Magistratura<sup>911</sup> (AGRM. MTM expte. 1940/27). El cuarto caso resultó más polémico porque dos Magistraturas de Trabajo, entre ellas la MTM se declararon competentes, y tuvo que plantearse recurso de competencia por los demandados ante el Tribunal Supremo, que mediante Auto de 22 de diciembre de 1940 vino a reprochar la actuación de las dos Magistraturas intervinientes, declarando mal formada la cuestión de competencia y anulando todo lo actuado por graves irregularidades procedimentales<sup>912</sup> (AGRM. MTM expte. 1940/176).

---

<sup>909</sup> AGRM. MTM expte. 1940/27. La MTM recibió un requerimiento de inhibición acordado por la Magistratura de Zaragoza, al estimarse competente como lugar del contrato, en un proceso entablado por un obrero murciano contra un empresario agrícola de Uncastillo (Zaragoza), que lo había llamado al trabajo para trabajos de siega de las cebadas con otro peón, calculados para veinte días y que al echar cuatro y medio los despidió no pudiendo cobrar. La MTM accedió al requerimiento y se declaró incompetente.

<sup>910</sup> AGRM. MTM expte. 1940/109. Una empresa de prensa con domicilio en Barcelona fue demandada ante la MTM por un redactor de una revista que se publicaba en Murcia, Albacete, Valencia y Alicante, pidió a MTM la suspensión del juicio por haber planteado cuestión inhibitoria a la Magistratura de Barcelona que esta denegó por Auto que era irrecurrible, con lo que la MTM continuó conociendo del asunto.

<sup>911</sup> AGRM. MTM expte. 1940/115. Petición inhibitoria que se dirige a MTM por una empresa de Murcia demandada ante la Magistratura de Alicante por una reclamación de salarios por trabajos efectuados en Espinardo, alegando competencia de la MTM a tenor del artículo 450 C.ºT, que fue admitida a trámite, acordando requerir de inhibición a la de Alicante, que aceptó declarándose incompetente y remitiendo las actuaciones a la MTM.

<sup>912</sup> AGRM. MTM expte. 1940/176. Nueve trabajadores demandaron ante la Magistratura del Trabajo de Valencia contra dos empresarios vecinos de Murcia, propietarios de una compañía de espectáculos por incumplimiento de contrato. Los empresarios promovieron inhibitoria ante MTM, refiriendo que el contrato se había firmado accidentalmente en Valencia, pero la Compañía había actuado en varias ciudades españolas. La MTM admitió la inhibitoria y dirigió requerimiento de inhibición a la Magistratura del Trabajo de Valencia, que denegó su inhibición, lo que dio lugar a que los demandados plantearan "cuestión de competencia" ante el Tribunal Supremo, que por Auto de 22 de diciembre de 1940 declaró mal formada la cuestión de competencia y anuló todo lo actuado por graves irregularidades procedimentales consisten-

## C) Competencia jurisdiccional por razón de la materia.

Por Decreto de 1 de septiembre de 1939 (*BOE* de 7) se creó en el Tribunal Supremo una Sala especial para dirimir conflictos de competencia entre la nueva jurisdicción laboral y la jurisdicción ordinaria, que habrían de proponerse por las partes mediante inhibitoria o declinatoria. Con respecto a los procesos incoados en la MTM de estos dos primeros años de funcionamiento, no se planteó ningún conflicto de competencia, al no haberse dado situaciones de paralela asunción, o paralelo rechazo, de competencia por la MTM y otro juzgado de la jurisdicción ordinaria sobre el mismo litigio.

Pero sí que se plantearon excepciones procesales de incompetencia jurisdiccional por razón de la materia en determinados litigios. La MTM se declaró incompetente con remisión a la jurisdicción ordinaria en casos de demandas por despido o por salarios interpuestas por viajantes o agentes de venta y cobro<sup>913</sup> (AGRM. MTM exptes. 1939/123 y 125), o agentes de compra<sup>914</sup> (AGRM. MTM

---

tes en haber tramitado cuestión de competencia respecto de una demanda colectiva que no existe, al no haberse acordado la acumulación de las nueve demandas individuales, y en la falta de audiencia al Ministerio Fiscal, infringiéndose los artículos 85 y 89 LEC por ambas Magistraturas, por lo que se acuerda reponer las actuaciones al estado que mantenían en MTM cuando presentaron sus escritos los demandados.

<sup>913</sup> AGRM. MTM expte. 1939/123 y 125. Demandas de despido de siete agentes a comisión de venta y cobro de una compañía mercantil de fabricación de máquinas de coser, oponiéndose la empresa por negar la laboralidad de la relación, argumentando en la contestación que no percibían salario («no se trata de obreros ni empleados a sueldo fijo, sino simplemente de agentes vendedores libres que trabajan a comisión») y que no estaban sometidos a la empresa («negociantes que trabajan por sí mismos como si fuera negocio personal de ellos, sin exponer capital, ... no llendo (*sic*) a la casa más que para rendir sus liquidaciones... haciendo su trabajo en la calle sin limitación de horas»), citando en su apoyo que se trata de «agentes comerciales a los cuales el Estado los tiene clasificados como patronos debiendo satisfacer la contribución industrial con derecho a pertenecer al Colegio de Agentes comerciales», y que así estaba reconocido por el Tribunal Supremo (SSTS 9 de diciembre de 1927, 16 de marzo de 1929, 22 de febrero de 1932 y 19 de junio de 1933, según las cuales «no puede considerarse obreros a los comisionistas»). Hubo dos sentencias de la misma fecha, 23 de noviembre de 1939 y del mismo Magistrado para el proceso n.º 1939/123 (demanda acumulada de seis trabajadores) y el número 1939/125 (demanda individual del que había sido Delegado de la Comisión de Control, demanda que da la sensación de haberse presentado aparte del resto como estrategia de la defensa conjunta, para no contaminar de carga política al resto de trabajadores despedidos, aunque finalmente el resultado fue el mismo). El pronunciamiento de MTM sería el mismo en ambos procesos, de incompetencia de jurisdicción, con argumentos complementarios. En la sentencia sobre el proceso número 1939/123, se razonó que «dos circunstancias son necesarias para la competencia: la cualidad de las personas y la índole del asunto; según ha declarado la jurisprudencia no pueden acudir ante estos organismos los comisionistas o agentes de comercio, tanto por regular el Código Mercantil su función propia, como por implicar el desempeño del cargo de comisionista el ejercicio de una profesión completamente independiente en su desenvolvimiento y desprovista de la dependencia que como características esenciales del contrato de trabajo señala el artículo 1 de la Ley de 21 de noviembre de 1931». Y en la sentencia del proceso número 1939/125 se aludió a que «según ha sido jurisprudencia constante del Tribunal Supremo, no se puede considerar a los comisionistas obreros empleados, y por consiguiente sujetos a la jurisdicción de excepción que supone la jurisdicción de trabajo».

<sup>914</sup> AGRM. MTM expte. 1940/162. Demanda de salario de un agente de compra de cosecha de limones para una industria química de fabricación de aceite de limón, que se resolvió por sentencia de MTM declarando su incompetencia, en razón a la ausencia de dependencia y a la modalidad de retribución, ra-

expte. 1940/162), a los que se negó naturaleza laboral con razonamientos que pusieron especial énfasis en la retribución a comisión (pese a que el artículo 32 LCT/1931 contemplaba esta modalidad de retribución sin merma de la laboralidad de la relación), expedientes que en algún caso aparecen impropriadamente como desistidos por consejo de la propia MTM<sup>915</sup> (AGRM. MTM expte. 1939/89). También se declaró la incompetencia en relaciones de trabajo difusas, al estar relacionadas o superpuestas a un contrato de sociedad<sup>916</sup> (AGRM. MTM exptes. 1939/105, 1940/54 y 1940/171); y en contratos de aparcería, considerados como una modalidad de arrendamientos rústicos<sup>917</sup> (AGRM. MTM expte. 1939/68).

---

zonando que «el demandante carece de la cualidad de obrero, ya que la gestión la realizaba por cuenta propia sin que la retribución tuviese el concepto de sueldo reservándole el derecho para ejercitar su acción ante la jurisdicción que correspondía», ya que «no trabajó a las órdenes directas del demandado, solo estuvo encargado en calidad de agente de compra de agrios a comisión del 2 por ciento»

<sup>915</sup> AGRM. MTM expte. 1939/89. Demanda de un vendedor comisionista presentada en el 19 de septiembre de 1939, teniendo lugar comparecencia el 30 de octubre en la que el demandante manifiesta que «informado de que esta Magistratura de Trabajo es incompetente para conocer de su reclamación, solicita se le tenga por desistido de la demanda origen».

<sup>916</sup> AGRM. MTM expte. 1939/105. Ante la demanda de despido y salarios de un tipógrafo que decía estar contratado como encargado-gerente de taller con retribución pactada del 37,50 % de los beneficios líquidos y promesa de cesión futura del negocio, la empresa alegó contrato de sociedad, y la Sentencia de MTM declaró su incompetencia por razón de la materia, considerando que «la vigente Ley de contrato de trabajo excluye de su ordenación a todas aquellas personas que por la importancia de sus emolumentos y por la elevada capacidad técnica de las personas, puedan ser consideradas independientes en su trabajo». En AGRM. MTM expte. 1940/54, acreditada la existencia de una sociedad mercantil entre las partes, con participación igual en los beneficios del negocio hasta que se disolvió, la MTM se declaró igualmente incompetente, en razón a que no había existido contrato de trabajo entre los litigantes, pues «la relación jurídica entre un obrero y un patrono (...) la constituye el salario que el obrero gana por el trabajo realizado por unidad de tiempo o de obra y nunca una ganancia o tanto por ciento de los beneficios que de la industria se obtengan». En AGRM. MTM expte. 1940/171, en un supuesto realmente confuso en el que el padre del demandante había sido socio del hijo de la empresaria demandada en el mismo negocio, de lo que la MTM dedujo que no hubo entre las partes un contrato de trabajo, sino contrato de empresa, declarándose incompetente porque su competencia no se extiende a cuestiones nacidas de contrato distinto al contrato de trabajo, de típico carácter civil o mercantil.

<sup>917</sup> AGRM. MTM expte. 1939/68. Cándida, una labradora de Jumilla planteó una demanda por despido frente a las dueñas de las fincas en que trabajaba, refiriendo la actuación de un tal Juan C. M. «fingiéndose autoridad y de forma violentísima con amenazas de que si no firmábamos la conformidad de despido y liquidación de cuentas nos llevaría a la cárcel». La demanda se admitió con carácter provisional por no constar con claridad la clase de contrato y la clase de trabajo que realizara en la finca, requiriendo a la demandante para que manifieste con claridad si existía «contrato de mediería, aparcería u otra cualquier clase de arrendamiento de fincas rústicas», en cuyo caso «sería incompetente esta MT para conocer de la reclamación». La actora efectuó declaración ante Juzgado Municipal de Jumilla manifestando «que tiene hechos barbecho y resiembro, como también labranza de oliveras y viñas que son llevadas a medias con la dueña de la finca; y además tiene hecho contrato para cereales y demás a terraje de seis uno». Y la MTM por Auto de 9 de octubre de 1939 se declaró incompetente, argumentando que «según artículo 435 del Código de Trabajo solo es competente (...) para conocer de reclamaciones entre patronos y obreros por incumplimiento o rescisión de contratos de arrendamientos de servicios o contratos de trabajo, por lo que conforme al artículo 457 se le hace saber a la demandante que puede ejercitar su derecho ante la jurisdicción ordinaria de su residencia». La STS de 21 de junio de 1940 (en *LSE/MyM*, I-29), en un asunto no procedente de Murcia, declaró que la persona que tenía un contrato de aparcería había de registrarse por el contrato de sociedad y no por el de trabajo.

En litigios en materia de previsión social, hubo declaraciones de incompetencia de MTM por no reconocer naturaleza de asalariado al accidentado (AGRM. MTM expte. 1940/5), por reclamar beneficios de jubilación de naturaleza contractual ajena al sistema de seguros sociales<sup>918</sup> (AGRM. MTM expte. 1940/104), y también, «advirtiéndole que debe presentar su reclamación ante la Caja de Previsión», aunque con razonamiento de incompetencia poco ortodoxo, por tratarse de una revisión de expediente de incapacidad ya reconocida por un Tribunal industrial (AGRM. MTM expte. 1939/11).

#### D) Cuestiones de legitimación.

El término «legitimación procesal» era desconocido en la legislación procesal de la época, habiéndose empezado a construir por la doctrina académica a partir de las aportaciones de ENCISO CALVO en 1936, continuadas por PRIETO-CASTRO, GUASP y GÓMEZ-ORBANEJA (MONTERO AROCA, 1994-b: 30-31), con escaso eco en la doctrina judicial de aquellos años<sup>919</sup>. En la doctrina laboralista de los años 40 cabe mencionar a PÉREZ LEÑERO (1949: 402), que la menciona en sus dos manifestaciones, activa y pasiva, «distinta de la capacidad procesal o de comparecencia en juicio (...) que no necesita demostración previa, sino que las partes han de alegar su falta, como excepción perentoria que ha de ser resuelta en la sentencia».

En su lugar, el requisito que tenían que tener las partes de ostentar un interés legítimo en el litigio, para poder intervenir como demandante y como demandado, se venía encajando en los términos «carácter» y «personalidad» que aparecían en la LEC/1881 (arts. 503.2 y 533.2 y 4).

En varios de los expedientes de la MTM de los años 1939 y 1940 aparece planteada la excepción dilatoria de «falta de personalidad», alegada por la parte demandada tanto por «falta de personalidad del demandado» (a modo de lo que hoy se enuncia a modo de falta de legitimación pasiva), como por «falta de personalidad de la demandante» (equivalente a falta de legitimación activa). En ambos casos la sentencia fue desestimatoria.

---

<sup>918</sup> AGRM. MTM expte. 1940/104. Un viajante que se encontraba jubilado desde 1928 por acuerdo con su empresa, según el cual había de seguir percibiendo determinados porcentajes de comisión de las ventas en las zonas que habían sido su ruta, denuncia que desde abril de 1940 no ha recibido cantidad alguna de la empresa. La MTM se declaró incompetente entendiéndolo que la cuestión promovida se reducía a la reclamación de cantidades y exhibición de documentos de carácter mercantil, referentes a «una relación de jubilación de carácter contractual, es decir, no nacida del cumplimiento de las disposiciones legales relativas a los Seguros Sociales».

<sup>919</sup> Hay constancia de casos sueltos de utilización del término «legitimación» en SSTs de 6 de noviembre de 1934, 25 de noviembre de 1935 y 10 de febrero de 1942, cuyo ponente fue Castán Tobeñas (MONTERO AROCA, 1994-b: 31).

Como excepciones de «falta de personalidad del demandado» estimadas por la MTM, se encuentran casos de haber demandado a un socio de la empresa que no tenía carácter de gerente, en lugar de haber demandado a la sociedad mercantil<sup>920</sup> (AGRM. MTM expte. 1940/8); o haber demandado al gerente de una Caja de Ahorros que carecía de poder suficiente para representarla ante los Tribunales, en lugar de haber demandado a dicha entidad bancaria que era la heredera de la que había sido empresaria de la demandante<sup>921</sup> (AGRM. MTM expte. 1940/106); o haber demandado a un operario (posiblemente un subcontratista) de la empresa contratista de obras públicas, en lugar de a ésta (AGRM. MTM expte. 1940/116); o haber demandado a un empresario de transportes por un accidente mortal sufrido en un camión que no era de su propiedad, sino de un hermano del empresario, fallecido en el mismo accidente<sup>922</sup> (AGRM. MTM expte. 1940/199); o haber demandado al Ayuntamiento en lugar de al contratista de las obras donde sufrió el accidente, cuyo nombre aparece reflejado en la sentencia<sup>923</sup> (AGRM. MTM expte. 1940/206). Relacionada con la legitimación procesal encontramos una incidencia en un litigio sobre accidente de trabajo (AGRM. MTM expte. 1940/185), en el que la MTM, al amparo del artículo 363 LEC, procedió por Auto a una aclaración de oficio de la sentencia dictada, suprimiendo uno de los sujetos que aparecían en el fallo como condenados, por no haber sido demandados (AGRM. MTM expte. 1940/185)<sup>924</sup>.

---

<sup>920</sup> AGRM. MTM expte. 1940/8. Sentencia de MTM de 2 de junio de 1940. Estimando la excepción dilatoria de falta de personalidad del demandado Manuel M. R., se le absuelve con reserva al actor de las acciones que pudieran corresponderle para que pueda ejercitarlas contra quien proceda, declarando probado que el demandado no desempeñaba la gerencia, ni la fábrica era de su propiedad sino de Manuel M. N., Manuel M. R., los hermanos José, Pilar, María, Carmen y Pura G., y Sucesores de José G. S.

<sup>921</sup> AGRM. MTM expte. 1940/106. Sentencia de MTM de 14 de octubre de 1940. Desestimación de la demanda, apreciando excepción dilatoria, reservando el derecho del actor para que lo ejercite contra quien corresponda, siendo la Caja de Ahorros contra la que debe ir dirigida la demanda como heredera por un legado de A. L. M.

<sup>922</sup> AGRM. MTM expte. 1940/199. En este caso la Sentencia de MTM de 18 de junio de 1942 se limitó a absolver al demandado, al no haberse probado por el demandante que la relación contractual existiera con el demandado en la fecha del accidente, por lo que no podía reputarse éste como accidente de trabajo y mucho menos obligar al demandado al abono de indemnización alguna.

<sup>923</sup> AGRM. MTM expte. 1940/206. Sentencia de MTM de 29 de enero de 1941. Desestimación de demanda por estimación de excepción dilatoria de falta de personalidad del Ayuntamiento como parte demandada, en un supuesto de un obrero accidentado en una cantera cuando trabajaba para una obra pública, que demandó al dueño de la obra pero no al empresario contratista, reservando el derecho a ejercitar la acción contra quien corresponda.

<sup>924</sup> AGRM. MTM expte. 1940/185. La MTM acordó por Auto de 14 de diciembre de 1940 una aclaración de oficio por error material de la sentencia dictada en litigio por accidente de trabajo, suprimiendo uno de los sujetos que aparecían en el fallo como condenados, por no haber sido demandado, justificando el «cambio de minuta» en que «no conteniéndose en la súplica de la demanda petición expresa contra el propietario de quien dice ser aparcerero, extremo no probado en el juicio, y no habiendo sido citado dicho propietario, no puede el fallo condenar a quien no ha sido parte sin perjuicio de reservar al demandante el derecho que contra aquel crea que le asiste».

La falta de legitimación de la demandante aparece planteada con ocasión de un litigio sobre accidente de trabajo (AGRM. MTM expte. 1940/124), en demanda planteada por la viuda, a la que se opuso la compañía de seguros alegando, entre otros motivos, la falta de personalidad de la demandante por no justificar su condición de viuda con certificación de matrimonio, excepción que fue estimada por MTM en sentencia con desestimación de demanda, aunque «reservando a la demandante su derecho para que lo ejercite acreditando la personalidad con la que litiga». Igual excepción fue estimada en otro caso de pensión de viudedad (AGRM. MTM expte. 1940/160), pese a que se aportó «partida de matrimonio», que ni siquiera se mencionó en la sentencia, posiblemente por tratarse de un matrimonio civil, aunque ni la Ley de 12 de marzo de 1938 (BOE de 21) de derogación de la ley del matrimonio civil, ni la Ley derogatoria de la del Divorcio de 23 de septiembre de 1939 (BOE de 5 de octubre), ni la Ley de 26 de octubre de 1939 (BOE de 28) sobre procedimientos para el ejercicio de derechos y acciones derivados de la anterior ley derogatoria, declararon la nulidad de las uniones civiles ya celebradas, salvo cuando uno de los cónyuges estuviera anteriormente ligado canónicamente a otra persona, existiendo jurisprudencia de la Sala Civil del Tribunal Supremo atribuyendo eficacia a los matrimonios civiles contraídos durante la República.

La excepción procesal se resolvía en sentencia dejando a salvo la posibilidad de que la parte demandante plantease nueva demanda. En los casos de falta de legitimación pasiva, de los datos aportados al juicio se deducía normalmente quien tenía «personalidad» para ser demandado o codemandado, pero todavía la doctrina judicial no había asumido el principio de oficialidad en estas situaciones procesales, para examinar la demanda y comprobar si, a partir de los hechos consignados, estaban demandados todos los sujetos legitimados, o para anular actuaciones e instar a la demandante a ampliar la demanda frente al tercero que, en principio, resultaba legitimado para ser demandado.

#### E) Reconvencción.

El artículo 465.1 C.ºT permitía expresamente que el demandado pudiese promover reconvencción en su contestación a la demanda, sin más requisito que su materia fuera asimismo competencia de la jurisdicción de trabajo. Su alegación en los expedientes analizados de la MTM es ocasional pero no está ausente del todo.

Hasta en ocho expedientes aparece reflejada en acta la pretensión reconvencional de las demandadas. Su planteamiento tenía mucho de sorprendente al no estar previsto ningún mecanismo de preaviso, y en su mayoría (siete de los casos) la reconvención se formuló pretendiendo la condena económica al demandante para compensar el alcance de la pretensión actora. El fundamento esgrimido fue haber sido retribuido el demandante en exceso durante los años de guerra en los que hubo incremento ilegítimo de salarios, correspondiendo a subidas «caprichosas» que fueron acordadas unilateralmente por el Comité de Control Obrero en empresa incautada (AGRM. MTM exptes. 1939/120-122 y 124-125), o «por tratarse de un pago hecho con causa ilícita y por consiguiente compensable con la diferencia de complemento» (AGRM. MTM expte. 1940/8), o simplemente por haberle pagado al demandante con creces por mala realización del trabajo que hubo de rehacerse, debiendo computar además hospedajes y facturas abonadas (expte. 1940/115). En estos casos, salvo en el último citado, la reconvención fue desestimada «porque no se han probado de manera cierta su existencia y cuantía», aunque «sin perjuicio de que (la demandada) pueda ejercitar sus derechos», en unas sentencias que también desestimaban la demanda principal por incompetencia jurisdiccional (agentes comerciales sin naturaleza laboral) o por «falta de personalidad» del demandado. En AGRM. MTM expte. 1940/115 se desestimó la reconvención de abonar los costes de la repetición del trabajo, pero se declaró compensada la deuda por dietas con el abono de hospedaje.

En AGRM. MTM expte. 1939/87 se planteó una reconvención irregular ya reseñada en otro apartado, que recibió un tratamiento favorable del Magistrado, en la que lo alegado por la parte demandada ante una demanda por despido injustificado, practicado *de facto* sin formalidad ni motivación alguna, fue reconvenir aludiendo a la existencia de causas justas de despido, consistentes en desobediencia y en los «intentos» de incautar la empresa, que merecería favorable acogida de la MTM, bajo el argumento de que «solicitada la reconvención de despido, es procedente conocer el fundamento de la misma: los actos cometidos por el obrero durante el periodo rojo han supuesto una absoluta incompatibilidad en las relaciones de trabajo, caracterizadas por la armonía y disciplina entre todo patrono y obrero... por lo que ha de accederse en un todo a la reconvención formulada por el patrono». El despido de los obreros desafectos al Régimen siempre encontró favorable acogida, por activa o por pasiva, en la Magistratura del Trabajo de Murcia del primer franquismo.



5.3.2.6.3 *Cuestiones de probática*

El medio probatorio más utilizado, junto con la prueba de confesión judicial de los litigantes comparecientes a juicio, fue la *prueba documental*, destacando la aportación de informes de conducta político-social sobre el demandante emitidos por las instituciones franquistas (Alcaldes<sup>925</sup>, Guardia Civil, Comandancia Militar<sup>926</sup>, Policía Militar, Jefatura Local de FET-JONS<sup>927</sup> y Delegación Local de la C.N.S.<sup>928</sup>), ya fuera para informar favorablemente a solicitud del propio demandante, con fórmulas genéricas de una gran subjetividad, tanto de afección al nuevo Régimen («persona de buena conducta y afecta –o adicta– a nuestro Glorioso Movimiento Nacional», o a veces con algún otro apelativo añadido<sup>929</sup>), como de desafección<sup>930</sup>, o al menos indiferencia, al régimen republicano<sup>931</sup>; o para hacerlo desfavorable-

---

<sup>925</sup> AGRM. MTM expte. 1939/78. Certificado del Alcalde: «(...) adicto a nuestro Glorioso Movimiento Nacional (...), perseguido por los elementos rojo-marxistas (...), escondido para librarse de las furias de dichos elementos desde marzo de 1938».

<sup>926</sup> AGRM. MTM expte. 1939/78. Certificado del Comandante Militar: «(...) desde el año 1931 luchando al lado de las derechas, por lo que sufrió persecuciones y varios encarcelamientos. Tomó parte en puesto destacado en todas las luchas electorales, siempre al lado de los elementos de derechas (...) al buscarlo nuevamente la policía roja se escondió en marzo de 1938 hasta el 29 de marzo del presente año, fecha de la liberación de esta ciudad».

<sup>927</sup> AGRM. MTM expte. 1939/47. Certificado del Delegado local de Información e Investigación de FET-JONS, refiriendo que el informado es «de antecedentes derechistas y fue encarcelado y perseguido por este motivo por los rojos».

<sup>928</sup> AGRM. MTM expte. 1939/78. Certificado del Delegado Sindical local y Concejal: «(...) persona muy afecta al Glorioso Movimiento Nacional que desde el año 1931 ha estado luchando contra la República, por lo que sufrió persecuciones hasta el extremo de tener que emigrar de ésta, a donde regresó en septiembre de 1934 (...) al iniciarse el Glorioso Movimiento Nacional pretendió la sublevación de la Plaza a favor del Caudillo».

<sup>929</sup> AGRM. MTM expte. 1939/114. Informe FET-JONS que refleja «buena conducta, considerándolo de confianza para nuestra causa nacionalsindicalista».

AGRM. MTM expte. 1939/114. Certificado de FET-JONS: «(...) pertenece a Falange Española Tradicionalista como adherido, con conducta intachable antes y durante el Movimiento; considerado afecto a nuestro Glorioso Movimiento Nacional».

<sup>930</sup> AGRM. MTM expte. 1940/123. Certificado del Secretario provincial de la Hermandad de Cautivos por España: «(...) sufrió prisión por Dios y por España en la cárcel de Murcia desde el 22 de febrero de 1937 al 12 de abril de 1937».

<sup>931</sup> AGRM. MTM expte. 1939/114. Informe de la Guardia Civil, haciendo constar «afiliada a UGT no se le conocen hechos delictivos ni que haya actuado en contra del Glorioso Movimiento Nacional».

AGRM. MTM expte. 1939/81. Certificación del Alcalde: «(...) ha observado mala conducta antes y después de la iniciación del Glorioso Movimiento Nacional, distinguiéndose por su carácter pendenciero, díscolo y rebelde, habiendo pertenecido a la CNT y ejerciendo actividades políticas en sentido rojo, muy marcada, aparte de haber actuado en sentido social perturbando con denuncias y reclamaciones la marcha de alguna empresa, siendo enemigo del aludido movimiento».

AGRM. MTM expte. 1939/87. Certificado del Cabo de la Guardia Civil: «(...) persona muy simpatizante con el régimen marxista y de quien teníamos que guardarnos al celebrar los constantes triunfos del Ejército Nacional; (...) hizo propaganda para controlar las líneas de viajeros, lo que al parecer no consiguió porque el personal obrero restante se oponía».

mente, a petición de la empresa demandada, haciendo referencia a sus ideas izquierdistas y apoyo al régimen republicano, y, en su caso, a la participación en determinados hechos considerados deplorables, además de calificaciones sobre su conducta moral<sup>932</sup>. También a veces hay informes de los párrocos de las iglesias<sup>933</sup>, acerca de su conducta moral y religiosa, y de personalidades de la localidad con solvencia reconocida<sup>934</sup> (Militares, Médicos, Maestros, Notarios, Gerentes de empresas, etc.). Los informes expedidos fueron en más de una ocasión contradictorios entre sí.

Fue asimismo corriente la *prueba testifical* de obreros, que vemos acudir a MTM para testificar a favor de sus compañeros en casos de reclamaciones de accidentes de trabajo en las que el demandado principal eran compañías de seguro, y muy raramente en conflictos de trabajo ante la empresa de ambos<sup>935</sup>; en estos casos, lo normal es verlos testificar a favor de las posiciones patronales, siendo propuestos por las empresas<sup>936</sup>, no pudiendo saber hasta dónde se pudieron sentir presionados en aquellos años de tanta escasez de todo. Como

<sup>932</sup> AGRM. MTM expte. 1939/116. Certificación de FET-JONS como «persona desafecta al actual régimen» y «un verdadero inmoral y chantajista».

<sup>933</sup> AGRM. MTM expte. 1939/78. Certificado del Párroco y Arcipreste de Caravaca, refiriendo respecto de un trabajador vecino que era de «sentimientos profundos católicos, una conducta moral y religiosa intachable: que en el mes de marzo de 1938, cuando se llevaron a cabo numerosas detenciones de elementos derechistas en esta población, lo anduvieron buscando como individuo peligroso para la República, hasta el punto de que sitiaron ambas casas, y por la mía pasaron para hacer un registro en la suya; y últimamente que con mucha exposición y peligro de su vida me ha guardado ocultas alhajas y objetos destinados al culto de mucho valor, que de encontrarlos en mi casa los habrían arrebatado».

<sup>934</sup> AGRM. MTM expte. 1939/114. Certificado del Jefe Local de Sanidad, refiriendo que el demandante protegió a su hermano, que estuvo escondido en un campo durante el periodo rojo por evadir la movilización en un campo.

<sup>935</sup> AGRM. MTM expte. 1939/47. En un caso de despido de un encargado de una empresa textil en mayo de 1939, al no haber sido readmitido al trabajo tras finalizar la guerra, el demandante, para acreditar su afección al nuevo Régimen, aportó, entre otras pruebas, la testifical de cuatro trabajadores que declararon que el 23 de febrero de 1936 hubo asamblea de la Unión Fabril (...) para deliberar sobre los obreros y obreras «que por ser afectos a las derechas tenían que ser despedidos», votando la mayoría que Francisco R. debía ser despedido por calificarlo como «elemento de derechas y haber estado en el día de las elecciones de interventor de parte de las derechas, no llevándose a cabo su despido por mediar algunas personas que le tenían algún afecto».

<sup>936</sup> AGRM. MTM 1939/60. Prueba de testigos del patrono demandado en un litigio sobre despido, con causa en la activa participación del trabajador en la incautación de la empresa. Uno de los testigos manifestó que el demandante no había sido miembro del Comité de control, pero que «existía gran amistad con los delegados de control de la fábrica y valiéndose de esa amistad colocó a su hijo José contra la voluntad del patrono», y que había observado buena conducta hasta la fecha del Alzamiento Nacional, pero «a partir de ese día hizo una actuación completamente contraria a los intereses de la industria, de acuerdo con los principios revolucionarios de aquella época». El segundo testigo, fue más contundente aún, y declaró que el demandante mantuvo «una conducta antisocial y opuesta al Glorioso Movimiento Nacional», siendo uno de los que aconsejaron la incautación de las industrias y logrando colocar a su hijo en contra de la voluntad del patrono; añadió también que fue despedido sin protesta alguna a los tres o cuatro días al ser liberada Murcia, y que «los demás empleados de la fábrica estimaron razonable que no debía continuar prestando servicios como sanción a su conducta revolucionaria».

anécdota, muestra también del menor rigor formalista del proceso laboral y de la espontaneidad de los testigos obreros, es el de un testigo de la parte demandante, que a repreguntas del representante del demandado, respondió sin ambages que sí que «tenía interés en que ganara el demandante», dando una explicación muy convincente<sup>937</sup>.

Hay alguna práctica de *prueba pericial* muy ocasional: de médicos facultativos en litigios sobre accidente de trabajo, de perito agrícola (AGRM. MTM expte. 1939/8) e incluso de un perito calígrafo (AGRM. MTM expte. 40/159). No hay sin embargo, ninguna huella de haberse practicado la «prueba de expertos», contemplada como gran novedad en el artículo 2 del DMT de 1938, que podía ser acordada por el Magistrado de Trabajo eligiendo a tres personas expertas de entre una lista elaborada por la Delegación Provincial de Sindicatos.

La actitud de MTM respecto a los medios de prueba fue muy estricta en cuanto a que se practicarían solo los que se aportasen a juicio, denegando las peticiones en el acto de juicio de *pruebas para mejor proveer*, cuando estaba a disposición de las partes haberlas conseguido antes (AGRM. MTM expte. 1940/115). Las diligencias para mejor proveer fueron escasas. Unas se acordaron para recabar informes políticos de instituciones policiales y militares, en expedientes de depuración laboral, que en algún caso fueron denegados por la poderosa Autoridad Militar (AGRM. MTM expte. 1939/29)<sup>938</sup>. También se acordaron estas diligencias para recabar informes laborales de la DPT, especialmente sobre salarios vigentes en determinado sector.

Por otra parte, en cuanto a la atribución de la *carga de la prueba*, se ha podido observar una relativa arbitrariedad en los criterios adoptados por la Magistratura del Trabajo de Murcia en algunos de los expedientes en los que el *onus probandi* resultaba definitivo. Así en litigios sobre horas extras, reclamadas por un jornalero (AGRM. MTM expte. 1939/138) y

<sup>937</sup> AGRM. MTM expte. 1940/116. Un obrero de construcción que demandó a un contratista por impago de jornales, por cuenta del cual había estado trabajando en la consolidación del firme de una carretera mediante un carro tirado por una caballería, llevó al acto de juicio, como testigo, a un peón caminero, que repreguntado por la parte demandada respondió que «tiene interés en que gane el demandante porque el carro y el burro con que el actor trabajaba es propiedad del declarante y así cobrará la cantidad que se le adeuda».

<sup>938</sup> AGRM. MTM expte. 1939/29. Por Diligencia para Mejor Proveer se dirigió oficio al Jefe de Policía militar en 16 de septiembre de 1939, requiriendo que «se haga una investigación tan amplia como sea precisa sobre la conducta y actuación político social del demandante y se informe a esta Magistratura sobre las causas alegadas como motivo de despido», que se reitera en 28 de septiembre de 1939 «por si hubiera sufrido extravío». Y el Servicio de Información de la Policía Militar del Destacamento Especial de Murcia, al que no le debió gustar el tono imperativo inicial del Magistrado, contestó devolviendo el escrito porque «en virtud de órdenes recibidas de la superioridad (...) no se suministrarán informes de ninguna clase por este destacamento».

por un camionero (AGRM. MTM expte. 1939/82), se mantuvo, respectivamente, el criterio de que «no habiéndose probado por el actor de modo cierto y concreto el exacto número de las horas extraordinarias trabajadas, es visto que tal determinación y falta de prueba ha de llevar consigo la desestimación de la demanda», y de que «según ha declarado repetidamente la jurisprudencia social, en supuesto de reclamación de salarios por trabajos efectuados en horas fuera de la jornada legal, deben de constar de una manera cierta su número, llevando consigo su indeterminación la absolución del demandado». Mientras que, en el caso de un trabajador ferroviario que se presenta como excombatiente del Ejército Nacional y represaliado por la empresa en los años de la República, se le estima su demanda de horas extras «porque la relación de servicios prestados no ha sido contradicha en forma por la Sociedad (demandada)». Asimismo, choca la ligereza con que se desestima una reclamación de pago de vacaciones, imponiendo al actor la prueba negativa de los hechos (*probatio diabolica*), razonándose en la sentencia desestimatoria que el demandante «no ha probado el hecho de no haber disfrutado de las vacaciones anuales» (AGRM. MTM expte. 1940/111).

#### 5.3.2.6.4 *Intervención de la Organización Sindical*

El sindicalismo vertical, por medio de las C.N.S.s establecidas en los pueblos, con el apoyo de los cuadros de Falange, desplegó una amplia estrategia para encuadramiento de la clase obrera, encontrando en la tramitación de demandas ante la MTM uno de los servicios que más podían agradecer los trabajadores que planteaban reclamaciones laborales estos años de tantas carencias. La presentación de demandas ante la Delegación Local de Sindicatos se autorizaría tiempo después, por Decreto de 11 de julio de 1941 (BOE de 25), aunque solo para reclamaciones inferiores a 250 ptas. De hecho, sin embargo, la MTM desde 1939 vino admitiendo las demandas remitidas por las C.N.S.s, sin obligar a los demandantes a ratificarlas personalmente en la sede de la Magistratura, ni del Juzgado de sus domicilios.

En torno a un 10% de las demandas presentadas ante la Magistratura de Trabajo de Murcia en 1939 y 1940, venían remitidas por Delegaciones Locales o por la Delegación Provincial de Sindicatos, que alguna vez, por inercia lingüística, dirigen al «Jefe de la Magistratura del Trabajo» (AGRM. MTM expte. 1940/128). Alguna demanda fue también cursada por FET-JONS (AGRM.

MTM expte. 1939.s/n-4), en los núcleos de población más pequeños en los que no había C.N.S. En los años siguientes el filtro del sindicato vertical se incrementaría notablemente, de forma que «la gestión de conflicto individual ante la Magistratura era principal, aunque no exclusivamente, desarrollada desde los propios Servicios Jurídicos de la Organización Sindical integrados por letrados y asesores de incuestionable adhesión al Régimen, quienes, en calidad de integrantes del aparato vertical, no gozaban de la confianza del trabajador» (CABRERO ET ALTRI, 2013: 167).

En algunas ocasiones las demandas venían acompañadas de informes favorables del Delegado Local de Sindicatos<sup>939</sup>, o de certificaciones o declaraciones adjuntas<sup>940</sup>. Durante 1939, muchas de las demandas cursadas desde Delegaciones de C.N.S.s o Jefaturas locales de FET-JONS fueron objeto de requerimientos de subsanación<sup>941</sup> por no ajustarse –se decía en la Providencia de la MTM–, a la forma establecida en el DMT de 1938 creador de la Magistratura del Trabajo, ante cuya reiteración parece que la MTM envió algún modelo de demanda para su reproducción<sup>942</sup>. El servicio prestado por las C.N.S.s en este aspecto fue algo deficiente, con extravío de escritos dirigidos a la MTM en alguno de los casos<sup>943</sup>, siendo

<sup>939</sup> AGRM. MTM. expte. 1940/36. Demanda tramitada a través de la C.N.S. de Lorca, en comunicación de 23 de marzo de 1940 a MTM donde se dice que «todo lo expuesto en la adjunta demanda es cierto, siendo persona merecedora del reingreso. en su puesto, ya que su comportamiento durante el Glorioso Movimiento Nacional es completamente de persona adicta al mismo, como lo demuestra certificado de su unidad expedido al efecto».

<sup>940</sup> AGRM. MTM. expte. 1940/204. Demanda remitida en 10 de diciembre de 1940 a MTM por Delegación Provincial Sindical, a su vez remitida por Delegación de Águilas. «Tengo el honor de adjuntar a V. I. demanda de nuestro sindicato José contra la Compañía (...) que nos remite la Delegación Sindical Local de Águilas, a los efectos que estime procedentes. Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista». Iba acompañada de Declaración de testigo ante el Secretario Sindical Local de FET-JONS de Águilas sobre el «camarada médico José».

AGRM. MTM. expte. 1940/40. Demanda a través de C. N. S., acompañada de «certificado de la Jefatura Local de FET-JONS, y del Alcalde pedáneo acreditativas de que ha prestado trabajo al demandado».

<sup>941</sup> AGRM. MTM. expte. 1939.s/n-4. La petición de la demanda era que «en virtud de encontrarnos sin trabajo desde el 19 del pasado mes fecha en que fuimos despedidos, rogamos a Vd. si así lo considera conveniente tenga en cuenta las manifestaciones que hacemos referencia». Remitida por FET-JONS de El Algar, con una diligencia del jefe local certificando «ser ciertas las manifestaciones aportadas... y la autenticidad de las firmas». La Providencia de 4 de septiembre de 1939 dispuso: «...requiera a los interesados para que en el término de diez días reproduzcan la demanda en la forma que establece el Decreto de 13 de mayo de 1938, apercibiéndole que si transcurrido dicho plazo no lo verifican se les tendrá por desistido y apartado de este procedimiento».

<sup>942</sup> AGRM. MTM. expte. 1940/36. Demanda tramitada a través de la C. N. S. de Lorca, devuelta por MTM en 26 de marzo de 1940 al no ajustarse a las normas establecidas en el Decreto de 13 de mayo de 1938, «adjuntando modelo para su reproducción por duplicado».

<sup>943</sup> AGRM. MTM. expte. 1940/48. Demanda remitida a través de C. N. S., que adjunta un documento del Delegado Sindical de Totana certificando: «Que en el mes de septiembre, y creyendo fue el día 20, del pasado año 1939, se presentó en esta Delegación Sindical un escrito firmado por Pedro (...), en petición de que se le repusiera en el puesto de trabajo de cañero de la Sociedad de Alquerías y Albaricoqueros

además denunciada la actitud de algún Delegado por comportamientos poco claros <sup>944</sup>.

Antes de que la Ley de Bases de la Organización Sindical de 6 de diciembre de 1940 (*BOE* de 7) hubiera incluido la «conciliación sindical» entre las funciones del sindicato vertical, las C.N.S.s de los pueblos vinieron poniendo en práctica un mecanismo paralelo de solución de conflictos, que no fue bien visto desde la MTM, habiéndose producido algún rifirrafe entre ambas instituciones, celoso el Magistrado de Trabajo de que un sindicalista pretendiera usurparle la más mínima parcela de sus competencias, por lo que le vino a recordar que no existe «precepto legal alguno por el cual las Delegaciones Sindicales tengan facultad para entender en reclamaciones derivadas del contrato de trabajo», tanto en el anuncio de conciliaciones posteriores a la demanda <sup>945</sup>, como en la comunicación de desistimientos por vía sindical <sup>946</sup>.

del que había sido despedido en el mes de mayo del mismo año, y aunque creía esta Delegación que el referido escrito había sido remitido a Murcia para su resolución, por lo visto debió sufrir extravío por no encontrarse en esta Delegación ni saberse resolución alguna de otro organismo superior. Y para que así conste a petición del interesado expido el presente que sello y firmo en Totana a...».

<sup>944</sup> AGRM. MTM. 1940/168-170. En tres demandas de trabajadores despedidos se alega que «a los pocos días de ser despedido intentó presentar la demanda oportuna ante el entonces delegado local sindical Francisco B. G., que no fue aceptada alegando que no insistiera pues le podían sobrevenir males mayores». Las tres demandas fueron remitidas luego por el Delegado Provincial Sindical de la C.N.S., poniendo en cuestión la actuación del Delegado Sindical Local.

AGRM. MTM. 1939/82. En la demanda del trabajador despedido relata que «fui a ver al Delegado de Trabajo en Totana, quien me dijo que si quería reclamar debía firmar unos impresos y que serían remitidos a Murcia, y que si allí no me darían la razón, entonces me pondrían a la cárcel».

<sup>945</sup> AGRM. MTM. expte. 1940/60. En un asunto que estaba pendiente de juicio ante MTM, el Delegado Local Sindical de Cartagena dirigió un telegrama a MTM, informando de que «personados en esta delegación el obrero panadero J. M. V. y el patrono panadero J. G. R. nos manifiestan que habiendo llegado a una inteligencia deja sin efecto la demanda que tenía presentada contra dicho patrono lo que me apresuro a trasladar a V.S. para los efectos oportunos. Saludos. Arriba España». El mismo día el Magistrado contesta mediante Providencia con este texto: «Dada cuenta: la comunicación telegráfica que precede únase a los autos de su razón, no existiendo precepto legal alguno por el cual las Delegaciones Sindicales tengan facultad para entender en reclamaciones derivadas del contrato de trabajo, estando reservada dicha competencia sólo y exclusivamente a las Magistraturas de Trabajo por Decreto de 13 de mayo de 1938, y en defecto de estas a los Juzgados de Primera Instancia donde no existan aquellas, dirijase comunicación en igual sentido a la Delegación Local Sindical de Cartagena significándole que dicho desistimiento no surtirá los debidos efectos de no realizarse el mismo ante esta Magistratura de Trabajo, o en su defecto ante el Juzgado de Primera Instancia de esa ciudad». Y además, telegrama de MTM al Delegado Local Sindical de Cartagena: «contestando a su telegrama treinta pasado sobre conciliación llevada a efecto esa Delegación J. M. V. y J. R. G. no tiene efecto legal, debiendo celebrarse ante esta Magistratura o Juzgado Primera Instancia de esa, ya que Delegaciones Sindicales carecen facultades para tales fines».

<sup>946</sup> AGRM. MTM. expte. 1940/26. El Jefe del Sindicatos de Espectáculos dirigió oficio al Camarada Delegado Sindical de Lorca, informando que habían sido «repuestos en su trabajo con todos los derechos los camaradas J. P. M. y P. L. P.», solicitando «normas a seguir» ya que los trabajadores han sido citados por MTM. El Delegado Sindical dirigió oficio a MTM reenviando el oficio anterior, indicando que «con las gestiones preliminares de esa Magistratura (debe referirse a la citación), el demandado se allanó inmediatamente, admitiendo al trabajo a los demandantes». El Magistrado respondió enviando telegrama ofi-

La obligatoriedad de la conciliación sindical solo se establecería por Ley de 11 de julio de 1941 (*BOE* de 25), y solo para asuntos de despido, teniendo dicho trámite efectos suspensivos (interruptivos, se decía entonces) del plazo, que también se amplió por esta Ley a quince y dieciocho días, según el domicilio del demandante. Antes de estos cambios introducidos por la Ley de 1941, fue una verdadera temeridad el intento de la estructura sindicalista de imponer el trámite de conciliación en asuntos por despido, carente de efectos suspensivos sobre un plazo tan breve de cinco y siete días, sin contar tampoco con la aquiescencia de los Magistrados de Trabajo. De hecho hubo más de un caso de despido cuyas demandas, cursadas desde Delegaciones de C.N.S.s fueron desestimadas por estimarse la prescripción de la acción, o incluso, en una práctica un tanto irregular, inadmitidas *a litemine litis*<sup>947</sup>.

Como organismo interclasista, la Organización Sindical, aparte de mediar instando la conciliación en los conflictos individuales de trabajo, emitía informes para Magistratura, que normalmente apoyaban la posición obrera, desde luego cuando iban adjuntos al escrito de demanda elaborado desde las

cial al Delegado Sindical: «(...) obreros demandantes (...) deberán dirigir inmediatamente escrito a esta Magistratura participando desistimiento (...)».

AGRM. MTM. expte. 1940/99. A los actos de conciliación y juicio no comparecieron las partes, habiendo comunicado telegráficamente la C.N.S. local del desistimiento de los demandantes, ante lo cual, el Magistrado acordó por Providencia dirigir comunicación a la C.N.S. «significándole que dicho desistimiento no surtirá efectos de no realizarse ante esta Magistratura de Trabajo, o en su defecto en el Juzgado de Primera Instancia». También remitió la Magistratura un telegrama a la C.N.S. con tono imperativo («suspenda acto de conciliación»), que dio lugar a contestación telegráfica un tanto airada con reproche incluido: «Esta C.N.S. no ha intervenido para nada en la conciliación; el trabajador deja sin efecto denuncia por arreglo amistoso entre ellos ante tardanza celebración de juicios y necesidades del primero». Eran tiempos de poderío falangista, que no se achicaba ante las intromisiones de los jueces.

<sup>947</sup> AGRM. MTM. expte. 1940/128. Demanda manuscrita dirigida al «Jefe de la MTM» que se remite por la Delegación Local de Blanca de la C.N.S. en 22 de agosto de 1940, con este texto: «Adjunto le mando una manifestación o denuncia de este trabajador contra el encargado de D. Miguel (...) de esta localidad José María (...). He de manifestar que, aunque esta denuncia está hecha hace algunos días, no la he mandado antes porque quise averiguar lo ocurrido y llamé al encargado José María (...) para un arreglo amistoso y no lo quise aceptar. No sé si está bien esta manifestación, pero el hecho es como se manifiesta, si en otra ocasión sucediere dígame lo que procede hacer. Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista». Por Providencia de MTM de 26/08/1940 se acordó la inadmisión de la demanda por haber sido presentada fuera de plazo, «fuera del término establecido en artículo 47 ley de 27 de noviembre de 1931».

AGRM. MTM. expte. 1940/129. La demanda se remitió por la Delegación Local de Alcantarilla de la C.N.S. en 26 de agosto de 1940 al «Magistrado Regional de Trabajo». Por Providencia de 28 de agosto se resolvió que «no expresándose con exactitud la fecha en que se ha verificado el despido, dirijase carta-orden al Juzgado de Alcantarilla para ratificación de demanda y manifieste de manera concreta la fecha del despido». En la comparecencia ante el Juzgado, el obrero manifestó que «fue despedido el día 20 de julio último y que, puesto en conocimiento del Delegado Local de Sindicatos de esta villa, hizo gestiones acerca de la empresa, no logrando por ningún medio armonizar la cuestión por dificultades puestas por aquel». Y por nueva Providencia de 4 de septiembre de 1940 se acordó que «ratificado haber sido despedido en 20 de julio e interponiendo demanda ante Magistratura de Trabajo en 28 de agosto, no se ajusta a los preceptos establecidos en el artículo 47 de la Ley de 27 de noviembre de 1931, no procediendo su tramitación».

asesorías de las C.N.S.s respectivas. Pero no siempre fue así, constando en algunos expedientes informes aportados por las empresas demandadas en los que el Delegado local de Sindicatos respaldaba los argumentos patronales<sup>948</sup>.

### 5.3.2.7 SENTENCIAS ESCRITAS EN SENTIDO INVERSO, O DEL «MODELO DE LA SUBSUNCIÓN» AL VAIVÉN DE FUNDAMENTOS

Los que hemos ejercido la Abogacía solíamos decir, con cierta maledicencia, cuando la sentencia no nos gustaba, que el Magistrado la había empezado a escribir por el final, en sentido inverso, poniendo el fallo en primer lugar, para a partir de ahí elaborar los fundamentos que podían sostener tal pronunciamiento, y seguidamente relatar de forma selectiva los hechos deducidos de las pruebas que más se ajustasen a esos fundamentos.

La teoría tradicional de la «subsunción» sobre la elaboración de las sentencias, según la cual la fundamentación judicial de las sentencias constituía un proceso lógico mediante el que una vez determinados los hechos del conflicto, a través de los medios de prueba, había que subsumirlos dentro de un conjunto de normas, se ve decaer a menudo en la práctica ante sentencias que corresponden a una decisión previamente adoptada por el juez a partir de toda una serie de filtros extrajudiciales (valores, política, moral). Las sentencias de las Magistraturas de Trabajo tenían que estar motivadas, estructuradas en «resultandos» fácticos, «considerandos» jurídicos y «fallo» (art. 372 LEC), motivación que en la jurisdicción laboral comprendía necesariamente una declaración de «hechos probados» en los resultandos, «apreciando los elementos de convicción» (requisito establecido en artículo 464 C.ºT, ignorado en la LEC/1881). El juez laboral, en el enjuiciamiento de los litigios que le hubieran sido sometidos y a la hora de resolver el conflicto, tenía que proceder a la búsqueda estratégica de sus ingredientes fácticos y jurídicos, los hechos y las

---

<sup>948</sup> AGRM. MTM expte. 1940/172. Frente a la demanda de un obrero agropecuario en reclamación de cantidad por varios conceptos, la empresa aportó como prueba de que no debía nada un certificado del Delegado Sindical de Lorca, dando fe de una comparecencia en su despacho del «industrial camarada Enrique F. y el vaquero que tenía a su servicio Francisco M., que preguntado si tenía alguna queja o reclamación que hacerle, contestó rotundamente que no». En sentido similar, AGRM. MTM expte. 1940/146, aunque esta vez el informe procede del Delegado de FET-JONS de El Algar, ante la demanda de una sirvienta por impago de salarios a razón de 15 ptas. mensuales, la demandada aportó un certificado en el que el mencionado Delegado informaba que «me consta que Consuelo... estuvo prestando sus servicios en casa de D.ª Ángeles L. V. hasta el mes de septiembre del año 1936, fecha en que fue despedida quedando desde la misma fecha saldada de sus haberes que percibía mensualmente, por reconocer que era persona peligrosa dados los momentos que se cruzaban por ser perseguida por los elementos marxistas la citada Sra. L. y sus familiares».



normas, con las que construir su silogismo jurídico: si los hechos fueron «estos», y a estos hechos son de aplicación tales normas, la solución que se imponía no podía ser más que una, que era la que se reflejaba en el fallo. Pero ni la determinación de los hechos ni la localización de la norma de aplicación son nunca operaciones neutras, sino que están muy ideologizadas y subjetivadas, mucho más en aquellos tiempos revueltos de la posguerra. En varios de los expedientes analizados se puede apreciar, lo que años más tarde vendría a constatar el jurista alemán LUDWIG BENDIX: «(...) cuando los resultados queridos por el juez se oponen a postulados jurídicos aparentemente claros, entonces el juez buscará su salvación en el campo de los hechos, inventando uno que sea compatible con cualquier norma. Por el contrario, cuando los hechos no permitan una invención del fallo, poniendo así en tela de duda el resultado realmente querido, entonces el juez con experiencia busca su salvación en las normas jurídicas, hasta que haya encontrado una interpretación de éstas que le permita alcanzar la armonía con los hechos»<sup>949</sup>.

Por mucha objetividad que se predique, siempre hay un factor de subjetividad ineludible, que viene constituido por los valores ideológicos (no solo políticos, aunque también, sino morales o éticos) que conforman el sustrato personalísimo de cada individuo, incluidos los jueces, siendo uno de esos valores la ecuanimidad que se adopte al juzgar las posiciones de las partes, pero también la actitud moral ante las desigualdades sociales que en los conflictos de trabajo siempre están presentes.

«(...) lo esencial es percatarse de que en Derecho son inseparables los elementos institucionales y los humanos porque las leyes dependen de los legisladores que las aprueban como las sentencias de los jueces que las dictan. No se puede, por tanto, hablar de normas o resoluciones o actos prescindiendo de sus autores» (NIETO, 2007: 130).

La teoría de la subsunción, por su hermetismo, era del todo irreal; a lo sumo, lo que se producía por parte del Juez, como decía NIETO, era que «el juez busca los hechos desde la norma y busca la norma desde los hechos, en un movimiento circular constante, en un movimiento (...) de va y viene, de vaivén...»; un continuo ir y venir de los hechos a las normas, y viceversa, buscando los hechos desde las normas, valiéndose de múltiples herramientas que no eran siempre jurídicas, ni lógicas o racionales (SALAS, 2006: 8), un vaivén del hecho a la norma y de la norma a los hechos, hasta encontrar la

---

<sup>949</sup> BENDIX, L., *Zur Psychologie der Urteilstätigkeit des Berufsrichters*, Luchterhand, Berlín, 1968, p. 144, citado en SALAS, M. E., 2006: 8.

línea argumental para la cuadratura del círculo, si fuera preciso, partiendo de la teoría del monopolio jurídico del Nuevo Estado totalitario, asumida sin objeción por «jueces que tenían más de funcionarios que de juristas» (NIETO, 2007: 130).

En los expedientes analizados de la Magistratura del Trabajo de Murcia de los años 1939 y 1940 hay varios ejemplos de sentencias donde se hacen visibles factores extrajudiciales. Uno de ellos sería el de las sentencias comentadas sobre casos de depuración laboral operada *de facto* por las empresas sin someterse al procedimiento reglamentario establecido, pero que una vez demandadas por los trabajadores despedidos verbalmente o simplemente no readmitidos a la vuelta del frente, justificaban su decisión extintiva por motivos políticos. El Magistrado permitió en esos casos que en el acto de juicio, las empresas alegasen extemporáneamente la desafección al Glorioso Movimiento Nacional, bajo cualquiera de los indicios adaptados al caso (participación en Comités obreros de control en empresas incautadas, incorporación voluntaria al frente con el bando republicano, activismo político o sindical, etc.), que luego aparecerían en el relato judicial de hechos probados, con la consecuencia «lógica» de estimar justo el despido; así resulta en varios expedientes, salvo cuando el demandante hubiera caído en la trampa de la prescripción, en cuyo caso el Magistrado desestimaba la demanda por el argumento prescriptivo, no sin antes reflejar en los hechos probados los indicios de desafección como hechos constatados. Los defensores de las empresas sabían que su cometido principal era presentar pruebas que dejaran claro el sesgo izquierdista del demandante, a base de informes de autoridades políticas, policiales, militares y eclesiásticas, y de personas de relevancia social, así como de testigos próximos a los hechos, todo lo cual no les era muy difícil de conseguir en el marco de aquella conjura general antiobrera que dominó el sistema social estos primeros años de posguerra. Había que reunir esas pruebas, y dejar el asunto en manos del Magistrado, que él sabría elaborar el encaje perfecto de hechos y fundamentos legales seleccionados *ad hoc*, para dar a las reclamaciones obreras la respuesta que más interesara en cada momento a la política laboral del Gobierno.

Para desestimar las demandas por despido *de facto* a los no readmitidos al final de la guerra en las empresas que reanudaron su actividad, la MTM utilizó como argumento que la participación del demandante en la incautación de su empresa suponía la ruptura definitiva de la relación laboral por deslealtad, aunque tal criterio doctrinal se utilizó con bastante discrecionalidad y desigualdad, ya que hay sentencias muy rigurosas donde la mera participación en la empresa intervenida, o simplemente haberlo «intentado» (AGRM. MTM

expte. 1939/87), fue suficiente para declarar justo el despido verbal, mientras que hay una sentencia aislada donde excepcionalmente se acoge la tesis de que la mera participación en un proceso de incautación empresarial no justificaba el despido (AGRM. MTM expte. 1939/114), en una muestra más de arbitraria discrecionalidad judicial y de inseguridad jurídica. Fue asimismo discrecional por parte de MTM la aplicación del plazo de tres meses del que disponían las empresas para la depuración laboral por desafección, permitiéndose generalmente a las empresas su alegación en juicio una vez transcurrido en exceso dicho plazo, alegación que solo ocasionalmente fue rechazada y se consideró no justificado el despido por extemporaneidad de la imputación (AGRM. MTM exptes. 1939/61 y 114).

No era esta una praxis judicial exclusiva de la huerta de Murcia. En otros lugares de España ocurría lo mismo. Una sentencia de la Magistratura del Trabajo de Barcelona número 2 de 21 de agosto de 1940<sup>950</sup>, declaró justificado el despido de un empleado de un Banco con el argumento siguiente:

*No debe en justicia la Magistratura de Trabajo desconocer los hechos que se demuestran y prueben al ver una demanda por el despido y declararlo justo cuando exista incompatibilidad del trabajador con todo o parte de lo que representa el Glorioso Movimiento Nacional o la actuación contraria a los intereses de la empresa durante la dominación roja, y aplicar por analogía la calificación de indisciplina prevista en el 6.º del artículo 89 de la Ley de Contrato de Trabajo y justificativa de despido, pues indisciplina evidente es conducirse de forma contraria a lo que representa el Glorioso Movimiento Nacional o a los intereses y buen nombre de la empresa ilegítimamente arrebatada a sus dueños y contra la cual se pretende ejercer, al reclamar contra el despido, un derecho que solo pueden tener quienes lealmente le han servido.*

Se asistió así en las Magistraturas del Trabajo de la España de posguerra a una «reinterpretación de la norma, enormemente lesiva para los intereses obreros, (que) no hacía sino trasladar al ámbito de la Jurisdicción Laboral los mismos principios de arbitrariedad y aberración jurídicas que caracterizaron la Jurisdicción Militar y sirvieron para reprimir a los partidarios de la legalidad vigente en el momento de la sublevación, la republicana» (CABRERO ET ALTRI 2013: 168-169).

Entre los expedientes donde se percibe con más evidencia este papel de la Magistratura del Trabajo como aparato burocrático al servicio del ejecutivo,

---

<sup>950</sup> Citada en MOLINERO E YSÀS, 2001: 4, Archivo de la Corona de Aragón, Magistratura de Trabajo número 2. Expediente 76 1940.

merece la pena recordar los procesos de revisión de sentencias de los Tribunales industriales, mediante los que se permitió a las compañías de seguros, controladas por el poder financiero, anular pensiones para accidentados laborales o sus viudas y huérfanos, o al menos reducir sustancialmente su importe en más del 50 %, a los que se dejaría sumidos en la más mísera pobreza, con argumentos claramente extrajurídicos para hacer perder la condición de laboral a los accidentes sufridos por quienes estaban reparando «barcos enemigos» en el puerto de Cartagena. Y qué decir del Auto que recayó en la demanda-propuesta de un Banco de depuración laboral de 21 empleados (AGRM. MTM expte. 1930/94), que estimó la petición de despido de la empresa en base a sus propios informes, sin haber dado audiencia a los trabajadores afectados, como le permitía la legislación de guerra, pero aplicada a tiempos supuestamente de paz.

Otro supuesto a destacar de presencia de factores extrajurídicos en las sentencias, aunque en este caso fuese para estimar la demanda de un trabajador despedido, es el caso comentado de despido disciplinario de un administrativo en octubre de 1940, por la empresa de los astilleros de Cartagena, imputándole reiteradas faltas al trabajo y faltas morales por peticiones repetidas de dinero a sus compañeros de trabajo que nunca devolvía. El trabajador presentó su demanda, en su condición de Caballero Excautivo, alegando haber sido objeto de persecución política en años anteriores por su afección al Movimiento, y aportando a juicio un certificado de la Autoridad militar acreditando su condición de espía interior en una labor calificada de «eficacísima» (AGRM. MTM expte. 1940/166). La sentencia recogería como hechos probados la persecución política alegada y la prestación de servicios como agente de información de la policía militar de Cartagena desde 1939, «con el consentimiento tácito de la Dirección de la empresa, motivo por el cual obedecían las repetidas faltas de puntualidad al trabajo», así como que «había solicitado cantidades a sus compañeros de trabajo y a otras personas en calidad de préstamo con el exclusivo objeto de subvenir a sus necesidades perentorias pero con la obligación de devolvérselas en el momento oportuno». Con tales matizaciones a los hechos del conflicto, la carga negativa de las imputaciones de la carta de despido quedaba desactivada, pero, por si acaso pudiera parecer insuficiente, todavía en ese «vaivén» heurístico de los hechos a la norma, y viceversa, el juzgador encontró otra norma aplicable para estimar la demanda de un «caballero excautivo», declarando injustificado el despido y condenar a la empresa a la readmisión, cual fue haber sido despedido «sin formación de expediente previo», que al parecer debía estar previsto en el Reglamento de Régimen Interior, aunque no consta en los autos que el demandante efectuase alegación de dicha omisión; argumento que sirvió también para impo-

ner la readmisión obligatoria sin opción por la indemnización, pues aunque el artículo 51 de la LJM/1931 otorgaba a las empresas la opción entre readmisión o indemnización como regla general, el Decreto de 23 de agosto de 1932 (*Gac. de 25*) había establecido después una excepción negando la opción a las empresas concesionarias de servicios públicos, norma esta matizada después por Decreto de 20 de diciembre de 1934 (*Gac. de 24*) en el sentido de que, cuando dichas empresas tuvieran establecido en sus reglamentos la formación previa de un expediente para proceder al despido, solo tendrían el referido derecho de opción «si se han observado los requisitos materiales y formales prevenidos por tales expedientes». El caballero excautivo pudo seguir espiando en los astilleros a sus compañeros, aunque quizás menos desde entonces, una vez que se difundieran sus méritos.

En definitiva, a este marco de la jurisdicción laboral, establecida en el epicentro de la represión sistemática instaurada por el franquismo en los años de posguerra inmediata, se le podía aplicar aquello de que «la sentencia termina siendo una burla resultado del azar o del capricho del juez» (NIETO, 1998:41). O, quizá mejor, otro de los diagnósticos intemporales de Alejandro Nieto sobre la Administración de justicia, al referir que «(...) nos encontramos, en efecto, ante un engaño “institucionalizado”. Por razones ideológicas, el Estado no puede admitir que sus órganos judiciales decidan por causas distintas de la racionalidad legal, que es la única que les legitima. De la misma manera que los jueces se sentirían lastimados en su dignidad personal si se atribuyeran causas no jurídicas a sus resoluciones. Para que el mundo viva en orden es imprescindible que los comportamientos humanos puedan justificarse caballeramente y, con Freud o sin él, nadie está dispuesto a reconocer en público lo que quizás no niegue en la esfera de su intimidad. Puesto que el sistema político ha decidido que las sentencias se deducen de razonamientos lógicos, no es prudente abrir las puertas de la bodega para dejar que salgan los fantasmas de la irracionalidad o las alimañas del decisionismo» (NIETO, 1998: 39-40).

En las citaciones a juicio de la MTM de los años 1939 y 1940 estaba impresa la siguiente proclama: «Nadie debe olvidar que, en la nueva España, la contienda judicial en materia de trabajo no es el exponente de una lucha de clases, proscrita de nuestra Sociedad». El mensaje era una farsa. La lucha de clases era inherente al sistema capitalista que, pese a la verborrea anticapitalista del falangismo radical, quedó reforzado con el franquismo. Y la contienda judicial laboral, tal y como se desarrolló en la práctica estos primeros años de funcionamiento, fue el exponente de la dominación de una clase social sobre la otra.

La MTM fue una pieza más del aparato franquista de la posguerra, y cumplió su papel con efectividad, haciendo retraer las reclamaciones obreras a míni-

mos históricos, utilizando un breviario procesal de andar por casa que permitía a los Magistrados resolver arbitrariamente litigios laborales por factores extrajurídicos. No siempre sería así, aunque hubo que esperar al menos dos décadas. El cambio de signo, aunque dentro de las coordenadas de la Dictadura que se produjo desde finales de los años 50 en política económica, con reformulación de postulados iniciales, como fue en política laboral el reconocimiento limitado de la negociación colectiva y de los conflictos colectivos, permitió que a la Magistratura del Trabajo llegaran nuevas generaciones de magistrados, menos afectos al régimen y con nueva sensibilidad social, que no pudieron abstraerse de las realidades sociales de desigualdad y explotación que se les fueron presentando en las salas de vista de las improvisadas oficinas de las Magistraturas.

«(...) la sensibilidad de los magistrados, y con ella el carácter de las sentencias por ellos dictadas, sufrió, obviamente con ciertas limitaciones por la propia naturaleza del Régimen, modificaciones notables, especialmente constatables desde finales de los años cincuenta» (CABRERO ET ALTRI 2013:170).

Entre aquellas nuevas generaciones de magistrados, irían apareciendo algunos que terminarían rompiendo en su conciencia sus ligaduras ideológicas con la autoridad que los nombró, para empezar a administrar justicia laboral con otros postulados, convencidos de que el juez debía ser imparcial, pero no necesariamente neutral ante situaciones de tanta desigualdad («el juez laboral, imparcial, pero no neutral», en atinado aforismo de RENTERO Y APARICIO, 1998), haciendo una nueva lectura del principio «pro operario», proclamado en los manuales y en los discursos oficiales del régimen, pero postergado en la práctica judicial. Su aparición fue coetánea a la recomposición de la clase obrera para superar décadas de abusos patronales y arbitrariedades institucionales, despertando de su forzado letargo.

Ese renacimiento del movimiento obrero que empezó a hacerse visible a partir de los años 60, tendría también su reflejo en las instancias académicas con una revitalización del iuslaboralismo protagonizado por profesores universitarios que fortalecieron la dogmática jurídica de la disciplina desde posiciones ajenas al nacionalsindicalismo. También aquel despertar obrero impactó en el mundo de la abogacía, con la aparición de los abogados laboristas, que, desde nuevas relecturas de las leyes vigentes bajo los viejos principios tuitivos del iuslaboralismo reelaborados por la doctrina, serían un soplo de aire fresco que irrumpió en las Magistraturas del Trabajo dotándolas de mayor calidad técnica y de formulaciones más novedosas de justicia social. Aquel movimiento laborista «nacerá y crecerá al albur del incremento de la contesta-

ción obrera y de la necesidad de dotar a ese movimiento obrero de asistencia jurídica» (CABRERO ET ALTRI 2013: 177).

La Magistratura del Trabajo, nacida como un órgano judicial mediatizado por la ideología nacionalsindicalista y dependiente del Gobierno para desempeñar el papel legitimador de su política laboral, terminaría con el paso de los años siguientes siendo el tambor de resonancia del lento resurgimiento del movimiento obrero, un telón de fondo que coadyuvó a un nuevo estilo de administración de justicia en conflictos laborales, en el cual se recobraron viejas huellas transaccionales en la interpretación de las normas en un sentido compensador de las desigualdades, aunque los órganos jurisdiccionales paritarios de los orígenes de la jurisdicción laboral nunca se recuperarían.

## A MODO DE EPÍLOGO

*Las leyendas de la Justicia encubren con un velo pintado las miserias de lo cotidiano: el imperio de la fuerza, la opresión, la desigualdad*

ALEJANDRO NIETO

*(Balada de la Justicia y la Ley, 2002)*

Varias son las sensaciones transmitidas de la relectura de este texto de investigación y recopilación histórico-jurídica, cuyas páginas acaban de concluir. Ahora, «mirando hacia atrás *sin ira*» (parafraseando el título de la célebre pieza teatral de JOHN OSBORNE), pero con espíritu crítico y dialéctico, se impone al autor una reflexión acerca de lo que encontró en su indagación, una especie de «autoajuste de cuentas» entre su proyecto y su resultado, a modo de epílogo compuesto de consideraciones finales.

1) La Magistratura del Trabajo, antecedente de los actuales Juzgados de lo Social, hunde sus raíces en la etapa de justicia paritaria de la jurisdicción laboral española, que sigue siendo una gran desconocida en cuanto a su significado histórico y a sus aportaciones a la configuración del proceso laboral. Aquella etapa embrionaria, inaugurada en 1908 con los Tribunales industriales en los que se integraban jurados paritarios para elaborar el veredicto, estuvo imbuida de un espíritu transaccional, que se llevaría a sus máximas consecuencias con la atribución de funciones jurisdiccionales casi plenas a los Comités paritarios y a los Jurados mixtos, que fueron demonizados desde plataformas patronales y partidos contrarios al régimen republicano, y desde posiciones elitistas que sacralizaban la función jurisdiccional y por tanto la consideraban impropia para ser ejercida por las masas carentes de instrucción. El golpe militar del 18 de julio de 1936, so pretexto de suprimir la lucha de clases, arrasó con aquella experiencia



de justicia paritaria, que junto con el sindicalismo de clase y el reconocimiento de la negociación colectiva, representaba el trípode sobre el que descansaba el marco republicano de relaciones laborales. La libre sindicación y la autonomía colectiva se recuperaron al desaparecer el dictador, como ingredientes elementales del retorno de la democracia, sin que sucediera lo mismo con los órganos jurisdiccionales paritarios, que quedaron relegados en el olvido para siempre, vinculados a connotaciones republicanas que siguieron estando demonizadas.

En aquella etapa de justicia paritaria enraizaron una serie de principios de los que la Magistratura del Trabajo no pudo prescindir, aunque en sus primeros años de funcionamiento se hiciera una restrictiva interpretación de los mismos, y que hoy constituyen señas de identidad del ordenamiento procesal laboral, un acervo de criterios inspiradores y de prácticas constituido, entre otros postulados, por la gratuidad del procedimiento, la ausencia de rigor formalista, la sencillez procedimental, su rapidez y brevedad procurada por la concentración de actos procesales y perentoriedad de los plazos, y, entre otros más, la potente presencia del principio de oficialidad junto al principio dispositivo que fue perdiendo cotas de su predominio poco a poco.

2) La Magistratura del Trabajo fue una pieza del aparato de la represión planificada por el régimen franquista, uno de cuyos objetivos fue desarticular el movimiento obrero para procurar unas relaciones de producción donde ni el poder ni los beneficios de las empresas estuvieran amenazados por las exigencias de redistribución de la plusvalía planteadas por los sindicatos de clase. Dentro de ese objetivo, la Magistratura, a cuyo frente se colocó a miembros de la carrera judicial y fiscal designados al efecto tras un segundo filtro de selección, pondría un punto de legitimación del régimen en su política laboral. A este órgano se le encomendó la tarea de aplicar el derecho laboral, que en gran medida procedía del legislador republicano, pero sometiéndolo a los nuevos principios de disciplina, primacía del interés nacional y de armonización, formulados en el Fuero del Trabajo, además de supeditarse a los criterios de depuración laboral de los desafectos al Glorioso Movimiento Nacional, una desafección enunciada en términos difusos que daba mucho margen a la arbitrariedad. Si la Administración de Justicia durante el primer franquismo ha podido ser calificada, en general, como «un mero cuerpo burocrático supeditado al poder ejecutivo» (CANO BUESO, 1985:178), la Magistratura del Trabajo no se salva de este diagnóstico, desde luego.

Los resultados de las sentencias dictadas por las Magistraturas de Trabajo de toda España durante los primeros años de la posguerra, según los Anuarios estadísticos, son elocuentes de un marcado carácter antiobrero, llevando en su contenido una cierta dosis de «ejemplaridad», especialmente visible en lugares

como Murcia que había permanecido fiel a la República hasta sus últimos días. A nivel estatal, en el año 1939 las sentencias favorables al obrero (íntegra o parcialmente) no llegaron al 13% de los asuntos resueltos; y en el año 1940, quedaron por debajo del 19%. En la Magistratura de Trabajo de Murcia, no llegaron al 18 y al 13%, respectivamente, esos mismos años. El resto lo integraban sentencias desfavorables, inhibiciones, desistimientos y conciliaciones.

3) El marco de relaciones laborales establecido por el régimen republicano fue desarticulado por el régimen franquista en su raíz, al prohibir el sindicalismo de clase, dejando indefensa a la parte más débil del contrato de trabajo, lo que llevó aparejada la eliminación de la negociación colectiva, atribuyéndose al Gobierno en exclusiva la facultad reguladora, y al suprimir los organismos paritarios, incluidos los Jurados mixtos y los Tribunales industriales, calificados de escenarios de la lucha de clases que el Nuevo Estado se apresuró a conjurar.

4) La nueva jurisdicción laboral no solo hacía trizas el modelo anterior, sino que se montó al margen de la jurisdicción ordinaria, aunque sus titulares se reclutaran de las carreras judicial y fiscal, pero tras practicar un segundo filtro en un nuevo concurso donde los informes sobre su afinidad al Glorioso Movimiento Nacional hubieron de jugar un papel importante. Los nuevos Magistrados de Trabajo pasaban a formar una brigada judicial para un operativo especial: poner firmes a los descreídos obreros en sus reclamaciones laborales, que en los últimos tiempos de la República habían tomado las calles en actos de protesta laboral, perdiendo el miedo a la justicia, aupados por unos sindicatos que controlaban los Jurados mixtos donde se establecían condiciones a la patronal, pretendiendo invertir el orden natural de las reglas del mercado.

Durante todo el primer franquismo la litigiosidad laboral fue escasamente significativa, sobre todo en los primeros años de posguerra donde el terror y la miseria hacían de contención para soportar todos los abusos. Hubo un descenso extremo de reclamaciones laborales, comparadas con las que años anteriores se formulaban ante los Jurados mixtos y ante los Tribunales industriales, no alcanzándose las cifras de 1933 hasta 1970.

La supresión de los Jurados mixtos no justificaba la supresión paralela de los Tribunales industriales, pues habría bastado con eliminar en estos últimos la designación de jurados para formar veredicto. Ni justificaba que no se hubiera atribuido la competencia a la jurisdicción ordinaria, con reglas especiales de procedimiento, como ocurría con los Tribunales industriales, que estaban adscritos a los Juzgados de primera instancia. El nuevo diseño de jurisdicción laboral lo que perseguía era suministrar al Ministerio del ramo laboral un cuerpo de jueces funcionarios obedientes a la política laboral del Gobierno, que dependían en su nombramiento y que eran sometidos a un especial control en

la resolución de asuntos y en los criterios adoptados, a través de la Dirección General de la Jurisdicción del Trabajo, dependiente no del Ministerio de Justicia, sino del de Trabajo, y antes del de Organización y Acción Sindical, desde la cual se remitían circulares de interpretación y aclaración de las normas laborales, estableciendo así criterios gubernativos para su aplicación.

Inicialmente las Magistraturas del Trabajo tuvieron que compartir competencias con las potentes Delegaciones Provinciales de Trabajo, a las que el legislador otorgó algunas funciones cuasi jurisdiccionales, como fueron en materia de depuración laboral por desafección política y de sanciones por faltas laborales que repercutían en la producción (competencias que rescataría pronto para sí la Magistratura del Trabajo), y los despidos económicos por «falta de industria».

Para cerrar el círculo de control se creó el Tribunal Central de Trabajo, con el objetivo teórico de descargar de trabajo a la Sala de Cuestiones Sociales del Tribunal Supremo, primando más el hecho de controlar desde el Gobierno parte de la doctrina judicial emitida en el segundo grado jurisdiccional, al estar presidido el nuevo TCT por el mismo Director General de la Jurisdicción del Trabajo. También con esta innovación orgánica, el Gobierno eludió que la jurisdicción ordinaria —que, aunque controlada, era un cuerpo más amplio de más difícil manejo— pudiera meter baza en este segmento jurisdiccional. El legislador franquista podía haber establecido, como tenían los Tribunales industriales, un recurso de revisión de las sentencias de instancia ante la Audiencia Territorial, pero las cosas iban por otro derrotero, para asegurar desde todos los frentes el control directo del mundo de los trabajadores asalariados, que aunque descabezados de líderes y privados de su arma colectiva de defensa, nunca estuvo segura la Dictadura de tenerlos totalmente subyugados.

5) La Magistratura del Trabajo de Murcia establecida al finalizar la guerra civil, un año después de su creación y de su instauración en la mayor parte de provincias que ya estaban bajo dominación militar, estaría llamada a desempeñar un papel clave en la reorganización política de la provincia. Los Magistrados de Trabajo, equiparados en autoridad a los Presidentes de Audiencia, tenían una esfera de poder considerable, que en el ámbito laboral, por la superposición de competencias, tuvo que compartir con el Delegado Provincial de Trabajo y hasta con el omnipotente Gobernador Civil.

La provincia de Murcia que resistió en la zona republicana hasta los últimos días de la guerra, se vería inundada de despidos masivos en los primeros meses de la prometida paz en justicia, con un alto índice relativo de procesos por despido, dentro de un descenso general de reclamaciones obreras con respecto a los años de la República en tiempos de paz. La respuesta de Magistra-

tura fue bastante complaciente en términos generales con la posición patronal, justificando despidos por conductas calificadas de desafección al régimen por el solo hecho de haber participado en el Comité de Control de las empresas incautadas, incluso, en un caso, por haber intentado la incautación que no se llevó adelante –se dijo– por la oposición de los compañeros de trabajo.

La Magistratura del Trabajo de Murcia fue así mismo muy beligerante en la revisión de sentencias de los Tribunales industriales, incluso en los casos en que estos funcionaron sin jurado, anulando las mismas a instancias de las poderosas compañías de seguros y mutualidades de accidentes de trabajo, que dejaron sin pensión a los familiares de obreros fallecidos, por calificarlos de accidente de guerra, sin pruebas fehacientes, pero para mayor gloria de las hazañas de la aviación franquista en el bombardeo del puerto de Cartagena.

Los expedientes consultados de la Magistratura del Trabajo de Murcia durante los años 1939 y 1940 dan noticia, en fin, de unas pésimas condiciones laborales, de muy bajos salarios, largas jornadas de trabajo, trabajo infantil y de ancianos, y una manifiesta prepotencia empresarial, que se vería arropada en la nueva España a construir por el apoyo mayoritario que recibían sus comportamientos activos y pasivos de las nuevas autoridades del Régimen, incluida la Magistratura del Trabajo, que de todas las sentencias dictadas en los procesos incoados en 1939 y 1941, en torno a dos terceras partes (61,64 y 69,14%, respectivamente) fueron desestimatorias de las demandas obreras.

Se observa también en estos años zonas de desencuentro entre la Magistratura y otras instituciones franquistas, todas muy recelosas de intromisiones en los límites de sus respectivas competencias. Hay un caso de tirantez con el Servicio de Información de la Policía Militar, y más de un caso con las C.N.S.s de distintas localidades, a veces en conflicto abierto con llamadas de atención a los dirigentes sindicalistas, y otras de forma taimada, devolviendo demandas por defectos formales de forma repetida. Hay ya en estos años una presencia indirecta de la nueva Organización Sindical en la jurisdicción laboral, que tomó iniciativas, primero, como activos promotores de conciliaciones entre obreros y patronos, para practicar la armonización social, antes incluso de estar regulado el trámite de la conciliación sindical; y después, como asesores de los trabajadores en caso de falta de acuerdo, haciendo de correo de las demandas, que acompañaban de sus propios informes y certificados, ante la Magistratura del Trabajo, la cual no vio con buenos ojos tanta intromisión de los sindicatos falangistas en su campo de competencias, con reacciones a veces drásticas como fue la inadmisión de demandas por estimar de oficio la prescripción.

Eran tiempos nuevos, en los que unos pocos obreros desesperados, sin trabajo ni sustento al haber sufrido la violencia del poder empresarial, acudie-

ron turbados a un nuevo órgano instituido para impartir justicia, que los que llegaron a celebrar acto de juicio no vieron impartida en su gran mayoría, por lo que se extendió la práctica de arreglos extrajudiciales a la baja y de conciliaciones en términos que resultan humillantes y hasta engañosos, cuyo número conjunto fue prácticamente idéntico al de juicios celebrados. De las demandas laborales presentadas en Murcia en los años 1939 y 1940, solo un 9,20 y un 8,91%, respectivamente, acabó con sentencia de estimación íntegra de la pretensión obrera, más otro 7,97 y 3,46% de sentencias de estimación parcial. Y de los juicios celebrados, aproximadamente solo uno de cada cinco terminó con sentencia favorable al obrero íntegramente (20,55% en 1939 y 22,22% en 1940), y aproximadamente uno de cada tres juicios acabó con sentencia favorable íntegra o parcialmente (38,36% en 1939 y 30,86% en 1940). No es extraño que se mantuviera tantos años un índice tan bajo de litigiosidad laboral.

Efectivamente, parafraseando la cita de ALEJANDRO NIETO puesta en la cabecera de este epílogo, las leyendas de la Justicia social proclamada en el Fuero del Trabajo, encubrían con un «velo pintado» de imparcialidad y de apoliticismo, «las miserias de lo cotidiano: el imperio de la fuerza, la opresión, la desigualdad».

No siempre sería así, por ventura, aunque habría que esperar décadas. A las Magistraturas del Trabajo llegarían entonces nuevos aires, protagonizados por jueces con mayor sensibilidad social, que no quisieron cerrar los ojos ante las situaciones asimétricas que percibían, y corrieron ese «velo pintado» para hacerse cargo de las miserias de lo cotidiano.

En aquellos nuevos aires venideros que soplarían por los pasillos de las Magistraturas de Trabajo de toda España, los abogados laboristas –permítaseme la falta de modestia– algo tuvimos que ver también, en una extraña pero fructífera complicidad con algunos magistrados por encontrar nuevas respuestas jurídicas a los conflictos de trabajo de siempre, sabiendo que al final no cambiábamos el mundo, ni torcíamos el rumbo de la historia, pero habíamos contribuido a que, al menos, para algunas personas más desfavorecidas fuese más llevadera la vida durante algún pequeño periodo. Que no era poco.

JOSÉ MARÍN MARÍN

Noviembre 2015 y diciembre 2020

## BIBLIOGRAFÍA

- ABAD DE SANTILLÁN, Diego (1967), *Historia del Movimiento Obrero Español I/1 (desde sus orígenes a la restauración borbónica)*, Ed. ZYX, Madrid.
- ABELLÁN, José Luis (1989), *Historia crítica del pensamiento español. 5/I. La crisis contemporánea (1875-1936)*, Ed. Espasa-Calpe, Madrid.
- (1971), *La cultura en España (Ensayo para un diagnóstico)*, Edicusa, Madrid.
- AGUIRRE LOSTAU, Joaquín (1950), «Conciliación sindical», *Revista de Política Social* núm. 5, pp. 140-147.
- ALARCÓN Y HORCAS, Salvador (1927), *Código del Trabajo. Tomo I (Contrato de trabajo y de aprendizaje)*, Ed. Reus, Madrid.
- (1929), *Código del Trabajo, Tomo II (Accidentes de trabajo y jurisdicción industrial)*, Ed. Reus, Madrid.
- ALONSO GARCÍA, Manuel (1967), *Curso de Derecho del Trabajo.*, Ed. Ariel, Barcelona.
- ALONSO OLEA, Manuel (1966), «Sobre la historia de los procesos de trabajo», *Revista de Trabajo*, núm. 15/1966, pp. 9-35.
- ALTHUSSER, Louis (1969), *Ideología y aparatos ideológicos del Estado*, Ed. Nueva Visión, Buenos Aires.
- ÁLVAREZ ÁLVAREZ, José Manuel (1933), *Derecho Obrero*, Ed. Reus, Madrid.
- ÁLVARO DUEÑAS, Manuel (2009), «Por derecho de fundación: la legitimación de la represión franquista», en Núñez Díaz-Balart, M. (coord.), *La gran represión. Los años de plomo del franquismo*, Ed. Flor del Viento, Barcelona, pp. 53 ss.
- AMICH ELÍAS, Cristina (2008), «El trabajo de los menores de edad en la dictadura franquista», *Historia Contemporánea*, núm. 36, pp. 163-192.
- AMPUDIA DE HARO, Fernando (2010), «Distinción social y franquismo: la dicotomía vencedor/vencido», en Navajas, C., e Iturriaga, D. (coords.), *Novísima: II Congreso Internacional de Historia de Nuestro Tiempo*, pp. 285-294.

- APARICIO, Miguel Ángel (1980), *El sindicalismo vertical y la formación del estado franquista*, Ed. Eunibar, Barcelona.
- (2000), «Sobre los comienzos del sindicalismo franquista, 1939-1945», en Fontana, J. (ed.), *España bajo el franquismo*. Ed. Critica, Barcelona, pp. 78 ss.
- ARÁN HORTS, Josep (1940), «La Magistratura del Trabajo», *Revista de Trabajo*, núms. 8, 11 y 13/1940.
- ARÓSTEGUI, Julio (1996), *La Guerra Civil, 1936-1939*, Ed. Historia 16, Madrid.
- (2012), «Coerción, violencia, exclusión. La Dictadura de Franco como sistema represivo», en Aróstegui, J. (coord.), *Franco: la represión como sistema*. Ed. Flor del Viento, Barcelona.
- ARNABAT MATA, Ramón (2013), «La represión: el ADN del franquismo español», *Cuadernos de Historia*, núm. 39, Santiago de Chile, diciembre 2013, pp. 33-59. file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/cuadernos%20de%20historia%20n%2039%20pdf%2044%20mb%20(1).pdf
- ARTOLA, Miguel (1981), «La burguesía revolucionaria (1808-1874)», *Historia de España Alfaguara/V*. Ed. Alianza, 8.ª edición, Madrid.
- BABIANO MORA, José (1995), *Emigrantes, cronómetros y huelgas. Un estudio sobre el trabajo y los trabajadores durante el franquismo (Madrid, 1951-1977)*, Ed. Siglo XXI de España.
- (1998), *Paternalismo y disciplina fabril en España (1938-1958)*, Ed. CES, Madrid.
- (2006), «Fuentes para el estudio de la Represión Franquista. El Archivo de Historia del Trabajo de la Fundación 1.º de Mayo», *Hispania Nova/Revista de Historia Contemporánea*, núm. 6/2006.
- (2007), «Mujeres, trabajo y militancia laboral bajo el franquismo (Materiales para un análisis histórico)», en Babiano, J. (ed.), *Del hogar a la huelga. Trabajo, género y movimiento obrero durante el franquismo*, Ed. Catarata, Madrid, pp. 25-65.
- BALLESTA GÓMEZ, Marisa (1995), *Estadísticas históricas de población de la Región de Murcia*. Ed. Consejería de Economía y Hacienda de la Región de Murcia. CARM.
- BARCIELA LÓPEZ, Carlos (2012.a), «Autarquía y mercado negro. La auténtica economía política del franquismo», en Viñas, A. (ed.), *En el combate por la Historia. La República, la Guerra Civil, el franquismo*, Ed. Pasado y Presente, Barcelona, pp. 645-658.
- (2012.b), «Los años del hambre», *El País*, 5 de febrero de 2012.
- BARCIELA LÓPEZ, Carlos, y LÓPEZ ORTIZ M.ª Inmaculada (2003), «El fracaso de la política agraria del primer franquismo, 1939-1959. Veinte años perdidos para la agricultura española», en Barciela López, C. (coord.), *Autarquía y mercado negro: el fracaso económico del primer franquismo, 1939-1959*. Ed. Crítica, Barcelona, pp. 55-94.

- BAYLOS GRAU, Antonio (1991), *El Derecho del Trabajo: un modelo para armar*, Ed. Trotta, Madrid.
- BAYLOS GRAU, Antonio, y PEREZ REY, Joaquín (2012), *El despido o la violencia del poder privado*, Ed. Trotta, Madrid.
- BAYÓN CHACÓN, Gaspar, y PÉREZ BOTIJA, Eugenio (1958), *Derecho del Trabajo*, Ed. Librería General, Madrid.
- BELL ADELL, Carmen (1985), *Datos básicos para el estudio de la población en la región de Murcia*, Ed. Universidad de Murcia.
- BENEYTO, Juan (1961), *Historia social de España y de Hispanoamérica*, Ed. Aguilar, Madrid.
- BENITO DEL POZO, Carmen (1993), *La clase obrera asturiana durante el franquismo*. Ed. Siglo XXI, Madrid.
- BERNAL GARCÍA, Francisco (2005), «La afiliación a la organización sindical española: algunos datos y consideraciones. 1938-1953», en Ortiz Heras, M. (coord.), *Memoria e historia del franquismo. V Encuentro de Investigadores del Franquismo*, 2003, Albacete, Ed. Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, Comunicación, CD-rom.
- (2010), *El sindicalismo vertical: Burocracia, control laboral y representación de intereses en la España Franquista (1936-1951)*, Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid.
- BIESCAS, José Antonio (1980), «Estructura y coyunturas económicas», en Tuñón de Lara, M. (dir.), *Historia de España, tomo X, España bajo la dictadura franquista (1939-1975)*, Ed. Labor, Barcelona.
- BLANCO ESCOLÁ, Carlos (2005), *Falacias de la Guerra Civil. Un homenaje a la causa republicana*. Ed. Planeta, Barcelona.
- BORRAJO DACRUZ, Efrén (1963), «La teoría de la relación de trabajo en el Fuero del Trabajo», *Revista de Trabajo*, núm. 2/1963, pp. 179-210.
- BOTTI, Alfonso (1992), *Cielo y dinero. El nacionalcatolicismo en España 1881-1971*. Ed. Alianza, Madrid.
- BOZAL, V. (1975), «Cambio ideológico en España (1939-1975)», *Zona Abierta* núm. 5, otoño 1975, Madrid.
- BRENAN, Gerard (1962), *El laberinto español. Antecedentes sociales y políticos de la Guerra Civil*, trad. J. Cano Ruiz, Ed. Ruedo Ibérico, París.
- BUJ BUJ, Antonio (1994), «La cuestión urbana en los informes de la Comisión de Reformas Sociales», en Capel, H., López Piñero, J. M., y Pardo, J. (coords.), *Ciencia e ideología en la Ciudad (II). I Coloquio Interdepartamental*. Valencia, 1991. Ed. Generalitat Valenciana/Conselleria d'Obres Públiques, Urbanisme i Transports, pp. 73-86.
- BUSQUETS, Julio (1989), «Conservadurismo, republicanismo y antirrepublicanismo en las Fuerzas Armadas», *Anales de Historia Contemporánea*, Vol. 7, Universidad de Murcia, pp. 73-91.



- CABANELLAS, Guillermo (1942), «El vigente Derecho procesal del trabajo (Notas para su estudio)», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, octubre 1942.
- (1959), *Derecho sindical y corporativo*, Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires.
- CABRERA CLAVER, José María (1942), «El vigente Derecho procesal del trabajo (Notas para su estudio)», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, octubre 1942.
- (1943), «El procedimiento de trabajo en la nueva ley procesal italiana concordada con la legislación española». *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, agosto 1943.
- CABRERO, Claudia; DÍAZ, Irene; ALÉN, José G., y VEGA, Rubén (2013), *Abogados contra el franquismo. Memoria de un compromiso político 1939-1977*, Ed. Crítica, Barcelona.
- CAMACHO GARCÍA, Mariano (1999), «Tiempo de represión y revancha», *TrasCieza* núm. 4/1999, pp. 3 ss.
- CANO BUESO, Juan (1985), *La política judicial del régimen de Franco (1936-1945)*, Ed. Ministerio de Justicia, Madrid.
- CARRERAS, Albert, y TAFUNELL, Xavier (coords.) (1989), *Estadísticas Históricas de España. Siglos XIX y XX*, Ed. Fundación BBVA, Bilbao.
- CASANOVA, Julián (1992), *La política de la venganza. El fascismo y el militarismo en la España del siglo XX*, Ed. Península, Barcelona.
- (2002), «Una dictadura de cuarenta años», en Casanova, J. (coord.), *Matar, morir, sobrevivir. La violencia en la dictadura de Franco*, Ed. Crítica, Barcelona, pp. 3-50.
- (2014), «República y guerra civil», en Fontana, J., y Villares, R. (dirs.), *Historia de España*, vol. 8, Ed. Crítica/Marcial Pons, Barcelona-Madrid.
- (2015.a), «Cuarenta años con Franco», en Casanova, J. (ed.), *Cuarenta años con Franco*, Ed. Crítica, Barcelona, pp. 7-14.
- (2015.b), «La dictadura que salió de la guerra», en Casanova, J. (ed.), *Cuarenta años con Franco*, Ed. Crítica, Barcelona, pp. 53-78.
- CASAS, Just (2013), «El trabajo en guerra», en Serrallonga, J.; Santirso, M., y Casas, J. (coords.), *Vivir en guerra. La zona leal a la República (1936-1939)*, Ed. Universidad Autónoma de Barcelona, Barcelona, pp. 163 ss.
- CASTÁN TOBEÑAS, José; GONZÁLEZ-ROTHVOSS, Mariano; MARTÍN-GRANIZO, León; MENÉNDEZ PIDAL, Juan, y PÉREZ BOTIJA, Eugenio (1943), *Leyes Sociales de España conforme a los textos oficiales*, Biblioteca Medina y Marañón, Instituto Editorial Reus, Madrid.
- CATALÁN, J. (2006), «Guerra e industria en las dos Españas, 1936-1939», en Martín Aceña, P., y Martínez Ruiz, E. (eds.), *La economía de la guerra civil*, Ed. Marcial Pons, Madrid, pp. 161-228.

- CAVAS MARTÍNEZ, Faustino (1992), «La regulación del trabajo agrícola en el proceso de emergencia, formación y desarrollo del Derecho Español del Trabajo», *Civitas*, núms. 53 y 54/1992, pp. 333 ss y 521 ss.
- (1995), *Las relaciones laborales en el sector agrario*, Ed. Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Madrid.
- CAVAS MARTÍNEZ, Faustino (2009), «El contrato de trabajo en la agricultura y su relación con otros sistemas de explotación agraria», *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*, núm. 83/2009, pp. 263 ss.
- CENARRO, Ángela (2013), «Encuadramiento y consenso en la obra del movimiento: mujeres, jóvenes, obreros», en Ruiz Carnicer, M. A. (ed.), *Falange. Las culturas políticas del fascismo en la España de Franco (1936-1975)*, *Actas del congreso celebrado en Zaragoza del 22 al 24 de noviembre de 2011*, Ed. IFC, Universidad de Zaragoza.
- CEREZO ABAD, Mamerto (1966), «La Jurisdicción laboral. Su competencia y sus órganos. El Ministerio Fiscal», *Revista de Política Social*, núm. 69/1966, pp. 61-67.
- CHAMOCHO CANTUDO, Miguel Ángel, y RAMOS VÁZQUEZ, Isabel (2013), *Introducción jurídica a la historia de las relaciones de trabajo*, Ed. Dykinson, Madrid.
- CHAVES PALACIOS, Julián (2012), «Los procesos de construcción de la memoria de la Guerra Civil y el Franquismo en la España actual», *Historia del presente*, núm. 9/2012, pp. 87-102.
- CHUECA, Ricardo (2000), «FET y de las JONS: la paradójica victoria de un fascismo fracasado», en Fontana, J. (ed.), *España bajo el franquismo*, Ed. Crítica, Barcelona, pp. 60 ss.
- CLAVERO, Bartolomé (1989), «Institución de la reforma social y constitución del Derecho del trabajo», *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 59/1989, pp. 859-884.
- COBO ROMERO, Francisco (2005), «Represión y persecución de minorías y disidentes en las dictaduras fascistas europeas del periodo de entreguerras. Los apoyos sociales y la colaboración de ciudadanos comunes. La Alemania nazi y la España franquista», en Mir, C., Agusti, C., y Gelonch, J. (eds.), *Pobreza, marginación, delincuencia y políticas sociales bajo el franquismo*, Ed. Universitat de Lleida, pp. 13 ss.
- COMISIÓN DE REFORMAS SOCIALES (1883), *Información oral y escrita, practicada en virtud de la Real Orden del 5 de diciembre de 1883 en Madrid. Reeditada en 1970. La clase obrera española a finales del siglo XIX*. Ed. Zero, Madrid.
- COSENTINI, Francesco (1921), *La reforma de la legislación civil y el proletariado*. Ed. Francisco Beltrán, Madrid.
- CRESPO CABORNERO, Juan Antonio (1998), *Democratización y reforma social en Adolfo A. Buylla: economía, derecho, pedagogía, ética e historia social*. Ed. Universidad de Oviedo.
- CRUZ VILLALÓN, Jesús, y VALDÉS DAL-RÉ, Fernando (1991), *Lecturas sobre la reforma del Proceso Laboral*, Ed. Ministerio de Justicia, Madrid

- DE LA CALLE, M.<sup>a</sup> Dolores (1989), *La Comisión de Reformas Sociales (1883-1903). Política Social y conflicto de intereses en la España de la Restauración*, Ed. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Madrid.
- DE LA VILLA GIL, Luis Enrique (2003), *La formación histórica del Derecho Español del Trabajo*, Ed. Comares, Granada.
- DE LA VILLA GIL, L. E., y PALOMEQUE, M. C. (1977), *Lecciones de Derecho del Trabajo*, Ed. Instituto de Estudios Laborales y Seguridad Social, Ministerio del Trabajo, Madrid.
- DE LA VILLA GIL, Luis Enrique; GARCÍA BECEDAS, Gabriel, y GARCÍA-PERROTE ESCARTÍN, Ignacio (1991), *Instituciones de Derecho del Trabajo*, Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid.
- DE LITALA, Luigi (1949), *Derecho Procesal del Trabajo*, Trad. S. Sentis Melendo, Ed. Bosch y Cía., Buenos Aires.
- DE MINGO BLASCO, José Antonio (1994), «La conflictividad individual en Madrid bajo el franquismo (1940-1975)», en Soto Carmona A. (coord.), *Clase obrera, conflicto laboral y representación sindical: La evolución socio-laboral de Madrid: 1939-1991*, Ed. GPS, Madrid.
- DE PABLO COBO, Carlos (2007), «La depuración de la educación española durante el franquismo (1936-1975). Institucionalización de una represión». *Foro de Educación*, núm. 9/2007, pp. 203-228.
- DE RIQUER, Borja (2013), «La dictadura de Franco», en Fontana, J., y Villares, R., (dirs.), *Historia de España*, Vol. 9. Ed. Crítica/Marcial Pons, Barcelona-Madrid.
- DEL ÁGUILA TORRES, Juan José (2015), «La represión política a través de la jurisdicción de guerra y sucesivas jurisdicciones especiales del franquismo», *Hispania Nova*, núm. 1 Extraordinario, pp. 211 a 242, <http://e-revistas.uc3m.es/index.php/HISPNOV/issue/archive>
- DEL ARCO BLANCO, Miguel Ángel (2006), «Morir de hambre. Autarquía, escasez y enfermedad en la España del primer franquismo», en *Pasado y Memoria. Revista de Historia Contemporánea*, núm. 5/2006, pp. 241-258.
- DÍAZ, Elías (1966), *Estado de derecho y sociedad democrática*, Ed. Cuadernos para el Diálogo, Madrid, 3.<sup>a</sup> edición.
- (1974), *Notas para una historia del pensamiento español actual (1939-1972)*, Ed. Cuadernos para el Diálogo, Madrid.
- DOMÈNECH SAMPERE, Xavier (2011), *Cambio político y movimiento obrero bajo el franquismo. Lucha de clases, dictadura y democracia (1939-1977)*, Ed. Icaria, Barcelona.
- DUVERGER, Maurice (1970), *Instituciones políticas y derecho constitucional*, Ed. Ariel, 5.<sup>a</sup> edición, Barcelona.
- EGEA BRUNO, Pedro María (2011), *La represión franquista en Cartagena (1939-1945)*, Ed. Memoria Histórica de Cartagena, Cartagena, 2.<sup>a</sup> edición.

- EIROA SAN FRANCISCO, Matilde (2006), «Represión, restricción, manipulación: estrategias para la ordenación de la sociedad y del estado», *Hispania Nova, Revista de Historia Contemporánea*, núm. 6/2006.
- (2012-a), «Las fuentes doctrinales: pensamiento y lenguaje de la represión sistémica», en Aróstegui, J. (coord.), *Franco: la represión como sistema*, Ed. Flor del Viento, Barcelona, pp. 107-160.
- EIROA SAN FRANCISCO, Matilde (2012-b), «Prácticas genocidas en guerra, represión sistémica y reeducación social en posguerra», *Hispania Nova. Revista de Historia Contemporánea*, núm. 10/2012.
- ELORZA, Antonio (1969), «El proyecto de ley Alonso Martínez sobre el trabajo en la industria (1855)», *Revista de Trabajo* núm. 27-28/1969, pp. 253-275.
- EQUIPO COMUNICACIÓN (1975), «Hegemonía y dominación en la España de posguerra», en *Zona Abierta* núm. 4, verano 1975, Madrid.
- ESCUADERO ANDUJAR, Fuensanta (2001), *Dictadura y oposición al franquismo en Murcia. Memoria y vida cotidiana del antifranquismo en Murcia, 1939-1980*, Ed. Editum, Universidad de Murcia.
- ESPINOSA, Francisco (2002), «Julio de 1936. Golpe militar y plan de exterminio», en Casanova, J. (coord.), *Morir, matar, sobrevivir. La violencia en la dictadura de Franco*, Ed. Crítica, Barcelona, pp. 52 ss.
- (2006), *Contra el olvido*, Ed. Crítica, Barcelona.
- ESPUNY TOMÁS, M.<sup>a</sup> Jesús (2006-a), «Los orígenes de la Inspección de Trabajo (1906-2006)», *IusLabor. Revista d'anàlisi de Dret del Treball*, núm. 1/2006.
- (2006-b), «Aproximación histórica al principio de igualdad de género (I): Propósitos y realidades en la II República española», *IusLabor. Revista d'anàlisi de Dret del Treball*, núm. 3/2006.
- (2007-a), «Aproximación histórica al principio de igualdad de género (II): el empleo femenino después de la guerra», *IusLabor. Revista d'anàlisi de Dret del Treball*, núm. 1/2007.
- (2007-b), «Aproximación histórica al principio de igualdad de género (III): las Reglamentaciones de Trabajo, observatorios de la desigualdad», *IusLabor. Revista d'anàlisi de Dret del Treball*, núm. 2/2007.
- (2008), «Aproximación histórica al principio de igualdad de género (III): De la Ley de Contrato de Trabajo de 1944 a las últimas disposiciones franquistas», *IusLabor. Revista d'anàlisi de Dret del Treball*, núm. 1/2008.
- ESPUNY TOMÁS, M.<sup>a</sup> Jesús, y PAZ TORRES, Olga (2008), *Inspección de Trabajo (1906-2006)*, Ed. Tirant, Valencia.
- ESTADELLA ARNÓ, José, y ARÁN HORST, Josep (1936), *El fracaso de los jurados mixtos: hacia una profunda reforma de los organismos de política social*, Ed. Suc. Rivadeneyra, Madrid.
- FABRE FORNAGUERA, Jaume (2002), *La contrarevolució de 1939 a Barcelona. Els que es van quedar*, Tesis doctoral, Universidad Autónoma de Barcelona, <http://hdl.handle.net/10803/4787>

- FERNÁNDEZ RIQUELME, Sergio (2011), *Corporativismo y relaciones laborales en España: una historia de la organización del trabajo como sistema de Política Social*, *Cuadernos de Relaciones Laborales*, Vol. 29, pp. 157-175.
- FERNÁNDEZ-CREHUET LÓPEZ, Federico (2011), *Jueces bajo el franquismo. Once historias (y una nota sobre la depuración de los funcionarios judiciales)*, Ed. Comares, Granada, 2011.
- FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Víctor (1945 y 1946), «Principios fundamentales del proceso del trabajo», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo*, año VI, núm. 27-28/1945, pp. 149-163, y año VII, núm. 33-34/1946, pp. 121-142, y núm. 41-42/1946, pp. 25-114.
- FEROCI, Virgilio (1942), *Instituciones de Derecho Sindical y Corporativo*, traducción y notas de J. M. Ruiz Manent, Ed. Reus, Madrid.
- FONTANA, Josep (2000), «Reflexiones sobre la naturaleza y las consecuencias del franquismo», en Fontana, J. (ed.), *España bajo el franquismo*, Ed. Crítica, Barcelona, pp. 9 ss.
- (2007), *Historia de España, vol. 6: La época del liberalismo*, Ed. Crítica/Marcial Pons, Barcelona-Madrid.
- FRAILE BALBÍN, Pedro (2000), «La intervención económica durante la Segunda República», en Velarde, J. (coord.), *1900-2000. Historia de un esfuerzo colectivo*, Ed. Fundación BSCH, Madrid, vol. 1, pp. 403 ss.
- FRASER, Ronald (2007), *Recuérdalo tú y recuérdalo a otros*, Ed. Crítica, Barcelona.
- GALIANA MORENO, Jesús María (1980), «Reflexiones sobre el carácter transaccional del Derecho del Trabajo», en VV. AA., *Estudios de Derecho del Trabajo en memoria del Profesor Gaspar Bayón Chacón*, Ed. Tecnos, Madrid, pp. 537-549.
- GALLEGO MOYA, Fermín (1994), *Legislación social: entre el obrero y el patrono*, Tesina de doctorado, Universidad de Murcia. Inédita.
- GÁLVEZ MUÑOZ, Lina (2006), «Produciendo para la revolución y produciendo para la reacción. Trabajo y guerra civil», en Martín Aceña, P., y Martínez Ruiz, E. (eds.), *La economía de la guerra civil*, Ed. Marcial Pons, Madrid, pp. 461-490.
- GARCÉS, Joan (2010), «Los crímenes de lesa humanidad en España ante el Tribunal Supremo», en Tamarit Sumalla, J., et al., *Justicia de transición, justicia penal internacional y justicia universal*, Ed. Atelier Libros, Barcelona.
- GARCÍA COLMENARES, Pablo (2005), «El fracaso del nacional-sindicalismo en la defensa de los trabajadores en la cuna castellano-leonesa del alzamiento (1937-1958)», en Ortiz Heras, M. (coord.), *Memoria e historia del franquismo. V Encuentro de Investigadores del Franquismo 2003, Albacete*, Ed. Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, Comunicación, CD-rom.
- GARCÍA GONZÁLEZ, Guillermo (2008), «Los inicios del reformismo social en España: la primera legislación social y la comisión de reformas sociales», *Gaceta Laboral*, vol. 14, núm. 2, mayo-agosto 2008, pp. 251-270.
- GARCÍA OVIEDO, Carlos (1934), *Tratado elemental de Derecho Social*, 1.ª edición. Ed. Librería General de Victoriano Suárez, Madrid.

- (1946), *Tratado elemental de Derecho Social*, 2.<sup>a</sup> edición, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid.
- GARCÍA SANTOS, Juan F. (1980), *Léxico y política de la segunda república*, Ed. Universidad de Salamanca.
- GARCÍA VENERO, Maximiano (1961), *Historia de los Movimientos Sindicales Españoles (1840-1933)*, Ediciones del Movimiento. Madrid.
- GARRIDO CABALLERO, Magdalena (2014), «La oposición al franquismo en la Región de Murcia. De la clandestinidad a la Transición», en Nicolás Marín, E. (coord.), *Historia contemporánea de la Región de Murcia*, Ed. Editum, Universidad de Murcia, pp. 315-349.
- GARRIDO FALLA, Fernando (1968), «La evolución del recurso contencioso administrativo en España», *Revista de Administración Pública*, núm. 55, enero/abril 1968, pp. 9-26.
- GARRIGUES, Joaquín (1939), *Tres Conferencias En Italia sobre el Fuero del Trabajo*, Ed. Fe, Madrid.
- GAY DE MONTELLA, R. (1939), *El Fuero del Trabajo y sistema del Estado Sindical-Corporativo*, Ed. Librería Santarén, Valladolid.
- GENERELO LANASPA, Juan José (1999), «La primera jurisdicción laboral: los Tribunales industriales y su documentación (1908-1938)», en AA. VV., *La Administración de Justicia en la Historia de España. Actas de las III Jornadas de Castilla-La Mancha sobre investigación en archivos. Guadalajara 1997*, tomo II, pp. 1075-1107, Ed. Junta de Comunidades Castilla-La Mancha.
- GIL PECHARROMÁN, Julio (1999), *La Segunda República*. Ed. Historia 16, Madrid.
- GIL VICO, Pablo (1998), «Ideología y represión: la Causa General. Evolución histórica de un mecanismo jurídico-político del régimen franquista», *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, núm. 101, julio-septiembre 1998, pp. 159-189.
- GIMÉNEZ MARTÍNEZ, Miguel Ángel (2014), *El Estado franquista. Fundamentos ideológicos, bases legales y sistema institucional*, Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid.
- GIMENO SENDRA, Vicente (1981), *Fundamentos de Derecho Procesal*, Ed. Civitas, Madrid.
- GINARD I FERÓN, David (2002), «Las condiciones de vida durante el primer franquismo. El caso de las Islas Baleares», *Hispania*, LXII/3, núm. 212/2002.
- GINER, Salvador (1966), *Historia del pensamiento social*, Ed. Ariel, Barcelona.
- GÓMEZ BRAVO, Gutmaro (2006), «El desarrollo penitenciario en el primer franquismo (1939-1945)», *Hispania Nova. Revista de Historia Contemporánea*, núm. 6/2006.
- (2009), *El exilio interior. Cárcel y represión en la España franquista 1939-1950*, Ed. Taurus, Madrid.
- (2012), «Venganza tras la victoria. La política represiva del franquismo (1939-1948)», en Viñas, A. (ed.), *En el combate por la Historia. La República, la Guerra Civil, el franquismo*, Ed. Pasado y Presente, Barcelona, pp. 575-591.

- GÓMEZ BRAVO, Gutmaro, y MARCO CARRETERO, Jorge (2011), *La obra del miedo. Violencia y sociedad en la España franquista 1936-1950*, Ed. Península. Barcelona.
- GÓMEZ CUESTA, Cristina (2010), *Sindicalismo vertical y respuesta obrera, Valladolid, 1939-1949*, Ed. Universidad de Valladolid.
- GÓMEZ RIVERO, Ricardo (1997). «El Tribunal del Jurado en Albacete en la II República». *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 67/1997, pp. 1525-1544.
- GÓMEZ WESTERMEYER, Juan Francisco (2005) «Delincuencia y represión en Murcia durante la posguerra», en Ortiz Heras M. (coord.), *Memoria e historia del franquismo. V Encuentro de Investigadores del Franquismo 2003. Albacete*. Ed. Universidad de Castilla-La Mancha. Cuenca. Comunicación. CD-rom.
- (2006-a), *Historia de la delincuencia en la sociedad española: Murcia 1939-1949. Similitudes y diferencias en otros espacios europeos*. Tesis doctoral. Departamento de Historia Moderna, Contemporánea y de América, Facultad de Letras, Universidad de Murcia.
- (2006-b), «Desafectos y delincuentes la doble estigmatización. Murcia, 1939-1949», en *VI Encuentro de investigadores sobre el franquismo: Zaragoza, 15, 16 y 17 de noviembre de 2006*. Ed. Fundación Sindicalismo y Cultura CC.OO., Madrid, pp. 910-924.
- GONZÁLEZ ENCABO, Julián (1966), «Independencia de la Jurisdicción laboral», *Revista de Política Social*, núm. 69/1966, pp. 75-89.
- GONZÁLEZ MADRID, Damián (2007), «Violencia política y dictadura franquista», *Dissidences*, Vol. 2, Issue 3, Article 3. <http://digitalcommons.bowdoin.edu/dissidences/vol2/iss3/3>
- GONZÁLEZ MARTÍNEZ, Carmen (1994), *Poder político y sociedad civil en la región de Murcia durante la II República y la Guerra Civil*, Ed. Editum, Universidad de Murcia.
- (1995), «Cieza en la Historia Contemporánea: II República y Guerra Civil», en Chacón Jiménez, F. (dir.), *Historia de Cieza*, vol. V (*Cieza en el siglo xx. Pasado y presente*), Ed. Compobell, Murcia, pp. 15 ss.
- (1996), «Relaciones laborales en Murcia durante la experiencia republicana: actitudes y conflictos», *Historia Social*, núm. 25/1996, pp. 73 ss.
- (1999), *Guerra Civil en Murcia: un análisis sobre el poder y los comportamientos colectivos*, Ed. Editum, Universidad de Murcia.
- (2014), «El exilio y los rostros de la derrota republicana en Murcia. Otra modalidad de la violencia política franquista», en Nicolás Marín, E. (coord.), *Historia contemporánea de la Región de Murcia*, Ed. Editum, Universidad de Murcia, pp. 207-263.
- GONZÁLEZ MARTÍNEZ, Carmen, y ORTIZ HERAS, Manuel (2007), «Control social y control policial en la dictadura franquista», *Historia del presente*, núm. 9, pp. 27-47.

- GUASP, Jaime (1962), *Derecho procesal civil*, Ed. Instituto de Estudios Políticos, Madrid.
- GUTIÉRREZ CARBONELL, Miguel (2011), *Derecho represor franquista*, <http://www.upfiscuales.com/2011/01/derecho-represor-franquista/>
- HEPPLE, Bob (1994), «La formación del Derecho del Trabajo en Europa. Introducción», en Hepple, B. (comp.), *La formación del Derecho del Trabajo en Europa*, Ed. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Madrid, pp. 17-51.
- HERNAINZ MARQUEZ, Miguel (1955), *Tratado elemental de Derecho del Trabajo*, Ed. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 7.ª edición.
- HERNÁNDEZ BURGOS, Claudio, y DEL ARCO BLANCO, Miguel Ángel (2011), «Más allá de las tapias de los cementerios: la represión cultural y socioeconómica en la España franquista (1936-1951)», *Cuadernos de Historia Contemporánea*, vol. 33/2011, pp. 71-93.
- HINOJOSA FERRER, Juan (1933), *El enjuiciamiento en Derecho del Trabajo*, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis (1932), *Proceso histórico de la Constitución de la República española*, Ed. Reus, Madrid.
- JIMENEZ VILLAREJO, Carlos (2007), «La destrucción del orden republicano (apuntes jurídicos)», *Hispania Nova. Revista de Historia Contemporánea*, núm. 7/2007.
- JOVER ZAMORA, J. M. (1981), *La era isabelina y el sexenio democrático*, Ed. Espasa-Calpe, Madrid.
- JULIÁ DÍAZ, Santos (1999), *Un siglo de España. Política y sociedad*, Ed. Marcial Pons, Madrid.
- (2005), «De “guerra contra el invasor” a “guerra fratricida”», en Juliá, S. (coord.), *Víctimas de la guerra civil*, Ed. Planeta, Madrid, pp. 11-54.
- JUTGLAR, Antoni (1963), *La era industrial en España*, Ed. Nova Terra, Barcelona.
- (1968), *Ideología y clases en la España Contemporánea*, Tomos I y II, Ed. Cuadernos para el Diálogo, Madrid.
- (1970), *Actitudes conservadoras ante la realidad obrera en la etapa de la restauración*, Ed. Zero, Madrid.
- LANERO TÁBOAS, Mónica (1996), *Una milicia de la justicia. La política judicial del franquismo (1936-1945)*, Ed. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.
- (2009), «La depuración de la magistratura y el ministerio fiscal en el franquismo (1936-1944)», en *Revista Jueces para la Democracia*, Información y Debate, núm. 65, julio 2009, pp. 38-57.
- LASAOSA IRIGOYEN, Elena (2008), *La jurisdicción social en España: una visión histórica*, Ed. Universidad Rey Juan Carlos, Ed. Dykinson, Madrid.
- LEGAZ LACAMBRA, Luis (1940), «El Fuero del Trabajo como fuente de derecho», *Revista de Trabajo*, núm. 5/1940, pp. 191 ss.
- LÓPEZ LÓPEZ, Vicente A. (2013), *Esclavos del franquismo. Trabajos forzados. Memoria de los Campos de Concentración y Batallones Disciplinarios*, Madrid.



- LÓPEZ ORTIZ, Inmaculada; MARTÍNEZ CARRIÓN, José Miguel; PÉREZ PICAZO, María Teresa, y PÉREZ DE PERCEVAL VERDE, Miguel (1994), «De la autarquía al crecimiento extravertido (1940-1970)», en Colino Sueiras, J. (Dir.), *Estructura Económica de la Región de Murcia*, Ed. Civitas, Madrid, pp. 70-96.
- MAGRIS, Claudio (2013), *La historia no ha terminado. Ética, política, laicidad*, Ed. Anagrama, Barcelona.
- MALEFAKIS, Edward (1972), *Reforma agraria y revolución campesina en la España del siglo XX*, Ed. Ariel, Barcelona.
- MALO OCAÑA, Miguel Ángel (2005), «La evolución institucional del despido en España: una interpretación en términos de un accidente histórico», Año núm. 23, núm. 1, 2005, pp. 83-116.
- MARCO, Jorge (2012), «Debemos condenar y condenamos. Justicia militar y represión en España (1936-1945)», en Aróstegui, J. (coord.), *Franco: la represión como sistema*, Ed. Flor del Viento, Barcelona, pp. 190-229.
- MARÍN GÓMEZ, Isabel (2002), «Tiempo de posguerra. La depuración de los trabajadores de empresas privadas y su revisión ante la Magistratura de Trabajo, Murcia, 1939-1943», en *Enfrontaments civils: postguerres i reconstruccions. Segon Congrés Recerques*, Universitat de Lleida, 2002, vol. II, pp. 1007-1023.
- (2004), *El laurel y la retama en la memoria. Tiempo de posguerra en Murcia, 1939-1952*, Ed. Editum, Universidad de Murcia.
- MARÍN MARÍN, José (2014), «Impronta transaccional en los orígenes de la jurisdicción laboral en España», en Cavas Martínez, F., y Luján Alcaraz, J. (Dirs.), *Crisis económica, reformas laborales y protección social (Homenaje al profesor Jesús M.ª Galiana Moreno)*, Ed. Universidad de Murcia, pp. 477-567.
- MARTÍN-GRANIZO, Luis (1924), «Notas para el estudio de los Tribunales industriales», *Boletín del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria*, núm. 4/1924.
- (1950). *Apuntes para la historia del trabajo en España*, Madrid 1950.
- MARTÍN VALVERDE, Antonio (1987), «La formación del Derecho del Trabajo en España. Estudio preliminar», en VV. AA., *La legislación social en la Historia de España. De la revolución liberal a 1936*, Ed. Congreso de los Diputados., Madrid, pp. XV-CXIV.
- (2001). «Sistema judicial y jurisdicción laboral», en VV. AA., *El Proceso Laboral, Estudios en homenaje al profesor L. E. de la Villa Gil*, Ed. Lex Nova, Valladolid, pp. 557-586.
- MARTÍN VALVERDE, Antonio; VALDÉS DAL-RÉ, Fernando; PALOMEQUE LÓPEZ, Manuel C.; CASAS BAAMONDE, M.ª Emilia; PÉREZ ESPINOSA, Fernando, y GARCÍA MURCIA, Joaquín (1987), *La legislación social en la Historia de España. De la revolución liberal a 1936*, Ed. Congreso de los Diputados, Madrid.
- MARTÍNEZ BERNAL, Antonio (1941), «El proceso en materia de trabajo y la intervención en él de elementos representativos del interés sindical», *Revista de Trabajo*, núm. 41/1941, pp. 274-289.
- MARTÍNEZ CARRIÓN, José Miguel (2002), *Historia económica de la Región de Murcia*, Ed. Regional de Murcia.

- MARTÍNEZ CARRIÓN José Miguel; PÉREZ PICAZO María Teresa, y PÉREZ DE PERCEVAL VERDE, Miguel (1994), «El modelo histórico de crecimiento económico (1780-1939)», en Colino Sueiras J. (Dir.), *Estructura Económica der la Región de Murcia*, Ed. Civitas, Madrid, pp. 27-67.
- MARTÍNEZ DE BEDOYA, Javier (1961), «El sindicalismo español de 1936 a 1939», *Revista de Política Social*, núm. 51, julio-septiembre 1961, pp. 5-20.
- MARTÍNEZ OVEJERO, Antonio (2008-a), «Peligrosos e Indeseables para la causa nacional. La represión franquista en Murcia», *Murcia Histórica*, núm. 4 marzo-abril 2009, pp. 50-62.
- (2008-b), «¡La Falange convoca elecciones! Las elecciones sindicales de 1944, significación política general del primer proceso electoral del franquismo, desde la realidad de una ciudad industrial y minera como Cartagena», en Navajas Zubeldia, C., e Iturriaga Barco, D. (coords.), *Crisis, dictaduras, democracia: I Congreso Internacional de Historia de Nuestro Tiempo*, Ed. Universidad de La Rioja.
- (2010), «Los socialistas murcianos durante el franquismo (1939-1945)», en Salmerón Jiménez, F. J. (Coord.), *Los socialistas en la política de la Región de Murcia (1910-2010)*, Ed. PSOE, pp. 441-514.
- (2011), «La represión franquista en Cieza y en la Región de Murcia», *TrasCieza* núm. 6 (*De un tiempo a esta parte*), Ed. Club Atalaya/Ateneo de la Villa de Cieza, pp. 37-49.
- (2015), *Peligrosos e Indeseables para la Causa Nacional. Los Vencidos de la Guerra Civil en la Región de Murcia, 1939-48. Una Visión Regional con Proyección Nacional*, Tesis doctoral, Departamento de Historia, Universidad de Murcia.
- MIR CURCÓ, Conxita (1999), «Violencia política, coacción legal y oposición interior», en Sánchez Recio, G. (ed.), *El Primer Franquismo 1936-1959. Ayer, Revista de Historia Contemporánea*, núm. 33, pp. 115-145.
- MIR, Conxita, AGUSTÍ, Carme, y GELONCH, Josep (eds.) (2005), *Pobreza, marginación, delincuencia y políticas sociales bajo el franquismo*, Ed. Universitat de Lleida.
- MOLINERO, Carme (2005), *La captación de las masas. Política social y propaganda en el régimen franquista*, Ed. Cátedra, Madrid.
- (2013), «Falange y la construcción del régimen, 1939-1945. La búsqueda de unas bases sociales», en Ruiz-Carnicer, M. A. (ed.), *Falange. Las culturas políticas del fascismo en la España de Franco (1936-1975)*, Ed. Institución Fernando el Católico, Zaragoza, pp. 183-198.
- MOLINERO, Carme, e YSÁS, Pere (1993), «Productores disciplinados: control y represión laboral durante el franquismo (1939-1958)», *Cuadernos de Relaciones Laborales*, núm. 3, Ed. Universidad Complutense de Madrid.
- (1998). *Productores disciplinados y minorías subversivas. Clase obrera y conflictividad laboral en la España franquista*, Ed. Siglo XXI, Madrid.

- (2001), «Las condiciones de vida y laborales durante el primer franquismo. La subsistencia ¿un problema político?», ponencia en *VII Congreso de la Asociación de Historia Económica, Zaragoza, 19, 20 y 21 de septiembre de 2001*, <http://www.unizar.es/eueez/cahe/molinero.pdf>
- MONEREO PÉREZ, José Luis (1996-a), *Algunas reflexiones sobre la caracterización técnica jurídica del Derecho del trabajo*, Ed. Civitas, Madrid.
- (1996-b), *Derechos sociales de la ciudadanía y ordenamiento laboral*, Ed. CES, Madrid.
- (2003), *La reforma social en España: Adolfo Posada*, Ed. Ministerio de Asuntos Sociales, Madrid.
- (2006), «Fascismo y crisis política de Europa: crítica del fascismo en Herman Heller (I)», *Revista de derecho constitucional europeo*, núm. 6/2006, pp. 357-421.
- (2007), «Fascismo y crisis política de Europa: crítica del fascismo en Herman Heller (II)», *Revista de derecho constitucional europeo*, núm. 7/2007, pp. 379-422.
- MONTALVO CORREA, Jaime (1975), *Fundamentos de Derecho del Trabajo*, Ed. Civitas, Madrid
- MONTERO AROCA, Juan (1976), *Los Tribunales de Trabajo (1908-1938). Jurisdicciones especiales y movimiento obrero*, Ed. Universidad de Valencia.
- (1979), *El proceso Laboral I*, Ed. Bosch, Barcelona.
- (1994-a), *Introducción al proceso laboral*, Ed. Bosch, Barcelona.
- (1994-b), *La legitimación en el proceso civil*, Ed. Civitas, Madrid.
- MONTERO AROCA, Juan; ORTELLS RAMOS, Manuel, y GÓMEZ COLOMER, Juan Luis (1994), *Derecho Jurisdiccional I, Parte General*, Ed. Bosch, Barcelona.
- MONTERO DÍAZ, Santiago (1939), *La revolución nacional-sindicalista y los trabajadores*, Zaragoza
- MONTERO GARCÍA, Feliciano (1984), «Los católicos españoles y los orígenes de la política social», *Studia historica/Historia contemporánea*, núm. 2/1984, pp. 41-60.
- (1997), «Conservadores y liberales ante la “cuestión social”: el giro intervencionista», *Revista de Filología Románica*, núm. 14, 2/1997, Universidad Complutense de Madrid, pp. 493-504.
- MONTOYA MELGAR, Alfredo (1963), «La jurisdicción laboral y el Fuero del Trabajo», *Revista de Trabajo*, núm. 2/1963, pp. 211-232.
- (1992), *Ideología y lenguaje en las leyes laborales de España (1873-1978)*, Ed. Civitas, Madrid.
- (2001), «Proceso civil y proceso laboral (En torno a las recíprocas influencias entre la Ley de Enjuiciamiento Civil y la Ley de Procedimiento Laboral)», en Ríos Salmerón y Sempere Navarro (coords.), *Incidencias de la Ley de Enjuiciamiento Civil en el Procedimiento Laboral*, Ed. Aranzadi, Elcano (Navarra).

- (2003-a), «El reformismo Social en los orígenes del Derecho del Trabajo», *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales/Derecho del Trabajo*, núm. extraordinario, 2003, Centenario del Instituto de Reformas Sociales, pp. 81-108.
- (2003-b), «La Justicia Laboral», *Arbor*, Vol. 175, núm. 691/2003, pp. 1331-1350.
- MONTOYA MELGAR, Alfredo (2004-a), «Diálogo social y justicia paritaria en los orígenes de la legislación laboral española», *Anales de la Academia de Jurisprudencia y Legislación*, núm. 34, pp. 181-196.
- (2004-b), «El trabajo en la Constitución», *Foro, Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Nueva Época núm. 0 /2004, pp. 9-32.
- (2007), «El proceso laboral y sus reformas en España», *Revista de Derecho del Trabajo*, núm. 3/2007, pp. 431-453.
- MONTOYA MELGAR, Alfredo; GALIANA MORENO, Jesús María; SEMPERE NAVARRO, Antonio Vicente; RÍOS SALMERÓN, Bartolomé; CAVAS MARTÍNEZ, Faustino, y LUJÁN ALCARAZ, José (2014), *Curso de Procedimiento Laboral*, Ed. Tecnos, Madrid. 10.<sup>a</sup> edición.
- MORADIELLOS, Enrique (2000), *La España de Franco (1939-1975)*, *Política y sociedad*, Ed. Síntesis, Madrid.
- (2015), «Franco y el franquismo en tinta sobre papel: narrativas sobre el régimen y su caudillo», en Casanova, J. (ed.), *Cuarenta años con Franco*, Ed. Crítica, Barcelona, pp. 311-350.
- MORAGA GARCÍA, M.<sup>a</sup> Ángeles (2008), «Notas sobre la situación jurídica de la mujer en el franquismo», *Feminismo/s*, núm. 12, diciembre 2008, pp. 229-252.
- MORENO FONSERET, Roque (1999), «El régimen y la sociedad. Grupos de presión y concreción de intereses», *Ayer, Revista de Historia Contemporánea*, núm. 33/1999, pp. 87 ss.
- (2005), «Pobreza y supervivencia en un país en reconstrucción», en Mir, C.; Agusti, C., y Gelonch, J. (eds.), *Pobreza, marginación, delincuencia y políticas sociales bajo el franquismo*, Ed. Universitat de Lleida, pp. 139-164.
- MORENO GÓMEZ, Francisco (2005), «La represión en la posguerra», en Juliá, S. (coord.), *Víctimas de la Guerra Civil*. Ed. Planeta, Madrid, pp. 275-425.
- (2014), *La victoria sangrienta 1939-1945. Un estudio de la gran represión franquista para el Memorial Democrático de España*, Ed. Alpuerto, Madrid, 2014.
- NAVARRO, Vicenç (2006), «Tergiversaciones de nuestro pasado: una visión republicana de nuestra historia», *Cuadernos Republicanos*, núm. 62, pp. 11-45.
- NICOLÁS FRANCO, Alberto, y MARIN MARÍN, José (2003), *Elementos identificadores del proceso laboral*, Ed. Laborum, Murcia.
- NICOLÁS MARÍN, M. E. (1982), *Instituciones murcianas en el franquismo 1939-1962*, Ed. Regional, Murcia.
- (1988), «La violencia política del franquismo en un espacio rural murciano: la persistencia del sistema de dominación», en VV. AA., *Homenatge al doctor Sebastià García Martínez*, Ed. Universidad de Valencia, vol. 3, pp. 447-459.

- (1989), «A propósito de una efeméride histórica: la ocupación militar en Murcia por las tropas franquistas. 1939: ¿el comienzo de la “pacificación” o la reorganización del sistema de dominación tradicional?». *Revista Campus* núm. 31, abril 1989, Universidad de Murcia.
- NICOLÁS MARÍN, M. E. (1991), «La Universidad en los años cuarenta: por una cultura unitaria y tradicional», en VV. AA., *La Universidad Española bajo el Régimen de Franco. Actas del Congreso celebrado en Zaragoza 8 y 11 de noviembre de 1989*, Ed. Institución Fernando el Católico, Zaragoza, pp. 341-370
- (1993), «Los gobiernos civiles en el franquismo: la vuelta a la tradición conservadora en Murcia (1939-1945)», en VV. AA., *Congreso Internacional El Régimen de Franco 1936-1975. Política y Relaciones Exteriores*, Ed. UNED, Madrid, pp. 135-149.
- (1995), «Cieza durante la Dictadura Franquista: Política y sociedad en la Posguerra», en Chacón Jiménez, F. (dir.), *Historia de Cieza*, vol. V (*Cieza en el siglo xx. Pasado y presente*), Ed. Compobell, Murcia, pp. 65 ss.
- (1999), «Los poderes locales y la consolidación de la dictadura franquista», en Sánchez Recio, G. (ed.), *El primer franquismo (1936-1959)*. *Ayer, Revista de Historia Contemporánea*, núm. 33/1999, pp. 65-86.
- (2003), «Murcia durante la dictadura de Franco», en VV. AA., *Historias de nuestra Historia. 100 Años en la Región de Murcia*, Ed. La Verdad, Murcia, pp. 125-194.
- (2005), *La libertad encadenada. España en la dictadura franquista 1939-1975*, Ed. Alianza, Madrid.
- (2011), *Breve historia de la España de Franco*, Ed. Catarata, Madrid
- (2014), «Murcia durante la dictadura de Franco (1939-1975)», en Nicolás Marín, E. (coord.), *Historia contemporánea de la Región de Murcia*, Ed. Editum, Universidad de Murcia, pp. 265-314.
- NICOLÁS MARÍN, Encarna, y ALTED VIGIL, Alicia (1999), *Disidencias en el franquismo (1939-1975)*, Ed. Diego Marín, Murcia.
- NICOLÁS MARÍN, M.<sup>a</sup> Encarna; GONZÁLEZ MARTÍNEZ, Carmen; BAYONA FERNÁNDEZ, Gloria, y SÁNCHEZ PRAVIA, M.<sup>a</sup> José (1998), «Actitudes de la sociedad murciana en la etapa 1936-1978», en VV. AA., *Historia y fuentes orales. Testimonios orales y escritos. España 1936-1978*, Ed. Fundación Santa Teresa, Ávila, pp. 113-130.
- NICOLÁS MARÍN, M.<sup>a</sup> Encarna, y MARSET CAMPOS, Pedro (1976), «Las elecciones municipales del 12 de abril de 1931 en la provincia de Murcia», *Estudis*, núm. 5, Valencia, pp. 187-241.
- NIETO GARCÍA, Alejandro (2007), *Crítica de la razón jurídica*, Ed. Trotta, Madrid.
- NIETO GARCÍA, Alejandro, y FERNÁNDEZ, Tomás R. (1998), *El Derecho y el revés. Diálogo epistolar sobre leyes, abogados y jueces*, Ed. Ariel, Barcelona.

- NOGUERA FERNÁNDEZ, Albert (2011), «La teoría del estado y del poder en Antonio Gramsci: claves para descifrar la dicotomía dominación-liberación», *Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*, vol. 29, núm. 1/2011.
- NÚÑEZ DÍAZ-BALART, Mirta (2009), «Las mecánicas de la infamia», en Núñez Díaz-Balart (coord.), *La gran represión. Los años de plomo del franquismo*, Ed. Flor del Viento, Barcelona, pp. 133 ss.
- ORTEGA, José Antonio y SILVESTRE, Javier (2006), «Las consecuencias demográficas», en Martín Aceña y Martínez Ruiz (eds.), *La economía de la guerra civil*, Ed. Marcial Pons, Madrid, pp. 53-106.
- ORTEGA LÓPEZ, Teresa María (2007), «Las miserias del fascismo rural. Las relaciones laborales en la agricultura española, 1936-1948», *Historia Agraria* núm. 43, pp. 531-553.
- ORTIZ HERAS, Manuel (2004), «Instrumentos legales del terror franquista», *Historia del Presente*, núm. 3/2004, pp. 203-22.
- (2005) (Coord.), *Memoria e historia del franquismo. V Encuentro de investigadores del franquismo (Albacete, 2003)*, Ed. Universidad de Castilla-La Mancha.
- OSSORIO Y FLORIT, Manuel (1958), *La justicia paritaria. Su valor jurídico-político*, Buenos Aires
- PAGÈS I BLANCH, Pelai (2014), «La institucionalización del régimen franquista», *Memoria antifranquista del Baix Llobregat* núm. 14 (*Tragedia y represión franquista en el País Valencià*), pp. 85-89.
- PALACIOS BAÑUELOS, Luis (2014), «El retrato que el franquismo hace de sí mismo», prólogo de «Los orígenes del franquismo. La construcción de la «Nueva España», de C. Pulpillo Leiva, *La Albolafia: Revista de Humanidades y Cultura*, núm. 2/2014.
- PALOMEQUE LÓPEZ, Manuel Carlos (1980), *Derecho del trabajo e ideología*. Ed. Akal. Madrid.
- PAYNE, Stanley G. (1965), *Falange. Historia del fascismo español*, Ed. Ruedo Ibérico, París.
- (1977), *La revolución y la guerra civil española*, Ed. Júcar, Madrid, 2.<sup>a</sup> ed.
- PEMARTÍN, José (1940), *Qué es «lo nuevo...»*, *Consideraciones sobre el momento presente español*. Ed. Espasa-Calpe, Madrid.
- PÉREZ BOTIJA, Eugenio (1941), «Importancia política del Derecho del Trabajo», *Revista de Trabajo*, núm. 21-22/1941.
- PÉREZ CASTROVIEJO, P. M. (1992), *Clase obrera y niveles de vida en las primeras fases de la industrialización vizcaína*, Ed. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Madrid.
- PÉREZ LOBO, Rafael (s/f. 1933?), *El Juicio de Despido en los Jurados Mixtos*, Ed. Castro, Madrid.
- PÉREZ LEÑERO, José (1942), *Tres ensayos sobre el Fuero del Trabajo*, Ed. Revista de Trabajo, Madrid.

- (1948), *Teoría General del Derecho español del trabajo*, Ed. Espasa-Calpe, Madrid.
- (1949), *Instituciones de Derecho español del trabajo*, Ed. Espasa-Calpe, Madrid.
- PÉREZ SERRANO, José (1936), *La organización y funcionamiento de los Tribunales de Trabajo. Legislación comparada y si posible aplicación en España*. Imprenta y Encuadernación de Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Madrid.
- PERFECTO GARCÍA, Miguel Ángel (1997), «Regeneracionismo y corporativismo en la Dictadura de Primo de Rivera», en Tusell, J.; Montero, F., y Marin, J. M. (eds.), *Las derechas en la España contemporánea*, Ed. Anthropos/UNED, pp. 177 ss.
- PI Y MARGALL, Francisco (1968), *Pensamiento Social*. Ed. Ciencia Nueva, Madrid.
- PONCE ALBERCA, Julio (2008), «Gobierno y Poder en la Andalucía del Franquismo. Gobiernos y gobernadores civiles (1936-1975)», en Ponce Alberca (coord.), *Guerra, Franquismo y Transición. Los gobernadores civiles en Andalucía (1936-1979)*, Ed. Fundación Centro de Estudios Andaluces, Sevilla.
- PONT VIDAL, Josep, e INIESTA DE MANRESA, Rafael (2002), *La utopía obrera. Historia del movimiento de los trabajadores españoles*, Ed. Flor del Viento. Barcelona.
- POULANTZAS, Nicos (1976), *Fascismo y dictadura. La III Internacional frente al fascismo*. Ed. Siglo XXI, Madrid.
- PRADA RODRÍGUEZ, Julio (2010), *La España masacrada: la represión franquista de guerra y posguerra*, Ed. Alianza, Madrid.
- PRESTON, Paul (2000), *La Guerra Civil española*, Ed. Plaza y Janés, Barcelona
- (2011), *El holocausto español. Odio y exterminio en la guerra civil y después*. Ed. Debate, Barcelona,
- (2014), *El final de la guerra. La última puñalada a la República*, Ed. Debate, Barcelona.
- PULPILLO LEIVA, Carlos (2014), *Orígenes del franquismo: la construcción de la nueva España (1936-1941)*. Ed. CSED, León.
- QUIRÓS SORO, Mario F. (2008), *Los jurados mixtos del trabajo. El jurado mixto de industrias de la construcción de Valencia (1931-1939)*, Ed. Universidad de Valencia.
- RAMM, Thilo (1994-a), «El *laissez-faire* y la protección de los trabajadores por parte del Estado», en Hepple, B. (comp.), *La formación del Derecho del Trabajo en Europa*, Ed. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Madrid, pp. 99-145.
- (1994-b), «Participación de los trabajadores, representación de los trabajadores y tribunales especiales de trabajo», en Hepple, B. (comp.), *La formación del Derecho del Trabajo en Europa*, Ed. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Madrid, pp. 297-335.
- REHER, David (2003), «Perfiles demográficos de España, 1940-1960», en Barciela, C. (ed.) *Autarquía y mercado negro. El fracaso económico del primer franquismo, 1939-1959*, Ed. Crítica, Barcelona, p. 1-26.
- REIG TAPIA, Alberto (2005), *Franco, el César superlativo*, Ed. Tecnos, Madrid.
- (1986), *Ideología e Historia: Sobre la represión franquista y la Guerra Civil*, Ed. Akal, Madrid.

- RENTERO JOVER, Jesús, y APARICIO TOVAR, Joaquín (1998), «El juez laboral, imparcial, pero no neutral», *Revista de Derecho Social*, núm. 4/1998, pp. 53-66.
- RICHARDS, Michael (1999), *Un tiempo de silencio: la guerra civil y la cultura de la represión en la España de Franco, 1936-1945*, Ed. Crítica, Barcelona.
- (2014), *Historias para después de una guerra. Memoria, política y cambio social en España desde 1936*, Ed. Pasado y Presente
- RODRÍGUEZ ARAUJO, Octavio (2004), *Derechas y ultraderechas en el mundo*, Ed. Siglo XXI, México.
- RODRÍGUEZ LLOPIS, Miguel (1998), *Historia de la Región de Murcia*, Editora Regional de Murcia.
- RODRÍGUEZ PIÑERO, Miguel (1963), «El Fuero del Trabajo y la Carta Social Europea», *Revista de Trabajo*, núm. 3/1963, pp. 132 ss.
- (1969), «Sobre los principios informadores del proceso de trabajo», *Revista de Política Social*, núm. 81/1969, pp. 21 ss.
- RODRÍGUEZ TEIJEIRO, Domingo (2007), «Configuración y evolución del sistema penitenciario franquista (1936-1945)», *Hispania Nova/Revista de Historia Contemporánea*, núm. 7/2007.
- ROJO TORRECILLA, Eduardo, y PÉREZ AMORÓS, Francisco (1980), *Cuaderno de Derecho Procesal*, Círculo Editor Universo, Barcelona.
- RUIZ RESA, Josefa Dolores (2000), *Trabajo y franquismo*, Ed. Comares, Granada
- (2014), «Los Derechos Humanos en el franquismo», *Precedente, revista jurídica*, Vol. 4 /2014, Universidad de Cali (Colombia), pp. 237-262.
- (2015), *Los derechos de los trabajadores en el franquismo*, Ed. Dykinson, Madrid,
- RUIZ GONZALEZ, David (1979), *El movimiento obrero en Asturias: de la industrialización a la II República*, Ed. Júcar, Madrid.
- (1993), «De la supervivencia a la negociación. Actitudes obreras en las primeras décadas de la dictadura (1949-1958)», en Ruiz, D. (dir.), *Historia de Comisiones Obreras (1958-1988)*, Ed. Siglo XXI, Madrid, pp. 47-68.
- RUIZ, Jácome (1932?), *El Abogado del obrero (Derechos y deberes del obrero, según la novísima legislación social)*, Ed. Librería Bergua, Madrid, s/f.
- RUIZ, Julius (2012), *La justicia de Franco. La represión en Madrid tras la Guerra Civil*, Ed. RBA, Madrid.
- SALAS, Minor E. (2006), «¿Qué significa redactar una sentencia? O del arte de redactar fallos judiciales sin engañarse a sí mismo y a la comunidad jurídica», *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, núm. 13/2006, pp. 15-16, en <http://www.uv.es/CEFD/13/minor.pdf>.
- SAMANIEGO-BONEU, Mercedes (1984), «Hacia la unificación de los seguros sociales: el intento integrador de la II República», *Studia Historica. Historia Contemporánea*, vol. 2/1984, pp. 103-121, <https://revistas.usal.es/index.php/0213-2087/article/view/5697>



- SÁNCHEZ BLANCO, Laura (2008), «Auxilio Social y la educación de los pobres: del franquismo a la democracia», *Foro de Educación*, núm. 10/2008, pp. 133-166.
- SÁNCHEZ LÓPEZ, Rosario, y NICOLÁS MARÍN, M.<sup>a</sup> Encarna (1993), «Sindicalismo vertical franquista: la institucionalización de una antinomia (1939-1977)», en Ruiz D. (dir.), *Historia de Comisiones Obreras (1958-1988)*, Ed. Siglo XXI, Madrid, pp. 1-46.
- SÁNCHEZ RECIO, Glicerio (1999), «Líneas de investigación y debate historiográfico», en Sánchez Recio, G. (ed.), *El primer franquismo (1936-1959)*, *Ayer, Revista de Historia Contemporánea*, núm. 33/1999, pp. 17-40.
- SÁNCHEZ RECIO, Glicerio (2002), «El Sindicato Vertical como instrumento político y económico del régimen franquista», en Sánchez Recio, G. (coord.), *Instituciones y sociedad en el franquismo Pasado y Memoria, Revista de Historia Contemporánea*, núm. 1/2002.
- (2012), «Debate sobre la naturaleza de la represión en España», *Hispania Nova/Revista de Historia Contemporánea*, núm. 10/2012, pp. 597-612.
- (2013), «Familias políticas, estructuras de poder, instituciones del régimen», en Ruiz Carnicer, M. A. (ed.), *Falange. Las culturas políticas del fascismo en la España de Franco (1936-1975)*, Ed. Instituto Fernando el Católico, pp. 217-229.
- SAN MARTÍN RODRÍGUEZ, Francisco Javier (2010), *Los plazos en el despido disciplinario*, Ed. La Ley, Madrid 2010.
- SANZ HOYA, Julián (2008), *La construcción de la dictadura franquista en Cantabria*. Ed. Universidad de Cantabria.
- SAURA PACHECO, Antonio, y FRANCOY PALACÍN, Francisco (1951), *Régimen laboral de la Industria y el Comercio. Compendio de legislación comentada y concordada, con jurisprudencia, resoluciones y formularios*, Ed. Gráficas Osca, Madrid.
- SAZ CAMPOS, Ismael (2014), *Fascismo y Franquismo*, Ed. Univ. Valencia.
- SEMPERE NAVARRO, Antonio Vicente (1982), *Nacionalsindicalismo y relación de trabajo*, Ed. Akal, Madrid
- SERRANO GONZÁLEZ, Antonio (2000), *Un día de la vida de José Castán Tobeñas*, Ed. Universidad de Valencia
- SERRANO Y SERRANO, Ignacio (1939), *El Fuero del trabajo. Doctrina y comentario*. Ed. Talleres tip. Casa Martín, Valladolid.
- SOTO CARMONA, Álvaro (1989), *El trabajo industrial en la España Contemporánea*. Ed. Anthropos, Barcelona
- (1994), Clase obrera, conflicto laboral y representación sindical, *La evolución socio-laboral de Madrid: 1939-1991*, Ed. GPS.
- (2003), «Rupturas y continuidades en las relaciones laborales del primer franquismo, 1938-1958», en Barciela López, C. (coord.), *Autarquía y mercado negro: el fracaso económico del primer franquismo, 1939-1959*, Ed. Crítica, Barcelona. Y en <http://www.unizar.es/eueez/cahe/sotocarmona.pdf>
- SUÁREZ GONZÁLEZ, Fernando (1963), «El sindicalismo vertical y el Fuero del Trabajo», *Revista de Trabajo*, núm. 2/1963, pp. 233-244.

- (1970), «La prescripción y la caducidad en el contrato de trabajo», *Revista de Política Social*, núm. 85/1970, pp. 77 ss.
- SWEETZ, Paul M. (1963), *Teoría del desarrollo capitalista*, Ed. FCE, México.
- TAMAMES, Ramón (1981), *La república. La Era de Franco. Historia de España Alfaguara VII*, Ed. Alianza, 9.<sup>a</sup> ed., Madrid.
- THOMAS I ANDREU, Joan M. (1999), «La configuración del franquismo. El partido y las instituciones», en Sánchez Recio, G. (ed.), *El primer franquismo (1936-1959). Ayer, Revista de Historia Contemporánea*, núm. 33/1999, pp. 41-64.
- TOHARIA, José Juan (1975), *El juez español. Un análisis sociológico*, Ed. Tecnos, Madrid.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco (1979), *Manual de Historia del Derecho Español*, Ed. Tecnos, Madrid.
- TOUCHARD, Jean (2004), *Historia de las ideas políticas*, Ed. Tecnos, Madrid.
- TORMO I CAMALLONGA, Carlos (2007), «Una aproximación al Derecho del trabajo desde la Historia del Derecho», en VV. AA., *Derecho, Historia y Universidades (Estudios dedicados a Mariano Peset)*, tomo II, Ed. Universidad de Valencia, pp. 731-739.
- TUÑÓN DE LARA, Manuel (1968), *La España del siglo XIX*, Ed. Librería española, París.
- (1972), *El movimiento obrero en la historia de España*, Ed. Taurus, Madrid.
- (1980), «Cultura e ideología», en Tuñón de Lara M. (dir.), *Historia de España X. España bajo la dictadura franquista (1939-1975)*, Ed. Labor, Barcelona, pp. 433-526.
- TUÑÓN DE LARA, Manuel, y GARCÍA NIETO, M.<sup>a</sup> Carmen (1981), «La Guerra Civil», en Tuñón de Lara, M. (Dir.), *Historia de España IX. La crisis del estado: Dictadura, República, Guerra (1923-1939)*, Ed. Labor, Barcelona, pp. 241 ss.
- TUSELL, Javier (1988), *La dictadura de Franco*, Ed. Alianza, Madrid.
- (1992), *Franco en la guerra civil. Una biografía política*, Ed. Tusquets, Barcelona.
- (2007), *Historia de España en el siglo XX. 3. La dictadura de Franco*, Ed. Taurus, Madrid.
- VALDÉS DAL RÉ, Fernando (1985), «Flexibilidad en el mercado de trabajo y ordenamiento laboral», *Papeles de Economía Española*, núm. 22, pp. 302-315.
- VÁZQUEZ MONTALBÁN, Manuel (2000), *Cancionero general del franquismo 1939-1975*, Ed. Crítica, Barcelona.
- (2003), *Crónica sentimental de España*, Ed. Debolsillo, Barcelona.
- (2009), *Los demonios familiares de Franco*, Ed. Público, Barcelona.
- VÁZQUEZ DE SOLA, Félix (1941), «Jurisprudencia social», *Revista de Trabajo*, núm. 21-22/1941
- VÁZQUEZ OSUNA, Federico (2003), «Francisco Javier Elola Díaz-Varela, la lealtad de un magistrado al estado de derecho hasta las últimas consecuencias», *Revista Jueces para la democracia*, núm. 48/2003, pp. 41-49.

- (2004), «La recuperación de la memoria histórica, la judicatura republicana». Comunicación al XIX Congreso Jueces para la Democracia, <http://www.jueces-democracia.es/2017/10/24/la-recuperacion-la-memoria-historica-la-judicatura-republicana/>
- VEGA SOMBRÍA, Santiago (2012), «La represión universal: un aparato estructurado y jerarquizado», en Aróstegui, J. (coord.), *Franco: la represión como sistema*, Ed. Flor del Viento, Barcelona.
- VICENS VIVES, Jaume (1977), *Historia de España y América social y económica*. Vol. V. *Los siglos XIX y XX*. Ed. Vicens. Barcelona, 2.<sup>a</sup> reedición.
- VILÁ PASOLA, José María (1940), *Del Gremio al Nacional-Sindicalismo*, Ed. Bosch, Barcelona.
- VILAR, Pierre (1981), *Historia de España*, Ed. Crítica, Barcelona, 13.<sup>a</sup> edición.
- YSÀS, Pere (2008), «El movimiento obrero durante el franquismo. De la resistencia a la movilización (1940-1975)», *Cuadernos de Historia Contemporánea*, vol. 30/2008, pp. 165-184.

La «Magistratura del Trabajo» es el nombre con el que el régimen franquista denominó al órgano estatal de la nueva jurisdicción laboral, anunciada en el Decreto de 9 de marzo de 1938 del «Fuero del Trabajo» y creada por Decreto de 13 de mayo del mismo año, en plena guerra civil española. Su nacimiento fue parejo, dentro de la operación de desmantelamiento total del orden jurídico de la II República, a la ilegalización de los sindicatos de clase y a la supresión de los Tribunales Industriales y de los Jurados Mixtos de Trabajo, órganos precedentes de la jurisdicción laboral española que había sido configurada desde 1908 según el modelo paritario, con intervención de representantes obreros y patronales. Treinta años después, se pasó de un modelo jurisdiccional paritario a un modelo netamente judicial, pero desgajado de la jurisdicción ordinaria, configurándose la Magistratura del Trabajo como una jurisdicción especial, con una competencia jurisdiccional y un procedimiento propios, desempeñada por miembros de las carreras judicial y fiscal pero sometidos a un segundo filtro de selección, con una estrecha dependencia del Gobierno a través del Ministerio de Organización y Acción Sindical, y luego del Ministerio de Trabajo. Aquel nuevo órgano sería durante la posguerra uno de los aparatos del franquismo que fueron dispuestos para el control de la clase obrera, junto a las Delegaciones Provinciales de Trabajo y las Centrales Nacional Sindicalistas, aparte de las fuerzas de orden público y de los tribunales para la represión política.

Esta obra de historia del Derecho del Trabajo, en su consustancial vertiente procesal, viene estructurada en cinco capítulos. Tras dar cuenta de los antecedentes institucionales (capítulo I) y del convulso contexto histórico en que se originó la Magistratura del Trabajo (capítulo II), se traza una síntesis del nuevo ordenamiento jurídico-laboral diseñado por el primer franquismo (capítulo III), para a continuación detenerse en el estudio de la instauración y configuración del nuevo órgano de la jurisdicción laboral y en el examen de su primera andadura en la década de los años 40 (capítulo IV), concluyendo con un análisis de su efectiva implantación en la provincia de Murcia a lo largo de su primer año y medio de funcionamiento (capítulo V), análisis derivado de la consulta de los expedientes judiciales de aquellos años que se conservan en el Archivo General de la Región de Murcia.

## **José Marín Marín (Cieza, Murcia, 1946)**

Es Licenciado en Derecho (1968) y Doctor en Derecho (2016) por la Universidad de Murcia. En esta Universidad ha sido profesor ayudante y adjunto interino de Historia del Derecho (1971-1979) y profesor asociado y titular de Derecho del Trabajo (1990-2015), especializado en Derecho Procesal Laboral.

Abogado ejerciente desde 1978, inscrito en el Colegio de Abogados de Murcia, ha venido formando parte desde entonces de sucesivos despachos laborales de asesoramiento jurídico obrero.